



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1744-1748

Signatura: 1013

ES.030092.AMA.001013





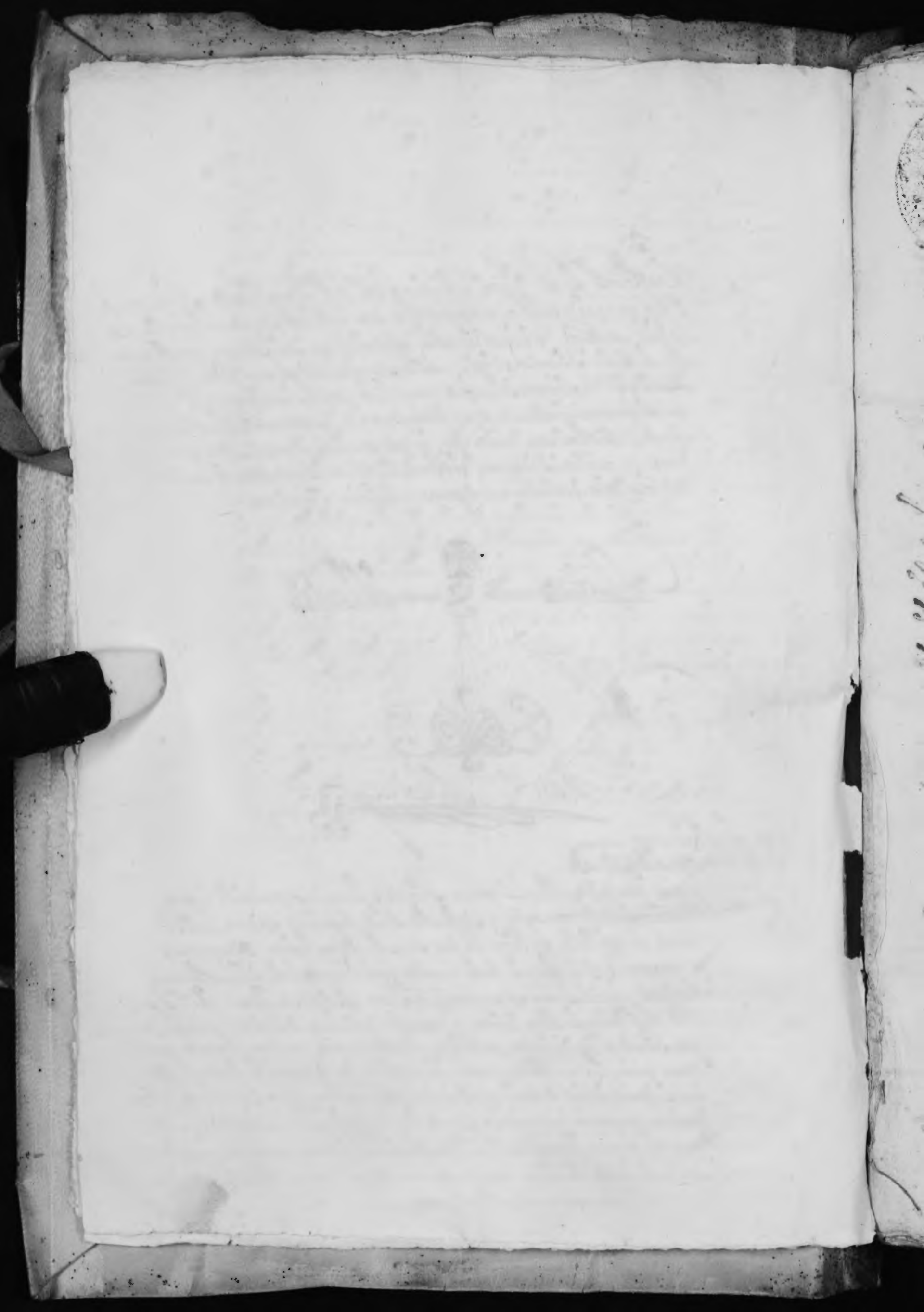
1013

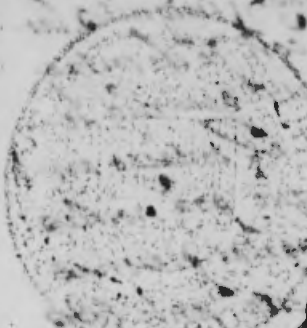
BC-1065

1744-48









Yo el Rey Juan el Primero Rey del Rey nuestro Señor (que
 Dios guarde) publica y Apostolica por todo el Reyno de Valencia de
 la Villa de Alcoy, y deino de ella que contiene las cosas que con la gra-
 cia de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles
 María Reyna Señora Nuestra concebida con los campos de la gracia
 en el primer instante de su fuerosmo sea, y natural. He de otorgar,
 pagar, autorizar, y dar fe, en este presente año mil e trescientos qua-
 renta y quatro; e para su autorizacion e fe, en el primer día de Mayo de
 este año. Yo Juan el Primero, y Antagono mis Señores, y firma.

Castilla — de Valencia

Mano de Juan el Primero

Yo el Licenciado de
 Gerónimo Candela

Yo el Licenciado de Gerónimo Candela Licenciado en
 Artes, y Salvador Abad tambien Licenciado en
 Artes de esta Villa de Alcoy los tres Simul, et in solidum Orogamos
 y conocemos que damos, todo nuestro poder cumplido para plena,
 bastante, qual de derecho se requiere, a Juan Bautista Perez de
 esta Villa de Alcoy deino, y morador quien es presente, para que
 por nosotros en nuestros nombres, y representando nuestras personas
 personas pida, haya, reciba, y cobre de qualquier persona, o personas, co-
 munitas, Comunalidad, e Comunalidades, sea eclesiasticas, como Seculares, y de
 quien convenga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y su-
 mas de dinero, cosas, y otras cosas que nosotros
 Senos deven, o devieran por qualquier titulo causa, o razon, que sea

y dello que recibiere, y cobrar de, y otorgue cartas de pago, sin quitos, lar-
 tos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fee de entrea-
 ga, o renunciacion ala execucion dela non numerata pecunia se-
 res dela entrega, y quexa de su recibo no hauiendose el entrego an-
 te el Curio publico que de ello de fee. = Otros: Araque por nosotros
 en mandados nombrados, y representando nuestras propias personas
 queda oho nuestro procurador compareca, y compareca ante todos
 y qualquiera Jueces, y Justicias de S. Mag. y donde conoenga, y re-
 servado sea, y allí constituydolo presente para mentes, requerimen-
 tos, citaciones, protestas, pida excoaciones, quexiones, embargos, embarcos,
 y descombrados, ventas, rematos, quexiones, embargos de depositos, remo-
 ciones, anulaciones, terminos, y prorrrogaciones, y en fuerza de
 ello presente testigos, escritos, licitaciones, pida, y otros genero de
 quexa trache, y contradicha recuse, jure, y se aparte apelle, y siga
 las apellaciones, y suplicas donde conoenga, pida costas las jure, y
 cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial,
 o extrajudicialmente se requirieran hacer, que de poder que renunciara-
 re en el dano sin limitacion alguna con libre fianca, y general
 administracion, revelacion, y obligacion que haremos de todos
 nuestros bienes de presente, y futuro, y lo que en sus dichos se he-
 riere hacer, y acrecer, y en causal de que se quedara substituido
 en la persona, o personas, que quisiere revocar, y nombrar otros de
 nuevo alos quales asimismo relevamos. En cuyo testimo asi lo
 otorgamos ante el presente Curio en esta Villa de Alby a los tres dias
 del mes de Inero de mil seiscientos quarenta, y quatro años. sien-
 do presentes por testigos Juan de Barria Botica, y Joseph An-
 tonio Valle Tabrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Por
 que dho. otorgantes (aguerenos en el Curio de fee conosco) dixeron
 no saber estacion, ni lugar de ferno uno de los testigos aqui
 contenidos.

Juan Calberio

Ante Mi
 Juan de Blancos

Curio de obligacion de
 Juan de Blancos

Sepase por esta publica que como Yo Juan de Blancos Maestro de Armas
 Curio de esta Villa de Alby Demi bien guado, y cierta ciencia ota-
 go, y congozo que devo a D. Vicente Carbonell Maestro de Armas de esta dha. Villa Curio, y morador quien es presente, y aqui en su
 dho. representare la cantidad de ciento, y trece libras moneda pro-
 vincial de este Reyno procedidas de diferentes cuentas, y libros pelens
 do con el dicho D. Vicente Carbonell, de la que me doy por entregado, Arme
 Voluntad, y renuncio la execucion dela non numerata pecunia

SELLO O VARENO...
MARAVILLA...
OVAREN.

Leyes de la entrega, e prueba de su recibio. Por ella me obligo el pagar...
...en cinco pagas esto es: las quatro iguales, y la otra de tre-
...en el dia de Naviidad del Vinor en sincero trigo, ga-
...no asyste, y otros diferentes granos agueso corriente en esta dha.
...y ha de ser la primera paga en vno. dia de Naviidad...
...de mil setecientos quaranta, y quatro; y asi en los demas anos
...siguientes al plazo referido, y en dicha conformidad hasta que
...quede enteramente pagado. Todo llanamente, y sin pleyto al
...queno con las costas de la cobranza porque se me execute con esta,
...y su juramento en que lo asyere, y sin otra prueba de que lo recibie-
...vo aunque de dho. se requiriera. Y para fiancra obligo mi persona y
...bienes sabidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias
...de su Magestad que de todas mis causas pudiesen, y deuen conocer a
...cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y a nunguno de ellos si con-
...venierit de Jurisdiccion omnium Judiciorum para que a ello me que-
...rrien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por
...mi recibida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
...dha. que reconozca las leyes, jueros, y dho. de mi favor, y la gene-
...ral conforma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente
...vno. en esta Villa de Altoy a los siete dias del mes de Enero de
...mil setecientos quaranta, y quatro anos. siendo presentes por los
...dho. Juan. Perez Oficial de peraxte, y Juan. Pinedo Inconero
...de esta dha. Villa Juinos, y moradores. Y dho. otorgante (quien lo
...dho. doy por comoco) testifico. = de este ano mil setecientos =
...Juan Pinedo

Ante Mi
Juan de Blanes

Ces. de Donacion de
Joseph Aidanza y sus hijos

En la Villa de Altoy. a los siete dias del mes de Enero de mil setecientos
quaranta, y quatro anos Ante mi el Ces. y testigos abajo escritos pa-
recieron Joseph Aidanza Maestro Sastre, y Juana Antonia Laigual
legitimos consortes Juinos de esta dha. Villa Y dijeron: Que por quan-
to dho. arbitrio, y agencias han adquirido dos casas de morada

situadas en el poblado de esta Oba Villa que lindan con las es: La
Una con casa de Thomas Lidaura, con el conde de Joseph Anto-
nio Gisbert, por el dorso con el conde de los herederos de Pedro
Mira, y por delante con casa de Vicente Miralles Calle con del
conde en medio; La otra en la calle de San Nicolas lindante
con casas de Geronimo Gisbert, con la de Juan Botella, por el
dorso con el huerto del Dr. Nicolas Salas, y por delante con la pla-
za de San Juan. Y de cuando amayor honra, y gloria de Dios
Nro. Sr. en aumento de la devocion de la Imagen del Santo Cece-
stomo constituida en la capilla de Nuestra Señora del Para-
iso de la Iglesia Parroquial de la presente Villa, Instituir, y
fundar el exercicio espiritual de la hora por las tardes en
las dominicas segundas de cada mes al tenor, y en la mes-
ma conformidad de las que se celebran en Oba. segun, y en
la de San Jorge las de las dominicas terceras por alma de
Dorothea Guerau, dando de limosna por cada una celebra-
cion cinquenta sueldos anuales a saber es: ocho sueldos
por el dia, y gaito de doce sijos, que deben arder en el altar
mayor en reverencia del Santissimo Sacramento que de-
be estar patente durante dicho exercicio juntamente la ima-
gen del Santo Cecestomo, que deve estar durante oho. exercicio en
la credencia del altar mayor, seis sueldos por la limosna de la
platica, o sermon que deve predicarse en cada una de ohas. horas
cinco sueldos por el dia de colecta, un sueldo al cada un con obli-
gacion de transquitar la oha. Imagen; Las restantes una libra
y diez sueldos se distribuyan en los Reverendos Beneficiados apro-
porcion, con la calidad, que no puedan lucrar de oha. distri-
bucion los que no asistieren aquella tarde alas misas aun-
que sean Beneficiados subitados. Para cumplimiento de lo
qual desu grado, y cierta sciencia, y por thenor de esta C^{da}. In-
stituyen, y fundan el referido exercicio de horas, que deve em-
pezar su celebracion despues del pulcissim. de ambos conuertes
para cuyo cumplim. y dotacion de oha. obra pia no induci-
dos, ni amenarados si de su libree, y espontanea voluntad sena-
tan, y hacen donacion pura propria, perfecta, y acabada que el
dho. llama inter vivos al dho. Reverendo Clero de las referidas
dos casas arriba deslindadas renovandose durante sus respec-
tive Oidas el contrato de ellas, y asimismo la facultad de aug-
mentar oha. celebracion al arbitrio de dho. conuertes. Fier-
de oy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, y que-
tan del dho. de propiedad, Senorio, y posesion Titulo con, y rrecurso

por los Albarcas nombrados en su testam.^o y lo que durido de los re-
feridos bienes vendidos en ella juntamente lo que sobrare de los
alquiteros de otras dos causas, después de ser oca cumplido el quarto
de otra. ya memoria lo depar al arbitrio de otros sus albarcas
conspicua de distribuirlos en los supragios bien vistos por almas
de los otorgantes, y de los suyos. para cuyo cumplim.^o obligan sus
personas, y bienes respectos havidos, y por haver. Sean y oca alto
Jures y Justicias de Su Magestad que de todas sus causas pueden,
y decon conoca acaya hereditaria de donchen, e otros bienes, y
renuncian todas y renuncian de Jurisdictione omnium Judi-
cum sanque ad los adveniens como por sentencia definitiva da-
da en su juicio competente por ellos y oca y consentida, y pasada en
su virtud de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes jures,
y deos de supavon, y la general supavon. Sta. Sta. Juan. Anto-
nia de la qual renuncian el arbitrio, y deos del señore de donatas con
santa nueva constitucion Leya de don, Madrid, y de la dda y
donas de supavon por que salidora de otros y avisado en especial
de la ofensa que no le valgan, ni aporochen en este caso. I
para a Dios de don, y para don de don, que ha en
esta forma de don. de no oca contra esta Leya por su dote
para bienes hereditarios hereditarios multiplicados ni por otros
qualquiera don que se pretenda, y por que a de su utilidad, y con-
veniencia e hereditaria, declara que ha otorga sin aporochis ni fuerza
alguna si de su voluntad libre, y que no tiene necesa profestacion
en contrario, y si pertenece la recorra, y no pedira absolucion, ni
relaxacion de esta juramento, aqui en solo guarda conceder, y si
por que malo solo conceder no oca de ella pena de perjurio.
Y siendo presente M.^o Juan de don, don de don. Red. de
don, y en nombre de este suya don donacion en todo, y por todo
segun, y como arriba se oca, y por que la dda de don de don
donacion de don. exercicio. para su cumplimiento otorga los bienes,
y rentas de don. de don de don, y por haver. I de gober
de las Justicias eclesiasticas, para que se agorden como por sen-
tencia pasada en juzgado, y por el conoysida. I renuncian el
capitulo suam de remi eductus de absolucioibus de cuyo
effecto es sabido con las demas leyes de supavon, y la general
del duche en forma. En cuyo testamento asi se otorgan
ambas partes ante el presente escribano en esta Villa de
don. En los dias mes e año arriba referidos. siendo pre-
sentes los testigos Martin Andrus, Gabriel de don, y don
Juan de don, y don de don de esta dicha Villa de
don, y monasterio. I de dichos otorgantes, y acregante

Escuela de Gramática

SELLO QUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

(Agencia de el Nro. de los conatos) Topamó quien supo ueriva,
y por el que dize no saber Topamó asu ruego uno de los testigos
que se contienen. =

Joseph Ridooro
Pedro Juan Botella testigo.

Ante Mí
Juan de Blanes

Testamento de
Joseph Ridooro, Mus.

J. Cop.

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original. Aquien invocamos por nuestra especial patrona, y honrada. = Sepase por esta publica esc. como el Reverendo Joseph Ridooro Maestro de Artes, y Juan de Aranda Arzobispo de esta Isla de S. Domingo, y moradores, labradores de campo, y con la gracia de Dios con nuestro Señor, y entera libertad constante voluntaria, y recordada memoria, y con total disposición de nuestras sentencias, y potencias que podemos tener, y disponer de todos nuestros bienes segun manifestamos a los en no testigos que se escriben. Haciendo ante todo, como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una esencia divina en fe, explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para nuestra salvacion, y con la seguridad de nuestra conciencia. Elegimos por nuestros datarios abogados, y defensores a la Virgen Madre de clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Juan Santos de nuestros nombres, y demas confesores de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio esperamos, y apiamos el auxilio de este nuestro ultimo testamento, que radenamos en la forma siguiente.

Primero encomendamos nuestras almas al Omnipotente Dios, que en este caso, y recibimos con el que es infinito de su purissima sangre por cuyo dolor se sufre sea salvada, y guardada, y que sus brazos encarga mandamos a la tierra de que fueron firmados, lo qual queremos sea sepultado en la Igle. del Convento de

Religiosas Augustinas decaídas de esta oba villa bajo la invocación del Santo Sepulcro en la sepultura propia de los Aduanas, y vestidos con el hábito de nuestro Padre San Juan^{co} tomándolos del convento de esta oba villa, dando por ellos la limosna acostumbrada, y que el entierro de cada uno de nosotros sea a discreción de nuestros albaceas, que abajo nombraremos.

Designamos por nuestros albaceas, y pios executores testamentarios al Sr. Jayme Mataix, y a Mr. Vicente Serra. Hicimos y encerramos de premonición de estos el Mayor, y Vicario que tiene tiempo se fueron de oha. Sr. Lazaquial, abogado, y acada uno deponiéndose damos todo el poder, que se requiere para que así entren en el ejercicio de este encargo tomen de todos nuestros bienes y usagen en pública almoneda, o privadamente según los que bastaren al cumplimiento del bien de nuestras almas. Cuyo poder expresan por questa toda estrana de auctoridad por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albacea en este caso se queda la necesidad ser lo que quisieramos.

Item acordamos, y señalamos por el sufragio de Nuestras Almas y sufragio de la guardiola de diez y seis libras de moneda provincial por cada uno de nosotros las quales son las mismas, que la hermandad del Seraphico Padre San Juan^{co} de esta oba villa de que somos hermanos tiene destinada para pago de la limosna de hábito, en respuesta cantado por los Padres de oho. Convento deo. de entierro y cofradía de Nuestra Señora de la Invasión. La restante cantidad que sobrare se distribuya en misas acadas celebradoras la mitad en la Iglesia de Lazaquial, y la otra mitad por los Reverendos Religiosos de oho. Convento donde aplicacion se fuere necesaria por el Sr. Lado Provincial.

Item acordamos, y es nuestra voluntad sean quantualmente satisfechas, y pagadas todas nuestras passivas deudas, deos. y acciones, á las personas, ó personas que legitimamente ovieren con estas tenidos, y obligados con publicas, ó privadas. Sr. Cales testamentos, y testigos dignos de fe, y crédito, ó otras legítimas cautelas al tenor del mas seguro fuere de conciencia.

Item acordamos, y es nuestra voluntad que después de los días de ambos testadores se den de limosna al convento de Religiosos del Seraphico Padre San Juan^{co} de la presente villa, la cantidad de diez libras moneda provincial de este Reyno, las que deven servir para canones de la Sacristía de oho. Convento por una vez tan solamente.

Item acordamos, y es nuestra voluntad que el día del fallecimiento

1610 JUNIO 18.



SELYO DE VAREM...
MAYOR...
S...
...

de cada uno de ellos respectivo se ha de celebrar una Misa die obitus
por cada uno de los Reverendos Beneficiados Sacerdotes de
esta Iglesia parroquial con la limosna de quatro sueldos.
Item dexamos, mandamos, y legamos a las limosnas precisas, que
son casa Santa de Jerusalem, Hospital general, casa de misericordia,
redempcion de cautivos, y otros limosnas de cien veinte cinco
sueldos de moneda provincial sea una de estas santas causas
por una vez tan solamente.

Item: Dexamos, legamos, y mandamos al Hospital de la presen-
te Villa la quantia de cinco libras de dno. moneda por una vez
tan solamente, lasquales queremos, y es nuestra voluntad sean
entregadas despues del fallecimto de nraos dno. testadores al
Mayordomo de dno. Hospital, para que este las distribuya en lo
que discrepare mas necesario para el alivio de los pobres.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros
bienes dno. y herencia; despues de tener hecha donacion uni-
versal por ante mi el presente C. no. en este proprio dia y oca-
sion antes de esta, de todos nuestros bienes tanto muebles como ca-
hires alav. del dno. dno. de esta parroquial de esta Villa para
la dotacion, y cumplimto de la pia mexoria, que en ella te-
nemos fundada, y demas efectos, que contiene, con reserva-
cion del usufructo, y rentas que producen los referidos bienes
durante nuestras vidas, que es lo unico de que podemos dispo-
ner noz instituirnos, y nombraamos sucesores, y sucesores
por herederos del dicho usufructo durante los dias de nues-
tras vidas solamente; y despues del ultimo maximo de no-
sotros esse dno. usufructo, y se aplique segun, y con la forma
que lo tenemos dispuesto, y ordenado por la Mexida C. de
Donacion. C. de Clero. Joris Sanctis, Militibus et personis de-
ligiosis, et alijs qui de foro Galentia non excedunt. C. de
Clericis supra Jaxim et Honorem per novi usque hoc editi
bona iura ad vitam suam adquirerent, C. de haberi; Et
la pena de comiso segun el honor de los antiguos sucesos, y real
orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en Buen Retiro
alos nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos Treinta

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

y nueve años.

Y por el presente revocamos, y anulamos todos y qualquiera ex-
testamentos mandas y legados, que antes de este hayamos hecho
por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, que queremos
no valgan, ni hagan fe. en juicio, ni extra salvo este que ahora
otorgamos que es nuestra voluntad sea valido por testam. o co-
dillo o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Sr. no
en esta Villa de Pto. Rico a los siete dias del mes de Enero de mil se-
tientos quarenta y quatro años. Siendo presentes por testigos
Sr. Andres Ribera Elexico, el D.º Jayme Matabay Economo, y
Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta dha. Villa de Pto. Rico,
y moradores. E de dhos. testadores (a quienes yo el Sr. no soy co-
nosco) otorgo el difunto Joseph Pidaluna, y por la difunta
Juana Antonia de qual que dho. no sabe escribir otorgo
a su ruego una de los testigos aqui contenidos. =

Joseph Pidaluna
Pedro Juan Botella testigo.

Ante Mi
Juan de Blanes

En la Ciudad de
Santiago de Pto. Rico

Suplico por esta publica Lib. como Jo. Joseph Pidaluna Maestro de Armas
Venido de esta Villa de Pto. Rico de mi buen grado, y cierta ciencia otor-
go, y ratifico que doy todo mi poder cumplido sobre dho. y bastante
poder de dho. Sr. requirido a Mariano Ribera tabernador de esta dha. Vi-
lla de Pto. Rico, y morador quien es presente, para que por mi en mi
nombre, y representando mi propia persona pida haya, reciba, y
cobre de qualquiera persona, o personas, Colegios, Comandada, o co-
muniidades, asi eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga,
y necesari sea todas y qualquiera cantidades, y sumas de dineros
de plata, y de oro, y de otras cosas, que seme deuen o de-
berian por qualquiera titulo, causa, o razon, que sea, y de lo que re-
sultare, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, recibos, factos, ce-
rramos, cancelaciones, y otras legitimas cartillas conformes de entrega,
o renunciacion ala excoesion de la non suspenada pecunia he-
ger de la entrega, e pague de su dho. no haciendo el cobro
ante Lib. publica, que de ello de fe. = Otorgo. Para que por mi en
mi nombre, y representando mi propia persona pueda dho. mi pro-
curador comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Justos,
y Justicias de su Magestad, y donde convenga, y necesari sea, y alli

constituido presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas
yida excoiciones, paciones, Soluciones, embargos, y desembargos, Sentas, te-
mater, posesiones, entragos de depositos, remociones, acumulaciones, tea-
minos, y prorrrogaciones; En fuerza de ello presente testigos, escritos, Lis-
papeles, y otras generos de prueba, bache, y conradiza, deuse, juze, y se aga-
ce agelle, y siga las apellaciones, y Suplicas donde conenga yida costas las
juze, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial,
y extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que se necesita-
no se doy sin limitacion alguna, con libre franco, y general adminis-
tracion, plevacion, y obligacion, que hago de todas mis brenes de haver-
lo por firme, y lo que en su virtud se hiciera, deare, y se hiciere, y con-
stancia de que se queda substituido en las personas, o personas que
quisiere renovar estos, y nombrar otros de nuevo, por quales asi
meo no seabo. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Li-
encado D.ña de Alcaz alos veinte, y tres dias del mes de Enero de mil
setecientos quarenta y quatro años. Siendo presentes por testigos
el D.ña Juan Cardona Medico, y Luis de Arce Historico de esta dña.
Villa de Ovino, y moradores. Dicho otorgante se quiton lo el 2.º
doy fe, conasco, y lo firmo por na saber certicia, y asi luego lo
firmo uno de los testigos aqui contenida.

Juan Cardona

Juan de Blancas

Carta de Cargam. de Censo de
Juan de Blancas, y Arce.

Supere por esta publica Lis. Como D.ñas Juan de Blancas Maestros de
Arce, y Victoria Maria Morillon legítimos conuertes de la que-
rente Villa de Alcaz de comuna de Arce, que de Maria de Arce se re-
quiere la que lo dña Victoria Maria Morillon heredado al otro mi Ma-
rido para otorgar la presente, y este meo concede en bastante forma
de que lo el en. 2.º doy fe, los dos juntos, y cada uno de vos por si, y por
el todo, y solidum renunciando, como y pueramente renuncia-
mos la ley de dñas por debendi de qualesquiera presente, y futura de
preuocacionibus, y el beneficio de la division, y excoicion, y demas de
la mancomunidad, y fianza. De nuevas buen grado, y cierta
Sciencia otorgamos, y conuemos que por nosotros, y en nombre
de nuestras herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos
povieron título o causa de dñas, y originalmente cargamos
a favor del D.ña donaventura Morillon dño. de esta dña Villa
de Ovino, y morador quien es presente, o agusen de dño. requeren
tase ciento, y veinte sueldos de censo en cada un año que



**SIELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.**

mandamos, encargamos, y encargamos sobre todos nuestros bienes habidos, y
 por haber, y especialmente sobre un pedazo de tierra de arena plantada
 de olivos, viñedo, y otras diferentes plantas lindante por una parte
 con tierras de los herederos de Miguel Sotia, con tierras de Joseph
 Merita, con tierras del D.^o F. de Medico, con tierras de Bruno
 Carbonell, y con tierras de nosotros sobre vendidas; nuestra pro-
 piedad, y libre de tributo Memoria, hipoteca, cargo, censo obliga-
 cion especial, y general, que no las hay ni tiene sobre si, y por tal
 de la adquiramos para pagarlos anualmente costas, y cinco en esta
 villa de Alcoy en el día cinco del mes de febrero de cada un
 año, y desde de la primera paga un dho. censo del año primero
 viniente de setecientos quarenta, y cinco, y así en los demás
 años subsiguientes hasta la extincion, redempcion, y quitam.
 de este censo lo que cumpliremos llanamente, y sin pleito alguno
 contra estas de la cobranza cuya execucion diferimos a su solo ju-
 ramento, y lo salvamos de otra nueva. La qual censo, y enge-
 nio de censo de dho. ciento, y veinte dhdos. hacemos cargo,
 y vendemos por precio de ciento, y veinte libras moneda
 corriente en este Reyno las que se nos embargan de presente en dha.
 moneda de cuyo embargo, y resco lo el dho. dny. por que se hizo
 en mi presencia, y de la testigos de esta lra. En otros dho. obligan-
 tes quitados de mis, y cumpliremos la condicion y obligacion si-
 guiente. Que cada, y quando nosotras, o nuestras herederos, o po-
 seditores de dho. pedazo de tierra hipotecada pagaremos las dhas.
 ciento, y veinte libras de lo principal en una sola paga con mas
 los recargos hasta aquel día, el dho. D.^o Bonaventura Monllor, o quien
 su dno. representare las ha de recibir, y otorgar. Cui. de redempcion
 en forma dándonos por libre, y al dho. pedazo de tierra de la obli-
 gacion especial, y general de dho. censo, y libre de la hipoteca
 especial, y los demás bienes, o nosotros de la obligacion general como
 si no se hubieran otorgado esta lra. que ha de quedar esta, y cancela-
 sin fuerza, y vigor por lo que se tiene luego que sea requerido se ha-
 ya suplico con fuerza de pleito ante la Justicia ordinaria de esta dha.
 villa, y el testimonio diava de dho. de redempcion en forma como si

7
realmente no se otorga. E con esta seguridad, y circunstancias,
y con todas las demas, que previenen las Leyes de castilla excepto las
que hablan de menor fuero, y en que en alguna manera se con-
traigan a este contrato se otorgamos, y renunciámos en quanto sea nece-
sario a todas las leyes contrarias a el, y con todos los dros. Ercos, veres,
recesiones reales, y personales vesles directas, y executivas, las quales ce-
demos, renunciámos, y transportamos a favor del Sr. Don Juan
Monttón de todo nuestro poder, y de que se requiere, con-
stituyendole en nuestros lugares, y como en su fecho, y causa propia,
condición suavia, y general administracion, proclacion, y obliga-
cion que haremos en forma, para que pueda disponer de sus cien-
tos, y veinte ducados de censo annualmente, a toda su voluntad co-
mo tambien de los de percibidos de nuestros bienes, y de los de nues-
tros herederos, y sucesores, de cada una de las que por tiempo se
sean como a Dueño absoluto sin ninguna dependencia. Exceptis
clerois sine sanctis Militibus, et personis religiosis et alijs qui de
foro Salentia non existunt; Nec dicitur de his Septa Serim, et de
norum fore nisi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquire-
rent, vel habuerint, y para que se cumpla segun el tenor de
los antiguos papeos, y real orden de su Magd. (que Dios guarde) da-
da en Buen Retiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil se-
cientos treinta, y nueve años. E de dros. sus sucesores prometien-
do, como prometemos, que siempre sera valido este censo, con sus
pensiones anuales, hasta que extinguiere. E confesa-
mos que este censo se fecho, y hecho, y hecho por el fecho preciso, y
que en el no hauido fraude, ni engaño en pago, ni en mucha can-
tidad, y si en algun tiempo se padecieren dros. suage, renunciámos
en execucion de las fechos sobre las dros. embargos, o engaños
de dros. E nos obligamos a la execucion seguridad, y sancion de
este censo, y que si en algun tiempo por alguna persona se feche
pacto, y movida pleito embargo, o mala con dros. qualquiera
causa, y para que sea saluamos a el, y lo defendamos, años
estas costas hasta concierdes, y de parte en queita, y deifica porcion
y porcion de dros. nuestros herederos, y sucesores a la pena de
dar, y pagar al dros. Don Benaventura Monttón, o a quien su-
bre representare la propiedad de este censo reditos, rates, y da-
nos que se le requieren, y recobren, y todo questo, y pagado em-
paganos que se feche legitimo dros. de dros. dros. dros. o supoder
haviendo. E para el cumplim. de todo lo susdros. y cada cosa de
porci obligamos nuestros personas, y bienes respectivamente haviendo, y
por haviendo. E damos poder a los Jures, y Justicias de su Magd. que
de todas necessarias causas pueden, y deven conocer de cuya Juris-



SIELO QVARTO VIENTE
MARAVIEDNS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y AY QVATRO.

Decision no temeraria, e ancietas blancos, y renunciamos la
ley Francouera de Jurisdictione omnium Judicium paraque dello
no apremiu como por sentencia definitiva dada por Judo competente,
por nos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada,
obaque renunciamos las leyes fueras, y dros de nuevos favores, y la
general en forma. Y sola oña Victoria Maria Montilloa renunció el
casillo, y leyes del Jelliam Senatus conueltas nuevas constituciones
leyes de tozo, Madrid, y Cantida, y demas drosi favores, porque
como asabidora de ellas, y avizada en especial de su efecto que
no nos valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios nues-
tra Señora, y a una Señal de cruz que hago en toda forma declaro
de no oparcame contra esta cosa por mi ante, ni por otros herederos
parafcanales, matris, y dros, ni por otro alguno dros que me
prexerica, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla
declarar que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si drosi vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y
si pareciere la revoco, y no podre a Revolucion, ni delayacion de
este juramento seguir ni ella queda conceder, y si proprio mo-
tu drosi concediere no viare de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio asi la otorgamos ante el presente Sr. en esta Vi-
lla de Alroy, a los quatro dias del mes de febrero de mil seiscien-
tos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Grego-
rio Jordan, Martin Lecero, y Juan Colacho, Martin Sastre,
de esta oña Villa Guinos, y moradoros. Y de dros otorgantes (a
quienes fo el drosi doy fe, como) lo firmo el referido Juan
Blanco, y por la drosi dicha Victoria Maria Montilloa que drosi
sabez ecriuio la prima a su ruego uno de los testigos aqui conte-
nidos. Juan Blanco

Ante Mi
Gregorio Jordan testigo Juan Colacho
Casi de drosi del
Seco de drosi y Beneficiados
Sejase por esta publica Cui como Casos los Seco de D. Jayme
Matain drosi Conomo della Isla Carragual dela presente

y Jueses de esta Villa de Torca pusso en las Reales Carceles de esta
 otra Villa por causa que se le imputa de haver tenido noticia en
 otra. Diente. Añosi despaudador de la Real Venta de los tabacos
 del qual se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las
 leyes de la entrega, e puceva, y se obliga a que dentro de tres me-
 ses desde oy en adelante, o cada que por su competente se le
 mande, lo bolocera a las Reales Carceles de otra. Villa de Alcoy
 en que lo recibe, y no lo bolociendo pagara a las Reales Carceles de
 pena, en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion,
 aplicada para gastos de la Real Administracion, o estara a cargo por
 el otro. Vicente Añosi, y para submisio, y pagara todo lo que fuere
 juzgado, y sentenciado por todas instancias. Igara ello todo de
 causa agena suya propia, e obligo su persona, y bienes havidos,
 y por haver. Lo no poder, a los Jueses y Justicias de su Mage y espe-
 cialmente, a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedan
 y devan conocer a cuya Jurisdiccion se someti e asar bienes, y re-
 nuncio la ley si comoverunt de Jurisdictione omnium Judicium
 para que a ello se apremien conio por sentencia definitiva dada
 por su competente por el pedida, y consentida, y dada en autho-
 ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes supras, y das.
 de su favor, y la general en forma. Y renuncio la ley sancimus
 de cuyo efecto fue aprehido, y las demas leyes de su favor, y la ge-
 neral del año en forma. En cuyo testamento asi se otorgo ante
 el presente C. no en esta Villa de Alcoy en los dias once e año azu-
 ba referidos. Sendo presentes por testigos el D. Antonio co-
 rones Vicario de la Parochia de la Villa de Alcoy, y Gregorio Jordan Maestro
 de escuela de esta otra Villa de Alcoy, y moradores. Lo oyo compa-
 rientemente saquen lo el C. no doy ser conosco y lo firmo. Lo firmo un
 testigo q. quedan incertor arriba. =
 Gregorio Jordan

Ante mi
 Juan de Blanes

C. de Declaracion de
 D. Bautista Jordan

En la Villa de Alcoy, a los tres dias del Mes de Mayo de mil setecientos
 quatro, y quatro años ante mi el C. no y testigos de-
 buxo ciertos parecio el Sr. D. Bautista Jordan sacerdote Be-
 neficiado en la Igle. Parroquial de la misma Villa quien para los
 efectos que mas y mejor quedan apovechar, a los interesados ac-
 cordos de la misma Villa Dijo: Que voliendo exercido el empleo
 de Sindico de esta otra Villa desde el año mil setecientos treynta, y dos
 hasta el de mil setecientos quatro, y tres hasta inclusive.

QUINTO CUARTO, VIENTE
AÑOS DE MIL
Y CUARENTA

à excepcion de los años mil Setecientos Treinta, y cinco, mil Sete-
cientos Treinta, y seis, mil Setecientos Treinta, y ocho, y mil Sete-
cientos Treinta, y nueve, sabo muy bien que la presente Villa, ni
los Regalistas de ella no han depositado porcion, ni quantia algu-
na de los efectos destinados para pago de Archedones empoder
de dho. Clero segun devieron en virtud de lo estipulado en la con-
cordia otorgada entre partes de dha. Villa, y sus Archedones
Consabidos que autorizó Joseph Borja, y Salon Cos. de Salen-
cia en ciento Tremino. Y menos lo han executado despues del
mandato de la Real Sala que se les hizo notorio. De todo lo
qual se me requirió por parte de D. Josef de Saut ami-
gan. de Blanci Cos. publico recibiera Cos. publica para los effe-
tos que mas en Justicia a proseguirle quedari saque por mi dho
Cos. de Saut recibida en dho. dia, mes, y año arriba referido.
Siendo presentes por testigos Blas Lopez, y Joseph Sanchez la
bradores Verinos de esta dha. Villa de Alcoy, y dho. comparen-
te (a quien lo el Cos. de hoy soy conosci) lo firmo =
D. Pau de Jorja

Ante Mi
Juan de Blanci

Cos. de testamento de
Nicolas Corda

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre con-
cebida sin la comun mancha del pecado original, quien invo-
co por mi especial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publi-
ca Cos. como yo Nicolas Corda Maestro peragay Verino de esta
Villa de Alcoy estando enfermo en la cama de grave enfermedad
de la qual acabo, y tema morir, pero por la gracia de Dios con mi
sano entera Substancia constante voluntad, y recordada memoria
y con tal disposicion de mis sentidos, y potencias, que puedo testar, y
disponer de todo mis bienes segun manifesté, á los dho. y testigos
abaxo escritos. Y creyendo, como firmem. creo en el misterio de
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres perso =

sonas distintas, y una Venia Divina confer. explicita de todos los
 demas Misterios, que son medio necesario para mi salvacion, y con esta
 seguridad de mi conciencia. Es por mis patronos abogados y defensores
 a la Virgen Madre de Clemencia al glorioso Patriarca San Joseph
 al Seraphico Padre San Juan. Santo de mi Nombre y demas corte-
 sanos de la eterna bienaventuranza en cuyo patrocinio espero, y
 asumo el estado de este mi ultimo testamento, que ordeno en la
 forma siguiente.

Primero encomiendo mi alma al omnipotente Dios
 que la creó, y redimio con el precioso sacrificio de su preciosa san-
 gre por cuyo dolor sea de ser dolida, y perdonada, mi conciencia mando
 a la Virgen de que fue formada; lo qual quiero sea sepultado en la
 Iglesia de la Capilla de la parroquia de esta villa en mi se-
 pulcra propia, y cubierta con el habitillo del Seraphico Padre
 San Juan. y que este se tome del convento de esta villa dando
 por el la limosna acostumbrada, y el entierro, y demas actos
 funerales de este adisposicion de mis Alcabas que abajo nom-
 bre.

Item. Nombro por mis Alcabas, y sus executores testamentarios al
 D. Andres Jorda Medico, y a Juana Jorda Marido parage de uno de
 esta villa, a los dos, y acada uno de poseer su oficio el poder, que
 se requiere, para que asi entran en el ejercicio de este encargo, y to-
 men de mi bienes, y enagenen en publica almoneda, o privada,
 menre, rematen los que bastaron al cumplimiento del bien de mi
 alma. Cuyo poder exercen por suelta toda situacion Jurisdiccion
 por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del alcabas-
 go en este caso se suelta la necesidad de dicho, y proximo.

Item. Tomo, y señalo de mi bienes por el Sepulcro de mi alma, y
 ganancia veinte libras moneda provincial de este Reyno. Dexas queras,
 y a mi voluntad se pague mi entierro, limosna de habitillo, y demas
 actos funerales, y se pague todo esto sobrar cosa, o cantidad algu-
 na se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi alma
 celebradas por los Beneficiados de la Iglesia parroquial de
 esta villa de tres sueldos de limosna por cada una.

Item. Quiero, y mando en execucion de mi conciencia sean jun-
 tualmente satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas de
 y acciones, a las personas, o personas que legitimam. ovieren
 constar sea yo tenido, y obligado con publicas, o privadas
 tales testimonios, y recibos buenos de fe, y Creados o otras legi-
 timas Cautelas al tenor del mal suado fueren de conciencia.

Item. Dexo, y mando a la fabrica de la nueva Iglesia parroquial
 de esta villa una libra moneda catalana por una vez.

TE
 IL
 de
 Sele.
 el Sele.
 a, ni
 algu-
 pda
 la con
 lones
 Salen-
 des del
 lo lo
 ami
 s. effec.
 mi sho
 exido.
 los la
 paucien.
 re
 lae con-
 sien invo-
 ta publi-
 de esta
 hamedad
 con mi
 moza
 testar y
 testigos
 isterio de
 Tres per =

ENCICLOPEDIA VIKINGA
PARA AVIAR ANO DE MIL
RECONQUISTAS Y OVARRE
TAYOVARO.

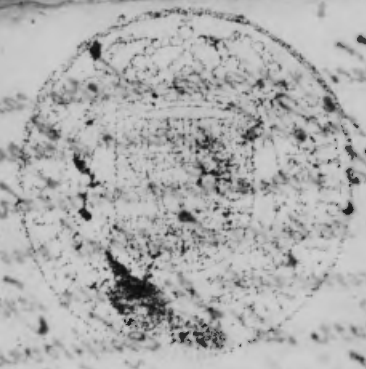
tan solamente, por cuyo medio abian de ser misericordias.
Mem: Deseo, lego, y mando al hospital General de la Ciudad de Valencia cinco sueldos de una moneda por una vez tan solamente, y las demas obras pias como son casa santa de Jerusalen, redempcion de cautivos, y otros hospitales de San Vicente no devo cosa por no poder, pero es mi voluntad se cumplan con toda mi devocion.

Mem: Deseo lego, y mando a Juana Sorda mi hija quinientos libras moneda Valenciana por los muchos, y agradables servicios, que de ella tengo recibidos, y para que se acuerde de encomendar mi alma a Dios.

Mem: Deseo, lego, y mando el tercio, y remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia, a Lorenzo Sorda mi hijo para que queda discreto, y discreto, a su voluntad como de cosa propia; lo qual legado se mando por via de mejora, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios.

En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dados, y recibidos que genericos, y universalmente oy me pertenecieren, y en lo Verdadero me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Lorenzo Sorda, al Dr. Andres Sorda, y a Juana Sorda mis hijos, para que estos siguan lo heredaren, y dispongan a su voluntad trayendo, acobacion, y particion todo aquello que hubieren recibidos constante sus respectivos matrimonios. Excepcion de herencia de Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Et de heredi de heredi de heredi, et de heredi de heredi per novi super hoc aditi bona ipsa aditam suam adquirent. Et el que hubiere de ser la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guardado) dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mill e trescientos treynta, y nueve años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos, mandas, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma que quisiere no casan, ni hagan por en futuro, ni contra. Salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella



... ENTE
... MIL
... EN:

via, y forma que mas haya lugar en las. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Cur. no en esta Villa de Alcos, á los siete dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos el D. Antonio Colomer Vicario de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa, Joseph Ruiz Obispo, y Christoval del Oficial de peraxre de esta dha. Villa. Curioso, y morador. Foto otorgante (aquien lo el Cur. no doy ser. conosco) no lo firmo por no saber escribir, y asu decgo lo firmo uno de los testigos aqui con tenidos.

El D. Antonio Colomer Obispo

Ante Mí
Juan Co. Blanes

Cur. de Venta de Censos
de Gregorio Julian.

E. C. p. a.

Sease por esta publica Cur. como lo Gregorio Julian Maestro peraxre Curioso de esta Villa de Alcos de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y los que de mí y de ellos tuvieren título, y causa siendo por juro de heredad para siempre jamás transmitido, y transmitido, á Christoval Miró Maestro de tener censos de esta dha. Villa Curioso, y morador quien expreente, y aceptante dos Censos esto es: El uno de capital de ciento libras con su annua responsion de ciento sueldos pagadores todos los años en el día veinte y uno del mes de febrero en una paga el qual fue impueto, y original mente cargado por doña Leyda Labrador, Joseph Maria Montllor legitimos consortes, y Nicolas Reydas tambien Labrador en favor de de mi dho. otorgante segun Cur. que autorisó Juan Pastor Cur. no á los veinte dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta, y uno. El otro de capital de cinquenta libras con su annua responsion de cinquenta sueldos pagadores por pacto en el día veinte y quatro de Junio en una paga, el que fue impueto, y originalmente cargado por Nicolas, y doña Leyda hermanos míos en favor segun Cur. que autorisó Pedro Barber Cur. no á los veinte, y un dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos treinta, y dos. En cuyos Censos se deven pagar, y cinco libras, ocho sueldos, y un dinero de pñones devengadas, y prozato

...

en ellos discutienda, hasta el día de hoy. Libras, y cientos de otro ca-
go Señorio obligación especial, y general, y por tal de los seguros. Doy
ciento de Ciento Sesenta, y cinco libras, ocho sueldos, y undécimo moneda
provincial de este Reyno de las quales me doy por entregado abona mi
Voluntad, y renunció la excepción de la non numerata pecunia leyes
de la entrega, ó prueba de su recibo, y otorgo, á favor del dho. Christoval
Mizo solemnne Carta de pago, finiquito, y recibo en forma. E declaro que
el dho. dabo, y precio de dichos dos censos sus pensiones, y prozorra en
ellos discutienda de las dichas Ciento, sesenta, y cinco libras, ocho
sueldos y undécimo moneda por mi dicho otorgante en la forma re-
ferida, y del que mas tenga ó pueda tener en qualquiera forma, y can-
tidad de hereje, y dación al dho. Christoval Mizo para perfecta,
y acabada dicha entrega con continuación, y renuncio la Ley del or-
denam^{to} real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduya
este contrato á su valor si se padiere, y las demas leyes que con ellas
concordan, E desde oy en adelante me desamparo, desisto, y agasto de la
acción propiedad, dominio, posesion, título, uso, y accion, y de otro qual-
quiera dho. que me pertenescan á dho. dos censos, sus pensiones, y prozorra
tas en ellos discutiendas. E todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
al dho. Christoval Mizo, y en quien sucediere en su dho. por que como
apropio. Doyos sea fecha, que cambie, y enagen. á su voluntad co-
mo á dho. absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bati-
sanctis Militibus, de personis Religiosis et alijs qui de jure Valentia non
existant; Qui dicit Clerici sancta seorsum et honorum fore novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam requirunt, vel habent. E dabo
la pena de un año segun el dho. de los antiguos fueros, y real orden de
doña Margarida (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias
del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años. E le doy po-
der de que se requirere, para que en fuerza de los títulos, y pertenencias
cuyas leontasgo para su justificación forme, y aprehenda la posesion
de dho. censos, y sus especiales hipotecas hasta el valor de dho.
Capitales feudales, ó contrajudicialmente. En el interin me con-
tituyo por su inquisitor benedictor, y poseedor para lo poner en ello
siempre que me lo pida. E me obligo ala evicion seguridad, y sanea-
miento de esta contrata en tal manera que de qualquiera pleyto
debate, ó diferencia, que sobre dichos censos fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquiera citada, que citoviere aunque
este hasta la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa
y sea diligente, y acabare antes de las hasta depar al dho. Christoval
Mizo en la quietud, y pacifica posesion, y no haviendolo por mi, ó mi
herederos, y sucesores se reintegrare las dhas. Ciento, sesenta, y cinco



... ENTE
... MIL
... REN

ochos sueltos, y on cinco, y las costas, gastos, y minucabos, que en ello se
siguieren, y por todo esto como si aqun tuviera liquidacion, y esta su.
fuese executiva, y deptero designado, quicra, que venido el dho. caso se
me execute, y apremie a todo esto con esta esta su. y su juramento en
quello difiero, y sin otra quicra de que se recibiere, aunque de dho. se re-
quiere, y para lo asi cumplir obliga mi persona, y bienes havidos, y por
haver. Soy poder, a las Suces, y Justicias de su Magestad, que de to-
das mis causas quedari, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me some-
to, e amito bienes, y renunció la ley si convencierit de Jurisdiccion
comunicum Judicium para que a ello me apremien como por sen-
tencia definitiva dada por suer competente por mi pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general del dho. en
forma. Lo cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente su. en
esta Villa de Alroy, a los nueve dias del Mes de Marzo de mil setecien-
tos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Fran-
cisco Maestre perayre, y Juan Salte official de esta dha. Villa de
Alroy, y notario. Yo el dho. otorgante (a quien lo el su. doy fe co-
nforme) no lo firmo, porque dho. no saber escribir, y adu luego lo fir-
mo uno de los testigos aqui contenidos. =

Francisco gisbert

Ante Mi
Juan de Banes

Extracion de Bautismo de
Juan de Salazar

F. 3a

En la Villa de Alroy, a los cinco y nueve dias del Mes de Marzo
de mil setecientos quarenta, y quatro años constituidos el preun-
to su. y testigos de esta su. en el Archivo de la Iglesia parro-
quial de esta dha. Villa parayre Bartolome Salazar maestro de texer
de esta dha. Villa, y luego al licenciado Vicente Berdu
Abad Archivero de esta dha. Parroquial truxo diligencia del li-
bro donde se encuentran continuados los Bautismos, executados
en esta dha. Iglesia del año mil setecientos veinte, y siete, y el dho. licen-
ciado Vicente Berdu Indagando dho. libro exhibió un libro en folio
con cubiertas de pergamino, y bien acondicionado intitulado Libro

[Signature]

8

de Batrimos, Confirmaciones, y Matrimonios. El qual empiera en el
año Mil Setecientos, diez, y nueve inclusive, y fenese en el de mil
Setecientos, veinte, y siete; Ten el numero Marginado quatroenta, y
ocho de dho. año mil Setecientos veinte, y siete siendo Vicario M^o.
Nicolas Colomer se encuentra una partida, que ala letra es como se-
sigue. = En diez dias del mes de febrero, del año mil Setecientos veinte, y set
te M^o. Nicolau Colomer Abt. Vicari Batlari Segons lo ritu dela Santa
Mare Iglesia, a la qual Juan^o Joseph, fill de Bertomeu Satorre, y
de Maria Carbonell Conyuger foren padris; la qual Albou, y Ma-
ria Trada. Naixque en diez dia, mes, y any. M^o. Nicolas Colomer.
La que se encuentra sin dicio emendado, ni sospecha alguna, antes bien
en decida forma, y continuacion de las demas partidas contenidas
en dho. libras. El dho. Bartholome Satorre para el fin, y efectos
que mas aprovecharle puedan lo pido por dho. publica, la que se fue
debidamente por mi dho. C^o. no en el dho. Archivo en los dia, mes, e año
anada referidos. siendo presentes testigos Pedro Juan Botella Ho-
lacio Apostolico, y Antonio Trada Juicio sacra dho. Villa de Juro, y
morador. Fecho de quince de Agost de el C^o. no de J. consero
Jo. Ramo. =

Bartholome Satorre

Ante M^o
Juan^o de Blanes

C^o. de licencia de
Raymundo Montllor

Segun por esta publica C^o. como Jo. Raymundo Montllor Cinda-
dano de Juro de esta Villa de Besos, en nombre de procurador del
D^o. en Sagrada Theologia Licenciado de Juro de Besos. C^o. de la Ciudad
de Valencia, y este poseedor del Simple perpetuo, y eclesiastico Be-
neficio instituido, y fundado en la Metropolitana de Valencia ba-
yo la invocacion de J. Jeyme dela Espasa, vulgarmente nombrado
de ensabata, y el mismo como aral Señor directo de un pedazo
de tierra locata situado en la partida de Cotes término de es-
ta dicha Villa, el qual sera tres bozias, y media de bozias con cor-
ta diferencia, y con el dho. de tres quartos de agua para su rie-
go dela fuente de Benisayda, lindante con tierras de la qual
Jales, con tierras de la administracion de las almas, con tierras
de Luis Jales, y con tierras de Mauro Carro tenidas al censo an-
nual, y perpetuo de tres sueldos pagadores en el dia, y fiesta de
S^o. David del Señor en una paga al dho. D^o. Vicente de Baera
con suismo, y fadiga, y demas derechos emphiteoticales se-
gun consta del poder por el que conclausulas generales, y
bastantes para lo infrascripto otorgo ante sus ojos C^o. no



SEDE VACANTE
DE LA CATEDRA DE
TEOLOGIA
DE LA UNIVERSIDAD DE
SALAMANCA

Los quatro dias del mes de Julio de mil Setecientos treynta, y seis
años en dho. nombre y para presente, y de thenas conueto a los in-
fanzositos Estevan Sorda, y Vincente Sordas conueto a los in-
fanzositos de esta dha. Villa la licencia, que seme pide para otorgar en dha. de Santa
por el parato de carta de gracia del referido pedazo de tierra arri-
ba deslindado a favor del Reverendo clero de la parroquial de la su-
dicha Villa sin el gravamen de los diezmos de la misma, y fatiga fundo an-
nual, y demas de la enphiteosia, que protuso en favor de dho. mo-
nasterio, y los conueto por esta en dho. conueto la fatiga. En
cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Sr. en esta Villa de
Alcoy, a los dos dias del mes de Abril de mil Setecientos quaranta,
y quatro años. siendo presentes por testigos el Sr. Donaventura
Manillon Abto. y Gregorio de Vera Segura de esta dha. Villa de Alcoy,
y moradores. El dho. otorgante (quien lo el Sr. no hoy se conosco) lo
firmo. = Raymundo Morillo

Ante Mí
Juan de Blanes

Esc. de licencia del
Reverendo clero.

Segase por esta publica lra. Como Positos los Rev. de Sr. Jaime Ma-
rín Abto. como de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy,
el Sr. Miguel Sorda, el Sr. Joseph Vilaplana, el Sr. Juan de Si-
bert, el Sr. don Juan Sorda, el licenciado Vincente Sorda, el Sr.
Geronimo de Vera, el Sr. Miguel Jeronimo Berenguer, el Sr. Si-
vente Donanuech, el Sr. Joseph de Vera, el Sr. don Felipe Sorda
el Sr. don Thomas de Vera, y el Sr. don Gregorio Comte Sindico to-
dos Beneficiados, y residentes en dha. Villa de Alcoy, jurados, y
congregados en su sacristia lugar destinado para semejantes oc-
tos de Comunidad previendo convocacion hecha en la forma
acostumbrada declarando, como declaran, que son la mayor
parte de los Beneficiados residentes que de presente hay por no,
y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fue-
ren porquiere pretamos con, y caucion de dho. en forma de q.
firmen por firme, y otorgan, y pararan en la que se resolviere

era en el
de mil
enta, y
no. En
como se
vint, y set
de la Santa
torae, y
za, y Ma-
colomez.
antes bien
ntenidas
efectos
de la
ano
ella de
vino, y
conosco)
Mi
lanes
Cinda-
to del
ciudad
ico Be-
ncia ba-
mbrado
ratoro
de es-
concor-
su re-
Carqual
ticarab
so an-
lista de
Bacia
les de-
les, y
se no

bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho. Reverendo, Cle-
 ro, y este representando Quiros: Que porquanto siendo los infracri-
 ptos Lectoran Jorda Labrador, y Dienta Pubert conuertes Quirinos
 de esta Villa de Alcoy suplicado fuieramos abien el concederles
 licencia, y facultad para cender, a carta de gracia, un pedazo de
 tierra buena situada en la partida de esta termino de esta dha.
 Villa, el qual sera medio dia de hazar con costa de priedra, y con
 el dho. de media hora de agua para su riego de la fuente de Be-
 nisydo lindante con tierras de nosotros. Dho. dho. de Clero, con
 tierras de Daquial Tules, con tierras de Joseph Codrachs baral en
 medio con tierras de Maura Canto y con tierras de Joseph Sengeres
 por el precio de cien libras moneda provincial de este Reyno tenido
 dho. pedazo de tierra al censo annuo, y perpetuo de un ducado, y ochos
 dineros pagaderos en cinco terminos annuos dha. dha. de Clero co-
 mo a tierra directa de dho. pedazo de tierra venida con lino, y
 fadiga y demas de la emphyteusis. Por lo que de nuestro grado,
 y ciencia, y por honra de la presente concedemos, a los dhas.
 Lectoran Jorda, y Dienta Pubert conuertes la licencia que se nos pidi-
 se, para que otorguen Carta de gracia annua favor sin el
 percibido de los dhas. delusimo, y fadiga fondo annuo, y demas
 de la emphyteusis, que percibamos en favor de nosotros, y los con-
 cedemos por esta dha. fadiga. En cuyo testimonio asi la otorga-
 mos ante el presente Lectoran en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Isla
 Parroquial a los dos dias del Mes de Abril de mil setecientos
 quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos a dho. Juan
 Botella Notario Reg. y Antonio Jorda Musica de esta dha. Villa Qui-
 ros, y moradores. Y de dhas. otorgantes (aquienes lo el Lectoran doy fe
 con sus) llamaron para que cada uno de los referidos Reverendos Seno-
 res que se hallaron presentes.

Yo Dn. Jaime Mariva Quirino
 Dn. Joseph Canto
 Ante M^o
 Juan de Bannera

Carta de gracia de
 Estevan Jorda, y Maura

J. G.
 Sepase por esta publica Lectoran. Como Dn. Estevan Jorda Labrador
 y Dienta Pubert legitimos conuertes Quirinos de esta Villa de Alcoy per-
 misa licencia, que de Madrid, a Diego de Navarra, la que es dha. Di-
 enta Pubert suplicado al dicho mi marido, para otorgar la presente
 y este en bastante forma me la ha concedido. de que lo el Lectoran doy fe
 en los juicios, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum renun-



SELLO REAL DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO
HARAVENIS. SEDECIENNOVA
TAYOVALLA

grando, como expresamente renunciemos la ley de duobus reis debendi
el autentica presente hoc ita de p[re]s[en]tia, y el beneficio de la disoi-
cion, y excaion, y demas de la manicomunidad, y fianza. De nuestrs
buena grado, y cierta ciencia mandamos, y comendamos. Que por nosotros, y
en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y
de ellos heredaren titulo, y causa. Comendamos, y damos en forma real al
Reverendo clero, y beneficiado de la Iglesia de Sarag. de esta oha. villa
quienes son ausentes, y presentes, y ausente por oho. Revdo clero el
Sr. Parquat Cantó Sindico, y beneficiado de oha Sarag. y de esta
oha. villa vecinos, y moradores los pedaos de licencia siguientes. = Prime-
ramente un pedaso de tierra situada en la parida de cores
camino de esta oha. villa, que sea de tres horas, y media de hazar con
corta de experiencia, y con el dho. de sus quantos de agua para su riego de
la fuente de Benaydo, situada con licencias de Saqual Salas, con licencias
de la administracion de las dhas. con licencias de Luis Salas, y con licencias
de Mexico Cantó, servido al conde de unidos, y pagados de sus sueldos pa-
gaderos en el dho. y fonda de Realidad del dho. en una paga al Sr. Revdo
de esta oha. como a beneficiado que es del beneficio instituido, y funda-
do en la dho. polikana de Valencia bajo la invocacion de S. Jaime de
la Laguna, y posteriormente llamado de la dho. Señora directo de oha. Lic-
encia de la dho. para cuyo oho. ha precedido licencia, y noventa concedida por
el dho. de Manila ciudadano de esta oha. villa como aprova-
do, que es del dho. Sr. Revdo de Sarag. según consta del p[re]s[en]te por lo que
autorizó Luis Quijano alos quatro dias del Mes de Julio de mil setecien-
tos ochenta, y seis años, y esta oha. licencia por la que autorizó el pre-
sente en este p[re]s[en]te dia por antes de esta. Dignamente por causa
de redimir, y quitar al dho. Revdo clero de oha. Sal. Saragoical de
esta oha. villa un cano de capital de cien libras, con su annua res-
poncion de cien sueldos pagaderos todos los años en el dia veinte, y
dos de setiembre en una paga, que por Miguel, y Letician Sarda her-
manos fue cargado, en favor del Sr. Abolado Sarda, y Sr. Abolado
dho. dho. Administradores de los bienes, y herencia de Doctores
Guzman segun lo que se ha oho. autorizó. Salvo siempre Notario
en veinte, y dos de setiembre de mil setecientos noventa, y qua-
tro años, que después perteneció a dho. Revdo clero con lo que

ando, Cle.
fraco
uinos
de las
laro de
sta oha.
a, y con
de Be-
rio, con
arcal en
mperes
tenido
y ocha
era co-
imo, y
grado,
los oha
nos pi.
Sin el
lemas
los con-
oarga-
oha. Sal.
ntos
dho Juan
villa dho.
doy ser
los dho.

Reador
doy per
oha. Si
presente
doy ser
en dho

8

passó ante D^{no} Licenciado Notario en el día diez y ocho de Agosto
de mil Seiscientos noventa, y cinco años. = Ocho: por Académico,
y quitar á dho. Reverendo Obispo un censo de capital de treynta y
ocho libras, con su annua despesa de treynta, y ocho sueldos pa-
gadores en veinte, y cinco de febrero, y son parte de aquellos ducien-
tos treze sueldos, y quatro dineros reducidos, que fueran impuestos,
y cargados por Miguel Abat porayre, y Monica Perea conuotes en fav.
de Lorenza Jorda con lib.^a que passó ante Miguel Jalla notario en
veinte, y cinco de febrero de mil Seiscientos, y ocho años, y pertene-
cia á dho. Reverendo Obispo segun lib.^a que autorizó Honorato Ma-
gaa Notario en veinte, y quatro de Mayo de mil Seiscientos cin-
quenta, y seis años. Juradamente con quatro libras, diez, y seis suel-
dos, y dos dineros por una pensión triennial en el censo de ca-
pital de treynta, y ocho libras, y proximas de ambos censos. =
= Juradamente á las pedras de villa de Lucena (que son los tres ban-
cales obispos) situado en el termino de Lucena, y quada, á qual se va
medio día de Lucena con tanta diferencia, y con el día de media
hora de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Beni-
saydo lindante con tierras del Reverendo Obispo, con tierras de Gas-
qual talu, con tierras de Joseph Codacho heral en medio, con tier-
ras de Mauro canto, y con tierras de Joseph Semperes. Tenido dho.
pedras dho. pedras de tierra al censo annua, y perpetua de un suel-
do, y ocho dineros pagadores en veinte de mayo al dho. Reverendo
Obispo de la J^a de Lucena de esta dho. Villa. Senor director de dho.
tierra de Lucena, para cuyo dho. sea precedido la licencia anovata
concedida por este por lib.^a que autorizó el presente lib.^o en este
proprio día poco antes de ahora. = Ambos pedras libras, y pesos
de otros censos, herencias, herencias, herencias, cargos, tenorios
obligaciones especiales y generales, y por tales se los aseguramos con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demás, que nos pertenece, y que de pertenencia de dho. y dho. con
precio de trecientas, y cinquenta libras moneda provincial de
este Reyno. Lib.^o es: por el pedras de tierra tenido al dominio directo
del Obispado de Lucena de treynta, y cinquenta; = por el pe-
dras de tierra tenido al dominio directo del Obispado de Lucena
de cien libras. De las quales primeram.^{te} se retiene dho. com-
prada en su poder seis libras por el doble marco causado en este
contrato Asimismo se retiene en su poder ciento cinquenta, y dos
libras dos sueldos, y diez para correspondar, y en su caso lucir, y
quitar los censos, y proximas de que en el exordio de esta va hecha men-
cion. = Igualmente se retiene en su poder tres libras, seis sueldos, y ocho
por el doble marco causado en el pedras de tierra, Senor director el



Los D^{os} de Oro. Eni adelante. Sin embargo de que en esta mo-
 neda, de cuyo intrinseco y acibo, y de haver pasado de manos del dho. Rey
 de las Indias de España, con su Real Cédula de 15 de Mayo de 1518
 se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Real Audiencia que otorga-
 mos solemnemente Carta de pago, y recibí en forma. Y renunciando el dho.
 de retroventa de poderse recuperar dentro de los términos de ocho años.
 Y con este punto otorgamos esta Real Audiencia, y de sí de. Que siempre, y quan-
 do oportiere, sucesivos herederos, o sucesores, o personas que por el poder
 representaren dentro de los términos de ocho años dilatación, y con-
 tadores desde el día de la fecha en adelante. Quisieramos, y en-
 tregásemos al dho. Rey de España, o a quien de poder representare
 las dhas. Cien, y cincuenta libras en dha. moneda, las ha de
 recibir, y otorgar, a nuestro favor, o a quien nuestras partes, y causa ha-
 viere. Sin de restitución de dha. tierra hecha en toda forma, con
 todas las cláusulas, firmas, y renunciaciones necesarias para la
 ción de dominio, y donas que se necesitase, prohibiendo su evasión,
 y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma, que estábamos
 antes de celebrarse dho. contrato, quedando esta Real Audiencia, y Camerlana, co-
 mo si no se otorgase otorgado, y lo mismo se entienda quando por
 qualquiera casualidad, o contingencia fuere depositado de dha.
 cantidad ante, o en donde procediere de Justicia dentro el término
 de los seis meses siguientes. Y en esta conformidad declaramos que el dho.
 valor de dho. dos pederos de tierra hecha, según el punto men-
 cionado de retroventa son las dhas. Cien, y cincuenta libras
 recibidas como arriba queda referido, y de que mas tenga, o pueda
 tener en qualquiera forma, y cantidad si haamos gracia, y dona-
 ción al dho. Rey de España para durante dho. punto de retroventa,
 Y renunciando la ley del ordenamiento de la fecha en las cortes de al-
 calá de Henares, que se hizo de la que se otorga, donde, o permita
 por mas, o menos de la mitad del dho. punto, y de quatro años
 para recoger el engaño, y que se redunja este contrato, a su valor
 de sí padeciere, y las donas hechas que con ella correspondan; Y de
 de oy en adelante, hasta el día de la retroventa, nos desampara-
 remos, desistimos, y apartamos de la acción, posesión,
 título, uso, y recibo, y de otra qualquiera dho. que nos pudiesen
 ca. ados. los pederos de tierra hecha. Todo ello lo entendemos,

Agosto
 Simio,
 vnta y
 llos pa-
 ducten-
 uentos,
 ser en fav.
 uso en
 puen-
 rato Ma-
 s cin
 si suel-
 de ca-
 usos.
 es ban-
 l' sera
 media
 Beni-
 do das.
 con tra-
 ido dho.
 n suel-
 exendo
 de dho.
 enovatos
 en este
 ventos
 puzios
 mos con
 y todo
 do. a or
 al de
 directo
 e el pe-
 deoren
 dho. com-
 encie
 a, y dos
 l' l' uia, y
 uecha men-
 los, y ocho
 uento el

renunciámos, y traspasámos en el dho. Reverendo Clero durante
le el rescuido pauto, y en quien sucediere en su dho. parague como, á
propria suya la fecha, y por su voluntad como adueno absoluto sin
dependencia alguna, y pasado el dho. tiempo, y no haver sueldo la
redempcion de este pauto quede el dho. Reverendo Clero dueño ab-
suelto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, ó ena-
genarla, á su voluntad. *Proprio Clerici, sive Sancti, Militibus, et
personis religiosis et alijs qui de his Galentia non existunt; Et
si dicti Clerici iuxta legem, et iudicium facti navi super hoc ad-
si bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Et hanc
la pena de comiso segun el dho. de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro
alos nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. Et damos poder al que se requiere constituyendolo en nuci-
do suyo, y por su fecho y causa propia parague por su autoridad
y judicialmente entre en dho. dos pedanos de tierra buena, tome y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el re-
scuido tiempo de dho. pauto. En el interin nos constituimos por
sus requerimientos tenedores, y poseedores para lo poner en ella, cada
y quando nos la pida. Ena obligamos ala eviccion segun el dho. y la
necesidad de esta dho. en tal manera, que de qualquiera pley-
to de dho. ó diferencia, que sobre dho. dos pedanos de tierra fuere
movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que
intervinieren (porque este fecha la publicacion de pautas) toma-
remos la oca, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos, á nuestras
costas, hasta vencer, y de parte enquirida, y pacifica posesion, y
lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-
dolo por negligencia, ó no poder cumplirlo le bolvamos las dhas
expensas, y consequentalmente que nos sea pagado en la re-
scuida forma como si ya entrase huviera pagado el caso
de la redempcion, con mas las costas, y danos, que sobre ello se
le huvieren causado. Y por todo como si aqui huviera liquida-
cion, y esta dho. fuere executiva de plazo asignado al dia en que
se pagare el caso rescuido, sendo executada con esta, y su juramento
en que le defensas, y sin otra pautas de que le relevamos aunque
de dho. se adquiriera. En la forma de todo lo rescuido obligamos
nuestros sucesores, y bienes respectivos hechos, y por haver. Y da-
mos gracia á los sucesos, y justicias de su Magestad que de lo
dhas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya jurisdic-
cion nos somatemos, é amovemos, y renunciámos tal y
si convocacíon de Jurisdictione omnium iudicium parague
de ello nos apareciere como por sentencia definitiva dada por*

Y EN NOMBRE
DE NUESTRO SEÑOR JESUS CRISTO
REY DE ESPAÑA
DON ALONSO DE ARZOBISPO
DE TOLEDO

los, y por lo que. Yo soy poder a las Justicias Eclesiasticas para que me
apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi conven-
tada. Y en virtud en dho. nombre el Capitulo suam de peni oduar-
dus de abolucionibus de cuya effeito soy sabido, y las demas leyes
de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuya testimonio
nos la otorgamos ambas partes ante el presente Cur. en esta
Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Abril de mil seiscientos
quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Juan
das Estomex, Sintonero, y Christoval Estomex official de Aray-
re de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Y de dhos. otorgantes,
y aceptante (Aguiar) Jo el Cur. soy fei conosco) lo firmo el
dho. D. Sargual canto y por las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
senta Pubert conzates, que dizecan no saber escrivir lo firmo
dhas. dhas. uno de los testigos aqui contenidos. = bendado: Di-
xas. = Calga. =

Yo Juan das Estomex testigo
D. Sargual canto dho.

Ante Mi
Juan de Alcoy

Letra de Residencia del
D. Sargual canto.

J. y

Supra que esta publica Letra Como Jo el D. Sargual canto dho. Sin-
dico, y beneficiado de la dha. Curia de esta Villa de Alcoy de
nos buen grado, y cierta ciencia otorga, y conosco que como a tal
Sindico de dho. dha. Curia, y en nombre de este Residencia, y por
Titulo de Residencia concedido a Pedro Juan de Botella Ro-
tario Apotolico de esta dha. Villa de Alcoy, y morador quien es que
sente, y mas abaxo siguiente las puestas de tierra siguientes. =
Residencia. Dignidad de tierra buena situada en la partida de
Cotes camino de esta dha. Villa, que sera tres bozales y media de
bozales con corta diferencia, y con el dho. de tres cuartos de agua
para la riego en cada banda de la fuente de Benicay de. Sinda-
te con tierras de dho. dha. Curia, con tierras de la administra-
cion de las dhas. dhas. Curia, con tierras de dhas. dhas. Curia, y con tierras de Mau-
ro canto. = Testimonialmente otro pedazo de tierra buena situado en el
mismo camino, y partida, que son los tres bozales dhas. dhas.

sera medio dia de hazan con corta diferencia, con el las. de media
 hora de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Benisay
 do, lindante con tierras del Sr. D.º Clara, con tierras de Pasqual Ex-
 tes, con tierras de Joseph Codachs brasal en medio con tierras de Mau-
 ro canto, y con tierras de Joseph Sempere. Por tiempo de ocho años
 que se deuen contar por espacio del dia de la fecha en adelante, y por
 precio en cada un año de diez, y siete libras, y diez reales mone-
 da provincial de este Reyno, que se deuen pagar en cada un año en
 una sola paga en el dia tres de Abril del año viniente mit setecien-
 tos quarenta y cinco, y así consecutivam. en los demas años en die-
 z y seis para durante los ocho años de este acordam. Uqual
 se ponga con los capitulos, y pautos siguientes.

Primero con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
 gacion de cultivar dhas. las pedanias de buena huerta non y costum-
 bra de buena labradora, y segun en la partida en donde se encuentran
 estas las mejor estilo, y practica.

Segundo con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
 de pagar por entero el salario de la presente l.ª. con diez el papel sella-
 do de requirido, y copia, y entregar una copia franca ante dicho Sr.º

tercero con pauto, y condicion, y no de otros pauto, y me obligo
 a que se sea criada y segun esta arrendam. y que no se inquiete
 ni despojada de el, hasta que se hayan cumplido los dichos ocho
 años de este obr. y presente arrendam. y en su defecto se dario otros
 los pedanias de huerta huerta en tan buen sitio, por el mismo tiempo, y
 por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y medidas, o
 se pagare todas las costas dhas. e interiores, que de la dhas. se siguieren,


y se pague en su liquidadacion dhas. dhas. pauto, y esta l.ª. y l.ª.º
 de otra nueva humada de dho. de requirido. Y lo el Sr.º de dho. Juan
 de Astella, que presente soy como va dho. accepto esta l.ª. en todo, y por todo se-
 gun, y como arriba queda referido, y dhas. pauto, y me doy
 tierra huerta arriba referida para los dhas. pauto, y precio, y me doy
 por entregado en su posesion con renunciacion, a las dhas. de su entrega
 e nueva, e a quien no ore de ellas, y prometo, y me obligo de pagar al
 Sr.º de dho. Clara, y en su nombre al Sr.º Pasqual canto Sindico, o
 quien dhas. pauto representare el precio de este obr. y presente arrendam.º

En cada un año de los referidos, y adobrar, y cumplir los pauto,
 y condiciones, que en esta l.ª. se mencionan los que he dicho, y entendido,
 y quisiera tener aqui por repetidos, y por esta razon no me opona contra dhas.

ni cosa alguna de las dhas. obr. ni allegar oposicion en mi favor, aun
 que la tenga, y pauto, y dhas. pauto, y quisiera ser dicho en
 dhas. l.ª.º, y por el mismo sea visto esta aprobado, y ratificado todo

de dhas. l.ª.º, y por el mismo sea visto esta aprobado, y ratificado todo

[Handwritten signature and flourish]

que me
 conuen-
 si odue-
 as leyes
 monio
 en cada
 cientos
 Sean
 de ray-
 antes,
 mo el
 la, y si
 jamo
 do = Di-

 op. Sin-
 oy de
 o Abel
 y por
 la Ro-
 en pre-
 es. a
 tida de
 lia de
 de agua
 lindan
 miera-
 le Mau-
 to en el
 o dqual

REAL CÉDULA
DE LOS REYES CATÓLICOS
DON ALFONSO V. Y DON ISABEL
LA PRIMERA, EN EL AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y CUARENTA.

Yo en ella he contenido mandando que sea a fuerza y con fuerza de contax-
to. E por lo que importa cada paga del precio de este dho. y presente ca-
pendamiento de me excusate con esta, y se juraant. Inque lo diferio, y re-
bros de otra paxada ninguna dadas se requiriera. Fincidos los dros. ocho
años de este taxendamiento se botare los dros. dos pedazos de tierra
bucaza, e se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren y recae-
riera. E para que así lo cumpliese obligo mi persona, y bienes havidos, y
por haver. E soy pedia a los Juices, y Justicias de sea Magaña que de to-
das mis causas queden, y tocan conser, brega Jurisdicción me so-
meto, e pmi brenu, y renuncio la ley si conueniat de Jurisdicione
Pinnium Judicium para que adha me apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, definitiva, y dada por
Juer competente por mi pedia, y consentida. Sobreye renuncio
por ley fuerza, y dros. de mi favor, y la general. en jama. Y lo el dho.
D. Gaspar Canto en nombre de dho. dros. dros. los brenu, y ven-
tas de el hauido, y por haver. E soy pedia a las Justicias Ecclias-
ticas de mi favor para que me apremien como por senten-
cia en Juzgado, y por mi consentida. E pcurare el capitulo Secam
de penit. e de mueras de abultamientos de cuyo affecto soy sabido con
las donas de mi favor, y la general. en forma. En cuyo testimo-
nio así lo firmamos ambas partes ante el presente dho. encitadi-
to de dho. año dos dias del Mes de Abril de mil quinientos qua-
renta, y quatro años. Fyendo presentes por testigos. Alonzo Co-
lorado, Bartolome, y Pedro de Coloma, oficiales de pagare de es-
ta dho. Villa. Jovino, y Miranda etc. E dichos dros. y recepan-
to (paxaciones lo el Curia dho. etc. conser) lo firmamos

Pedro Juan Botella
Pedro Juan Canto de
Ante mí
Juan de Benavente

Publicacion de Juram. a Intermedios
de nuevos Jueces, y otros.
En la Villa de Alca, a los tres dias del Mes de Mayo de mil quinientos
quarenta, y quatro años estando en la Casa donde viviendo habi

MARAVILLA, VEINTI
 NAVE AVARIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y CUARENTA
 Y CUATRO.

relaciones, o otras legitimas causas con fe de entrega, o renunciacion a la
 entrega de la non numerada pecunia de la entrega, o prueba de su
 recibida, no pasando el contrato ante Curia publica, que se hizo de fe. a Ocho
 de Mayo que por nosotros en nuestros nombres, y representando necessitas
 propias pecuniar, quedara otros nuestros procuradores comparecer ante
 todos, y qualquiera Juces y Justicias de Su Magestad, y donde convenga
 y convenir sea, y alli constituidos presenten pedimentos, requerimen-
 tos, citaciones, protestas, piden execuciones, quitaciones, embargos, embargos
 y descargos, ventas, remates, quenciones, embargos de depositos remosio-
 nes, acumulaciones, remisiones, y peticiones de lo que pre-
 senten testigos, peritos, fechos, peticiones, y otras queras de prueba facten, y
 contradigan, recurran, juran, y se aparten, apellen, y sigan las apellacio-
 nes, y suplicas donde convenga, piden costas las suyas, y cobren, y hagan
 todos las demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm.
 se requirieran hacer, que el poder que suscritamos puede darnos sin
 limitacion alguna con libre franca, y general administracion de vela-
 cion y obligacion, que hacemos de todos nuestros bienes de haverlo por
 firme, y lo que en su virtud se hiciera, obrare, y actuare, y con clau-
 sula de que se pueden substituir en la persona, o personas que qui-
 sieren tomar estos y nombrar otros de nuevo a los quales asi mismo
 se otorgamos. En cuyo testimonio asi le otorgamos ante el presente Curia
 en esta Villa de May, a los quatro dias del Mes de Mayo de mil seiscien-
 tos y cuarenta y quatro años. Sendo presentes por testigos presentes
 Jefe oficial de May, Joseph Julia Tabares, y Juan Pastor Ciruja-
 no de esta Villa de May, y moradores. Dichos otorgantes (Agusenes
 Jo. de Lir no doy fe comiso) no lo firmaron por no saber escribir, y asi
 luego lo firmo uno de los testigos aqui conseruidos.

Juan Pastor Cirujano

Ante Mi
 Juan de Blanes

Curia de Publicacion de
 Manuel Tabares

En la Villa de May, a los seis dias del Mes de Mayo de mil seiscientos qua-
 renta y quatro años. Sepan quantos la vieren, y oyeren como
 desta fe de fe. de May, y testigos de esta villa, morada de Manuel

Galiana fundidora de panos de oha villa, y relacion hizo dizen-
do: que en el presente dia de hoy fecha de la presente con motivos de tener
que allegar, y defendere de una condenacion verbal, que le hizo el
Jugado de oha villa mandandole pagar cierta quantia de Marave-
dis, que le pidio Vicente Arminiana Jurado de oha villa, y en
cuya virtud se le avian sacado prendas, no teniendo efectos algu-
nos para las costas del pleito, y no quedax por ello indefenso presento
peticion en el officio de Sebastian Carrio otro de los señores de oha. Jus-
gado suplicandole se recibiera sumaria informacion de testigos para
verificar, y provar su pobreza, y comtando por ella de lo necesario
fuese declarado por docto, y mandado asistite como a tal. En
embargo de no aversele llevado dros algunos, por los datos de la referida
declaracion de pobreza segun se avian informado, por estar asi decla-
rado por la Real Audiencia de este Reyno, le pidio dho. C. no por sus
dros. y los del Jurado libras seis sueldos, en que avian contribuido
hasta el presente lo que pretendieron obtener semejante declaracion,
y que no permitase se practicaria en otra forma la misma diligencia
como en efecto se boto, adho. Galiana la su oha. peticion sin que se la
comunicara, (que de haverla visto, y contener los hechos relaciona-
dos fo el C. no hoy se) como que en mi presencia, la de Vicente Segura
Boticario, y Vicente Romero Zapatero de oha villa para lo
arriba referido. Y para que conste donde conenga me requi-
sio el dho. Manuel Galiana se recibiera C. publica para los fines
y efectos que mas aprovecharle pudiesen la que por mi dho. C. no
se fue recibida en el dia mer. o ano arriba referidos siendo pre-
sentes testigos Vicente Segura Boticario, y Vicente Romero Zapatero
de esta oha. villa de oha. y moradores. Y dho. Requiriente (quien
fo el C. no hoy se conosco) lo firmo. =

Manuel Galiana

Manuel de Blanes

C. de Loder de
Don Gaspar Arminiana

En la villa de Alcazar los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos
cuarenta y quatro años. Segun por esta publica C. Como
ante mi el C. no y testigos qbaro nombrados Gaspar Arminiana
muniia Jurado de esta oha. villa, y dixo: que su Magestad (que Dios
guarde) se ha servido nombrarle por otro de los Regidores perpetuos
de la Ayuntamiento de la su oha. villa, y en la Regiduria vacante
por muerte de D. Isidoro de Luis Morte, y para poder obtener el
despacho correspondiente, de su grado, y cierta ciencia otorga todo
su poder especial tan cumplido, y bastante qual se requiere para

SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MADRID
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

Yo el Sr. Manuel Fran. Mozo Jurado de la Villa y Corte de Madrid
quien es ausente bien así como si estuviera presente, y al cargo de
este poder receptante para que en nombre del otorgante, y representan-
do su propia persona queda otorgar, y otorgue las lib. o lib. de obli-
gacion, y fianza, que convengan, y sean necesarias para la paga, y satis-
facion de los din. de media Annata, que le tocanen satisfacer, que-
riendo, que asu Procurador para las cosas arriba referidas no
se sabe poder en manera alguna, que sea bastante como por des.
Se requiere solo conceda con libre franca, y general administra-
cion de sus bienes, y dinos. Disponiendo que todo quanto dho. su
procurador hiciere, o haxer, actuare, y executare sea cierto da-
do, y seguro baxo la obligacion que hace de todos sus bienes havi-
dos, y por hacer. En cuyo testimonio así le otorga ante el pre-
sente lib. en esta Villa de Alroy por los dias mes, e año arriba re-
feridos. Sendo presentes por testigos el D. Christoval Gilbert
Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Latorre Maestro Pnuy
de esta dha. Villa Ovino, y morador. Esto otorgante (a quien
Yo el lib. hoy se conoce) lo firmo. =

D. Gaspar Almunia

Ante Mi
Juan.º Blanco

Yo el Sr. Manuel Galiana

Yo el Sr. Manuel Galiana Jurado de
de panos Jurado de esta Villa de Alroy de mi buena grado, y libre
ora otorgo, y consocio: que doy todo mi poder cumplido libre llave
y baxante que el de des. se requiere, a Juan.º Antonio Jurado lib.
y otro de los Procuradores de la Real Audiencia, de la Ciudad de Sa-
lamanca Ovino, y morador quien es ausente bien así como si fue-
ra presente, para que por mí en mi nombre, y representando mi
propia persona, queda dho. mi procurador comparecer, y compa-
resca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de Su Magestad
y donde conoenga, y necesidad sea, y allí constituido presente
pósitos, requerimientos, Citaciones, puestas, para ejecu-
cion, prisiones, embargos, y desembargos, Oritas, Acma-

tes posesiones entresgos de depósitos, Remosiones, Acumulaciones
 terminos, y proaxogaciones; En suca de esto presente testigos, es
 castos los papeles, y otros generos de papeva tache, y contradiga acuse
 juar, y se apatie apelle, y siga las apellaciones, y Suplicas donde conenga
 gida estas las juar, y sobre, y haga todos los demas actos, y diligencias
 que judicial, y extrajudicialmente se requirieren hasta que el poder
 que se exercitase. Lo doy sin limitacion alguna con libre franca,
 y sucaab administracion de realacion, y obediencia que hago de to-
 do mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud se pidiere
 obre, y aduare, y con clausula de que la queda substituir en la
 persona, o personas que quisiere apoderar, y otros de nuevo nombrar
 a los quales asimismo selicos. En cuyo testimonio por se otorgo an-
 te el presente mi no en esta Villa de Alcazar de San Juan a los ocho dias del mes de
 Mayo de mil setecientos quarenta, y quatro años siendo presentes
 testigos Juan de Soria, Pedro Muiña, y Thomas Regena fundidos de pa-
 rtes de esta dha. Villa Juinos, y moradores. Lo doy otorgante (quien
 es el mi no doy fe condeco) lo firmo.
 Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Ante Mi
 Juan de Soria

Senta a Carta de venta de
 Christoval Gil y Muger.

Segun por esta publica mi Carta de venta Christoval Gil Maestro de
 leyes, y Regencia de la Real Audiencia de esta Villa de Alcazar de San Juan
 con licencia que se le otorgo, a Muger es permitida, la que to-
 dicha Regencia de la Real Audiencia se pedido al dho. mi. Maestro para otorgarla pre-
 sente mi no, y esta me la ha concedida en bastante forma de que yo el presen-
 te mi no doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in-
 solidam renunciando, como expresamente renunciando tal y de des-
 tino sea de donde el arrendamiento presente por esta deparacionibus, y el bene-
 ficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad y franca
 de nuevas honrras, y otras de ciencia de reganos, y conuemos que
 por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los
 que de nosotros, y de ellos hanieren titulo, y parte fundidos, y damos
 en venta real, a Juan Carbonel Maestro de leyes de esta dha. Villa
 Juino, y morador quien es presente, y mas ahora rogante. En quarto
 de casa que la divide un tabique con su correspondiente entrada, con-
 na, establo, y suca comun a el perteneciente, cuya quarto es el mas
 inmediato al lugar de la entrada, que queda ala mano izquierda de la
 puerta de la casa que mostramos, y queda situada en el arraval nuevo
 poblado de esta dha. Villa, y calle de S. Juan. lindante toda ella por on la
 do con casa de Juan de los rios, por otras con casa de Juan Sempere, por

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

CINTE
 DE MIL
 ARAN

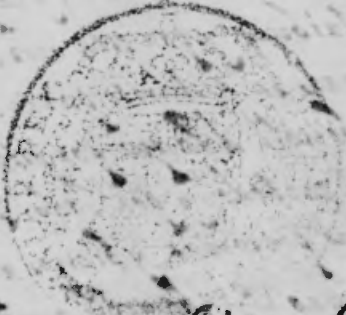
de Madrid
 cargo de
 representan-
 de obli-
 gacion, y satis-
 ficacion; fue.
 ridadas no
 o por des-
 ministras-
 oho. la
 i cinto de
 cinco havi-
 te el pre-
 zaba re-
 Gilbert
 las Praay
 nte (quien
 Mi
 nces
 rados
 de esta dha
 de la dha
 no
 lad de la
 mo si fue
 ndo me
 y compa-
 Magestad
 ziente
 excusio-
 las, Acma-

... EN EL AÑO DE MIL E
... DE MARZO

el dho. con casas de Juan d'oni, y de Juan figer y por delante con la
plaza y calle de S. Juan. La qual d'enta hacemos con todas sus entea-
das y salidas, quentas, d'entanas, y fundamentos d'os costumbres, servi-
dumbres, y todo lo demas que nos perteneca, y queda pertenecia de fecho, y
dos libras de cada cenio, r'as cenio, p'romoxia hipot'ica, d'enoio, cargo, d'li-
gacion especial, y general, y por tal solo suquiamos. De p'ccio de ochenta
libras moneda provincial de este Reyno. De las quales no damos por
entregada, toda nuestra d'entana d'lo que renunciemos la excepcion
de la non remunerata p'curia segun de la entrega, e p'curia de su recibio
por lo que otorgamos, a d'ho. Mauro Carbonell d'lo que de pago, y
p'ccio informa. Y reservandonos el d'ho. de retroventa de poder recupe-
rar d'ho. quarto de casa, y demas, a el p'cteniente, dentro el termi-
no de tres meses. Con este p'cto otorgamos esta d'enta con esta expre-
sa condicion, y no sin ella. Que siempre, y quando nosotros, o nues-
tros herederos, y sucesores, o quien nuestra poder, y causa huviera
dentro dicho termino de tres meses distribuidos, y contados desde
el dia de la fecha, en adelante recibamos, y entregamos al
d'ho. Mauro Carbonell a requerir de poder representare las d'has.
ochenta libras de d'ha. moneda las ha de recibir, y otorgamos lib. de
restitucion de d'ha. quarto de casa, y demas arriba relacionado con
todas las clausulas, p'romoxias, y renunciaciones necesarias transacion
de dominio, y demas que se necesitare p'otestando su eviccion, y por
ella ha de ser visto queda en la misma forma que estavamos de
ante de celebrar d'ha. contrato quedando vista rata, y camellada
como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando
por qualquiera casualidad, o contingencia huviermos deposito de d'ha.
quantia ante, o donde procediere de justicia dentro el termino
del referido tiempo. Y en esta conformidad declaramos que el ju-
sto valor del referido quarto de casa, y demas al d'ho. segun el
p'cto mencionado de retroventa son las d'has. ochenta libras re-
cibidas como arriba queda referido, y de lo que mas tenga, o pueda tener
en qualquiera forma, y cantidad se haemos gracia, y donacion al
d'ho. Mauro Carbonell para durante d'ho. pacto de retroventa.
Y renunciemos talley del ordenam. real fecha en las cortes de
Bicala de Senarri, que trata de lo que se compra vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo p'ccio, y lo quatro años
para repetir el engano, y que se reduga este contrato, a su valor, si se

[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Decorative flourish and signature at the bottom of the page.]



ESTADO DE VASCO...
...
...
...

padicencia, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
 nos desagoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, senorio, posesion, titu-
 le, uso, y recurso, y de otra qualquiera dho. que no pertenesca a dho. quarto de
 casa y demas a el perteneciente; y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transi-
 paramos en el referido Mauro Carbonell durante el referido pacto, y en
 quien sucediere en su dho. parague como apropiado deyo lo pacha, y por a
 su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna; y pasado el
 dho. tiempo, y no haver sucedido la redencion de este pacto, quede el
 dho. Mauro Carbonell dueño absoluto de la propiedad, y queda en su
 consecuencia vendible, o enajenable, a su voluntad. Exceptis Clericis, et
 sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de proo Valentie
 non existunt; Sin dicti Clerici, et personae fore novi
 super hac acti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habere, et
 dabo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de Su Mag^d (que Dios guarde) dada en Buen retiro a los nue-
 ve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y
 se damos poder el que se requiere, constituyendole en nuevos lugares, y en
 suspecho, y causa propia, parague por su autoridad o judicialmente entres
 en dho. quarto de casa, y demas a el perteneciente tome, y apenda la posesion
 y tenencia de el para mientras dure el referido tiempo de retroventa; y en el
 interam nos constituiremos por sus ingenuos tenedores, y poseedores para
 lo poner en ello cada, y quando nos lo pidan. Nos obligamos ala eviccion sequi-
 tidad, y sancion de esta dho. forma, que de qualquiera pleito debate,
 o discrepancia que sobre dho. quarto de casa, y demas a el perteneciente fuere mo-
 vido siendo requeridos por su parte en qualquiera ciudad, que citacion (siempre
 este hecha la publicacion de proo) tomaremos labor y defension, y tras-
 quisiemos, y acabaremos nuestras costas hasta Cementes, y de parte en que-
 ra, y pacifica posesion, y tenencia hazan nuestros herederos, y sucesores
 y no cumpliendo por no poder, o no poder cumplirlo se bolvemos las
 dhas. ochenta libras que no ha pagado en la referida forma como si ya
 entonces huviese legado el caso de la retrovencion con mas las costas, y
 danos que sobre ello se le huvieran excusado. Y por todo como si aqui tuvie-
 ra liquidacion, y esta lib. fuere executiva de plazo asignado al dia en que
 llegare el caso referido senos execute con esta, y su fiamiento en que
 lo referimos, y sin otra pautiva de que lo relevamos aunque se dho. de re-

NT IE
 MX L
 R EN
 de conla
 pus entra-
 laci, servi-
 defecto, y
 cargo, obli-
 io de ochen-
 dadas pa
 la eviccion
 de su recibo
 de pago, y
 sea recupe-
 el exami-
 esta expre-
 so, o nues-
 huviere
 dhas. dhas.
 emas al
 las dhas.
 nos lib. de
 ado con
 anilacion
 ion, y por
 vamos de
 cancelada
 quando
 to de dha.
 transcurro
 que el ju-
 segun el
 dhas. dese-
 ceda tener
 racion al
 retroventa
 por de
 o permi-
 tres años
 Valor, etc

quicra. Sin embargo de que toda la referida casa esta tenida a un censo
de cien libras de principal, que se corresponde, a Guillermo Comalbes, y la parte
condida aseguramos ser libre de todo censo, y tributo, y por esta nos obliga-
mos especial, y expresse. no vender ni enagenar la restante parte de ca-
sa hasta que quede asegurado dho. Mauro Carbonell dello que por esta se le
vende que ha de quedar siempre salvo e illeso entado, y por todo. La
firmora de todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes respec-
tivamente havidos, y por haver. Un dho. Mauro Carbonell que presen-
to hoy como va dicho recepto esta lib. entado, y por todo Juan, y como
arriba mencionado queda, y recibo merca Junta el dicho quarto de
casa y demas al perteneciente de que arriba va hecho mencion,
de cuya habitacion me doy por entregado ami voluntad, y renuncio
las leyes dela corte, e paises de su recibo, y por esta me obligo, a re-
stituirle el referido quarto de casa, y demas al arayo, siempre y quan-
do dho. Jendebuer, o quien por el o tuviere de haver me entregaron
ami dho. Mauro Carbonell. e a quien mi dho. representante las referidas
ochenta libras en dho. moneda dentro el transcurso del referido tiem-
po, que contiene dha. peca, y a otorgarles dho. de restitucion en bu-
ma con todas sus cauculas, y promesas, que para su valididad de re-
quieren con protesta a su coision ponienables en la misma forma q.
estaban de antes de celebras dho. contrato. La firmora obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver. En ambas partes damos poder
alos Jures y Justicias de S. Magestad que de todas nuestras causas
puedan, y deven conocer a Cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a
nuestros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Jurisdic-
ne omnium iudicium para que a ello nos agerieren como por sen-
tencia definitiva dada por Jures competente por nosotros pedida, y conen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las
leyes Jures, y dho. de m. favor y la general enfama. Un dho. Esperan-
za Marti renuncio el auxilio, y leyes del Illustre Senado consulto nue-
vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de mi favor
porque como asabadora de ellas, y avisada en especial de lo dicho quic-
ro no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fizo a Dios nuestro
Senor, y para señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no opo-
neame contra esta lib. por mi dho. dho. bienes hereditarios dho.
fernades multiplicados ni por otro qualquiera dho. que me perte-
nesca porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro
que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad li-
bre, y que no tengo hecha restitucion en contrario, y si pareciere
la revocar, y no pudiese abolicion, ni relajacion de este juram. quien
melo pueda conceder, y si proprio motu se me concediere no viase
de esta pena de perjurio. En cuyo testamento asi se otorgamos ambas

partes parte de prisionero en esta villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro años. siendo prision-
 ero por testigos Thomas de Cruz y Joseph Jordá officiales de jurayre de esta
 dha. villa de Alcoy, y moradores. y por otorgantes, y aceptante aque-
 llos en el dho. dho. y en concilio no se firmaron por no saber escribir, y así
 jurgo testifico uno de los testigos aqui contenidos. =
 Quatro años. = Galgag

Joseph Jordá

Ante Mi
 Juan de Bancos

Don Martin Carbonell

Sepase por esta publica dho. como Don Martin Carbonell Marqués Albanil li-
 jero de esta villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta voluntad otorgo, y co-
 ncedo que hacienda, y patrimonio de heredamiento concedido a Joseph Jordá offi-
 cial de jurayre de esta dha. villa de Alcoy, y moradores quien represente y man-
 abayo representante un quarto de caña que lo divide en tabique con su cor-
 respon diente entrada, cocina, establo, y lagar comun, así pertenecien-
 te, cuyo quarto es el mar inmediato al saquan de la entrada que que-
 da ala mano izquierda de la puerta de la dha. casa lindante
 toda ella por un lado con casa de Juan de Rojas, por otro con casa de
 Juan de Sempere por el dho. con casa de de Juan de mi y de Juan Lopez,
 y por delante con la plaza, y calle de San Juan. en donde queda situada
 y queda cuyo plado a dho. dha. villa. Don tiempo de quatro años,
 que se deben contar por parte del año de oy en adelante; y por precio en cada
 un año de quatro libras moneda corriente en dho. Reyno que se deben pa-
 gar en una dha. paga en cada un año en el día trece del mes de Mayo, em-
 pezando la primera en dho. día del año primero viniente mil setecien-
 tos quarenta, y cinco. Así consecutivamente en los demás años en
 el referido plazo durante los dho. quatro años de este presente heredi-
 tario. y en su defecto se dará otro quarto de caña en tan buen sitio por
 el mismo tiempo, y por el mismo precio juntamente con las mismas
 conveniencias, o se pagará todas las costas dadas e interces que de la
 dilacion se le siguieren, y accionen cuyaliquidacion dho. a su


del juramento, y esta lra. y se relievó de otra nueva, aunque de dno.
se requiera. Obligandome por este aque le será cierto, y seguro, y que no
será inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los
referidos quatro años de este arrendam. Yo dno. Joseph Sordá que que-
rente soy como va dicho excepto esta lra. en todo, y por todo segun, y como
axriba queda referido, y recibí en renta de referida caudales de casa,
y demas al perteneciente axriba delindado por los dnos. tiempo, y
precio y me doy por entregado en su habitacion, y renuncio las leyes
de la entera, y prueva de su recibí caquien no fue de el. E prometo,
y me obligo de pagar al dno. Mauro Carbonell, o a quien su hijo representare
el precio de este arrendam. en cada un año al furo axriba
referido, y por lo que importare cada paga del precio de este dno. y que
sento arrendam. como executo con esta lra. y juram. en que lo
dijere, y sin otra prueva de que le relievó aunque de dno. se requiera.
Y en los dnos. quatro años de este arrendam. le solvare el dno. Juan
de casa y demas al arcepo, o legazaro los intereses que de la dita
renta de casa se siguieren, y exccieron. E ambas partes cada una por lo q.
de boca cumplió obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por
haver. E damos poder, a los Jueces, y Justicias de Su Magestad que
de todas nuestras causas proceden, y deven conocer, cuya jurisdic-
cion nos sometemos, e anuestros bienes, y renunciamos la ley viden-
vencia de Contradictione omnium iudicium para que dello nos apre-
mian como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nuestros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaramos las leyes favoras, y dnos. de nuestras favor, y la
general impresa. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas par-
tes ante el presente Curio en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Mayo de mill e trescientos quatroenta, y quatro años. siendo presentes por
testigos Thomas Grau, Andres Pla oficiales de praxa, y Juan. Gas-
ta Sanguano de esta dha. Villa vecinos, y moradores E todos otorgan-
te, y aceptante, y quienes en el lra. no doy fee conosco) E firmo quien
sepo, y por el que dixo no saber lo firmo, a su ruego uno de los testigos
agui contenidos. = Licenciado = el referido quatro. = Salga

Juan de Castro Curio

Ante Mi
Juan de Blancas

Esc. de Venta a carta de gracia de
Andres Monillo Sanguano

J. C. p. Segun por esta publica lra. como lo Andres Monillo Sanguano vecino de
esta Villa de Alcoy vecino bien nacido, y cierta ciencia otorgo, y conosco
que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi
y de ellos huvieren titulo, y causa sendo, y hoy en venta real al dno.



 Obispo de Zamora

Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa de Zamora,
 y presente, y aceptante por dho. Revdo. Obispo el licen. D. Diego de Sotomayor,
 su Sindico Sacador, y Beneficiado de dha. Parroquia de esta dha. Villa
 de Zamora, y morador en pedazo de tierra sujeta situada en el termino de
 esta dha. Villa en la partida de la Penia ultimo de dha. localidad, el qual
 sera quatro dias de hazar con corta diferencia, y con el dho. de toda
 el agua que necesitare para su riego de la fuente de Barbell, plan-
 tado de algunos arbores, y otros arbores lindante por una parte con
 el camino del Real, y por todos los otros lados con tierras del ven-
 dedor, la qual venta hago con todas sus entradas, y salidas, vios, co-
 rumbios, deovidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y que le perteneciere
 de fecho, y dho. libras de todo senio, retrocenso, memoria, hipoteca, y no-
 ra cargo, obligacion especial, y general, y por tal de la averguas. Por que
 yo de cien libras moneda corriente en este Reyno, de las quales me
 doy por entregado, y dada mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
 de la non numerata pecunia hoyes de la entrega, e pueva de ser re-
 sibo, y otorgo al dho. D. Diego de Sotomayor en nombre de dho. Revdo. Obi-
 so solemnne carta de pago, y resibo en forma. Y reservandome el dho.
 de retroventa de poder recuperar dho. pedazo de tierra sujeta dentro el
 termino de ocho años. Y en este punto otorgo esta dha. venta con esta expre-
 sa condicion, y no sea ella, que siempre, y quando lo, o mis herederos
 o quien mi poder representare dentro dho. termino de ocho años di-
 tribuidos, y contadores del dia de la fecha en adelante. Restituyere
 y entregare al dho. Revdo. Obispo, o a quien su poder representare las
 dhas. cien libras en dha. moneda de fecho, y otorgar ami fa-
 vor use de justificacion de dho. pedazo de tierra sujeta en forma con
 todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion
 de dominio, y demas que se necesitare proscribiendo su ediccion, y por
 ella se dize visto quedar en la misma forma que estava de antes, de
 celebrara dho. contrato; quedando esta rota, y cancelada, como si no
 se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera ca-
 sualidad, o contingencia huviera deposito de dha. cantidad ante, o en
 donde procediere de Justicia dentro el transcurso del dho. tiempo.
 Y en esta conformidad declaro que el justo valor de la referida tierra
 segun el punto mencionado de retroventa son las dhas. cien libras

ledas.
 queno
 lida lo
 que que
 y como
 cana
 mgo y
 las leyes
 romero,
 repuen
 axiba
 lo y que
 que lo
 quiera.
 dho. Juan
 la dha.
 on los
 los, y por
 que
 iudic-
 y dho.
 nos apre-
 ste por
 daga
 ra, y la
 las par-
 ties de
 tes por
 co. Pas-
 torgan-
 quien
 testigos
 dha.
 rino de
 conaco
 e demi
 al dho.

recibidas como arriba queda paccionado, y del que mas tenga, o queda
 tener en qualquiera forma y cantidad se hizo gracia y donacion al
 dho. Reverendo clero para durante dho. pacto de retroventa. Pronun-
 cio la ley del ordenam.^o real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
 res, que trata dello que se compra, o vende, o permuta por mas, o me-
 nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gano, y que se redunga este contrato á su valor si se permutare, y las
 demas leyes que con ella concuerdan; E desde hoy en adelante hasta
 el caso de la retroventa me devago dero, decito, y aparto de la accion
 de pago, posesion, titulo, uso y usufructo, y de otras qualquiera dho. que
 me pertenecan á dho. pedazo de tierra buccata; Todo ello lo cedo
 renunciado, y transpaso en el dho. Reverendo clero durante el pe-
 riodo pacto, y enagenacion suya en sus dho. para que como apropiada
 haya su posesion, y goze á su voluntad como á dueño absoluto sin dependien-
 cia alguna, y pasado el dho. tiempo, que hauez sueldado la redemp-
 cion de este pacto quede el dho. Reverendo clero dueño absoluto de la pro-
 piedad, y pueda en su consecuencia venderla, ó enagenarla, á su
 voluntad. *Proprietas clericis, bonis sanctis, militibus et personis religiosis
 et alijs qui de foro seculari non existunt; Nisi dicti clerici iuxta
 sententiam et licentiam sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent; Et baxo la pena de comiso segun el honor
 de los antiguos señores y real orden de S. Magestad (que Dios guarde)
 dada en Buenavista, á los nueve dias del mes de Julio de mil se-
 cientos treinta, y nueve años Et doy poder el que se requiere con-
 tinuandole en mi lugar, y en su defecto, y causa propia para que
 por su autoridad, ó judicialmente entre en dho. pedazo de tierra
 buccata tome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, para mien-
 tras dure el referido tiempo de dho. pacto; E en el interin me
 constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en
 ella cada y quando me lo pida. E me obligo á la eviccion segun-
 dad y sancion de esta venta en tal manera que de qualquiera
 pleito debate, ó diferencia, que sobre dho. pedazo de tierra buccata
 fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado
 que estuviere (aunque este hecho la publicacion de provamos) to-
 mase la voz, y defensa, y se litigare, y acabare á mis costas, hasta
 vencerlos, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo daran
 mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quezer, ó no
 poder cumplirlo se bolvare las dhas. ciento libras que me he paga-
 do en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el
 caso de la retrovencion con mas las costas, y danos, que sobre ello
 se le huvieran causado, E por todo, como si aqui huviera liquida-
 cion, y esta lib.^a fuese creativa de plazo asignado al día en que*



SEALLO DE LA
CIVILIDAD, ANO DE
MDCCLXXII

Negare el caso referido se me encare con esta, y su juramento en que lo
 difiera, y sin otra pavora de que lo debiera aunque de otro se requiera.
 La presente de todo lo referido obligo mi persona, y bienes, y por
 haver, y doy poder a los Juces, y Justicias de Su Magestad que de todas
 mis causas queden, y deven ser, a cuya Jurisdiccion me someto
 a amir bienes, y renuncio la ley Sicoveris de Jurisdictione om-
 nium Judicium para que a ello me apremien como por Sentencia
 definitiva dada por Juri competente por mi pedia, y consentida,
 y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le-
 ges fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. Yo el dicho
 Doctor don Juan de Cantos Indico, y procurador de dho. Reverendo cle-
 ro recibo esta escritura en todo, y por todo segun, y como arriba
 mencionado queda, y recibo en esta Junta el dho. poder de tierra
 trucata arriba delirado de cuya posesion me doy por entregado
 a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e pavora de su re-
 cebo, y por ella en dicho nombre me obligo a restituirle la
 referida tierra siempre, y quando dicho Concedor, o quien
 por este lo tuviere de haver entregase, a dicho Reverendo
 Clero las referidas Cien libras en dicha moneda den-
 tro el transcurso del referido tiempo, que contiene dicha
 pavora, y otorgarle escritura de restitucion en forma con
 todas sus clausulas, y promerias, que para su Valididad
 se requirieran con pavora, a su execucion porvenir en la
 misma forma que estava de antes de celebrarse dicho con-
 trato. La presente de todo lo referido obligo los bienes, y ven-
 tas de dho. Reverendo Clero, y por haver, y doy
 poder a las Justicias Reales para que me apremien
 como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi consen-
 tida. Y renuncio el Capitulo Sacrum de peni oduandus
 de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor, y las demas le-
 ges de mi favor, y la general del derecho en forma. Un
 cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el
 presente escribano en esta Villa de Alroy, a los diez, y seis
 dias del Mes de Mayo de mill. Setecientos, quarenta, y quatro
 años. Siendo presentes por testigos Chirivall Colomer, y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Loxenco Clares, oficiales de peraxre de esta oha. Villa de Jirinos, y Mo-
radores. Todos otorgante y aceptante (aquienos se el Licenciado
dox seé conosco) lo firmaron =
J. Paqual Carrio B. Ante Mi
Juan de Blanes

Esc. de Arrendam. del
J. Paqual Carrio B. Andres Monllor

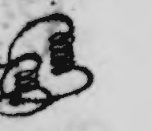
J. Coq. Sepase por esta publica Esc. Como lo el Licenciado D. Paqual Carrio B. de
Lindero, y Beneficiado de la Igl. de Arzoquial de esta Villa de Jirinos, y de mi buen
pado, y cierta Sciencia otorgo, y conosco que como atal Judio de oho.
Reverende Obis, y en nombre de este Arzobispado, y por titulo de Arren-
dand. concedo a Juepe Barzopora Martin Sastre de esta oha. Villa de Jirinos,
y morador quien es presente, y mas abaxo aceptante, un pedazo de tierra
huerta plantada de algunos olivos, y otros arboles situada en el ter-
mino de esta oha. Villa en la partida de la Senia, el qual sera quatro dias
de hazax con corta diferencia, y con el dho. del agua correspondien-
te para su riego de la fuente de Barchell lindante por una parte con
el camino del Secular, y por todos los otros lados con tierras de Andres
Monllor. a un tiempo de ocho años que se doven contar por pauto del
dia de la fecha en adelante, y por pauto en cada un año de cinco li-
bras moneda corriente en este Reyno, que se doven pagar en cada un
año en una sola paga en el dia diez, y siete del mes de Mayo del año
primero viembre mil setecientos quaxenta, y cinco, y así consecuti-
vamente en los demas años en el referido plazo durante los dichos
ocho años de este arrendam. lo qual se otorgo con los capitulos, y pau-
tos siguientes.

El primer con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar oho. pedazo de tierra huerta avio, y costumbre
de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran
sitos en mejor estilo, y practica.

Item con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de
pagar por entero el salario de la presente Esc. costear el papel sellado de
requirto, y copia, y entregar una copia franca a mi oho otorgante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometio, y me obligo, a que
se sea cierto, y seguro este arrendam., y que no sea inquietado ni
despojado de el hasta que hayan cumplido los referidos ocho años de
este oha. y presente arrendam. y en su defecto se dae otorgado de
tierra huerta en fan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mis-
mo pauto, y con las mismas conveniencias, y comodidades o lega-
jane todas las costas danos, e intereses que de la dho. dho. se le siguie-
ren, y recacion con cuya liquidacion dijere, a su oho juramento, y

y Mo
ivano



no dhas.
Pemi buen
de dho.
de Axen-
la Juvino
liciana
El rez-
alio dias
ondien-
parte con
Andaco
usto del
cinco li-
da un
del ano
recursi.
dichos
los y pau-
aga obli-
mbre
ntaan

ccion de
llado de
ste.
llo, aque
ado ni
anos de
las de
a el mi-
o lega-
le sigue-
mento, y

...OVANTO... VIKINTE
...ANO DE MIL
...OVANTO...

esta lra. y le recibio de otra pueva aunque de dho. se requiera. Yo el dho
Joseph Torregrosa que presente soy como va dicho hecho esta lra. entado
y por todo segun, y como arriba queda referido, y por todo el dho.
pedazo de tierra huertera arriba deslindado por los dho. tiempo, y pre-
cio, y me doy por entregado en su posesion con renunciacion a las leyes
de su entrega e pueva, e a quien no vie de ellas, y pometo, y me obligo
de pagar al dho. dho. de dho. y en su nombre al h. do. Sr. Laqual can-
to Sindico, o a quien su dho. representare el precio de este dho. y pre-
sente arrendam. en cada un año al pta. arriba referido, y a ob-
servar, y cumplir los pautos, y condiciones que en dha. lra. se mencio-
nan, los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos
y por esta razon no me opondre contra ellos, ni con alguna de las do-
c. dhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legi-
tima, y si la intentare de dho. no quiero sea oido en su hiso ni ex-
tra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en
esta lra. contenido añadiendo fuerza, e fuerza, y contrato, e contra-
to y por lo que importare cada paga del precio de este dho. y presente
arrendam. se me execute con esta, y se juram. aunque lo difiero, y
recibio de otra pueva aunque de dho. se requiera. Hechidos los dho.
ocho años de este arrendam. se volverá el dho. pedazo de tierra huer-
tera e se pagare los intracas que de la dha. dha. se requirieren, y recacieren.
Y para que asi lo cumpliere obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver. E doy poder a los Juces, y Justicias de Su Magestad que de to-
das mis causas pueden, y deben conocer, acuya Jurisdiccion me someto,
e a mis bienes, y renuncio la ley de convencion de Jurisdiccion
aperturam Judicium para que acillo me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juci competente por mi pedida, y consenti-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncié
las leyes jueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. E el dho.
dho. h. do. Sr. Laqual canto en nombre de dho. dho. de dho. Sr.
bienes, y bienes de este havidos, y por haver. E doy poder a las Justi-
cias eclesiasticas de mi jurisdiccion para que me apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado y por mi consentida. Renuncio el capitu-
lo suam de penis eduardus de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor
con las demas leyes de mi favor, y la general en forma. Lo cuyo testimo



...

no así la otorgamos ambas partes ante el presente Lis.º en esta Villa de
 Altoy á los diez y seis dias del Mes de Mayo de mil Setecientos quarenta y
 quatro años. Siendo presentes testigos Antonio Salazar Maestros de texer
 paños, y Jorge Ugoi Serraxero de esta dha. Villa vecinos, y moradores de
 dho. otorgante, y aceptante (aquienos lo el Lis.º doy fe conosco) lo firma-
 ron.
 J. Pasqual Carro

Ante Mi
 Fran.º Blanco

Lis.º de declaracion de Joseph Foris gura
 Miguel San Juan, y otros.

En la Villa de Altoy á los dos dias del Mes de Junio de mil Setecientos qua-
 renta y quatro años. Sepan quantos la presente Oieren, y Oyeren como
 ante mi el Lis.º de su Magestad, y testigos abajo nombrados á instancia
 y requerim.º de Manuel Galiana tundidor de paños, y vecino de la mis-
 ma Villa parecio Miguel San Juan, Joseph Foris, y Andres Moulton
 vizcajanos vecinos de dha. Villa. Y Oieron: Que no han estado llama-
 dos por el D.º Juan Bautista Sempere Abogado del Reyente la Sala
 de Justicia de dha. Villa, ni de otro alguno, para efecto de declarar,
 y tasar el importe de los dros. que Vicente Arminiana vizcajano ve-
 cino de la misma Villa pretende devante el Suo dho. Mandat.º Galia-
 na, para asistencia ala curacion de un flemon, y otras que se
 sobrecoviniaron en la preña, y parto, ni en otro arumpo han sa-
 bido mas de lo que ahora declaran en Verdad. Oidos lo qual se
 me requirio por parte del dho. Manuel Galiana, ami Fran.º Bla-
 nes Lis.º publico le recibiera Lis.º publica para los efectos que
 mas en Justicia apovecharele puedan, la que por mi dicho Lis.º
 se fue recibida on otros. dia mes, e año arriba referidos siendo
 presentes por testigos Fran.º Abad Maestros Sastre, y Jayme Maate
 Oficial de Vizcajano de esta dha. Villa vecinos, y moradores de dho.
 requerente, y declarantes (aquienos lo el Lis.º doy fe conosco) lo
 firmaron. Imendado. Dicho. Salga.

Manuel Galiana
 Miguel San Juan
 Ante Mi
 Fran.º Blanco

Lis.º de Declaracion de Joseph Coderech

En la Villa de Altoy á los diez y seis dias del Mes de Junio de mil
 Setecientos quarenta y quatro años. Sepan quantos la presente vie-
 ren, y Oyeren como ante mi el Lis.º de su Magestad, y testigos abajo
 nombrados á instancia, y requerim.º de Manuel Galiana tun-
 didor de paños parecio Joseph Coderech vizcajano. Vecino de esta
 dicha Villa. Y Oio: Que Vicente Arminiana tambien vizcaja-

no, y dize de la misma villa empuesencia de mi el declarante Dijo: que de la curacion que hizo en compania de otros del flemon, y otros, que tuvo el oho. Manuel Gabiana en una de sus piernas, y mucho era su voluntad no pedirle dno alguno por haberlo curado por respeto de Joseph Joig Almeyda hijo del paciente, y que por esta causa dexava a el arbitrio del oho. Gabiana la remuneracion en tal manera, que si este querria darle alguna gratificacion como es una, una diez, diez, veinte, o treinta. sin especificar sueldo, real, o libras la recibiera, y la propia expresion ratifico, y confiamos posteriormente en otra ocasion distinta, y asi mismo dijo el declarante Juan Pedro Barbera de oho. Juzgado, y de los autos paso a la causa del que declara, y le preguntó que si la asistencia del oho. Vicente Hamiriana a la curacion de oha. enfermedad valia diez libras que respondo que eso, y muchos mas, pero Vicente Hamiriana, asistió por atenciones del mencionado Joseph Joig por cuya causa no se le devia cosa, ni cantidad alguna, y de que devia preguntarle entonces el tanto de los referidos dnos. quando poco antes se le avian rematado las prendas. Dijo lo qual se le requirio por parte del oho. Manuel Gabiana ante Juan de Laner publico recibiera lib. publica para el fin, y efectos, que mas en Justicia aprovecharle quedaran la que por mi oho. lib. no se fue recibida en ohos. dia, mes, e año, arriba referidos. Siendo presentes por testigos Alejandro Colmen Maestro perayre, y Antonio Carbonell tambien perayre de esta villa de San Juan, y moradores. Los requerente, y declarante (aquien me el lib. no doy fe copioso) lo firmaron.

Joseph Joig
 Ante Mi
 Juan de Laner

Lib. de declaracion de
 Juan de Laner

En la villa de San Juan a diez y siete dias del mes de junio de Mil setecientos quarenta, y quatro años. Sepan quantos la presente vieren, y leyeren como ante mi el lib. no de su Magestad, y testigos abajo nombrados, a instancia, y representacion de Manuel Gabiana, tardado de ganos, y de uno de la misma villa, que es el Sr. Juan de Laner publico de esta villa, y Dijo: que de orden de Juan de Barbera otro de los lib. no del Juzgado de oha. villa sustento por tres dias consecutivos ciertos muebles de ropa, que antecedentemente le sacaron en prendas a oho. Manuel Gabiana a instancia de Vicente Hamiriana Juaqueño de oha. villa por la cantidad de diez libras de una curacion que le hizo, y

Manuel Gabiana

que aviendo el remate de libranza a favor de Mariano Martinez con-
 tante de cinco de esta Villa unico portor que se dio en quantia de ochas
 diez libras, y que sin embargo en su consecuencia fue llevo a la casa
 de habitacion del oho Pedro Barber en donde los depuso. De todo lo
 qual se me requirio por parte del oho Manuel Galiana, y mi Juan
 Blanes con publica fe y asistencia publica para los efectos que mas
 en Justicia acordaba se quedara, lo que por mi oho Dn. no se fue re-
 cobido en ochos dias, mes, y año para ser referidos. Siendo presentes por
 testigos Joseph Baldo, y otros de esta Villa vecinos
 y moradores. Y de otros. Y declarando que quienes son
 los de oficio concurran a lo que el oho Manuel Galiana, y por el oho
 Dn. no se fue referido que se no sabe excusar. Lo que uno de
 los testigos aqui contenidos. = Setenta y cinco = Apertado = Calga
 en a Manuel Galiana

Joseph Baldo

Juan Blanes

Libro de Declaracion de Thomas Cantó y otros.

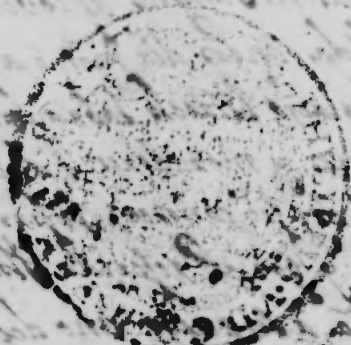
En la Villa de May los dias y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos
 quarenta y quatro años ante mi el Sr. Dn. de su Magestad y testigos abajo
 nombrados a instancia, y requerim. de Manuel Galiana fundador
 de esta Villa de esta Villa por el oho Thomas Cantó Maestro porayre
 y Thomas Montellor Sagacero de esta Villa, y Dn. no se fue referido.
 dia veinte de Mayo pasado de proximo de este año por parte del oho
 Galiana, y otros presentados por testigos en la casa del Sr. Juan Bau-
 tista Sotomayor Abogado del Rey ante la Sala de Justicia de esta oha. Vi-
 la para declarar si oho Galiana era padre de homicidio, y en el dia
 veinte y uno de oho mes de Mayo de este presente publico de esta oha.
 Villa de orden de Pedro Barber una de las partes del jurado conclu-
 yo la habitacion de las prendas, que de orden del Sr. Dn. de esta Villa
 se sacaron al oho Galiana por la quantia de diez libras, y en el dia
 veinte, y dos de oho mes de entregaron los autos de informacion de
 probacion como era declarado por tal. De todo lo qual se me requirio por
 parte del oho Manuel Galiana, y mi Juan Blanes con publica fe y as-
 sistencia publica para los efectos que mas en Justicia acordaba se quedara,

sibiera lra. publica para los efectos que mas en Justicia aprovecharle 27.
puedan, la que por mi dho. lra. se fue recibida en los dia mes, e año
de referidos siendo presentes por testigos Ignacio Lirioch Labrador, y car-
los Sidestre Lirio. de esta dha. Villa Guinos, y moradorci. E de otros re-
quiere, y declarantes (a quienes lo el lra. doy fee conosco) firmaron
el dho. Manuel Galiana, y Thomas Cantó, y por el referido Thomas
Monella que dixo no saber escribir firmo, a su ruego uno de los tes-
tigos aqui contenidos. =
Manuel Galiana Tomos canto

Ante Mi
Juan de Blanes

Us. de declaracion de
Christoval Garcia y otros

En la Villa de Leroy, a los diez y ocho dias del Mes de Junho de mil setecientos quarenta, y quatro años. Sepan quantos la presente vieren, que yo el lra. y testigos abajo nombrados por Christoval Garcia, y Don Rafael de Scah. vecinos de dha. Villa, y otros citos de los Arcehedores de ella, y hallandose presente Don Juan Sacerdote Beneficiado, y Archivero de la dha. Parroquia de dha. Villa, y acuyo cargo esta certifican las entradas, y salidas de los depositos que se hacen de las rentas de dha. Villa, en la misma de adquisicion de clarate de la dha. Villa, e de las regalatas de dha. Villa depositado en poder del su dho. Arce. de dho. depositario nombrado por concordia, quantia alguna procedida de las regalatas, propias, y arbitrias como de lo q. se quedo deviendo de los repartimientos de la Derrama hecha entre sus vecinos para pago de los Arcehedores antes, y despues del auto que dio la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia por el que mandó, que de otros efectos, que embargaron de orden de la misma se les hizieran para sus alimentos ochocientas libras, y que todo lo demas q. se estuviese en su poder, el de los Arcehedores, y regalatas se depositase en poder del su dho. Arce. para el pago segun concordia de los referidos sus Arcehedores. Y habido, y entendido por dho. Arce. que el expresado repartim. manifesté, y Dijo: Que la dha. Villa. Arcehedores, y regalatas de ella en el suyo relacionado tiempo, hasta el presente dia de hoy, no han hecho deposito alguno en poder del dho. Arce. deviendo de lo procedido de las regalatas propias, y arbitrias, que tiene, ni de los efectos que se quedaron por cobrar del referido repartim. de la Derrama en cuya consecuencia, por parte de los su dho. Don Christoval Garcia, y Don Rafael de Scah. se requirio se reciba de ello lra. publica para los efectos que en Justicia quedaren, y devan aprovecharse la que por mi dicho lra. se fue recibida en los dia mes e año. para lo referido. Siendo presentes por testigos Joseph Baldo, y Joseph Sanchez Labradorci vecinos de dha. Villa. Los su dho.



SEBASTIÁN DE VARGAS, VEINTY
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

requirientes con el declarante (según se lo el Sr. D. J. de S. conserje) topa-
maon = imendado = procedido = Calga
D. D. Donal Lager D. Rafael de Alcalá

Ante mí
Juan de S. J.

Esc. de Testam. de
Donal Lager

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun
piancha del pecado original, quien fueso por mi especial patrona, y
abogada, segun por esta publica Esc. de Donal Lager labrador de
esta villa de S. de S. estando enfermo en la cama de grave enferme-
dad, de la qual recio, y tuvo indio, y por la gracia de Dios con mi sano
pueso fueso bastante voluntad, y acordada memoria, y con tal di-
posicion de mi sentidos, y potencias, que puedo testar, y disponer de to-
dos mis bienes segun manifiesto, y lo brevia, y se sigue abajo escri-
to, y acordado, como se manifiesta. En el nombre de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Hace personas distintas, y una
buenicia Divina con fea explicita de todos los demas misterios, que son
medios necesarios para mi salvacion, y con esta seguridad de mi concien-
cia elijo por mis abogados, y defensores, a la Virgen madre
de Clemencia, al glorioso patrono San Joseph, al seraphico Padre
San Juan. Santo de mi nombre, y demas confesores de la eterna
bienaventuranza. En cuyo patrocinio espero, y asumo el aserto de
este mi ultimo testam. que ordeno en la forma siguiente.

Asignaré encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y re-
dimo con el precio infinito de su purissima sangre por cuyo Valor ha
de ser salva, y perdonado mi cuerpo mando, a la tierra de que fue forma-
do; U qual quier, y si mi voluntad sea sepultado en la Iglesia parroq. de la
presente villa en la sepultura de la capilla de la Virgen del Rosario, y ves-
tido con el habito del seraphico Padre San Juan. y que este se tome del
convento de esta ova. villa donde por el ha de ser sepultado, y el
entierro, y demas actos funerarios desien, a disposicion de mi al abaca de
abajo nombrado.

Item: Comba por mis Alcabas, y por cualquier testamento a Ma-
ria Coronat mi conserje, y a D. J. de S. J. un hijo legitimo de esta villa.

de hoy, á los dos, y acada uno les doy todo el poder que se requiriere, para que
 assi entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enage-
 nen en publica almoneda, ó privadamente, á estos los que bastaren al cum-
 plim^{to} del bien de mi alma; cuyo poder encasan por que esta toda estrana
 sujecion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del
 albaceazgo en este caso segun la necesidad se desiere, y prozogo. —
 Item: como, y señalo de mis bienes por el desagravo de mi alma, y funci-
 onal diez libras de moneda provincial de estas quiteras, y es mi volun-
 tad se pague mi entierro honrosa de habit, y demas cosas funerales
 y si pagado todo esto sobrare cosa, ó cantidad alguna se distribuya en ce-
 lebracion de misas pagadas por mi alma. Celebradas por los Bene-
 ficados de la Caxarog. de la presente Villa de tres sueldos de limosna
 por cada vna.

Item: Quiero, y mando en exoneracion de mi conciencia, sean pun-
 tualmente satisfechas, y pagadas todas mis pasivas deudas deos, y accio-
 nes, á las persona, ó personas, que legitimam^{te} hubieren con esta sex-
 to tenido, y obligado con publicas, ó privadas. En. Juro, testimonios
 y testigos dignos de fe, y credito ó otras legitimas cautelae al tenor
 del mas seguro fuero de conciencia.

Item: á las limosnas precisas como son para Santa de Jerusalem, Hos-
 pital general, caxa de misericordia, redempcion de cautivos, y
 otros huérfanos de S. Vicente no devo cosa alguna por no poder
 pero es mi voluntad tenerlas por cumplidas con esta mi devocion. —

Item: declaro que la mitad de la casa, que al presente porca es pro-
 pria de la S^{ta}. Maria Coronat mi muger, y la compra de efectos
 de la herencia de Juan Coronat su padre segun en. que autho-
 rizo Thomas Gibert Es. bajo cierto exarmino, y de Joseph Vicent mi
 hermano

En el presente, que quedare, y firmare de todos mis bienes, deos,
 y pensiones, que genericas, y universalmente oy me pertenecien, y en
 to vniuersales me fueren pertenecien por qualquier titulo, causa, ó rason
 que sea instituido, y nombrado por mis legitimos, y vniuersales herederos, á
 Joseph Vicent Sebastian Vicent Thomas Vicent, Maria Margarita, y Raymun-
 da Vicent mis hijos con la calidad que, á las S^{tas}. Maria, y Margarita leen
 se les haga cargo en la division de mi herencia de la quantia que asi
 fueren al tiempo de contraheer matrimonio conprimandose en todo con
 la voluntad de Maria Coronat mi muger, y Madre de estas para que
 lo puecan con la Bendiccion de Dios, y hagan de ellos á su voluntad co-
 mo de cosa propia. Exceptis clericis, totis parochis, Militibus, et personis
 Religiosis, et alijs qui de his Valentia non existunt, Sin dicti clere-
 si iuxta seriem et honoram. Jori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso

...ico) tofr.
 ...la comun
 ...traria y
 ...raador de
 ...e enferme
 ...mi sano
 ...on tal di
 ...nea de to
 ...bajo curi
 ...ntissima
 ...ctas, y una
 ...s, que son
 ...m concien
 ...madre
 ...ico padre
 ...eterna
 ...siento de
 ...a cris, y re
 ...valor ha
 ...fue pama
 ...zarog. de la
 ...o, y ves
 ...tome del
 ...hada, y el
 ...al baccaos q.
 ...a Ma.
 ...esta villa



EL REY
EL PRINCEPE
EL CARDENAL DE BRUJAS
EL CONDE DE BURGOS
EL MARQUÉS DE VILLERENA
EL MARQUÉS DE CASTELLON
EL MARQUÉS DE SARRACENA
EL MARQUÉS DE SARDINA
EL MARQUÉS DE VILLERENA
EL MARQUÉS DE CASTELLON
EL MARQUÉS DE SARRACENA
EL MARQUÉS DE SARDINA

Segun el tenor de los antiguos testamentos, y Real orden de su Magestad
Dios guarde) Dada en Buen retiro, á los nueve dias del Mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años.

Mi hijo, y heredero en tutora, y curadorea, y legitima Administra-
dora de las personas, bienes, y cosas de Sebastian Sicut, Thomas Sicut
y Raymond Sicut mis hijos en menor edad constituidos, á la
Dña. Maria Bonnat mi mujer, y su madre dándole todo el poder
que se requiere, y se acostumbra dar para que asija, y administre
las personas, y bienes de estos amayaer utilidad, y conveniencia.

Y por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquiera
testamentos mandas y legados, que antes de este haya hecho
por escrito de palabra, ó en otra qualquiera forma que quisiera
no valgan ni hagan fe en juicio ni extra. Salvo este que abo-
ra otorgo que es mi voluntad sea valido por testam. ó codicilo
ó por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Unos
testimonio así lo otorgo ante el presente Ju. no en esta Villa de
Alcoy, á los veinte, y tres dias del Mes de Junio de mil setecientos
cuarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos el Sr.
Antonio Colomer Fiscal, y Sr. Fiscal de esta Dña.
Villa Ju. no, y Morador. Lo otorgante (quien es el Sr. don J.
conosco) no lo firmo por no saber escribir, y á su ruego, lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos.

Don Antonio Colomer Dño. testigo.

Ante mí
Juan. de Blanes

Ciudad de Testam. de
Sicenta Dña. Ju. no.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida
sin la comun mancha del pecado original, á quien Invocho por mi espe-
cial patrona, y Abogada. Separe por esta publica Ci. como lo Sicenta O-
tis Ju. no de Miguel Ju. no Ju. no de esta Villa de Alcoy estando buena
pero con una cansada edad, y por la gracia de Dios con mi sano
entero juicio constante voluntad, y recordada memoria, y con tal
disposicion de mis sentidos, y potencias, que puedo testar, y disponer
de todos mis bienes segun manifestado á los Ju. no y testigos abajo escritos



Creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos abogados, y defensores, a la Virgen Madre de Clemencia, al glorioso Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Juan. Santa de mi nombre y demas cortisanos de la eterna bienaventuranza. En cuyo patrocinio espero, y pongo el asilo de este mi ultimo testam. que ordeno en la forma siguiente.

Encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, por cuyo valor sea de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando a la brevedad de que fue formado; lo qual quiero sea sepultado en la Iglesia parroquial desta Sta. Villa en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, y vestido con el habito del Padre San Juan. y que se tome del convento de esta Sta. Villa dando por el salmosina acostumbrada, y que se entierre en la Iglesia con la asistencia de seis ocho Capellanes, y el Vicario de esta Sta. Villa parroquial, y en el dia de mi entierro me sea celebrada una Misa cantada de Beata Maria, y otra de requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y oferta acostumbrada.

Item: tomo, y señalo por el dafnajo de mi alma, y funeral quinze libras moneda Valenciana de las quales quiero se pague el gasto del enterramiento, Misa de cuerpo presente, la de Beata Maria, fabrica de los de Sepultura, y Capilla de Nuestra Señora de la Inmaculacion, y si sobrare alguna quantia se distribuya en celebracion de misas acordadas a voluntad de mis albaceas que abajo nombrare.

Item: nombro por mis albaceas, y por executores testamentarios a Miguel Olina, Juan Olina, Blas Olina, Juan Olina, y Joseph Olina labradores mis hijos. Vecinos de esta Villa de Noya a los quales doy todo el poder que se requiere para que asi entran en el exercicio de este encargo, tomen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente dematen lo que bastaren al cumplim. del bien de mi alma. cuyo poder exercian por quita toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso suquiere la necesidad ser difiero, y prorrogado.

Item: Quiero, y es mi voluntad sean quitalmente satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas, dadas, y acciones a las personas, o personas que legitimamente hubieren con esta Sta. Villa, y obligada con publicas, o privadas. En. Vale testimonio, y testigos dignos de fe y credito o otras legitimas cautelae al efecto del mas seguro fisco de conciencia.

Item: alas limosnas pias como son Casa Santa de Jerusalem, Hospital General Redencion de cautivos, casa de Misericordia, y otros buenos oficios de San Nicolas no devo casa alguna por no poder, pero

Magistad
 Mes de Julio
 Ministra
 bomas fient
 bidos, ala
 todo el poder
 ministra
 iencia. —
 alquiera
 ya hecho
 que quiero
 de que abo
 o codicilo
 los. Unayo
 Villa de
 setecientos
 el go.
 de esta Sta.
 do y fe
 hiamos uno
 concebida
 por mi espe
 ficenta ex
 iando buena
 mi sano
 y contal
 y digones
 bano exatos



Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

ESTADO DE MADRID

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO

es mi voluntad tenerlas por cumplidas con toda mi devocion.

Item Declaro, y con mi voluntad que qualquiera cantidad que viere de haya depado por via de precario, o otro titulo, a qualquiera de mis hijos, quicra sea siwa en parte de mejora del tercio, y remanente del quinto.

Item es mi voluntad que la porcion que tengo entregada a Juana de na, y a Joseph Maria de na mis hijos en contemplacion de sus respectivos matrimonios sea siwa por entero y que de lo que les tocare por rason de mi herencia, sin que por los otros coherederos se les queda obligar a rescision alguna por tener, como tienen mayor cantidad, que la que les pueda pertenecer por rason de sus legitimas, y en el caso de que los referidos coherederos pretendieren alguna rescision por rason del entero, que tienen de mi bienes, es mi voluntad ha de ser por rason de mejora del tercio, y remanente de quinto.

En el remanente que quedare, y fincare de toda mis bienes deos, y acciones que gozaviera, y oviera en morote o y me pertenecieren, y esto considero me quedan perteneciendo por qualquiera titulo, causa, o rason que sea. In lituya, y nombre por mis legitimas, y oviera en los herederos de Miguel de rina, Juan de rina, de las de rina, Joseph de rina, Fran. de rina Luza de rina, y Joseph Maria de rina mis hijos por iguales partes, y hagan, y dispongan con mi voluntad como de cosa propia. Legatum clericali, loci Sanctis Militibus, et pensionis obligandi et alij qui de pro Valentia non existant. Hoc die et hora supra scriptam et Harmoniam priusvi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt. Tene la pena de comiso segun el honor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) Queda en buen retiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Por el presente Revoco, Invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos, mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma que quicra no valgan, ni hagan fe en juicio, ni otra salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea Valido por testam. o codicilo, o por aquella via, y forma

[Signature]

que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el 30.
presente su no en esta Villa de Alcoy, a los siete dias del Mes de Julio de mil
Setecientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por Testigos el Sr. An-
tonio Colomer, Fiscal, Mr. Vicente Serra, Abad, y Mr. Andace Gibert Clerigo
de esta dha. Villa de Alcoy, y Moradoras. Jha. Orogante (a quien del Cu-
doy sei conosco) no lo firmo por no saber escribir, y asi luego firmo uno
de los testigos aqui contenidos. = Firmados. = Senal. = Calga

Dr. Antonio Colomer dho. Testigo

Ante Mi
Juan de Blanes

Carta Matrimonial
de Luisa Laxte.

En la Villa de Alcoy, a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos qua-
renta y quatro años, ante mi el Cu. y testigos abajo escritos porcion dha.
Alina Labrador y Luisa Laxte legitimas consores de esta dha. Villa, y
dixeron: Que acudida de Dios, y con su gracia contrataron matrimonio,
que celebraron en la Santa Madre Iglesia en dias parados en el Lugar
de Ayelo; y considerando dha. Luisa Laxte faltarle diferentes dias de
ropa, y algun credito de dinero para cobrar, como, y tambien el encontrar-
se el dho. año de dho. Lugar fuerza, y no poder constituirse tan de prompto
a el, no se pudo reducir a su publica su constitucion dotal, aunque ver-
balmente se constituyo la quantia de treinta y seis libras de moneda pro-
vincial antes del contrato de su matrimonio, y quedando estas porcedi-
das quize dha. Luisa Laxte reducir a escrito la constitucion dotal que
verbalmente hizo; y por thenor de la presente otorga que se constituye, como
se constituyo en, y por su dote las dhas. treinta y seis libras recibidas por
dho. dha. Alina su marido en los bienes, morados, y forma siguiente. —
Primera. Cinco camisas lino es: tres de lienzo casero, con mangas del-
gadas guarnecidas de randa, otra delgada con encajes, y la otra de lienzo
de la rosa tambien con encajes todas justipreciadas en siete libras. = Otrora:
Ropa de almoadas delgadas en diez sueldos. = Otrora: Un delante cama de
lienzo casero en una libra, y diez sueldos. = Otrora: Un gergon en ocho suel-
dos. = Una Manta para la cama en dos libras, y diez sueldos. = Otrora: Una ar-
ca de pino con serraja, y llave en diez, y seis sueldos. = Otrora: Un subon de lu-
tina en dos libras. = Otrora: Otro subon de Damasco en una libra. = Otrora:
Otro subon de tela de nequilla en diez, y ocho sueldos. = Otrora: Un delantal de
Gironete en cinco sueldos. = Otrora: Un delantal de tafetan en diez sueldos. =
Otrora: Un guardapije de hiladillo guarnecido con una puntilla en quatro li-
bras. = Otrora: Otro guardapije de rafia colorado en una libra. = Otrora: Un
pañuelo de seda negro en seis sueldos. = Otrora: Tres sábanas de lienzo ca-
sero en quatro libras. = Otrora: diez palmas de toallas en ocho sueldos.



Willelmus maronensis

SEJLO QVARTO. VIENTE
MARAVENIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHAVATTA.

Otroii: cinco palmas de boallas en cinco sueldos. = Otroii diez palmas de
Manil en seis sueldos. = Otroii una Mantilla de Bayeta de Alconches en
una libra. = Otroii: Un brial de lieno caero en diez y ocho sueldos. =
Otroii Unos pendientes de oro esmeltados en dos libras, y diez sueldos. =
Otroii en dinero efectivo quatro libras. = Cuya quantia sela comiti
tuyo, y constituye en y por su adote, y creamte Justificadas por per-
sonas veritas, y que lo entienden, que entrego a dha. su Marido por
corporeal tradicion; I el dho. dho. dho. refiriendose en todo, a la
Justificacion Escabalm. hecha, por dha. su conorte. Otorga, que recibo, co-
mo recibio por esposa, a la dha. suya dha. juntamte. con las dhas. trayn-
ta y seis libras de su adote en los bienes, modo, y forma, referidos con-
sintiendo, como consentio su tiracion por otras hecha, por personas
de su satisfacion de las que se da como se dio por entregado, a su con-
tado y renuncia de la non murmurata pecunia leges Sela entrega, y de-
mas del caso, y otorga a dho. su conorte Solemne carta de pago, y
recibo en forma; Cuya quantia, asegura, como asegura sobre come-
por y mas bien pasado de sus bienes paraf. foren del privilegio de los
bienes dotales, y su aumento; I se obliga, como se obligo, a dho. su
su conorte, o a quien su poder, y causa huviera las dhas. trayn-
ta y seis libras de su adote cada que su matrimonio sea disuelto por muerte divorcio
u otro de los casos permitidos en dho. I asi fiancia obliga como obligo super so-
na y bienes havidos, y por haver, I da poder a los Jures, y Justicias de su dho.
que dobladas las causas queden, y dhen conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, o
sus bienes, y renuncia la ley si convenierit de Jure ditione omnium Judicium
paraf. a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por suas compe-
tente por el pedido, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada dho.
que renuncia las leyes puros, y dho. de su favor y la general en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgan ambas partes ante el presente Cur. en esta Villa de M.
en el dia mes, e año arriba referidos. Siendo presente por testigos M.
Andres Ribera elvayo, y Thomas canto Maestro pelayre de esta dha. Villa de
rinos, y Moradosas. I don. Orogantes (aguienes lo el Cur. hoy fei conorso) udo
firmaron por no saber escribir, y su ruego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos. =

M.º don Andres Gurbert Testigo

Ante M.
Juan de Blanes

A



Sello de la villa de Alcazar de San Juan
 de la provincia de Toledo
 el 25 de Mayo de 1508

Carta de pago de
 Luis Juan Blanes
 J. cog.

En la villa de Alcazar de San Juan el día de Agosto de mil quinientos y cuarenta y cuatro años Ante mi el Notario y Justicias abajo nombrados presento Luis Juan Blanes Maestro y regidor de esta dha. villa, y morador haver padecido de Jeyme Satorre labrador de esta dha. villa quinientos y noventa y tres libras de quinientos y noventa y tres libras moneda provincial de este reino, de las que se era deudor de diferentes mercaderías y cosas que se le labraron de los dha. morador se hizo por las partes. De las quales se le pagó por el dho. morador de su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, de la entrega de nueva deuda recibida, y demás en las residencias, y otra que al dho. Jeyme Satorre por dha. cantidad de plata de pago, fero quitado, y asi lo hago en forma. Lo cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Notario en esta villa de Alcazar de San Juan el día de Mayo de año arriba referido. siendo presentes por Justicias Juan Arce Maestre y regidor, y Jeyme Satorre labrador de esta dha. villa morador, y Jeyme Satorre labrador de esta dha. villa morador. Lo cual firmo yo el Notario Jeyme Satorre de esta villa.

Luis Juan Blanes
 Ante mi
 Juan Blanes

Carta de obligacion de
 Jeyme Satorre labrador

Fase por esta publica. Yo como Jeyme Satorre labrador de esta villa de Alcazar de San Juan, y Jeyme Satorre labrador de esta villa de Alcazar de San Juan, y morador quien es presente quinientos y noventa y tres libras moneda provincial de este reino por el precio justo de las cosas que me han comprado de toda enserenada pública y privada, de cuya verdad me doy por enrogado a toda mi voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, de la entrega de nueva deuda recibida, y demás en las residencias, y otra que al dho. Jeyme Satorre por dha. cantidad de plata de pago, fero quitado, y asi lo hago en forma. Lo cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Notario en esta villa de Alcazar de San Juan el día de Mayo de año arriba referido. siendo presentes por Justicias Juan Arce Maestre y regidor, y Jeyme Satorre labrador de esta dha. villa morador, y Jeyme Satorre labrador de esta dha. villa morador. Lo cual firmo yo el Notario Jeyme Satorre de esta villa.

Luis Juan Blanes

18
Jurisdicción omnium iudicium para que a ello me apremien como
por sentencia definitiva dada por Cur competente por mi y valida y con-
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobregue renuncio
las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y la general confirmación en cuyo ter-
minis acíta otorgo ante el presente Cur.º en esta Villa de Alcañices
quince dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y quatro
años siendo presentes por testigos Juan de los Maestros pelayne, Vicen-
te de los Labradoros, y Mr.º Andrés Gilbert clero de esta dha. Villa
Edicho otorgante (a quien lo el Cur.º doy fe comarcal) no lo firmo por no
saber, y por ende se firmo uno de los testigos, aqui contenidos.

Mr.º Andrés Perquell Gilbert Just.º Ante Mi
Juan de Bancera

Cur.º de Declaracion de
Mr.º Vicente Perdu a.º

En la Villa de Alcañices, a los veinte, y un dias del Mes de Agosto de mil setecientos
quarenta, y quatro años ante mi el Cur.º y testigos abajo escritos pareció
Sr.º Rafael de Scañi otro de los acreedores de esta dha. Villa, y estando
presente el licenciado Vicente Perdu sacerdote Bachiller de la dha. dha.
quial de esta Villa se preguntó si los acreedores de las regalías, y arbitrios
de esta Villa, y el colector de la Decima regular en el año pasado de
quarenta, y tres avian depositado en poder del Rev.º clero de esta dha. Villa
de las dhas. regalías, y arbitrios nombrado por concordia, lo que citavan deviendo
de lo procedido de las regalías, y decima segun de la dha. orden mandado por
los Señores de la real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y notificado
en virtud de real provision, que libraron acite efecto, lo qual ovido, y
entendido por el dho. Sr.º Vicente Perdu respondio, y dixo: Que hasta el
presente dia de oy fecha de la presente no havian cumplido lo referi-
do de las regalías, y colector de la Decima, dha. orden, ni depositado quan-
tia alguna de los expresados productos, en el dho. Rev.º clero. Con-
viniendole al dho. Sr.º Rafael de Scañi acreditar este extremo, en ju-
stificacion de sus dhas. me requirí la escritura Cur.º publica para lo
finis y efectos, que mas en justicia aporochante pudiesen, la que por
mi dho. Cur.º fue recibida en los dias mores, e años arriba referidos. sien-
do presentes por testigos Joseph Jacobo, y Joseph Rodalfo Labradoros
de esta dha. Villa de Alcañices vecinos, y moradores, y dho. Vigoriente, y decla-
rante siguientes lo el Cur.º doy fe comarcal lo firmaron.

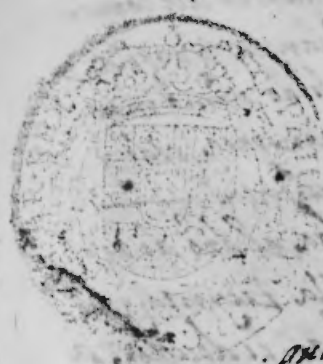
Mr.º Vicente Perdu. D.º de Alcañices de Scañi
Ante Mi
Juan de Bancera

Cur.º de Scañi de Scañi
Juan de Bancera de Scañi

En la Villa de Alcañices, a los tres dias del Mes de Setiembre de mil setecientos

5

Diei te martis 19.



SIEGLO QVARTO, VINTI
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y QVATRO
YATRO

quarenta y quatro años ante mi el L^{no} y Justizo abajo escritos pareció
el Padre Juan^o Mataiz de la Compañia de Jesus, y Dijo: Fue por quanto
el D^o Jayme Mataiz de la Compañia de Jesus su hermano se avia administrado por al
pocos años los bienes que le pertenecieron de la herencia de Jayme Ma-
taiz su padre, y le tenía dada cabal cuenta, y satisfacion de lo que ha-
vian feutado en otros años. Por tanto confesó esta contento, satisfi-
cho, y pagado de todas cuentas, libros, y contratos, y de las rentas admi-
nistradas hasta el día de hoy del oho. D^o Jayme Mataiz de la Compañia de Jesus su herma-
no de esta oha. Villa de Alroy Guano, y Morador quien se presente como
y fuesen de qualquiera pretensiones qvacias que oho otorgante se
haya hecho al oho. D^o Mataiz de todo se da por entregado a toda su
voluntad, y renuncia la excepcion de la non rrunonata pecunia ley
de la entrega, e puerca de su recibio, y otra qualquiera que le compete.
Cancellado, como cancela todas, y quakquiera oho de obligacion, re-
sibos, sales, y otras legitimas cautelas que el oho. D^o Jayme Mataiz ten-
ga firmadas a favor del oho otorgante, dandolas por todas, ningunas,
y canceladas para que no valgan, ni hagan fei en juicio, ni extra.
Otorgala presente Casa de pago definitiva. Siendo presentes por tes-
tigos M^o Vicente Jendro de la Compañia de Jesus, y Pedro Juan de Botella Notario
de esta oha. Villa de Guano, y Morador. D^o otorgante (a quien se
le no doy fei conserca) lo firmo.
Juan^o Mataiz de la Compañia de Jesus.

Ante Mi
Juan^o de Blanes

Uy. de pago de dote de
Thomas de Labrador

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Setiembre de mill seiscientos
quarenta y quatro años ante mi el L^{no} y Justizo infrascriptos pareció
Thomas de Labrador y Guano de esta oha. Villa y dijo: Fue por quanto
Licencia de Balaguer de consorte se aporó en dote una pieza de tierra suelta
plantada de moreras, y otros arboles en termino de la Villa de Alroy
partida del mismo estimada en quantia de ochenta, y cinco libras de
moneda del reyno, que despues se vendió el otorgante, y este por im-
portunio del tiempo ha dissipado todos sus bienes segun que assi lo Justifica
ante el Senor Regente la Casa de Justicia de esta oha. Villa, y pedido se
le haga pago de todo el importe de su dote, y por auto en ohta prove-

hido por dho. Señor ante Sebastian Carriz Li^{no} en el día quatro del conuen-
te mes y año se le manda execute el entero pago de dha. quantia, a favor de
dha. su conorte. Por tanto en cumplim^{to} del devido provehido como mas
haya lugar en dho. otorga por la presente, que vende y transpara, cede y
renuncia, a favor de dha. su conorte. los dho. y bienes siguientes: —
Primera m^{te}. se hace pago cede y renuncia, a favor de la su conorte, el dho. de re-
cobran del dho. Baaxalicoo virtorico, y Juino de dha. Silla treyntra y dos
libras de dha. moneda, las mismas que dho. Baaxalicoo es deudor p^o
el valor de una partida de Samague, que le vendió.

Segunda m^{te}. de recobran de dho. Baaxalicoo de dho. Baaxalicoo de dho. Baaxalicoo de
dha. Juino de la referida Silla quarenta, y quatro libras, y diez suel-
dos de dha. moneda; las mismas, que dho. Baaxalicoo es deudor. Ma-
dera: quarenta libras por el valor de quince arrovas de lana por
precio de dos tobas, y diez sueldos por cada arrova que le vendió, y
entrego, y quatro libras, y diez sueldos que desembolsó, y pago por dho.
Baaxalicoo.

Tercera, y ultima m^{te}. se hace pago, y venta de dos sacanas de oro cauro, un
pazan, una cana de madera, y un monton de citircol por el valor
de siete libras.

Todos los quales dho. y bienes importan la quantia de ochenta y tres
libras, y diez sueldos de dha. moneda; cuya venta seccion, y transpara
de dho. bienes, y dho. bases, y otorga a dicha su conorte en parte de
pago de su dote con todos sus dho. y acciones reales, y personales, directas,
indirectas, y executivos. haciendole consignacion, para que en juicio, o ex-
tra se exija, poriba, y sobre dho. Juinos, o de quien lugar haya otor-
gado sobre ello cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma, y no
siendo la paga de presente la confiese, y renuncie la exepcion de la
non numerata pecunia segun de la entrega, o prueva de su recibo, y co-
mo a suya propia vie; y disponga a su voluntad como de cosa propia
haciendole la Certadexa dho. y sinora de ellos; lo faciendo en
cumplim^{to} de su pago siempre que venga a mejor fortuna; que-
dando reintegrada aquella de parte de lo que se debe por su dote, y don-
dore por entregado de igual quantia contra que recibió en el pago
de dha. dote que retiene en sí dha. su conorte, dandore por entrec-
gada a su voluntad se otorga en su recompensa carta de pago en for-
ma. Le da poder en su fecho, y causa propia para la exepcion, y
cobranza de las quantias cedidas. haciendole pedimentos, y quanto
condoviga hasta estar satisfecho, y pagado con libras, y general ad-
ministracion y facultad de substituhira. Promete que esta venta
seccion, y transpara debiende ser a cierta valida, y segura en todo tiem-
po; y por ninguna causa lo revocara ni contradira. Quiere que-
dar tenido de coicision, y sancion de dha. y transpara de forma
que si por sus hechos, y causas se quitaren dho. bienes, o parte de ellos,



Sello de la Real Audiencia de Mexico
MARAVELLOS ANO DE MIL
SIECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

todo quanto fuere; solo recibirá, y pagará el dolo. Iguala todo lo suso-
dho. obliga su persona, y bienes presentes, y por haber. Y da poder a los jueces,
y Justicias de la Magestad que de todas sus causas juzcan, y deven con-
seder a cuya Jurisdiccion se somete, e psona bienes, y renuncia la ley si con-
venierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que acillo se apro-
muen como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por
el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncia las leyes fueros, y dnos. de su favor y la general en forma.
Siendo presente la dha. Vicenta Balaguera, acosta esta E. en toda y
por todo segun, y como arriba queda referido, y por ella recibe todos los
dhos. bienes, y dnos. y de ellos se da por entregada a toda su voluntad por
lo que renuncia las leyes de la cosa no habida ni recibida leyes de la
entrega, o nueva de su recibio. Las testando, como protesta, el que vien-
gic, y quando el dho. su marido viniere a mejor fortuna, o adquisicion
mas bienes se le haga cumplimiento de toda dha. su adote, y quicere no
quedar perjudicada en los demas dnos. que le competan. En cuyo
testimonio asi lo otorgan ante el presente E. en esta Villa de Me-
coy en los dia mes e ano arriba referidos. Siendo presentes por testi-
gos de las dhas. labradoras, y Joseph Jorda official de perayre des-
ta dha. Villa Jirino, y moradores. e dhas. otorgante, y aceptante segun
nos lo el E. no doy fee conosco, esto firmaron por no saber escritura
y sus ruyos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Yo Joseph Jorda

Ante Mi.
Juan de Sotomayor

Esc. de Interventa del
Revd. clero, y Beneficiados

Segun por esta publica E. como Acostas los Reverendos D. Jayme Matay
pro. Economo de la Igle. parroquial de esta Villa de Mehy, el licenciado Pe-
dro Sangual, el lic. de Joseph Matapan, el lic. de Juan Ribera, el lic. de Gu-
do Bautista Chanda, el lic. de Juan de Sotomayor, el lic. de Geronimo Berer, el lic.
Miguel Geronimo de Sotomayor, el lic. de Vicente Gonzalez, el lic. de Joseph
Berer, el lic. de Felipe Jorda, el lic. de D. Thomas Laya, el lic. de Ju-
qual cano Sindico Sacristan, y el lic. de D. Ignacio Semperes Dia-
no todos Beneficiados, y residentes en esta Igle. parroquial juntos, y

congregados en su sacristia lugar destinado para semejantes actos de
Comunidad presidiendo convocacion hecha en la forma acostumbrada
de declarando, como declaran que son la mayor parte de los Bene-
ficiados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los de-
mas ausentes, y los que en adelante fueren por quienes prestamos voz,
y caucion de raptor en forma de que auxan por firme, y estaran, y pasa-
ran por lo que aqui se recibiere baxo la expresa obligacion de los bienes,
y rentas de este Rev.^{do} Clero, y este representando Decimos: Que por quan-
to por este que paso ante el presente Sr.^{no} a los cinco dias del Mes de Mayo
del año pasado mil seiscientos quarenta y tres los infrascriptos Thomas
Laya, Joseph Laya, y Margarita de los conuantes vendieron y dieron en
Venta real acite de vendiendo el dho. pedazo de tierra huerta situado
en la partida de la huerta Mayor camino de esta dha. Villa con el dho.
del agua correspondiente para su riego en cada banda de la fuente
de Benicaydo, el qual sea tres horas de hazar con tanta diferencia
lindante por una parte con tierras del Rev.^{do} Clero, y por otra con tier-
ras de dhos. Vendedores. Por precio de ducientos libras moneda corrien-
te en este Reyno que recibieron realmente, y con efecto, en la hicieron
reserva para si, y sus sucesores del dho. de setenta y de dexarla recupe-
rar dentro el camino de ocho años contadores desde el dia del otorga-
miento de aquella en adelante restituyendo la referida quantia,
cuya lra. fue aceptada por el Sindico de este Rev.^{do} Clero en toda for-
ma, y obligandose a su restitucion siempre que se le oviere pidiendo
y cumpliendo el dho. Joseph Laya otro de dhos. Vendedores con lo
estipulado en dha. lra. y cuando de dha. reserva quicere redimir,
y restituir dho. pedazo de tierra por el mismo precio, a lo que he-
mos asensido en virtud de lo paccionado en dha. lra. de Venta
reserva aceptada por nuestro Sindico, poniendolo en execucion
por tanto, y como mai haya lugar en dho. y en nombre, y repre-
sentacion de este Rev.^{do} Clero y otorgando haver recibido del
dho. Joseph Laya quien es presente ducientas libras moneda provin-
cial de este Reyno precio en que fue vendido dho. pedazo de tierra,
con la referida reserva, las que se nos entregan de presente en
dha. moneda en especie de Oro de todo peso ley, y bondad, de
cuyo entrego, y recibo lo el Sr.^{no} doy fe porque se hizo en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta lra. e sus mismo otorgamos haver
recibido por direccion del Sr.^{no} nuestro procurador cinco
libras, y diez sueldos por el paccionado de dho. en ella des-
de el dia de Mayo hasta el presente dia; quedando los dichos
hasta dicho dia pagados, y satisfechos de cuya quantia nos damos
por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia segun de la entrega, o prueba de su recibo, y otor-
gamos al dho. Joseph Laya por raxon de ambas quantias solemnemente

de este mercaderis.



SIELLO QVARTO VIENTE
MARAVENTIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

ta de pago, y finiquito en forma. Lo qual que no toca, otocaa, queda, nos de-
sapoderamos, desistimos, y apartamos, de todo, y qualquier dho que no to-
ca a dha. tierra, en virtud de dha. Venta, y todo sin rescencion alguna
lo cedamos, renunciemos, y renunciemos por el dho. Joseph Paya Conde-
don, y restituyendola, como dha. restituyimos por esta se ponemos en el mi-
mo lugar, y dho. que citavan antes de celebrarse dha. Venta, la que damos
por nota, y cancelada desde la primera hasta la ultima linea inclusive,
para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, y en virtud de esta,
que otorgamos para de poder cada de ellas, enagenar, y dispongan, a su vo-
luntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, sacri Sancti, Militibus
et personis Religiosis et alijs qui de Foro Electorali non existunt; Nisi
sacri Clerici sacrae Sedis, et Honoris sui novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y baxo la pena de comi-
su segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magstad
(que Dios guarde) dada en Buenavista, a los nueve dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos treinta, y nueve años. Lo damos poder, para que
continuen en la posesion que de antes tenian. Lo protestamos que no que-
remos esta rescencion de eversion a cosa alguna, si oviera, a la firme-
za de esta, como hecho afirmativo de este Revdo. Excmo. J. su firmera,
obligamos los bienes, y rentas haviadas, y por haver. Lo damos poder a las
Justicias Ecclesiasticas de nuestros fueros, para que nos apremien como por
sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida. Un cuyo testi-
monio asi la otorgamos ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcazar, y
Sacristia de dha. Alcazar. J. a. a los veinte y dos dias del mes de Setiem-
bre de mil setecientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes
por testigos dho. Juan Botella Notario Apostolico, y J. su Excmo.
tintorero de esta dha. Villa. Desinos, y moradaes. Lo de dho. otorgantes
(A quienes lo el Excmo. doy fe conosco) lo firmaron tres por todos los referidos
Revdos. Señores que se hallaron presentes. =

D. Miguel Cantó Sr. Sindico. D. Jayme Matas Guonoma
Ante Mi
Juan de Blanes

Excmo. Sr. de Santa acata de gracia de
Gerónimo Silvestre pelayre
T. C. p. Separe por esta publica Sr. Como lo Gerónimo Silvestre Maestro Pelayre

Juino desta Villa de Alcoy Demi buen grado, y cierta Sciencia, otorgo, y co-
nosco, que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores; y de los que de
mi, y de ellos hubieren titulo, y causa sendo, y doy en venta real al Revdo.
Clero, y Beneficiado de la Igl. Parroquial de esta dha. Villa, quienes son au-
sentes, y presente y aceptante por dho. Revdo. Clero el Sr. D. Pasqual Can-
to Sacerdote, y Beneficiado de dha. Parroquial Igl. de esta dha. Villa Ec-
clesiastica, y morador de los pedanos de tierra buena sito es: Un pedano que sea
quatro horas de andar con corta diferencia. Situado en la partida del bar-
ranquet dicho vulgarmente de los Umbites, con el dia de una hora de
agua para su riego en cada tanda de la fuente del molinar lindante
por una parte con tierras de Juan Almirante, y por otra con tierras
del mismo Jendoda. El otro pedano sea tres horas de andar con cor-
ta diferencia. Situado en la partida de los Masecelles camino de es-
ta dha. Villa, y con el dia de una hora de agua para su riego en
cada tanda de la fuente de dha. partida. Lindante por una parte con
tierras del dho. Revdo. Clero siendo, y trasal en medio, y con tierras
de dho. Almirante siendo en medio, la qual venta hago con todas sus
enclavadas, y salidas, y con todas las servidumbres, y todo lo demas
que me perteneciere y quisiere pertenecer de pedanos, y dho. y ambos pedanos li-
bros, y cuentos de toda censo, y alcornoque, y alcornoque, y alcornoque. Sin otro
cargo obligacion especial, y general, y por tal dho. precio. Por precio
de ducientas libras moneda corriente en este Reyno las quales con-
fieso haver recibido realmente, y con efecto en especie de oro de verda-
dero peso, ley, y bondad de cuyo entrega, y recibo yo el Sr. D. Pasqual
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta dha. y otorgo al dho. Sr.
Pasqual Canto en nombre de los Principales del dho. Ayuntamiento de pago, y
recibe en forma; y reservandome el dia de retroventa de poder re-
cuperar dho. dos pedanos de tierra buena dentro el termino de
dho. años; y con este punto otorgo esta venta, con esta expresa con-
dicion, y no sin ella, que siempre, y quando. Yo o mis herederos, o quien
mi poder representare dentro dho. termino de dho. años distribu-
tidos, y contados desde el dia de la fecha en adelante restituyere
y entregare al dho. Revdo. Clero, o a quien su poder, y causa hubiere.
Las dichas ducientas libras en dha. moneda las ha de recibir, y otor-
gar a mi favor dho. de restitucion de dho. dos pedanos de tierra buen-
ta en forma con todas las clausulas, y renunciaciones nece-
sarias traslacion de dominio, y demas que se necesitaren protestando
su existencia, y por ella haver visto quedar en la misma forma que esta-
va de antes de celebrarse dho. contrato; quedando esta rota, y cancela-
da, como si no se huviese otorgado, y lo mismo se entienda quando por
qualquiera casualidad, o contingencia hubiere deposito de dha. quan-
tia ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del
dicho tiempo. En esta conformidad declaro que el dho. valor



SIEGLO QVARTO. VIENTE
MARATHE DIS. AÑO DE MIL
SEYECOSSETAS Y QVARTO

dela referido dos pedazos de tierra buena segun el pauto mencionado de
retroventa son las dhas. ducientas libras recibidas como arriba queda pac-
cionado, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad
se haga gracia, y donacion al dho. Ac.º Clero para durante dho. pauto de
retroventa, renunciando tal y del ordenam.º real fecha en las cortes de Al-
cala de Henares que trata dello que se compra vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el
engano, y que se reduiga este contrato a la dha. dte. padeciere, y las de
mas leyes que con ella concuerdan; desde oy en adelante hasta el caso
dela retroventa me desapodero de todo, y aparto de la accion de nonio pose-
sion titulo cor, y reuicio, y de otras qualquiera dho. que me pertenescan, a dho.
dos pedazos de tierra buena; siendo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
el dho. Ac.º Clero durante el referido pauto, y en quien se vendiere en su dho.
para que como apropiada suya la posea, y goce, a su voluntad como a dueño
absoluto sin dependencia alguna, y pasado el dho. tiempo, y no haiver su-
cedido la redempcion de este pauto queda el dho. Ac.º Clero dueño absolu-
to de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla, a su
voluntad. Insuper Clero de Sancto, Militibus, et personis religiosis, et
alijs qui de foro Salencia non existunt. Nos Aucti Clero supra sciam
et honorem sui novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Hanc faciem de comiso segun el honor de
los antiguos señores, y real orden de su Mag.º (que Dios guarde) Da-
da en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecien-
tos treinta, y nueve años. Yo doy poder el que se requiere con-
stituyendole en mi lugar, y en defecto, y causa propia para que
por su autoridad o judicialmte. entre en dho. dos pedazos de tier-
ra buena, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, para
mientras dure el referido tiempo de dho. pauto. En el interin me
constituyo por su inquisitor general, y poseedor para lo poner en
ella cada, y quando me lo pida. Como obligo a la eviccion segun dho.
y sancion de esta Corta en tal manera que de qualquiera pleito
debate, o diferencia que sobre dho. dos pedazos de tierra fuere mo-
vido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere
aunque este hecho la publicacion de proovias tomara la cor, y
defensa, y les seguire, y acabare mis costas hasta Generales, y de parte

[Handwritten signature and flourish]

28
inquieta, y pacífica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por ninguna manera, o no poder cumplirlo se boldere las otras ducientas libras que me ha pagado en la referida forma como si ya entonces huviera llegado el caso de la retroversion, con mas las costas, y danos, que sobre ello se le huvieran crecido. E por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta lra. fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido seme execute con esta, y su juramento en que lo asistiere, y sin otra prouea de que le relievo a ninguno deudo. Se requiera. E ala firmara de todo lo referido obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer. E doy poder, alas Justicias, y Justicias de su Magestad que de todas mis causas proceden, y deven conouer, acuya Jurisdiccion me someto, e amii bienes, y renuncio talley si conuenerie de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello me apremien como por Sentencia definitiva dada por Jure competente por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sabre que renuncio las leyes jueros, y dias. de mi favor, y la general en forma. E lo el Oho. D. Pasqual canto Sindico, y procurador de dho. Rey. cleo accepto esta lra. en todo, y por todo segun, y como arriba mencionado queda, y recibien esta Carta los dho. dos pedanos de tierra suelta arriba deslindados de cuya posesion me doy por entregado amii voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prouea. de su recibio, y por ella en dho. nombre me obligo a restituirle los referidos dos pedanos de tierra juntamente, y quando dho. Vendedor, o quien por este lo huviere de hauer, entregare, a dho. Rey. cleo las referidas ducientas libras en dha. moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otorgarle lra. de restitucion en forma, con todas sus clausulas, y promeas, que para su Valididad se requieran con potesta suu coicion, poniendole en la misma forma que estava de antes de celebrara dho. contrato. E ala firmara obligo los bienes, y rentas de dho. Rey. cleo hauidos, y por hauer. E doy poder, alas Justicias eclesiasticas, para qd. me apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. E denuncio el capitulo suam de penis ordinatus de absolutioibus de cuyo efecto soy sabido, y las demas leyes de mi favor, y la general del dia. en forma. Un cuyo testimonio assi se otorgamos ambas partes ante el presente lra. en esta Villa de Alcazar los treynta dias del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Sendo presentes por testigos Antonio canto del Rey, y Juan de qual off. de esta dha. Villa de Alcazar. E dho. otorgante, y acceptante. Aquien se lo el lra. doy fee como es lo firmo el Oho. D. Pasqual canto, y por el dho. otorgante que dho. no saber escrivir lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, a su ruego. =

E lra. Pasqual canto Sindico

Antonio canto del Rey

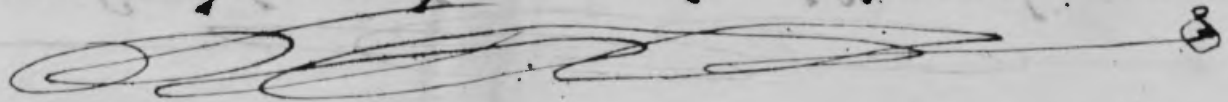
Ante Mi.
Juan de Alcazar

7.º 9.º

Sepase por esta publica Us.º Como Yo el licenciado Dr. Gaspar Canto Abis.º
Indico, y Beneficiado de la Igl.º Parroquial de esta Villa de Alcosseguera
buen grado, y cierta ciencia, otorgo, y conosco que como tal Indico de
dho. Rey.º de las Indias, y en nombre de este Reyendo y por título de arren-
dam.º concedo á Nicolás Torresosa Maestro jurayre de esta dha. Villa
suino, y morador quien es presente, y mas abaxo aceptante dos pedazos
de tierra abucata haber en: En pedazo situado en la partida del Bar-
rangues llamado vulgarmente de los ombaces termino de esta dha.
Villa el qual será quatro horas de haras con corta diferencia, y con el
dho. de una hora de agua para su riego en cada banda de la fuente.
Del Molinar lindarse por una parte, con tierras de Juan Arminia-
na, y por otra con tierras de Jeronimo Bitorre. El otro pedazo será
tres horas de haras con corta diferencia situado en la partida de las
Mascarellas termino de esta Villa con el dho. de una hora de agua pa-
ra su riego en cada banda de la fuente de esta partida lindarse por
una parte con tierras del dho. Rey.º mi principal vinda, y braval
en medio, y con tierras de Luis Pascayria vinda en medio. Por tiempo
de ocho años que se deben contar por punto del día de la fecha en ade-
lante, y por precio en cada uno de diez libras moneda provincial
de este Reyno que se deben pagar en cada un año en una sola paga en
esta primera del mes de Octubre del año viniente mit setecientos
quarenta y cinco, y así conseqüentem.º en los demás años en el re-
quido plazo durante los dhos. ocho años de este arrendam.º. El qual
se otorga con los capitulos, y pautas siguientes.

Primera. con pauto y condicion que dho. arrendatario ten-
ga obligacion de cultivar dhos. dos pedazos de tierra buena avos, y
costumbria de buen labrador, y segun en la partida en donde se
encontran sitas en mejor estilo, y practica.

Segunda con pauto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de
pagar por entero el salario de la presente. En.º costar el papel sellado de
registro, y copia, y entregar una copia franca ami dicho otorgante. —
Tercera con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que
se sea cierto, y seguro este arrendam.º y que no sea inquietado ni des-
pojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de es-
te dho. y presente arrendam.º y en su defecto se dará otros dos pedazos
de tierra buena en tan buen sitio, por el mismo tiempo, y por el mismo
precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, e se pagará todas
las cosas daños, e intereses que de la dilacion se le siguieren, y exee-
cion; cuya liquidacion difiere por solo juram.º. y esta Us.º y se relie-
vo de otra gravosa aunque de dho. se requiera. Y el dho. Nicolás



Este mar... 10.

FRANCISCO DE VARELA, VEINTI E
JUAN ANTONIO DE MI L
SINDICADO EN NOMBRE DE
FRANCISCO DE VARELA.

Yo Francisco de Varela que presente soy como vasho, aceto esta dñ. ondo de y por to-
do segun y como arriba queda referido, y recibo de cuenta los dñs. dos pedazos
de tierra hacata arriba declinados por los dñs. señores, y precio, y me doy
por entregado en su posesion con renunciacion a las leyes de su entrega, o pue-
va o aqui en no vrie de ellas; y me obligo de pagar al dño. Acio. de la, y en su rum-
bre al dño. Sr. Gaspar Cantó Sindico, o aqui en su dño. representare el precio
de este dño. y presente arrendam. en cada un año al glaro arriba referido, y
abitaron y cumplir los pautos, y condiciones, q. en dña. lra. se mencionan,
los que se oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos, y por esta ra-
zon no me oponda contra ellos, ni cosa alguna de las sobreditas. ni allega-
re excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dño.
no quiero sea oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto citaz ago-
vado, y revalidado todo lo en esta dñ. concertado anadiendo fuerza, y contra-
to, acostrado. y por lo que importare cada paga del precio de este dño. y pre-
sente arrendam. se me execute con esta, y sin juramento en que lo difi-
re, y relieve aunque de derecho se requiera. y firmados los dichos ocho
dños. de este arrendamiento se bolvare los dichos dos pedazos de tierra
hacata, o se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y
seguieren, y para que asi lo cumpliere obligo mi persona, y bienes
havidos, y por haver. y hoy pedia a los Jueces, y Justicias de la Mage-
dad que todas mis causas queden, y deven conocer a cuya Juri-
diction me someto e amis. bienes, y renunció tal y si conovierse de
Jurisdictione omnisium iudicium para que ello me apremien
como por sentencia definitiva dada por Juri competente por mi
petida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y
leyes fueras, y derechos de mi favor, y la general enjama. Lo el dño.
Sr. Gaspar Cantó en nombre de dño. Acio. de la. y de los bienes, y ven-
tas de este havidos, y por haver. y hoy pedia a las Justicias Ecclerias-
ticas de mi fuere para que me apremien como por sentencia pasada
en juzgado, y por mi consentida. y renunció el capitulo vnam de
penis adactas de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con las
demas leyes de mi favor, y la general enjama. En cuyo testimonio
assi se otorgamos ambas partes ante el presente. En esta Villa
de Alay a los treynta dias del Mes de Setiembre de mil setecientos
quarenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos Antonio Can-

8

si Maestro de Cayas, y Augustin Casqual Oficial de esta oha. Villa de Vinos, y
 mercedores. Lo de oho. otorgante y aceptante (aquienes lo el Vis. no doy fee co-
 nosco) lo firmo el oho. D. Casqual Canto, y por el referido Nicolas Torae-
 gosa que Digo no sabe escribir lo firmo, a su amigo uno de los tes-
 tigos aqui contenidos. =
 El Casqual Canto de oho.

Yo de presencia del
 Sr. D. Diego de Alarcón

Ante Mi
 Juan de Alarcón

Yo de presencia del Sr. D. Diego de Alarcón, como testigo en oho. D. Jaime Mataes de oho.
 Comodoro de la oha. Casqual de esta Villa de Vinos, el licenciado Miguel Li-
 bra, el lic. de Joseph Jilapiano, el lic. de Juan Cortes, el lic. de D. Bautista Sor-
 da, el lic. de Vicente Jorda, el lic. de Juanino dezer, el lic. de Miguel Vra-
 nimo de Arangua, el lic. de Vicente Domonich, el lic. de Joseph dezer, el
 lic. de D. Adolfo Jorda, el lic. de D. Thomas deya el lic. D. Casqual
 Canto Indico, Sacerdotes, y el lic. de D. Francisco Semper Diacono todos
 Beneficiados y residentes en oha. D. la Casqual para y congregados
 en la sacristia para destinada para semejantes oha de comunidad pu-
 blica convocacion hecha en la forma acostumbrada declarando
 como declaran que son la mayor parte de los Beneficiados residentes
 que de presente hay por no, y en nombre de los demas ausentes, y los q.
 en adelante fueren por quierca pactamos por, y sacamos de raptos en
 forma de que acusan por firme, y citaran y sacaran por lo que aqui
 se acordare baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este Arz.
 Obis. y este representando de oho. Que por quanto por oho. que paso
 ante el Sr. D. Barber Vis. no a los nueve dias del Mes de Marzo de mil
 Setecientos treinta, y nueve años. el infrascripto Sr. D. Miguel Ma-
 tias de Vinos de la presente Villa de Vinos y dio en venta real
 deste Arz. Obis. un pedazo de tierra huerta con medio sta de hazar
 con corta diferencia situado en la partida de Benisata, termino
 de la presente Villa y con el dho. de una hora de agua para su riego en
 cada tanda de la fuente del Molinar lindante con tierras del Conde-
 don baral en medio, con tierras de Sr. Excmo de Baras de oho. q.
 ca. a Benisata en medio, con tierras de Sr. Jaime Torregosa camino
 de los ombres en medio, con tierras de Sr. Joseph Jorda oho. cami-
 no en medio, y con tierras de Joseph Julia oho. camino en medio. Por
 precio de trescientas libras moneda corriente en este Reyno que recibio
 realmente, y con efecto en la que hizo reserva para si, y sus sucesori-
 os del dho. de retroventa de poderla recuperar dentro el termino de ocho
 años contados desde el dia del otorgam. de aquella en adelante res-
 tituyendo la referida quantia; cuya oho. fue aceptada por el Indico
 de este Arz. Obis. en toda forma, y obligandose a su restitucion siem-

Antonio Can

SELLO OVARIO VIENNT DE
 MARAVINDIS ANO DE MIL
 SESENTOS Y OVARREN
 TAVOVARO

que se le viniere pidiendo, y cumpliendo el oho. Pedro Miraltes ven-
 dedor con lo estipulado en dha. Es. y usando de oho. Jheremias quora de
 donia y restabieren dho. pedazo de tierra hecha por el dho. pedazo. precio
 de que hemos asentado en virtud de lo pactado en dha. Es. de Ven-
 ta a rrecompa. aceptada por nuestro Sndico. y poniendola en execucion
 de dha. Es. como mas haya lugar en dho. gen. nombre, y representacion
 de este Rey. de dha. y otorgando haver recibido del oho. Pedro Mira-
 ltes quien es presente la quantia de trececientas libras moneda pro-
 vincial de este Reyno precio en que fue vendida dha. tierra con la
 rrecompa. rrecompa., las que dho. vendedor de presente en dha. mon-
 da de dho. entrega y recibe de el dho. no doy fee porque de dho. en mi que-
 rencia, y de los testigos de esta Es. y asimismo otorgamos haver re-
 cebido por dha. Es. de dho. trececientas libras moneda provincial
 de dho. libra. dha. moneda, y seis dineros por el arrendam. de dha. Es. en ella
 desde el dia de mayo de Mayo hasta el presente dia, y desde los dho. dis-
 cos hasta dha. dia pagados y satisfechos de cuya quantia no damos
 por entregada. a nuestra dho. Es. y renunciamos a la expresion de la
 non namerata pecunia fecer de la entrega, e guarda de su recibio
 y otorgamos al oho. Pedro Miraltes por rason de ambas quantias lo
 honre. Carta de pago y recibio en forma. y por lo que nos toca, o tocar
 queda no de dha. de ramos, desistimos, y apartamos de todo, y qualq.
 dha. que nos compete a dha. tierra en virtud de dha. Es. y todo sin
 rreservacion alguna lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el di-
 cho Pedro Miraltes vendedor. y restituyendosela, como se la restitui-
 mos, por cita le ponemos en el mismo lugar, y dha. que estava de antes
 de cobrarse dha. renta; la quedamos por rota, y cancelada desde la
 primera hasta la ultima linea inclusive para que no valga, ni ha-
 ga fee en dho. dha. ni extra; y en virtud de esta que otorgamos hade go-
 bernar, y go. de dha. tierra en ageno, y disponga a su dho. voluntad co-
 mo de cosa propia. Insuper clereis, et aliis sanctis, Militibus, et perso-
 nis religiosis et aliis qui de parte Valentia non existunt, et non dicitur
 clereis Super dixerunt et dno. rrem pro nisi super hoc ad dho. bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comi-
 so segun el dho. de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
 (que Dios guarde) Dada en Buenavista, a los nueve dias del Mes de

Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He damos poder para q. 38
 continúe en la posesion que de antes tenia. Protestamos que no quere-
 mos estas tenidas de evicion acosa alguna, si vnicam. a la firmosa de
 esta como hecho dimanativo de este Revdo. Clero. Y damos poder a las
 Justicias Eclesiasticas de nuestro fecho para que nos apremisen como
 por Sentencia pasada en Jugado y por nosotros consentida. En cuyo
 testimonio asi la otorgamos ante el presente Si.º en esta Villa de Me-
 coy, y Sacristia de oha. Daxnog. a los treynta dias del Mes de Setiembre
 de mil setecientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por nos.
 Diego Andres Sani Macetas pelayae, y Antonio Abad carpintero decita,
 oha. Dilla. Cerinos, y moradores. Y de ohos. otorgantes (quienes lo el di.º
 soy feo conoseo) lo firmaron tales por todos los referidos Rev.º Señores
 que se hallaron presentes. = D.º Jayme Macias el Economo
 Et D.º Pasqual Cantó el Sindico.

Ante M.º
 Juan de Blancos

C.º de venta a caera de gracia
 de Pedro Miralles y Mirages.

Sepase por esta publica C.º como Reverendos Padres Miralles Maestro de Leyes
 y Juana Anna de los conatos de esta Villa de Meoy permitida, la que lo oha. Juana Anna de los he-
 pedido al oho. mi.º Miralles para otorgar la presente C.º y para que la ha conce-
 dido en bastante forma de que lo el di.º soy feo. lo dos puntos, y cada uno
 de nos por si y por el todo insolidam renunciamos, como expresam. renun-
 ciamos la ley de duobus xris de heredi. el autentica presente hoc ita defi-
 de heredi. y el beneficio de la division, y evicion, y de otras de la mano
 munitad, y fianza. De nuestra buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y
 consensimos que por nosotros, y en nombre de nosotros herederos, y sucesores,
 y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vendamos, y
 damos en venta real al Revdo. Clero, y Beneficiados de la Iglesia Daxnog.
 de esta oha. Dilla quienes son presentes, y presente, y aceptante por oho. Revdo.
 Clero el lic.º D.º Pasqual Cantó Sindico, y Beneficiado de oha. Daxnog. de
 de esta oha. Dilla Cerinos, y morador. El pedazo de tierra hereda junto al ha-
 zar situado en la partida de Berriata termina de esta oha. Dilla. Al qual se-
 ra quatro bozas de hereda con costa de herencia, con el dho. de media boza
 de agua para su riego en cada banda de la fuente del molinar lindan-
 te por una parte con tierras de M.º Gerónimo de Blancos camino de oha. par-
 tida en medio, por otra con tierras de D.º Joseph de la Cruz camino de los om-
 bres en medio, y por los otros lados con tierras de ohos. Señores. la qual
 venta ha de ser con todas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, servi-
 dumbrer, y todo lo demas que nos perteneciere, y queda pertenecia de fecho, y
 dho. libro de todo censo, acta, censo, memoria, hipoteca, servigio cargo soli.

82
gacion especial y general, y por tal se la aseguramos. Por precio de ciento y cinquenta libras, las que conseguimos haver recubido realmente, y con efecto en especie de oro de Ciudadano peso, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo en el dho. Rey fei porque se hizo en mi presencia, y delo testigos decida lei. por la que otorgamos solemne carta de pago en forma. Excepcionalmente el dho. de retroventa de poder recuperar dho. pedaso de tierra buena dentro el termino de ocho años. Con este punto otorgamos esta carta, y no sin el. Que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros poder representare dentro dho. termino de ocho años distribuidos, y contados desde el dia de la fecha en adelante recituyeremos, y entregaremos al dho. Rev. Clero, o a quien su poder, y causa fuviere las dhas. ciento, y cinquenta libras en dha. moneda las ha de recibir, y otorgarnos lei de restitucion en forma de dha. tierra con todas las clauzulas firmes, y renunciaciones necesarias traslacion de dominio, y demas que se necesitare proferido en eviccion, y por ella ha de servirto quedax en la misma forma que estava antes de celebrax dho. contrato, quedando esta carta, y cancelleda como sino se huviese otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuviere depositado de dha. quantia ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad declaramos que el Justo Valor del referido pedaso de tierra buena segun el punto mencionado de retroventa son las dhas. ciento, y cinquenta libras recibidas segun que arriba queda mencionado, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hacemos gracia, y donacion para, propia, perfecta, y acabada al dho. Rev. Clero para durante dho. punto de retroventa con insinuacion, y renunciacion tal y del ordenam. real fecha en las cortes de Toledo de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años para impedir el engaño, y que se reduzca este contrato a su dho. si se padeciere y las demas feyts que con ella concuerdan, y desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa no desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, sinosis porcion

título, vos, y sucesos, y de otro qualquiera día que no pertenesca, todo pedas-
 so de liciaza lo cedemos, renunciámos, y transgamos
 en el oho. Reverendo clero, y en quien susediere, en su día durante el
 referido gauto, para que como apropiada sea la posesion, y goze, a su volun-
 tad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, y pasado el
 oho. tiempo, y no haver susedido la redempcion de este gauto queda
 el oho. Reverendo clero dueño absoluto de la propiedad, y queda en su
 consecuencia venderla, o enagenarla, a su voluntad. Exceptis clericis,
 sive Sanctis, Militibus, et generis religiosi, et alij qui de foro Salentia
 non existunt; Illi diei clerici sicuti dixerim, et honorum sibi no-
 vi super hoc edita bona sua ad vitam suam adquisierent vel ha-
 berent. E hayo la pena de comiso de quien el honor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de la Mage. (que Dios guarde) Dada en buen robi-
 ro, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta, y nue-
 ve años. He dadas poder el que se requiere constituyendole en nues-
 tro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
 o judicialmente entrase en oho. pedas de liciaza huerta, tomas, y aprehen-
 da la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el referido
 tiempo de retroventa. Con el interin no cometimos por sus
 enquisinos tenedores, y por hedores para lo poner en ella cada, y
 quando nos lo pida. Y no obligamos a la coherencia de seguridad, y sanca-
 miento de esta huerta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o dife-
 rencia, que sobre oho pedas de liciaza huerta fuere movida siendo requerido
 por su parte en qualquiera estado que estuvieren para que en dicha la
 publicacion de provanas tomaremos talor, y de preta, y si siguieremos y aca-
 baremos anuesttas costas hasta veredales, y deudale enquisita, y justifica-
 cion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-
 do por no quezcar, o no poder cumplirlo se bolvamos las ohas. ciento, y cin-
 quenta libras, que no hazagado en la referida forma, como si ya entonces
 huviera llegado el caso de la retrovention, con mas las costas, y danos q
 sobre ello se le huvieran cresido. Y por todo como si aqui huviera liquidacion
 y esta oho. fuere executiva de pleito asignado alata en que llegare el caso re-
 ferido senos execute con esta, y su juram. en que se difezimos, y sin otra
 nueva do que se relevamos aunque de día. se acordara. Esta firmesa de lo
 do lo referido obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente. havidos, y
 por haver. E damos poder a los sucesos, y herederos de su Magestad que de todas
 nuestras causas queden, y de una con otra, a cuya jurisdiccion nos comete
 hemos, e anuestros bienes, y renunciámos la ley siconocierse de jurisdic-
 cione omnium Judicium para que a ello no apremien como por senten-
 cia definitiva dada por su competente por nosotros pedada, y consenti-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes
 fueros, y días de nuestro favor, y la general en forma. Lo ha oho. Juana.

io de ciento,
 te, y con efe-
 riente enes.
 ro en mi ju-
 c carta de
 oden recupe-
 o años. Con
 quando no
 ntare den-
 de de el día
 oho. Rev. de
 cinquenta
 restitucion
 renunciaci-
 itare protes-
 itma forma
 esta nota, y can-
 nda quando
 deposito de
 tras el trans-
 nos que el
 auto men-
 tras recibí-
 fonga, o pau-
 cia, y dona.
 para duran-
 os la ley del
 que trata de
 la mitad del
 que se pedus-
 que con ella
 voventa, no
 oho. posesion

terre marqués.

SEPTIMO CUARTO, VEINTI...
 ... ANO DE ...
 ...

Anna Diez renuncio el auxilio y leyes del Castellano Senatus consualto nuevas
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Casida, y demas de mi favor, por que
 como tradidara de ellas, y avisada en capital de su efecto quiero no me val-
 gan, ni aprovechen, en este caso. Y para ello nuncio señores, y avna señal
 de cruz que tomo en toda forma de dño. de no oponerme contra esta lei.
 por mi dote para las bienes hereditarios de mi padre, ni por
 ellos ningun dño. que me sea postero, y por que es de mi utilidad, y cono-
 niencia el hereditario de los dños. de no averme ni fucera alguna.
 Si de mi voluntad libre, y que me tenga buena protestacion en contrarios
 y si poraciere la reversa, y no averme ni fucera alguna, ni restacion de este ju-
 ramento a quien me lo pueda conceder, y si proprio usar de mi concediere,
 no usare de ella para de perjuicio, uso el dño. Sr. de S. de qual canto
 Sindicato, y procurador de otros dños. de los dños. de esta lei. en todo, y p-
 todo lugar, y como arriba queda referido, y reciba en esta venta el dño. feda-
 do de tierra buena arriba de donde de cuya posesion me doy por
 entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e gra-
 va de su escribo y demas que me cometan, y por ella en los nombres
 me obligo a recibir la referida tierra buena siempre, y quan-
 to dño. de donde sea, o quien por estos lo hubiere de haver, entregaren
 a dño. Reverendo Obispo las referidas ciento, y cinquenta libras en
 dña. moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene
 esta reversa, y a otorgarles lib. de escritura en forma con todas sus clau-
 sulas, y promesas que para su valididad se requirieran con protesta
 de su escritura poniendoles en la misma forma que estaban de an-
 tes de celebrarse los contratos. Y para firmada obligo los bienes, y ren-
 tas de dño. Reverendo Obispo mi principal haviendo, y por haver, fdo
 poder a las Justicias Eclesiasticas para que me agremien como presen-
 tencia dada en Jurodo, y por mi consentida. Y Renuncio en dño.
 nombre el capital suam de penie otorgados de ablutacionibus de
 cuyo efecto soy sabido, y las demas leyes de mi favor, y la general
 del dño. en forma. En cuyo testimonio así se otorgaron ambas par-
 tes ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy los tres dias del
 mes de Octubre de mil setecientos y quarenta, y quatro años. Sendo
 presentes por testigos Vicente Masqueo Maestro Polayre, Jacobo Berdu
 y Jaquim Berdu oficiales de fecha para. de esta dña. Villa de Alcoy, y

moradores. Los dichos otorgantes, y aceptante (aquienes lo el. no doy fe conosco) lo firmaron los dnos. Pedro Miralles, y el Sr. D. Gaspar de Canto y por la recibida Juana Maria de Iz que dixo no saber escribir. Lo firmo, a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

El hincado D. Gaspar de Canto Sindico.
D. Gaspar de Canto Sr.
Pedro Miralles

Ante Mi
Juan de Bances

Vis. de Arrendam. de la D. de sembre Pasqual
Sr. D. Gaspar de Canto Sr.

J. Copia

Sepase por esta publica Vis. como lo el. Sr. D. Gaspar de Canto Sr. Sindico, y Beneficiado de la Igl. parroquial de esta Villa de May de Vera buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que como, a tal Sindico de esta. Rev. de clero y en nombre de este Arrendo, y por titulo de Arrendam. concedo a D. Juan de Canto Maestro tejedor de esta dha. Villa de Vera, y morador quien es presente, y mas abajo aceptante Propietario de tierra buena situada en la partida de Beniate termino de esta dha. Villa el qual sera quatro horas de hazar con corta diferencia, con el dho. de media hora de agua para su riego en cada tanda de la fuente del molino, lindante por una parte con tierras de Sr. Jeronimo de Bances camino de dha. partida en medio, por otra con tierras de Sr. Joseph de Vera camino de los ombres en medio, y por los otros lados con tierras de Pedro Miralles. Por tiempo de ocho años que se dixon contar por punto del dia de la fecha en adelante. Por precio en cada un año de siete libras, y diez sueldos de moneda provincial, que se deven pagar en cada un año en una sola paga en el dia quatro del Mes de Octubre del año viniente mil setecientos quarenta y cinco, y asi consecutivam. en los demas años en el referido plazo durante los dchos. ocho años de este Arrendam. Uqual se otorgo con los capitulos, y pautos siguientes =

Primero con pauto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar dha. pedazo de tierra buena suya, y costumbre de labradora, y segun en la partida en donde se encuentran otras en mejor estilo, y practica.

Segundo con pauto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Vis. costear el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Tercero con pauto, y condicion, y no sin ellos pauto, y me obligo a que se sera cierto, y seguro este Arrendam. y que no sera inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este dho. y presente Arrendam. y en su defecto se dan a otro pedazo de tierra buena en tan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mismo precio y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagare todas las costas danos, e intereses que de la dilacion se le siguieren, y recrecieren cuya liquidacion difiero, a su solo juram. y esta Vis. y fe relicvo de otra

...ualto. nuevo
...por, porque
...no me val.
...una señal
...esta Vis.
...ados, ni por
...ad, y conve.
...cacia alguna
...contrario
...de este juram.
...re concediere
...ual canto
...en todo, y qu
...nta el dho. ped
...me doy por
...traega a quie
...ho. nombre
...mpre, y quan
...entregaren
...libras en
...e contiene
...todas sus clau.
...con protesta
...an de an
...biencia, y ten
...haber. Soy
...como presen
...cio en dho.
...onibus de
...ta general
...ambas gra
...es dias del
...anos. Sendo
...Gregorio Jenda
...la Cesinos, y



SEÑOR CUARTO, VEINTE
DIESES Y CINCO AÑO DE MIL
VEINTICENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

que sea aunque de dno. se requiera. Yo el dho. Sr. Don Juan de la Cruz, que presente
se soy como va dho. acepto esta lra. en todo, y portado segun, y como arriba
queda referido, y recibido axenta el dho. pedazo de tierra huerta arriba
debidamente por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su posesion
con renunciacion abas leyes de su entrega, e quicava, e aqui en no me de ellas
y prometo, y me obligo de pagar al dho. Sr. Don Juan de la Cruz, y en su nombre al Sr.
Don Juan de la Cruz, o a quien la dho. representare el precio de este
dho. y presente arrendamto. en cada un año al falo arriba referido, y ab-
servar, y cumplir los pautos, y condiciones, que en esta lra. se mencionan,
en que he sido, y entendido, y quicava tener aqui por repetidos, y por esta
razon no me opondre contra ellos ni en alguna de las sobredhas, ni alle-
gare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de
dno. no quicava dexar de ser en subreia ni extra, y por el mismo sea visto estar
aprovado, y revolidado todo lo en esta lra. contenido anadiendo fuerza,
e fuerza, y contrato, e contrato. Y para que importare cada paga del pre-
cio de este dho. y presente arrendamto. se me execute con esta, y su juramto.
en que lo dije, y recibio de otra nueva aunque de dno. se requiera. Yo
recibido los dhos. ocho años de este arrendamto. lo dho. Sr. Don Juan de
la Cruz huerta, o le pagare los intereses que dho. dntacion se le siguieren, y
decreciaren. Y para que asi lo cumpliere obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver. Y doy poder, abas Jueces, y Justicias de su Mage. que dho.
mis causas que den, y deven conocer acuya Jurisdiccion me someto,
e ante bienes, y renuncio la ley de incompetencia de Jurisdiccion om-
niam Judicum para que aello me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consenti-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
juris, y dno. de mi favor, y la general en forma. Yo el dho. Sr. Don Juan de la Cruz
Cantu en nombre del Sr. Don Juan de la Cruz mi principal los bienes, y
rentas de este havidos, y por haver. Y doy poder, abas Justicias Ecclenias-
ticas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasa-
da en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capital de mi
de por mi otorgadas de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor
con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. En
cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Sr.
en esta Villa de Alcey, abos tres dias del mes de Octubre de mil veinticientos

[Handwritten signature and flourish]

EL REY DON ALFONSO OCTAVO

SEDE DE NUESTRO REY DON ALFONSO OCTAVO
MARAVILLA DE LA SERRA DE NUESTRO REY DON ALFONSO OCTAVO
SEDE DE NUESTRO REY DON ALFONSO OCTAVO
SEDE DE NUESTRO REY DON ALFONSO OCTAVO



cuarenta, y quatro años. Siendo presentes testigos Francisco Vazquez, y Juan
quin losdho oficiales de levey puros de esta dha. Villa de Lerma, y Morados.
Losdho otorgante, y aceptante (Aguirre y Sol no doy fee conose) lo
firmaron =

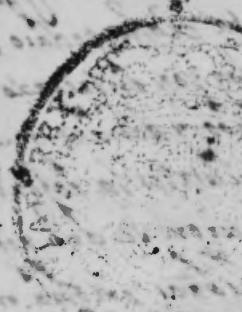
Fernando Cortes

*Ante mi
Juan de Torres*

José de Peral

*Don Juan de Cortes de Peral
de Don Juan de Peral*

*Suplico por esta pública Lic. Como Antonio Joseph Miralles de Nicolas labra-
dor, y Doña Maria Justitimo conuente de las dhas. de Lerma por
miva licencia que de Madrid, a Muger es granitida Suplico la dha. Doña Ma-
ria se pida al dho. marido para otorgar la presente Lic. Feste mela lo
concedido en bastante forma de que lo el Lic. no doy fee. sea dos juntos, y cada uno
de nos puros, y por el todo invalido renunciando, como expresam. renuncia
mos la ley de duobos reinos de Madrid el autentica presente hoc ita desiderio
ribus, y el beneficio de la division, y evolucion, y donas de la mancomunidad
y fianza de nuestras buen grado, y ricata dho. otorgamos, y conosemos que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causas, y donas, y damos en venta
decal al dho. dho. y Beneficiados de la dha. parroquia de esta dha. Villa
quienes son presentes, y presente, y aceptante por dho. dho. el Lic. do
D. Pasqual Cortes Sindico, y Beneficiado de dha. Parroquia de esta
dha. Villa de Lerma, y Morados. Fijados de tierra buena situada en la parti-
da de losdho. Marcarillos camino de esta dha. Villa; El qual sera tres horas de
barra con corta diferencia. y con el dho. de media hora de agua para su riego en
cada banda de la fuente de dha. partida, tendante por una parte con tierras del
D. Juan camino original en medio, por otra con tierras de la Viuda de Pedro
Lieber, con tierras de Joseph Laya, con tierras de Christoval Maria, y con
tierras de dho. Señores. la qual venta haremos con todas sus entradas
y salidas vras, costumbres servidumbres, y todo lo demas que nos pertene-
se, y puede pertenecer de fecho, y dho. libre de todo censo, rescambio, memo-
ria, hipoteca, servido, cargo, obligacion especial, y general, y por talie-
ta aseguramos. don precio de cien libras, la que conferamos haver recibi-
do realmente, y con efecto en especie de oro de Ciudad de oro, ley, y bondad*



... VARTO ... DE MIL ...

gna, para que por su autoridad, o judicialmente contra estos pedas de tierra
 sujeta, tenos, y apachenda la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el
 referido tiempo de retroventa. Por el interin nos constituimos por sus ingenti-
 nos herederos, y poseedores, para lo que en ella cada y quando nos lo pida. Nos
 obligamos a la eviccion, segundada, y tenencia. Acaso desta en tal manera que
 de qualquiera pleyta debate, o disputa, que sobre dho. pedas de tierra a
 tenencia fuere movido siendo requerido por cualquier en qualquiera citado
 que estuviere en (aunque este hecho de posesion de ppevarias) tomaremos
 la voz, y defensa, y la seguiremos, y acabaremos, porcuantas cosas, hasta venca-
 da, y repaale, en guerra, y guerra posesion, y porcuanto fueren sucesos hege-
 deros, y sucesores, y no cumpliendo por no pagar, o no poder cumplir lo le
 otorgamos las dhas. cient libras, que nos ha pagado en la referida forma,
 como si ya entonces hubiere. Llegado el caso de la retroventa con mas las
 costas, y dadas, que sobre ello se hubieren sacado. Por todo, como si aque-
 luviera a liquidacion, y esta sea sujecion executiva de plaza, signado al dia
 en que llegare el caso referido como executivo con esta, y de juram. en que
 se otorgamos, y sin otra davea de que se retrovamos, aunque se dno. se requie-
 ra. La primera de todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes res-
 pectivamente, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de S. Mag.
 que de las dhas. causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e anuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit
 de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello nos apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por nosotros pidi-
 da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Nos renunci-
 mos las leyes locales, y dhas. de nuestros reinos, y la gen. en ppevarias. Nos la dha. Nos
 Matia renunciamos el auxilio, y leyes del dho. Reino de Navarra con todas nuevas constitu-
 ciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mis reinos, por lo como asabi-
 dora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que no nos valgan, ni aprove-
 chen en este caso. Fizeo, a Dios Rey. D. y avna Señal de Cruz, y hago en to-
 da forma de dno. de no oponerme contra esta sea. por mi dote, arras, bienes
 hereditarios, dadas, y dadas multiplicadas, ni por otro ningun dno. que me
 pertenecia, y por que es de mi utilidad, y conveniencia. el tenencia declaro
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, e de mi voluntad libre, y no
 tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire al
 solution, ni relaxacion deste juram. aguien nada pueda conceder, ni proprio

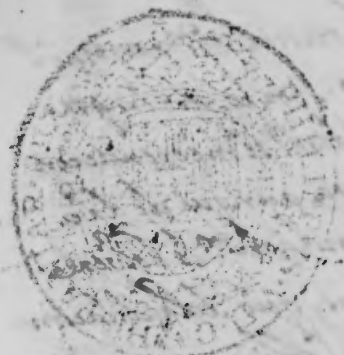
Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

motu se me concediere no vna de ella pena de excomulgacion. Yo el dho. D. Gaspar
Canto Sindico, y procurador de dho. Revdo. clero accepto esta es. en todo y por to-
do segun y como arriba queda referido, y recibí en esta Junta dho. pedazo de
tierra huerta arriba delindada, de cuya posesion me doy por entregado ami
voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y p. nueva de su recibí y demas que
me competan, y por ella en dho. nombre me obligo a restitucion de la referida
tierra huerta, siempre, y quando dho. Jendadores, o quien su dho. repre-
sentare entregasen a dho. Revdo. clero las referidas ciento libras en dha. mo-
neda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. recava, y
actogantes es. de restitucion en forma con todo sus clausulas, y prome-
tas que para su valididad se requirieron con protesta, o su expresion ponien-
dolos en la misma forma que citavan antes de celebrarse dho. contrato. Y para
firmar obligo los bienes, y rentas de dho. Revdo. clero mi principal habido, y
p. haver. Y soy poder abas Jendicías Eclesiasticas para q. me apremien como
por sentencia pasada en Juzgado, y p. me consentida. Firmado en dho.
nombre el capitulo suam de peni. aduandus de abolutionibus de cuyo effec-
to soy sabidor, y las demas leyes de mi favor, y la gen. del dho. en forma.
En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente C. no
en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Octubre de Mil se-
tecientos quatroenta, y quatro años. Jendos presentes por testigos An-
dres Jaber Maseras pelaguer, y Matheo Company labrador de esta dha.
Villa Jovino, y moradores. Jendos otorgantes, y acceptantes (aquien es lo
el C. no doy por conosco) Jofre mi dho. D. Gaspar Canto y por los refe-
ridos Joseph Mixalles, y Rocca Macia que dixeron no saber escribir,
que p. Jofre Jofre Jofre vna de los testigos aqui contenidos.
Yo Gaspar Canto

Ante Mí
Francisco Bianes

C. no de Rotterdam de la Andree y Jofre Jofre
C. no de D. Gaspar Canto.

J. C. no
Sepase por esta publica es. como lo el dho. D. Gaspar Canto Lord. Sin-
dico, y Beneficiado de la Igl. de Alcoy de mi buen
grado, y escita ciencia otorgo, y conosco. Fue como abas Jendico de dho. Revdo.
clero, y con nombre de este Jovino, y por el dho. de Rotterdam. Concedí
á Christianoal Macia labrador de esta dha. Villa Jovino, y morador quien
es presente, y mas abas acceptante. Jendos de tierra huerta situada
en la partida de la Mascarella termino de esta dha. Villa. El qual sera
tres honas de haza con corta diferencia, que en el dho. de media hora
de agua para su riego en cada tanda del riego de dha. partida lindante
por una parte con tierras del D. Jofre camino Jovinal con medio por
otra con tierras de dho. dho. Jofre, y por otra con tierras de Joseph Puya, y por
otra con tierras de Christianoal Macia, y por otra con tierras de Joseph Mixa-



SILLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Mi. por tiempo de ocho años que se deven contar por pago de la dha. de la fe-
cha en adelante, y por precio en cada un año de cinco libras de moneda
provincial que se deven pagar en cada un año en una sola paga en el día
cinco del mes de Octubre del año viniente mil setecientos quarenta y cin-
co, y así consecutivam. en los demás años en el referido plazo durante
los dhos. ocho años de este arrendam. El qual se otorgo con los capitulos,
y pautos siguientes.

Item. con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra buenta, arvo, y con nombre de
buen labrador, y segun en la partida en donde se enovaron las
en mejor estilo, y practica.

Item. con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de
pagar por entero el salario de la guarnite de la dha. de papel sellado de
requisito, y copia, y entregar una copia franca, sin dho. de obligacion
con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a q.
se dexa creto, y seguro. este arrendam. y que no sera inquietado, ni
desgojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años
de este dho. y presente arrendam. y en su defecto se dara otro pedazo
de tierra buenta en tan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mismo
precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagare
todas las costas, danos, e intereses que de la dilacion se requirieren,
y recurreren cuya liquidacion difiere, a su solo juram. y esta es.
y se relievo de otra prueva, aunque de dho. se requiriera. Yo el dicho
Christoval Navia, que presente soy como va dicho acepto esta es. en
todo, y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibo por el
dho. pedazo de tierra buenta. arriba deslindada por los dho. tiempo, y
precio, y me doy por entregado en su posesion con renunciacion, a las
cos de su entrega, e prueva, e a quien no use dellas, y prometo, y me
obligo de pagar al dho. Arrendado dho. y en su nombre al lic. dho. Sr.
qual cargo Sindico, o a quien su dho. representare el precio de este
dho. y presente arrendam. en cada un año al plazo arriba referido,
y observar, y cumplir los pautos, y condiciones, que en dha. es. se men-
cionan, los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos,
y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobre
dichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima,
y si la intentare de dho. no quiero ser oido en juicio, ni extra, y por

... de qual
... todo y garto
... pedazo de
... pedazo de
... mas que
... la referida
... dho. repre-
... ncha. mo-
... sa. rescava, y
... y prome-
... on porien-
... taato. Sala
... havidos, y
... mien como
... io en dho.
... de cuyo effe-
... nformia.
... erente es.
... le Mit Se-
... ritigos An-
... de esta dha.
... quencia to
... or los refe-
... escavon,

... Loro. Sin
... de mi buen
... co de dho. dho.
... Concedo
... adex quien
... Situada
... qual sera
... media hora
... bida. lindan.
... medio por
... Chya, pastas
... troys a Mira.

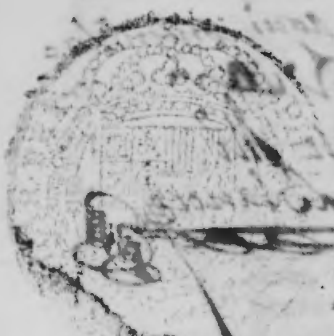
Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

El mismo sea visto esta aprobado, y revalidado todo lo en esta es. conteni-
do anadiendo fuerza, a fuerza, y consaxato, a contrato. Por lo que impo-
nase cada paga del precio de este oho. y presente arrendam. si me execute con
esta y su juram. en que lo difiero, y rativo de otra prueva aunque de dno.
y en que sea. Y vencidos los oho ocho años de este arrendam. se bolvieren
el oho. pedase de licencia buena, o le pagare los intereses, que dela dilacion
sele siguieren, y recacieren. Para que asi lo cumpliere obligo mi persona,
y bienes, havidos y por haver. E doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mg.
que de todas mis causas pueden, y se ven conosea, a cuya Jurisdiccion
me someto, e mis bienes, y renuncio la ley si conovierit de Jurisdiccion
de omnium iudicium, para que, a ello me apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Jue competente por mi pedida, y consen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio
las leyes fueras, y dno. de mi favor, y la general en forma. Lo el oho.
Por la qual canto en nombre de dno. de dno. de dno. mi principal los
bienes, y virtas de este havidos, y por haver. E doy poder a las Justicias
Eclesiasticas y de mi fuero para que me apremien como por senten-
cia pasada en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capi-
tulo suam de penit. otiaadas de absoluciones. de cuyo efecto
doy sabida, con las demas leyes de mi favor, y la general ad dno. en pa-
ma. In cuyo testimonio asi lo otorgamos ambos partes ante el pre-
sente Sr. en esta Villa de Alcazar de Henares a los quatro dias del Mes de Octubre
de mil setecientos quarenta, y quatro años. siendo presentes por res-
tigos Andres Jales Maestro pelayre, y Matheo Company labrador
de esta oha. Villa Perinos, y moradores. Jhos. otorgante, y acseptante
(Quien es del Sr. doy fee conosea) lo firmaron =
El Sr. Jaqueal Canto dno. Yndico. *Ante Mi*
Juan Co. Blanes

Carta de pago de Pensiones
Maria Monilla. Andres Yrlez

J. C. J. = En la Villa de Alcazar de Henares a los quatro dias del Mes de Octubre de mil setecientos
quarenta, y quatro años. Segue por esta publica Es. Como Sr. Victoria Ma-
ria Monilla consente de Juan Blanes su precionista, licencia, y expreso
consentim. del oho. mi marido de que yo el presente Sr. doy fee. Demis
buen grado, y cierta licencia otorga haver recibida de Raymundo Nov-
tes Ciudadano mi hermano (arabes Perinos de oha. Villa), quien es ausente
como a coheredero quando fue legare nuestra Madre, y como a he-
redero de Sr. Joesph Monilla Sr. nuestro hermano la quantia de treyn-
ta y seis libras moneda corriente en este Reyno de Aragon es: veinte y seis
libras, que por legado me dexa en su ultimo Codicilo la oha. mi Madre

La qual se adjudicase con el cargo de la celebracion annual
perpetua de una dobla, que suplico se sirviesse admitir al privilegio de
amortizacion, y otros cargos; y porque es muy dable que la dha. causa du-
rante el tiempo del suscripto congo atan notable deterioracion, que ya
no queda situarse el onus de dha. celebracion havian convenido enq.
el presente se valore, y por la mitad del precio que se le daría se onco-
nicia, havia de pagarse censo annual redimible sobre toda la dha.
causa en favor del dho. Rev. do. clero, para cumplim. de la dha. celebra-
cion annual perpetua; y que en fuerza de esta convençion, havian
nombrao por expertos para la dha. valuacion de comun acuerdo
á Joseph Juan Mantas de obras de la Ciudad de Valencia, y á Andres
Reig de esta dha. Villa, que presentes eran, y que reduciendo a efecto
este concordato citavan otras dhas. partes, á que se practicare la dita
de dho. valuacion, y en seguida declaracion jurada en poder de mi
el dho. para la expresada consecucion de dho. y en hecho los refe-
ridos Joseph Juan, y Andres Reig, renunciaron toda la dha. causa sus
citas, y demas con la reflexion necesaria, en consecuencia en
fuerza de juram. que ambos hicieron en mi poder por Dios Nuestras
Senas, y a viva señal de cruz declararon que la expresada causa, que
por un lado son por los lados con cargo de Joseph de Boba, y suerto de
Juan. Gilbert, por el otro con cargo de Diego Navarro de Mollon, y por
delante con dho. de Boba de Boba, vale al presente, segun el estado
en que se halla, comprehendido el madorage, y baxeria, y alia
dason de Franco, ciento y ochenta libras moneda Valenciana; y
assi lo declararon en fuerza del prestado juram. y presentes las
dhas. partes intercedidas, aceptaron este justiprecio, y deviendo ad-
justarse de las expresadas ciento y ochenta libras en que va valo-
rada la dha. causa al expresado Rev. do. clero para cumplim. de la
dha. annual perpetua celebracion la mitad que son noventa
libras de dha. moneda. Lo referidos dho. Joseph, y cañida congo con-
sente renunciando el citado comendado, (previendo tanvia la licen-
cia de Madrid, á N. S. M. especial para lo inferido) y con las clausu-
las de Simul et in solidum renunciando las leyes de Subus rei de-
beni et authenticamente hecha de las dhas. partes, y el beneficio
de la division, y division, y demas de la mancomunada, y fianza, en
nombre y por dho. que se dedican, a la dha. cañida cargo en el do-
minio, y posesion de la dha. cañida, que se obligan a que venido el
expresado suscripto legado de la dha. para durante su vida, se le
responderan al dho. Rev. do. clero, y a quien toviere su dho. en cada
un año noventa sueldos de censo annual redimible, sobre el todo
de la referida causa, en que ahora para entonces se situan, e higo-
lloran especial y expresam. y en sus rentas, suetos, y mejoras de



...NULO QVARTO, VINTA
...ARA VEDIL ANO DE MIL
...CIENTOS Y QVATRO
...RTO.

... y suero, y con el gravamen de obligaciones y penas de cámara, y de otras
... de este reino, y que sobre esto se acordó en la Real Audiencia de esta
... de los dichos señores de los reinos de Castilla y de Aragón, y de las
... con original insinuación, obligando a hacer la primera paga
... de los dichos noventa sueldos el día en que se cumpliere un año desde el
... en que hubiere servido la presente dicha Real Audiencia de esta
... de sus señores para cada uno de los dichos señores por hecho y tor-
... como procedente de deuda propia, líquida, y cierta, según así
... declaración. Para lo así cumplido obligo a los dichos señores de
... persona y bienes, y a los dichos señores de bienes hereditarios, y por hacer. E
... dan poder a las dichas Real Audiencia de esta Magestad, acaya de esta Real Audiencia de como
... y de los herederos, y sucesores en el dominio de la dicha casa, que
... así lo cumpliere para que a ello sea ejecutoria como por sentencia para-
... de condempnado, y condenado, de lo que se mandó en el decreto de
... y otorgue de nuevo ganancia, y la ley de condempnatio de Jurisdictione
... mandaron a la Real Audiencia de esta Magestad, de las sentencias, y las de
... mas leyes de suplico, y la general en forma. E la dicha Real Audiencia de esta
... de la Real Audiencia de esta Magestad, de las sentencias, y las de
... constituciones, leyes de esta Magestad, y de la Real Audiencia de esta Magestad, y de las de sufa-
... vor, porque como asabiduría de ellas, y averada en especial de su afecto
... quiere no se valgan ni ejecuten en este caso. Para a Dios nues-
... de Dios, y a una Real Audiencia de esta Magestad de esta Magestad de no ope-
... nente contra esta Real Audiencia de esta Magestad de esta Magestad de esta
... hereditarios multiplicada, ni por otro ningún modo, que se sentencie
... y porque cada de su utilidad, y conveniencia el Real Audiencia de esta Magestad que
... de otorga sin perjuicio, ni suera alguna de su voluntad libre
... y que no tiene hecha prelación en contrario, y si pareciere
... la revoca, y no pedirá abrogación, ni reclamación de este juram.
... quien sola pueda conceder, y si proprio motu se le concediere
... no otorga de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgan
... estas partes la presente en esta Villa de Alcazar en los días, mes,
... e año arriba referidos. Siendo presentes por bastigos An-
... dres Felix Martinez delgado, y Joseph Miralles de Nicolas La-
... brador de esta dicha Villa de Alcazar de Juvino, y Alcazar de
... llamaron a las dichas partes, y expusieron lo siguiente doy

annual
... de
... casa du
... que ya
... más end
... se encen
... dala dha.
... celebra-
... bavian
... acuerdo
... a Andres
... affecto
... se la dita
... de m
... lo los refe-
... casa sus
... encia en
... los dha
... casa, que
... de
... y por
... el estado
... y ala
... ana, y
... enter las
... iendo ad-
... ce va valo-
... sim. de la
... con
... licen-
... clausu-
... de
... beneficio
... fianza en
... en el do-
... mado el
... se de
... en cada
... que el todo
... an, e hipo-
... de

...
...
...

Sei conosco) los que dixeron saber, y por los que dixeron no sa-
 ber ocasion lo firmo aqui luego uno de los testigos aqui contenidos: =
 D. Payual canto as. Joseph Villar
 Andres Yrlez Ante Mi
 Juan de Blancas

Us. de docta del
 Reverendo clero

Sepase por esta publica Us. como el Rev. clero de la I. de Barroq.
 de esta Villa de Alcoy representado por los señores D. Jaime Thataix
 Cronista, el licenciado Joseph de Lagana, el Lic. de Juan de Ribat, el
 Lic. de D. de acacia Jordán, el Lic. de Vicente Jorda, el Lic. de Geroni-
 mo de ara, el Lic. de Miguel Gerónimo de Aranzueba, el Lic. de Vicente Do-
 minguillo, el Lic. de Joseph de ara, el Lic. de D. Thomas de ara, el Lic. de D.
 Saqual canto Sacerdotes sacratos, y el Lic. de D. Francisco Sempere
 Praxero. Todos Beneficiados y residentes en esta I. de Barroq. puntos
 y conregados en la Sacristia de esta I. de Barroq. destinado para se-
 ñalar antes de las comunidades precediendo condecoracion hecha en
 la forma acostumbrada declarando como declaran que son
 en mayor parte de los Beneficiados residentes que de presente hay,
 y en nombre de los demás ausentes, y de los que en adelante fueren
 por quienes se dan caucion de raptor en forma de que pujan por
 firme y estarian, y podran por lo que dho. Rev. clero acordare
 bajo la expresa obligacion de los bienes, y dineros de dho. clero y este
 representando Dixeran que otorgarian, como en efecto dixeran, y
 concedieron todo el poder tan bastante, pleno, y necesario qual
 por dho. se requiere al D. Saqual canto Sacerdote uno de los Be-
 neficiados de dho. Reverendo clero que esta presente: Generalm.
 para que en los casos que comprehendieren convenia, tales dho. de
 esta I. de Barroq. quedara elongar, prorrogar, y dilatar, y
 en efecto elongar, prorrogar, y dilatar, tales que vendieron fincas,
 casas heredadas, jueros, o conitos, y otros bienes parte dho. Rev. de
 clero con el pacto de carta de gracia, e sus adimendi. El que
 se les concedio en las tales dho. de Barroq. años, meses, y dias
 que pareciere extender la carta de gracia, para que median-
 te esta nueva prorrogacion, que concediere no queda este Rev. de
 clero vray del dho. de adjudicacion de los bienes vendidos por con-
 cluso el termino hasta concluida el que de nuevo les conce-
 diere; Pesto lo queda hacer dho. Procurador aunque ya los
 tales vendedores, es aqui como los representaron, ya se les hubie-
 ran concedido otras extencion, y prorrogaciones de terminos,
 y asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las tales dilaciones

no la
interidos.



Lazrog.
de Thataix
Ribeat, el
do Geroni
Licente de
Lic. do gr.
Empere
d. puntos
para se
hecha en
que son
ente hay
ante fueren
urazan pa
recoliere
leas y este
dicron y
as qual
as de los be
necialm.
dos. de
litatax, y
ron fucas,
ho. de do
Alque
ei, y dias
E median-
este deo.
dos por con-
ter conce-
e Sa. als
bi. havie-
firmis,
las diltaciones

concluidos los terminos ultimamente concedidos; Para en qual
quiera de dhos. casos lo ha de poder hacer el dho. Arceobispo, y en
qualesquiera otros, en que le pareciere conuenir, sin limitacion;
Como tambien, para que acciende, y conceda en venta. a los
mismos Jendedores, o a otros que quisieren, los mismos bienes, pa-
ra cuya redempcion de carta de gracia tuviere concedido nuevos
terminos: Por el mismo tiempo de la Arceobisporacion, o limitando-
se como lo tuviere abien, y baxo los precios capitulos, y pautos, q.
se daren por arrendamiento: Para lo dho. Jendedores Comunidad
deste obispo lo aprobada todo, ratifica, y confirma, y lo ha por ome-
gado, o aryo q. en, para todo lo dicho, y para lo incidente, depen-
diente, anexo, conso, y en qualquiera forma abedaxio, se dan,
y conceden todas sus Oras, y Oras, baxo, y pautas, y administra-
cion plenissima e indefinida facultad. Para cumplim. de lo
que dicho es obligan los bienes, y rentas del dho. obispo de no havi-
do, y por haber. Y dan poder a las Justicias Eclesiasticas pa-
ra que se aprometen como por sentencia pasada en su grado, y
por dho. Jend. obispo comantada. De cuyo cumplimiento assi se
otorgan ante el presente. En no vacante de la dho. y Sacris-
tia de dho. Lazrog. Y de los tres dias del mes de Mayo de
mil seiscientos quarenta, y quatro años. Sendo presentes
los testigos Thomas Inzeri Obis. y Antonia Jexu Musico
de esta dha. villa Juroso, y Mandadores. De dho. obisporacion (aquie-
rece se el dho. obisporacion) lo pmanaron tres de todos los re-
pudados dho. Señores que se hallaron presentes a
D. Jayme Macario Curado,
C. Lazrog. Obis. de dho. obisporacion. Ante mi
Juan de Brander

**C. de Obligation de
J. Blants, y Mugen.**

Separe por esta publica C. Como Nosros Juan Blants Maestro Pe-
tate, y Dña Maria Monillo conuotis Serinos de la presente villa de
Meoy primera licencia, que de Madrid, a Mugen es permitida, saque
de dha. Dña Maria Monillo, lo pedido al dho. mi marido para
obrarada presente, y este me la ha concedido en bastante forma de
que day fe. los dos puntos, y cada uno deia por si, y por el todo in-
solidum renunciando, como expresam. renunciando, la ley de duo-
bos por de bondi el autentica presente hoc ita de p. r. i. u. o. r. i. b. u. s.
y el beneficio de la division, y opucion, y demas de la dho. comuni-
dad, y fianza. Con nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos, y co-
nozemos que devenos al D. Juan. Villa actual cura de la 1.ª
Lazrog. de la villa de cونتayna quien es ausente, la quantia

Juan de Brander

se daren por arrendamiento

SIENLO OVARYO V CINTE

MA RAVIOLA ANO DE MIL

SIGLO XCVI

de quatrocentos y ocho libras moneda provincial de este Reyno proce-
 didas del precio, justo valor y estimacion de diez y siete arrobas
 de aceite aragon por cada una de una libra y diez sueldos que
 el dho. Sr. Juan de Cilla nos ha vendido, de cuya verdad nos damos
 por entregados nuestra voluntad sobre que renunciamos la
 execucion de la cosa no pagada, ni recibida, todo esto fraude y
 engano, y contra qualquiera que nos compete, las quales pro-
 mitemos, y nos obligamos de pagarle al dho. Sr. Juan de Cilla, o
 quien su dho. representare, en dos iguales pagas en el dia de
 Navidad del Señor, siendo la primera en dho. dia de Navidad
 de cada año primero viniente mil setecientos quarenta y cinco, y la
 otra en ocho dia del año siguiente mil setecientos quarenta
 y siete todo llamand. y sin pleito alguno con las costas de la co-
 traria, cuya execucion deferimos, asi solo juramos, y cita
 etc. y la achovamos de otra proua, aunque de dho. Sr. requiera.
 Y para que asi lo cumplamos obligamos nuestras personas y
 bienes respectivamente, lo avido, y por haver. Y damos poder a los
 Jueces, y Justicias de S. Magestad que de todas nuestras causas
 pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conuenierit de Judi-
 catione omnium Judicium para que, a ello nos apremiara
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente, pa-
 rovamos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa
 juzgada. Sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nues-
 tra favor, y la general en forma. Yo la dha. Señora Maria Mont-
 ña renuncio el auxilio, y leyes del dho. Senador consulto
 nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas
 de mi favor porque como arribadora de ellas, y avida en espe-
 cial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este
 caso, Juro a Dios Nuestras Señora, y avna señal de cruz que
 hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta en pa-
 ra mi dote arras bienes hereditarios de apanales multiplicados
 ni por otro algun dho. que me pertenezca, porque es de mi uti-
 lidad, y conveniencia el hacela declaro que la otorgo sin apremio

ni fuerza alguna, si demis voluntad libre, y que no tengo hecha 47
 protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré abso-
 lucion, ni relajacion de este juramto: quien me la pueda conce-
 dex, y si proprio motu seme concediere: no ovare de ella pena de
 excomunicacion. Un cuyo testimonio. assi lo otorgamos ante el presente Vis. en
 esta Villa de Altoy a los diez y seis dias del Mes de Noviembre de mil se-
 cientos quarenta y quatro años. Siendo presentes por Testigos Grego-
 rio Jordan, Maestro de la Villa, y Luis Juan Jordan. Offi. de esta ova.
 Villa de Altoy, y Moradores. De ohos. Otorgamos siguientes. Del Vis. doy
 por carosos de juramto. El oho. Juan de Altoy, y por la Vezida Victoria Ma-
 ria Montellon que dize no sabe escribir lo firmo assi como uno de los
 Testigos aqui contenidos.

Juan de Altoy. Gregorio Jordan. Juan de Altoy. Victoria Maria Montellon.

Cota de Donacion de
 Matias Indio y de su hijo

Sepase por esta publica lra. Como el oho. Matias Indio Labrador, y Oho. de
 casa de casacion legitimo heredero, y sucesor de su padre de esta Villa de Altoy de Al-
 toy. De su padre Indio Indio su hijo para la abada de casa con licencia
 de su padre Indio Indio y de esta Villa de Altoy tambien heredero de esta
 Villa de Altoy, y aunque mas comodamente pueda sustentarse las cargas del
 matrimonio. por esta lra. y en virtud de nuestra facultad, en que queda-
 mos, alas filiales asistencias, y reverencias de los ohos, que se nos devia, y
 que nos son arrebatado acordado en nuestro mayor provecho. Con la presente
 y su honra. porcedida la licencia de Altoy, y de Altoy de Altoy para otorgar, y
 jurar. esta lra. (de que se el presente lra. doy [sic]) de oho de oho comun, y
 cada uno de nos por su, es involuntario renunciando, como expresamos. renun-
 ciando la ley de doctos. que debendi el patrimonio presente. que sea de fideju-
 sarios, y el beneficio de la division, y execucion, y donde de la mancomunidad
 y fama. Otorgamos donacion para, siempre, e irrevocable que llama el dho.
 Indio Indio en favor del dho. Indio Indio Indio, que presente es, e in-
 fra presente. De diez y seis libras de moneda del Rey, liquidas libras, y
 fianzas de todo censo, cargo, servicio, o obligacion especial, y general, y co-
 mo abal de las que se ovare para pago de esta cantidad de oho de oho
 quitamos, y cedamos una prasa de tierra suelta, que contenga medio dia
 de terreno, con cortada de agua, y tiene para su irrigacion la prasa de agua, sita
 en termino de esta Villa partida apellido de Altoy. lindante con tierras
 del Sr. de Navarrela Montellon, con las de Sr. Juan de Altoy, y con las de
 Joseph Indio. Un qual pedan de tierra se ovare con los ohos siguientes.
 Primeramente con el censo de un oho, y en su caso de un oho, y quitara un censo de
 capital de diez libras con su annua recepcion de diez ohos de Altoy pagaderos
 en uno de Mayo, y son parte de mayor censo, de capital de diez libras

solo transferimos, cedemos, y transportamos, para que como apropiada haya,
 el seu herederos, y sucesores en su dho. sagochan, goren, Coendán, y enage-
 nen, a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna.
 Proprio clericali, loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs que
 de suo valentia non existunt; Et in dicti clericali iuxta sensum, et vno-
 rem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel
 habebunt; Havo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de su Mag^d (que Dios guarde) Dada en Buenactias
 a los nueve dias del mes de julio de mil setecientos treyenta, y nueve años.
 He damos al dho. Diente Sibert poder cumplido, para que por su authori-
 dad, o judicialm^t apachenda la posesion, y tenencia de ella; En el inte-
 rim nos constituhimos por sus ingulinda herederos, y poseedores, y denun-
 ciamos las leyes de las donaciones criminales, y generales de todos los bienes
 porque nos queda congrua bastante en las dhas. cosas, que nos quedan,
 y el resto de lo que damos, no opede de los quinientos sueldos de oro que
 dirigene el dho. y caso que excediere le damos poder al dho. nuestro hijo, o
 a otra qualquiera persona, que le nombrare, para que la insinuc ante el
 Juez ordinario, y la haga agravar, e interponer su authoridad, y Judicial
 decreto; E desde luego lo hacemos publico, y por insinuado con la solemn-
 ridad necesaria, y pedimos se haya por cumplido qualquiera defecto de
 clausulas, requisitos, Sacramentales, que para su firmeza se requirieran
 porque conitados lo hacemos. Juramos por Dios, Nuestra Señora, y una
 Señal de Cruz, que haremos en forma de dho. de no revocar esta dho.
 por testam^t ni en otra forma talita, ni en tiempo algu-
 no, ni en ninguna causa, aunque nos sea concedida por dho. y si
 lo fuere en otros ademas de no ser obido en juicio, por el mismo habe-
 ser visto haberla agravado, y invalidado en adelante fuerza, a fuerza
 y contrato, a contrato. Ennos obligamos de firme, legal, y pacionada
 eviccion, y sancamiento. Para ello obligamos la persona, y bienes de mi
 el dho. Mathias Sibert, con los de mi la dha. Dionisia Berenguer, havidos,
 y gozados. E para que siendo lo dho. Diente Sibert acepto esta dho. y ven-
 didam^t doy a los dhos. mis dadas devidas gracias por el beneficio, que
 en ella se sirven hacerme, y en seguida me obligo a las diez pagaciones annua-
 les en la forma, y manera con que se me imponen por carta. Para ello
 obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. E para que no se
 sea, y aceptante por lo que respectivamente nos toca cumplir en esta dho.
 Damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag^d que de todas nuestras
 causas queden, y devan conozca, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e
 nuestras bienes, y renunciemos la ley s^o nono^o de Jurisdiccion
 omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida,
 y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las le-
 ges fueros, y dros de nuestro favor, y la general en forma. Dio la dha.

E
 L
 N
 cargados por
 lero segun
 de Mayo de
 on censo de
 a responsion
 Agosto, que
 do clero por
 cion engra-
 de mil
 on censo de
 los pagadores
 y original
 act segun
 primero dia
 de octonocio
 en el dia vein-
 años.
 de otros dros.
 axenta scul
 ndo la pxi-
 tos quaren-
 i quedax ex-
 n favor de
 como dicho
 ficara, como
 in ella, y se
 e libras, y diez
 las ciento se-
 de suobros.
 expreciadas
 xidad de
 mos del dho.
 para en la
 tenemos; y

ARTO VIENTE
ANO DE MIL
EVARREN
VARE

Dionisia Benenguer renunció el auxilio, y leyes del Rey de Navarra
concullo nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y de Castiella y demas
de mi favor porque como heredera de ellas, y aviada en especial de su effe-
to, quiero no me valgan, ni aprovechen, en este caso. Igualmente, y en su
voz, y de una donada de quien que haze en forma de dote, do no ponerme
contra esta dote por mi dote, arras, bienes hereditarios, y arrendamientos
multiplicados, ni por otro algun dote que me pertenecia, porque es de mi
utilidad, y conveniencia el serca de dote, queda otorgada, sin apremio,
ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tenga fuerza protesta-
tiva en contrario, y si por otro se la revoco, y no pudiere averlucion, ni re-
lacion de este suar. a quien en la queda concedida, y si de proprio mo-
do se me concediere, no vengá de ella, pena de perjura. En cuyo testimo-
nio asi la otorgamos ambas partes ante el presente. En no en esta villa de
Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Noviembre de mil seiscientos
quarenta, y quatro años. Siguendo presentes por testigos Andres Montllor
Sizufano, y Juan Sengore labrador de esta dha. villa de Sines y moza-
donos. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes se el dho. doy se conoca)
no lo firmaron por no saber escribir, y asi se puso a firma uno de los testi-
gos aqui contenidos. = Enmendado = Media = Valga =

Andres Montllor

Ante Mi
Juan de Blanes

Usa de Dote y arras de
Urnocencia Silaglaroa.

+

Sigase por esta dote de constitucion dotal. Como Cristobal Fran. Si-
laglaroa labrador, y Rita deves legitimos marido, y mujer. Juinos
de esta villa de Sines. Fue tenemos tratado, y concertado carando
de Urnocencia Silaglaroa Doncella nuestra hija, con Vicente Gisbert
hijo de Mathias, y de Dionisia Benenguer tambien conorte de
vivos de esta propia villa, y en contemplacion de este matrimonio, que
esta proximo a celebrarse con aprobacion de los padrinos, y parientes
de ambas partes en favor de la Santa Madre Iglesia; con la presente
y su honor precedida licencia de marido, a mujer especial para
otorgar, y jurar esta dote (seguro se el presente En no doy se) Simbos

de mancomun, y cada uno de nosotros unolidum, renunciando, como ex
 presamente renunciámos talley de duobus reis debendi, el autentica pre-
 sente hoc ita deficiuozibus y el beneficio dela dición, y execucion, y de-
 mas dela mancomunidad, y fianra otorgamos que tenemos dote, ala
 Ista. Emerencia de la lana nuestra hija, y consitudo dela adote deceta, con-
 tituhimos, y transportamos en favor del expresado Vicente Ribert, que pre-
 sente es, y abayo aceptante duzentas, y diez libras moneda del Reyno, fran-
 cas, libres, y esentas de todo cargo, feudo, ni obligacion especial, ni general,
 y como tales selas aseguramos. Para pago de cuya quantia le damos, y en-
 tregamos de presente, en ropas, alajas de casa, y otros ciento, una libra,
 y catorze sueldos moneda del Reyno, en que por expensas nombrados de
 nuestra consentim. y del Sr. Vicente Ribert, han sido calabrados; cuyos
 bienes con sus precios son los siguientes. =

Primeram. Una camisa de lienro truce con randa, pce de diez pe- ciada per cinco libras.	sl 8
Otroi. Una Camisa de lienro de Chavali en seis libras.	6l 8
Otroi. Dos Camisas de lienro Casero en quatro libras.	4l 8
Otroi. Quatro Savanas de lienro Casero en diez libras.	10l 8
Otroi. Una Savana de lienro de Cambraj con randa en cinco li- bras, y dos sueldos.	sl 28
Otroi. Otra Savana de lienro delgado en quatro libras.	4l 8
Otroi. Dos almoadas grandes, y otras dos pequenas de lienro de cam- bray guarnecidas con randa en dos libras, y dos sueldos.	2l 28
Otroi. Dos delante Casaca en una libra, y diez sueldos.	1l 108
Otroi. Unas toallas delgadas de hilo, y algodón en diez y quatro suel- dos, y seis dineros.	1l 1986
Otroi. Unas toallas de lienro Casero en diez sueldos, y seis dineros.	1l 286
Otroi. Otras toallas de lienro Casero para el dano en once sueldos, y tres dineros.	1l 1183
Otroi. Una daga de Sevillana de lienro Casero en dos libras, y cinco sueldos.	2l 58
Otroi. Dos toallas de lienro Casero guarnecidas en diez sueldos, y seis dineros.	1l 786
Otroi. Dos almoadas delgadas de lienro de Chavali en diez y seis sueldos.	1l 168
Otroi. Dos almoadas pequenas de lienro Casero en cinco sueldos.	1l 58
Otroi. Quatro varas, y un palmo de lienro Casero en diez y siete sueldos.	1l 178
Otroi. Un Cubertor de lino, y cadavros, y fagete en cinco libras.	sl 8
Otroi. Una Manta, o flassada en tres libras.	3l 8
Otroi. Nueve palmas de lienro de Manis en once sueldos, y tres	1l 1183
Otroi. Un Subon de chametete de Bruselas en dos libras.	2l 8
Otroi. Otro Subon de Gamares en tres libras, y diez sueldos.	3l 108
Suma.	58l 986

uno venatus
 ta y demas
 de su offe
 Nro Sr. de
 no ponere
 aforales
 roo et de mi
 din apacuo,
 la protesta
 an, ni re-
 de proprio mo
 cuyo testimo
 esta Villa de
 seccientos
 Montlora
 or y moza
 doj fce conca
 no de los teni

fran. Ji
 a. Jernos
 lo casand?
 ante Gibert
 onsoales de
 imonio, que
 Pacientes
 la presente
 ricial para
) Jimbos

342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400

[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

VENITE
SPEDES EN ANTO...
HARAV...
ESTESSENTIA...
TAY...
de Aras. ——— 582 98

- Otrosi: In delantal de lictan en catore sueldos. ——— 1148
- Otrosi: In guardapiés de lictan azul guarnesida con randa de seda en quatro libras, y diez sueldos. ——— 42 88
- Otrosi: Otro guardapiés de hiladillo azul brado con randa en quatro libras. ——— 42 88
- Otrosi: Inas basquinas de lictan negro en cinco libras. ——— 52 88
- Otrosi: otras basquinas de estamena de Aras en siete libras. ——— 72 88
- Otrosi: In Mantos de hiladillo, y seda en diez libras, y quatro sueldos. ——— 22 48
- Otrosi: Ina Mantilla de Bayeta de Arconabou en diez libras, y quatro sueldos. ——— 22 48
- Otrosi: In calchon, y gergon en quatro libras, y doze sueldos. ——— 42 128
- Otrosi: Ina caldera en quatro libras, y ocho sueldos. ——— 42 88
- Otrosi: Inas gaxillas, travas, y tornas emena libra, y quatro sueldos. ——— 12 48
- Otrosi: Ina saca de pino con serraja, y llave en diez libras. ——— 62 88
- Otrosi: In hervada, pastica, y herboria en diez, y ocho sueldos. ——— 118 88
- Otrosi: Ina calderita para el Aras en siete sueldos. ——— 178
- Otrosi: In candit. In quatro sueldos. ——— 148

Tambien de presente se transportamos cien libras en denario...
 tanta cantidad de cenno anualmente, que con el reddito an...
 sual de diez sueldos de la misma moneda pagados en el...
 dia dos de Marzo de cada un año, fue originalm^{te} cargado p^r...
 Licente Willem, y conuente en favor de Antonio Srada...
 mediante lra de original imposicion que el autorizo...
 Domingo Bernabeu Esno en veinte y ocho de Marzo del...
 año mil dieciento, y ocho, y al presente haze, y responde...
 Antonio Jover de la villa de Ibi: Por cuyo cenno los reddi...
 tos hade empesar acobrar por prorrata del dia de oy, y...
 en su caso hade percibir tambien para si el cap^t p^rci en...
 Senal de la porcion, y das que le transfiera en otro cenno,
 y de abdicar nos nosotros de ello se entregamos de presente...
 los dos Justificativos de el, y su rreponcion. ——— 1008 88

Para cumplir m^{te} de diez, y diez libras promete...
 rre, y nos obligamos dar, y entregar al oho. Licente Willem...
 en el dia, y fiesta de S. Juan de Aras en una paga en di...
 nero fisco ocho libras, y diez sueldos. ——— 82 88

Importados. ——— 2102 08

[Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers and small text.]

[Vertical marginal notes on the right side of the page, including numbers and small text.]

Conque quedan completadas las obras ducentas, y diez libras con-
 tituidas. Hanamte y sin fleyto alguno con las costas dela cobranza.
 Cuya execucion difiero con esta Es.^a y su juramto en que lo dexamos
 y sin otra proua de que le relevamos, aunque de dño. se requiera. Reu-
 ga, y presente constitucion dotal que exemos, y entendemos estar de
 firme, y pacionada execucion de forma, que nos obligamos de ser al
 dño. fiente. Sibert cierta, y segura. Para ello obligamos la persona y
 bienes de mi dño. Juan Silaplana, y de mi la oña. Rita de uer-
 soaviado, y por haver. Yo el dño. fiente Sibert que presente soy ac-
 cepto en primer lugar por mi legitima, y futura comarabe ala expe-
 rante limerencia Silaplana, y acepto entodo, y por todo esta Es.^a y re-
 sibo en ella por adote dela misma las expreçadas ducentas, y diez libras,
 constituidas y prometidas repetivamte. Delas partes impresencia
 de los y testigos de esta Es.^a (de que fo el suante lro. soy fee) me he
 entregado por corporales tradiciones de las rentas, alajas, y otros incensos
 en el entago de esta Es.^a en el Galba de las dñas una libra, y catorce
 sueldos, en que van dñados, que como hecho el justiprecio de
 mi comarabim. se apaciero, y tambien deido el expreçado censo
 que me va transportado de cuya posesion me soy por entregado, y
 de las lras. que se justiprean, que son dñados tambien en paciencia del
 lro. y testigos de que asimismo fo el lro. soy fee) sobre la qual re-
 nuncié las leyes dela entrega, y puerca, y protesto el recobro de las ocho
 libras, y seis sueldos que me van prometidas cumplim.^o de las
 obras ducentas, y diez libras constituidas. Todas las restitu-
 tion a la oña, o a sus herederos de su dñdo quialquiera caso de lo
 que acota el dño. Por tanto me renuncio del privilegio, que el dño. conce-
 de a los bienes dotales. Por la fragilidad, y otros motivos que me
 impellen a castigo para la oña mi futura comarabe se hago con-
 titucion en arras, y donacion propter nuptias de Seynte libras
 dela oña. moneda, que declaro caben muy bien en la decima
 parte de los bienes libras, que al presente poseo, y poseyendo no en lo
 que en adelante con el favor de Dios adquiriere, para que de
 obras Seynte libras de dñdos los casos, que previene el dño. ten-
 gan la aplicacion, y destino, que manda la ley. Para estos efec-
 tos dños oña cantidad dotal, y de arras entodos mis bienes
 presentes y futuros, y en lo mas bien parado de ellos, especial, y ex-
 peciamte. Para que todo se cumpla, obligo mi persona, y bienes
 havidos, y por haver. Y ambas partes. A estos los constituyentes
 Yo el dñante, por lo que cada una toca respectiue cumplir
 en esta Es.^a damos poder a los Jueces, y Justicias de la Magestad
 que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciamos
 la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para

88298
 1148
 41108
 418
 518
 718
 2148
 2148
 41128
 4188
 1148
 618
 1188
 178
 148
 1011148
 10018
 8168
 2101.08

DEL QUARTO Y ENTE
 MARAVILLAS Y NO DE MIL
 SESENTOS Y SEVAREN
 TAXOVATIS.

que a ello nos parecieron como por Sentencia definitiva dada por
 Juez competente por nos basto pedida y consentida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada sobre que renunciando las leyes fueros
 y usos de nuestros fueros y la general española. Y de la dha. Silla
 de los Senales. El auctorio, y leyes del Rey y Senales conuencio
 nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y de la dha. y de mas
 de mi favor, porque como sabidora de ellas y su fuerza en especial
 de su efecto que no me valgan ni aprovechen en este caso.
 Hago a Dios y a las Señoras, y a una Señal de Cruz que hago
 en toda forma de dno. de no oponerme contra esta. Lo.º por mi
 parte a las breves hereditarias de arcañales multiplicados ni
 por otras algun dno. que me pertenecan porque es de mi utilidad
 y conveniencia el haberla declarada que la otorgo sin agruio, ni fuer-
 za alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecho proter-
 tacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no podre absolu-
 cion ni relajacion de este juramento. a quien en la pueda conce-
 der, y si proprio motu se me concediere no vire de ella pena
 de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa
 de Alcoy ante el presente Lo.º a los veinte y un dias del Mes de Febrero
 de mil seiscientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por ter-
 tigos Andres Monller, Francisco, y Juan. Sempere Labradores de esta
 dha. Villa de Alcoy, y moradores. Y dichos constituyentes, y aceptantes
 (a quienes yo el dho. no doy fe conosco) firmamos el dho. Juan. Sempere
 y por los referidos dha. de Alcoy, y dho. Sempere que dixeron no saben
 escribir, a sus ruegos firmamos uno de los tertigos aqui consentidos.
 Andres Monller.

Francisco Juan. Sempere
 Ante mi
 Us. de Senta de Alcala
 Bartholome Satorre y M.

Sepase por esta publica Us. Como Pedro de Bartholome Sato-
 rre, Martin Torredor de panos, y Maria Carbonell legitimas Marido,
 y Mujer de esta Villa de Alcoy, constituyidos ante el presente
 Lo.º y tertigos de sus vecinos de esta Villa de Alcoy. Que citamos poseyendo co-
 mo bienes propios un pedazo de tierra Secana, plantada de algu-

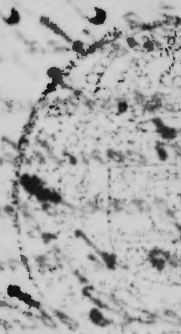
LIBRO CUARTO, VINCULO
MARAVEDIS, AÑO 1346
CONTENIENTES Y SUARSEN
LIBRADO.



nos otros, Pinedo, y otros arboles sita en término de esta villa, partida comunmente
apellidada de Anella, alias de la rosa, que contendrá cinco días de hazar con
poca diferencia; Sindante con bienes de D. Joseph Jordá, con las de Do-
que Huonlon, con las de los herederos de Joseph de Argual, con las de los here-
deros de Joseph de Ricca, con las de Radal Eubert, con las de Vicente de Bot-
lla, con las de Pedro Torres, camino, que llaman de la rosa en medio, y con
bienes del infrascripto Pedro Juan Botella senda Señal en medio. La
qual sepretende estar tenida a un censo anual emphyteutico, y seño-
ria directa de quatro sueldos pagaderos al Beneficiado del Beneficio in-
stituido en la Isla de Argual de esta villa, baxo la invocacion de San
Juan Bautista, con el mismo, sadiga, y demas de la emphyteusis, y en efec-
to en la S.ª de Santa, que a mi favor dho. otorgante firmó de la oha. lla-
ra senda por los herederos de Miguel de Botella, segun S.ª ante Pedro Bar-
bosa, a los cinco dias del Mes de Mayo de mil e quatrocientos e quatro, y tres
años se adebe este censo anual emphyteutico, y en consecuencia. Yo el mi-
smo otorgante requerido por el D.º de Argual antes dho. actual Archidono
de dho. Beneficio cabecera, y reconocido este dho. Daminio directo, y seño an-
nual por S.ª que autoriza Diego Abad S.ª en su escritura del Mes de febrero
de mil e quatrocientos e quatro, y dos años. No encontrándose demas antiguo
en dho. alguna de las de caberos, y reconocim.º hechos en favor de dho. Be-
neficio tal censo emphyteutico, ni señoria directa impuesta, sobre el Mo-
do, ni parte de dho. tierra; antes si entre las escritas de los Beneficios de
dho. Isla no se viera tener ni seran dho. Beneficio de tal Señal; lo que
se mas averiguarse por las diferentes S.ª de sentas de dho. tierra, el
haciase unido a otros cinco jornales de que consta por diferentes
escrituras. De que se infiere, que aunque se justificare este fundo, nunca
se justificara sobre el todo, de dho. cinco jornales, y quando menos so-
bre alguna parte de ellos. Y estando tratada dho. de dho. tierra en fa-
vor del infrascripto Pedro Juan Botella, se acordó al expresado Beneficia-
do actual Archidono, y haciendosele evidencia de los referidos extre-
mos, se allanó, accediendo de la sadiga, concediendo licencia para la compra,
y vendiendola en toda forma, pero sin que por este hecho se perjudicase en los
derechos del comprador, en relevarse de dho. sucesion, ni sea del dho. Bene-
ficio, justificando con legitimidad por el tiempo dho. emphyteusis;
pues se hizo cargo, de la ninguna justificacion tendria supretencion,
reducida a Justicia, antes si comprendiera, seria de seguir la preten-

NTRE
MIL
TEN
ria dada por
pasada en au-
tas leyes fueros
la dha. lla
su consuelo
partida, y demas
da en especial
en este caso.
ur que bago
S.ª, y oza mi
uplicados ni
emi utilidad
premio, ni fuea
sacha protes-
pedire abidua
pueda conce-
de ella pena
en esta villa
Mes de Nov. be-
erentes por ter-
brados de esta
y aceptante
han. Si aplana
exon no sabe
ni contenidos.
me Sato.
rimos Marido,
ste el presente
oyendo co-
ada de algu

cion causal de costas, sin provecho, no teniendo duda, que en la dita
da Junta, y cabrewe, o se confundio la indemnidad de la finca, por men-
da toda Sujeta, o se otorgaron ambas ^{2as} con la buena fe en
ambos contrayentes, sin reparar en cosa; pero que sin embargo
de estas reflexiones, no quexia por hecho suyo perjudicax, a sus
Sucesores, antes si quexia de xax acabo sus ^{2os} por si en ade-
lante se justificase con el rigor de la dita ^{emphiteuticis}, don-
de qual sin entender por este hecho, ni de ^{Beneficiado}, ni de ^{Reo-}
^{tro} ^{2os} otorgantes, ni el expresado ^{intraeserito} comprador, per-
judicarse en su accion; por ahora se allanava ^{accablicera} ^{ta em-}
^{phiteuticis} en solos los dos jornales de los cinco, que contiene otra
tercera, y abaxo iban deslindados, y liquidados ^{subalor}, y en es-
ta forma, y sin que sirva de exemplar, ni merito en Justicia con
otra ^{salvedad}: Por otros los ^{2os} comotes, ^{precedida} ^{la licencia}
de Marido, a ^{Muger} para otorgar, y jurar esta ^{cu} ^{(de que lo el pre-}
^{sente} ^{los} ^{no} ^{do} ^{yo} ^{fee}) ^{ambos} ^{de} ^{mancomun}, ^{et} ^{insolidum}, ^{renunciando}
^{do}, ^{como} ^{expresam} ^{renunciando} ^{la ley} ^{de} ^{duobus} ^{reus} ^{debet} ^{el}
^{authenticam} ^{presente} ^{loc} ^{ita} ^{de} ^{fiduciariis}, ^{et} ^{beneficio} ^{de} ^{la} ^{di-}
^{vision}, ^{et} ^{excoccion}, ^{et} ^{demas} ^{de} ^{la} ^{mancomunidad}, ^{et} ^{fiarra}. ^{Por}
^{do} ^{del} ^{quarimo}, ^{et} ^{licencia} ^{dada} ^{por} ^{el} ^{seu} ^{seu} ^{seu}. ^{Lo} ^{do} ^{de} ^{la} ^{quaral} ^{canon}
^{de} ^{Beneficiado} ^{en} ^{el} ^{expresado} ^{Beneficio} ^{de} ^{San} ^{Juan} ^{de} ^{Bautista}
^{et} ^{como}, ^{al} ^{tal} ^{seu} ^{directo} ^{de} ^{dos} ^{jornales} ^{de} ^{tierra} ^{(con} ^{costa} ^{de}
^{sepeccion)} ^{de} ^{los} ^{cinco}, ^{que} ^{axriba} ^{van} ^{deslindados} ^{acenso} ^{anuo}
^{de} ^{quatro} ^{sueldos} ^{pagados} ^{en} ^{el} ^{dia} ^{de} ^{San} ^{Miguel} ^{en} ^{una} ^{paga}
^{conclusion}, ^{et} ^{padiga}, ^{et} ^{demas} ^{de} ^{los} ^{emphiteuticos}, ^{concedida}
^{en} ^{el} ^{dia} ^{de} ^{ayer} ^{presente} ^{yo} ^{el} ^{los} ^{receptor} ^{(de} ^{que} ^{do} ^{yo} ^{fee}) ^{don}
^{ta} ^{presente}, ^{et} ^{la} ^{seu} ^{de} ^{nuestro} ^{grado}, ^{et} ^{cigata} ^{seu} ^{seu} ^{seu} ^{seu}
^{nos}, ^{et} ^{damos} ^{en} ^{Junta} ^{de} ^{real} ^{por} ^{juramento} ^{de} ^{heredad} ^{para} ^{siempre}
^{jamas} ^{en} ^{favor} ^{de} ^{al} ^{seu} ^{Juan} ^{Botella} ^{Notario} ^{Apotolico} ^{Exci-}
^{no} ^{de} ^{esta} ^{otra} ^{illa} ^{que} ^{presente} ^{et} ⁱⁿ ^{infra} ^{acceptante} ^{en} ^{peda-}
^{so} ^{de} ^{tierra} ^{Secana}, ^{que} ^{sea} ^{como} ^{cinco} ^{jornales} ^{de} ^{haya} ^{par-}
^{te} ^{plantada} ^{de} ^{vinedo}, ^{olivos}, ^{et} ^{otros} ^{arboles}, ^{esta} ^{en} ^{termino}
^{de} ^{esta} ^{illa} ^{partida} ^{que} ^{llaman} ^{de} ^{Arvilla} ^{alias} ^{de} ^{la} ^{Rosa}, ^{un-}
^{dante} ^{segun} ^{axriba} ^{seu} ^{los} ^{dos} ^{jornales}, ^{(que} ^{alindan} ^{con}
^{tierras} ^{de} ^{Badal} ^{libert}, ^{con} ^{las} ^{de} ^{Vicente} ^{Botella}, ^{con} ^{las}
^{de} ^{al} ^{seu} ^{Torres}, ^{camino} ^{que} ^{llaman} ^{de} ^{la} ^{Rosa} ^{en} ^{medio}, ^{et}
^{con} ^{tierras} ^{del} ^{mismo} ^{comprador} ^{seu} ^{en} ^{medio}) ^{ala} ^{ya} ^{ex-}
^{presada} ^{seu} ^{directa}, ^{et} ^{censo} ^{anuo} ^{emphiteutico} ^{seu}
^{do}. ^{Libre} ^{la} ^{restante} ^{tierra} ^{de} ^{tudo} ^{censo}, ^{retracenso}, ^{tributo},
^{memoria}, ^{hipotheca}, ^{cargo}, ^{seu} ^{obligacion} ^{especial}, ^{et} ^{gen-}
^{que} ^{no} ^{les} ^{ay}, ⁿⁱ ^{tiene} ^{sobre} ^{si}, ^{et} ^{por} ^{tal} ^{de} ^{la} ^{axiguamos}, ^{con}
^{toda} ^{su} ^{entrada}, ^{et} ^{salida}, ^{viros}, ^{costumbres}, ^{seu} ^{viduambres}, ^{et}



... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

todo lo demas, que nos perteneciere, y que no perteneciere defecto, y dno. don
pauco: saber es: los tres jornales de las dhas. dcientas, y ochenta libras,
y los otros dos jornales de dcientas, y ochenta libras, moneda corriente en
este Reyno; y todo por el precio de dcientas, y ochenta libras de
dha moneda, seanos para nosotros dnos. vendedores; cuyas no
ha de pagar en esta forma. Ciento, y cinquenta en el dia proximo
de Navidad de este corriente año; las restantes ciento, y treynta
en cinco iguales pagas, ha de ser en los dias de Navidad dlos
años por dcientas quarenta y cinco, y en las consecutivas. Si-
guientes, dnos. (con la gracia, y salvedad ya referida) ha de
correspondor el precio anual censo en dcientos, y reconosca
dha familia mayor, y dno. En esta conformidad declaramos
que el justo precio de dha tierra vendida por las dhas. dcientas,
y ochenta libras, y de lo que mas benga queda hecha en qualquier for-
ma, y cantidad de dnos. donacion pura, perfecta, y acabada, a dno.
comprador, para vida, con continuacion, y renunciando la ley de los
daminados Real fecha en las Cortes de Toledo de dno. Juan que trata de lo
que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y lo que para repetir el censo, y que se reduya
este contrato, a su valor de dcientos, y las demas leyes que con ella
concordaron; y desde oy en adelante nos desampararamos, desisti-
mos, y apartamos de la accion, propiedad, posesion, titu-
lo, uso, y gozo, y de otro qualquier dno. que nos pertenecia, a dha
tierra, todo ello lo cedimos, renunciamos, y trasparamos en
d dno. Pedro Juan de Botella, comprador, y en quien se vendiere en
su dno. para que como a dno. haya la posesion, goce, cambie, y ena-
jere a su voluntad como a dno. absoluto sin dependencia al
quien, o quien el dno. de los dnos. Sanctis Militibus, et perronis Religiosis, et
alij que de parte dno. no existunt; Sicut dicitur dno. Juxta se-
ricum, et thronum. Sicut novi super hoc dno. bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt, et haberent. Hayo la pena de comiso se-
gun el dno. de los antiguos jueros, y Real orden de S. Mag.
(que Dios guarde) dada en Buen retiro, a los nueve dias

del Mes de Julio de mil Setecientos Treinta y nueve años. He da-
mos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar, y
dño. y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o
judicialm^e. entre en dho. poder de tierra bome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella. En d^{ta} intimim nos constitu-
vimos por sus inquietos benedores, y posehedores, para lo poner
en ella cada, y quando nos lo pida. En nos obligamos de forma,
legal, y paccionada eviccion, y sancion. Y para ello obliga-
mos la persona, y bienes de mi el dño. Bartolome Sastre
condos de mi la dña Maria Carbonell bavidos, y por haver
represente de dho. dño. Pedro Juan Borrella acepto esta
es^a. y recibo en ella la dha. tierra, que me va vendida de
cuyas propiedades me doy por entregada, a toda mi voluntad
y renunciando las leyes de la entrega e prueba de su recibo. En me
obligo con la salvedad de dho. referida, y que de nuevo otro
reconozca por Señor Directo de dho. dos Señales a lex-
puedo Beneficiado, y sus sucesores hasta liquidar, y
Justicias, eviccion de este gravamen, y deudate con el ex-
presado annual fecho, y pagar, a los dho. Señadores, y
aguios les representase las expresadas doctores, y ochen-
talibras en los plazos, modo, y forma referidos. Nananam.
y Simplex algunos con las costas de la compra cuya exe-
cucion difiera a su solo jurando, y esta es^a. y he relicuo de
otra prueba. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona y
bienes bavidos, y por haver. Las dhas. partes Señadores,
y comprador damos poder a los Jueces, y Justicias de S. Magestad
que de todas nuestras causas quiden, y deven conocer, a cuya Juris-
dicion no sometemos e renunciemos bienes, y renunciemos la ley si
convencit de Jurisdiccion mixta, y Judicium, para que a ello
nos apremiare como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por nosotros pedida, y contenida, y para da en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes puestas, y dho. de nuestras
favor, y la general en forma. Y toda dha. Maria Carbonell renun-
cio el acobio, y leyes del dho. Senado con sus nuevas condi-
ciones leyes de tomo, Madrid, y Cantida, y demas de mi favor,
porque como adabidora de ellas, y redicada en el fecho de su fecho que
no name valgan, ni aprovechen en este caso. En fecho a Dios, Juan
Luis Señor, y avna Señal de cruz que hago en toda forma de
dho. de no ponerme contra esta es^a. por mi dote arias bienes
hereditarios de acañados millagrosos, ni por otro ningun
dño. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia
el hacela declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna.

Trinta de febrero.

SEPTIMO VARTO, VIENTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OVARRE.

si demi voluntad libre, y que no tenga hecha prostitucion en contra-
rio, y si ganxiere la revocacion, y no pediré absolucion, ni relaxacion de
este juramto. aguien me la pueda conceder, y si proprio motu se-
me concediere no iraxé de ella pena de peñura. En cuyo testimo-
nio otorgamos ambas partes la presente en ante el presente en no en
esta Villa de Altoy, a los veinte, y un dias del Mes de Noviembre
de mil seiscientos quarenta, y quatro años. Siendo presentes por
testigos, Juan^o Torrejosa, y Jayme Torrejosa. Hacidos Jastres
de esta dha. Villa de Altoy, y moradores. E de dhos otorgantes,
y aceptantes aguienes lo el Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
Pedro Juan de Bodega, y por los referidos Jendadores, que di-
xeron no saber escribir tofirmo, a sus ruegos uno de los testigos
agui contenidos.

Pedro Juan Bodega

Jayme Torrejosa Testigo

Ante Mi
Juan de Bodega

Us. de Exorogacion de
Bartholome de Caor.

Sepase por esta publica Us. como lo el Sr. en sagrada theologia de qual
Canto sacadote Jovino de esta Villa de Altoy Beneficiado dho. Indico gen.
del Arceobispado de Altoy de la dha. diocesis de Altoy, de qual el Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
que ami porra con dhas dhas gen. para lo infrascripto otorgo dho. Sr.
Etera ante el presente en no en ante de Noviembre de este año (que lo
el presente en no doy sea conores) tofirmo el dho. Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
bre digo: que por dho. que autorizo Pedro de Bodega Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
dias del Mes de Julio del año pasado mil seiscientos treinta, y quatro
Bartholome de Caor Oficial de dhas dhas Jovino de esta dha. Villa de Altoy, y con el dho.
a dho. Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho. Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
do en la parida de la herencia Mayor Joarino de esta dha. Villa, y con el dho.
de dos horas y media de agua para su riego en cada banda de dho. riego, el
qual sera tres horas de parar con corta diferencia, lindante con tierras
de Sr. Augustin Padal heral en medio, con las de Sr. no doy sea conores) tofirmo el dho.
senda Jovinal en medio, y con tierras de Bartholome de Caor de precio de
cientos, y treinta libras de moneda provincial de que confeso su riego, y
con el pacto (conque fue aceptada la venta) de carta de gracia, es sus
redimendi de ocho años, que tomaron su principio en el mismo dia

del otorgam^{to} de la oha. lra. Cuyo dno. de redem^{cion} ha recabido alpre-
sente en Joque de los Maestros a Olave y Jerino de la misma Villa, como
tutor y curador, que es de los hijos, y herederos del dho. Bartholome Pe-
rez segun consta por el testam^{to} de este, que autho^{ri}o a dho. Barber
en dho. de Agosto del año pasado mil setecientos quarenta, y un
años. Faviendose fincido este dho. termino, y no se le dable, segun
expone al estado Joque de los Maestros oha. carta de gracia, suplico
a dho. Reverenda Comunidad de Leposrogare este termino, a seis
años mas, y adrestando en nombre de la misma a dho. dho. la
presente publica carta de mi grado, y cierta sciencia. Otrago: Que
proxago, y extendiendo el expresado termino de ocho años estipulado
en la arriba precalendariada lra. de venta, para la redempcion
de la carta de gracia en ella pacionada, a seis años mas contado
des de la en que fincio non los antecedentes ocho años; De forma
que me obligo, que dentro de dho. no sera molestado, ni pacionado
para redempcion, ni se contentara haver concluido el designado
termino para ello, con dho. seis años, ni dho. Rev. de clero
podra usar de dho. que compete si estuviere concluido, pues
para ello otrago esta proxogacion, y extension, y en quanto menes-
ca sea de nuevo la pacione, y estipulo. ~~Merced~~ ~~Suplico~~. Acuyos fin
obliga los bienes, y dho. de dho. Rev. de clero haviendo, y por haver
~~esta pacione~~ a las Justicias eclesiasticas de mi fuero para que me
agracien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi con-
dencia. Remunio el capitulo suam de genit oduardus de ab-
solucionibus de cuyo efecto soy labido con las demas leyes de
mi fuero, y la general del dho. en forma. Igualmente siendo el
dho. Joque de los Maestros dho. Rev. de clero y dando gracias por la pro-
xogacion que en ella se le concede, se obliga a cumplir con la
redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedan
pacionados, y en su defecto que se se cumpla lo estipulado en
la precalendariada lra. de venta sin restricion, ni limitacion.
Igualmente asi cumplira obligo superior, y bienes de los menores
haviendo, y por haver. Igualmente a los Sacros, y Justicias de su
Mag. que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya
Jurisdiccion se somete, e aser bienes, y remedia tales si conve-
niente de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se expresen
como por sentencia definitiva dada por su competente por el judi-
ca, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia las leyes fueros, y dno. de su favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante
el presente Cur. en esta Villa de Alcoy, a los Diez y quatro dias
del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y quatro



SELLO
NARANJO
TAV...

anos. Siendo presentes por testigos Juan Muñoz Sagatun, y Nicolas
Bogio labrador de esta obra Villa, Testigos, y mozaadores, y otros obligan-
te, y aceptante (aquienes lo el C. no doy se como) firmaron =
J. Ingal C. no de

Barcelonny Paris
Ante M^o
Juan de Baran...

Arrendam^o del
de J. Ingal C. no de

Se hace por esta publica P^a Causa lo el O. en sagrada Doclogia,
dauqual Canto sacramento Jovino de esta Villa de Micoy Beneficiado Pro-
curador gen^l del Rey de los Cleros de la Isla de Jauaquial de ella consta
del poder por el que ante parea con clausulas generales para lo impa-
recito de cargo de los Cleros ante el presente C. no alos tres dias del
Mes de Noviembre de este año (que lo el presente C. no doy se su bas-
tante para lo impa-recito) en su nombre arrendado, y constituido
de arrendam^o concedido, a Don Juan Just Martin yelayre Jovino
de la presente Villa quien a presente e impa-acceptante. Supedito de
tierra huerta situada en la partida de la huerta Mayor termino
de esta Obassilla; cuyo son tres tomas de tierra con corta diferencia
y con el ar. de dos tomas, y media de agua para un riego en cada ban-
da de dicho riego; lindante con tierras de Don Juan Martin Padal, ba-
ral en medio, con las de Jovino Moullet, con senda Jovinal en me-
dio, y con tierras de los herederos de Don Alphonse Leret. Por tiempo
de tres años que se deuen contar por parte de la Quinta del Mes de
Julio del año pasado mil setecientos quarenta y dos, y adelante; y por
precio en cada uno de ellos de seis libras, y diez sueldos moneda cor-
riente en este Reyno, que se deuen pagar anualmente en una sola
paga en el dia Quinto del referido Mes de Julio. Siendo la primera
en dos dias de año mil setecientos quarenta y tres. Y así consecuti-
vamente en los demas años en el referido mes de Agosto los otros dos
años de este arrendam^o. El qual se otorgo con los pautos, y condicio-
nes siguientes.

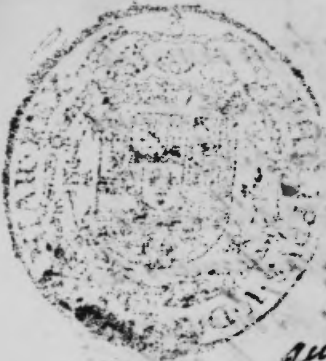
Arrendam^o con pauto, y condicion que don. Arrendatario tenga
obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra huerta arrio, y costum-

ido alque-
Pilla, como
holome Pe-
les Barber
aronta, y un
oble, segun
a, suplico
no, a seis
de: don la
trago: que
sigalado
redempcion
contado
; De forma
ni precisado
designado
de cler
ros, lues
to munes-
Acuyofin
por haver
ra que me
mi con-
du de ab
Ayos de
riendo el
por la pro-
lix con la
ind. quedan
alado en
limitacion.
menores
as de su
x, a cuya
y si conve-
lo le apremien
por el pedi-
sobre que
al enfama
nte, ante
cuatro dias
y quatro

de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran si-
tas en mejor estilo, y practica.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente lra. costear el papel sellado
de registro, y copia, y entregar una copia franca a mi dho. otorgante.
Y con estos pactos, y condiciones me obligo, a que no sera inquietado, ni despojado de el hasta
que se hayan cumplido los referidos seis años de este dho. y presente
arrendamto. a cuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. dho. de dho.
haviendo, y por haver. Idoy poder, alas Justicias Eclesiasticas de mi
señorio para que me apremien como por Sentencia pasada en sus
gados, y por su autoridad. Exonuncio el Capital suam de peni-
s de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor con las de-
mas leyes de su favor, y la general del dia en forma. Y presente sien-
do el referido dho. Just. acepta esta lra. entoda, y por toda sequen-
y como arriba queda referido, y promete, y se obliga de pagar al dho. dho.
dho. o a quien su dho. representare el precio de este dho. y presente arren-
damiento en cada un año. al plazo arriba referido, y aducir, y cum-
plir los capitulos, pactos, y condiciones que en esta lra. quedan mencio-
nados, los que son dichos, y entendidos, y quicre tener aqui por repeti-
dos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon
no se oponda contra ellos, ni cosa alguna de las sobredhas, ni allega-
ra excepcion a su favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de
dho. no quicre ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto
estar aprobado, y invalidado todo lo en esta lra. contenido anadiendo
fuera, y fuera, y contrato, acontracto. Y por lo que importare cada paga
del precio de este dho. y presente arrendamto. se le execute con esta lra. y
su juramto. en que lo difiere, y sin otra prueba de que lo releve aun-
que de dho. se requiera. Y en el dho. seis años de este arrenda-
miento se librara el dho. pedaso de tierra buena, o se pagara los
tos intereses que de la dilacion se le requirieren, y requirieren
de cuyo fin obligo su persona, y bienes, haviendo, y por haver. Ida
poder a los Just. y Justicias de su Magestad que de todas sus
causas que den, y deven conocer a Curia de dho. se somete, e
asus bienes, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdictione
omnium Judicium, para que a ello se apremien, como por
Sentencia definitiva dada por su competente por el pedida,
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncia las leyes buenas, y dros. de su favor, y la general
en forma. In cuyo testimonio otorgan ambas partes la presen-
te ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y
quatro dias del Mes de Abril de mil setecientos quarenta y

entran si.
Rigacion
del Bellado
borgante
y Seguro
de el haira
precente
de lo clerico
licas de mi
da en sus
de penci
on las de
presente sien-
oda segun
al dho. hco.
crente arun-
vava, y cum-
lan mencio-
por recepti-
esta raxon
s, ni allega-
tentare de
mo sea visto
anadiendo
e cada paga
esta dho. y
eleva run
de anexda-
pagaralos
recorren
paver. Ida
lidad de su
omete, e
asi dictione
como por
el pedida,
da sobre
general
es la paven-
Veinte, y
arenta 9



SIELLO QVARTO, Y SEPTIMO
MARAVIENSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QVATRO.

quatro años siendo presentada por testigos Juan^o Moscos Sagateno,
y Nicolas Vegas labrador de esta dha. Villa de San Pedro, y moradores,
Johos. Storgante, y acreptante, (quasiencos to el llo. no doy fee conosco) lo
firmado =
F. Baqual Cantabte Bauidista Test. Ante Mi
Juan^o Blanes

Esc. de derogacion de
Antonio Lasqual.

Sigase por vida publica llo. Como to el Q^o de San Pedro de Macoris Lasqual
Canto de San Pedro de Macoris de esta Villa de San Pedro de Macoris de Macoris, y de
co gent. del dho. clero de la dho. dho. de esta comita de paca por el
que aynt fador con clauulas generales para lo infrascripto otorgo dho. Re-
verendo clero ante el presente llo. a los tres dias del mes de Noviem-
bre de este año: (que to el presente llo. no doy fee de lo infrascripto para lo infra-
escrito) En dho. nombre digo: Que por dho. que autorizo dho. clero a saber
llo. en veinte, y cinco dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos
treinta y cinco Antonio Lasqual hijo de Antonio, y Pieta de Joseph la-
brador, y de esta dha. Villa de San Pedro de Macoris de Macoris de Macoris,
Secano, que contiene un banca, y reparte de mayor heredad, que dho.
Antonio Lasqual en los terminos de esta dha. Villa partida apellidada de
Lenella; Elqual llo. de hazar un dia con corta diferencia lindante
con tierras del dho. clero, con las de D^o Miguel Galiano con tierras
del citada Antonio Lasqual, y con tierras de D^o Juan Merita cami-
no Real de ad Benilloba. por precio de cinquenta libras moneda pro-
vincial de que confeso su rebibo, y con el pacto (con que fue aceptada
la dho. carta de gracia, to sus redimendi de ocho años que to-
maron su principio en el mismo dia del otorgand. de la dha. dho. y
aviciandose fenecido este dho. termino, y no vale estable segun ex-
pone, al citada Antonio Lasqual redemir dha. carta de gracia
Suplico a dha. Real Comunidad que prozrogare este termino, a seis
años mas, adheriendos en nombre de la misma cello, dho. la
presente publica Carta de mi grado, y cierta ciencia otorgo. Que
prozrogo, y estiendo el expusado tiempo de ocho años estipulados
en la arriba precabendarizada dho. carta de gracia para la redemprion
de la carta de gracia en ella pacionada, a seis años mas conta-
dorse del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años de pr-

ma que me obligo que dentro de ellos. no sea molestado, ni precisado
a su redempcion, ni se entienda haver concluido el designado tiempo
para ello, corrientes años. seis años, ni otro Reverendo clero podrá usar
del dho. que le compete si estuvieran concluidos; pues para ello otorgo
esta prorrogaçion, y extencion, y en quanto menester sea de nuevo la
revisión, y estigada, y tendrá su efecto, á cuyo fin obligo los bienes, y ren-
tas de dho. Reverendo clero havidos, y por haver. Soy poder, á las
Justicias Eclesiasticas de mi jurisdiccion, para que me apremien como
por Sentencia pasada en Jurgado, y por mi consentida. Frenunció
el capitulo suam de penis o de avaris de abolitionibus de cuyo efec-
to soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
impzma. Exponente siendo el dho. Antonio Gasqual accepro
esta lra. y dando gracias por la prorrogaçion, que en ella se le
concede, se obliga cumplir en la redempcion dentro de los citados
seis años. que necesariamente quedan pracionados, y en sus defectos que
se se cumpliere, se estigados en la prorrogaçion de dho. de denta, sin res-
tricción, ni limitacion. Igual así cumplir obligo supersona,
y bienes havidos, y por haver. Soy poder de las Justicias
de su Magestad que de todas sus causas pueden, y deven conocer
á cuya Jurisdiccion se somete, e asar bienes, y Anuncia tales
reconocierit de Jurisdiccion omnium Judicum para que al
se apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes favor, y dho. de
su favor, y la general impzma. In cuyo testimonio ambas par-
tes otorgan la presente ante el presente lra. en esta villa de
Alcoy á los veinte, y quatro dias del Mes de Noviembre de mil
setecientos quarenta, y quatro años siendo presentes por testigos
de parte de su dho. Maceiro de la yca, y Nicolas Mopis labrador de
esta dho. villa de Alcoy, y Moradores. Los dichos otorgante, y accepro
se (aquienes lo el lra. no doy fee conosco) lo firmo el dho. J. Gas-
qual canto, y por el referido Antonio Gasqual que dho. no
sabia, escrivior, lo firmo, á su ruego uno de los testigos aqui conte-
nidos. =
Gasqual canto de Bautista Gut

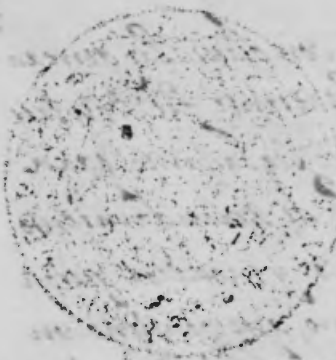
Ante Mi
Juan de Blanes

Usa de Exrendamiento de la
D. Gasqual canto

Sepase por esta publica lra. como lo el D. en sagrada Theo-
logia Gasqual canto sacerdote de esta villa de Alcoy
Beneficiado de curador Sindico gen. del dho. clero de la dho.

Parroquial de ella consta de poder, por el que amí por con cláusulas genera-
 las para lo infrascripto, otorgo dho. Rey do elro ante el presente dho. en tres
 de Noviembre de este año: Que lo el presente dho. doy feé Sebastian de para
 lo infrascripto) En dho. nombre arriendo, y por título de arrendamiento
 concedo á Franco Monos Sagatras de esta dha. Villa de Jirón, y morador quien
 presente é infra aceptante. Inpedado de tierra Secano, que contiene un
 bancab, y espante de mayor heredad, que Antonio Casqual de Antonio go-
 sehe en el término de esta dha. Villa en la partida comunm. apellidada
 de Penolla. Uqual sea un día de heredad con esta diferencia, lindante
 con tierras del dho. Rey do elro, con las de D. Miguel Galiano, con tierras
 del citado Antonio Casqual, y con tierras de D. Juan Mexita, camino
 Real de Benilloba en medio. Por tiempo de seis años, que se deven con-
 tar por punto del día veinte y cinco de mes de Enero del año pasado mil
 setecientos quarenta y tres en adelante. Y precio en cada uno de
 ellos de dos libras, y diez Suellos moneda corriente en este Reyno que
 se deven pagar en una sola paga en el día veinte y cinco de Enero
 del año siguiente mil setecientos quarenta, y quatro, y así en los demás
 consecutivam. siguientes en el referido plazo durante los referidos
 seis años de este presente arrendam. Uqual se concede, y otorgo con los
 pautos, y condiciones siguientes: =
 Primeram. que dho. arrendatario tenga obligación de cultivar dho.
 pedazo de tierra Secano avro, y costambue de buen labrador, y segun
 en la partida en donde se encuentran dhas en sus por cuido, y practica. =
 Item. con pauto, y condición: que dho. arrendatario tenga obligación
 de pagar por entero el salario de la presente dho. conica el pago de
 dhas de susitas, y copia, y entregar una copia franca a mi dho. otorgan.
 con estos pautos, y condiciones, y yo en ellos prometo, y me obligo a q.
 se sea cierto, y seguro este arrendam. y que no sea inquietado, ni despo-
 xado de el tierra que se hayan cumplido los referidos seis años de este dho.
 y presente arrendam. deya sin ofensa los bienes, y rentas de dho. Rey do
 elro havidos, y por haver. Soy pder. á las Justicias Eclesiasticas de
 misfuro para que me avrasien como por sentencia parada en dho.
 do, y por mi consentida. Renuncio el capítulo dho. de pens. oduar-
 dus de absolutiombus, de cuyo efecto soy sabidor con las demás leyes de
 mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo el dho. Juan
 Monos acreda esta dho. en todo, y por todo, segun y como arriba que
 da referido, y prometo, y se obliga de pagar al dho. Rey do elro dho. segun
 sea dho. representare el precio de este dho. y presente arrendam. en
 cada un año al plazo arriba referido, y observare, y cumpliré los ca-
 pitulos, pautos, y condiciones que arriba, y entendido tiene, y quier
 tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la vltima linea,
 inclusive, y por esta razón no se opondra contra ellos, ni cosa al

viado
 tiempo
 vias
 otorgo
 cevo la
 es, y ren-
 alab
 como
 nci'o
 tuyo efe-
 l dho.
 ceptar
 sele
 citados
 lecto que
 sin aci-
 persona,
 Justicias
 conosen
 Saley
 quee al
 fuer com-
 xidad
 las de
 mbas par-
 villa de
 de mil
 Arzobis
 lon de
 q aceptan
 G. Lad-
 dno no
 i conte.
 Ni
 mes
 de Alcoy
 de la dha



SEPTIEMBRE CUARTO, VIENITE
MAR... AÑO DE MIL
S... Y OVAREN:
... Y ...

una de las sobras. ni alegara excoption en su favor aunque la
tenga legitima, y si la intentare de dho. no querece ser ophido en Ju-
risio, ni extra, y por el mismo sea visto citaz aprovada, y revalidado
todo lo en cita dho. consentido anadiendo fuerza, a fuerza, y con-
trato, a contrato. y por lo que importare cada paga del precio de es-
te dho. y presente arrendam. se le excoite con esta dho. y suju-
rando en qualo dho. y sin otra prueba de que lo recibia aun-
que de dho. se requiera. y finados los dho. seis años de este dho
arrendam. se bolvra el dho. pedara de tierra, a lo pagaralos
intereses que de la dilacion se le siguieren, y acrecieren. y pa-
raque asi lo cumplira obligo a su persona, y bienes haviolos y
por haver. y da poder a los Juces, y Justicias de Su Magestad que de to-
das sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e
sus bienes, y renuncia tal y reconocimiento de Jurisdiccion omnium
Judicium, paraque a ello se apremien como por Sentencia definitiva da-
da por Juri competente por el pedida, y consentida, y pasada en auto-
ridad de otra Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su
favor, y la general en forma. In cuyo testimonio otorgan la presente
ambas partes ante el presente dho. en cita villa de dho. y alos vein-
te, y quatro dias del mes de Noviembre de said. secientos quaren-
ta, y quatro años. Sendo presente por testigos Baptista Just Maer-
ta de clayac, y Nicolas Lopez labrador de esta dho. villa de dho. y
moradores. y de dho. otorgante, y aceptante. (aquienes lo el dho. no
doy se conosco) lo firmo el dho. D. de qual canto y por el dho. de
Juan. Alonso que dho. no sabe escritura latina, sea luego uno
de los testigos aqui contenidos.
D. de qual canto de Baptista Just

Ante Mi
Juan de Blanes

Us. de derogacion de la
D. de qual canto de dho.

Sease por esta publica Us. como lo el D. en sagrada Theologia de
qual canto sacerdote Jerino de esta villa de dho. Beneficiado de
curador Sindico gen. del dho. Clero de la Iglesia de dho. de ella con
ta del poder por el que assi favor, con clausulas generales para
lo infrascripto, otorgo dho. dho. Clero ante el presente Us. en dho.

QUARTO VIENTE
AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

causas preceden, y devan conozer, a cuya persuasacion se somete, e aus
brenes, y renuncia tales si convenoxit de Jurisdictione omnium Ju
dicum. parague della teagremien como por Sentencia Definitiva da
da por Juez competente por el pedida, y concertada, y pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y das.
de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes
otorganla presente ante el presente Sr. no en esta villa de Alcoy, a los
veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos qua
renta y quatro años. Siendo presentes por testigos Juan Bautista Just
Mancos del ayre, y Nicolas Rogio Labrador de esta villa de Jirino, y
moradores. Y dichos otorgante, y aceptante (aquienes lo el Sr. no
doy fee conores) lo firmo el dho. D. Gaspar Cantó, y por el referi
do Antonio Gasqual, que dixo no saber escribir, lo firmo, a su rue
go uno de los testigos aqui contenidos =
D. Gaspar Cantó D. Bautista Just

Ante Mi
Juan de Blancas

Sr. de Arrendam. del
licent. D. Gaspar Cantó

Segun se via publica Sr. como lo el D. enagada Theologia
Gasqual Cantó sacerdote Secino de esta villa de Alcoy de Beneficiado
de Curador Sindico gent. del Reverendo clero de la Igl. de Alcoy
de esta com. del poder por el que ami favor con clausulas genera
les para lo infrascripto otorgo dho. Sr. no ante el presente Sr. no
en el dia tres de Noviembre de este año. Fue lo el presente Sr. no
doy fee de bastante para lo infrascripto) Un dho. nombre arriendo
y por titulo de arrendam. concedo, a Juan Munos Sagatero de
esta villa de Jirino, y morador quien es presente, e infra aceptante. Un
pedazo de tierra de campo, que contiene tres bancales, y son parte de mayor
heredad con una siquiera, y almeleros, otros arbores, el qual sera un
dia y dos horas de traxa con corta diferencia situado en la parti
da comunem. apellidada de denella termino de esta dha. villa, y son
contando desde la hera el quarto, quinto, y sexto lindante dho. pedazo
de tierra por la parte de abajo con tierras de Antonio Gasqual, con

Las de Don Miguel Galiano, por la parte de arriba con las del Oho Antonio Larqual, y con las de Don Juan Merita camino de Abenilloba en medio. por tiempo de seis años que se deven contar por paulo del día veinte y seis de febrero del año pasado mil setecientos quarenta, y dos años en adelante; por precio en cada uno de cinco libras moneda corriente en este Reyno, que se deven pagar en cada un año en una sola paga, empujando la primera en el día veinte y seis del mes de febrero del año mil setecientos quarenta y tres, y así en los demás años consecutivamente. Siguiendo en el desempeño de las referidas seis años de este presente arrendam. lo que se le concedo, y otorgo en los pautos, y condiciones siguientes.

Primera. con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra secano aruco, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Item. que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. Es. costear el papel sellado de registros, y copia, y entregar una copia franca, a mi dicho otorgante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo, a que le sera oido, y seguro este arrendam. y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendam. Nenga sin obligo los bienes, y rentas de dho. dho. de otros havidos, y por haver. Soy poder a las Justicias eclesiasticas de mi pazo, para que me apremien como por sentencia, pautada en dho. pazo, y por mi consentida. E renuncio el capitulo de reus de penis o guardas de absolutiombus de cuyo efecto soy sabido con las dhas. leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. E presente dho. dho. Juan Merita acepta esta Es. en todo, y por todo segun y como arriba queda referido, y promete, y se obliga de pagar al dho. dho. dho. o a quien se le representare el precio de este dho. y presente arrendam. en cada un año al pazo arriba referido, y aso servira y cumplira los capitulos, pautos, y condiciones, que ha oido, y entendido, y quoviera tener pagas repetidas de dho. la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no sepondria contra ellos, ni cosa alguna de las sobredhas. ni alicara excoption en sus favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no que se dexa dho. en suso, ni extra, y por el mismo sea oido esta apro vado, y revahado todo lo en esta Es. contenido anadiendo fuerza, afuerza y contrato a contrato. E por lo que impubare cada paga del precio de este arrendam. se le concede, y se jura. En quello dize, y sin otra gravava de que lo rebueva aunque de dho. se requiera. E referidos los dho. seis años de este arrendam. se bolvra el dho. pedazo

[Faint handwritten notes in the left margin, including 'Arrendam.' and other illegible text.]

[Faint handwritten notes in the left margin, including 'INTR', 'e, e aru', 'niam du', 'nitiva da', 'da en au', 'os, y daos', 'bas partes', 'coy alos', 'entos qua', 'trida Just', 'Seinos, y', 'el dho', 'el referi', 'no, a su xue', 'ecologia', 'nificiados', 'axros?', 'las genera', 'sente Es.', 'nte Es.', 'arrendo', 'aturo deci', 'ante. In', 'de mayor', 'al dho. on', 'la parti', 'illa, y son', 'ho. pedazo', 'qual, con', '8']

de licencia, a lo pagara los intereses, que de la dilacion de lo siguiente y re-
crecieron. Para que asi lo cumplia obligo su persona y bienes havi-
do, y por haver. Lo de poder a los Juces, y Justicias de la Mag^d que de
todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se som-
te e deus bonis, y denuncia tal y convenencia de Jurisdiccionem im-
mum Judicium, para que ello se aprueven como por sentencia definiti-
va dada por Juri competente por el pida, y consentida, y parada en au-
thoridad de cosa Juugada, y hac que renuncia las leyes Jueros y deo.
de Jufavor, y la general en forma. En cuyo testimonio, ambas partes dan
gan la presente ante el presente en no en esta Villa de Hecoy, a los veinte
y quatro dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y qua-
tro años. Siendo presentes el Bautista Juan Maestas y el Nicolas
Hoyis labrador de esta dha. Villa Ovinnos, y moradores. Lo de dho. otorgante
y aceptante (a quienes lo el dho. hoy fue congado) lo firmo el dho. Dr.
Laqual canto y por el dho. Juan Maestas que dho. no sabe escri-
vir, a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =
J. Laqual Canto de Bautista Juan

J. Ante Mi
Juan de Blancos

Esc. de Excomunicacion de la
Dr. Laqual Canto.

Sepase por esta publica Esc. Como lo el Dr. en sagrada Teologia de
qual Canto Sacerdote de esta Villa de Hecoy de encubierto de lo
curador Sindico gen^l del dho. clero de la Iglesia Parroquial de
ella consta del poder por el que ami favor con clausulas generales
para lo infrascripto otorgo dho. Reverendo clero ante el presente
Esc. no en face de Noviembre de este año (que lo el presente Esc. hoy
fue de bastante para lo infrascripto) En otro. Nombre Digo: Que por
Esc. que autorizo a dho. dho. Esc. no en diez y seis del Mes de De-
tiembre del año pasado mil setecientos treinta y seis Juan Aguillo
oficial de dho. clero de esta Villa. Radal Garcia, y Joseph Garcia
labradores padre e hijo, respectivo deinos del lugar de de Benca llim
vendieron al dho. dho. clero una casa de morada situada en la
calle de S. Bartholome de esta Villa lindante por un lado con
casa de los herederos de Joseph d'aya, por otro con casa de Mathias
Garcia, por el dho. con casa de Augustin Miró, y por delante con dha.

calle publica. Por precio de cien libras de que confesaron su recibio, y
 con el pauto (con que fue aceptada la Venta) de carta de gracia,
 co sus redimeridi de ocho años, que tomaron su principio en el mi-
 mo dia del otorgam. de la oha. 1500. Cuyo dia de redimir ha recabi-
 do en Vicente Berenguer, labrador, y Vesino de la mesma Villa, pa
 Justos, y legitimos titulos; Jurando primero asenera este oho termino
 y no darle dable segun expone al citado Vicente Berenguer redimir oha.
 Carta de gracia, Suplico, a oha. Rev. da Comunidad de la paxa que este
 termino, a diez años mas: Y adheriendo en nombre de la misma oho,
 de la presente publica Su. de miq. y cierta Reuerencia. Otorgo: Que
 prorogado, y extendido el otorgado tiempo de ocho años redigados en la
 misma fecha calendarial Su. de Venta, para la redempcion de la carta
 de gracia en ella pavionada, a diez años mas contadores del dia en que
 se ven fenera los antecedentes ocho años. Sepama, que me obligo, que
 dentro de ellos no sea molestado, ni quisiado, a su redempcion, ni se en-
 tendara haver concluido el devianado tiempo para ello, corrientes
 los diez años, ni oho. Rev. de Clero para iras del dia que le compete si
 estuvieran conclusos; Pues para ello otorgo esta prorogacion, y exten-
 sion, y en quanto menester sea de nuevo pagacione, y biduulo, y tendra
 su efecto, a cuyo fin obligo los bienes, y rentas de oho. Rev. de Clero ha-
 vidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Ecclesiasticas de mi fecho,
 para que me apremien. Como por Sentencia pasada en Jugado, y por
 mi consentida. Y renuncio El Capitano Juan de Denis oauardus de
 abolacionibus de cuyo efecto soy Sabido, con las demas leyes de mi fa-
 vor, y la general del dia en forma. Y paxente siendo el oho. Vicente Be-
 renguer, puxpta esta Su. y dando gracias por la prorogacion, que en ella
 se le concede, se obliga, asumpta en la redempcion de tantos los citados diez
 años, que paxer. Y para paxer. Y en su debito quiere se cumpla
 lo redigado en la presentada Su. de Venta sin reuision, ni limitacion
 para lo asi cumplir. Obliga su persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de to-
 das sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se
 somete, e avca bienes, y renuncia la ley de conuencio de Jurisdic-
 tione omnium Judicium, para que, a ello se apremien como por
 Sentencia definitiva dada por Juer competente, por el pe-
 dida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Jugada. Po-
 baxca renuncia las leyes, fueros, y dias. de su favor, y la gene-
 ral en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la
 presente ante el presente Escriuano en esta Villa de oho y
 a los cinco y quatro dias del Mes de Noviembre, de mil se-
 cientos quaxenta, y quatro años. Siendo presentes por testigos
 Bautista Just Martin y Jlayre, y Juan. Monos Capataes de esta

INY E
 MIL
 EN:
 eacu y re
 enci havi
 que de
 ion de lome
 time om
 a dispuisi
 sada en au
 as, y dia.
 i partes de
 los cinco
 conta, y qua
 Nicolas
 s. otorgante
 oho. D.
 labor escri-

logia de
 esado de
 quial de
 generales
 el presente
 Dno. hoy
 que por
 Mes de De-
 an. Aquello
 de gracia
 Beneficim
 iada en la
 lado con
 le Martin
 te con oha.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a preface or header.

SEPTIMO VALENTIN MONTES
MARAVILLA, ANTONIO BUK.
SERVICIOS Y...

En la Villa de Vesinos, y moradores, de otros. Obispos, y presentante (aque-
nos de el año de hoy se conocen) lo firmo el Sr. D. Pasqual Canto, y
por el Sr. D. Vicente de Berengueri que digo no sabe decir lo
firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos.
D. Pasqual Canto de Barista Gent

Ante Mí.
Juan de Barista

Esc. de Arrendamiento del
Licenciado D. Pasqual Canto

Sepase por esta publica Esc. como lo el D. en sagrada Teología Lar-
qual Canto sacerdote Vesino de esta Villa de Vesinos de este Reino de Arago-
nador Sindico gen. del Rey de Arago de la Igla de Vesinos de ella, com-
ta de poder, por el que ante favor conclusulas generales para lo in-
cuento de este año de hoy ante el presente Esc. en mes de Noviem-
bre de este año (que lo el presente Esc. de hoy se bastante para lo in-
fructuoso) en otro nombre Arrendando, y por título de Arrendam.
concedo, a Nicolas Nopis Labrador Vesino de esta Villa quienes
puesente, y mas abasi aceptante. Una casa de Morada situada
en la calle de S. Bartholome de esta Villa lindante por un lado con
casa de los herederos de Juan de Laya, por otro con casa de Mathias
Pareja, por el otro con casa de Augustin Miras, y por delante con la
calle publica. Por tiempo de seis años que se devien contar por pau-
to del día diez y siete del mes de Diciembre proximo viniente de este
año en adelante. Por precio en cada uno de cinco libras de moneda
provincial que se devien pagar en una sola paga en cada un año empe-
zando la primera en el día diez y siete del mes de Diciembre del año
primero viniente mil setecientos quarenta, y cinco, y así en los demás
años consecutivam. Siguiendo en el referido plazo durante los re-
feridos seis años de este año y presente Arrendam. Igual se otorgo
con los pactos, y condiciones siguientes.
Arrendam. con pacto, y condicion Que el Arrendatario tenga
obligacion que interin duraren los años de este Arrendam. ha

de mantener la dha. causa de las obras conservativas, de forma, que des- 60.
caviendo de su Obra por defecto de haver hecho au tiempo las obras con-
servativas convenientes, queda el dho. Acordo clero hacedo sea acortado del
Arrendador, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.
Acum con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por enteros el salario de la presente dho. costear el papel sellado
de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. otorgante,
y otros pactos, y condiciones, y no sin ellos promito, y me obligo a
quello sea cierto, y se cumpla este arrendamto. y que no sea inquietado
ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años
de este arrendamto. a cuyo fin obliga los bienes, y rentas de dho. Acordo
clero hacedo, y por haver. Fada poder, alas Justicias Eclesiasticas
de mi fuero para que me apremien como por Sentencia pasada
en Jugado, y por mi consentida. Exeracion el capitulo suam de
penis aduandis de absolutio nibeu de cuyo efecto soy sabidor con las
demas leyes de mi fuero, y general del dho. en forma. Y presente
siendo el dicho Nicolas Lopez, acepta esta dho. en todo, y por todo
segun, y como arriba queda referido, y promete, y se obliga de pagar
al dicho Acordo clero, o a quien su dho. representare el precio de este
dho. y presente arrendamto. en cada un año a la hora arriba ref-
erida, y observar, y cumplir los pactos, capitulos, y condiciones, q.
ha sido, y entendido, y que no tenga aqui por repetidos desde la
primera, hasta la ultima linea inuoluntaria, y por esta razon no se
respondan contra ellos, ni cosa alguna de las sobrestas, ni allegara
impugnacion en su favor aunque sea legitima, y si la intentare de
dho. no quiere ser tenido en juicio ni extra, y por el mismo sea visto
estar aprobado, y revalidado todo lo en esta dho. contenido anadien-
do fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare
cada paga del precio de este presente arrendamiento sea execute con
esta, y se juramento en quello differe, y sin otra paguea de q. se re-
leva, aunque de dho. se requiera. Y cumplidos los dho. seis años de
este referido arrendamto. se solucra la dha. causa, o se pagara los in-
tereses que de la dilacion se le siguieren, y recacieren. Y para que
así lo cumplira obliga la persona, y bienes havidos, y por haver.
Fada poder, alas Justicias, y Justicias de su Mage. que de todas sus
causas quiden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se some-
te, e aser bienes, y renuncia la ley si conuenerit de Jurisdiccion-
ne omnium iudicium para que a ello se apremien como
por Sentencia definitiva dada por Juri competente por el
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada
sobre que renuncia las leyes fueros, y derechos de su fuero, y las
general en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgan

DELLA QUINTA, VIENTI
MARAVILLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QUATRO.

La presente ante el presente Sr. en esta Villa de Altoy, á los vein-
te y quatro dias del Mes de Noviembre de mil setecientos qua-
renta y quatro años. Siendo presente por testigos de esta Villa Juan
Macías Delayer, y Juan. Monos Sagatco de esta oha. Villa Jori-
nos y Moradores. Y de otro otorgante y aceptante (que quienes lo
el Sr. no doy sea conosci) lo firmo el Sr. D. a igual canto, y
por el referido Escobar Negro que dixo no saber escritura lo firmo
asu pago uno de los testigos aqui concurridos.

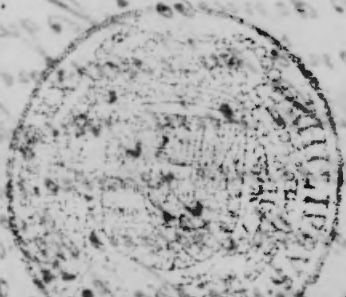
En igual canto de. Bautista Just

Ante mi
Juan. Barones

Carta de pago de
Joaquin Andares.

En la Villa de Altoy, á los veinte y quatro dias del Mes de Noviem-
bre de mil setecientos quaranta y quatro años. ante mi el Sr. no
y testigos de cargo recibidos paxcio Joaquin Andares de esta oha. Jori-
no de esta oha. Villa, y dixo. Confiesa haver recibido realme.
y de contado de Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta
oha. Villa. Cirino y morador quien es presente. Treinta libras
moneda provincial de este Reyno, las mismas que le confeso de
vez cumplimiento y entera pago de aquellas noventa li-
bras, precio por el qual le vendio un pedazo de tierra Secana
de un dia de baxar, situada en la partida de esta oha. Villa en
la partida comunmente llamada de Penella alias de la rosa
por medio de la Sr. que autorizo. El presente Sr. no en el dia
veinte y quatro del Mes de Noviembre del año pasado mil se-
tecientos quaranta y tres. Y haciendo por entregada de oha.
cantidad renuncia la excepcion de la non numerata pecu-
nia leyes de la entrega e nueva de su recibio. Y canela, y an-
nula la citada Sr. de Santa por lo respectivo, á la confection
y obligacion que en ella hace el dicho Pedro Juan Botella
de dicho debito, para que en esta parte no obre efecto alguno
como si hecha no huviese sido. Así la otorga ante el presente
Sr. no en esta Villa de Altoy en los dia, mes, e año arriba referidos.

Uelate marabens.



SELLO QVARTO. VNIUERSITATIS MARAVENSIS. ANNO DE MIL SEPTINGENTOS ET QUAREN...

Presentes por testigos Antonio Verdú Munio, y Juan Monhor, official de palacio de esta dha. Villa de Cuenca, y moradores. Y Jho. Obregante (quien lo el...)

Antonio Verdú testigo

Ante Mi Juan de Blasco

Carta de poder de Jte. Calatayú, y otros.

Sepase por esta publica Cta. Como Jovatos Vicente Calatayú, Antonio Aidauna, Joseph Chidaura, Gabriel Candela, Aguec Vives, Fran. Coderech, Luis Ordoña, Fran. Hopis, y Antonio Botella Maes...

alos veint... ntos qua... utista Just... Jilla Jori... cientes. Lo... cantio, y... via lojamo... de Honen... mi el... no... panexo Jui... to realm... ico deorta... nta libras... e confus de... ovonta... aza Secana... a. Jilla en... de la xora... en el dia... mit se... de dha... exata pecu... ula, y an... la conlecion... n Botella... codo alguno... el presente... ba repaidos.

clausula de que se queda substituida en la persona, o personas
que quisiere revocar estos, y nombrar otros de nuevo a los qua-
les asimismo relevamos. En cuyo testimonio asi se otorgamos
ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcor. a los veinte y seis dias
del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años
siendo presentes por testigos de cada Juan de Botella Notario P. Blas
Olina labrador, y Madal Cerdá Molinero de esta dha. Villa Ser-
nos, y moradores. Y de otros otorgantes (agregados de el Sr. no do y fe
canonico) lo firmo quien supo accion, y para los que dixeron no
saber, asi ruego lo firmen una de los testigos aqui contenidos. =
Noque vivas Antonio Vidaura

Joseph Vidaura. Juan de Botella. Ante Mi
Sr. no do y fe. Juan de Botella. Juan de Botella.

Carta de prorrogacion del
Dr. Gaspar Cantó

Segun por esta publica Cart. Como se el Dr. ensayada Theologia
Gaspar Cantó sacerdote Sr. no de esta Villa de Alcor de Beneficia-
do Procurador Sindico genl. del Sr. no de Clero de la Iglesia de Alcor
quial de ella consta del poder por el que amifavor con clausulas
generales para lo infrascripto otorgo dho. Sr. no de Clero ante el pre-
sente Sr. no en su de Noviembre de este año. (Que fue el presente
Sr. no do y fe bastante para lo infrascripto) En dho. nombre di-
go: Que por dho. que autorisó a dho. Barbera Sr. no en veinte y
ocho del Mes de Diciembre del año pasado mil setecientos treyn-
ta, y cinco Jeronimo Gilbert Maestre polayre Sr. no de esta Vi-
lla vendió a dho. Sr. no de Clero una heredad con su casa cor-
real, y era situada en la partida de los ombres término de esta
dicha Villa lindante con tierras del Dr. Jabo, con las de Jo-
seph Julia, con las del Dr. Christoval Gilbert, y con las de Jeroni-
mo Gilbert. Lo precio de dhas. y cinquenta libras de que
compró su arribo, y con el pauto (con que fue prestada la venta) de
Carta de gracia, con sus redimendi de ocho años, que tomaron
su principio del dia del otorgam. de aquella dha. Cart. Y avien-
dose fenecido este dho. término, y no se li pable seyan expues-
to al citado Jeronimo Gilbert redemir dha. Carta de gracia
suplico a dha. Reverenda Comunidad se le prorogue este tér-
mino, a seis años mas. Y adhiriendo en nombre de la mi-
ma acollo, don la presente publica Carta de mi grado, y ciencia
Sciencia, otorgo: Que prorogo, y estiendo el expresado tiempo

Carta de prorrogacion del Dr. Gaspar Cantó

SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAXADO.

de ocho años estipulados en la arriba que calendarada en de
Jenta, para la redempcion de la carta de gracia en ella paciona-
da a seis años mas contadores del dia en que se verificaron los an-
tecedentes ocho años de forma, que me obligo, que dentro de ellos
no sea volutado, ni pacionado a su redempcion, ni se entienda
haber concluido el designado tiempo para ello, corrientes
dichos seis años, ni otro. Acordado de esta forma para el dho. que le
compete, se entendieran concluidos. Sino para ello obargo esta pro-
rogacion, y extencion, y en quanto menester sea de nuevo la
pacione, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los
bienes, y rentas de dho. Acordado de esta forma, y por haver. Y doy po-
der a las Justicias Ecclesiasticas de mi jurisdiccion, para que me apremien
como por Sentencia pasada en Jurgado, y por mi consentimiento. Renun-
cio el Capitulo suam de penis aduandis de abolucionibus de cuyo efec-
to soy Sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
en spaña. Y acuyente siendo el dicho termino libremente acepta esta
Ley, y dando gracias por la prorogacion, que en ella se concede se
obliga acumplir en la redempcion dentro los ditados seis años
que nuevamente quedan pacionados, y en su defecto que se acum-
pla lo estipulado en la fuero arriba que de Jenta. Sin distincion, ni
limitacion. Y para lo asi cumpla obligo suprema, y bienes habidos,
y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de
todas sus causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se so-
mete, e a sus bienes, y renuncia la Ley Reconuencat de Jurisdictione
omnium Judicium, para que a ella le apremien como por Senten-
cia definitiva dada por Jura competente por el pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia las le-
ges suyas, y deos. de su favor, y la general en spaña. Un cuyo tes-
timonio ambas partes otorgan la presente ante el presente
Escrivano en esta Villa de Moy a los veinte y nueve dias
del Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y qua-
tro años. Siendo presentes por testigos Christiano Rey
Severiano Alborn Maestas delaynes de esta dicha Villa
Cecinos, y moxadores. Y de otros. Otorgante, y aceptan-
te (Aqui en el lio no doy fee consero) lo firmo quien supo

hexionae
Los qua-
ragamos
seis dias
ntro anos
o App. Blas
exilla des-
no doy fee
on no
dos. =

9

Escologia
nificia-
a d'arro-
clavulas
ite el pre-
pacione
mbre di-
veinte y
entos treyn-
esta ex-
ava cor-
no de esta
as de Jo-
de Teroni-
de que
Jenta de
mazon
a Javien-
expono
Azacia
este tex-
dela mi-
y cista
tiempo



y por el que dize no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos
aquí contenidos. =
F. Saigua Causo Sr. Severiano Albornoz.

Ante Mí
Juan.º B. Banesa

Us.º de Arrendam.º del
Licen.º de Saigual Causo

Señor por esta publica Sr.º como lo el Dr.º en sagrada Teología
Don Juan Causo Procurador Sindico general del Reverendo Obispo de la Iglesia
Catholica de esta comita de dodon por el que anni favor con clau-
suras. remexato para lo infraescrito otorgo oho. Sr.º de Obispo ante el
presente Licen.º en las de Noviembre de este año (que lo el presente
Licen.º hoy fue bastante para la infraescrito. Con dho. nombre Arren-
do, y por libelo de Arrendam.º concesso a Juan Causo Maestro de
Lengua de esta oha Villa de vino, y morador quien en presente, e infra acor-
tante una heredad con su casa curial, y loca situada en la
partida de los Obispos de esta oha Villa lindante con tier-
ras del Dr.º Salas, con las de Joseph de la, con las del Dr.º Christoval
Gisbert, y con las de Geronimo Gisbert. Por tiempo de seis años q.
se deven contar por punto del día veinte y ocho de Diciembre
del año pasado mil setecientos quarenta y tres en adelante. Por
precio en cada uno de ellos de diez libras, y diez sueldos moneda
corriente en este Reyno, que se deven pagar en una sola paga en el
citado día veinte y ocho de Diciembre del año viniente mil
setecientos quarenta y quatro, y así en los demas consecuti-
va.º. Siguientes en el referido plazo durante los referidos seis
años de este presente Arrendam.º. A qual le concesso, y otor-
go con los puntos, y condiciones siguientes. =

Arrendam.º que oho Arrendatario tenga obligacion de cultivar
oha heredad poro, y columbia de buen labrador, y segun en la
partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.
Item. Con punto, y condicion que oho Arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente Licen.º costear
el papel sellado de registros, y copia, y entregar una copia franca a
mi oho. otorgante.

Con estos puntos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obli-
go a que le sea cierto, y segun este Arrendam.º, y que no
sea inquietado, ni averiguado de el, hasta que se hayan cumplido
los referidos seis años de este oho. y presente Arrendam.º. Reu-
go sin obligo los bienes, y Rentas de oho. Reverendo Obispo havidos, y
por haver. Y hoy podra alas Justicias Catholicas de mi fuero
para que me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado,



SEÑAL QUARTA, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
TA. N. V. A. T. E. S.

Por mi cedula. Frenuncio el capitulo suam degenis aduan-
des de absolutiombus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes.
de mi favor, y la general del dno. en forma. Y presente Pedro de
Juan causa accepta esta 2^a entrada, y portada segun como arriba
queda referido. Y prometo, y se obliga de pagar al dicho dno. de
o adquirir su dno. representare el precio de este dno. y presente arren-
dand. encada un año al plaro arriba referido, y observax, y cum-
plir los capitulos, paritos, y condiciones, que en esta 2^a. se men-
cionan, los que se habido, y entendido, y quicre tenerlos por re-
petidos desde la primera, hasta la ultima binka inclusive, y
por esta razon no se oponda contra ellos, ni con alguna delas
sobredichas, ni alegara excepcion en su favor aunque la ten-
ga legitima, y si la intentare dedir. ni quicre ser oido en
subirio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y
revalidado todo lo en esta 2^a. contenido amandando fuerza,
afuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y para que impon-
tane cada paga del precio de este dno. y presente arrendand.
sele execute con esta 2^a. y se juram. en que lo supiere, y sin
otra prueba de que lo relieva, aunque dedir. se requiera. Y
referidos los dnos. deit. años de este dicho arrendamiento
se observe la dno. heredad, o se pagara los intereses, que
de la dilacion sele siguieren, y acrecieren. Y para que asi lo
cumplira obligo supersona, y bienes, y movidos, y por haver
esta poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de to-
das sus causas que den, y deven conocer, a cuya Jurisdic-
cion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley. Si convencir de
Jurisdictione omniam Judicium, para que a ello se apre-
mien como por sentencia definitiva dada por suer compe-
tente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada. Sobre que renuncia las leyes fueros, y dno. de
su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio otorgan
represente ambas partes ante el presente escribano en es-
ta Villa de Mexico a los Veinte, y nueve dias del Mes de No-
viembre de mil Setecientos quarenta, y quatro años. sien-
do presentes por Testigos Christoval Acig, y Severiano Alonso

Maestros deleytes decida dha. Villa vecinos y moradores. E de dho.
Organte, y aceptante (posiciones fo el libro doy fee conoseo) lo fir-
mo el dicho D. Saqual canto y por el referido Juan casa que
dijo moraba en dho. lugar a su ruego uno de los testigos aqui
conferidos. 2.
D. Saqual Canto de Reverendo Abas. Ante Mi
Juan. B. B. B.

Exposición de carta de gracia
del D. Saqual canto dho.

Separe por via publica dho. como fo el D. enajada deologia Saqual
Canto Sacristan de dho. Villa de Alcoy Beneficiado Procurador sin-
dico General del dho. Reverendo clero de la Iglesia parroquial de ella
contra del poder por el que amifavor con clausulas genérales para
la supresion de dho. dho. clero ante el presente dho. no en las
de Noviembre de este año (que fo el presente dho. doy fee ser bastan-
te para la supresion) con dicho nombre Diga. fue por dho. que
authorisó dho. de Barbera en veinte y seis de Junio del año
pasado mil setecientos treinta y quatro Juan Mora Maestro pelay
es dho. decida dha. Villa vendió a dho. dho. clero una casa de
morada situada en la calle de la Virgen Maria poblado de es-
ta dha. Villa; lindante con casa de Jeronimo Baydal, con casa
de Joseph Canto, por el dho. con casa de las Boti, con el Meson
de D. Joseph Almurria, y por delante con dha. calle publica. con
precio de ducientos, y veinte y cinco libras de que confesó su re-
sibo, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de
gracia en su redimendi de ocho años que tomaron su prin-
cipio en el mismo dia del otorgamiento de la dicha dho. dho. dho.
dho. fencido este dicho termino, y no se le dable segun expo-
ne al citado Juan Mora redemir dicha carta de gracia. Su-
plico a dha. Reverenda Comunidad de lo proximo este termi-
no a seis años mas. Dho. que amifavor dho. dho. clero, y en nom-
bre del mismo por la presente publica dho. de mi grado, y ex-
ta ciencia dho. que proximo, y otorgando el expirado tiempo
de ocho años estipulados en la arriba precalendariada dho.
de venta para la redempcion de la carta de gracia en ella
pacionada, a seis años mas contadores del dia en que fene-
cieron los antecedentes ocho años de pama que me obligo
que dentro de ellos no sera molestado, ni preciado a su redem-
cion, ni se entendera haver concluido el designado tiem-
po para ello convenientes dichos seis años, ni dicho dho. clero
podrá usar del dho. que compete si estuvieran conclusos, por

et tunc per hunc...

...LO VARTO... VENTE... ANA DE MIL... CULEN... ARDIN...

para ello sego sta prerrogacion, y extencion, y en quanto menex... de nuevo la paciano, y estipulo, y lenda su efecto... los bienes, y rentas de sus... por haver... poder, alar... de mi favor, y la general del dno. en pnia... sentencia pasada en la corte, y que en... renunció... de capitulo suam deponit... de abelacionibus de cuyo efecto soy... Sabidoz serlas de mi favor, y la general del dno. en pnia... por ende siendo el dno. Juan... dando gra... cia por la... en ella se le concede si... cumplir... en la... dentro los... años, que... quedari pacionados, y en su... se cumplia lo estipulado... en la... sin... limitacion. Y... para la... obligacion... y bienes... por haver... de poder, a los... de su Magestad, que de todas sus... causas... a cuya... de omni... Judicium, para que... como por sentencia defini... tiva dada por... y... y... da en... de... que renuncia las leyes... ros, y... de... y la general... En cuyo testimonio... ambas partes... en esta di... ha de... al primer dia del Mes de Diciembre de mil... los... y... de esta... Pilla... no, y... de... y... no... de... de...

... de... de...

Ante Mi... Juan de...

... de... de...

... Como... de... de...

... de... de...

no se debe en el
nombre. Sindico. =
Blanco

Procurador Sindico genl. del Real Clero de la Iglesia de Sarag. de ella
conita del poder por el que ami favor con clausulas generalis para lo
infraescrito otorgo dho. Rev. do Clero ante el presente Sr. no. entreci de Ho.
viembre de este año, (que es el presente Sr. no. doy fee ser bastante para
lo infraescrito.) En dho. nombre arriendando, y por titulo de arrendam.
concedo a dho. Juan de Botella Notario Apostolico de esta dha. Villa
Peñino, y morador quien espresente, e infra aceptante una casa
de morada situada en la calle de la Virgen Maria poblado de esta dha.
Villa. lindante por un lado con casa de Jeronimo Baydal, por otro
con casa de Joseph Berto, por el dorso con casa de Juan Boti, con el
Muro de D. Joseph Minuoria, y por delante con dha. calle publica.
Por tiempo de seis años que se dicen constar por fecha del dia vein-
te, y seis de Junio del año pasado mil setecientos quarenta, y uno en
adelante. Por precio en cada uno de ellos de once libras, y cinco
sueldos de moneda Valenciana; siendo la primera en dho. dia
del año mil setecientos quarenta, y dos, y así en los años conse-
cutivam. Siguietes en el referido plazo durante los referidos
seis años de este dho. y presente arrendam. Igual se otorgo con los
puntos, y condiciones siguientes.

Primera. Con punto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion interin durante los años de este arrendam. de
mantener la dha. casa de las obras conservativas de forma que
decaerendo de su Valor por defecto de haver hecho, o su tiem-
po las obras conservativas convenientes; queda el dho. Reverendo
Clero bastante para acortar del arrendador, y por lo que impor-
tare sea executado con todo rigor de dho.

Item. que dho. arrendador tenga obligacion de pagar por entero
el salario de la presente Sr. no. costear el papel sellado de registro,
y copia, y entregar una copia franca ami dho. otorgante.

Con estos puntos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obli-
go a quele sera oido, y segun este arrendamiento, y que no sera
inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los
referidos seis años del presente arrendamiento. Acuyo fin obli-
go los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero havidos, y por ha-
ver. Y doy poder a los Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para
que me apacemien como por sentencia pasada en Jugado, y a
mi consentida. Exrenuncio el capitulo de veniam de penis oduas-
das de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas
leyes de mi favor, y la general del año en forma. Espresente sien-
do el dho. Pedro Juan de Botella acepta esta Sr. no. en todo, y por
todo segun, y como arriba queda referido, y promete, y se obliga



SELYO QVARTO, VERNAL
DE LA VILLA DE ALCOY
DE LOS SEÑORES DON JUAN DE
ALCANTARA Y DON JUAN DE
ALCANTARA

de pagar al dho. Rey de chero, & aquiem su dho. representar el precio
de este dho. y presente arrendam.^{to} en cada un año al plazo arriba
referido; Y adbrezoar, y cumplir los pautos, y condiciones, que ha
chido, y entendido, y quida tener aqui por repetidos desde la prime-
ra, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no sepondria
contra ellos, ni cosa alguna de las sobredhas, ni allegara excepcion en
su favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quie-
re ser chido en juicio, ni enza, y por el mismo sea visto estar apro-
vado, y revalizado todo lo en esta dho. contenido anadiendo fuerza,
fuerza, y contrato, a contrato. Y para lo que importare cada paga
del precio de este presente arrendam.^{to} se execute con esta, y su
juram.^{to} en que lo dhiere, y sin otra prueba de que lo releva aun-
que dho. se no quierera. Y en cada los dhos. seis años de este referido
arrendam.^{to} se bolviera la dha. casa, & se pagara los intereses
que de la dha. dha. se requirieren, y recerieren. Y para que asi
lo cumplira obligo su persona, y bienes sabidos, y por haver
y da poder a los Jures, y Justicias, de S. Mag.^d que de todas sus cau-
sas pueden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, & asus
biene, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdiccionem omnium
Judicium, para que a ello le agremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Jures competente por el y dha. y consentida, y pa-
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
leyes fueros, y dhas. su favor, y la general en forma. En cuyo ter-
mino ambas partes otorgan la presente ante el presente dho.
en esta Villa de Alcoy a los primeros dia del Mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta, y quatro años. Siendo presen-
tes por testigos Carlos Monton, y Joaquin Canto Maestros
y elayacu de esta dha. Villa. Ocurros, y moradores. Los dho. otor-
gante, y aceptante aqui en el dho. doy fee conasco lo fia-
mazon.

J. Saizual Canto de J. Saizual Bodega y J. Saizual Mi
Juan C. Saizual

Ca. de Jurrogacion del
Licen. Saizual Canto

Separe por esta publica dho. Como lo el D. en sagrada Teologia

En qual Canto Sacerdote Juano de esta Villa de Alroy abeneficiado Pro-
curador Sindico genl. del Revdo. Clero de la Iglesia parroquial de ella
conita del poder por el que ami favor con clausulas generales para lo
infraescrito otorgo dho. Revdo. Clero ante el presente Sr. no entico de
Noviembre de este año (que lo el presente Sr. no doy fe sea bastante pa-
ra lo infraescrito) En dho. nombre Digo. Que por Sr. que auctori-
za dho. de haber un^o en veinte cinco de febrero del año pasado mil
setecientos treinta, y seis Antonio Perez Labrador Juano de esta dha.
Villa Jendio, a dho. Revdo. Clero unpedazo de tierra buena situada
en la partida de Aiquen camino de esta dha. Villa, la qual tiene
saci bonas de saraa con corta diferencia, y con el dno. del agua q.
necesitare para su riego en cada landa. lindante con el Rio de
Benisaydo, con el camino de la Mascarella, y por las otras par-
tes con tierras del dho. Antonio Perez. A la paccio de ducientas
libras de que confia su recibo, y con el pauto (con que fue aceptada
la venta) de carta de gracia, es su redimendi de ocho años q.
tomaron su principio en el mismo dia del otorgam. de la dicha
Sr. Jendio proximo a fencer este dho. termino, y pro sea de dho.
Segun expone al citado Antonio Perez redemio dha. carta de gra-
cia, suplico a esta Revda. comunidad se le prorrogase este termino
a seis años mas. Y adhiriendo en nombre de la misma, a ello. dha.
la paccion publica Sr. de mi grado, y cierta ciencia. otorgo que pro-
rongo, y entiendo el expresado tiempo de ocho años estipulado en
la arriba paccionada Sr. de venta, para la redempcion de
la carta de gracia en ella paccionada, a seis años mas contados
del dia en que deven fencer los antecedentes ocho años de forma
que me obligo, que dentro de ellos no sea molestado, ni precisa-
do a su redempcion, ni se contentara haver el designado tiempo
concluido para ello, corrientes dho. seis años, ni dho. Revdo.
Clero podra usar del dno. que le compete. Si estuvieran conclusos,
susi para ello otorgo esta prorrogacion, y extencion, y en quanto
mencio sea de nuevo lapaciono, y estipulo, y fendra su efecto.
Acuyo fin obligo los bienes, y dntas de dho. Revdo. Clero havidos, y
por haver. Y doy poder a las Justicias Ecclesiasticas de mi fue-
ro para que me representen como por Sentencia parada en Jura-
do, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam de penis
relacionis de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las
demas leyes de mi favor, y la general del dno. en forma. Y presen-
te siendo el dho. Antonio Perez acepta esta Sr. y dando gracias
por la prorrogacion, que en ella se le concede, se obliga cum-
plir en la redempcion dentro los citados seis años, que nueva-
mente quedan paccionados, y en su defecto quiere se cumpla lo

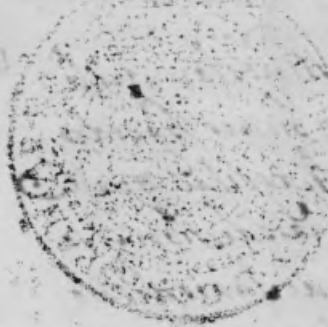
estipulado en la prenarrada Es.^a de Venta sin restricción, ni li-
 mitación. Y para lo así cumplir Obliga Superiora, y bienes havidos,
 y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de
 todas sus causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdicción se so-
 meto, e así bienes, y renuncia a ley si conovierit de Jurisdicción
 ne omnium Judicium para que dello se apremien como por Sen-
 tencia definitiva dada por su competente por el pedida y consen-
 tida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 cia las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma. En
 cuyo testimanio ambas partes otorgan lo presente ante el presente
 Es.^{no} en esta Villa de Alroy a los diez dias del Mes de Diciembre de
 mil setecientos quarenta, y quatro años siendo presentes por testi-
 gos Juan.^o de Torres Serrano, y Christoval Miralles Maestros de re-
 per puros de esta Villa. Villa de Alroy, y moradores. Yo el Sr. ota-
 gante, y aceptante (a quien se lo es.^{no} de hoy se conoce lo firmo el
 Sr. D.^o de Alguacil Carlos, y por el referido Antonio de Lere que di-
 xo no saber escribir lo firmo, a un tiempo uno de los testigos aqui
 contenidos. Juan.^o de Torres testigo
 F. Alguacil Carlos

Ante Mi
 Juan.^o de Torres

Es.^a de arrendam.^o del
 Lic.^o de Alguacil Carlos de Alroy

Sepase por esta publica Es.^a como lo es el Sr. en sagrada Theologia de Al-
 guacil Carlos sacerdote de Alroy de esta Villa de Alroy Beneficiado deocu-
 rador Sindico gen.^l del Sr. D.^o de Alroy de la Iglesia parroquial de ella
 conita del poder por el que aqui favor con clausulas generales pa-
 ralo infrascripto otorgo Sr. D.^o de Alroy ante el presente Es.^{no} en tres
 de Noviembre de este año, (que lo es el presente Es.^{no} de hoy se cono-
 ce bastante para lo infrascripto) En cuyo nombre arriendo, y por ti-
 tulo de arrendam.^o concedo a Vicente de Lere labrador de esta Villa
 de Alroy, y morador, quien es presente, e infra aceptante. Un
 pedazo de tierra buena situado en la parcia de Benisaydo
 de Alroy termino de esta Villa. El que contiene tres horas
 de hazaña con corta diferencia, y con el uso del agua que se ne-
 cesita para su riego en cada tanda. lindante con el río de
 Benisaydo, con el camino de la Masearriba, y por las otras
 partes con tierras de Antonio de Lere, por tiempo de diez años
 que se deven contar por punto del día veinte, y cinco de febrero
 de cada un año En adelante mil setecientos quarenta, y cinco
 por precio en cada uno de diez libras moneda valenciana, que
 se deven pagar en cada un año en una sola paga, siendo la primera

ado de
 de ella
 para lo
 de
 tante pa-
 ce autori-
 ado mil
 esta oha.
 Situada
 el tiene
 l'agua q.
 el río de
 otras par-
 ducientos
 aceptada
 años q.
 dela dicha
 se le dable
 esta de gra-
 termino
 a ello. Don
 que fue pro-
 ulados en
 npsion de
 tadores
 de pama
 si precisa-
 to tiempo
 ho Rev. do
 conclusos,
 nguanta
 a su efecto.
 saviados, y
 de mi fue-
 la en. Jura-
 n de penit.
 e con las
 a. Excepc-
 ndo graias
 lisa cum
 ue nueva.
 cumpla lo



LIBRO CUARTO VIENTE
MAYORADO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS

en el día die y cinco de febrero del año mil setecientos
cuarenta, y seis, y así en los demás consecutivamente. Siguiendo en
el referido plazo de veinte años de este presente
arrendamiento. Igual le otorgo con los pactos, y condiciones sigues
primera. con pacto y condición que el dho. arrendatario ten-
ga obligación de cultivar dho. pedazo de tierra buena, arvo, y
costumbre de buen labrador, y según en la partida en don-
de se encuentran sitas en mejor estilo, y práctica.
Item: que el dho. arrendatario tenga obligación de pagar por
entoro el salario de la presente. 2.ª costear el papel sellado
de registro, y copia, y entregar una copia franca a mi dicho
señorante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obli-
go a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será in-
quietado, ni despojado de el bastague se hayan cumplido los
referidos veinte años de este presente arrendamiento. Acuyo fin
obligo los bienes, y rentas de dho. dno. clero havido, y por
haber. Idoy poder, alas Justicias eclesiasticas de mi se-
ñor, para que me apremien como por sentencia pasada en
Juzgado, y por mí consentida. Y renuncio el capítulo de
degenit. eduardus de abrolutionibus de cuyo efecto soy sabi-
dor contra demás leyes de mi favor, y la general del dno.
en forma. Y presente siendo el dho. vicente dezer acepta esta
cosa en todo, y por todo según, y como arriba queda referido,
y promete, y se obliga de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien
su dno. representare el precio de este dho. y presente arrendamiento
en cada un año al plazo arriba referido, y observara, y cum-
plir los pactos, y condiciones que ha sido, y entendido, y
quiere tener aquí por repetido desde la primera, hasta la
ultima linea inclusive, y por esta razón no se oponda, contra
ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni alegara excepcion
en su favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de
dno. no quiere sea oido en juicio, ni extra, y por el mismo
sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta dho. con-
tenido, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y
por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento
se le execute con esta, y su juramento en que lo dijere, y sin otra pue-

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

va de que se relieva aunque de dno. se requiriera. Y por ende los dnos. 67.
 seis años de este arrendamiento le bolvra el dno. pedazo de tierra buena,
 de pagara los intereses, que dela dilacion se le siguieren, y recovieren. Para
 que asi lo cumplira el dno. Superior, y bienes haviados, y por haver. Y
 da poder, a los Juces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas
 pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes
 y renuncia la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
 para que a ello lo obligen como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada. Para que renuncie las leyes, fueros, y usos de su favor,
 y general confuancia. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la
 presente ante el presente Dno. en esta Villa de May, a los seis dias del
 mes de Diciembre de mil e seiscientos quarenta, y quatro años. Siem-
 pre presentes por testigos Juan de la Cruz de Arjona, y Christoval Mi-
 ralles Macinas de tierra pans de esta dha. Villa de May, y moradores
 de los dnos. otorgante, y aceptante. Aquien yo el Rey doy fee con-
 sa. Lo firmo el dno. Baquial Canto, y por el deposedo Vicente de
 cer, que dize no saber firmar, y firmo a mi nudo uno de los testi-
 gos aqui contenidos. Juan de la Cruz de Arjona

Este es
 Juan de la Cruz de Arjona

Carta de gracia de
 Vicente de Arjona y Miralles

Sepase por esta publica Dn. como Jacinto de Arjona Tabradin, y
 Rita de Arjona legitima Marido, y Juera de esta Villa de May, y
 suya herencia, que de Marido, a Juera se adquiriere, la que lo dicha
 Rita de Arjona heredado al dicho mi Marido para otorgar, y jurar
 esta Dn. de que lo el Rey doy fee. Los dos juntos, y cada uno de
 sus partes, y por el todo involidam. renunciando, como expusim.
 renunciando la Ley de dadas asi de dadas, el autentica pre-
 sente hoc ita de fe de juras, y el baxepiso de la division, y ex-
 cucion, y demas de la mancomunidad, y guerra. Denuciando
 grado, y ciencia sciencia otorgamos, y conoscimos. Que por nosotros
 y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
 nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos
 en venta real al dno. clero, y beneficiados de la Iglesia de Ar-
 quial de esta dha. Villa de May, y presente, e infra aceptante por
 este el Dno. en sagrada Theologia. Baquial Canto sacerdote Be-
 neficiado de curado, Sindico gen. de dno. Rev. dno. clero conde
 del poder por el que ami favor otorgo dno. Rev. dno. clero conde
 de las generales para lo infra escrito ante el presente Dn. en

seiscientos
 cientos en
 paciente
 riones sigdes
 latario ten
 ta avro, y
 la en don-
 agar por
 el sellado
 ni dicho
 y me dli-
 no sera in-
 plido los
 cuyo fin
 lo, y por
 de mi pa-
 uada en
 cillo suam
 lo soy labi-
 del dno.
 acepta esta
 referi do,
 exo, o a quien
 arrendam.
 y cum
 ndido, y
 sarta la
 tra contra
 a exepcion
 tentare de
 el mismo
 a es con-
 trato. Y
 arrendam.
 sin otra que

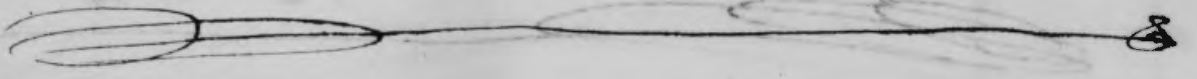
SEÑALADO EN EL DIA VEINTE
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

En el día de Noviembre de este año (que es el presente) Yo el Rey he visto
ante paratos (intercurrentes) Inquilinos de Tierra Secana parte de Ma-
gora heredad situada en la partida del Regadio terminada de esta otra
villa, el qual sea un tercio y medio de la otra con esta diferencia
sin dante por todas partes con tierras de otros Señores, y por
de otra heredad Mayor, la qual es de la Señoría con todas sus en-
tradas y salidas, vios, costumbres, servidumbres, y todo lo demás
que nos perteneciere, y que de perteneciere de fecho, y de lo libre de to-
do censo, retenciones, memoria hipotecaria, carga, onerosa obliga-
cion especial, y general, y por tal sola adquiramos. Por precio
de diez y siete libras moneda corriente en este Reyno. De las
quales nos damos por entregadas a nuestra Señoría sobre
que renunciaremos la excepción de la non numerata pecunia
de la entrega e prueba de su recibo. En esta forma otorgamos
al dho. Sr. D. Juan de Sotomayor como poder habiente de su Señoría
esta de pago. Por lo qual el dho. Sr. de retroventa de poder
dicha tierra restablecida dentro el termino de ocho años.
Por este punto otorgamos otra. Centa, y no sin el. Que siempre
y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros poder
representares dentro dho. termino de ocho años contado
des de la fecha de la fecha en adelante restituyereis y entrega-
remos al dho. Sr. D. Juan de Sotomayor, o a quien por este lo hubiere de ha-
ber las dhas. doscientas libras en dicha moneda las ha de
recibir, y otorgamos D. de restitucion de dha. tierra con to-
das las cláusulas, fiances, y renunciaciones necesarias para la
dho. de dominio, y demás que de necesidad pidiere para su
eviccion, y por ella ha de servirto quedar en la misma forma q.
estavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando esta ro-
ta y cancelada, como si no se hubiere otorgado, y lo mismo se en-
tendera quando por qualquiera casualidad, o contingencia su-
riereis de pago de dha. cantidad, ante, o en donde procediere
de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Encienda
conformidad declaramos que el justo valor de la citada tierra
segun el punto mencionado de retroventa son las dhas. du-
cientas libras recibidas, segun arriba, y del que mas tenga, o

pueda tener en qualquiera forma, y cantidad se haamos gracia, y
 donacion al dicho Revdo Clero, para durante dicho punto de re-
 troventa. E renunciamos la ley del ordenam. Real fecha en las
 cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, ven-
 de, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el engano, y que se reduiga este
 contrato, a su valor si se padeciere, y las demas leyes que con
 ella concuerdan. E desde oy en adelante, hasta el caso de la re-
 troventa, nos desamparamos, desvinculamos, y apartamos de la accion, de
 noxi, porcion, titulo, uso, y revenue, y de todo qualquiera otro que no
 perteneca a dicho pedazo de tierra de cana. E todo ello hacemos, re-
 nunciando, y transquamos en el dicho Revdo Clero, y en quien
 su derecho e voluntad durante el referido punto, para que como apro-
 pria suya la pueha, y que se su voluntad, con su poder absoluto
 sin dependencia alguna, y pasado el dicho tiempo, y no haver
 sucedido la redempcion de este punto, quede el dicho Revdo Clero
 dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia ven-
 dala, o enagenarla, a su voluntad. E en que el dicho, losis Sanctis,
 Apostolicis, y papales Religiosis, et alij qui de foro Valentia non
 existunt. E in dicti clerici supra senatu, et de iudicium fore novi
 super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel ha-
 berent. E bajo la pena de comiso de quina el dhenor de los antiguos
 fueros, y real cedula de S. Mad. (que Dios guarde) dada en Buon
 Retiro, a los nueve dias del mes de Julio de mill e ochocientos tres-
 ta, y nueve años. E se llamos poder de que se requiere, consti-
 tuyendo en nuestro lugar, y en suscos, y en otra pedia, para
 que por su autoridad, o jurisdiction, entre en dicho pedazo de
 tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenancia d'ella, para
 mientras dure el referido tiempo del citado punto. E en el
 interin nos constituhimos por sus enquitinos tenedores, y
 poseedores para lo poner en ella, cada, y quando nos topi-
 da. E nos obligamos, ala coicion, seguridad, y buenam. de es-
 ta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito debate, o
 diferencia, que sobre dicho pedazo de tierra fuere movido siendo
 requeridos por su parte en qualquiera estado, que estuvieren (aun-
 que este hecho la publicacion de p'ovocar) tomaremos la voz,
 y defensa, y los seguiremos, y acabaremos, amuestras costas, hasta
 vencerle, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
 hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
 quere, o no poder cumplirlo se bolovemos las otras ducientas
 libras, que nos haz pagado en la referida forma, como si ya en
 tonces huviese llegado el caso de la redempcion, con mas las

INTA
MIL
REMI

se sea bas-
 de esta o sea.
 diferencia
 re, y por
 las sus en-
 to demas
 libre de fo-
 io obliga-
 for precio
 O las
 ad sobre
 a pecunia
 o obligamos
 Olemne
 ta, depende
 los años.
 se siempre
 cetras poder
 untado.
 y entrega-
 iera de ha-
 las ha de
 ra conto-
 is tras la-
 undo su
 forma q.
 ndo esta ro-
 imo seen-
 gencia hi-
 procedire
 Encita
 cada tierra
 otras du-
 s tenga, o



SEÑOR DON ANTONIO VENTURA
MARTINEZ DE LA ROSA
DE LA ROSA

Yo el susodicho, y donos que sobre ello se hubieren escrito; por todo
lo que en esta escritura se contiene, y esta es su fuerza executiva de
pleno derecho, al dia en que se legare de caso referido, senos execu-
tar con todo, y sin que se alegue en que lo desfirmo, y sin otra prueba de lo
que se contiene, y con que de Dios se requiera. Hecho por obligamos
nuestras personas, y bienes respectivos, y de los de los dichos, y por haver
damos para los dichos, y Justicia de S. Magestad, que de to-
das nuestras cosas quedamos, y deven conocer, cuya jurisdiccion no
nos otorgamos, ni renunciemos, y renunciemos a las leyes, y convenencias
de jurisdiccion omnium iudicium, para que a ello nos apre-
niamos como por sentencia definitiva dada por su competencia
por nosotros dada, y convenida, y parada en autoridad de
cosa juzgada, lo que renunciemos las leyes fueros, y usos de
nuestros fueros, y la general en forma. Yo la oha. dha. Mto re-
nuncio a las leyes, y leyes del C. de las Cortes conculco nuevas
condiciones, leyes de Toro, Madrid, y de Castilla, y demas de mi
fueros, para que subdora de ellas, y avinada en especial de su efecto
quiere nome valgan, ni aporocoben en este caso. Juro a Dios
Santas Senor, y a una Señal de Cruz, que hago en toda fir-
ma de Dios de no oponerme contra esta C. por mi dote, an-
das bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro
ningun dho. que me pertenezca, y por que si de mi utilidad, y
conveniencia el hacerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire
absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien ni lo pue-
da conceder, y si proprio modo se me concediere no vire de
ella pena de perjurio. Yo el oho. D. de la qual C. de S. Indico
acepto esta C. en todo, y por todo segun, y como arriba que-
da referido, y escribo en esta venta el ya citado pedazo de tier-
ra arriba delindado, de cuya posesion me doy por entregado
ami voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, o nueva, y
por ella me obligo de restituirle la dicha tierra, siempre
y quando otros. Vendedores, o quien por ellos lo hubiere de la
voz entregasen a oho. Reverendo clero las referidas dhuentas

[Handwritten signature and flourish]

libras en otra moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene otra nueva, y autorizarles las de restitucion en forma con todas sus clausulas, y promeras, que para su Valididad se requieran con protesta, a su ejecucion, poniendoles en la misma forma, que estaban de antes de celebrarse dicho contrato. Para su devido cumplimiento. Obligo los bienes y rentas de dicho Reydo de los ba- vidos, y por haver. Y doy poder, a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por ventura pasada en Jurogado, y por mi consentida. Y Renuncio el Capitulo suam de penis obediens de absoluciones de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Incu- go testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el pre- sente Escribano en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del Mes de De- ciembre de mil setecientos quarenta y quatro años. Siendo presentes por Testigos Christoval Tomallos Maestro de Leyes de esta Villa Juri- no, y morador. Y de otros otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) Joaquin el otro D. de la qual canto, y por los referidos otorgantes, que dijeron no saber escribir Joa- quin a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos.

Christoval Tomallos

Ante Mi
Juan de Bienes

Esc. de Jurendam. del
Esc. de la qual canto.

Segun por esta publica Esc. como lo el D. en Sagrada Theo- logia Joaquin Canto sacerdote Juri no de esta Villa de Alcoy Bene- ficiado de Roxador Sindico gen. del dicho Reydo de los de la Igle- sia de la qual canto de ella comita del poder, por el que a mi favor con clausulas generales para lo inscribido otorgo dicho Reydo de los ante el presente Escribano en el mes de Noviembre de este año, (que yo el presente Escribano doy fe sea bastante para lo in- scribido) En dicho nombre nombra axiondo, y por ti- tulo de Jurendam. concedo, a Vicente Molto Ciudadano de esta Villa Juri no, y morador quien es presente, e inscribido aceptante Jurendam de tierra Secano parte de mayor heredad, situa- do en la parrochia del Jurendam de esta Villa el qual sera un dia, y medio de Jurendam, y en esta diferencia lindante por todas partes con tierras de la heredad Maria de Vicente Laya, y junto al rio de ella. a un tiempo de ocho años que se devan contar por parte del Jurendam de la fecha

Por todo
ativa de
Senos execu-
nueva de
Obligamos
a haver. Y
que de to-
dacion no
pueden
nos apre-
miente
idad de
das de
Molto re-
to nuevas
ma de mi
de su efecto
Juro a Dios
en toda pa-
de dote, aa-
d, ni por otro
otitidad, y
apremio, ni
tengo hecha
no podize
molapue-
vrazo de
to Jurendam
axiba que
dase de tier-
entregado
nueva, y
siempre
viese de la
las duentad



SENGVARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRENI
XXVARTO

Yo el Rey en cada una de ellas de diez libras salencianas,
que deberá pagar en cada un año en una sola paga el día Nueve de
Diciembre. Siendo la primera en el día del año primera siguiente
misel. Salenciana, quarenta y cinco, y así en los demás consecutivamente
siguientes en el después claro durante los citados ocho años de este
Arrendamiento. El qual se concede en los pautos, y condiciones siguientes.
Arrendamiento con pauto, y condicion, que el dho. Arrendatario tenga obliga-
cion de cuidar los pedanos de tierra secano, avia, y costambres de buena
orden, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor
estado, y practica.
Y con esta condicion que el dho. Arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el tributo de la presente dho. costera el papel sella-
do de registro, y copia, y entregara una copia franca ante dho. dho.
pauto.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a
quello de ser cierto y seguro este arrendamiento, y que no sera in-
quadrado, ni desquadrado de el hasta que se hayan cumplido los re-
queridos ocho años de este arrendam. Acuyo fin obligo los bienes
y rentas de dho. Real de dho. Obispo, y por haver yo y por las Ju-
sticias eclesiasticas de mi jurisdiccion por que me representara como por
sentencia pasada en Juicio, y por mi consentimiento. Y para que el
Capitulo de dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo de cuyo epe-
ta soy sabido con las demas leyes de mi jurisdiccion, y la general de
dho. Obispo. Y por ende siendo el dho. Obispo de dho. Obispo acepta es-
ta dho. en todo, y por todo segun, y como arriba queda referido, y
dado en Junta el dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo
de por los dho. Obispo, y pauto. Y se obliga de pagar al dho. Obispo
de dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo de dho. Obispo
en cada un año al pauto arriba referido, y observar, y cumplir
los pautos, y condiciones, que en esta dho. se mencionan, lo que ha di-
do, y entendido, y quiere tener aqui por repetidos desde la prime-
ra, hasta la ultima linea inclusive, y por toda razon no se opondra
contra ellos, ni cosa alguna de las dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
sion en su favor aunque la tenga legitima, y si la intentare
de dho. no quiere ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo

ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta csa. contenido
 anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Lo que impo-
 tate cada paga del precio de este oho. y presente arrendam. se le exe-
 cute con esta lra. y su juram. en que lo difiere, y sin otra prueba de
 que lo releva aunque de dno. se requiera. Fencidos los oho. ocho
 años del presente arrendam. se solvexa el dicho pedazo de tierra
 o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren, y accre-
 ren. Fago devido cumplim. obli. sup. ena, y b. h. v. d. s.
 y por haver. Fago dev. a las J. J. y J. J. de su Mage. que
 de todas sus causas proceden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion
 se somete, e p. b. n. y renuncia. Fago dev. si concurrit de Juris-
 diccion omnium iudicium, y aunque, nulla lo aprueben como
 en sentencia definitiva dada por sus competentes por el pedi-
 da, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
 que renuncia las leyes fueros, y usos de la parte, y la general en
 forma. Y como testimonio ambas partes otorgan presente
 ante el presente dno. en esta Villa de May, a los ocho dias del
 Mes de Diciembre de mil seiscientos quarenta y quatro años.
 Fiendo presentes para testigos Charroval Guzman, Maestros
 del ayre, y Fronte Maestros de tener panes de esta oha. di-
 cha. Quirinos, y moraciones. F. de la Torre otorgante, y Receptante (que
 me lo el b. no doy fei conosa) Lo firmaron

F. de la Torre
 J. de la Torre

Ante M.
 Juan de Barben

Exposicion de bautismo de
 Thomas de Barben

En la Villa de May, a los ocho dias del Mes de Diciembre
 de mil seiscientos quarenta, y quatro años convalidados el pre-
 sente dno. y testigo de juro otorgado en el Archivo de la Iglesia
 parroquial de esta oha. villa. parecio Dr. Joseph Jorda Juro
 de esta presente villa, y pidio, y rogó al licen. Vicente Jorda dno.
 Archivero de dicha Iglesia parroquial hiciese constacion del
 libro donde se encuentran continuados los bautismos ejecu-
 tados en esta Iglesia del año mil seiscientos deventa, y ocho;
 F. el dicho licenciado Jorda en virtud de oho. de su Mage. que
 es un libro en folio con cubiertas de pergamino, y bien acon-
 dicionado, intitulado Libro de bautismos, y Matrimonios
 de qual empieza en el año mil seiscientos deventa, y uno, y fene-
 ce en el de mil seiscientos, y ochenta. F. en el numero Margina-
 do.

ENTE
 DE MIL
 AREMI

Salencianas
 Nueve de
 viembre
 sucesivamente
 años de este
 mes siguientes.
 tenga obli-
 gacion de buena
 fe en mejor

Obligacion
 el papel sella-
 do oho. oho.

me obli-
 gacion a
 no sea in-
 plido los re-
 los bienes
 a las su-
 como pa-
 rrencia el
 de cuyo efe-
 cial de
 la acceptas.
 a referido, y
 la deslinda-
 al oho. Rev.
 arrendam.
 ge cumplir
 lo que ha di-
 de la prime-
 no se oponda
 llegara expre-
 tentare
 el mismo

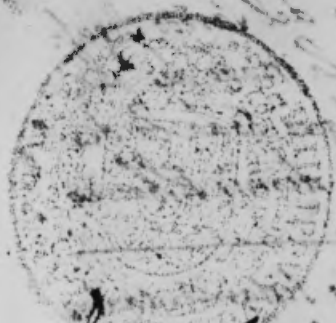
8

DEL QUARTO VENTE
MARAVESIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

La cinquenta y ocho del citado año Mil Seiscientos Seenta,
y ocho de los de antano, siendo Jicari M.^r de las Margarit
se encuentra una partida, que á la letra es como se sigue. =
En quince dias del Mes de Marzo del año mil Seiscientos Sixenta
quise La Señora D.^{ca} Margarit Jicari de la Iglesia parroq.^l de la
Villa de Alcoy Batiçio segun lo xitu de la Santa Madre Iglesia
Catolica, á Bartholomeu, Thomas, Bonaventura; El qual
Nacique en los Sobacite dia, mes, y año jll de D.^{ca} de Ba-
bera, y de Maria Molto conyuge; fueron padrinos Luis Falor, y Ma-
ria Joseph Barber Muiher de Christofos Mexita cavaller, todos
naturales, y habitadores de la Villa de Alcoy. a M.^r de las Marga-
rit Jicari Boyo Mote traducido de nuestras Idioma Valen-
ciano en lengua Castellana explica lo siguiente = En vein-
te, y siete dias del Mes de Marzo del año mil Seiscientos Seenta
y ocho, lo M.^r de las Margarit Jicari de la Iglesia parro-
quial de la Villa de Alcoy Batiçio segun el xitu de la San-
ta Madre Iglesia Catolica, á Bartholomeu, Thomas, Bona-
ventura; El qual nacio en los dichos mes y año. hijo de
D.^{ca} Barber, y de y de Maria Molto conyuges; fueron padri-
nos Luis Falor, y Maria Joseph Barber Muiher de Christoval
Mexita cavallero todos naturales de la Villa de Alcoy. =
M.^r de las Margarit Jicari. = La que se encuentra sin
vicio, emendado, ni sospecha alguna antes bien en de
vida forma, y acogitacion de las demas partidas con
tenidas en dichos libros. El dicho D. Joseph Jicari para
el fin, y efectos, que mas aprovecharle quedaren. para que
conste de esta verdad lo pido por Cos. y publica, la que se fue
recohrda en los quise, dia Mes e año arriba referidos. siendo
presentes por testigos M.^r Lorenzo Lopez Clerigo, y D.^{ca} Juan
Botella Notario Reg.^o de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores.
Y dicho Requiente. (A quien lo el Escrivano soy fee. cons.
co) lo firmo. =

M.^r J. Jicari

Ante M.^r
Juan.^o Botella



ESTADO QUARTO VIENTI
MANABORES AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUATRO

Testamento de
Joseph Mora

En el Domingo de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida
sin la común mancha del pecado original, según invoco por mi
especial patrona, y Señora de los pecados públicos es. de testam.
Yo Joseph Mora, Abogado de la Real Audiencia de Alcazar,
estando enfermo en la cama deagaave enparada, de la qual novel,
y como morir, y por la gran de vida con mi santa entera y libre
constante voluntad, y acordada memoria, y con tal disposición
de mis sentidos, y potencias que poco falta, y disponen de todos
mis bienes, según manifiesto a los testigos de su oír.
Yo ayendo, como hermano, vivo en el misterio de la Santissima
Trinidad de la Virgen, y Señora Santa, face perenne distinctas,
y una buencia divina con sepe explícita, de todos los demás mi-
serias, que son medio necesario para mi salvacion, y con esta
separidad de mi conciencia de sepe para mi salvacion, y con esta
delegacion, a la Virgen Madre de Clemencia, al Padre S. Juan
Baptista de San Rombe, y de una costumbre de la Cruz de unaven-
turama de cuyo datusimio ayudo, y asiendo el asiente de este mi
ultimo testamento, que radono en la forma siguiente.

Primero me encomiendo mi alma al omnipotente Dios
que es el que redimio con el precioso infinito de su purissima san-
gre, por cuyo valor he de sea salvo, y guardada, mi cuerpo man-
do a la tierra, de que fue formado.

Segundo quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue-
re servida. Meaame de esta en esta vida, mi cuerpo cadavero
sea vestido con el habito de Religioso de S. Juan, y que se tome
del Religiosissimo Convento de San Rombe de dicha Villa, y que
ami entera, y funerals se entierran seis dias despues de la muerte del
cuerpo de la Iglesia de Alcazar de esta Villa, con sepultura, y cofradia
de la Santa Cruz de la Asuncion, y que se me diga y celebre
una misa cantada de Oficio de cuerpo presente don Diacono,
y subdiacono, y quando acordada en el dia de mi entera
se me diga una y dos veces, y se me entere en los inmediatos que lo
quiero, y sea enterrado en la Iglesia del Religiosissimo Convento de

...nte
... de mil
...
...os Serenta,
Margarit
Le sigue. =
...s Siranta
...roq. de la
...axe Galena,
... Uqual
...ere Aba
... Falor, y Ma
...avallera, tot
...ere Maza
...ma Galen
... = Unvin
...zientos Seien
...sua d'auo
...u de la San
...mai, adona
...o. hijo de
...cezon dadi
...de Chiriboyal
...le Alcazar =
...extra sin
...bien en de
...tidat con
...ada para
...paxaque
...a que lo fue
...dos. siendo
...eduo Juan
...y moradone.
...oy fee cono.
...le Mi
...Bancera

Religiosas Augustinas descalzas baxo la invocacion del Santo Sepul-
cro de esta Villa en el camino que poco proprio en la Trave de Sta.
Iglesia enfrente la capilla de la Sagrada familia. E que toda la des-
mas solemnidad de mi entierro sea adhibicion de mis Albaceas
que abaxo nombrare.

Item Rembro por mis Albaceas, y pios executores testamentarios
a Juan Mora Maestro pelayre, y a Joseph Ansonio Maria Melendez
mis hijos deinos de esta Villa, a los dos, y cada uno de por si, por
todo el poder que se requiriere, y a que asi entuen en el exer-
cicio de este encargo, y toman de mis bienes, y enagenen en publi-
ca almoneda, o privada, lo que bastaren al cum-
plimiento del bien de mi alma. Cuyo poder exercian postpuesta
toda otra qualquiera por el tiempo necesario, aunque se
cargue el año del Albaceazgo en este caso sequesta la necesidad
de dho. y prozigo.

Item Rembro de mis bienes por el sepulcro de mi alma,
y funeral de cinco libras de moneda corriente en este Reyno,
y de otras de mi voluntad se pague mi entierro, suaguna de
habito, y demas cosas funerales; Si pagado todo esto sobrare
alguna cantidad, es mi voluntad se distribuya en celebracion
de misas, suadas por mi alma celebradas por los Rev.^{dos}
Beneficiados de la Parroquia de esta Villa.

Item mando en exortacion de mi conciencia, sean puntual-
m^{te} satisfechas, y pagadas todas mis passas deudas, y ac-
siones a las personas, o personas, que legitiman^{te} pidiere con-
tra sea de tenida, y obligado con publicas, o privadas. E
dado, testamentos, y testigos dignos de fe, y credito, o otras
legitimas cauteladas al tenor del mas seguro fuero de consien-
cia.

Item alas limosnas pias, como son Casa Santa de Jeru-
salen, Hospital General, casa de Misericordia, redempcion
de cautivos, y otros buenos de San Vicente, no dexo cosa
alguna por la mucha pobreza que tengo, pero sin embargo
es mi voluntad tenerlas por cumplidas, con toda mi devo-
cion.

Item declaro, que por ante el presente Escribano por contrato en
previos hize division, y particion entre mis hijos, y nietos de los
bienes que entonces posehia, ajustandome en las particiones, y par-
tes de los legados, y legitimas que dispono en este mi ultimo
testamento; Todos ellos presentes aceptaron la dha. divi-
sion, y en efecto desde aquel dia, han pasado respectivamente.

las bienes adjudicados los dnos mis hijos y Nietos, y Sobrinos
 del usufructo, que me recebre para durante su vida; sin embar-
 go, y que en la legítima, y por parte de aquella división, por estar
 acostumbrado de todos, y no haver novedad en mi boerencia desde
 aquel día, hasta por care, y disminución; lo mi voluntad, que
 en aquella parte en que esta división de bienes se ha de ha-
 cerse als estipulado en aquella, no se guarde, y así de ahora la
 hago, y en esta voluntad tengo en la forma siguiente.
 Item Dexo, lego, y Mando el tercio, y remanente de quinta de
 todos mis bienes, y herencia, a Juan, y a Joseph Antonio Mora
 mis hijos por iguales partes, y de dicho legado, y mefona que-
 dan disponer, y dispongan, a su voluntad, como de cosa pro-
 pia. El qual legado se manda, por vía de mefona, como mas
 haya lugar en dho.
 Y en el remanente que quedare, y herencia de todos mis bie-
 nos, dnos, y herencias, que yo en vida yo viviere, o yo me per-
 jure, y en lo que yo me quedare por qualquiera
 título, causa, y razón, que sea, y nombrar por mi le-
 gitimo, y universal heredero, a Juan Mora, a Joseph Anto-
 nio Mora, Francisca María Mora, mujer de Juan Lerer, mis
 hijos, y a los hijos de Joseph María Mora, también
 mi hija ya difunta, mujer que fue de Juan de Abad pa-
 r iguales partes, y para que hagan a su voluntad como de co-
 sa propia heredada de sus, los Sanclit Militibus, el pueri deli-
 gunt et alij que depon Galenia, una vez, y así de los clerico San-
 ta Lererem, et de otros que por mí me quedare a mí bona ipia ad vitam
 suam adquirerunt. Estos legados de comiso segun
 de la forma de los antiguos testos, y he de ser de S. Magd (que Dios
 guarde) dada en el pueblo de los nuevos dias del Mes de Julio
 de mil seiscientos y noventa y nueve años.
 Por el presente de ahora, y de ahora adelante, y qualquiera testam.
 Mandas, y legado, que antes de este tiempo se ha hecho, o se
 hiciera, o en otra forma que quiciera no valgan ni hagan fe en
 perjuicio ni contra dho. testos, que yo en mi voluntad
 de dho. testos, o codicilo, o por aquella vía, y forma

Santo Sepul.
 de dho.
 da la des-
 i. Abaces
 mentados
 a dho.
 por si los
 en el exer-
 en publi-
 en alcum-
 postpuesta
 aunque se
 la necesidad
 mi alma
 este reino
 rona de
 sobrare
 celebración
 a los dev.
 en puntual
 dho. y ac-
 tiven com-
 das en.
 dho. o otras
 de conven-
 ta de sexu-
 dempnen
 do dho. cosa
 embargo
 mi dho.
 ontrato en
 y nietos de la
 raciones, y que
 de mi y dho.
 dho. Divi-
 rgeria m.

que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio otorgo la presente
Lra. ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte dias
del Mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y quatro años.
Siendo presentes por testigos Joseph Soutonja, Camitano, Antonio
Carbonell Maestro de Layas, y Carlos Silvestre Larraya decano dha. J.
Ha Curioso, y notario doctos. Dicho otorgante (a quien yo el Sr. no doy
fee (quosco) nolo fiamos por no saber escribir, y asi luego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos. Emendado: feyta, y nueve.
Calga

A nro nro carbonell Ante Sr

Juan^{co} Blanes

Ces. de Venta de ficenta dntis
de Miguel dntina, y dntas.

Libro de Cps. con el
Sello A. dia 26 de
Junio de 1767

Blanes

Sepase por esta publica dnta de Venta como Noveno ficenta dntis
Ciudad de Miguel dntina, Juan dntina, Miguel, Blas, y Joseph dnti-
na Madre, o hijos Labradores, y dntinos de esta Villa de Alcoy; Juan-
do de la licencia, permiso, y facultad, que para la infra dnta no
tiene concedida el D. Vicente Jaquín de araxachina Abogado de
la Real Consejo, Alcalde Mayor de la Villa de Benilloba, en
nombre, y como Procurador del Sr. Senor conde de Anan-
da Jaras de esta Villa, y Baronía de Benilloba, y este Senor
directo de la infra dntada causa, y puerto, ficencia annua
de dntas pagadores en cada un año en su debido termi-
no, concluyendo, fatiga, y demas dntas emphiteoticales; don-
de de la qual con la dnta a d. e. decano dho. Gomi-
no mayor, y dntas emphiteoticales, y concediendoles la
fatiga por permite, la enajenacion de dnta causa, y huer-
to en los terminos, y como abaxo se dnta segun que de dnta
licencia. Lo el presente Sr. no doy fee, por haverse me existido
in scriptis en devida forma, de la presente, y de dntos
todos de mancoman, a dnta de uno, y por el todo insolidum
renunciando, como expremos renunciemos la ley de dus-
bur acie de bendi el autentica presente hoc ita de fideliu-
raibus, y el beneficio de la dnta, y execucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza otorgamos, fee en nuestros nom-
bres, y en el de nuestros herederos, y sucesores vendemos, y
damos en Venta real por dnta de heredad para siempre
jamás en favor de Onofre Moneris Sr. no real, y publico Je-
vino de esta Villa de Benilloba, presente en esta Villa, y ante
otorgamiento, y abaxo aceptante, para si, y para sus hijos, en
una causa, y huerato adjunto a ella, sita en el poblado de dnta Villa.

Excepis clericis, locis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et
alijs qui de foro Valentia non existunt; Illi dicti Clerici supra
seriem, et theozem fori novi super hoc. Adit bona ipsa ad
vitam suam adquirent, et habent; Et dabo la pena de comi.
so segun el theoz de los antiguos juevos, y Real orden de su Ma-
gestad (D.º de G.º) dada en buen retiro, a los nueve dias del
mes de Julio de mil setecientos treynta, y nueve años. He
damos poder al as de requirere constituyendole en nuestro
lugar, y ducado, y en susfecto, y causa propia, para que por su
authoridad, o judicialmente entre en dicha casa, y huerto
tomo, y agar tienda la posesion, y tenencia de ella reservando
dicho Dominio Mayor Ten el interinuro constituyimos pa
sus ingueltinos tener dices, y por el orden para lo poner en ella
cada, y quando nos la gida. Nos obligamos ala evision se-
guridad, y sancionamento de esta Cierta en tal manera,
que de qualquiera pleyto de bate o defferencia que sobre
dicha casa, y huerto faere inovida, siendo requeridos
por suprate en qualquiera estado que se ovieren (aunque
este hecho lo publicacion de provancas) tomaremos la cor,
y defenza y los siguiramos, y acabaremos, amuestras costas
hasta Concales, y de parte en gaceta, y pacifica porcion, y lo
mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien
dolo por no querren, o no poder cumplirlo tobelovimos la citadas
treynta, y cinco libras de oro las treynta pagado, las labores, y aus-
mentos que se ovieren hecho, los ducados, y costas, que se le siguir-
ren, y accionacion, y el mas casto de pagado con el tiempo. Por
esta causa si aqui tuvieran alguna dacion, y esta cosa se oviere executi-
va de plata asignada al dia en que se oviere dicho referido
se nos execute con esta, y satisfacion. Nos lo siguiramos, y
sin otra gura de que se ovieren ningun de dicho se
requiera. Y presente siendo de el dicho D.º de G.º Monexari
desepto esta C.º y en ella se referida causa, y huerto de
cuya propiedad solo respectivo al dominio civil, me
nos por entregado, ami D.º de G.º, y por unido las leyes de
la casa no havida, ni recibida, ni tratada fraude, y en-
gano, y contra qualquiera que sea por camajeta. Y me obliga
a pagar la citadas treynta, y cinco libras del precio con
que me ora excedida la referida casa, y huerto en el pla-
zo referido, y reconocer en todo casto de honorario anual
caso, Dominio Mayor, y ducado, y tomar ducados de la
inghiltrenis en favor del emunido de Barru, de dicha

Villa, y Baronia bajo las penas de comiso, y demas gravame-
 nci Sujetos, ala emphyteuici todo llanamente, y sin pleyto al-
 guno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiero, a
 su juramento, y esta licitura, y la rebrevo de otra nueva
 aunque de derecho se requiera. E para ello obligo mi persona,
 y bienes havidos, y por haver. E ambas partes, cada una
 por lo que le toca acumplicar damos poder, a los Jueces, y Jus-
 ticias de Su Magestad que de todas nuestras causas
 quedien, y deven conicia, a cuya Jurisdiction nos somete-
 mos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conve-
 nixit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello
 no apacieren como por Sentencia definitiva dada por
 Jue competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las le-
 yes sacras, y dadas de nuestro favor, y la general en pama.
 No la dicha Cientoa dize renuncie el Capitulo, y leyes del
 Collegio Senatus con sus otras nuevas constituciones leyes
 de Toro, Madrid, y Cortada, y demas de mi favor, porque
 Sabidona de ellas, y avirada en especial de su efecto quier
 no me valgan, ni aprouechen en esta causa. En cuyo testi-
 monio ambas partes otorgamos la presente ante el pre-
 sente Escriuano en esta Villa de Alroy a la veinte, y
 dos dias del Mes de Diciembre de mil setecientos qua-
 renta, y quatro años. Siendo presentes por Partidos An-
 tonio Gerardo de Arca, Joseph Jimeno, y Pedro Torres
 labradores de esta dicha Villa de Alroy, y Otorgadores
 E de dichos otorgante, y aceptante (aquienes yo el
 Escriuano doy fe conuco) lo firmo el dicho Juan
 de Alroy, y donose Monerari, y por los tomar otorgan-
 tes que dixeron no saber escribir, aca ruego lo firmo
 uno de los testigos aqui contenidos. a saber: Juan de Alroy
 Juan de Alroy

Antonio Vexu
 Don Juan Monerari
 Juan de Alroy

Usa de Carta de dago
 de Joseph Marti

En la Villa de Alroy a los treinta, y un dias del Mes de
 Diciembre de mil setecientos quarenta, y quatro años
 ante mi el suyo y testigos de sus escritos paricio Jo-
 seph Marti Maestro de leyes Gerino de esta Villa de

Testis, et
 supra
 cosa ad
 de comi-
 le su Ma-
 dias del
 s. He
 en nuestro
 ue por su
 y huerto
 rezgando
 hmo ga
 nca en ella
 sion se-
 rancia,
 e sobre
 uridos
 aunque
 os la con,
 as costas
 cion, y lo
 o cumplien
 la citadas
 labores, y aus-
 dele sigui-
 imo. E por
 se executi-
 e referido
 zimo, y
 licho de
 Monerari
 arto de
 til, me
 las leyes de
 ude, gen-
 me obligo
 cicio con
 en el pla-
 do annual
 hos de la
 de dicha

SELIGERVANTO VIENTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA
Y CINCO AÑOS

Hoy en Lombae de Sucesor del Sr. D. ... y canoni-
go de la Collegial Iglesia de la Ciudad de San ...
... contra del poder (con facultad para lo impediendo) por
... que autorizo ... Juan ... de esta Ciudad de San
... alon ... del mes de Diciembre de este año
... y quatro ... y como
... de dicho ... del D. ...
... de los ... y familia del
... de esta ... como Administra-
... y efectos del curato, o ... de la
... de esta ... pertenecientes a el
... de ... pagando en descargo
... en su
... y cinquenta libras
... en este ... por la paga ...
... de San Juan de ... de este dicho, y
... una ... y perpetua, que
... sobre los efectos de dicho cu-
... para ...
... de la
... nueva
... de ...
... de ...
... ante el presente ... en esta Ci-
... en los dia mes, e año arriba referidos. sien-
... y Joseph ...
... de esta dicha ...
... y Monachos. ...
... de ...

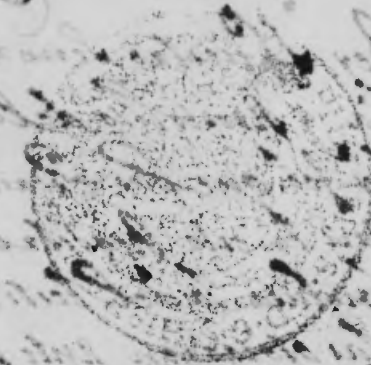
Joseph ... }
Ante Mi
Juan de ... }
Juan de ... }
8

Jhs. Yo Juan Blanco Escrivano del Rey. Nuestro Senor
 publico por todo el Reyno de Valencia, y Apostolico de la
 Villa de Alcoy, y de ella Ciudad, doy feo que las Escritu-
 ras, que de mi hacen mencion, y estan en este Registro
 Prothocolo en setenta, y cinco folios (inclusa la del Testimo-
 nio) las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi
 y los testigos, que en ellas se estan, y en los dias, que respectivo se
 fiere cada una, y letra donde se menciona, y todas en este
 presente año de la fecha de este Testimonio. Para que conste
 donde conuenga doy el presente en dicha Villa de Alcoy, a los
 treinta, y un dias del mes de Diciembre, de mil setecientos
 quarenta, y quatro años. =

Testim. — § — de Verdad.

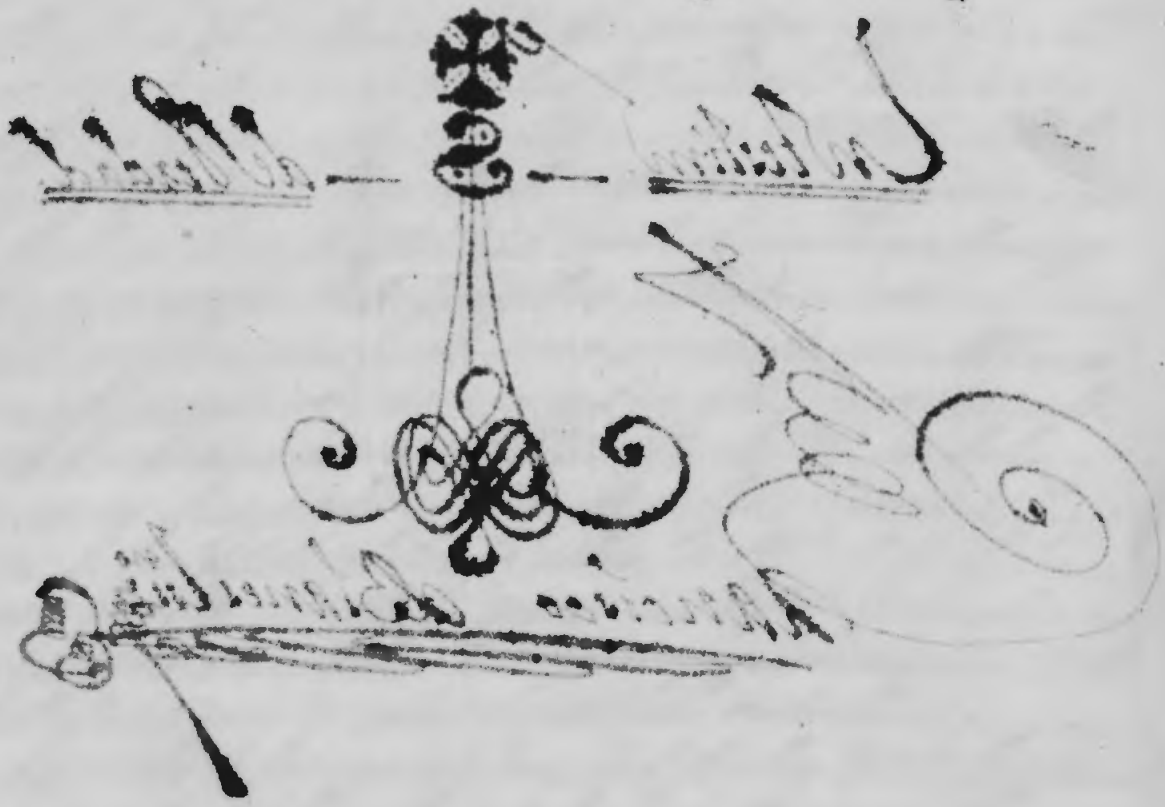
Jhs.
 Francisco Blanco Escrivano

q canoni
 ntes pati
 cinto) por
 l de San
 este año
 e, y como
 Orchiu
 istian del
 ministrac
 dela Pa
 entes, a el
 descargo
 ran en su
 libras
 venida
 dicho, y
 tua, que
 dicho cu
 andose pa
 ion dela
 pueva
 cristoval
 blennre
 timonio
 a esta Ci
 vezidos. Sen
 toreyo dar
 nta certi
 gion fact
 Mi
 Jansen



BRILLOVAR... VIENTE
MARAVEDIS... DE MIL
SETECIENTOS... QUARENTA
TAX... VA...

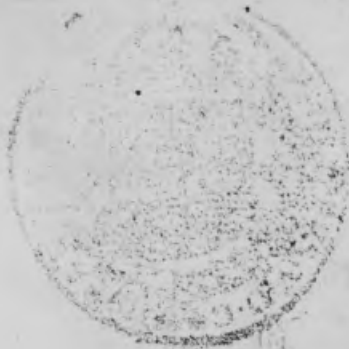
[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



INTE
EXIL
RENO.

Albanca.





SILLO CUARTO, VIENTE
MARAVIEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

La Real Cedula de mi Señor Don Juan de Dios, (que Dios guarde) publica por todo el Reyno de Valencia, y Apostolico de la Villa de Alcoy, y término de ella, que contiene las licencias, que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima. Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante físico, y real de su animación, he de asentar, signar, autorizar, y dar fe en este presente año mil setecientos quarenta, y cinco, y para su autentica fe, y algarimera de luego de este año permito, y antepongo mi signo, y firma.

En Testim. —  — de Verdad

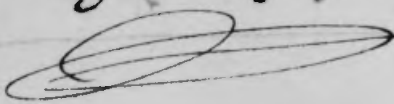
  
Juan de Dios

1.^a de Autorización del
Dr. Gaspar Canto de Dios

Se pase por esta publica 1.^a Como lo es el Dr. encargado de la
Licencia de qual Canto sacerdote Jureado de esta Villa de Alcoy de
residencia de accionada Sindico General del Real Clero de la Igle.
sia de Alcoy de esta villa de dar por el que con favor con
stancia general para lo impacionado, de este año. 1.^{do} Clero
ante el presente 1.^o de Noviembre de Septiembre del año pasado
mil setecientos quarenta, y quatro, (que lo es presente 1.^o de

Se Sebastian de paralo infraescrito) En oho. nombre Digo: Que por
v. que authorizo de dho. Barber. l. n.º en veinte, y seis dias del
Mes de Junio del año pasado mil setecientos treinta y seis Geroni-
mo Silvestre Maestro de layre, Jefe de esta Villa de Alcoy vendió
á oho. Revdo. clero un pedazo de tierra buena situada en la parti-
da de la Puerta Mayor terminada de esta oha. Villa el qual se-
ra tres tozas de tierra con costa diferente, y con el dho. de
una toza de agua para su riego en cada toza del riego de la
Marexella, lindante con tierras de Dionisio Inbrat, con tierras
del D.º Cabal, y con tierras del oho. Geronimo Silvestre. Dho.
precio de ciento, y cinquenta libras de que confesio su recibio, y
con el pacto con que fue aceptada la venta de Carta de gracia
co sus redimendi de ocho años, que tomaron su principio en
el mismo dia del otorgam.º de la oha. Es.º Faviendose fene-
cido este oho. termino, y no se le dable segun espone al esta-
do Geronimo Silvestre redemir oha. Carta de gracia suplico
á oha. Reverenda comunidad se le prorrogase este termino
asii años mas. Fhader.º en nombre de la misma á ello
dho. presente publica.º de mi grado, y ciencia otor-
go: Que prorrogado, y estiendo el expresado tiempo de ocho años
estipulado en la arriba precalendariada. Es.º de Venta
para la redempcion de la carta de gracia, en ella passionada
asii años mas, contados del dia en que fencieron los an-
tecedentes ocho años; De pama que me obligo que de estos
de ellos no sera molestado, ni prorrogado, á su redempcion, ni
se entendera haver concluido el designado tiempo para
ello expuestas dichos seis años, ni oho. Reverendo clero
de esta villa del dho. qual compete se estuvieran concluidos, para
para ello otorgo esta prorrogacion, y estencion, y en quan-
to menester sea de nuevo la passion, y estigalo, y tendra su
efecto. Heuyo sin obligo los bienes, y rentas de dicho Reveren-
do clero havidos, y por haver. Fdoy y oha. á las Justicias Ecle-
siasticas de mi fuero, para que me apremien como por sen-
tencia pasada, en jurgado, y por mi consentida. Frenunció
el capitulo suum de pennis ordinatus de abolitionibus de
cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la
general del dho. en pama. Fpresente siendo el oho. Geroni-
mo Silvestre acepta esta l.º y dando gracias por la pro-
rogacion, que en ella se le concede, se obliga cumplir en

 &

EL RENOVIADO VENTA... AÑO... EN LOS... EN LOS...

la redempcion dentro los citados seis años que nuevamente quedaran paccionados, y en su defecto quisiese se cumpla lo estipulado en la prenanzada...

Ante Mi Juan de Blancos

Ex. de Procurador del Licen. Diego Casquel Canto.

Sepase por esta publica Ex. como lo el Sr. D. Juan Casquel Canto, Don de esta Villa de Alcega...

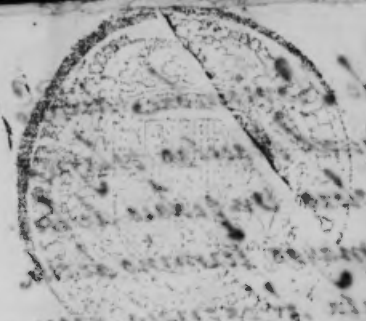
Escu por... dia del... iseron... y vendio... la parti... l qual se... l dia de... reigo dela... con tixas... de. Don... xhibo, y... de gracia... incipio en... do se fene... al cita... ia suplico... Examino... misma, d'ello... sencia... lecho años... de Venta... paccionada... rion los an... que d'entre... rion, ni... mpo para... do clero... nclusos, que... en quari... fenda a su... ho Reveren... ficiis, lech... a por ven... renuncio... onibus de... i favor, y la... so. Geroni... por la pro... ceptia en

tida de la Buena Mayor término de esta Obra. Villa. El qual será tan
 buena de labrar con corta diferencia, y con el río de una toza de agua
 para riego de la fuente de la Mascarella en cada banda, lindante con
 tierras de Dionicio Gübert, con las del Dr. Galo, y con tierras de Ger-
 nimo Serevite. Por tiempo de seis años que se deven contar por pau-
 to del día veinte, y seis de Junio del año pasado mil setecientos qua-
 renta, y quatro en adelante, y por precio en cada uno de ellos de tie-
 celibnas, y media moneda gallegana, que se deven pagar en ca-
 da un año en una sola paga. Siendo la primera en dicho día veinte,
 y seis de Junio del año mil setecientos quatro, y cinco, y así en
 los demás consecutivamente. Siguiendo en el referido plazo durante
 los referidos seis años de este presente arrendamiento, el qual se
 ofrezga con las pautas, y condiciones siguientes.

Primeramente. condico, y condicion que dho. arrendatario ten-
 ga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra buena avro, y co-
 tumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se en-
 cuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Item. que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero
 el salario de la presente Obra costear el papel sellado de registro, y co-
 pia, y entregar una copia franca a mi dho. Obispo.

y con estas pautas, y condiciones, y no sin ellas promise, y me obli-
 ga pagarle diezcientos, y sesenta once reales de vellón, y que no sea inquie-
 tado, ni desaprobado del pago que se le han cumplido los referidos
 seis años de esta Obra, y presente arrendamiento. Deuyo sin obligo
 los bienes, y rentas de dho. Rey. dho. Clero havidos, y por haver. Soy
 poder a las Justicias Ecclesiasticas de mi fuero, para que me
 aprometen como por Sentencia pasada en Jugado, y por mi con-
 certada. Por tanto el Capitulo suam de penis o denegatis de
 absolutiombus de cuyo efecto soy sabido con las dhas. leyes
 de mi favor, y la general del dho. Reyno. y presente siendo el
 dho. Nicolas Torregrosa recepta esta Obra entera, y por todo se
 fize, y como arriba queda referido, y promise, y se obliga de
 pagar al dho. Rey. dho. Clero, o a quien su dho. representare el
 precio de este arrendamiento en cada un año al plazo
 arriba referido, y observar, y cumplir las pautas, y condiciones
 que ha sido, y entendidas, y quisiere tener aque por repetidos
 desde la primera, hasta la ultima letra inclusivo, y por esta ra-
 zon no se notará contra ellos, ni con alguna de las dhas. leyes
 ni allegara excoption en su favor. aunque la lengua Latina, y
 sola intentare de dho. no quiere ser oido en Juicio, ni extra.



y por el mismo sea visto estar aprobado, y revuelto todo lo encita en
 condonada suadiendo jurara, a fuerza, y contrato, se suscribato. E por lo
 que impordice cada paga del que se derite acordandose se execute
 con esta, y de juramento en quicdo difiere, y sin otra prueva de que
 se recibiere, aunque de otro se requiriera. E por el tiempo de tres años
 de este acordandose se bolviera el otro, y de lo que se bolviera, o se
 pagara los intereses, que de la dition de los ditioneros, y de los ditioneros.
 E para que asi lo cumplira. Haga su juracion, y sepa lo habido, y
 por haber. E ha poder a los Juices, y Justicias de su Magestad, que de lo
 das mis causas pueden, y deven conoser. E para su juracion se comete
 a sus bienes, y renuncia todo lo que se comete de su jurisdiccion om-
 nium iudicium, para que dello se acuerde en forma de sentencia
 definitiva dada por su competente, por el presente, y consentida,
 y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las li-
 ges leyes, y dros. de su favor, y la general en forma. E nuevo testimo-
 nio ambas partes otorgan lo presente ante el presente en esta
 Villa de Hoy a los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos
 quarenta, y cinco años. Yo el procurador publico Joaquin Santo
 Marista yelayar, y Brigadier de qual qual oficial de pelague de esta oha.
 Jilla vicario, y notario. E de otro. E de otro. E de otro. E de otro. E de otro.
 Yo el Licenciado don Joaquin de Sotomayor, y de otro. E de otro. E de otro.
 Yo el Licenciado Nicolas Sotomayor que digo no sabe escribir, a su rue-
 ga lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Joaquin Santo Marista yelayar
 Juan de Sotomayor

Use de la juracion del
 D. Joaquin Santo Marista yelayar

Sease por esta publica en. Como lo el D. Joaquin de Sotomayor
 de qual qual sacerdote suino de esta Villa de Hoy de beneficio de
 de su poder a su poder general del Rey de clero de la Iglesia de su
 quial de ella conista del poder por el que asi por conclausulas
 generales para lo impudicito otorgo oha Rey de clero ante el pre-
 sente en esta de Noviembre del año pasado mil setecientos
 quarenta, y quatro (que lo el presente lo doy sea bastante
 para lo impudicito) En dicho Nombre digo. Que por el que

Joan de Sotomayor

autoris de dno Barber D^{no} en veinte y siete de Noviembre del año
pasado mil setecientos treynta y tres Jayme Dasqual Maestro pelayre,
Cuyo decida oha. Villa, Ciudad a dho. Rey de oleo en pedazo de huer-
ra huerta situado en la partida de la huerta mayor término de esta
oha. Villa, con hora y media de hauer con corta diferencia, y con
el dho. de toda el agua que se necesitare para su riego en cada ban-
da, lindante con tierras de Thomas Pinex, con las de Fran^{co} can-
banel, y camino de la huerta referida. Dho. precio de cien libras
segun certifico su recibio, y con el pauto (esquicio fue acceptada la
venta) de carta de gracia, es sus redimendi de ocho años, que toma-
ron por principio en el mismo día del otorgam^{to} de la oha. Us^a
I. Aviendo se ferido esta oha. término, y no se le dable segun ex-
plico al citado Jayme Dasqual redimix oha. carta de gracia,
Suplico a dho. Reverenda Se^ñl. suplico este término de seis años mas.
I. adherido en nombre de la misma, a dho. Donlapatente publi-
ca de D^{no} Domingo, y oha. Se^ñl. de dho. Rey. Que para que, y existiendo
el otorgado de ocho años estipulado en la arriba precalen-
dada. Us^a de veinte para la redimición de la carta de gracia en
ella paccionado, a seis años mas, contados del día en que se ne-
cesaren los antecedentes ocho años; De forma: Que me obligo, que
dentro de ellos no sea molestado, ni privado, a su redempción,
ni se entienda cosa alguna prohibida al otorgado para ello, con-
siente dichos seis años, en dicho Reverenda oha. y día vea
del día que se otorgo, lo otorgaron concuerda, para para ello
otorgo esta paccionación, y otorgación, y en quanto se recibier sea
de nuevo pagado, y estipulado, y heredado de efecto. Acuyo fin
obligo los bienes, y rentas de dho. Reverenda oha. havidos, y por
haver. I. dho. poder, a los Justicias Eclesiasticas. Lo mi juro, para
que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y
por mi paccionada. I. renuncio el capítulo suam de pensio duar-
tas de abbatibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas
leyes de mi reyno, y la general del dho. en forma. I. pauto de dho.
de dicho Jayme Dasqual accepta esta oha. y dando gracias
para la paccionación, que en esta dho. concedo. Se obliga cumplir
en la redempción dentro los citados seis años, que fueran
quedan paccionados, y en su defecto que se cumpla lo estip-
ulado en la paccionada. Us^a de venta, sin rebuición ni li-
mitación. I. para lo avi cumplir obliga a persona, y bienes ha-
vidos, y por haver. I. dho. poder, a los Justicias de su Ma-
gestad que de lo dar sus causas pueden, y deven conocer, a cu-
ya Jurisdicción se sujeta, e asus bienes, y renuncia la ley si conve-



DOVARNIO VEIN
ANDRE...
...

... de Jurisdictione omnium Judicium, parageia, dello se agre-
... como por Sentencia definitiva dada por Jues competente
... y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzga-
... que renuncia las leyes fueros, y dias de su favor, y la gene-
... en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgan la pre-
... ante el quiconto de... en esta Villa de Alcazar, a los cinco dias
... del Mes de Enero de mil setecientos quarenta, y cinco años sien-
... por testigos Andres Sempere Bataneas, y Antonio
... de ofisial de pelayre desta oha. Villa de Alcazar, y morado.
... y dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el C. no doy
... lo firmaron.
... Jayme Pasquet
... Ante Mi
... Juan de Alcazar

... de parandam. del
... de Alcazar

... por esta publica... Como yo el D. ensagada...
... qual Carta Sacrado... de esta Villa de Alcazar...
... curador Sindico... del... de la Iglesia...
... ella, consta del poder... con estatutos generales pa-
... lo impaciente otorgo dicha... ante el presente...
... entrada de Noviembre del año pasado mil setecientos quarenta, y
... quatro, que yo el presente... doy fe de haber visto...
... escrito... por titulo de parandamien-
... to concedido, a Diego Maria... pelayre de esta oha. Villa de Al-
... no, y morador quien es presente e infra aceptante...
... de esta Villa... y media de hora con esta diferencia,
... y con el dia de toda el agua, que se... para su riego en ca-
... dala... con... de... con las de Juan.
... Carbonell, y camino de la... de... de seis años
... que se deben contar por... del dia... y siete del Mes de No-
... viembre de mil setecientos quarenta, y un años adelante. Y
... por precio en cada uno de ellos de cinco libras, moneda corriente
... en este Reyno en una sola paga en el dia... y siete del citado

... delano
... pelayre,
... de Alcazar
... de esta
... ncia y con
... cada tan-
... han. car-
... en libras
... de la
... que toma-
... oha. l. u.
... Segun ex-
... de gracia,
... seis años mas
... de publi-
... y existiendo
... ha precaten-
... de gracia en
... en que se ne-
... oblige, que
... de redempcion,
... a ello, con-
... podria vras
... para ello
... en ceter sea
... de cuyo fin
... y por
... sacro para-
... Juzgado, y
... de penes o duan-
... en las demas
... de...
... que cumplan
... que vayan
... la lo esti-
... ncion ni li-
... y brones ha-
... de su Ma-
... mosca, a cu-
... ley si conve-

mes de Noviembre de cada un año: Siendo la primera en dho. día
del año mil Setecientos y noventa, y dos, y así en los demás años con-
secutivamente siguientes en el referido plazo durante los referidos seis
años de este presente arrendam^{to}. Igual letorzo con los pautos, y
condiciones siguientes.

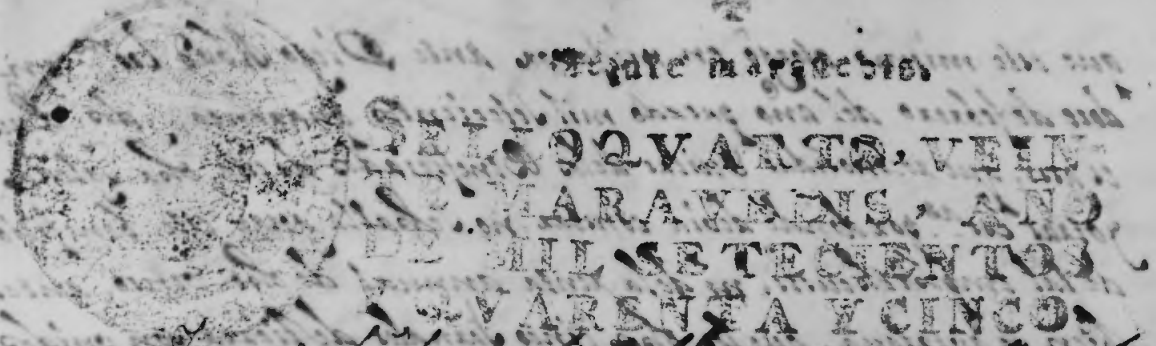
Primera con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga
obligacion de cultivar dicho pedano de tierra vacante, y costum-
bre de buen labrador, y segun en la parida en donde se encuentran
sitos en mejor estilo, y practica.

Segunda con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por enteros el salario de la presente lra. con el papel
sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca, a mi dho.
otorgante.

Leon estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo
aquele ser a cierto, y seguro este arrendam^{to}. y que no será inquie-
tado, ni despojado de el bastaque de hayan cumplido los referi-
dos seis años de este dho. y presente arrendam^{to}. Acuyo fin obli-
go los bienes, y rentas de dicho dho. clero havidos, y por haver.

~~Yo~~ ~~Don~~ ~~Diego~~ ~~Naran~~ ~~arce~~ ~~esta~~ ~~lra.~~ ~~en~~ ~~todo,~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~todo~~ ~~se-~~
gundo, y como arriba queda referido, y prometo, y se obliga de pa-
gar al dicho Reverendo clero, o aplice su dho. representante
el precio de este dho. y presente arrendam^{to} en cada un año
al plazo arriba referido, y abreviar, y cumplir los pautos, y
condiciones que ha obrado, y entendido, y quisiera tener aqui
por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclu-
sive, y por esta razon no sepondra contra ellos, ni cosa algu-
na de las sobre dichas, ni allegara excepcion en su favor aun-
que la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiere ser
oído en subsidio ni exera, y por el mismo sea visto estar apro-
vado, y revalidado todo lo en esta lra. contenido, anadiendo
fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importa
re cada paga del precio de este arrendam^{to}. solo execute con
esta y su juramento en que lo ofiere, y sin otra prueba, de que
lo relieva aunque de dho. se requiera. Y en todos los dho. seis
años de este arrendam^{to}. se bolvra el dicho pedano de tierra
vacante, o se pagara los intereses que de la dñacion se le siguieren,

...de m... ..



EL QUARTO VILLAGE
MARAVENS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y VARENTA Y CINCO.

Para su debido cumplimiento obligo su persona, y bienes, y por
haber. Esta y orden, á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas
sus causas queden, y decon conosci, á cuya Jurisdiccion se somete, e á
sus bienes, y herencias, la ley de convocatoria de Jurisdiccion omnium
Judiciorum, para que, nella se cumpla, e cumpla, e para que se cumpla, e
va dada por su competente por el Jefe, y concurrida, y pasada en
autoridad de esta Real Cedula, que remanera las leyes, fueros, y cus-
tomas de su Reyno, y la general en su parte. En cuya conformidad ambas
partes otorgan la presente ante el presente Jefe en esta Villa de Alcoy
á los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y cin-
co años. Sendo presentes por el Jefe Benito Simplicio de Atanero,
y Antonio de la Cruz, Oficial de Real Cedula de esta Villa, Jueces, y mo-
radores. Echos. Alzanta, y aceptante. Alzanta. J. de L. no doy he-
cencia, firmada.

J. Riquelme

Ante M^o
Man. Blanco

Vis. de Loccion del Jefe
Lic. do Dr. Juan Canis

Segun por esta publica vis. de loccion conca de el D^o en sagrada Theo-
logia Gaspar Canis deudote Jefe de esta Villa de Alcoy en nom-
bre, y como actual procurador del Simple, y de los Beneficios Bene-
ficio fundada en la Iglesia parroquial de esta Villa. baxa la invocacion
de S. Juan de Navarria, en este nombre. Dize. Que al tiempo del
ingreso, en la posesion del dho. Beneficio, halló recibida en renta
anual de este dho. Beneficio quatro sueldos de renta anual
constituidos, pagaderos con las mismas fechas, y de otras dos emphi-
teuticas de situados sobre cinco jornaleros de tierra seca plantada
de algunos olivos, ciruela, y otros árboles, en la partida de Benella
altas de la zona, que lindan con tierras de Nadal, y de Benella
de Vicente de Benella, con las de Pedro Torner, camino que llaman
de la zona en medio, y con tierras del mismo congado, senda en
medio, y aunque no se halla mas justificacion de este feudo sobre
la citada tierra, que el haberse adonado en la Vis. de Lenta, que
de dho. tierra otorgacion los herederos de Miguel de Benella, en favor
de Bartholomeo Satorre, y en la de cabrevo, y reconocimiento

...

en dho. dia
... años con-
... de los
... y
... tenga
... y costum-
... cuenta an
... ga obliga-
... ar el papel
... ami dho.
... y me obligo
... ra inquie-
... lo los referi-
... cuyo fin obli-
... y por haver
... para que me
... y gozami con-
... guardas de
... de mas leyes
... presente sien-
... por todo se
... obliga de pa-
... presentare
... da un año
... los pautos, y
... tener aqui
... linea inclu-
... si cosa algu-
... favor aun-
... que se ven
... esto estar apro-
... anadiendo
... que importa-
... execute con
... prueba, de que
... los los dho. señ-
... de tierra
... se le siguen,

...

que este mismo otorgó en mi favor ante Diego Abad Lr.º en
dote de febrero del año pasado mil setecientos quarenta, y dos. Después
es así, que reconocidas varias de los Beneficiados de esta Obra. Iglesia,
y otras Lr.ºs por donde devia constar, no se halla que este beneficio
de tal emphyteusis, ni de la renta anual de ochocientos, antes
bien se averigua, que los dichos cinco jornales de tierra son unidos
de poco ha, y después desmembrado este beneficio, en fuerza de diferen-
tes compras, que han mediado, de que se viene en clara conoim.º
que en caso de ser cierta la Obra. emphyteusis no entrara esta carga
de sobre el todo de los cinco jornales de tierra, si quando mas en
alguna parte; Sin embargo, y no queriendo por hechos propios
misos juzgar los dros. de mis sucesores, y queriendo dexar
así como tambien los de los poseedores de esta tierra: Heveni-
do en alternativa (a declarar por ahora, que otro justifique, o lo
o mis sucesores, o los poseedores de esta tierra, si en entender por
este hecho dan, quitan, se juzgan, o no) por tenidos
esta dicha tierra, y señoría directa de los jornales de los cinco sus-
ditos. En efecto concedida por mi licencia, para que el dicho Bar-
tholome Jatorre se vendiera los dichos dos jornales, con los otros
sacristanes a dicho Juan deotella Notario Apostolico de este
Reyno, que precio de los dos jornales de cien libras francas, y los
otros tres por ciento, y ochenta libras, y al mismo tiempo renuncia
de la carga por lo respectivo solo a este contrato, segun de ello, y de la
renta así otorgada consta por la que autorizo y presento Lr.º en Cien-
to, y uno de Noviembre pasado de este año; Se me requiere por
parte de los compradores, que se les, y a su vez (con las salvedades refe-
ridas) la expresada renta en su favor otorgada por lo que mira a los ci-
entos de jornales de tierra, que van otorgados por las cien libras
referidas; renunciando a ello por la presente, y se tienen confesos en
dichos nombres, y recibidos del citado dicho Juan deo-
tella, que precio de quatro libras moneda de este Reyno por el mis-
mo caso, y cantidad a dichos cien libras, con que se han sido vendidos
dichos dos jornales de tierra, que van declarados por vendidos, a em-
phyteusis, a los Beneficiados, hecha gracia de lo demás. Y dan lo que
se requiere a mi voluntad de esta Obra. cantidad renuncio la ex-
pression de la non numerata pecunia leyes de la entrega o prueba.
Y los, a su vez, ratifico, y confirmo a los. Lr.º de venta, como hecha,
y otorgada de mi licencia, y consentimiento, y renuncio del dño. de la
dicha renta en favor de los compradores por lo respectivo a esta. Y pa-
rta en dichos nombres, me quedo a mi, y a los sucesores, salvo, e
illegos los dros. del dominio mayor sobre dichos dos jornales, censo

6
annual, lucroso, y fidejuga, y demas de la emphyteuosis. En cuyo
testimonio otorgo la presente, ante el presente Sr. no en esta Villa de
Alcoy a los siete dias del Mes de Mayo de mil Setecientos quarenta,
y cinco años. Siendo presentes por testigos el P.^o Antonio Colomer
Abad y Vicario, y Joseph Matariu Sr. no de esta oha. Villa de Alcos, y Moza-
dacos. Toda obligante (quien se el Sr. no Sr. J. de comarcos) de Alcos. y
J. Baquet como Sr.

Ante Mi
Juan de Lanera

Ces. de Venta de
Bartolomeo Satorre

Se hace por esta publica Ces. Como Don Bartolomeo Satorre
Maestro de tercer panes, y Clara Satorre de estado Quirilla de Alcos
de la presente Villa de Alcoy. sea pagar, con responsion, y en su caso lu-
tara, y quitar. En cinco de Capital de treynta, y tres libras, con su
anuncia responsion de treynta, y tres sueltos pagaderos todos los
años por partes en cada Quinto, y en mes de Diciembre al Religiosi-
simo Convento de San Augustin de esta oha. Villa. Uqual fue im-
puesto, y originalmente cargado por Juan Satorre menor a favor
de dho. Convento mediante la Ces. de su original imposicion, que
sobee ello autentico Luis Jimenez Notario en nueve de febrero del
año pasado mil Setecientos, y ochenta. Don tanto ambos de man-
comun, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente, renun-
ciando, como expresam. renunciaramos la ley de duobus reis deben-
di, el autentico presente hoc ita de fidejucibus, y el beneficio
de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za de sucesos grado, y ciencia otorgamos, y consensamos. Fue
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos,
y damos en venta real por furo de heredad para siempre jamas
a dho. Juan Bartolomeo Satorre de esta oha. Villa de Alcos,
y mozaador, quien expusiente, e infra acceptante. En pedazo de tie-
rra Secano plantada de algunas hivas, Ciruelas, y otros diferen-
tes arboles, situado en la partida de dho. Villa de Alcos de la Sa-
lud. Uqual sera dos dias de basar con corta diferencia. Un-
tanto por una parte con tierras de Lorenzo de Alcos de dho.
partida en medio, con las de Christoval Galo, con las de Mau-
ro de Alcos, con las de Joaquin de Alcos, y con tierras de dho. compra-
dor. La qual venta haremos con todas sus entradas, y salidas,
Ceros, costambres, Secos, dho. y toda lo demas que nos per-
tencere, y quede pertenencia de hecho, y dho. de la dho. tierra

SEPTIMO PARTO. VINI.
DE MARAGÜES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

al cinco annos redimible de que en el citado decimo queda men-
cionado. Libre, y cuenta de otro censo, retrocenso, memoria, higo.
Alca, casa, Servicio, obligacion, especial, y general y por tal sola.
Reservamos. El precio de ciento setenta, y cinco libras de moneda
provincial. De las quales quince libras se retiene dho. comprador
en su poder de nuestras conveniencias. Treinta, y tres libras, para
corresponders, y en su caso habra, y quitara el enajenado censo, a
dho. Religiosissima Compañia de los años en el citado termi-
no; Treinta libras que denos entregan de presente de dha. mon-
eda de cuyo entrego, y recibo se otorga dho. fe y de dha. quantia
se otorgan dho. nombre carta de pago, y recibo en forma. Las dhas.
treinta, y tres libras quinceimo sola retiene dho. comprador en
su poder, y para pagarnoslas en quatro biquales pagas en dha. mo-
neda en el dia de San Juan de Junio. Segunda pagaremos en dho.
dia de este corriente año, la segunda en el citado dia del año
veniente mil setecientos quarenta, y seis, y asi en los demas
hasta quedar enteram. Satisfechos. En esta forma declaramos
que el dho. valor de dho. pedana de diez y seis libras, ciento,
setenta, y cinco libras sean, y como arriba queda citado, y del
que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad
se hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
a dho. comprador inter vivos con renuncion, y renunciacion la
ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
tes, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del fruto precio, y los quatro años para recibir el
entrego, y que se redunda este contrato, a su valor si se padeciere, y
las demas leyes, que con ella concuerdan; E dho. oy en adelante
nos desamparamos, desistimos, y apartamos; de la acción proque-
rida, Servicio, posesion, titulo, cosa, y recurso, y de otro qualquier
dho. que nos pretensca, a dho. pedana de diez y seis libras. Todo ello
lo cedemos, renunciemos, y entregamos en el dho. dadas Juan
Diezella comprador, y en quien se vendiere en su dho. para que
como apropiada suya la posea, use, cambie, y enagenes, sin coblan-
za como dho. obispo sin dependencia alguna. Exceptis
clerois, loci Sancti, Nihilitibus, ob parvum religiosum, et abij que
de foro Galentia non existunt; Et si dicti cleroi iuxta statum,

IN-
NO
DA
men-
roia, higo.
tal dela.
de monda.
Campesin.
para
do como, a
do termi.
esta. mone.
quantia.
Las distan-
mprador en
en esta. mo-
neza en sho.
ta del ano
y los demas
declaramos
bas. ciento,
citado, y del
y cantidad
y acabada
niamos la
de Hena-
ma, o me-
a reserba el
paciencia, y
adelante
son pasque-
qualquier.
Todo ello
de las Juan
para que
deu cobran-
ceptis
alij que
Jura lexion,

et Henoxem paxi novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad 7
quixerent, vel haberent; Et hanc legem de comiso, segun el thesoro
de los antiguos leyes, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
Dada en Buen-retiro, a los nueve dias del Mes de Julio de mil
setecientos treinta, y nueve años. He damos poder el que se requie-
re constituyendole en nuestro lugar, y dno. y en su fecho, y causa
propria, para que por su authoridad, o judicialmente, entre en
dicho pedazo de tierra como, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ella. Y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos
tenedores, y puchederos, para lo gobernar en ella cada, y quando
nos lo pida. Y nos obligamos, a la posesion de seguridad, y sancion
de esta venta en tal manera, que de qualquiera gleyto debate,
o discrepancia que sobre ella se oviere, siendo requeridos
por su parte en qualquiera citada que citaremos (aunque este he-
cho de la publicacion de provanias) tomaremos la dar, y defensa, y
los seguiremos, y acabaremos a mostrar costar, tanta venencia
y devalle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo daran nues-
tros herederos, y sucesores, y no conqueyendole por no quezer,
de no poder cumplirlo. Le otorgamos de esta. ciento treinta, y
cinco libras sin los buidos pagados, de las tabacas, y augmentos,
que buvieran fecho, de damos, y otras que solo se ganaron, y recre-
cieron, y el mas exato adquirido con el tiempo, para todo como
si aqui buviera liquidacion, y esta sea parte executiva de pla-
so asignado al dia en que llegare el caso referido de nos exe-
cutar con esta, y se juramento en que lo diferimos, y sin otra
paga de que le relevamos aunque de dno. se requiera. Pre-
sente siendo el citado don Juan de Ovella acepta esta ven-
ta, y por todo segun, y como arriba queda referido, y re-
side en esta venta el citado pedazo de tierra de Hena-
ma, de cuya posesion se da por entera. Y se declara, y declara
en las leyes de la corona no habida, ni sujeta, ni sujeta a fraude, y
engaño, y otra qualquiera que se cometa. Y se declara, y declara
y en su caso se ha, para que el comprador como comprador en el con-
trato de esta, suscribiendose al gravamen, pactos, y condiciones expresa-
das, en la citada de original imposicion, no innovar, ni alterar
en alguna. Y asimismo, declarando al pago de las. ciento, y
dos libras, en sus respectivos plazos. Y ambas partes, cada una por lo
que le toca cumplir. Daban sus personas, y bienes respectivos ha-
vidos, y por haver. Daban poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdic-
cion se sujeten, e asar bienes, y renunciaron la Ley de convenencia
de Jurisdiccione omnium Judicium, para que a ello les apacemien.

Handwritten marginal notes in the left margin, including the word "Copia" and other illegible text.

Decorative flourish at the bottom of the page.

ARTO. VEIN-
 TIDIS. AÑO
 SEISCIENTOS.
 Y CINCO

como por sentencia definitiva, dada por Juec competente por ellos
 pedida, y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que renuncian las leyes, fueros, y derechos de susavos, y lagene-
 ral enpania. La dha. clara Satorre renuncia el auxilio, y le-
 yes del conllcano. Semetas concullo nuevas constituciones leyes de
 Juro, Medanos, y dadas, y demas de susavos, porque sabidosa,
 do ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere, no le valgan,
 ni aprovechen en este caso. Lo dugo testimonio dhas. partes dho-
 para la presente. ante el presente C. en esta Villa de Alcoy, á los
 siete dias del Mes de Mayo de mil Seiscientos quarenta, y cinco
 años. Dicho presente por testigos. Juan Sebilla, y Bruno Sa-
 torre. oficiales de cosas ganos de esta dha. Villa. Civinos, y mo-
 radinos. Y de dhas. otorgantes, y aceptante (A quienes lo el lio.
 doy fee conoca). Lo firmaron Bartolome Satorre, y Pedro
 Juan Sebilla, y por la dha. clara Satorre, que dixo no
 saber escribir, á suuego lo firmo uno de los testigos, aqui con-
 tenidos.

Barbom Satorre. Pedro Juan Sebilla.
 Bruno Satorre. Pedro.
 Juan Sebilla.
 Juan Blanco

C. de Aprobacion de
 Juan Maria Garcia P.

Segun ya esta publica C. Como fuere en el dho. enajenada de dha. Ju-
 quat contra Inocente Juro de esta Villa de Alcoy Beneficiado dho.
 Sindico gn. del Reverendo Clero de la dha. parroquia de
 ella comita de poder por el que ante favor con clausulas genera-
 les para lo insinuado dho. dho. Rev. Clero ante el presente
 C. en el dia tres de Septiembre del año proximo pasado mil
 Seiscientos quarenta, y quatro, (que lo el presente lio no doy fee ser
 bastante para lo insinuado) Un dho. nombre Digo: que por C.
 que autorisó dho. Barber C. en laere de Mayo del año pa-
 sado mil Seiscientos treinta, y quatro Diego Augusti dho. la
 dha. ya difuncto Juro que fue de esta dha. Villa. Vendió al
 dho. Reverendo Clero, dho. dho. Ena cause de morado

AÑO
1799

en esta Villa de Alcazar, a trece dias del Mes de Enero de mil Setecientos
 sesenta y cinco años. siendo presentes, por testigos Juan Olvera,
 Alcalde, y Antonio Jorda de la Villa de Alcazar, y morado-
 res. E no los. Alcazar, y aceptante. Quien es lo el Cero doy fe es
 como lo firmo. El actual Dr. Languak Canso y gozala referida Juan
 Maria Pinca que otro no saber occidia lo firmo, a su ruego uno de los
 testigos referidos.

Antonio Jorda
 Juan de Alcazar

Requiritos por
 el Dr. don...

Suplico por esta publica. Como lo el Dr. encerrada de la Villa de Alcazar
 qual es un sacerdote de esta Villa de Alcazar de mil Setecientos sesenta y
 cinco años del Rey de la Iglesia parroquial de ella con
 la del poder, por el que amo favor con clausuras generales para lo
 impugnar otros obs. heuridos. Como ante el presente es no alio
 sus años del dia de Noviembre del año proximo pasado mil Sete-
 cientos quarenta y quatro, (que lo el presente es no doy fe ser bairan-
 te para lo impugnar). En el nombre presente, y por titulos de
 la villa de Alcazar, concedo a Vicente Pinca Ciudadano de esta Villa
 una casa de morada situada en la calle de Santo Thomas de
 esta Villa lindante por un lado con la casa de don Juan de Alcazar, con
 casa de Vicente de Alcazar por el otro con casa de don Mathias Anzola, y
 de don Vicente Semper, y por delante con una calle publica. = Alcazar.
 In poder de Alcazar Campa, que contiene dos bancas. El qual sera
 un dia, y modo de hacer con esta diferencia, y con parte de la
 heredad de don don Juan de Alcazar de esta Villa en otra her-
 tida de Alcazar. Lindante por una parte con morador de don
 Alcazar, y por las otras partes con la heredad de don Alcazar herede-
 ros de don Alcazar de Alcazar. En tiempo de seis años que se deben
 contar por parte del dia lunes de Mayo del año pasado mil Sete-
 cientos quarenta y uno en adelante. E por precio en cada uno
 de ellos de diez libras de moneda corriente en este Reyno que

en una sola paga en el día feste del glorioso día de Mayo. Siendo la primera en dho. día del año mil setecientos quarenta, y dos. Y así en los demás años consecutivamente. Siguiendo en el referido plazo durante los dho. seis años de este arrendamiento. El qual se otorgo con los pautos, y condiciones siguientes.

Primeramente en quanto a la casa con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion intirrim duraren los citados seis años de este arrendamiento, haya de mantener la dicha casa de las obras conservativas de fama, que decayendo de su valor, por defecto de haver hecho arrendatario las obras conservativas concernientes, queda el dho. arrendatario obligado a hacerlas a costa del arrendatario, y por lo que importare sea executado con toda rigor de dho. Ley. Y en quanto a la tierra tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran dhas. en mejor estilo, y practica.

Item: con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente dho. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca de mi dho. otorgante.

Con esto pauto, y condiciones, y no dho. pauto, y me obligo a que se haya cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años del presente arrendamiento. Y para que se cumpla, y cumpla de dho. heu. dho. otorgante, y para haver, y haver de las Justicias Ecclesiasticas de mi favor, para que me oprimien como por sentencia pasada en Jussado, y por mi consentida. Y renunciar el capitulo suam de jemi pazardus de abolitionibus de cuyo dho. sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo el citada Vicente Ginez Acosta cota dho. entodo, y por todo Segun, y como queda referido, y promete, y se obliga de pagar al dho. arrendatario, y a quien dho. representare el precio de este dho. y presente arrendamiento en cada un año al plazo arriba referido. Y observar, y cumplir la pauto, y condiciones, que ha dho. y entendido, y que no se pueda alegar en su favor, hasta la ultima linea inclusiva, y por esta parte no se oponda contra ellos, ni con alguna de las dho. dho. ni allegara en su favor aunque se alegare, y se intentare de dho. ni que se alegare en dho. ni extra, y que el mismo sea visto, y aprobado, y de validado todo lo en esta dho. contenido, anadidos pauto, a fuerza, y contrato, a contrario. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento. Se execute con esta, y su juram. en quello dho. y sin

mil setecientos
Juan Orosina
y morado.
no doy fee es
leida Juan
ago uno de los

Logia de
de ella con
es paralo
de los dho.
de mil sete-
seo sea bastan-
titulo de
Serino de la
primeramente
Thomas de
el dho. con
dho. dho. y
blica. = dho.
El qual sera
on parte de la
ta en dho. dho.
padre de dho.
dho. hered-
que se deven
do mil sete-
en cada uno
de Reyno que

SEPTIMO VARIANTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SPESIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

otra nueva de que se soliva aunque se dia se requiera. Y vencidos
 los otros seis años de este arrendam. se bolvra la citada casa, y tierra
 a pagar los intereses que della dilacion se lo siguieren, y recociere
 y para que asi lo cumpla obligo a su persona, y bienes habidos, y por ha-
 ver de la poder a los Juces, y Justicias de Sta Magdad, que de todas
 sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete
 todas sus cosas, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdiccionem om-
 nium Jurisdictionum, para que a ello se apremien como por sentencia
 definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida,
 y dada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las
 leyes fueros, y dias de suspensa, y se quierat en forma. En cuyo tes-
 timonio ambas partes otorgan la presente ante el presente C. no
 en esta Villa de Alcazar, a los trece dias del Mes de Enero de mil
 SPesientos quarenta, y cinco años. Pien de presentes por testigos
 Juan Reina Labrador, y Anttonio Viceda Juces de esta ova Vi-
 lla de Alcazar, y Anttonio Lopez de Argandoña, y Acceptorante (aquienes
 en el presente se comen) lo firmaron.

J. Saizuel Caruso
 Ante Mi
 Juan de Alcazar

Carta de compra
 de una casa

Yo, Juan de Alcazar, por esta publica C. no, como Juan Labrador Viceda de Juan de
 Alcazar, de una casa de esta Villa he en mi nombre como en el de madre su-
 bra, y curadora de Maria, y Maria Rosa para mis hijas, e hijas,
 y herederas del oho. mi difunto marido, contra dicho titulo en el
 ultimo testam. de aquel bato cuya disposicion fallio, que autho-
 rizo Thomas Tubat C. no en once de setiembre del año pasado mil
 SPesientos quarenta, y tres. Dijo: Que el oho. mi difunto marido con-
 tando el matrimonio tuvo, y compró del Dr. Antonio Colmenero
 de la villa de Alcazar, y vivió los dias de los hijos, y herederos de dicho Colmenero
 y Maria Montoya sus Anueles una casa, y medianas contiguas situa-
 das en la calle de la Virgen del portal nuevo poblado de esta ova Villa

que bindan con la casa de Thomas Vitaplana, por otro con la de Nicen-
 te Mogis, por el libro con la de Pedro Carbonell, y por delante con
 la de Joseph Sibia oha. calle en medio. Lo que es de quatrocientas
 y treinta libras moneda del presente Reyno, que confieso haver re-
 cebido en esta forma, cien libras realin. y de contado, y las res-
 tantes trecientas, y treinta delas retuvo el comprador a saber
 es. ciento, y sesenta para redemcion al Rey. o de esta oha. Pilla
 una carta de gracia que de oha. causa principal responde, cien-
 to, y treinta, para pagarlas al vndero en oha. esta paga den-
 tro de tres años, que se comencen en diez, y siete de abril del
 año mil setecientos quarenta, y seis. Las restantes quarenta
 libras asimismo delas retuvo oho. comprador, para firmar
 Es. de cargam. de censo a favor del oho. vendedor. Siquiere
 que citando deviendo el oho. D. Antonio Colmen. a oho. Acordado
 deo. cierta porcion de su propiedad, para efecto de satisfaccion, se con-
 vino entre estas partes, que el susdho. mi marido, que huviese de otor-
 gar este Es. de venta de la referida casa mediana, o de lo que fuere
 correspondiente a la deuda de ohas. quarenta libras, que ofrecio otor-
 gar cargam. con el pacto de retroventa, y carta de gracia por tiem-
 po de ocho años contados desde la fecha de esta. Como el oho. mi
 marido. haya fallecido sin haver puesto en execucion el referido aju-
 ste, y sea conforme, se efectue bajo las mismas condiciones, y circun-
 stancias convenidas. Lo tanto grande de la facultad, que el dho. me
 concede cierta, y sabidora de lo que en esta causa me compete, assi en mi nom-
 bre propio, como en el de tutora, y curadora testamentaria de los
 referidos mis hijos de mi grado, y cierta ciencia otorgo en ohas.
 nombres, y el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de no-
 stros, tuvieron titulo, y causa. Dado, y doy en cuenta real. a oho.
 deo. deo. y beneficiados de el. Avenca, y por este el D. de la.
 qual cargo Sacerdote su Sindico Apoderado legitimam. para
 lo que se trata en esta Es. para que le otorgo en tres de Noviembre
 del año proximo mil setecientos quarenta, y quatro por ante mi
 el presente Es. presente, y aceptante. La referida casa media-
 na, que al tiempo de la referida venta lindava con la casa aque-
 rada acita, con la de Thomas Vitaplana, y con la de Pedro Carbo-
 nell, la qual hego con todas sus entradas, y salidas vras, costum-
 bres, servidumbres, y todo lo demas que me pertenece, y puede per-
 tener de fecha, y dho. libre de todo censo, retrocenso, memoria hi-

Enmendado
 la causa, y tierra
 y recreacion
 avidos, y por ha-
 que de todas
 in sesombr
 dacione om-
 por sentencia
 consentida,
 enuncia las
 In cuyo ter-
 presente En no
 cas de mol
 re por testigos
 esta oha. Si-
 ente (Aguiones

En
 Blanca

da de Juan
 de Madra. tu-
 hijos, e hijas,
 titulo en el
 que auto-
 ano pasado mil
 to Masido con-
 mio Colmen
 deo Colmen
 liguar situa-
 de esta oha. Pilla

DELLO QUARTO VENTINTE
DE MARAVENES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, cargo de la obligación especial y general, y por tal sola
resaca de los precios de otras quarenta libras de moneda corriente en
este Reino de las quales modo por entregada mi voluntad se-
nial de las recibidas en la intención que de ellas hizo el re-
ferido mi marido del precio de la misma causa segun el
exordio de esta Es.^a y de las mismas otras carta de pago en
favor de dho. clero renunciando la excepción de la non numera-
ta p^{er}sona. Leyes de la entrega, o p^{er}meva de su recibo. Reserv-
vandome el dho. de retroventa de poderla recuperar den-
tro el termino de ocho años. Con este punto sergo esta venta, y
no sin el, que siempre, y quando, lo, o mis herederos, o quien mi po-
der representare dentro dho. termino de ocho años distribuido, y
contados desde el día de la fecha en adelante recibuyere, y entraga-
re al dho. devorado clero, o a quien su poder representare las dhas.
quarenta libras en dha. moneda las ha de recibir, y otorgar a mi p-
vor Es.^a de restitución de dha. causa mediando o parte de ella en to-
da forma, con todas las cláusulas, firmas, y renunciaciones
necesarias, traslación de dominio, y demas que se necesitare
protegiendo su evicción, y por ella ha de ver visto quedar en la mis-
ma forma, que estava de antes de celebrar dho. contrato; sucedan-
do esta cosa, y cumplida como si no se huviere otorgado, y lo mis-
mo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingen-
cia toviere depósito de dha. quantia ante o endonde procediere
de Justicia, dentro el transcurso del referido tiempo. En esta
confirmitad declaro que el justo valor de la referida causa
mediante, o lo que fuere segun el pacto mencionado de retroven-
ta, son las otras quarenta libras recibidas segun arriba se
contiene, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier for-
ma, y cantidad, se hago gracia, y donación al dho. devor. clero
para durante dho. pacto de retroventa. Y renuncio la ley del or-
denamiento real fecho en las cortes de Alcalá de Henares que tra-
ta deloque se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano.

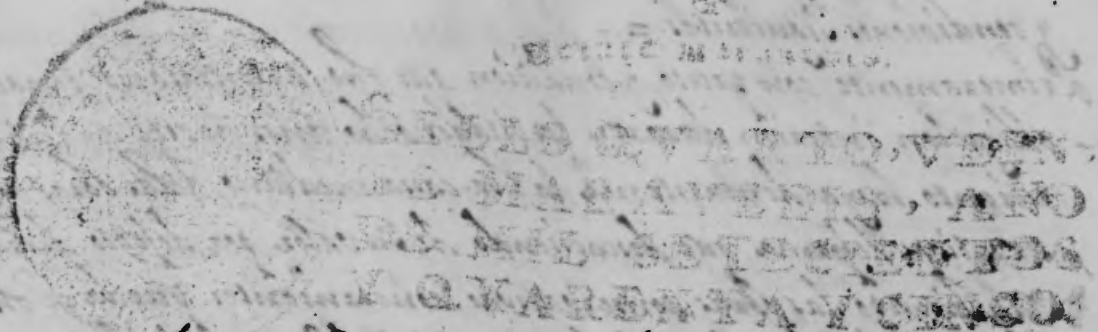


SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO

y que se redimaga este contrato con valor, si se padeciere, y las demas
 cosas, que con ella concuerdan. Salvo y en adelante toda el caso
 de la retroventa me decajodero desisto, y quanto de la dition Seniorio
 posesion, titulos, voz, y recuso, y de otras qualquier dno que me per-
 tenezca, a oha causa mediana. Toda esta es todo, renunciacion, y trans-
 gase en el dno. Reviendo chca durante el d'espera de pacto, y en quien
 suudicac en su dno para que como apogria suya la poseba, y goce, a
 su voluntad como a dno absoluto sin dependencia alguna, y
 parado el d'espera tiempo, y no lo dno suudicac la redempcion de este
 pacto quando el dno hoo el dno dno absoluto de la propiedad,
 y pueda en su conseqencia vendela, o enagenarla, a su volun-
 tad. Errogatis clerici, larii, paritio, dilectio, et pacioni religio-
 sis, et alijs qui de fide sententia non exstunt; Ritu dicti clerici
 iuxta sententiam, et honorarium fidei novi super fide aditu bona ipsa
 aduicari dno aduicaren, vel haberent. Hanc legem de
 comitia sequi el d'espera de los antiguos fuerit, y real orden de
 su Magestad (que Dios guarde) dada en el d'espera de los nue-
 ve dias del mes de Julio de mil seiscientos e cinquenta, y nueve
 años. E he dno poder el que se requiriere conitiboyendo en mi lu-
 gar, y en su p'cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial
 monte, mita en esta causa mediana, a la parte que fuere tome, y aprehen-
 da la posesion, y tenencia de ella, para mientras dura el d'espera de tiem-
 po de este pacto, con el d'espera me conitibuya en conquisitina tenedo-
 ra, y posehedora, parado goce en ella cada, y guarde melofida. E
 me obligo de la evacion, seguridad, y sanca m. de esta d'espera en tal
 manera que de qualquiera p'cho de d'espera, o d'espera que sobre oha
 causa mediana fuere movida siendo requerida por reparte en qual
 quier estado que estuviere en su parte este pacto. E la d'espera de
 de p'ovancas tomare la voz, y d'espera, y he d'espera, y acabare ami-
 costas, boata, d'espera, y d'espera enq'nta, y paritio posesion, y lo
 mismo hazer me heredero, y sucesorero, y no exomplendolo por
 no quierca, o no poder samplalo se solvca las d'espera quarenta li-
 bras que me ha pagado en la d'espera parna como si ya enton-

para tal cosa
 causante en
 libertad de
 hizo el re-
 a segun el
 de pago en
 con numero-
 do. Tercer-
 upezas den-
 uia senta, y
 quien mi po-
 tribuidos, y
 ore, y entusa-
 tate las oha
 rezas a mi p-
 de ella en to-
 negociaciones
 neceritare
 dar en la mi-
 trato; Seedan-
 ado, y lo mis-
 o continen-
 de procediere
 do. Ten esta
 lexida causa
 to de retroven-
 arriba se
 ocalquiera for-
 de d'espera
 la ley del or-
 nacer que tra-
 o menor dela
 ix el engano.

cu hubiere llegado el caso de la retrovencion con mas las costas y da-
nos, que sobre ello se le hubieran crecido. Por todo como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta C^{da} fuese executiva de plazo asignado al dia
en que llegare el caso referido seme execute con esta, y su juram^{to}
en que lo dispiera, y sin otra prouea de que se relieue aunque de otro
se requiriera. Y a la primera de todo lo referido obligo mis bienes,
y los de los d^{os}. monaxos haviados, y por haver. Y doy poder a los Jue-
res, y Justicias de su Magestad que de todas mis causas pueden, y
deven conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e amite bienes, y re-
nuncio talley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
para que de todo me apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros,
y d^{os}. de mi favor, y la general enspana. Y juro en nombre de d^{os}.
monaxos de no ponerme contra esta C^{da} por su menor brevedad, ni pediran
beneficio de restitucion in integrum, ni abolicion de este juram^{to}. ni
que se la queda conceder, y no usaran de ella para deponerla.
Y renuncio las leyes del S^{to}. Romano Senatus consulti, nuevas constitucio-
nes leyes de Toro Madrid, y de arzilla, y demas de mi favor, porque co-
mo Sabidura de ellas, y pasada en especial de su efecto quieros no
me valgan, ni aprouechen en este caso. Yo el d^o. D^o. de Arqual Cen-
to Sindico, y Procurador de d^{os}. d^{os}. de Clero Accepto esta C^{da} en
todo, y por todo lo que en ella se contiene, y recibo
en esta forma la dicha casa mediano, o lo que fuere de ella azibido
destinada de cuya habitacion me doy por entregado a mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega, o prouea de su recibo, y por
ella me obligo a restituirle la referida casa mediano, o lo que
fuere siempre, y quando d^{os}. Vendedora en representacion de d^{os}.
monaxos, o quien su poder representare, entregare a d^{os}. de Clero
las dichas quarenta libras en d^{os}. moneda dentro el plazamien-
to del referido tiempo que contiene d^{os}. reserva, y a obligarles a
de restitucion en spana, con todas sus clausulas, y promeras que pa-
ra su libridad se requirieron con particula, a su costacion porien-
dola en la misma forma que estava de antes de celebrarse d^{os}. con-
trato. Y a la primera obligo los bienes, y d^{os}. de d^{os}. de Clero
haviados, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas pa-
ra que me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi
consentida. Y renuncio el capitulo suam deponis ocaardus de abolu-
tionibus de cuyo efecto soy Sabidura con las demas leyes de mi favor



Y la general del dho. informe. En cuyo testimonio así lo otorgamos am-
 bas partes ante el Excmo. Sr. en esta Villa de Alroy a los catorce dias
 del Mes de Enero de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Sendo
 presentes por testigos Vicente Julia Maestro perayre, y Bautista Pa-
 qual Oficial de esta dha. Villa Virinos, y Medalleros. Y otros. otorganta,
 y Aceptante (Agüencia Lo el Sr. no doy sea canoso) lo firmó el dho. Sr.
 Laqual cano y por la dherida Rosa Gornalves, que dho no saber es-
 cribir, lo firmó, a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.

J. Laqual Cano.
 Bautista Paqual

Ante M.
 Juan^{ca} Blanes

Us. de Arrendam. de la
 D. Laqual Cano.

J. co. Sepase por esta publica. Como Lo el Sr. enagrada D. Laqual
 Cano Sacadoro Virino de esta Villa de Alroy de beneficiado procurador
 gn. del Sr. do. clero de la dha. parroquia de esta consta del poder pa-
 el que pmi favor con clausulas generales para lo infrascripto otor-
 ga dho. Sr. do. clero ante el Excmo. Sr. a los tres dias del Mes de
 Noviembre del año proximo pasado mil Setecientos quarenta, y qua-
 tro, (que Lo el Excmo. Sr. no doy sea bastante para lo infrascripto) en
 dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendam. conoca a dho. Sr.
 Gornalves Maestro perayre Virino de la misma Villa quien es presente,
 o infra aceptante una casa mediania, o lo que fuere situada en la
 calle de la Virgen del portal nuevo poblado de esta dha. Villa. lindan-
 te por un lado con casa de Thomas Vilaylana, por otro agregada a la
 dho. Sr. do. clero, por el otro con la de dho. Sr. do. clero, y por de-
 lante con la de Joseph Julia dha. calle en medio. Por tiempo de
 ocho años que se començan por punto del dia de la fecha en adelan-
 te, y por precio en cada un año de dos libras de moneda provincial
 que se començan pagar en cada un año en una sola paga en el dia quinze
 de Enero del año viniente mil Setecientos quarenta, y seis, y así en
 los demas consecutivos. Sigüientes durante los citados ocho años
 de este presente arrendamiento. Uqual te otorgo con los paños

Las costas y da-
 si aqui tuvier-
 nado al dia
 y en juram.
 unque dedro.
 nisi bienes
 de a los jue-
 pueden, y
 bienes, y re-
 en Judicium
 definitiva da-
 parada en
 lo que fueros
 de dho.
 no pdrnan
 de juram. a
 de juram.
 constitucio-
 nes, porque co-
 quieros no
 Laqual Can-
 to esta Sr. en
 y recibo
 de esta arriba
 la ami volun-
 recibo, y por
 hano, o lo que
 en tation de dho.
 dho. Sr. do. clero
 el Sr. amcu-
 otorgante Sr.
 ameras quepa-
 racion porien-
 tabaar dho. con-
 dho. Sr. do. clero
 lesiasticas pa-
 rugado, y por mi
 ardu de abulu-
 que de mi favor

y condiciones siguientes =

Primera: con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion interin duraren los citados ocho años de este arrendamiento haya de mantener la dha. causa mediante de las obras conservativas de ella, que devicacion de su valor por defecto de haver hecho durante el tiempo las obras conservativas concernientes queda el dho. Reverendo clero habiendo de hacer acorta del arrendador, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho.

Segunda: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente dho. corteza el papel sellado de registros, y copia, y entregar una copia franca ami dho. organo.

Tercera: con pacto, y condicion, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto, y seguro este arrendam. y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años del presente arrendam. y en su defecto se dara otra tal causa mediante en tan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, o le pagare todas las costas de dho. e intereses que de la dilacion se le siguieren, y devicacion de su liquidacion de dho. aca de lo juramento, y esta dho. y le recibio de otra prueba aunque de dho. se represente. Yo el dho. Pedro Gornalves que presente soy como va dho. acepto esta dho. en todo, y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibido en denta la citada causa mediante arriba destinada por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su habitacion, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, e aporcion no vie de ellas, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien su dho. representare el precio de este dho. y presente arrendam. en cada un año al plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en dha. dho. se mencionan los que he oido, y entendido, y quisiera tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y no me opondre contra ello ni cosa alguna de las dhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quisiera ser oido en juicio ni extra, y por el mismo sea visto e ser aprobado y revalidado todo lo en esta dho. contenido en adien do jurara, a jurara, y contrato a contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este dho. y presente arrendam. se me execute con esta, y se juram. en que lo dho. y recibio de otra prueba aun

que de dno. Se requiera. Y en otro de los dnos. ocho años de este año de mil y setecientos y setenta y tres, se otorgó la dha. causa mediante, o se pasare lo intercedido, que de la dilacion de la ejecución, y ejecución. Acordó sin embargo mi persona, y bienes havi- dos, y por hacer. Y doy y doy, de los dnos. y Justicia de esta Magestad q. de todas mis causas puestas, y deven conocer, a cuya Jurisdicción me someto, e a mis bienes, y renuncio todas las excepciones de Jurisdicción que omnia iudicium, pascua, a ello me apremiar como por sen- tencia definitiva dada por Juri competente por vos pedida, y con- sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Que me renun- cio las leyes puestas, y dno. de mi persona, y ausencia en persona. En el dno. Dr. Jacquel tanto de bienes, y renuncia de dno. mis principal havi- dos, y por hacer. Y doy y doy a las Justicias de esta Magestad de mi persona, para que me apremien como por sentencia pasada, en dho. y por mi con- sentida. Renuncio el capital de mi persona, y de dno. de abolitio- nibus de otro efecto de mi persona, con las dhas. leyes puestas, y la general del dno. persona. En cuyo testimonio a cada parte otorgamos la presente ante el presente Dr. en esta Villa de Meo en esta Cámara de dno. de Meo de Meo de mis. Se otorgó en quince y cinco años. siendo presentes por testigos dno. Juan Bautista pagagal, y Bau- tista Jacquel Oficial de esta dha. Villa de Meo, y paradori. Y de dno. pagante, y aceptante (aquienos lo el dno. do. y. fui conoco) otorgamos el dno. Dr. tanto, y por el dho. de dno. Conalou q. de dno. no saber escribir otorgamos a su ruego uno de los testigos aquí contenidos. =

J. Jacquel tanto
Bautista pagagal

Juan de Meo
J. de Meo

En la dha. de
Joseph Antonio Mora

Separe por esta pública dha. como lo Joseph Antonio Mora Insine- to de esta Villa de Meo en mi nombre, y como dno. de los herederos del dno. mi Padre. Segun consta por el Testamento



de este bazo cuya disposicion fallcio que autorizo el presente Sr.º
en veinte de Diciembre del año pasado mil setecientos quarenta y
quatro como que doy todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante
qual de dho. se requiere, y es necesario, a Fran.º de Lator Sr.º de castellan
de la plaza de este, y al cargo de este poder aceptante especialmente
para que en mi nombre, y representando mi propia persona, queda
pueda, convenir, transigir, y concordar con el Reverendo clero
de la Iglesia parroquial de San Juan del Mercado de la Ciudad de Salen-
cia, a suplico sabiente sobre la causa executiva, que el dho. clero
puso contra mi, como peticionero que soy de un molino de viento situa-
do en la villa de Molinera, termino de esta villa sobre vicario de bito-
ria de Molinera sobre dho. molino, y con qualquiera persona, comu-
nidad, y universidades, asi procediendo secreto, como postposito
esto, y con cita solemnidad, todas, y qualquiera pretensiones, dhas, y
acciones que tengo, e oviera, a la referida execucion, y causa sub-
secuente, y en razon de lo que conviniera, transigir, y concordar,
quedar obligar, y obligue las dhas. que convinieran con todas las clausu-
ras de su naturaleza, y estilo, que siendo hechas, y otorgado por mi pro-
curador por esta lo apuro, ratifico, y confirmo, y para que lo otor-
ga de lo sercado conbidado franca, y general administracion, y
confianza de que lo queda subdito en las personas, o personas
que quisieren revocar estos y nombrar otros de nuevo a los quales
no me opongo. La afirmo de esta, y lo que dho. mi procurador
hiciere, obrare, y actuare obligo mi persona, y bienes ha-
yidos, y que haieren. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad que de las dhas. causas pueden, y devon conferir, a cuya jurisdic-
cion me someto, e amito bienes, y renuncio a ley si convenerit de su
jurisdiccion diciturum Judicium para que dello me apremien como
por sentencia definitiva dada por Jues competente por mi pedida,
y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada obre que re-
venga las leyes fueros, y dhas. de mi favor, y la qu. en su parte. Unu-
versalmente asi la otorgo ante el presente Sr.º en esta villa de
Salencia a los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta, y
cinco años. Siendo presentes por testigos Martin Alencia, y Salero sem-
pre ciudadanos de esta dha. villa de Salencia, y moradores, y dho. por
parte (aquien lo otorgo) yo soy conaco) no lo firmo por no saber escri-
vir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Martin Alencia testigo

Ante Mi
Juan de Lator

SELEDOVARIO VEIN...
IN MARAVENTIS, ANO...
DE...
... Y CINCO.

Usa de Asuncion del
Lido de Asuncion Santa Lind.

Supra perita publica causa de el... en sagrada Theologia de qual can...
to sacerdote Vicino de esta Villa de Alcoy de Beneficiado Procurador Lind...
no genera! del Rev. Clero de la Iglesia parroquial de ella contra del po...
der por el que ami favor con clausulas generales para lo infrascripto ob...
go dho. Reverendo Clero ante el presente... en el dia diez del Mes de
Noviembre del año pasado mil setecientos quarenta, y quatro, (que
y el presente... do y sea substancia para lo infrascripto) En dho. nombre
Digo: Que por el que autorizo Pedro Barbera... en diez, y nueve
de Noviembre del año pasado mil setecientos treynta, y tres. Vicen...
te Bogis Molinero Vicino de esta Villa Lindio, a dho. Reverendo Clero
en Molino ayneras, con las abinas del patronato de esta Villa. Por precio de
ciento, y cinquenta libras de que confesio se avido, y con el punto con
que fue aceptada la Carta de carta de gracia, es un redimendi de
ocho años, que tomaron su principio en el mismo dia del otorga...
miento de la dha. Carta. Y aviendo se fenecido este dho. termino, y no
seale dalle segun expone el citado Vicente Bogis ademas dha. car...
ta de gracia, Suplico a dha. Reverenda Comunidad que prozoxase
este termino a seis años mas; Y adviendo en nombre de la mis...
ma acollo, doxla presente publica carta de mi grado, y carta de sen...
cia otorgo que prozoxe, y estienda el expectado tiempo de ocho años
estipulados en la dicha precedendaria Carta de Carta para la re...
dempcion de la carta de gracia en ella paccionada diez años mas con...
traxer del dia en que se fenecieron los antecedentes ocho años
de fama, que me oblige, que dentro de ellos no sea molestado, ni
paccionado a su redempcion, ni se entienda haver conculcado el de...
signado tiempo para ello coniente dho. seis años, ni dho. Revdo
Clero podra usar del dho. quele compete si estuvieren conclusos, que
para ello otorgo esta prozoxacion, y extension, y en quanto men...
ter sea de nuevo la paccion, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo fin
Aligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero havidos, y por haver.
Y soy poder, alas Justicias eclesiasticas de mi fuero, para que meo

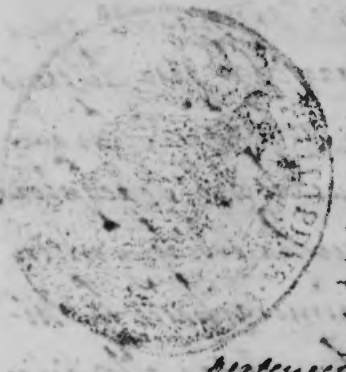
rente...
uarenta, y
no, y bastante
de castellan
cialmente
perona, queda
ndo clero
idad de Salen
e. Rev. Clero
sinvero situa
iento debito
asonas, comu
postquero
ones, das, y
y causa sub
concordare
das las clusu
ado por mi go
aque tobra
stracion, y
ria, o personu
alos quales
s. me deocu
y bienes ha
de su Mas
ya Jurisdic
pencia de su
premier como
mi pedida,
obregue re
pama. Incu
esta Villa de
os quarenta, y
in, y Salero Lem
y dho. ofor
nada vez exesi
idos.
de Mi
Blancos

apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi conven-
tida. Renuncio el Capitulo suum de penis eduardus de absolutio-
nibus de cuyo effecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor
y la general del dho. en forma. Y presente siendo el dho. Vicente Uo-
pi accepta esta Cta. y dando gracias por la prorrogacion que en ella
se le concede, se obliga a cumplir en la redempcion dentro los citados
seis años, que nuervam. que estan prorrogados. En su defecto quixera
se cumpla lo estipulado en la primera Cta. de venta, sin restric-
cion, ni limitacion; Toda lo asi cumplida obliga superiora, y
bienes havidos, y por haver, y da poder a los Juces, y Justicias de
su Magestad que de todas sus causas pueden, y deven conocer,
Acuya Jurisdiccion se omete, e asus bienes, y renuncia tal vez si con-
venir de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a ello se
apremien como por Sentencia definitiva dada por Jure compe-
tente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobas que renuncia las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la ge-
neral en forma. Encuyo testimonio ambas partes otorgan la
presente ante el presente Cto. en esta Villa de Alcoy, a los veinte
y dos dias del mes de Mayo de mill setecientos quarenta, y cin-
co años. Siendo presentes por testigos Joseph Daqual, y Bautis-
ta Daqual Maestros topadores de panos de esta dha. Villa de Al-
coy, y moradores. Los otorgante, y acceptante (Agustin Toel de
doy fee conosco) firmaron = emendado = firmacion = Valga
El Jefe del Cant. de Alcoy
Vicente Uo pi
Ante M.
Juan de Barce

Cta. de Arrendam. del
Cto. Daqual Cant. de Alcoy

Sease por esta publica Cta. Como lo el dho. en su dha. Prologia da-
qual tanto sacerdote Juino de esta Villa de Alcoy Beneficiado de-
curador Sindico qu. del Reverendo Clero de la Iglesia de Al-
coy de ella consta del poder por el que ami favor con clausu-
las generales para lo infrascripto otorgo dho. Rev. dho. Clero an-
te el presente Cto. en la dia tres del mes de Noviembre del año
proximo pasado mill setecientos quarenta, y quatro. Que lo el pre-
sente Cto. no doy fee ver bastante para lo infrascripto en dho. nombre
Arrendado, y por titulo de Arrendam. concedo, a Antonio Carbo
nelli fabricante de panos Juino de esta Villa de Alcoy quien repre-
sente, e infraacceptante en mismo Arrendo con las ahinas ael

SEDE DE VARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.



quarententa, Situado en la Duxa del río del molinar, término de esta
 Oha. Villa. de setenta y seis años, que se doven contar por punto de la
 Ojente del día de Noviembre del año pasado mil setecientos quaren-
 ta y uno en adelante; que se doven pagar en cada un año
 en una sola paga en el día caxnte del mes de Noviembre. sien-
 do la primera en el día del año mil setecientos quarenta y dos. Y
 así consecutivamente en los demás años en el respectivo día suan-
 te los otros setenta y seis años de este arrendam.^{to} que se obliga a quele será
 de veinte y seque este arrendam.^{to} con los puntos siguientes. =
 Arrendam.^{to} con punto, y condición. Que el Oho. Arrendatario tenga obli-
 gación interin duraren los referidos setenta y seis años de este arren-
 dam.^{to} haya de mantener el Oho. molino de las obras
 conservativas de forma que desaxiendo de ser talon por
 defecto de haver hecho en tiempo las obras conservativas
 concernientes pueda el Oho. Arrendado clero sacarlo haver
 acortas del arrendador, y por lo que se importare sea executado
 con todo rigor de dho.
 Item con punto, y condición. Que el Oho. Arrendatario tenga obli-
 gación de pagar por enteras el salario de la presente Oho. costear
 el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca
 ante Oho. Ochoyante.
 Con estos puntos, y condiciones no será inquietado, ni desgo-
 jado de el Oho. hasta que se hayan cumplido los referidos setenta y
 seis años de este presente arrendam.^{to} Acuyo fin obliga lo bienes y ren-
 tas de Oho. Arrendado clero sacarlo, y por haber. Y hoy por
 las Justicias eclesiasticas de mi feald, para que me apremien
 como por Sentencia pasada en su grado, y por vía convenientida
 y pronuncie el capitulo de mi de mis actualades de absolutio-
 nibus de cuyo efecto soy sabido con las demás leyes de mi fa-
 vor, y la general del dho. reynoma. Y presente siendo el Oho
 Arrendado clero sacarlo hasta esta Oho. en todo, y por todo sepan, y como
 Arrendado clero sacarlo, y prometa, y se obliga de pagar al Oho. Arrendado

mi conven-
 le absolutio.
 Semi favor
 dicente Oho.
 que en ella
 is los citados
 hecho quere
 sin extinc-
 persona, y
 justicias de
 conoren,
 ley si con-
 aello se
 de compo-
 de coia sui
 favor, y sage-
 toragan la
 los veinte
 aenta, y cin-
 y Bautis.
 Villa de
 de los
 Salga
 Mi.
 lance
 Oho. de
 oficiado de
 de dho.
 con clero
 de clero an
 mbre del año
 que lo el pre-
 Oho. nombro
 Andano carb
 ncion repre-
 abinas ael

o a quien su dho representare el precio de este presente arrendam^{to} en ca-
da un año alglaro arriba referido. Y por lo que importare, cada paga del precio
de este presente arrendam^{to} se le execute con esta, y su juram^{to} en que
lo dijere, y sin otra prueba, de que lo releva aunque de dho se requiera.
Y obedezca, y cumpla los puntos, y condiciones, que ha sido, y entien-
dido, y quoviere bonca, y su por repetidos desde su primera, hasta la últi-
ma sinca imbuirve, y por esta razón no se oponda contra ellos, ni co-
sa alguna de las dhas. ni alegare excepciones en su favor, aunque
la tenga legitima, y si la intentare de dha. requiera ser oído en su
tiempo, ni otra, y por el mismo sea visto esta aprovada, y revalidada
todo lo en esta escritura contenido añadiendo fuerza, y fuerza, y con-
trato acontrato. Y vencidos los dhas. seis años de este referido arren-
dam^{to} se volverá el dho. finca con todas sus alhajas, y lo pagará
los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recurreren. Y para
que así lo cumpla obligo su persona, y bienes presentes, y por haber.
Y da poder a los dhas. Justicias de su Magestad que de todas sus cau-
sas queden, y dejen conocer a cuya Jurisdicción se somete, e asu be-
nes, y renuncia tal, y tal Jurisdicción de Jurisdicción omnium
Judicium para que en ella se apremien como por sentencia defini-
tiva dada por ~~su~~ ~~comisario~~ por el pedida, y consentida,
y pasada en aut^{to} ~~su~~ ~~comisario~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~cosa~~ ~~judgada~~ ~~obsequio~~ ~~renuncia~~ ~~su~~
leyes, fueros, y dhas. de sus dhas. y la general en forma. En cuyo ter-
mino, y ambas partes otorgan la presente ante el presente lu-
en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y dos dias del Mes de Mayo de
mil setecientos quarenta y cinco años. Sendo presentes por testi-
gos Joseph de laqual, y de Bautista de laqual Maestros de pedros de panto
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgante, y deceptan-
te (a quienes se el lu... doy se conoce) lo firmaron.
Yo Pasqual Cantó C^o.

Yo ~~...~~ Carbonell

Yo Ante Mi.
Juan de Benavente

C^o de Lorenzo de carta de gracia
del Sr. D^o de laqual Cantó.

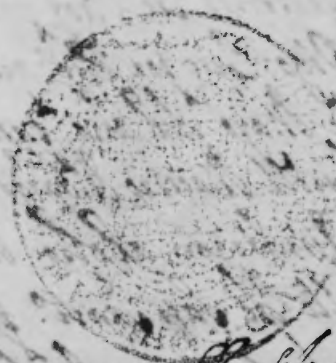
Sepase por esta publica C^o. Como de el Sr. en sagrada Teología de la-
qual Cantó Sacerdote de esta Villa de Alcoy de Beneficiado lu-
curador Sindico General del dho. Ayuda Clero de la dha. dha. de
de ella, consta del poder por el que avia favor con clausulas gene-
rales para lo infrascripto otorgo dho. Sr. de dha. ante el presente
C^o en el día tres del Mes de Noviembre del año pasado mil

lami. enca-
laga del p^{ro}visio
no. en que
se requiera.
do, y entien
asta la d^oca
a ellos, ni co
on aunque
hido en su
revalidado
lucra, y con
refendido arren-
o le pagara
ren. para
y por haver
das sus cau-
le, e sus he-
omnium
tencia de p^{ro}vi-
consentida.
renuncia su
En cuyo ter.
presente l^o.
de l^ocas de
ter por l^oca
doro de p^{ro}vi-
te, y de p^{ro}vi-
Mi.
arrecogido
Abolida d^oca
en p^{ro}visio
p^{ro}visio
consulac. gene-
te. el presente
pasado mil

Seiscientos quarenta, y quatro, (que de el presente l^o. no doy fe Sebastian
te para lo inscrito) l^ocho. Nombre Digo: fue por l^o. que authori-
so de el d^oca de Barbera l^o. en el dia seis de Mayo del año pasado mil
Seiscientos. treynta, y siete. Mauro Carbonell Maestro de cano, y Maria
Lopis Consorte Juven de esta d^oca. Pilla yndicaron al d^oca. Rev. de clero
una casa de morada situada en la calle de San Juan. poblado, e
parcial nuevo de la presente Pilla. lindante por un lado con casa
de Joaquin Serra, por otro con la plaza del Con^o. de San Juan.
Barrada comun. de las Casas nuevas, por las espaldas con casa
de d^oca. Tendedores, Antea Solar, y por delante con d^oca. calle publi-
ca, y portal de S. Juan. Longura de ciento, y setenta libras de
que confesaron su aciba, y con el pacto con que fue desahada la ven-
ta de carta de gracia, e su redemtion. de ocho años que tomaron en
principio en el vijenta dia del mes de mayo de la d^oca. l^o. Cuyo d^oca. de
redemtion se acabada en P^{ro}visio Jordan Maestro genral y Juven de la
misma Pilla. Segun l^o. que authorizo Thomas Gibert l^o. en cinco
de Diciembre del año pasado mil seiscientos. treynta, y nueve años.
Tatando primero d^oca. de l^o. de termino, y no se le dalle segun expo-
no al d^oca. P^{ro}visio Jordan redemtion. Una Carta de gracia suplico adha.
de comunidad se le prorogase este termino por seis años mas; e
adheriendo en m^o de la misma aciba, de la presente publica
Carta de termino, y cinco de Diciembre de Mayo fue jurado, y entiendo
el expresado tiempo de ocho años estipulado con la misma precalenda-
riada l^o. de l^oca, para la redemtion de la carta de gracia en ella
paciada seis años mas contadores del dia en que deven fencer,
por antecedentes ocho años de p^{ro}vi. que me obligo que dentro de ellos
se le sea molesta, ni prorogada su redemtion, ni se entienda en
saber concluido el designado tiempo para ello, con los p^{ro}vis. de l^o.
Años, ni d^oca. Rev. de clero podrá irar del d^oca. que lo comete si exten-
san concluido, que para esto otorga esta prorogacion, y extension, y en
quanto vniere se de nuevo la p^{ro}visio, y eligido; e vendra sujec-
to. l^o. de l^oca de l^oca de bienes, y rentas de d^oca. Rev. de clero havida,
y por haver. E ay poder alar d^oca. de l^oca de l^oca de mi sacro, pa-
lagas me representen como por d^oca. de l^oca de l^oca de l^oca, y por mi
consentida. e harra el capital suam de p^{ro}vi. de l^oca de l^oca de ab-
solutio de l^oca de l^oca de l^oca, con las demas leyes de mi
sacro, y la general del d^oca. de l^oca. Presente siendo el d^oca. de l^oca
Jordan accoga esta l^o. y dando gracias por la prorogacion

Handwritten notes and scribbles in the left margin.

Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QUARENTA Y CINCO
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y CINCO

que en ella se concede, se obliga a cumplir con la redempcion dentro
los citados tres años, que nacuran. quedan paccionados, y en su de-
fecto quicase se cumpla lo estipulado en la paccionada 2.^a de renta
sin restricción, ni limitacion. Y para lo asi cumplir obliga su perso-
na, y bienes haviados, y por haber. Toda parte, á los Jueces, y Justicias
de Su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, á
cuya Jurisdiccion se somete, e aser bienes, y renuncia aley si conve-
niere de Jurisdiccion e inuicem Judicium, para que como se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y
concedida, y para que en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las leyes, fueros, y usos de su favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el pre-
sente en la villa de Altoy á los cinco, y quatro dias del Mes
de Mayo de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Sendo pacion-
tes por el uno Nicolas Dasqual Maestro de tener ganos, y Juan
Batista Oficial de decario de esta dha. villa de Altoy, y Mora-
lari. Don. Argandoña, y Recytante (quien en el presente doy fee co-
nosco) lo firmaron.
N. Dasqual Cantor de

Esc. de Arrendam. de la
Esc. de N. Dasqual Cantor

Ante Mi.
Juan. Batista

Se pase por esta publica Esc. como lo el D.º enragrada Esc. de la dha.
Esc. de N. Dasqual Cantor de esta villa de Altoy de Beneficiado de
curador Sindico general del Rey de Clero de la dha. Parroquia
de ella comita del poder que por su favor con clausulas gene-
rales para el infrascripto otorga dha. Ayuntamiento de Altoy ante el presen-
te en tres de Noviembre del año pasado mil Setecientos qua-
renta y quatro (que lo el presente doy fee sea bastante para el
infrascripto) en dho. nombre Arrendado, y por titulo de arrenda-
miento concedo á Pedro Juan Batista Recytante

de esta dha. Villa de vino, y morador quien represente i iura acceptan-
 te una casa de morada situada en la calle de S. Juan en el pobla-
 do, co arraval nuevo de la presente Villa, lindante por un lado con
 casa Joaquin Serra, por otro con la plaza del convento de S. Juan.
 llamada comunmente las locas nuevas, por las espaldas con ca-
 sa Mauro Carbonell, y por delante con dha. calle publica, y Pa-
 tal de S. Juan. Por tiempo de seis años, que se deven contar por
 punto del dia seis de Mayo de este corriente año mil setecientos
 quarenta, y cinco en adelante, y por precio en cada uno de ellos
 de ocho libras, y diez sueldos de moneda Valenciana, siendo la
 primera en dho. dia del año mil setecientos quarenta, y seis, y así
 en los demas consecutivam. Siguietes en el referido dia, y lugar
 durante los referidos seis años de este dho. y presente arrendam.
 Igual se otorgo con los puntos, y condiciones siguientes.

Primera. Con punto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obli-
 gacion interin duraren los citados seis años de este arrenda-
 miento haya de mantener la dha. casa de las obras conservati-
 vas, de forma que duracion de su valor por defecto de haver he-
 cho a su tiempo las obras conservativas concernientes queda el
 dho. Arrendatario obligado a costar del Arrendador,
 y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley.

Item. Que dho. Arrendador tenga obligacion de pagar por en-
 tero el Salario de la presente dha. costear el papel sellado de
 registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. Sta-
 gante.

Con estos puntos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me
 obligo a que lo sera cierto, y seguro este arrendam. y que no se-
 ra inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido
 los referidos seis años del presente arrendam. Acuyo fin obli-
 go los bienes, y dineros de dho. Reverendo clero havidos, y por
 haver. Y doy poder a las Justicias eclesiasticas de mi fuero
 para que me apromien como por sentencia pasada en Jurga-
 do, y por mi consentida. Y renuncio el capital suam depenis.
 otorgadas de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las
 demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y pre-
 sente siendo el dho. dho. Juan Botella Arce esta dha.
 entado, y por todo segun, y como arriba queda referido, y pro-
 meto, y se obliga de pagar al dho. Reverendo clero, o quien su

cion dentro
 en su de-
 de denta
 ga Superio.
 y Justicias
 conosci, a
 ley si conve-
 to le apromien
 el pedida y
 que renun-
 forma. En
 ante el pre-
 dias del Mes
 sendo presen-
 mos, y Juan.
 ros, y Mora-
 dno soy fee co.

te Mr.
 Blanes

Historia de
 eficiado de
 Zaragoza
 las gene-
 ante el presen-
 setecientos qua-
 ante parala
 de arrenda-
 Apostolicos

SEPTUAGINTA Y CINCO
MIL MARAVEDIS

Los representantes el precio de este dho. y presente arrendam.^o en
cada un año en una sola paga al plazo arriba referido, y obser-
var, y cumplir los puntos, y condiciones, que ha sido, y enten-
dido, y quiere tener aqui por repetidas desde la primera, hasta
la ultima linea inclusive, y por esta razon no se openda contra
ellos, ni cosa alguna de las dhas. cosas. ni allegara excepcion en su
favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de des. no quie-
re ser oido en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar
aprovado, y revaleado todo lo en esta dho. contenido anadion
do fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y por lo que impo-
nere cada paga del precio de este presente arrendam.^o
sele excaute con esta, y sus juramentos en que lo dixere, y sin otra
pauca de que lo releva aunque de des. se requiera. Y venidos
los dhos. seis años de este referido arrendam.^o se libere la
dha. casa, o logar a los vizcarras, que de la dha. dha. se li-
beracion, y recacionen. Y para que asi lo cumplia. Obliga
seguisima, y bienes haviados, y por haver. E lo puden á los dnos.
y Justicias de Su Magestad que de todas sus causas puden, y
pueden conocer a cuya Jurisdiccion se somete e acua dhas. y renun-
cia tal y se convenga de Jurisdictione omnium Judicium
paraque a ello se aprometen como por sentencia definitiva dada
por Juri competente por el dho. y convenida, y pasada en au-
toridad de una Jurada sobre que renuncia tal ley, fuero, y
des. de su favor, y la den. en forma. In cuyo testimonio ambas
partes otorgan la presente ante el presente dho. en esta Villa de
Alcoyatos veinte, y quatro dias del Mes de Enero de mil. Seiscien-
tos. quatroenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Reales
de esta dha. Villa dnos. y moradores. Dhos. otorgante, y dho. Juri-
nes. Los dnos. do y se conocen. Y firmaron.
S. Raynal Cant. dho. Pedro dho. Juan dho.
Bdella. Ante Mi.
Juan dho. dho.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y della Virgen Madre concebida sin la
 comun Mancha del pecado original aqui en unos por mi especial gratia
 na y Abogada. = Sigue por esta publica Testam. de Maria
 Abat. conorte de Gregorio castello vecino de esta Villa de Altoy; Estando
 buena, y por la gracia de Dios con mi sano, y entera juicio conitante de un
 pad. y memoria, y con tal disposicion de mi sentido, y potencias
 que quando hacer, y disponer de todos mis bienes segun me ofreciere á los
 quisiere de una cuenta, y creyendo, como firmemente creo en el alma, y
 sacro misterio della Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to. Tres personas distintas, y una esencia divina con fce explicita
 de uno solo y mismo misterio, que son medios necesarios para mi salva-
 cion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis executores,
 Abogados, y defensores á la Virgen Madre de clonencia, al dñs. Juan
 de Altoy al de Altoy d. J. Juan de Santa de mi nombre, y demás
 executores de la eterna benedictissima, por cuyo patrocinio espe-
 ro, y asisto el acierto de este mi ultimo testamento que ordeno
 en la forma siguiente.

Comenzando mi alma al omnipotente Dios que la creo
 y redimo con el precioso sacrificio de su purissima sangre por cu-
 yo valor he de ser salva, y redimida, mi cuerpo mando a la tie-
 rra de que fue formado.

Mi alma. Quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida
 por mi de esta, á mi vida mi cuerpo cadaver sea vestido con el
 habitito de nuestro S. Juan, y que se entierre del dicho conorte
 de esta orden de dña. Villa, y que ami enterrado, y sepultado asistan seis
 Reverendos Religiosos del dho. conorte de esta Villa con su Vicario, y copadria de nuestra Señora de la Assumpcion, y
 como diga, y celebre una missa con una de difuncion de cuerpo
 presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada en
 el dia de mi enterrado, siendo, si fuere posible, y dia habido, y si no en
 los inmediatos que lo fueren sea enterrado en la Iglesia de Altoy
 de esta dña. Villa en el camarero propio de los Abats que esta den-
 tro della nave de dña. Ifig. Y que toda la demas solemnidad de mi
 enterrado sea a discrecion de mis Abacos que abajo nombra.

Mi cuerpo. Mando por mis Abacos, y otras executores testamentarios á Pa-

indam. en
 y abien
 y enten
 era, hasta
 sea contra
 opion. en su
 de los. no quie
 vido. esta
 lo anadion
 de impor-
 tamiento
 re, y sin otra
 feresidos
 solocra la
 tan se lo si
 ria. obliga
 a los sacros
 as pueden, y
 eren, y renun-
 Judicium
 siva dada
 parada en au-
 lyes fueros, y
 no ambas
 en esta Villa de
 mit. Seccien-
 gos. Niclas
 cial de Perayre
 se, y Acop. J. J. J. J.
 Ante Mi.
 de. J. J. J. J.



... ANO ...
... DE ...
... Y OVA ...

... Castillo mi marido, y a Juan Bautista de ...
... de esta oha. Dilla a los dos, y acada uno de por sí los doy
... que se requiriere, para que así cubren en el exercicio de este
... y somen de mis bienes, y enagenen en publica almoneda, o pri-
... vadamente de lo que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma;
... que y poder exijan por questa toda otra cosa de jurisdiccion por el tiem-
... necesario, y aunque se cumpla el año del abacazgo, en este caso
... la necesidad de dicho, y su cargo.

Item: Tomo, y dono de mis bienes por el sufragio de mi alma, y gene-
... al facer libras, y media de moneda corriente en este Reyno, y de
... de mi voluntad se paguen un misero, bincena de habitos, y demas ar-
... tos funerales; Si pagado todo esto sobrare cosa, o cantidad alguna
... en voluntad de distribuyr en celebracion de misas suadas por mi
... alma, a voluntad de dho. mis abacaz.

Item: Mando en execucion de mi conciencia Juan procurador de dho.
... fechas, y pagadas todas mis passas deudas, dho. y acciones, a las per-
... sonas, o personas que legitimamente tuviere con dho. sea lo tenida,
... y obligada con publicas, o privadas de dho. tales, testimonios, y testi-
... gos segun de fe, y credito, o otras legitimas cautelas al honor
... del miso leguero suero de conciencia.

Item: Mis limosnas que son con causa Santa de Jerusalem, Hos-
... pital general, Casa de Misericordia, Redencion de cautivos, y
... de los huérfanos de S. Licerio no deno cosa alguna por la mu-
... cha pobreza que tengo; pero sin embargo si mi voluntad benechar
... por cumplidas con sola mi devocion.

En el remanente que quedare, y fincare de todo mis bienes dho. y accio-
... nes, que genericas, y universales, o me pertenecieren, y me lo considero
... me fueran pertenecieren por qualquiera estado causa, o razon que sea In-
... sita, y nombrare por mi legitimo, y universal heredero, a Gregorio
... Castillo mi marido, y de dho. herencia queda hacer, y pagar a dho.

luntad como de cosa propia. Exceptis Clericis huius Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Puniendo dicti Clerici supra scripti, et sacrosanctam fori novi super hac aditu bona ipsa adventam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el thenon de los antiguos jueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) Dada en buen retiro, á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. —

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandas, y legados, que antes de este naya fecha por escrito de palabra, ó en otra qualquiera forma, que quier no valgan, ni hagan fe en Publico, ni en particular. Salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, ó codicilo, ó por aquella otra via, y forma, que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio otorgo el presente ante el presente Lu.º en esta Villa de Alcorchón á los ocho dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Juan Baquero, Juan Bañon, y Morador respectivo. Dicha otorgante (aquien yo el Lu.º doy fe conocido) no lo firmo por no saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Juan Cisco pastor testigo

Juan Bañon

Casta de Lago de
Acord. Clero, y Benef.

Sepase por esta publica Lu.º como Nuestros Los Reverendos Jayme Marañon Obispo. Luismaria de la Isla de Alcorchón, el licenciado Joseph Filadelfo, el licenciado Juan Co. Fibrat, el licenciado Licencia. Leada, el licenciado Miguel Geropiano Berenguer, el licenciado Joseph Arce, el licenciado Dr. Thomas Raya, el licenciado Dr. Thomas para el licenciado Dr. Gaspar Casco. Siendo, y el licenciado Dr. Ignacio Sempre todos Archiveros Beneficiados, y residentes en dha. Isla. Juro, y congregateos en su sacristia lugar destinado para semejantes actos de comunidad procediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaran, que son la mayor parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren por quienes pactamos voz, y caucion de ruego en forma de que duran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de

Maestro p...
pues se doy
pudio de este
nada, ó p...
de mi adma,
por el thenon
en este caso

alma y f...
rey no, y de...
y demas ac...
dad alguna
sadas por mi

alab...
sner, á las p...
ser lo tenida,
comos, y test...
al thenon

malen, Hos...
lo cautivos, y
ra para la mu...
ntad venenlar

es. Lu.º y acio...
lo considero
on que sea in...
dico, á Gregorio
paga á sabo...

SELO DE VARELA VEINTE
TE MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Yo, Reverendo Clero, y este representando Decimos: Que de nues-
tro grado, y cierta ciencia otorgamos haver recibido de la Re-
al fabrica de pan de esta Villa de Alcoy, y por mano de Andres
San Joaquin, y depositario, que fue de sus efectos en el año mil se-
tecientos quarenta, y quatro proximo pasado quien es presente
la cantidad de trescientas libras en especie de oro de verdadero pe-
so, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno, y son las mes-
mas, que Jayme Mataix, Joaquin Albou, y Tomas Laya apoderado
de esta Real fabrica segun su especial poder, y consta por C^o. an-
te Joseph Mataix L^o. en Reyno de octubre del año pasado mil se-
tecientos quarenta y una confesaron deuen en dicho nombre, a no-
sotros D^o. Reverendo Clero, segun consta, y es deuen por la C^o.
de obligacion, que autorizo Vicente Lleticia L^o. en Reyno, y
uno de octubre de mil setecientos quarenta, por años. Las qua-
les son entregadas de presente en dicha moneda de cuyo entrego,
y de haver pasado de manos del citado Andres San Joaquin
a los D^{os}. Reverendo Clero, lo el C^o. no doy fee porque se hizo
en mi presencia, y de los testigos de buen crédito, por lo que otor-
gamos a esta Real fabrica solemnemente carta de pago, y recibida en for-
ma. Cancelando, como cancelamos, y damos por rota y sin
valor, y anulada dicha C^o. de obligacion en tal manera
que no valga, ni haga fee en juicio, ni extra. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente ante el presente C^o. en esta Villa de
Alcoy, y Sacristia de esta parroquia de San Joaquin, a los diez dias
de febrero de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo pre-
sentes por testigos Pedro Juan de Estrella L^o. y Antonio Car-
bonell official de esta villa de Alcoy, y morado-
res. Y de dichos otorgantes (quienes lo el C^o. no doy fee conosco) lo
firmaron facer por todos los referidos Reverendos Señores, que
este otorgamiento se hallaron presentes.
Yo el qual canto D^o. Jayme Mataix Obispo de Valencia.
Yo el qual canto D^o. Pedro de S. Pedro

Ante M^o.
Francisco Blanes

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original aqui en Invoco por mi especial patrona, y Abogada. = Separe por esta publica 1.^a de Testamento como lo Gregorio Castello Maestro de Sastre Tesoro de esta Villa de Alcoy estando bueno, y por la gracia de Dios con mi sano, y entero juicio constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion de mi Sentidos, y potencias, que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun manifesta a los testigos de mi voluntad; Haciendo, como firmo. = En el año, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina, confite explicita de todos los bienes necesarios, que son media necesario, para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis patronos abogados, y defensores, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca S. Joseph, al Seraphico Padre S. Juan. Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas cortesanos de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio espero, y asiano el Asiento de este mi ultimo Testamento que ordeno en la forma siguiente.

Primera. = Encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la cria, y redimio con el precio de su preciosa Sangre por cuyo calor habere salvacion, y perdurada, mi cuerpo mando a la tierra se que se enterrado

Mem. = Quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida Novame de esta amigra Vida, mi cuerpo cadavre sea enterrado con el habito del Padre San Juan. Esta enterrado en la parroquial Iglesia de esta dha. Villa, en la Sepultura, que esta dentro la nave de la capilla de Nuestra Señora del Rosario.

Mem. = Nombró por mis albaceas, y pios executores testamentarios, a Maria Abad mi conyate, y a Juan. Pastor de Antonia Maestro perayre Tesoros de dha. Villa, a los dos, y cada uno de por si sea doy todo el poder que se requiere

Mem. = Quiero, y con voluntad, que todo el gasto de mi entierro, habito, y demas funerales se satisfagan de la limosna destinada por la venerable hermandad de la tercera Orden de penitencia del convento de S. Juan de esta Villa, como otra de los hermanos numerados de ella; y que se distribuya segun lo acordado por dha. venerable hermandad.

Mem. = Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis piasas deudas, deos, y acciones, a las

FRANCISCO PASTOR TESTIGO
ANTE MI
JUAN CO. BLANCO

personas, o personas, que legitimamente se hallaren con sus se-
ñales, y obligadas con publicas, o privadas lras. Cales testamentos, y tes-
tigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas caudelas al tenor
del mas seguro fuero de conciencia

Item, alas limosnas puestas, como son casa Santa de Jerusalem, Hos-
pital general, casa de Misericordia, Redencion de cautivos
y otros suertes de S. Vicente no devo caia alguna por la mu-
cha pobreza, pero con voluntad el beneficiario por cumplida con sola
mis devocion.

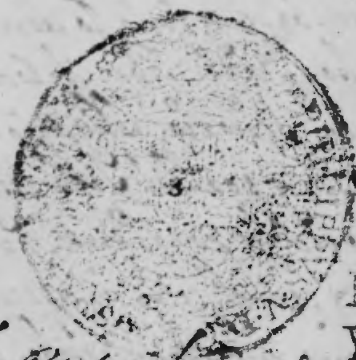
En el remanente de todos mis bienes, dotes, y acciones, que generica-
y universalmente sy me pertenecian, y en lo que me pueden
pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea. Instituyo, y
nombro por mi universal heredero a Maria Abad mi conxorzo,
para que de ella herencia pueda disponer segun, y como le pare-
ciere, a su voluntad. Heredero de mis bienes, y acciones, el que
quiero de mi conxorzo, et alij. que de fe. Caudelas non existant. Sicut de-
ti clerici Junta de la Santa Cruz de la Sierra por mi super hoc aditi bo-
na ipsa ad vitam. Suma adquirierent, vel habuerent y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) Dada en deuenativo, a los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Por el presente revoco, y anulo todas y qualquiera testamentos man-
das, y legados, que antes de este saya hecho por escrito de palabra,
o en otra forma, que quisero no valgan ni tengan fe en sub-
sido, ni extra, salvo este que ahora otorgo, que con voluntad de
valido por testam. a codicilo o por aquella via, y forma q. mas
saya legar en esta brevedad testamento asi le otorgo ante de presente un
concordia Villa de Arroy a los doce dias del mes de febrero de mil setecientos
cuarenta, y cinco años. Siendo presentes testigos Juan. Pastor, Juan. de
Pelayo, y Damian de la Infancia de esta dha. Villa de Arroy y moradores
respectivos. J. de Arroyante (quien lo el lra. de fe. conxorzo) no firmo, y
asu suyo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Francisco pastor testigo

Ante Mi
Juan Co. Blanco

Señe maraucois.



SELLO QVARTO
TE MARAVE...
DE MIL SETE...
Y QVARENTA Y CINCO

Carta de Carta de gracia de
Andrés Sans y de Gracia d'Alta

Sepate por esta publica lra. Como Notario Andrés Sans Maestro perape
y Justicia d'Alta lra. de do Bartholome Semper. Cuxero Juinos de es-
ta Villa de Sotoy Demos. Que por quanto por lra. de Codicilo authenti-
cada por d'Alto Tarranera notario en quatra de Setiembre del año
pasado mil setecientos veinte y quatro, otorgada por dho. Semper, ba-
yo cuya disposicion fallero, mando a dho. Justicia d'Alta su conorte,
el vuyuto de una heredad mansa con su lra. conual. y era situada
en la partida de la faja de los quinquea termino de esta dha. Villa
limitante con lra. de la heredad mansa de Dn. Vicente Merita, con
lra. de los herederos de Luis Semper, y con las de dho. Sem-
per, durante su vida tan solamente, y ademas de los dias de una pasare
en propiedad, y vuyuto, a Andrés Sans hijo de Vicente, y de Ventura
Semper, su hijo, disponiendo este a su voluntad como de cosa pro-
pia. Pero sin embargo viendo suplicado dho. Andrés Sans, e Gra-
cia d'Alta al Reverendo Clero de esta dha. Villa. les dicen alguna
porcion de maravedi vendrian estos obligados, afirmar Carta
a Carta de gracia, en parte de dha. heredad, a lo que sintio dho.
Reverendo Clero en virtud de lo pacionado, y suplica de dho. vuyutan-
tes. Por tanto los dos juratos, y cada uno de nos por si, y por el todo in-
solidum renunciamos, como expresamos. renunciamos la ley de albu-
rosi de bndi el autentica faciente hoc ita consuetudinibus, y el bene-
ficio de la division, y exusion, y demas de la mancomunidad, y fianca.
De nuestro grado, y cierta ciencia otorgamos, y conosemos: que por
nosotros, y en nombre de nuestros hijos d'Alta, y sucesores, y de los que
de nosotros, y de ellos huvieren futeles, y causa vendemos, y damos
en Venta Real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia
Parroquial de esta dha. Villa, presentes, y presentes, y Acceptorante por
dho. Reverendo Clero, el licenciado Dn. Gaspar de Sotoy Demos. y
Sindico de dho. Clero Inpedido de tierra Secano parte de dha. he-
redad mansa arriba destindada, la qual sera seis dias de haxa y
y uno de Vinedo con corta diferencia. Limitante con lra. de Dn.
Vicente Merita, con lra. de los herederos de Luis Semper, con las
de Vicente Laya, y con restante lra. de nosotros dho. vendedo-
res lra. en medio. la qual Venta haremos con todas sus entra-

... de teni-
... mios, y ter-
... thenox
... lon, Nos.
... cautivos
... por la mu-
... las con ola
... e generica.
... e pueden
... instruyos, y
... conorte,
... se gase
... libus, el pa-
... diti de-
... aditi bo-
... la pona
... orden de
... los nuevos
... ve años.
... entos man-
... de palacio,
... en d'Alti-
... luntad de
... ra. q. mas
... p'ente lra.
... l' setecientos
... Juan d'Al-
... moradores
... obfuzmo, y
... Mi
... mes

das, y Salidas, usos, costumbres, Servidumbres, y todo lo demás, que
nos pertenece, y puede pertenecer defectos, y dno. libre de todo conso,
de todo conso memoria hipoteca, cargo, Senorio, obligacion especial,
y general, que nos ha, ni tiene sobre si, y por tal sola aseguramos
por precio de trecientas libras de moneda corriente en este Rey
no lo que compramos haver recibido, y con efecto en especie de oro
de verdadero peso, ley, y bondad de cuyo entrego, y recibo. Lo el dno.
Doy feo porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta lu.
ora lo que otorgamos solemnemente carta de pago, y recibo en forma de
servandonos el dno. de retroventa de poder rescusar dho. pedazo
de tierra Secano, dentro el termino de ocho años; y con este pau-
lo otorgamos esta Carta, y no sin el. Que siempre, y quando no
sotado, o mudado herederos, o quien nuestro poder representare
dentro dho. termino de ocho años distribuidos, y contadores
desde el dia de la fecha en adelante recibiremos, y entregare-
mos al dno. Reverendo clero, o quien su poder representare las
dhas. trecientas libras en dha. moneda sin interese, y otorgar-
nos lib. de restitucion en forma de dho. pedazo de tierra con to-
das las clausulas, fincas, y renunciaciones necesarias, trasla-
cion de dominio, y demás, que se necesitare, protestando su eviccion,
y por ella ha de servirto quedara en la misma forma que estava-
mos antes de celebrar dho. contrato; quedando esta nota, y can-
cellada, como si no se hiciere otorgado, y lo mismo se entienda
quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere de
deposito de dha. cantidad, ante, o en donde procediere de Justicia
dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad
declaramos que el justo valor del referido pedazo de tierra se-
cano, segun el punto mencionado de retroventa son las dhas.
trecientas libras recibidas, segun que arriba queda menciona-
do, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, o can-
tidad, le haremos gracia, y donacion para, propia perfecta, y
acabada al dno. Reverendo clero, para durante dho. punto de
retroventa con interuccion. Y renunciamos tal vez del ordena-
miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para rescibir el engano,
y que se redarga este contrato, á su valor, si se padeciere, y las
demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
hasta el caso de la retroventa, no desampararemos, desistimos,
y agotamos, de la accion, Senorio, posesion, titulo, uso, y recibo,
y de otro qualquiera dno. que nos pertenesca, á dho. pedazo de
tierra Secano; y todo ello lo cedemos, renunciarnos, y transig-

cinco maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDÍS. AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

samos en el dho. Reverendo Clero, y en quien sucediere en su dho. lugar ante el dho. punto, para que como a propria suya la posea, y goze, a su voluntad como, a Dueño absoluto sin dependencia alguna, y pasado el dho. tiempo, y no haver sucedido la redempcion de este punto, quede el dho. Reverendo Clero Dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenarla, a su voluntad. Preceptis clericali, loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existant; Item dicti Clerici iuxta licentiam et honorarium fori novi super hoc aditi bona ipsa adventum suam adquisierunt, vel haberent, fovero la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. E si damos poder al que se requiriere constituyendolo en nuestros lugares, y en defecto, y causa propria, para que por su authoridad, y judicialmente, entre en dicho pedazo de tierra segun tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el dho. tiempo de retrovendida. En el interin nos constituimos por sus inquilinos, benedictos, y poseedores, para lo poner en ella cada, y quando nos lo pidan. E nos obligamos a la eversion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleito debate, o diferencia, que sobre dicho pedazo de tierra segun fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere (aunque este hecho la publicacion de provanas) tomaremos la ley, y defensa, y los siguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta el General, y de parte enquirata, y pacifica posesion, y lo mismo hazara nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que no quexer, o no poder cumplir, se deberemos por dichas acciones las libras que nos hazgado en la referida forma, como si en entonces huviera llegado el caso de la retrovendicion, con mas las costas, y danos, que sobre ello se huvieran caecido. Por lo-

do como si aqui fuese liquidacion, y esta es. fuese executiva
deplazo asignado al dia en que llegare el caso referido senos exe-
cute con esta, y sus juramentos en que se dexerimos, y sin otra pue-
va de que se relevamos aunque de otro se requiriera. Y ala firme-
za de todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes res-
pectivamente havidos, y por haver. Y damos poder, á los Juces,
y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden,
y deven conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e annuestros
bienes, y renunciarnos tales si convenierit de Jurisdiccionibus
omnium Judicium, para que á ello nos apremien como por
Sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros
pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada.
Sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nuestra favor, y
lageneral en forma. Yo la dña. Ignacia Pastor renunció el
auxilio, y leyes del Illustre Senado consulto nuevas constitu-
ciones leyes de Toro, Madrid, y de otra, y demas de mi favor
porque como Sabidora de ellas, y avida en especial de su efec-
to, quiero no me valgan, ni apremien en este caso. Yo el dño.
Dn. Laqual canto Judio, y procurador de dño. Reverendo
clero acepto esta su. en todo, y por todo segun, y como asi
ba queda referido, y recibo en esta forma. El referido Pedro
de Herrera Secano, pariba deslin dada, de cuya posesion me doy
por entregado ante Vobentad, y renunció las leyes de la entu-
ga, e pueva de su recibo, y demas que me competan, y por ella en
dño. nombre me obliga, á restituirle la referida tierra siempre,
y quando dño. Vendedor, ó quien su dño. representare entrega-
ren, á dño. Reverendo clero las referidas trescientas libras en dña.
moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene
dña. pueva, y otorgarle su. de restitucion en forma con todas
sus clausulas, y promesas, que para su Valididad se requirieran con
protesta, á su eviccion poniendoles en la misma forma que esta-
van de antes de celebrarse dño. contrato. Y ala firmeza obligo los
bienes, y rentas de dño. Reverendo clero mi principal havi-
do, y por haver. Y doy poder, á las Justicias Eclesiasticas de
mi fuero, para que me apremien como por Sentencia parada
en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam
depenis odvardus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidora
con las demas leyes de mi favor, y lageneral del dño. en forma.
Un cuyo testimonio ambas partes otorgamos lagrente ante el

Diezete maraveles.



SELLO VARSO VEINTE MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

presente en esta Villa de Alroy, á los trece dias del Mes de Febrero de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Sendo presentes por testigos Joseph Sierra, y Juan Pastor de rayas decita Oba. Villa Guirinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptante (aquien en lo dicho doy fe conosco) testifico el Oho. Indico Sans, y el Oho. D. Saigual Cantó y por la referida Ignacia Pastor, que dize no sabe escribir, ni luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos.

J. Saigual Cantó de Francisco Pastor testigo Ante Mí Juan B. Blanes

Arrendam. del D. Saigual Cantó

Sepase por esta publica D. Como yo el Oho. D. Saigual Cantó de Alroy, y de mi oficio de la Oba. Saigual de esta Villa de Alroy de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que como abal Sindico de Oho. Reverendo clero, y en nombre de este Arrendo, y por titulo de Arrendam. Concedo, á Juan Bautista Ginea de esta Oba. Villa Guirino, y morador quien es presente e infra aceptante un pedazo de tierra Secano, parte de mayor heredad, Igual de seis dias de hazar, y uno de viernes con coata diferencia. Situado en la partida de la foya del Berengueri termino de esta Oba. Villa lindante con tierras de D. J. de Sierra, con las de Vicente Laya, con las de los herederos de Luis Semper, y con tierras de la Viuda de Bartholome Semper. Senda en medio. Por tiempo de ocho años que se deven contar por punto del dia de la fecha en adelante, y por precio encada un año de quinze libras de moneda provincial de este Reyno, que se deven pagar encada un año en una sola paga en el dia catore de febrero del año primero viniente mil Setecientos quarenta, y seis, y así en los demas consecutivam. Siguietes en el referido plazo durante los referidos ocho años de este presente Arrendam. Igual

cutiva
nos ex-
tra pue-
la fiamc-
mes res-
Suces,
raeden,
enuestra
dictione
como son
nosotros
Suigada.
evon, y
encio el
constitu-
mi favoro
losu cho-
ro Oho.
ezendo
mo axai
pedaco
en medoy
sela entre
ra olla en
Siempas,
entrega-
ias en Oba.
contiene
contodas
iczan con
que esta
bligato
al havi-
iscas de
ia parada
iculo suam
soy sabido
enfama.
ante el

Se concedo con los pautos, y condiciones siguientes. —
A saber: que el dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar dho.
pedazo de tierra Secano, avro, y costumbre de buen labrador, y se-
gun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo,
y practica.

Item con pauto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por enteros el Salario de la presente lra. costear el pa-
pel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, a mi
dho. Organante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellas, prometo, y me obligo, a
que se sea cierto, y seguro este Arrendamiento, y que no sea in-
quietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los
referidos ocho años de esta dho., y presente Arrendamiento, y
en su defecto ledare otro pedazo de tierra en tan buen sitio por
el mismo tiempo, y por el mismo precio, y con las mismas conve-
nencias, y comodidades, o le pagare todas las costas dano, e in-
tereres, que de la dilacion se le siguieren, y accocien; cuya li-
quidacion dñero, a su solo juramento, y cita de dho. y le relievo
de otra prueba aunque de dño. se requiera. Yo el dho. Juan
Bautista Pinex que presente soy como va dho. acepto esta lra.
entada, y por todo sepan, y como arriba queda referido, y recibí arren-
ta el dicho pedazo de tierra Secano arriba descrito de por los
dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado en suposicion con re-
nunciacion, alas leyes de su entrega e prueba, e aqui en no vire de ellas
y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o aqui en
su lra. representare el precio de este dho. y presente Arrendamien-
to en cada un año a partir arriba referido, y a observar, y cum-
plir los pautos, y condiciones, que en dha. lra. se mencionan los
que se oido, y entendido, y quieros tener aqui por repetidos, y por
esta razon no me opondre, ni cosa alguna de las sobre dhas. ni alle-
gare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la
intentare de dño. no quieros ver oida en juicio, ni extra y
por el mismo sea visto estar aprobado, y revalsado todo lo en
esta lra. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a con-
trato, a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de
este dho. y presente Arrendamiento seme execute con esta, y su jura-
mento en questo dñero, y relievo de otra prueba aunque de dño.
se requiera. Y vencidos los dhos. ocho años de este Arrendamien-
to, le devolvere el dho. pedazo de tierra Secano, o le pagare los intere-

Relato notarial



SELLO CUARTO. VERNI, TER MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

que debe dilacion de la Siquisoren, y sucesionen. Paraque asi lo cumpliera obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a los Jures, y Justicias de la Magestad, que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amito, y renuncio tales Siquisoren de Jurisdiccion omnium Judicum, paraque a ello me apremien como por Sentencia definitiva dada por Jure competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dda. de mi favor, y la general en forma. Yo Don D. Pascual tanto obligo los bienes, y rentas de dho. Reyno de dho. fueros, y por haver. Y doy poder a las Justicias eclesiasticas de mi jurisdiccion paraque me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam de rebus aduandis de absolutioibus de cuyo efecto soy contrario con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. Reyno. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos lo presente ante el notario publico de dho. villa de Alcazar de San Juan a los trece dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por dho. Jures, Joseph Mina, y Juan Pastor de ayres de la dicha villa. Por los y moradores de dho. otorgante, y representante (aguiendo lo el dho. doy sea conosco) lo firmaron.

Juan B. de G. y Pascual tanto

Ante Mi. Juan de San...

Ante Mi. Antonio Gadea

Segun por esta publica dho. como D. Antonio Gadea Labrador Jure del lugar de Archamiro de mi buen grado, y ciencia propia, y conosco: que doy todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dar, se acordase, y a su vez a Vicente Castell Labrador Jure de la Universidad de Alcala quien en cipe...

sente para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia
 persona pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera
 Juces, y Justicias de la Mag.^a y donde converga, y residir sea,
 y fuere constituido presente pedimentos, requerimientos, citacio-
 nes, protestas, yida excoiciones, peticiones, soleras embargos, y
 de embargos, sentas, remates, posesiones, entagos de depositos, remo-
 ciones, acumulaciones, terminos, y prozarraciones, y en fuerza de
 ello presente testigos escritos, o sea papeles, y otros generos de pau-
 va fecha, y contradiga recuse, jure, y se agante apelle, y sigalas
 apellaciones, y suplicas donde converga, yida costas las juces,
 y cobrar, y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial
 o extrajudicialmente se requirieren hacer, que el poder que senes-
 titate en el doy sin limitacion alguna, con libere franca, y gene-
 ral administracion, revelacion, y obligacion que hago de todos
 mis bienes de haveres, y asimismo, y lo que en su virtud se oviere
 obrare, y actuar, y con clausula de que le queda substituir en
 la persona, o personas, que quisieren revocar, vitor, y nombrar otros de
 nuevo a los quales asimismo delibere. En cuyo testamento otorgo
 la presente ante el presente Lu.^o en esta Villa de Alcoy, a los
 veinte dias del mes de febrero de mill setecientos quarenta, y
 cinco años. Siendo presentes por testigos: D.^o Juan Picent Jefe de abra.
 Jefe de esta Villa de Alcoy, y Joseph Picent Jefe de esta Villa de
 Sanl. Dicho otorgante la presente de el doy fei como co) no lo fir-
 mo porque deya no saber, y asi surge lo firmo uno de los testi-
 gos aqui contenidos.

Ante mi
 Juan de Blancia

Cos. del testamento de Andres
 Lasqual, y otros

Dese por esta publica Cos. como a nosotros Andres Lasqual, y Maria
 Lasqual conyortes, Jose Miralles, y Rita Lasqual tambien conyortes
 y Maria Jorda Viuda de Jose Lasqual, en nombre, y como tuto-
 ra, y curadora de Blas, y Joseph Lasqual mis hijos, y del dho. mi
 marido segun consta por el testamento de este, para que se disponga
 fallere, que autorizo a Blas Las. para que sea curador de Cos.
 el dho. Blas mayor de veinte, y quatro años, y menor de veinte
 y cinco; Cos. el dho. Joseph menor de veinte, y cinco, y mayor de
 quince años. A demas licencia, que de marido a mujer es conce-

Reino de Aragón.



SELLO QVARTO VNI
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

dada, la que nosotros, don Xpoual Gaspar, y Maria Gaspar hemos pe-
 dido a nuestros respectivos Mayordomos, para otorgar, y jurar la presente
 escritura, y esta nos la han concedido en bastante forma. Con licencia
 que nosotros los dichos don Xpoual Gaspar, y Maria Gaspar pedimos a la dha. muer-
 tua su madre, para otorgar, y jurar esta escritura redundando, como re-
 comienda en nuestra utilidad, y conveniencia, segun del contenido de
 ella se depende. La dha. su madre se la concede en esta forma, como
 se vera en la dha. escritura de que se trata no doy fee. En causa
 de pagar, y en su caso su hijo, y quitar, un censo de capital de setenta
 libras, con su annua redencion de setenta sueldos pagaderos todos
 los años en una paga, a don Xpoual Gaspar su hijo de don Bartholome
 de Sempere, que fue impuero situado, y cargado por Miguel de Botella,
 en favor de su madre la dha. su madre de Vicente de scale segun escri-
 to que sobre esto autentico Andres de Seta en no abo diez dias del mes
 de setiembre del año pasado mil seiscientos y trece. Y otorgo: don
 Gaspar, y en su caso su hijo, y quitar, un censo de capital de cinquenta
 libras, con su annua redencion de cinquenta sueldos, y son
 parte de mayor cantidad, pagaderos todos los años en una paga al
 su sucesor de su madre don Xpoual Gaspar su hijo en el dia veyn-
 te, y seis de mayo de cada año, que fue cargado por don Xpoual Gaspar
 de Seta su hijo, segun escritura que autentico Melchor Garcia notario
 en cuenta, y seia de fecha del año pasado mil seiscientos sesenta, y
 siete. Y otorgo: que fue reconocido por don Xpoual Gaspar de Seta en
 favor de los herederos de don Xpoual Gaspar, por medio de escritura que au-
 thentico Diego de Alad en diez y ocho de setiembre del año pa-
 sado mil seiscientos, noventa, y seis. Y otorgo: que para pagar veinti-
 cinco libras de pensiones de su madre en otros dos censos, y por otras
 en otros diez y seis libras, segun escritura de oy. Todos juntos, y cada uno
 de nos por su parte, y por el de su hijo renunciando, como expresa-
 mente declaramos tales de todos los derechos, y el beneficio de la division, y
 de la sucesion, y de las dhas. mancomunidades, y fianzas. De nuestro grado,

propia
 alquilar
 rio sea,
 citacio-
 ngos, y
 itos como
 fuerza de
 de pau-
 galas
 si juez
 judicial
 e Senen-
 a, y gene-
 do todos
 lisiere
 culia en
 a otros de
 otorga
 a los
 acensa, y
 rido abn.
 Villa de
 no lo fir-
 los testi-
 29
 t.
 y Maria
 consortes
 una parte
 del dho. su
 disposicion
 no. Lo
 le cinco
 mayor de
 u conce-

25
y cierta herencia otorgamos, y concedemos: Que por nosotros, y en nom-
bre de nuestros herederos y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos
tuvieren título, y causa vendemos, y damos en venta real por juizo
de heredad para siempre jamás, a Pedro Juan Botella Notario
Apostólico desta Villa de Alcoy vecino, y morador quien es presente, y
infra acceptante In pedano de tierra Secano, plantado de limedo, hi-
gueras, y otros arboles situado en la partida de denella alias de la
Aria termino desta dha. Villa, y haal de un día de distancia con cor-
ta diferencia; tendante con tierras de Roque Monillo camino de
dha. partida en medio, con las de Thomas Misa dicho camino en me-
dio, con tierras de nuestros dhos. Vendedores, con las de Juan de nor,
y con tierras del dho. comprador. Lo qual Venta hacemos con todas
sus entradas, y salidas, vios, cortamientos, sexos dumbres, y todo lo
demas que nos perteneca, y puede pertenecer de hecho, y dho. Terri-
da dha. tierra a los censos annuos redimibles de que arriba va
hecha mención, y prozta con ellas descarrada; Libre y exenta
de otro qualquier carga, servidumbre, obligacion especial, y general,
y pñal sea qualquiera por precio de ciento, y quarenta libras
de moneda provincial de este Reyno las que se retienen dhos. com-
prador en su poder para causas relacionadas en el exordio de
esta; De las quales no damos por entregados ninguna voluntad
y renunciámos la excepcion de la non numerata pecunia ley de
la entrega, o prueba, y otra qualquiera que nos compete, en esta
forma, y segun arriba queda relacionado, otorgamos al dho.
Pedro Juan Botella libre carta de pago, y recibo en forma.
Y declaramos que el justo valor de dho. pedano de tierra Secano
son las dhas. ciento, y quarenta libras retenidas por el compra-
dor, por los motivos referidos, y del que nos tenga, o pueda tener
en qualquier forma, y cantidad, se haamos gracia, y donacion
para, propia, perfecta, y acabada a dicho comprador inter vi-
vos con enmienda; Y renunciámos tal vez del ordenam. Real
hecho en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del ju-
sto precio, y los quatro años para repetir el error, y que se re-
deaga este contrato a su valor si se padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre, nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad
servicio, posesion, título, uso, y recusa, y de otro qualquiera dho.
que a dho. pedano de tierra nos perteneca. Todo ello lo cedemos,

renunciarnos, y transgamos, en el dho. comrador, y en quien suscitare
 en su dho. parague como propia suya, la picha, que cambie, y enage-
 ne, a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
 Exceptis Clericis, Iosis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
 de foro Palentia non existant; Huius dicti Clerici Iuxta Seriem, et me-
 moriam fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent. Ibaro Laguna de comiso segun el tenor de las
 antiguas leyes, y real orden de su Magestad (que Dios quando) da-
 da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años. Pedamos poder de que se requie-
 re, constituyendolo en iustes lugares, y dho. y en su fecho, y causa
 propia, parague por su autoridad, y judicialmente entre endho.
 pedazo de tierra, tome y aprehenda posesion, y tenencia de ella.
 con el interese nos constituyamos por sus Inquilinos, conedores,
 y poseedores, para lo poner en ella cada y quando nos lo pida,
 nos obligamos a la eviccion segunidad, y saneamiento de esta
 tierra en tal manera, que de qualquiera dho. debate, o diferen-
 cia, que sobre dho. pedazo de tierra dize interese, siendo requerido
 por su parte, en qualquier estado, que estuviere, (aunque este he-
 cho sea la publicacion de procuras) tomaremos la va, y defensa,
 y lo seguiremos, y acabaremos, aruettas costas hasta vencales
 y deorable enquesta, y pacifica posesion, y tomemos para nos
 los herederos, y sucesores, y no cumpliendo por su parte,
 a no poder cumplirlo satisficimos las dhas. ciento, y quarenta
 libras, que nos hazgado en la recordada dhenca, las labores, y
 aumentos, que hubiere fecho, los dhas. y costas que solo si-
 guieren, y accedieren, y el mas cabu adquirido en el tiem-
 po, por todo como si ager fuera liquidacion, y esta dho. fue-
 re executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso
 referido senos espuste con esta, y sujecion en que le dife-
 rimos, y sin otra pueva de que se rebuamos aunque de dho.
 se requiera. En esta dho. manera renunciarnos el beneficio de la
 menor edad, y otro qualquiera dho. que nos pertengas; Juramos
 a Dios Nuestras dhenca, y a una señal de cruz, que sacamos en toda
 forma de dho. y de la dhenca, y de la dhenca utilidad, y conuenencia,
 y no poderemos beneficio de quitacion in integrum, ni absten-
 cian, ni relajacion de este juramento aguien nos lo pueda con-
 ceder, y si de proprio motu senos concediere, no tratamos de

y en nom-
 de ellos
 por sus
 notario
 presente,
 medo, si
 llas de la
 con cor-
 mino de
 no en me-
 en dhenca
 con todas
 todo lo
 do. Teni-
 raba va
 y cuenta
 general
 talibus
 dho. com-
 ordio de
 voluntad
 a leyes de
 en esta
 al dho.
 en forma
 a Secano
 i compra
 cada tener
 bonacion
 inter vi-
 om. Real
 lo que se
 del seu
 que se re-
 leyes que
 re, nos
 propiedad
 ier dho.
 cedemos,

[Handwritten signature and flourish]

Mejora de los derechos

SE LLO QVARTO, VEINI
TE MARAVENIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO

el para de personas. Exprese el Sr. D. Juan de Bo-
telha receya esta lra. en todo, y por todo segun, y como arriba que-
da referido, y reside en esta renta el dho. pedazo de tierra segun arriba
delindado, y renuncia las leyes de la cosa no traida, ni acii-
bida a todo dolo fraude, y engano, y a otra qualquiera que le
competan; y por ella se obliga a corresponden en sus respectivos pla-
tos, y labran, y quitas, en su caso los expresados censos de que en el
exordio de esta va hecha mencion, y pagar de contado las proarra-
tas en ellos hasta el dia de oy decurridas; sujetandose, como
se sujeta a los gravámenes, pautas, y condiciones expresadas en
sus respectivos Es. de sus originales imposiciones sin innovar,
ni alterar cosa alguna. Y ambas partes cada una por lo que nos
loca acunplir obligamos nuestras personas, y bienes. Respeti-
vamente traidos, y por traer. Y damos poder. a los Justos, y
Justicias de la Ciudad, que de todas nuestras causas quedas, y acien-
ciones, a cuya jurisdiccion nos sometimos, o mandamos bienes, y de-
renunciamos la ley de mandamientos de Jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello nos apacien como por sentencia definitiva dada por
su competencia por nosotros pedida, y consentida, y dada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre que renunciaremos las leyes factas, y que-
de nuestro favor, y la general en forma. Y damos a los dichos Justo-
ria don Juan de la Cruz, y a su hijo don Juan de la Cruz, y a su hijo
renunciando el dolo, y leyes del Reino segun sus consuetos nue-
vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de
Acordadas, y otras, que en el dho. de ella, y acunplidas en es-
pecial de la dho. que queremos no nos valgan, ni apacien en es-
te caso. Y juramos a Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz
que hacemos en toda forma de dolo de no oponerlos contra es-
ta lra. por nuestros doctos, Arzobis, o otros qualquiera de las dho.
de multiplicados, ni por otro ninguno dolo que nos perteneca

~ ~ ~ ~ ~

y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el Charvata declaramos que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, si de nuestra voluntad libre, y que no tenemos protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien nos la ruda conceder, y si de proprio motu se nos concediere no usaremos de ella pena de excomunicacion. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Gregorio Jordan Maestro perrayre, y Juan Pastor Cirujano de esta dha. Villa Ferreros, y Inodoros. Y de otros otorgantes, y aceptante (aquienes lo el Sr. no dio fe. como se) lo firmo el Vicede de dha. Villa Juan de Bolla, y por todos los referidos Vendedores que dixeran no saber cosa alguna lo firmo asis uno de los testigos aqui contenidos. = Enmendado. = Viremos. =

Juan Pastor Cirujano

Ante Mi.
Juan Blanes

Carta de venta a carta de gracia
de Joseph Julia Mayre

Sepase por esta publica lib. como yo Joseph Julia Mayre Ferrero de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco, que por mi, y por nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos heredaren libre, y pura renta, y doy en venta real al Reverendo Obispo, y Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa presente, y presente, y aceptante por dho. Reverendo Obispo el Licenciado D. Lope de Canto Sacerdote, y Beneficiado de dha. Iglesia parroquial de esta dha. Villa de Alcoy un pedazo de tierra buena llamada de Olivos, situado en la parida de Aguca Ferrero de esta dha. Villa, y con el uso de dos horas de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Brachell, lo qual sea nuevo tanto de harara con tanta diferencia. lindante con tierras de Andres Margarit, con las de Augustin Dominguez, donde en medio, y con tierras del mismo Vendedor. la qual cosa hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que me perteniere, y queda pertenencia de fecho, y dho. libre dotado como perteneciese, memoria, testimonio, senopio, cargo, obligacion especial, y general, y por tal solo en su caso. a la paccion de vicario, y quarenta libras de moneda

SELO QVARTO
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OYAVENTA Y CINCO

provincial, las quales confieso haver recibido realmente, y con efecto en especie de oro de Sordaderos peso, ley, y bondad de cuyo entrega, y recibo de ella doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C.ª y otorgo al dicho D.º de qual Canto en nombre de su principal solemnemente carta de pago, y recibo en forma. Reservandome el dho. de retroventa de poder recuperar dho. pedazo de licera buena dentro el termino de ocho años. Por este punto otorgo esta venta con una expresa condicion, y no sin ella, que siempre, y quando yo, o mis herederos, o quien mi poder representare dentro de dicho termino de ocho años distribuidos, y contadores desde el dia de la fecha en adelante, restituyere, y entregare, al dho. Reverendo Obispo, o a quien su poder, y causa, fuere, las dhas. ciento, y quarenta libras en dicha moneda las ha de recibir, y otorgar ami favor C.ª de restitucion de dho. pedazo de licera buena en forma con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitaren protestando su eviccion, y por ella ha de servirte quedara en la misma forma que estava de antes de celebrarse dicho contrato. Quedando esta rota, y cancelada como si no se huviese otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia hicieren deposito de dha. quantia ante, o en donde por dho. de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Fenezca conformidad de clara que el punto de valor del citado pedazo de licera buena segun el punto mencionado de retroventa son las dhas. ciento, y quarenta libras recibidas segun arriba queda referido, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de pago gracia, y donacion al dicho Reverendo Obispo para durante dho. punto de retroventa. Y renuncio tal vez del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra-



la de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redus-
 ga este contrato a su valor si se padeciere, y las demas cosas que con ella
 concuerdan; Doy en adelante hasta el caso de la retroventa me deca-
 podero, desisto, y aparto de la accion, Senorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y
 de otro qualquier dno. que me pertenezca, asno. pedazo de tierra huerta; Todo
 lo que yo cede, renuncio, y transpaso en el dicho Reverendo clero, duran-
 te el referido pacto; y en quien se oydere en su dia para que como apropia-
 cion, la posea, y goce, a su voluntad como a dno. absoluto, sin dependen-
 cia alguna, y pasado el dicho tiempo, y no haovierse vendido la redemp-
 sion de este pacto, quede el dho. Reverendo clero dueño absoluto de la pro-
 piedad, y queda en su consecuencia venderla, o enajenarla a su voluntad.
 Exceptis clericis, suis sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de
 loco Valentia non exstant; Item dicti cleroi iuxta Statuta, et Honorum
 fore non super hoc adhibere bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
 berent; Hano la pena de comiso segun el Orden de los antiguos jueros, y
 Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista
 a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.
 Yo doy poder. el que se requiere constituyendole en mi lugar, y en su fe-
 cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
 en dho. pedazo de tierra huerta tome, y aprehenda la posesion, y renun-
 cia de ella para mientras dure el referido tiempo de dho. pacto. En
 el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para
 lo que en ella cada, y quando me lo pida. Y me obliga a la eviccion se-
 guidad, y saneamiento de esta tierra en tal manera, que de qual-
 quiera pleito debate, o diferencia que sobre dicho pedazo de tierra
 fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado,
 que estuviere en (aunque este hebra lo pidiere de provanias) to-
 maré la voz, y defensa, y les seguiré, y acabare a mi costas hasta
 Generales, y de parte en guerra, y pacifica posesion, y lo mismo hazan
 mis herederos, y sucesores, y no cumplieren por no querer, o no poder
 cumplirlo se oviere las dhas. ciento, y quaranta libras, que me ha-
 gada en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el ca-
 so de la retrovencion, con mas las costas, y danos, que sobre ello se le hu-
 vieran crecidos; Por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta es
 fuese executiva de plazo asignado a la en que llegare el caso referido
 se me execute con cita, y se jurando en qualo dhiere, y sin otra pue-
 ra de que se relievo aunque de dno. se requiriera. Y a la firmeza de lo
 que lo referido obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy

y con effe-
 ctos, y
 testigos
 de su prin-
 domo el
 huerta
 la Venta
 cuando
 se haier
 dia de la
 lea, y en
 to, y qua-
 gar ami
 en forma
 arias, tras-
 ndo su vic-
 a que es-
 ta cosa, y
 se entien-
 a hiciere
 Justicia
 informi-
 a huerta
 las. cien-
 referido, y
 cantidad
 aza de
 l ordena-
 que tra-



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

yo el dho. Juez y Justicia de Su Mag^d que de todas mis causas pue-
den, y deben conocer, cuya Jurisdicción me someto, e amis bienes,
y renuncio la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judi-
cium, para que dello me apremien como por Sentencia definitiva
hada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que denuncié las leyes fue-
ros, y las demás favor, y la general del enforma. Vis el dho. D^o
Dn^o qual canto Sindico, y Procurador de dho. Reverendo clero Accep-
to esta dho. oferta, y por todo segun, y como arriba mencionado
queda, y recibo en esta dho. pedida de licura buenta arriba des-
cribida, de cuya pcción me doy por entregado ami voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega, e pcción de su dho. y por ella en dho. nom-
bre me obligo, y obligo a mi sucesor el citado pedado de licura, siempre,
y quando dho. Vendedor, o quien por este lo fuere de haber entu-
gare a dho. Reverendo clero las referidas ciento, y quarenta libras
en dho. moneda dentro el transcurso del referido tiempo, que
contiene dho. reserva, y otorgarle dho. de dho. en forma con
todas sus clausulas, y promesas, que para su validad se requie-
ran con protesta, asu pcción poniendole en la misma forma, que
estava de antes de celebrar dho. contrato. Y a la financia obligo los
bienes, y rentas de dicho Reverendo clero havidos, y por haver. Y
doy poder a las Justicias Eclesiasticas, para que me apremien
como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Re-
nuncio el Capitulo suam de penis aduandae de abolitionibus
cuyo efecto soy sabidor, y las demás leyes de mi favor, y la gene-
ral del dho. en forma. Y cuyo testimonio ambas partes otorga-
mos presente ante el presente Escribano en esta Villa de Ptoy
alos cinco dias del Mes de Mayo de mil Setecientos quaxen-
ta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Mr. Gerónimo
Perez dho. y Juan Diego labrador de esta dicha Villa de
Ptoy, y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante (quien me
yo el dho. doy fe conosco) firmo el dicho D^o qual canto, y por

dicho otorgante que dixo no saber escribir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Don Jeronimo Lopez Pro testigo
Don Saqual Cantos
Arrendamiento del
D. Saqual Cantos

Ante M.
Juan de B. Anes

Sepase por esta publica C. Como Yo el D. en Sagrada Theolo-
gia Saqual Cantos sacerdote Secino de esta Villa de Alcoy Be-
neficiado Procurador Sindico general del Reverendo clero
de la Ista. Parroquial de ella consta del poder por el que ami
facion con clausulas generales para lo intracredito otorgo dho.
Rev. clero ante el presente Sr. en el dia tres del Mes de Mayo
del año pasado mil Setecientos quarenta, y quatro, (que Yo el pre-
sente Sr. doy fei ser bastante para lo infraescrito) En dicho
nombre arriendo, y por titulo de arrendam. concedo a Joseph
Antonio Julia de rayne de esta dha. Villa de Alcoy Secino, y mora-
dor quien es presente, e infra acceptante Un pedazo de tierra buer-
ta y untada de olivos situada en la partida de Siquera termi-
no de esta Villa con el dho. de dos horas de agua para su riego en
cada tanda, de la fuente de Barahelt el qual sera nueve horas
de riazar con corta diferencia. Sindante por una parte con tierras
de Andres Margarit, con las de Augustin Sempere senda en me-
dio, y con tierras de Joseph Julia. Por tiempo de ocho años que
se deven contar por punto del dia de la fecha en adelante. Por pre-
cio en cada uno de ellos de Siete libras de moneda corriente en es-
te Reyno. Siendo la primera en el dia seis del Mes de Mayo del
año viniente mil Setecientos quarenta, y seis, y asi en los demas
consecutivam. Siguientes en el referido plazo durante los refe-
ridos ocho años de este dho. y presente arrendam. Uguales se dex-
a con los pactos, y condiciones siguientes.

Arrendam. con pacto, y condicion, que dho. Arrendatario tenga obligacion
de cultivar dho. pedazo de tierra buerta, avro, y costumbre de buen ha-
brar, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor
estilo, y practica.

Item con pacto, y condicion, que dho. Arrendatario tenga obligacion
de pagar por entera el salario de la presente C. costear el papel sella-
do de registro, y copia, y entregar una copia franca ami dho. otorgante.
Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que
se sera escrito, y segun este arrendam. y que no sera inquietado, ni

DEL QUARTO VENTEN
 DE MARAVELIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

desgojado de el bastaque se hayan cumplido los referidos ocho años
 de este presente arrendamto. cuyo fin obligo los bienes y rentas de
 dho. Rev. do. c.ros. havidos, y por haver. Y hoy podes á las Justicias Eccl.
 siasticas de mi jurca, para que me aducieren como por Sentencia pa.
 sada en Juzgado, y por mi consentida. I renuncio el Capitulo
 Iuram de peni. aduandus de absolutiõibus de cuyo efecto soy Sabi.
 dor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma.
 Yo el dicho Joseph Antonio Julia que presente soy como va dho. accep.
 to esta Sent. en todo y por todo segun, y como arriba queda referido
 y escrito en Arrendamto. el dho. pedazo de tierra buerta arriba des.
 lindado por los dho. tiempos, y precio, y me doy por entregado, á
 mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida, ni re.
 scibida á todo dho. fraude, y engaño, y á otra qualquiera que me com.
 peta, y me obligo de pagar al dicho Rev. do. c.ros, á quien su dho.
 representare el precio de esta dho. y presente arrendamto. en cada
 un año al plazo arriba referido, y á observar, y cumplir los pau.
 tos, y condiciones, que he dicho, y entendido, y quiero tener aqui
 por repetidos desde la primera, hasta la ultima finca inclusive,
 y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de
 las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque
 la tenga legitima, y si la intentare de dho. no que sea oido
 en juicio, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y
 validado todo lo en esta Sent. contenido añadiendo fuerza, á
 fuerza, á fuerza y contrato, á contrato. Y para que importare ca.
 da paga del precio de este arrendamto. se me execute con esta, y
 su juramto. en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relievo
 aunque de dho. se requiera. Y vencidos los citados ocho años
 de este arrendamiento se volverá el dicho pedazo de tierra buerta
 á seragare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y recorre.
 ren. cuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver.
 Y hoy podes á los Jueces, y Justicias de Su Mag. que de todas mi cau

sas quedan, y deven conser. de cuya Jurisdiccion me desisto e amo
 biene, y renuncio tal y si conuencier de Jurisdiccion omnium
 Judicium para que a ello me apacien como por Sentencia definitiva
 va dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros,
 y dros. de mi favor, y la general en su parte. En cuyo Testimonio am-
 bas partes otorgamos Sapiente, ante el presente Sr. no en esta Vi-
 lla de Alcoy a los cinco dias del Mes de Marzo de mil Setecientos
 quatroenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos el Sr. D.
 Jeronimo Lerer, D. D. y Juan Diego Labrador de esta dha. Villa.
 Testigos, y moradores. Los dhas. otorgante, y aceptante (quienes lo
 el uno doy fe conser) firmaron.
 Blasquez, Antonio, y Joseph Antonio de Juan

Ante M.
 Juan de Blanes

C. de Autoventa del
 Ac. de Clero, y Beneficiados.

Por que por esta publica C. de como se ota los Reverendos D.
 Jaime Matias, D. D. Conde de la Isla de Azarquiel de esta Villa
 de Alcoy el Sr. D. Miguel Ribes, el Sr. D. Diego Diastana, el Sr.
 Juan Giberat, el Sr. D. Bautista Sarda, el Sr. D. Vicente
 Sarda, el Sr. D. Jeronimo Lerer, el Sr. D. Miguel Jeronimo
 de Aragon, el Sr. D. Vicente Dimench, el Sr. D. Joseph Pe-
 rez, el Sr. D. Thomas Gaya, el Sr. D. Blasquez, y el Sr. D. Ignacio Semper.
 Todos Beneficiados,
 y residentes en dha. Isla de Azarquiel juntos, y congregados en
 su Sacristia lugar destinado para semejantes actos de comu-
 nidad prestando convocacion hecha en la forma acostum-
 brada declarando como declaran, que son la mayor parte
 de los Beneficiados residentes, que de presente ay por nos, y
 en nombre de los dhas. ausentes, y de los que en adelante
 fueren por quienes prestamos por, y caucion de pago en forma
 de que duran por firme, y estarian, y pararian por lo que aqui se re-
 scribe bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este Ac.
 de Clero, y este representando Decimos: Que por quanto por Sr. que
 authority Pedro Barbera Sr. no a los veinte, y cinco dias del
 Mes de febrero del año pasado mil Setecientos Treyntra, y tres
 el infrascripto Bartholome Satorre Maestro de tener panes se

ocho años
 y rentas de
 ias de
 ntencia pa
 capitulo
 Roy Sabi
 rforma.
 a dho. acup.
 la retirado
 axida de
 tregado, a
 da, ni de
 ue me com
 ion sudro
 en cada
 los pau
 tenez aqui
 inclusive
 alguna de
 aunque
 ser dho
 ovado, que
 fueren, a
 ontare ca
 on esta, y
 de relieve
 los años
 ra buena
 y recrecio
 n haver.
 mis cau



SELLO QVARTO.
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

de pmbas quantias de unum carta de pago y rucbo en forma. Por lo que
nos toca, o tocar pueda nos desagraviar, desistimos, y apartamos de
todo, y qualquiera dia que nos compare, adha. causa en virtud de
dha. venta, y todo sin innovacion alguna lo cobramos, renunciemos
y transparamos en el dho. Bartolome Salazar Condado, y restituyen
dolo, como de la restitucion por esta se deduce, y de mismo tenor,
y dho. que sitoa de antes de cobrarse dha. venta, lo que damos por
feta, y cancelada desde la primera hasta la ultima breca inclusiva,
para que no calza, ni haga fe en juicio, ni otra, y en virtud de
esta que otorgamos sea de poder dho. y ore de dha. causa en agone, y
disponga a su voluntad como de cosa propria. Excepto Clericos, sus
Sanctis Militibus, et personis religiosis et alij que de loro Volentia non
existant; Nos dho. Clerici Juris Jurandi et Juramentum fieri novi su-
pra hae aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe-
rent, y bano la pena de comiso segun el dho. dolo antiguos fue-
ros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en Buen
portos a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y
nove años. Y le damos poder para que compare en la pucion que
de antes tenia; y protestamos, que no queremos estar tenidos de cre-
sion acosa alguna, si unicamente a la financia de esta como he-
cha de maraativo de este Reverendo dho. Y damos poder a las Justi-
cias Ecclsiasticas de nuestro fuero, para que nos apacien como por
sentencia pasada en Jugado, y por nosotros consentida. En cuyo ter-
minio asi la otorgamos ante el presente Cos. en esta Villa de Al-
coy, y Sacristia de dha. Ig. a los cinco dias del mes de Julio
de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por
testigos Pedro Juan Botella de dho. Ig. y Antonio. Cada uno de
esta dha. Villa de Alcoy, y Alcaudete. Y de dho. otorgantes (a quienes
en el dho. hoy feo conosco) se firmaron face por todos los referidos
dho. Senores, que se hallaron presentes.

El D. D. Juan de Matias Cuonomor. Sr. Juan de... Sr. Juan de...
Sr. Paequal Carde... Juan de...
Juan de...
8

Carta de pago de
Bartholome Satorre.

En la Villa de Alcor a los cinco dias del Mes de Mayo de mil Setecientos
los quaranta, y cinco años ante mi el Sr. D. y testigos de su cargo
D. Bartholome Satorre Maestro de Texca paños de su villa
esta dha. Villa, y Dho. Confiesa haver recibido de Pedro Juan Bo-
tella Rotario Apostolico de esta dha. Villa de suyo, y Morador quin
expresente ciento, y cinquenta libras de moneda provincial de
este Reyno, y son parte del precio de un pedazo de tierra de suyo que
se vendio situado en la partida de d'encalla, allias de la rosa; el qual
cien dias de la dha. con carta de diferencia, por medio
de la dha. que autorizo al presente Sr. D. en el dia veinte, y uno
del Mes de Noviembre del año proximo mil Setecientos qua-
renta, y quatro. Dandose por entregado a su voluntad de dha.
cantidad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
de las leyes de la entrega, o pague de su dho. y otra qualquiera que le
competia, y otorga al dho. Pedro Juan Botella solemnemente carta de
pago, y recibo en forma de cancela, y annula la citada Sr. D. de ten-
ta por lo respectivo a la confesion, y obligacion, que en ella hace el
dho. Pedro Juan Botella de dho. debito, para que en esta parte no
obte efecto alguno como si hecha no huviera sido. Asi la otor-
ga ante el presente Sr. D. en esta Villa de Alcor en los dias mes, y
año arriba referidos. Siendo presentes por testigos el Sr. Jay-
me Matas y Leonidas, y Sr. Vicente Pedro dho. de esta dha. Villa
de suyo, y morador. Lo otorgante aqui en el Sr. D. no doy fe
conocer, ni lo firmo por no saber escribir, y asi luego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos.

El Sr. D. Jayme Matas, publico testigo.
F. Satorre.

Ante Mi.
Juan de Biancasta

Carta de declaracion de
Sr. Vicente Martines.

En la Villa de Alcor a los cinco y cinco dias del Mes de Mayo de
mil Setecientos quaranta, y cinco años. Segun quanto la presente
viera, y leyera como ante mi el Sr. D. de su dha. y testigos
abajo nombrados parcio Sr. Vicente Martines Religioso de
Quinto de San Juan en el convento de esta dha. Villa, y
delecion hizo diciendo: Que en el año de quaranta, y tres tenian

por la que pasó ante Diego Abad Puro los nueve días del Mes de
Febrero del año pasado mil setecientos treinta y siete en obo. nombre
de mi buen grado, y cierta ciencia. Otorgo, y conosco. Que passo, y subí.
fize en Juan Bautista Gineza Puro de esta obo. Villa Terino, y mo-
radora quien es aciente todo el poder, y facultades que por virtud de
dicha. 2^a seme han concedido con las mismas cláusulas de pro-
misa, obligación, y demás en ella expresadas. En cuyo testimonio otor-
go la presente ante el presente Curro en esta Villa de Alcoy á los dos
días del Mes de Abril de mil setecientos quarenta, y cinco años
siendo presentes por testigos de qualquier Menor ciudada-
no, y Dionisio María de ayres de esta obo. Villa Terino, y mora-
dora, y dicho otorgante (quien lo el Curro soy yo conosco) topa-
mo. =

Jn. Domenech

J. Ante M.
Juan de Brancos

Testamento de
D^a María Jorda

J. cog^o En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin
la común Mancha del pecado original, quien invoco por mi especial
patrona, y Abogada. = Separe por esta pública Testamento co-
mo yo D^a María Jorda, y de Clara Jorda de D^o Joseph Clara Je-
sua de esta Villa de Alcoy, estando buena, y por la gracia de Dios con
mi sano entendimiento, constante voluntad, y recordada memo-
ria, y con tal disposición de mi sentidos, y potencias, que puedo tes-
tar, y disponer de todos mis bienes segun manifestado á los Curros y tes-
tigos de mis escritos. Haciendo, como firmem^{te} caso en el alto, y
sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo, tres personas distintas, y una Persona Divina, confesé
explícita de todos los demás misterios, que son medio necesario para
mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mi
patrona, Abogada, y defensora, á la Virgen Madre de clemencia,
al D^o S. Juan Angel de mi Guardia, y demás coeternos de la eter-
na Bienaventuranza. En cuyo testimonio escrevo, y asienro el asien-
to de este mi ultimo testamento, que ordeno en la forma siguiente.

J. te. =
Recomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó,
y redimió con el precioso infinito de su purissima sangre, por cuyo
valor ha de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando á la tierra
de que fue formado. =

mil, y trecientos sueldos pagaderos todos los años en doce de febrero
al Ciudadano D.^o Christoval Varea; Uqual fue impuesto, y originalm^{te} paga-
do por Ignacio Semper Ciudadano ahora del Retiro D.^o Christoval
por medio de la C.^o de su original imposicion, que sobre esto au-
torizo Thomas Manilla L^o en diez de febrero de mil setecien-
tos treinta, y seis años. Inquezientado admitir, aquiener se des-
tinaro en la conformidad, que arriba se explica, en este caso es mi
voluntad, que de obo. quantia unicam^{te} se tome para el suffragio
de mi alma diez libras de obo. moneda; Edecitas quinas repague mi
entierro limonia de habito, y demas penezales a disposicion de obo.
mis Alhaccas. Unquis clericii, hois Sanctis Institibus et personis reli-
giosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi dieti clerici San-
ta Serion, et Honorem fore novi saper hoc aditi bona ipia adoitam
suam adquirerent, vel haberent, y bano la pena de comiso segun el
Honora de los antiguos fueros, y real orden de Su Magest. (que Dios
guarde) Dada en Buen Retiro a los nueve dias del Mes de Julio
de mil Setecientos treinta, y nueve años.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualm^{te} satisfi-
chas, y pagadas todas mis quinas deudas d^o. y acianes, alas persona, o
personas que legitimam^{te} ovieren constax sea tenida, y obligada con
publicas, o privadas C.^o Vales, testimonios, y testigos dignos de fe^y
credito, o otras legitimas cautelas al Honora del mas seguro fuero de
conciencia.

Item: Dero, logo, y mando al Reverenda Padre Fray Antonino Sanchez de
Religioso de San Augustin cien libras, de moneda provincial de este Reyno,
por una vez tan solam^{te} con la obligacion de haverlas de percebir en
parte del expresado censo, que el obo. Ignacio Semper todos los años
corresponde al obo. D.^o Christoval Varea, de capital de dos mil, y
trecientas libras, segun cauita por la C.^o arriba citada; Inquezienta-
dole admitir, segun, y en la forma que queda expresado, es mi volun-
tad que de obo. cien libras legadas, unicam^{te} le sean dadas diez li-
bras, de obo. moneda; Eson por los agradables servicios que de el tiempo
recubidos, y se acuerde de encomendar mi alma, a Dios. con la clausu-
la de exuptis clericii D.^o Nisi adpropios viciu vita durante, y pe-
na de comiso contenida en obo. Real Fodula.

Item: Dero, logo, y mando al Religiosissima Convento, y Religiosas Augusti-
nas deicalas baxo la invocacion del Santo Sepulcro quaxenta li-
bras de moneda provincial con la mesma obligacion de admi-
nistras en parte del expresado censo de capital de dos mil, y tre-
cientas libras, que Ignacio Semper corresponde todos los años, a D.^o

de este maravedi.



SELLO QUARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Christoval Haver en dote de febreo segun que assi videren por la pre-
narrada C^{ta} de formal cargand. assida citada; pero no quisieron
percebiatala en esta dha. obligacion, en este caso es mi voluntad que
de dho. legado, tan solam^{te} perciban, la quantia de diez libras de la
dicha moneda por una vez tan solam^{te} y para que se acuerden
de encomendar mi alma a Dios N^{ro}. Señor, y con la dha. dha.
clausula *Exoptis clericis & N^{ri} ad proprios vius Vita durante*
y pena de comiso contenida en dha. Real Cedula.

Item: Dha. limosnas pias, como son casa Santa de Jerusalem, Hos-
pital general, casa de Misericordia, Redempcion de cautivos, y
Hijos huérfanos de San Vicente, no dexo cosa alguna por no poder
pero es mi voluntad el beneficiar por cumplidas con esta mi de-
vacion.

Item: Dexo, lego, y mando el tercio, y remanente de quinto de todos mis
bienes, y herencias, a D^o Christoval Haver mi hijo, para que de dho.
legado, y mejora pueda disponer, y disponga, a su voluntad, como de
cosa propia, lo qual le hago, y mando por via de mejora, como mas
haya lugar en dho.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d^{os}. y
rentas, que genericas, y universal^{mente} se me pertenecieren, y en lo
venidero me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o ra-
zon que sea Instituydo, y nombrado por mis legitimos, y universales
herederos, a D^o Christoval Haver, y a D^o Josepha Maria Haver
mis hijos por iguales partes, para que hagan, y dispongan a su vo-
luntad como de cosa propia con la dha. clausula *Exoptis clericis & N^{ri} ad proprios vius Vita durante*, y pena de comi-
so contenida en dha. Real Cedula.

Y por el presente revoco, y annulo todos, y qualquiera testamentos, man-
das, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o
en otra qualquiera forma; suplicand^{ome} el que authorizo a Pedro Bar-
bera C^{ta} de esta dha. villa baxo vicato termino, para que quier no val-
gan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo que que ahora otorgo que

quiero, y es mi voluntad sea válido por testamento ó codicilo ó por
aquella vía, y forma, que mas haya lugar en dha. In cuyo testimo-
nio así lo otorgo ante el presente Cuño en esta Villa de Alcoy, á los
diez dias del Mes de Abril de mil Setecientos quarenta, y cinco
Años. Siendo presentes por testigos Xavier Bonia Aboticario,
Antonio Salco practicante de Aboticario, y Juan Berer labra-
dor de esta dicha Villa de Alcoy, y moradores. La dicha otorgante
(A quien lo el Cuño soy feé conosco) no lo firmó por no saber es-
cribir, y á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos.
Xavier Berer fey feygo

Ante Mí.
Juan de Blanes

Casa de dacha de D. Joseph
Viuda, D. Margarita de Quigmolto, y otros.

Sepase por esta publica Lei. como Viudas D. Joseph Viuda, D. Margarita,
Viuda de D. Pedro de Quigmolto en nombre, y como tutora, y cu-
radora de D. Augustin D. Vicente, D. Antonia, y D. Mariana de
Quigmolto mis hijos, é hijos, y herederos del dho. mi difunto Ma-
rido consta de este titulo por el ultimo testam. de aquel baxo cu-
ya disposicion falleció segun Lei. que autorizó Juan de actor D. no
baxo cinco calendaris, Francisca Reina Viuda de Joseph de Balaguer
en nombre de Thomas, Joseph, y Juan de Balaguer menores de
edad, Christoval Satorre, y Vicente Ugo Molinera todos Je-
rinos de esta Villa de Alcoy; De necesidad grado, y ciencia sciencia
otorgamos, y conoscimos: Que damos todo nuestro poder cum-
plido libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es nece-
sario juntos, y cada uno de por sí solidam. á Juan Bauti-
sta Liner Cuño de esta dha. Villa de Alcoy, y morador quien es pre-
sente, y á cargo de este poder aceptante para que por nosotros,
y representando nuestras propias personas queda dho. nuestro
procurador compareca, y compareca ante todos, y qualcs-
quier Jueces, y Justicias de Su Magestad, y donde conuenga, y
necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requie-
rimentos, citaciones, protestas, yida execuciones paciones sol-
turas embargos, y desembargos, Ventas, Remates, paciones entre-
gas de depositos, remociones, acornulaciones terminos, y pro-
rogaciones, y en fuerza de ello presente testigos escritos Cuño pa-
peler, y otro genero de pacion, factas, y contradiga recuse jurar, y se



Señor D. Juan de Arce.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO.

agente apelle, y haga la apelacion, y suplicas donde convenga, y pida costas las jure, y pague, y haga todos los demas puros, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que se nos da se ha de dar sin limitacion alguna con libre franquea, y general administracion, revocacion, y obligacion que haviendolos de todos nuestros bienes de averas por firme, y lo que en su virtud se oviere, obrare, y actuare, y con clausula de que de aqui queda substituido en la persona, o personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a los quales asi mismo relevamos. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcala de Henares a los catorce dias del Mes de Abril de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Sendo presentes por testigos Diego Baldo, y Joseph Sanchez labradores de esta dha. Villa de Henares, y moradores de dha. dha. otorgantes (quienes yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo quien supo escribir, y por los que dijeron no saber a sus señas los firmo uno de los testigos aqui contenidos. = Subscrito =
D. Juan de Arce. = Baldo. = Joseph h Baldo.

Ante Mi. Juan de Arce

Esc. de declaracion de Vicente calataya, y otros.

En la Villa de Alcala de Henares, a los catorce dias del Mes de Abril de mil Setecientos quarenta, y cinco años ante Mi el Sr. J. y testigos de su escrito parcieron Vicente calataya, Antonio Aidana, Joseph Aidana, Gabriel Candela, Joaquin Jover, Juan Cabredo, Juan Ortola, Juan Lopez, y Antonio Botella; todos Maestros del officio de Sastre de esta dha. Villa, y dha. dha. que en la causa, y pleito que siguen por este Juzgado, y officio de Pedro Barbera Sr. contra Manuel Serrano en nombre de

Suplico Sindico de dho. Oficio sobre lo contenido en ella, se pro-
veyó Auto en cinco de los corrientes por el que se manda, a Grego-
rio castello, intercedido en el ante dho. Jefe, y procurador de los
otorgantes, que en su nombre, y en el presento mediante Instruc-
cion por lit. publica haivenadose conexas en los autos, declare
al contenido del otro de la peticion ultimam^{te} presentada
por dho. Serrano en el referido Suplico nombre. Lo tanto
entendidos de los hechos, que incluye, y en la mejor forma, que
en las. les sea permitida otorgar, y Dizen: Que de tiempo
antiquissima observa el dho. Oficio de Sastre, distribuir
entre todos sus Maestros lo que producen annualm^{te}. los
Magisterios de los que se crean Maestros, con lo demas, que
percibe en cada un año, con la obligacion de pagar por rates
lo que importa el gasto, y obligaciones sus ordinarias, como
extraordinarias, que se ocasionan, y regularm^{te}. importan mas
quantia de la que se reparte, que hauido siempre el motivo
de mantenerse el gremio en dho. observancia inconcusa;
Pero, que no saben, ni pueden decir firm^{te}. lo que han per-
cebido por semejante causa los Maestros, ni en que año se
celebró la junta general, que sita el referido otro; Que
cuando entienden, y saben sobre su contenido, y que
esta verdad encargo de sus conciencias. Así se declaran an-
te el presente lit. y le dan poder, y facultad, la que se necesi-
ta al dho. Gregorio castello, para que en obediencia del se-
ro referido auto, lo declare ante el Juez de dho. causa en es-
ta Villa de Alay entro dia, mes e año, arriba referidos.
Siendo presentes por testigos Thomas canto Maestro perayre
y Antonio Jorda Musico de esta dho. Villa vecinos, y moradores.
Quel dho. declarantes (quienes lo el lit. no doy fee conser) lo firmó
quien supo, y por lo que dixeron no saben escribir, lo firmó
sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos.

Francisco Colletta Antonio de la Cruz
Noque viues Jocep Ridorra
Antonio Vex de Santa Maria y Ante Mi.
Antonio Colletta Juan de la Cruz

Lit. de testamento de
Sitiana de sus hijos.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la

comun mancha del quado original aqui en Truoco por mi especial patrona, 36
y Abogada = Separe por esta publica lib. de testamento como lo Virxiana de
esta Villa de Augustin de qual Villa de esta Villa de Alcoy, estando enfer-
ma en la cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y por
la gracia de Dios con mi sano entera subido constante voluntad, y recordada
memoria, y con tal disposicion de mis sentidos, y potencias, que puedo tutar
y disponer de todos mis bienes, segun manifeste a los testigos de su
cuerpo. Teniendo, como firmem. caso en el alto, y sacro misterio de la
Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distinc-
tas, y una esencia Divina con se explicita de todos los demas misterios, q
son medio necesario, para mi salvacion, y con esta seguridad de mi concien-
cia elijo por mis patronos abogados, y defensores, a la Virgen Madre de cle-
mencia, al Padre San Juan Angel de mi guarda, Santa de mi nombre,
y demas cortesanos de la cleana bienaventuranza, en cuyo patrocinio es-
pero, y asiano el asiento de este mi ultimo testamento, que ordeno en la
forma siguiente. =

Asimicamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios, que la creó, y
redimio con el precioso infinito de su purissima sangre por cuyo valor ha-
de ser salva, y perdonada, mi cuerpo mando, a la tierra de que fue for-
mado. =

Item. Quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida
Voyarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito
del Seraphico Padre San Juan, y que se tome del religiosissimo convento
de esta orden de esta Villa, donde por el laborman acostumbrada,
y que se me diga, y celebre una Misa cantada de difunto de cuerpo
presente, con Diacono, y Subdiacono, y aprenda acostumbrada en
el dia de mi entierro, siendo si fuere hora, y dia habil, y sino en los
inmediatos, que lo fueren; sea enterrado en la Iglesia del Señor San
Jorge de esta dicha Villa en el parguo Sepulcro que esta enterrado mi
disfrento Marido Augustin de qual, que esta situado dentro la
nave de Sta. Catalina enfrente el Altar Mayor. Que toda la demas so-
lemnidad de mi entierro sea a disposicion de mis albaceas que aba-
yo nombrare.

Item. Nombró por mis albaceas, y pios executores testamentarios, a Don
Baltasar de qual, Mathias de qual, y al D. Augustin de qual mis
hijos de esta Villa, a los tres, y cada uno de por si se obligam. los
dey todo el poder que se requiere, para que asi entran en el exercicio de
este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publica Almoneda,
privada, y resien los que bastaren al cumplim. del bien de mi alma,
Cuyo poder exercian porquenta toda esta Villa su jurisdiccion por el tiempo



SELLO QUARTO. VEINTE
 DE MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo en este caso suplier-
 ta la necesidad de dicho, y prozoso.

Item: Como, y Señalo de mis bienes por el suspago de mi alma, y funera-
 les la quantia de cinquenta, y ocho libras de moneda corriente en
 este Reyno, y de estas con mi voluntad se pague mi enterramiento, limosna de ha-
 bito, y demas actos funerales; Los pagados todo esto sobrare cosa ó cantidad
 alguna, es mi voluntad se distribuya en celebracion de Missas rezadas
 por mi alma celebradas por los sacerdotes, que asista. mis albaceas
 gozosiere.

Item: Quando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfe-
 chas, y pagadas todas mis passivas deudas deos, y peçiones a las persona
 ó personas, que legitimamente tuviere constancia sea tenida, y obligada
 con publicas, ó privadas Escrituras, Testimonios, y Testigos dignos de
 feo, y credito, ó otras legitimas cautelas al tenor del mas seguro
 y franco de conciencia.

Item: Ocho, lego, y mando a las limosnas precisas, como son: Casa San-
 ta de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, Redemp-
 çion de cautivos, y Niños huérfanos de San Vicente de la ciu-
 dad de Valencia cinco sueldos de la referida moneda, cada una
 de estas cosas por una vez tan solamente.

Item: Ocho, lego, y mando al Hospital de esta dha. Villa dos libras de dha.
 moneda por una vez tan solamente para ayuda de sus necesidades; y
 quisiere que dha. quantia se entregue al mayordomo de dho. hospi-
 tal, y las distribuya en las necesidades mas precisas.

Item: Ocho, lego, y mando, a la fabrica de la nueva dha. parroquia de esta dha.
 Villa, de quantia de diez libras de la referida moneda por una vez tan
 solamente; y sea dha. limosna para que Dios perdone mis culpas, y pe-
 cados.

Item: Ocho, lego, y mando, a Juana, y Lucrecia sus hijas el
 remanente del quinto de todos mis bienes por iguales partes, de-
 rarse sus vidas, y manteniendose en la casa, que al presente se man-
 tienen, y en estado de Doncellas, sin casarse, ni entrar en Religion,

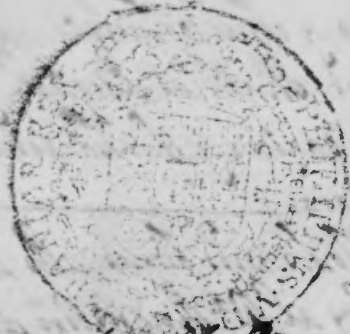
y después de sus vidas respective, quixo, y con voluntad, que el dho. remanente, pase, á Mr. Baltasar Lasqual, Mathias Lasqual, y al Dr. Augustin Lasqual mis hijos por higuales partes, y de dho. remanente dispongan á su voluntad como decora propia.

Item: Dexo, lego, y mando, el tercio de todos mis bienes á los dichos, Mr. Baltasar Lasqual, Mathias Lasqual, y al Dr. Augustin Lasqual mis hijos por higuales partes, para que de dho. tercio dispongan segun, y como se pareciere, con la obligacion de pagar anualmente á doña Juana Lasqual mi hija, Religiosa en el convento de Religiosas Augustinas de calzas de esta dha. Villa bajo la invocacion del Santo Sepulcro una libra de dho. moneda durante la vida de esta tan sola. Uqual ser mandado por via de mejora como mas haya lugar en dho.

En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dho. y de dho. dho. que genericos, y universales, y no pertenecieren, y en lo vniuerso me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, ó razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimas, y universales herederos, á Mr. Baltasar Lasqual, Mathias Lasqual, Dr. Augustin Lasqual Juana Lasqual conorte de Juan Salor Ciudadano, Anna Maria Lasqual conorte de Antonio Molto tambien Ciudadano, y á Estoriana, y Eugenia Lasqual Doncellas por higuales partes todos mis hijos, para que los gocen, y dispongan, á su voluntad con la bendicion de Dios, y mia. *Propter exercitum, bellum Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exittunt; Nisi dicti clerici iuxta Seriem et Honorem sui novi Regis hoc adit bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el honor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta, y nueve años.*

Y por el presente devoto, y annulo todos, y qualquiera testamentos mandados, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, ó en otra forma, que quixero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra salvo este que ahora otorgo, que con voluntad sea valido por testamento, ó codicilo, ó por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. In cuyo testimonio otorgo la presente en dho. ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Christoval Juan Mora, Juan Floret, y Blas Espilaplana labradores de esta dha. Villa Juinos,

caso de suer.
y suencia.
siente en.
ona de ha.
o cantidad.
rias resadu.
is abaccas
ente satisfe.
Las persona.
bligada.
siguros de
mas seguro
Cassa San.
lia, Redemp.
de la ciu.
cada una.
Las de dha.
vidades; y
dho. hergi.
de esta dha.
ra ves tan
algas, y ge.
hijas et
partes, de
ente reman.
Religion,
8



SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

moradores. Dha. otorgante (aquien lo el Sr. no doy fei conuco) no lo firmo por no saber escribir, y asi luego lo firmo una de los testigos aqui contenidos. =

Christoval Juan moras. Ante Mi.

Ciudad de carta de pago de
Joseph Carbonell.

Juan de Blancas

En la Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y cinco años. Ante Mi el Sr. no y testigos de su escritura parecio Joseph Carbonell Maestro de texer paños Vecino de esta dha. Villa, y otorgo haver recibido de Vicente carbonell tambien Maestro de texer paños, y vecino de la misma Villa quien expresate la cantidad de quinze libras de moneda corriente en este Reyno por tantas defuccion legadas por Ignacia Botella en su ultimo testamento baxo cuya disposicion fallcio autorizado por Thomas Ribera Sr. no baxo cierto calendario. Delas qual se da por entregada a toda su voluntad, y denuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyenda de la entrega e quava de su recibo por lo que otorga solemnne carta de pago, y recibo en forma. Cancellando, como cancella dicho legado, sea por esto, ninguno, y cancellado para que no valga, ni haga fei en juicio, ni extra. Asimismo confiesa citar contento satisfecho, y pagado de todos tractos, y contratos, que haya tenido con el dho. Vicente carbonell hasta el presente, que quicre no obran, ni sean de ningun efecto. Asi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias mes, e año arriba referidos. siendo presentes por testigos Joseph Verdu official de perayre, y Joseph deis labradores de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. Dha. otorgante (aquien lo el Sr. no doy fei conuco) lo firmo emendado. = detexer. = Valga =

JOSEPH CARBONELL

Ante Mi.
Juan de Blancas

Ciudad de dadas de
Thomas Soler.

Sepase por esta publica Sr. no como lo Thomas Soler official de texer

pardo Juino de esta Villa de Alcoy Omiti buen grado, y cicata Sciencia otorgo, y conosco: Que doy todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de deo. Se requiriere a Joseph Ruiz Maestro Sastre de esta dha. Villa Juino, y morador quien es ausente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, o personas, colegios, Comunidad, o Comunidades, Asis Ecclesiasticas, como Seculares, y de quien conuenga, y necessario sea, todas, y qualquiera cantidades, y Sumas de dinero ropas, granos, Mercaderias, y otras cosas, que seme deven, o devenan por qualquiera titulo, causa, o rason, que sea, y dello que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con feo de entrega, o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, no haciendose el entrego ante el P.º publico, que de ello se feo. = Otrora para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona pueda dho. mi procurador comparecer, y comparecer, ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y necessario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, peticiones, Subastas, embargos, y desembargos, Sentas, remates, posesiones entregos de depositos, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones; Jentencia de ello presente Testigos, Excmos, Us.º papales, y otros generos de prueba, factos, y contradiccion, recuse, jurar, y se aparte, apelle, y siga las apellaciones, y Suplicas donde conuenga, pida costas las jurar, y cobrar, y haga todos los demas actos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialm.º se requirieran hacer, que el poder que se enuittare, se doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion de revelacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud se oviere obrare, y actuare, y con clausula de que se queda substituida en las persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a los quales asimismo relievo un cuyo testimonio otorgo la presente ante el presente P.º en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y cinco dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos dho. Juan Botella Notario Apostolico, y Joseph Ruiz Labrador de esta dha. Villa Juino, y Procurador dho. otorgante (a quien lo el Us.º doy feo conosco) notofiamos por no saber cicativa, y asu ruego ofiamos uno de los testigos aqui contenidos. =

Pedro Juan Botella testigo. =

Ante Mi.º
 Juan.º Blanco

VEIN
 ANO
 NTOS
 NCO

no lo ofiamos aqui

Mi.º

de mil setecientos
 de tuos escri-
 de esta dha.
 Maestro
 de la quan-
 or tantas
 tamento
 libet Us.º
 toda su vo-
 mia leyes de
 carta de pa-
 gado, sea
 a feo en Ju-
 cho, y paga-
 ciento car-
 rington ofe-
 oy en los dias
 Joseph Juado
 a Juino, y
 co) ofiamos.

Mi.º

Blanco

de tener



Señe maravejo.

SEÑO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Procesacion de carta de gracia
del Sr. Laigual Cantó Sindico.

Sepase por esta publica lra. como lo el D. en sagrada Theologia
Laigual Cantó Sacerdote Vicario de esta Villa de Alcoy de Beneficiado
Procurador Sindico general del dho. Reverendo clero de la Iglesia
Cathedral de ella contra del poder por el que ami favore con clauu-
lar generalis, para lo infrascripto otorgo dho. Reverendo clero an-
te el presente lra. no en el dia diez del mes de Noviembre del año
pasado mil Setecientos quarenta, y quatro, (que lo el presente
lra. no hoy sea bastante para lo infrascripto) en dho. nombre
Digo: que por lra. que autoriza de dho. Barba lra. no alos siete
dias del mes de Mayo del año pasado mil Setecientos treynta,
y siete Nicolas de Ayro Arisco, y Margarita de Juan conxentes
Vicinos de esta dha. Villa vendieron al dho. Reverendo clero una
casa de morada, y corral acilla anexo situada en la calle co-
mune. llamada del Top pillado de esta dha. Villa lindante
por un lado con casa de Antonio de Baner, por otro con casas
de Vicente, y Joseph Julia, por el dorso con corral de Salvador
de Ace, y por delante con dha. calle publica de quercis de cien-
to, y ochenta libras de que confusaron su recibo, y con el pauto
conque fue aceptada la Venta de carta de gracia, co sus acdi-
mentas de ocho años, que tomaron los principios en el mis-
mo dia del Organamiento de la dha. lra. Lavendose fenecido el
de dicho termino, y no deale dalle segun expone al dho. Nicolas
de Ayro vendidos redemir dha. carta de gracia, suplico a dha.
Reverenda Comunidad solo procesare cito termino a seis años
mas, lo que pinto dho. Reverendo clero, y en nombre del
mismo por la presente publica lra. de mi grado, y cierta sciencia
otorgo que procesa, y extiende el expresado tiempo de ocho años
estipulados en la araba precalendariada lra. de venta, para
la redempcion de la carta de gracia en ella pacionada a seis años

Decorative flourish and signature line at the bottom of the page.

mas contadores del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años 39.
de forma que me obligo que dentro de ellos no sera molestado, ni pre-
sionado a su redempcion, ni se entendera haver concluido el desig-
nado tiempo para ello con otros otros. Seis años, ni otro. Reveren-
do clero podra usar del dno. que le compete si usuvieran conclu-
tos; Lusi para ello otorgo esta prorrogaçion, y exencion, y en quanto me-
nester sea de nuevo la paciono, y estipulo, y tendra su efecto. A cuyo fin
obligo los bienes, y rentas de dno. Reverendo clero havido, y por ha-
ver. Y doy poder a las Justicias Ecclesiasticas semi fuero, para que
me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-
centrada. Y renuncio el capitulo suum de peni aduandus de abio-
lutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes demi fa-
vor, y la general ad dno. en forma. Y presente siendo el citado
Reverendo clero acepta esta dno. y dando gracias por la pro-
rogacion, que en ella se le concede se obliga acumplir en la
redempcion dentro los citados seis años que nuevamente que-
dan pacionados, y en su defecto aciere acumpla lo esti-
pulado en la prearrada dno. de forma sin restricion
ni limitacion. Y para lo asi cumplir obliga supersona,
y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, que de todas sus causas puden, y de-
ven conocer por su Jurisdiccion se comete, e a sus bienes, y re-
nuncia tal y reconvenier de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello se apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por el pedida,
y concentrada, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobrequer renuncia las leyes fueros, y dnos. de su favor, y
la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes
juran presente ante el presente dno. en esta Villa
de Alcoy al primero dia del Mes de Junio de mil se-
tecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por
testigos Antonio Cantó Maestro de Armas, y Juan de
Pizarro de esta dno. Villa vecinos, y moradores. Y
de otros otorgante, y aceptante (a quienes lo el dno. doy fe
conosco) lo firmo el dno. D. Pasqual Cantó, y por el re-
ferido Reverendo clero que dno. no saben exercir
lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui conteni-
dos.

Pasqual Cantó Juan de Pizarro Ante Mi
cuyos Juan de Pizarro



SELLO QUARTO, VEINTE
 TE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

Casa de Arrendamiento del
 Licen^{do} Lasqual Cantó

Sepase por esta publica Esc^{ta} como lo el D^{no} en sagrada Theol^o.
 gra Lasqual Cantó Sacerdote D^{no} de esta Villa de Sagunto
 Beneficiado Procurador Sindico general del Reverendo
 clero de la Iglesia parroquial de ella consta del poder por
 el que ante favor con clausulas generales para lo infrascrito
 otorgó oho. Reverendo clero ante el presente D^{no} en el
 dia tres del Mes de Noviembre del año pasado mil Sete-
 cientos quarenta, y quatro, (que lo el presente D^{no} doysé
 sea bastante para lo infrascrito) en oho. Remite asien-
 do, y por titulo de Arrendam^{to} concedo a Luis Leydas
 Labrador de esta oha. Villa Sagunto, y morador quien es pre-
 sente e infrascriptante. Una Casa de Morada situada en
 la calle comun^e llamada del Tap pollado de esta oha. &
 Ha lindante por un lado con casa de Antonio de Tancs, por
 otro con casa de Vicente, y Joseph Julia, por el dorso con el
 corral de Salvador dezer, y por delante con oha. Calle publi-
 ca. Por tiempo de seis años que se deven contar por pauto
 del dia siete de Mayo proximo pasado de este presente
 año en adelante, y por precio en cada uno de ellos de
 nueve libras de moneda Valenciana. Siendo la primera
 en el citado dia siete de Mayo del año primero vinien-
 te mil Setecientos quarenta, y seis, y así en los demas con-
 secutivam^{te}. Siguiendo en el referido lugar durante
 los referidos seis años de este presente Arrendam^{to}. El qual
 se concede con los pautos, y condiciones siguientes. —
 Primeram^{te} con pauto, y condicion que oho. Arrendatario
 tenga obligacion interin duraren los citados seis años
 de este Arrendam^{to}. haya de mantener la oha. Casa de las
 obras conservativas, de forma, que descaosiendo de suva-

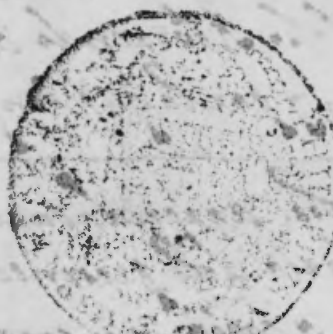
valor por defecto de haver hecho auel tiempo las cosas conser- 40
vativas concernientes, queda el dho. Reverendo clero haice-
lo haice acortas del arrendador, y por lo que importare sea
executado contado rigor de dho.

Item: Condicion y condicion Que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente dho. cos-
ta el papel sellado de registro, y copia, y entregar una co-
pia franca ami dho. por parte.

Con estos pautos capitulos, y condiciones, y no sin ellos prometo,
y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y q.
no sea inquietado ni desahogado de el hasta que se hayan cum-
plido los referidos seis años de presente arrendamiento. Acu-
yo sin obli- lo bienes, y rentas de dho. Reverendo clero sa-
vidos, y por haver, y doy poder alas Justicias Eclesiasticas.
tica de mi fecho, para que me apacien como por senten-
cia pasada en juzgado, y por mi concedida. Promunio el
capitulo suam de pmi aduadus de absolutiombus de cu-
yo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor y la
general de las en suama. Y presente siendo el dho. Luis
doydas acepta esta dho. entodo, y por todo suun, y como
arriba queda referido, y promete, y se obliga de pagar al
dho. Rev. de clero, o a quien su dho. representare el precio
de este dho. y presente arrendamto en cada un año al
plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pau-
tos, y condiciones que ha sido, y entendido, y quiere
tener aqui por recibidos desde la primera, hasta la
ultima linea inclusive, y por esta razon no se ponga
contra ellas, ni cosa alguna de las dho. dho., ni alle-
gare exception en su favor aunque la tenga legitima
y si la intentare de dho. no quiere sea oido en juicio
ni extra, y por el mismo sea visto esta agravado, y re-
volidado todo lo en esta dho. contenido arrendiendo
suera, afuera, y contrato, a contrato. Y por lo que im-
portare cada paga del precio de este presente arren-
damto. Solo execute con esta, y injuriamto. conque di-
fice, y sin otra pautas de que lo actua, aunque de dho.
se argua de dho. se requiera. Y en el dho. seis años
de este arrendamiento se bolvra la dho. causa, o se pagara
los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y accionen.
Y para que asi lo cumplira obligo su persona, y bienes ha-

BINI
AÑO
TOS
NCO

da Jscob.
de dho.
Reverendo
poder por
infrascr-
si no en el
mit Sete-
do doy fe
de arrien-
de dho.
en espa.
situada en
esta dho. d.
dhanos, por
buro con el
calle publi-
por pauto
existente
ellos de
la primera
no vinien-
de demas con-
durante
amto. El qual
entus.
rendatario
los seis años
causa de las
de de suva



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En la qual se declara a los Jueces, y Justicias de la Magestad que de todas sus causas quedon, y deovan conser. de cuya Jurisdiccion se someten a acat. bienes, y rememoria tal ley si conuincorit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se suprimen como por Sentencia definitiva dada por sus competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes feudas, y das. de su favor y la general en forma. in cuyo Testimonio ambas partes obliganla presente ante el presente en esta Villa de Alcañices el primero dia del mes de Junio de mil setecientos quarenta, y cinco años. siendo presentes por testigos Antonio Cantó Maestro de rayas, y Juan. Pastor. Simiani de esta dha. Villa Ciudad, y moradores. De cuyo otorgante, y aceptante, adquirimos lo el dho. dho. feo. conser. Testigos el dho. D. Pasqual Cantó, y por el notario Luis de Lyda que dho. no falta en su Testimonio ayo luego uno de los testigos aqui contenidos.

J. Pasqual Cantó. Juan. Pastor. Ante mi Juan. Blanes

Luis de Cortés deq. Andar. Gubert.

Depasa por esta publica. Dha. como lo Andar. Gubert ciudadano de esta Villa de Alcañices. Dami. buro. gado, y cierta ciencia otorgo, y conosco que doy todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual de dho. adquirimos a Juan de Juan. deq. Licenciente, de esta dha. Villa de Cuertayna quien es ausente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, yida, haya reciba, y cobre de qualquier persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades, asi eclesiasticas, como seculares, y de

esta oha. Villa de Avila y moradores: Jho. Morgante (A quien
Yo el Sr. no doy fe convido) lo firmo. =

Andrés G. G. G.

Ante M.
Juan. Blanes

Yo el testamento de
Manuel Cardela.

J. C. G. Yo el Hombro de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre con-
cedida sin la comun mancha del pecado original aqui en Invo-
co por mi especial patrona, y Abogada. = Segun vereda publica de
este testamento como yo Manuel Cardela Maestro de orayes
Securo de la presente Villa de Avila, estando enfermo en la cama
de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y por la
gracia de Dios con mi sano entera voluntad, y constante volun-
tad, y recordada memoria, y con tal disposicion de mi sen-
tidad, y potencias, que puedo testar, y disponer de todo mi
bien, segun manifestado a los Es. y testigos de este es-
crito; Testando, como firmen. Crea en el alto, y saca
misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo, tres personas distintas, y una esencia Divina,
confeso explicita de todos los demas misterios, que son me-
dio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de
mi conciencia elijo por mis patronos Abogados, y defenso-
res, a la Virgen Madre de clemencia, al Padre S. Juan
Santo de mi nombre, y a demas confesanos de la Serena Bi-
nacenturana, en cuyo patrocinio espero, y asiano el
Asiento de este mi ultimo testamento, que ordeno en la for-
ma siguiente. =

Encomendando mi alma al omnipotente Dios
que la cria, y redimo con el precio infinito de su purissima
Sangre por cuyo valor ha de ser salva, y perdonada mi culpa
mandando a la tierra de que fue formado.

Item: Quiero, que quando la Comunidad de Dios Nuestra Se-
ñora fuere servida llevarme de esta mejor vida mi
cuerpo cadaver sea vestido con el habito de Nuestro
Padre San Juan. tomados del Reliquissimo conven-
to de esta orden de dicha Villa, y que ante enterrado, y
funerales asistan sin deprecados Beneficiados del de-



SELLO O VARGO VEINTE
TE MAKAVELES AN
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

no de la Iglesia de San Agustin de esta Villa con su vicario, y co-
frades de su convento, dentro de la Capilla, y que se me-
diga, y celebre una Misa cantada de difuntos de
cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y sacenda aus-
tumbada en el dia de mi entierro, siendo de noche hora,
y dia habil, y sino en los inmediatos, que lo fueren; sea
enterrado en la Iglesia, del religiosissimo convento de
San Augustin de esta Villa en el sepulcro que yo me pro-
puse, el qual esta junto a la pila de agua bendita de la
puerta de abajo, y que toda la demas solemnidad de mi
entierro sea a disposicion de mi albaceas, que abajo nom-
brare.

Item: Nombrare por mi albaceas, y por executores de mis ta-
ntos a Juan de Sotomayor mi conde, y a Miguel Cande-
la mi hijo los dos, y cada uno de por si en todo el
poder que se requiere, para que asi entien en el exercicio
de este cargo, y tomen de mi bienes, y enagenen en publi-
ca almoneda, o privadamente segun fuere necesario al
cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder exex-
can por questa toda otra qualquiera jurisdiccion por el tiempo
necesario; e a cargo de cumplir el ano del albaceazgo en es-
ta cargo se pague la cantidad de diez ducados, y quatro reales.

Item: Como yo denoto de mi bienes por el sufragio de mi alma
y de otras quinientas libras de moneda corriente en este Reyno,
y de otras cosas voluntades de pagar de mi entierro summa de ha-
bitos, y demas actos funerarios; los pagados de otra debiere al
guna cantidad es mi voluntad se distribuya con celebracion
de misas recadas por mi alma voluntad de otros mis alba-
ceas.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntual-
mente satisfechos, y pagados todas mis passivas deudas
deudas y acciones, a las personas, o personas que legitimo tuvieron
constar sea de tercio, y obligado con publicas, o privadas

Las tales testigos, y testigos dignos de fe, y credito, otras
legitimas cautelas al tenor del mas seguro fuero de concien-
cia.

Item: Las limosnas que se dan en casa Santa de Jerusalem
Hospital General, Casa de Misericordia, Redencion de cau-
tivos, y Niños huérfanos de San Vicente no deyo cosa algu-
na por la mucha pobreza que tengo; pero sin embargo es
mi voluntad cumplir por cumplimiento, con toda mi devocion.

Item: Declaro, que a Gabriel Candela de la Villa de Lerma de es-
ta dha. Villa se devo la quantia de cinquenta libras de mo-
neda provincial segun consta por Esc. de obligacion an-
te Juan Bautista Gomez Esc. no baxo cierto calendario; De-
las quales se tengo entregadas veinte libras de la rep-
blica moneda, segun que asi, y ante el presente Esc. no
y testigos infraescritos dho. Gabriel Candela, quien es pre-
sente la confiesa; y se hallana apremiada restante canti-
dad de treinta libras restantes de otras cinquenta libras
paxaron de face libras en cada un año en el día estipu-
lado en dha. Esc. no (de que se obligo ante Esc. no hoy fe) y
quiere, y con voluntad, que la restante cantidad se sea
satisfecha por mis herederos, y Josepha Silvestre mi consorte,
quienes voluntariamente, y presentes a dha. declaracion
quiereen quedar obligados, y para su devido cumplimien-
to ser apremiados en todo rigor de derecho.

Item: Declaro, que a Joseph Gilbert Maestre perayero de
esta dha. Villa se devo la quantia de quarenta libras de
moneda provincial segun consta por Esc. de obligacion
ante Thomas Gilbert Esc. no baxo cierto calendario; De las
quales se tengo entregadas cinco libras de dha. moneda.
Segun que asi, y ante el presente Esc. no y testigos infraes-
critos dho. Joseph Gilbert que presente es la confiesa (de
que se obligo ante Esc. no hoy fe) quiere, y con voluntad, q
la restante cantidad se sea satisfecha por mis herederos
y Josepha Silvestre mi consorte, quienes voluntariamente,
y presentes a dicha declaracion quiereen quedar obligados
y para su cumplimiento ser apremiados con todo rigor de
derecho.

Item: Declaro, que a Miguel Candela mi hijo se devo cinquenta
y quatro libras de moneda provincial segun consta
por Esc. no ante Thomas Gilbert Esc. no baxo cierto termino

SEAL OF MARAQUELO



SELLO QVARTO, VISTO
DE MARAQUELE, AÑO
DE MIL SESENTA Y DOS
NOVAREÑA Y CINCO.

En mi voluntad se sean entregadas antes de la división here-
dera sin contradicción alguna.

Item Declaro que quando Manuela Candela mi hija contraxo
Matrimonio con Pedro Jordá se constituyó en, y por su dote
la cantidad de ochenta libras en diferentes ropas, y alajas, lasquales
quiere, y en mi voluntad las trayga acobacion, y repartición en la
división heredera.

En el Remanente que quedare, y firmare de todos mis bienes de
y posesiones que genericas, y universales, y de pertenencia, y en
la venidera que pueden pertenecer por qualquiera título, causa,
ó razón que sea instituydo, y nombrado por mis hijos, y uni-
versales herederos, á Augustin Candela, á Miguel Candela,
á Mr. Jayme Candela, á Manuela, y á Dita Candela mis
hijos por iguales partes, para que hagan, y dispongan á su vo-
luntad como de cosa propia excepto clericali, sine sancti Mi-
nisterii et personis religiosis et alijs qui de sacro Substantia non epis-
tant; Nisi dicti clericali sacro et thesauro sui no vide-
rent. Estando la pena de comiso segun el estatuto de los antiguos
jueces, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en buen recibo, á los nueve dias del Mes de Julio de mil
seiscientos treinta, y nueve años.

Item: Ocho, y nombrado en testara, y en adelante de Augustin can-
dela, Mr. Jayme, y Dita Candela mis hijos, á Dña. Sibor-
tae mi conxorzo y madre de estos, dandole todo el poder que
se requiere, para que viva, y administre los arriba citados á
mayor conveniencia, y utilidad suya.

Por el presente revoco invalido, y anulo todos, y qualquiera
testamentos, mandatos, y legados, que antes de este haya he-
cho por escrito de palabra, ó en otra qualquiera forma que
quiero no valgan ni hagan fe en Juicio, ni extra Juicio
este que ahora otorgo que en mi voluntad sea valido por tes-
tamento, ó codicilo, ó por aquella via, y forma que mas haya.

[Handwritten signature]

Lugar en dho. En cuyo testimonio otorgo la presente en. ante
el presente en. no en esta Villa de Alcoy á los veinte, y ocho dias
del Mes de Junio de mil Setecientos quarenta, y cinco años.
Siendo presentes por testigos Joseph Ruiz, Vicente Perez Maestro
perajice, y Vicente Marcu Oficial de esta dha. Villa Perinos, y Ino-
radorce. F. Jho. Manuel candela (a quien lo el en. no doy feo co-
rrero) no lo firmo por que dixo no saber escribir, y asu cargo lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Joseph Ruiz testigo

Ante mi
Juan Co. Blanes

Carta de dho. des
Joseph Marcu

En la Villa de Alcoy á los veinte, y nueve dias del Mes de Junio
de mil Setecientos quarenta, y cinco años Ante mi el en. no y tes-
tigos de sus cuartos parais Joseph Marcu Maestro perajice Perino
de esta dha. Villa en nombre de procurador del Mstrre Cabildo,
y Canonicos de la Colegiat. Iglesia de la Ciudad de San Anselmo an-
ter pasiva (Segun consta del poder confacultad para lo infra-
escrito) por en. no autentica Estepan Juan en. no de dha. Ciu-
dad de San Anselmo á los veinte dias del Mes de Diciembre del
año pasado de mil Setecientos quarenta, y quatro (que de haver-
lo escrito lo el en. no doy feo) en dha. nombre, y como mejor proce-
da de dho. Otraga haver recibido del Dr. Christoval Ribera
Abogado de los dho. concejos, y familia del Santo Tribunal
Real de esta dha. Villa quien se auente como administra-
dor de las rentas, y efectos del Curato, ó Rectoria de la dho. Paro-
quia de esta dha. Villa, pertenecientes, á el Dr. Thomas de
Seda cura actual, pagando en dho. cargo de los efectos que de
dha. Administracion cubran en dho. dho. la cantidad de du-
cientos, y cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno
por la paga venida en el dia de Navidad del dho. año
pasado mil Setecientos quarenta, y quatro mota dha. pensión
apostolica, y perpetua que tiene dicho Mstrre Cabildo sobre los
efectos de dho. Curato, ó Rectoria. Estandose por entregado, á su
Voluntad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
fayor de la entrega, ó quiebra de su escrito, y tenga a favor del dho.
Dr. Christoval Ribera como tal administrador de dhas. rentas

Christoval Ribera

Deinte maravedis.



SELOO VARTO. VEFNI
TE MARAVEDIS. A
DE MIL SE TECIENTO
Y QUARENTA Y CINCO

Carta de pago, y recibo en forma. En cuyo testimonio otorga la presente ante el presente libro en esta Villa de Alcoy en los dias tres, o cinco arriba referidos. Siendo presentes por testigos Juan^{co} Valor Labrador, y Mauro Carbonell Albanil de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. El dicho otorgante (A quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. =

Joseph Morera

Ante Mi
Juan^{co} de Blanes

Esc. de Poder de
D. Christoval Lavez, y otros.

Sepase por esta publica Esc. como Nosotras D. Christoval Lavez, D. Joseph Sorda, Ignacio Sempere, y Merita, Los Doctores Ignacio Valor, y Nicolas Valor Erinos de la Villa de Alcoy Reyno de Valencia, de nuestros grados, y ciencia de ciencia juntos, y cada uno de por si, y a solas otorgamos, y consensamos que damos todo nuestras poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho. Senescal, y si necesario, a D. Pedro Juan Carrasco de Ploa Agente de negocios en la Corte de Madrid, y a D. Manuel de Berrojo Jefe, y residente en la misma Corte Ausentes, bien como si fizieran presentes, y al cargo de este aceptantes al dho, y cada uno de por si solidamente generalmente para todos nuestros pleytos, y causas civiles, y criminales, para que por nosotros en nuestras nombre, y representando nuestras propias personas puedan dho. nuestros procuradores comparecer, y compareceran ante S. Magestad (Dios le guarde) y Señores de sus Reales consejos Audiencias Chancillerias de qualquiera parte que sean, y ante Su Santidad, y Su Nuncio Apostolico en estos Reynos de Espana, y ante otros Jueces, y Justicias que con dho. devan, y puedan, y en qualquiera oficina, code =

chuelo Secretaría que convenga, y necesario sea, y allí cons.
tituidos presenten peditamentos, requerimientos, citaciones
protestas pidan execuciones, peticiones, solturas embargos, y
desembargos Ventas, Remates, posesiones, entregos de deposi-
do remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones
y consueza de ello presenten testigos, escritos, Escrituras, pape-
les, y otro genero de prueba tachen, y contradigan recusen, ju-
ren, y se aparten, apellen, y sigan las apellaciones, y suplicas
donde convenga, pidan costas, las faren, y cobren, y hagan
todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudi-
cialmente se requirieran hacer, que el poder que se exercitare
esse se damos sin limitacion alguna con libre franca, y gene-
ral administracion, revelacion, y obligacion, que haremos
de todos nuestros bienes de haverlo por firme, y lo que en su
virtud se oviere obrare, y actuare, y con clausula de que
se quedaran substituidos en la persona, o personas que quisieren
revocar estos, y nombrar otros de nuevo a los quales assi me-
mo relevamos. En cuyo testimonio otorgamos lo presente
ante el presente Vis. en esta Villa de Alcoy los treynta dias
del Mes de Junio de mill Setecientos quarenta, y cinco años
Siendo presentes por testigos Juanco Pastor, y Antonio Cas-
tos parayos de esta oha. Villa de Alcoy, y moradores. Los
otorgantes (aquienes yo el Vis. doy feo conosco) firmaron. =
D. Joseph Lopez D. Christoval Mazer D. Nicolas Valor

Ignacio Sempere

D. Ignacio Valor

Vis. de Carta de gracia del
licenciado a igual Canto

Ante Mi.
Juanco Blanes

Separe por esta publica D. como yo el D. a igual Canto Sa-
cerdote de Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta Villa de
Alcoy, y Curato de ella. Demigrado, y cierta ciencia otorgo,
y conosco: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores,
y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa ten-
do, y doy en venta Real al Reverendo clero, y beneficiado
de la Iglesia parroquial de esta dicha Villa presente, y pre-
sente, y aceptante por dicho Reverendo clero el licenciado Juan-
te Vanda Sacerdote, y Beneficiado de oha. parroquial Iglesia
de esta oha. Villa de Alcoy, y morador. Inpedado de tierra

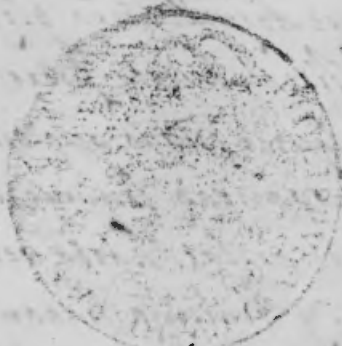
SELO DE VARELA
 DE MARAVILLA
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA CINCO

huerza situada en la partida de Riquena vulgarmente apelli-
 dada la bolta de camino de esta otra villa; El qual sera medio
 dia de la raxa con corta diferencia, y con el dno. de toda la raxa
 que se necesitare para su riego de la fuente de otra heredad
 lindante por una parte con el Rio de Riquena por otra
 con tierras de los herederos de Bernardino Finca, y por
 otra con restante tierra del mismo lindador la qual sen-
 ta hago con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres
 servidumbres, y todo lo demas que me perteneciere, y puede
 pertenecer de fecho, y dno. libre de todo censo retrocenso
 memoria hipoteca, sinario, cargo obligacion especial, y
 general, y por tal se la requiero. Por precio de trecientas
 libras de moneda provincial de este Reyno; Delas quales
 me doy por entregado a mi voluntad por lo que renuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entre-
 ga, e prueva de su recibo por lo que otorgo carta de pago, y
 recibo en forma. Reservandome el dno. de retroventa
 de poder recuperar dho. pedazo de tierra huerza dentro el
 termino de ocho años. Sean este punto otorgo esta renta
 con esta expacia condicion, y no sin ella, que siempre, y quan-
 do lo, o mis sucesores, o quien mi dno. representare den-
 tro dho. termino de ocho años distribuidos, y contadores
 del dia de la fecha en adelante, restituyere, y entregare al
 dho. dev. dno. clerico, o a quien supo dno. y causa fuviere las dhas.
 trecientas libras en la citada moneda, sin haga de re-
 cebir, y otorgar dno. de restitucion de dho. pedazo de tierra
 huerza con todas las clausulas, firmas, y denunciacio-
 nes necesarias; traslacion de dominio, y demas que se ne-
 cesitare protestando su eviccion, y por ella ha de ser visto
 quedax en la misma forma, que estava antes de celebrax
 dicho contrato; quedando esta nota, y cancelada, como
 sino se huviese otorgado; No mismo se entienda quando
 por qualquiera casualidad, o contingencia fuere

alli cons.
 acciones
 rigo, y
 e depoi.
 gaciones
 as, pape-
 cuen, ju-
 plicas
 y hagan
 rra judi-
 ritare
 ca, y gene-
 sacimo
 e en su
 la de que
 e quisieren
 asi mes.
 erente
 eynta dias
 inco ano
 tino des.
 aer. Fhos.
 mazon. =
 Mt.
 lanest
 Canto la
 la Villa de
 a otorgo,
 y secreto
 causa den-
 nunciados
 ntes, y pre-
 ciado licen-
 ial y lura
 tierra

deposito de otra quantia ante, o en donde procediere de Jus-
ticia, dentro el transcurso del referido tiempo. Y en esta
conformidad declaro, que el justo valor de la referida tierra
buerta segun el pauto mencionado de retroventa son las ochas
trecientas libras recibidas segun arriba queda referido, y del
que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y canti-
dad lo hago, gracia, y donacion al dho. Reverendo clero pa-
ra durante dicho pauto de retroventa. Y renuncio talley
del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
res que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
depetir el engano, y que se reduzga este contrato por valor
si le padeciere, y sea de mas leyes que con ella concuerdan
y desde oy en adelante, hasta el curso de la retroventa me
desagoso, desisto, y aparto de la accion, señorio, posesion
título, color, y recurso, y de otro qualquiera derecho que me perte-
nesca a dicho pedaso de tierra buerta. Todo ello lo cedo
renuncio, y transpaso en el dho. Reverendo clero durante
el referido pauto, y en quien succediere en su dho. para que
como apropiada suya posea, y goze, a su voluntad como
dueño absoluto sin dependiencia alguna; Y pasado el dho.
tiempo, y no haver suscedido la redempcion de este pauto
quede el dho. Reverendo clero dueño absoluto de la propio-
dad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla
a su voluntad exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et
personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exis-
tunt; Pese dicti clerici supra seriem et honorem fore
novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rere, vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el he-
non de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.
Y he de poder el que se requiriere constituyendole en mi lugar, y
en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o ju-
dicialm. entre el dicho pedaso de tierra buerta, tome, y que
henda la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el
referido tiempo de otra retroventa. Y en el interin me cons-
tituyo por su inquietino tenedor, y poseedor para lo poner en

ella, cada, y quando me lo pida. Y me obligo á la eviccion segunidad, 46
y sancamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto
debite, ó diferencia, que sobre dho. pedazo de tierra huerta fuere me-
vido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere
en aunque este hecho la publicacion de provanzas tomare la
voz, y defensa, y les siguire, y acabare á mi costas, hasta vencer-
tes, y de parte en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder
cumplirlo se bolvare las dhas. trecientas libras que me he pagado
en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el
caso de la retroventa, con mas las costas, y danos, que sobre ello
sele huvieran causado, y por todo como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta dho. fuese executiva de plazo asignado á dho. en-
que llegare el caso referido. seme execute con esta, y su juramto.
en quanto á dho. y relieve de otra prueva aunque de dho. se re-
quisiera. Yo el dicho Mr. Vicente de la Silla, y procurador
de dho. Reverendo clero accepto esta dho. en todo, y por todo se-
guri, y como arriba mencionado queda, y recibo en esta dho.
el dicho pedazo de tierra huerta arriba delimitado de cu-
ya posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega, ó prueva de su recibo, y por esta en dho. nom-
bre me obligo á restituirle la referida tierra siempre, y quan-
do dho. deudor, ó quien por este lo huviere de haver, entrega-
ren las dhas. trecientas libras en dha. moneda dentro el trans-
curso del referido tiempo, que contiene dha. reserva, y otorgar-
le dho. de restitucion en forma con todas sus clausulas, y prome-
tas, que para su valididad se requirieran con protesta á mi eviccion
poniéndole en la misma forma que estava de antes de celebrarse
dicho contrato. Y á la firmeza ámbas partes obligamos los bie-
nes, y rentas respectivamente havidos, y por haver. Y damos
poder á las Justicias eclesiasticas de nuestro suero, para
que nos apremien como por sentencia pasada en Juzga-
do, y por nosotros consentida. Y renunciemos el capítulo
Summ de penis aduandus de absolutiombus de cuyo efecto so-
mos sabidores, y las demas leyes de nuestro favor, y la
general del dizecho en forma. En cuyo testimonio assi
se otorgamos ante el presente Eclesiastico respectivo en esta
Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Julio de mil sete-



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

cientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos
el D.^o Antonio Colomer Vicario de oha. de Larrog. Isla y de las Juan
Botella Notario Reg.^o de esta oha. Villa de Juius, y moradores. Y
dichos otorgante, y aceptante (quienes lo uno doy fe como
co) firmaron =
D. Gaspar Cantó. Ante M.^o
Juan de Blanes

Arrendamiento de la
h. de Fuente Jerda.

Sepase por esta publica D.^o como lo el Lic.^o Vicente Jerda
Sacrista de Beneficiado, y sindaco de la Iglesia de Larrog. de
esta Villa de Alcoy, y de ella de Juius Demi grado, y cierta deien-
cia otorgo, y conosco: Que como átal Sindico de oha. Reveren-
do Clero, y en nombre de este Arriendo, y por titulo de arren-
damiento concedo á Antonio Cantó perayre de esta oha. Villa
de Juius, y morador quien es presente, e infra aceptante unpeda-
so de tierra buena situado en la partida de Riquer vulgar-
mente apellidada la bolca. termino de esta dicha Villa; El
qual será medio dia de barax con corta diferencia, y con
el dno de toda el agua que se necesitare para su riego de la fuer-
te de dicha heredad. Lindante, por una parte con el río de
Riquer, por otra con tierras de los herederos de Bernardi-
no Jiner, y por otra con tierras del D.^o Gaspar Cantó. Por
tiempo de ocho años, que se deven contar por pacto de día
de la fecha en adelante; E por precio en cada un año de quin-
ze libras de moneda provincial, que se deven pagar en
cada un año en una sola paga, en el día quatro del mes
de Julio del año siguiente mil setecientos quarenta, y seis.
y así en los demás años consecutivos siguientes en el
diferido plazo durante los citados ocho años de este

_____ 8

arrendamiento; el qual se otorgo con los capitulos, pautos, y 47.
condiciones siguientes.

Primera: con pauto, y condicion, que dho. arrendatario
tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra buena, a
uso, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en
donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Item: con pauto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente dho. costear
el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia fran-
ca ami dho. otorgante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me
obliga a que le sera cierto, y seguro este arrendamiento, y que
no sera inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan
cumplido los referidos ocho años de este dho. y presente arrenda-
miento, y en su defecto se dara otro pedazo de tierra buena en
tan buen sitio por el mismo tiempo, y por el mismo precio,
y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagare
todas las costas, danos, e interces, que de la dilacion de el si-
guieren, y recocieren; cuya liquidacion difiero, asi solo jura-
mento, y esta dho. y se relievio de otra prueva aunque de dho. se
requiera. Yo el citado Antonio canto que presente soy como
va dicho acepto esta dho. entrada, y por todo juro, y como arriba que-
da referido, y recibo en denta el dho. pedazo de tierra buena arri-
ba delindado por los dhos. tiempo, y precio y me doy por entregado
en su posesion con renunciacion a las leyes de su entrega, o prueva
o a quien no vie de ellas, y prometo, y me obligo de pagar al dho.
Reverendo clero, o a quien su dho. representare el precio de este dho.
y presente arrendam.^{to} en cada un año al plazo arriba referido,
y observar y cumplir los pautos, y condiciones que en esta dho.
se mencionan; los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui
por repetidos, y por esta razon no me opondre contra ellos ni co-
sa alguna de las sobredhas. ni allegare excepcion en mi favor
aunque la tenga legitima, e si la intentare de dho. no quiero
ser oido en subsidio, ni extra, y por el mismo sea visto esta apro-
vado, y revalidado todo lo en esta dho. contenido anadiendo fuer-
za, asuerra, y contrato, a contrato. Por lo que importare cada pa-
ra del precio de este dho. y presente arrendam.^{to} serme exente con
esta dho. y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueva de
que se relievio aunque de dho. se requiera; He cumplido los dhos.

Arrendatarios
y dho. Juan
arrendadores. Y
fco. cons.

Mi.
Janessa

ente Jerdu
asquial de
esta dho.
Reveren-
de arren-
dha. Villa
e unpeda-
en valgar-
Villa; El
ia, y con
de la fuer-
el rio de
Bernardi
canto. Con
ato de dho.
o de quin-
pagar en
o del dho.
enta, y dho.
ter en el
de este

8

delote metopias



SELO QUARTO, VBINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO

ochos años de este arrendam. se bolvire el dho. pedazo de tierra
buerta; y se pagare los intereses, que de la dilacion solo siguieren,
y recrecieren. Y para su devido cumplim. obligo mi persona, y
bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias
de Su Magestad que de todas mis causas procedan, y devan conocer
acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la
dij. si conveniant de Jurisdiccion omnium Judicium, para que
a ello me apremien como por Sentencia definitiva. dada por Jues
competente por mi pedida, y consentida, y parada en authori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros
de mi favor, y la general en forma. Yo el dho. M.^o Vicente Verdú
en dho. nombre los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero havi-
dos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Ecclesiasticas de
mi fuero, para que me apremien como por Sentencia parada
en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el capital. suam
de penit. ordinandis de absolutiombus de cuyo officio soy sabido.
con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma.
En cuyo testimonio assi la otorgamos. ambas partes ante el pre-
sente Esc.^o en esta Villa de May a los tres dias del Mes de Ju-
lio de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Siendo pre-
sentes por testigos el D.^o Antonio Colomez Jicario de la dar-
rog. de esta dicha Villa, y Pedro Juan Botella Notario Jij.
de esta dha. Villa vecinos, y moradores Jhos. otorgante, y accep-
tante (a quienes yo el dho. doy feé conosco) firmaron.

Yo el dho. M.^o Vicente Verdú
Antonio Janto Ante M.^o

Chanc. de Blancos

Esc. de Dot. y Aras de
Maria Rosa Gibert.

Se pase por esta publica Esc.^o Como lo Joseph Antonio Gibert

Deobregua
Jente don
Lijo del
Galer. = m

El sobrepuento de en
frente donde se lee:
Fijo del Dr. Ignacio
Valer. = no se aude =

Blancos

Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que tengo tratado,
y concertado casamiento de Maria Rosa Gibert Doncella mi hi-
ja, y de Maria Anna Esciva mi consorte ya difunta, con el D.
Nicolas Valer, ^{hijo del Dr. Ignacio Valer.} y de Antonia Lani conortes ya difunta vecinos de
esta propia Villa, y en contemplacion del Matrimonio, que esta
proximo celebrarse, con aprobacion de los padres, y parientes
de ambas partes, en fe de la Santa Madre Iglesia, por la presen-
te, y su thenor es, que hago dote ala dicha Maria Rosa Gi-
bert mi hija, y constituyo dote de legitima dote-
na, y Materna constituyo al expresado D. Nicolas Valer, quien
representa, e infra aceptante setecientas veinte, y cinco libras
y diez, y ocho sueldos moneda del presente Reyno, francas, libras,
y escotas de todo cargo, feudo, ni obligacion especial, y general,
y como atado de las seguros, para pago de cuya quantia today, y
postago de presente en ropas atadas de cassa, y de ser de oro, y plata
siento sesenta, y cinco libras, y diez, y ocho sueldos de esta mone-
da, en que por expertos nombrados de mi conveniencia y del dicho Ni-
colas Valer han sido valorados, cuyos bienes con sus precios son
del thenor siguiente =

Item: Un cubertor, tapice, y delante cama de damasco
carmesi, guarnecidos con randa de plata se justiprecio
por los expertos arriba citados en quantia de cuarenta
libras

Item: Otro cubertor, y delante cama de alhucan, y seda co-
lor naparado en doce libras.

Item: Otro cubertor de lana en dos libras, y dos sueldos.

Item: Un juego de almoadas de cambay guarnecidas con
randa en cinco libras.

Item: Una Savana de cambay guarnecida con randa en
cinco libras.

Item: Dos juegos de almoadas una grande, y otra peque-
na de cambay guarnecidas con randa en tres libras.

Item: Dos pares de almoadas de comtana en dos libras.

Item: Una toalla de cambay guarnecida con randa en
ocho libras.

Item: Una Savana de cambay con encaves en dos li-
bras, y once sueldos

Item: Una fundas de almoadas de cofetan carmesi en
una libra.

Suma. 780 libras

de tierra
le siguieren
persona y
y Justicias
van conocer
unico la
paraque
lada por Just
n authori-
ros, y dis
cente verdu
clero havi-
sticias de
cia pasada
pitulo suam
soy sabido
en forma.
ante el que
Mes de Ju-
Stendo pre
de la dar-
staxio App.
ante y accep-
on.

Mi.
Blancos

Antonio Gibert

38111116



SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVERTIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

	Suma de otras.	80L138
Item:	Diez Varas, y media tela de Sevilletas de hilo, y algodón en quatro libras, y quatro Sueldos	4L48
Item:	Dos Savanas deliencas caseros de cinco palmas en siete libras.	7L8
Item:	Dos Savanas deliencas caseros en cinco libras.	9L8
Item:	Tres Savanas delgadas deliencas caseros en nueve libras.	9L8
Item:	Otra Savana deliencas caseros con encaxes, y randa en tres libras, y diez Sueldos	3L108
Item:	Otra de liencas de Brinet en tres libras.	3L8
Item:	Otra deliencas delgado con encaxes en quatro libras.	4L8
Item:	Tres toallas deliencas aleman en quatro libras.	4L8
Item:	Otras Oradas deliencas en dos libras.	2L8
Item:	Otras deliencas caseros de una Vara de ancho de hilo, y algodón en dos libras.	2L8
Item:	Siete Varas de toallas deliencas caseros en tres libras.	3L8
Item:	Seis Varas de toallas deliencas caseros en diez, y ocho Sueldos.	1L188
Item:	Tres toallas deliencas caseros en tres libras.	3L8
Item:	Dos toallas delgadas savana guarnecida, y la otra sin ella en una libra, y diez Sueldos.	1L108
Item:	Una torena de Sevilletas deliencas caseros en quatro libras, y diez Sueldos.	4L128
Item:	Un delante cama de liencas delgado en tres libras.	3L8
Item:	Tres toallas para el orno en quinze Sueldos	1L158
Item:	Un juego de fundas de Almoadas en diez, y seis Sueldos.	1L68
Item:	Dos Colchones de tela de azul, y blanco en diez	

2141188

y seis libras

Item: Dos baulles apuados por dentro de ciento de
Andiana, y por fuera de aluda en ocho libras.

82 8

Item: Asimismo se constituyo, ala expresada Maria
Dona Eibert mi hija por su adote el dia de recobrar
de los Administradores de la administracion de pa-
da por D. Beatris de Aranda su sucesora Señora
de la Ciudad de Sevilla la cantidad de quatrocientas
libras de la referida moneda, o aquello que
representa los bienes de dha. D. Beatris.

400 8

Item: Asimismo se constituyo el dia de recobrar una
Dona de cantidad de cien libras del Parvato de la
Dho. de la Ciudad de Valencia, como Administrador
de la dha. pia, que para dho. efecto dexo D. Juan
Luzca dho. para sus sucesores.

100 8

Item: Se vende cedo, y transpaso al vno referido D. Ni-
colas Salas Incomodo de Capital de Setenta libras
con su annua resposicion de Setenta sueldos paga-
dores todos los años por pacto en el dia de todos san-
tos, el qual fue impuesto situado, y cargado por
Bautista Valler en favor de Luis de Araya segun
cuenta, y razon por la Dho. de su original impoi-
eron, que sobre ello authoress de dho. Cabrera nota
en catore de octubre del año pasado mil seis-
cientos Setenta, y Sei.

500 8

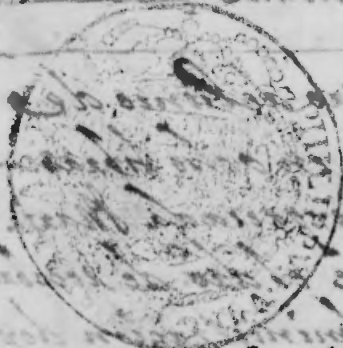
60 8

Desde oy en adelante para la pencion que veniera inmediata
primera aceta lra. entre el dho. D. Nicolas Salas su percep-
cion, y cobranza de su renta, y mas desapoderado de dho. y aparto
de la accion, propiedad, uso, y posesion de dho. Censo, su ca-
pital, y pencion, que fueren venidero. Todo lo cedo, renan-
cio, y transpaso en el dho. D. Nicolas Salas, para que como apro-
pio sea dicho censo por suha, goce, cambie, y enageno a su
placura sin dependencia alguna. Losseis cleros, losseis sanc-
tos, Militares et personas deliquis et alij qui de fno Salencia
non existant. Nisi dicti clerosi iuxta statum et honoram
sui novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel habent. Hanc lagena de comicio segun el mo-
do de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que

VEIN
AÑO
NTOS
INCO

80138
4246
728
928
328
32108
328
428
428
228
228
328
1288
328
12108
4228
328
1288
1268

141188



**Sello Quarto, Veni-
te, maravillas, Año
de mil setecientos
y quarenta y cinco.**

Dios guarde, dada en Buen retiro a los nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Yo doy po-
der, para que en fuerza del titulo, y pertinencias cuyas se entre-
go para su justificacion, sane, y aprobada la posesion de dho.
censo, y su especial hipoteca, hasta el valor de dho. capital
Judicial, o extrajudicialmente. En el interin me constituyo por
su tenedor, y parador para lo poner en esta siempre que me
lo pida. Igualmente estar tenido, y obligado de firme, legal, y pa-
sionada eviccion de dho. censo, de genero que no pidiere, ni
sele moviera por dho. alguno; e caso sele moviere, siendo roque-
rido por su parte en qualquier estado que estoviere, tomare
la cosa, y defensa, y le seguiré, y vendare hasta dexarle en la
quiesca, y pacifica posesion, y caso que no, le reintegrare las
dhas. sesenta libras con las costas, danos, y menoscabos que se
le siguieren. e por todo como si aqui tuviera liquidacion, y or-
ta dho. fuerse executiva de plaza asignado, quiera que venida
el dho. caso some execute, y apremie con solo cita de dho. y jurame-
mento, en que lo desista, y relievo de otra prueva aunque de dho.
se requiera. Con las quales partidas quedan completadas
las dhas. setecientas treinta, y cinco libras, y diez, y ocho suel-
dos constituidas. En quanto alas ciento treinta, y cinco li-
bras diez, y ocho sueldos de los bienes muebles delas ontregas pa-
corporal tradicion. En quanto al censo de treinta libras
de capital por renta real. En quanto al dho. de recobrar
las dhas. quinientas libras de dho. estado administrado-
res, se doy todo el poder que se requiriere, para la excepcion, y
cobranza, otorgando sobre ello cartas de pago, finquitas, y
demas, que se ocurriera. Pero siendo pagada de presente
la confesion, y renuncie la excepcion de la non numerata pe-
cunia, feyer de la entrega, e prueva. Queda parecer en sub-
ro demandando, y defendiendo, quei solo concedo con li-
bre franca, y general administracion.

Unigualm. y para el mismo efecto entrego ala dha. mi hija, 50
y constituyo al dho. D.º Nicolas Palar sin aprecio los bienes imme-
diato siguientes. =

Primeramente. Un guardapiés de burquí. = Otro guardapiés de
puro blanco. = Una barquiná de nobilia negra. = Otras bar-
quinás de tela negra. = Otras barquinás de Estamena
de manos. = Dos guardapiés de calamanca, y otro de calaman-
ca de Indiar. = Una canaca de terciopelo negro. = Una cana-
ca de espolinado de seda. = Una mantón, dos de seda, y otros
de seda, y seda. = Una mantilla de terciopelo listado. = Trece
Camisas, seis sin manga, y siete otras delgadas, quatro de
constranca, y dos de casa. = Trece abanicos de terciopelo de di-
ferentes colores. = Un abanico de terciopelo delgado. = Otro abanico
de terciopelo de cambay guarnecido con encaves, y randa. = Qua-
tro pares de medias blancas de hilo. = Dos pares de medias de
seda de diferentes colores. = Un par de guantes de hilo. = Un
collar de perlas finas de dos hilos. = Un cano de oro guarno-
sido con piedras amatistas. = Unos diamantes de tres per-
las, y una piedra de emeralda. = Un par de guantes de
seda de plata, = Dos pares de Botones de plata, el uno con
piedras. = Un collar de cristal enarada de plata. = Una
trayera de la Virgen de la Virgen de plata y abricada. = Una
parilla negra, con guarnición de plata. = Felicitand. unas
cortinas de plata. = Yo el dho. D.º Nicolas Palar, que presente
soy receptor en quince lugares por mi legitima, y considero con-
sente ala expresada Juana Dona Sibet, y acepto todo, y pro-
tado esta escritura y recibí en ella por parte de la misma las ex-
presadas alhajas de oro, y cinco libras, y diez, y ocho suel-
dos constituidas. Delas quales en presencia del Sr.º y ter-
ceros de esta dho. (de que lo presente Sr.º don Jofe) me he
entregado por congnal. Tradición, de las ropas, alajas, y di-
que en esta escritura se contiene de esta dho. en el valor de las cien-
ta y veinte, y cinco libras, y diez, y ocho sueldos de que van va-
loradas, por como hecha al jurtiprecio de mi consentim.º le
aprovecho. En un momento recibí el expresado cano, que me va
transportado, de cuya posesión me doy por entregado, y de
las dho. que se justifican, que he recibido en presencia del
Sr.º y testigos (de que asimismo lo dho. y presente Sr.º don
Jofe) sobre lo qual renuncio las leyes de la entrega, y quera.

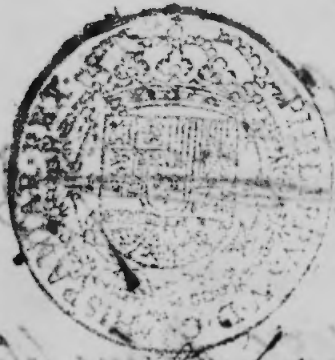


veinte y cinco años.

TESTAMENTO DE DON FRANCISCO DE VILLALBA
MARRAVEDE DIA 10 DE
EL SEIS DE ABRIL DE 1543

Quibiendo así mismo el dicho cedido mi favor, quiero
 oír de el siempre, quando, y como me convenga. Estando las
 restituiré a la citada Maria Rosa Gibert, mi futura con-
 sorte, o a sus herederos sueldos qualquiera causa de los que acor-
 ta el dicho, Quibiendo gozar del privilegio que el dho.
 concede a los bienes dotales, y su aumento. Por la virgi-
 nidad, y otros motivos, que me impellen a dar a
 dicha mi futura consorte de bago constitucion en arras,
 y donacion propter nuptias de quinientas libras de la ci-
 tada moneda, que declaro caben muy bien en la decima
 parte de los bienes libes, que al presente poseo, y quando
 no en los que adelante con el favor de Dios adquiriere
 para que de dichas quinientas libras sueldos los casos
 que previene el dicho tengan la aplicacion, y destino q.
 mandala ley. Para estos efectos sitos dicha cantidad
 total, y de otras en todos mis bienes presentes, y veni-
 deros, y en lo mas bien pasado de otros especial, y expre-
 samente. E para que todo se cumpla ambas partes. Cons-
 tituyente y aceptante. Solicitamos nuestras personas
 y bienes navidos, y por haver. E damos poder a los Ju-
 ces, y Justicias de su Magestad, que de todas nuestras
 causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e anexos bienes, y renunciamos la
 ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicum, pa-
 ra que a ello nos apremien como por Sentencia Defini-
 tiva dada por Jure competente por nosotros pedida,
 y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da sobre que renunciamos las leyes fueros, y usos de
 nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testi-
 monio a esta otorgamos ambas partes ante el pre-
 sente Cur. no en esta Villa de Meya, a los tres dias del
 Mes de Julio de mil setecientos quarenta y cinco años.

[Signature]



SELLO QVARTO VINGTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Siendo presentes por testigos Miguel San Juan Sirañans, y Juan Abad Sastre de esta dha. Villa Gerona, y moradores. Dichos constituyentes, y aceptante (A quienes se da fe por conocerlos) se firmaron.

D. Nicolás Vitor Joseph Antonio Gisbert y Ante M. Charles Estanera

Carta de Pago Definitiva de D. Joseph Jorda

En la Villa de Alay años trece dias del Mes de Julio de mil setecientos cuarenta y cinco años. Ante mi el Rey y testigos de sus reales pacerios D. Joseph Jorda Vecino de esta dha. Villa, y D. Dico: confiesa en esta contenta, satisfecho, y pagado de todas cuentas, libros, y contratos, que hasta el dia de oy haya tenido con Thomas Mirza, hijo de Thomas Soquero de esta dha. Villa Gerona, y morador quien es presente. Asimismo de la quantia de cinquenta libras moneda provincial de este Reyno, que Thomas Mirza dadas del citado Thomas confieso deves a Joseph Jorda mi Aguelo por virtud de cambio que este le devia; y por haverlo satisfecho el citado Thomas Mirza menor, seda por entregado de oha. quantia a toda su voluntad sobre que renuncia la execucion de la non numerada pecunia hoy de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquiera que le competiere, y otorga a favor del susodicho Thomas Mirza menor carta de pago, y recibo en forma. Cancellando, como cancella todas, y qualquiera letras de obligacion, recibos, libros, y otras legitimas cau- fectas, que los susodichos Thomas Mirza mayor, y menor tengan firmadas a favor del oho. otorgante, y ascendientes, dando las por rotas, ningunas, y cancelladas para que no valgan ni tengan fe en juicio, ni extra. En cuyo testimonio asi se otorga ante el presente Escrivano en esta Villa de Alay con los dias, mes, e año arriba referidos. Siendo presentes por testigos a qual hacer porayre, y D. Dico

IN NO OS
... quieros
... las
... con-
... que acc-
... el dho.
... la dho.
... Asia ala
... en azas
... de la ct-
... la dho.
... quando
... quierere
... los casos
... destino
... cantidad
... y veni-
... y expro-
... Con-
... personas
... los su-
... nuestras
... dho.
... nciamos la
... iudicium, pa-
... a dho.
... pedida,
... cosa suiga-
... y dias de
... cuyo testi-
... ante el pae-
... dias del
... cinco años.

labrador de esta oba. Villa de Erinos, y moradores. Yo lo otorgante (a
quien lo el Sr. no doy feé conosco) lo firmo. =
D. Joseph Jordán

Ante M.
Juan de Blanes

Casa de poder de Joseph
Felix Nabona del Aguas.

Separe por esta publica. Si. Como Yo Joseph Felix Nabona labra-
dor Erino del lugar del Aguas, y al presente hallado en esta
Villa de Alcoy. De mi grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco
que doy todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual
de dar, se requiere, y necesario a Joseph Satorre labrador Er-
rino de esta Villa de Alcoy quien es presente para que por mi
en mi nombre, y representando mi propia persona pueda
o por mi procurador comparecer, y comparezca ante todo, y
qualquiera Jures, y Justicias de su Magestad, y donde con-
venga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos
requerimientos, citaciones protestas, pida execuciones, peticiones
sobre embargos, y desembargos, cosas remates, juicciones en
tergos de depositos, Remociones, acusaciones, terminos, y promo-
ciones, Confucara de ello presente testigos escritos en pa-
pel, y otros generos de papeles, tachos, y contradicha, recurre, jure, y se
aparte apelle, y siga las apellaciones, y Suplicas donde convenga,
pida costas, las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y dili-
gencias de judicial, o extrajudicial que se requirieran hacer, que
el poder que se me otorga le doy sin limitacion alguna con libre fran-
ca, y general administracion revelacion, y obligacion que hago
de todos mis bienes de haverlo por firme, y que en su virtud se
pueda obrar, y actuar, y con clausula de que se pueda substiti-
r en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nom-
brar otros de nuevo a los quales asi mismo relievio. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgo ante el presente Sr. en esta Villa de
Alcoy a los diez, y nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos
quarenta y cinco años. Siendo presentes por testigos Polito devis, y Blas
Nabona labradores de esta oba. Villa Erinos, y moradores. Yo lo otor-
gante (a quien lo el Sr. no doy feé conosco) no lo firmo por no saber es-
cribir, y asi seugo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Y Polito devis

Ante M.
Juan de Blanes

SELLO CUARTO VINTE MARAVELLESA AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Not. de Poder del Poder pp. Giber, Abogado, y Muger.

Sepase por esta publica P^{ta} como Nosotras, el Q^{do} Christoval Giber Abogado de los Reales consejos, y familiar del Santo Oficio de la Inquisicion; y Paula Maria Cortes legitimas consores herederas de esta Villa de Alcoy los dos juntos, y cada uno de nos por si solidamente de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y concedemos: Que damos todo nuestro poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho se requiere, y es necesario, a Antonio Bonas Escriba y a Diego Coloma tabernero herederos de la Ciudad de Pipona quienes son ausentes bien como si fueran presentes, y al cargo de este aceptante alor dho, y cada uno de por si solidamente para que por nosotros, en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas puedan oír, y nuestros procuradores comparecer, y compareceran ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de Su Magestad, y donde convenga, y es necesario sea, y allí conbidados presenten pedimentos, y requerimientos citaciones, y advertidas, y otras execuciones, peticiones, y otras embargos, y desembargos, y otras remates, y posiciones en cosas de depositos, y remociones, y acumulaciones, y terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ellos presenten testigos escritos Escriba papeles, y otros generos de prueba, y contradigan, recusen, y fuzen, y desahacen apellen, y sigan las apelaciones, y suplicas donde conveniga, y dan costas las juran, y cobran, y hagan todos los demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que venimos otorgando sea sin limitacion alguna con libre franquea, y general administracion, revelacion, y obligacion que havemos de todos nuestros bienes de haverlos por firme, y laque en su virtud se oír, y obrare, y actuare, y con clausula de que se puedan substituir en la persona o personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros de nuevo a los quales asi mismo relevamos. En cuyo testimonio asi se otorgamos ante el presente Escriba en esta Villa de Alcoy, a los quinze dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y cinco

una labra-
lado en esta
y conosco
nte qual
brador de
que por mi
ra queda
ste todo, y
bando con
pedimentos
peticiones
posiciones en
nos, y proce-
a ere. ad. pape-
juar, y se
e conveniga,
rechos, y dili-
hacer, que
con libre fran-
n que haga
u virtud de
nada substiti-
estos, y nom-
En cuyo te-
esta Villa de
Setecientos
lito dexa, y bla-
nos. Todo otro
a no saber es
n contenido. =
este Me.

Ante M^{re}

Siendo presentes por testigos Jorge Abad, Albitas, y Jeronimo
Izardu labrador de esta dha. Villa Guisinos, y moza dozes. Todos
otorgantes (A quienes lo el Sr. no doy sea conasco) lo firmaron. =

El P. Christoual Paula Maria Cortes.
Gisbert

Ante M.
Francisco Blanes

Esc.ª de Doceas de
Vicenta Ortiz Juida

Sepa por esta publica Esc.ª como la Vicenta Ortiz Juida de Mi-
guel Olina Juida de esta Villa de Altoy Demi buen grado, y
licita Ciencia otorga, y conasco: Que doy toda mi poder cum-
plido libre, lizo, y bastante qual de dho. se requiriere, y si nese-
saria, a Miguel Olina labrador de esta dha. Villa Guisino, y
moza doze quien es presente para que por mi en mi nombre, y re-
presentando mi propia persona pida, pague, reciba, y cobre de
qualquiera persona, o personas, collegios, comunidad, y comunida-
des, assi eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y nese-
sario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros,
ropas, granos, mercaderias, y otras cosas, que ~~deben~~ se me
deben o deberan por qualquiera titulo causa o razon que
y solo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago fi-
niquitos, cartas, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cau-
telas confee de entrega, o renunciacion ala execucion de la non
numerata pecunia ley de la entrega e prueba de su recibo
no haciendose el entrego ante dho. publico que de ello depe =
otorga: para que por mi, en mi nombre, y representando mi
propria persona pueda dho. mi procurador comparecer, y
comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de
Su Magestad, y donde convenga, y necesario sea, y alli consti-
tuido pidiendo pedimentos, requerimientos, citaciones, pro-
testas, pida execuciones, peticiones, soluzas embargos, y desem-
bargos sentas, remates, porciones, entregos de depositos, remocio-
nes, acomulacione terminos, y praxogaciones. Y en fuerza de
ello parende testigos escritos, dho. papeles, y otro genero de pue-
va, lache, y contradicha recuse, jure, y se aparte apelle, y siga las
apelaciones, y suplicas donde convenga, pida costas, las jure,
y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que judi-
cial, o extrajudicialm. se requirieran hacer, que el poder que
se necesitare esse se doy sin limitacion alguna con libre fran-

SELOO VARTO, VEIN-
MARAVOSIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y CINCO.

ca, y general Administracion revelation, y obligacion que ha-
go de todos mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud
se hiziere o haare, y actuare, y con clausula de que se pueda subs-
tituir en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nom-
brar otros de nuevo a los quales asi mismo relievio. In cuyo tes-
timonio aqui la otorgo ante espresente Sr. en esta Villa de Al-
roy, a los diez, y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos
quarenta, y cinco años. Sendo presentes por testigos Doncia-
no Botella Cardero, y Sebastian Domenech Official de pe-
nyas desta dha. Villa de Jorinos, y moradoras. Dicha otorgante
quien lo del Sr. no doy fe conosco) no lo firmo por no saber es-
cribir, y su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.
Emendado. = Ami. = Calga.

Donciano Botella testigo

Ante Mi.
Juan de Blanes

Obligacion de Thomas
Dieve Labrador.

Sepase por esta publica Esc. Como lo Thomas Dieve Labrador Je-
tino de esta Villa de Alroy, de mi buen grado, y cierta sciencia, otor-
go, y conosco, que devo a D. Joseph Jorda de esta dha. Villa de Jorino,
y morador quien espresente la quantia de treynta, y quatro
libras, dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este rey-
no, procedidas de diferentes tratos, Contratos y resta de alcance
de la hacienda de la heredad de la Botca, que tengo en arrien-
do propia del citado D. Joseph que vencerá en el dia de todos San-
tos viniente de este año. Delas quales me doy por entregado ami
voluntad, y de que renuncio la execucion de la non numerata
quencia leyes de la entrega, e prueva de su recibio. Las quales pro-
meta, y me obligo el pagarcelas en una sola paga en el dia de la
Assumpcion de Nuestra Señora de Agosto del año proximo vinien-
te mil seiscientos quarenta, y seis todo llanamente, y sin pleyto
alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion dijero acu

_____ S

solo juramento, y esta *Di.ª* y se relicvo de otra prueva, aunque de lo
se requiera. Para que así lo cumpliere obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haver. Tdoy pdeca á los Jueces, y Justicias de su Magestad
que de todas mis causas pueden, y se van conocer acuya Jurisdiccion
me remeto, e arnis bienes, y renuncio la Ley *Siconvenit de Jurisdic-*
tione omnium Judicium, para que a ello me atremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y conven-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes Juera, y dno. de mi favor, y la general en forma. En cuyo
testimonio así la otorgo ante el presente *Di.ª* en esta Villa de Al-
coy, á los veinte, y nueve dias del Mes de Agosto de mil Setecientos
quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan
Botella Notario Apostolico, y Joseph Francisco Labrador de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el *Di.ª* doy
se conosco) *Thomas Esteve*. = y de su orden lo firmo un testigo =
Thomas Esteve. = de su orden
Pedro Juan Botella testigo.

Ante Mi.
Juan de Estan...

Arrendamiento de *Dr. Joseph Sarda*.

En la Villa de Alcoy, á los veinte y nueve dias del Mes de Agosto
de mil Setecientos quarenta, y cinco años ante mi el *Di.ª* y tes-
tigos de uno e otros pareció *Dr. Joseph Sarda* vecino de esta Villa
de Alcoy, y Dixo: Que en atención, a que en el año pasado de mil
Setecientos quarenta, y tres concedió en arrendamiento, á *Thomas*
Esteve Labrador, y vecino de la mesma Villa verbalmente la heren-
dad de la dha. villa con los capitulos, pactos, y condiciones, que aba-
ya fizian admitidos, por el tiempo de quatro años; y por el pre-
cio de diez, y seis cahises de trigo, pagadero en cada uno de estos en
la mesma heredad; quedando hasta el presente anteciam. sa-
tisfecho de la paga de dho. arriendo sin la menor deterioracion,
sin poder reducir dho. contrato de arrendam. a *Di.ª* publica, se-
gun lo tenían dichas partes dispuesto, y ordenado por las mu-
chas ocupaciones, y diligencias, que han sido precisas en prac-
ticarse; se han convenido al presente el hacer *Di.ª* publica de
arrendamiento, del restante tiempo que queda, hasta fincerse
los referidos quatro años; poniendolo en execucion por thenor de
la presente. De su grado, y cierta sciencia, otorga, que arrienda
y por titulo de arrendamiento concede, á *Thomas Esteve Labra-*



SEUDO VARTO VEINTE MARAVENOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Por esta oha. Villa Cirino, y morador quien espuciente, e infra accep- tante la citada heredad de la bolta con su cana, corral, y era situa- da en el camino de esta oha. Villa partida apellidada vulgarmente la bolta. lindante por una parte con el camino de la rosa, por otra con tierras de los herederos de Juan Molos, por otra con tierras de Don Juan Mexita, por otra con tierras de Joseph Antonio Reig, y con el rio. Por tiempo de dos años contadores del dia de todos san- tos viniendo de este presente año en adelante por tanto de los qua- tro años años arriba citados. Por precio en cada uno de diez, y seis cahises de trigo, segun arriba queda mencionado, pagado. res en el dia quince del mes de Agosto por pacto, en oha he- reedad. siendo la primera en el citado dia del año siguiente mil setecientos quarenta, y seis, y asi en el consecutivam- te. Asimismo hasta que se queden fenecidos los diez años dos años de este presente presentand. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primamente con pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion de reparacion del presente arrendamiento en el canal de tierra heredita de oha heredad.

Item. Con pacto, y condicion. Qui en el caso de su caída falla, o pic- ta, no se haya de reparar al citado arrendatario Thomas Echeve el dano de la falla; pero si la picada ocasionase la mitad del da- ño, ala derecha por donde, en este caso, los frutos de oha he- reedad arrendada, hayan de ser amedias, subdividiendo que la simiente se ha de inculcar en la particion de ohos frutos.

Item. Con pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obliga- cion de reparar amedias los frutos de los vinedos de oha heredad asaber de los de la vna blanca, y de clotet.

Item. Con pacto, y condicion. Qui oho. arrendatario tenga obligacion de mantener arregadas los caminos, y puentes de oha here- dad de ohenas que si se caeciere por no haver hecho en tiempo las obras conservativas convenientes, queda haverlo hacer

que de do. bines ha. Magistad. xiv dicsion. Se curia di. como por sen. la, y consen- renuncio. En cuyo villa de M. Seccientos Pedro Juan. Se esta oha. el Pno. do. Mi. Lancen. her de Agosto. Pno. y her. de esta villa. ado de mit. to, a Thomas. etc. la here- ces, que aba. y por el pro. de estos en. atexand. Sa. teriazacion, publica, se. por las mu- rias ei gnae. publica de. hasta fenecer. ahenor de. arrendada. Uve labra.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

acostas de oho. arrendatario, y por ello sea executado por todo ri-
gor de dho.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
de limpiar el desaguedero de la citada heredad una vez al año,
solamente hasta tres hombres de trabajo, y caso executase, sea de
la obligacion del citado D^o Joseph.

Item. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de limpiar las acequias de oha. heredad, y de la misma conformi-
dad ayudar a limpiar siempre que se necesitare, la acequia de
de la boca del alcavon de oha. heredad, hasta el banegal, que
tiene Joseph divina, con los demás arrendadores de ella.

Item. Con pacto, y condicion que siempre, y quando avieren los mo-
linos, a morder, y componer la acequia para conducir el
agua, a los molinos, tenga dho. arrendatario obligacion de con-
tribuir en cada un año hasta tres hombres de trabajo.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
en el caso de arrendarse en la citada heredad alguna col-
ida, o maagen, y que si colga haya; dicho colgado haya ha-
sta dos hombres de trabajo de componer, y recibir sus expen-
sas; pero si executase de mas trabajo sea de la obligacion de
arrendador, y arrendatario el componerle por iguales par-
tes.

Item. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de dejar los barbechos de oha. heredad en el ultimo año del cita-
do arrendam^{to} de quatro ojas, y la parte de tierra seca en la
haya de sembrar, a dos quaciones; si faltare a lo dispuesto en
este capitulo en qualquiera cosa, pueda serlo por las costas
de dho. arrendatario, y por ello sea executado con todo rigor
de dho.

Item. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de dejar en la citada heredad fincado dho. arrendamiento
ciento, y treinta, y cinco cargas de Estiércol por otras tantas
que en oha. heredad tenga becnas.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. arrendatario, no pueda
sacar de oha. heredad ninguna carga de paja.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de tributar por todo el mes de Julio.

Item. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de arregonar, y podar los cinedos, y parrales de oha.



ESTADO DE...

... EL QUARTO VEINTE
... MARAVILLA AND
... SETECIENTOS
... ARENTA Y CINCO.

heredad en tiempo, y caso no lo executare segun que assi queda en este expresado, pueda el citado D. Joseph Lorenzo hacer acortas de estado preudatario, y por esto apremiare a su devida cumplimiento.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. preudatario tenga obligacion de componer, y hacer la parada para la introduccion de la Comida de aguas en los bancales de esta heredad, y caso que por su omision de no executarlo segun queda expresado en este, se precisare algun bancel de esta heredad para hacer la misma parada del estado preudatario, pero si las aguas fuesen en tanta cantidad que la obra de la parada no fuese bastante para guardar otros bancales, en este caso no habra que dar dicho preudatario en el bancel de qualquier otros costas de obra subidas.

Item. Con pacto, y condicion, que dho. preudatario tenga obligacion de quitar encontinente los garbas de los bancales de esta averida de aguas, y caso que por omision de no lo executare, y su dexara alguna deterioracion, pueda hacerlo hacer con costas, y apremiarlo con todo rigor de derecho.

Con estos pactos, y condiciones, y en fin de lo presente, que obliga a que lo sea cierto, y seguro este preudamiento, y que no sea sugetado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los citados de años de este preudamiento, y en su defecto se den a su heredad en sus bienes, por el mismo tiempo y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pague a su heredad danos, e intereses, que de la dilacion de el preudamiento, y execucion; cuya liquidacion de pague a su solo preudante, y esta es la ultima de otra prueba aun

... todo si...
... obligacion...
... al ano...
... sea de...
... obligacion...
... conformi...
... asiquia de...
... cal, que...
... ella...
... en la mo...
... lucia el...
... cion de con...
... bazo...
... obligacion...
... alguna ob...
... a bazo has...
... asu expen...
... acion de...
... uales par...
... obligacion...
... de esta...
... Secano la...
... ligueto en...
... sea acortas...
... todo rigor...
... obligacion...
... damiento...
... nas tantas...
... no pueda...
... nza obliga...
... tenga obliga...
... tes de oha...

que se dio. se requiera. Y presente siendo el citado Thomas Esteve
acepta esta lra. en todo, y por todo segun, y como arriba queda
referido, y recibe en renta la referida heredad arriba deslinda
da por los dho. tiempo, y precio, y se da por entregado en posesion,
y renuncia las leyes de la entrega e prueba, e a quien no dre de
ellas, y promete, y se obliga de pagar al citado D. Joseph Jordá
e a quien su dho. representare el precio del citado arrendam.
en cada un año al precio arriba referido, y observar, y cumplir
los pactos, y condiciones, que en esta lra. se mencionan, lo que
ha olvidado, y entendido, y quiere tener aqui por depositado desde
la primera hasta la ultima línea inclusive, y por esta razon no
se oponda contra ellos, ni cosa alguna de las sobar dichas, ni
allogara excepcion en su favor aunque la tenga legitima, y
si la intentare de dho. no quiere sea otorgado en juicio, ni extra,
y por el mismo sea visto estar aprobado, y penalizado todo lo
contenido en esta lra. a dienda, fuerza, a fuerza, y contra
to, e contrato. Y por lo que importa en cada una del precio
de este dho. y presente arrendam. se le exenta con esta lra.
y su juramento en que lo afirma, y sin otra prueba de que
se relieva aunque de dho. se requiera. Y enmendado, los dho.
dos años de este arrendam. se observen la dho. heredad, e se paga
ra los intereses, que de la dho. heredad se requirieren, y percibieren. Y
para la dho. cumplimiento de ambas partes obligan sus
parientes, y bienes presentes, y futuros, y por hacer. Y han
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas
sus causas, padesen, y deuen conuenir a suya jurisdiccion se
serviran, e a sus bienes, y renuncian la ley de convenir
de dho. dho. dho. omnia iudicium, para que a ello se
aprovechen como por dho. dho. dho. dada por Juez
competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada de lo que renuncian las
leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en forma
en cuyo testimonio ambas partes firman presente
ante el presente. Escrivano en esta Villa de Altesy a los
veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill setecien
tos quarenta, y cinco años, para lo citado. siendo pre
sentes por testigos D. Juan Botilla Abogado Aposto
lica, y Joseph Jarches labrador de esta dicha Villa ve
nido, y morador. Y todos firmante, y aceptante (aquie

mar Steve
ba queda
declinda
suposicion
es ore de
lo Jorda
azendando
y cumplia
los que
da deud
ta raron, no
lchaa, ni
gitima; y
rio, ni esta
lo todo lo
a, y contra
del precio
en esta es.
va de que
los los dos
ed, o se paga
ccion. y
ligan sus
ex. y dan
de todas
ccion se
convenire
e a ello se
la por succ
asada en
cedan las
en forma
presente
Alroy abo
el Seccion
iendo pre
ro Aposto
Villa de
tante (aquie

ni lo el su. dox fee conosco) lo firmaron. =

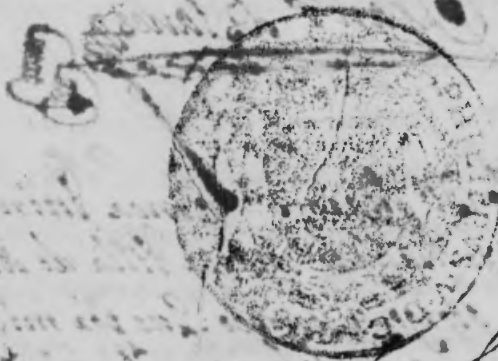
Dⁿ Joseph Jorday

Thomas Llave, de uorden
D^{no} Juan Botella, testigo.

Ante M^{te}.
Juan de Lanera

En la trasnportacion de
Dⁿ Marcos Conca.

+ Sepase por esta publica Es.^a como lo Dⁿ Marcos Conca Juino
de la Villa de Antiniente, y al presente hallado en esta Villa de Alroy
Quem buen grado, y cierta ciencia, otorgo, y conosco: Que por mi, y
en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de
ellos tuvieren titulo, y causa. Quedo por puro de heredad transpor-
to, y traslado en forma de Dⁿ Vicente de Sola Jefe de la Real Audiencia Mayor del
Reyno de Navarra en la Ciudad de Tudela, quien es au-
torizado, bien como si fuera presente, y alcaide de esta Es.^a acopian-
to, y aqui en su calidad de uno de los Jueces Significantes. =
En virtud de un auto de Cap.^l de ciento, y quince libras con su an-
teponida de ciento, y quince reales pagaderos todos los años
por parte en el día siete de mayo, de cada un año en el mes de mayo, y
pagados por Antinientinos, y otros en favor de D^{na} Juana de Se-
gura. Es.^a que en virtud de dicho auto de Cap.^l de ciento, y quince de
mayo del año pasado mil setecientos, y setenta. Después dello.
Es.^a que por virtud de otro auto de Cap.^l de ciento, y quince en el
día nueve de junio del año pasado mil setecientos setenta, y
siete se transporta por com.^l a Dⁿ Felisa de Almagro. = Después
de lo que se dijo de Felisa de Almagro en su ultima testamento que
publico en el mes de Agosto de cada un año en el calendario Indi-
ca.^l por sus herederos, y sucesores, y a Dⁿ Juana Isabel sea-
por sus, y después las D^{nas} Juana, y Juana Isabel trans-
portaron por com.^l a Dⁿ Joseph Conca por medio de la Es.^a que
publica en el mes de Agosto de cada un año, notario de Antiniente en
virtud de un auto de Cap.^l de ciento, y quince, y nueve. =
Después de lo que se dijo de Joseph Conca en su ultima testamento que autori-
za el mes de Agosto de cada un año en el día veinte de mayo del año
pasado mil setecientos, y quince. Instituyó por sus herederos, a
Dⁿ Joseph Conca, y a mi otro testigo. = Después en la division
de las cosas de Dⁿ Juan Botella con Dⁿ Juan de Salazar nota-
rio en veinte, y quatro de Mayo del año pasado mil setecientos
y treinta, y ocho por com.^l a Dⁿ Joseph Conca el me-



SELLO QUARTO VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

non otro de sus herederos. Después el dho. D^o Joseph conca el me-
nor por su último testam^{to}. Instituyó por la heredera, á D^o Ger-
onima Cabelles, y de torro. Después en la division de los bi-
enes de dho. D^o Joseph conca el menor, y D^o Isabel torro muer-
tra madre que authorizó Licen^{te} p^{ro}curador Est^{re} en el día veyn-
te de Mayo del año pasado mil setecientos quarenta y quatro,
perteneció dho. conca siní dho. D^o Marcos conca. El qual cen-
so abpresente se corresponde la deuda, y herencia de dcho
deuda como aporcheados de un pedazo de tierra situada en la
partida de la Salud, terminos de esta villa. Dicha villa de las hi-
potecas especiales. Dicho dcho. deuda se perteneció, como dho
de los herederos de D^o Juan Maria su padre, y por esta fue recono-
cido dho. conca á favor de D^o Joseph conca siní padre segun
dho. que authorizó Miguel Vespignier dho. dho. autorizante en
dho. y nueve de Setiembre del año pasado mil setecientos, y
susc. en el que se debe de sustrair hasta el día de oy tres libras
quince sueldos, y ochos.

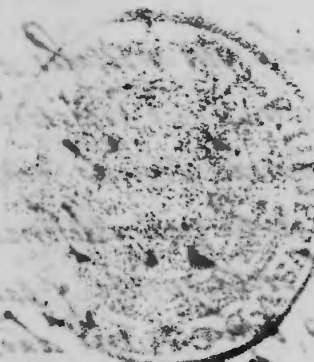
Adem. otro censo de segunda renta de capital con una anual re-
pencion de veinte duros pagaderos todos los años por parte en
el día quince de Mayo; el qual fue inquisito situado, y cargado por
dcho. Maria su padre, y en favor de D^o Juan conca su hijo dano
por medio de la dho. para dho. autorizó Joseph Bodi nota-
rio en el día diez de Noviembre del año pasado mil setecientos
quarenta, y seis. Después el dho. Juan conca su hijo por dho. cen-
so, á D^o Felicia de Arguñoles segun dho. que authorizó Salero
Sempere notario en dho. y nueve de Mayo del año pasado
mil setecientos noventa, y una. Después dho. D^o Felicia de
Arguñoles en su último testam^{to}. que authorizó el citado Ja-
suo Sempere notario en su oñete calendario, dho. por sus

[Handwritten signature or flourish]

herederas, à D^a Francisca Gibert, y à D^a Theresa Gibert herma-
 nas; 2 Despuës las dhas. D^a Francisca, y D^a Theresa Gibert herma-
 nas transportaron dho. censo à D^o Joseph Conca Mayor de Onti-
 niente, por medio della d^{ca} que sobre dho. authoricio Antonio San-
 tatorio en diez y ocho de Agosto del año pasado mil setecientos,
 y nueve. 2 Despuës el dho. D^o Joseph Conca en su ultimo testa-
 mento, que authoricio el dho. Antonio Santatorio en el día seis
 de Enero del año pasado mil setecientos, y quince, instituyo por
 sus universales herederos á su hijo D^o Vicente Conca con-
 ca, D^o Joseph Antonio Conca, y al pariente, ó pariente varado-
 ro de D^a Isabel Maria Conca (por estas palabras) sus hijos. 2 Des-
 puës por dho. D^o de Ontieniente, y por dho. d^{ca} en dho. partes de
 la referida D^a Isabel Conca hija de D^o Joseph Conca, dho.
 D^o Vicente Conca Conca, y D^o Joseph Conca, y por dho. en
 dho. partes de dho. d^{ca} Joseph Conca, y D^o Felix Guardia
 que authoricio en qual qual dho. día en veinte y quatro de
 Mayo del año pasado mil setecientos, y quince, y por dho. pertinencia
 dho. censo, y dho. d^{ca} à D^o Joseph Conca, y dho. con el testa-
 mento instituyo por su heredera, à D^a Germinia Cuvelles,
 y de dho. 2 Despuës en la dho. d^{ca} y heredera de
 D^o Joseph Conca mi hermano, y D^a Isabel Conca mi madre
 por el dho. authoricio dho. en veinte y quatro de Mayo del año pa-
 sado mil setecientos, y quince, me pertenecio dho.
 censo, y dho. d^{ca} en la dho. d^{ca} de dho. censo pertenecio
 à Vicente Conca como heredero de una dha. parte del cen-
 so, ó de San Bartholome por haversele adjudicado en la d^{ca}.
 Despuës dho. Vicente Conca vendio dha. parte con cargo del
 censo dho. censo, à Joseph Carbonell, segun dho. ante Joseph
 Carbonell en veinte y cinco de Febrero del año pasado mil se-
 tecientos, y tres. 2 Despuës el dho. Joseph Carbonell vendio la
 referida parte con cargo de dho. censo, à Bar-
 tholome Botella del Barro por dho. ante dho. d^{ca} taxaro-
 na dho. en diez de Noviembre del año pasado mil setecien-
 tos, y cinco. 2 Despuës dho. d^{ca} Bartholome Botella consu-
 mido dho. censo, y dho. d^{ca} de dho. taxarona dho. al
 primer censo de dho. d^{ca} de Febrero del año pasado mil setecien-
 tos, y ocho, instituyo por sus herederos, à dho. d^{ca} Botella,
 (quiza Botella) por dho. d^{ca} de dho. censo, quien correspondo

...ca el me-
 a D^a Ger-
 m de los bi-
 torro mus.
 el día veyn-
 y quince,
 Igual cen-
 de dho.
 suada en la
 de las hi-
 cio, como dho.
 fue recono-
 cada segun
 sientes en
 setecientos, y
 tres libras
 annua sus
 por gauto en
 y cargado por
 Ciudad de
 Bodi nota
 setecientos
 reporto dho. cen-
 sario Valero
 año pasado
 de dho. d^{ca}
 el citado de
 de por sus





SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

ca ante todos, y qualquiera Juicio, y Justicia de su Magestad, y don- de conuenga, y menarise sea; Y alli conuiniendo presente pedimon- tos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execucion de juicio- nes, soluzas, embargos, y desembargos, Gestas, remates, posesio- nes, entragos de depositos, remorionos, acumulaciones, examinos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello presente testigos Escritos En- papelen, y otros generos de papeles, y contradiga recuse, jure, y se agante apello, y siga las apellaciones, y suplicas donde conuenga, pida costas, y jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y di- ligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que o poder que se necesitare se doy sin limitacion alguna con- tribu, franca, y general administracion, revelacion, y obli- gacion que hago de todos mis bienes de abouca por firme, y lo que en su virtud se oviere de hacer, y actuare, y con clau- sula de que se queda substituido en las personas, y personas que quisiere reuocar otros, y nombrar otros de nuevo, a los qua- les asimismo relieua. En cuya testimonia, ante se otorgo an- te el presente Sr. Jefe de esta Villa de Alcoy, a los treynta dias del Mes de Setiembre de mil setecientos quarenta, y cinco años siendo presentes por testigos Joseph Luis Sabador, y Miguel Maria Albanil de esta dha. Villa de Alcoy, Jurados, y dichos otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) notifi- mos porque asi nos acaer ocaision, y asi luego firmamos uno de los testigos aqui contenidos. =

Miguel Maria

Ante M^o Juan de Sanest...

V^o de Quitam. de Juan de Cer. Sabad.

Ante Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Octubre de mil setecientos quarenta, y cinco años ante mi el Sr. no y testigos de Juicio escritos por el Sr. Ferronimo Luis Sabador Jefe de esta dha. Villa, y dixo: haver recibido de Juan de Cer. Sabador de esta dha.

[Signature]

N-
NO
Os
D-
gestad, y don-
se pedimon-
nos paticio-
res posocio-
es camino,
Dicitos En-
cense, juare, y
de convenga
autos, y di-
ceran hacer
alguna con-
ion, y obli-
por firme
y con clau-
personas
que, á los qua-
se otorgo an-
treyneta dias
enta, y cinco
labrador, y
morador
seo) notifi-
amo uno de los

9
Mr.
Bancero
Subre de mil
y testigos de
no de esta oha,
de esta oha.

59.
Villa de Jirino, y moradores quien es presente de una parte la cantidad
de cinquenta libras de moneda provincial precio, y propiedad
de aquellos cinquenta sueldos pagaderos en el dia veinte y nue-
ve de Agosto de cada un año, parte de un censo de capital de
trecientas, treynta, y nueve libras, catore sueldos, y ocho dine-
ros, con su annua repouicion de treientos treynta, y nueve suel-
dos, y nueve dineros, los quales fueron impuestos, y original-
mente cargados, por Juan Pérez, afavor del oho. Jeronimo de
zer por medio de la oho. de su original imposicion, que autho-
rizó el presente oho. á los veinte, y ochavias del mes de Agosto
del año pasado mil seiscientos quarenta, y tres, y de otorgo ha-
ver recibidos de los sueldos, y once dineros de purrata. La oho. de hoy
diciendole, de las quales se da por entregado, asi voluntad, y renuncia-
da excepcion de la non numerada pounia. Leyes de la entrega e nueva
de un modo, y otorga. Favor del oho. Juan Pérez por razon de ambas
quantias en esta de pago, y en esta de purrata. Se anula, y annula la
oho. de hoy por lo respectivo a lo que se refiere, para que de
ya adelante no haya fe en el oho, ni en esta, ni por ella se pida
nada alguna. Ni en esta, ni en esta de purrata, ni por el oho.
de la hipoteca especial en tiempo alguno por quanto como que-
dare de la obligacion especial, y general de esta parte de censo,
decurando para el, y sus sucesores sus oho. años para la percep-
cion de los recibos, y capital exantado de los censos, por cuyo efecto
quiere que de oho. de hoy en adelante, y en esta. En esta de hoy en los dias
de hoy, e año pasado se otorgo. Favor del oho. por testigos Antonio
de la oha. de Jirino, y moradores. La oho. otorgante (a quien lo
otorgo) hoy se otorgo, indistinto por sus oho. sucesores, y asi se oyo
testigo uno de los testigos que se otorgo. = otorgo. = oha. =
otorgo.

Antonio Redalera, testigo

Ante Mi.
Juan de Bancero

Carta de dajo de
Miguel Orada, y de

Separe por esta publica oha. como Antonio de Jirino y Jorda labra-
dor, y Maria de Jirino legitimos condatos Jirinos de esta Villa de
Nicoy de Jirino. Fue por quanto lo oha. Maria de Jirino, fue elegida,

SELO QVARTO, VBINI
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

y admitida por voto, órdenes á la limosna de cinquenta libras
destinadas para casa de enfermos instituida, y fundada por
fray Juan de Salas su instituidor segun consta de su Insti-
tucion por céd. que autorizó Licencia Jueda Jodari en el día
trece de octubre del año pasado mil seiscientos, y dos. Idem
decisión por los Administradores insacados en veinte, y
quatro de Diciembre del año pasado mil seiscientos quaren-
ta, y uno, Idem por los citados Administradores en once
de Marzo del año pasado mil seiscientos quarenta, y tres.
Por tanto permitida licencia que de marido á mujer es pexme-
tida la que se oha. Maria d'Alto se pedido al oho. mi mari-
do para otorgar la paciente, y este me la ha concedido en las
formas de que se eleva. no doy fe de nacer en grado, y cierta
seronora otorgamos, y conocemos para otorgar de esta dha. Villa, segun
Joseph Juan de la Cruz del Real convento de S. Augustin, fray Pedro
Juan Carriz Guardian del convento de S. Juan de el Rey, y Guillen
mo Gonzalez clavario de la Real fabrica de pan de esta dha.
Villa todos Administradores de oha. Administracion la quan-
tia de cinquenta libras en especie de oro de un real de oro peso
ley, y bondad moneda corriente en este Reyno del qual entre-
go, y recibo, y de haver pagado de manos de los Administradores
de las dhas. referidas consortes lo el paciente en no doy fe por
que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta dha. Villa
son por entregados á oha. paciente y su libertad otorgamos, á los
ya citados Administradores solemnemente carta de pago, y recibo
en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el paciente en
esta Villa de Alcazar de los veinte, y cinco dias del mes de octubre del
mil seiscientos quarenta, y cinco años siendo presente por testigos su-
plico castellano Juan de Salas, y Thomas Licent labrador de esta dha. Villa
Jovanes, y Jovanes de. Por que dichos otorgantes (quienes
lo el paciente no doy fe conosco) dixeran no saber escribir, así

[Handwritten signature]

encargo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =
Tomas visent testigo

Ante M.
Juan de Blanes

Vis. de Testam. del D. Jayme
Mataiz y Sr. Vicente Jerda.

Sepase por esta publica Esc. como Acordaron el D. Jayme Mataiz abis.
Condomo de la Villa de Logron y Sr. Vicente Jerda abis.
Beneficiado del Beneficio Indivisible, y fundado en esta Iglesia de Logron.
por la invocacion y en el altar de San Jayme Apóstol. En
nombre, y como aporradon de D. Juan de San Juan de una de
las yndivisibles de dicho Beneficio. En dicho respectivo nom-
bre obligaron dicho Beneficio, y derechos de dicho Beneficio labra-
don de la Villa de Logron y otros espacios de la cantidad de
cincuenta libras de moneda por un año, y propiedad.
de aquellos cincuenta libras, y pagados todos los años en el
día veinte y siete de mayo, que fueren impagos, y cargados
por Miguel Jerda, y Juan de San Juan concertado en favor de
Jayme Mataiz, segun el testamento de dicho Jayme de anulo en
su ultima y libre voluntad, y en el año pasado mil quinientos no-
venta, y tres, y en el presente de Logron, y de dicho Beneficio
por medio de la esc. que se hizo en la villa de Logron, y en el
partido de Logron de mil quinientos y tres años; cuyo conto fue
reducido a otro de dicho Beneficio, y en el presente de una heredad
sitada plantada de olivos y algarrobos, que se vendiera ocho
anadas de Logron con renta de diez reales, puesta en el termi-
no de dicha Villa de Logron, y en parte con tierras de
Miguel Jerda, y con otras de Juan de San Juan, y con
tierras de Sr. Miguel de Logron, y con curia Real de Logron
en la esc. de Logron, que en favor obligaron Sr. Juan
Juan labrador de dicha Villa de Logron Sr. que authe-
ricó Joseph de Logron, y siete de Logron de mil quinien-
tos, y diez, y ocho años. Después de lo que fue comprado por
el citada de Logron como poseedor de dicha heredad en favor
de mi oho. Sr. Vicente Jerda como abad Beneficiado, y succe-
sor en dicho Beneficio segun Esc. que authe-ricó el presente
Esc. en el día diez del mes de octubre del año pasado mil se-
cientos quarenta, y dos. las quales cosas entregan de presente

VBIN
ANO
NTOS
CINCO
ta libras
dada por
de su inti-
en el día
dos. Idem
ente, y
quarenta
en once
enta, y tres.
esperame-
mi Ma-
do en las.
y cieta
la senores D.
na Villa, y
y ay de
y Puelles
de esta dha.
acion la quan-
de deo pero
el qual entre-
Administra-
no soy feo por
ta en dhan
de pagamos, abis
de pago, y acion
el presente en
de octubre de
y testigos que
de esta dha. Villa
y quienes
y acion, a su

Melito de ...



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS QUARENTA Y CINCO

en espere de una de ciudadana por ley y bondad moneda corriente en este Reyno de cuya entrega y recibo yo el Sr. Dn. ... doy fei porque se hizo en mi presencia y de los testigos deceta ... partes que otorgamos ...

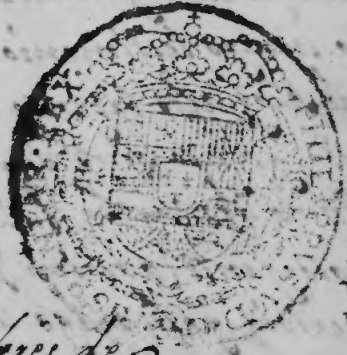
D. Jayme Matas Coronado ...

Ante M. Juan de ...

EN
NO
TOS
CON

esistente en
que se hizo
forzamos de
cencia enfor
da de
que deoy en
ella sepidu
herederos, y
alguno por
pecial, y de
estros bienes
esta prudu
tos, que el la
aciones con
y ocho, ha
de obliga
la libras, y de
ente en en
narenta, y do
den a valos
estipulado
nte ante el
y siete dias
y cinco anos
ella notario
lla Terina, y
exisano doy

le de
Bancera



Getate marqués.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVELIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Esc. de doctores de
Santa Maria Tiber.

Suplico por esta publica Esc. como doña Juana Maria Tiber Doncella mayor
de veinte, y cinco años Terina de esta Villa de Alcoy de mi grado, y ciencia
Terencia otorgo, y conosco: Que doy todo mi poder cumplido libre, lleno, y
suficiente qual de dno. se requiere, y es necesario, a Joseph Colomer escri-
viente de esta dha. Villa Terina, y morador quien es ausente bien como si
fuera presente y alcargo de este aceptante, para que por mi en mi nom-
bre, y representando mi propia persona, pida, haga, reciba, y cobre de
qualquiera persona, o personas, colegios, comunidad, o comunidades
ansi Ecclesiasticas como Seculares, y de quien convenga, y necesario sea
todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas granos mer-
cadurias, y otras cosas, que ante seme deven, o devesan por qualquiera
titulo, causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y ota-
que cartas de pago, siniquitos tantos ceciones cancelaciones, y otras
legitimas cautelas con fe de entrega o renunciacion ala execucion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, o pague de su recibo
no haciendose el entrega ante Esc. publico que de ello de fe. Otro-
ssi: Para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persoa-
na, pueda dho. mi procurador comparecer, y comparezca ante todos, y
qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde convenga, y
necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimen-
tos, citaciones, protestas, pida execuciones, paciones, solturas, embargos,
y desembargos, Juntas, remates, posesiones entregas de depositos, remo-
ciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Jentencia de ello
presente testigos, Escritos, Esc. papeles, y otros generos de prueba fache,
y contradiga recuse, jure, y se aparte apelle, y siga las apellaciones, y su-
plicas donde convenga pida costas las jure, y cobre, y haga todos los de-
mas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm. se requie-
ran hacer, que el poder que se necesitare que le doy sin limitacion algu-
na con libre, franca, y general administracion revelacion, y obligacion
que haga de todos mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud

8

scribirse obrare, y actuar, y con clausula de quele pueda substituirse
en la persona, o personas que quisieren revocar estos, y nombrar otros de
nuevo a los quales assi mesmo relicvo. En cuyo testimonio assi se otor-
go ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy, a los treynta dias del mes
de octubre de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presen-
tes por testigos Joseph Maria Sr. no Jerino de esta oha. Villa, y Juan Ba-
utista Sr. no de la Villa de Onil. Lo ha otorgante (a quien yo el Sr. no doy
fco conosco) no lo firmo por no saber escribir, y asi se ago lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos. =

Joseph Maria Sr. no

Ante Sr.
Juan B. Bautista

Sr. no de poder del
D. Christoval Gibert

Sepase por esta publica Sr. no como lo es el D. Christoval Gibert Abogado de los
Reales consejos, y familiar del Santo officio de la Inquisicion, Sr. no de
esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y citada su ciencia otorgo, y conos-
co: Que doy todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual de
des. se requiere, y necesiario, a Juan Bautista Sr. no de esta
oha. Villa Sr. no, y morador quien es ausente, bien como si fuese pre-
sente, y a cargo de este acceptante para que por mi, en mi nombre, y
presentando mi propia persona, pueda oha. mi procurador compa-
reca, y compareca, ante todos, y qualesquier Jueces, y Justicias de su
Majestad, y donde conuenga, y necesiario sea, y alli constituido pu-
sente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execu-
ciones, puciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates,
posiciones, entregos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos,
y prorrogaciones, y en suera de ello presente testigos, Escritos, Sr. no pa-
pales, y otros quales de prueba, factos, y contradiga, recuse, jure, y se apar-
te apelle, y siga las apellaciones, y suplicas donde conuenga pida co-
tas las jure, y estae, y haga todos los demas autos, y diligencias
que judicial, o extrajudicial, se requirerian, y se requirerian, y se requirerian, y se requirerian,
de que se necesitare se day sin limitacion alguna con libre, franca,
y general administracion, revelacion, y obligacion que haga de to-
dos mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud se hiciere
obrar, y actuar, y con clausula de quele pueda substituirse en
la persona, o personas, que quisieren revocar estos, y nombrar otros
de nuevo a los quales assi mesmo relicvo. En cuyo testimonio assi
se otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los once dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y cinco años



SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVELIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Presentes por testigos Santiago Castello Maestro Sastre, y Juan
Segura Labrador de esta villa de Sines y moradores de los otros
de quienes lo el Es. no doy fee conosco lo firmo.

El P. Anselmo
Gibson

Ante M.
Juan de Sanchez

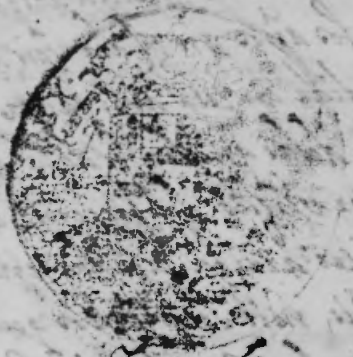
Es. de concordia de
Semper Esteve, y sus

Segun por esta publica su. como Cortes Semper Esteve Viuda de Vicente
de Ariz, sus en mi nombre propio, como en el de Madre Estora y Curado
de Vicente, y Maria Ariz mis hijos, y del oho. mi marido en menor
edad con vitahidos, segun consta por el ultimo testamento del oho.
Vicente Ariz, que aut. hizo Juan Bautista Vinez Es. a los ocho di-
as del mes de Mayo del año pasado mil setecientos, y treinta, que de
hacelo visto lo el Es. no doy fee) de parte una, Joseph Ariz Marido de
Estora de parte otra, hijo, y Madre respectiva. Ambos Sines de esta Villa
de Sines. Atendiendo, y considerando que lo oho. Semper Esteve en
nombre, y como a curadora de los expresados Vicente, y Maria Ariz
mis hijos, y del oho. Vicente Ariz mi difunto marido, y heredero de
este, segun su testamento, ha sido estado, de pagar, y satisfi-
cer, y Joseph Ariz mi hijo la legítima, y parte de la mujer del Ex-
tra de la herencia del oho. Vicente Ariz su padre, y mi marido en
este aquel, y sus deudas hereditarias, fueran incorporadas, se cedo, y trans-
firió una casa donada situada en la calle de San Jaime vul-
gamente llamada del Ocho, plaza de esta oha. Villa, fundante
con una Joseph Ariz, en el año con la de Sr. Juan Mexita, y por
ante com. de arbitral Gibson oha. calle en medio, recabon-
te en la herencia del su difunto Vicente Ariz, marido, y padre
respectivo de nosotros oho. Estora, la qual fue Justipreciada por
experto en cantidad de doscientas libras de moneda provincial. =
Atendiendo finalmente, y considerando, que respecto de que lo oho.
Joseph Ariz tengo tratado por el presente Juzgado, y por el officio

substitución
de otros de
avisos de
días del
do preien-
y Juan lo-
do el Es. no
firmo uno
Abogado de los
en, Sines de
ago, y conos-
ste qual de
Es. no desta
sifuerza pu-
nombre, y
dor compa-
licias de su
stipulado pu-
dida exeu-
as remates
es termino,
Es. no pa-
jura, y se apar-
nga pida co-
diligencias
ex que el go-
libre franca
chazo de to-
uid se hiciere
stitución en
ombraz de
simonio a
dos once días
y cinco años

de dicho Barbero D^{no} embargo de lo que y herencia del dicho
Licente Diego mi padre para hacerme pago judicial^{me} de lo que por
este se me designa en su última disposición; y viéndose hallado
dicha mi madre hacerme pago en la susreferida carta, he venido
en bien el revindir de dicha pretencion, y de retirar dicho embargo,
para que de oy en adelante quedemos en toda union, y sin estropi-
to juridico. = Atendiendo no obstante, y conciderando, que por
el susgado de esta otra villa, y por el officio de Lector Barbero D^{no}
Manuel Serrano Maestro sacre de uno de la mesma villa, viene
Interado un pleyto contra los herederos del obo. Licente Diego Ma-
rido, y padre respectivo de nosotros obos. oborganes, en nombre
como Marido, y legitimo administrador de Anna Maria de
su esposa, por la septima parte de la herencia de Andres de
el Mayor, y porque se usara en otra controvencia pendiente, alguna
condenacion contra nosotros obos. oborganes, y demas herederos
del dicho Licente Diego, en este caso de otras contribuciones segun
la parte de la citada herencia, perteneciente a cada uno de nosotros
obos. oborganes, y demas herederos; acordole la facultad segun
venenitarse, al expresado Joseph de Aguiar, para que continuandose con
el ya citado Serrano, hasta en quantia de quinise, o diez y ocho li-
bras, lo pueda executar, tomándose plazos de dos, o tres años para
su cobro. = Atendiendo en la misma conformidad, y concide-
rando, que respecto de que en la carta cedida por mi obo. sem-
paca coveo, a Joseph de Aguiar mi hijo se corresponden un censo de
Capital de sesenta, y cinco libras con la correspondiente pension
de sesenta, y cinco sueldos pagaderos toda la vida al conven-
to, y Monjas de la villa de la Oliva en el dia de San de Mayo; en el
que se encuentran quatro pensiones de rentas, me he con-
venido con el susreferido Joseph de Aguiar mi hijo, a hacerle pa-
go de tres pensiones en la vida de mi. Setecientos quarenta y seis
quarenta, y siete, y quarenta, y ocho dineros, y la restante de
las quatro rentas, sea del cargo del obo. Joseph de Aguiar mi hijo. =
Atendiendo finalmente, y conciderando, que de las citadas pretencio-
nes de las citadas pretenciones, es fuerza de causen crecidas costas
con la contingencia del exito del pleyto, lo que es justo se quite; de
tanto por mediacion de personas de entera Christianidad, y Fe-
do, siendo nosotros obos. oborganes sabidores de lo que en
este caso nos tocan, y pertenecen, nos hemos convenido tran-
sigido, ajustado, y concordado, por, y entre los Capítulos

de este marqués.



DELLO QVARTO VERN
DE MARAVEDIA, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
QVARENTA Y CINCO

Inmediate siguientes.

Mem: Hemos convenido, transigido, ajustado, y con-
cordado por, y entre nosotros ohas. partes, que nosotros los ohas. oorgan-
tos hayamos de renunciar, como en virtud del presente capitulo re-
nunciamos qualquiera dros. y pretenciones, que por razon, y causa
del dros. y en otra forma, y manera hayamos, y nos puedan com-
petir, absolviendonos mutua, y resignand. de todas ellas con todas
las clausulas de derecho, y estilo, que quexamos tener aqui por in-
certas, y expuestas.

Mem: Hemos convenido, transigido, ajustado, y con-
cordado por, y entre nosotros ohas. partes, que Jo oho. Joseph de la Cruz tenga obligacion
de levantar mano del embargo, que judicialmente tenia puesto
por el presente Juygado de los bienes, y herencia del citado Vicente de la
Cruz mi padre, como por virtud de este capitulo me obliga; y para la firmara
de ello, quexas se entienda, y sean puestas todas las clausulas necesa-
rias, y conducentes de dros. y estilo, como si liberalm. fueran expresa-
das, e incertas.

Mem: Hemos convenido, transigido, ajustado, y con-
cordado. Que Jo oho. Jo-
seph de la Cruz tenga obligacion de defender amia costas en pleyto pendien-
te en este Juygado, a instancia de Manuel Carrans como marido
y legitimo Administrador de Anna Maria de la Cruz su conuorte contra
todos los herederos del oho. Vicente de la Cruz mi padre por la septima parte
de la herencia de Andres de la Cruz el mayor, con la condicion de que siempre
y quando saliere alguna condenacion a favor de oho. Carrans, y su mu-
jer, contra nosotros los oorganos, y demas herederos del citado Vicen-
te de la Cruz cada uno contribuiria segun la parte que tiene en oha. he-
rencia dandome facultad, como por virtud de este capitulo me la con-
ceden, que conviniendome con oho. Carrans, hasta en quantia de
quince, o diez, y ocho libras lo queda executar, y mandos puros de dos
otras años para su cobro, cuya obligacion hago con todas las clausu-
las de dros. y estilo.

Mem: Hemos convenido, transigido, ajustado, y con-
cordado. Que Jo oho. Joseph

del citado
Lo que por
hallanado
y, hevenido
embargo,
sin utrope
ido, que por
haber es.
Villa, tiene
de la Cruz
en nombre
de Maria de
Andres de la
ente alguna
se acordara
bir segun
le novelas
Real segun
iniciandose con
er, y ocho li-
anos para
y concide.
o. de. com-
on censo de
te pencion
el conven-
yo; en el
me se con-
haverle pa-
aransa y seti
pitante de
mi hijo. a
re judicial-
estas costas
recoite; la
ndad, y Te-
os. que en
venido tran-
Capitulos

8

8

83
deig haya de corresponden al convento, y Monjas della Villa della Olleria
un censo de capital de suenta, y cinco libras con su annua respencion
de suenta, y cinco sueldos, paga doze todos los años en el día xiii de Ma-
yo, inquieto sobre la casa de morada, cedida en esta anni favor; en
pago como ay quatro penzianes de engada, delas quales es de la obliga-
cion della citada Sengra edreve, como por virtud del presente capi-
tulo se obliga a satisfaccione tres delas quatro arriba citadas en los años
venideros, mil setecientos quaranta, y seis, mil setecientos quaran-
ta, y siete, y mil setecientos quaranta, y ocho; acordando el pago de
la otra, y libras de pago de mi obo Joseph deig; cuyas obligaciones ha-
remos conservar las cláusulas de dho, y cedio apoco acatumbadas.

Item. Hicimos en este habido convenido, transigido, ajustado, y concorda-
do por, y entre nosotros dhas. partes quanto a ciertos capitulos cada
de ellos cosas en ellos contenidas, y cada de ellas de por sí, sean obser-
vadas por indistinto, y cada uno de nosotros dhas. partes con la
pena de cinquenta libras de moneda provincial de este Reyno, y
ha de pagar el transgrosor al que observare dhas. capitulos, y en
en ellos contenidas; la qual cantidad sea aplicada a pagar de prove-
cho, y utilidad de dho. obediencia, y executare lo contenido en esta
ordenada, y cada cosa de por sí, la qual pagada, o quaciarand. resobi-
da, y queda firmada en esta contrata en su forma, officia, y valor, y en
la misma forma que si de cada cosa de por sí se hubiere resobido solem-
ne, y publica carta con la misma pena, o sin ella.

Los quales capitulos heidos, y publicados, y por nosotros dhas. partes bien enten-
didos los hemos, aprovamos, ratificamos, y confirmamos de la
firmura, hasta la ultima linea inclusive, y prometimos la una
parte ala otra, y la otra ala otra reciproca, y promissivamente obser-
var, cumplir, y executar dhas. capitulos cada uno con las cosas en
ellos contenidas, y cada de por sí segun, y de la suerte que se encuentran,
y respectivamente anotados, y cada uno de nosotros dhas. partes, y cosas pueden.
Yo obo Joseph deig me doy por contento, satisfecho, y pagado de la le-
gitima parte, y parte de la mejora del dho. censo en la casa cedida a
mi favor en esta dho. firmura obligo a no pedir cosa alguna en este par-
ticulan, aunque me sea concedida por dho. y para la firmura de esta
ambas partes cada una qual que se toca en los referidos nombres
obligamos nosotros personas bienes, y cosas respectivamente havidos, y
por haver. Idemos pedir a los Jueces y Justicias de Su Magestad
que de todas nuestras causas que dhas. y de ven en posesion, a suya Juris-
dicion nos sometemos e anuestros bienes, y renunciemos la ley
si conoixerit de Jurisdictione omnium iudicium paraque ulla

Escrito por el escribano.



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen- te por nosotros pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes favoras, y dros. de nuestro favor y la general en forma. Vto la dcha. Sempere Esteve renunció clausilio siqua Multica codice ad Jellcanium, y demas demi favor, porque la Vidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quicrs nome valgan ni agravacion en este caso. Y renunció en nombre de dhos. menores el beneficio de la menor edad, y otro qualquiera dho. que megerentes. ca. Juro á Dios Nro. Señor, y avna señal de cruz que hago en toda forma de dho. Y declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y no pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Jorramd. aqui en me se queda conceder, y si de proprio motu se me concediere, na vrare de el pena de perjurio. En cuyo testimo- nio ambas partes otorgamos la presente ante el parente dho. en es- ta Villa de Alroy á los diez dias del Mes de Noviembre de mil Sete- cientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por dho. Jorramd. Torregrossa Sartre, y Juan Pizones Jornallera de esta dcha. Villa Jorri- nos, y moradores. Y porque dhos. otorgantes (a quienes lo el dho. hoy seé conosco) dixeron no saber escribir, no lo firmaron, y avus luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. =

Reunio Torregrossa

Ante Mi. Juan B. Sanchez

Us. de poder de Lasguala Arvina

Sepase por esta dcha. como Lasguala Arvina Juida de Juan. Lira de- tina de esta Villa de Alroy pbre de solemnidad, de mi grado, y cierta Sciencia otorgo, y conosco que hoy todo mi poder cumplida, libre lleno, y bastante qual dho. se requiere, y es necesario á dha. Villa dho. y otros de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausente, bien assi como si fuera presente

la dhenia
a. respncom
la scsi de Ma.
favor; en
de la obliga.
iente cagi.
las en los aus
lo quaren.
el pago de
ligas... ha.
atumbadas.
y concorda.
culos cada
Sean obier-
ntes con la
de Reyno, q
culos, y ena
mayor prove-
ido en esta
... recobr-
Salor, y en
... delem-
... bien enten-
... de la
... la una
... obra
... en
... en encuentran
... tocar pueden
... de la le-
... cedida á
... en este par-
... de esta
... nombres
... havidos, y
... Magostad
... cuya Juris-
... la ley
... que ullo

y al cargo de este poder aseptante, y a Joseph Corda Manuente Jorino de otra ciudad de Valencia, quienes por el presente á los dos juntos, y cada uno de por sí solidand. para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona, puedan otros mis procuradores comparecer, y comparezcan ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de qualquiera villa, y donde convenga, y necesario sea, y allí constituidos presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, peticiones solturas, embargos, y desembargos, Juntas remates porciones, entregos de depositos, remociones acumulaciones, terminos, y prozrogaciones, y en su forma de ellos presenten testigos, testigos, escrituras, papeles, y otro genero de prueba, tachan, y contradigan, recurran, juezen, y se aparten apellen, y sigan las apellaciones, y suplicas donde convenga, pidan costas, las juezen, y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias que judicial, ó extrajudicialm. se requirieran para que el poder que se me concede les doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion revelacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud hicieren obraren, y actuaren, y con clausula de que se puedan substituir en las personas, ó personas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, á los quales assi mismo se hizo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Jayme Martí Oficial de Sra. J. y Joseph Cortes Maestros Alcaniles de esta otra Villa Jorinos, y moradores. Yo ha. otorgante (aquien lo escribo doy fe conosco) no lo firmo por no saber escribir, y asi ruego firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

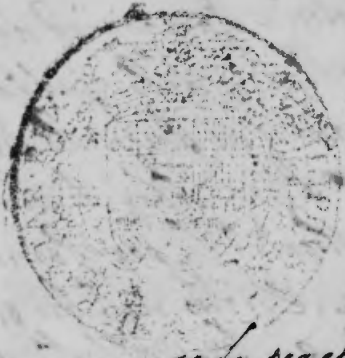
Jayme Martí testigo

Ante M^o.

Juan de Valencia

Extracion de Mortuorio
de Antonia Navina.

En la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y cinco años constituidos al presente Sr. no, y testigos de Juro, escritos en el Archivo de la Iglesia parroquial de esta otra Villa pareció Joseph Corda Manuente Jorino de la Ciudad de Valencia, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy, en nombre, y como procurador, que es de la quala Navina Ciudad de San. de Valencia, sobre de solemnidad, segun consta por la Sr. de poder autori-



SELLO QVARTO, VERN
DE LA MANA VEDAS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

zada por el presente D^{no} en este mismo día poco antes de la presente
En oho. nombre pidió, y rogó al licen^{do} Jefe de la Real Audiencia de
de oha. Jefe de la Real Audiencia, fuese otorgada del libro racional
del año pasado mil setecientos quarenta, y quatro, que esta custodi-
do en el archivo de ella; Jho. licenciado Iniquitativo. luego exhibió
un libro con cubiertas de pergamino, bien acondicionado, que se
titula racional del año mil setecientos quarenta, y quatro, y
apox. ciento veinte, y dos buelta título de sepulturas de oho. año
se encuentra una partida, que a la letra es del tenor siguiente. =
Dijou a deu de Dehemore sotaxarem en la Iglesia del San de
padre, a Antonia Navina Muller de Diego Abad notari, no feu
testament, pero ab act. rebu per Joan. Blanes D^{no} en veinte, y
deu de Abril de mil setecent quarenta, saci eli defenit Diego
Abad, y Antonia Navina conjugues, transportaren a favor de es-
te clero un cenial de propietat de cent lliures, per obs. de quant
succebit lo cas de moria qual revol. de aquells reprenques la can-
titat de trenta, y cinco lliures per cada 50 es. vint lliures
per el dret de enterru, fabrica, y habit, y les restants quinze lliu-
res per la celebracio, de trenta, y cinco lliures per cada de aquatre
sons; ferent sotaxar general, y arribaren los sig. d. Sparag.
cunse de esta heredad lo pidió por D^a publica para los fines, y effec-
tos que mas en Justicia aprovecharle quedau segun el fues necesario
por mi el infrascripto D^{no} en los puntos d^{ca}, mes, y año arriba re-
feridos. siendo presentes por testigos de los Juan Botella Nota-
rio App. y Gregorio de los Seguros de esta oha. Villa de Jovinos, y mora-
dores. Jho. requiriente (a quien lo el D^{no} loy seé conosco) lo firmó. =
Joeph Jordá

Ante Mi
Joan. Blanes

Extracción de Desposicion
de Antonia Navina

En la Villa de Alay a los diez y nueve dias del Mes de Noviembre
de mil setecientos quarenta y cinco años. constituidos el presente D^{no}

me Jovino
tos, y cada
representan
mparecer,
as de culpa.
sidos presen-
idan execu-
remates
mes, exami-
s, escritos,
n, recien,
licas don-
odos los de-
m. se requie-
mitacion al
revelacion,
por firme,
con clausu-
s que quisie-
ssi mismo re-
D^{no} en esta
mbre de mil
por testigos
stas Albaril
(a quien lo
y asi luego

Mi.
incis
de Noviembre
al presente
de Jovino
de la Ciudad
en nombre y
de Joan. de
dex autori-
&

y testigos de Juro recibidos en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa pareció Joseph Jordá mancomunado Juino de la Ciudad de Valencia, en nombre, y como apiscurador, que es de la quala dha. villa Juina de esta dha. Villa Ciudad de Gandia. Para gober de solemnidad, segun consta por la C. de poder autorizada, por el presente Juino en este mesmo dia, poco antes de esta; En dho. nombre pidio y rogó al licenciado Vicente Serra dho. Archivero de dha. Parroquial Iglesia hiciesse ostencion de libros donde estan continuados los desposorios del año pasado mil setecientos y diez, y nueve afin, y efectos de ver si en el encontraba la partida de Desposorios de Diego Abad es. no. y de Antonia Ravina su conorte; Y viendo lo executado el citado Sr. Vicente Serra Archivero de ella, exhibió un libro con cubiertas de pergamino bien acondicionado, el qual empieza en el año mil setecientos y diez, y nueve ya citado, y feneció en el de mil setecientos veinte, y siete; En el numero marginado veinte, y dos, se encuentra una partida que a la letra es del tenor siguiente. = En veinte y seis dias del Mes de Mars de mil setecientos, y denau. ab licencia del D. Thomas Cortes official del distrito de St. Helip respondada por Joseph Jordá notari de Gandia en nou de Mars de dit any havene fet les tres canongues amonestacions en lo dalt de esta Parroquia de dho. entres dies de festa inter solemnia Missa sexta. J. C. J. decretum la primera en dotze, la segona en denau, y la tercera en vintisinch de Mars de dit any, y no havent aparegut impediment algu, y segons relacio me ha fet el D. J. J. Domingo Vicari de la colegial de la ciutat de Gandia de haver amonestat ab infraccions, y no havent aparegut impediment; Lo Sr. Vicari d'epois per verba abta legitima et de present, a Diego Abad fill de Joseph, y de Maria Corbi coningues ex una natural, y habitador de esta Vila, y Antonia Ravina Donzella, filla de Frances, y de Damiana Castanea coningues ex alia natural de la ciutat de Gandia, y habitadora de esta Vila forent testimonis Antoni Serra, Bertomeu Sempre, y Thomas Botella. = Sr. Vicent Serra dho. Vicari. = Segun que dello lo dicho consta por el mismo libro aque me remito. Paraque conste de esta verdad lo pidio por C. publica para los fines, y efectos que mas en Justicia aprovecharle puedan, la qual se fece recibida por mi el infrascripto Sr. en los puestos dia, mes, y año, arriba referidos. Siendo presentes por testigos Pedro Juan

Botella ^{de} ~~de~~ ^{de} Gregorio de los Seguros desta oña. Villa de 66.
 rinos, y moradores. Itoho. requiriente (a quien lo el ci. no doy fee cono.
 co) tofirmó. =

Joseph Jordá

Ante Mi.
 Francisco de Barneros

Carta de pago de
 Joseph Baldo

J. cog. En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Diciembre de mil se-
 tecientos quarenta y cinco años. Ante mi el Es. no. y testigos abaxo
 escritos pareció Joseph Baldo labrador vecino de esta Villa de Al-
 coy, y dijo: Confiesa haver recebido, y recibido de Pedro Baldo
 labrador vecino de la Encomienda de Oucheta, quien es presente
 la quantia de ciento, y treynta libras de moneda provincial
 de este Reyno, precio de un pedazo de tierra que le vendió en el
 termino de oña. encomienda de Oucheta, en la partida del
 barranco de la muela vulgarmente apellidado con los lindes
 en la Es. de Venta contenidos, segun consta, y es de ver por la
 Es. de Venta que authorizó Fran. Juan Horca Es. no. á los diez,
 y siete dias del Mes de Octubre del año pasado mil setecientos
 treynta, y cinco. De las quales se da por entregado, á su voluntad
 y renuncia la escopion de la non numerada pecunia, seys de la
 entrega, ó prueba de su recibo, y otorga, á oho. Pedro Baldo so-
 lemne carta de pago, y recibo en forma. I camella, y annula
 la citada Es. de Venta por lo respectivo, á la confesion, y obli-
 gacion, que en oña. Es. de Venta hace el citado Pedro Bal-
 do de oho. debito, para que en esta parte no sobre efecto algu-
 no, como si hecha no huviere sido. En cuyo testimonio otorga
 la presente ante el presente Es. no. en esta Villa de Alcoy en los
 dia, mes, é año arriba referidos. Siendo presentes por testigos
 Dr. Joseph Jordá, y Gregorio Jordan Francis de Erayre de esta
 oña. Villa. Vecinos, y moradores. Itoho. otorgante (a quien lo el
 el Es. no. doy fee conosco) tofirmó. =

Joseph Baldo

Ante Mi.
 Francisco de Barneros

Carta de transportation de
 Don Christoval Harca

Se pare por esta publica Es. como lo Don Christoval Harca vecino de
 esta Villa de Alcoy Digo. Que por pagar al Reverendo Clero, y Bene-



SELLO QVARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO.

Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy la quantia de
 ciento, y quinze libras de moneda provincial de este Reyno como al
 bacea que soy de D^a Maria Crisda Viuda de Dⁿ Joseph Haza de
 esta oha. Cilla mi madre segun consta, y se dice por la D^a de
 su ultimo testamento, que authorizó el presente D^{no} en el día
 diez de Abril de este corriente año mil Setecientos quarenta, y
 cinco en el que señaló por sufragio, y bien de su alma, la quan-
 tia de ciento, y sesenta libras, siendo su voluntad, que de estas
 se pagase su enticero, limosna de hábito, y demas funerales, y
 de la restante quantia que sobrare, se distribuyere en la celebra-
 cion de Misas recadas, quantas celebrarse podian, á voluntad de
 sus albaceas, con la condicion de haver de percibir la comuni-
 dad aquiñes se destinara la referida quantia en parte de un
 censo, que Ignacio Sempere ciudadano de esta oha. Cilla corres-
 ponde todos los años por mis ohs. Dⁿ Chariroval Haza, de propie-
 dad de dos mil, y trecientas libras, con la correspondiente pen-
 sion. Haviendo satisfecho, y pagado la quantia de quarenta,
 y cinco libras cumplimiento de las citadas ciento, y sesenta
 por la limosna de hábito, y demas urgente, asho funeral; he
 conseguido de oho Reverendo Cleo el Admitirme las citadas
 ciento, y quinze libras cumplimiento de las expresadas ciento,
 y sesenta destinadas por oha. mi madre para sufragio de su
 alma en parte del expresado censo, que oho. Ignacio Sempere me
 corresponde. Prometiendo en execucion por honor de la presen-
 te Dⁿⁱ grado, y cierta sciencia otorgo, y conosco: Que por mi, y
 en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que a mi, y de
 ellos huvieren titulos, y causa sendo por juero de heredad trans-
 porto, y traslado al Reverendo Cleo, y Beneficiados de la Igl^a
 Parroquial de esta oha. Cilla quienes son ausentes, y presen-
 te, y aceptante por este, el Dⁿ Gasqual Cantó su Sindico, q^a
 sus sucesores ciento, y quinze libras de censo principal al re-
 demir con ciento, y quinze sueldos de redito parte del citado cen-

67
so, que dho. Ignacio Sempere me corresponde todos los años de pro-
piedad de dos mil, y trescientas libras con su annua responsion de
dos mil, y trescientos sueldos pagaderos en dho. de febrero. El qual
fue impuesto situado, y cargado por dho. Ignacio Sempere Ciuda-
dano en favor de mi dicho On. Christoval por medio de la Esc.^a
de su original imposicion, que sobre ello authorisó Thomas Mont-
Wor Esc.^o en dho. de febrero del año pasado mil setecientos
veinte, y seis; En el qual cede la posesion, que son quatro libras
quinze sueldos, y diez dineros, corrida desde dho. de febrero, has-
ta oy fecha de la presente, que cede a dho. Reverendo clero. Toda
parte de censo se vende al dho. Reverendo clero por el precio de
ciento, y quinze libras de moneda provincial de este Reyno. De las
quales me doy por entregado a mi voluntad, segun que arriba quedan
destinadas, y a mayor abundancia renuncio la expresion de la non nu-
merata pecunia segun de la entrega e prueba de su recibio, y otorgo en
esta conformidad solemnne carta de pago, y recibo en forma. Todo
de oy en adelante para la pension que veniera, y venieren has-
ta su redempcion primera a esta Esc.^a entre el citado Reverendo
clero a la percepcion, y cobranza de su rento; En esta conformidad
me desagobero de todo, y a parte de la accion propiedad, señorio, y
posicion de dha. parte de censo su capital, y pension, que fuere ven-
tiendo; Todo lo cede, renuncio, y transpaso en el ya citado Reve-
rendo clero, para que como a proprio suyo dha. parte de censo se
posea, goze, cambie, y enagené, a su voluntad como a dueño ab-
suelto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Mi-
litibus, et personis Religiosis et alijs qui desunt Potentia non exis-
tunt; Item dicti clerici iuxta sententiam et prohibitionem facti novi sa-
per hoc aditi bona ipsa adventam suam adquisierunt vel habe-
rent. Todo lo hago de comicio segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Buenavista, a los nueve dias del Mes de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve años. He doy poder para que en fuer-
za del titulo, que se entrego para su justificacion, tome, y apre-
hende la posesion, de dha. parte de censo, y su especial hipoteca,
hasta el valor de dho. su capital judicial, o extrajudicialm.
en el interin me constituyo por su benedador, y poseedor pa-
ra se goze en ella siempre, y quando me lo pida. Me obligo, a
la eviccion segunidad, y sancion. de esta Carta en tal manera
que aseguro que dho. capital produce annualm. supencion



SELLO QUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

y que esta bien asegurado, e hipotecado su Capital de genero,
que no peligrara, ni sobre ello, ni sobre otra cosa que iligitime
este contrato, se le movera y leyto alguno, y si se moviere, siendo
requerido en qualquiera estado que estuviere, tomare la voz,
y defensa, y les siguiere, y acabare, a mis costas hasta dexarle
en la quiete, y pacifica posesion, y no haciendolo por mi, o mis
herederos, o quien mi dno. representare, se reintegrare las
citadas ciento, y quinze libras, y corridos en el venido, y de
las costas daños, y menoscabos que en ello se le siguieren, y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Es.ª fuere
executiva de plato asignado, quiero que venido el caso seme
execute, y apremie a todo conselo esta Es.ª y su juram.º en que
lo diere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de dno.
se requiera. Y para su debido cumplimiento obligo mis bienes, y ren-
tas havidos, y por haver. Y soy poder. a los Sueros, y Justicias
de su Magestad que de todas mis causas pueden, y deben co-
noser a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renun-
cio la ley. Si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
para que a ello me apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juri competente por mi pedida, y consentida, y para-
da en auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las le-
ges fueros, y dno. de mi favor, y la general en forma. Yo el
dicho D.º de qual canto en nombre de dho. Reverendo clero
acepto esta Es.ª entodo, y por todo segun, y como arriba se
contiene, y recibo en ella. La quantia de las citadas ciento
y quinze libras en parte del expresado censo, que arriba
queda mencionado para viaz de dho. Siempre, y como me
convenga, por lo que en dho. nombre otorgo, a favor de
dho. D.º christoval Risco solemnne carta de pago, y recibo en
forma. Y ambas partes otorgamos la presente ante el presen-
te Es.º en esta Villa de Alroy a los diez, y seis dias del Mes
de Diciembre de mil setecientos quarenta, y cinco años

[Handwritten signature and flourish]

Quando presentes por testigos D.^o Joseph Jordá, y Miguel Maria
Albanil de esta oha. Villa de Lerma, y moradores. Dichos otorgante
y aceptante (aquienes lo el dho. Rey se comoco) firmaron =
D.^o Riquel ante D.^o Dn. Christoval Haza

Ante M.^o
Juan. Blanco

Lib. de trasmutacion de
D.^o Christoval Haza

Suplico por esta publica D.^o como D.^o Christoval Haza de esta
Villa de Lerma Digo. Fue por pagar al Real convento, y Religiosas Au-
gustinas de esta Villa bajo la invocacion del Santo Sepulcro
quarenta libras de moneda provincial de este Reyno como Abasco
que Jay de D.^o Maria Jordá Viuda de D.^o Joseph Haza de esta oha. Vi-
lla mi madre segun consta, y es de esta guisa D.^o de su ultimo tes-
tamento, que exhortado el presente D.^o en el dia diez de Abril
de este presente año mil setecientos quarenta y cinco. En el
qual se le dio mi madre i esta Reverenda comunidad por
los azuadados servicios avia prestado, y para que recomendaron
su alma a Dios, con la obligacion de haver de pagarle dho. lega-
do en parte de un censo que D.^o Ignacio Semperio Ciudadano ex-
ponde todos los años un dho. D.^o Christoval Haza de propiedad
de dos mil y trescientas libras con la enajenacion de un dho. D.^o Admi-
nistracion de dho. censo, quarenta libras pagadas por dho. Reverenda co-
munidad en parte del expresado censo, lo qual tambien el dho.
parte D.^o en favor de su igual quantia. En virtud de lo en execu-
cion de mi madre, y de esta sentencia de pago, y comiso. Fue por mi, y
en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos
hubieren título, y causa vendida por juros de heredad, transigido,
y transigido a favor del citado Real convento, y Religiosas Augus-
tinas de calzas de esta oha. Villa auerbo, y presente, y accep-
tante por dho. Comunidad el D.^o Jayme Jordá y Leonor de
esta oha. Villa apoderado de dho. convento. Segun consta de su
poder, y de los que con las dhas. general, y bastantes para lo
expresado otorga dho. Reverenda comunidad por ante Jo-
seph Jordá D.^o en diez de Julio de mil setecientos quaren-
ta y cinco de quarenta libras de dho. principal de dho. comuna con qua-
renta libras de recibo, parte del citado censo que dho. Ignacio Sem-
perio me corresponde todos los años de propiedad de dos mil, y tre-
cientas libras con un annua despancion de dos mil, y trescientos

de genero,
illegitimo
siendo
para la vor,
esta de parte
por mi, o mi
segun las
entidos, y de
sieren, y por
esta fue
el caso seme
am. en que
que de dho.
mi bienes, y
y Justicia
y de ven co-
mes, y remun-
Judicium
definitiva da-
ntida, y para-
nuncio las le-
ama. Lo el
verendo cleu-
no arriba se
tadas ciento
que arriba
y como me
afavor. De
ago, y recibo en
ante el preten-
didas del dho.
y cinco años



**SELLO CUARTO, VELIN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.**

Soldados, ganadores todos los años en el día de San Sebastián, el qual fue impuesto situado, y cargado por dho. Ignacio Sempere Ciudadano en favor de mi dho. Sr. Christiano Valera para medio de la C. de su real cédula de imposición que sobre ello autorizó Sr. mas Monellon Sr. no en once de febrero del año pasado mil setecientos treinta y seis; En el qual cede la propiada que son una libra, tres sueldos, y ocho dineros conida desde día de febrero, hasta oy la que cede, a dho. convento. Esta parte de censo sendo, a dha. Reverenda Comunidad, y en su nombre al citado Sr. Jayme Matas, leonero por el precio de quarenta libras de moneda provincial de este Reyno. Estas quales me doy por entregado a mi voluntad, segun que arriba quedan destinadas y mayor abundancia renuncio la excepcion de lo non numerata y cuenta de ley de la entrega, e pague de su acibo, y otorgo carta de pago en forma. Facede oy en adelante para para la pension que veniera primera a esta C. y que veniere en hasta la redempcion entre dha. Reverenda Comunidad, ala percepcion, y cobranza de la renta. En esta conformidad me despo de lo despo, y aparto de la accion propiedad, Senorio, y posesion de dha. parte de censo sin capital, y pension que se veniendo. Todo lo cede renuncio, y transpaso en dha. Reverenda Comunidad, para que como apropiado suyo dha. parte de censo, lo goce, y goze, y cambie a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clericos, foris Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de fora Valencia non existant. Hijs dicit Clerici supra Senem et Monachem foris non videtur hoc editi bona ipsa adventum suam adquiserent vel haberent. Fago la pena de comiso segun el tenor de la antigua fuero, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He doy poder para que en fuera del título que le entrego para su justificación tome

69.

ya prohibida la posesion de otra parte de censo, y su especial hypo-
theca, hasta el valor de ochenta su capital judicial, o extrajudicial
mente. En el interin me constituyo por su tenedor, y posehe-
dor para le poner en ella siempre, y quando me lo pida. Inmobili-
go ala eviccion seguridad, y Sancion. desta Ciento ental ma-
nera que asseguro, que ochenta capital produce annualmente su
pension, y que esta bien asegurada, e hipotecada su capital, de
generos que no peligrara, ni sobre ello, ni sobre otra cosa que ili-
gitima este contrato de lo movera pleyto alguno, y si se moviere
siendo requerido en qualquier estado que estuviere tomare
la voz, y defensa, y litigare, y acabare con costas, hasta de
parte en la quiete, y pacifica posesion, y no haciendolo por mi, o
por herederos, o quien mi vno representare se reintegrare las
dichas quarenta libras, y corridas en ella venidas, y de las
costas danos, y menoscabos, que en ello se litigaren. Y por todo
ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta es la parte que
fuer, y de plazo designado, que en caso de lo serme expe-
cite, y apremie atado ello con esta es. y se separa en
lo dicho, y sin otra prueva de que se recibio, aunque de dno. se
requiriera. Y para su deuda cumplida obligo mis bienes, y ren-
tas havidos, y por haver. Y soy poder abo Jures, y Justicia
de su Magestad que de las mis causas pueden, y deben co-
noscen a cosa de su decision en esta es. e anni bienes, y renun-
cia saly si convenier de Jurisdictione annua. Judicium
para que esto me apremien como por sentencia definitiva dada por
Jures competente por mi pedida y consentida y pasada en autoridad
de otra Juzgado o tribuna renuncio las leyes fueros, y dno. de mi fa-
vor, y la general en forma. Y yo es. D. Jayme. Matabay en nom-
bre de dno. Convento, y Religiosas. Acepta esta es. en todo, y por
todo, segun, y como arriba queda referido, y escrito en ella la
quantia de las dichas quarenta libras en parte del expu-
sado censo, que arriba queda mandonada, para orar de el
siempre, y como me convenga, por lo que en otra nombre
otorgo a favor del citado D. Christiano. Matabay. Solemne
cinta de pago, y recibo en forma. Un cuyo testimonio am-
bas partes otorgamos la presente ante el presente Escriba-
no en esta Villa de Alcoy, a los diez, y seis dias del Mes de
Diciembre de mil seiscientos quarenta, y cinco años. sien-
do presentes por testigos, Dn. Vicente Tenda, y Dn. Geroni-



Real Audiencia de Mexico

SE LO QVARTO, VENI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEPECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

mo de exoneracion de arbitrios de esta dicha villa de San Diego y de
saldos de los arbitrios, y aceptante (a quien se le dio fe) por
fe conosci fogiamaron =
Don Christoval Hager
Don Juan Maria Secusador Ante Mi.
Juan de Blanes

Esc. de Transportacion de
Don Christoval Hager.

Sepase por esta publica escritura como Don Christoval
Hager de esta villa de San Diego: fue por pagar al Re-
verendo Padre Fray Antonino Sanchez Religioso de San
Augustin de esta villa de monacho provincial de este Reyno
como Abaca que soy de D. Maria Juana Juana de Don Joseph
Hager de esta villa mi madre segun consta, y es de ver
por la Esc. de su ultimo testamento que autorizo el
partido de su en el dia diez de Abril de este presente año
mit secientos quarenta y cinco, en el qual lego por
dos por dos mi madre por los muchos y agradables ser-
vicios que de los Reverendos Padresavia recibido, con la
condicion de haver de percibir oho. legada imparte de un cen-
so que Ignacio Semper de ciudadano de esta villa correspon-
de todos los años a mi oho. Don Christoval Hager de propiedad de los
mit y trece por los libelos con la correspondiente pension. Y admitien-
do como oho. de una libra legada por el citado Padre Reverendo im-
parte del citado censo. Revisado en bien el arbitrio de su parte de hi-
qual cantidad. Espues de lo en execucion de mi parte, y cierta ciencia
de lo que me, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
de los que de mi, y de ellos ovieren titulo, y causa. Sendo por juramento de heren-
cia. transporto, y traslado al citado Reverendo Padre Fray Antonino Sanchez Religioso de San Augustin del Real convento de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

esta oha. Pilla quien es presente e infra acceptante, como, y tambien preson-
 te, y acceptante acite otorgamiento el Reverendo Padre Fray Augustin
 Tudela Procurador de dho. convento ciento libras de censo principal
 al redimir con ciento sueldos de credito parte del citado censo, que oho. y
 nacio Sempere me corresponde todos los años de propiedad. de dos mil,
 y trescientas libras con su annua renpencion de dos mil, y trescientos suel-
 dos pagaderos enoldia dose de febrero, el qual fue impuesto situado, y
 cargado por el ya citado Ignacio Sempere Ciudadano en favor de
 mi oho. Dn. Christoval Narca por media de la Dna. de su original im-
 posicion que sobre esto autorisio Hernan Monrillo Dho. en nome
 de febrero del año pasado mil setecientos veinte, y seis en el que se
 deve de proxima hasta el dia de hoy de quarenta y quatro libras cinco suel-
 dos, y seis dineros, cuya cada año dev. dadas de quarenta. Toda parte
 de censo se vende al ya citado Dn. Padre por el precio de ciento libras
 de la referida moneda. De las quales me soy por entregado ami volun-
 tad Segun, y en la forma que arriba quedan destinadas, renun-
 ciando a mayor abundand. la posesion de la non numerada pe-
 cunia leyes de la entrega e puseva de su escribo por lo que otorgo
 solemnne carta de pago, y escribo en forma. Dende oy en adelante para
 la renpencion, que venca, y venca en hasta su redempcion primera
 acita Dna. entre el ya citado Reverendo Padre de quarenta, ala
 percepcion, y cobranza de su censo. Tenida conformidad me desca-
 go de, desisto, y abando de la accion propiedad, posesion, y pose-
 sion de oha parte de censo su cap. y renpencion que fuere venien-
 do. Dho. lo cedo, renuncio, y transiero en el suyo referido Dho.
 Padre, para que como a proprio suyo dicha parte de censo se posea,
 goze, y cambie, asi voluntad como adueno absoluto sin depon-
 dencia alguna. Exceptis clacris, loci Sancti, Militibus et perso-
 nis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi die-
 ti clacris supra scriptam et dixerint huiusmodi supra hoc edito bo-
 na iura adveniens suam adquirerent vel haberent. Havo sape-
 na de comiso Segun el tenor de los antiguos foros, y real
 orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenacati-
 va a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta,
 y nueve años. Yo soy pidea para que en fuerza del titulo que se entie-
 go para su justificacion tome, y aprehenda la posesion de oha. par-
 te de censo, y de villa al hipoteca hasta el valor de oho. su capi-
 tal judicial, o extrajudicialmente. En el qual tenen me cons-
 tituya por su tenedor, y poseedor, y a su vez en ella siem-

VENI
 ANO
 TOS
 RON

Perinos, y dho.
 En el dho. no. hoy



Charitoval
 agar al Rev.
 Religioso de San
 de este Reyno
 de Dn. Joseph
 asta, y es de ven
 cionario el
 aziente ano
 fucion lega-
 adables ser-
 ebrado, con la
 parte de un cen-
 Pilla coracion
 propiedad de do
 on. y admittim-
 de quarenta em-
 su favor de hi
 cixta Sciencias
 y sucesores, y
 por juro de hon
 Presentado seg
 al convento ab



rente maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

que, y quando yo lo pida. Temo obligo á la eviccion Seguridad y Sa-
neamiento desta renta en tal manera que aseguro que dho. Ca-
pital produce annualmente su pensión, y que esta bien asegu-
rada, e hipotecada su Capital, de generos que no se obligara ni
sobre esto, ni sobre otra cosa que ilegítimamente este contrato, se mue-
va pleyto alguno, y vicinosias siendo requerido en qualquiera ca-
sado que vicinosias tomare lo cor, y defensa, y se siguiera, y acabare
á mis costas, hasta dejarle en la quietud, y pacífica posesion. Temo ha-
ciendo por mi, y mis herederos, ó quien mis herederos representare
se reintegrané las citadas ciento libras, y de las costas daños, y men-
cabras que en ello se siguieren. Temo todo ello como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta sea fuerza executiva, y deplara designado,
quiere que venido el caso se me execute, y apremie á todo ello en
solá esta sea, y su juramento en que lo ofiere, y sin otra prueba
de que lo recibiere nunca deda. Se requiera. Temo sea devido com-
plimiento obligo mis bienes, y rentas haviendo, y por haver. Temo
poder. á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas mis
causas padesen, y de ven conoren á suya Jurisdiccion me someta
e á mis bienes, y renuncie tal y si conveniere de Jurisdiccion om-
nium Judicium parague á ella me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncie las leyes fueros, y decretos de mi favor, y la general enfe-
ma. Temo el Citado Reverendo Padre Presentado fray Anto-
nino Sanchez Religioso de San Augustin en presencia del de-
ho fray Augustin Tudela Procurador de dho. convento por
lo esta sea entodo, y por todo. Temo, y como arriba se contiene
y escribo en ella las expresadas ciento libras en parte del expre-
sado censo, que arriba queda mencionado para vida de el
siempre, y como me convenga. Por lo que otorgo al citado
Don christoval Narca solemnemente carta de pago, y recibo en
forma. A cuyo testimonio ambas partes otorgamos la

[Handwritten signature]

Señal de Maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

presente ante el presente Sr. en esta Villa de Alcaz de los veinte dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y cinco años. Siendo presentes por testigos Christoval Richeat, e Ignacio todo estudiantes de esta dha. Villa deinos, y Moza-dores. Dichos otorgante, y aceptante (aquienes yo el Sr. doy feé conosco) firmaron. = Emendado: Libras: = Galga.

Don Antonio Sandoz
Don Augustin Padala
Don Christoval Richeat

Ante Mi.
Juan de Blanes

Sr.

Yo Juan de Blanes Sr. del Rey Rdo. Sinco publico portado el Reyno de Valencia, y Apostolico de la Villa de Alcaz, y de esta deinos. doy feé, que las libras que de mi hacen mencion, y estan en este Registro de Protocolo en Setenta, y una fop. Inclusa la presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que en ellas se citan, y en los dias que respectiue refiere cada vna, y sitios donde se menciona, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio. Para que conste donde conuenga doy el presente en esta Villa de Alcaz, a los treynta, y un dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y cinco años. =

Ante Mi. de Realidad.

Juan de Blanes

VEINTE ANOS CINCO

seguridad, y la... que... bien asqu... cobigara, ni... solo, solo mave... qualquiera es... uiar, y acabare... oscion, Incha... representant... anos, y mens... si aqui tuvie... designado... atodo ello con... in otra prueba... ser devido cum... rox haver. E doy... que de todas mi... ion me someti... rridicciono om... mo por senten... pedida, y con... la sobre que re... gencial enpa... lo Jaay Auto... rencia del da... conuente pery... iba se contiene... parte del expre... ra vna de el... go al citado... o, y asido en... otorgamos la

ESTATE OF ...

DEBTS OF ...
TO ...
BY ...



[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten mark or signature]

[Handwritten text]



[Handwritten text]

Blanca

Y VALLE DE LA CIUDAD
DE SAN SEBASTIAN
DE MARAVILLA
DE SAN JUAN DE LOS RIOS

[Handwritten signature]

6



Quince maravedis.

SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

VEIN
A NO
TOS
NCO

SEPTUAGINTA
AÑO DE
TAVARRA

Yo el escrivano de mi Señoría don Juan de Sarracín del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) publica por todo el Reyno de Valencia, y de su Villa de Albuñol, y tierra de ella que contiene las licençias que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Señora Nuestra concebida, sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primer instante físico, y real de su animación, fuese recibida, digna, authenticax, y dar fe en este presente año mil setecientos quarenta, y seis; para la autentica fe, y al presente de luego de este citado año permito, y ante ponga mi signo, y firma.

Escrivano — § — de Ciudad

Francisco Sarracín

Cos. de Santa de
Juan Sarracín

J. Coy. a. Pegaso por esta publica. Lic. Como lo Juan Sarracín Sabador Vecino de esta Villa de Albuñol. Quando de la licencia, permiso, y facultad, que para lo infrascripto me viene concedida. Don Raphael de Scales Vecino de esta misma Villa Señor directo de la infrascripta tierra. Recien annos de medio cahise de trigo, pagador en cada un año en el día quince de Agosto, con suismo, jadaiga, y demas das. emphiteoticales; por thenor de la qual con la misma de este otro Dominio mayor, y das emphiteoticales, y concediendome la jadaiga, me permite la enagenacion

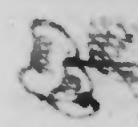
[Decorative flourish]

de dha. tierra en los terminos, y como abajo se dira. (Segun que de dha.
licencia Yo el presente dho. day fei la escritura dada en dicha forma en
mi presencia) Por la presente, y su tenor otorgo, y conosco: Que por mi
y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos
haviere titulo, y causa vendi, y doy en Venta Real por juro de la
verdad para siempre Jamas en favor de Joseph Ferrer official de
perayre Juicio de la Villa de Coentayna qui en presente e infra ac-
septanse para si, y para los suyos en un pedazo de tierra buena
situada en el termino de dha. Villa de Coentayna en la partida
comunmente apellidada de Higuera, plantada de algunos olivos. In-
tanto por una parte con las de Francisco Sider, con las de Joseph
Ferrer el guapo, con las de Francisco Sider de Ferrer Diego, con las
de Juan de Higuera, y con tierras de dha. comprador. Tenida dha.
tierra al espaciado de minimo mayor, y diezmo, al censo annuo, y
perpetuo, y demas cosas de la enphiteutica para si referidos. Libre,
y venta de otra qualquiera censo, retrocenso, prebenda, hipoteca
carga señorio obligacion especial, y general, y como a tal de la au-
guero contadas sus entradas, y salidas, vnos costumbres servidumbres
y todo lo demas que me perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y dho.
Por precio de treinta, y seis libras de moneda corriente en este reyno.
De las quales yo doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega e prue-
va de su recibo, y otorgo a favor del dho. Joseph Ferrer comprador so-
lamente carta de pago, y recibo en forma. E declaro que el justo precio
de la citada tierra en quanto a su dominio es de treinta, y seis libras
y seis libras recibidas, y de quilibet se agerente, y de lo que me
tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad de pago gra-
cia, y donacion, para, propria, perfecta, y acabada que el dho. Numa
inter vivos con enmendacion, y renunciacion tal y del ordenam. Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para repetir el engano, y que si se otorga este contrato
sin valor si se padeciere, y las demas leyes que con ella concordaren. E
doy en adelante yo de dho. pedazo de dha. tierra que vende, de la adion, propiedad, señorio,
posicion, titulo, voz, y reserva, y de otra qualquiera cosa que tenga a dha.
tierra buena. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho. Jo-
seph Ferrer, y en quien sucediere en su dho. parayre como apropiado
suya, y reservado siempre el dominio vital de persona, que, cambie
y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependien-
cia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis re-

que de oña.
forma en
que por mi
ni, y de otros
juro de su
official de
infra ac.
a Louetas
La partida
nos. olivos. En
las de Joseph
Diego, con las
tenida oña.
no annuo, y
aidos. Libre,
ia, hipoteca
atal. Sela au.
tervidumbres
fectos, y das.
en este reyno.
que renunció
prega e pue
mprador so.
el justo precio
de oña. Freyn
de lo que mas
de hago gra.
el dno. llama
ordenand. Real
de lo que se com.
el justo precio, y
este contrato
reuerdan. I.
Lominio vil
dad, Senorio,
e tenga oña.
en el dno. So.
no apropiada
que, cambie
dependien
peracione de.

SELO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MADRID
MARAVILLA DEL MUNDO
PAZ DE LOS REYES

Figiote, et alij qui de foro Valentia non existunt; Reme dicti Clerici
Cuncta Seriem et Honoraria fieri noni super hoc adhi bona ibia ad vi
tam suam adquisitam, vel habentem. Et hanc la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad (que
Dios guarde) dada en Buen retiro, á los nueve dias del Mes de Ju
lio de mil Setecientos Treynza, y nueve años. E he doy poder el que se re
quiera constituyendole en mi lugar, y dno. y en su fecho, y causa propia pa
ra que por su autoridad, o judicialme. entee en dho. pedazo de tierra buen
ta firme y aprehenda la posesion, y tenencia de ella recurriendo dho. do
minio mayor. E en el interin me constituya por su Inquilino tenedor
y poseedor, para lo poner en ella estado, y quando me lo pida. E me obligo
a la eviccion segun dho. y juramento de esta forma en tal manera que de
qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre la citada tierra fuere
movida siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
(que que este hecho la posesion de su oñia) tomare la posesion, y defensa
de dho. Inquilino, acabare amos costas hasta vendidas, y devane al dno.
Joseph de Arca comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo
hayan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por su fuerza,
o no poder cumplirlo se bolvete las citadas treynza, y seis libras que me
ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hubiere
hecho los años, y cosas que se desiguieren, y recacieren, y el mas es a
por adquirido en el tiempo, E por todo como si aqui tuviera liquida
cion, y estare en su fuerza executiva de plero asignado al dno. en que lle
gare el caso referido seme execute con esta, y juramento en que lo
dijere, y sin otra prueva de que lo relieva aunque de dno. se requiera. E
pues me dno. de dho. Joseph de Arca referida cosa. E en ella clesita
do pedazo de tierra buenta parida deslindado de cuya propiedad en lo
respectivo al dominio vil me doy era entregada, amos voluntad, y renun
cio las leyes de la cosa no havida, ni recibida avado dho. fraude, y enga
ño, y otra qualquiera que me cometa, y me obligo por consueza en todo
caso el enunciado animal censo dominio Mayor, y directo, y de
mas dno. de la emphyteusis en favor del ya citado Dn. Rafael de Seabr
bano las penas de comiso, y demas gravamenes sujetos ala emphyteusis



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

todo lanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya
 execucion defiero á su solo juramento, y esta P^{ta} y la reliquo de otra p^{ta} que
 va aunque de deo. se requiriera. Tambien partes cada una por lo que se
 toca accomplisha obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por
 haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de
 todas nuestras causas queden, y deven conoscer acuya Jurisdiccion
 nos sometimos, e anunciamos bienes, y renunciámos la Ley si convene-
 rit de Jurisdiccionis omnium Judicium para que a ello nos apromien
 como por Sentençia definitiva dada por suor competente por nosotros
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurgada so-
 bre que renunciámos las Leyes fueros, y deos. de nuestra favor, y fage-
 neral en favor. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la pre-
 sente ante el presente Cosmo desta Villa de Alcoy á los dos dias del mes
 de Enero de mill setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por
 testigos Juan^o Pastor Sarrano, y Antonio Vidaura Maestros de la
 decima de la Villa de Alcoy, y moradores. Y porque d^{ha} otorgante, y accep-
 tante (aguienos lo el Cosmo doy fe conosco) desieron no saber recivir,
 á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos.

Juan^o Pastor Testigo

Ante M^o
 Juan^o de Sarrano

Cosmo de Procion, y aporacion
 de D^o Rafael de Scalz.

J^o C^o a. Sepase por esta publica P^{ta} como la D^o Rafael de Scalz vecino de esta
 Villa de Alcoy tenia derecho de un pedazo de tierra buena situada en el
 termino de la Villa de Coentayna con la partida comunid^o apellidada
 de Algaz, lindante por una parte con tierras de Andres Siter, con
 las de Joseph Ferrer el quarto con las de Juan^o Siter de Vicente Die-
 go con las de Juan^o Molonda, y con tierras, y con tierras de Joseph
 Ferrer tenida como annuo de medio cahiz de trigo pagada en el
 dia quinze de Agosto en una paga con lino, y paja, y demas deos.
 emp^o historicales. Para tanto confesando ante toda su aca recibido de
 Joseph Ferrer Oficial de perayre vecino de la Villa de Coentayna, quien
 es presente la cantidad de dos libras y catorce sueldos de moneda provin-
 cial de este Reyno ante devidas por el licençia causada en la cur^o de Ven-
 ta, que así faga, y por ante el presente Cosmo en este mes de Añ, otorgó
 Juan^o Ferrer vecino de esta Villa de Alcoy de un pedazo de tierra buena
 situada en los ya expresados terminos, y partida, la misma que
 por expreso bairado passada por el referido deo. de lino hecha por

brama, cuya
de otra parte
solo que se
avidos, y por
dad, que de
jurisdiccion
y si conviene.
y apromien
por no estar
Surgada de
over, y sage
gamos la pre
das del dho
pientes por
estas dho
ante, y desop
aber recibida,

Mi.
Francisco Blanes

Verino de esta
situada en el
capellidada
de Pitea, con
de Vicente Die
de Joseph
pagada en el
demas dho
a recibido de
de Montayna, quien
moneda provin
ula en el dho
no dia, orago
de bicara buca
misima que
no hecha pa



SELLO OFARTO VIENTE
MARAVILLA AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALENTI
TA Y SIES.

de lo demas. Las quales se me entregan de presente en dho moneda
de cuyo entrego y recibo del dho dho sei, goy que se hizo en mi presen
cia, y de los testigos desta dho dho sei. Por tanto en favor del citado Joseph Ferrera
Solomon Carta de pago, y recibo en forma. En la presente, y su thenor
so, apruebo ratifico, y confirmo la dho dho sei de venta de dho dho
mencia hasta la ultima linea inclusive, y concediendo la dho dho sei al
comprohendido Joseph Ferrera, y los dho dho sei de bicara buca
ta sentido recibo para mi, y mis herederos los dho de Lucio, y
demas de la comphortencia, que quisiera me queden salvas e illesas en
todo, y por todo. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente dho
en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil Setecien
tos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph de
Luis de Montayna de la Villa de Cocentayna, y Juan de Lator
de la Villa de Cocentayna, y dho dho sei de Montayna
(quien lo el dho dho sei conosco) testigos =

Don Rafael Solis

Ante Mi.
Francisco Blanes

Jose de Pitea de
Joseph Ferrera

Separo por esta publica dho. Como lo Joseph Ferrera de la Villa de Alcoy. Demigrado, y dho dho sei de Cocentayna, y como
que doy todo mi poder cumplido. Libre, lleno, y bastante qual de dho
se requiere, y se requiere, a Joseph de Luis de Montayna de la Villa de Cocentayna,
Villa de Cocentayna, y morada quien de presente, y abe cargo de este poder
de presente para que por mi en mi nombre, y representando mi pro
pria persona pueda dho mi procurador comparecer, y comparecer
ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y don
de conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedi
mientos, requerimientos citaciones protestas pida execuciones pro
ciones dho dho sei embargos, y de embargos dho dho sei remates porcio
nes entrego de depositos remociones acumulaciones, terminos,
y prorrogonaciones, y en forma de ello presente testigos escritos dho
papeles, y otro genero de nueva bache, y contradiga, recuse, jure

[Signature]

y se apante apelle, y siga las apellaciones, y suplicas donde conven-
 ga, pida costas las juez, y cobre, y haga todos los demas autos,
 y diligencias que judicial, o extrajudicialm^{te} se requirieran ha-
 zer, que el poder que se me otorga, que le doy sin limitacion alguna, conli-
 bre franqa, y general administracion, revelacion, y obligacion, que ha-
 go de todos mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hi-
 ziere obrare, y actuare, y condecora de que se pueda substituir en
 la persona, o personas que quisieren ocupar estos, y nombrar otros de mu-
 cho á los quales asi me como se hiciera. En cuyo testimonio asi se otorgo an-
 te el presente Sr.^{no} en esta Villa de Alroy, á los siete dias del mes de Jun-
 io de mil setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por ter-
 ceros M^o Andres Ribera Chaves, y Antonio Ridaura Maestros Sa-
 lac de esta dha. Villa Quims, y Moradacas. El dho. otorgante (a quien lo
 el Sr.^{no} doy fee conosco) no lo firmo porque dho. no sabe escribir, y asi
 luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =
 Antonio Ridaura

Ante M^o
 Juan^o Blanco

Sr. de Santa Santa de gracia
 de Augustin Sempre.

J. cop^a

Sepase por esta publica esc^{ta} como yo Augustin Sempre Ciudadano
 de esta Villa de Alroy de mi buen grado, y cierta ciencia otor-
 go, y concedo. Que por mi, y en nombre de mis herederos y sucesores, y
 de los que de mi, y de ellos hubieren titulo, y causa de dho. y soy en ven-
 ta Real al Reverendo Obispo, y Beneficiado de la Iglesia parroquial
 de esta dha. Villa, quienes son ausentes, y presentes, y aceptante
 por dho. Reverendo Obispo el Sr. D^o Argual Canton Secordote
 y Beneficiado de dha. Iglesia parroq^l. de esta dha. Villa Quims, y
 Moradaca Indicado de tierra buena que sea como medio dia de
 hazar con corta diferencia, adjunto á la casa que el dho. Augus-
 tin Sempre posee en la heredad apellada Tuncunm^{te} del ob-
 sulta partida de digna termino de esta dha. Villa con el suso de
 toda el agua que necesitare para su riego en cada banda de la fuen-
 te de Baraball; lindante por todas partes con tierras del citado
 Augustin Sempre, la qual Santa haga con todas sus entradas, y sa-
 lidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que me pertene-
 ce, y puede pertenecer de fechos, y dho. libre de todo censo, y tributo,
 memoria, hipoteca, carga, servidura obligacion especial, y general
 y por tal sea paguro. Don precio de quatrocientas libras de mone-
 da provincial de este Reyno. las quales confieso haver recibido realm^{te}.

lo nde conven
mas autor,
requieran ha
alguna, conli
acion, que ha
ciudad de bi
stitubia en
otros de nue
se otorgo an
del dno de luc
recentes por ter
Maestro Sas
nto (a quien lo
escrivia, y asi

Yo
Mi.
Lance

Ciudadano
Sciencia obr
y sucesores, y
lo y soy en ven
ra daz rogual
accedo ante
esto sacramento
ella vesino, y
mesio dia des
el dno. August
inm. del dno
con el dno de
ada dela fuer
del citada
tradas, y sa
me pertenece
recomio,
y general
bras de mone
escribio realme



SELO QUINTO VENTENA
NABA VILLAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO

y con efecto en especie de oro de veada de oro puro, ley, y bondad de cuyo en
trego, y recibo lo el dno. hoy fea porque se hizo en mi presencia, y de los
testigos desta lra. y otorgo al citado D. de qual canto en nombre de
su principal solemnne carta de pago, y recibo en forma. Previendo me
el dno. de retroventa de poder recuperar dho. pedazo de licera buena
dentro el termino de ocho años, y con este punto otorgo esta venta con
esta expresa condicion, y no sin ella, que siempre lo, o mis herederos,
o quien mi dno. representare dentro dho. termino de ocho años di
tribuidos, y contadores desde el dia della fecha en adelante, restituyere,
y entregare al citado Reverendo clero, o a quien su poder, y causa fu
viere las dhas. quatrocientas libras en dha. moneda, las sea de reserba
y otorga ami favor lra. de restitucion de dho. pedazo de licera buena
en toda forma, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones
necesarias, traslacion de dominio, y demas que necesitare para el
de su coesion, y por ella ha de ser visto que esta en la misma forma
que estava de antes de celebrar dho. contrato; quedando esta nota, y
cancelada, como si no se huviese otorgado, y lo mismo se entienda
quando por qualquiera casualidad, o contingencia huviere depoi
to de dicha quantia ante, o en donde procediere de Justicia dentro
el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad declaro, que
el justo valor del ya citado pedazo de licera buena segun el punto
mencionado de retroventa son las dhas. quatrocientas libras re
cebidas segun arriba queda referido, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, y cantidad, se haga gracia, y donacion
al dno. Reverendo clero, para durante dho. punto de retroventa,
renunciacion tal y del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alca
la de Henares, que trata de lo que se compra vende, o remueta por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, y que se reduga este contrato a su valor de lega
decir, y las demas leyes que con ella concuerdan; desde oy en ade
lante hasta el caso della retroventa, me de yo de yo de yo, y apar
to della accion, señorio posesion, titulo voz, y recuso, y de otro qual
quiera dno. que me pertenecia, a dho. pedazo de licera buena. Todo

ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Reverendo Clero, du-
rante el referido pauto, y en quien sucediere en su dho. para que co-
mo apropiada suya, la posea, y goze á su voluntad como á dueño abso-
luto sin dependencia alguna; Y si pasado el dho. tiempo, no huvie-
re sucedido la redempcion de este pauto, quede el dho. Reverendo Cle-
ro dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia ven-
dela, ó enagenarla á su voluntad. *Usque ad Clerum, totis Sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exis-
tunt: Pocius dicti clerici Sancta scienciam et thronum fore noni supra
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.*
Tanto la pena de comiso segun el throno de los antiguos fueros,
y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Bouen
rebre, á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta,
y nueve años. Y he soy poder, el que se requiere, constituyendole en mi
lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó ju-
dicialmente entre en dho. pedaso de licenza honesta, tome, y aprehen-
da la posesion, y tenencia de ella, para mientras dure el referido
tiempo de dicho pauto. Y en el interin me constituyo por su Inqui-
sido tenedor, y poseedor, para la gobernar en ella cada, y quando me
lo pida. Y me obligo, á la eviccion segun el dho. y saneamiento de
esta Santa entalmancia, que de qualquiera pleyto debate ó dissen-
cia, que sobre dho. pedaso de licenza honesta fuere movido, siendo
requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunq.
este hecho la publicacion de provanas tomare la voz, y defensa,
y les seguiré, y acabare á mi costa hasta vencerlos, y dexarles
esta quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazerán mis herederos,
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplir-
lo, se bolvieren las dhas. quatrocientas libras, que me he pagado en
la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de
la redempcion con mas las costas, y daños que sobre ello se hu-
vieran crecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y
esta ley fuere executiva de plazo asignado al día en que llegare
el caso referido se me execte con esta, y su juramento en que lo
dijere, y sin otra pueva de que se recibida aunque de año se
requiera. Y así firmada de todos lo referidos obligo mi persona, y
bienes haviéndos, y por haver. Y soy poder á los Reyes, y Justicias
de su Magestad, que de todas mis causas pueden, y deven co-
nocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é á mis bienes, y renuncio
la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para
que a ello me apremien, como por sentencia definitiva dada por



SELLO QVARTO, VENTIL
MARAVIERES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA
Y SEIS.

Fuero competente por mi pidiada, y consentida, y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y usos de mi favor
y la general en forma. Yo el dho. D. Paqual Canto, Sindico, y pro-
curador de dho. Reverendo Obispo recibo esta dho. entrega, y por to-
do seguir, y como mencionado queda, y recibo en tanta el dho. pe-
dazo de diez y nueve libras de plata de ley de aca de cuya posesion me doy
por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de esta entrega, y que
va de su recibo, y por ella en dho. nombre me obliga por substitucion
el citado pedazo de tierra honesta, siempre, y quando oya vendedor
y quien por esto lo haviere de haver, entregar, adms. de los dho. Obispos
las referidas quarenta y cinco libras en dha. moneda dentro el tri-
mesio del referido tiempo, que contiene dha. entrega, y dotorgarle
let. de restitucion en forma, con todas sus cláusulas, y promesas,
que para su valididad se requirieran con particula para evicion, po-
niendole en la misma forma, que citava de antes de celebrarse dho.
contrato. Y para sa devido cumplim. obligo los bienes, y rentas
de dho. Reverendo Obispo havidos, y por haver. Y doy poder a las
Justicias Ecclesiasticas de mi favor para q. me apremien como por
sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio
el capitulo suam de penis edictis de absolutiombus de cuya effec-
to soy sabidor, y las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente
ante el presente dho. en esta Villa de Alora a los catorce dias del mes de
Junio de mil setecientos quarenta, y seis años. Otorgados presentes por
testigos Joseph Matas Escribano, y Licenciado Doctor Ciudadano de esta dha.
Villa de Alora, y Juradores. Y dichos otorgance, y aceptance (quien es
el dho. Obispo, fci. conosco) testamaron.

Paqual Canto,
Augustin Sempere

Ante M.
Juan de Blanes

Jos. de Loderes de
Antonio Carbonell

Segue por esta publica dho. como lo Antonis Carbonell Maestro

do Obispo, du-
paraque co-
dueno abio-
o, no huvie-
Reverendo Obi-
sequencia ven-
Loris Sanctis
ntia non exi-
xi novi supra
el habere.
dos fueros,
e en Buen
ntos treynta,
endable en mi
toridad, o ju-
me, y aprehen-
el referido.
por su Inqui-
y quando me
miento de cr-
bate o diferen-
ido, siendo
ricen a unq.
y defensa,
y devarle
mi heredero
de cumplir
lo pagado en
el caso de
e ello se ha-
uidacion, y
que llegare
ato en quilo
de dho. se
i persona, y
y Justicias
y de ven co-
y renuncio
licum, para
iva dada por

perazze Ferrino de esta Villa de S. J. de mi buen grado, y cierta scien-
cia otorgo, y conosco: Que doy todo mi poder cumplido sobre lleno, y ba-
tante qual de des. requiere, y necesario a Joseph Colmenar Ma-
nuente decida o. Villa Ferrino, y morador quien espaciente, y al
cargos de este acceptante, para que por mi en mi nombre, y representan-
do mi propia persona pueda o. mi procurador convenir ajustar, y
concordar con qualquiera personas, comunidades, y Universida-
des por precediendo decreto como por parte este, o sin este o. emun-
dad todas, y qualquiera pretensiones deos. y acciones que tengo, o
espero tener, a qualquiera rentas censos, juros, licencias, casadas y
heredades, por las que penden al presente de pleito judicial, como
por que en adelante pendieren, o sin litigio alguna, que intervon-
ga, y por mora, y deliberada o. consentida, haciendo, y firmando
los capitulos pactos, y condiciones que pudiere convenir, aunque
sean por juicio, y o. y para cumplir lo que a mi parte
toza, y quede toca, hacer, y firmar las promesas, y obligaciones
que o. fueren hipotecando, como desde ahora hipotecados y obli-
gi para toda seguridad, y permanencia mis bienes havidos, y
por haver. E dello queda otorgar, y otorgue Est. o. Est. empoder
de qualquiera Est. no publica con las clausulas, prevenciones, y ad-
ministrados que la naturaleza del contrato al tiempo, y caso pi-
dieren, sin que aho mi procurador se false pueda para lo refe-
rido para para este caso entoda lo necesario, se doy, y confiero la
libre, y general administracion de todos mis bienes, y des. havi-
dos, y por haver. Otrosi. Para que por mi en mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona pueda o. mi procurador compare-
cer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de
su Magestad, y donde conveniga, y necesario sea, y alli constitu-
hido presente pedimentos, requerimientos citaciones protestas, pida
execuciones, peticiones soltaras embargos, y desembargos o. entas
Remates, peticiones, entragos de depositos, remociones, acumulaciones
terminos, y prorrogaciones, y en su favor de ello presente litigio escri-
tos de. papeles, y otras generas de p. y contra. y con. y con. y con.
juzo, y se aparte apelle, y siga las apellaciones, y Justicias donde conven-
ga pida costas las juzo, y cobre, y haga todos los demas autos, y dili-
genças, que judiciales, o extrajudiciales. si requirieran hacer, que
o. poder que de necessitate se doy sin limitacion alguna contra
franca, y general administracion revelacion, y obligacion que ha-
ge de todos mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud
se litiere, obrare, y actuare, y con clausula de quele queda subli-

habia en la persona o personas que quisiere revocar estos, y nombrar
otros de nuevo, a los quales assi mismo selieva. En cuyo testimonio asi le
otorgo ante el presente Sr. en esta Villa de Altoy á los treynta, y seis
dias del mes de Enero de mil Setecientos quarenta, y seis años. Siendo
presentes por testigos Juan Blanes Maestro percyre, y Antonio Aida-
ra Maestro Sastre de esta oha. Villa Perino, y moradores. El qual otorgan-
te (agencia Jo el en. no hoy fue conoso) firmo.

~~MANE NIGAR BO VOLT~~

Ante Mi.
Juan Blanes

Ante Mi.
Christoval Gil

Yo el Sr. Don Juan de Torres Coronado Christoval Gil Maestro pe-
ryre, y Capitan Maestre Legitimado conoso. Perino de esta Villa de
Altoy. a comisa honrra especial, y bastante, que de Madrid, a S. J. de
requisita para otorgar, y jurar esta es. La que si don Juan Maestre
de pedida abona mi marido, y este en bastante forma me la ha concedi-
do (de que Jo el presente Sr. no hoy fue). Ambos de mancomun, y cada uno
de por si, y por el todo irrevocablemente, como expresam. renun-
ciamos a todo de duobus res deberas el autentica presente hoc ita de
fidejuratibus, y el beneficio de la division, y sucesion, y demas de la
mancomunidad, y fianca. De nuestro buen grado, y cierta ciencia
otorgamos, y conoscemos. Fue por nosotros, y en nombre de nuestros herede-
ros, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y cau-
sa, como mas haya lugar en dho. Vendemos, y damos en venta Real
por juco de heredad para siempre jamás, a Juan Guillermo Maestro
de tener panos de esta oha. Villa Perino, y morador, quien es presente
e infraescriptante una casa eniciada con las medidas fiancas. Si-
tuada on el poblado de esta oha. Villa, calle de la Via cauris. Sinden-
te por una parte con casa Juan Lopez, y otra con casa de Guillermo
del, por el dorso con corral de dho. Vendedores, y por delante con
el convento de S. Juan. oha. calle en medio. La qual. Venta haca-
mos con todas sus entradas, y salidas vras, costumbres, servidam-
bres, y todo lo demas que nos pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y
dho. libes de todo carga, retroceso, memoria, hipoteca, cargo, se-
nario, obligacion, especial, y general, que nosci hay, ni tiene sobre
si, y por tal sola aseguramos. a un precio de quarenta, y ocho libras

Dei te mereo

SEÑOR CUARTO VIENTE
DE ABRIL DE MIL
CIENTOS Y OVARREN
TA ES DE



de moneda provincial de este Reyno. las quales de no estar consenti-
mientos quedan impedidas del otro comprador, para pagarnos las
y ocho reales pagas en el dia de febrero de cada un año. sien-
do la primera, en dicho dia del año viniente mil setecientos qu-
enta, y siete, y asi en las demas consecutivamente. Siendo en el
citado plazo hasta quedar enteramente satisfechos, las quales
nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciando
la expresion de la non numerata pecunia leges de la entrega e pue-
ra de su recibo, y otorgamos solemnemente carta de pago en esta conformi-
dad. Y declaramos que el justo valor de la citada casa son
las ochenta, y ocho libras recibidas en la forma arriba re-
ferida, y de que nos tenga a pagar de tener en qualquiera forma, y canti-
dad de las mismas, gracias y donaciones puras, pagadas, perfectas, y acabadas,
adicho comprador sin reserva, sin insinuacion, y renunciando tal y
del ordenamiento real fecha en las cortes de Toledo de Henares que tra-
ta de lo que se compran, vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redue-
ga este contrato a su valor de lo que se comprare, y las demas leyes que con ella
convienen, e desde oy en adelante nos desampararemos, desistimos,
y apartamos, de la accion, propiedad, dominio, posesion, usufructo, uso,
y recurso, y de otras qualquiera deo que nos pertenescan, a esta casa.
Todo esto lo cedemos, renunciados, y transparamos en el citado
Juan Guillen, y en quien su edicto en su caso, para que como apo-
pado sea la posesion, goce, cambie, y enagenen a su voluntad, como
aducio absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, so-
cis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui debent calen-
tia non existant. Nos dicti clerici Juxta sensum, et tenorem
spxi nrayi Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent, y save la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios sea) dada en
Buen retiro, a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos
Treyntra, y nueve años. Y le damos poder et que se requiere, consti-

8

TE
TE
TE

tuos consenti
pagarnos las
la un año. Si en
Setecientos que
dentros en el
solas que
quincenaria
entrega e pue
cuesta confor
la casa don
na arriba re
trama y canti
ta, y acabada
reiciamos tal
tenaxi que tra
mos de la mitad
no, y que se rodea
tejos que con ella
mos, desistimos,
on, título, por
a, acha. causa.
en el estado
aque como opu
luntad, como
os de cesari, lo
si de pao valen
et honorum
adquirerent
enon, del an
s. gde) dada en
mil Setecientos
requiere comiti.

tuyendole en nuestros lugares, y dno. y en sus fechos, y causa propia, pa.
raque por su auctoridad, o judicialme. entre en la ya citada causa
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin no
constitubimos por sus ingulinos tenedores, y poseedores, para lo
poner en ella cada y quando nos lo pida. Nos obligamos a la evic-
sion seguridad, y sancam. de esta venta en tal manera, que de qual
quiera pleyto debate, o diferenciam, que sobre ella fuere movido sien-
do requeridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren (aun
que este hecho la publicacion. de provanas tomaremos la voz, y de-
fensa, y les siguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta vonsu-
lar y dexarla al estado conpador en la quietud, y pacifica posesion, y
lo mismo hanan nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien-
do por no averer, o no poder cumplirlo se bolvexamos las dhas. qua-
renta, y ocho libras, si no las hubiere pagada, las labores, y augmen-
tos, que hubiere fecho, los danos, gastos que se le requirieren, y re-
querieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo co-
mo si aqui hubiere liquidacion, y esta es. fuere executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido seno executi-
vencia, y su juramento en que lo diferim, y sin otra pueva de
que se relevamos aunque de dno. se requiriera. Yo el dicho Juan Gui-
llermo que presente soy como un dho. Acepto esta es. en todo, y por
todo segun, y como arriba queda referido, y recibo en venta la sus-
referida casa arriba dicha, de cuya habitacion me soy por entre-
gada arrendada por voluntad, y renuncio las leyes de la villa no havi-
da, ni de otra, arrendado de pardo, y engano, y asia qualquiera of-
me compta, y me obligo a pagar a dno. ya expresada dndedo
por, o accion de reparacione las dhas. quarenta, y ocho libras
en los plazos arriba referidos llamamense, y sin pleyto alguno
contra cosa de la cobranza cuya execucion difiero al juram.
de que en fuere parte, vniere lo dicho, y sin otra pueva de q.
se releva aunque de dno. se requiriera. Y ambas partes cada una por
lo que se toca cumplir expetive obligamos nuestras perso-
nas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos
poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, que de todas
dhas. causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion
nos sometimos, e annos bienes, y renunciamos tal y si con-
vencate de Jurisdiccion omnium iudicium para que de lo no
apacien como por sentencia definitiva dada por Jure com-
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en auctho-
ridad de una Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros,

8

SELECCIONADO VIENTE
 MARAVEDER, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y SEIS

y Dios de nuestro favor, y la general en forma. Yo la oña. Mar-
 ti denunció el auxilio, y leyes del Ilustre Senado concilio nuevas
 constituciones leyes de tozo, Madrid, y Cantida, y demás de mi fa-
 vor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su effe-
 to quiero no me valgan, ni aprovechen en esta causa. Juro, a Dios
 Nuestra Señora, y a una Señal de cruz que hago en toda forma de
 dno. de no oponerme contra esta lra por mi dote para bienes
 hereditarios de afernates multiplicados, ni por otros algun-
 do. que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y convenien-
 cia el hacela, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza al-
 guna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
 cion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolu-
 cion, ni relajacion de este jurament. aqui en mi la pueda conce-
 der, y si propiere motu serme concediere no vraye de ella pena de
 perjurio. En cuyo testimonio desta otorgamos ambas partes
 ante el presente Sr. no desta Villa de Altoy, a los cinco dias del
 mes de febrero de mil seiscientos quarenta, y seis años. Siendo
 presentes por testigos Gregorio Jordan Maestro porayre, y Ma-
 nuel Garra Maestro de leyer paños desta oña. Villa de Altoy
 y moradores. Los dichos otorgantes, y aceptante Agustin del Cu-
 boy fee conico testimo el oño. Christoval Est. y por los referidos
 Esperanza Martí, y Juan Guillelmo que dixeron no saber escri-
 vir, asai luego testimo uno de los testigos aqui contenidos.

Christo val

Gregorio Jordan *Ante Mi.*
 Juan de Blanes

Testigo

Esc. de Sindicado del
 Reverendo Sr. *Ante Mi.*

Segase por esta publica lra. como Reinos los Reverendos señores
 el Sr. Jaime Matas de los. Economo de la Iglesia de Paragual de

ANTE
ME
SUNT

Yola dea. Max.
concilio nueva
temas de mifa
al de su effe
Fjuro, a Dios
toda forma de
razas bienes
otras algun
y convenien
ni fuerca al
recta protec
dize abolu
pueda conce
la pena de
ambas partes
cinco dias del
años. Siendo
porayre, y Ma
Villa Cerinos
reservados
si saber cueri
nteridos. 2

de Mr.
Banc
L
acados Senores
araquial de

esta Villa de Alroy, el Licen. Joseph Vilaplana, el Licen. Fran. co. Ribert, 8.
el Licen. Dr. Bautista Jordá, el Licen. do Vicente Jorda, el Licencia
do Jeronimo dezer, el Licenciado Joseph dezer, el Licen. do Dr. Thomas
Laya, el Licen. do Dr. Ignacio Sempere, y el Licen. do Dr. Vicente Albori; to
dos Sacerdotes Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia de Araquial
juntos, y congregados en su Sacristia lugar destinado, para semejan
tes actos de Comunidad, precediendo convocacion hecha en la misma
reestumbada, declarando, como declaran sea la mayor parte de los
Beneficiados residentes, que de presente hay por uno, y en nombre de
los demas presentes por quienes presentamos vos, y causaron de raptor en
forma de que seuran por firme, y citaron, y pararon por lo que aqui
se resolviese bajo la expresa obligacion de los bienes, y Rentas de este Re
verendo Obispo, y este representando Decimos: Que de nuestro grado, y cer
ta ciencia otorgamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre
y pleno, y bastante, qual de dho. Obispo, y trucidarse al Licen. do Miguel
Jeronimo de Cerinquer Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de dha. Arau
quial Iglesia Cerino de la misma Villa quien represento, y al cargo de
este poder aceptante, para que por nosotros, y representando dicha nues
tra Comunidad pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, o
personas, colegios Comunidad, o comunidades de dho. Ecclesiasticas, co
mo Seculares, y de quien convinga, y iniciare sea, todas, y qualquier
cantidades, y sumas de dineros, granos mercaderias, y otras qualer
quiera cosas, que a dha. Reverenda Comunidad se debiere, o deberan
por qualquiera titulo causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y co
brare de, y otorgue cartas de pago firmadas, bastos Esciones cano
nicas, y otras legitimas caudales con fe de entrega o renunciacion
de la excepcion de la non numerata pecunia loyes de la entrega, e pue
va, no habiendole el entrego ante Cer. no publico que de ello de fe. =
Otro: Para que por nosotros, y representando dha. nuestra comu
nidad pueda sacar, y sacar de deposito de qualquiera persona, o per
sonas bancos, tablas, y Juzgados, qualquiera cantidad en nues
tro nombre depositadas, o que se depositaren, o en que dha. Reveren
da Comunidad pueda tener Interes, por qualquiera titulo, causa,
o razon que sea, y de dhas. extracciones, haga qualquiera confesiones
promesas, y obligaciones de dho. y de solocelas, dando qualquiera
frades, y principales obligados a los quales, y a sus bienes guar
de indemnizar salos e intereses, Acuyo son obligue los bienes, y ren
tas de dha. Comunidad havidas, y por haver = Otro: Para que
dicho nuestro Procurador en los ramos que compachenda conve.

8

...once marañés.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVERTS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO

en los dros. de esta Reverenda Comunidad pueda elongar, p[ro]p[ri]a-
gar, y dilatar, y en efecto elongar, y dilate á los que vendieron fin-
sas, casas, heredades, juros, ó censos, ó otros bienes á este dho. Reve-
rendo Clero, con el pauto de carta de gracia es fue redimendi, el que
se les concedió en las tales ven.ª de ventas, á los años, meses, y dias
que pareciere extender la carta de gracia, para que mediante es-
ta nueva prorrogaçion, que se concediere, no pueda este Reverendo
Clero v[er]ir del dho. de adjudicacion de los bienes vendidos por con-
cluso el termino, hasta concluido el que de nuevo les concediere
y esta lo pueda hacer dho. procurador aunque ya á los tales ven-
dedores, ó aguienes los representaren ya se les hubieran conclu-
sido otras extenciones, y prorrogaçiones de terminos; Y asi mismo
aunque se pidieren, y suplicaren las tales dilaciones concluidas
los terminos ultimamente concedidos, para en qualquiera de
dhos. casos lo ha de poder hacer dho. nuestro procurador, y en
qualquiera caso en que se pareciere convenir sin limitacion.
Como tambien para que haciendo, y conceda en su rendamto.
á los mismos vendedores, ó á otros que quisieren los mismos bie-
nes, para cuya redempcion de carta de gracia hubiere concedi-
do nuevos terminos, por el mismo tiempo de la prorrogaçion, ó
limitandose como se oviere abien, y baxo los precios, capitulos,
y pautos, que acordare por convenientes. Y asi mismo para que
en el tiempo, y casos, que convinieren, y fuere necesario á los dros.
de esta Reverenda Comunidad pueda dho. nuestro procurador
prescrias, qualquiera ventas con el pauto de carta de gracia, cen-
sos juros, y otras qualquiera ven.ª condiciones á este Reverendo
Clero, haciendo, y firmando las cartas ó cartas de pago obligacio-
nes, renunciaciones en dho. necesarias ante qualquiera. en.ª
ó es.ª pública, para la mayor firmeza, y validad de dhos.
contratos, con las clausulas de su naturaleza, y estilo aponez aco-
tumbradas; Que en qualquiera de dhos. casos lo ha de poder
hacer dho. nuestro procurador, y en qualquiera caso en q[ue]

[Handwritten flourish or signature]

ENTE
E MIL
AREN

longar, proce-
endieron fin-
este oho. Rever-
limondi, el que
s, meses, y dias
e mediante es-
este Reverendo
adidos por con-
lei concediere
alos tales ven-
nician conclu-
is; Jarrimemo
res concluidos
cualquiera de
ecerrador, y en
limitacion.
Parandam.
Los mismos bie-
vices concedi-
orrogacion, o
ccios, capitulos,
ncimo para que
ais, al oho
o procurador
ta de gracia, con-
este Reverendo
rigo obligacio-
lequier. en...
idad de oho.
ito aponez aco-
loha de poder
ra otros enq.

Se paxiere convenir sin limitacion alguna; duci la oha. de. d.
verenda comunidad desde ahora lo aprueva todo, ratifica, y con-
firma, y lo ha por otorgado, Acuyo fin, para todo lo dicho, y para
lo incidente, dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma
Asesorio, se dan, y conceden todas sus voces, y voces libes, y gene-
ral administracion plenissima, e indeficiente facultad. En Oho-
vi: Araque pueda oho. nuestro Procurador comparsa, y compa-
racion ante todos, y qualquiera Jueces, y Jueces de su Magestad, y
donde convenga, y necesario sea, y alli constituidos presente pedi-
mientos, requerimientos, citaciones, y otras, yida execuciones, poci-
nes solteras embargos, y desembargos, Juntas, y otras pociencias, en
brazos de depositos, remisiones, promulcaciones, terminos, y procega-
ciones, y en fuerza de ello presente testigos, licitos, y al papeles, y otros
genios de paxera, lache, y contradiaga, recase, juez, y se aparte, apel-
lo, y siga las apellaciones, y Suplicas donde convenga, yida cosas
las juez, y otros, y haga todos los demas actos, y diligencias, que
Judicial, o extra judicialmente se requieran hacer, que el go-
der que se necieritare, esse le damos sin limitacion alguna con
fide franca y general administracion de pociacion, y obligacion
que haremos de todos los bienes de oha. Reverenda Comuni-
dad de haxerla por firme, y lo que en su virtud se haxere obrare
y actare, y con clausula de que lo jurda Subscribiria todos
los que otorgados quedan, en qualquiera de los Beneficia-
dos de oha. Reverenda comunidad revocar, y nombrar otros
de nuevo a los quales asimismo notuamos en forma. En cuyo
testimonio otorgamos la presente, ante el presente Es. en esta
Villa de Alcoy, y Sacristia de oha. de Araque el dia de los catorce
dias del Mes de Marzo de mil seiscientos quarenta, y seti años.
Piendo presentes por testigos Mr. Lorenzo Larios Clerigo, y oho-
mas Gilbert Es. no de esta oha. Villa de Araque, y otros. Jde
ohos otorgantes (quienes lo el es. no loy fee consue) lo firmaron
tres por todos los referidos de. Señores, que se hallaron presentes.
D. Jeyme Martiño Cuonono - Mr. de Araque
Sr. Paulo Jovet

En de paxera, y libram. de la
Reverendo Es. no

Ante Mi.
Juan de Araque

Se paxere por esta publica Es. no como a los otros los Reverendos Señores

[Signature]

INTE
MEL
RIN

...quial de esta
...Gibert, el
...el licen. do. n.
...ca Sindico, el
...licen. do. Dr. Jona.
...cadesse Benefi.
...y encargados
...to de Comuni-
...acostumbrada
...de Beneficia
...de los demas
...la en forma, de
...que se acordase.
...esta Reveren-
...do grado, y cica
...exemplado si-
...ante a Dionisio
...actos de peray
...presentes, e
...solidand. de
...esta primora de
...cediente, segun
...entencion de dho.
...y cobren de
...dad, e comuni-
...convenga, y ne-
...de dinero, ropas
...de cosas dhas
...assi me como
...coisa adha de
...de qualquiera
...n que sea, se de-

van acite Reverendo Clero, y en adelante se devieren, por qualquiera
ra comunes, y personas particulares, y de lo que percibieren, y cobrasen
den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, y otras qualquiera cautelas
oportunas, y necesarias con renunciacion a las leyes de la non nune-
rata pecunia, leyes de la entrega e prueva, y demas del caso, no siendo
las entregas ante el. no publico que de ello se fizo a Orosi. Paraque en
nombre de dho Reverendo Clero, y dho representando, sea raon a los
sucosos, y demas documente puedan comparecer, y compareceran ante
ellos, y qualquiera jueces, y Justicias de Su Magestad, y donde convenga,
y necesaria sea, y alli constituidos presenten pedimentos, requie-
rimientos, citaciones, protestas, peticiones, excepciones, peticiones solitarias
embargos, y desembargos, Sentencias, remates, peticiones, entregos de de-
pósitos renunciacion, acornalacion terminos, y peticiones, y en
suera de ello presenten testigos, licencias para pagar, y dhas peticiones
de peticiones, testigos, y contra dhas peticiones, juron, y se pagasen, apel-
len, y sigan las apelaciones, y duplicas donde convenga, pidan cos-
tas las juron, y cobren, y paguen todos los demas autos, y diligen-
cias que fueren necesarias, y otras judiciales. La qual se requiriran hacer, que el
poder que veniente se concedemos sin limitacion alguna, conli-
bros franca, y general Administracion, sea de dho, y obligacion
que hacemos de todos nuestros bienes de averia presente, y lo
que en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y concluyere
de qualquiera que pueda substituirse en la persona, o personas que qui-
sieren, revocados estos, y nombrados otros de nuevo a los quales au-
temismo relevamos en forma. Cuyo poder otorgamos, y concede-
mos ampliando a los citados Dionisio Gibert, Luis Arcaña, y
Dionisio Gibert Jueces, con los capitulos, puntos, y condiciones
siguientes.

1. Primeramente con punto, y condicion, que dho. Procurador tengan obli-
gacion de pagar las Semanas pertenecientes al dho. y cada Be-
nificado enteramente el Sabado por la tarde, de cada una de ellas,
en dinero efectivo en la Sacristia de dha. Iglesia; Asimismo las
demas obligaciones del Reverendo Clero segun los capitulos
Antiguos.

2. Item con punto, y condicion, que dho. Procurador tengan obli-
gacion de dar quentas de cada una de dho. quatro años, a saber
es: las de cada mil setecientos quarenta, y seis en el dia de San Mi-
guel del año viniente mil setecientos quarenta, y siete, y asi
en adelante; En cuyas quentas seles deven admitir en descargo

...

SEPTIEMBRE QUARTO VIENTE
MARTE Y FEDES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA

- las peticiones de los señores en que se hicieren la corte en blanco, y que se pondran razones, y satisficere de alcavala de la poacion que se don.
3. Item: Que siempre, y quando se cosecha de algunes de los quatro años fuere tan mala, que no excedieren de trecientos cahises de trigo de diezmo, este infacultad de otros procuradores continuas, o no se cobren, y en el dicho continuar sepan de donde se dar quantas, y pagar la parte que se oviere, a la parte que se oviere.
4. Item: Que siempre, y quando sucediere no estar la Justicia corriente quedaran los dichos colectores apartados de su colecta, dando asimismo quantas, y satisficieron de ser de luego el alcavala si se oviere.
5. Item: que el dicho Reverendo Clero por razon de dicha cobranza, tenga obligacion de pagar a los dichos procuradores un sueldo, de dineros, y metales por libra de lo que cobraren en el dicho curso de otros quatro años.
6. Item: Que el dicho Reverendo Clero tenga obligacion de hacer saber a los dichos procuradores las clausulas testamentarias de obras pias antes del entricero por ser asi convenientes.
7. Item: Finalmente con pacto, y condicion, que dichos procuradores tengan obligacion de pagar el salario de la presente C^o y costear el papel sellado de registro, y copia.
- Con lo qual en Capitulo, y circunstancias, modificaciones, amplias, y obligaciones espaldas no obligamos a que los dichos señores, y señoras sea C^o de poder, y libremente baya la expresa obligacion, que tenemos de los señores, y señoras de este Reverendo Clero habidos, y por hacer con poder a las Justicias de nuestro fuero, para que nos apunquen como por sentencia pasada en Juizado, y por este Reverendo Clero consentida. Los señores los citados Dionisio Pineda Luis Daza, y Dionisio Gibot menor que presentes somos como vuestros señores, y señoras esta C^o recibidos, y portados, segun y como arriba se contiene, y nos obligamos a guardar los capitulos arriba dichos, y demas en ella relacionados, recibiendo, y cobrando al tenor de aquella boque se nos designa, y cumplira todo quando somos conidos, y

VENTE
DE MEL
VAREN

SEDE O...
VALLEN

blanco, y que
acion que se de...
quatro
cabales de
contli
de del cas.
parte au-

corrientes
asimul
tuicrona
tenga
dos
de

de hacer saber
rias de obras
procura
ciente en

emplacio
y
obligacion que
haviado, y por
nos apu
este Reverendo
Luis de
vasto
se contiene
y de mas
de aquellos
omos conidos, y

obligados para su debido cumplimiento obligados varias perso-
nas, y bienes havidos, y en haver. E damos poder a los Jueces, y Justi-
cias de esta Magestad que de todas nuestras causas, pudesen, y deven co-
noscir, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos bienes, y renun-
ciamos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium, pa-
raque esto nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Jueces competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa juzgada lo que renunciemos las leyes fueros, y usos de
nuestro fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otor-
gamos ambas partes ante el presente. En esta Villa de Alroy, a los
catorce dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y seis
años. Presentes por el Sr. Dn. Juan de las Casas Obispo, y
Abogado Fiscal de esta Villa Luis, y Morador de ella.
Abogado, y Acceptor de las dhas. condiciones, y de lo que se halla
en esta de por las dhas. condiciones, Luis, de los que se halla
en presente.

Don Jaime Marañon Cuervo = Don Juan de las Casas
Miguel Jeronimo Berenguer Judio = Fiscal de
Donis Gilbert Monar = Juan de las Casas
Dns. Arcayna = Donis Gilbert

Acta de Jurisgacion del Sr. Donis Gilbert
Sr. Miguel Jeronimo Berenguer.

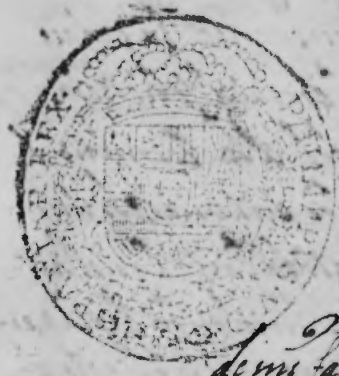
Segun por esta publica Su. Como lo el licenciado Miguel Jeronimo Be-
renguer sacador de esta Villa de Alroy, Beneficiado de cura-
don Sindico genl. del dho. Arcobispado de la dha. diocesis de la
conita del poder por el que ante favor con clausulas generales para lo
intercomuto por el dho. Sr. Dn. Juan de las Casas Obispo, y
dias del Mes de Mayo de este año mil setecientos quarenta, y seis (que
lo el presente Su. no se ve bastante para lo intercomuto) En dicho
nombre digo: que por esta que autorizo a don Juan de las Casas Obispo, y
dia diez, y nueve de Julio del año pasado mil setecientos treynta, y
quatro Christoval Sempere Maestro perayno, dona Maria Pilega

Donis Gilbert

na conuente; y Maria Clara Juada de Thomas Semperre Madre del
citado Christoval Juina de esta oha. Villa, Vendicada, a oha. Reverendo
Clero Vendedor de tierra buena, que sera dos horas de hazar con cor-
ta diferencia. Situada en la partida comunmente apellidada del
Rio Llamino de esta oha. Villa, El qual contiene medio bancel de los
sete que los otorgantes puchien anexo, y contiguo, a oha. pagada
y el segundo contiguo desde la parte de abajo, en que hay dos
higueras, y es la parte mas cercana ala Villa, lindante por la parte
de abajo con tierras de oho. Vendedores margen en medio, por
la parte de arriba con tierras de los mismos margen tambien en me-
dio, por la parte que mira asi ala buelta de Gines, con restante ban-
sal de oho. Vendedores, para cuya division, estan puestos dos linderos,
es piedras con sus cruces, la una al margen de abajo, y la otra al mar-
gen de arriba, distantes de las higueras, que hay en oho. margenes
como unos cinco palmos, ala parte de la buelta, y por otra parte por
mas cercana ala Villa con tierras de oho. Vendedores, y de Chari-
toval Miralles de Gines Vendedores, y brial en medio. Por precio de cien
libras, de que confesaron su recibida, y con el punto con que fue accepta-
da la Carta de carta de gracia; es fue redimendi de ocho años, que
tomaron su privilegio en el mismo dia de la arguacion de la oha.
Dei. Proviendose fecho de esta oha. Llamino, y no vale dable segun
opone al citado Christoval Semperre uno de oho. Vendedores acde.
En la oha. carta de gracia suplico, a oha. Reverenda comunidad
dele. prozaga este Llamino, precio años mas; e adicendos en nom-
bre de la misma acello. con la presente publica carta. Semi gra-
do, y cierta ciencia otorgo. Que prozaga, y estiendo el expresado
tiempo de ocho años estipulado en la arriba precalendariada
es de renta para la redencion de la carta de gracia, en ella fac-
cionada asis años mas contadores de este dia de la fecha, de esta
adelante, y me obligo, que dentro de ellos no sea incoitada ni pu-
siado, a su redencion, ni se entienda hauea concluido el de-
signado tiempo, para esto conuente oho. Sei. años, ni oho. Rev.
Clero para via del dho. qual se cumple si estuviere concluido
pues para ello otorgo esta prozaga, y estension, y en quanto
menestra via, de nuevo la faccion, y estipulo, y tendra su efecto
pues sin ofensa los bienes, y Rentas de dho. Reverendo Clero havi-
do, y por haver. E hoy pda, alas Justicias Ecclesiasticas de mi fue-
ro, porque me apremien como por sentencia pasada en Jugado,
y por mi concurrencia. Faciondo el Capitulo suam de pnie aduar-
das de absolutiombus de cuyo efecto soy sabador con las demas leyes

 8

Veinte maravedis.



SELLO VARTO VEINTI
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

de mi favor, y la general del dho. enferma. Y presente siendo el dho. Chri-
stoval Sempere Arcepita esta dho. y dando gracias por la prerogacion, que
en ella se le concede de obligar acumplir con la redencion dentro de esta
de diez años, que nuevamente quedan perdonados, y en su defecto que
se se cumpla lo estipulado en la penultima dho. de Santa, sin restric-
cion, ni limitacion. Y para su debido cumplimiento obliga su persona, y
bienes, hereditarios, y por haver. La poder, y Justicia de su Ma-
gestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, cuya Jurisdiccion
se somete, e por bienes, y renuncia la ley. Si nono dicitur de Jurisdictione
omnium Judicium, para que dello se apremien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente, por el dho. y consentida, y para-
da en autoridad de cosa juzgada, sabe que renuncia las leyes fueros
y dho. de su favor, y la general enferma. En cuyo testimonio ambas
partes otorgamos la presente ante el presente dho. en esta Villa de
Mexico, a los quinze dias del Mes de Marzo de mil setecientos quaren-
ta, y seis años siendo presentes por testigos don Juan Botella car-
dado, y Thomas Vicent Labrador de esta dho. Villa de Mexico, y morado-
res de ellos. otorgante, y aceptante (aquienes yo el dho. doy fe
conosco) lo firmaron. =

M. Miguel y Geronimo Berenguer Judio
Christo vol semper

J. Anti. M.
Juan Botella

Recomendamiento del licen.
Miguel Geronimo Berenguer.


Segare por esta publica dho. como lo el licen. Miguel Geronimo
Berenguer Judio de esta Villa de Mexico Beneficiado, pro-
curador, Sindico general del Reverendo clero de la Iglesia dho.
de ella consta del poder por el que ante favor con clausulas generales
para lo infrascripto otorgo dho. Reverendo clero ante el presente
dho. a los catorce dias del Mes de Marzo de este año mil setecien-
tos quarenta, y seis, (que lo el presente dho. doy fe con bastante
para lo infrascripto) en dho. nombre suyo, y por titulo de

Arrendamiento concedo, á Nicolas Ruiz oficial de peraxre de esta dha.
Villa de Vini, y morador quien es presente, é infra acceptante. Un pedazo
de tierra huerta, que será dos horas de hazar con corta diferencia,
situado en la partida comunmente apellidada del dha termino de
esta dha Villa, el qual contiene medio bancal de los seis que Christo-
val Sempere, porche anexo, y contiguos, á dha partida, en el que hay
dos higuera, y es la parte mas cercana á la Villa, lindante por la par-
te de abajo con tierras de christoval Sempere, margen en medio, por
la parte de arriba, con tierras del mismo Sempere, margen tambien
en medio, por la parte que mira así á la buelta de Gines, con xestante
bancal del citado christoval, cuya division divide dos linderos en
dos piedras con sus cruces, la una al margen de abajo, y la otra al
margen de arriba distantes de las higuera, que hay en dhas. margenes
como unos cinco palmos á la parte de la citada buelta, y por otra
parte con tierras del ya citado christoval Sempere, y de christoval
Miralles de Gines linda, y brazal en medio. Por tiempo de seis años
que se deven contar por pacto del dia de la fecha en adelante, é por
precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda valenciana
siendo la primera paga en el dia diez, y nueve de Julio de este pre-
sente año mil seiscientos ochenta, y seis, por pacto. Y así en los de-
mas consecutivamente siguientes en el referido dia, y plazo durante
los referidos seis años de este dho. y presente arrendamiento; el qual
se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Item con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta con, y costumbre
de buen labrador, y segun en la partida endonde se encuentran
sitos en mejor estilo, y practica.

Item con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente dha. costear el papel
sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca á mi dicho
y otorgante.

Sean estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo á
que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será in-
quietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referi-
dos seis años del presente arrendamiento, á cuyo fin obligo los
señores, y señoras de dho. Reverendo Clero havidos, y por haver. Y
doy poder á las Justicias eclesiasticas de mi suceso para que me apre-
mten como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consen-
tida. Renuncio el capitulo suam de peni. eduardus de absolutio-


 REAL AUDIENCIA DE MEXICO
 SEPTIMO CUARTO VIENTE
 MARCHA DE SAN ANTON DE MIL
 ...

mibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la
 general del dho. en forma. Y presente siendo el dho. Escrivano de la ac-
 cepta esta en todo, y por todo, segun, y como arriba queda referi-
 do, y promete, y se obliga de pagar al dho. Escrivano de la dho. o a quien su
 dho. representare el precio de este dho. y presente arrendamiento en cada un
 ano en una sola paga al plazo arriba referido, y adiciones, y cumplir
 los puntos, y condiciones, que son obidos, y se piden, y quiere tener
 aqui por aceptados desde la primera, hasta la ultima linea inclusi-
 va, y por esta parte no se oponda contra ellos, ni en alguna de las
 sobredichas ni allegara excepcion, aunque la tenga alguna, y si la
 intentare de dho. no quiere ser oida en dho. ni en otra, y por el
 mismo sea visto como aprobado, y revahado todo lo en esta en-
 continentada de dho. fuera, a fuera, y contra, y contrato; Y por
 lo que importare cada paga del precio del precio de este presente ar-
 rendamiento se le pague con esta, y su juramto. en que se asfijere, y
 sin otra prueba alguna lo releve aunque de dho. se requiera. Y se
 pida en dho. seis años desde citado arrendamiento. Se debe el dho.
 todo pedado de dho. se entregara los instrumentos que de la
 dho. se le dixeran, y recibieren. Y para que asi lo cumplira
 obliga suplicando, y bienes habidos, y por haber. Y da poder a los
 dho. y Justicia de su Magestad que de todas sus causas pueden,
 y deben conocer de su Jurisdiccion se somete, e asen bienes, y remun-
 eria. Y si se convencier de Jurisdiccion omnium Judicium pa-
 ra que aella se apremien como por Sentencia definitiva dada por
 Juri competente por el pedida, y consentida, y parada en auto-
 ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dho.
 de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio am-
 bas partes otorgamos la presente ante el presente Escriva-
 no en esta Villa de Mexico a los quinze dias del Mes de Mar-
 zo de mil setecientos quarenta, y seis años. Siendo presen-
 tes por dho. don Juan Botella Cardero, y Thomas Pi-
 cent labrador de esta dho. Villa Escrivano, y Morador
 y de otros otorgantes, aceptantes, y quienes lo el Escri-
 vano doy fe conosco) lo firmo el dho. M. Miguel Ferroni-

sta dha.
 pedas
 encia,
 mino de
 dho.
 que hay
 por la gar-
 ne dho. por
 tambien
 exilante
 deos en
 otra al
 margenci
 por otra
 cristoval
 de seis años
 te; Y por
 enciana
 de este pre-
 i en los de-
 durante
 el qual
 ngra obli-
 gacion
 e obligo, a
 seia in
 los referi-
 ligo los
 haber. Y
 me apre-
 me conuen-
 absolucio-




mo de Berenguer, y por el referido Nicolas Aug que dixo no saber
cuavia, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Panciano Botella testigo

M^o Miguel L^o Bereng^o Jurdico

Ante Mi.
Juan^o de Blanes

Esc^o de Substitucion, y rambam^o
del D^o de Christoval Gilbert

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y un dias del mes de Mayo
Año de mil setecientos quarenta y seis Ante Mi el Escribano y
testigos infrascriptos parecio el D^o D^o Christoval Gilbert Abo-
gado de los Reales Consejos, y familiar del Santo officio de la In-
quisicion Administrador General de las Rentas de Lanar de
esta dha. Villa, y su partido, el de Boacayente, Berenguer, y
otros, segun que de su poder especial consta, por el que, au-
torizo a su cargo D^o Fermín de Jicuna Recordador, y Admini-
strador General de las Rentas en los Reynos de Castilla
y Aragon, Jicuna de la Villa, y corte de Madrid, por ante fer-
nando Calbo de Velasco Es^o no publico, y del asiento de las
Rentas Jicuna de la misma Corte en diez de Noviembre del
Año pasado de mil setecientos quarenta y uno, el dho. D^o
Fermín de Jicuna en nombre, y como poder suficiente de D^o Am-
brósio Augustin de Garza Jicuna de la dha. Corte de Madrid, Ad-
ministrador Gen^l de la casa, y negocios del Sr^o D^o Miguel de
Alarcón Cavallero del orden de Santiago Marqu^o de Stuxbeta
ya difunto, acuya casa pertenece el Arrendam^o de las Rentas
Generales de Lanar de los referidos Reynos, y el señor, el que le
fue dado por la Es^o que autorizo a su cargo, el dho. D^o Ambrosio Aug^o
de Garza en el expresado nombre por ante el dho. Sr^o Fernando
Calbo de Velasco a los treynta del Octubre del citado año de
mil setecientos quarenta y uno, que se ha de aver por visto, y se ha
tanto para la infrascripta (y el presente Es^o no hay fe) En vir-
tud de dho. poder, el dho. Sr^o D^o Christoval Gilbert en su
consequencia usando de las facultades que por ellos se le dan D^o
que eligia, y nombra por Administrador de las referidas Rentas
de Lanar de la dha. Villa de Boacayente a Juan^o Galbis Es^o no Je-
rino de ella, y le dava, y dio poder, y facultad para que como tal
Administrador cuida del recaudo de las referidas Rentas en
dha. Villa de Boacayente su termino, y Jurisdiccion dando las

o saber
idos

Maxis
rivano y
at dho.
de la m.
lanas de
uera, y
ue, a su
y Admi-
Castilla
ante fer-
de ohas.
ombre del
dho. D.
D. Am-
drid, d.
quel de
Stux biera.
D. Ontas
el que se
dho Aug.
deanando
ano de
y Sex bar.
En vir-
beat en su
edan Dho.
das rentas
es. no se
como bal
rentas en
dando las



SEPTO...
M...
SEPT...
T...
14.

quitas que se escriben, para las conducciones, y transportes de lanas
y lino, así á las lanas, y puertos de mar, como á las fabricas, y
demas partes, y sitios de los suso referidos Reynos de Castilla, Leon, y Ara-
gon poniendo en ellas, su calidad, arrovas, y marcas, quien las con-
duce, y quien pertenecen, cortos, y cabanas de que proceden, señalan-
do tiempo, para que se presenten en las partes adonde se encamina-
ren, tomando las fianzas á su satisfacción, dando por recibida de las
dhas personas, que las hayan hecho, busca que buelvan las fianzas
con la justificación que se requiriere, apremiando á los que no ejecuten
parado el termino para ello asignado, por prisión, embargo, y ven-
ta de bienes, y todo rigor de dho. y para que haga registros, de gana-
do, y lanas, de caminos, y denuncias de las que hallare sin
quitas, y legitimos despachos. Lo que queda reconocido, y registrado en dha.
Villa, y se fabalca de panos como en su termino, y jurisdiccion las ca-
sas, herrerias, Alguerrias, y otros qualquiera sitios, que convengan
pedir, y justificar el paradero, y consumo de las lanas que entraren
en su jurisdiccion, así duenos, y condados apremiando á ellos,
y haciendo sobre todo, y qualquiera cosa de lo suso expresado (con in-
tervencion del susodho. D. D. Christoval Ribera quien precisa-
mente ha de dar cuenta del fraude, y de camino que encontrare)
los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que condugan,
y sean importantes, á el resguardo, y buena administracion de
dha. renta, y poner correspondencia, teniendo libros de cuenta, y ra-
zon foliados, y rubricados donde por mayor, y menor viene las
lanas, que hayan registrado, y sacado de dha. Villa, y de termino, pa-
ra el consumo de ella, arreglándose en todo, á las Reales ordenes, Fe-
dulas e instrucciones con que se administran, y deben admini-
strar dhas. rentas. Y para lo aqui contenido substituyese la facultad,
y poder, y substitucion del dho. D. Fernan de Sevilla en el
susodho. Juan Galbis, y se releve segun es relevado, y obligo lo he-
cho, en el obligado. Y pide á los señores D. Juanes Subdelegados de dha.
renta, y demas Justicias de su Magestad hayan, y tengan al susodho.
por tal Administrador en dha. Villa de Salamanca su termino,
y jurisdiccion, y en el uso, y exercicio de tal no se ponga ni consienta

poner embarazo alguno, antes bien se den, y hagan dar todo el favor,
y ayuda que pidieren y necesitare, para la mejor recaudacion de dha.
rentas. En cuyo testimonio assi se otorga ante el presente Sr. no. enen-
ta Villa de Alcoy en los dias de mes, e año arriba referidos. Siendo presen-
tes por testigos Gabriel Valor Labrador, y Carlos Gonalves Lunde-
da de paños desta dha. Villa. Jueces, y jurados. Del Sr. D. D. Chri-
stoval Ribera (a quien yo el Sr. no. doy fee conosco) lo firmo. =

Christoval

Ribera

Ante Mi.
Juan de Alencar

Cosa de Enajenamiento de censo de
Haciendas Labor, y otros.

J. copia Separe por esta plica cosa como Rodrigo Nicolas Valor Labrador, Ma-
nuela Valor legitimos conyugales, y Thomas Valor tambien Labrador Ve-
sidos desta Villa de Alcoy. de amisa licencia que de Madrid, a Ju-
ger se requiriese, la que yo dha. Manuela Valor, he pedido al dho. mi
Marido, y este me la concede en bastante forma de que yo el presen-
te Sr. no. doy fee. los tres juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo
insolidum, renunciando, como expusimos. renunciarnos la ley de
Subos. por donde el autenticado presente por ita desdijeroribus
y el beneficio de la devicion, y execucion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza. Conuestras buen grado, y cierta ciencia otorga-
mos; que por nosotros, y en nombre de nuestras herederos, y suce-
sores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren. Estubo, y causa. que
señalamos, y originalm. cargamos a favor del Reverendo clero
y Beneficiados de la Iglesia parroquial desta dha. Villa quienes
son ausentes, y presente, y aceptante por dho. clero el Rdo. Mi-
guel Geronimo Berenguer Sacerdote, Sindico, y Beneficiado
de dha. Iglesia parroquial o a quien su dho. representare. cient
sueldos de censo en cada un año, que imponemos cargamos, y
poseedades en el-
ce de ombu-
ciabm.
a Blanca
nuestramos sobre todos nuestras bienes havidos, y por haver. y
sobre una heredad seana con su casa corral, y era situada en
la partida de los Ambros termino desta dha. Villa plantada de
olivos, vinedos, y otros diferentes arboles. limitante por una par-
te con tierras de Juan de Alencar de saguadero en medio, con tie-
rras de Joseph Gonalves camino en medio, con las del D.
Christoval Ribera Medico de saguadero en medio, con las del
D. Ignacio Valor, con las del citado D. Ribera, con las de

favor,
de las
no enci-
do presen-
tandi-
a D.º chris.



ador, Ma-
ador V.
do, a Mu-
cho. mi
el quien
por el todo
la ley de
eficacia
ancos mu-
a otorga-
s, y su se-
causa. fue
endo clero
illa quienes
licen.º Mi-
nificiados
tari cient
pagamos, y
por haver. y se-
situada en
ntada de
a una par-
lio, con lic-
s del D.º
on las des



SELO VARTO VENTE
MARAVEDIS ANO DEL RE
SEPTIENTOS Y OCHO
TA Y SEIS.

Jaymirado Montilla camino, y de su guarda en medio, con las de
Andrés Montilla senda en medio, y en las de la Ciudad de Ferrado
Ricoletas. Nuestra paspaia, y obligada por merced. con censo de cap.
de trecentas, y diez libras con trecentos de renta, y un sueldo, y ocho
denarios, y dos libras con trecentos de renta, y un sueldo, y ocho
denarios, y dos libras con trecentos de renta, y un sueldo, y ocho
denarios, que fueron vendidos, y originalmente cargados por
Cristina Montilla Viuda de Nicolás Valor Viudo, y Juan
Valor Viudanos, en favor de Luis Juan de Blanca, por medio de la
Esc.ª que sobre ella authoxia Valor Siempre notario en Oviedo,
y cinco de febrero de mil setecientos sesenta, y tres años. Y prete-
ncio al Rev.º Clero de la ciudad de esta dha. Villa por Esc.ª que au-
thoxia Vicente del Riego Viudo en Oviedo, y siete de Octubre del año
pasado mil setecientos, y trece. a otro censo de Capital de treccien-
tas, y cinquenta libras, con trecentos, y cinquenta sueldos de redi-
to anual pagaderos todos los años en el día siete de Marzo, que
fueron vendidos, y originalmente cargados por Cristina Montilla
Viuda de Nicolás Valor, Vicente Valor, y Maria Joseph Sem-
per con otros, y Luis Valor hijo de Ricoletas en favor de Luis
Juan de Blanca, segun esc.ª que sobre ella authoxia Valor Siempre
notario en Oviedo de Marzo de mil setecientos y un años. Y prete-
ncio al Reverendo Clero por medio de la Esc.ª que authoxia
Vicente del Riego Viudo en Oviedo, y siete de Octubre del año pasa-
do mil setecientos, y trece. a otro censo y ultimand. con censo de
Capital de trecciento, y ocho libras con trecciento, y ocho sueldos de re-
dito anual pagaderos todos los años en Oviedo, y nueve de Se-
tiembre, que fue impuesto, y cargado por Nicolás Valor labra-
dor en favor de D.º Laurencio Capdevita de la Villa de Corientay
na, segun Esc.ª que authoxia Valor Siempre notario en nueve
de Setiembre del año pasado mil setecientos, y setenta
y cinco, y renta de otro censo de trecciento, memoria cargo, y obligacion
especial y general que no he hay ni tiene sobre si, y por tal sola
aseguramos. Para pagaderos nuestra cuenta y renta en esta dha. Villa
en el día veinte, y tres de Marzo de cada un año, y pagaderos la primera

21
paga en oho. día del año viniente mil setecientos quarenta, y siete, y assi
en los demás subseqüentes, hasta la extincion, redempcion, y quitam.
de este censo, lo que cumpliremos llanamente, y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza, cuya execucion dexamos á su solo juramento
y se relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiriera. La qual ven-
ta, y cargam.^o de censo de los citados cient sueldos haremos cargamos,
y vendemos, por precio de cient libras de moneda corriente en este
Reyno, á qualquier dho. entregan de presente en oha moneda, de cuyo en-
trega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado dho. Miguel
Geronimo de Benquerer Sindico de oho. clero á las de nosotros dho.
otorgantes en el presente es. no doy fee porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de esta es. notarios dho. otorgantes guardaremos, y
cumpliremos la condic.^o y obligacion siguiente. Que cada, y quan-
do rogados, ó requeridos por dho. ó por herederos de oha. heredad hi-
poteccada pagaremos las dhas. cient libras de la principal en una
paga, con mas los reditos hasta aquel día el dho. Reverendo clero
ó quien en dho. representare las ha de recibir, y otorgar es. de re-
dempcion en forma dándonos por libre, y á la citada villa de
la obligacion especial, y general de oho. censo, porque no corran
mas los reditos de lo que se redimiere, y libre de la hipotheca es-
pecial, y los demás bienes, y notarios de la obligacion general, co-
mo si no se huviera otorgado esta es. que ha de quedar rota, y
cancellada sin fuerza, y vigor. Si no lo huviere luego que sea re-
querido, se haya suplico con haver depositado de oha. quantia ante
la Justicia ordinaria de esta oha. villa, y el testimonio sirva de
es. de redempcion en forma, como si se hubiere otorgado.
En esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demás que
previenen las leyes de castilla excepto las que hablan de menos fue-
ro, y en que en alguna manera se opongan á este contrato lo otorga-
mos, y renunciemos en quanto sea necesario, á todas las leyes con-
trarias á el, y con todos los dhas. dros. dros. acciones reales, y per-
sonales, reales directas, y executivas, las quales cedemos, renuncia-
mos, y transgamos, á favor del citado Rev.^o clero dándole todo
nuestro poder, y el que se requiriere constituyéndole en nuestro lu-
gar, y como en susocho, y causa propia, con libre franca, y gene-
ral administracion, revelacion, y obligacion que haremos en forma,
para que pueda disponer de dho. cient sueldos de censo annual
m.^o á toda su voluntad, como tambien el dho. de percibidos de
nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores de cada

16
uno de los que por tiempo lo sean como adueno absoluto sin nuestra de-
pendencia Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi dicti clerici iuxta de-
creta, et Honorum fore novi sepea hoc aditi bona ipsa aditam suam
adquirerent, et haberent. Ibero la pena de comiso segun el Honor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
dada en Ovienarotias á los nueve dias del Mes de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve años. E de los sus sucesores prometien-
do, como prometemos que siempre sea valido este censo con sus pen-
siones anuales hasta que entorramos. Segunda. E confirmamos que es-
te censo es justo, y sacno, y hecho por su justa parte, y que en el no ha-
vido fraude, ni engaño en poco, ó en mucha cantidad, y si en algun
tiempo se padeciere, desde luego renunciaremos sus derechos con las fe-
chas sobre las compras Ventas, ó rranjos de ellas. E nos obligamos á la
firmeza, seguridad, y sancion de este censo, y que si en algun tiempo por
alguna persona se fuere dudado, y movido pleito embargo, y mala con-
dicion qualquiera causa, y razon que sea, sabremos á lo, y se defen-
damos á nuestras costas, hasta vencerlo, y de parte enquieta, y pacifica
posesion, y lo mismo harán nuestros herederos, y sucesores sola pena
de dar, y pagar al citado Rey do Clero, ó á quien su dno. representare
la propiedad de este censo de diez, y cinco que se le siguieren, y
recohirerem, y toda questo, y pagado empoder del que fuere legitimo
dueño de este censo, ó su poder habiente. E para el cumplimiento de todo
lo susocho. y cada cosa de por sí obligamos nuestras personas, y bienes
respectivamente. havidos, y por haver. E damos poder á los Jueces, y Justi-
cias de su Mage. que de todas nuestras causas fuerden, y deora conoza á su
ya Jurisdiccion nos sometemos, é renunciemos bienes, y renunciemos tales
si conovenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello nos
opremien, como por sentencia definitiva dada por juez competente
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y usos de nuestros
fauor, y la general en forma de la oña. Manuela Valor renunció
el acquirir, y leyes del Illustre Senado consuelto nuevas constitucio-
nes leyes de Toro Madrid, y de Castilla, y de mas de mi favor, porque
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quieros no
me valgan, ni aprouchen en este caso. E juro á Dios, y á una se-
ñal de cruz que hago en toda de dno. de no oponerme contra es-
ta es. por mi dote, arras, bienes hereditarios, de rranjos, y mul-

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

tiplicados, ni por otro alguno de los que me pertenecian, por que es de mi ori-
ginidad, y conveniencia el haverla, declaro que la otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protes-
tacion en contrario, y si pareciere lo requerir, y no pediere absolucion,
ni relaxacion de este jurament. aqui en su lo pueda conceder, y si por
otra mota seme concediere, no viare de ella pena de perjurio. En cuyo
testimonio asi la otorgamos ante el presente Luis de esta Villa de
Alcorcon el veinte, y dos dias del mes de Marzo de mill seiscientos qua-
renta, y seis años. Siendo presentes por testigos, Gregorio Jordan, y
Luis Bascayna Inacitados perayres desta dha. Villa de Alcorcon, y Mora-
dones de dho. otorgantes (Agulencia Jo el en no hoy fue casados) lo fir-
mo el dho. Thomas Valor, y por los referidos Nicolas Valor y Ma-
nuela Valor que dixeron no saber escribir asi en rucos lo firmo uno
de los testigos aqui cantunidos = sobrepuesto = por pauto = Valga =
Thomas Valor

Gregorio Jordan Testigo Ante Mi.
Juan de Sanchez

Arendamiento del licen do
Miguel Gerónimo Boren

J. Col. Sepan por esta publica lra. como de el licen do Miguel Gerónimo Be-
runquon sacador de Alcorcon de esta Villa de Alcorcon de unificado Procurador
Sindico genl. del dho. clero de la parroquial Igl. de ella, conita del
poder que el que en favor con clausulas generales para lo infrascripto
otorgo dho. Reverendo clero ante el presente Luis de esta Villa de Alcorcon
mes de Marzo de este año mil seiscientos quarenta, y seis (que Jo el
presente es en no hoy fue dex bastante para lo infrascripto) en dicho nom-
bre Arriendo, y por titulo de Arrendamiento concedo a Lorenzo
Boronat labrador de esta dha. Villa de Alcorcon, y morador quien es pu-
sente e infra presentante, un pedazo de tierra buena, que sera co-
mo medio dia de harar con corta diferencia ad junto ala casa
que Augustin Sempere Ciudadano de esta dha. Villa posee en la
heredad comunm. apellidada del Clot en la partida de Alguero



termino desta oha. Villa, y con el dho. de toda el agua que se encierre ^{17.}
re para su riego en cada tanda de la fuente de Barchell. lindante
por todas partes con tierras del dho. Augustin Sempere. Por tiempo
de ocho años que se deven contar por pauto del día quince de enero
pasado de proximo deste año en adelante. Y por precio en cada uno
de ellos de veinte libras de moneda provincial deste Reyno, sien-
do la primera en dho. día del año primero viniente mil setecientos
quarenta, y siete, y así en los demas consecutivam^t. Siguietes en
el referido plazo durante los referidos ocho años deste dho. y presen-
te arrendam^t. Uguual se concede con los pautos, y condiciones
siguientes.

Primera. con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta, avia, y costumbre
de buen labrador, y seguir en la partida en donde se encuentran
sitos en mejor sitio, y practica.

Item. con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el dhatario de la presente en dho. papel sella-
do de registro, y copia, y de entregar una copia franca ami dho.
dhatante.

Y con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a
que se dexa cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será in-
quietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los refe-
ridos ocho años deste presente arrendam^t. y en su defecto se
dare otro pedazo de tierra huerta en tan buen sitio por el mismo
tiempo, y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias, y
comodidades, o se pagare todas las costas daños e intereses que de
la dilacion se le siguieren, y recacieren, cuya liquidacion difiere
asi solo jurando y esta en. y se relievo de otra prouea aunque de
dho. se requiriera. Yo el dicho Lorenzo Coronat que presente
soy como va dicho receptor esta en. entrada, y portado se van, y go-
mo arriba queda referido, y arrendo en renta el dho. pedazo de tierra huerta
arriba deslindado por los dho. tiempo, y precio, y me soy por en-
tergado en su posesion con renunciacion a las leyes de su entrega, e que-
va, e a quien no me de obla, y prometo, y me obligo de pagar al dho.
Reverendo Obispo, o a quien su dho. representare, el precio deste dho.
y presente arrendam^t. en cada un año al plazo arriba referido, y
debevar, y cumplir los pautos, y condiciones que en dho. dhatante
mencionan, los que se obido, y entendido, y quicra tener aqui

NTE
MEL
EN
demi ori
mio, ni
sa protes
solucion,
y sipro-
Uncoyo
a Villa de
cientos qua-
Jordan, y
y Mora-
co) lofir-
y Ma-
firmo uno
Salga.
omino Be-
procurador
conita del
spacioso
ue dias del
que lo el
dicho nom-
lorenzo
quien es pu-
ce sera co-
ala casa
sebe en la
de Alguero





SIGLO QVARTO VENTIE
MILAVEDIES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY SEIS.

por repetidos, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa algu-
na de las sobredichas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga
legitima, y si la intentare de dho. no quiers sea obido en Juicio ni ex-
tra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta
Esc. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Y
por lo que importare cada paga del precio de este dho. y presente Arren-
damiento se me exquite con esta, y se firmam. en que se difiere, y sin
otra prouida de que se relieuo aunque de dho. se requiera. Y firmados
los dhos. ocho dias de este Arrendam. se boluere el dho. pedazo de
bicara tocada, o lo pagare los intereses que de la dilacion se le siguie-
ren, y recrecieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y
bienes hauidos, y por hauer. Y soy poder. a los Jueces, y Justicias de su
Majestad que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya
Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la Ley si conuene-
rit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva dada por Juece competente por mi pe-
sada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes fueras, y dho. de mi favor, y la general en forma.
Yo el dho. Licenciado Miguel Ferronimo Perenguer en dho. nombre Obl-
go los bienes, y rentas de dho. Rey. dho. Clero hauidos, y por hauer. Y soy
poder. a las Justicias Eclesiasticas, y de mi fuero para qd. me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Ren-
uncio el capitulo suam de penis ordinis de absolutiombus de cu-
yo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general
del dho. en forma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas par-
tes ante el presente Lu. no en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del Mes de Marzo de mil Setecientos quarenta, y seis años. Sin do
presentes por testigos Andres Pla, y Augustin Gura labradores
de esta dicha Villa Vecinos, y moradores. Y dichos otorgan-
te, y aceptante (Aguienes Yo el Escriuano doy fee conosco) lo
firmaron.

Miguel Ferronimo Perenguer Sindico
Lorenzo Caonati

Ante Mi.
Juan de Solanes

Esc.ª de Caragam. de Curo de
Guillermo Guerau, y María

Esc.ª

Sepase por esta publica Esc.ª como nosotros Guillermo Guerau Maestro
perajre, y Anna Maria Gibert legitimos conuertes de esta Villa
de Alcoy. Viendo de la facultad, y licencia antes concedida, especial
para lo infrascripto, por Raymundo Montilla Ciudadano, en nom-
bre, y como aporucador que es del Sr. en sagrada Theologia Licen-
te de la Real de las Artes de la Ciudad de Valencia, poseedor del Sim-
ple perpetuo, y eclesiastico de beneficio instituido, y fundado en la Me-
tropolitana de Valencia bajo la invocacion de San Jayme de la Espa-
ña vulgarmente apellidado, y este Sr. directo de un pedazo de tierra
huerta (que abaxo se dirá) tenida como aruco de once sueldos,
y ocho dineros pagaderos todos los años. Beneficiado en el día
de Navidad en una paga con sueldo, y fatiga, y demas dros. em-
phiteuticos, y con el dno. de la fatiga, no permite en ella la
imposicion de un censo en los terminos, y como abaxo se dirá; segun
que de dno. licencia volapiente en no doy fe, ha venuta dado ende-
sada forma en mi presencia, do tanto permito licencia, que ha-
rido, a Maria se requiera, la que si dno. Anna Maria Gibert hepe-
dido al Sr. mi marido, y este en la comoda an bastante forma,
de que lo dno. en no doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si
y por el todo insolidum, renunciando, como expusiam. renuncia-
mos tal vez de dosos reis debendi el publico presente hoc ita
desiderosorum, y el beneficio de la dno. y exencion, y demas
de la mancomunidad, y fianza. De nuestris buen grado, y cierta
licencia otorgamos: que por nosotros, y en nombre de nuestros
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huieren
titulo, y causa; que otorgamos, y originariamente cargamos a fa-
vor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial
de esta dno. Villa quienes son ausentes, y presente, y aceptante por
dno. Clero el licen.º Miguel Peronimo de Caenques Sacerdote Sin-
dico, y Beneficiado de dno. Iglesia parroq.º a quien se dno. repre-
santare. Ciento sueldos de censo en cada un año, que imponemos
cargamos, y aseguramos sobre todos nuestris bienes huertos,
y por haver. y especialmente sobre un pedazo de tierra huerta, situa-
da en la parida de los Arados terminos de esta dno. Villa; la qual
será un dia de parax. con otra deferencia, y con el dno. de dos ho-
ras de agua para su riego en cada banda del riego de Benisaydo

ENTE
MET
REN
cosa algu
e la tenga
no ni ev
lo en esta
trato. I
nte Arren-
tas, y sin
licencias
cedario de
Solo si que
cional, y
vitas de su
a, acuya
convene-
ne apremien
por mi pe-
da sobre
al en forma.
nombre. Olli
haver. Soy
me apremien
tida. Ex-
mibus de cu-
lageneral
ambas par-
se y dos dias
s. Siendo
labradores
otorgan-
conosco) lo
Mi.
Blancos



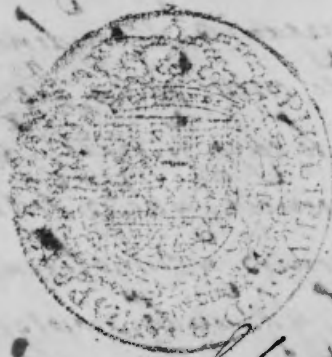
SELLO VARTO VIENTE
MARAVENSAÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARA
TA Y SEIS

findante por una parte con licencias de la Administracion de las Almas
 camino, y beas en medio, por otra con licencias del Sr. Christoval Ribera
 Segura Mayor en medio, con licencias de Raymundo Montilla Senda
 en medio, y con las de Gregorio Jordan Senda, y beas en medio. Puc-
 tra propia, y obligada, primera y única censo de capital de qua-
 trocientas libras, con quatrocientos sueldos de anual redito paga-
 dore todos los años por parte en el día treynta de Noviembre, que
 fueron vendidos, y originalm^{te} cargados por Joseph Guerau, y Ma-
 ria Josepha Semper conuente en favor de Dorotea Guerau por me-
 dio de la Sr. que sobre ella autorizo Joseph Barber notario en
 quince de Diciembre de mil setecientos ochenta, y seis años. Per-
 tencio al Sr. Obispo de la diocesis de esta Sta. Villa por medio de la
 Sr. que autorizo Vicente Jordan notario en ocho de Agosto de mil
 setecientos noventa, y cinco años. = Otro censo de capital de
 capital de seuenta, y quatro libras, con seuenta, y quatro sueldos de an-
 nual redito pagadores todos los años en diez, y siete de Julio que fue-
 ron vendidos, y originalm^{te} cargados por Maria Josepha Semper
 Juada de Joseph Guerau, Luis Guerau, y Esperanza Juada conuente,
 y Guillermino Guerau en favor del Reverendo Obispo de esta Sta. Villa
 segun las que autorizo Vicente de Llerca en no en diez, y seis de Ju-
 lio de mil setecientos, y un año. = Originalm^{te} al cargo de correspon-
 der los once sueldos, y ocho dineros pariba citados del censo annuo,
 y perpetuo al Ob. De Vicente Guera en cada un año al fisco ar-
 zida referido, y pagar el mismo canoso en este contrato. Libre,
 y exenta de otro cargo, censo, retrocenso, Memoria, hipoteca, de-
 morio obligacion especial, y general, que no sea hay ni tiene so-
 bre si, y por tal se ha negociamos, para pagarlos a nuestra cui-
 da, y riesgo en esta Villa de Alcoy en el día Treinta, y seis de Mar-
 zo de cada un año, y haberse la primera paga en otro día del año
 vijente mil setecientos noventa, y siete, y así en los demas años
 hasta la extincion, redencion, y quitamiento de este censo, lo que
 cumpliamos hanam^{te}. y sin pleyto alguno con las costas de la co-
 branza, cuya evolucion deferim^{os} au solo juram^{to}. y se relevamos

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

19.

de otra prueva, aunque de año se requiera. la qual Venta, y cargamos
de censo de los citados cient sueldos, haemos cargamos, y vendemos
por precio de cient libras de moneda corriente en este Reyno, las qua-
les senos entregan de presente en dha. moneda de cuyo entrego, y re-
cibo lo el l^{no} day feci. porque se hizo en mi presencia, y de los testi-
gos de esta C^{ta}. Y no obstante lo que antes guardaremos, y cumpliremos
la condicion, y obligacion siguiente. Que cada, y quando nosotros,
o nuestros herederos, o poseedores de dho. pedazo de tierra hypo-
thecada pagaremos las dhas. cient libras de principal en una
paga, con mas los reditos, hasta aquel dia, lo dho. Reverendo clero
y quien su dho. representare las ha de recibir, y otorgar en
redempcion en forma de donacion por libranza, y a la citada tierra de
la obligacion especial, y general de dho. censo, porque no corran
mas los reditos de lo que se redimiere, y libre de la hipoteca especial
y los demas bienes, y nosotros de la obligacion general, como si no
se huviera otorgado esta C^{ta} que ha de quedar rota, y cancelada
sin fuerza, y vigor; sino lo hubiere luego que sea requerido se ha-
ga suplico con mayor deposito ante la Justicia Ordinaria de esta
dicha Villa, y el testimonio sirva de en^{ta} de redempcion enfor-
ma, como si realmente no se huviera otorgado. En esta segu-
ridad, y circunstancias, y contadas las demas que previenen
las leyes de Castilla excepto las que hablan de menor fuero, y en
que en alguna manera se opongan a este contrato se otorgamos, y
renunciamos en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias
a el, y contadas los dros. cosas, cosas, acciones reales y persona-
les utiles directas, y executivas, las quales cedemos, renuncia-
mos, y transparamos a favor del citado Rev^{do} clero dandole
todo nuestro poder, y el que se requiere constituyendole en nues-
tro lugar, y como en sus hecho, y causa propia con libranza franca,
y general administracion de revelacion, y obligacion que ha-
remos en forma, para que pueda disponer de dhos. cient suel-
dos de censo annualm^{te} a toda su voluntad, como tambien
el dho. de percepciones de nuestros bienes, y de los de nuestros he-
rederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran
como adueno absoluto sin nuestra dependencia. Usque illi de
iuris locis Sanctis Militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro Salen-
tia non existant; Illi dicti Clerici iuxta Seriem et Tenorem fo-
ri novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel



SEPTIMO PARTO, VEINTE
MIL Y CINCO ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SEIS.

haberen, y para la pena de comiso segun el ultimo de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mage. que Dios guarde dada en Buenavista, a los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años
de Dios. sus sucesores, prometiendo, como prometimos que siempre
sera valido este censo con sus pensiones anuales hasta que entera-
mente se redimase. Confesamos que este censo es justo, y bueno, y he-
cho por su justo precio, y que en el no hauido engaño en poco o en mu-
cha cantidad, y si en algun tiempo se padiere, desde luego renun-
ciamos su excepcion con las fechas sobre las compras, ventas, o en-
gaños de ellas. Nos obligamos ala eversion de seguridad, y fianca
de este censo, y que si en algun tiempo por alguna persona fuere
puesto, y movido pleito, embargo, y mala cor, sobre qualquiera cau-
sa, y rason que sea, saldremos a el, y le defendemos nuestras
costas, hasta vencer, y de parte inquieta, y pacifica pacacion, y lo mis-
mo haran nuestros herederos, y sucesores esta pena de dar, y pagar al
citado Reverendo cetro, o a quien su dno. representare la propiedad
de este censo, ramos, ramos, y danos que se hicieren, y recrecieren
y toda pnesta, y pagada impida del que fuere legitimo dueño de es-
te censo o su poder habiente. Para el cumplim. de todo lo suso-
dho. y cada cosa de por si obligamos nuestras personas y bienes respec-
tivo havidos y por haver. Pedamos poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad que de todas nuestras causas puecan, y deven con-
ser Nueva Jurisdiccion nos someteros a nuestros bienes, y renun-
ciamos tal y si conviene de Jurisdiccion omnium Judicium para
que a ello nos apremien como por Sentencia definitiva dada por Jure
competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada. Sobregue renunciamos las leyes fueros, y dno. de
nuestras favor, y la general infirma. Yo la dha. Anna Maria
Princesa renuncio el auxilio, y leyes del Colicano Senatus consul-
to nuevas constituciones leyes de su Magestad, y Cortada y de
mas de mi favor, porque como Sabidora de ellas, y Avisada en espe-

cial de su efecto, quicra no me valgan, ni aprovechen en este caso. ^{20.}
juro á Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda
forma de dño. de no oponerme contra esta lra. por mi dote para bienes
hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otros qualquiera dño. q.
me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacella de
claro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la
revoco, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien
me lo padesca conceder, y si proprio me lo concediere, no vraye de
ella pena de perjurio. En cuya testificacion para la otorgamos ambas
partes ante el presente lra. en esta Villa de Alcañal a los veinte, y cin-
co dias del mes de Mayo de mill setecientos quarenta, y seis años
siendo presentes por testigos Antonio Vidaura Macias Parine
y Christoval Colon official de pragas de esta dña. Villa de Alcañal,
moradores. Los otorgantes (según en el dño. soy feo conosco)
no firmaron, porque despus no saben escribir, y asy luego se firmo
uno de los testigos aqui condescritos. = subscrito =

Antonio Vidaura Parine

Christoval Colon
Juan de Alcañal

Carta de dñacion, y dñacion
de Raymundo Monillo

Yo el Rey por esta publica dñ. como yo Raymundo Monillo ciudadano
de esta dñ. Villa de Alcañal en nombre de procurador del dño. en sa-
grada Hermandad de Santa Ana dña. de la Ciudad de Salen-
cia, y este govierno del Simple, perpetuo, y eclesiastico Beneficio In-
titulado, y fundado en la Metropolitana de Salencia para la invocacion
de S. Jaime de la espasa nombrado vulgarmente de Erabata, y el mi-
mo como atal dño. directo de Propiedad de Erabata, situada
en la partida de la Cañal de Alcañal de esta dña. Villa, la qual sea vendida
de hazar con esta dñacion, y con el dño. de las pajas de agua para su
riego en cada lenda, del riego de Alcañal. Entanto por una parte con
tierras de la Administracion de las Alcañal, camino, y hazar en medio,
por otra con tierras del dño. Christoval Ribera segun se muestra en medio, con
tierras de mi dño. otorgante senda en medio, y con las de Gregorio Jordan
senda, y hazar en medio, fñida a cinco annos de once ducados, y ocho
sinceros de moneda provincial de este Reyno, pagaderos en cada un año
en una paga en el dia, y fiesta de Navidad de dñon con suimo, y fa-
liga, y demas dñ. embolthenticos. segun consta del poder por el que

siguio fueros
retiro, á los
veinte años
de siempre
que entera-
y bueno, y he-
doso ó en mu-
cho remen-
dado, ó en
de la cancañ.
una espasa
logica cau-
anuestras
cion, q lo mis-
lar, y pagar al
la propiedad
de recreacion
de uno de es-
de lo de lo sus-
bienes respu-
y Justicia
deven con-
aci, y renun-
adum para
lada por sus
en autoridad
y dño. de
na Maria
afus consul-
ratida y de-
isada en espe-
8

Deinte mes de julio

YO QUARTOVENTE
DE AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TAY SETS.

con cláusulas generales, y bastantes para lo interdicto por los
dichos en el día quaxtas diez del mes de Julio, del año pasado mil sete-
cientos diez y siete. (Que de lo averlo visto, y sea bastante para lo in-
terdicto lo el presente en el día de hoy feo) de tanto, y confuando ante
toda la avera recibida de Guillerma Gueraon Maestre perayre, y de Anna
Maestra Gibert conuantes, de esta dha. Villa de Linares, y meradores, quienes
son auentes la quantia de dos libras, y diez sueldos de moneda pro-
vincial ami en dho. nombre devidas por el suismo causado en la
ciudad de Linares de Linares, que afavor del Alcaide de Linares, y por
ante el presente en el día de hoy feo, y cinco del mes
de Mayo pasado de proximo deste año de on pedars en Linares huer-
ta de Linares ya expuado beamin, y partida; la misma que por expu-
tos ha sido cobrada por el referido dho. de Linares, hecha quaxtas diez
de demas. De las quales medos por entregado ami voluntad, y de que
recomienda la excepcion de la non mutaciona pecunia feo de la entrega
y quaxtas diez y siete, y otorgo afavor de los dchos Guillerma Gueraon, y
Anna Maestra Gibert conuantes, y de su dha. Villa de Linares, y escribo en
forma. Yo el presente, y sea de esta dha. Villa de Linares, y confir-
mo la citada de la de Linares de Linares desde la primera, hasta la
ultima linea inclusiva. Y concediendo a los dchos conuantes,
y a sus herederos de dho. pedars de Linares suata devidos, de sero
para mi, y sucesores en dicho Beneficio los derechos de huer-
ta, y de demas de la enphiteusis, que quexas se quedan salvas,
y de los entados, y paradas. En cuya testimonio asi lo otorgo ante el
poderado Exarivano en esta Villa de Linares a las siete dias del
mes de Abril de mil setecientos quaxenta, y siete años. Siendo presen-
tes por dho. dho. Maestra perayre, y Miguel Maria Albanil de
esta dha. Villa de Linares, y Maestra Linares. Lo dho. otorgante (a quien se le oyo feo
no co) Linares.

Raymundo Montoliu-

Ante Mi.
Juan de Linares

Ubiq[ue] marauecis.

SEÑOR VAYTO VIENTE
MARAVAYOS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SESENTA

Carta de pago de
Joseph Martí de Mayre.

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Abril de mil Setecien-
tos quaranta y seis años. Ante mí el Ex.^{no} y Justicia de Juro existos pare-
ció Joseph Martí Maestre de Mayre Jefe de esta Villa de Alcoy. En nom-
bre de procurador del Justic. Cabildo, y Canonicos de la Colegial Iglesia
de la Ciudad de San Felipe, antes Patria segun consta del poder (confa-
bilidad para lo infrascripto) por vir. que autorizó Estevan Juan Es.^{no}
de oha. Ciudad de San Felipe á los catorce dias del Mes de Diciembre
del año pasado mil Setecientos quaranta y quatro, (que de haverlo vi-
to, y sea bastante lo el Ex.^{no} doy fee.) En dicho Poder, y como mejor pro-
ceda de des. otorga haver recibido del Dr. Christoval Ribert Abogado de
los Reales consejos, y familiar del Santo Oficio de la Inquisicion Jefe
de esta oha. Cilla como Administrador de las Rentas, y efectos del cura-
do, o Rectoria de la parroquia de esta oha. Cilla, y tenenientes
al Dr. Thomas de Sca. Cura actual, pagando en devengo de los efectos
que de oha. Administracion entraron en su poder. la quantia de diecien-
tas, y cinquenta libras de moneda provincial por la paga venida en el
dia de S. Juan de Junio del año pasado mil Setecientos quaranta, y cinco,
por la pension Apostolica, y perpetua, que tiene dicho Justic. Cabildo so-
bre los efectos de dicho Curado, o Rectoria, concedida por su Santidad.
Y dandose por entregado, sin voluntad, renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia ley de la entrega, y puseva de su recib. y otorga á fa-
vor del dicho Dr. Christoval Ribert como Administrador de ohas Ren-
tas. Solemne Carta de pago, y recib. en forma. Cuyo testimonio. así
se otorga ante el presente Ex.^{no} en esta Cilla de Alcoy en los dias, Mes, e año
arriba referidos. Siendo presentes por testigos Donciano de Sella Cardero,
y Joseph Cantó Torrens de esta oha. Cilla Jueves, y Moradores Jho.
Vergante Aquien lo el Ex.^{no} doy fee como es oficio. Firmo.

Joseph Martí

Ante Mí
Juan de Sancer

ANTE
MÍ
JUAN DE SANCER

ante Luis
mil Sete
para lo in-
ndo ante
e, y de Anna
quiénes
meda pro-
usado en la
Cezco, y por
nos del Mes
tierra hues-
que por expen-
a gracia de
ad, y segun
la entrega.
Pucanar, y
y recib. en
ido, y confir-
era, pastala
los comorte
do, reserve
bos de los
en salvo,
ago ante el
de dias del
Siendo presen-
Abanil de
Ex.^{no} doy fee
te Mí.

Blancas

Vis. de Carta de pago
de Joseph Martí.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y un dias del Mes de Abril de mil se-
tecientos quarenta, y seis años Ante Mi el Esc.^{no} y testigos de suyo escri-
tos parció Joseph Martí Maestro de mayre vecino de esta Villa de Alcoy.
En nombre de Procurador del Nostro Cabildo, y canonicos de la co-
legial Iglesia de la Ciudad de San Felipe, antes Patria segun comi-
ta del poder (con facultad para lo infrascripto) por Esc.^{no} que authorizo
Estevan Juan Esc.^{no} de esta Ciudad de San Felipe á los catorce dias
del Mes de Diciembre del año pasado mil setecientos quarenta, y qua-
tro, (que de haverlo visto, y dex bastante lo el Esc.^{no} doy fee.) En dicho Nom-
bre, y como mejor proceda de dho. otorga haver recibido del D.^o Christo-
val Gibert Abogado de los Reales Consejos, y familiar del Santo officio
de la Inquisición vecino de esta dha. Villa, como Administrador de
las rentas y efectos del Curato, ó Rectoria de la dha. Iglesia de esta
dha. Villa, perteneciente al D.^o Thomas de Scalé Cura actual gagan-
do en dicho Curato, que de dha. Administracion entran en su
poder la cantidad de doscientas, y cinquenta libras de moneda pro-
vincial por la paga venida en el dia de Navidad del Señor del año
pasado mil setecientos quarenta, y cinco, por la pensión Apostolica,
y perpetua, que tiene dho. Nostro Cabildo sobre los efectos de dho. Cu-
rato, ó Rectoria concedida por su Santidad. Y dandose por entregado
dho. Voluntad denuncia la expresion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega ó prueba de su dicho. Y otorga, a favor del dho. Doctor
Christoval Gibert como Administrador de dichas Rentas solem-
ne Carta de pago, y dicho en forma. En cuyo testimonio así la otor-
ga ante el presente Esc.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias Mes, é año
dichos referidos. Siendo presentes por testigos Luciano Botella
Cordero, y Joseph Cantó baneros de esta dha. Villa vecinos, y No-
rredores. Y dicho otorgante (quien lo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo
firmo. =

Joseph Martí

Ante Mi.
Juan de Blanes

Vis. de Fianza de
Luis Juan Albornoz.

En la Villa de Alcoy, á los veinte, y cinco dias del Mes de
Abril de mil setecientos quarenta, y seis años Ante Mi el Esc.^{no}
y testigos infrascriptos parció Luis Juan Albornoz vecino veci-
no de esta dha. Villa, y dixo: Que por quanto, Seviciano Al

Señor D. Juan de Alcocer



SETO QUARTO, VIENTE
DE MAYO DE 1711
REPOSICION DE LOS VALLES

Señor su hijo ofrecio Espomales, y dado palabra de casamiento, á
 Ana Maria Ivars Viuda de esta Villa de Alcoy libremente,
 y sin consentim^{to} de sus Padres, segun se evidencia por su declara-
 cion, y careo de dho. dos contrahentes, practicadas por el D^{no}
 Antonio Colomer Vicario temporal de la parroquia de esta dha.
 Villa, y por ante el Ex^{mo} infrascripto, á Instancia de la citada Ana
 Maria Ivars contrahente en este mesmo dia, poco antes de la
 nocie, y que dho. su hijo se desentia de cumplirla, por al-
 gunos motivos, que tenia, que no podia explicar ante dho. Señor
 Vicario, y Ex^{mo} sino en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Va-
 lencia, en cuya Ciudad, y Reynim^{to} dha. contrahente pidió
 al citado Señor Vicario asegurar al dho. Severiano Albor con
 caudal, ó en otra qualquiera forma, hasta pedir Justicia mas
 en forma, ó que este le diese fianza, á su contento, teniendo se-
 cita de manifestito, para que siempre, y quando por qualquiera suor
 competente se le mandase manifestar (segun quedó enterado
 el ya citado Sr. Juan Albor por dho. Señor Vicario) por ha-
 ver pasado en mi presencia, y de los testigos de esta en y lo el Ex^{mo}
 Ex^{mo} doy fee) hallandose dho. Albor enfiar al dho. su hi-
 jo para que en todo tiempo quede asegurado, de tanto desu-
 grado, y cierta ciencia, por la presente, y su honor dho.
 que recibe enfiado á Severiano Albor su hijo, y le da-
 ra de manifestito cada, y quando que por el dicho Señor Vi-
 cario, ó otro suor competente se le mande, donde no, el
 como sufiador pagará lo que fuere juzgado, y senten-
 do. Y asimismo quinientas libras de moneda provincial
 de pena Impuestas por dho. Señor Vicario. Acuyo fin, y pa-
 ra su devido cumplimiento obliga su persona, y bienes ha-
 vidos, y por haver. Y da poder á los Señores, y Justicias, que
 de dicha causa quedán, y devan conoser, Acuya Jurisdic-
 cion se somete ó sus bienes, y renuncia su domicilio, y pro-
 pío fuero, y taler si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-
 dicum, para que por todo rigor de dho. se compelan á lo asi cum-

de mil se.
 de sus cri-
 de Alcoy.
 de la co.
 suen con.
 autoris
 catorce dia
 enta, y qua-
 m dicho Rom.
 D^{no} Chirilo
 Santo officio
 tradon de
 sia de esta
 tual pagan-
 tran en su
 oneda pro-
 or del ano
 Apostolica,
 de dho. cu-
 entregado
 ata pecunia
 dho. Dotor
 Intas solem-
 vi. la otor-
 a Iner, é ano
 Botella
 ins, y dho.
 mosco) lo
 M^o
 Blanes
 Me de
 ni el Ex^{mo}
 uero Jeci-
 ano Al
 8

plia, y pagar, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente,
por el consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada; So-
bre lo qual renunció todas las leyes de su favor, en especial la ley que
dice; Que general renunciacion de leyes hecha non vala, y la la-
ey Sansimus liber homo, y la general del dho. en forma. Incu-
yo testimonio assi la otorga ante el presente Es. no en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, e año arriba referidos. Siendo presentes
por testigos de dho. Barbera Es. no y de dho. Colomer. Maestro pe-
rayre de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Dicho compare-
ciente (a quien lo el es. no hoy fei conosco) lo firmo. = emendado. =
La = Calza. =

Luis San Albori.

Ante Mi.
Francisco Estanero

Us. de Santa de la
Reverendo clero.

Se pare por esta publica Es. no. Como Nosotras los Reverendos Señores
El Doctor Jayme Mataix abis. Economo de la Iglesia de Alcoy, el Licen. do Joseph Vilaplana, el Licen. do Juan
Pierbat, el Licen. do Vicente Verdú, el Licen. do Gerónimo Perez, el
Licen. do Miguel Jeronimo Berenguer Sindico, el Licen. do Vi-
cente Domenech, el Licen. do Joseph Perez, el Licen. do D. Jo-
mas Raya, y el Licen. do D. Vicente Albori Sacerdotes, todos Be-
neficiados, y residentes en dha. Iglesia de Alcoy, juntos, y con-
gregados en su sacristia lugar destinado para semejantes actos
de Comunidad, precediendo convocacion hecha en la forma a
costumbrada, declarando, como declaran que son la mayor
parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por no,
y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren
por quienes prestamos Caucion de raptor en forma de que au-
ran por firme, y citaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere
bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de este Reverendo
clero, y este representando decimos: Que de nuestro grado, y ex-
ta ciencia otorgamos, que por nosotros, y en nombre de nuestros
Sucesores tendamos, y demos en Santa Real por firmes de heredad
para siempre las mas a Antonio de la qual Maestras perayre de
esta dha. Villa de Alcoy, y moradores quien es presente e infra ac-
ceptante. Una casa de morada situada en la calle comun.
apellidada del Cortich, poblado de esta dha. Villa. Sindante poro
tenido con casa de Miguel Sempere, por otro casa de Jayme

propiedad Senorio posesion, titulo eor. y Recurso, y de otro qualquiera
derecho, que tengamos, á otra casa. Itado ello lo cedemos, renunciados,
y transgamos en el Citado Antonio Gasqual comprador, y en quien
sucediare en su dno. para que como apropiada suya, la posea, goze, cam-
bie, y enagené á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis clericis locis Sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Sicut dicti Clerici sup
la Senorem, et Honororem sui novi Super hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierent, vel haberent, y baxo la pena de comiso
segun alhenor de los antiguos fueros, y del orden de su Mage.
(que Dios guarde) dada en Bouenartino, á los nueve dias del
Mes de Julio de mil Setecientos, Treinta, y nueve años. E le da-
mos poder el que se requiere constituyendole en nuestro Lugar, y
dno. y en su fecho, y causa propia, para que por su Autoridad
o judicialm. entre en la suso referida casa tome, y aprehen-
da la posesion, y tenencia de ella. En el interim nos constituhi-
mos, por sus inquietos tenedores, y poseedores, para lo poner en
ella cada, y quando nos lo pida. Y nos obligamos, á la eviccion
seguridad, y sancion. de esta Venta en tal manera que de qual
quier pleyto debate, ó discrepancia que sobre ella fuere movido, sien-
do requerido por su parte en qualquiera estado, que estuviere
(Aunque este fecho la publicacion de provanzas) tomaremos
la voz, y defensa, y si seguiremos, y acabaremos, á nuestras cos-
tas, hasta vencerlos, y dexar al dho. comprador en la quietá, y
pacífica posesion, y lo mismo hazan nuestros sucesores, y no
cumpliendo lo por no quexa, ó no poder cumplirlo, se bolvexemos
las dhas. ducenas, y ochenta libras que nos hazagado en
la forma arriba referida, las labores, y arrendamientos que huviere
fecho los danos, y cosas que solo siguieren, y dexaren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, y portado como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta es. facie executiva de plano asignado al
dia en que llegare el caso referido senos execute con esta es. y
su juramto. en que lo dispeximos, y sin otra prueva de que se releve-
mos aunque dello se requiera. Y para su devido cumplimto.
damos poder á las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, pa-
ra que nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por no-
sotros concertada. Y renunciemos el Capitulo suam depenit odu-
radus de absolutiombus de cuyo effecto somos Sabidores con las de-
mas leyes de nuestro favor, y la general del dho. enjama. Yo el



SELLO Q. V. A. R. T. O. V. I. E. N. T. E.
M. A. R. A. V. E. N. T. I. S. I. M. O. D. E. M. E. L.
S. E. P. T. E. M. T. O. S. E. Q. V. A. L. E. N.
T. A. Y. S. P. A. N. A.

Dicho Antonio Lasqual que presente soy como va dicho. Acepto esta
es. en todo, y por todo segun, y como arriba queda referido, y resi-
bo en esta Carta la citada causa arriba delindada de cuya habita-
cion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunció las leyes
de la villa no habida, ni recibida. a todo dolo fraude, y engaño, y otra
qualquiera que me competia; y me obligo a pagar al dho. Rey de cas-
ta, o a quien sucediere en su dho. las citadas cinquenta libras de
que en el exordio de esta va hecha mencion, y a pagar en el impendio
de cinco de las citadas ducientos, y treinta libras restantes del pre-
cio de dha. causa segun leyes, y fueros, hipotecanable sobre la suso re-
ferida causa, y demas bienes, que genericamente poseo. y para su debido
cumplimiento, y todo lo arriba relacionado obligo mi persona, y bienes
habidos, y por haber. y doy poder a los Dnros. y Justicias de su Ma-
gestad, que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acuya
Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y denuncio la ley si conve-
nexit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello me
apremien como por Sentencia definitiva dada por Jues competen-
te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la
general en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
presente en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dha. Parroquia el día
ante el presente Es. no a los cinco dias del Mes de Mayo de mil,
Setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos
Venturo Claver, y Antonio Verdú Jueces de esta dha. Villa Peri-
nos, y Moradores. y de dho. Otorgantes, y Aceptante (Aquiencia de
el Es. no doy fei conico) por dha. Reverenda Comunidad lo fir-
maron tras de los que se hallaron presentes, y por el Oficiado An-
tonio Lasqual que dixo no saber escribir, a su ruego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos. = Antonio Verdú testigo

D. Jayme Mataix Economo
Abt. Simón Verdú Jue.
Abt. Miguel Es. Proxerquer Jue. dco

Ante Mi.
Francisco Blanes

Libro de Cargam. de censo de
Antonio Laigual Muger.

7.ª cop.ª

Sepase por esta publica Esc.ª como Nosotros Antonio Laigual Muger.
y Lucía dezer legitimos conyortes Señores de esta Villa de
Atoy, permitida licencia, que de marido, á Muger permitida, la que
de otra Lucía dezer he pedido al dho. mi marido para otorgar, y
jurar esta Esc.ª y este miela ha concedido en bastante forma de q.
Lo el p.º no doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el
todo in solidum, renunciando, como expusimos. renunciando la
ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita desideju-
vibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man-
comunidad, y fianza. Por pagar al Reverendo Obispo, y Beneficia-
dos de la Isla de Atoy de esta dha. Villa de cien, y treinta libras de
moneda provincial de este Reyno desta, y cumplimiento de aquellas
de cien, y ochenta libras precio en que me vendio otra casa
con el p.º de firmar cargamiento de censo á su favor de higuial
quantia segun leyes de estos Reynos, segun se evidencia por la Esc.ª
de Santa, que á mi favor otorgó ante el presente Esc.ª poco antes
de la presente, la que acepté, y obligué á ello en devida forma. Don-
tanto Demos á buen grado, y cierta Sciencia otorgamos; que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa. Que ven-
dimos, y originalmente cargamos á favor del Reverendo Obispo
y Beneficiados de la Isla de Atoy de esta dha. Villa quienes son
presentes, y presentes, y aceptante por dho. Obispo el Licen.º Miguel
Peonimo de Benquer Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de
dha. Isla de Atoy. á quien sucediere en su dho. dha. cien, y
treinta libras en cada un año que imponemos. cargamos,
y aseguramos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver
especialm.º sobre una casa de morada situada en la calle
comun.º apellidada del Cortico, poblado de esta dha. Villa. lin-
dante por un lado con casa de Miguel Sempere, por otro con la Jay,
me Hacer, por el otro con la de Joaquin Ribot, y por delante con la
de Gregorio Estaplana dha. calle en medio. libre, y exenta de todo cen-
so, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, senorio, obligacion espe-
cial, y general, que no sea hay, ni tiene sobre sí, y por tal dha. asegu-
ramos para pagarselos á nuestra cuenta, y riesgo en esta dha. Villa
de Atoy en el día seis de Mayo de cada un año, siendo la prime-
ra paga en dicho día del año viniente mil setecientos quarenta,
y siete, y así en las demas consecutivam.º siguientes en el p.º re.

De ante marañesio.



SEPTIMO QUINTO, Y SEPTIMO
MARAVETTES, ANTOE MEL
STRECHENOSY, Y ALENI
AYALES.

Quido, hasta que el principal dicho censo sea redimido todo llanamente
y simplete alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dife-
rimos a su solo juramento y lo relevamos de otra nueva aunque de diez.
Si requieran, la qual dize, y cargamiento de censo de la ciudad de
cuarenta y treinta sueldos, haumos, cargamos, y tendemos por pre-
cio de diezcientos y treinta libras de moneda provincial, las quales
hanquedades impoza de mi ofio. Asimismo de aquel por las causas
expuestas en el traslado de esta, y citada, en el dho. de mayo de cuyo trato, y
de sea mi conuenido de el dho. dho. fe. porque se hizo en mi presencia,
y de los testigos de esta es. siendo del cargo de mandados dichos de or-
ganar y guardar, y cumplir las condiciones siguientes. a saber: que
que la citada casa de que procede, y los demas bienes en que se situa
y cargare, quedan hipotecados especial y expresamente. a que siempre
y quando nosotras, o nuestros sucesores, o poseedores de dha. casa hypo-
teca pagaremos al dicho reverendo Obispo, o a quien le representare
las dichas diezcientos y treinta libras en una, o cinco pagas, las qua-
las anacen de cinquenta libras, y la otra de treinta. las ha de recibir
y otorgarnos es. de redempcion en forma del todo paga, o pagas que
prohibiere mandamos por libranza de la especial, y general de dicho censo
respecto del todo, a parte que se redimiere para que no corran mas los
debitos de aquel en quanto al parte redimida, y libre de la hypo-
ca especial, y los demas bienes, e personas de la obligacion general
como si no se hubiese otorgado esta es. que ha de quedar esta, y
cancelada sin fuerza, y vigor. Si no lo hubiere luego que sea re-
quido se haya suplico con fecha de quito por la Justicia que
de dicha causa queda conuena, y el dho. dho. dize de es.
de redempcion en forma como se acabamos de haberse otorgado.
Y en esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demas que pre-
vienen las leyes de Castilla congo las que hubieren de mi ofio fuero
y en que en alguna manera se opongan parte conuena, se otorgamos
y mandamos en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias
del, y contra los dho. censos, e otros derechos reales, y personales, vici-
los directos, y executivos, las quales cedemos, renunciamos, y transi-

el dho.
de Villa de
da, la que
ngar, y
ma de q.
y por el
amos la
de la man-
Beneficia
libras de
aquellas
ha. casa
de hiquel
por la es.
co antes
ma. de
omos; fue
reiores, y
a. fue ven-
ndo dho.
icenes son
en. Si quel
licia de de
cientos,
zargamos
por haver
la calle
ha. Villa. in-
con la Jay,
nte con la
de todo con-
cion espe-
l dho. asqu-
ha. Villa
do la quime
quarenta,
el dho. re-

pasamos a favor del citado Reverendo clero dándole todo nuestro poder
y el que se requiere constituyéndole en nuestros lugares, y como en su fecho,
y causa propia, con libre franca, y general administracion, reco-
leccion, y obligacion que hacemos en forma, para que pueda dispo-
ner de dichos doscientos, y treinta sueldos de censo anual al m.
Atoda su voluntad, como tambien el dho. de prebendiales de nues-
tros bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores, de cada
uno de los que por tiempo lo seran como si fueran absoluto sin
nuestra dependencia. *Preceptis clericis, tam Solaris, Militibus, et
personis secularibus, et alijs qui de sacro contentia non existunt; Ri-
si de huiusmodi iuxta seriem et honorem fore non super hoc ad-
de bona ipsa aditam suam adquirere, vel haberent, y baxo
pena de comiso segun el estatuto de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista
a los nueve dias del mes de Julio de mil, setecientos, treinta, y nue-
ve años. Y de hoi. sus sucesores prometiendo como prometemos
que siempre sera valido este censo con suspensiones anuales
hasta que enteramente se redida. Y confesamos que este censo
es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no hauido
fraude, ni engaño en poco, ni en mucha cantidad. Y si en algun tiem-
po se padieren deudas luego remediaremos su expresion con la fecha
sobre las compañías, y otras de ellas. Y nos obligamos a la
evicion seguridad, y validamente de este censo, y sin algun tiem-
po por alguna persona lo hacer quebrar, y movido por el embargo,
y mala voz sobre qualquiera causa, y razon que sea, dalaremos
adel, y lo despendamos amonestados costas hasta a costas, y depar-
te en quenta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herede-
ros, y sucesores sola pena de dar, y pagar. al citado Reverendo
clero, o a quien su dho. representare la propiedad de este censo
rebitos, rates, y danos que se le siguieren, y recacieren, y todo pae-
to, y pagado en poder del que fuere legitimo dueño de este censo, o
su poder habiente. Y para el cumplimiento de todo lo susocho.
y cada cosa de por si obligamos nuestras personas, y bienes res-
pectivamente, y por haver. Especialmente obligamos una
casa de morada situada en la calle comun. apellidada del
Solich poblado de esta dha. Villa. lindante por una parte con
casa de Yague Mora, por otra con la de Joseph Montol, por
el dorso con la dha. Viuda de Juan Mialles, y por delante con
dha. calle publica, la qual esta obligada aun censo de capital*

de re marañedis



DEL TO Quarto. KENTE
MARañedis. AÑO DE MIL
S. DIECIENTOS Y QUAREN
TAY SIES.

patagos le firmo una de las bestigas aquí contenidas = Amenda
de sueldos = salga

Nicolas el uentre testigo.

J. Ant. M.
Juan de Blanes

Circa de Lida de Gabieta
Candela, y otros.

Y para que esta publica sea como. Los señores Gabriel Candela, Juan
 Cordoba, y Juana Calatay. Maestros de la Santa Cruz de la
 de la Cruz de los tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum de
 sus bienes e honras e de sus e de su ciencia e voluntad, e con
 que damos toda nuestra poder cumplido libre, llano, e bastan
 te qual se sea de requerer a Diego Lopez, y a Juan Lopez
 Maestros de la Santa Cruz de la Cruz de los tres, y Juan de los
 dos, y cada uno de por sí e in solidum, quicunque son presentes
 y a pagar por nosotros, en nuestros nombres, e representando
 con todas las personas que sean con partes, e comparecan
 ante todos, y qualquiera de ellos, y Justicias de su Magestad
 e donde concurra, e que quiera sea, e allos e constituidos pre
 scientes e pasados, e requerimientos, e citaciones e partes
 e pida en execucion, e pida en embargo, e desembar
 gos e otras, e remate, e porciones e entres de depositos e remociones
 acumulaciones, e exenciones e pida en execucion, e en fuerza de ello
 e presenten testigos e cartas e pida en embargo, e otros generos de prueba
 e lachen, e contraudan e de su juron, y se aparten e apellen,
 e pida en las apellaciones, e suplicas e donde concurra, e pida en
 e de su juron, e e cobren, e pida en todos los dichos autos, e
 e diligencias que se pida en e extrajudicialmente. e se requieran
 hacer, que el poder que tenemos, e se damos sin limita
 cion alguna en libros, e franca, e general administracion
 e locucion, e obligacion que tenemos de todos nuestros bie
 nes e honras e de su firme, e lo que en su virtud se hiciere
 e hacer, e acuar, e conclara de qual se puedan saber

habia en la persona, o personas que quisieren, revocar estos, y nom-
 brar otros de nuevo a los quales asimismo relevamos en forma.
 cuyo testimonio asi le otorgamos ante el presente Sr. en esta
 Villa de Alcoy, a los veinte, y seis dias del Mes de Mayo de mil
 Setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Mau-
 ro Gonzalez fundidor de paños, y Joaquin Calatayud Carpintero
 de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Y de dho. otorgantes, aque-
 ni lo el escrivano de dho. villa Juan Codrachs, y
 por los referidos Gabriel Canaleja, y Vicente Calatayud que
 dijeron no saben escribir, a sus ruegos firmamos uno de los tes-
 tigos aqui contenidos = *ma viro con*
fran. co Codrachs *Ante Mi.*
Juan de San...

Esc. de Loda de
Roque Liron y otros

Suplico por esta publica Esc. Como Juanes Roque Liron, Gabriel Can-
 dela, Fran. Codrachs, y Luis de la Maestra Sacre de esta
 Villa de Alcoy, todos juntos, y cada uno de por si solidamente Omu-
 traos buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y conoscemos. Que ha-
 mos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de
 dho. Sr. requerir, y es necesario a Fran. Lopis Maestro Sacre Sec-
 ta dha. Villa de Alcoy, y morador quien represente, y al cargo de
 dho. aceptante, para que por nosotros en nuestros nombres, y repre-
 sentando nuestras personas quedaran comparecia, y comparecieran An-
 te todos, y qualquiera Jures, y Jurisdicciones de su Magestad, y donde
 convenga, y necesario sea, y allí constituido, presente, y dimen-
 tos requerimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, peticiones
 solicitudes embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, en-
 tregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y proro-
 gaciones, y en fuerza de ello presente testigos, veritas, cuas, paga-
 tes, y otro genero de prueba, hecho, y contrahecho, jurame, y se-
 aparte de ello, y siga las apelaciones, y suplicas donde convenga, pi-
 da costas las juras, y otros, y haga todos los demas actos, y diligen-
 cias que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que
 el dho. que se necesitare, se demos sin limitacion alguna, con li-
 bre franca, y general administracion, revolucion, y obligacion
 que haremos de todos nuestros bienes, de lo que fuere, y lo

Emenda.
de la, Fran. co
de esta Vi-
sum de
osemos
y bastan-
co Lopis
nes a los
presentes
entando
pariscan
magistad
idos pre-
otestas
desembar-
emaciones
rea de ello
de prueba
apellen,
pidan
autos, y
cuiccan
limita-
stracion
otros bre-
sticiones
en Sabiri



deinte marcedis.

SEPTIMO VARTO VENTTE
MAY VENTTE ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN

que en su virtud se hiciera, obrare, y actuar, y con la cual de
quede queda substituida en la persona, o personas que quisiere, re-
voca estos, y nombra otros de nuevo, á los quales así mismo
releuamos en forma. En cuyo testimonio así se otorgamos ante
el presente en esta Villa de Alcoy al primero día del Mes
de Junio de mil Setecientos quarenta, y seis años. Siendo pre-
sentes por testigos Sr. Vicente Verdú gbr. y Pedro Colmenero
por esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. E de dho. otorgan-
tes (a quienes lo el Sr. doy se conosco) testificaron los dichos
Roque Diver, y Fran. Cordero, y por los Oficiales Gabriel Can-
tala, y Luis Prieta que dijeron no saber verivir, así como
firmó uno de los testigos aqui contenidos.

Roque Diver Juan Cordero Ante Mi.
Luis Prieta Pedro Colmenero Fran. de Blanes

Cosa de Obligacion de
Luis Juan Carbonell.

Sepase por esta publica Cos. Como Lo Luis Juan Carbonell Maestro de
Borra para Cirino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta
Siniencia otorgo. y concedo que deve, á Antonio Abad Arriero de
esta Villa de Alcoy Cirino, y morador quien es presente quarenta, y
cinco libras, y diez sueldos moneda Valenciana por el precio, justo
valor, y estimacion de treinta, y cinco Duros de peso de la Suerte
de los diez, y seis pesos cada un duro pararon cada un de una libra,
y seis sueldos de dha. moneda, que el dicho Abad me ha vendi-
do, y dandome por entregado á mi voluntad renunció la excep-
cion de la cosa no habida, ni recibida á todo esto, pasado, y engano
y otra qualquiera que me competia, así qualquier prenda, y me obligo
de pagarmela en una sola paga, en el día de Navidad del Señor
próximo viniente de este corriente año mil Setecientos quaren-
ta, y seis. Y firmó, y selló con su pleyso alguno contra costas de la co

brama, cuya execucion difiero asi solo jurando y esta lra. y se xeloo de 28.
otra prueba. Lo que asi lo cumplire obligo mi persona, y bienes ha-
vidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad, que de todas mis causas pueden, y deven conocer de cuya Jurisdic-
cion me someto, e amos bienes, y renuncio la ley reconveniat de Juris-
dictione omnium Judicium, para que a ello me apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y concen-
tida, y pasada en autoridad de cosa Julgada sobre que renuncio las
leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los diez,
y siete dias del Mes de Junio de mil Setecientos quarenta, y seis años
siendo presentes por testigos Roque Rivero Maestro Sastre, y Joseph Au-
ra labrador de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. El dicho otorgan-
te (a quien yo el Escribano doy fei conosco) lo firmo

Luis Juan Carbonell

Ante Mi.
Francisco Estanero

Libro de transcripcion de
Don Joseph de Scalz, y su mujer

L. Cop. Sigue por esta publica Escribana como nosotros Don Joseph de Scalz, y
Doña Anna Maria Botella conyugales vecinos de esta Villa de Alcoy.
Llamada licencia, que de marido a mujer se adquiere, la que tobo.
Doña Anna Maria Botella heredada al dho. mi marido, para otorgar
la presente Escribana y esta me la concede en bastante forma de que
yo el presente Escribano doy fei los dos juntos, y cada uno de nos por si, y
por el todo invalidum renunciando, como expresamte. renunciamos
la ley de dubio rei debendi et authentica presente hoc ita defi-
dejuribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta scien-
cia otorgamos, y conocemos, que por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hu-
viere en titulo, y causa vendamos por juao de sociedad transpor-
tamos, y trasportamos al Revdo. Clero, y Beneficiados de la Iglesia
de esta dha. Villa de Alcoy presentes, presente, y por dho. Revdo.
Clero aceptante el licenciado Miguel Jeronimo Berenguer seu
Sindico, y Beneficiado de dha. Iglesia parroquial, y sus sucesores en
como de capital de dcientas libras con la correspondiente pen-
cion de dcientos sueldos pagados todos los años en veinte



SETELO VARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA RE
TA Y SEIS.

y ocho de Noviembre en una paga, el qual fue impueto, y originalm^{te}
cargado por el qual ha sido oficial de payre, y Joseph Maria
Hoyis su conuente en favor de nosotros dho. abogantes por medio
de la Esc.^a de su original impuicion, que sobre ello authozio Jho.
mar Montilla Esc.^o en veinte, y siete de Noviembre del año
pasado mil Setecientos treinta, y uno; el qual actualm^{te} res-
ponde el citado de qual ha sido, y sus hijos como herederos de
dha. Joseph Maria Hoyis, segun esc.^o de su ultimo testam^{to} que
authozio como siempre esc.^o al primero dia del mes de
Setiembre del año pasado mil Setecientos quarenta, y dos.

Cuya Esc.^a otorgamos con las condiciones siguientes. =
Primamente por causa de redemio, y quitar un pedazo de tierra hue-
ta, el ultimo banal del huerto de la casa de morada del D.^o
Felipe Guerau Abogado, que este, y sus hijos vendieron con el
punto de carta de gracia al ya citado Reverendo clero, y bene-
ficiados de la Parroquial de esta dha. Villa por el precio de cien
libras de moneda provincial, que realmente recibieron, segun
consta, y es de ver por la Esc.^a de veinte, que authozio el presen-
te Esc.^o en el dia doce de Marzo del año pasado mil Setecien-
tos quarenta, y dos. =

Otro. Que por las restantes cien libras de capital del referido censo dho.
Reverendo clero tenga obligacion de asistir a dos enterrios gene-
rales, a disposicion del D.^o Juan^o Antonio Guerau, y que sea el uno
el de mi dha. D.^o Anna Maria Botella, y el otro. El que con la oc-
urrencia del tiempo, y segun las leyes, eligiere el dicho D.^o Juan
Guerau, y de los cien vacados de credito tenga tambien dho. Rev.^{do}
clero obligacion de celebrar Misas readas de limosna de tres real-
tos cada una a disposicion, e intencion de dho. D.^o Juan^o hasta
que venga el caso de la total extincion, y aplicacion heredera
por esta de la referida propiedad, y capital de dha. cien libras. =
Con las quales obligaciones, y pactos, y no de otra manera trans-

[Handwritten signature and flourish] 8

originalm.
a Maria
a medio
horario Jho.
del año
alm. res.
cederos de
tam. que
el Jho. de
a, y dos.
es. =
licenza huer.
da del Sr.
con el
lero, y bene.
accio de cion
lexon, segun
riso el presen.
mil Setecien.
o censo dho
ezos gene.
sea clono
ie con la oc.
lho D. Juan.
dho. Rev. do
a de tres vuel.
on. hasta
base dera
n libras.
encia trans.

portamos el citado censo por el precio de ducientos libras, que 29
conformamos haver recibidos en la forma arriba referida, de las que nos
damos por entregados a nuestra voluntad segun que arriba que-
dan destinadas, y a mayor abundancia renunciamos la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega e quicua de su re-
sibo, y de qualquiera que no compete, y en esta conformidad otor-
gamos solemnemente carta de pago, y recibio en forma. Y desde oy en
adelante para la pension que veniera, y venieren hasta su re-
demcion primera aceta. Es. entre el citado Rev. do clero a la per-
cepcion, y cobranza de su rento; en cuya forma nos desampoderamos
desistimos, y apartamos de la accion propiedad senorio, y pose-
cion de dho. censo su capital, y pension que fuere veniendo. It-
do de ella lo cedemos, renunciemos, y transgamos en el ya citado
Rev. do clero, para que como apropiada suyo dho. censo sepochas, que
cambio, y enagenacion su voluntad como adueno absoluto sin de-
pendencia alguna de ningun clero, de ningun Militibus, et
personis religiosis, et alijs qui debent saltem non existant; Si-
si dicti cleroi iuxta Sacram et honorem fere novi super hoc edi-
ti bona ipsa adventum suam adquisierent, vel haberent, y bano
la pena de comiso segun el honor de los antiguos sacros, y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro
al. nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta, y
nueve años. Y le damos poder, para que en fuerza de los titulos
que le entregamos, para su justificacion tome, y aprehenda la po-
sion de dho. censo, y su especial hipoteca, hasta el valor de
dho. su capital judicial o extrajudicialm. Y en el interin
nos constituyamos por sus tenedores, y poseedores para lo po-
ner en ella siempre, y quando nos lo pida. Y nos obligamos, a la
dichosa seguridad, y fianca. de esta venta en tal manera
que aseguramos que dho. capital produce annualm. super-
cion, y que esta biese asegurado, e hipotecado su capital de
genera que no peligrara, ni sobre ello, ni sobre otra cosa, que iligi-
time esta contractada de movera pleya alguno, y si se moviere sien-
do requeridos en qualquiera estado que estuviere tomaremos
la cor, y defensa, que requiriermos, y acabaremos a nuestras cos-
tas, hasta deparle en la quietud, y pacifica posesion, y no hacien-
do por nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros des. requien-
tate le reintegraremos las ducientos libras, y corridos
en el censo, y de las costas de su, y mensurados, que en ella se.

SELLO REAL
MARIA VICTORIA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
E Y SILE.

siguieren. Por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta sea
puede executiva de plero signado, queremos que venido el caso se
nos execute, y apremie arado con solo esta sea y su juramento en
que lo diximos, y sin otra prueva de que se relevamos aunque de otro
se requiriera. Respecto de que Doña Anna Maria de Botella tiene he-
cha donacion de todos sus bienes al D. Juan. Queramos su sobriño,
hallandose este presente al otorgamiento de esta sea por el inte-
res que le toca, y se pueda tocar en la venidera ratifica, y confirma
la transaccion que D. Joseph de Scalz, y Doña Anna Maria
de Botella tienen otorgada al Revdo. clero con todas las clausu-
las que para su mayor firmosidad se requirieron. Y para su debido
cumplimto cada uno por donde se le toca obligamos nuestros bie-
nes, y deudas havidas, y por haver. Y damos poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden
y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
bienes, y renunciarnos talley si convenierit de Jurisdictione om-
nium Judicium para que a ello nos apremien como por Senten-
cia definitiva dada por Jura competente por nosotros pedida,
y consentida y garada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciemos las leyes fueros, y usos de nuestros feudos
y la general en forma. No la Señal Anna Maria de Botella
renunció el auxilio, y leyes del Belicano Senatus consulto nue-
vas constituciones leyes de todo Madrid, y Asturias, y demas
de mi feudo porque como sabidora de ellas, y pensada en especial
de su efecto, quierso no me valgan, ni aprouechen en este caso.
Y juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de cruz que ha-
go en toda forma de dar, de no operarme contra esta sea por mi
dote, por los bienes hereditarios para canales multiplicados ni
por otro ningun dote que me pertenecia, y porque es de mi utilidad
y conveniencia, y conveniencia el haverla declarada que la otorgo sin
apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo

9

fecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoque, y no pidiere
 absolucion, ni relajacion de este juramento aguien en la queda
 conceder, y si proprio motu se me concediere no oraxi de ella
 pena de excomunica. Yo el dicho Miguel Geronimo Berenguer
 en nombre de dho. Revdo. clero puse esta Esc.ª entada, y por to-
 do segun, y como arriba queda referido, y residio en esta las dhas.
 ducientas libras en el expresado censo que arriba queda men-
 cionado, para usar de el siempre, y como me convenga, y me
 obligo en dho. nombre a cumplir con la redempcion de dha.
 carta de graua, y con los funerales, y celebracion de mis-
 sas, segun que arriba queda referido, y otorgo en esta confor-
 midad a favor de D.º Joseph de Alcalá, D.ª Anna Maria Botel-
 la, y D.º Juan Guerau hombre carta de pago, y residio en
 forma. Acuyo fu obligo los bienes, y rentas de dho. Revdo. clero
 havidos, y por haver. Y hoy goza de las dhas. Decretales Eclesiasti-
 cas de mi fuero para que me apremien como por sentencia
 pasada en Jugado, y por mi consentida. Item unio el ca-
 pitulo suam de penit. aduandus de absolacionibus de cuyo
 efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general
 del dho. en forma. In cuyo testimonio ambas partes otorga-
 mos sapienter ante el presente Esc.º en esta Villa de Al-
 calá a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
 y quatroenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan
 Sempere Ciudadano, y Joseph Colomer escriviente de esta
 dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes, y
 aceptantes (aguienes lo el Esc.º hoy fue canonicos) firmaron
 D.º Joseph Alcalá, D.º Juan Guerau, y el dicho Miguel Gero-
 nimo Berenguer, y por la referida D.ª Anna Botella que
 dixo no saber escribir, a su ruego firmo uno de los testigos aqui
 contenidos a D.º Joseph Colomer

Mr. Miguel Lmo Berenguer Sindico
 y Ante Mr. Juan Botella

Ante el Notario Joseph Colomer escriviente
 del Revdo. clero.

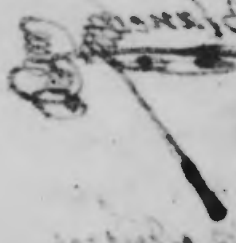
Sepase por esta publica Esc.ª como comparecieron los Reverendos Padres
 el D.º Jaime Mataus abo. Economo de la Iglesia Parroq. de esta Ci-
 dad de Alcalá, el Licen.º Miguel Ribes, el Licen.º Joseph Vilaplana
 el Licen.º Juan Gibert, el Licen.º D.º Bautista Torralba, el Licen.º

y esta Esc.ª
 Lcario se
 miento en
 unque dicho.
 tiene he-
 su sobrino,
 por el inte-
 y confirma
 a Maria
 las clausu-
 su devido
 estas bre-
 los suces
 usas pueden
 e amista
 ditione om-
 por senten-
 as pedida,
 zada so-
 estas favor
 ia Botella
 onculo nu-
 la, y demas
 en especial
 en este camp.
 que ha
 en por mi
 ficados ni
 demis otidad
 otorgo sin
 o no tengo

de ante miranecis.

TO VENTIE
ANO DE MIL
OS Y OVAREN
STIS.

Presente Señal, el licen. Gerónimo de las, el licen. Miguel Jeronimo
 Reconquien Sindico, el licen. Juan de Sotomayor, el licen. Joseph
 de las, el licen. D.º Juan de la Cruz, el licen. D.º Juan de Sempere
 y el licen. D.º Juan de Sotomayor, todos Beneficiados, y residentes
 en dha. Iglesia parroquial, juntos, y congregados en su sacristia,
 luego destinado para semejantes actos de Comunidad, precedien-
 do convocatoria hecha en la forma acostumbrada, jurando co-
 mo debian, que sobre mayor parte de los Beneficiados residentes
 que de presente hay, por uno, y en nombre de los demas ausentes por
 quienes prestamos voz, y caucion de saber en forma de que hanran
 por firme, y estaran, y pasaran todo que aqui se acordare bajo la
 expresa obligacion de los bienes, y rentas de dha. Iglesia, y este repre-
 sentacion de dha. Iglesia. Fue por tanto, por dha. que por ante mi el
 presente D.º en dha. de Mayo del año pasado mil setecien-
 tos quarenta, y dos, se inscripion D.º Felipe de las Abogado
 de la Real Comarca, y este en nombre de D.º Juan de Sotomayor Ab-
 gado, D.º Juan de Sotomayor su hijo, todos juntos, y cada
 uno de ellos sucesivamente vendieron al Capitulo de dha. Igle-
 sia de dha. Iglesia parroquial de esta dha. Villa un pedazo de
 tierra de dha. que fue el ultimo, y principal de la casa
 de morada de dha. situado en dha. situado extramuros
 de esta Villa, el qual contiene dha. tierras de dha. comarca dife-
 rente, y con dha. de una hora de agua para dha. de la fuente
 del molino; lindante por una parte con tierras de los citados ven-
 didos, con tierras de la herencia de Luis Juan de Blanco, con el
 pedazo de dha. Garcia, y con tierras de D.º Christoval Haver
 Castillo de los molinos en medio. Por precio de cien libras de mone-
 da provincial que recibieron realmente, y con efecto en la qual hi-
 zieron reserva para si, y sus sucesores del dho. de retroventa de
 qualesquiera de dha. dentro de termino de ochenta dias contados
 res del dia de las obligaciones de aquella, en adelante, restitu-
 yendo dha. cantidad, cuya dho. fue aceptada por el Sindico de





SELOO VARTO VENTE
MARAVIN...
SELECCION...
...ABEN...

Don. Pedro de... en devida forma obligandole a su restitucion, siem-
pre que sobreviniere pidiendo. Cumpliendo el dho. D. Juan.º Guerau
con las dhas. condiciones con lo estipulado en la citada dho.
y cuando de dha. reserva, quiere redimir dho. pedazo de tierra huer-
ta por el mismo precio, alogue como acentado por virtud de lo que
dionado por la dho. de Venta, a reserva aceptada por nuestros sin-
dicos, y poniendole en execucion de lo tanto, y como mejor proceda
de dho. y en nombre, y representacion de este Acordado clero, y
organados ante todo haver recibido del dho. citada D. Juan.º Guerau
quien es acreedor a las dhas. cien libras en la propiedad de un
denario de un censo de cien libras de cap. parte de mayor que nos
havi transportado D.º Joseph de Vaca, y D.º Anna Maria Botella
segun dho. ante el presente dho. en nueve dhas. convenientes mes,
y dho. que fue aceptada por nuestros sindicos; y en la misma con-
formidad Organamos haver recibido por dho. dho. de Jimeno
Gibert nuestro procurador la cantidad de una libra, doce suel-
dos, y tres dineros por el dho. dho. dho. en ella desde
el dia trece de Marzo, hasta el presente dia, de cuyas quantias no
damos por entregados ninguna cantidad, y renunciamos la excep-
cion de la non numerata pecunia segun de la entrega, e puestas
su recibio, y Organamos al dho. D.º Juan.º Guerau por razon de am-
bas quantias libras y esta de pago, y recibio confirmada. Por lo que
nos toca, o tocar pueda no desamparamos, desistimos, y aparta-
mos de todo, y qualquier dho. que nos compete a dha. tierra huer-
ta en virtud de dha. Venta; y todo sin revocacion alguna lo ced-
mos, renunciando, y transparamos en el dho. D.º Juan.º Guerau
uno de dhas. Fundadores; Instituyendole, como se ha restituido
mos, por esta seponemos en el mismo lugar, y dho. que citava de
antes de celebrarse dha. Venta, segun demos por rota, y cancelada
desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que
no valga, ni haga fe en Jazirio, ni extra, y en virtud de esta que
Organamos hade poderse usar, y use de dha. tierra enragone, y div-
ponga a su voluntad, como de costumbre. En testimonio de lo qual, los

TE
MIL
EN
el Peronimo
de Joseph
Sempere
y accidentes
u sacristia
lad, precedien-
dejarando co-
residentes
sentes por
se hauran
lado havo la
y este repre-
ante mi el
il Seleccion-
de Abogado
Guerau Ab-
ante, y cada
lo clero, y de-
de dho. de
de la casa
Organamos
de dho. de
de la fuente
de citada cen-
dho. con el
loval haver
libras de dho.
de la qual hi-
de dho. de
de contado
de dho. restitui-
de sindico de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Sanctis, Militibus, obsequio religionis, et alij qui de pro Salencia
non existunt. Pius dicti clerici iuxta seriem et honorem sui novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisieron, vel haberent
y baxo lagena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y
Real oráden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen
retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treyn-
ta, y nueve años. El dadas podesa, para que continúe en la pose-
sion que de antes tenia. Protetamos no queera citas tenidos
de eviccion, acosa alguna, si unquam. ala fiancia de esta como
hecho dimanativo de este Rev.º Clero. Acuyo sin obligamos los
bienes, y rentas de cho. Rev.º Clero havidos, y por haver. El dadas
podesa alas Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para que no
apremien como por Sentencia pasada en Jugado, y por nosotros
consentida. Unuyo testimonio assi la otorgamos ante el ptesente
C.º en esta Villa de Alcoy, y Parroquia de cha. Parroquial de cha.
á los once dias del Mes de Julio de mil setecientos quarenta, y
seis años. Siendo presentes por testigos Antonio Verdú, y Ven-
tura Claver Jueces de esta cha. Villa Verino, y moradores. Ide-
chos. Organos (aquienes lo el C.º hoy se conosco) lo firmaron
trec por todos los referidos Acosados Señores que se hallaron
presentes.

D.º Jayme Masado Economo

M.º Miguel Gomez de ranguer Síndico

M.º J.º Verdú de cha.

Ante M.º
Juan de Blanes

C.º de Poder de
Joseph Acig.

Sepase por esta publica C.º como Jo. Joseph Acig Jueces de cha. Verino de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia, for-
ga y conspo, que hoy todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante
qual de cho. se requiere, y es necesario, á Joseph Verino Escribiente
de esta cha. Villa Verino, y morador quien es ausente, para que por
mi, en mi nombre, y representando mi propia persona queda cho.
mi procurador compareca, y compareca ante todos, y qualquieres
Justicias y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y neciario sea
y allí constituido ptesente padimentos, requerimientos, citaciones
protetas, pida execuciones, pisiones, subuvas, embargos, y desembur-
gos, ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones,
acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello

Salencia
m fori novi
vel habere
suecos, y
en Buen
cientos treyn-
en la por-
tenidos
de esta como
iamos los
Idamos
raque no
por nosotros
el presente
loquial y
azenta y
adu, y ven-
dores. Ideo
lo firmaron
se hallaron

Mi.
Blanca

entre V.
encia de
y bastante
escribiente
razaque por
pueda dho.
y qualquier
necario sea
os, citaciones
y de embar-
comociones,
ca de ello



SEÑOR DON ALONSO VILLAN
MAYOR DIGNIDAD DE LA
SEÑOR DON JUAN DE
TA Y CAS

presente testigos, escritos en papel y de otro genero de nueva, luche,
y contradiga, reuse, juze, y se aparto apelle, y siga las apelaciones, y se-
plicas donde convenga, yida costas las juze, y cobre, y haga todos los
demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm. se requie-
ran hacer, que el poder que se necesitare, se doy sin limitacion al-
guna con libre, franca, y general administracion, revelacion, y
obligacion que haga de todos mis bienes de hazienda por firme, y lo
que en su virtud se hiciere obrare, y actuare, y con clausula de que
se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere revocar es-
tos, y nombrar otros de nuevo a los quales assi mesma relievo. Encuyo
testimonio assi le otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy
alos doce dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta, y seis
años. Siendo presentes por testigos Joseph Baldo labrador, y
Joseph Jerda official de peraynes de esta dho. Villa de Alcoy, y mora-
dores. Dicho otorgante (a quien lo el Sr. no doy fee conoco) no lo
firmo por no saber escribir, y asy mismo lo firmo uno de los testigos
aqui contenidos.

Joseph verdi

Ante Mi.
Blanca

En la de Testamento de
Gerónimo de...

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebi-
da sin la comun Mancha del pecado original a quien Invocho
por mi especial patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica Esc. de
testamento como Jo Gerónimo de... labrador de esta Villa
de Alcoy, estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la
qual recelo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mi sano entera
Libertad, constante Voluntad, y recordada memoria, y con tal di-
posicion de mi sentidos, y potencias, que puedo testar, y disponer
de todos mis bienes segun manifesté a los Sr. no y testigos asy escri-
tos; Exorçando, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres per-

Decorative flourish

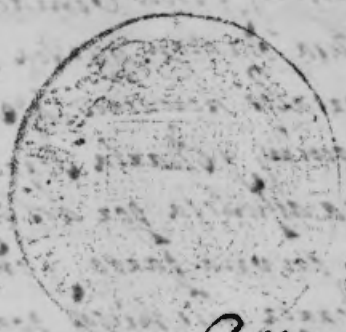
sonas distintas, y una esencia Divina confesi explicita de todos los
demas misterios, que son medio necesario para mi salvacion, y con
esta seguridad de mi conciencia. Elijo por mis patronos abogados, y
defensores ala Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Jo-
seph, al Seraphico Padre San Fran^{co}. Santo de mi nombre, y de
mas cortisanos de la eterna Bienaventuranza. Encuyo patrocinio
espero, y asiano el aserto de este mi ultimo testamento que or-
dono en la forma siguiente.

Quiero encomendar mi alma al omnipotente Dios que la
crio, y redimio con el precioso infinito de su purissima sangre
por cuyo lado he de ser salvo, y perdonado, mi cuerpo mando ala
tierra de que fue formado.

Item: Quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Senor fuere
servida. Quierame desta mejor vida, mi cuerpo cadaver sea
vestido con el habito de Nuestro Padre S. Fran^{co}. y que se tome
del religiosissimo convento de esta orden de Sta. Cilla, y que mi
entierro, y funerals asistan seis Reverendos Beneficiados
de la parroq^l de esta Villa con su Vicario, y Capellan de Nues-
tra Señora de la Assumpcion; que se me diga, y celebre una
Missa cantada de difuntos de cuerpo presente con Diacono,
y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada en el dia de mi entier-
ro, siendo si fuere hora, y dia habito, y sino en los inmediatos
que lo fueren, y sea enterrado en la Iglesia de parroq^l de esta
Villa en la sepultura de la capilla de la Virgen del rosa-
rio, y toda la demas solemnidad de mi entierro sea a dispo-
sicion de mis Abbaces, que abajo nombrare.

Item: Nombró por mis Abbaces, y pios executores testamentarios, a
Juan Lercí mi hermano, y a Fran^{co} Lercí de Thomas mi sobrino
hermano desta Sta. Cilla, a los dos, y cada uno de por sí les doy
todo el poder que se requiere, para que así entren en el exerci-
cio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en publi-
ca almoneda, o privadamente. y usen los que bastaren al cum-
plim^o del bien de mi alma; cuyo poder exercen postguita to-
da estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque
se cumpla el año del abbacazgo en este caso supuesta la ne-
cesidad les difiero, y prorogó.

Item: Tomo, y Señalo de mis bienes por el sepelio, y bien de mi al-
ma, quinze libras de moneda provincial, y de estas es mi vo-
luntad se pague mi entierro, limosna de habito, y demas su-



SEPTIEMBRE VEINTE Y CINCO
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

nerales; Si pagado todo sobrare cosa, o cantidad alguna es mi voluntad se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma, a voluntad de dichos mis albaceas.

Item: Mando en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas, deos. y acciones a las persona, o personas, que legitimam^{te} existieren constar sea lo tenido, y obligado con publicas, o privadas deos. Vale testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas caudelas al tenor del mas seguro fuere de conciencia.

Item: A las limosnas pias como son casa Santa de Jerusalem, Hospital general, causa de misericordia redempcion de cautivos, y otros huérfanos de San Vicente no dexo con alguna por no poder, pero quiero tenerlas por cumplidas con otra mi devocion.

Item: Declaro, que Juan de Cacer mi hermano me corresponde todos los años un censo de cap. de trescientas, trecuenta, y nueve libras, catorce sueldos, y ocho dineros con la correspondiente pension de trescientos trecuenta, y nueve sueldos, y nueve dineros pagaderos todos los años en el dia veinte, y nueve de Agosto; El qual fue cargado por dho. Juan de Cacer, ami favor por medio de la Es^{ca} que autorizo el presente en el dia veinte, y nueve de Agosto del año pasado mil setecientos quarenta, y tres; Sin embargo de que dho. mi hermano me ha suministrado, y al presente me suministra, y en adelante me suministrara de todo lo necesario ami manutencion, y gasto de componerme la ropa blanca, y negra, y demas conducente ami persona, quiero que hasta que sucesca mi fallecim^{to} se sirva esta declaracion al dho. mi hermano de legal recib^o de la pension de dho. censo, como si recib^o se recibiera, sin incluir en esta algunos gastos extraordinarios, que me ha suministrado de que soy deudor, y quiero se sean satisfechos por mis herederos, otorgando por esta como otorgo a favor del dho. mi hermano de los recibos venidos hasta oy, y que se venieren hasta mi fallecim^{to} carta de pago en forma.

En el remanente que quedare de todos mis bienes, y deos. y acciones

[Handwritten signature and flourish]

que genérica, y universalmente, y me pertenecien, y en lo venidero me
pueden pertenecer por qualquier título causa, o razón que sea Insti-
tuto, y nombre por mí legítimos, y universales herederos, á Doña Ce-
cer mi hija, y á Juan. Cerrez, Joseph, Joaquin, y Maria Cerrez mis
nietos e hijos de Licencia dezer mi hija ya difunta por dos higuales
partes psaber ala ota. Doña dezer mi hija en una parte, y en la otra
los otros Juan. Joseph, Joaquin, y Maria Cerrez mis nietos por quatro
higuales partes, para que hagan á su voluntad como de cosa propia.
Excepto Clericos, Monjes, Militares, et personas Religiosas et alij que de
por Valencia non existunt; Ni de diti Clerici supra sciam et Menoren
pori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berant, y base lagena de comiso segun el honor de los antiguos fueros,
y Real orden de su Magestad Dios guarde dada en Buenavista á los
nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años.

Item: Elise, y nombre en tutor, y curador, y legítimo administrador
de las personas, bienes, y cosas de los otros Joseph, y Joaquin Cerrez mis
nietos en menor edad constituidos, á Juan dezer mi hermano
mandarle todo el poder que se requiere, y se acostumbra á dar á
demasiantes administradores, para que ejerza, y administre las
personas, y bienes de los menores arriba citados amayor utili-
dad, y conveniencia de ellos.

Por el presente revoco, Invalido, y anulo todo, y qualquiera testam.
mandat, y legado, que antes de este haya hecho por escrito de palabra
ó en otra qualquiera forma, que quier no valgan ni hagan feé en Juhi-
co, ni en otra parte este que ahora otorgo, que en mi voluntad sea va-
lido por testam.
ó codicilo, ó por aquella otra, y forma que mas haya
lugar endo. Cuyo testamento por lo otorgo ante el presente Escri-
vano en esta Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Julio de mil Sete-
cientos quarenta, y seis años siendo presentes por testigos Ma-
nuel Galiana traductor de papeles, Joseph Antonio de la Cruz
y Blas de los Labradores de esta dicha Villa Escrivanos, y mo-
radores. Y por que dicho otorgante (a quien yo el Escri-
vano conozco) dixo no saber escribir lo firmo con su ruego uno
de los testigos aqui consentidos.

Mano de Juan dezer

Ante mí.
Juan. de Blanes

Esc. de Sección de
Francisca Montava

Segase por esta publica Esc. como lo Francisca Montava Ciudad de



DE LO QUAY EN VENTA
LA RAYON DE LA VILLA
DE LA VILLA DE LA VILLA
TA VILLA



Yiente Señora Señora de esta Villa de Arroyo Viejo: Que por quanto po-
sible en el termino desta partida de Arroyo Viejo en pedazo de tierra de
cana, que linda con tierra de D^o donado de Pedro, con las de Bar-
tholomeo Lopez, con las de Juan Calvo barriano en medio, y con
las de Jorge Nieto, tenida a la razonacion annua de un censo de
Capital de cien libras, y annuo redito de cien sueldos, parte de
mayor censo de capital de sucientas libras, y annuo redito de
suientos sueldos pagados en cada un año al Reverendo
Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa
en el día veinte, y tres de Enero, y en el transcurrido has-
talafinada en oho día veinte, y tres de Enero de este año,
y deo a oho Reverendo Clero seis anualidades, que importan
treinta libras moneda de este Reyno, y para su pago, y las seis
vigintenas, que venieran en sus respectivos dias de los subseguen-
tes, se convencido con oho Reverendo Clero satisfacculo, y paga-
do del producido, y renta annua de la referida tierra, hipotecada es
pecial de oho censo, y por mano del arrendatario de aquella; Joven-
do así, que oha tierra la tenga arrendada a Miguel de la Pa-
ladon Señora de esta oha Villa por espacio, y termino de seis
años, que tomara su principio en el día de todos Santos del
año pasado mil setecientos quarenta, y cinco, y finen en
otro tal día del año mil setecientos cinquenta, y seis. Por pre-
cio en cada uno de ellos de diez libras de oha moneda pagado-
res en el día quinze de Agosto de cada año, quedando satisfecho
el arrendam^{to} que veniera en oho día de este año, que de mi
cuenta le satisfizo al oho Rev^{do} Clero por parte de los dichos ohos
censos; Por los restantes seis años se convencido con oho Clero
hacerle cession, y poder en causa propia, para que perciba el pro-
ducto de oho arrendam^{to} de dicho oha en pago de los dichos
y que venieren durante oho arrendam^{to} a tanto de mi gra-
do, y ciencia, y por honor de la presente como mas haya
lugar en dho. Arrendam^{to}, que cedo renunció, y transpaso, y doy todo

mi dero me
sea Justi-
a don Ce-
ferrer mis
dos higuales
y en la otra
por quanto
cosa propia
atij qui de
et thensien
raent vel ha-
uos fueros
rastino á los
y nueve años
istrados
n Ferrer mis
hermano
adar á
itae las
ayor utili-
a bitam^o
de palabra
fco en dabi-
ntad sea va-
que mas haya
esente Er^o
de mil sete-
estigos Ma-
y cayne
nos, y mo-
el Er^o no doy
ruego Dno
Mi.
Blancos
Viuda de

mi parte cumplido libro de, y bastante qual de dia se requiera, y ne-
cesario al sueldo. Reverendo clero, y Beneficiados de dicha parro-
quia ausentes, presente, y por dicho Reverendo clero aceptante
el licenciado Miguel Jeronimo Berenguer su indico, y proce-
rador, y quien le representare, para que en mi nombre, o en
el suyo como quisiere, y mas bien le estuviere para si pida ha-
ga recibo y cobro del citado Miguel Olina, que presente es, pa-
rendatario de oha. tierra mi Inquilina las citadas diez
libras en cada año en el referido día precio en que le ten-
go arrendada oha tierra, y por los tres años restantes de
dho. arrendam. en pago de los recibos de mis dho. cen-
so, que devo a dho. Reverendo clero, y que devendrán en el
dicho arrendam. y de ello de castar de pago, y reci-
bos en forma, y no siendo el contrato ante su no lo confiere
y renuncia la exención de la non muncipal pecunia, y feyes
de la entrega, o prueva de su recibo, y feyes necesarias pareca,
en juicio haga postulaciones, requerimientos, execuciones, ju-
ramentos, sentas remates, recibo de anagnos, y recibo de
dho. feyes, y prouanzas, y haga todo quanto, y lo mismo q.
de haxa presente dho. tierra, que para todo todo y parte en su fecho
y causa propia, y se ponga en mi mismo fecho, y dho. y se cedo,
y renuncia mis dho. y posesiones reales, y personales directos
vitales, y executivos con general administracion, y facultad
de subrogacion, y su substitucion con toleracion en forma.
Por constar de haver hecho las diligencias necesarias saliere
impedida la cobranza en dicho arrendam. que libro, y cedo,
en este caso recorro en mi el poder proceder en esta como hacienda
propia, y quiero pagar de mis propios lo que se deviere por los re-
cibos de dicho censo, con los gastos que ocurrieren, y que todo se
proceda contra mi, y mis dho. que obliga con solo su juramento
y las diligencias practicadas en el dho. Oficio. Por el dho. Mi-
guel Olina presente a lo dicho, y como arrendatario de oha.
tierra me obligo pagar al dho. Reverendo clero, o quien lo
representare las dichas diez libras producido de aquel en el
referido día; siendo la primera en dho. día del año viniente
mis dho. dno. cuarenta, y siete, y así en los demás años de
dho. arrendamiento hanam. y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la cobranza, y seme execute con esta, y su juramento en que



SELLO QUINTO. VEINTE
MIL AVECTOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.



Lo dicho, y sin otra quicio de que se recibiere ninguno de dho. requerera.
Recuyo fin obligo mi persona, y bienes rauidos, y por haver. Tambas
partes cada una por lo que se toca acumplir damos poder, a los
Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pue-
den, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos someteros, y amosados
bienes, y renunciemos tal, y siconvenier de Jurisdiccion mini-
um Judicium, para que a ello nos apremien como por Sentencia
definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consen-
tida, y pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos las Leyes fueros, y dchos. de nuestros fueros, y la general en
España. Lo la dicha Francisca Montava renuncio el auxilio
y leyes del Bellico Senado consulto nuevas constituciones le-
yes de Toro Madrid, y Laxida, y penas de mi favor porque
como Sabidora de ellas, y aviada en especial de su efecto que-
ro no me valgan ni apasocchen en este caso. En cuyo testimo-
nio ambas partes otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy ante
el presente Escribano a los veinte, y tres dias del Mes de Julio de
mil setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testi-
gos Diego Juan Maestro perayac, y Thomas Girent labradores
de esta dha. Villa Villa Cerinos, y moradores. Dichos otorgan-
ta y acceptante (Aqui enuso el Escribano loyo se conoca) no firmaron
por no saber escribir, y para ruego se firmo uno de los testigos
aqui contenidos. =

Tomás Girent,

Ante M.
Juan de Blanes

Esc. de Seccion de
Bartholome Sepena

Sepase por esta publica Esc. como lo Bartholome Sepena labra-
da Cerino de esta Villa de Alcoy Digo: Que por quanto poseho
en el termino de esta partida de dhenella Enpedra de tierra
Secana, plantada de Sepas, y otros diferentes arboles; que abin-
ta con tierras de Nicolas Montellon, con las de Juan Calor

... y en no.
... cha d'arro.
... acceptante
... y proce-
... des, don
... gida ha.
... ente es, pa-
... las diez
... uel ten.
... antes de
... ndho cen-
... en enel
... go, y avi-
... confiere
... y leyes
... parezca
... ciones, ju-
... e escrits
... mismo q
... en fecha
... y se cedo,
... directos
... facultad
... en forma.
... saber
... libro, y cedo,
... hacienda
... por los re-
... ce todo se
... juramento
... dho. M.
... io de dha.
... agacion se
... el on el
... viniente
... años de
... on las cor-
... nto enque

con las de los herederos de Fuente Serena, y con las de Doña Juana Serena, e
nida a la reponcion annua de un censo de capital de ochenta li-
bras, y annual redito de ochenta sueldos, y es parte de mayor censo
de capital de ciento, y setenta libras, y annual redito de ciento,
y setenta sueldos, pagadores en el dia de todos Santos en una pa-
ga al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial
de esta oha. Villa, y en el han discurrido, hasta laque fenciera en
dho. dia de todos Santos de este año, y dho. año. Reverendo Clero
cinco anualidades, y resta de otra que importan veinte, y una
libras, mandada de este Reyno, y para su pago, y las cinco vinientes
anualidades, y que comencian en sus respective dias de los sub-
siguientes años, he convenido con dicho Reverendo Clero Satis-
facerlo, y pagarlo del producto, y renta annual de la referida
tierra hipotheca especial de dho. censo, y por mano del arren-
datario de aquella. Y siendo asi que dha. tierra la tengo ar-
rendada, a Miguel Olina labrador vecino de esta oha. Villa
por espacio, y termino de cinco años, que se deven contar por
punto del dia de todos Santos de este año en adelante, y fe-
nesceran en otro tal dia del año mil setecientos cinquenta,
y uno. Por precio en cada uno de ellos de diez libras, diez suel-
dos de dicha moneda, pagadores en el dia quinze de Agosto
de cada año, en cuya inteligencia, y para satisfacer las cinco
y una libras, que como queda dicho estoy deviendo, hasta
el dia de todos Santos viniente de este año, de corridos en dho.
censo, y las veinte libras, que importan las cinco annuali-
dades, que venzeran en aquel en los siguientes años, has-
ta el dicho dia del ya citado año de cinquenta, y uno, a
razon de ocho libras, y quatro sueldos en cada año, que
dando el resto de dho. arrendam.^o ami favor, he conveni-
do con dho. Clero hacerle cecion, y poder en causa propia,
para que perciba el producto de dho. arrendamiento del
citado Olina en pago de los corridos venidos, y que ven-
tizaren durante dho. arrendam.^o Por tanto Demanda-
do, y cierta ciencia, y por tener de la presente como mas
haya lugar en dho. otorgo que cedo, renuncio, y transpaso
y doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
de dho. se requiere, y es necesario al su dho. Reverendo Cle-
ro, y Beneficiados de dha. Iglesia parroquial ausentes

presente, y por dho. Reverendo Clero acceptante el Licenciado Dn^o 36.
Juan Peronimo Berenguer Su Sindico, y procurador, y quien
se representare, para que en mi nombre, o en el suyo como qui-
siere y mas bien le convenga para si pida, haya recibo, y cobro del
citado Miguel Olina, que presente es, arrendatario de dha. tierra
mi inquilino las dichas ocho libras, y quatro sueldos en cada
año en el referido día, parte del peccio en que tengo arrenda-
da dha. tierra, y por los cinco restantes de dho. arrendam^{to} empa-
gado los redditos venidos en dho. censo, que devo á dho. Clero
y que se vencieren en el durante dho. arrendam^{to}. De ello de
cartas de pago, y recibos en forma, y no siendo el entrego ante dho.
lo confiere, y renuncie la entrega de la non numerada pecunia
y leyes de la entrega, e prueba de su recibo. Si fuere necesario para-
ca en dho. tierra, haga peatimientos, requerimientos, execuciones
juramentos, ventar, remates, despoje transparentes, presente es-
critos, Esos testigos, y provarias, y haga todo quanto, y lo mis-
mo que si haia presente dho. Clero, que para todo todo poder en
dho. hecho, y causa propia, y lo ponga en mi mismo lugar, y dho.
y le cedo, y renuncie mis dchos. y acciones reales, y personales, di-
rectos, utiles, y executivos con general administracion, y fa-
cultad de injuria, jurar, y substituir con revelacion en
forma, si constando haver hecho las diligencias necesarias
saliere imposibilitada la cobranza de dho. arrendam^{to}. que
libras, y cédo, en este caso reservo en mi el poder proceder en
ella como hacienda propia, y quiero pagar de mi propios
lo que se deviere por los redditos de dho. censo con los gastos que
ocurrieren, y que todo se proceda contra mi, y mis bienes que
obligo con solo juramento, y las diligencias practicadas
en que lo dispiero. Lo otorgo Miguel Olina presente á dho.
y como arrendatario de dha. tierra me obligo pagar al dho.
Reverendo Clero, o a quien le representare las citadas ocho li-
bras, y quatro sueldos producto de aquel en el referido día.
Siendo la primera en dho. día del año siguiente mil setecien-
tos quaranta y siete años en los demas años de dho. arrenda-
miento llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la co-
branza, y seme enante condota, y juramento en que lo dispie-
re, y sin otra prueba de que lo recibio aunque de dho. Berenguer
y para ser de todo cumplido ambas partes obligamos nuestras
personas, y bienes habidos, y por haver. Y damos poder á los

Valga p^a el Reynado de su Mag^d. Don D. Fernando Sexto,

en las ciudades de



**SELLO CUARTO. VENTE
MARAVÉDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.**



Juicio y Justicia de su Magestad que de todas nuestras causas que-
den y deven conocer por su Jurisdiccion no cometemos, e nues-
tros bienes, y renunciarnos la ley *Vis non veniet de Jurisdictione*
omnium Judicum para que a ello nos apremien como por sen-
tencia definitiva dada por su competente por nosotros pedi-
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestros favor, y
la general en forma. Cuyo testimonio assi lo otorgamos an-
te el presente Escribano en esta Villa de Alcaiz, a los veinte y quatro
dias del Mes de Julio de mil Setecientos quarenta, y seis años
siendo presentes por testigos Gregorio Jordan de Bayre, y Anto-
nio Climen official de tener panos de esta dha. Villa de Alcaiz
y moradores. Los dichos otorgante, y aceptante (quien es el
Esc^o de ofi^o de ofi^o conosco) no firmaron por no saber escribir, y a
sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Gregorio Jordan

Ante Mi.
Juan de Alcaiz

Esc^o de ofi^o de ofi^o
Juan de Alcaiz

Sepase por esta publica Esc^o. como lo Juan de Alcaiz labrador de
vino de esta Villa de Alcaiz. Dem^o buen grado, y cierta ciencia
otorgo, y conosco: Que doy todo mi poder cumplido libre pleno, y
bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Vicente Ja-
son Esc^o de ofi^o de la Ciudad de Valencia, quien es ausente bien
como si fuera presente, y a cargo de este poder aceptante, pa-
ra que por mi en mi nombre, y representando, mi propia per-
sona pueda dho. mi procurador comparecer, y comparecer
ante todos, y qualesquier Juices y Justicias de su Magestad, y don-
de convenga, y necesario sea, y allí constituido presente pedi-
mientos, requerimientos, citaciones protestas, pida ejecuciones
quisiones embargos, y de embargos, Ventas y Almatos

de Lepo,
causas que
e amues
isdiccione
mo por den
ros pedi.
ugada so.
as favor, y
mos an-
te, y quatro
y seis años
e, y Anto-
lla Cerinos
enci so el
viva, y a
so. =

Mi.
lanera
brador de
ta ciencia
ae lleno, y
ciente fa-
wente bien
stante, pa-
as para per-
mparecia
cidad, y don-
ente pedi-
excepciones
ar dmatres

posiciones entragos de Depositos, Remociones, acomodaciones, ter-
minos, y prorrogaciones. En fuerza de ello presente testigos
escritos Es. papeles, y otro genero de prueva, tache, y contradic-
ga, reuse, jure, y se aparte, apelle, y siga las apellaciones, y supli-
cas donde conuenga pida costas las jure, y sobre, y haga to-
dos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extraju-
dicialm. se requieran hacer, que el pda que se necesitare
se doy sin limitacion alguna con libre franca, y general.
Administracion de cobdacion, y obligacion que hago de todos
mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud se
hiciera obrare, y actuare, y canclaurala de que lo queda sobi-
titubia en la persona, o personas que quisieren revocar esto, y
nombrar otros de nuevo, á los quales asi mesmo relieuo. En
cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Es. no en esta Ci-
dad de Alcoy á los veinte, y quatro dias del Mes de Julio de
mil Setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por
testigos Gaspar Gilapana labrador, y Juan Mira bandidor
de pan de esta dha. Villa Cerinos, y Moradores. Toño. otor-
gante (quien so el es. doy fee conosco) de no saber escri-
vir seu ruego tofirmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Juan. Mira

Ante Mi.
Juan. Blanco

Ley de transportacion de
D. Juan Lactor.

J. Cop. Sepase por cita publica Es. Como yo D. Juan Lactor Sirejano
Ciudadano de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta ciencia
otorgo, y conosco que por mi, y en nombre de mis herederos, y suc-
cesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa. Sendo
por juras de bondad, transparencia, y transparencia al Reverendo Clero,
y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy au-
sentes, presentes, y por otro Reverendo Clero ausente el Licen. do
Miguel Jeronimo Becuquer susindico, y beneficiado de
esta Iglesia, y asu sucesores un censo de capital de ciento, y cin-
quenta libras, con ciento, y cinquenta sueldos de redito anual
pagadoros todos los años por tanto en el día de Navidad del Señor
en una paga, el qual fee impuesto, y originalm. cargado por Juan
Botella, y dirigia Munto consentes en favor de mi dho. otorgan-
te, por medio de la Es. de su original imposicion, que sobre ello

Valga para el Reynado de su Mage^d el Rey Dⁿ Fernando Septo

de trece maravedis



SELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
NUEVECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.



Autógrafa de don Fernando de... ya difunto en el día seis de De-
ciembre del año pasado mil setecientos, y treinta la qual denta ha-
go, y otorgo don pablo de ciento, y cinquenta libras de moneda pro-
vincial, las que confieso haver havido, y recebido en esta forma, qua-
renta libras, que de mi consentimiento se recibe dho. Reverendo clero
en su poder, para que suscedido mi fallecim^{to} aplique de ellas lo que
importare todo el gasto de mi entera particular incluso el ha-
bito, Capas de Nuestra Señora del Rosario, y Assumpcion, y
demas urgentes, y necesarios, ami entera, y dello restante que
sobrare, se celebre tantas Misas rezadas de limosna de quatro
sueldos, quantos celebrare puedan. Dela misma conformidad
se recibe dho. Reverendo clero en su poder, de mi consentimiento
cinquenta, y cinco libras, y diez sueldos, para hacerse pago de
tres pensiones devengadas, pasadas de dos annos el uno
de capital de ciento, y setenta libras, y el otro de capital de du-
cientas libras pagadas al Reverendo clero. Las restantes cin-
quenta, y quatro libras, y diez sueldos cumplimiento de las cien-
to, y cinquenta capital del censo arriba citado, me doy por en-
tregado ami voluntad y libre que renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, byer sola entrega, i prueba de su recibo, y otras
qualquier que me convenga, por lo que otorgo a favor del citado Re-
verendo clero solemn^{te} carta de pago, y recibo en forma desde hoy
en adelante, para la pension que venia, y venia, hasta su
redempcion primera desta dho. entre el citado Reverendo clero
ala recepcion, y cobranza de su punto. En esta conformidad me
separado, desisto, y aparto de la accion, propiedad, tenorio, y go-
sion de dho. censo, su capital, y pension, que fuere veniendo;
Hago esto lo cedo, renuncio, y transpaso en el ya citado Rev-
dho clero, para que como proprio suyo dho. censo le posea, goce cam-
be, y enagen^e a su voluntad como a Dueno absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, et ger-
sonis Religiosis et alijs qui de his Valencia non existunt; Risi

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Small handwritten mark or symbol at the bottom right.

dicti clerici iuxta seriem, et tenorem ipsius novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Fazo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad dada en Buena Vista a los nueve dias
 del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Fechoy
 poder, para que en fuerza del titulo que le entrego para su justifi-
 cacion, tome, y aprehenda la posesion de dho. censo, y su especial hi-
 potheca, hasta el valor de dho. su capital judicial, o extraju-
 dicialm^o. En el interim me constituyo por su tenedor, y po-
 sedor para lo poner en ella, siempre, y quando me lo pida. Y
 me obligo, ala eviccion seguridad, y sancion. de esta Centa en
 tal manera, que aseguro que dho. capital gozara annualm^o
 suspension, y que esta bien asegurado, e hipotecado su capital
 de genero que no peligrara, ni sobre ello, ni sobre otra cosa que
 legitima este contrato, se moviera pleyto alguno, y si demoviere
 siendo requerido en qualquiera estado que se oviere, tomare la
 voz, y defensa, y desdiguere, y acabare por mi costas, hasta dexar-
 se en la quietud, y pacifica posesion, y no havendolo por mi, o mis
 herederos, o quien mi dho. representare, se reintegrare las
 centas ciento, y cinquenta libras, y costas en el venidas, y
 de las costas, danos, y menoscabos, que en ella se ovieren. Fgo
 todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. fuere exe-
 cutiva deplaro asignado, quiero que venida el caso se me exe-
 cute, y apremie todo con solo esta dho. y su juramento en que
 lo dize, y sin otra prueba de que lo relievo aunque de dho. se re-
 quiera. Y para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes
 havidos, y por haver. Fdoy poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gestad que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Ju-
 risdiction me someto, e amite bienes, y renuncio tal y si conse-
 next de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello me
 apremien como por Sentencia definitiva dada por Juri con-
 petente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad
 de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi
 lugar, y la general en forma. Yo el dho. Miguel Jeronimo Be-
 rrenguer en nombre de dho. Reverendo clero accepto esta dho.
 en todo, y por todo segun de arriba se dize, y escribo en ella
 las mencionadas centas y cinquenta libras en el expresado censo
 en el exordio de esta mencionado, para vraz de al siempre, y como
 me convenga; Fme obligo acumplir con el entrego, y fianzas

ando. Septo)



a Sui de Qu.
 l' Centa ha.
 oneda pro.
 rama, qua.
 aciendo dho.
 ellas lo que
 abuso el ha.
 ampion, y
 ante que
 a de quatro
 uniformidad
 consentim^o.
 e pago de
 ros el uno
 tal de du.
 antes cin.
 delat cien.
 ay por en
 dela non.
 riribo, y otra
 citado de.
 de hoy
 n, hasta su
 exenda clero
 amidad me
 onario, y po.
 oniendo;
 do deo.
 , por cam.
 indepen.
 bus, et per.
 istant; Asi



SELO QVATTO VENEZUELA
 MAVAVEDOS AÑO DEL
 MIL SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS.

Y celebracion de Misas, segun en el exordio de esta queda incerto
 quedando asimismo reintegrado de las pensiones devengadas
 en el curso arriba expuesto; Ten esta conformidad otorgo a fa-
 vor del citado Sr. Juan Pastor carta de pago, y recibo en forma
 de laa cuyo cumplim. obligo los bienes, y rentas de dho. Reveren-
 do clero mi principal navido, y por haver. Lo doy poder a las Jus-
 ticias Eclesiasticas de mi jurisdiccion para que me aparezcan como
 por sentencia pasada en Jugado, y por mi concitada. E Re-
 nuncio el cabildo de San degenio aduaxdai de absoluciones
 de cuyo efecto soy sabidor contra demas leyes de mi favor
 y la general del dia en forma. En cuyo testimonio ambas par-
 tes otorgamos la presente ante el presente Sr. en esta Villa
 de Nioy a los veinte, y seis dias del mes de Julio de mil sete-
 cientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph
 Miralles Juicio de tener puros, y Juan. Blasiana Carero de esta
 dha. Villa Crinos, y moradores de dho. otorgante, y receptante
 quienes yo el Sr. hoy fue conosco) testimo el citado Miguel Peroni-
 mo Berenguer, y por el referido a dho. Juan Pastor que dho. no
 puede firmar por motivo de estar de la Villa quasiiego, y en su
 lugar testimo uno de los testigos aqui contenidos.

M. Miguel Berenguer, Sr.

Ante M.
 Juan. Blasiana

Juan. Blasiana testigo
 Licen. Mig. Peronimo Berenguer

Segun por esta publica Sr. como lo el Sr. Miguel Peronimo
 Berenguer sacerdote Sindico General del dicho Reverendo
 clero de la Iglesia de Nioy. de esta comita del poder por el que aqui
 favor con clausulas generales para lo suscritas otorgo dho.
 Reverendo clero ante el presente Sr. a los catorce dias del
 mes de Marzo de este año mil setecientos quarenta, y seis,
 (que es el presente Sr. hoy fue ser bastante para lo suscritas)

In dho nombre Dijo: Que por Céd. que authorizó Ld. de Barbera 39
en el día tres de Agosto del año pasado mil Setecientos treyn-
ta, y ocho Juan. Abad labrador Vecino desta dha. Villa. Vendió
al dho. Reverendo Clero un pedazo de tierra Secana parte de la he-
rencia de la casa de troncal situada en la partida de dho. término
de esta dha. Villa, la qual se va a dar de hazar con corta dife-
ren-
cia, llamado comunmente el Cuadrado, y contiene dos bancales
y un banvalito que se llama la granera. Limita por una parte
con el camino Real de Toledo, por otra con casa y era de dha. he-
rencia, por otra con tierras de dho. Comunidad, y por otra con hoga-
do que tiene dha. herencia. Por precio de doscientas libras de que
confesio su usiboy, y con el pacto con que fue aceptada la Carta de
venta de gracia, es por redimendi de ocho años que tomara su
redencion en el mismo día del otorgam. de la dha. Céd. cuyo dho.
de redencion ha recaido en D. Augustin Nadal Almoneda
Vecino de la misma Villa segun Céd. que authorizó Thomas Fi-
xer Céd. en diez, y nueve de Noviembre del año pasado
mil Setecientos, y quarenta. Y estando por venir este
dho. término, y no se le debe seguir espate al citado D. Au-
gustin Nadal redemida dha. Carta de gracia. Púsose a dha. Redem-
cion Comunidad de la paxa de este término diez años mas. Y ad-
heriendo en nombre de la misma dha. paxa presente publi-
ca Carta de venta de gracia, y cierta cantidad de dho. que pro-
pósito, y extendido el expresado tiempo de ocho años estipulado
en la axida paxa calendariada. Céd. de venta para la re-
dempcion de la carta de gracia en dha. paxa, a seis años
mas contadores del día en que deven ser los antecedentes ocho
años, de paxa que me obligo, que dentro de ellos no será molestado,
ni impedido su redempcion, ni se entenderá haver conclui-
do el designado tiempo para ello con anterior dho. seis años,
ni dho. Reverendo Clero podrá vax del dho. que le compete si es-
tuvieran conclusos, que para ello otorgo esta paxa, y
extencion, y en quanto monester sea de nuevo la paxa, y es-
típulo, y se dará en efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas
de dho. Reverendo Clero, y por dho. y doy paxa alas
Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi conventida.
Remunio el Capitulo suam de paxa de abolicion
nibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi dha.

la incerto
de ungado
otorgo afa-
sido en forma.
Reveren-
a alas dho.
sion como
ida. Y N.
Resolucioni.
demi favor
ambas par-
ta Villa
mil Sete-
dho. dho.
de esta
aceptante
que dho no
igo, y con su-

Mi.
nca

del Exonimo
Reverendo
que ami-
dho. dho.
del
ta, y dho.
Lo infuerecuto)



SELEO V A T O V E I N T E
M A R A V E I T S . A N O D E M E I
S E P T E C E N T O S Y Q V A R E N
T A Y S E T E .

vez y la general del dho. infirma. Y presente siendo dho. Don Au-
gustin Nadal recepta esta Cui. y dando gracias por la pro-
rogacion que en ella se le concede se obliga a cumplir con la
redempcion dentro los citados diez años que nuevamente que-
dan paccionados, y en su defecto quiere se cumpla lo estipula-
do en la penultima Cui. de Venta sin restricción, ni limi-
tacion. Acuyo fin obliga sea bienes, y rentas havidos, y por
haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
que de todas sus causas pueden, y deven conocer acuya Ju-
risdiction se remota e asus bienes, y renuncia tal y si conve-
nerit de Juris dictione omnium Judicium para que dello
se apremien como por sentencia definitiva dada por Jue-
ce competente por el pedia, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y
dros de su favor, y la general en forma. Encuyo testimonio am-
bas partes otorgamos la presente ante el presente Cui. en es-
ta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del Mes de Julio
de mil setecientos quarenta, y diez años. Siendo presentes
por testigos Pedro Miralles, y Lorenzo Jordá Maestros ge-
rales de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos.
otorgante, y aceptante (aquien en el Cui. doy fee como
es) firmaron. J. Nadal Almagrinos

Mi Miguel G. Berenguer Sindico

Ante Mi.
Juan de Sanchez

Cui. de Arrendamiento del
Lic. Miguel Beronimo Berenguer

Segase por esta publica Cui. como lo el Licen. Miguel Beron-
nimo Berenguer sacerdote de esta Villa de Alcoy Be-
neficiado procurador Sindico general del Reverendo clero
de la Iglesia de Arzoq. de esta dha. Villa, conita del poder por el
que a mi favor con clausulas generales para lo infrascripto
otorgo dho. Rev. clero ante el presente Cui. a los catorce

40.
días del Mes de Marzo de este año mil Setecientos quarenta, y seis (que
es el presente Escribo doy fe sea bastante para lo infrascripto) En dicho
nombre arriendando, y por título de arrendamiento concedo, a Jorge
Lopez Labrador decida dha. Villa Ovino, y morador quien es presen-
te o infra aceptante unpedaso de tierra, parte de la heredad Masia
de troncal situada en la parida de potos termino de esta dha. Villa
la qual sea dos dias de andar concaza de tierra. llamado co-
munito. el hexagonal, y contiene dos barchales, y un barca-
lito, que se llama la grangeta; sin dante por una parte con el ca-
mino Real de potos, por otra con casa, y tra de dha. heredad, por
otra con tierras de D. Augustin Raad. Almoravia, y por otra a
don Aragador, que tiene adha. heredad, por tiempo de seis años
que se començan a contar por punto del dia tres de Agosto. viniente de
este año en adelante; Por precio en cada uno de ellos de diez
libras de moneda provincial. Se començan la primera en ocho dia del
año proximo viniente mil Setecientos quarenta, y siete; Y asi en
los demas consecutivam. Siguientes en el referido dia, y plazo
durante los referidos seis años de este dho. y presente arrenda-
miento; El qual le otorgo con los pautos, y condiciones siguientes.
Primera. con pauto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dicho pedaso de tierra sea en arvo, y costum-
bre de buen labrador, y segun en la parida endonde se encuentra
sitos en mejor estilo, y practica.

Segunda. con pauto, y condicion que dicho arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por entero el salario de la presente Escriba costear el
papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca
ami dho. otorgante.

Tercera. con pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me
obligo a quele sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no
se sea inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido
los referidos seis años de este presente arrendamiento. A cuyo
fin obligo los bienes, y rentas de dicho Reverendo clero havi-
dos, y por haver. Doy poder a las Justicias Ecclesiasticas de
mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada
en Orogado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam
de penis oduardas de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor
con las demas leyes de mi fuero, y la gen. del dho. en su parte. Y pre-
sente siendo yo dho. Jorge Lopez Labrador acepto esta Escriba entodo, y por
todo segun, y como arriba queda referido, y prometo, y me obligo

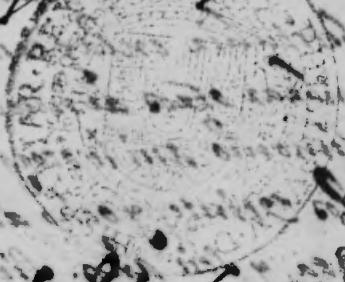
Escribo. D. Au-
por la pro-
con la
am. que
estipula-
n, ni timi-
vidos, y por
magister
acuya Ju-
by si conve-
aque a ello
da por suer-
la en auto-
y fueros, y
testimonio am-
no en es-
de Julio
lo presentes
actos pe-
dichos.
y fe como
ano
de Mi.
Blanca
quiero
de Hoy Be-
nido clero
poder por el
infrascripto
los catones

JOVANTE VIENTE
DE MES. AÑO DE MIL
Y CINCO CIENTOS Y OCHO Y NOVENTA

de pagar al dho. Sr. dho. o a quien su dho. representare el precio
de este dho. y presente arrendam^{to}. en cada un año en una sola
paga al plaro arriba referido, y adbervar, y cumplir los puntos, y
condiciones, que he oído, y entendido, y quisero tener aquí pa
repetidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por
esta razón no me opondré contra ella, ni cosa alguna de las
sobre dhas. ni allegare excepción en mi favor aunque la tenga
legítima, y si intentare de dho. no quisero ser oído en juicio
ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revatido
todo lo en esta dho. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y
contrato, a contrato; y por lo que importare cada paga de dho.
precio de este presente arrendam^{to}. seme exequite con esta, y susce
ram^{to}. en que lo dho. y sin otra pleva de que se relievo, aun
que de dho. no quisiera. Y en cada los dho. seis años de este ar
rendam^{to}. se volverá el dho. pedazo de tierra Secano, o le pagare
los intereses que de la dilación se le siguieren, y recaxieren. Pa
raque así lo cumpliere obligo mi persona, y bienes haviados, y
por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad,
que de todas mis causas, pueden, y deven conocer a cuya Juris
diccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley y conoveit
de Jurisdictione omnium Judicium, paraque a ello me apre
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente,
por mi pedida, y consentida, y pasada, en autoridad de cosa ju
gada. Sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y
la goberna^{to} en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos
el presente ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte,
y siete dias del Mes de Julio de mil seiscientos quarenta, y seis años.
Siendo presentes por testigos dho. Miralles, y Jorero dada peragos de
esta dha. Villa Verinos, y moradares. Y de dho. otorgante, y aceptante (a que
nos lo el Sr. no doy feé conosco) firmo el Sr. Miguel Jeronimo Beun
guer, y por el citado Jorge Jorero que dho. no sabe escribir a su rue
go lo firmo una de los testigos aqui contenidos. =

M^o Miguel J. Beunguer Jueces
Ante M^o de San - mico - de - Chan - de - Blancos

Valga y el Reyado de su Mage. el Sr. D.^o Fernando Septo.
Diez y seis de Mayo de mil e ochocientos e setenta e tres.



SELLO O VAREO, VIENTE
MAYO DE MIL E OCHOCIENTOS E SETENTA E TRES
REAL AUDIENCIA DE MEXICO

*J. de...
D.^o Baltasar...*

Yo Baltasar...
Certo por esta publica...
Certo de esta Villa de Alcoy. Demos buen grado y ciencia
steigo, y canoso. Que doy todo mi poder cumplido, libre lleno,
y... qual de dho. se requiere, y necesario, a Diego d.
... de la Universidad de Mexico, quien es asen-
te, y para que por mi en mi nombre, y representando en propria
persona, yida, haya, reciba, y cobre de qualquier persona, y perso-
nas colegios, comunidad, o comunida... como
secular... y qualquier
... y sumas de dineros... y otras
... que me obraron, y decidan por qualquier titulo cau-
sa, o raxon que sea, y delo que recibiere, y cobrare... y otras legiti-
mas... y otras legiti-
... de la cosa... y provea de su re-
... no habiendole ni entregado ante... que de ello de-
... que por mi en mi nombre, y representando mi
... persona... y com-
... ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Ma-
... y donde convenga, y necesariada, y allí conbitubido
... requerimientos, citaciones, protestas, p^o-
... embargos, y otros bargos, Ven-
... de depósitos, remociones, acomu-
... y en fuerza de ello queson-
... y otros de quereva, tashe,
... y separte, apelle, y separte apella-
... y de donde convenga, yida costas sea jure, y co-
... y haga todo lo demas auto, y diligencia, que judicial
... que el poder, que se
... alguna contribucion, y general
... que hago de todo mi bre-



ANTE...
... el...
... en una sola
... los...
... mez aquí...
... el...
... que una de las
... que la tenga
... en...
... reválidado
... fuerza, y
... paga de...
... y...
... relativo, aun-
... de este ar-
... o se pagare
... accieren. Ha-
... havido, y
... Magistad,
... cuya Juris-
... siconvenient
... lo me apre-
... competente
... de cosa su-
... me favor, y
... los obligamos
... al...
... sea, y...
... la...
... de...
... onimo...
... a...
... ante...
... de...

...

nos, de haverlo por firme, y lo que enou Ciudad de Sivilla se oviere de hacer, y ac-
tuare, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o
personas, que quisieren revocar estos, y nombrar otras de nuevo á los
quales asimismo relievó. En cuyo testimonio así se otorgo antes
del presente año en esta Villa de Alcoy, á los veinte, y ocho dias del
mes de Julio de mil setecientos quarenta, y sesí años. Siendo qu-
sentes por testigos D^o Joseph Varda, y Audenete Botella Ma-
las praxas de esta oha. Villa. Cerinos, y morada de. F. de
otorgante (aquien se el en. loy fee conaco) Esp. m. d.

Ante Mi.
Charo de Amador

Ex. de doctores de
Antonia Carbonell

Suplico por una publica D^a como Rosina Antonia Carbonell
Marquesa por parte, y Señora Carbonell conseruata Señora de esta
Villa de Alcoy las dos partes, y cada una de por sí libremente de
quales grado, y ciente. Señoría de Argamas, y conseruados: Que
damos todo nuestro poder cumplido, llano, y bastante qual
de las se requiere, y es necesario, á Joseph Coloma Secretario
de esta oha. Villa Cerinos, y morada, quien represente, pa-
ra que por nosotros, en nuestros nombres, y representando nues-
tra propia persona pueda oho. nuestro poderador conve-
nir, ajustar, y concordar con qualquiera persona, comuni-
dad, y universidad, así procediendo ácretas, como postposito
este, o sin esta solemnidad, todas, y qualquiera pretensiones, du-
das, y acciones, que tenemos, o esperamos tener, á qualquiera
rentas, censos, frutos, tierras, casas, y herencias, así las que
pendieren al presente de oho. judicial, como las que en adelan-
te pendieren, o sin testigos alguno, que interpusiera, y por mera
y deliberada voluntad, haciendo, y firmando los capitulos
puntos, y condiciones, que pudiere convenir, aunque sean
prejudiciales, y onerosos, y para cumplir lo que ande en par-
te de, y pueda tocar, hacer, y firmar las promesas, y obli-
gaciones, que oficiere, hipotecando, como ánde ahora hi-
potecamos, y obligamos para toda seguridad, y perma-
nencia nuestras bienes, raíces, y por raíces. Y de todo

[Decorative flourish]

de las Indias.



EL REY Y LA REINA
EL CONSEJO DE LAS INDIAS
EL CONDE DE VERA
EL MARQUESE DE SALAZAR
EL CONDE DE SANTIAGO
EL CONDE DE BARRALBA
EL CONDE DE CASTELLON
EL CONDE DE BENEVENTO
EL CONDE DE SUEVA
EL CONDE DE BURGOS
EL CONDE DE BARRALBA
EL CONDE DE CASTELLON
EL CONDE DE BENEVENTO
EL CONDE DE SUEVA
EL CONDE DE BURGOS



que pueda otorgar, y otorgue. En.º o En.º empoder de qualquiera
En.º publico, con las clausulas, prevenciones, y adminiccu-
tos, que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidieren
Siquiere adicho nuestro procurador se faltar poder, para lo refe-
rido, por el para en este caso, y entodo lo necesario se damos, y
conferimos la libre, y general administracion de todos nues-
tros bienes, y deos. havidos, y por haver. = Otro: da que
por nosotros, en nuestro nombre, y representando nuestras pro-
prias personas, pueda el no nuestro procurador comparecer y
comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de Su
Majestad, y donde convenga, y necesario sea, y allí constitubi-
do presente pedimentos, requerimientos, citaciones protestas
y da execuciones, prisiones, embargos, y de embargos,
ventas, remates, posesiones, entregos de depositos, remociones, aco-
mulaciones, terminos, y procepciones. En fuerza de ello pre-
sente todos escritos En.º pagados, y otro genero de prueba, ta-
che, y contradiga, recorro juze, y se aparte, apelle, y siga las apella-
ciones, y Suplicas donde convenga, y da costas las juze, y cobre
y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o ex-
trajudicialm.º se requirieran hacer, que el poder que se nece-
sitare se damos sin limitacion alguna con libre franca, y
general administracion, revelacion, y obligacion, que haca-
mos de todos nuestros bienes de haverlo por siere, y lo que
en su virtud se hiziere obrare, y actuare, y con clausula de
que se queda substituir en la persona, o personas que qui-
siere, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a los quales
asimismo relevamos En cuyo testimonio asi se otorga-
mos ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los
trece dias del mes de Agosto de mill setecientos quarenta, y
trece años. Siendo presentes por testigos Christoval Colomer
gerayre, y Joseph de la Tablada de esta dicha Villa Corinos,
y moradores. E de dho. otorgantes (a quienes lo el En.º doy fe
conosco) lo firmo el dho. Antonio Carbonell, y por la dha.

obrar, y ac.
persona, o
nuevo a los
otorgo ante
cho dias del
Siendo qu.
talla Ma.
I.º de dho.
mo.º
Carbonell
nos de esta
tamente de
mos. Fue
bastante qual
Escrivien-
paciente, pa-
entando nues-
dor conve-
nas, comuni-
mo postposito
atenciones, du-
ualquiera
con las que
se en adelan-
y por mera
capitulos
unque sean
nuestra par-
ceras, y obli-
a cosa ni
y prima-
de todo

Jicenta Carbonell, que dixo no saber exercir, á su suegro tofi-
mo uno de los testigos aqui contenidos. =

Antonio Carbonell

Christoval Colmenar

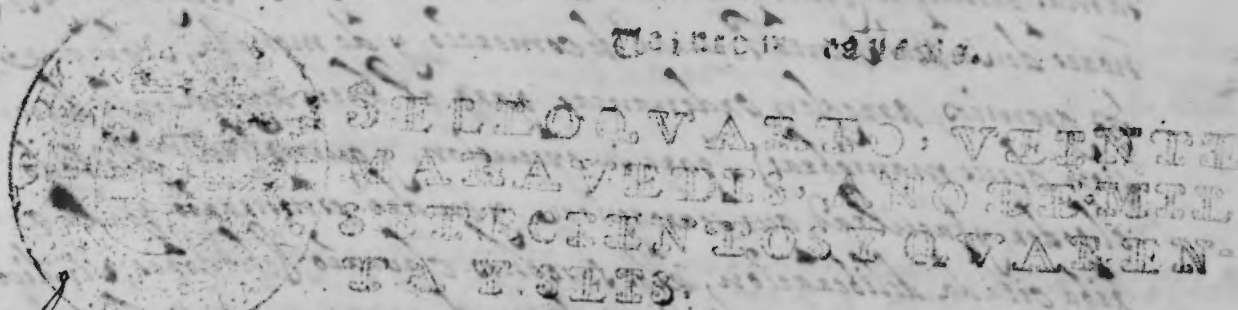
Ante Mi.
Juan de Blancas

Esc.ª de Abca de
D.ª Bau.ª Jorda

Suplico por esta publica Esc.ª como Yo D.ª Bau.ª Jorda Sacerdote Veri-
no desta Villa de Alca de Heny Demi buen grado, y cierta Sciencia otorgo
y conosco. Que doy todo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante
qual de dho. se requiere, y necesario, á Juan Bautista Pinera
Esc.ª de esta dicha Villa Verino, y morador quien es ausente, pa-
ra que por mi, en mi nombre, y representando mi propia perso-
na, pueda dho. mi procurador comparecer, y comparecer ante
todas, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde
convenga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimen-
tos, requerimos, citaciones, protestas, pida execuciones, peticio-
nes, Soluciones embargos, y desembargos, Ventas remates, po-
siciones, entregos de depositos, remociones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello presente testigo ex-
citos Esc.ªs papeles, y otro genero de prueba tache, y contradi-
ga, recuse, jure, y separete apelle, y sigalas apelaciones, y suplicas
donde convenga pida costas las jure, y cobre, y haga todos
los demas actos, y diligencias que Judicial, ó extrajudicial-
mente se requieran hacer, que el poder que se consenitane se-
doy sin limitacion alguna con libre franca, y general ad-
ministracion, revelacion, y obligacion, que hago de todos
mis bienes de haverlo por firme, y lo que en su virtud se hi-
ziere obrare, y actuare, y conclusula de que lo pueda substitui-
tir en la persona, ó personas que quisiere revocar estos, y nombrar
otros de nuevo, á los quales animemos rebuso. En cuyo Testimonio
asi lo otorgo ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alca de Heny á los seis dias
del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y seis años. siendo pre-
sentes testigos M.ª Andres Ribera Obispo, y Pedro Juan Botella D.ª
App.ª de esta dha. Villa Verino, y morador. Lo dho. otorgante (aquien
Yo el Esc.ª doy fe e conosco) tofirmo. =

D.ª Bau.ª Jorda

Ante Mi.
Juan de Blancas



Ordinanzas del
Gremio de Tejedores

En la Villa de Alcañices en el Reyno de Galicia á los ocho dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y seis años. Sepan quantos la vieren de Pres.^{ta} de capitulos de ordenanzas vitales, y leyes como ante mí, y testigos abajo escritos, parecieron Christoval Miró clavario, Manuel Arantiz Menor, Bautista Silvestre, y Joseph Satorre Tejedores, y sindicos respectivos del Gremio de Tejedores de lana de la Real fabrica de paños de la susodicha Villa de Alcañices; Antonio Satorre, Joseph Satorre Manuel Arantiz Mayor, Manuel Carbonell, y Christoval Miralles. Todos Maestros de dicho Gremio, y diputados legitimos para los efectos, q.^e en este Instrumento se expresaran, mediante deliberacion acordada por la junta general celebrada con la forma regular, y acostumbrada, á los diez, y ocho dias del Mes de Abril, de este corriente, y suso- referido año de quarenta, y seis, con asistencia del Subdelegado de dha. Real fabrica, y de don Barber Pres.^{te} de dho. Gremio de Tejedores (que de haver la visto, y scabastante, para lo que abajo se relaciona, doy fe) Tanto en sus nombres, como en representacion del dho. Gremio, en virtud del poder especial, que les ha conferido por la supracitada de- liberacion, y dize: que por quanto el susodicho Gremio de antiguo tiem- po se govierna por las ordenanzas que tiene, y previenen solamente el tejido de los paños catorrenos, diez y ochenos, y veintidorenos, que en el tiempo antecedente fabricavan por los Maestros de dha. Real fabrica, y viendo se adelantado, hasta el presente otras diferentes suertes, de superior cuenta, como de veintiquatrenos, vein- te seiscenos, veinte y ochenos, treinta y dos, treinta y dos, y treinta y seis, sin haver ordenanza, ni deliberacion, que prevenga las respectivas precisas calidades, su tejido, no obstante el ser ropa de la mayor bondad, y primor, se vino acordar por la susodicha junta la formacion de nuevas ordenanzas, que prevengan conformalidád las precisas calidades, y requisitos necesarios á la mayor perfeccion, y go-

lides del tejido en todas las sus referidas suertes de paños como parte
la mas principal (en conformidad de lo mandado por su Magestad, y Se-
ñores de su Real Junta General de comercio, y de moneda, sobre que
los quermios, arreglen ordenanzas, para el buen regimen, y direc-
cion de sus manufacturas) (para su execucion, y cumplimiento dió todo
el poder, y facultad, que se requiere, y en dió. en un verso por la ar-
riba citada deliberacion, á los señores. clavario, Jefe dores, Sindico,
y demas Maestros, especialmente dignados, como personas las mas
Inteligibles, y practicas en las pertenecientes á el sueldo. de texe-
dores, y obreros de el, aviendo precedido haver practicado entre
si, y conferido con otros Maestros de igual Inteligencia del
dho. Quermio, han formado, y arreglado en su consecuencia los di-
ferentes capitulos de ordenanzas, que han considerado condu-
centes, y precisos a su conformidad las manufacturas conve-
nientes, á la bondad, y legalidad del tejido de las diferentes suertes
de paño, que van tratadas en beneficio de los Intereses de su Pro-
vincia, é individuos de que se compone, y del publico, los quales son del
tenor siguiente. =

Capitulos de Ordenanzas del Quermio de Tecedores de
Lana de la Real fabrica de paños de la Villa de Alcoy en
= el Reyno de Valencia =

Lasmostramente ha sido acordado, y deliberado por el Quermio de te-
vedores de la Real fabrica de paños de la Villa de Alcoy en el Reyno de
Valencia, que el clavario Jefe dores, y demas Maestros, que componen
su junta particular, se congreguen, y junten en, y por la forma aco-
suebrada en el lugar destinado, para tratar, y resolver los negocios
de Interes proprio en el día Domingo primero del Mes de Agosto
de cada un año, con la asistencia del Subdelegado de esta Real fa-
brica, ó de Justicia, ó ministro, a quien toque la Intervencion,
y juntos en dha. forma, celebren junta, en la que elijan un Maestro
del dho. Quermio, para el empleo de clavario, dos para el de Jefe dores,
otro para procurador Sindico, y ocho para consejeros, en el modo, que
lo tiene acostumbrado, y han de ser personas, de buena fama, vida, y
opinión, y de la Inteligencia, que conviene, á la buena direccion, y
gobierno, de dho. Quermio, su coman, y particulares, a quienes respec-
tivamente para lo que toca, se les haga, y de un dar, todo el poder,

Valga por el Rey y el Reyno de este Mag. el Sr. D. Fernando Septo =
 SELLO OVARO VIENTE
 MARAVIDES AÑO D MIL
 SEISCIENTOS Y OVALENS
 PA Y SETS.

y facultades, que por los Reynos del Reyno se requirieron, las quales en la propia junta de eleccion han de nombrar, substitutos, para sus ausencias, enfermedades, y otros legitimos impedimentos, cuyo empleo ha de tener duracion por un año, que cumplira en otro tal dia domingo primero del mes de Agosto siguiente a el de dicha eleccion, en que por el mismo orden, y forma se eligiran otros maestros, para los susreferidos empleos, y han de vacar, los que finalizan un año por lo menos, so pena de cinco pesos escudos, en que incurriaran, el clavario y Cehedores, que dexaren de cumplirlo, aplicados por mitad, ala Real camara, y Arca comun del dicho Premio.

2. Pero si asi acordado, y deliberado por dho. Premio, que el clavario, y Cehedores jencido el año de sus empleos, hayan, y deyan dar cuenta, formal de todas las rentas, y efectos, que administraron del dho. Premio, a los nuevos oficiales susuciores dentro el mismo termino de veinte dias siguientes, a el de la junta de eleccion, y no cumpliendo, sea por el motivo, que fuere, incurran en la misma pena de cinco pesos escudos aplicados como arriba, y en este caso, han de tener facultad los nuevos oficiales de formar dha. cuenta de suida en juram. Asimismo han de quedar privados de poder concurrir, y ser reelegidos para dho. empleos, hasta cubran efectivam. los alcances.

3. Pero si asi acordado, y deliberado por dho. Premio, que en consecuencia de estar elegidos los nuevos oficiales en la forma referida, jeren conforme a dho. en mano, y poder del Subdelegado de dha. Real fabrica, o de la Justicia asistente ala Junta, que usaran bien, fiel, y legalm. en respectivos empleos atendiendo unicamente, a el provecho, utilidad, y beneficio del comun de dho. Premio, y ala solidez, y perfeccion del tepido, y apartaran todo lo que sea perjudicial, de guerra toda passion, odio, e interes particular, y otro qualquiera respeto, y contraviniendo, a lo suso acordado incurran en la misma pena, de cinco pesos escudos, aplicados como arriba.

4. Pero si asi acordado, y deliberado por dho. Premio, que los peynes que se fabricaren, para el tepido de los paños, y sayetas, que labrare dicha Real fabrica, sean de la calidad que fueren antes de ponerse

en obra devan manifestarse, á los Cehedores, quienes les han de registrar, y hallándoles competentes, y de las calidades respectivas acada una de las suso referidas suertes de paños les marquen con la marca, que lo han acostumbrado, y haciendo lo contrario, incurran en dicha pena, y en su igual los Maestros, que texieren con semejantes peynes sin estar marcados en la forma expresada, aplicadas ambas como arriba, y en adelante de los tales peynes. =

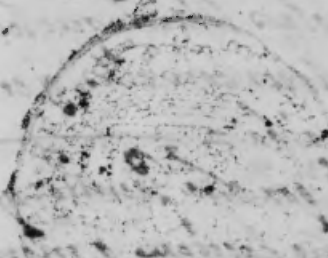
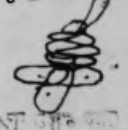
5. Otro: Hasido acordado, y deliberado por dicho Gremio, que el Maestro, ó Maestros, que sepan encontrados teniendo algún paño, ó paños de qualquiera de las suertes arriba expresadas, ó Cayeta, que estuviere defectuoso, ya sea en via, ó en mas vias en la obra incurra en la misma pena con su igual aplicacion. =

6. Otro: Hasido acordado, y deliberado por dicho Gremio, que el Maestro que se hallare teniendo, ó tuviere tejido algún paño, ó Cayeta de qualquiera de las suertes, que van expresadas en las antecedentes ordenanzas, sin tener los hilos correspondientes, segun se dice mas abajo, ya sea en poca, ó en mucho numero, incurra por la primera vez en la misma pena de cinco pesos escudos, la segunda doblada, y la tercera en su igual pena, y en privacion por un año de poder tener paños, como Maestro, aplicadas todas como arriba. =

7. Otro: Hasido acordado, y deliberado por dho. Gremio, que los paños y Cayetas, que texieren sus Maestros de qualquiera suerte que sean, les hayan de poner en la faja la señal, y armaz de esta dicha Villa de Atcoy, como la del Maestro texedor, conforme lo han acostumbrado hasta aqui, sin que queden varias, ni señaladas en otra distinta de la peculiar, de la que solo dice por dho. Gremio, al tiempo de crearle Maestro, y tiene esculpida en la dho. correspondencia, y de la propia conformidad hayan de poner en dha. faja las letras, ó guarismos, que manifestieren claramente la suerte de cada paño, ó Cayeta, que texieren, y contraviniendo, en todo, ó parte á esta ordenanza, incurra el tal Maestro en las mismas penas, prevenidas en la antecedente con el orden, que lo expresa, y en el caso especial de poner los Maestros en dichos paños, y Cayetas, ya sean retales, ó piezas enteras el señal de otro Maestro, incurran como falsarios en privacion perpetua, pues ha de quedar inhabil de poder entenderse en manobra alguna del tejido de dhos. paños, y Cayetas. =

8. Otro: Hasido acordado, y deliberado por dho. Gremio que los Maestros

reine marqués.



SELLO DE VALLE VIENTE
AÑOS DE
REUNIONES Y
Y SILE.

tos, sin excepcion de alguno, tengan obligacion de reconocer con aten-
cion las hiladas de cada uno de los paños que se vieren, o huvieren de-
lenc, y siendo de los suatos como es de Estambre, o trama muy gorda
y tal que no pueda pasar, que no los topan, sin manifestarlas á los Schedo-
res, y reconocidas por estos declaren lo que sobre ello deya practicarse
y esta misma sentencia, y extienda, á las hiladas, y tramas que fue-
ren tan gordas, o mal hiladas, que no se pueda seguir; para que el
Schedor, o Schedor por cuya mano han de pasar los d^{os} paños, y
Gayetas tengan especial cuidado en lo que previene esta ordenan-
za, fue tambien deliberado, que habiendoles en la manera seco-
dicha, estando ya tevidos, les sea quitada la papa, y se vendan
por paños sin ley en una de las tiendas de los tundidores, o en la
parte que eligieren los Schedores, y el Maestro que los teviere incur-
ra en dicha pena de cinco pesos reuados aplicados como arriba.

9 Otrosi: por quanto la experiencia facilita la comprehencion de los gra-
vissimos, e inevitables inconvenientes, que produce la tolerancia
de tener los Maestros telares á su arbitrio, porque agavillan
el tevido de la superior parte de los paños que labra o ha. Real
fabrica, resultando notorio perjuicio, á otros Maestros, que
sin gozar mas haveres de los que lucran con el trabajo del tevido
se constituyen en el mayor desagravio viniendoles á faltar lo nece-
sario, á su precisa manutencion, y la de sus familias; y juntam-
te es transcendiente á la estimacion, y perfeccion de la fabrica, por
no tenerse con dicho motivo de la mejor calidad, cuyo abuso se ori-
gina el no tener dicho Premio ordenanza, que lo resule a una ta-
sa proporcionada, y siendo muy equitativo precaverle en beneficio
del comun de dicho Premio, y de los maestros numerosos, bastan-
tes á cumplir enteram^{te} el tevido de d^{os} paños, y Gayetas, y obte-
namente de sumar ventajosa calidad, y perfeccion; siendo acor-
dado, y deliberado por dicho Premio, que ningun Maestro pue-
da tener en su casa, ni en otra distinta mas de dos telares plan-
tados para el tevido de los susreferidos paños, y Gayetas, aun-



que tenga hijo, o hijos creados Maestros, ni con otro pretexto alguno
y si contraviniese plantando otros u otros telares, que los haya per-
dido, y picada, aunque alleguen no tener con ellos, y en la pena de
diez pesos escudos aplicados como arriba. =

10. Orosi: Habiendo acordado, y deliberado por S. M. Premio, que qualquier
Maestro, official, u otra persona, que ciciere o menguare los pe-
nes, y listones de como se prevendia en estas ordenanzas, por ser
poco alind. en que se cometiera falsedad, incurran la primera
vez en diez pesos escudos de pena aplicados como arriba, y la se-
gunda en higuual pena, y en suspension por un año del oficio, y
si fuere maestro, official u persona del deperayre de S. M. Real
fabrica el que lo executare, que haya perdido, y picada el tal pa-
ño, que se topiere en contravencion de esta ordenanza aplicado
su valor como arriba. =

11. Orosi: Habiendo acordado, y deliberado por S. M. Premio, que alguno, ni
algunos de sus Maestros de color ni pretexto alguno puedan vi-
vir juntos en una misma casa, ni en las inmediatas, que
tengan comunicacion por dentro, ni maestro tecedor pueda
estar en compania de Maestros de otras, aunque sean padre,
chiso, para precaver por este camino las inmutaciones, y pau-
das, que podian cometerse viviendo juntos en una casa en
perjuicio de ambos Premios, y de la observancia de las orde-
nanzas de entrambos, y el que contravenga incurra en la pe-
na de cinco pesos escudos cada uno de los cohabitantes aplica-
dos como arriba. =

12. Orosi: Habiendo acordado, y deliberado por S. M. Premio, que todos
y cada uno de sus Maestros hayan, y devan poner en cada una
de las piezas de paño, y vajeta, que topieren asi de las decenas refe-
riadas, como de otras superiores los listones correspondientes, que han
de estar de parte aparte de la anchura del paño en su principio, y han
de ser de diferente color, en la forma siguiente. En el paño catorense
un liston. = En el diez, y setienso un liston, y medio. = En el diez, y
ochenso dos listones. = En el veinteno dos listones, y la mitad de
medio. = En el veintidorenso dos listones, y medio. = En el veinte, y
quatreño tres listones. = En el veinte, y setienso tres listones, y me-
dio. = En el veinte, y ochenso quatro listones. = En el treynteno
quatro listones, y medio. = En el treinta, y doseno cinco listones,
y en el treinta, y setienso cinco listones, y medio. Y en esta proporcion
se pondran los listones en los paños que se topieren de superior, que en

ta, y el que contravenga en todo, o en parte dello prevenido en esta ordenanza, incurra en dicha pena de cinco pesos escudos aplicados como arriba.

13. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dicho Gremio, que los Señores tengan obligacion de visitar una vez cada un mes, y otras si fuere necesario todos los telares de los Maestros del susodicho Gremio afin de reconocerlos con especial atencion, y ver si tienen las circunstancias precisas a su debida perfeccion, y juntam. si los paños que encontraren estarse haciendo contienen las calidades prevenidas en estas ordenanzas, para que si se hallaren defectos, se encuentren tales defectuosos en qualquiera de ellas, incurra el Maestro que le fuere en la pena respectivamente acordada en los capitulos antecedenes, para que si se hallaren defectos que fueren hallados con la misma aplicacion, y siendo la falta de las calidades convenientes a las mañanas del susodicho Gremio de perajes devan denunciarla a los Señores, para que procedan a lo prevenido en esta ordenanza, contra el Maestro, que fuere fabricado el tal paño defectuoso.

14. Otrosi: En quanto por el capitulo Decimo, y siete de las ordenanzas antiguas de dicho Gremio supliere, a los Maestros la facultad de fabricar en cada un año dos piezas de paño, para su uso, y el de sus familias, segun lo han obrado, insiguiriendo el Honor de dicha ordenanza. Haviendo acordado, y deliberado, que de oy en adelante puedan continuar en fabricar las referidas dos piezas de paño de qualquiera suerte, y para prevenir todo fraude, y perjuicio, que pueda resultar al susodicho Gremio de perajes devan los Maestros tener, manifestar a los Señores de este dicho Gremio de perajes la lana preparada para la fabrica de uno, o dos paños de que se esta tintada, como el paño ya tejido, o tintado; El Maestro, y el maestro tejedor, que contravenga en el todo, o parte dello prevenido en esta ordenanza incurra en la pena de cinco pesos escudos, y en quind. del paño, o paños, que fabricasen de otra manera, o especie, a mas de las dos piezas, aplicadas todo, como arriba.

15. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dicho Gremio, que ninguno de sus Maestros tenga facultad de despachar de su casa, a el official, o oficiales, aprehendis, o aprehendidos, que tuviere, y al contrario el official, o aprehendis, no han de poder salir de la casa de los tales Maestros, sin avisarse mutua, y reciprocam. ocho dias antes, de manera, que el Maestro, official, o aprehendis, que dove de cumplir con dicha antigua prevencion incurra





SEPTIMO MARIAGE.
MARA VEDIC. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO Y ASENT.
TA Y SEIS.

era en la pena de tres pesos recuados aplicados como arriba, y en ha-
ver de admitir el maestro en su casa á el tal official, ó aprehen-
dió, y darle que trabaxar, y recogerar estos á ella; y sabiéndose co-
mo va dicho, sin anticipado, y respectivo aviso, otro maestro
se entrare en su casa incurra este enbiquel pena, y aplicacion,
y en haver de despedir encontinentemente á dho. official, ó aprehendi-
do en su defecto, que los Cehedores les saquen, y despojen de su au-
thoridad. =

16. Otrosi: Hasido acordado, y deliberado por dho. Gremio, que si alguno
ó algunos de sus Maestros mudare su domicilio desde esta dha.
Villa de Alcoy, á otra poblacion, ó dexara el oficio de texedor, y
tomare otro, en qualquiera de estas occurrencias venga obli-
gado, pagar antes los dros. y deudas que estuviere deviendo
á el dho. Gremio, y si se ausentare sin cumplirlo entera-
mente, quedo sugenso del goro de Maestros, hasta que cubra
lo que resto deviendo, sobre cuyo cobro se proceda contra super-
sona, y bienes segun forma de dho. =

17. Otrosi: Hasido acordado, y deliberado por dho. Gremio, que para sa-
ber puntual, y fixamente el tiempo que sirven, y estan emple-
ados los aprehendidos en las maniobras del texido de los paños
tengan obligacion de matricularse en el principio de su ingre-
so, al oficio, ándra entren en casa de los Maestros afirmados,
ó de otra manera acordando para ello el Maestro que le tu-
viere por tal aprehendi, á los Cehedores, y estos á el Gov.º de
dicho Gremio, para que en el libro, que corresponde continue
la nota, ó diligencia de dha. Matricula, y contraviniendo
á lo que previene esta ordenanza incurra cada uno en lo que
se toca, en diez sueldos de pena aplicados como arriba. =

18. Otrosi: Hasido acordado, y deliberado por dho. Gremio, que per-
sona alguna de qualquiera estado, y condicion que sea, no
siendo creado Maestro del mismo Gremio queda trabaxar

por si, de su cuenta en la casa en la casa propia, ni en otra distinc.
ta maniobras algunas, correceptivas, del tejido de las distintas
suertes de paños, y bayetas, que se han expresado; El que contra-
venga incurra en dha. pena de cinco pesos escudos, aplicados como
como arriba, y enperadim. del telar con el paño, o bayeta, que se
teniere aplicado todo como la antecedente pena. =

19. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Gremio, que qual
quiera persona, pretendiente el magisterio, ahora sea vecino,
o forastero, hijo de Maestros, o de quien no lo sea, haya, y deva
presentar, a el clavarío, o Jueces de certificación autentica
por donde conste tener cumplido el tiempo que por lo menos ha
de ser el de tres años de Oficial con ejercicio, y de ahí arriba en
la casa de uno, o mas Maestros, y sin esta solemnidad, no que-
da admitirse con ningún motivo, a el obento del pretendi-
do magisterio, y si de hecho se admitiesen, no goza de sus pre-
rogativas a mas de quedar privado de acción, para repetir la
quantia del deposito, ni otra expendida por razón de dho. Ma-
gisterio, que ha de quedar, a beneficio de dho. Gremio. =

20. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Gremio, que entrec-
gada por el pretendiente la susreferida certificación de practica
a el clavarío, y Jueces, reconocida, y tenida por bastante, a su
Justificación deva pedirse plaza, y concedida por la junta par-
ticular del mismo Gremio, tenga obligación de hacer effecti-
vo deposito en el arca comun esto es: Siendo hijo de Maestros
de la quantia de ocho libras de moneda provincial, no sien-
do hijo de Maestros, y fuese vecino de esta dha. Villa de Alcoy
la de veinte libras, y siendo forastero la de treinta libras,
y no siendo Regniculo, la de quarenta libras, todo de la dha.
moneda, y a mas del deposito referido, ha de ser de su cuenta
el gasto de propinas, de la asistencia del Subdelegado, o Justi-
cia, de la Casa del magisterio, y demas, que acostumbra pa-
gar semejantes pretensiones de Magisterio. =

21. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Gremio, que qual
quiera persona, que pretenda ser su Maestro, de qualquiera
condición, que sea, despues de tener cumplido formalim. las
condiciones del deposito, y demas prevenidas en las antecedentes
ordenanzas deva ser examinado por dha. junta, preguntandole por
las maniobras convenientes a el tejido de los paños, y bayetas de las
suertes expresadas, y antes ha de tener un paño de lo que arbitra en

1513



SELLO VASTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.



el Chavario, y Schedores en compañía de un Maestro elegido por los
mismos, y encontrandole habil, con cabal, y suficiente inteligencia
le confieran el magisterato en la forma acostumbrada, y al mis-
mo tiempo, le den su señal distincto ael de los otros maestros, si-
guandole en la Esc^a del examen, con el qual inviolablem^{te} hade
señalar los paños, y bayetas, que texiere, haciendolos con hilo de otro
color; y contraviniendo a esta ordenanza incurra en las mismas
penas prevenidas en el capitulo sexta antecedente con higuera apli-
cacion.

22. Provi. Hasido acordado, y deliberado por dho. Excmo, que el aprehen-
dido que estuviere matrículado, y afirmado en casa de Maestro
del dho. Premio tratandole bien aconveniente de los Schedores, no
queda por ningun pretexto salirse de ella, antes de estar fenecido el tiempo
y sito excurtase de su autoridad, o por la de su padre, pariente, o otro
no queda admittible en la suya otro Maestro, y si de hecho lo haxer
amas de ser desde luego despojado por los Schedores, y restituido, ala
casa del Maestro, que fexiera afirmado, pague higuera pena de cinco
peos escudos aplicados como arriba, y si el tal aprehendido, con mo-
tivo, o sin el no quisiere volver, ala casa del tal Maestro, venga obli-
gado, y por este la persona, que le afirmo apagarle la quantia de
dove libras de moneda provincial por cada un año de los que estuvo
trabajando con dicho Maestro; pero si excediere de dos años comple-
tos no pague quantia alguna por quedar el tal Maestro suficien-
te remunerado con el trabajo del aprehendido, por considerarse
ya practico en las maniobras de dho. Premio; y si quando el
aprehendido entro en casa del Maestro estava con aptitud de
poder lucrar con su trabajo en dhas. maniobras, queda ael ar-
bitrio de los Schedores el tanto, que deve pagar el tal aprehendido,
y en caso de salirse, porque el maestro le trata mal, y conitarles
a dho. Schedores, tamen la porcion, con que deve remunerar, ael
aprehendido sus servicios considerada su habilidad, e intelligen-
cia en dhas. maniobras, y el tiempo, que huviese estado en el servicio

del tal Maestro, siendo executiva semejante taracion, estando ro-
borada con juramento ante Juez competente. 48.

23 Otrora lo quanto con la Injuria del tiempo se han minorado los respecti-
vos precios, que merecen, y tenian antiguam.^{te} los paños de las Sacer-
tes expresadas en estas ordenanzas, que por lo regular eran de menor
quenta de los que hoy fabrican los Maestros de perayres, y especialmente en
la estacion de la parada que era de este Reyno, introduciendo el abuso de
pagar el tejido en retaros de paño, y bayeta enconorido por juhuio de
la estimacion de la ropa como del comun, y particularer maestros te-
xedores, porque con la regulacion acciada no setexen de la mayor
bondad, que merecen, aque se añade, el que los Maestros texedores
queridos por lo regular de su indigencia, venden los retaros de
paño, y bayeta, que les dan en pago los de perayres, por inferiores que
ellos de los exesivos, que les reciben por precision, y siendo amas de
conforme ael dno. equitabile, que el trabajo del tejido de los paños
tanto de las Sacertes antiguas, como de las acciadas, se remunere,
y pague con lo que legitimam.^{te} merece, y se acostumbro en el tiem-
po pasado, segun prevenian las ordenanzas de dho. Reyno saber es:
Por cada ramo del paño catorenno quatro sueldos. = Del diez y seyseno
cinco sueldos. = Del diez, y ocheno, cinco sueldos, y seis. = Del treinte-
no seis sueldos. = Del quarente, y doveno siete sueldos. = Del cincete, y
quatroeno diez sueldos. = Del treinte, y seiseno, doze sueldos. = Del
treinte, y ocheno, catorze sueldos. = Del treyntenno, quinze sueldos.
= y del treynte, y doveno diez, y seis sueldos, y aeste respecto
los ramos de los paños, que se fabricaren de mayor quenta; para
que adelante se conserue, y no discreta esta legitima, y propor-
cionada tasa, si estuviere ael arbitrio, y discrecion de los Maes-
tros, de ambos Reynos, el tanto correspondiente ael tejido de dho.
paños respecto, que algunos del de texedores agoviados de la necesi-
dad, y por no perder la hacienda admiten la remuneracion, que
les pagan los de perayres; Demandando precaver tan perjudicialer in-
conuenientes. Itacido acordado, y deliberado por dicho Reyno
que ningun Maestro tenga facultad de texer paño alguno de las
Sacertes expresadas, ni otras por menos precio del que esta tarado
en esta ordenanza, por cada un ramo de ellas, ni pueda admitir
en pago retaros de paño, ni bayeta, si que la estimacion del tejido
se haya, y deua cobrar precisam.^{te} en moneda efectiva, o trigo a
precio corriente, y el Maestro, que hiciere lo contrario, incurra
por la primera vez en la pena de diez pesos creudos, por la segun-

del Rey en su nombre.



SETECIENTOS Y VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

la en higuual pena, y suspension por un año del officio, y por la ter-
cera en la misma pena, y en privacion perpetua del dicho officio
aplicadas dhas. penas como arriba. =

24. Otrosi: Loquanto el susorreferido Premio de heredores, no tiene ren-
tas, ni efectos algunos, en que poder cubrir sus obligaciones, y car-
gas anuales tanto ordinarias, como extraordinarias que em-
portan las primeras la quantia de quinze libras, tres sueldos, y
seis, que se gastan en la fiesta, que dho. Premio haze, a la Señora San-
ta Anna, en el Real convento de San Augustin de dicha Villa. =
En quatro antorchas, y quatro cirios, que compra para la asisten-
cia de diferentes procesiones. = Engagax a dho. Real convento dos
libras diez sueldos de pensión de censo, que le corresponde. = En
comprar quatro gallinas, para el mismo convento, por la asis-
tencia de la Comunidad a la procesion del Vicario Santo, e Ima-
gen del nuestro Señor en la columna. Las segundas ducientas
libras, que se expende dho. Premio, regularmente en la asistencia
del subdelegado, es no y Aguasit a las juntas, que celebra, por
tes de cartas, atos de saca de Esos y pagales, y otros que se ofrecen
segun hazerulado de las cuentas dadas por los oficiales en los
últimos cinco años, que van desde el de mil setecientos quaren-
ta, y uno, hasta el de mil setecientos quarenta, y cinco ambos
inclusive, que las dos partidas acumuladas, toman la suma
de ducientas, quinze libras, tres sueldos, y seis de la susorreferi-
da moneda; = Siendo preciso valerse del suave, y equitativo ar-
bitrio comunm. nombrado de la Bolla, que consiste en car-
gar acada una pieza de pan, y bayeta, que texieren los Maestros
un sueldo de dha. moneda, que por las tres dhas. piezas de pan, y
se fabrican annualm. con poca diferencia, produciera la quan-
tia de ciento, y cinquenta libras de la propia moneda, con el qual
arbitrio, el importe de los magistrados, y el de la contribucion de los
oficiales en la forma, que mas abajo se dira, podra el Premio
desempenar enteram. todas sus obligaciones, y cargas, y conexas

25.

26.

su estimacion. Haviendo acordado, y deliberado, se imponga el precio regulado arbitrio de un sueldo por cada una pieza de paño, o bayeta, que se texiere, y que su producto se cobren el clavario, y Juchedores distribuyendose proporcionadam^{te} el trabajo de cobranza, o por arrendamiento en la forma del derecho, el que ha de depositarse íntegramente en el Arca de S^{no}. Fermio, sin poderle extraher co color, ni pretexto alguno, sin preceder deliberacion de junta, y para effectos precisos de su Interer. =

25. Otro: Haviendo acordado, y deliberado por S^{no}. Fermio, que los paños que texieren sus Maestros de las S^{tes} expresadas en estas ordenanzas, citando arreglada la cuenta, y marcos por donde han de ser fabricados los peynes devan contener amas de las orillas los hilos siguientes. Araber. El paño catorenno mil, y quatrocientos hilos de cuenta de fino, a fino con mas las orillas. = El diez, y seiseno, mil, y seiscientos hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El diez, y ocheno mil, y ochocientos hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El Veinteno dos mil hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El Veinte, y dorono dos mil, y ducientos hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El Veinte, y quataceno, dos mil, y quatrocientos hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El Veinte, y seiseno dos mil, y seiscientos hilos de fino a fino con mas las orillas. = El Veinte, y ocheno dos mil, y ochocientos hilos de fino, a fino con mas las orillas. = El treinteno tres mil hilos de fino, a fino con mas las orillas. Y los paños que se texieren de S^{uperior} cuenta, no han de poder tener, otro marco, ni peyne distincto del del treynteno, ni menguaale, ni excedeale, si univam^{te} copiar los hilos acresentandoles, con el treynta, y seiseno seisientos hilos, y acite respecto en los otros de mas elevada S^{uerte}. =

26. Otro: Porquanto para la mayor perfeccion, y buena calidad de los paños es necesario como principal parte, que los peynes con que se deven texer las S^{tes} expresadas en estas ordenanzas esten bien aderesados, y arreglados con arte, teniendo las puas como la longitud, que se requiere; Aviendo S^{no}. Fermio platicado en este assumpto, y en su representacion los disputados nombrados con algunos Maestros practicos, y personas inteligentes, de comun consejo Haviendo acordado, y deliberado por dicho Fermio, que el peyne en que han de texer sus Maestros el paño catorenno ha de tener diez palmos, y medio valencianos de largaria; El diez, y seiseno once palmos. El diez, y ocheno la misma medida.





ELLOO VASTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO AÑOS.
EL REY.

de once palmos. El Veinteno once palmos, y medio. El Veinte,
y dozeño doce palmos, y medio. El Veinte, y quatuero doce palmos,
y un quarto. El Veinte, y seiveno, doce palmos. El Veinte, y ocheno
siqua medida de los doce palmos. El treynteno la misma. El treyn-
ta y dozeño doce palmos, y un quarto, y en caso de tenerse paños de su-
perior suate, y para ello hixieren fabricar otros pintes, que haya
de ser precisamente, estando aprovados, y marcados por dho. Cole-
dores. El que contravenya en todo, o parte dello dispuesto en estas
ordenanzas, incurra en la pena de cinco pesos vieudos, aplicados
como arriba, y en haverse de romper el tal peyne defectuoso de las
susreferidas calidades.

27. Otrosi: Lo quanto ambos Premios de perayres, y herederos de dho. Q.
fabrica se han susitado extrajudicialm^{te} diferentes pretenciones
sobre la facultad de hazer los peynes, entendiendo el Dho. herederos
de dho. privilegio como mansobra peculiana del tenido, y al con-
trario el de perayres, que pretiene ser impresoria, por ser dueños de los
paños, y Cayetas, que con ellos se texen, sin de Subanarlas, y prece-
ver toda decion en dho. Premios, y que corran de conformidad
diciendo univ^{rs}al. del mayor adelantam^{to} de la fabrica. Havi-
do acordado, y deliberado. Que los Maestros de uno, y otro premio que
han libremente fabricar los susdho. peynes, para el texido de dho.
paños, y Cayetas baxo la siguiente. Jura prevencion, que los que
fabricaron o hixieren fabricar los Maestros, o Maestros de peray-
res les devan entregar, al Maestro que le texiere sus paños, pagán-
dole este sujeto precio, y en consecuencia al dicho, y antes de ponerle
en obra, se deva manifestar a los Señores del officio de herederos
para su reconocim^{to} y haciendo lo contrario incurra el tal Maes-
tro en la pena de cinco pesos vieudos aplicados como arriba, y en ha-
ver de romper los peynes, o peyne defectuoso de dhas. circunstan-
cias.

28. Otrosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Premio, que qualquier
Maestro, official, o aprehendiz, que se le probase haver huata-
do lana ya sea en poca, o mucha cantidad, y a dha. calidad que fuere

29.
30.
31.
32.

do de
 IN
 E MTL
 REN

Veinte,
 almos,
 cheno
 = El
 de su
 e haya
 os. Eche.
 en esta
 llicados
 vo de las
 de oha. Q.
 tenciones
 Excedores
 y al con.
 ños de los
 y precia-
 onidad
 ia. Nisi
 como que
 do de oha.
 e los que
 de peray
 s, pagan
 le ponce
 Excedores
 al oha.
 y en ha-
 curstan-
 cualquier
 huata
 lad que puse

Incurra en la pena de cinco pesos creudos aplicados como arriba, y en privacion perpetua del officio; Ten lamisma ha de condenarse al que los encubriere, y selare, siendo individuos del dho. Premio, y si fuere de otra calidad, que los vchadores lo denuncien ala Justicia para el castigo condigno.

29. Orosi: En quanto de otras fabricas sueltas de oha. Villa de...
 ... de batanes, que tiene oha. Real fabrica, se qualis por caros de...
 ... no estan legitimamente fabricados, y padieren conidos defectos, toque o impedimento de la confirmacion de los de oha. Real fabrica, que se ha puesto dho para evitacion, como sabido en ella, y alas cosas se ponen las penas de oha. Villa, quando por oha. Villa inconve-
 ... nientes; Haviendo acordado, y deliberado, que toda la paja, y Baye-
 ... tas de las fabricas forasteras, que vcharen para batanar en las ohas de oha. batanes, devan ser batanados en el batan ma-
 ... nifestar los vchadores de ambos Premios de paja, y Excedores de oha. Real fabrica, quienes vchados varen de conformidad ala Oficina del batan, en que vcharen el tal pajo, y pajo grasseros, que, y recanoren si estan fabricados segun, y con las calidades y convenidas para las ordenanzas de uno, y otro Premio cada uno en lo que le toca, y encasandolos defectuosos Incurra el dueño en la pena correspondiente ala falta que tuviere, aplicada como arriba, y en haver de quitarlos de paja para que se batanen como paja sin loz; del batanero que se puse de manifestar en la forma que va dicha Incurra tambien en la de diez pesos creudos bajo la misma aplicacion.

30. Orosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Premio que en conformidad de la facultad, y licencia, que ha concedido el dho. ha de poder en adelante pagar uno, o mas capitulos de ordenanzas, y quanto se convengan ala mejor direccion, y adelantamiento del dho. y para su aprobacion, las deva pagar en la Real Junta general de comercio, y de moneda, y en el tribunal en donde deva, y toque ha-
 ... rala.

31. Orosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Premio, que el Official de repa pajo, no siendo hijo de Maripos, tenga obligacion de pagar cada un año al dho. Premio, y Excedores diez sueldos de buena moneda, para la manutencion, y cumplimiento del dicho Premio.

32. Orosi: Haviendo acordado, y deliberado por dho. Premio, que siendo

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

Justa remuneracion en materia de pension y trabajo que sobre llevan el
clavario, y Schedores, por imponer cobro en sus intereses, como en la vi-
sita mensual, por esta sus carga, con otras ocupaciones, e incum-
bencias de su empleo; Indugiendo a los Schedores de las antiguas orde-
nanzas, y su continuada observancia, por tanto designado an-
ualmente para uno tres libras de otra moneda pagadas del
deposito concurriendo a los d^{os}. sus empleos.

33. P^oro: Por tanto acordado, y deliberado por otro premio que merced
de algunos, y algunos de sus Maestros, y parados de esta presente Vi-
ta de la escuela, deponiendo sus conatos. Escuelas, que manteniendo
se en este estado, se les continuen el pago de las franquicias, liberta-
des, y prerrogativas, que gozaban, y gozaban. Asimilados Ma-
estros, sin expresion, ni restricion alguna.

34. P^oro: Por tanto la piedad, y razon natural asita la subvencion a los
seculares necesitados de otros Maestros, y oficiales en caso de
enfermedad, que les impida trabajar, fue acordado, y deliberado
que hallandose d^{os}. Maestros en causa de coniderado acciden-
te, constandole al clavario, y Schedores por certificacion del Me-
dico, y otros visitase, se asistan diariamente en un saculo de otra mo-
neda con cuenta, y razon de lo que se gastare por dicho motivo.

35. P^oro: Atendiendo a que el d^o. de Sancho Garcia de antiguo tiempo desta
parte acostumbrada hacer celebrar diez dias de fiestas, en supra-
gio, y honra de alma del Maestros, que murieren, Indugiendo
esta costumbre. Por tanto acordado, y deliberado, que en ade-
lante se observe, y cumpla en la propia conformidad, sus-
tituyendo el fallorim. de qualquiera Maestro del d^o. Premio an-
nosim. del clavario, y Schedores.

Escritas y publicadas las antecedentes ordenanzas, por mi el d^o.
d^o. en forma de precepto con alta claridad, e inteligible voz, y d^o.
y entendidas bien, y como se requiriere por los sus referidos
Clavario Schedores, Sindico, y demas Maestros especialmente
diputados, unanimes, y conformes, teniendo toda la represen-
tacion, y poder necesario del d^o. Premio de la d^o.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVILLAS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO

liberacion en el principio de este instrumento citada Dizecion. Que
las tenian, y consideravan por muy conuenes, y positivamente concernien-
tes, á la forma, y devida prevencion de las maniobras respectivas al
tecido de los paños, y bayetas de las diferentes Sueltas, expresadas en es-
tas ordenanzas, y para que se observen, y ejecuten, eran de esencia
seguramente en la sujecion. Real junta, y suplica. La aprobacion
de Su Magestad en beneficio de los Intereses del dicho Premio, y del
mayor adelantamiento en las maniobras del tejido. Quedo lo qual
me obligacion lo publica su ex.^a publica en toda forma, la q.^a
recibi en oha. Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba referidos.
Los organizantes (a quienes doy fe conosco) por si, y los demas Maestros
de oha. junta de tejedores firmo el que suyo escrivia, y por los
que dixeron no saber, asus ruegos lo firmo uno de los testigos de
esta ex.^a que lo han sido el D.^o D.^o Christoval Gubert Abogado de
los Reales consejos, Joseph Gubert, y Dimas Segura labrador de
dicha Villa vecinos. =

Manuel Carbonell
Joseph Gubert.

Mte. Mi.
Juan. A. Blanco

Ex.^a de D. Pedro del
Premio de tejedores.

En la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia á los ocho dias del
Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y seis años. Segun quan-
tos esta Ex.^a de pda. vieren, y leyeren como Don Christoval
Miro, Manuel Araril Menor, Don Bautista Silvestre, y Joseph Sator-
re, Chavarro, Schedores, y Sindico respectivam.^e del Premio de tejedores
de lana de la Real fabrica de paños de oha. Villa Antonio Sator-
re, Manuel Araril Mayor, Manuel Carbonell, y Christoval Mi-
raller, Maestros tejedores del mismo Premio, y vecinos de oha. Villa
en quienes concurre toda la representacion, y poder del suso re-
ferido Premio por el que usualm.^e no confiaó para los fines q.
se expresaran en esta Ex.^a para la deliberacion acordada en junta

general celebrada por la prima regular, y acostumbrada á los
diez y ocho dias del mes de Abril del mismo año de quarenta
y seis por ante Pedro Barbera Escribano de dicho Gremio, que de
haverla visto, y sea bastante para que abajo se contentara, lo
certifico) otorgamos nuestro poder cumplido, como se requiere, y
si necesario, á D.ⁿ Ignacio de Chaves agente de negocios, que re-
side en la Corte de Madrid; Laxague en nuestro Nombre
y en el de dicho Gremio queda parezca ante los Señores de la Real
Junta General de comercio, y de moneda, y allí constituido
presente la Real de los Capítulos de ordenanzas, que nosotros oho.
Mergantes en virtud, y cumplimiento de especial facultad, y poder
cometido por el dicho Gremio por la arriba citada deliberacion
hemos arreglado, para el regimen, y buen gobierno de las manio-
bras del texido de las diferentes suertes de paños, y Bayetas en ellas
contenidas, pida, y suplique la correspondiente aprobacion de Su
Majestad para su debida observancia, y haga sobre ello las dili-
gencias, que convengan, y sean necesarias hasta su effectuacion, que
para todo, y cada cosa, y parte como incidente, y dependiente se da-
mos poder tan cumplido, que por falta de el no haadeser cosa algu-
na por obrar en quanto se ofreciere, como nosotros mismos haríamos
presentes siendo, con libre franca, y general administracion, y fa-
cultad de inspeccion, y substitucion, revocar los Substitutos, y nom-
brar otros con revelacion en forma. = Otrosi: Laxague en nuestro
Nombre, y en el de dicho Gremio, queda comparecer, y comparezca an-
te todos los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y donde conven-
ga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requie-
rimientos, citaciones, protestas pida execuciones, preciosas, sobre-
ras embargos, y desembargos, Ventas rematas, posesiones, entregas
de depósitos, remociones, acomulaciones, tramitos, y prozedacio-
nes; satisficiera de ello presente testigos escritos, escripturas, y
otro genero de prueba, tache, y contradiccion; accuse juras, y se apar-
te apelle, y siga las apellaciones, y suplicas donde convenga pi-
da costas, las jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y di-
ligencias, que judicial, o extrajudicialm.^{te} se requirieran ha-
cer, que el poder, que se necesitare se damos sin limitacion
alguna con libre franca, y general administracion revela-
cion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y
los de dicho Gremio de haverlo por firme, y lo que en su virtud

Valga p.^a el Rey nro. de su Mag.^d el Rey D.^{no} Fernando Sexto. 52.



SELLO OVALADO
MARAVENTIS ANNO DE
SEPTUAGINTA ET SEPTUAGINTA
PA TERS

recurrere, obzare, y actuar, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, á los quales asimismo relevamos. En cuyo testimonio nos se otorgamos en esta Villa de Mexico ondo dia, mes, e año arriba referidos. Piendo presentes por testigos el D.^{no} D.^{no} Christoval Gilbert Abogado, Joseph Tubert, y Dimas Segura labrador de esta dicha Villa de Mexico, y moradores. Los otorgantes (quienes lo el es no doy fee con otro) firmo quien luego escribira, y por los que dixeron nos abca asen reyes firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

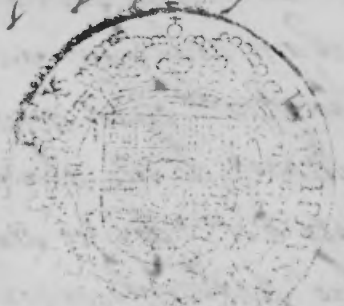
M. o nuel Carbonell
Joseph Tubert.

Ante M.
Juan^o de Barba

Supplicacion de carta de gracia
del Sr. Miguel Jeronimo Bereng.

Se pase por esta publica Es.^a como lo el Sr. Miguel Jeronimo Berenguei sacerdote Presbitero de esta Villa de Mexico Beneficiado de Curador Sindico general del dicho Obispado de Mexico de la Iglesia de la parroquia de ella cometa del poder por el que ami favor con clausulas generales para lo infrascripto otorgo. Dho. Ac.^{to} claro ante el presente es no. á los catorce dias del Mes de Marzo de este año, (que lo el presente es no. doy fee sea bastante para lo infrascripto) en dho. nombre Digo: Que por es. que autorizo a dho. Barba es no. en el dia veinte de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y ocho Juan Carbonell el Mayor, Abogado de esta Villa de Mexico; por causa de redimir, y quitar al Ac.^{to} claro, y Beneficiado de la parroquia de esta dha. Villa un censo de capital de ciento, y doce libras, y diez sueldos, y annuo redito, de ciento doce sueldos, y seis dineros pagadores todos los años en el dia quatro del Mes de Julio, el que fue impuesto, y originalm.^{te} cargado, por el dicho Juan Carbonell, en favor del Sr. Ignacio Salas, segun Es.^a que autorizo

Jicente Lellier Es.^{no} á los tres dias del Mes de Julio del año pasado mil Setecientos veinte, y nueve; Fue despues fue transportado por el dicho D.^o Ignacio Salas en favor del citado Revdo. clero, mediante este es.^a que autorizó el mismo Jicente Lellier Es.^{no} á los ocho dias del Mes de Abril de mil Setecientos treinta, y ocho años. Por pagar al mismo Reverendo clero, y Beneficiados cinco libras diez, y siete sueldos, y dos dineros por via pension, y pro rata vendida, y discursada en dho. censo; Vendió al dho. Reverendo clero una casa de morada con su corral, y huerto cerrado de pared de ella anexo situada en el arrabal nuevo de dha. Villa en la calle de San Nicolas lindante por un lado con casa de dho. Jendado por otro con casa de Jorge Abad antes dha., por el dorso con casa del ya citado D.^o Ignacio Salas, brava en medio, y por delante con casa de Mathes Carbonell dha. calle en medio. Precio de doscientas, diez libras, y diez sueldos de que confirió su recibo, y con el pacto con que fue aceptada la Venta de carta de gracia, es sus realimentos de ocho años, que tomaron principio en el mismo dia del otorgam.^{to} de la dha. Es.^a cuyo dia de redemtion ha recahido en Joseph Niza peraxer Criado de esta mesma Villa, segun Es.^a que autorizó Thomas Gibert Es.^{no} en veinte, y ocho de Agosto del año pasado mil Setecientos quarenta, y cinco. Havien dose fenecido este dho. termino, y no se le da de segun expone al citado Joseph Niza redemtion dha. carta de gracia. Suplico a dha. Reverenda comunidad suplicar este termino, á seis años mas; Adheriendo en nombre de la misma á ello, de la presente publica carta demiguada, y cierta asistencia, otorgo q. prorogando, y extendiendo el expiado tiempo de ocho años estipulado en la arriba precalendariada Es.^a de Venta, para la redemtion de la carta de gracia en ella pacionada á seis años mas contados del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años de forma, que me obligo, que dentro de ellos no sea molestado, ni praxado, á su redemtion, ni se entienda haver concluido el designado tiempo, para ello, corrientes dho. seis años, ni dho. Reverenda clero podra irar del dia que le compete, si estovieran concluidos, pues para ello otorgo esta prorogacion, y extension; y enquanto menester sea de nuevo la paciono, y estipulo, y tomara su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo clero, havidos, y por haver. Lo q. poder



SEDE O VARTO VENTIL
PARA VESDES AÑO DE 1562
CORRENTES Y QVALEN
TA F. 1562.

á las Justicias Eclesiasticas de mi suero, para que me apremien como
por sentencia pasada en su suero, y por mi consentida. Y renuncio
el capitulo suam de penis aduandus de abolutionibus de cuyo effec-
to soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
en forma. Y presente siendo yo dho. Cosme Mixa decepto esta Eri.
y dando gracias por la prerrogacion que en ella seme concede me
obligo á cumplir con la redempcion dentro los citados seis años, que
nueuam. quedan pacionados, y en su defecto quicra se cumpla lo
estipulado en la prenarrada Eri. de Venta sin restricion, ni li-
mitacion, á cuyo fin obligo mi persona, y bienes haviados, y por
haber. Y soy poder. á los Jueros, y Justicias de su Magestad, y
de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion
me someto é mis bienes, y renuncio la ley de conuencit de Ju-
risdictione omnium Iudicium, para que á ello, me apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio las leyes, sueros, y dho. de mi favor, y la ge-
neral en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos
la presente ante el presente Eri. en esta Villa de Alcoy á los
siete dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y
seis años. Siendo presentes por testigos Raymundo Monello
Ciudadano, y Juan. Botella tucador de paños de esta dha.
Villa Terino, y Moradonec. Y dichos otorgante, y aceptante (aqui
nes lo el Eri. no doy fe conosco) firmaron.

M. Miguel Berenguer

Joseph mixa

Ante M.
Juan. de Blanes

Recomendamiento del Licen.
Miguel Ferrnimo Berenguer.

Sepase por esta publica Eri. como yo el Licen. do Miguel Ferr-
nimo Berenguer sacerdote Terino de esta Villa de Alcoy Bene-

no para
tado por
mediante
los ocho
ros. Por
libras
ata ven-
do clero
se para
la calle
adador
contien-
por de
edio. de
llo su
carta de
pacion
redemir
esma di
cinte, y
ta, y las
segun
e graua.
mino, asi
dola
poro q.
estipula-
redem-
mas
anos de
ado, ni
lucido
anos, ni
pote, si
gacion,
aciono,
mei, y ren-
doy poder

Jurado, procurador, síndico general del Rev.º clero de la Iglesia Ca-
roguina de esta oha. Villa consta del poder por el que en mi favor con clau-
sulas generales para lo infrascripto otorgó dho. Rev.º clero ante el
presente Es.º a los catorce dias del Mes de Marzo de este año mil
Setecientos quarenta, y seis, (que lo el presente Es.º no doy fe de ba-
stante para lo infrascripto) En dho. Nombre Arrendando, y por ti-
tulo de arrendam.º coneedo a Juan Mira Maestro perajero de
esta oha. Villa Gerino, y morador quien espresente, e infra acce-
tante una casa de morada, con su corral, y huerto cerrado de
pared a ella anexo, situada en el arral nuevo de oha. Villa en la
calle de San Nicolas. Lindante por un lado con casa de Juan
Carbonell, por otro con la de Jorge Abad, Antes dho. por el dor-
so con tierras del D.º Ignacio Calvo brasal en medio, y por de-
lante con casa de Matheo Carbonell dha. calle en medio. Por
tiempo de seis años, que se deven contar por punto del dia veinte
de Julio pasado de proximo de este año en adelante. Por precio
en cada uno de ellos de diez libras, doce sueldos, y seis dineros de
moneda provincial; Siendo la primera en oha. dia del año pri-
mera viniente. mil Setecientos quarenta, y siete, y así en los de-
mas consecutivam.º siguientes en el referido dia, y plazo durante
los referidos seis años de este presente arrendamiento; Igual otor-
go con los pautos, y condiciones siguientes. =

Primera. con pauto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-
cion, que interim duraren los citados seis años de este presente
arrendamiento, haya de mantener la dha. casa de las obras con-
servativas, de pama, que decaaciondo de su valor por defecto de
haber hecho a su tiempo las obras conservativas convenientes,
queda el dicho Reverendo clero harelo hacer a costas del ar-
rendador, y por lo que importare sea executado con todo rigor de
dho.º

Attem. con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente Es.º costear el papel
sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca a mi dho.
otorgante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo
aque le sera cierto, y seguro este arrendam.º y que no sera in-
quietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los
referidos seis años de este presente arrendam.º. A cuyo fin obli-
go los bienes, y rentas de dho. Rev.º clero mi principal havi



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAL SELLO



dos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi
juicio, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurga-
do, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo suam de penis
ordinaudas de abolutionibus de cuyo efecto soy sabido con las
demas leyes demi favor, y la general del dho. en forma. Y presen-
te de las dhas. J. dho. Juan Ruiz acepta esta es.ª en todo, y por
todo, segun, y como arriba queda referido, y prometido, y me obligo
de pagar al dho. Reverendo clero a quien su dho. representare el
precio de este dho. y presente arrendam. en cada un año en una
solá paga al plazo arriba referido, y observar, y cumplir, los pa-
tos, y condiciones, que se oñido, y entendido, y quiero tener aqui
por repetido desde la primera, hasta la ultima linea inclusive
y por esta razon no me oponde contra ellos, ni cosa alguna de las
sobre dhas. ni allegare excoçion en mi favor aunque la tenga legitima,
y si la intentare de dho. no quiero ser oñido en Jueces, ni execra, y
por el mismo sea visto estar aprobado, y redolidado todo lo en esta
Es.ª contenido, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato.
Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arren-
damiento seme execute con esta, y su juram. aunque lo difiera,
y sin otra prueba de que se relievo, aunque de dho. se requiera.
Y vencidos los dhos. seis años de este arrendam. se bolvexe la ci-
tada casa, o le pagare los intereses, que de la dilacion se le si-
guieren, y acreciere. Y para que assi lo cumpliere obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces,
y Justicias de su Mag[estad], que de todas mis causas pueden,
y deven conocer, acuya Jurisdiccion me voveto, e amiti bienes
y renuncio la ley si conveniat de jurisdictione omnium Ju-
dicum para que a ello me apremien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros, y dros. demi favor, y la general
en forma. Y cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
presente ante el presente Es.ª en esta Villa de Alcaç, a

_____ 8

los once dias del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Raymundo Montillon ciudadano, y Fran^{co}. Botella fundidor de paños de esta oha. Villa Vecino, y morador. Y dichos otorgante, y aceptante (quienes lo el Es. no doy fee conosco) lo firmaron =

M^{te} Miguel L^{re} Preemguen
Juan Mira

Ante Mi.
Fran^{co}. Botella

Esc. de Arrendamiento de
Josepha Botella Viuda.

Pago el Sr. Separe por esta publica Esc. de Arrendam^{to}. Como lo Josepha Botella y por el oha Viuda de suerto Lerez Viuda de esta Villa de Alcoy. Demi Lorenzo Lerez buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que arriendo, y por titulo de Arrendam^{to}. concedo a Lorenzo Lerez labrador de esta oha. Villa Vecino, y morador, quien es presente, e infra aceptante una heredad de gracia con su casa corral, y era, situada en el termino de la Villa de Coventayna, en la partida vulgarmente apellidada del Alberai, la qual contendrá dove dias de haxar con corta diferencia, parte plantada de vinedo, y otros arboles, parte tierra campo, culta, e inculta. lindante por una parte con tierras de Juan Lerez, y con las de Juan Estrech. Por tiempo de quatro años contadores del dia de todos Santos viniente de este corriente año en adelante. Por precio en cada uno de ellos de quatro cahises, tres Barchillas, y media de trigo, pagadores en una sola paga en el dia quinze de Agosto por precio; siendo la primera en el citado dia quinze de Agosto del año primero viniente mil setecientos quarenta, y siete, y así en los demas años consecutivam^{te}. siguientes, hasta que queden fenecidos los dichos quatro años de este presente arrendam^{to}. El qual se concede con los pautos, capitulos, y condiciones siguientes.

Arrendam^{to}. con pauto, y condicion, que oho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha heredad de gracia avro, y costumbres de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Item: con pauto, y condicion, que oho. Arrendatario, no queda gedia rebasa alguna del precio de este arrendam^{to}. por ningun caso fortuito, o causal de piedra, falla, niebla, avenidas de aguas, guerra



SEPTIEMBRE DE 1711
MADRID
SEPTIEMBRE DE 1711
TA Y SETE



o qualquiera otro reserbo, porque quiero se haga este arrendam[en]to se-
gun, y en la forma, que el Il[ust]re Cabildo Eclesiastico de la ciudad
de Valencia tiene por costumbres en sus dias de s[an]ta Catalina.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de pagarme el total precio de este arrendam[en]to en el plazo
arriba citado entrego al precio, que los capitulares de esta d[omi]n[io]n
villa destinaren, haviendome el entrego, en la casa de mi
habitacion, situada dentro el poblado de esta d[omi]n[io]n villa.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
de amansar las plantas de los viuedos en aquellos lugares
que en d[omi]n[io]n heredad conviniere, y fuesen menester, siendo
de mi obligacion satisfacer, y pagar los precios convenidos, y
del arrendatario el gobernarlos.

Item: con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda cortar
arbol ninguno de pino, ni faulal, sino fuere en ocasion de ser, o
que el pino no aprovechara para madera, sin mi consentim[en]to,
y si los cortare tenga obligacion de ser de satisfacc-
me el total precio de ellos, y por ello sea executado con todo rigor
de ley.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de dar me en cada un año de dho. arrendam[en]to dos co-
cales de paja larga de sevada, y caso no la tuviese, entregarme
su justo precio.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda
pedir mejoras algunas fuesido dho. arrendam[en]to. Siquiere ha-
ya de dexar d[omi]n[io]n tierra heredad en el mismo estado que en
el dia de todos Santos solo entregara.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda rebar-
bechar ninguna parte de tierra de d[omi]n[io]n heredad sin mi con-
sentim[en]to.

Item: con pacto, y condicion, que los quatro años de este presente
arrendam[en]to han de ser preciosos, y no voluntarios de forma,
que ni dho. arrendatario pueda dexar d[omi]n[io]n tierra, ni d[omi]n[io]n.

obligante quitársela, y dado caso, que dho. arrendatario de-
nase de cultivarla en la forma estipulada en esta Esc.ª seaga,
el motivo que fuere, me reserve la facultad, y dho. de hacerlos
así costar; Así mismo, que dho. arrendatario, no pueda re-
arrendar a persona alguna, todo, ni parte de dha. Heredad
Masía, sin expreso consentimiento de mi dha. obligante,
y en caso contrario, quede en mi arbitrio, y facultad la re-
sición, o prosecucion del presente arrendam.º

Item: Que siempre y quando dho. arrendatario en el discurso de
dho. quatro años deste arrendam.º al tiempo del sembrar,
necesitare de trigo, o cevada para semente, sea de mi obli-
gacion entregarle nueve barchillas de trigo, y seis de ceva-
da, y ala cosecha, sea de mi obligacion el harerle entou
pago de dha. semilla.

Item: y ultimam.º pacto, y condicion, que dho. arrendata-
rio tenga obligacion de pagar por entero el salario de la pre-
sente Esc.ª costear el papel sellado de registro, y copia
y entregar una copia franca ami dha. obligante. —
Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y
me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendam.º
y que no sera inquietado, ni despojado de el hasta que
se hayan cumplido los referidos quatro años de fructo de
este arrendam.º y en su defecto se dare otra tal Heredad
Masía en tan buen sitio por el mismo tiempo, y precio
y con las mismas conveniencias, o se pagare todas las
costas daños, e intereses, que de la ditacion se le siguie-
ren, y recreciere, cuya liquidacion difiero asi solo
juramento, y esta Esc.ª y el relieve de otra nueva, aun-
que de dho. se requiriera. Lo el dho. Lorenzo dize que pre-
sente soy como va dicho respecto esta Esc.ª entodo, y por to-
do segun y como arriba queda referido, y miso arrenta
la heredad Masía arriba deslindada por los dho. tiempo, y pre-
cio, y medoy por entregada en su posesion con renunciacion alas
leyes de su entrega, e nueva e aqui en no vte de ella, y prome-
to, y me obligo de pagar ala dha. Josepha Botella e aqui en
su dho. representare el juicio de este arrendam.º en cada
un año al plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los
pactos, y condiciones, que en esta Esc.ª se mencionan, lo que

he oído, y entendido, y por esta razón no me opondo contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepción en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de lo no quiero sea oído en Juicio ni extra, y por el mismo caso se havido esta aprobado, y revalidado todo lo en esta lra. contenido anadiendo fuero, a fuero, y contrato acontrato y por lo que importare el precio de este arrendamiento. Seme execute con esta lra. y su juramento en que lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo. Hicieron los dho. quatro años de siame, se bolviera la dha. tierra heredad, a se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y recacieren. Y ambas partes cada una por lo que le toca acumplic obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas quedon, y deven cono- ser a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si convocent de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestros favor, y la general en forma. En la dha. Joseph Botella renunció el auxilio, y leyes, segun Mulier codice ad Celicanum, y demas de mi favor, porque como sabido ra de ellas, y porinda envidial de su oficio quier no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los treynta, y vny dias del Mes de Agosto de mil Se- cientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Ponciano Botella Cardero, y Joseph Olina labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorganta, y Acog- tante segun es lo el Sr. don Jseph conasco no firmamos ni por no saber escribir, y asu ruego firmo untestigo de los de aqui con- tenidos. =

Ponciano Botella

J. Anne M.
 Juan de Blanes



Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey Dⁿ Fernando Septo.

EL QUARTO VIENTE
DE ABRIL AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Us^a de transportación del
Ac^o de los de la parroquia de esta villa.

Sepase por esta publica Us^a como Nosotras los Reverendos Señores
el Dⁿ Jayme Mataix p^{ro}curador Regio de la Iglesia Parroquial de
esta villa de Alcoy, el Licen^{do} Miguel Arbes, el Licen^{do} Joseph Si-
saplana, el Licen^{do} Juan^o Gisbert, el Licen^{do} Dⁿ Bautista Jor-
da, el Licen^{do} Vicente Jorda, el Licen^{do} Gerónimo Lerer, el Licen^{do}
Miguel Gerónimo Berenguer Sindicos, el Licen^{do} Vicente Arme-
nech, el Licen^{do} Joseph Lerer, el Licen^{do} Dⁿ Thomas Gaya, el Li-
cen^{do} Dⁿ Gaspar Cantó, y el Licen^{do} Dⁿ Vicente Albero, Sacer-
dotes. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial
juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para se-
mejantes actos de Comunidad, precediendo convocación hecha
en la forma acostumbrada declarando, como declaran, que son
la mayor parte de los Beneficiados residentes que de presente hay
por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes presentamos con-
y caucion de pago en forma de que pasaran por firme, y estaran, y
pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion
de los bienes y rentas de dha. Rev^{do} Clero, y este Representando
Nosotros Jure de nuestro grado, y cierta ciencia, y por themea
de la presente otorgamos, que por Nosotras, y en nombre de nues-
tros Sucesores vendamos por juro de heredad transportamos,
y transportamos al beneficiado Dⁿ Ignacio Sempere Sacerdo-
te, y Beneficiado de dha. Iglesia Parroquial, de esta dha. Villa de
Alcoy, y morador, quien expresidente, e infra aceptante un censo
de capital de ciento quarenta, y cinco libras con ciento quaren-
ta, y cinco sueldos de redito anual pagados en todos los años
por nosotros dho. Rev^{do} Clero en una paga en el dia once de Enero
que por precio de ciento quarenta, y cinco libras fueron ven-
dado, y originalm^{te} cargado por Ignacio Sempere. Le Ignacio
enfavor de Nosotras el suorreferido Clero mediante la Us^a
de su original imposición, que sobre ello authorizó Vicente de
Liera Seno años diez dias del Mes de Enero del año pasado



Senores
al de
Joseph Si.
ita for-
el licen.
Dome-
na, el li.
Sacer-
oquial
na so-
hecha
queson
te hay
amos vor
aan, y
gacion
tando
ensa
nuca
amos
acerdo.
Villa de
como
quaren
s anos
Encero
Gen-
Ignacio
la de
ste de.
rado

Mil Setecientos diez, y siete. Cuyo censo otorgamos por precio de
Ciento, quatroenta, y cinco libras, las que confesamos haver recibido
del citado D.^o Ignacio Sempere en especie de oro de verdaderos peso,
ley, y bondad, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y
recibo yo el Sr.^o doy fe porque se hizo en mi presencia y de los
testigos de esta Es.^a otorgamos, a favor del ya citado D.^o Igna-
cio Sempere, solemnemente carta de pago y recibo en forma. Facido
y en adelante para la pension, que venia, y venieren, has-
ta su redencion, primera acerca Es.^a entre el susorreferido
D.^o Ignacio Sempere a la percepcion, y cobranza de su censo,
encuya conformidad nos desamparamos desistimos, y aparta-
mos de la accion propiedad, señorio, y posesion, de todo valor, y
recurso, y de otro qualquiera dho. que tengamos a dho. censo, y
lo cedemos renunciados, y transparamos en el mencionado
D.^o Ignacio Sempere, y en quien sueldiere en su dho. para
que como propietario de su dho. censo se posea, goce, cambie, y ena-
gane a su voluntad como a sueno absoluto de dho. censo, y su
especial hipoteca, sin dependencia alguna excepti Clero-
ticis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs que
de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-
ntentiam et honorem fori novi super hoc aditi bona ipsa advi-
tam sciam acquirunt vel haberent. E baxo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista
alos nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treyn-
ta, y nueve años. Damos poder para que en fuerza del
titulo que le entregamos para su justificacion, tome, y apu-
randa la pension de dho. censo, y su especial hipoteca hasta
el valor de dho. su capital judicial, o extrajudicialmente, y
en el interin nos constituyamos tenedores, y prohedores para lo
poner en ella siempre que nos lo pidiere. Protestamos no que-
rernos estar tenidos de evicion en manera alguna de unquam por
nuestros hechos propios. Yo el citado D.^o Ignacio Sempere do-
cepto esta es. entodo, y por todo segun que de arriba se degen-
de, y recibo por ella el expresado censo arriba referido para vras
de el siempre, y como me convenga. Pongo a favor del dho.
Acodo clero carta de pago, y recibo en forma. Ambas partes
cada una por lo que le toca damos poder a las Justicias Colonias



Valga por el Reynado de ^{Veinte y tres años} de Su Magestad Don Fernando Sexto,
 SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QVARENTA
 Y SEIS.

scias de nuestros fueros, para que nos apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juri competente por nosotros pedida,
 y consentida. Y renunciemos el capitalo suam de geni odum-
 bus de abdicacionibus de cuyo efecto soy sabido con las de-
 mas leyes de nuestro favor, y la general del dho. en forma. In-
 cuyo testimonio otorgamos la presente ante el presente
 Sr. en esta Villa de Alcoy y sacristia de dha. Iglesia parro-
 quial de los dho. dias del Mes de Setiembre de mil setecien-
 tos quarenta, y seis años siendo presentes por testigos
 Mr. Lorenzo Lizicas Clerigo, y de dho. Juan Botella Po-
 tario Apostolico de esta dicha Villa vecinos, y moradores
 de dho. otorgantes, y aceptante (a quienes se el en no-
 do se conose) firmaron, de dho. Nos clerico por to-
 dos los referidos Rev. do. Señores que se hallaron presen-
 tes.

D. Sagrme. Matias Economo.

Ante Sr. Jure.

Mr. Miguel Sr. Procurador

Ante Mi.
 Juan de Blanes

Junta del Reverendo
 Clero, y Beneficiados.

Sepase por esta publica Sr. como por los Reverendos Se-
 ñores el Sr. Sagrme. Matias, pro. Economo de la Iglesia parro-
 quial de esta Villa de Alcoy, el licen. Miguel Ribes, el licen.
 Joseph Vilaplana, el licen. Juan Ribes, el licen. Sr. Bautis-
 ta Orda, el licen. Vicente Jorda, el licen. Gerónimo Leret,
 el licen. Miguel Gerónimo Procurador Sindico, el licen.
 Vicente Domenech, el licen. Joseph Leret, el licen. Sr. Tho-
 mas Gaya, el licen. Sr. Gaspar Cantó, y el licen. Sr. Vi-
 cente Ribes Sacerdotes. Todos Beneficiados, y residentes en
 dha. Iglesia parroquial, juntos, y congregados en su sacris-
 tia suya destinado para semejantes actos de comunidad
 precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada de

clazando, como declaramos, somos la mayor parte de los Beneficia-
 dos residentes que de presente hay, por nos, y en nombre de los ayun-
 tes por quienes pedimos por, y caucion de raptor informada de que
 fueran por firme, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resol-
 viere bajo la expresa obligacion de los bienes, y Rentas de dho. Rey.
 Clero, y este Representando Decimos: Que por quanto por es.^{ta} que
 nos porisó el presente Escri.^{to} en el dia diez, y ocho de febrero del
 Año pasado mil Setecientos quarenta, y tres; Ignacio Sempere Ciu-
 dadano de esta oha. Villa nos vendió a nosotros dho. Rey.
 Clero, y Beneficiados de oha. Iglesia de Zaragoza. Un pedazo de tier-
 ra buenta, en la partida comun.^{ta} apellidada de Pique y
 Termino de esta oha. Villa, plantado de algunos olivos, y con
 el dho. de toda la agua correspondiente para su riego de la bal-
 ra de Barcelona, el que sea medio dia de hazar con otra
 diferencia. Sindante con tierra del mismo Vendedor, y con
 el camino Real de dho. Por precio de doscientas libras de
 moneda provincial de que confesó su recibo, y con el pauto
 con que fue aceptada oha. Venta acorta de gracia de ocho
 años por nuestro Sindico, segun mas largam.^{te} es de ver
 por la axi precalendariada, a que nos referimos. Poniendose
 nos suplicado por el dho. Ignacio Sempere, dho. y Beneficiados de oha.
 Iglesia de Zaragoza, hijo del mencionado Ignacio Sempere, se ven-
 dieramos el citado pedazo de tierra con el restante pauto de
 retroventa, hemos asentido, y convenido a ello; Poniendolo
 en execucion Por tanto, y por tenor de la presente Demuestra
 buen grado, y cierta Sciencia otorgamos: Que por nosotros, y en
 nombre de nuestros sucesores, y de los que de nosotros, y de
 ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos en venta
 real por juro de heredad para siempre jamas al dho. Ignacio Sem-
 pere, dho. y Beneficiados de la Iglesia de Zaragoza de esta oha.
 Villa, quien es presente, e infra aceptante el pedazo de tierra buenta
 arriba descrito, y con el mismo dho. de agua de que arriba se
 depende. Cuya venta haremos con todas sus entradas, y salidas
 dros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que nos pertene-
 se, y puede pertenecer de fecho, y dho. en virtud de oho. retracto
 de retroventa; Libre de todo censo, retracento, memoria, hipote-
 ca, cargo señorio, obligacion especial, y general, y por tal de la
 aseguramos. Por el precio de las citadas doscientas libras de la re-
 ferida moneda segun que arriba queda referido; las quales

o sexto.
 Senten-
 pedida,
 ni o dua-
 las de,
 ma. In-
 presente
 a dazo-
 tacion-
 estigos
 la do-
 adores
 Per no
 por to-
 presen-
 Mi.
 nes
 do se-
 ia dazo-
 el licen.
 Bautis-
 o dero,
 el licen do
 Dr. Ho-
 Dr. Ji-
 ter en
 sacre-
 unidad
 ada, de

Valga por el Reynado de Castilla el Rey Don Fernando Sexto.
de los católicos Reyes.

SEDE OVARTO VIENTE
MAYOR DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CINCO AÑOS.

confesamos haver recibido en especie de oro de verdadero peso, ley
y bondad, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y reci-
bo de el Rey no doy fee, porque se hizo en mi presencia, y de los tes-
tigos desta esc.ª y otorgamos al dicho referido Dr. Ignacio
Semper carta de pago, y recibo en forma. Y que siempre que
en el termino, que esta de oha. reserva, el oho. Ignacio Sem-
per, o quien se representare se entregaren el precio de aque-
lla, así ha de recibirla, y otorgar esc.ª de restitución en forma.
Y en esta conformidad declaramos, que el justo precio del
citado pedazo de tierra huerta, segun el referido punto de
retroventa son las ohas. ducientas libras, y de lo que mas
tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, se ha-
remos gracia, y donación al citado Dr. Ignacio Semper
con el oho. punto de retroventa. Y renunciamos la ley
del ordenam.º real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
res, que trata de lo que se compra o vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra redimir el engano, y que se redusga este contrato á su valor
si se padeciere, y las demás leyes que con ella concuerdan,
Y desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa no
deberemos asistirnos, y apartarnos de la acción, pro-
piedad, señorio, posesion, título, uso, y recurso, y de otro
qualquiera dho. que nos pertenesca, á oho. pedazo de tierra
huerta. Y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transpara-
mos en el citado Dr. Ignacio Semper, y en quien su succe-
sor en su dho. con el citado punto de retroventa, para que
como a propria cosa, la posea, goze, cambie, y enagené a su
voluntad como adueno absoluto sin dependiencia alguna. In
scriptis clausis huius Sancti Militibus, et personis Religiosis et alijs
qui de his Valencia non existunt; Illi huius clausi iuxta Seriem
et honorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad usum suam
adquirerent, vel haberent. Y para la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Magestad que

Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de
 Mil Setecientos treinta y nueve años. Y damos poder el que se requie
 re constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, pa
 raque por su authoridad o judicialm^{te} entre en dho. pedazo de tie
 rra hueca, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, con el
 dho. punto de retroventa; Y en el interin no constituimos por inqui
 sidos tenedores, y poseedores, para toponea en ella, siempre, y quando
 nos topida. Y protestamos la eviccion de unquam. La fianza de
 esta como hecho limanativo de este Reverendo clero. Y presente sien
 do Fr. Ignacio Semperes receipta esta dho. entado, y por todo segun, y
 como arriba se contiene, y recibo en venta el citado pedazo de tierra
 hueca arriba deslinado, de cuya posesion me doy por entregado
 por mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su con
 to; Y me obligo a restituir la referida tierra siempre que el cita
 do Ignacio Semperes, o quien su dho. representante me entregare
 la referida quantia en dha. moneda dentro el transcurso del re
 ferido tiempo, que en esta queda referido, y a otorgarle dho. de
 restitucion en toda forma, con todas las clausulas en dho. nec
 sarias protestando su eviccion, poniendole en la misma forma
 que estava de antes de celebrax dho. contrato. Y ambas partes
 por lo que acada via toca acumplicen. Damos poder a las Justicias
 Ecclesiasticas de nuestro fecho, paraque nos agremien como por sen
 tencia pasada en Juro, y por nosotros consentida. Y renuncia
 mos el capitulo suum de peni. ordinariu de absolutiombus de
 cuyo efecto somos sabidores, con las demas leyes de nuestro fe
 cho, y la general del dho. en forma. In cuyo testimonio asista
 otorgamos ambas partes ante el presente dho. en esta Villa
 de Altoy, y sacristia de dha. Iglesia de Arroyo a los nove dias del
 Mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta, y seis años sien
 do presentes por testigos Mr. Lorenzo Lerica, Clerigo, y Pedro
 Juan Botella Notario Reg. de esta dicha Villa. Vecinos, y mo
 radores. Y de dichos otorgantes, y receptante (quien es yo el
 dho. no soy feo conosco) lo firmaron, de dho. Reverendo clero tres
 por todos los referidos Reverendos Senzres, que se hallaron
 presentes.

Dr. Juan Maria Leonora
 Mr. Miguel S. Berenguer
 Mr. Juan de la Cruz

Ante Mi.
 Juan de la Cruz

esto
 T E
 LL
 EN
 pero, ley
 is, y reci
 lo tes
 racion
 a que
 racion sem
 de acue
 forma
 io del
 to de
 e mas
 se ha
 mperes
 ley
 de Alena
 por mas
 anos pa
 era cala
 erdan;
 ta no
 in, pro
 de otro
 de tierra
 unpara
 se die
 para que
 ene a su
 guna. In
 si el alij
 en dho
 am suam
 segun el
 itad que

Valga p^a el Reynado de su Mag^d el Rey Dⁿ Fernando Septo,

Setenta y siete



SELLO QUARTOVENTE
DE AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y SEIS.

Sentada a carta de gracia de
Ledes Juan Botella, y Muz.

Sepase por esta publica Pu^a como Honorros Ledes Juan Botella,
Notario Apostolico, y Josepha Sorada legitimas consortes deinos de
esta Villa de Alcoy, de rmissa licencia que de Masado, a Muger se
requiere, laque lo dha. Josepha Sorada hepedido al dicho mi Ma-
xido para otorgar, y jurar esta esc^a y este me la ha convalidado
en bastante forma de que lo el esc^a hoy fee. los dos juntos, y ca-
da uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, co-
mo expreciam^o renunciariamos. la ley de datus bus resi debendi
el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio
de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fiarria. por causa de redemir, y quitar al Reverendos clero, y be-
neficiados de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa un censo de
capital de cinquenta libras con cinquenta sueldos de redito an-
nual, parte de mayor de capital de cien libras, y annuo redito
de cien sueldos pagados en todos los años en la dia veinte y
siete de Junio, el qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado
por Juanes Terol, y otros en favor de rrapar molinos mediante
la esc^a de su original imposicion, que sobre ello authozio Mel-
chor Pinco notario en veinte y seis de Junio del año pasado
mil setecientos sesenta, y uno. por tanto de nuestros grado, y
cicata sciencia otorgamos: que por nosotros, y en nombre de nues-
tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hu-
viere titulo, y causa vendamos, y damos en venta real al
Reverendos clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial de es-
ta dha. Villa, presentes, y por dho. Reverendos clero ac-
septante el licenciado Miguel Jeronimo de Brenquez su vicario,
Sacerdote, y Beneficiado de dha. Iglesia parroquial, y sus secre-
tores un pedazo de tierra secano, plantada de olivos, vinedo
y otros arboles, situada en la partida de Pinella allias de la
Aosa comunm^{te} apellidada, termino de esta dha. Villa la

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

do Septo.
Botella
Prinos de
ager de
ho mi ma
msodido
os, q ca
iando, co
ben di
Beneficio
uidad, y
clero, y de
censu de
redito an
uente, y
cargado
cediante
sio Mel
o pasado
grado, y
de nues
cellos hu
real al
ial des
clero ac
sindico
sus secre
o, y dno
lias de la
Jilla la

60.
qual sera tres dias de hazer conchoa diferencia, y dho pedaso con
tiene siete bancaltes, contandose del bancal, baxo donde queda
situada la casa de dha tierra, hasta el Margen donde hay unos
granados plantados. lindante por una parte con tierras de Lorenzo
Jeras, y con restante tierra de nosotros dho. Vendedores Senda en
medio. la qual Venta haremos contodas sus entradas, y salidas
Ceros, Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas que nos pertenere, y
puede pertenere de fecho, y dho. Tenida dha tierra al censo annuo
redimible de que en el exordio de esta va hecha mencion. Y libras de
oro censo, retrocenso, memoria hipotheca, cano dno, obligacion
especial, y general, y por tal dha arrojamos de quaxico de ciento, y
cinquenta libras de moneda provincial de este reyno. De las quales, de
nuestro convenim^{to}. se restare dho. Ro. de dho. en quaxico cinquenta
libras para efecto de otorgamos en dho. redencion del cita lo
censo en toda forma. Las restantes cien libras, confiamos ha
verlas recibidas en especie de oro de quaxico y de bondad, de
cuyo entrego, y recibo yo el dho. doy fe porque se hizo en mi presencia,
y de los testigos de esta es^{ta}. y otorgamos a favor del dho. Reverendo
Clero, y de su Sindico carta de pago en forma. Y precavandonos el
dho. de retroventa de poder recogerla dho. pedaso de tierra dentro
el termino de ocho años, en dos iguales pagas. Y por este punto otor
gamos esta Venta, y no de otra manera, y que siempre, y quan
do nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros dho. represen
tase, dentro dho. termino de ocho años contados desde el dia
de la fecha en adelante restituyere, y entregaremos al dho.
Reverendo Clero, o a quien su dho. representase la referida quan
tia en dha. moneda en dos iguales pagas, las ha de recibir, y
otorgar a nuestro favor es^{ta}. de restitucion de lo que se redimiere
en dho. pedaso de tierra en toda forma contodas las clausulas
firmas, y renunciaciones necesarias, prestacion de dominio,
y demas que se necesitare, protestando su evicion, y por ella ha
der ser visto quedar en la misma forma que estavamos antes de
de celebrar dho. contrato, quedando esta cosa, y cancelada co
mo si no se huviere otorgado, y lo mismo se entienda, y deva en
tenderse quando por qualquiera casualidad, o contingencia
hiciere deposita de la citada quantia ante o endonde pro
cediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Y
en esta conformidad declaramos, que el Justo Valor del cita
do pedaso de tierra segun el punto mencionado de retroventa.



SELOO VALTO VENTE
LA VEDLANO DE MIL
SETECIENTOS Y VAREN
TOS Y SEIS.

En las dhas ciento, y cinquenta libras recibidas, y retenidas segun
que arriba queda referido, y aunque mas tenga, o pueda tener en
qualquiera forma, y cantidad se haramos gracia, y donacion
al dho. Reverendo Clero durante el dicho pacto de retroven-
ta, y renunciamos todos del ordenam^o. Real fecha en las cor-
tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engano, y que se rescarga este
contrato a su valor si se padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante hasta el caso
de la retroventa nos desagoderamos de iustitias, y apartamos
de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y recua-
so, y de otro qualquier dho. que nos pertenesca a dicho peda-
so de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transpa-
samos en el dicho Reverendo Clero durante el citado pacto
de retroventa, y en quien se usare en su dho. para que co-
mo apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagené a su vo-
luntad como adueno absoluto sin dependencia alguna
de los Cleros, de los Sanctos, Militares, et personas Religio-
sis, et alij qui defora Valencia non existant; P^ossi d^oti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent
el dho. capena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada
en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil
setecientos treinta, y nueve años. Y se damos poder a quien
se requiere constituyendole en nuestro lugar, y en su fe-
cho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre en dicho pedaso de tierra, tome, y apren-
da la posesion, y tenencia de ella con el referido pacto de
reserva. Y en sintierim nos constituhimos por sus in-
quitos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto. 23^o



y quando nos lo pida. Nos obligamos a la eversion de seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito de debate, o diferencia, que sobre esto quedase de litania se cana fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defendencia, y lei seguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta ventozales, y de parte en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo se bolvemos las dhas. ciento, y cinquenta libras, que nos hazagado en la referida forma, como si ya entonces hubiere llegado el caso de la redempcion con mas las costas, y danos, que sobre ello se le hubieran crecido; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido senos execute con esta, y su juramento en que lo diximos, y sin otra prueba de que se relevamos, aunque de dho. se requiriera. Y a la misma de todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes respectivos heredados, y por haver. Damos poder a los Juces, y Justiciaes de su Magestad que de todas nuestras causas queden, y deven conser nueva Jurisdiccion nos sometemos a nuestras bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Juridicum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dhas de nuestros favores, y la general en forma. Lo la dha. Joseph Jordá renuncio el auxilio, y leyes del Celestano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de toro, Madrid, y Cartida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro. a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta ley por mi dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro algun dho. que me pertenecia, y por

ndo septo
 idas segun
 nez en
 donacion
 retroven
 nlas cor
 a vende
 ecio, q los
 ga este
 ves que
 El caso
 atamos
 y, y rean
 icho peda
 trampa
 ado para
 a que co
 ne a su vo
 alguna
 is Religio
 is diti
 hoc edi
 haberent
 tiquos fue
 e) Qada
 o de mil
 la el que
 y en sufe
 o judi
 e, y apren
 gauto de
 sus in
 nella siempr

que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tenga hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramento, a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere. No vale de otra pena de perjurio. Yo el dho. Licenciado Miguel Jeronimo Berenguer en nombre de dho. Reverendo clero mi principal aceto esta dho. estado, y portodo segun, y como arriba queda referido, y recibo en venta el dho. pedazo de tierra Secana arriba delindado, de cuya posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y proceva de su recibo, y por ella me obligo a restituirle el yacitado pedazo de tierra Secana, siempre y quando dho. Vendedor, o quien por ello su representare, en trocassen, a dho. Reverendo Clero las referidas ciento, y cinquenta laboras en otra morada dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dha. reserva, y otorgandole dho. de restitucion en forma, con todas sus clausulas, y promeras, que para su valididad se requirieran con protesta a su evision, poniendoles en la misma forma, que estaban de antes de celebrarse dho. contrato. Y para su deviado cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fecho para que me apremien como por Sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo de non deposi aduandus de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del año. en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Excmo. en esta Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan Estroch Meronco, y Sebastian Sient, Oficial de peray de decida dha. Villa de Alroy, y moradores. Los dhos. otorgantes, y presentes (a quienes lo el Excmo. Rey se conosco) firmaron los dhos. Pedro Juan Botella, y el Licen. Miguel Jeronimo Berenguer, y por la referida Josephina Jordá que dixo no saber escribir firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. =

Pedro Juan Botella.

M^r. Miguel L^o. Berenguer

Juan Estroch

Ante M^r.
Juan Botella

Arrendam^{to} del Vicencido
Miguel Geronimo Berenguer

J. Coy^a

Sepase por esta publica Esc^{ta} como Yo el Vicen^{te} Miguel Geronimo Berenguer Sacerdote Secino desta Villa de Alcoy Beneficiado procurador y sindico general del Rev^{do} Clero de la Iglesia Parroquial de ella consta del poder por el que assi favore con clausulas generales para lo infrascripto otorgó dicho Reverendo Clero ante el presente Esc^{to} no. los catorce dias del Mes de Marzo de este año mil setecientos quarenta, y seis (que Yo el presente Esc^{to} hoy se ser bastante para lo infrascripto) En dicho nombre Arriendo, y por título de arrendam^{to} concedo, á D^{no} Juan Jordá Maestro de texer paños desta oha. Villa Secino, y morador quien es presente e infra aceptante un pedazo de tierra Secana, plantada de olivos, vinedos y otros arboles situada en la partida de donella allias de la Pora, término de esta oha. Villa; la qual será tres dias de hazar con corta diferencia que contiene siete bancales contandose del banical baxo donde queda situada una casa heredad propia de Pedro Juan donella, hasta el margen donde hay unos granados plantados. Lindante por una parte con tierras de donenso Secan, y por otra con tierras de Pedro Juan donella. Por tiempo de ocho años, que se deven contar por punto del día de la fecha en adelante. Por precio en cada uno de ellos de siete libras, y diez sueldos de moneda provincial de este Reyno. Siendo la primera en el día diez, y ocho de Setiembre del año primero viniente mil setecientos quarenta, y siete; y assi en los demás consecutivamente siguientes en el referido día, y plaza durante los referidos ocho años de este presente arrendam^{to} el qual se concede con los puntos, y condiciones siguientes.

Primera. con punto, y condición que oho. arrendatario tenga obligación de cultivar dicho pedazo de tierra Secana avro, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Segunda. con punto, y condición que oho. arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente Esc^{ta} costar el papel sellado de registro, y copia, y entregar una copia franca ante dicho otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cívico, y se guarde este arrendam.^{to} y que no sea inquietado ni despojado de él, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años del presente arrendam.^{to}. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas de ocho Reverendos Cleros havidos, y por haver. Soy poder a las Justicias Ecclesiasticas de mi suero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el capítulo Secam de penit. ordinandus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dño. en forma. Poriente siendo do dño. Bruno Sorada accepto esta es.^a en todo, y por todo Segun, y como arriba queda referido, y recibo en renta el dño. pedaso de tierra Secana arriba delindado, por los dños. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su posesion, con renunciacion a las leyes de su entrega, e pueva, e a quien no vio de ellas y prometo, y me obligo de pagar al dño. Reverendo Clero, o a quien del dño. representare el precio de este dño. y presente arrendamiento en cada un año al plaro arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en dña. es.^a se mencionan, los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos, y por esta razon, no me opondre contra ellos ni cosa alguna de las sobredhas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima. y si la intentare de dño. no quiero ser oido en Juicio, ni extra. y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta es.^a contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de este dño. y presente arrendam.^{to} se me excoite con esta, y su juram.^{to} en que lo oficio y sin otra pueva de que se relievo aunque de dño. se requiera. Y vencidos los dños. ocho años de este arrendam.^{to} se boluere el citado pedaso de tierra Secana, o se pagare los intereses, que de la dilacion de lo siguieren, y recacieren. Y para su devido cumplim.^{to} obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver. Soy poder a los Juces, y Justicias de su Magestad que de todas mis causas pueden, y deen conocer acuya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y Renuncio tal y si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada sobre que renuncié las leyes sueros, y dño. de mi favor, y la general en forma. Mueyo testimonio ambas partes otorgamos poriente ante el presente Sr.^o en esta Villa de Altoy a los diez y ocho dias del Mes de Setiembre de mil setecien.



SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVIENES AÑO DE MIL
SESENTA Y SEVEN
TAN SELLO

tos quarenta y seis años. Sendo presentes por testigos Diego Larca
Maestro parayre, y Joseph Botella de Miguel Juan Maestros de tener
panos, decida dicha Villa Terinos, y moradores. Ide otros otorgante
y aceptante (a quienes no el esc.º dey se conosco) lo firmo el licen.º
Miguel Geronimo Berenguer, y por el referido Bruno Jordá
que dixo no saber escribir a su suegro lo firmo uno de los testigos
aquí contenidos. =

M. Miguel L.º Berenguer P.º

Ante M.º
Francisco de Blanes

W.º de Quitam.º de la
Reverendo clero. =

Segase por esta publica P.º como Porotos los Reverendos Señores
el D.º Cayme Mataix Economo della Iglesia parroquial decida Villa
de Alcoy, el licen.º Miguel Ribes, el licen.º Joseph Silapana, el
licenciado Fran.º Gilbert, el licen.º D.º Bautista Jordá, el licen-
ciado Vicente Jordá, el licen.º Geronimo Lerer, el licen.º Miguel
Geronimo Berenguer Sindico, el licen.º Vicente Domenech, el
licen.º Joseph Lerer, el licen.º D.º Thomas Gaya, el licen.º
D.º Sarqual Cantó, el licen.º D.º Ignacio Sempere, y el licen-
ciado D.º Vicente Albor, Sacerdotes todos Beneficiados, y Presi-
dentes en dha. Iglesia parroquial juntos, y congregados en su
sacristia lugar destinado para semejantes actos de comunidad
precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, de-
clarando, como declaran que soula mayor parte de los Benefi-
ciados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre de los
demas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de raptocn-
forma de que auran por firme, y estaran, y pasaran por lo
que aqui se resolviere baxo la expresa obligacion de los bienes,
y rentas de este Reverendo clero, y este representando Desi-
mos: Que de nuestro grado, y cierta sciencia otorgamos ha-
ver recibido de Pedro Juan Botella Notario Apostolico

Decorative flourish at the bottom of the page.

de esta oña. Villa de S. J. y morador quien es presente la quantia de cin-
quenta libras, moneda corriente en este Reyno, precio, y propiedad de
aquellos cinquenta sueldos, parte de mayor censo de capital de cien
libras pagaderos todos los años en el día veinte, y seis de Junio, que fu-
eron impuestos, y originalm^{te} cargados por Juan^o Terro, y otros en
favor de Gaspar Molto, segun es^{ta} que autorizó Melchor Ginea no-
tario en veinte, y seis de Junio del año pasado mil seiscientos
veinte, y uno; cuyo censo perteneció a dicho Reverendo clero se-
gun ley de transportación, que Thomas Lerer de Gaspar, y Ja-
sinta Ginea conseres otorgaron a ocho Reverendo clero por la que
autorizó el presente Es^{to} en veinte, y ocho días del Mes de Abril
del año pasado mil seiscientos quarenta, y tres. Impuesto sobre un
pedazo de tierra seca situada en la parafada de Penella a las de-
sa rosa camino de esta oña. Villa. De cuya quantia nos damos por
entregados muestra voluntad, sobre que renunciamos la exepcion
de la ley numerata pecunia leyes de la entrega, e querva de su resi-
do, y otorgando al oño. Pedro Juan Botella carta de pago, finiquito
y redempcion de oño. censo en forma. Idamos por ninguna nota,
cancelada dicha Es^{ta} de imposición, y demas titulos que lo sus-
titifican, para que de oy en adelante no hagan fe en C^ulbrido, ni
otra, ni por ella se pida cosa alguna al citado Pedro Juan Botella
ni sus herederos ni poseedores de las hipotecas especiales en
tiempo alguno por quedar como quedan libres de la obligación espe-
cial, y general de oño. censo. Acuyo fin obligamos los bienes, y ren-
tas de oño. Reverendo havidos, y por haver. Idamos poder a las
Justicias Eclesiasticas de nuestros fechos, para que nos apremien co-
mo por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por nosotros contentada. Renunciamos el capitulo de am de
penis oblatibus de absolucionibus de cuyo efecto somos sabidores
con las demas leyes de nuestros fechos, y general de la ley en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Es^{to} en esta
Villa de Alcoy, y Sacristia de oña. Iglesia parroquial a los veinte, y
dos dias del Mes de Setiembre de mil seiscientos quarenta, y seis
años. Siendo presentes por testigos M^o Lorenzo de las Clerigo, y
Antonio Terro de S. J. de esta oña. Villa de S. J. y morador. Tac
ocho otorgantes (aquienes lo el Es^{to} doy fe conosco) firmaron
tres por todos los referidos Rev^{do}. Senores que se hallaron presentes =

M^o Miguel S. de S. J. y morador P^o M^o de S. J. y morador
D. Jaime Navarro Economo. Ante M^o

Francisco Blanco

Valga paza el Reynado de S. A. el S. D. n. Fernando Sexto.

SERMO CUARTO. VENTITA
MAYOR DE LAS TIERRAS DE
S. P. DE LAS TIERRAS DE
TAY...
SERMO CUARTO. VENTITA
MAYOR DE LAS TIERRAS DE
S. P. DE LAS TIERRAS DE
TAY...

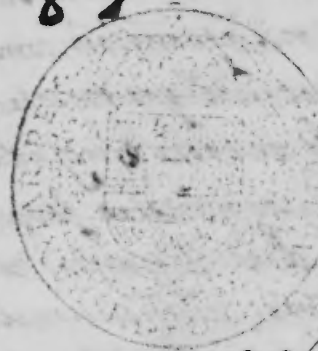
Carta de gracia de
Juan. Silagana, y Meger.

J. Cap.

Separe por esta publica Esc. Como Contratos Juan. Silagana de Maxi-
miano Labrador, y Rita Maria Perez legitimos conyugales, vecinos
de esta Villa de Alcoy. de buena memoria, que de Mazido, a Megero
se requiere, ha que se oha. Rita Maria Perez heredada al oho.
mi Mazido, para otorgar, y jurar esta Esc. y este me la hacon-
cedido en bastante forma de que se oha. no doy fei los dos juntos
y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando,
como expresiam. renunciamos la ley de doblas reri debendi. A
pudencia presente fue ita de predecesores, y el beneficio de la
division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y hanta. De
nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por la razon de la presen-
te otorgamos. Fue por nosotros, y en nombre de nuestros here-
deros, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren ti-
tulo, y causa vendemos, y damos en venta real al Reveren-
do Clero, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta oha.
Villa presentes, presente, y por oho. Reverendo Clero representado
el licen. Miguel Jeronimo Berenguer su Sindico, sacido-
te, y beneficiado de oha. parroquia. y sus sucesores In-
godaro de tierra buena, mitad de un bancaal que poro hemos
en la partida del colmenar comun. apellidada termino de
esta oha. Villa; el qual sea tres horas de hazar con cuenta di-
ferencia, y con el dno. de una hora de agua para su riego en
cada banda de la fuente de Benisaydo. Sindante por una par-
te con tierras de Maximiano Silagana, y por otra con resten-
te tierra de otros vendedores; y en el margen del citado me-
dio bancaal hay plantados algunos almoldros, y grana-
dos. la qual venta hacemos con todas sus entradas, y salidas
eros, cosembros, servidumbres, y todo lo demas que nos per-
tenere, y puede pertenecer de fecho, y dno. libre de todo censo, re-
tro censo, memoria, hipoteca, cargo, senorio obligacion especial
y general, y por tal sola aseguramos. Lo que de cien li-
bras de moneda corriente en este reyno; las quales confera-

ria de con-
uidad de
l de cien
rio, que fu-
stos en
Ginea su-
cientos
lros se-
y Ja-
al que
de Abul
sobre un
llas de
damos por
excepcion
de su resi-
liniquito
ra, y en
uelo de
hizo, ni
de Botella
ales en
cion espe-
ce, y ren-
a alas
mion co.
Jugada
ruam de
abidoro
en forma.
en esta
pente, y
ta, y de
leigo, y
loce. de
amaron
presente =
Mi:
Blanca

samos haver recibido en especie de oro, y plata, de verdaderos precio,
ley, y bondad; de cuyo entrega, y recibio se el est.^o hoy feo porques
se hizo en mi paciencia, y d'elto testigos de esta lra. y otorgamos
afavor del citado Reverendo clero, o quien su dño. representare
Solemne carta de pago y recibio en forma. Reservandonos el
dño. de retroventa de poder recuperar dho. pedaso de tierra
huerta, dentro el termino de ocho años. Y con este punto otor-
gamos esta lra. y no de otra manera; Igua siempre y quan-
do nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros dño. represen-
tare dentro el citado termino de ocho años, contados des-
de el dia de la fecha en adelante, restituyere, y entrega-
remos al dño. Reverendo clero, o a quien suediere en su dño.
las citadas cien libras en dha. moneda, las ha de recibir, y otor-
gar a nuestro favor esp.^a de restitucion en toda forma, con-
das las clausulas, firmetas, y renunciaciones necesarias, tras-
lacion de dominio, y demas que se necesitare protestando su
evision, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma,
que estavamos antes de celebrar dho. contrato; quedando es-
ta nota, y cancelada como sino se huviese otorgado, y lo mis-
mo se entienda, y deva entenderse quando por qualquiera
casualidad, o contingencia fuere depositado de dha. quan-
tia ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcu-
so del referido tiempo. Y en esta conformidad declaramos que
el justo valor del citado pedaso de tierra huerta segun el
punto mencionado de retroventa. En las dhas. cien libras re-
cebidas, segun queda arriba referido, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, cantidad se ha de dar gracia, y dona-
cion al dño. Reverendo clero durante el dho. punto de retro-
venta. Y renunciemos tal y del ordenam.^o Real fecha en
las cortes de abcala de Senares, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas, o menos de lo mitad del justo precio,
y los quatro años para recibir. El engano, y que se otorga es-
te contrato a su valor si se acordiere, y las demas leyes que con
ella concuerdan; E desde hoy en adelante, hasta el caso de
la retroventa no se agotamos, decidimos, y apartamos de
la accion propiedad, tenorio, posesion, titulo uso, y recurso, y
de otro qualquiera dño. que no pertenesca, a dho. pedaso de
tierra huerta. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y trans-
gamos en el dño. Reverendo clero con el citado punto de
retroventa, y en quien suediere en su dño. para que como
propria suya la posea, use, cambie, y enagen, a su voluntad



SEDE EN V. A. R. T. O. V. B. N. E. S.
RE. A. V. E. D. S. A. N. O. D. E. M. E. L.
S. E. C. R. E. T. A. R. I. O. D. E. V. A. L. E. N.
T. A. M. B. E. S.

como adueno absoluto independencia alguna. Exceptis clericis, ho-
sis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Calen-
tia non existunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem et honorem
sui novi super hinc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Havo la pena de comiso, segun el tenor de los
Antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-
da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mill
setecientos y Treinta, y Nueve años. Y pedamos poder el que se re-
quiere Constituyendole en nuestras fijas, y en su fecho, y cau-
sa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre
en dho. pedazo de tierra huerta, tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de ella con el referido punto de reserva. En el interin
nos constituyamos por sus inquietos tenedores, y poseedores
para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Y no obli-
gamos a la eviccion Seguridad, y Sancion. de esta Venta ental
manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre
dho. pedazo de tierra huerta fuere movido, siendo requeridos por
su parte en qualquier estado, que estuvieren, (aunque este hecha
la publicacion de provanias) tomaremos la voz, y defenja, y les segui-
remos, y acabaremos sin otras costas, hasta vencales, y de parte
en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder
cumplirlo, se bolvexemos las otras. Bien fibras, que no haga-
gado en la referida forma como si ya entonces huviera llegado el
caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos que sobre ello
sele huvieran crecido; Y por todo como si aqui huviera liquida-
cion, y esta en su fuere executiva deplazo asignado al dia en que
llegare el caso referido senos execute con esta, y su juramento en que
se diferimos, y sin otra nueva de que se relevamos aunque de año
se requiera. y ala firmiera de todo lo referido obligamos nuestras
personas, y bienes respectivamente. Naviado, y por haver. Y damos
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nues-

estas causas quedan, y deben conocer Nueva Jurisdiccion no some-
temos, e anuencas bienes, y renunciemos tal y reconvenca de Ju-
ridiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como
por Sentencia definitiva dada por Jura competente por nosotros
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciemos las leyes sacras, y das. de nuestros favores
y la general en forma. Yo la oha. Rita Maria Lerer denuncio el
auxilio, y leyes del Velleano Senatus consulto nuevas constituciones
leyes de los Madria, y de las de, y demas de mi favor, porque como
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val-
gan ni aprovechen en este caso. Yo a Dios Nuestro Senor
y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de das. de no oponerme
contra esta Sen. por mi dote de las bienes hereditarios parafer-
nales multiplicados, ni por otro ningun das. que me pertenecan
y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que
la otorgo, sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre
y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si padeciere la acci-
on, y negacion absolucion, ni relajacion de este juram. aqui en me
la queda conceder, y si proprio motu se me concediere, no vraye de
ella pena de perjurio. Yo el oho. Licenciado Miguel Jeronimo De-
zenquien Sindica de oho. Reverendo clero decepto esta Sen. entodo,
y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibo en esta Sen-
ta el oho. pedazo de tierra huerta arriba delindada de cuya po-
sicion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes
de la entrega, e nueva de su recibo, y demas que me competan, y
me obligo irrevocablemente el citado pedazo de tierra huerta siem-
pre, y quando oho. vendedores, o quien su das. representare en-
tregaren a oho. Reverendo clero las referidas cien libras en
dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que
contiene oha. reserva, y otorgarles esta de restitucion en forma
contada sus clausulas, y promeras, que para su validad se requie-
ran con protesta, a su eviccion poniendoles en la misma forma que
estavan antes de celebrax oho. contrato. A cuyo fin obligo los bienes
y dotes de oho. Reverendo clero, mi principal habido, y por ha-
ver. Yo y poder alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que
me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-
sentida. Renuncio el capitulo de am degenis de guardas de abso-
lucionibus de cuyo efecto soy sabidora con las demas leyes de mi favor
y la general ad del oho. en forma. En cuyo testimonio ambas par-
tes otorgamos la presente ante el presente lio. en esta Villa

de Alcoy als ociento, y seis dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos
quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Colomer es-
criuiente, y Salvador Abad Erce de esta dicha Villa Vesino, y mo-
radores. y de otros otorgantes, y aceptante (quienes lo el etc. hoy fei
conosco) lo firmo el susocho Miguel Jeronimo Bezenquer, y por
los referidos otorgantes que dexaron no saber escribir, sus ruegos lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos. = Emendado Troyta. =
Saha. =

M. Miguel Er. Bezenquer P.
Joseph Colomer testigo

Ante Mi.
Francisco Solano

Cor. de Arrendamiento del
Lido Miguel Jeronimo Bezenquer

Segase por esta publica Esc. como lo el licen. Miguel Jeronimo Be-
zenquer Sacerdote Sindico, y Beneficiado de la Iglesia parroquial
de esta Villa de Alcoy, consta de mi Sindicado por el que ami favor
con dousulas generales para lo infraescrito, otorgo sho. Reveren-
do clero ante el presente Esc. no ilos catovare dias del Mes de Marzo
de este ano mil Setecientos quarenta, y seis (que lo el presente Esc. no
hoy fei ser bastante para lo infraescrito) en sho. Nombre arriendando
y por titulo de arrendam. concedo, a Jeronimo Ginea ciuda-
dano de esta oha. Villa Vesino, y morador quien espiciente, e in-
fra aceptante un pedaso de tierra huerta situado en la partida
vulgarmente apellidada del colomer termino de esta oha. Villa
el qual sera tres horas de hazar con corta disen. y con el des. de
una hora de agua para su riego encada tanda de la fuente de Be-
nisaydo. lindante por una parte, con tierras de Maximiano Jila-
plana, y por otra con tierras de Fran. Jilaplana, y de el Mar-
gen del citado pedaso de tierra huerta que contiene unicam. me-
dio bancal hay plantado algunos almcleros, y granados dor
tiempo de ocho años, que se deven contar por pauto de la de la fe-
cha en adelante, y por pauto en cada uno de ellos de cinco libras
de moneda provincial de este reyno siendo la primera en el dia vein-
te, y siete de Setiembre del año viniente mil Setecientos quaren-
ta, y siete, y assi en los demas consecutivam. Siguietes en el ref-
erido dia, y plazo durante los referidos ocho años del presente ar-
rendamiento; el qual se concede con los pautos, y condiciones si-
guientes. =

Y en primeram. con pauto, y condicion que sho. Arrendatario tenga
obligacion de cultivar dicho pedaso de tierra huerta avro, y con



SEPTUAGINTA, VEINTE
MILAVTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TA Y SEIS.

lumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se en-
cuentran ditas en mejor estilo, y practica.

Item: con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por entero el salario de la presente es.ª conrear
el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia fran-
ca ami dho. organte.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obli-
go a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento y que no sera
inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumpli-
do los referidos ocho años de este presente arrendamiento.

A cuyo fin obligo los bienes drentas de dho. Reverendo clero
mi principal heredero, y por haver. Y doy poder a las Justicias
Eclesiasticas de mi fecho para que me apremien como por sen-
tencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Excommuio
el capitulo suam de peni. eduardus de absolutionibus de
cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la
general del dho. en forma. Yo el dho. Gerónimo Gines
que presente soy como va dicho resepto esta Es.ª entodo, y por
tudo segun, y como arriba queda referido, y recibo en renta
el citado pedazo de tierra huerta arriba descrita. por los
dho. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su posesion con re-
nunciacion a las leyes de su entrega y precio a quien no oye de
ellas, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien
su dho. representare el precio de este presente arrendam.º en cada
un año al plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y
condiciones, que en dha. es.ª se mencionan, los que he dicho, y en-
tendido, y quicra tener aqui por repetidos, y por esta razon no me que-
dre contra ellos, ni cosa alguna de las sobredhas. ni allegare excepcion
en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no
quicra ser oido en Juicio ni extra, y por el mismo sea vito
esta aprobado, y revalidado todo lo encita es.ª contenido anadien-
do fuerza, afuerza, y contraato, a contraato; Y por lo que importare

de sea
el inter
de cita
de se he

Cada paga del precio de este oho. y presente arrendam. seme execu-
 te con esta, y su juram. en que lo difiero, y sin otra prueba de quele-
 relieve aunque de dho. se requiera. Habiendo los dhos. ocho años de
 este arrendam. se bolvere el dho. pedaso de tierra heurada, a le paga-
 re los interores que de la dilacion se siguieren, y recovieren. Y
 para su devido cumplim. Obligo mi persona, y bienes haviados, y
 por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de Sa Magestad
 que de todas mis causas pueden, y deben conocer acuya juris-
 diction me someto, e mis bienes, y renuncio la ley de convencion
 de Jurisdictione omnium iudicium, para que a ello me agravien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi
 pida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da sobre que renuncio las leyes fueros, y des. p. mi favor, y la
 general en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos
 la presente, ante el presente esc.º en esta Villa de Alcoy, a los vein-
 te y seis dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta,
 y seis años. Siendo presentes por testigos Joseph Colomer es-
 cribiente, y Salvador Abad Exco.º de esta oha. Villa de Alcoy,
 y moradores. Los dichos otorgante, y aceptante (quien es el en.º
 hoy se conoco) lo firmaron. = Los dichos Jueces

M.º Miguel L.º Berenguer J.º

Ante M.º
 Francisco de Blanes

Esc.º de cargamento de cruz de
 Juan Blanes, y otros.

Yo, el Rey. Sepa por esta publica Esc.º como Santos Juan de Blanes fabricante de ga-
 nos, Victoria Maria Montilloz legítimos conyugales, y Margarita Bla-
 nos Doncella Juinos de esta Villa de Alcoy. Por licencia que de
 marido a mujer se requiere, la que es oha. Victoria Maria Montilloz he
 pedido al dicho mi marido para otorgar la presente Esc.º y este me la
 concede en bastante forma de que lo el presente esc.º hoy se.º de la cau-
 sa de correspondencia, y pagar, y en su caso tachar, y quitar un censo de
 capital de doscientas ochenta, y seis libras, con doscientos ochenta, y
 seis sueldos de dote anual pagadores todos los años al Reveren-
 do de clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa, en
 el interlineado de veinte de octubre; el qual fue impuesto, y originalm.º en los dhos.
 de esta plaza sin de se he.º = cargado Juan Blanes, y Victoria Maria Montilloz en favor de dho. Rev.º de clero
 mediante la esc.º de su original imposicion, que autorizó licente
 de Alcoy Esc.º en veinte de octubre del año pasado mil Setecientos
 veinte, y tres. = Otorg.º por pagar, y en su caso tachar, y quitar un

Secreto.
 TE
 RE
 EN:
 de se en
 a obiga-
 costear
 copia fran-
 to, y me obli-
 no seza
 cumpli-
 miento.
 do clero
 Justicias
 por sen-
 unio
 ribus de
 vor, y la
 o Gines
 todo, y por
 en zenta
 por los
 con ac-
 ore de
 clero, o quien
 en cada
 pautos, y
 ido, y en
 n no me que-
 re. exepim
 de dho. no
 sea visto
 lo anadid-
 portare



SEELLO QVARTO. VIENTI
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

Censo de capital de ciento, y veinte libras, con ciento, y veinte sueldos de redito annual pagadores todos los años en cinco defecciones en una paga; el qual fue impuesto, y originalmente cargado por los citados Juan Blancos, y Dñosa Maria Monttlor consoorte a favor del D. Bonaventura Monttlor sacerdote, segun C. que authorizó el presente C. no en quatro defecciones del año pasado mil setecientos quarenta, y quatro. = Otrassi: por corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar un censo de capital de treinta libras, con treinta sueldos de redito annual pagadores todos los años en el día diez, y siete de Agosto por pauto, el qual fue impuesto, y originalmente carga- do por Dños Laya de Andue, y Juan Perez, y su consoorte, a favor del Real convento, y Religiosos de San Agustín, segun C. que autho- rizó Honorato Juan Bodi notario en quinze de febrero del año pasado mil quinientos setenta, y cinco. = Otrissimand. por C. que authorizó Vicente Bellier C. no en veinte, y siete de octubre del año pasado mil setecientos, y diez, y seis. Augustin Perez, y Sabina Texau consoorte, vendieron al dho. Juan Blancos una heredad con sucesora conal, y era en la Partida de los ombres vulgarment. apellidada la font de la Vila, con el cargo de dho. censo. = Otrissimand. por corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar un censo de capital de cien libras, con cien sueldos de re- dito annual pagadores todos los años en diez, y siete de Agosto en una paga, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Jose- pha Bas Viuda de Augustin Blancos, y Juan Blancos, a favor del convento, y Religiosas Augustinas descalzas del Santo sepulcro de esta dha. Villa, segun C. que authorizó Vicente Bellier C. no en diez, y siete de Agosto del año pasado mil setecientos y cinco. = Otr tanto los tres juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidam, renunciando, como expresam. renunciando tales de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita defi- desusoribus, y el beneficio de la división, y execucion, y demas de la Mancomunidad, y fianza. Con nuestro buen grado, y cierta scien- cia, y por thenor de la presente, otorgamos, que por nosotros, y

en Nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa vendimos, y originalm^{te} cargamos, a favor del Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial desta dha. Villa, presentes, presente, y por dho. Reverendo clero representante el licenciado Miguel Jeronimo Berenguer su Sindico, y asu^o sucesores de cienos, y cinquenta sueldos de censo en cada un año, que imponemos, cargamos, y aseguramos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmente sobre una heredad con su casa, corral, y era situada en la partida de los ombres, terminos desta dha. Villa, plantada de olivos, viuedo, y otros diferentes arboles. Lindante por una parte con tierras de Augustin Jempere, por otra con las de Antonio M^o de aguadero en medio, por otra con las de los herederos de Jovite Barquial, por otra con las de dho. Jendadores, por otra con las de Bricolas Talor, de aguadero en medio, por otra con tierras del D^o Christoval Gibert medico, por otra con las de los herederos de Miguel Solia, con las de Diego Abad senda en medio, por otra con las de Augustin Ignacio Carbonell, con las de Guillerme Foncalvas, y con las de Pedro Miralles. senda en medio. tenida dha. heredad a los cenos annuos redimibles aaxida treceatos. Libre de otro censo, retro-censo, memoria, hipoteca, cargo, servacio obligacion, especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos. para pagarlos a nuestras costas, y riesgo en esta dha. Villa de Alcoy en el dia quince del mes de octubre de cada un año, y ha de ser la primera paga en dho. dia del año primero viniente mil setecientos quarenta, y siete, Javi en los demas años subseqvientes, hasta la extincion, redempcion, y quitand^o deste censo, lo que cumpliermos sanand^o. y sin gleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion dexamos a su solo juramento, y le relevamos de otra nueva. la qual Venta, y cargamiento de censo de dho. ducientos, y cinquenta sueldos de censo por gaccio de ducientas, y cinquenta libras de moneda provincial; lasquales sendas entregan de presente en dha. moneda de cuyo entrego, y recibo de el dho. hoy se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta lra. En otros dho. otorgantes guardaremos, y cumpliremos la condicion, y obligacion siguiente = Que cada, y quando yo, o nuestros herederos, o poseedores de dha. heredad de tierra hipotecada pagaremos las dhas. ducientas, y cinquenta libras, en una paga con mas los reditos, hasta aquel dia, el dho. Reverendo clero, o quien su dho. representare. las ha de recibir, y otorgar a

Secro. 2
 ENTE
 MEL
 REN.
 de Secro
 ero on una
 citado Juan
 Bonaventura
 ente D^o
 axenta, y
 luhia, y
 ta sueldos
 Viz y dho
 ente Caspa
 a favor del
 que autho
 ro del año
 por cr.
 de octubre
 de diez, y
 laves una
 de ombres
 de dho.
 caso luhia
 dho de re
 Agosto en
 o por Jose
 a favor del
 to secular
 Pellicer
 setecientos
 re si, y por
 unciamos
 se ita defi
 demas de la
 reicata scien
 rosos, y





SEPTUAGINTA Y VEINTE
MIL AVECES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

En virtud de un contrato en forma, dándonos por libre y absoluta heredad de la obligación especial, y general de dicho censo, y libre de la hipoteca especial, y de todas las demás, y nosotros de la obligación general, como si no se huviera otorgado esta escritura que ha de quedar rota, y cancelada sin fuerza, y vigor; Si no lo fuere luego que sea requerido se haya suplido con fianza deposito ante la Justicia ordinaria de esta villa, y el testimonio sirva de escritura de redempcion en forma, como si realmente no se huviera otorgado. Y con esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demás que previenen las leyes de castilla, excepto las que hallan de menor fuerza, y en que en alguna manera se opongan a este contrato; se otorgamos, y renunciemos en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias, a ellas, y con todos los derechos, vices, acciones reales, y personales, útiles directas, y executivas, las quales cedemos, renunciemos, y transportamos, a favor del dicho Abad, dándole todo nuestro poder, y el que se requiere constituyéndole en nuestras lugares, y como en su fecho, y causa propia con libre franca, y general administracion, y obligación que haremos en forma. para que pueda disponer de dichos sueldos, y cincuenta sueldos de censo anual, a toda su voluntad como tambien el dho. de percibidos de nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran como adueno absoluto sin nuestra dependencia. Excepto Cleros, lo si Sancti Militibus, et personis Religiosis et alij qui de foro Valencia non eritant; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et Licentiam prius ubi super hoc aditi bona ipsa aduicam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y de todos sus sucesores, prometiendo, como prometemos, que siempre será valido este censo con sus peticiones anuales hasta que enlazamos sexodima. Y confesamos que este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no hauido fraude ni engaño en cosa, o en mucha cantidad, y si en algun tiempo se padeciere, desde luego

do Sexto.
TE
LL
EN

libre y abso-
o. censo, y
sotro de la
en. quaha
fueren su-
ante la Jus-
de en. de
borgado. y
as que provee-
a fuero, y en
argamos, y re-
rias, del, y
vtiler direc-
no portamos,
o. der, y el que
en sus fechos, y
a. uon, y obli-
de dho. du-
la voluntad
dho. de nue-
yo lo seran
cheros, lo
o. valencia
rem por no
vel haberen
fueros, y real
retras a los
a, y nueve ano.
ros, que siem-
hastaque en
y bueno, y he-
ngano en que
de de luego

69.
Renunciamos la exencion con las fechas sobre las compras, ventas, y en-
gajos de ellas. Nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento
de este censo, y que si en algun tiempo por alguna persona, le fuere que-
to, y movido pleyto, embargo, o mala voz sobre qualquiera causa, y
razon que sea saldremos a él, y le defendemos a nuestras costas
hasta Censales, y de parte en la quieta, y pacifica posesion, y lo mis-
mo hanan nuestros herederos, y sucesores y sola pena de dar, y pa-
gar al oho. Reverendo Obispo o a quien su dho. reverendario la proprie-
dad de este censo recibidos, ratos, y danos que se le siguieren, y recacien-
ren, y todo questo, y pagado con poder del que fuere legitimo dueño de
este dho. censo, o su poder habiente. Acuyo fin obligamos nuestras
personas, y bienes respectivamente habidos, y por haver. Y damos po-
der a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras
causas que dhen, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos
o nuestros bienes, y renunciamos aley si conovierit de Jurisdiccion
omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por Sentencia
definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
fueros, y dhas. de nuestra favor, y la general en forma. E Nosotras dhas
Dionisia Maria Montllor, y Margarita Blanes renunciamos el ayu-
tamiento, y leyes del dho. Senatus consuelto nuevas constituciones leyes
de Toro, Madrid, y Lantida, y demas de nuestra favor, porque sabido-
ras, de ellas, y avisadas en especial de su efecto, queremos no nos val-
gan, ni aprovechen en este caso. E Toda dha. Dionisia Maria Montllor
juro a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en to-
da forma de dho. de no oponerme contra esta dho. por mi dho. a las
bienes hereditarios Larafanales multiplicados, ni por otro algun
dho. que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia E
hacela, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario,
y si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este
juro, ni aguien me lo pueda conceder, y si proprio motu seme con-
cediere, no vziare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi he
otorgamos ante el paciente Derrivano en esta Villa de Alcoy a los
quinze dias del Mes de Octubre de mil setecientos quarenta, y seti
Años. Siendo presentes por Testigos Joseph Baldo Labrador, y An-
tonio Sempere perayre de esta dicha Villa de Alcoy, y Moradores. E
de dichos otorgantes (a quienes lo el Derrivano hoy seé conosco)
lo firmaron los dichos Juan Blanes, y Margarita Blanes, y
goala referida Dionisia Maria Montllor, que dho. no saber escri-

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.º Fernando Sexto.



SEPTIEMBRE VEINTI
MARAVES DE ANO DE MI
SETECIENTOS Y OCHO
TA 1800

En su dho. testigo uno de los testigos aqui contenidos = emendado =
dies y siete de Valga. Antonio semper resygo
Juan Blanes

M.º Miguel Lino Presenguer Pto

Ante M.º
Francisco Blanes

Us.º de poder dez
Melchor Lopez

Sepase por esta publica Esc.º como Jo Melchor Lopez fabricante de ga-
nos vino decita Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cicata sciencia otu-
go, y confieso: Que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual
de des. se requiere, y es necesario, a Joseph Miró official de puzay de es-
ta dha. Villa de Alcoy, y morador quien es ausente, para que por mi, en
mi nombre, y representando mi propia persona pueda dho. mi procur-
rador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera de Jueces y Jus-
ticias de S. Magestad y donde conuenga, y necesario sea, y alli conti-
nuidos presente pedimentos, requerimientos, citaciones protestas, y
da execuciones puciones, soluzas embargos, y desembargos ventas
remates posesiones, entragos de depositos remociones, acumulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones. Por fuerza de ello presente testigos
escritos en papel, y otros generos de prueba, hecho, y contradicho, recu-
se juar, y se aparte apelle, y siga las apellaciones, y suplicas donde conuen-
ga, pida costas, las juar, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligen-
cias que judicial, o extrajudicialm.º se requieran hacer, que el go-
der que se necesitare se doy sin limitacion alguna con libre franca, y
general administracion, revelacion, y obligacion que hago de todos
mi bienes, de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hiciere obra-
re, y actuare, y conclausula de que se queda substituido en la perso-
na, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros de nuevo
alos quales asi mismo relievo. Encuyo testimonio asi se otorgo
ante el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy, a los quinze dias
del mes de Octubre de mil setecientos quarenta, y seis años. Sin-
do presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario P.º y Jo-

do Sexto.
VENTE
DE MI
VARR

70.
Joseph Torregrosa Maestro de esta dha. Villa de Jorino, y morador.
Porque dicho otorgante, (a quien lo eler. no doy feé conosco) dixo no sa-
ber escribir, asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos.
Pedro Juan Botella

Ante Mi.
Juan Botella

Carta de Pago del
D. Juan Bautista Ferrer

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Noviembre de mil
setecientos quarenta y seis años. Ante Mi el en. no y testigos in-
fanzados parció el D. Juan Bautista Ferrer presbitero
Sindico, y beneficiado de la Iglesia parroq. de los Santos Jua-
nes de la Ciudad de Valencia, y al presente hallado en esta de
Alcoy; consta del sindicado por el que, asu favor otorgo el Auto
de dha. Iglesia parroquial por medio de la en. que authori-
so Fran. Luis Simcan en. no de dha. Ciudad á los quatro dias del
Mes de Enero de este año mil setecientos quarenta y seis (que se
haverlo visto, y sea bastante para lo infrascripto) lo el presente
es. no doy feé en dha. Nombre de su grado, y ciencia ciencia otor-
ga haver recibido de Pedro Juan Botella Notario App. deor-
ta dha. Villa de Jorino, y morador quien es presente la quantia de
quinientas libras en especie de oro de verdadero peso, ley, y bon-
dad, moneda corriente en este Reyno, y son por el precio de un
molino azucarero, propio de la herencia de Joseph Mora de esta
Villa, que en virtud de auto dado por el Señor D. Juan Mexita
Capde Vila Regidor Ocano, y regente la vara de la Jurisdiccion
de esta dha. Villa, y su tierra, en compañía del D. Juan Bau-
tista Semperes su asociado en el día diez de Noviembre de
este dho. y corriente año, en el que remanda al citado Do-
tella entregue su cumplim. por haverse rematado, asu favor
el referido Molino, como mayor postor, que fue en el remate
que de aquel se practico ante dho. Señor, y prosiado, y por ante
Sebastian Carris en. no en el día ocho de los citados mes, y año.
Y en esta conformidad otorga el citado D. Ferrer al susore-
ferido Pedro Juan Botella solemne carta de pago, y recibo
en forma. Y cancela en quanto á lo que se manda al dho. de-
do Juan Botella por el referido auto, y le da por libre, y aus-
biencia de la obligacion en que en fuerza de dho. remate, y auto es-

= Comendado =
ygo
Ante Mi.
Juan Botella
Escante de ga.
ta ciencia otor-
y bastante qual
perayre de es-
ce por mi, en
dho. mi proce-
za Jorino, y sus
y allí consti-
ci protestas, y
dos sentas
cumulatio-
nte testigos
radiga: recu-
dende conven-
utos, y diligen-
cia, que el go-
re, franca, y
hago de todos
chisicac obaa-
la en la perso-
tas de nuevo
asi se otorgo
cinco dias
y seis años. Sin-
io App. co y do

8



SETECIENTOS, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALEN:

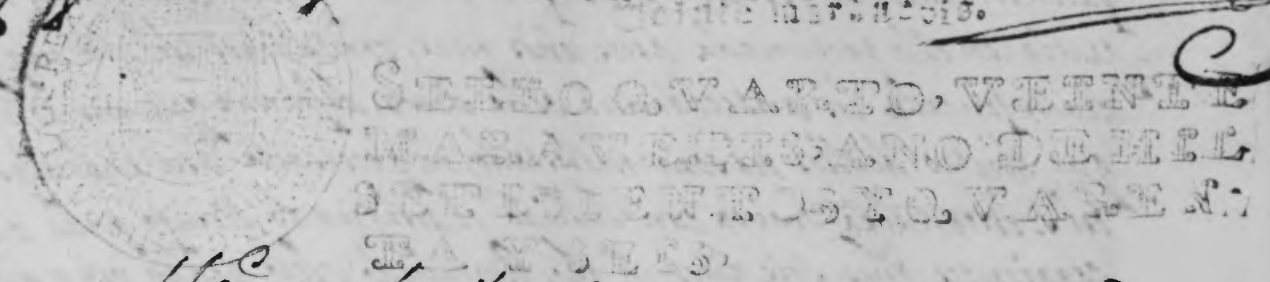
tava constituido. Para siempra obligo los bienes y rentas de dho.
Reverendo clero suparte havidos, y por haver en cuyo testimonio
otorga la presente ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en
los dia mes, y año arriba incertos. Siendo presentes por testigos
Miguel Geronimo Salia fabricante de paños, y de dho. Carris es.
Exviente de esta oha. Villa de Alcoy, y moradores. Los otorgan-
te (quien lo el es. no doy fe condes) Sofiano.
D. J. de Ferrer pro.

Ante Mí.
Francisco de Sancer

Us. de Delegacion del Sr. D.
Miguel Geronimo Berenguer

Sepase por esta publica Ed. como lo eligen de Miguel Geronimo
Berenguer Sacerdote, Vicino de esta Villa de Alcoy Beneficiado de
curador Sindico general del Reverendo clero de la Iglesia de San-
quial de esta oha. Villa, contra del poder por el que ami favor con
clausulas generales para lo insuacrisito otorgo oho. Rev. do clero
ante el presente Es. no a los catorce dias del mes de Marzo de este
corriente año, (que lo el presente Es. no doy fe ser bastante para
la insuacrisito) en oho. Nombre Digo: que por en. que autorisio
de dho. Dadober Es. no a los diez, y ocho dias del mes de Dierem-
bre del año pasado mil setecientos treynta, y ocho. Juan. Sil-
vestre heredero de paños, y Licenta de Santamaria consortes Vicinos
de esta Villa de Alcoy, por causa de redemir, y quitar al cita-
do Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia de San. q. dano
q. de esta oha. Villa un censo de capital de noventa libras, y
annuo recibo de noventa ducados pagadores todos los años en
el dia primero de Enero, que por Juan Torregrosa, hijo de
Marcos fue impuesto, y originalm. cargado en favor de la
facia Sir, Ciudad de dho. Antonio Margarit segun Es. que
paso ante Miguel Salia notario a los tres dias del mes de Enero

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



del año pasado mil seiscientos veinte, y tres, y con el cargo, y adosa-
 cion de pagar, á ocho. Reos de Clero, y Beneficiados quatro libras, cin-
 co sueldos, y siete dineros por la provazta discutida en dho. censo
 hasta el día de oy. Asimismo por causa de redemir, y en su caso
 luitar, y quitar á los Reverendos de la, y Religiosos del Real conven-
 to de San Augustin desta dha. Silla un censo de capital de vein-
 te libras, con veinte sueldos de redito annual pagadores todos los
 años en tierra de Mayo, que por el citado Francisco Silvestre fue
 impuesto, y originalmente cargado en favor de dho. Reverendos
 de la, y Religiosos por medio de la E. de su original imposicion
 que sobre ello authorizó Thomas Silber E. alos doce dias del Mes
 de Mayo del citado año mil seiscientos treynta, y ocho. Con la
 licencia que de Madrid, á Mexico se requiere, y la clausula de
 simul, et insolidum vendieron al dho. Reverendo clero, y Be-
 neficiados de dha. Iglesia Parroquial una casa de morada con
 su corral acalla anexo situada en el Carraval nuevo de dha. Silla
 en la calle comunid. apellidada de San Juan. lindante por un
 lado con casa de Andres Moleo, por otro con casa de Juan. Serra,
 por el dho. con el tirador de los paños, propio del Premio de peray-
 res, y con casa de la Viuda de Juan. Silvestre, y por delante con dha.
 calle publica. Longuicio de doscientas, y setenta libras de que con-
 feraron su recibí, y con el y auto con que fue aceptada la venta
 de carta de gracia, eo jus redimendi de ocho años, que toma-
 ron su principio en el mismo día del otorgam. de la dha. E. de
 cuyo día. de redemir. ha recahido en Geronimo Silvestre pe-
 rayre vecino desta mesma Villa, segun es. que authorizó
 Sebastian Carris E. alos doce dias del Mes de Diciembre del
 año pasado mil seiscientos quarenta, y dos. Estando pro-
 ximo a vencer este dho. termino, y no se le dable segun expone al
 citado Geronimo Silvestre redemir dha. carta de gracia, suplico á
 dha. Reverenda comunidad, se le prorrogase este termino asi como
 mas, y adheriendo un nombre de la misma á ello de la presente
 publica carta semi grado, y cierta licencia otorgo, que prorrogó,

rentas de dho.
o testimonio
de Alcoy en
su testigos
carris es.
E. de Morgan.

Mi.
Lancuz

Geronimo
beneficiado de
Iglesia de San
favor con
Reo de clero
de este
tante para
e authorizó
de Decem-
Juan. Sil
ante vecino
de Alca-
Parroq. de San
a libras, y
los años en
sa, hijo de
por de la
un E. que
Mes de Enero

8

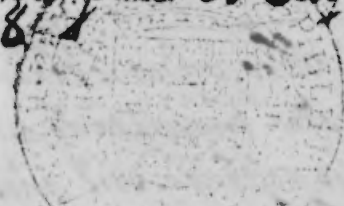
expresando el expresado tiempo de ocho años estipulado en la carta
precatendarada en.º de Venta, para la redempcion de la carta de
gracia en ella paccionada seis años mas, contados del día en que
deven fenecer los antecedentes ocho años, de forma que me obligo
que dentro de ellos no sea molestado, ni precisado á su redempcion
ni sentenciado haver concluido el designado tiempo para ello
expresados seis años, ni ocho. Reverendo clero podrá vixar del
lro. que le compete si estuvieran concluidos, para para ello vixar esta
prorogacion, y extension, y en quanto menguete sea de nuevo la
paciono, y vixar, y tenara su efecto. Acuyo sin obligo los bienes y
rentas de dho. Reverendo clero navidos, y por haver. Tdy poder á las
Justicias Eclesiasticas demi fuero para que me apremien, como por sen-
tencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el Capital
suam deponis eduardus de absolutacionibus de cuyo efecto soy sabido,
con las demas leyes demi favor, y la general del dho. en forma. Igrien-
te siendo lo dho. Gerónimo Silvestre accepto esta en.º y dando gracias
por la prorogacion, que en ella seme concede, me obligo á cumplir
con la citada redempcion dentro los seis años expresados seis años que me
van.º quedan paccionados, y en su defecto quiza se cumpla lo estipu-
lado en la prenarrada en.º de Venta, sin restricion, ni limitacion.
Acuyo sin obligo mi persona, y bienes navidos, y por haver. Tdy po-
der á las Justicias de su Magestad que de todas mis causas
pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é amiti bie-
nes, y renuncio tal y si convencier de Jurisdictione omnium Judicium
para que aello me apremien como por sentencia definitiva dada
por Just competente por mi pedida, y consentida, y pasada en auto-
ridad de cosa Juogada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes
storgamos la presente ante el presente Ju.º en esta Villa de Alca, á
los quince días del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta,
y seis años. Sendo presentes por testigos Roque Rivero Maestre de Armas,
y Antonio Semperre fabricante de paños de esta dha. Villa de Alca, y pro-
curadores. Ide dhos. otorgante, y acceptante (aquien se lo el en.º de dho. pte
conoce) testamos el Licen. Miguel Gerónimo Berenguer, y por el
decedido Gerónimo Silvestre, que deya no saber escribir, á su
reugo testamos uno de los testigos aquí contenidos. =

M. Miguel L. Berenguer Pto

Antonio Semperre

Ante M.
Francisco de Alca

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto.



DE LO QUE VA EN EL LIBRO DE LAS RAYAS DE LA CIUDAD DE MADRID
LIBRO DE LAS RAYAS DE LA CIUDAD DE MADRID
T. A. F. S. S. S.

Vis. de Arrendam. del licen. do Miguel Peronimo Benquer.

Sepase por esta publica Edi. como si el licen. do Miguel Peronimo Benquer Sacerdote Secular de esta Villa de Alcor Benficiado Procurador Sindico general del Rev. do Clero de la parroquia de esta oha. Villa consta del pto. por el que amifavor con clausulas generales para lo infrascripto otorgo oho. Rev. do Clero ante el presente Edi. do. catize dias del Mes de Marzo de este año mil Setecientos quarenta, y seis (que si el presente Edi. no doy fei sea bastante para lo infrascripto) en oho. Nombre Rayendo, y por titulo de arrendam. concedo a Juan Silvestre Inacris de Texe paños de esta oha. Villa. Getino, y morador quien expusiente, e infra acceptante una casa de Morada, y corral de ella anexo, situada en el arrabal nuevo de esta oha. Villa en la calle comunm. apellidada de San Juan. lindante por un lado con casa de Andres Motos, por otro con casa de Juan. Soria, por el dorso con el lindero de los paños propio del Gremio de peraytes, y casa de la Sinda de Juan. Cisneros, y por delante con oha. calle publica. por tiempo de seis años, que se deven contar por punto del dia diez, y ocho del Mes de Diciembre proximo viniente en adelante. Por precio en cada uno de ellos de trece libras de moneda provincial; Siendo la primera en el citado dia diez, y ocho de Diciembre del año primero viniente mil Setecientos quarenta, y siete, y assi en los demas consecutivam. siguientes, en el referido dia, y plazo durante los referidos seis años de este arrendam. el qual se concede con los pautos, y condiciones siguientes.

Primeramente con pauto, y condicion; que oho. arrendatario tenga obligacion, que interin duraren los años de este arrendam. ha de mantener la oha. casa de las obras conservativas, de forma, que descariendo de su Valor, por defecto de haver hecho, a su tiempo las obras conservativas convenientes, queda el oho. Rev. do Clero para lo hacer costas del arrendatario, y por ello sea executado con todo rigor de ley.

Item con pauto, y condicion que oho. arrendatario tenga obligacion

La arrib
causa de
la en que
me obligo
de mision
para ello
raz del
cargo esta
nuevo la
bienes y
poder alai
por Sen.
El capitulo
y sabidor
Porcien
nido gracias
acumplir
que nue
la obligacion
limitacion
Idoy po
is causas
amis bie
m Judicium
tiva dada
la en asuho
y deos. de
las partes
a de Alay, a
quarenta,
ertos lictre,
Perinos, y Pro.
Eri. do y fei
za, y por el
sua, a su
Mr.
Lancera

de pagar por entero el Salario de la presente E^{sc}. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca, á mi oho. oho. gante.

Yo con estos pautos, y condiciones prometto, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas de oho. Reverendo Clero havido, y por haver. Soy poder a las Justicias eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penit. ordinibus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. En presente siendo lo oho. Juan. Silvestre Acepto esta E^{sc}. entodo, y portodo, segun queda arriba referido, y acibo en arrendam^{to}. la citada casa arriba deslindada por los ohos. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su habitacion, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su acibo. Me obligo de pagar al dicho Rev. Clero, ó a quien su dho. representare, el precio de este oho arrendamiento en el plazo arriba incerto en cada un año, y observara, y cumplir los pautos, y condiciones, que en esta se mencionan los que he oido, y entendido, y quicra tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cona alguna de las sobredhas. ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quicra ser oido en Juicio ni extra, y por el mismo se visto estar aprobado, y homologado todo lo en esta E^{sc}. contenido, ana diendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato. Por lo que siempre paze cada paga del precio de este arrendam^{to}. se me exquite con esta, y su juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que se relievo aunque de dho. se requiera. Y en estos los ohos. seis años de este arrendam^{to}. se bobere la citada casa, ó se pagare los intereses, que de la dilaccion se le siguieren, y recobren. Acuyo sin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Soy poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad que de todas mis causas quedan, y acben conocer á cuya Jurisdiccion me someto, e á mi bienes, y renuncio la ley si convocerit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Ouer competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juogada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. N. Fernando Sexto.

SELLO CUARTO
LA RAVERDESAÑO
S E P U B L I C O S
P A R T E S

otorgamos la presente ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy á los
quinze dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y
Seis años. Siendo presentes por testigos Roque Jives Maestro Cantar, y Anto-
nio Semperre fabricante de paños de esta dha. Villa. Quinís, y moradores
de dichos lugares, y residente (a quienes lo el Es.º hoy seé conosco)
lo hiamó el dicho licen.º Miguel Jeronimo Berenguer, y por el referido
Chanc.º Selvestre que dha. no sabe escribir, á su ruego firmó uno de
los testigos aqui contenidos. = Antonio sempre

M.º Miguel Es.º Berenguer Pt.

Ante M.º
Chanciller de Alcala

Es.º de transportacion del
D.º Augustin Lasqual

Sepase por esta publica Es.º como lo el D.º Augustin Lasqual Aboga-
do Quinís de esta Villa de Alcoy. de la causa de quitar al Ayuntamiento dho. y
Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa los censos siguien-
tes. = Primeramente. En censo de capital de ducientos libras, y annuo
redito de ducientos sueldos pagaderos todos los años en el dia catorce
de enero en una paga, que por Augustin Lasqual mi padre fueron
impuestos, y originalmente cargados en favor de dicho Rev.º clero
segun Es.º que authorizó Vicente Belliça Es.º en lura de Enero del
año pasado mil Setecientos, y once. = Otrosi. En censo de capital de
tres libras, y diez sueldos, con tres sueldos, y seis denarios de redito
annual pagaderos en quaresima, que fueron cabeceados por An-
dres Semperre, hijo de Andarés en favor de dho. Rev.º clero, segun
Es.º que authorizó Pedro Belliça notario en catorce de Diciem-
bre del año pasado mil quinientos noventa, y ocho. = Otrosi. En
censo de capital de ducientas, y cinquenta libras, con ducientos, y cin-
quenta sueldos de redito annuo pagaderos todos los años en el dia primero
de Marzo en una paga, que fueron impuestos, y originalmente cargados
por Abdon Mira, así en su nombre propio, como en el de procurador
de Cayme Mira su padre en favor del D.º Vicente Carbonell mediante

8

la es: de su original imposición que sobre ello authorizó Pedro Ja-
rrarona notario en veinte y siete de Marzo del pasado año mil
seiscientos ochenta y nueve. Después el dho. D^o Vicente carbonell
con es: que pasó ante Joseph Barber notario en veinte y seis de
Julio de mil seiscientos, y noventa transporto dho. censo, á Do-
rothea Guerau, á carta de gracia. Después el mesmo D^o Vicente carbonell
con es: que pasó ante Thelipe Ribert notario en quatro de Mar-
zo, mil seiscientos noventa, y quatro renunció el dho. de redem-
ción dho. censo a favor de la mesma Dorothea Guerau. Después la dha. Doro-
thea Guerau en su ultimo testamento, que pasó ante Vicente Jardu
notario en dos de Marzo mil seiscientos noventa, y quatro, y estubo
por el mesmo en veinte, y seis de Agosto del año ya referido mil sei-
cientos noventa, y quatro; Instituyó por su universal heredera su
alma, y por Administradores al D^o Thelipe Corda, y M^o Thelipe
de Molla yhos. Después los dhos. Administradores, con es: que
pasó ante el mesmo Vicente Jardu notario en ocho de Agosto, mil
seiscientos noventa, y cinco transportaron el referido censo al
Reverendo clero de la parroquial de esta dha. Villa. = Otro: In-
censo de capital de treinta, y ocho libras siete sueldos, y diez dinero-
ros, y annuo redito, de treinta, y ocho sueldos, y quatro dineros redi-
cidos pagadores todos los años en diez, y seis de Agosto, que por Angela
Blasco Junda de nombre Sibonice fueron impuestos, y originalm^{te}
cargados en favor de Pedro carbonell segun es: que pasó ante Juan
Aze notario en diez, y seis de Agosto del año pasado mil quinientos
setenta, y seis. Después el dicho Pedro carbonell con es: que pasó
ante Vicente Sibonice notario en once de Diciembre mil quinientos
setenta, y ocho transjó dho. censo al D^o Juan de aurica caro Acero.
Después M^o Juan Lercy, y M^o Fran^o Benito albaceas del alma de
dho. D^o caro transportaron el referido censo dicho Acero clero con
es: que pasó ante Pedro Godes notario en veinte, y dos de Enero del
año pasado mil quinientos noventa, y siete. = Otro: Incenso de ca-
pital de treinta libras, con treinta sueldos de redito annual paga-
dores todos los años en siete de Octubre, que fueron impuestos, y origi-
nal^{te} cargados por Cosme Matay y su mujer en favor de dho. cl-
ro segun es: que pasó ante Miguel Gallo notario en diez, y seis de
Noviembre del año pasado mil seiscientos veinte, y nueve años. =
Otro: Incenso de capital de quinze libras con quinze sueldos de redito an-
nual pagadores todos los años al primero día del Mes de Noviembre
que por Augustin, y Cayme Larqual fueron impuestos, y originalm^{te}

Carta para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.

SEPTIMO QUINTO... MALAVELLES AÑO DE MIL... SEPTENTRIONALES VALEN...

cargado, en favor de dho. clero, segun es. que sobre ello autho. Vicente... En censo de capital de veinte libras, con veinte sueldos de redito...

Edro Ja... mil... carbonell... de Mar... redemix... laoha. Dou... ente Verd... y codicillo... mil seis... redera pu... N. A. heli... que... Agosto, mil... censo al... In... dino... rados... Angela... originalme... ante... mientos... que pas... mientos... caso de... del alma... de dho. con... Enero del... censo de ca... anual paga... y origi... de dho. de... y seis de... veve años... de redito an... Noviembre... originalme...

Y Maria Sibostre consoarte fueron vendidos, y originalmente carga-
dos en favor de Augustin Lasqual esse no segun esse que authorisó Die-
go Abad esse no en veinte de Abril del año pasado mil setecientos treyn-
ta y ocho. Despues el dho. Augustin Lasqual en su ultimo testamento
que authorisó Pedro de Barber esse no a los seis dias del Mes de Setiem-
bre del año pasado mil setecientos quarenta, y uno; Instituyó por
sus universales herederos, á Mathias Lasqual, Moises de Balaraz
Lasqual ami dicho. D^o Lasqual otorgante, Theresa Lasqual, muger
de Juan Valor, Anna Maria Lasqual, muger de Antonio Molto, á
Pitoriana Lasqual, y Eugenia Lasqual doncellas sus hijos. Despues
con esse de Divicion, y particion hecha entre dhos herederos, que
authorisó el presente esse no a los dos dias del Mes de Diciembre del
año pasado mil setecientos quarenta, y dos perteneció dho. censo, ami
dho. otorgante. Y en quanto á la pertinencia pasiva es assi, que por esse
que authorisó dicho Diego Abad esse no en quatro de Setiembre de este
año mil setecientos quarenta, y seis, los dhos Antonio Almirana, y
Maria Sibostre consoarte vendieron, á Juan Valor de Juan Labrador
de esta dha. Villa, un pedazo de tierra huerta, con el dho. de una tosa, y
tres cuartos de agua para su riego encada ocho dias de la fuente
de Denisaydo plantado de olivos, que será undia, y medio de ha-
raz con corta diferencia; Situado en la parida comunm^{te} apelli-
dada de Cortes, termino de esta presente Villa. Y lindante por una par-
te con tierras del D^o Christoval Ribera Abogado Regia Mayor
en medio, con las de Raymundo Montolio, con el barranco de
Denisaydo, y con camino real, que passa á la montaña. La qual
venta hicieron por el precio de setecientos treyntra, y quatro li-
bras de moneda provincial, y con diferentes cargas, y entre ellos
con el cargo, y adosacion de correspondencia, y en su caso salin, y
quitar el expreçado censo de las citadas setecientas libras de que
axriba va hecha mencion. En cuyo censo se debe de pagarata dis-
currida hasta el dia de oy la quantia de veinte y una libras,
dize sueldos, y seis; la que será á dho. Reverendo cetro, para que la
puesca, y cobre, segun, y como se convenga. Y en esta forma, y no de otra
manera. Y en quanto al citado censo; con el precio de setecientas libras
que confesso haver recibido segun, y en la forma que axriba se depen-
de de las que me doy por entregado ami voluntad segun el desino de
ellas, y amayor abundamiento renuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia segun de la entrega é pueca de su recibio, y demas
en dho. necessarias; Y poro en favor del dho. Reverendo cetro solemnem^{te}

Carta para el Reynado de S. J. el Sr. D.º Fernando Sexto.



SELLO OVALTO, VEINTI
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS

carta de pago, y recibo en forma. Laceras oy en adelante, para la jencia, que
veniera, y venieren, hasta su redempcion primera a esta C.ª entre
el citado Reverendo clero ala percepcion, y cobranza de su D.º, en cu-
ya conformidad me desapodero, desisto, y aparto de la accion propiedad
señorio, y posesion de dho. censo, su capital, y pensiones, que fueren ven-
ciendo; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpara en el ya citado Rev.
clero, para que como apropiado suyo dho. censo sepochu, goze, cambie, y
enagene sin voluntad como adueno absoluto sin dependiencia alguna.
Exceptis clericis, laici Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui
de foro valentia non existunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem et ho-
nozem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent; Doy la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad, (que Dios guarde) da-
da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treinta, y nueve años. De doy gozar para que en fuerza de los titu-
los, que le entrego para su justificacion, tome, y aprehenda la posesion
de dho. censo, y su especial hipoteca, hasta el valor de dho. su capital
judicial, o extrajudicialmente. En el interin me constituyo por su tenedor,
y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Inmobli-
go ala coesion seguridad, y sancion de esta Carta en tal manera,
que aseguro, que dho. capital produce annualmente, y que esta bien
asegurado, e hipotecado de genero que no peligrara, ni sobre ello
ni sobre otra cosa, que iligitime este contrato, se movera, o seyto algu-
na, y si se moviere siendo requerido en qualquiera estado que estuviere
con tomara la voz, y defensa, y les seguire, y acabare mis costas, hasta
dejarle en la quietud, y pacifica posesion; y no haciendolo por mi, mis
herederos, o quien mi dho. representare se reintegrare las citadas
seiscientas libras, y costas en el comido, y de las costas, danos, y me-
nor cabos que sobre ello se siguieren. Y por todo ello como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta en.ª fuere executiva de pleno asignado, que
no que venido el caso seme excause, y apremie atado con sola esta en.ª
y sus janzam.º en que lo d.º, y sin otra p.ª de que se relievo, avn.º

de lo. se requiera. Igara su devoto cumplimiento obligo mi persona, y bienes,
havidos, y por haver. Soy poder á los Jures, y Justicias de mi Mage-
stad que de todas mis causas puden, y deven conocer á cuya Jurisdic-
cion me someto, e aynto bienes, y renuncio la ley si envenenit de Ju-
risdictione omnium Judicum para que á ello me apremien como
por sentencia definitiva dada por Jure competente por mi pedida, y
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las leyes sacros, y bras. de mi favor, y la general en forma. Es
el dho. Licenciado Miguel Pizarro de Aranguera, en nombre de dho.
Reverendo clero accepto esta es. en todo, y por todo, segun, y como arri-
ba queda referido, y recibo en ella las expresadas sentencias libras en
el censo arriba citado, y piazara en el discurreda, (segun queda no-
tado arriba) para vraz de el segun, y como me convenga; Fize M-
go en dho. nombre acumptra con la redempcion de los censos, y piazas
tas, arriba citados, segun queda arriba destinado; en cuya conformi-
dad otorgo á favor del Senor referido D. Augustin Pasqual carta
de pago, y recibo en forma. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho.
Reverendo clero mi principal havidos, y por haver. Soy poder á las
Justicias eclesiasticas de mi Jure para que me apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Renuncio el capital
suam degenis oduardus de abulacionibus de cuyo efecto soy sabidor con
las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo
testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente en
esta Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de Noviembre
de mil setecientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por tes-
tigos Rogue Jure Maestro Sastre, y Antonio Semper Jabitante
de ganos desta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante,
y acceptante (aguienci de el es. no. doy seé conoseo) lo firmaron.
D. Augustin Pasqual

M. Miguel L. de Aranguera P.

Ante M.
Francisco Blanes

Es. de Venta á carta de gracia de
Christoval Senonja, y su mujer.

J. cop. Sepase por esta publica es. como Nosotro Christoval Senonja labrador
y Francisca Calatayu legítimos conyortes vecinos de la presente Villa de
Alcoy. Lermisa licencia, que de marido su mujer es permitida, la que
lo dha. Francisca Calatayu le pedido al dho. mi marido, para otorgar

la presente Es.^a y este m^o la ha concedido en bastante forma de que se el
presente Es.^o hoy fe. lo do juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo in
solidum, renunciando, como expiam^o. renunciámos la ley de dos sus
reis debendi, el autentica presente hoc ita deficiat, y de bene-
ficio de la division y execucion, y demas de la mancomunidad y fianza.
De nuestro buen grado, y cierta ciencia, prozamos, y consencimos: que
por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros, y de ellos huvieren titulos y causa vendemos, y damos en
venta real al Reverendo clero, y beneficiados de la Iglesia parro-
quial desta villa. Villa quimer son auentes, presente, y por otro. Reveren-
do clero aceptante el Sr. D. Miguel Jeronimo de Arce su sindi-
co, y beneficiado de la parroquial Iglesia, curia desta villa. En
pedazo de tierra huerta situado en la parida de la fuente de mon-
tal comunm^o apellidada la huerta mayor, termino desta villa.
Villa y con el día de dos horas de agua para riego en cada tanda de
la fuente de la heredad, de los herederos de Juan Muñoz, el qual sea
tres horas de riego con tanta diferencia. Limitante por una parte con
terrazas de Dionisio Gisbert, por otra con tierras propias del Hospi-
tal desta villa, por otra con las de Thomas Gines, por otra con tierras
de los herederos de Mr. Miguel Espino, y con restante tierra de esta
do pedazo, que por esta venden sus vendedores. la qual venta haremos
con todas sus entradas, y salidas, y con todas sus servidumbres, y todo
lo demas que nos pertenece, y queda gravamen de fecho, y día. libre de
todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion
especial, y general, y por tal se ha aseguramos. al precio de quinien-
tas libras, que consencimos haver recibidos realm^o. en especie de oro
de verdadera peso ley, y bondad moneda corriente en este Reyno, de
cuyo entrego, y recibo se el Es.^o hoy fe. porque se hizo en mi presencia
y de los testigos desta es.^a por la que otorgamos solemn^o carta de pago,
y recibo en forma. Y reservándonos el día de retroventa de poder recu-
perar otro pedazo de tierra huerta dentro el termino de ocho años.
Y con este punto otorgamos esta venta, y no de otra manera. Que siem-
pre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestras poder re-
presentare dentro otro termino de ocho años distribuidos, y con-
tadores desde el día de la fecha en adelante, restituyere, y entre-
garemos al otro Rev.^o clero, o a quien se dio representare las otras du-
cientas libras las ha de recibir, y otorgarnos es.^a de restitucion en to-
da forma del citado pedazo de tierra huerta con todas las clausulas
firmes, y renunciaciones necesarias, traslation de dominio, y de

na, y bienes
Magis
Jovis die
ait de su
mien como
pedida y
obsequio re-
rama. Es
de otro.
y como ari-
s libras en
queda no.
a; Feme Ma
y prozra-
conformi
ual carta
ntas de otro.
y poder, alas
como por ven-
el capitulo
sabidra con
Unuyo
Presente en
de Noviembre
res por tes-
tificante
otorgante
Mi.
Blanes
nija labrador
ente villa de
sida, la que
para otorgar

Blanes

para otorgar

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.ⁿ Fernando Sexto. 2

De ante mar. de vis.



SETOOVARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y SEIS.

mas, que fuesen sitare protestando su coision, y por ella hadeser visto que-
dar en la misma forma, que estavamos antes de celebra. dho. contrato,
quedando esta rota y cancelada, como si no se huviese otorgado, y lo
mismo seentienda, quando por qualquiera casualidad, o contine-
gencia huvieramos depositado de dha. quantia ante, o endonde pro-
cediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. Y
en esta conformidad declaramos que el justo valor del citado
pedazo de tierra huerta, segun el punto mencionado de retroventa,
son las dichas deccientas libras recibidas segun queda arriba refe-
rido, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y can-
tidad, se haremos gracia, y donacion al dho. Ac. de Clero, durante
el dicho punto de retroventa. Y renunciamos tal ley del ordenam.
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, o se compra, por mas, o menos de la mitad del ju-
sto precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redu-
ga este contrato a su valor si se padeciere, y las demas leyes que
con ella concuerdan; Y desde oy en adelante hasta el caso de la
retroventa nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la ac-
sion propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
qualquiera dho. que nos pertenezca, a dho. pedazo de tierra huerta,
Y todo ello lo cedemos, renunciamos, y transasamos en el dho.
Acuerdo de Clero con el citado punto de retroventa, y en quien
sucesiere en su dho. parage como a propria seya la porcha, por
combre, y enagen. a su voluntad como aducro absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, et per-
sonis religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi die-
si clerici juxta sciam, et honoram fori navi sepep hoc aditi-
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de Su Magestad (que Dios guarde) Dada en Ovares a diez
y nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta,
y nueve años. Y damos poder al que se requiere contribuyen-

dole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
 thoridad, o judicialmente entre en otro pedazo de tierra huerta, tomo,
 y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, con el referido punto de
 reserva. En el interin no constituhimos por sus inquietos te-
 nedores, y poseedores para lo ponce en ella siempre, y quando nos
 lo pida. Inos obligamos ala evicion seguridad y sancamiento de
 esta venta ental manera que de qualquiera pleyto debate, o dife-
 rencia, que sobre dicho pedazo de tierra huerta fuere movido, sien-
 do requeridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren (aun-
 que este hecha la publicacion de provanzas,) tomaremos la voz, y
 defenza, y les seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta ven-
 zales, y dexarle en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan
 nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer,
 o no poder cumplirlo, se bolveremos las dichas ducientas tibras, y
 nos hapagado en la referida forma como si ya entonces huviera lle-
 gado el caso de la retrovencion con mas las costas, y danos que so-
 bre ello se le huvieran crecido, y por todo como si aqui tuviera li-
 quidacion, y esta es.ª fuere executiva de q. lro asignado al dia en
 que llegare el caso referido senos execute con esta, y su juram.º en
 que se diferimos, y sin otra prueba de que se relevamos, aunque de
 des. se requiera. La ultima de todo lo referido obligamos nues-
 tras personas, y bienes respectivamente. havidos, y por haver. I da-
 mos poder, atos suces, y Justicias de su Magestad, que de todas
 nuestras causas pueden, y deven conser, a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello no
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juec compe-
 tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en authori-
 dad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fueros, y des.º
 de nuestro favor, y la general en forma. Yo Francisca catalaya
 renuncié el auxilio, y leyes del Velleano Senatus conialto nuevas
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Cartida, y demas de mi
 favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su
 efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fizeo
 a Dios Nuestras Señor, y a una señal de cruz que hago entoda for-
 ma de des.º de no oponerme contra esta es.ª por mi dote arras bie-
 nes hereditarios a arafnales multiplicados ni por otro ningun
 des.º que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia
 el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.



SELLO CUARTO VIENTA
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la reconozco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de es-
te juram.º. quien me la queda conceder, y si proprio motu seme con-
cediere no vna de ella pena de perjurio. Yo el oho. licenciado Miguel
Ferronimo de Berenguer, en nombre de oho. Rev.º. clero decepto esta
ciudad de Oviedo, y portado segun, y como arriba queda referido, y reci-
bo en esta venta el oho. pedaso de tierra huerta arriba delindado
de cuya posesion me doy por entregado ami voluntad, y renuncio
las leyes de su entrega espueva de su recibido, y me obligo por escrito
hacer el citado pedaso de tierra huerta, siempre, y quando oho.
vendedores, o quien su dho. representare, entregasen, á las Reveren-
do clero las referidas ducientas libras en oha moneda dentro
el transcurso del referido tiempo, que contiene oha reserva, y astu-
garlos en dho. de restitucion en forma, con todas sus clausulas, y prome-
ras, que para su valididad se requirieran con protesta asi evicion
poniendoles en la misma forma, que estavan antes de celebrar
oha contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de oho. Rev.º.
clero mi principal navido, y por haver. Y doy poder, á las Justicias
Eclesiasticas de mi lugar para que me apremien como por sentencia
pasada en dho. lugar, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo
suam de penit.º. oduardus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabi-
dor con las demas leyes de mi favor, y lageneral del año. en forma.
En cuyo testimonio ambas partes de organos la presente ante el que
sente D.º. en esta Villa de Oviedo á los veinte y cinco dias del mes de
Nov.º. de mil setecientos quarenta y seis años. siendo presentes por testi-
gos Bartholome Satorae off. de procurador, y Gregorio Perez Sagueros de esta
dho. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. notarios, y aceptantes (quienes á
el est.º. doy fe conosco) firmo el oho. Ferronimo de Berenguer, y por los re-
feridos notarios q. dize con notaber escrivia, á sus ruegos lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos.

M.º. Miguel Ferronimo de Berenguer
Bartholome Satorae testigo

Ante M.º.
Ferronimo de Berenguer

Sexto. 2
MEL
EN

Us. de Arrendamiento del
Sr. Miguel Guzmán de Arango

F. Cap. 2. Sepase por esta pública Us. como lo el Licenciado Miguel Guzmán de Arango, sacerdote, Síndico, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, con sea del poder que en mi favor con cláusulas generales para lo infrascripto otorgó el Reverendo Clero ante el presente us. abo catuete días del Mes de Marzo de este año mil setecientos quarenta, y seis (que lo del presente Us. hoy sea bastante para lo infrascripto) En otro Nombre arriendo, y portual de arrendam. concedo a Bautista Just fabricante de paños de esta oha. Villa de Leino, y morador quien es presente e infra presente. Inpedado de tierra huerta. Situado en la partida de la fuente de montal, comúnmente apellidada la huerta mayor término de esta oha. Villa, con el día de dos horas de agua para riego en cada banda de la fuente de la casa heredad de los herederos de Juan Motos; El qual será tres horas de haura con corta diferencia. Sndando por una parte con tierras de Dionisio Ribera, por otra con tierras propias del Hospital de esta Villa por otra con las de Thomas Pines, por otra con tierras de los herederos de Mr. Miguel Espinos, y por otra con tierras de Christoval Sentonja. Los tiempos de ocho años que se deben contar por punto del día de la fecha en adelante; y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial de este reyno siendo la primera en el día de San Jov. del Mes de Noviembre del año viniente mil setecientos quarenta, y siete, y así en los demás consecutivam. Siguietas en el referido día, y plazo durante los referidos ocho años del presente arrendam. El qual se concede con los pautos, y condiciones siguientes.

Primeram. conpauto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de cultivar dicho pedaso de tierra huerta poro, y costumbre de buen labrador, y según en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

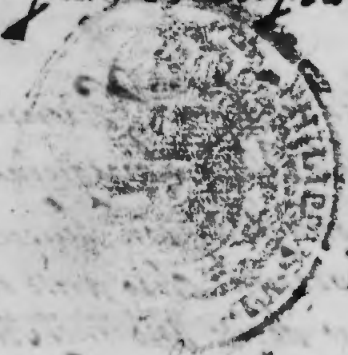
Item. con pauto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente Us. costear el papel sellado de registro y copia, y de entregar una copia franca ami dho. otorgarse.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo aq. se será cierto, y seguro este arrendam. y que no será inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este presente arrendam. Acuyo sin obligo los bienes, y rentas de dho. Ac. de Clero mi principal havidos, y por haver. Edo. poder a las Justicias Relevarías de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada

en contra-
sación de es.
seme con-
ido Miguel
recepto esta
do, y resi-
delindado
y renuncio
arrendam.
ndo dho.
Reveren-
de dentro
era, y astor-
as, y prome-
evicción
de celebrar
dho. Ac. de
Justicias
por sentencia
Capitulo
oy sabi-
do. en forma
te ante el que
del Mes de
rentes por dho.
taques de esta
siguientes a
por los lo re-
no uno de los
de Mi.
de Arango

[Decorative flourish]

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Sexto.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

en Juzgado, y por mi consentida Renuncio el capitulo suam de penis ob-
ditus de absolutiõibus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi
favor, y la general del dho. en forma. En el dho. Bautista Just que presen-
te soy como va dicho accepto esta Esc.ª entodo, y por todo, segun, y como arri-
ba queda referido, y recibo en renta el citado pedazo de tierra huerta arriba
destinado por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado en su pose-
cion con renunciacion a las leyes de su entrega, e puerca, e a quien no vio
dechar, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o a quien
su dho. representare el precio de este presente arrendam.º en cada vn año
al año arriba referido, y abreviar, y cumplir los pautos, y condiciones
que en esta esc.ª se mencionan, los que he oido, y entendido, y quiero te-
ner aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima sinca inclusive,
y por esta razon no me opondré contra ellos, ni cosa alguna de las sobre
dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y
si la intencare de dho. no quiero ser oido en juicio, ni otra, y por el
mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta esc.ª conte-
nido anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Por lo que
importare cada paga del precio de este arrendam.º se me execute con esta
y juram.º en que lo hiciera, y sin otra puerca de que se relievo, aunque
de dho. se requiera. Ejecutados los dhos. ocho años de este arrendam.º se
bolvare el dho. pedazo de tierra huerta, o se pagare los intereses, que de
la dilacion solo siguieren, y recacieren. Para su debido cumplim.º
Obligó mi persona, y bienes havidos, y por haver. Soy gober.º al dho. Jue-
ce, y Justicias de su Mag.ª que de todas mis causas pueden, y deven
conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi dho. y renuncio
la ley si convenierit de jurisdictione omnium Judicium para que a ello
me apremien como por sentencia definitiva dada por Juece competen-
te por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jui-
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la ge-
neral en forma. Por cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
presente ante el presente Esc.º en esta Villa de May, a los veinte, y tres
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta, y seis años.

o Sexto.
ANTE
MILL
AREN.

Stendo presentes por testigos Bartholome Salome off. de peraye, y Grego-
rio de las Seguros de esta oha. Villa Escritos, y moradores. Dicha oha. organ-
te, y aceptante (aquienes Lo el esc. no. doy fee conosco) lo firmaron =
Mr. Miguel G. de Paezengua B.

Ante Mi.
Francisco de Sanez

Bautista Just

Senta pcarta de gracia des
D. Miguel Galiano y otros

Suplic por esta publica Esc. como Nosotras D. Miguel Galiano, cavallero
del habito de Nuestra Señora de Montera, y San Jorge de Alfama, y D.
Antonio Galiano Padre e hijo respectivo Señores de esta Villa de Altoy. los
dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo invalidum, renunciando,
como expresam. renunciando la ley de deubou rei debendi el
autentica presente hoc ita de lib. juroribus, y el beneficio de la di-
vision, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fiancia. De nues-
tro buen grado, y cierta ciencia, y por thenor de la presente otor-
gamos. Y conovemos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros here-
deros, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título,
y causa vendemos, y damos en venta real al Rev. do. clero, y bene-
ficiados de la Iglesia parroquial de esta oha. Villa de Altoy, presen-
te, y por oho. Rev. do. clero aceptante el Rev. do. Miguel Jeronimo
de Berenguer su Indico, y beneficiado de esta Iglesia, y otros sacrosos
Indicados de tierra haceta situada en la partida comunid. apelli-
dada de coter termino de esta oha. Villa, el qual tiene tres horas
de harax con corta diferencia, plantado de alganos olivos, y con
el dho. de una hora da agua para su riego en cada tanda del riego de
dha. partida lindante por una parte con tierras de los herederos de
D. Lorenzo Almunia vendidas a Roman Sempere acarta de
gracia. la qual venta haremos con todas sus entradas, y salidas
vros, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que no pertenecere,
y que de pertenencia de fecho, y dho. libre de todo censo, retrocenso,
memoria, hipotheca, cargo señorio obligacion especial, y gene-
ral, y por tal sela aseguramos. De precio de ciento, y sesenta
libras de moneda provincial, las quales conferamos haver
recibido en especie de oro de verdadero peso ley, y bondad, de au-
yo entrego, y recibo Lo el esc. no. doy fee porque se hizo en mi presen-
cia, y de los testigos de esta esc. y otorgamos a favor del dho. M.

de genis oha.
as leyes de mi
est que presen-
y como asi
luceta arriba
do en supose-
ucion no vic
lero, y quien
cada vn ano
y condiciones
lo, y quien te
a inclanive
a delas oha
legitima, y
tra, y por el
en. conte.
por lo que
recibe con esta
vos, aunque
endand. se
acras, que de
cumplim.
de otros sac-
ten, y de ven
y renunció
para que a ello
que competen-
de cosa sac-
lavor, y hage-
nosamos la
viente, y otros
y otros años.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.^{no} Fernando Sexto.

SELO QVARTO VENTENO
MAYESTIS ANO DE MIL
SESCIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Miguel Peronimo Berenguer Sindico de dho. Clero, como apoderado de este solemnne carta de pago, y recibo en forma. Y reservandonos el dho. de retroventa de poder recuperar dho. pedaso de tierra huerta, dentro el termino de ocho años. Con este punto otorgamos esta Venta, y no de otra manera; E que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestros dho. representantes dentro el citado termino de ocho años contadores desde el día de la fecha en adelante, restituyemos, y entregaremos al dho. Reverendo Clero, o a quien suediere, en su día las citadas ciento, y setenta libras en dha moneda, las su de recibir, y otorgar a nuestro favor esc.^{ta} de restitucion en toda forma con todas las cláusulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare, gastando su condicion, y por ella ha de servirto. quedar en la misma que estavamos antes de celebrar dho. contrato, quedando esta rota, y camellada, como si no se huviese otorgado, y lo mismo se entienda, y deya entenderse quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuere necesario deposito de dha cantidad ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad declaramos que el justo valor del citado pedaso de tierra huerta, segun el punto mencionado de retroventa son las dhas. ciento, y setenta libras pesadas segun queda arriba referido, y de lo que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad se haremos gracia, y donacion al dho. Reverendo Clero durante el dho. punto de retroventa. Y renunciamos aley del ordenand.^o real fecha en las cortes de Arcala de Henares que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el engano, y que se rescinda este contrato a su valor si se padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan; E desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa no derogaremos decretimos, y apartamos de la accion propiedad, señorio, posesion, título vos, y recurso, y de otro qualquiera dho. que nos pertenciera a dho. pedaso de tierra huerta. E todo ello lo cedemos, renunciamos, y transgamos en el dho.

mo apoderado
andinos de
a suenta, den
vita finta,
nuestros he-
do caminos
lante, restitua-
cion sucedida,
meda, las na-
toda forma
arias, hasta
su edicion, y
mos antes de
como si no
tendese quan-
tremos de go-
justicia den-
midad de cla-
uente, segun
y setenta si-
as tenga, y que
raacia, y do
de restitucion
rei de Alcalá
ata por mas
raa respectu el
de padecer, y
adelante has-
mos, y aparta-
z, y reuocao, y
de tierra nue-
mos en el oho.

Acordado cleris con el citado pauto de retroventa, y en quien sucediere en su
das. para que como apropiada suya la posea, goce, cambie, y enagené á su volun-
tad como aduenio absoluto sin dependencia alguna. Excepcion clericali, lo-
ssi Sanctis Militibus, et personis religionis, et alijs quei de foro valencico
non existunt; Pudi dicti clerici supra sexum, et tennorem fori no-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Falso lagena de comica segun el tennor de los antiguos fueros,
y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista
alos nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y
nueve años. Fiedamos poder de que se requiere, constituyendole
en nuestras legas, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-
thoridad, o judicialm. entre en oho. pedaso de tierra huerta, to-
me, y aparcnda la posesion, y tenencia de ella. En el interin nos con-
tituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner
en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala evic-
cion seguridad, y sanoam. de esta renta ental manera, que
de qualquiera pleyo debate, o diferenciencia que sobre oho. pedaso
de tierra huerta fuere movido, siendo requeridos por su parte
en qualquiera estado, que estuviere aunque este hecha la po-
sicion de provanza tomaremos la voz, y defensa, y les sigui-
remos, y acabaremos a nuestras costas: hasta vencerles, y despa-
se en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por ninguno, o no poder
cumplido seolveremos las ohas. ciento, y setenta libras que no ha
pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado
el caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos, que sobre ello
sele huvieran cresido; Por todo como si aqui tuviera liquida-
cion, y esta ev. fuese executiva de plaza asignado al dia en que lle-
gare el caso referido serios execute con esta, y supuran. en que le
diferimos, y sin otra nueva sequele relevamos aunque de dios se
requiera. Acuyo fin obligamos nuestros bienes, y deudas havidos,
y por haver. Fiamos poder á los Jueces, y Justicias de su Mage.
stad, que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, y
cuya Jurisdiccion nos cometemos, e a nuestros bienes, y re-
nunciamos la ley siconvenit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum para que a ello nos apremien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada obreque
renunciamos las leyes fueros, y deos. de nuestro favor, y lagene-

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.º Fernando Sexto.

Valga



SELO QVARTOVENTE
MIL Y VECHES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

En forma. Yo el dicho Licenciado Miguel Gerónimo Berenguer
Síndico de dho. Reverendo clero Accepto esta es. entodo, y por todo segun
como arriba queda referido, y recibo en esta Junta el dho. pedaso de tierra
ta arriba deslinado de cuya posesion me doy por entregado ami voluntad
y renuncio las leyes dela entrega e pueva de su recibo, y demas que me compe-
tan, y me obligo a restituirles el citado pedaso de tierra. Haceta siem-
pre, y quando dho. Vendedores, o quien su dho. representantes entregasen
a dho. Reverendo clero las referidas ciento, y setenta libras en dho.
moneda dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene dha.
resciva, y otorgarles es. de restitucion en forma con todas sus clausu-
las, y promeras, que para su validad se requirieran con protesta asu con-
sion poniendoles en la misma forma que estavan antes de celebrarse
contrato Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo clero
mi principal huvidos, y por haver. Y hoy peder alas Justicias Ecle-
siasticas de mi fueso para que me apremien como por sentencia pasada
en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo Juam de
genis oduardas de abutacionibus de cuyo Efecto soy sabido con las de-
mas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. En cuyo testimo-
nio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Su.º en
esta Villa de Alay a los cinco, y seis dias del Mes de Noviembre
de mil Setecientos quarenta, y seis años. Piendo presentes por Testigos
Luis Acayna fabricante de paños, y Donciano Botella Cardero
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes
y Acceptante (Aquienos Yo el Escrivano doy fee consses)
lo firmaron. =

Don Mig.º Saliano
Miguel Gerónimo Berenguer Síndico

D. Antonio Galiano Spueche

Ante M.
Francisco Blanco

Valga para el Reyno de J. Cast. D. Fernando Sexto.

SELO QVARTO VENTENA
MARA VELLAS AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y OCHO
T. V. S. M.

Esc. de quitam. del
Revd. clero, q. d. m. f.

Sepase por esta publica esc. como los Reverendos Padres el D.º
Jeronimo Matas Obis. economo de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy
el licen.º Joseph Sitaglana, el licen.º Charo Gibert, el licen.º D.º de Au-
tista Sorda, el licen.º Vicente Lodu, el licen.º Geronimo Lerer, el licen.º
Diego Perrosimo Beronguer Sindico, el licen.º Vicente Domenech,
el licen.º Joseph Luri, el licen.º D.º Thomas Laya, el licen.º D.º de As-
qual Cantó, y el licen.º D.º Vicente Albas, sacadores. Todos de Enc-
prijados, y residentes en dha. Iglesia parroquial, juntos, y congre-
dos en su sacristia lugar destinado para semejantes actos de comu-
nidad procediendo a convocacion hecha en la forma acostumbrada
declarando, como declaran, que con la mayor parte de los beneficia-
dos Residentes, que de presente hay por no, y en nombre de los demas
absentes por quienes preguntamos, y caucion de pago en forma de
que suran por firmes, y estaran, y pagaran por lo que aqui se res.º vic.
se base la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho. Rev.º cle-
ro, y esta representando Decimos: Que de nuevas grand. y cierta cien-
ta de dho. Villa de Alcoy, y morada que en el presente de seiscientos tres
libras, ocho sueldos, y quatro dineros se pagan: Diccintas libras capi-
tal de un censo, con ducientos sueldos de redito annual pagadores
todos los años en catore de Enero en una paga, que por Augustin
Lusqual fue impuesto y originalm.º cargado en favor de nosotros
dho. Reverendo clero, segun esc.º que autorisio Vicente de Llerca
Esc.º en base de Enero del año pasado mil seiscientos, y once.
Item: tres libras, diez sueldos, quatro dineros, y propiedad de aquellos, diez suel-
dos, y seis dineros de redito annual pagadores en quaresma, que fue-
ron cabreadas por dho. Augustin, hijo de dho. clero en favor de dho.
Reverendo clero, segun esc.º que autorisio dho. clero notario
en catore de Diciembre del año pasado mil quinientos noventa, y
ocho.

Item: ducientas, cinquenta libras, principal de un censo al redemi.º
con ducientos, y cinquenta sueldos de redito annual pagadores

imo Beronguer
a todo segun y
dado de licera
do ami voluntad
as que me comp.
hecata siem
ce entregasen
bras en dho.
contiene dha.
das sus clausu.
protesta asu
de celebrarlo
evacando dho
Justicias Ecl.
rencia pasada
ulo suam de
dor con las de
cuyo testimo
nte en no en
le Noviembre
ster por testigo
della cardes
hos obligantes
e conosco
chell
Mi.

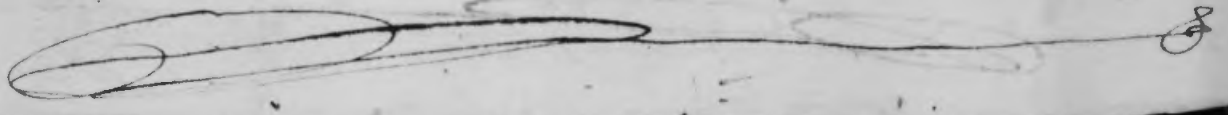
Blancos

Val

todos los años en principio de Marzo en una paga, que fueron im-
 puestas, y originalm.^{te} cargados por Rodon Mira asisensa Dom-
 bre pagado, como en el de procurador de Cayme Mira su padre, en
 favor del D.^o Vicente Carbonell, mediante la ev.^a de su original im-
 position, que sobre ello authorisó Pedro Tarrazona notario en Cin-
 te, y siete de Marzo del año pasado mil seiscientos ochenta, y nueve.
 Despues el dho. D.^o Vicente Carbonell con ev.^a que pasó ante Joseph
 Barbera notario en veinte, y seis de Julio mil seiscientos, y noventa
 transportó dho. censo, a Dorothea Fucrau acata de gracia. Despues
 el mismo D.^o Vicente Carbonell con ev.^a que pasó ante Joseph Si-
 bert notario en quattas de Marzo mil seiscientos noventa, y qua-
 tro, renunció el dho. de recobrar dho. censo a favor de la misma Do-
 rothea Fucrau. Despues la dha. Dorothea Fucrau en su ultimo testa-
 mento que pasó ante Vicente Verdú notario en dos de Marzo mil
 seiscientos, noventa, y quatro, y caducado por el mismo en veinte,
 y seis de Agosto del citado año de noventa, y quatro, Instituyó por
 su Universal heredera a su Alma, y por Administradores al D.^o
 Joseph Cordá, y a M.^o Joseph Acosta Abad. = Despues los dho. Ad-
 ministradores con ev.^a que pasó ante el mismo Vicente Verdú nota-
 rio en seis de Agosto mil seiscientos noventa, y cinco, transporta-
 ron el referido censo al Reverendo Sr. D.^o de Sarraqu. de esta dha.
 Villa.

Item: treinta, y ocho libras, siete sueldos, y diez dineros, principal de
 un censo, y annuo redito de treinta, y ocho sueldos, y quatro dineros
 deducidos pagadores todos los años en diez, y seis de Agosto, que
 por Angela Blanca Vicada de onofre Sibotie fueron conditados, y ori-
 ginalmente cargados en favor de Pedro Carbonell segun ev.^a que pa-
 só ante Juan Mir notario en diez, y seis de Agosto del año pasado mil
 quinientos setenta, y siete. = Despues el dho. Pedro Carbonell con ev.^a que
 pasó ante Vicente Mieres notario en quere de Diciembre mil qui-
 nientos setenta, y ocho, transportó dho. censo al D.^o Juan Bautis-
 ta Carrá Acata que fue decida dha. Villa. = Despues Juan Juan Carrá,
 y M.^o Juan. de Benito Abadecus del alma de dho. D.^o Carrá, trans-
 portaron el citado censo acata Rev.^{do} clero mediante la ev.^a que au-
 thorizó Pedro Verdú notario en veinte, y dos de Enero del año pa-
 sado mil quinientos noventa, y siete.

Item: treinta libras gruesas, y propiedada de aquellos treinta sueldos de re-
 dito annuo pagadores todos los años en el día siete de octubre en una
 paga, que fueron impuestas, y originalm.^{te} cargados por como Ma-
 ría, y su Muger en favor de este Rev.^{do} clero mediante la ev.^a que



Valga para el Reyno de S. M. el R. D.º Fernando Sexto.



SELLO QUARTO. VEINTI
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCO

autho. Miguel Salto notario en diez y seis de Septiembre del año pasado mil seiscientos veinte y nueve.

Item: Quince libras, propiedad de aquellos quince sueltos de redito anual pagaderos todos los años al primero día del Mes de Noviembre que por Augustin, y Cayme de qual fueron vendidos, y originalmente cargados en favor de este Revdo. Clero, mediante la es.ª que autho.º Vicente Lallier en los tres dias del Mes de Enero del año pasado mil seiscientos noventa y cinco.

Item: Treinta libras, propiedad de aquellos treinta sueltos de redito anual pagaderos todos los años en quatro de Diciembre en una paga que por Cayme Carrasco, y Margarita Mataiz fueron vendidos y originalmente cargados en favor de Mr. Juan de Guzman, segun es.ª que autho.º Honorato Juan Abodi en quatro de Diciembre del año pasado mil quinientos sesenta y cinco, y ratencio deste Revdo. Clero con el.ª que autho.º Vicente Lallier notario en veinte y nueve de Octubre del año pasado mil quinientos setenta y nueve.

Item: Diez libras propiedad de aquellos diez sueltos de redito anual pagaderos todos los años en quatro de Diciembre, que por Isabel Pajarero hija de Juan Pastor fueron impuestos, y originalmente cargados en favor de este Revdo. Clero mediante la es.ª de su original imposicion que sobre ello autho.º Miguel Salto notario en el dia tres de Junio del año pasado mil seiscientos veinte y quatro.

Item: Estimada. Cinco libras propiedad de aquellos cinco sueltos de redito anual pagaderos todos los años en diez de Diciembre, que por Luis Pons de Cayme fueron cobrados en favor de este Reverendo Clero, segun es.ª que autho.º de don Lallier notario en ocho de Noviembre del año pasado mil quinientos noventa y ocho. = Y de otra averiguacion mandamos haver recibido la cantidad de veinte y una libras diez sueltos, y diez dineros de pesuantes decurridas en los respective censos de que arriba van insertos. Y ambas quantias incorporadas en una toman la suma de dichas seiscientos trece libras, ocho sueltos, y quatro, la que confesamos haver recibido

ce fueron im.
ssi en sa Rom.
su padre, en
original im.
notario en lin.
hencia, y nuevo.
que se impo.
tos, y noventa
cia. Despues
te de los qe
coyria, y qua.
ta misma do.
ultimo de
de Marzo mil
o en veinte
y substituyo por
dores al D.
ce los otros de
ce. Serda nota.
transporta
de esta cha.
principal de
nada dineros
Agosto, que
vendidos, y ori.
en es.ª que pa.
ano pasado mil
el con en.ª que
de mil qui.
Juan de autis.
Juan de au.
caso, trans.
en.ª que au.
del año pa.
sueltos de re.
tribe en una
como Ma.
la es.ª que

en la propiedad de un censo de capital de seiscientas libras, y por otra
 la en el discurso de parte de mayor censo de capital de ochocientas
 libras, con ochocientos sueldos de redito annual redito pagadero
 todos los años en veinte de Abril en una paga, que por Antonio Almi-
 nana heredador de papeos, y Maria Silvestre fueron vendidos, y origi-
 nalmente cargados en favor de Augustin Larqueal como segun es.
 que authorizo Diego Abad como en veinte de Abril mil seiscien-
 tos treinta, y ocho, segun nos largaron. es de dar con los titulos
 que se justifican grava con de transportacion, que otorgo el cita-
 do D. Augustin Larqueal Abogado, y authorizo el presente en
 en el dia veinte, y dos de Noviembre de este año, la que acepto
 en debida forma el Licenciado Miguel Jeronimo Bexeroguer Jendi-
 co de oho. Acordado. Delas quales nos damos por entregados
 nuestra voluntad, sobre que renunciarnos las leyes de la cosa
 no havida ni rescibida a toda dolo fraude, y engano y otra qual
 quiera que nos compete, y a mayor abundamiento renunciarnos
 la onerosion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, espe-
 va de su rescibo. Otorgamos, a favor del ya citado D. Augustin
 Larqueal por razon de ambas quantias solemnemente carta
 de pago, y redempcion de ohos. censos en forma. Damos por nin-
 gunas rotas, y canceladas las ohas. escritas de sus respectivos origina-
 les, para que no valgan, ni hagan feo en Tubino ni extra, ni
 por ella rescida cosa alguna al citado D. Augustin Larqueal
 ni sus herederos, ni posehedores de las hipotecas especiales
 en tiempo alguno, por quedar como quedau libres de las obliga-
 ciones especiales, y generales de ohos. censos. Acordado sin obliga-
 mos los bienes, y rentas de oho. Acordado. Havida, y por ha-
 ver. Damos poder a las Justicias. Eclesiasticas de nuestro
 fuero para que nos apremien como por sentencia pasada en las
 quales, y por oho. Acordado. Oho. consentida. En cuyo testimonio
 asse la otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy
 y Sacristia de oha. Jofria Larqueal alos veinte, y ocho dias
 del Mes de Noviembre de mil seiscientos quarenta, y seis años
 siendo presentes por testigos de oho Juan Botella Alcaide de Alcoy, y An-
 tonio Carbonell Off. de diez panos de oha. Villa de Alcoy, y morados
 de oho. Otorgantes (quienes se les es. dox feo con oho) se firmaron
 las por todos los referidos Abos. Senores. Se hallaron presentes =
 Sobrequera = la queancia = inventador = la que = sueldos = Calgas

D. Jaime Navarro
 Ante el Sr. Jefe de la
 D. Lope Miguel
 Ante el Sr.
 Juan de Blancos

reserva para sí, y sus sucesores del día de retroventa de poderla re-
cuperar dentro el término de ocho años contados del día del des-
garnimiento de aquella en adelante, restituyendo la referida quan-
tía; cuya esc.^a fue aceptada por el Síndico de este dho. Reveren-
da cleo en toda forma, y obligándose a su restitución, siempre que
se viniere pidiendo. Y cumpliendo el dho. D.ⁿ Miguel Galiano ven-
dedor con lo estipulado en dha. esc.^a y cuando de dha. reserva, quie-
re restituir el pedazo de tierra hueca arriba citado por el
precio de las citadas cien libras, al que hemos asentado en virtud
de lo paccionado en dha. esc.^a de venta a reserva aceptada por
nuestro Síndico, poniéndolo en ejecución. Por tanto, y como más
haya lugar en dho. y en nombre, y representación de este Rev.^{do} cle-
o otorgamos haver recibido del dicho D.ⁿ Miguel Galiano, quien
expresente la quantía de cien libras en especie de oro de verdade-
ro peso, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno, precio en que
fue vendida dicha tierra hueca con la referida reserva, las
quales serios entregan de presente en dha. moneda de cuyo entrego, y
recibo en el esc.^{no} doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de
esta esc.^a otorgamos al dicho D.ⁿ Miguel Galiano solemn.^{te} carta
de pago, y recibo en forma. Por lo que nos toca, o tocar pueda no de-
podamos, decimos, y agostamos de todo, y qualquiera día que
nos competía a dho. pedazo de tierra hueca en virtud de dha. ven-
ta, y todo sin reservación alguna lo cedemos, renunciemos, y tran-
pasamos en el dho. D.ⁿ Miguel Galiano Vendedor, Restituyen-
dosela, como se la restituyimos por esta se ponemos en el mismo lu-
gar y día que estava de antes de celebrar dha. venta, la queda-
mos por esta, y canollada desde la primera, hasta la última línea
inclusive, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni otras;
En virtud de esta que otorgamos ha de poder usar, y vir de dho. pe-
dazo de tierra hueca enagen, y disponga a su voluntad como
de cosa propia. Exceptis clericis totis sanctis, Militibus, et perso-
nis religiosis, et alijs qui de jure valentia non existant; Hinc
dicti clerici sciant sciam et teneant fore non super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent ibi
pro lajena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real
orden de Su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista
a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treynta, y
nove años. Damos poder para que continue en la posesion, y
de antes tenia. Protestamos no queera estar tenidos de evicion, si

unicam. alafimera desta como hecho dimanativo de este Acordo
 clero. Y damos poder alas Justicias eclesiasticas de nuestra juu-
 ro para que no apremien como por Sentencia pasada en Juiga-
 do, y por este Acuerdo clero consentida. En cuyo testimonio
 asi la otorgamos ante el presente esc.º en esta Villa de Alcoy, y
 sacristia de oha. Iglesia parroquial a los veinte dias del Mes
 de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y seis años. Siendo
 presentes por testigos Pedro Juan Botella, Estanico Agg.º y Tho-
 mas canto fabricante de paños desta oha. Villa vecino, y mo-
 rador. Y de ohos otorgantes (aguienes lo eler.º doy fee cono-
 co) testificaron asi por todos los referidos Ac.ºs Señores que
 se hallaron presentes. =

En Juyra. *Miguel* *Francisco*
 Ante Mi. *Blanco*

Miguel *Francisco*
 de obligacion de
 Pedro Vicente Labrador

Segase por esta publica esc.º como lo Pedro Vicente Labrador. Ter-
 no del Lugar de Beniarán, y al presente hallado en esta Villa de
 Alcoy Digo: Que por quanto Bartholome Satorre, y Joseph Nopie me
 vendieron la pira de oho, que abaxi se dize verbalmente, y obligue
 a pagarle a oho plaza, y por oho me instaron a que me obligue
 a pagarle de esta oha. Villa en que se causaron de cosas diez libras, un
 sueldo, y cinco dineros, y me convine con los dichos en firmar esta
 obligacion concediendome nueva escia. Por tanto Demi grado, y cie-
 ta Sciencia otorgo, y conosco que acoo a los dichos Bartholome Sato-
 rre, y Joseph Nopie maestas testadores de paños vecinos desta Villa
 de Alcoy, quienes son presentes laquantia de setenta libras diez, y seis
 sueldos, y cinco dineros asaber: Cinguenta libras, y quinze sueldos
 proccedidos del precio justo valor, y estimacion de una pira de paño
 diez, y ocheno, color azul de treynta, y seis varas, y un palmo para-
 ron cada vara de una libra, y ocho sueldos. Mas acitantes diez li-
 bras un sueldo, y cinco dineros de costas, y gastos de Justicia cau-
 sadas en esta oha. Villa como queda dicho Decuya pira de paño
 bondad, y justo precio de oha, y costas que por mi expen dieron me
 doy por entrecado ami voluntad, y renuncié la excepcion, y foyes
 de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra
 qualquiera que me compita. las quales prometo, y me obligo el sa-
 tisfacer a los dichos Bartholome Satorre y Joseph Nopie en una

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.

SELLO QUINTO

MARAVEDIS, AÑO

SEISCIENTOS Y OCHO

TA Y SETE.

Yo paga en el día de todos Santos del año viniente mil seiscientos
quarenta y siete libranas, y sin pleyto alguno con las costas
de su cobranza, cuya execucion despojo a mi juramento, y esta
es en que soy relieve, aunque de Dios se requiriera. Y para su desvi-
do cumplim. Pongo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y
doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialmen-
te a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas queden, y
deven conocer acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y
renuncio tal vez si convenga de Jurisdiccion omnium Judi-
cum para que a ello me apremien como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes seguras, y Dios de mi favor, y la general en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgo ante el presente en no en esta Villa de
Alcoy a los veinte, y quatro dias del Mes de Diciembre de mil
seiscientos quarenta, y seis años. Siendo presentes por testigos M.
Vicente Corda Sacerdote, y Joseph Colomer escribiente de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Y porque dicho otorgante (a quien lo
el esc. no doy fee conosco) dize no saber escribir, asi luego firmamos
uno de los testigos aqui contenidos. =

Don Juan de... Abad

Francisco de...
~~Francisco de...~~

Esc. de obligacion de
Gaspar de... labrador

Segun por esta publica Esc. como yo Gaspar de... labrador
vivo de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta sciencia
otorgo, y conosco: Que devo al Rev. do. clero, y Beneficiados de la Igl.
Parroquial de esta dha. Villa quienes son ausentes, y presente por
dicho Rev. do. clero el Lic. do. Miguel Gerónimo Berenguer su sin-
dico, y Beneficiado de dha. Iglesia Parroquial, la cantidad de
sesenta, y quatro libras de moneda provincial de este Reyno pro-
cedidas de treinta pensiones devengadas en diferentes comos

que respondiendo aho. Revocando Clero, hasta las fenecidas, o que venieren
 en este corriente año; las quales prometo, y me obligo el pagaselas en
 dicha moneda en seis anuales pagas en el día quinze de Agosto de
 cada un año. Siendo la primera en dicho día del año viniente mil
 setecientos quarenta, y siete; y así en los demas hasta que quede el
 citado Revocando Clero enteram^t. Satisfecho. Manam^t. y sin pleyto
 alguno con las costas de la cobranza. cuya execucion diſiero a su solo
 juramento en que se asistio, y sin otra prueba de que se cobieva aunq.
 de des. se requiriera. para su deviado cumplim^t. Obligo mi persona, y
 bienes haviados, y por haver. Looy pader abos Juices, y Justicias de
 su Magestad, y en especial alas decita Villa de Altoy, que de todas
 mis causas quedan, y deven conocer acuya Jurisdiccion me someto,
 e amis bienes, y renuncio la ley Siconveniat de Jurisdictione om-
 nium Judicium para que aello me apremien como por Sentencia
 definitiva dada por Juci competente por mi pedida, y consentida,
 y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
 leyes fueros, y des. de mi favor, y la general en forma. para seque-
 ridad, y firmora decita hoy en fraacor, y principal obligado a Mr.
 Joseph Perez Sacerdote mi hermano vecino decita el que sien-
 do presente, y preguntado por mi si havia otra fianza, y obli-
 gacion, respondio que si. por tanta fecha. Mr. Joseph Perez de
 mi grado, y ciencia otorgo, y conosco que me obligo jun-
 tam^t. con el dicho Pagar Perez mi hermano sin el et inso-
 lidum, y con renunciacion de la ley de dubbis reis debendi, au-
 thenticamente, y demas de la mancomunidad, y fianza pagar,
 y satisfacer al dicho Revocando Clero, o a quien se representare. Las
 dichas setenta, y quatro libras en el modo, forma, y plazos re-
 feridos, y quicra seme execut. en cada uno con esta, y sufuzam^t.
 que preceda. Satisfimera. Obligo mis bienes, y rentas haviados, y por
 haver. Looy pader abos Justicias Ecclerasticas de mi fuero para
 que me apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y por
 mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de peni otuando
 de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes
 de mi favor, y la general del dicho en forma. En cuyo testimo-
 nio ambas partes otorgamos la presente ante el presente es-
 cribano en esta Villa de Altoy a los veinte, y siete dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y seis años.
 Siendo presentes por testigos Roque Giver, y Antonio Aidau-
 ra Maestros Sastres decita dicha Villa vecinos, y morado-
 res. Lo dichos otorgantes (a quienes lo el etc. no loy feci conosco)

do Sexto.

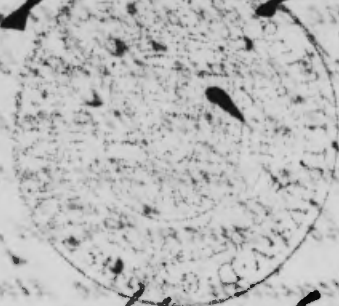
Setecientos
 las costas
 rento, y esta
 para su devi-
 por haver. y
 especialmente
 quedan, y
 mis bienes, y
 unicum Judi-
 a definiti-
 entida, y pa-
 renuncio las
 ra. Encuyo
 Villa de
 abac de mil
 testigos An-
 te decita oha.
 (a quien lo
 ceigo lo firmo

Mr.
 Blancos

labrador J.
 ata ciencia
 ados de la tpa.
 y presente por
 engaca. Su sin-
 dantia de
 e reyno pro-
 rentes centros

[Handwritten signature and flourish]

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto.



SEPTUAGINTO VEINTE
MIL AVESES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

Testifico el dho. Licenciado Joseph Lerex, y por el referido Gaspar
Lerex que dize no saber escribir, asi luego testifico uno de los
testigos aqui contenidos. Antonio Ridauro.

Joseph Lerex Escribano

Ante Mí.

Francisco Blancas

Yo, D. Fran.º Blancas Escribano del Rey Nuestro Señor publico por todo el
Reyno de Valencia, y App.º de la Villa de Alcoy, y de ella mismo doy fe
que las Escri.º que de mi hacen mencion, y estan en este registro Escribano
en ochenta, y cinco folios. Las partes en ellas contenidas las otorgaron
Ante Mí, y los testigos que en ellas se sitan, y en los dias que respecti-
ve refiere cada una, y sitios donde se menciona, y todas en este presente
año de la fecha de este testimonio. Para que conste donde convenga,
doy el presente en esta Villa de Alcoy a los treynta, y un dias del Mes
de Diciembre de mil Setecientos quarenta, y seis años.

Entestimo —  — de verdad.

Francisco Blancas

Sexto. 2

INTE
E MIT
BEN:

de los Paipar
uno de los

Mr.
Blanca

Por todo el
vino doy fe
que los
as otorgaron
que respecti-
vamente
convenga
del Mes

Blanca.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Sexto.



~~SELLO VARTO~~
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Sexto.
M.
R.N.



Sexto de Mayo de 1756
de la Villa de Alcoy
de la Provincia de Valencia
de España

Yo el Sr. Don Francisco Blanco, Teniente del Rey y Justicia de la
que Dios guarda) publico por toda el Reyno de Valencia, y Dipos-
tado de la Villa de Alcoy, y de ella Vicario, que contiene las Leyes que
con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna
doña Angélica María Santissima Señora Nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante fi-
sico, y real de su animacion he de prestar, Signar, autorizar, y dar
fe en este presente año mil setecientos quarenta, y siete; para su
authentica fe, y algarimio de Encas de este dho. año permito, y
ante pongo mi Signa, y firma.

Intetim. —  — de Fealdad.

 Francisco Blanco 

Carta de Dago de
Joseph Martí

En la Villa de Alcoy, á los dos dias del Mes de Enero de mil setecientos
quarenta, y siete años. Ante Mí el Excmo. y testigos de sus escritos pare-
ció Joseph Martí fabricante de paños oriundo de esta Villa de Alcoy.
En nombre de procurador del dho. cabildo, y canonicos colegial
de la ciudad de San d'eloge Antea Patria, segun cunta del poder
(confacultad para lo infrascripto) por media de la Excmo. que autorizó
Estrovan Juan Excmo. de dha. ciudad de San d'eloge á los catorce dias
del Mes de Diciembre del año pasado mil setecientos quarenta, y

quatro, (que de haverlo visto, y ser bastante lo el Ex.^{mo} doy fee) Endi-
cho nombre, y como mejor proceda de des. oroga haver hauido, y re-
cebido del Dr. Christoval Gibert Abogado de los reales Consejo, y fa-
miliar del Santo officio de la Inquisicion Serino decida dha. Villa, como
administrador de las rentas, y efectos del curato, y rectoria de la dha.
arroquial Iglesia decida dha. Villa pertenecientes al Dr. Juanas de vral
Cura actual pagando en descargo de los efectos que de dha. adminis-
tracion en su en su poder la cantidad de sucientos, y cinquenta libras
de moneda provincial para la paga venida en el dia de San Juan de
Junio del año proximo pasado mil setecientos quarenta, y siete por la
permission Apostolica, y perpetua, que tiene dicho Sr. Cabildo de dha.
efectos de dicho curato, y rectoria concedida por suantidad. Idan-
dose por entregado, a su voluntad renuncia la expresion de la non
numerata renuncia luego de la entrega, o quera de su renun, y obaga
depor del dha. Dr. Christoval Gibert como administrador de dha.
rentas carta de pago, y recibo en forma. En cuyo testimonio por la
otorga ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy en la dia mes, e
año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Juan. de
rujano, y Juan. de Terol Maestros de tener panes de esta dha. Villa de
zinos, y moradores. Y dicha otorgante (aquien lo el Ex.^{mo} doy fee
contra) lo firmo. =

Joseph Martí

Ante Mi.

Francisco Blanco

Cos. de Venta acasta de gracia de
Don Miguel Galiano.

J. cop.^a Sepase por esta publica Cos. como lo Don Miguel Galiano Serino de
esta Villa de Alcoy cavallero del habito de Nuestra Señora de
Montera, y de San Jorge de Alfama. Demí buen grado, y cierto
Sciencia otorgo, y comiso, que por mí, y en nombre de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren titulo, y cosa
Serido, y doy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados
de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa presentes, presente
y por dho. Revdo. Clero receptante el Sr. Don Miguel Guzmán
Benigno de vral, sacerdote, y Beneficiado de dha. Igle-
sia parroquial, y a sus sucesores Inpedase de tierra buena situa-
da en la partida comunid. apellidada de corte termino de esta dha.
Villa plantado de algunos olivos, la qual sera un dia de harar
con costa de ferriencia, y con el des. de media hora de agua para

Y renunciando a la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
caso, y que se reduzga este contrato a su valor si se padeciere, y las de-
mas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante hasta el caso
de la retroventa me desampero desisto, y aparto de la accion, posesion, se-
norio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que me per-
tenesca adicho pedazo de tierra huerta; Y todo ello lo cedo, renuncio,
y transigao, en el dho. dho. dho. con el citado pacto de retroventa, y
en quien suu dize en su dho. para que como a proprio suya la posea, goze,
cambie, y enageno a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia
alguna. Excepto clerico Luis Sancti Militibus, et personis religionis, et
alij qui de foro Salencia non existunt. Nisi dicti clerici iusta seriem
et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rere vel haberent. Y para lagenera de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en buenarriba a los nueve dias del mes de Julio de mil e setecientos treyn-
ta, y nueve años. Y he oy poder alguno requirere, constituyendole en mi he-
gax, y ansufocho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicial-
mente entre en dho. pedazo de tierra huerta tome, y aprehenda la go-
sucion, y tenencia de ella. Y en el entrasim me constituyo por su inqui-
sido conedor, y poseedor para lo poner en ella casa, y quando me lo pidan.
Y me obligo a la evicion seguridad, y sanca. de esta Santa ental ma-
nera que de qualquiera pleito debate o de excepcion, que sobre dho. pe-
dazo de tierra huerta fuere movido siendo requerido por su parte en qual-
quiera estado que estuviere aunque este hecho la publicacion de procan-
tas tomare la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabare amos cortas hasta
Venexles, y de parte en la guerra, y pacifica posesion, y lo mismo hanan
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder,
cumplir lo seolvere las dichas ciento, y quarenta libras que me ha
pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera pagado el
caso de la retrovencion, con mas las cortas, y danos que sobre ello se
le huvieran causado; Y por todo como si aqui huviera liquidacion, y
esta es. fue executiva de plaza asignado al dia en que se pagare el ca-
so referido como executiva con esta, y su juram. en que lo dize, y sin
otra prueba de que le relievo aunque de algo se requiriera. Acuyo fin obli-
go mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y soy poder a los Chanceros, y
Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alca. y
de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion
me someto e mis bienes, y renunciado a la ley si convenier de su-

Separacion
de
M. P.



SESO O V. S. A. T. O. V. E. J. N. T. O.
A. A. R. V. O. R. I. S. A. N. O. D. E. M. J. E.
A. T. T. E. S. T. A. T. O. S. O. S. O. V. E. R. C. I.
T. A. Y. S. S. O. S. E.

jurisdictione omnium Judicium paraque áctto me apremien como
por Sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida,
y consentida, y parada en autoridad decora Juzgada sobaque re-
nuncio las leyes fueros, y otros de mi favor, y la general en forma.
Presente siendo lo dicho licenciado Miguel Ferronima Beren-
guex Sindico de dho. Reverendo Clero acepta esta Esc.º en todo, y por
todo segun, y como arriba queda referido, y recibio en esta venta
el dicho pedazo de tierra huerta arriba delinadado, de cuya posesion
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-
ga, e prueba de su recibio, y demas que me competian, y me obli-
go en dicho nombre a restituirle dho. pedazo de tierra huerta,
siempre, y quando dicho vendador, o quien su dho. representante en-
tregare al citado Revdo. Clero las referidas ciento, y quarenta
libras en dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo, que
contiene dha. reserva, y ántorgarle esc.º de restitucion en forma, con
todas sus clausulas, y prometas, que para su valididad se requirieran,
con protesta á su coesion, poniendole en la misma forma que esta-
va antes de celebrax dicho contrato. Acuyo sin obligo los bienes, y
rentas de dicho Revdo. Clero mi principal, havidos, y por haver. Y
doy poder, á las Justicias Colegiaticas de mi fuero, paraque me apre-
mien como por Sentencia definitiva, dada por Juez competente, por
mi pedida, y consentida. Renuncio el capital suam de penis
ó dca. de de absolutiõibus, de cuyo efecto soy sabidor, con las
demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Un cuyo testi-
monio ambas partes otorgamos presente, ante el presente Esc.º en es-
ta Villa de Mexico, á los veinte dias del Mes de Enero, de mil setecien-
tos quarenta, y siete. Siendo presentes por testigos Blas Olina,
y Jayme Marti Jornaleros, decora dicha Villa Juinos, y morado-
res. Dichos otorgante, y aceptante (aquienes lo el Esc.º doy fe)

señalado equivoca-
cion en la firma de
M.º Vicente Verdán =

Ante M.º

Blanco

M.º Miguel Ferronima Berenguez P.º

Ante M.º
Juan de Blanco

Esc.ª de Sindicado del
Reverendo Clero desta Villa.

Sepan por esta publica Esc.ª como Nosotros los Reverendos Señores el
D.º Frayte Matay & hno. Pionero de la Iglesia Parroquial de esta Vi-
lla de Alcoy, el Licen.º Miguel Ribes, el Licen.º Joseph Silagana, el
Licen.º Juan Ribera, el Licen.º D.º Bautista Jordá, el Licen.º
Gerónimo Leret, el Licen.º Miguel Gerónimo Berenguer, el Licen.º
Vicente Domenech, el Licen.º Joseph Leret, el Licen.º D.º Felip-
pe Jordá, el Licen.º D.º Thomas Gaya el Licen.º D.º Gaspar Can-
to, el Licen.º D.º Ignacio Sempere, y el Licen.º D.º Vicente Albou
Sacerdotes. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroq.
juntos, y congregados en su sacristía lugar destinado para seme-
jantes actos de Comunidad, por mediación convocación hecha en la
forma acostumbrada declarando, como declaran que son la mayor
parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, por no, y en
nombre de los demás ausentes por quienes quitamos voz, y caución de
rapto en forma de que juran por sí mismos, y estarán, y pasaran por lo
que aquí se escribiere bajo la expresa obligación de los bienes, y ren-
tas de dho. Rev.º Clero, y este representando Decimos: Que de nues-
tra propia y cierta ciencia otorgamos, y concedemos todo nuestro po-
der cumplido libre, pleno, y bastante qual de lo se requiere, y es nece-
sario al Licen.º Vicente Jordá Sacerdote, y Beneficiado de dha. Ig.
Parroquial de esta dha. Villa de Alcoy, y morador quien es presente, y al
cargo de este representante, para que por nosotros, y representando dha.
nuestra Comunidad, sída, haya, reciba, y cobre de qualquier perso-
na, o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, así Eclesiásticas
como Seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas, y qual-
quier cantidades, y sumas de dineros, granos, Mercaderías, y otras
qualquier cosas que á dha. Reverenda Comunidad se debiere, o
deverían por qualquier título causa, o razón que sea, y de lo que recibi-
ere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, siniquitos, factos, ceciones,
cancelaciones, y otras legítimas cautelas con fe de entrega, o renun-
ciación á la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entre-
ga, e prueba no habiéndose el entrego ante Esc.ª publica que de ello
de fe.ª Otorgamos: Para que por nosotros, y representando dha. nues-
tra Comunidad queda sacar, y sacar de depósito de qualquier perso-
na, o personas, Bancos labras, y Cargados qualquier cantidades en
nuestro nombre depositadas, o que se depositaren, o oquiere dha. Rev.ª
Comunidad queda tener Interer por qualquier título causa, o razón
que sea, y de dichas extracciones haga qualquier confectiones, promesas




BOLETO CUARTO, VEINTE
M. R. A. V. DE LOS AÑOS DE N. S. R.
DE LOS REYES CATOLICOS Y AVERRE

g obligaciones de dar, y deolverlas, dando qualquiera fiadores, y principa-
les obligados, á los quales, y á sus bienes guarde indemnes salvo el caso
de cuyo fin obligue los bienes, y rentas de dha. Comunidad, havidos, y por ha-
ver. = Otrosí: para que por nosotros, y representando dicha Reverenda
Comunidad pueda dho. nuestro procurador convenir, ajustar, y concordar
con qualquiera persona, comunidad, y universidades así procedien-
do decreto, como por puesto este, ó sin esta solemnidad, todas, y qualquier
pretensiones deos. y personas, que tenemos, ó esperamos tener qualquiera
rentas, censos, juros, tierras, casas, y heredades así las que penden al
presente de pleyto judicial, como las que en adelante vendieren, ó vinie-
re por alguno, que intervenga, y por mera, y deliberada voluntad, hasien-
do, y firmando los capitulos pactos, y condiciones que pudiere convenir
aunque sean perjudiciales, y onerosos, y para cumplir lo que anuestro
parte toca, y queda tocar, hacer, y firmar las promesas, y obligaciones
que oprimiere, hipotecando, como desde ahora hipotecamos, y obliga-
mos para toda seguridad, y permanencia nuestros bienes, y rentas
havidos, y por haver. = De todo queda otorgar, y otorgue en su o en
empoderar de qualquiera su no público, con las cláusulas prevenciones,
y administraciones que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso vidiere,
sin que dicho nuestro procurador, y actual Sindico se falte
poder para lo referido, para para en este caso, y en todo lo necesario lo da-
mos, y conferimos la libre, y franca, y general administracion, y obli-
gacion de nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. = Otrosí:
para que dicho nuestro procurador, en los casos que comprehendiere con-
viene á los dho. de esta Reverenda comunidad pueda otorgar, prorog-
ar, y dilatar, y en efecto prorogare, y dilate á los que vendie-
ron fincas, casas, heredades, juros, ó censos, ó otros bienes á este Aco-
clero con el punto de carta de gracia, ó por redimendi el que se les con-
cedió en tal tal en. de rentas á los años tres, días, á que pareciere
extender la carta de gracia para que mediante esta nueva proroga-
cion que concediere, que concediere, no queda este Reverendo clero
vra del dho. de adjudicacion de los bienes vendidos por concluso el
termino hasta concluido el que de nuevo se concediere; = Todo
lo pueda hacer dicho nuestro Sindico, aunque ya á los tales vende-

los señores el
al de esta li.
Vilaplana, el
el licen do
saca, el licen do
lo Dr. de holi.
Asqual can-
cente Albor
ria Darroq.
para seme-
hecha en la
son la mayor
par no, y en
y caucion de
aran por lo
bienes, y ren-
que de naci-
lo nuestro p-
ize, y el nen-
lo de dha. dho.
esente, y al
ntando dha.
esquiera para
delectarías
das, y quales
aras, y otras
de deviere, ó
de lo que recir-
tos, ceciones,
treca, ó renun-
es de la entrec-
o que de ello
dha. fuer-
esquiera para
antidades en
dha. Aco. da
causa, ó rason
ces, promesas

dores, es a quienes les representaron ya se les huvieran concluido otras
extenciones, y prorrogaçiones de terminos, y assi mesmo aunque segi-
dieren, y suplicaren las tales dilaciones concluidos los terminos ul-
timam. concedidos, pues en qualquiera de otros casos lo ha de poder
hacer dicho nuestro Sindico, y en qualquiera otros en que le pare-
ciere convenir sin limitacion. Como tambien, para que arren-
de, y conceda en arrendam. a los mismos Vendedores, o a otros que qui-
sieren los mismos bienes, para cuya redempcion de carta de gracia huvie-
re concedido nuevos terminos para el mismo tiempo de la prorrogaçion,
o limitandose como lo tuviere a bien; fhaos los precios, capitulos, y pautos
que acordare por convenientes. Y assi mismo, para que en el tiempo, y ca-
sos que convinieren, y fuese necesario a los años de dicha Reverenda
Comunidad pueda dicho nuestro procurador, y Sindico. aceptar
qualquiera Ventas con el pauto de carta de gracia, censos, juros, y
otras qualquiera cosas conducentes a este Rev. de dicho patrimonio, y
firmando las cartas, o cartas de pago, obligaciones renunciaciones
en dho. necesarias ante qualquiera es. no. Es. no. publicos para
la mayor firmeza, y validad de dichos contratos con las clausu-
las de su naturaleza, y estilo agonez. acostumbradas, pues en qual-
quiera de otros casos lo ha de poder hacer dicho nuestro procurador, y en qual-
quiera otros en que le pareciere convenir sin limitacion alguna, para
dicha Rev. Comunidad, desde ahora lo aprueba todo, ratifica, y confir-
ma, y lo ha por otorgado. Acuyo fin, para todo lo dicho, y para lo inciden-
te, dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma de sero se dan, y
conceden todas sus voces, y voces libes, y general administracion ple-
nissima, e indeficiente facultad. = Itrosi, y ultimamente, para que
pueda dicho nuestro procurador comparecer, y comparezca ante
todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, y donde con-
venza, y necesario sea, y allí constituydo presente pda. mentos requie-
rimientos, citaciones, protestas, pda. execuciones, prisiones, solturas em-
bargos, y desembargos Ventas remates, posesiones, entregas de depositos
renunciones, acumulaciones terminos, y prorrogaçiones, y en fuerza
de ello presente testigos escritos Es. no. pagelos, y otros generos de prueba,
taché, y contradicha, recuso, jurc, y se aparte apelle, y siga las apellaçio-
nes, y Suplicas donde convenza pda. costas las jurc, y este, y haga
todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicial-
mente se requirieran hacer, que el poder que se necesitare le damos
sin limitacion alguna con libre franca, y general administra-
cion revelacion, y obligacion que haremos de todos los bienes de dha.
Reverenda Comunidad de haverlo por firme, y lo que en su virtud



8



...TOLEDO...
...TOLEDO...
...TOLEDO...
...TOLEDO...

se hiciera obrar, y actuar, y conclavada de que se pueda substituir a todos los aqui elongados en qualquiera de los Beneficiados de dha. Reverenda Comunidad, y en quanto a los pleytos en la persona, o personas que quisieren renovar estos, y nombrar otros de nuevo, a los quales asi mismo relevamos en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Don Juan de Salazar, y Sacerdote de dha. Iglesia de Saragozza, a los veinte, y un dias del Mes de Enero de mil setecientos quatro, y siete años. Siendo presentes por testigos Don Juan Botella Notario Apostolico, y Don Lorenzo de Casas Clerigo decano dha. Iglesia de Saragozza, y moradores. De dichos otorgantes (quienes lo al ser no doy sea conser) testificaron asi por todos los referidos Rev. do Señores q. se hallaron presentes.

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Lorenzo de Casas

Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Lorenzo de Casas

Libro de Transportation del
Reverendo Clero, y Benef. B.

Don Thomas Loya Pdo.

Sepase por esta publica Don Juan de Salazar como Notario de los Reales Señores el Don Juan de Salazar Pdo. Economo de la Iglesia de Saragozza de esta Villa de Saragozza, el Licen. do Miguel de Siles, el Licen. do Joseph de Salas el Licen. do Juan de Siles, el Licen. do Don Baltasar de Siles, el Licen. do Vicente de Siles el Licen. do Antonina de Siles, el Licen. do Vicente de Siles el Licen. do Joseph de Siles, el Licen. do Don Thomas Loya el Licen. do Don Juan de Siles, y el Licen. do Don Vicente de Siles Sacerdotes. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia de Saragozza juntos, y congregados en su Sacerdotia lugar destinado para semejantes actos de comunidad por medio de convocacion hecha en la forma acostumbrada declarando, como declaran que con la mayor parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos voz, y caucion de todo en forma de que auian gozamos, y estarian, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dicho Reverendo Clero, y este representando Decimos. Fue de

prohibido obrar
...segi...
...aminos vl...
...lo hadepoder...
...que leparc...
...que arden...
...os que qui...
...gracia hucie...
...rogacion...
...culos, y pautos...
...tiempo, y ca...
...a Reverenda...
...Respetar...
...nos, juros, y...
...haciendo, y...
...comunicaciones...
...licos para...
...on las clausu...
...s, que enquad...
...ados, y en qua...
...algunas, que...
...ifica, y confu...
...ra lo inciende...
...ris ledan, y...
...taacion pre...
...ente, para q...
...erca antes...
...y donde con...
...mentos requie...
...olucian em...
...os de depositos...
...y en fuerza...
...de prueba...
...las apellau's...
...esbie, y haga...
...trajudicial...
...re le damos...
...administrar...
...bienes de dha...
...n su virtud

nuestro grado, y cierta ciencia obligamos, y conoscemos: Que por nos-
tros, y en nombre de nuestros sucesores vendemos por juero de heredad
transmitamos, y transmitamos al licen.^{do} Miguel Jeronimo Beren-
guera sacerdote, y Beneficiado de dicha Iglesia Parroquial de esta dha.
Iglesia de vino, y morada quien espacientemente, e infra aceptante un censo
de capital de ciento, y quarenta libras, con ciento, y quarenta suel-
dos de redito anual pagaderos todos los años en una paga de-
te dicho Reverendo Clero en el dia catorce de Enero, que por pre-
cio de ciento, y quarenta libras fueron vendidos, y originalmente
cargados por el qual Berenguer Ciudadano, y Rosa Guerau con-
sortes renunciados favor mediante la Es.^a de su original imposicion
que sobre ello authorizó Licen.^{do} de la dha. Es.^a a los trece dias del
Mes de Enero del año pasado mil Setecientos veinte, y siete. Cuyo cen-
so obligamos, y vendimos por el precio de ciento, y quarenta libras, las qua-
les conferamos favor por el dicho del citado Mr. Jeronimo Berenguer
en especie de plata de Verdadero peso ley, y bondad moneda corriente
entrete reydo de cuyo entrego, y recibo se el Es.^o doy fee porque se hizo
en mi presencia, y de los testigos de esta Es.^a y obligamos a favor
del ya citado Mr. Jeronimo Berenguer carta de pago, y recibo en
forma. Desde oy en adelante para laencion que veniera, y venie-
ren hasta su redempcion primera acita Es.^a entre el citado licen.^{do}
Miguel Jeronimo Berenguer a la percepcion, y cobranza de su cen-
so; en cuya conformidad no desamparamos derechos, y apartamos
de la dha. accion propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y recibo, y de todo
qualquiera dho. que no perteneca a dicho censo, todo ello lo cedemos
renunciados, y transmitamos en el caso referido Mr. Miguel Jeroni-
mo Berenguer, y en qualquier Juicio en su dho. paraque como apotru
suyo dicho censo se posea por cambio, y enagenacion voluntaria co-
mo adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis ho-
sibus Sanctis Militibus et quocumq. Religiosis et alijs qui de Reg. Valentia
non existunt; Quia dicit Clerici Jurta Vicem, et Honorum sibi povi
super hoc aditi bona sua ad vitam suam aduicacem vel haberent
suo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y se los
den de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista, a los
nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años.
De damos poder, paraque en fuerza del titulo, que se entregamos, pa-
ra su justificacion, tome, y aprehenda la posesion de dho. censo, y su es-
pecial hipotheca, hasta el valor de dho. su capital judicial o extraju-
dicialmente. En el interin no constituhimos tenedores, y poseedores
para lo poner en ella vicem que nos topida. Protestamos no querer

utar tenidos de eviccion en manera alguna, si unicamente ala firme
 ra desta como hecho dimanativo de este dho. Reverendo Clero. En el
 dho. Mr. Jeronimo Berenguer accepto esta dho. entodo, y por todo, se
 gun que de arriba se depende, y recibo en ella el expresado como de que
 arriba queda referido, para usar de el siempre, y como me conovenga. Por lo
 go a favor del dicho Reverendo Clero carta de pago, y recibo en forma. Y
 ambas partes cada una por lo que se toca damos poder a las Justicias Eccl-
 siasticas de quicntos fueren, para que nos apremien como por sentencia pa-
 sada en Jugado, y por nosotros consentida. Y renunciavimos el capita-
 lo suam de penis et curas de abolucionibus de cuyo efecto somos sabi-
 dores con las demas leyes de nuestros reynos, y fueros del dho. en forma.
 En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente
 Dho. en esta Villa de Alcazar, y Parroquia de dha. Iglesia de San Juan,
 veinte y un dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y siete años
 siendo presentes por los dho. Mr. Juan de Soria, y Pedro Juan,
 Doncella Notario Apostolico de esta dha. Villa de Alcazar, y moradores. Y de
 dichos otorgantes, y asentante (asistencia de el dho. dho. conde) lo firmo
 el dicho Mr. Jeronimo Berenguer, y por dha. Reverenda Comu-
 nidad lo firmaron tales por todos los referidos Reverendos Padres, y
 se hallaron presentes =

D. Thomas Parga P.
 Mr. J. de Soria. J. de Soria.
 Mr. Miguel de Berenguer.

C. de dote, y arras de
 Dña Garcia Doncella.

Cop.ª Segun por esta publica dho. de constitucion dotal como lo es en la
 fabricacion de panes de esta Villa de Alcazar. Colocando en Matri-
 monio, a dña Garcia mi hija Doncella, que por la ayuda de Dios
 ha de contraer velas, y solemnizar en la dha. Santa Madre Igle-
 sia con el infrascripto Salvador de qual qual oficial de jurado de esta
 dicha Villa de Alcazar, y morador quien es presente, y mas abajo asen-
 tante se constituyo, con y por dote de la dha. Dña Garcia Doncella mi
 hija al dho. Salvador de qual segun leyes de Castilla la cantidad
 de ochenta, y quatro libras en los bienes, modo, y forma siguiente =
 Primeramente unas sacuinas de estamellote de Beauritas
 negros fueron justipreciadas por siete libras, y once sueltos. — 711 8
 Item una guardapiés de alafaya verde con randa de en
 doce libras. — 12 8

Suma. — 723 6

Que por nos.
 de heredad
 no Beren.
 de esta dha.
 de In censo
 de renta sacel.
 na paga de.
 que por pre-
 sionalmente
 fueran con-
 y imposicion
 de las del
 te. Cuyo cen-
 sario, las que
 Berenguer
 da consentido
 que se hizo
 por davoro
 y recibo en
 ria, y venen-
 tado de cen-
 de su cen-
 y pasamos
 de los
 de los dho.
 Miguel Jeroni-
 como apotru
 voluntad co-
 de clerico de
 de Valentin
 con los poci-
 el habient
 os, y realor
 actios, al dho
 y nueve años.
 rogamos, pa-
 de, y su or-
 de esta ju-
 porhedores
 nos no querere



SELLO CUARTO. VEINTE
Y SEIS. AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Item: Un Mantillo de hiladillo, y seda en dos libras, y diez y seis sueldos.	19 11 6
Item: Un Jubon de Damasco tapizado en tres libras, y siete sueldos.	21 6 6
Item: Otro Jubon de Damasco Negro vrado en dos libras, y seis sueldos.	31 7 6
Item: Otro Jubon de gano negro en una libra, y dos sueldos.	21 6 6
Item: Una Basquina negra de charnollote vrada en dos libras.	11 2 6
Item: Un Mantillo de hiladillo, y seda vrado en una libra, y diez sueldos.	21 6
Item: Un guardapiés de hiladillo vrado con randa en cuatro libras.	11 0 6
Item: Otro guardapiés de Gayeta vrado del gari vrado en dos libras.	41 6
Item: Un delantal de hiladillo en diez sueldos.	21 6
Item: Otro delantal de Estamez negro en siete sueldos, y seis dineros.	11 2 6
Item: Una Mantilla revetada de Gayeta de almonches en una libra, y ocho sueldos.	1 7 6
Item: Un par de Almoradas de lienzo casero en diez sueldos.	11 8 6
Item: Otro par de Almoradas de lienzo de Cambay, y otro par de Almoradillas de lo mismo en diez, y seis sueldos.	11 6 6
Item: Una camisa de lienzo delgado con randa en tres libras.	31 6
Item: Dos camisas de lienzo casero guarnecidas con randa en quatro libras, y quatro sueldos.	31 6
Item: Dos camisas de lienzo casero sin guarnicion en tres libras, y diez sueldos.	41 4 6
Item: Otra camisa de lienzo casero llana en una libra, y diez sueldos.	31 2 6
Item: Otro camisa de lienzo casero en una libra, y diez sueldos.	11 2 6
Item: Otro camisa de lienzo casero en una libra, y diez sueldos.	11 2 6

Suma. 2641 666

- Item: Dos pares de brallas para la maza de lienzo Casero en una libra, y tres Sueldos. 11 36
- Item: Cinco Pares de Servilletas de lienzo casero en una libra, y cinco Sueldos. 11 56
- Item: Una toallola de lienzo delgado en doce Sueldos. 11 26
- Item: Un Cubertor, delante cama, y tapete de lino, y cadarros con franja en quatro libras, doce Sueldos, y seis. 41 12 26.
- Item: Una Camisa de lienzo delgado con randa vrada en una libra. 11 6
- Item: Dos camisas de lienzo casero vradas en una libra. 11 6
- Item: Un delante cama de lienzo casero, y riza en diez Sueldos. 11 06
- Item: Diez palmas de lienzo de Manis en una libra. 11 6
- Item: Una fundas de almoadas de lienzo en ocho Sueldos. 11 86
- Item: Un Colchon de hilos, y lana en dos libras, y diez Sueldos. 21 106
- Item: Una Arca de jino con serraja, y llave nueva en dos libras, y dos Sueldos. 21 26
- Item: Una Caldera de cobre, y calderita para el orno delo mismo, en tres libras, y siete Sueldos. 31 76
- Item: y ultimam^{te}. unas traças de fierro en quatro Sueldos. 11 46

Todas las quales partidas acumuladas avna hacen la suma de ochenta, y quatro libras de moneda del reyno, las mermas que le constituyo por su adote en pago de dote, y consentimiento en la taracion de dichas ropas, y alajas por estar hecha por personas peritas, y que lo entienden de consentimiento de ambas partes en las cantidades, que encada una de dichas partidas se expresan. Yo el dicho Salvador pasqual que presente soy como va dicho precepto en primer lugar por mi legitima, y futura consorte a la expresada Rita Garcia juntamente con las dichas ochenta, y quatro libras de dicha suma adote en las cantidades, que encada una de dichas partidas remenciona, las quales confieso haver recibido por corporal entrega en presencia del Orno y testigos infrascriptos (de que yo el presente Orno doy fe) y consentimiento en la taracion de dichas ropas, y alajas por estar hecha de mi consentimiento, y perdonas peritas de mi satisfacion; Cuya quantia se avengue sobre lo mejor, y mas bien parado de los bienes libres que al presente tengo, y en adelante me pertenecieran, para que goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Por la vergüenza, y otros motivos, que me impelen acazino a la dicha Rita Garcia mi futura consorte de hago constitucion en arras, y donacion propia, y necesaria de diez, y seis libras de la dicha moneda, que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que al presente poseo, y quando no en los que en adelante con el favor

ESTE
SE
REN
19116
21166
3176
2166
1126
216
1106
416
216
1126
176
1136
1106
1166
316
4146
3126
1126
1136



SELLO CUARTO, VEINTE
M. R. E. V. C. D. S. A. N. O. D. E. M. J. L.
S. E. T. E. C. E. N. T. O. S. Y. Q. U. A. R. C. E.
T. A. Y. S. I. S. T. E.

de Dios adquirieron para que gozen del privilegio de los mismos bienes de
tales; las quales diez, y siete libras juntas con las de la dote hacen la su-
ma de cien libras de la referida moneda; las que prometo restituir a la
dicha Dña Garcia mi esposa, o a quien su dño representare
cada que piciere matrimonio sea disuelto por muerte divorcio, o por
otro qualquiera caso de los permitidos en dño. Cuya quantia de dote, y
razas de la asegura sobre todos mis bienes, que a presente tengo, y en
adelante me pertenecieran sin qualquiera titulo causa, o razon; e quando se
pediere qualquiera de los casos arriba referidos serme execute con esta, y sea
juramento en que lo difiero, y sin otra peca de que se rehiera aunque de
dño se requiriere. Para su dño cumplimiento obligo mi persona, y bienes hu-
uidos, y por haver. Soy vdo a los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y es-
pecialmte a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas quiden, y de-
ven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y denuncio la
ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium Iudicium para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros, y dnos. de mi favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Es-
crito en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de febrero de mil sete-
cientos quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos M^o Anto-
nio Mestres clérigo, y Licente Abad Arce de esta dña. Villa Peri-
nos, y moadores. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es-
crito soy conosci) lo firmaron. =

Cris Garcia Dulcedor por Ante M^o
pued Francisco Blanco

Carta de Dño de
Antonio Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del Mes de Febrero de mil
setecientos quarenta, y siete años ante M^o el Es-
crito y testigos infraucriptos
puesse Antonio Abad Arce de esta dicha Villa, y Dño. histori

_____ 8

haber recibido del Sr. Juan Carbonell Maestro de lecer panes de esta
dicha Villa de Oriens, y morador quien es presente la quantia de quarenta,
y cinco libras, y diez sueldos moneda Valenciana, las mismas que el
dicho Carbonell confieso devale en virtud de una Esc.^a de obligacion,
que authorizo el presente Sr. no á los diez, y siete dias del Mes de Junio
del año pasado mil. Setecientos quarenta, y seis; De las quales se da por
entregada, á su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pe-
cunia segun dela entrega, e prueba de su recibo, y otorga á favor del dicho
Juan Carbonell Solemne carta de pago, y recibo en forma. Cancellando
como cancelleda, y da por esta, ninguna, y cancelleda oha esc.^a de obliga-
cion, para que no valga, ni haga feo en Subirio ni extra. En cuyo testi-
monio otorga la presente ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, e año arriba referidos. Sondo presentes por testigos
Antonio Sempre fabricante de panes, y Antonio Quintana Maes-
tro Sastre de esta oha. Villa de Oriens, y moradores. Por que oho otor-
gante (aquien yo el Sr. no soy feo conocido) dize no saber escribir, á su
ruego firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Antonio sempre resigo

Ante Mi.
Francisco Blanes

Doña Juana de Borja

Sepase por esta publica Esc.^a Como yo Juana de Borja Boticaria. Sc.^a
no de esta Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y es-
tamos que hoy todo mi poder cumplido libre de todo, y bastante qual deo
de. Se requiere, y es necesario á Joseph Joiz Algeyran de esta oha. Villa
de Oriens, y morador quien es ausente, para que por mi en mi nombre, y re-
presentando mi propia persona, yida, haya, reciba, y cobre de qualquier
persona, ó personas ofegios Comunidad, ó Comunidades, que
Eclesiasticas, como Seculares, y de quien condenga todas, y qualquier
cantidades, y sumas de dineros granos, mercaderias, y otras cosas
que ante serme deberen, á devieran por qualquiera título causa, ó rason
que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago finiqui-
tos bastos ceciones cancelaciones, y otras legitimas cautelas con feo de
entrega, ó renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia
segun dela entrega, e prueba de su recibo, no haciendose el entrega ante
Sr. no publico que de ello do feo. = Y otorgo para que por mi, en mi
nombre, y representando mi propia persona que sea dicho mi procura-
dor comparezca, y comparezca ante todos, y qualquieres Jueces, y Cur-

FINTE
S 263 E
R 63

os bienes de
hacen la su
restitucion á la
representare
divorcio, ó por
ia de dote, y
tenge, y en
cuando su
con esta, y su
o aunque de
na, y bienes ha-
magister, y es-
quiden, y de
y renunciacion
que acillo me
potente por mi
ada sobregue
en forma. En
presente Sr. no
de mil Sete-
Sr. Anto
Villa de Ori-
mes lo el Sr. no
nte Mi.

Francisco Blanes

Febrero de mil
supra referidos.
Dize: notario



SESO QVARTO, VEINTE
DE FEBRERO, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

tierras de su Magestad, y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, peticiones, solicitudes embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello presente testigos escritos escos papeles, y otros generos de prueba tache, y contradiga, recome jure, y se aparte apelle, y diga las apelaciones, y suplicas donde convenga, pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que veneritare se doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion revelacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hiziere cobrar, y actuar, y con clausula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere renovar estos, y nombres otros de nuevo a los quales asi mismo relivo. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Don en esta Villa de Alcoy, a los doce dias del Mes de Marzo de mil Seiscientos quarenta, y siete años. Presentes por testigos Juan Carbonell Maestro perayre, y Don Esteban Galon labrador de esta dha. Villa Civinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Dono soy feo conosci) firmo =

Pauco Boario

Ante Mi.
Francisco de Benavente

Esc. de retroventa de la
Reverencia clero.

Separe por esta publica Esc. como Quatro los Reverendos Señores: el Dr. Jayme Matas, Economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy el licen.º Joseph Vilaplana, el licen.º Juan Gibert, el licen.º Vicente Jorda Sindico, el licen.º Jeronimo Acero, el licen.º Miguel Peronimo Berenguer, el licen.º Joseph Lerer, el licen.º Dr. Thomas Laya, el licen.º Dr. Ignacio Sempere, y el licen.º Dr. Vicente Mors. Sacerdotes. Todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para venerar sus actos de comunidad precediendo convocacion hecha en la forma

_____ 8

JNTE
MJE
RCE

Alí comitua
pida execu
thatus porccio
y porsuogacio
y otros genero
y siga las apli
hec. y haga to
lisalme
limitacion al
caucion, y obli
y lo que en su
ue se queda debi
esto, y nombra
testimonios an
los doce dias
anos. Pien
ayre, y de
lorci. e dicho

de M.
Blancos

dos Señores
de esta Villa
Gisbert, el Sr.
en do Miguel
en do Dr. Thomas
Vicente Alborn
Alborn
ara Venecian
en la forma

9.
acostumbrada declarando, como declaran que con la mayor parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre de los demas acuentes por quienes firmamos vos, y caucion de raptos, en forma de que suvan por firme, y citaran, y pasaran por lo que aqui se recibiere y baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho. Rey de Clero, y este representando Decimos: Que por quanto por es.^a que autorisó Vicen- te de Llerca Escri.^o aldo Vicente, y tres dias del Mes de Agosto del año para- do mil setecientos treynta, y vno de dho. Siempre Labrador, y Maria Acis legitimos conyortes vendieron, y dieron en Venta real. neste Reveren- do Clero un pedazo de tierra huerta situada en la parida de la huera- ta Mayor término de esta oha. Dicha, el que será medido sea de hazar con corta diferencia, plantado de algunos granados, huercas, y otras plantas, y con el uso de dos horas de agua para su riego de la fuente y agellidada vulgarmente de Vivita, y tres dias de la balsa del D.^o Juan Bautista Semperes en cada ocho dias. Sindante por una parte con tierras de Sr. Gaspar Melita camino de Jyola en medio, por otra con las del D.^o Juan Bautista Semperes unda en medio, con las de Gaspar Carbonell, y con tierras de Juan Bautista Arensi. Por precio de cien- to, y setenta libras de moneda provincial, que recibieron real, y efectiva- mente en la que hicieron reserva para si, y sus sucesores del dho. de retroventa de venderla recuperar dentro el término de ocho años con- tadores desde el día del otorgamiento de aquella en adelante resti- tuyendo la referida quantia; Cuya Es.^a fue aceptada por el Sindico de este Reverendo Clero entoda forma obligandose a su restitucion siempre que se le vinieren pidiendo, y cumpliendo el dicho Pedro Sem- peres vno de los Vendedores con lo estipulado en dicha Es.^a y man- do de la referida reserva, quiere redimir dho. pedazo de tierra por el referido precio, aunque hemos asentido en virtud de lo paccionado, en oha. Es.^a de Venta, a reserva aceptada por nuestro Sindico, y ponien- do en execucion de tanto, y como mas haya lugar en dho. y en nombre, y representacion de este dicho Reverendo Clero otorgamos haver recibido del citado Pedro Semperes quien es ausente cien- to, y setenta libras moneda corriente en este reyno, precio en que fue vendida dicha tierra con la referida reserva de las quales nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la ex- cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e pueva de su recibio, y otorgamos a favor del ya citado Pedro Semperes car- ta de pago, y finiquito en forma. y qualque nos toca, o tocar que- da nos desamparados definitivos, y apartamos de todo, y qual- quier dho. que nos compete a dicha tierra en virtud de oha.

[Decorative flourish]



Delante de nosotros.

**SESO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARANTA
Y SESTE.**

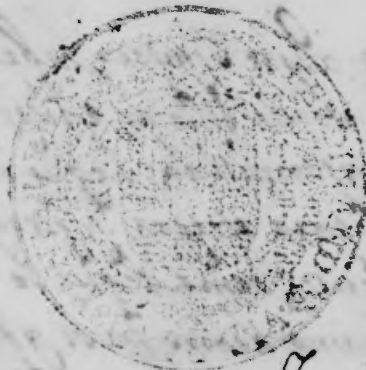
Venta, y todo sin reservacion alguna lo cedemos renunciámos, y
 transferimos en el Suorreferido de las Vmperes Jendedor, y
 restituyendosela como se la recibimos, por esta sepamos en el
 mismo lugar, y des. que estava antes de celebras dha. Venta, y ad
 damos por rota, y cancelada desde la primera hasta la ultima
 linea inclusive, para que no valga, ni haga fe en Justicia ni en
 tra, y en virtud de esta que otorgamos ha de poder vras, y vras de
 dha. tierra enagenar, y disponga con su Voluntad como de cosa propia
 y propia clericali, los de Sancti Militibus et personis religiosis et alijs
 qui de loco Valencia non existant; *Pris dicit clericali iuxta de
 riam et honorem fori novi iuger hoc editi bona ipia. ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent, y baxo pena de comiso segun
 el honor de los antiguos fueros, y real orden de Su Magestad
 Dios guarde* Dada en Buenavista a los nueve dias del Mes
 de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años. *Y damos po
 der para que continúe en la posesion, que de antes tenia. Y protesta
 mos no querer estar tenidos de eviccion acerca alguna, si unicamente
 a la firmeza de esta como hecho emanativo de este dicho Reverendo
 clero de Mayo sin, y cumplimiento de esta damos poder a las Justicias
 Eclesiasticas de nuestro suero, para que nos apremien como por ven
 tencia pasada en Juzgado, y por nosotros consentida. Y cuyo tes
 timonio asi la otorgamos ante el presente Es. no en esta Villa
 de Alcoy, y sacristia de dha. Iglesia de Mayo. a los diez, y seis dias
 del Mes de Marzo de mil Setecientos quarenta, y siete años. Sten
 do presentes por testigos M. Baltazar Saizual, Escrib. y Pedro Juan
 Botella Notario Apostolico de esta dicha Villa vecinos, y morada
 res. Y de dichos otorgantes (a quienes lo el Es. no doy feé consero) se fir
 maron tres por todos los referidos Reverendos Señores que se
 hallaron presentes. = D. Saime Mateo Serrano y
 Ante M.*

Ante M.
Francisco Blanes

Esc. de Venta a carta de gracia de
Pedro Sempere, y Muger.

Vique por esta publica Esc. como Dn. Pedro Sempere labrador,
y Maria de los Angeles legitimas conyugales Vecinos de esta Villa de Alcoy. des-
nisa licencia que de Marido a Muger se permitida, saque la dha.
Maria de los Angeles al dho. m. marido para otorgar, y jurar es-
ta Esc. y este m. la ha concedido en bastante forma de que lo el
presente Esc. doy fec. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por
el todo insolidam renunciando, como expresam. renunciando
la ley de duobus reo debendi et autentica faciente hoc ita de
fiducomibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y frama. De mudas buen grado, y cer-
ta ciencia otorgamos, y conseramos, que por nosotros, y con
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de noso-
tros, y de ellos, huvieren titulos, y causa vendamos, y damos en
Venta real al Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia parro-
quial de esta dha. Villa suentes, presente, y por dho. Reverendo
asistente el licenciado Vicente Jordán su Sindico, y Beneficiado de
dicha parroquial Iglesia, y asu Vicario de Justicia de dicha huer-
ta situada en la parte de la huerta Mayor termino de esta
dicha Villa, el qual por medio dia de hazar con corta deferen-
cia, plantado de algunas higueras, granados, y otras plantas,
y con el das. de dos horas de agua para su riego de la fuente co-
mune de apellidoada de Vignola, y tres dias de la Balza del
D. Juan Bautista Sempere en cada ocho dias. Sindante por una
parte con tierras de M. de qual Merita camino de Jyola en medio
las de Pasqual Carbonell, y con las de Juan Bautista Arseni.
la qual Venta haremos con todas sus entradas, y salidas, vicos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que nos pertenec, y que
de perteneceren de fechos, y dho. libre de todo cons, retencion, memo-
ria, hipotheca, cargo, servicio obligacion especial, y general, y co-
mo a tal Venta araguramos de precio de doscientas libras de mo-
neda provincial, de las quales nos damos por entregados a nues-
tra voluntad sobre que renunciando la excepcion de la non nu-
merata pecunia leyes de la entacga, e pueva de su resibo, y otor-
gamos, a favor del citado Reverendo clero carta de pago, y resibo
en forma. En la qual nos reservamos el das. de su resibo, y esta-
blecer dentro el termino de ocho años, y en esta forma otor-
gamos esta Venta con esta expresa condicion, y no de otra ma-

muniamos, y
vendedores, y
enemos en el
ha. Venta; la d
sta la ultima
Cubrio no en
oras, y ore de
de cosa propia
eligioso et ali
Esc. Juxta de
a ipia. ad vitam.
le comiso segun
su Mascedad de
lias del M. de
de damos por
ia. Inscrita
a, si uniam.
dho Reverendo
al las Justicia
como por ven-
In cuyo tes-
en esta Villa
licet, y ser dias
tre años. Men-
de Juan
nos, y morada.
i consco) la
ores que se
y me y
nte M.
Blancas



SELLO QUINTO, VEINTI
 DE ABRIL DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y SEIS.

mera. Lo que siempre, y quando fuero, o fuerdes herederos, o
 quien en tuos dias representare dentro dicho termino de ochenta
 años distribuidos, y contadores desde el dia de la fecha en
 adelante restituyereis, y entregareis al dicho Reverendo
 Clero o quien su poder, y causa fuere, las dichas cien-
 tas libras en dicha moneda, las ha de recibir, y otorgar en tuos
 favor un^a de restitucion en forma de dicho pedazo de tierra de
 huerta, con todas las clausulas, siemeras, y renunciaciones necesa-
 rias, traslation de dominio, y demas que se necesitaren para el
 su evicion, y por ella ha de ser visto que sea en la misma forma
 estavamos antes de celebrar dicho contrato, quedando esta carta,
 y cancelada como si no se hubiese otorgado, y lo mismo se entienda
 quando por qualquiera casualidad, o contingencia fuereis
 depositario de dicha quantia ante o endonde procediere de Justicia
 dentro el transcurso del referido tiempo. En esta conformidad
 declaramos, que el justo valor del referido pedazo de tierra hu-
 eta segun el pacto mencionado de retroventa con las dichas
 cien libras recibidas, segun de arriba se depende, y del
 que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad
 haremos gracia, y donacion pura, y perfecta, y acabada al
 dho. Reverendo Clero durante dicho pacto de retroventa. Y renun-
 ciamos la ley del ordenam^o. real fecha en las cortes de Alcalá de He-
 naces, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gano, y que se rescate este contrato a su valor si se padeciere, y las
 demas que con ella concuerdan; y desde oy en adelante hasta el
 caso de la retroventa nos desamparamos, desistimos, y apartamos
 de la accion propiedad y enajenacion titulo por, y recurso, y
 de otro qualquiera dho. que nos pertenesca a dho. pedazo de tierra
 huerta; todo ello lo cedemos, renunciemos, y transparamos
 en el dicho Reverendo Clero con el citado pacto de retroven-
 ta, y en quien sucediere en su dho. para que como a propria suya



SELLO QUINTO. VESTIR
MAYESTAD. AÑO DE 1517
ESTADOS Y QUERO
Y A. Y. 1517

In posesion, cambio, y enagenacion su Real Persona como a dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et
personis Religiosis, et alijs qui deserv. Valencia non existunt. Sicut dicitur
de Clericis Santa Secum et Honorarem fieri novi Reges hoc aditi bona
sua ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Et baxo la pena de co-
miso segun el honor de los antiguos reyes, y real orden de Su Magestad
(que Dios guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos treinta, y nueve años. He damos poder el que
se requiriere constituyendole en nuestros lugares, y en su fecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dho. pda-
do de tierra nueva tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella con
el referido pacto de reserva. En el interin nos constituimos por sus
enajenados tenedores, y dueños para lo poner en ella siempre, y quan-
do nos lo pida. Inco obligamos, ala evicion seguridad, y saneamiento de
esta denta en tal manera que de qualquiera pleyto debate, o diferencia
que sobre dho. pedano de tierra nueva fuere movido, siendo requerido
por su parte en qualquiera citado que estovieren (aunque este hecha la
publicacion de provanzas) tomaremos la voz, y defensa, y se siguire
nos, y acabaremos nuestras costas, hasta venidas, y averas en la
quinta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y
sucesores, y no cumpliendo por nosotros, o no poder cumplir se
solvemos las dhas.cientas libras, que nos ha pagado en la re-
ferida forma como si ya entonces huviera llegado el caso de la re-
trovencion con mas las costas, y años, que sobre ello se huvieran
caecido, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta dta. fuere
executiva de pleno asignado al dia en que llegare el caso referido
senos execute con esta, y susuram. en que se dexamos, y sin otra pue-
va de que se relevamos aunque de dho. se requiriere. Para la firmeza de
todo lo referido obligamos nuestras personas, y bienes respectivos
haviolos, y por haver. Y damos poder a los Jueros, y Justicias de Su
Magestad, y especialm. a las denta Villa de Alcoy que de todas
nuestras causas quodam, y deven conocer Acuya Jurisdiccion nos
sometemos, e nuestros bienes, y renunciemos la ley si convenierit

herederos, o
terceros decha
fecha en
esta Real
orden
dicha ducien
nueva
aciones nueva
protestando
forma
esta obra
entendida
huviere mos
de Justicia
conformidad
de tierra nueva
dichas
pende, y del
y cantidad
y acabada al
coventi. Y renun-
de Alcalá de Hen-
ta por mas, o nu-
da repita el en-
radiciere, y has-
lante hasta el
nos, y apartamos
por, y recursos, y
pedano de tierra
transparemos
to de retroven-
apropia suya

Decorative flourish and signature line at the bottom of the page.

de Jurisdictione omnium Judicium, paraque asolo no apromien
como por sentencia definitiva dada por Juri competente por nosotros
judada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
breque renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestros señores, y sa-
gentes en forma. Yo la dicha Maria Reiz renunció el ducado, y
leyes del Valleano Senatus conculco nuevas constituciones leyes de
Loro Madrid, y Laxida, y demas de ~~ella~~ favor porque como
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero no me
valgan ni aprovechen en este caso. Juro a Dios de mi alma, y
buena Sena de Cruz que hago en toda forma de dno. de no ponerme con-
tra esta ~~mi~~ por mi dote arras bienes hereditarios parafernales multi-
plicados ni por otro ningun dno. que me pertenecia, y porque es de mi uti-
lidad, y conveniencia el hereditario declaro que la otorgo sin apremio ni
fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha prote-
ccion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni
relaxacion de este juramento aqui en miela queda conceder, y si propi-
mo seme concediere, no vnió de otra pena de perjurio. Yo el dicho Don
Vicente Jexda en nombre de dno. Reverendo Clero de cesso esta ~~mi~~
entodo segun, y como arriba queda referido, y acibo en esta ~~mi~~ el
dicho pedazo de tierra huerta arriba declinada de cuya posesion me
soy por entregado por mi voluntad, y renunció las leyes de su entrega, y
pauva, y me obligo por constitucionales al citado pedazo de tierra hu-
ta siempre, y quando dno. Vendedor o quien su dno. representa-
re entregasen a dno. Reverendo Clero las referidas diez y siete libras
en dicha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que conti-
ne dno. reserva, y a otorgarles en dno. de restitucion en forma con todas
sus clausulas, y promesas que para su valididad se requirieran con
protesta a su eviccion poniendoles en la misma forma que estaban
antes de celebrar dicho contrato. Acuyo fin obligo los bienes, y ven-
tas de dno. Revdo Clero mi principal huvido, y por haver. Juro po-
der, alas Justicias Ecclesiasticas de mi fuero paraque me apromien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Juran-
cio el capital suam penam de absolutiombus de cuyo efec-
to soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y sagencial del dno. en
forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente an-
te el presente Escribano en esta Villa de Alroy, a los diez, y siete
dias del Mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y siete
años. Siendo presentes por testigos Antonio Sempere fabrican-
te de panos, y Thomas Orient Senalero de esta dno. Villa
Corinos, y morador. Yo dichos otorgantes, y aceptante (aquien)



SECRETARIA DE GOBIERNO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BUREAU DE LA JUSTICE
19 MAR 1888

Yo el Sr. no soy feo conocho, lo firmo el Sr. Juan de Dios Vicente. Cerda Sa-
cerdote, y Sindico de Dho. Revdo. Clero, y por los referidos otorgantes
que dizecion no sabea escribir, asus rrechos lo firmo uno de los tes-
tigos aqui contenidos. = Emendado: Mi. = Valga =
Yo Juan Cerda. Antonio sempre Juan Mi.

Francisco Blanes

Esc. de Transmigracion de
Antonio Giberi, y Paula Colomer

J. Coyá

Sepase por esta publica Esc. Como Notarios Antonio Giberi Mauros
gerayze, y Paula Colomer Juada de Vicente Giberi. Asui en su nombre
proprio, como en el de Madre tutora, y Curadora de sus hijos, y del
dicho su marido en mena heredad constituidos, y en nombre de los
demas herederos de aquel serinos de esta Villa de Alcoy Querimos: Que
por causa de satisfaccion, y pagar al Reverendo Clero, y Beneficiados
de la Iglesia Parroq. de esta dha. Villa la quantia de cinquenta li-
bras de moneda Provincial de este Reyno, como Alcabalas que so-
mos de Chana. Anna de su consoite de Vicente Giberi ya difun-
tos suegro, y Padre respectivo, segun consta, y es deber por el ul-
timo testamento de esta que autorizo Sebastian Carriz Es no
alos tres dias del Mes de Mayo del año pasado mil setecientos quaren-
ta, y tres; En el qual señalo por sufragio, y bien de su alma la quan-
tia de cinquenta libras, siendo su voluntad se pagase de esta, su en-
terro, limosna de habito, y demas funerales. Asimismo dispuso
se pagase de dicha quantia diez libras de la dha. moneda por un legado,
que lego en dho. su testam. al Revdo. P. Juan Fran. Fruter Religio-
so del Padre S. Juan. celebrando de estas partes Religiosos del
Convento donde este buviese su conventualidad Misas Recadas,
de limosna de quatro sueldos cada una por su alma. Qela
misma conformidad dispuso en su citado testam. que de dhas.
cinquenta libras destinadas por el sufragio de su alma se die-
sen diez libras por un legado que lego al citado Reverendo

nos apromien
te por nosotros
Suigada de
as favor, y la
cio el auxilio, y
tuciones leyes de
porque como
to, quicra no me
Dios de Dios, y
na opnezme con
frenales multi-
que cada mi ofi-
En apromio mi
so hecha prote-
abolacion, ni
ceder, y si propu-
Do el dicho Sr.
despues esta En-
esta Enca el
cuya posesion me
de su entrega, y
de ticara hu-
das. representa-
cuientas libras
mpo que conti-
ma con toda
requieran con
a que citavan
los fienes, y din-
tauer. faby po-
me apromien
centida. Jamun-
ribus de cuyo ofi-
nera del dho. en
saproante an-
los dies, y veni-
nta, y siete
cre fabrican-
dha. Villa
ptante (aqui en)

51
Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, para que
de dicha cantidad de diez libras se diesen celebradas por dos. Reveren-
das Beneficiados Misas recadas por su alma de aquatro sueldos de
limosna cada una. Y de la restante cantidad que sobrare pagado todo
lo arriba incerto se distribuyere en celebracion de Misas recadas,
quantas cupieren de otros sueldos cada una de limosna a voluntad de
sus albaceas. En pudiendo nosotros otros otorgantes albaceas cumplir
tan de prompto en satisfacer las citadas cinquenta libras dispuetas
por la oha. Franca Anna Perez Madue, y Suegra respective en su dis-
posicion referida, hemos suplicado al citado Reverendo Clero, y Bene-
ficiados de oha. Iglesia Paroquial nos admittiere ohas cinquenta li-
bras en parte de un censo de capital de cien libras con la correspondien-
te porcion de cien sueldos pagadores todos los años en diez, y siete de
Octubre segun abaxo se expresara, quedando oho. Reverendo Clero al
reintegrado de los legados, y disposicion arriba incerta; lo que ha con-
venido en virtud de oha. Suplica, y poniendolo en execucion lo
tanto, y como mejor pasada de dios. Los dos juntos, y cada uno de nos
por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresand. renuncia-
mos la ley de duobus rei debendi et authentica presente locuta de
fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la man-
comunidad, y fianza. De nuestra buen grado, y cierta ciencia otor-
gamos, y consentimos, loe por nosotros, y en nombre de nuestros here-
deros, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo
y causa vendemos por juro de heredad transportamos, y transpara-
mos al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial
de esta oha. Villa ausentes, presente, y por oho. Reverendo Clero ac-
segunte el beneficiado Vicente Lerau Sacerdote su Sindico, y Bene-
ficiado de oha. Iglesia, y sus sucesores cinquenta libras de censo prin-
cipal al redimir con cinquenta sueldos de redito annual parte de
mayor censo de capital de cien libras, con cien sueldos de redito annual
pagadores todos los años en diez, y siete de Octubre de cada un año
en una paga, el qual fue impuesto, y originamente cargado por Vicen-
te Lerau, hijo de Roque, y Diego Lerau hijo de Thomas labradores
de esta oha. Villa, en favor de Magdalena Abad, y de Gilbert Lerau
de Joseph Gilbert por medio de la Esc. de su original imposicion que
sobre ello authoicis Pedro Carrazona Esc. no ya difuncto en diez,
y seis de Octubre del año pasado mil setecientos, y uno. Despues la
oha. Magdalena Abad, y Joseph Gilbert conuaten en su ultimo tes-
tamento que otorgaron, y authoicis Pedro Semperre Notario en
diciembre de Marzo del año pasado mil setecientos el oho. Joseph Gilbert

DELLO QUARTO. VINTA
DE LOS VEROS. ENO DE NUESTRO
SISTEMAS DE LOS Y Q. U. E. R. A.
T. A. Y. 1833.

Instituyó por su universal heredera, á Madalena Abad su consorte, pa-
ra que lo usufructuare durante su vida, y despues de la muerte de esta,
nombró en la tercera parte por sus de substitucion á la ya citada
Madalena Abad su consorte, y de las dos partes que restaran de las
tres, Instituyó en la una parte á los hijos y herederos de Thomas Gi-
bert, hijo de Gerónimo, y de las restantes dos partes Instituyó, á Jen-
tura Gilbert, Maria Gilbert, y Roscia Gilbert sus hermanas. Ha-
yendo Madalena Abad en su citado testamento nombró por sus he-
rederas, á Anna Abad Cuamara Abad, Pascuala Abad, e Ines Abad
sus hermanas. Despues por Ess.^a de division, que otorgaron Andres
Gilbert Ciudadano de una parte, Vicente Gilbert porayre hijo de An-
tonio, así en su nombre propio, como en el de Roque, Jorge, y Ma-
ciliano Gilbert sus hermanos de otra. Laula Juana Ciudad de Tho-
mas de Gerónimo de Gerónimo de otra; Juan.^o Acig, Vi-
cente Acig, Jayme Hacer de Diego porayre, Miguel Matarradona
y Luis Salto labradores de otra, todos herederos, y acreedores de los otros.
Joseph Gilbert, y Madalena Abad consortes por ante Diego Abad Es.^{no}
á los cinco dias del Mes de Junio del año pasado mil setecientos qua-
renta, y uno perteneció á la parte del otro. Vicente Gilbert el citado
censo. Despues el otro. Vicente Gilbert en su ultimo testam.^o que depu-
so ante Thomas Gilbert Es.^{no} en veinte, y ocho de Marzo del año
pasado mil setecientos quaranta, y tres. Instituyó por sus univer-
sales herederos, á Vicente, y Antonio Gilbert sus hijos. Tenquante
á las pertenencias pasivas es así: Que Vicente Lario, y Juana Angela
Verdu su consorte otorgaron Cencia, y transpaso, á favor de Anhelige
Semper, hijo de Juan labrador de esta oha. Dilla de una casa de mora-
da con su corral á ella anexo, situada en el arrabal nuevo, calle de
San Fran.^{co} con los linderos en ella contenidos, con el cargo de respon-
der oho censo, á Vicente Gilbert de Antonio, segun es de ver, y consta
por oha. Ess.^a que authorizó Vicente Alexander Es.^{no} en diez, y nue-
ve de Mayo del año pasado mil setecientos veinte, y seis, el vaquial
á dos el citado censo. Despues, y ultimam.^o el dicho Anhelige Sem-
per en su ultimo testamento, que depuso ante Cosme Semper Es.^{no}

[Handwritten signature]

en diez y ocho de Mayo del año pasado mil setecientos quarenta, y
tres, Instituyó por sus universales herederos, á Rosa Sempere conso-
te de Anacleto Reig, y á Francisca Sempere por iguales partes. Su-
ya venta, y transportacion hacemos por el precio de cinquenta libras
de moneda provincial, las quales se las retiene dho. Reverendo Clero en
su poder por las causas expuestas en el exordio desta, y a mayor abun-
dancia renunciarnos la excepcion de la non numerata pecunia, y de
mas en dho. necesarias, por lo que otorgamos a favor del ya citado Reveren-
do Clero carta de pago, y recibí en forma. Salda en adelante para la gen-
cion que vendiera, y vendieren, hasta su redempcion primera desta es.
entre el dicho Reverendo Clero á la percepcion, y cobranza de su dento.
En esta forma nos desagoderamos, desistimos, y apartamos de la accion
propiedad, dominio, y posesion de dha. parte de censo, su capital, y pen-
siones que fueron vendiendo; todo ello lo cedemos renunciarnos, y
transportamos en el dho. Revdo. Clero, y en quien sucediere en su dho.
para que como propio de su dho. censo se posea, goce, cambie, y enagone
de su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de
foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et litem
rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent, y baya la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Ovunnaetras á los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treynta, y nueve años. Le damos poder, para que en fuerza de los ti-
tulos que le entregamos para su justificacion tome, y aprehenda la po-
sesion de dha. parte de censo, y su especial hipoteca, hasta el valor
de dho. su capital judicial, o extrajudicialm.^{te} En el interin nos
constituhimos por sus inquilinos tomadores, y poseedores para lo
poner en ella siempre que nos lo pida. Y para la mayor seguridad, y
firmera de dho. censo por algun defecto que se encuentra en los titulos
activos se constituyen dho. otorgantes por principales cargadores de
el, hipotecando especialm.^{te} una casa de morada situada en la ca-
lle Mayor poblada desta dha. Villa que al presente posehen los here-
deros del dho. Licente Gilbert meyor, que linda por un lado con ca-
sa de los herederos de Antonio Casqual Cirujano, por otra con la que
posehe el dho. Antonio Gilbert, por delante con la fabrica de la nue-
va parroquia, y por el dorso con casa de los herederos de Phelipe
Botella. Tenida á la percepcion annua de diferentes censos que en
propiedad de ciento, y veinte libras se corresponden al dho. Revdo.
Clero, Convento de San Augustin, y Convento del Santo Sepulcro



REPUBLICA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPLENTE DE LA JUSTICIA FEDERAL
EN LA CIUDAD DE CARACAS
3 de 3 44398

de esta dha. Villa, Libria y cuenta de otro qualquiera censu, retencion, Me-
moría hipotecaria, cargo de censo, obligacion especial, y general, y por
tal sola aseguramos. Nos obligamos ala evicion, seguridad, y fianca-
miento de esta Venta en tal manera, que aseguramos, que dho. Capital
produce annualm. supension, y que esta dha. seguridad, e hipoteca.
do de genero, que no se librara, ni sobre ello, ni sobre otra cosa que iu-
ritime este contrato se movera pleyto alguno, y si se moviere siendo
requeridos en qualquiera ciudad que estuvieren, tomaremos la voz, y
defensa, y les seguiremos, y acabaremos anualmente costas, hasta de var-
te en la quietud, y pacifica posesion, y no habiendolos por nosotros o nues-
tros herederos, o quien nuestros herederos representare, se reinten-
dramos las citadas cinquenta libras, y costas en el venido
y de las costas, danos, y menoscabos que en ello se siguieren, y re-
civieren; y todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. su
re executiva de plaza asignado, queamos que venido el caso de nos exe-
cute, y ademas atado con esta esta dha. y su juram. en que lo dife-
rimos, y sin otra pueva de que se relevamos aunque de dho. se re-
quiera. Y para su dicho cumplim. Mitamos nuestras personas
y bienes respectivamente habidos, y por haver. Y damos poder, aldo
Quere, y Justicia de la Magestad especialm. alas de esta Villa
de Alcoy, que de todas nuestras causas queden, y de ven con nos
de cuya Jurisdiccion nos remitimos e amosros bienes, y Remun-
ciamos tal y si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva da-
da por dho. competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada. Y que renunciemos las leyes
juris, y dho. de nuestras favor, y general. en forma. Y de la dha.
Santa Colomer renuncio el auxilio si qua Malicia codice ad velleanum
y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en es-
pecial de su efecto, quiers no me valgan, ni aprovechen en este caso.
Y juro, a Dios de estas dhas, y avna señal de Cruz que hago
en to da forma de dho. y declaro que esta dha. es de utilidad, y con-
veniencia de los menores, y en su nombre no pedire absolucion

[Handwritten signature or flourish]

ni beneficio de restitucion in integrum, ni relaxacion de este jurando
aquien me lo pida conceder, y si de proprio motu se me concediere no oia-
re de obligacion de jurara. Igualmente siendo yo dho. Sr. Vicente Verdú, en nom-
bre del dho. Reverendo clero puse esta Esc. entada, y portada segun y
como arriba queda referida, y recibida en ella las citadas cinquenta libras
en parte del expiado censo, para oiar de el siempre y como me conven-
ga, y me obligo en dho. nombre apagar los legados arriba incritos, y
a la celebracion de misas, que en el exordio de esta queda menciona-
do. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo clero migain-
ceral havidos, y por haver. Y doy poder á las, alas Justicias Ecclesiasticas,
licas de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada
en Juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el Capitulo suam ac-
penis odia adu de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las
demas leyes de mi favor, y en general del dho. en forma. En cuyo testimo-
nio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Esc. no en es-
ta Villa de Alcoy, á los diez dias del Mes de Abril de mil setecientos
quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Joseph Verdú off.
de yazgre, y Jorge Vempere tintoreros de esta dha. Villa ecclisias, y
moradores. Y de dichos otorgantes, y aceptante (aquienes yo el Esc. no
doy fee conosco) lo firmaron Antonio Gilbert, y Moises Vicente Verdú
y por la referida clauula colomen, que dize no saber escribir, á su rue-
go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Antonio Gilbert / Ante M.
Joseph Verdú testigo

Francisco Abianez

Encargamiento de censo de
Antonio Gilbert.

J. Cop.
Separe por esta publica Esc. Como yo Antonio Gilbert Maestro pe-
yazgre ecclisias de esta Villa de Alcoy. Graduado de la facultad, y licen-
cia para conceder, especial para lo infraescrito, por el Reverendo
Padre Predicador Fray Decadato Giner Superior, y Religioso del
Real convento de San Augustin de esta dha. Villa, y como átal
Señor directo de una casa demorada (que abajo se dira) tenida
á censo annuo de diez sueldos, y seis dineros pagados todos los
años á dho. Real convento en el dia de Navidad con licencia, y
saldiga, y demas dhas. emphyteuticas, y concediendome la saldi-
ga me permitte en ella la imposicion de un censo en los terminos
y como abajo se dira, segun que de dha. licencia. Yo el presente en
doy fee haverla dado en debida forma en mi presencia; do tanto



SEALDO AVERTO. VOS...
ESTECOROS...
T A S S S S T A

In causa de satisfacc, y pagar al Reverendo Clero, y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de esta oha Villa la quantia de Cien libras
Comos albacea que soy de Juan^{ca} Anna de los conuente de Vicente
Gobern mis gader, segun es deoer por el oltimo testamento de esta,
que authoressio Sebastian Carriz. En no a los tres dias del Mes de
Mayo del año pasado mil Setecientos quarenta, y tres, en el que
dispuso se diesen a Voluntad de sus albaceas la citada quantia
de Cien libras, para que se celebrasen tantas quantas Mi-
sas rezadas cupieren de tres sueldos cada una delimosna, lo que
siendo lo cumplir como a uno de los albaceas nombrados en
su citada disposicion, he supplicado al oho. Reverendo clero me
admitiere oha celebracion de Misas rezadas de tres sueldos cada
una delimosna, segun cupieren en la dicha referida quantia por cuyo me-
dio vendria obligado afirmar de la Imposicion de censo de oha quan-
tia sobre la casa arriba incensa, a lo que ha permitido oho Reverendo
clero, y poniendolo en execucion, y con unqz proceda de dho. Demi grado,
y ciencia Sciencia Diego, y conuente que por mi, y en nombre de mis herede-
ros, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulos, y causa
vidos, y originalm. fago a favor del Reverendo clero, y Beneficia-
dos de la Iglesia Parroquial de esta oha Villa auerme, y ciente
y por oho. Revdo. clero aceptante al licen^{do} Vicente Ojeda sacado
de su dindio, y Beneficiados de oha. Iglesia, y asus sucesores Cien
sueldos de censo, que impongo cargo, y seguro sobre todos mis bienes
haviados, y por haver, y especialmente sobre una casa de morada situa-
da en la calle mayor poblado de esta oha Villa. Vendante por un lado
con casa de Miguel Martinez, por otro con la de Roque Barcelo
por el dorso con la del oho. Barcelo, y por delante con la del Dr. Jay-
me Matay dicha calle en medio. Venida oha. causa al cargo de re-
ponder los dore sueldos, y seis dineros arriba citados, del censo annuo,
y pagados al Real conuente, y Religiosos de San Augustin de esta
dicha Villa en cada un año alglaro arriba referido, y pagar el Luis-
mo causado en este contrato, y libre, y cuenta de otro cargo censo, re-
trocenso, memoria hipoteca Señorio obligacion especial, y general

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page]

que no les hay, ni tiene sobrecida, y por tal se la aseguro para pagaros los
Anos cuenta, y diez en esta Villa de Alcoy en el dia onze de Abril de
cada un año. Siendo la primera en dicho dia del año primero viniente,
mil setecientos quarenta, y ocho, y assi en los demas años, hasta la ex-
tincion redempcion, y quitamiento de este censo, lo que cumpliere ha-
namo, y simpleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion
dijero asi solo juramento, y lo recibos de otra pueva aunque de-
dad de requiera, la qual venta, y cargamiento de censo de los citados
cion suolados hazo, cargo, y sendo por precio de cien libras de mo-
neda provincial. De las quales me doy por entregado segun, y en la for-
ma que arriba quedan destinadas; Solo que otorgo a favor del cita-
do Reverendo clero carta de pago en forma. Y guardare, y cumpli-
re la obligacion, y condicion siguiente. Que cada, y quanto yo, y mis he-
rederos, o sucesores de dicha casa hipotecada pagaremos las dichas cien
libras de principal en una, o dos pagas iguales con mas los acditos, has-
ta aquel dia, el dho. Reverendo clero, o quien su dho. representare; las ha-
da recibas, y otras evs. de redempcion en forma, dandome por libre
y ala citada casa de la obligacion especial, y general de dho. censo, por
que no corran mas los acditos respecto del todo, o parte que se redimie-
re, y libre de la hipoteca especial, y los demas bienes, e de la obli-
gacion general, como si no se huviera otorgado esta evs. que ha de
quedar rota, y cancelada sin fuerza, y vigor; Lo no hubiere luego que
sea requerido se haya de pedir con hacer deposito ante la Justicia ordi-
naria de esta dha. Villa, y el testimonio de evs. de redempcion en
forma como si realmente no se huviera otorgado; Con esta seguridad,
y circunstancias, y con todas las demas que previenen las leyes de
Castilla excepto las que hablan de menor fevoro, y en que en alguna
manera se opongan a este contrato de otorgo, y renuncio en quanto
sea necesario a todas las leyes contrarias a el, y con todos los dchos. vo-
ros, Poderes, acciones reales, y personales utiles directas, y executivas;
las quales cedo, renuncio, y transgaso a favor del citado Rev. clero
haciendolo todo mi poder cumplido, y el que se requiere constituyendolo
en mi lugar, y como en su fecho, y causa propia con libre franca, y
general administracion, revocacion, y obligacion que hago en forma
para que pueda disponer de dhos. cien suolados de censo annual
mientras pto da su voluntad, como tambien el dcho. de percibirles de
mis bienes, y de los demas herederos, y sucesores de cada uno de los
que por tiempos lo seran como, a Dueno absoluto sin dependencia
alguna. Propriis Clericis, locis Sanctis Militibus et personis reli-
giosis, et alijs que de pro Valentia non existunt. Hinc dicti Clerici

16.

Carta Seriem, et Honorum fore novi Super hoc editi bona ipsa adu-
tam suam adquirerent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun
el honor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que
Dios guarde) Dada en Buenavetizo á los nueve dias del mes de
Julio de mil Setecientos Treyntra, y nueve años. Yo el dho. sus sucesores
prometiendos, como prometio, que siempre sera valido este censo con sus pen-
siones anuales, hasaque enteram. se redima; Confieso, que este censo es
justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no ha sido engaño en
poco, ó en mucha cantidad, y si en algun tiempo separeciere de lo que
yo renuncié su expresion con las fechas sobre las compras, Ventas, ó en ga-
nos de ellas. Yo me obligo á la eversion de su cantidad, y cancelam. de este censo
y sin algun tiempo por alguna persona se fuere questo, y movido, pleyto,
embargo, y mata. por sobre qualquiera causa, y razon que sea. Salda. me
á el, y se defendere ami costa, hasta Venecales, y de parte en la quietud
y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, so-
la pena de diez, y pagar al citado Revdo. Clero, ó a quien sus dho. representare
la propriedad de este censo, reditos, rates, y danos, que se le requirieren
y acciessen, y todo questo, y pagado emporde del que fuere legitimo due-
no de este censo, ó su poderdante. Yo para su devido cumplimiento
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver. Yo soy poderd. á los Jue-
tes, y Justicias de su Magestad, y especialm. á los de esta Villa de Alcoy
que de todas mis causas quierden, y devien conocer acaya Jurisdiccion me come-
te. Yo me obligo, y renuncio á la Ley si convencait de Jurisdictione omnium
Judicium para que á ello me agremien como por Sentencia definitiva dada
por Jues competente por mi pedida, y consentida, y parada en autori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi
favor, y la general en forma. Yo presente siendo los dho. Jues. J. J. J. J.
Yo para recepto esta Carta. entudo, y por las dho. dho. y como arriba queda
releido, y recibo en ella las expresadas cien libras en el censo arriba
releido, para vras de el siempre, y como me convenga; Yo me obligo en
dicho nombre á la celebracion de las Juras acordadas, que cupieren
en la citada quantia de cien libras segun que en el evordio de
esta quedan determinadas. Acuyo fin obligo los bienes, y Ventas de
dicho Revocando Clero mi principal. hauidos, y por haver. Yo soy poder.
á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me agremien co-
mo por Sentencia parada en Juzgado, y por mi consentida. Renun-
cio el Capital suam depmit. vduardas de absolutiombus de cuyo
efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general
del dho. en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
presente ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez



MILLE MDCXLV

SECO QVARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

dia del Mes de Abril de mil Setecientos quarenta, y siete años.
Siendo presentes por testigos Joseph Scada Official de peraxre, y Jo-
se Semperre tintoreros de esta dha. Villa Verinos, y moradores. Los
dos otorgante, y aceptante (aquienes lo el dho. no doy fee consero) lo
firmaron.

Antonio Gisbert

Don Joseph Scada

Ante M.
Francisco Blanes

Los de cargo de censo de
Antonio Gisbert, y Muger.

Supase por esta publica Esc.ª como Don Antonio Gisbert Maestro
peraxre, y Maria Falco legitima consera Verinos de esta Villa de Al-
ca. Legitima licencia, que de marido, y Muger se requiere, la que
lo dha. Maria Falco heredado al dho. mi marido para otorgar, y ju-
rar esta Esc.ª y que me la ha concedido en bastante forma de que yo el
presente Esc.ª no doy fee los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el co-
do insolidum renunciando, como expresamos, renunciando a ley de dos.
dos por deber de el autentica presente nec ita desposuimus, y el
beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza. De nuestros buen grado, y escita licencia otorgamos, y con-
seramos, que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesio-
res, y de los que demandados, y de ellos huvieren titulos, y causa ven-
demos, y vicinalm.º cargamos a favor del Reverendo Obispo, y Bene-
ficiados de la Iglesia Parroq.ª de esta dha. Villa, quienes son acuen-
tes presente, y por dho. Rev.º Obispo aceptante el Licen.º Vicente Scada
Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de dha. Parroq.ª Iglesia, y sus suc-
cesores potentia suoldos de censo en cada un año, que impuemos, car-
gamos, y aseguramos sobre todos nuestros bienes havidos, y por ha-
ver, y especialm.º sobre una casa de morada situada en la calle
Mayor pollado de esta dha. Villa. lindante por una parte con casa
de los herederos de Vicente Gisbert menor, por otra con la de Andres
Gisbert Callejon de San Bartolome en medio, por el dorso con casa
de los citados herederos de Vicente Gisbert menor, y por delante con

La fabrica de la nueva Parroquia oha. calle en medio libre y exenta de todo 47.
censo, retro censo, memoria, hipoteca, Cargo, Censos obligacion especial y
general, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal dela aseguramos, para
pagarselos a nuestra cuenta, y pinto en esta oha. Villa de Segovia, en el dia
once de Abril de cada un año; Siendo la primera en oho. dia del año vi-
niente mil setecientos quarenta y ocho, y assi en los demas consecutivam.
siguientes en el plazo arriba referido, hasta la extincion, redempcion, y
quitam.^o de este censo; lo que cumpliamos haviam.^o y cumpliremos algunos
confesiones de la cobranza, cuya execucion hicimos a su oho. juramento
y se recibamos de esta nueva a cinco de dias de requirir. la qual oha.
y cargam.^o de censo de los citados setenta sueldos haremos, cargamos, y
exigimos por precio de setenta libras de moneda corriente en este rey-
no; las quales se nos entregan de presente en oha. moneda de cuyo entrego,
y recibo lo el Rey no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta Es.^a y nosotros oho. otorgantes guardaremos, y cumpliremos
la condicion, y obligacion siguiente. Que cada, y quando el D.^o o
nuestros herederos, o poseedores de oha. casa hipotecada pagaremos las
dichas setenta libras de lo principal en una paga, con mas los reditos, has-
ta aquel dia, el oho. Reverendo Clero, o quien se oho. representare, las ha-
de recibir, y otorgar Es.^a de redempcion en forma dandonos por libras, y
ala citada casa de la obligacion especial, y general de oho. censo, para que
no corran mas los reditos de lo que se redimiere, y libre de la hipoteca es-
pecial, y los demas bienes, y nosotros de la obligacion general, como si no
se huviera otorgado esta Es.^a que ha de quedar esta, y cancelada sin fuer-
za, y vigor, y si no lo huviere luego que sea requerido se haya cumplido con
hacer depositar ante la Justicia ordinaria de esta oha. Villa, y el testi-
monio siva de es.^a de redempcion en forma, como si recivim.^o no se hu-
viera otorgado. En esta seguridad, y circunstancias, y con todas las de-
mas, que previenen las leyes de Castilla, excepto las que hablan de menos fue-
ro, y en que en alguna manera se opongan a este contrato, le otorgamos, y
renunciamos en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias a oho, y
contodos los d.^o votos, oho. acciones reales, y personales utiles directas,
y executivas, las quales cedemos renunciarnos, y transportamos a favor
del citado Reverendo Clero, dandole todo nuestro poder, y el que se re-
quiere, constituyendole en nuestro lugar, y como en su fecho, y cau-
sa propia con libre franqa, y general administracion, revelacion, y
obligacion que haremos en forma, para que queda disponer de oho.
setenta sueldos de censo anualmente a su oho. voluntad, como tam-
bien el d.^o de percepciones de nuestros bienes, y de los de nuestros here-
deros, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran como





SECCO QVARTO. VENTC
MIL. E. R. A. V. D. D. S. A. N. O. D. E. M. D. C. L. I. I.
S. E. T. C. E. N. T. O. S. Y. Q. V. A. R. C. H.
T. A. Y. S. I. E. T. S.

... absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, his sanc-
tis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui se foro Latentia non exi-
tant; Pisci dicti Clerici iuxta Veritatem et Honorem fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, q
bajo la pena de cariso segun el thesorero los antiguos fueros, y Real
orden de Su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a
los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos Treyntra y nueve
Años. De oho. Su sucesores prometiendo, como prometidos, que siempre
seria valido este censo con sus pensiones anuales, hasta que enteram-
te se redima. Conferamos que este censo es justo, y bueno, y hecho por su
justo precio, y que en el no havido engaño en cosa, o en mucha cantidad
y si en algun tiempo se padeciere de lo de luego renunciamos su expresion
con las fechas, sobre las compras, ventas, o engaños de ellas. Nos obli-
gamos ala evicion seguridad, y saneamiento de este censo ental
manera, que si en algun tiempo por alguna persona se fuere puesto, y
movido desto embargo, y mala voz sobre qualquiera causa, y rason q
sea salaremos, ael q se defendiermos nuestras costas, hasta venidas
y de parte en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros he-
rederos, y sucesores a la pena de dar, y pagar al dicho Reverendo
Clero, o a quien su des. representare la propiedad de este censo redito
lites, y danos que se le requirieren, y accedieren, y todo puesto, y pagado
empoder del que fuere legitimo dueño de este censo, o supeder havien-
te. Para el cumplim. de todo lo susocho. y cada cosa de por si obli-
gamos nuestras personas, y bienes respectivamente. havidos, y por haver
damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y especialm. a las
de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben co-
nocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-
ciamos la Ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium pa-
ra que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y des. de nues-
tro favor, y la general en forma. E lo la dicha Maria fisco renuncio el
pueblo, y leyes del d. d. Senatus consulto nuevas constituciones he-

Este dudo en
mendado de
vana donde de
libertad

Ca
Jose

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

ya de Toro, Madrid, y Laredo y demas de mi favor, porque como aia-
 bido de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni
 aprovechen en este caso. Juro, a Dios Nuestro Señor, y avna señal
 de cruz, que hago entodafama de dios de no oponerme contra esta
 Dn.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios dafuerales multiplica-
 dos, ni por otro algun dno que me pertenesca, y porque es de mi utilidad
 y conveniencia. La he declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza
 alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en
 contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
 de este juramento aqui en me lo puean conceder, y si de proprio motu
 se me concediere no oiaie de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
 assi la otorgamos ante el presente Dn.ª en esta Villa de Alcoy als dies
 dias del Mes de Abril de mil setecientos quarenta, y siete años: sien-
 do presentes por testigos M.ª Lorenzo de Lencas Clerigo, y Andres Sem-
 pore official de jurayac de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y
 de dichos otorgantes (aquienes Yo el Dn.ª soy fei conosci) firmo el
 dicho Antonio Gilbert, y por la referida Maria falcó que dixo no
 saber escribir asi luego firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Esio dudo en el
 emendado de esta
 lina donde se lee
 Gilbert

Antonio Gilbert = Not. Juan de Lencas
 M.ª Lorenzo de Lencas

Ante Mi.
 Francisco Blanes

Carta de Lugo de
 Joseph Marti

En la Villa de Alcoy, als dies dias del Mes de Abril de mil
 setecientos quarenta, y siete años. ante mi el Dn.ª y testigos de
 iuso escritos parecio Joseph Marti fabricante de panes vecino
 de esta Villa de Alcoy. En nombre de procurador del M.ªre cabildo,
 y Canonicos de la colegial de la Ciudad de San Phelipe antes Patria,
 segun consta del poder (con facultad para lo infraescrito) por medio
 de la Dn.ª que autorizo Estevan Juan Dn.ª de dha. Ciudad de San
 Phelipe, als catorre dias del Mes de Diciembre del año pasado mil
 setecientos quarenta, y quatro (que de haverlo visto, y ser bastante
 Yo el Dn.ª soy fei) en dho. Nombre, y como mejor proceda de dno.
 otorga haver havido, y recibidos del D.ª Christoval Gilbert Aboga-
 do de los Reales consejos, y familiar del Santo officio de la Inqui-
 sicion vecino de esta dicha Villa como administrador de las rentas
 y efectos del curato, o dotoria de la parroq.ª Iglesia de esta dha.
 Villa pertenecientes al D.ª Thomas de Jcati cura actual pa-
 gando en descargo de los efectos que de dicha administracion

is sanc
 in exi
 upero
 y q
 y Real
 as a
 rucve
 impre
 ram
 es su
 entidad
 cepcion
 Ali
 utal
 cesty
 in q
 xles
 he
 do
 editos
 rgado
 havien
 Ali
 vero
 de las
 n co
 nuan
 r pa
 ho
 enuar
 io el
 te

Delante de los señores



SELO OVERTO, VEINTE
M. R. R. V. DE M. J.
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

entran en su poder, la quantia de doscientas, y cinquenta libras de
moneda provincial por la paga venida en el día de Navidad del
año del año proximo pasado mil setecientos quarenta, y seis por
la pensión Agrostolica, y perpetua, que tiene dho. M.º Cabildo sobre
los efectos de dho. curato, ó rectoria concedida por su Santidad. Idan-
dose por entregado á su voluntad renuncia la execucion de la non
numerata pecunia segun dela entrega ó prueba de su acibo, y otor-
ga a favor del dho. Dr. Christoval Gibert como administrador de
dhas. Rentas Carta de pago, y acibo en forma. En cuyo testimonio
assi la otorga ante el presente Dr.º en esta Villa de Alcoy en los
día mes, e año arriba referidos. Viendo presentes por testigos Die-
go Haza, y Juan Carbonell fabricantes de paños de esta dha. Villa
Uciva, y Moradores. Edicho otorgante Caupon lo el Dr.º hoy fec
conosco) lo firmo =

Joseph Masera

Francisco Blancas

Lib.º de Donacion de Daviera
Botica Boticario

Sepa por esta publica Dr.º como de Daviera Botica Boticario Juano de
esta Villa de Alcoy Dr.º fue Antonio Daviera mi hijo, tratao casam.
con Francisca Company, hija del Dr.º Pedro Vicente Company, y de la
ta sola consenti Juano de la Ciudad de Gandia, y por que ma-
madamente queda mantenido las cargas del Matrimonio, por esta ra-
on, y en señal de migratidad en que quedo á las filiales asistencias, y
reuerenciales servicios, que le he de dar, y que me han prestado aco-
locarle en mi mayor cauto. No inducra, amenarado de fuerza, ni vio-
lencia alguna, antes bien de propia, libre, espontanea, y deliberada
voluntad, y por que assi lo quiero, mando, y me place Demigrado, y
clera Sciencia haviado, y sabido de todos mis dros. y en especial
delosque en este caso me pertenecen en el mejor modo que puedo, y
non mando de qualquiera facultad que el derecho me permite darlo

Dr.º
Antonio

donacion para Simple, e irrevocable, que el dho. Nra. Intervivos enfa. 19.
 por del dho. Antonio Boria mi hijo que presente es e infraescriptante,
 de quatrocientas libras de moneda del Reyno liquidas, libres, y Chancas
 de todo censo, retrocenso, cargo Senorio obligacion especial, y general, y
 como arales de las aseguras para pago de cuya cantidad donada se transpor-
 to, y cedo una Bossia aducada, y portada de todas las medicinas necese-
 sarias, para la conservacion de la Salud Euborada en la cantidad re-
 ferida de quatrocientas libras; Enquanto viviere sea renuncio con juras-
 miento a Dios Nuestras Señora, y al Señal de la Cruz que hago a los Re-
 yes, leyes, deos. y constituciones, que disponen, que las donaciones he-
 chas entre vivos se pueden revocar por presencencia, ingratitud del
 donatario, o por averia el donador apobruca, y otras qualquiera
 fortunas, que en qualquiera modo se opongan a esta donacion. Palafix-
 miera de esta obligo mi persona, y bienes haviolos, y por haver. E doy po-
 der a los Jueces y Justicias de su Magestad, para que me apremien
 como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. E pre-
 sente siendo el dicho Antonio Boria aceto Esta Esc.ª entoda,
 y por todo sepan, y como arriba se me designa, para vian de ella siem-
 pre, y como me convenga; E rendidamente doy al dicho mi padre
 repetidas gracias por el beneficio que en ella se vive hacerme. En
 cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el
 presente Sr.º en esta Villa de Alroy a los treynta dias del mes
 de Abril de mil e setecientos quarenta, y siete años. siendo presen-
 tes por testigos Juan.º Corti Mayor, y Juan.º Corti menor Exacos
 de esta dha. Villa de Alroy, y moradores. E dichos otorgante, y acseptante
 (aquienes lo el dho. doy se conosco) firmaron=

Padre Boria Antonio Boria Ante Mi.
 Juan.º Corti Mayor Juan.º Corti menor

Esc.ª de obligacion de
 Antonio Sempre.

Separe por esta publica Esc.ª como lo Antonio Sempre fabricante de panes
 de esta Villa de Alroy. De mi grado, y cierta ciencia otorgo, y cons-
 co que devo, a Joseph Antonio de los Maestros paneros de esta dicha Villa
 de Alroy, y moradores quien es presente, la cantidad de veinte libras, y diez,
 y seis sueldos de moneda provincial, procedidas del precio justo valor
 y estimacion de diez, y seis varas de panes de la suerte de los diez, y seis
 no color guardomonte haraun cada vara de una libra, y seis suel-
 dos de dha. moneda, que el dicho Joseph Antonio de los Maestros me ha ven-

**SELLO CUARTO, VENTENA
PARA VENDIS, AÑO DE NUESTRO
SECCIENTOS Y OCHOCIENTOS
Y SESTE.**

Yo, Antonio de... por intergado ante Vobis... la expresion...
sa no traveda, ni recibida... fraude, y engaño, y otra qualquiera que
me compete. Lasquales prometo, y me obligo a pagar... en una sola pa-
ga en el dia primero de Noviembre de este corriente año mil setecien-
tos quarenta, y siete; llamandome y sin pleyto alguno con las costas de la
cobranza, cuya execucion difiere asi solo juramento, y esta D^{ca} y se reliev
destra pueda acunque de su... requirida. Para su debido cumplim^{to} obli-
go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Hoy por... a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, que de
todas mis causas quedan, y devon conocer acuya jurisdiccion me someto,
e amis bienes, y renuncio la ley de conveniunt de jurisdictione omnium
Judicium paraque a ello me apacien como por Sentencia definitiva da-
da por Jure competente por mi perdida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes favoros, y las de mi
favor, y la general en favor. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el
presente Escribo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Ma-
yo de mil setecientos quarenta, y siete años. Viendo presentes por tes-
tigos a Don Juan Labrador, y Don Juan Caballero Carpinero de esta
dicha Villa de Alcoy, y Don Juan de... Fecho otorgante (hoy en el Es-
cribo hee con vos) lo firmo. =

Antonio de... por

Ante Mi.
Francisco Blanco

D^{ca} de... de...
Reverendo clero.

Segun por esta publica D^{ca} Como... los Reverendos Senores el
D^{no} Juan... de... de esta
Villa de Alcoy, el licen^{do} Joseph... el licen^{do} Juan...
el licen^{do} D^{no} Bautista... el licen^{do} Vicente...
licen^{do} Geronimo... el licen^{do} Miguel...
licen^{do} Vicente... el licen^{do} Joseph... el licen^{do} D^{no} Jo-
mas... el licen^{do} D^{no} Ignacio... y el licen^{do} D^{no} Vicente...
son... todos beneficiados, y residentes en esta Iglesia parro-

quial, juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para seme-
 jantes actos de comunidad, precediendo convocacion hecha en la forma
 acostumbrada declarando, como declaran, que con la mayor parte de los
 Beneficiados residentes, que de presente hay, por nos, y en nombre de los de-
 mas ausentes por quienes presentamos voz, y caucion de raptor en forma de
 que duran por firme, y certasan, y pasaran por lo que aqui se esplosiere
 baxo la expresa obligacion de los señores, y rentas de Vno. Reverendo clero, y
 este representando de vnos. Fue por quanto por Dn. que autorizo el
 presente Dn. no á los cinco dias del Mes de Marzo del año pasado mil
 setecientos quarenta, y tres Thomas Laya. Labrador desta Abad conuente
 Joseph Laya fabricante de paños, y Margarita de los conuertes, todos de-
 zinas desta oha. Villa, y con la clausula de Simul et in solidum ven-
 dieron, y dieron en venta real, ante dicho Reverendo clero dos peda-
 sos de tierra hueca asaban. Uno situado en el termino de la presente
 Villa en la partida de la huerta Mayor, con el uso de toda el agua cor-
 respondiente para su riego en cada tanda de la fuente de Benjaydo, el
 qual contiene vnabada de hazas con corta diferencia. Pndante por una
 parte con tierras de Luis Arcayna, por otra con las de Andres Gibert
 el padre, segun en medio, y por otra con tierras de otros Vendedores. Y
 el otro pedaso situado en el mismo termino, y partida con el uso de
 toda el agua correspondiente para su riego en cada tanda de oha.
 fuente; el qual sera dos horas de hazas con corta diferencia. Pndan-
 te por una parte con tierras de Andres Sans camino de la Mascarella en
 medio, y por otra con restante tierra de otros Vendedores. Por precio
 de ducientas libras de moneda provincial, que recibieron real, y effec-
 tivam. en la que hicieron reserva para si, y sus sucesores del uso
 de retroventa de poderla recuperar dentro el termino de ocho años.
 contadores desde el dia del otorgamiento de aquella en adelante res-
 tituyendo la referida quantia, cuya Dn. fue aceptada por el Sindi-
 co de este oho. Acordo clero en esta forma obligandose á su restitucion
 siempre que se le viniere pidiendo, y cumpliendo el citado Joseph Laya
 uno de otros Vendedores con la estipulado en dicha Dn. y viendo de
 dicha reserva, quiere redimir los dos pedasos de tierra hueca arri-
 ba citados, á lo que hemos acordado por virtud de la paccionado en
 dicha Dn. de venta en reserva aceptada, y poniendolo en execucion
 por tanto, y como mejor proceda de derecho otorgamos haver recibido del
 citado Joseph Laya, quien es auante ducientas libras en especie de
 oro de verdadero peso, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno
 precio en que fueron vendidos otros dos pedasos de tierra hueca de
 cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del susreferido

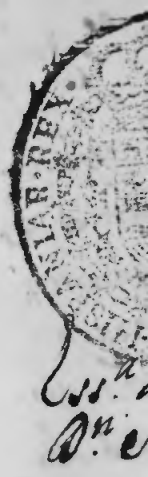
TE
TE

de la co-
 ser que
 esta pa-
 recien-
 de la
 elision
 d. Mi-
 y Sur.
 que de
 como lo
 nium
 va da-
 a aucho-
 de mi
 ante el
 Ma-
 or tes-
 tancia
 el Dn.

mca
 el
 orces el
 de esta
 Gibert
 ndica, el
 ver, el
 D. Ho-
 cente
 ia Laro.



SELO QUARTO, VENTTE
MAY 1703, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR 1703 Y DE NUESTRO
REY 33.



Joseph de Aya, alcaide del dho. Reverendo Clero de el presente dho. doy feé porque se hizo en mi presencia, y de los testigos decita dho. y otorgamos a favor del dho. Joseph de Aya carta de pago, y resibo en forma. Lo que nos toca, o tocar queda nos desampoderamos de quitamos, y apartamos de todo, y qualquiera dho. que nos compete años, dos pedazos de tierra huerta en virtud de dha. Venta, y todo sin reservacion alguna lo cedemos, renunciados, y transparamos en el dho. vendido Joseph de Aya, y en quien sucediere en su dho. y restituyendosela como se la restituyamos por esta separemos en el mismo lugar, y dho. que esta antes de celebrarse dha. Venta, la que damos por rota, y cancelada desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que no valga ni haga feé en Justicia, ni otra, y en virtud de esta que otorgamos, ha de poder usar, y use de dho. dos pedazos de tierra huerta enagen, y disponga a su voluntad, como de cosa propia. Ex septis clericis, hinc Sanctis, Indivisius et personis religiosis et alijs qui despo Valentia non existunt Nisi dicti clerici iuxta iuriam et tenorem fori novi super hoc aditi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de sus Magestades (que Dios guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años. He damos poder para que continúe en la posesion que de antes tenia. Protestamos no queera esta tenida de evicion accion alguna, si vnicam. ala primera decita como hecho de manacion de este dicho Reverendo Clero. Acuyo fin damos poder, alas Justicias Eclesiasticas de nuestros fueros, para que nos apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros dicho Reverendo Clero consentida. En cuyo testim. asi se otorgamos ante el present. dho. en esta Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Mayo de mil Setecientos quarenta, y siete años. Siendo presentes testigos M.^o Baltasar Argual, dho. y Pedro Juan Botella dho. decita dha. Villa de Alcoy, y moradores. E de dho. otorgantes (quienes lo el dho. doy feé conosco) testificaron sus portados los referidos dho. testigos y se hallaron presentes.

D.^o Thomas Loya P.^o - M.^o de Aya
D.^o Jayme Marras Escribano

Ante M.^o
Juan de Blancos



SELECCIONADO, VERDADERO, Y LEGITIMO
REY Y REINA, Y SUS REYES Y REINAS
Y SUS REYES Y REINAS
Y SUS REYES Y REINAS

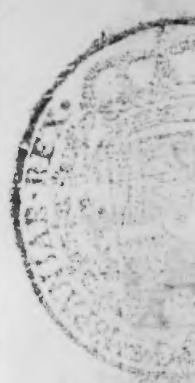
Esc. de Cargamiento de censo de
D. Juan Merita, y otro.

Sease por esta publica Esc.ª Como Nosotros D. Juan Merita, Casado
Cita, y D. Joaquin Merita, padre, e hijo respectivo Vecinos de esta Villa
de Alcoy. Los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum
denunciando, como expresamente renunciarnos la ley, de dos bus reis
dehendi, el autentica presente hoc ita desidejuroribus, y el beneficio
de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De
nuestras buen grado, y cierta sciencia, y como mejor proceda de dno.
otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y succe-
sores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulos, y causa, vende-
mos, y originalmente. Cargamos ahora del dno. clero, y a Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa presentes, y por oho.
Reverendo clero aceptante el licenciado Vicente Izardu Sacerdote, Sindico,
y Beneficiado de Iglesia Parroquial, y sus sucesores, quatro cien-
tos sueldos de censo en cada un año, que imponemos, cargamos, y
aseguramos sobre todos nuestros bienes, havidos, y por haver, y es-
pecialme. sobre una heredad con su casa, corral, y era vulgarme.
apellidada la rambla parte tierra huerta, y parte Secana, plan-
tada de olivos, viñedos, y otras diversas plantas; Situada en la
partida de Benolla, poblado de esta oha. Villa, la qual sera treinta
dias de haxax con corta diferencia, y con el dno. de toda el agua
correspondiente para su riego en cada tanda de la fuente vul-
garmente apellidada de nacantus. Sindante por una parte con
vicinas de Antonio Gasqual camino en medio, con las de Juan
Olivera senda vicinal en medio, el qual crusa por medio de oha.
heredad, hasta la salida de ella, con las de Thomas Lerer hijo de
Vicente, con las de Joseph Lerer, hijo de Vicente, con las de la heren-
cia de Vicente del lico, con las de Gaspar Lerer hijo de Gaspar, y
con el rio que la corze toda. Libre, y exenta de todo censo, retrocenso,
memoria, hipotheca, cargo, señorio obligacion especial, y general,
y por tal sola aseguramos, para pagarcelos anuestra cuenta, y riego
en esta oha. Villa de Alcoy en el dia catore de Mayo de cada
un año; Siendo la primera en oho. dia del año vinientes mil

oy fee
gamos
Ipoa
apasta.
cdarios
wacion
corze.
fuyen-
ismo lu.
os por
inclu-
encoir.
pedados
ria. Ex-
i desho
ozem
el ha
fucros
nxteti-
nta y
n que
on aco.
anativo
usticias
ra senten-
consenti-
de Alcoy año
pacientes q
esta oha. Villa
asos) lo fe

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

Seiscientos quarenta y ocho, y assi en los demas consecutivamente. Pague-
tes en el referido plazo, hasta que lo principal de este censo sea realmi-
do, todo llanamente, y sin plejto alguno con las costas de la cobran-
za; cuya execucion diferimos assi solo juramento, y se relevamos de
otra prueva aunque de dho. se requiriera. La qual venta, y cargamien-
to de censo de los citados quatrocientos sueldos haremos, carga-
mos, y vendemos por precio de quatrocientas libras de moneda pu-
viniel; las quales senos entregan de presente en especie de oro de
verdadero peso ley y bondad, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pa-
sado de manos del citado licenciado Vicente Perda Sindico de dho.
Reverendo clero a las dhas. dhas. otorgantes. Yo el presente Su no-
sro. fce. porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.^a sien-
do del cargo de nosotros los suso referidos otorgantes, guardar, y
cumplir las condiciones siguientes. Primeram.^a que la citada he-
reedad de que procede, y los demas bienes en que se situare, y cargare
quedan hipotecados especial, y expresamente, y que siempre, y
quando nosotros, o nuestros herederos, o poseedores de la citada ca-
ssa heredad hipotecada pagaremos al dho. Reverendo clero, o
a quien se representare las dhas. quatrocientas libras en una sola
paga las ha de recibir, y otorgarnos es.^a de redempcion en forma
para que no corran mas los reditos de aquel, y libre de la hypo-
teca especial, y los demas bienes e nosotros de la obligacion gene-
ral como si no se huviera otorgado esta Es.^a que ha de quedar ro-
ta, y camellada sin fuerza, y vigor; y si no lo fuere luego que sea
requerido se haya suplico con haver deposito ante la Justicia que
de oha. queda consera, y el testimonio sirva de Es.^a de redempcion
en forma, como si realm.^a se huviera otorgado. Y con esta seguridad
y circunstancias, y con todas las demas, que previenen las leyes de castilla
excepto las que hablan de menor fuero, y en que en alguna manera se
opongan a este contrato lo otorgamos, y renunciámos en quanto sea ne-
cesario a todas las leyes contrarias a el, y con todos los dros. vnos, ve-
ces acciones reales, y personales vitales directas, y executivas, las quales
cedemos, renunciámos, y transparamos, a favor del ya citado Rev.^{do}
clero, dandole todo nuestro poder cumplido, y el que se requiriere, con-
stituyendole en nuestro lugar, y como en su fecho, y causa propia con
libre, franca, y general administracion, revelacion, y obligacion,
que haremos en forma, para que queda disponer de dho. quatrocien-
tos sueldos de censo annualmente, a toda su voluntad, como tam-
bien el dho. depreciables de nuestros bienes, y de los de nuestros here-
deros, y sucesores de cada uno de los que por el tiempo lo seran co-



Decorative flourish or signature line at the bottom of the page, ending in a small circular mark.



SEELLO QVARTO, VESTIDO
DE RAYOS, AÑO DCCLXX
CXXCXXV Y QVARECXX

mo adueno absoluto sin dependencia alguna Exceptis clericis sicut sanc-
tis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de hiso valencia non exis-
tunt; Nisi dicti clerici iuxta scienciam et Themozema fori novi supra hoc
aditi bona ipsa aduitam suam adquirerent, vel haberent. Item lape-
na de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavestias á los nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. La dho. sus sucesores
promotiendo, como prometemos, que siempre sea valido este censo con
sus pensiones anuales, hasta que entezam. se redima; Confesamos
que este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no
haviendo fraude, ni engano en cosa, o en mucha cantidad, y si en al-
gun tiempo se padeciere, desde luego renunciámos de excepcion con
las fechas sobre las compras venidas, o enganos de ellas. Nos obligamos
á la eviccion seguridad, y saneamiento de este censo, y si en algun tiem-
po por alguna persona se fuere puesto, y movido pleito, embargo, y mala
voz sobre qualquiera causa, o razon que sea salazemos á el, y le defen-
deremos á nuestras costas, hasta venidas, y dexarle en quieta, y paci-
fica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores sola
pena de dar, y pagar al citado Rey dho. ó á quien su dho. representa-
re en propiedad de este censo, reditos ramos, y danos que solo dignieren, y
recobdieren, y todo puesto, y pagado empoder del que fuere legitimo due-
ño de este censo, o su poder habiente. A cuya fin obligamos nuestros
bienes, y rentas havidos, y por haver. Damos poder, á los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad y especialmente á las de esta Villa de Alcoy que
de todas nuestras causas quedan, y deven conocer, á cuya jurisdic-
cion nos sometemos, e renunciámos saloy si
condenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, para que á ello nos
apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente
por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciámos las leyes, fueros, y derechos de nues-
tro favor, y la general infirma. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy á los tre-
ze dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y siete años.
Siendo presentes por testigos Domingo Cambra heredero de lino, y Juan

[Handwritten signature]

88
Pinea Alguacil desta oha. Villa de Serrinos, y moradores. Dichos otorgantes
(a quienes yo el Escriuano doy feé conosco) lo firmaron. =

De Serrinos
Coydentes

Don Loaguin Merista
Jampere

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de Obligacion de
Joseph Escova, y otro. =

Separe por esta publica Esc. como Roscos Joseph Escova, y Gregorio Si-
naxer labradores, Serrinos de la Comunidad de Serrinos, y al presente halla-
dos en esta Villa de Alcoy. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el
todo insolidum renunciando, como expresam. renunciamos la ley
de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita desidejuribus, y el
beneficio de la division, y creacion, y demas de la mancomunidad, y fiana
De nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y consentimos: Que de-
vemos al dicho Licenciado Geronimo Leris sacerdote, de esta oha. Villa de Serrinos, y
morador quien es presente la cantidad de seis libras de moneda provincial
por tanto que el dicho Licenciado Geronimo Leris nos presto graciosam.
Delas quales nos damos por entregados a voluntad, y renunciamos
la execucion de la non numerata pecunia seys de la entrega e prueba de su
recibo. las quales prometemos, y nos obligamos el pagarlas en una sola paga
en el dia veinte, y nueve de Setiembre viniente de este corriente año mil
setecientos quarenta, y siete Hanam. y simpleto alguno con las costas de
la cobranza, porque senos execute con esta, y su juramento en que se dixer-
mos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dno. se requiriera. Acu-
yo sin obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos
poder a los Jueces, y Justicias de Su Mag. y especialm. alas de esta Villa
de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer acuya Ju-
risdiction nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las leyes fueros, y dnos. de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. Encuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Esc. en
esta Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del Mes de Mayo de mil setecientos
quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Martin Ribert fabricante
de panes, y Juan Collana Tornadero de esta oha. Villa de Serrinos, y moradores. Jhon.
dhos. otorgantes (a quienes yo el Esc. no doy feé conosco) dixeron no saber escribir
asas rucgos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

Ante Mi.

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc.
Juan



SELO QUARTO PARTIDO
 DE ALEXANDRE DE MEXICO
 EN LOS ANOS DE OCHO Cientos
 Y OCHO Y SETENTA Y OCHO
 Y SIETE

Esc. de Renuncia de
 Juan Lasqual y otros.

Segun por esta publica Esc. como Nrosos Juan Lasqual Jayme Lasqual
 y Thomas Lasqual fabricantes de paños finos de esta Villa de Mexico assi
 en nuestro nombre proprio, como en el de herederos de Miguel Lasqual
 tambien porayre ya difuncto nuestro tio abuelos: Que porquanto, en el
 año mil Setecientos, y tres, Cay Nicolas Abad, Anna Maria Abad Viuda
 Juueta, y Vicente Abad Escabalmente vendieron en favor de dho. Miguel
 Lasqual un pedazo de tierra hueca situado en la partida comunmente
 apellidada de cotos camino de esta dha. Villa, el qual sea media hora de
 hanaa con corta diferencia. Lindante por una parte con tierras de Thomas
 Noveller, por otra con tierras de Manuel Bernabeu, por otra con camino
 de Anetta, y con el rio de riquen. Lo precio de ochenta libras de moneda
 provincial, que recibieron realme y de contado del referido Miguel Lasqual,
 siendo cierta e indubitable, que dhas. ochenta libras precio de dho. peda-
 zo de tierra, las pago el citado Miguel Lasqual nuestro tio de dinero pro-
 prio de Vicente Gerdu Botaris ya difuncto, teniendo dho. el referido Mi-
 guel Lasqual el nombre acomodado, segun se depende por la pucion
 que de dho. año que la han poseido el dho. Vicente Gerdu, y Juan Vicente
 Gerdu su hijo lo que mandamos y crecuto, e inquiriendo el hecho de esta
 Verdad. Lo tanto los tres juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in-
 solidam renunciando, como expreamos, renunciamos tal vez de todos
 reis debendi el autentica presente hoc ita de hedeuoribus, y el beneficio
 dela division, y excusion, y demas dela mancomunidad, y fianza de
 nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por el honor de la presente nos
 desapoderamos, desistimos, y apartamos de toda el dho. posesion, titulo por
 y recurso, que en qualquiera forma tengamos, y nos pueda pretencer sobre
 pedazo de tierra hueca. Todo ello lo cedemos renunciados, y transpara-
 mos en Mr. Vicente Gerdu hijo unico del citado Vicente Gerdu, y en quien
 sucediere en su dho. paraque como apropria dha. tierra la posea
 que, y disponga a su voluntad como adueno abuelo sin dependencia
 alguna. Exceptis clericis, hinc iuris Militibus, et paratis Religionis, et
 alijs qui de foro Valentia non exierunt; Nisi dicit clericus iuxta se-
 nent et honorum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam

adquirientes, vel habentes, y baxo lapina de comiso, segun el tenor de los
Antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios go. dada en buen
rescibo á los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treyneta, y nue-
ve años. Sobre su entrega, y posesion parezca en Subito, y haga todos los
autos necesarios. Nos obligamos a que no hagamos contra esta Esc.ª por
ninguna causa, ni raxon que tengamos, aunque de dho. permitidos, por
que la hacemos, y otorgamos de nuestra libre voluntad, y sin aprension,
ni fuerza alguna, y si lo contrario hiciéramos, quexemos no sea oñido
en Subito, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado esta Esc.ª
anadiendo esta Esc.ª fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Aca-
go sin obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Ita-
mos poder, á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialm.ª á las
de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben
conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e annunciamos bienes, y renun-
ciamos la Ley Si non veniat de Jurisdictione omnium Judicum paraq-
uallo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y
la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el
presente Esc.ª no en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes
de Mayo de mil Setecientos quarenta, y siete años. Sendo presente
por testigos Gregorio de Cerro Soquero, y Antonio Sempere fabricante
de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes
(aguienes lo el Esc.ª no hoy fee conosco) firmaron.

Yo por qual
Jaime Porquial
Juan Porquial
Ante M.
Francisco Bannera

Carta de pago definitiva de
Mr. Vicente Cerda.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de Mayo de mil
Setecientos quarenta, y siete años. Ante M. el Esc.ª y testigos de juos es-
critos pareció Mr. Vicente Cerda dho. vecino de esta dha. Villa. Asi
en su nombre propio como en el de heredero de Vicente Cerda notario
ya difunto, y á su: confesava estar contento satisfecho, y pagado de
Juan Larqual Jaime Larqual, y Thomas Larqual todos fabricantes
de paños, y vecinos de la misma Villa presentes ante otorgamiento, he-
rederos de Miguel Larqual ya difunto subio de todos los salarios
e instrumentos recibidos por dho. Vicente Cerda notario ya difunto.



SESOVANTO: VEINTE
MAYO DE 1651
MEXICO

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor, Organante presentemente apaga a los dichos herederos del citado Miguel de Argual, por lo que oyo, a favor de los ya citados Juan de Argual, Jayme, y Thomas de Argual como herederos del su difunto Miguel de Argual solemnemente carta de pago, y finiquito en forma. En cuyo testimonio oyo la presente carta de pago ante el presente Sr. no en esta Villa de Mexico en los dias, mes, e año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Gregorio de los Rios, y Antonio de Sotomayor, fabricante de paños de esta dicha Villa de Mexico, y moradores. Lo dicho otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) testifico.

Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor.

Ante M.
Francisco de Sotomayor

Dn. de reconocim. de
Antonio Sotomayor

Cop.ª Se hace por esta publica Dn. de reconocim.ª como yo Antonio Sotomayor labrador vecino de esta Villa de San Diego. Qui como asimes propios estoy poseyendo, y detentando una pieza de tierra llamada de Tierra Santa en estos terminos, partida aveludada comunim.ª de la Obispa. lindante al presente por una parte con tierras de Thomas Cortes, con las de don Bartholome de Carraz, y de la yehinal en medio, por otra con las de Andres Guillen, con las de los herederos de Andres Guillen, con las de los herederos de Domingo de los Rios, con las de Estevan Lopez, y con restante tierra de dho. otorgante la qual heuse, y comedio eni parte de Thomas de Betria labrador por medio de la Dn.ª de venta que autorizo Dn. Juan de Sotomayor Sr. no en once de Marzo del año pasado mil seiscientos ochenta, y seis en la qual se fue otorgada con el cargo de responder en cada un año, a Diego de los Rios hijo de don Juan de la Villa de Mexico, y en su caso su hijo, y quitar aquellos cien sueldos de anual redito, pagados en el dia dos de Mayo, que por precio de cien libras de moneda del Reyno fueron vendidos, y originalim.ª cargados por Vicente Guillen, y Antonia de Alcantara conseres en favor de Antonio Sotomayor mediante Dn.ª de original imposicion, que autorizo Damian de Sotomayor en veinte, y ocho de Mayo del año pasado mil seiscientos cinquenta, y ocho; Siendo cierto, e indubitable, que el expresado censo ha pertenecido por justos titulos (que confieso legitimos) a Vicente Guillen, hijo de Mathias perayre vecino de la Villa de

Alcay, y especialmente en fuerza de la En.ª de constitucion dotal, que casando
con Compañia Villaplana otorgaron en favor por adote de esta Francisco
Villaplana, y conuente ante el presente Es.º en veinte, y uno de Noviembre
del año pasado mil setecientos quarenta, y quatro por la presente, por parte
del dho. Vicente Ribera como requirente aque como aposehedor de dha. hipote-
ca se reconozca en su favor, y me obligue ala paga de los reditos, y en vista de
la activa, pasiva justificacion que tengo por legitima, y en reflexion a ser
dha. hipoteca la misma en que especial, y expusiendo se hizo este dho. cen-
so, y la misma indenticamente que se le vendio al dho. Antonio Jovero
me daue con el onus, y aduacion de dho. cargo, lo tengo por bien, y como
dotal porchedor de dha. hipoteca por la presente deminguado, y cierta scien-
cia otorgo, que sin innovar, ni alterar en cosa alguna la citada de imposi-
cion, antes demandada en suficiencia, valor, y des. anterior anadiendo fuerza,
afuerza, y contrato a contrato reconozco por dueño, y señor de dho. censo al
dho. Vicente Ribera de Mathias, vecino que lo es de dha. Villa de Alcay, quien
es ausente, y aqui en se representare, y me obligo, y amio herediteros, y suces-
ores ala paga de dho. redito annual, censado hasta ahora, y que fue-
ren venciendo, hasta que se redima el capital en el plazo referido con
las costas de la cobranza; cuya execucion difiera en sujecuamente, y
esta En.ª y le releuo de otra nueva, aunque de des. se requiriera; y tenien-
do adquirida la posesion de la dha. hipoteca me doy por entregado de su
usur, frutos, y rentas, y si es necesario renunció las leyes de la entrega y que-
ra, e guardare en todo tiempo la dha. imposicion, y sus clausulas, hypo-
thecas esenciales, condiciones, penas de comiso, sin exceptuar, ni reservar
alguna porque de todo soy sabido, y lo he por incerto de verbo ad verbum
y todo lo hago, y otorgo de nuevo. Para ello obligo mi persona y bienes
haviados, y por haver. Soy poder a los Juces, y Jutificas de su Magestad
especialmente alas de esta Villa de dho. y la de Alcay cuya Jurisdiccion
me someto e amio bienes, y renuncio la ley si conuenient de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, para que acillo me apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Jure competente por mi pedida, y consentida
y parada en autoridad de cosa Juigada sobra que renunció las le-
ges fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo tes-
timonio asi la otorgo ante el presente Es.º en esta Villa de dho. a los
quinze dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y siete años.
Siendo presentes por testigos Vicente Ribera Ciudadano y Jovier Ribera Es.º
de esta dha. Villa de dho. vecinos, y moradores. Dado otorgante en quien lo el Es.º
doy fee conosco, firmo. =

Antonio Jovero

Ante M.
Juan.º Blanco

Pro. de Declaracion de Carlos Andrie, y otros.

En la Villa de Alarcos, á los diez y siete dias del Mes de Junio de mil setecientos quarenta, y siete años. Sepan quantos la presente vieren, y leyeren como ante mí el Ex.^{to} de su Mage.^d y testigos abajo nombrados, a instancia, y requerimiento de Juu.^{ta} Maria Doncella, hija de Diego Ojeda, y de Francisca Ojeda sus padres ya difuntos, vecina desta dha. Villa por residencia Carlos Andrie, Juan Ojeda, y Juan Catalá labradores, y vecinos de la mesma Villa, y dijeron: que Juan Ojeda, hijo de Diego, y de la dha. Francisca su madre, y hermanos de la requiriente es de edad de veinte, y siete años, con esta diferencia, y que este al presente tiene tres hermanos, á saber: uno que esta curando las escuelas en la Ciudad de Gandia, que con grande trabaxo de la requiriente se puede subsistir en alguna de ropa blanca, y no en mas poca de vestir pobre, y accidentada, y los restantes dos por vez de poca edad estan sirviendo cada uno un año por una leve soldada, y para que se viesen, y sepan ganar el sustento de la misma comunidad tiene dha. requiriente una hermana sirviendo en la Villa de Alarcos en la casa de la Administracion de la real dha. de los tabacos por una tan corta soldada de cinco pios en cada un año con esta diferencia, que con estos en ninguna granca puede mantenerse de unagato cuyos motivos son los pocos haveres que de los citados sus padres han percibido; y que de los dhas. quatro hermanos, y hermana que tiene la dha. requiriente, no hay ninguno que haya tomado estado de camamiento por su mucha pobreza, y unicamente estan sujetos al Estado Juan Ojeda, que como a mayor de todos ellos, se reverencian los demas como padre, siendo unicamente su sustentador solo el mantener de la misma dha. sus hermanos, y con especialidad á sus hermanas, que como á Doncellas son privilegiadas en el primer asiento de la subvencion de los alimentos, y quedan estas por su mucha pobreza, y accidentes imposibilitadas de poder tomar estado, y que el dho. Juan Ojeda desde que son padre fallerion siempre ha contribuido el equivalente á su Magestad, y demas cargos conegites, segun y en la forma q. lo han contribuido los demas vecinos de dha. Villa; y por ultimo nadie de los habitantes, y comarcanos de dha. Villa puede formar quepa contra



Faded text at the top of the page, possibly a title or header.

Vertical text on the left margin, partially cut off.

Decorative flourish and signature at the bottom of the page.

el citado Juan. Ojeda, ni menos pueden decir haya inquietado a persona alguna, ni que en ninguna parte haya movido ningunos alborotos; antes bien se han visto acudir con entereza, y puntualidad alas obligaciones de su causa, desde que sus padres fallecieron, hasta el presente. Acordado lo qual some requisici^o por parte de la dha. Josepha Ojeda, am^a Juan. Ojeda sus Es.^{os} publicos recibiera Es.^o publica para los efectos que mas en Justicia se puedan aprovechar, haque por mi dho. Es.^o se fue recibida en los dias, meses, y dias arriba referidos siendo presentes por testigos Dn. Juan. Ferrandez, y Juan. Ferrandez Labradoros de esta dha. Villa de Madrid, y moradores. E de dha. Dn. Viquezente, y declarantes (Agustinos de Obispo de Jaen, Ferrandez) lo firmaron Carlos Andrae, y Juan. Ojeda, y por la dha. Josepha Ojeda, representada, y Juan. Ojeda que dijeron no saben cosa alguna de sus hijos legitimos uno de los testigos aqui contenidos =

Carlos Ferrandez Francisco Ojeda Ante M^e.
 Juan Ferrandez Francisco Ferrandez

2^a de declaracion de Dn. Juan Ferrandez y dha.

En la Villa de Alcala de Henares a los diez y siete dias del Mes de Junio de mil Setecientos quarenta y siete años. Sepan quantos la presente vieren, y oyeren como ante mi el Es.^o de su Magestad, y testigos abajo nominados, y Dn. Juan Ferrandez Aguirrimiento de Josepho Ferrandez Labradoros, y Dn. Pedro Ferrandez con Dn. Juan Ferrandez de dha. Villa, comparecieron Dn. Juan Ferrandez, y Dn. Juan Ferrandez Labradoros vecinos de dha. Villa, y dijeron: Que Vicente Clement es hijo natural de la dha. Dn. Pedro, que por haver esta casado en segundas nupcias, es el dho. Josepho Ferrandez Labradoros del dho. Vicente, el qual este de edad de unos veinte, y tres años, con tanta diligencia, y que se ha procedido a transido solamente el trabajo, y conservacion de la casa de sus padres, manteniendo los dchos. honrarios, que por la causa de la dha. enfermedad se encuentran quedan imposibilitados para el trabajo, y para la mucha pobreza, y ha- veras, y finalmente por los muchos accidentes que a todos los referidos padecen, que lo mas del tiempo quedan postrados en cama, y debilitados sumamente, que distintas veces les impide el poder cumplir lo dho. Ferrandez con la dha. Villa, y por otros dhos. consortes no tienen mas hijos, ni hijos que el citado Vicente Clement, y faltandole este, se queda todo en un estado, y en ninguna manera se pueden alimentar por los dchos. Ferrandez que poseen de poca entera- dad; Lo que conocen los declarantes ha sido sabida materia de los dchos. Ferrandez que han gozado, y dado cumplim^{to} asimismo Ferrandez, pero gozaban estos haora sacado otros para el servicio de su Magestad que no hacen la decima parte de la falta, que hace el citado Vicente Clement; siendo este de las calidades

que llevan arriba incertas, parece conviene enunciar. que los gobernantes de esta villa, quisieron que sus padres por la causa referida acaben con los pesos haveres que les quedaran, y con sus vidas. Dicho lo qual se me requirio por parte de los citados Joseph Camarada, y Ana Santa Constanca Ami Juan Blanco Es. no publico recibiera Es. no publica para los efectos que en Justicia se pue dan aprovechar, la que por mi dho. Es. no se fue recibida en los dias, mes, e año arriba referidos. Sin embargo se presentaron por testigos Juan de la Ladrada, y Vicente Jover Albanil de dha. Villa de Guzman, y moradores. Por que dho. requerientes, y declarantes (aquienes yo el Es. no doy fe conosci) afirman no saber ni saber a sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

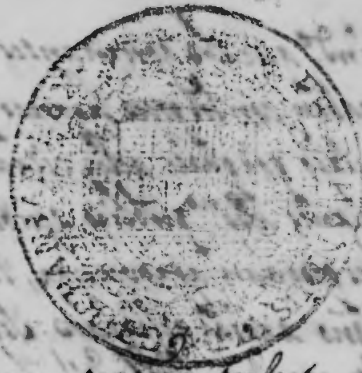
Francisco Obispo

Francisco de Blancos

Es. de Senia de D. Felipe Jordá

Repate por esta publica Es. no como yo D. Felipe Jordá sacerdote de esta villa de Alcazar de San Juan. Que como acobardado que soy de Alcazar de San Juan Ciudadano ya difunto, y en quien ha recahido el peso de ello por la muerte de D. Juan Jordá tambien sacerdote mi hermano, y su heredero aquienes nombro por su testamento recibida por Joseph Solbes Es. no de la Universidad de Alcazar en veinte y tres de Enero del año pasado mil setecientos, y diez, y seis, de cuyo que vendi, y doy en venta real por juras de heredad para el nombre de Juan Bautista Pinca Es. no de esta dha. Villa de Guzman, y morador quien es presente, y en su aceptación. En pago de dicha parte de Juan, y parte repate, planta de dho. viñedo, y otras plantas, el qual contada tal cosa de dho. concarada de dho. villa, situada en la partida apellidada vulgarmente de Hacienda Segura tominas de esta dha. Villa. Durante por una parte condicenas de dho. dho. con tierras de Juan Carbonell, con tierras de la finca de Juan de San Juan, con tierras de la herencia de Vicente de Sierra, con las de Juan de San Juan, y con el uso del castellar, asquias en medio la qual venta hago con todas sus entradas, y salidas, y otros derechos, y servidumbres, y todo lo demas que me pertenice, y guardo por dho. finca, y dho. libro de todo censo, y tributo, y morma, hipoteca, censo, y otros, obligacion especial, y general, que no se haya ni haya sobre ella, y por tal dho. finca dho. precio de ciento, y ochenta libras de moneda provincial, las quales se las retiene dho. comprador en su poder, para pagar a mi una sola paga en el dia de Navidad del Seno del año viniente mil setecientos quarenta, y ocho en cuya forma otorgo a favor del citado Juan Bautista Pinca comprador carta de pago, y recibí en forma. Y declaro que el justo precio del citado pedazo de tierra con las dichas ciento, y ochenta libras retenidas segun de arriba se declara, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y donacion para,

Francisco Obispo



SESO QVARTO, VEJTE
MARRAVENTS, AÑO DE NRE
SANTISSIMOS R. QVARESE
TA Y JESTO.

propria, perfecta, y acabada, que el dho. Nra. inter vivos con continuacion
y renuncio la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
cos que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se re-
duzca este contrato a su valor si se padeciere, y las demas que con ella con-
ciudadan, y de oy en adelante me desapodero de todo, y agasto del dho. de propie-
dad, tenencia, y posesion, titulo vos, y recurrente, y de otro qualquiera dho. que me
pertenezca; Todo ello lo cede renuncio, y transpaso en el dho. coto de Juan Bau-
tista Ginea comprador, y en quien residiere en su dho. parage como apro-
piado dho. tierra. la qual yo, y disponga por voluntad como adue-
no absoluto sin dependencia alguna. Exco. et. locis Sanctis, Nisi:
tibus, et personis Religiosis, et aliis qui de his Valentia non existunt; Nisi:
dicti Exco. et. locis Sanctis, et in omnibus locis ubi hoc aditi bona ig-
na ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; y bajo la pena de comiso
segun el dho. de los antiguos fueros, y real orden de. Su Mage. (que
dho. quando) dada en Buenavista. a los cinco dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años; Yo doy poder el que se requie-
re constituyendolo en mi lugar, nombre, y en su fecho, y causa propia, pa-
ra que por su autoridad, o judicialmente entrase en dho. pedazo de tierra
como, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Ten el interin me con-
tituyo, poseedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo
pidan. Y me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en
tal manera que de qualquiera pleito, debate, o dilacion, que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por separte en qualquiera estado que estuviere
por (aunque este fecha la publicacion de provisor) tomare la voz, y defen-
za, y las diligencias, y acabare amos costas hasta ventos, y diez al dho. com-
prador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis sucesores
y no cumpliendo por no poder, o por quiciera cumplido se bolvare las dho. cien-
to y ochenta libras si me las hubiere pagado, las labores, y aumentos que
hubiere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello co-
mo si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. fecho expresiva de pias asignado
al dho. en que llegare el caso referido como executado con esta, y su juramento
en que lo hiciera, y sin otra prueba de que se recibiere aunque de dia se re-
quiere. Y para su debido cumplimiento obligo mis bienes, y Rentas ha-

vidos, y por haver. Tdoy poder alas Justicias Eclesiasticas demi favor para que
 me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. T
 renuncio el capitulo suam de penis eduardus de absolutiombus de cuyo effec-
 to soy sabidor con las demas leyes demi favor, y la general del dho. en forma.
 Espiciente siendo yo dho. Juan Bautista Giron, decepto esta Dho. entrada, y por to-
 do, segun y como arriba queda referido, y resido en esta Venta el dho. referido
 pedazo de tierra arriba deslindada, de cuya posesion me doy por entregado ami vo-
 luntad, y renuncio las leyes dela entrega, e proua de su resido, y me obligo a sa-
 tisfacer y pagar al dho. Sr. Philippe Jordan, o a quien su dho. representare las
 citadas ciento, y ochenta libras precio desta Venta en el plaza arriba referido
 llamand. y sinpleto alguna con las costas dela cobranza, cuya execucion do-
 fiere asi solo juramento, y esta Dho. y le rebervo de otra proua aunque de
 dho. se requiriera. Acuyo fin obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver
 Tdoy poder alas Justicias de su Magestad que de todas mis causas
 proceden, y deven conser acuya Juas diction me someto, e ami bienes, y
 renuncio talco si conuencit de Juris diction omnium Judicium para q.
 acello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jacci competente
 por mi podida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa Juada sobre
 que renuncio las leyes fueras, y dho. demi favor, y la general en forma. Encu-
 yo testimonio ambas partes otorgamos la presente ante el presente Dho. en
 esta Villa de Alcazar de los rios de las del Mes de Julio de mil setecientos
 quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos el Dho. Christoval Vi-
 lera familiar del Santo Officio de la Inquisicion, y el Dho. Joseph Ribera Ab-
 gado de esta dha. Villa Vecino, y morador, e Archid. otorgante, y aceptan-
 te (aguienes yo el dho. doy por conser) testamaron. =

Phelipe Jordan
 Juan Baud Giron
 Ante M.
 Francisco Blancas

Dho. de Loder de
 Juan Baud Giron

Sepase por esta publica Dho. como nosotros Juan Loder Molinas, Antonio, y
 Juanes Abad vecinos Vecinos desta Villa de Alcazar los tres juntos, y cada
 uno de por si solidamente de nuestro buen grado, y cierta sciencia otorga-
 mos, y conosemos. Que damos todo nuestro poder cumplido libre, llano, y bar-
 tante qual de dho. se requiriere, y es necesario, a Joseph Julia de Braso Aposto-
 lico desta dha. Villa Vecino, y morador quien es auerente, bien como si fuere
 presente, y al cargo de este aceptante para que por nosotros, y representando
 nuestras propias personas gida haya reciba, y cobre de qualquier persona, o
 personas Colegios comunidad, o comunidades assi Eclesiasticas, como



Decorative flourish at the bottom of the page.



SE LO ORDENÓ, Y OTORGO
M. R. R. V. S. D. N. S. R. F. O. D. E. N. S. E.
S. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. V. R. S. S. E.
T. A. T. S. S. E. T. E.

seculares, y seguen conuenga, y necesaria sea todas, y qualquiera cantidad de
y sumas de dineros, pesos, granos, mercaderias, y otras cosas que venos deven,
o avergan, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, y dello que recibiere, y
cobrare de, y otras cosas de pago, finquitas, factos, cesiones, cancelaciones
y otras legitimas causas congo de entrega, o renunciacion ala excoption
dela nra sumaria pcuria. leyes dela entrega, e pcuria de su recibio, no ha-
ciendose el embargo ante Esco publico que de ello se fue. = Otrosi: para que
por nosotros, y representando nuestras propias personas pueda dho. nues-
tro procurador comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y necesaria sea, y alli con-
tendidos presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, pi-
da excopciones, peticiones, solturas, embargos, y deembargos, ventas, remates,
peticiones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y pro-
rogaciones, y en fuerza de ello presente testigos, escritos, Escrituras, pa-
peleria, y otro genero de prueba tache, y contradicha, recuse, juras, y se aparte
apelle, y sigala apelaciones, y suplicas donde conuenga, pida costas las ju-
re, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que judicial, o
extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que venenitarse en
se damos sin limitacion alguna con libre, franca, y general administra-
cion, revelacion, y obligacion que haremos de todos nuestros bienes de ra-
vado por firme, y lo que en su virtud se hiciere obrare, y asegurar, y con clau-
sula de que se pueda substituir en la persona, o personas que quisiere re-
vescar citos, y nombrar otros de nuevos a los quales assi mismo relevamos
en toda forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente
Esco en esta Villa de Alcaz de los tres dias del Mes de Agosto de mil se-
tecientos quarenta y siete años siendo presentes por testigos el D. An-
tonio Colomer, Vicario de la Isla de Zaragoza, de esta dicha Villa, y M. Vicente
Juan de Dios de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgan-
tes (aqui en su To el Esco. no hay sei conudos) no lo firmaron por no saber
escribirla, y asi en su lugar se firmo uno de los testigos aqui contenidos. =

El M. Antonio Colomer testigo.

Ante M.
Francisco Blanes



Sepase por esta publica Esc.ª como D.ª Guerau el D.ª Felipe Guerau, el D.ª Juan.
Guerau Abogados de los Reales consejos Eugenia y Josephina Guerau Concellas
padre, e hijos respectivo vecinos de esta Villa de Alcoy. Todos juntos, y cada uno
de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresam.ª renun-
ciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente, loc ita de s'idejuro-
ribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza. De nuestros buen grado, y cierta ciencia otorgamos: Que por nos-
tros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros,
y de ellos huvieren titulos, y causa; que vendemos, y originalm.ª cargamos,
a favor del Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta oha.
Villa ausente, presente, y por oho. Reverendo clero aceptante, el Vicen.ª Vicente
Lerda Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de oha. Parroq.ª Iglesia, y Ases. Sacerdo-
tes, cien sueldos de censo, que imponemos, cargamos, y aseguramos, sobre todos
nuestros bienes, havidos y por haver, y especialm.ª sobre los bienes siguientes:
Primercam.ª sobre una casa de morada, y huerto a ella contiguo situada en
el callejon de la plaza de S. Augustin poblado de esta oha. Villa. lindante con
huerto de D.ª Vicente Sempere, de los herederos de Luis Juan de Olanes, con el
callejon de los molinos, de las cinco huertas, con el huerto de Pedro Garcia, y
casa de Andres Leydas, y con otra casica mediano de ohos. cargadores. y
simand.ª sobre una heredad secano con su casa corral, y hera situada
en la partida de los Ambises termino de esta dicha Villa. lindante por
una parte con tierras del D.ª Christoval Ribera Medico, con las del D.ª
Justacio Salas, con montana real de S. Antonio, con las de Pedro Juan Par-
tes, con las de Roque Sans, con el barranco del Molinar, y con restante tie-
ra de ohos. cargadores, que esta agregada a oha. heredad, y tenida a cierto
huerto, y fatiga, y demas dros. de la emphyteusis, que no queremos, ni
entendamos obligar a esta deuda. Cuya casa heredad esta plantada de
olivos, vinedo, y otras plantas de oha. Presenta dias de hazar, con corta di-
ferencia; y ambas hipotecas libres, y exentas de todo censo, retrocenso, me-
morias, hipoteca, cargo, senorio, obligacion especial, y general, y no
les hay ni tiene sobre si, y por tales selas aseguramos, para pagarlos a
nuestra cuenta, y riesgo en esta oha. Villa de Alcoy en el dia, veinte de
Agosto de cada un año, en una paga; siendo la primera en oho. dia, del
año viniente, mil setecientos quarenta, y ocho, y assi en los demas sub-
siguientes, en el referido plazo, hasta que lo principal de oho. censo sea re-
demido todo llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-
za; cuya execucion difiramos, a su solo juramento, y satisficamos de otra
pauca, aunque de dros. de requieria. la qual venta, y cargamiento



Acto de ...

SECCION QUARTA, VEINTI
TRES, VEINTI CUATRO, VEINTI CINCO,
VEINTI SEIS Y VEINTI SIETE.

de censo de los citados cien sueldos haemos, cargamos, y vendemos, por pre-
cio de cien libras, las que venos entregan de presente, en especie de oro de verda-
dero peso, ley, y bondad, moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrega, y recibida
Yo el Rey no doy fei, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta S. M. Ino-
sotros dichos otorgantes, quaa daremos, y cumpliremos la condicion, y obli-
gacion siguiente; Que cada, y quando nosotros, o nuestros herederos, o po-
sederes de otra casa, y heredad Maria hipotecada, pagaremos las otras
cien libras del principal en una paga, con mas los recibos, hasta aquel
dia, el dicho Reverendo clero, o quien su deo representare, las ha recibida,
y otorga S. M. de redencion en forma, dandonos por libros, y abas otras ca-
sas, y tierras heredad de la obligacion, especial y general, de pro. censo, para
que no corran mas los recibos de aquel, y libros de las hipotecas especiales, y
los demas bienes, y nosotros de la obligacion general, como si no se huviera
otorgado esta S. M. que ha de quedar rota, y cancelada en su forma, y vigor. Si
no lo huviera hecho que sea requerido se haya vendido con hazer deposito de
otra quantia ante la Justicia ordinaria de esta otra Villa, y el testimonio
dessa de S. M. de redencion en forma, como se acalinda se huviera otorga-
do. Con esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demas, que pre-
vienen las leyes de castilla, excepto las que hablan de menos fueras, y en que
en alguna manera se opongan a este contrato se otorgamos, y renunciamos
enquanto sea necesario, a todas las leyes contrarias a el, y con todos los derechos, vo-
tes, viues, acciones reales, y personales, utiles, directas, y executivas, las quales ce-
demos, renunciamos, y trasparamos, a favor del citado Rev. clero, dando-
le todo nuestro poder, y el que se requiriere constituyendole en nuestros lugares,
y como en su fecho, y causa propia, con libre franca, y general administra-
cion, revelacion, y obligacion, que haemos en forma, para que queda dispo-
nida de otros cien sueldos de censo anualmente, a cada su voluntad, co-
mo tambien el deo depreciables de nuestros bienes, y de los de nuestros herede-
ros, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo seran, como adueno ab-
soluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, loci Sancti Militibus
et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt. Quis dicti
clericis Juris Juratum, et thuraxem fore novi supra hoc aditi bona ipsa advi-
tam suam adquisierunt vel habuerunt, y baxo la pena de comiso segun el the-

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

nor de los antiguos sacros, y real cedula de su Magestad, (que Dios guarde) dada en Buen
 retiro, a los nueve dias del Mes de Julio, de mil Setecientos treinta, y nueve años. Y
 de otros sus sucesores, prometiendo, como prometemos, que siempre sera valido este
 censo con sus pensiones anuales, hasta que enteramente se redima. Confiamos que
 este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no hauido fraude, ni
 engaño en poco, o en mucha cantidad, y si en algun tiempo se padeciere de este luego,
 renunciarnos su excepcion, con las penas, sobre las compras, ventas, o enganos de ellas.
 Nos obligamos a la eviccion, segun da, y sancion de este censo, y que si en algun tiem-
 po por alguna persona, se fuere puesto y movido, gleyto, embargo, y mala voz sobre
 qualquiera causa, y razon que sea, saldamos a el, y le defendemos, a nuestros
 herederos, y sucesores, obligacion de dar, y pagar, alcibidos de los dros. cler., o
 quien su dno. representare, la propiedad de este censo, reditos, rales, y danos
 que se le requieren, y recurren, y todo puesto, y pagado. Empoder del que fuere le-
 gitimo dueño de este censo, o su poder habiente. dar a cuyo cumplim. obli-
 gamos nuestros bienes, y rentas havidas, y por haver. Yo el D. Felipe
 Guerrau doy poder a las Justicias de Salamanca demi fueros para que me apremien
 como por sentencia pasada en Juizado, y por mi consentida. Renuncio el
 capitulo suam de penis aduadus de absolutiombus, de cuyo efecto soy sabi-
 dor con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en forma. Yo Roso-
 tros otros D. Juan Guerrau Eugenia, y Joseph Guerrau, a los Juces, y Jus-
 ticias de su Magd. que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la
 ley si convocant de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello no
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juri. competente por nosotros se-
 tidas, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
 mos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Yo Rosotras
 las dichas Eugenia, y Joseph Guerrau renunciarnos el auxilio, y leyes del Vellea
 no Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Cortida,
 y demas de nuestro favor, porque como arañadoras de ellas, y avriadas en especial
 de su efecto queremos, no nos valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testi-
 monio asy la otorgamos ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcazar, a los diez,
 y nueve dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y siete años; sien-
 do presentes por testigos Joseph Corbi, y a los Morato Excmos. de esta dha. Vi-
 lla vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes (quienes se el Excmo. no
 hoy seé conosci) firmaron los Doctores Felipe Guerrau, y Juan Guerrau, y
 por las referidas Eugenia, y Joseph Guerrau, que dize en no saber escribir, asy
 ruego firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Yo Felipe Guerrau
 Yo Juan Guerrau
 Yo Juan Guerrau
 Yo Juan Guerrau
 Yo Juan Guerrau

pedro moreno

por pre-
 le verda-
 y recibio
 Ino.
 y obli-
 so, o po-
 las dhas.
 aquel
 a recibio
 dhas. ca-
 so, para
 iales, y
 vicia a
 por Ju-
 orito de
 linorisi
 de orga-
 que pre-
 en que
 jamos
 dros. 90
 ualce
 dando
 lugares
 nicipa-
 a dipo-
 tad, co-
 herede-
 luno ab-
 titibus
 is dicit
 pra adri-
 un el Me-

Del t^ore marauebis.



SELECCION DE VEINTE
MARAVESIS. AÑO DE 1631
SELECCION DE VEINTE
MARAVESIS.

Qui de Licenciam deo
M^o Vicente Escobar. —

Sepase por esta publica Qui como Yo el Reverendo Licente Escobar sacerdote Jerino
de esta Villa de Alcoy Beneficiado procurador Sindico general del dho. Arc^o
clero de la Iglesia Parroquial de ella consta del poder por por el que ami favor
con clausulas generales para lo intracurios de yo dho. Arc^o. Cuyo ante el
presente Es no a los veinte y un dias del Mes de Enero de este año mil setecien-
tos quarenta, y siete (que Yo el presente Qui no soy por bastante para lo infra
cristo) en dicho Nombre. Dijo: Que por Qui que autorizo dicho Escobar
Qui no a los veinte, y ocho dias del Mes de Abril del año pasado mil setecien-
tos treinta, y nueve Phelipe Montilla carpintero Jerino de esta dha. Villa, ven-
dio al Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha.
Villa una casa de morada situada en la calle de la Virgen del portal nue-
vo poblado de esta dha. Villa. lindante por un lado con casa de Jacopa Mol-
to, por otro con la de Christoval Sentonja, por el dho con la de Domingo cam-
bia, y por delante con la de Thomas Pica dicha calle en medio. Con precio
de cien libras de que confesso su recibio, y con el punto con que fue acepta-
da la venta de carta de gracia es sus redimendi de ocho años que toma-
ron suprenscio en el mismo dia del otorgamiento de la dha. Qui. Y avien-
dose fenecido este dicho termino, y no sendo dable (segun expone) al citado
Phelipe Montilla redemir dha. carta de gracia suplico a dha. Reverenda
comunidad que prorrogase este termino a seis años mas. Y adhiriendo
en nombre de la misma acillo, por la presente publica carta de mi grado
y ciencia la ciencia otorgo: Que prorrogas, y extendo el expresado termino
de ocho años para la redempcion de la carta de gracia en ella mencionada,
a seis años mas, contados del dia en que fenecieron los antecedentes ocho
años de queros que me obligo, que dentro de ellos no sea molestado ni
precisado a su redempcion, ni se entienda haver conculcado el designa-
do tiempo para ello con anterior dichos seis años, ni dho. Arc^o clero o dho
vras del dho. que le compete si estuvieran conculcadas, pues para ello otor-
go esta prorrogacion, y extension, y en quanto me vniere sea de nuevo
la paccion, y estigulo, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes y

Qui
M^o

rentas de dho. Reverendo clero mi principal hauidos, y por haver. Loj go-
 da alas Justicias Ecclesiasticas de mi fuero, para que me agremien como por
 sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo
 suam depenit aduadui de abolectionibus de cuyo effecto soy sabido con
 las dhas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Presente siendo
 lo dicho Felipe Monttlor acuso esta dho. y dando gracias por la prerrogacion
 que en ella se me concede me obligo a cumplir con la redempcion dentro los oi-
 rados seis años que nuevamente quedan pacionados, y en su defecto quiero
 se cumpla lo estipulado en la parraxada dho. de venta sin restricion, ni li-
 mitacion. Acuso sin obligo mi persona, y bienes, hauidos, y por haver. Loj
 poder a los Juces, y Justicias de su Magestad especialmte. alas decita Villa de
 Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me
 someto, e amis bienes, y renuncio tal y si conuencit de Jurisdiccion om-
 nium Iudicium para que a ello me agremien como por sentencia defini-
 tiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en au-
 toridad de cosa Juogada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi fu-
 ero, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
 presente ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias
 del Mes de Agosto de mil setecientos quarenta, y siete años. Siendo presentes
 por testigos de las dhas. y Joseph de la Vina Jornaleros de esta dha. Villa vecinos
 y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aguienes lo el dho. Loj fei co-
 nusco) lo firmaron.

Felipe Monttlor M. J. de la Vina

Ante M. Francisco Blanco

Dho. de Arrendamiento de
 M. Vicente Verdú.

Sepase por esta publica dho. como lo el dho. Vicente Verdú sacerdote
 Curano de esta Villa de Alcoy Beneficiado procurador Sindico General del
 Reverendo clero de la Iglesia Parroq. de esta dha. Villa consta del poder por el que
 anni favor con clausulas generales para lo infrascrito, otorgo dho. Rev. do clero
 ante el presente dho. a los veinte, y un dias del Mes de Enero de este año mil
 setecientos quarenta, y siete, (que lo el presente dho. loj fei sea bastante para
 lo infrascrito) En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamto con-
 cedo a M. Antonio Monttlor clerigo de esta dha. Villa vecino, y morador quien
 es presente e infra aceptante, una casa de morada situada en la calle
 de la Virgen del portat nuevo, vallado de esta dha. Villa lindante por un la-
 do con casa de Gaspar Mollé, por otro con la de Chaussoal Sentonja, por el
 dorso con la de Domingo Cambra, por delante con la de Thomas de Arer
 dicha calle en medio. Los tiempos de seis años que se deven contar por pau-

le serino
 so. Rev.
 ni favor
 ente el
 deteccion
 lo infra
 Barbu
 fpeccion
 Villa, ven
 esta dha.
 al nuu.
 pax Mol.
 ningo cam-
 a precio
 accepta
 e toma
 Lavien-
 cita do
 erenda
 hoziendo
 i grado
 tiempo
 ionada,
 intercho
 ado ni
 designa-
 ces podra
 ella otu-
 fe misoo
 bienes y



SE LO QVARTO, VEJTE
DE MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCO.

to del día veinte, y ocho de Abril pasado deste año en adelante, y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial. Siendo la primera en dicho día del año viniente mil setecientos quarenta, y ocho, y así en los demás consecutivamente. Siguiendo en el referido día, y plazo durante los referidos seis años deste arrendamto. el qual le concedo con los pautos, y condiciones siguientes. =

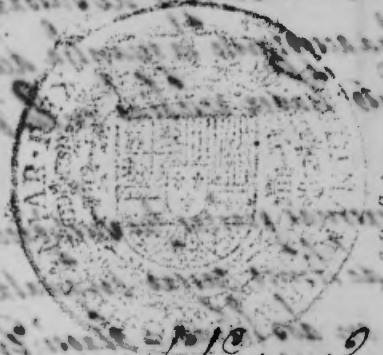
Primero con pauto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion que interin duraren los citados seis años deste presente arrendamiento haya de mantener la dicha casa de las obras conservativas convenientes de que se trata que decaiendo de su valor, por defecto de haver hecho aver tiempo las obras conservativas, pueda el dho. Reverendo Clero hacer hacer obras del citado arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley.

Item. Con pauto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Esc.ª costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca anni dho. otorgante.

Con estos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamto. y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años deste presente arrendamto. Y presente siendo lo dicho Sr. Antonio Montllor acepto esta Esc.ª entodo, y por todo segun, y como de arriba se depende, y prometo, y me obligo de pagar al dho. Rev.º Clero o a quien le representare el precio deste dho. y presente arrendamto. en cada un año en una sola paga al plazo arriba referido, y abreviar, y cumplir los pautos, y condiciones que he dicho, y entendiado, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de ley. no quiero sea oido en juicio ni extra, y por el mismo sea visto citar aprobado, y aprobado todo lo desta Esc.ª contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Y por lo que importare cada paga del precio de este presente arrendamto. se me execute con esta, y su juramento en que lo dijere, y sin otra prueba de que le recibio aunque

[Handwritten signature]

[Small handwritten mark]



RELOQUE DE LOS REYES
CATOLICIS SIMON DE ANTONI
REYES DE ESPANA

de las y requiera. Envedidos los dos ses años de este ordenamiento dehol.
para la citada casa, e pagar los intrinsecos, que de la dilacion se le siguieren,
y reanuncian. A cuyo fin ambas partes, cada una, por lo que de boca obligamos
asaber, a don M^o. Vicente Vendeda los bienes y rentas del dho. dho. dho. m^o prin-
cipal vendidos, y por haber e don M^o. Antonio Montalvo mis bienes y ren-
tas vendidos, y por haber. Dhas. partes damos poder a las Justicias Eclesias-
ticas de nuestros senos para que nos apremien como por sentencia pasada en
Juzgado, y por nosotros consentida. Y renunciamos el Capital Juam de pe-
nita o dezan de absolutonibar de cuya effecta somos sabedores, con las de-
mas leyes de nuestros senos, y la gracia de los dho. en forma. Dhuos testimo-
nio asibamos en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y siete dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y siete años.
Aviendo presente por testigos a Blas plina, y Joseph deورا jornaleros
de esta dha. Villa, a quienes y moradores. Dichos notario, y aceptante
(Aspiramos de el dho. no ay si cae en dho.) firmaron.
En esta Villa de Alcoy a los veintey siete dias de Agosto de mil setecientos
quarenta y siete años.
El Notario Publico
Antonio Montalvo

[Signature]
Francisco de la Cruz

Carta Matrimonial de
Maria de los Angeles

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Agosto de mil se-
tecientos quarenta y siete años. Ante Nos el dho. notario de esta villa
nos presento Joseph de Orta vecino de esta villa de Alcoy, y don.
de esta misma villa, y concediendole a la dha. Josepha Botella no poder redi-
er a la dha. villa al tiempo del dicho contrato por no poder cumplir en su obli-
gacion en diferentes bienes de ropas y dho. de que tiene especifica en el
abrimiento de la constitucion, que fueron la cantidad de quarenta de quarenta,
y quatro libras, y quedando vital al presente por las dhas. dho. Juan Sen-
timaria, que vive en la citada Josepha de Botella se reduce a dho. consti-
tucion, y renunciando a bien de tanto, y como mejor proceda al dho. dho.

por esta, que constituye por dote de la dha. Maria Doris su hija al suocero
Jeronimo Juan Santamaria quien es presente, e infra asistente la cantidad de las
dichas quaranta y quatro libras; las quales confieso haver recibido en lo bi-
eno modo, y forma siguiente. =

Primera. En una Manta, o flaca da, que por personas peritas fue suscripta
da en cinco libras. = Otra. En dos Savanas de lienzo caeros en quatro
libras, y cinco sueldos. = Otra. En unregon en dos libras. = Otra. En
unas almoadas de lienzo de cambay en diez sueldos. = Otra. En dos
serpilleras dos sueldos, y ocho dineros. = Otra. En una camisa de lienzo
de crea en dos libras, y diez sueldos. = Otra. En un guarda pie en galon tres
libras, y diez sueldos. Otra. En un manto de hiladillo, y seda en quatro
libras, y ocho sueldos. = Otra. En unas Barquinias de estamena picada
en seis libras, y quatro sueldos. = Otra. En una Mantilla de Bayeta en
una libra, y diez, y seis sueldos. = Otra. En un yelmo de domasco quatro
libras, y diez sueldos. = Otra. En un guardapiés de sempiterna brado en
dos libras, y diez sueldos. Otra. En un llebador cinco sueldos. Otra. En
un librito de amaran quatro sueldos. Otra. En un hiniador, y pos-
eta para el horno tres sueldos, y seis dineros. = Otra. En un parador
de bugada dos sueldos. = Otra. En unas trapas diez sueldos. = Otra.
En una Sarten ocho sueldos. = Otra. En dos varas, y dos palmas de lien-
zo caeros diez sueldos. Ultimamente en dineros quatro libras cinco suel-
dos, y quatro dineros. = Con las quales partidas quedan completadas las
dichas quaranta, y quatro libras constituidas por la dha. Juuha Botella, y
solas constituye en parte de pago de sus legitimas paterna, y materna, segun de
arriba se depende. Del dho. Juan Santamaria refiriendose en todo ala cons-
titucion verbalmente hecha por la citada Juuha Botella esposa que reci-
be, como recibió por su esposa ala dha. Maria Doris juntamente con las di-
chas quaranta, y quatro libras de su dote en lo bieno que encarta una
de dichas partidas se refiere convenientemente, como convenia en su dacion por
esta hecha por personas de toda entera, y satisfacion; Cuya qualis cada
como se dio por entregado aca voluntad, y voluntad, para que en su con-
sion de la non numerata pecunia segun de la entrega e quere de su recibio, y
otroga, como otroga cada de pago en forma; Cuya cantidad asegura, como au-
guiso sobre lo mismo, y mas bien parados de sus bienes para que gozen del privi-
legio de los bienes dotales, y su aumento. Reduciendo asimismo la donacion
que verbalmente se tenia hecha en arras, y propter nuptias se asigna, como
se asigno en arras, y por dicha donacion la cantidad de diez libras de la dha. mo-
neda, las quales declara como dotalis caben en la decima parte de los bienes
libres que posehe, y posehia, y sino cupieren solas consigna, como consigno en
los que constante su matrimonio adquiriere, para que gozen del mismo pri-

 8



Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

legio de los bienes dotales, y su aumento, y obligo, como obligo, restituir a la
dha. Maria de los Rios su conuorte o aqui en la representacion las ochas. cinquenta, y qua-
tras libras de su abote, y arras cada que su matrimonio sea disuelto por muerte
divorcio u otros de los casos que acostabran. Acuyo fin obligo, como obligo super-
sona, y bienes havidos, y por haver. Y da, como di go de los Juces, y Custi-
dianes de su Magestad, y especialm. a las decida Villa de Alcos que de todas mis
causas queden, y de ven conozca auya Jurisdiccion de someta e a dhas. bienes,
y renuncia, como renuncio su domicilio, y otros que de nuevo ganare, y ha-
ley si conuencit de Jurisdiccion omnium Iudicium parague de lla he apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juri competente por el dha.
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
como renuncio las leyes, y usos de su favor, y facultad en forma. Encu-
yo testimonio ambas partes otorgan la presente ante el presente Pri. ones
ta Villa de Alcos en los dia mes, e año arriba referidos. Siendo presentes
por testigos. Donciano Botella cardero, y dhas. dha. Juana Juana de dita
dha. Villa vecina, y moradores. Y los otorgante, y aceptante aqui en el
Dho. day se consco) no firmaron por que de quien no sabe escrivia, y
asus ruegos firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Donciano Botella

Ante Mi.
Francisco Sanchez

Carta de pago definitiva
de Joseph Botella

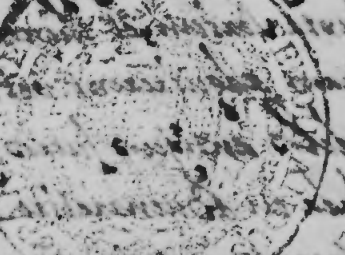
En la Villa de Alcos a los veinte, y siete dias del Mes de Agosto de mil Sete-
cientos quarenta, y siete años. Ante Mi. el Rey, y testigos de sus escritos
porocio Joseph Botella Viuda de Lucrecia de dita Villa de Al-
cos, y dho. Que confiera estar contenta satisfecha, y pagada de todas que n-
tas, tratos, y contratos, que hasta el presente haya tenido con Juan Sen-
tamaria labrador, y vecino de la misma Villa su Tenno, quien es presen-
te, y especialm. de todo el terreno, que ha tenido su heredad masia apar-
tido situada en la partida del Albaras camino de la Villa de Coten-
layna, y de todos qualquiera prestamos gravosos que dicha o toz-

gante se haya puestas; e del todo se da por entregada, a su voluntad, y re-
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia segun dela entrega, e pro-
va de su recibio; e cancelando, como cancella todas, y qualesquiera cartas
de obligacion, recibos, vales, y otras qualesquiera cartetas que el dicho Juan
Sentamaria tenga firmadas a favor de oña. otorgante, dandoles por rotas
ningunas, y canceladas, para que no valgan, ni hagan fe en futuro, ni
contra otorga la presente carta de pago definitiva siendo presentes por tes-
tigos Dominicano Botella Cardenas, y otros de buena memoria de esta oña. Pi-
lla Orizaba, y moradores. E oña. otorgante (quien lo el dho. doy fe con-
co) no firmo por q. dho. no sabe escribir, y para efecto se firmo uno de los
testigos aqui contenidos. =
Dominicano Botella

Ante Mi.
Francisco Blanco

Des. de representacion de la
Causa de Clero y Benef. =

Suplico que esta Real Audiencia de Oaxaca los Reverendos señores el D. Fr. J. M. de
San Juan de Dios. Definitor de la Sala Parroquial de esta Villa de Oaxaca, el
Licen. Miguel Ribera, el Licen. Joseph Vilaplana, el Licen. Juan de Dios
el Licen. Vicente Leada Sindico, el Licen. Guionimo de Ace, el Licen. Miguel
Geronimo Beronquero, el Licen. Vicente Dominguez, el Licen. Ju-
sela de Ace, el Licen. D. Thomas de Ace, el Licen. D. Juan de Ace, el
Licen. D. Ignacio de Ace, y el Licen. D. Vicente de Ace, todos de
esta Beneficiada, y residentes en dicha Iglesia Parroquial, juntos, y con-
sultados en su sacristia segun deservieron para semejante acto de comuni-
dad precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada declaran-
do todos declaran que con la mayor parte de los Beneficiados residentes que
separadamente han por vos, y en nombre de los demas ausentes por quienes pres-
tamos vos, y causacion de ruego en forma de que curan por firme, y estagan,
y pasaran por lo que aqui se resolviese bajo la responsabilidad de esta oña.
y presentados por vos, que autorizo de esta Real Audiencia de Oaxaca el dho. dia
diez del mes de Diciembre del año pasado en el ochenta y cinco.
Guionimo Ribera fabricante de panes, y otras cosas con otros vendie-
ron y vendieron en venta real de este dho. Reverendo Clero una heredad
con su casa cural, y era situada en la piedad de los señores de camino
de esta oña. Villa. En donde confisaron del D. Ignacio Valor, con las de
Joseph Julia, con las del D. Christoval Ribera Medico, y con las de Ge-
ronimo Ribera. La precio de noventa, y cincuenta libras de moneda
provincial que recibieron real, y efectivamente, en la que hicieron re-



En presencia de los Señores del día de la venida de donde se establecieron de
 tras el traslado de ochenta años con anterioridad desde el día del otorgamiento de
 aquella en adelante de treinta y seis años, cuya dotación fue de
 setenta por el Síndico de este Reverendo Clero en toda forma, obligándose
 con fianza siempre que sobrevinieren padecidos; cumpliendo el Sr. Jeroni-
 mo Ribert uno de los dichos vendedores con la obligación en dicha dotación de
 Venta, y vendiendo dicha tercera parte de dicha casa heredad por el
 día de la venta, al que hemos asistido en virtud de lo pactado en dicha dotación
 de venta por escritura aceptada por nuestros Síndicos, y poniéndolo en ejecución,
 por tanto, y como más haya lugar en esto, y en nombre, y representación de
 este Sr. Reverendo Clero otorgamos haver recibido del citado Jerónimo
 Ribert quince arroba de arcilla, y cincuenta libras, pesa en que fue
 vendida dicha tercera heredad con la pesada recibida, las cuales cosas en-
 teramente en especie de oro de verdaderos que soy, y bondad, moneda
 de ciento veinte reales, de cuyo entrega, y recibimiento, y de haver pasado. Demas
 del Sr. Reverendo Jerónimo Ribert al Sr. Reverendo Clero lo el presente
 Sr. no soy, por que se hizo en mi presencia, y de los señores de esta dotación, el Sr.
 mismo otorgamos haver recibido por liquidación de Dionisio Ribert mudas
 procurador la cantidad de ochenta libras diez sueltos, y siete dineros por el ar-
 tendamiento de dicho de ella, desde el día veinte, y ocho de Diciembre
 hasta el presente día, quedando los dichos recibidos, hasta dicho día pagados y
 satisfechos, de cuya garantía nos damos por entregados nuestra voluntad
 y renunciaremos la excepción de la non numerata pecunia luego de la entrega
 que nueva de ser recibidos, y otorgamos a favor del Sr. Jerónimo Ribert por razón
 de ambas quantias carta de pago, y fianza en forma, igual que nos toca,
 o tocar pueda nos autorizamos, certificamos, y asentamos de todo, y qualquier
 día que nos cometa dicha casa heredad en virtud de dicha Venta, y todo
 sin reserva alguna lo cedimos, renunciemos, y entregamos en el
 Sr. Reverendo Jerónimo Ribert vendidos, y recibidos, como sola recibie-
 rimos por esta herencia en el mismo lugar, y día que citava antes de
 celebrar dicha Venta, las que damos por esta, y certificada desde la primera
 hasta la última linea inclusive, para que no valga, ni haga fe en Jurisdic-
 ni otra, y en virtud de esta que otorgamos todo poder real, y use de dicha tercera

d, y se
 ga, é que
 cras
 ado Juan
 or roas
 hirió ni
 por ser.
 Sha. N.
 leí como
 no de los

 Dr. Jay
 May, el
 ics Ribert
 licen de
 licen de
 nto, el
 de ser lo
 ra, y un
 comuni-
 declaran-
 dentes que
 enes reci-
 y estaban,
 de la ley
 ma de Joo
 íte y ocho
 y cinco
 vendié-
 heredad
 termino
 on las de
 las de se-
 le moneda
 eon re-

heredad, enageno, y disponga á su voluntad como de cosa propia. Ningún
 Clero, Sacerdote, Militaria, et personis religionis et alijs qui de seorsu valen-
 tia non existunt; Nisi ántes Clero iuxta seriem, et thonoram fore no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.
 Hayo la pena de comiso segun el thonor de los antiguos fueros, y realor-
 den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Duennaxetas á los nueve
 dias del Mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años. Hedamos
 poder para que continúe en la posesion que de antes tenia. Espresada
 mas no queramos en la tenida de posesion acia alguna, si únicamente á la fir-
 ma de esta como hecho de unanimes de este dho. Reverendo clero de cuyo fin
 y cumplimiento damos poder á las Justicias Eclesiasticas de que esro fu-
 ro para que nos apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por no-
 bres dho. Reverendo clero consentida. Espresado continuamos asi la otorga-
 mos ante el presente. En.ª en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dha. Igle-
 sia Paroq.º á los tres dias del Mes de Setiembre de mill setecientos quarenta
 y siete años. Siendo presentes por testigos Dimas Gibert fabricante de
 paños, y por avesso Gibert Estudiante de esta dha. Villa vecino, y mora-
 dor. Los dhos. otorgantes (aquienes yo el Cur.º no soy fei conoço) lo firmo
 con tres por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron pre-
 sentes. =

Ante mí.
 D.º Rayme Marcia Curonome.
 Francisco Blancas

Cur.º de Caspamiento de censo de
 Joseph Jordá, y Mijer.

D.º Thomas Loya Pte.

J.º Cop.º

Sepase por esta publica Cur.º como D.ºn Joseph Jordá labrador, y Maria
 Mollis legitimos conuertes Prinos de esta Villa de Alcoy. Por causa de
 redemta, y quitas al Reverendo clero, y Beneficiados de esta Iglesia Paro-
 quial de esta dha. Villa un censo de capital de quarenta, y cinco li-
 bras con quarenta y cinco sueldos de redito annual pagadores todos los
 años en primeros de Enero por vacas, en una paga, que por precio de
 quarenta y cinco libras fueron vendidos, y originalmente cargados
 por nosotros dhos. otorgantes en favor del dho. Reverendo clero, me-
 diante la Cur.º de su original imposicion que sobre ello authorizó
 Pedro Barber Cur.º a los seis dias del Mes de Enero del año pasado
 mill setecientos quarenta, y cinco. Otrosi. tres libras, quinze suel-
 dos, y diez dineros por una pensión, y quarenta finca, y discursi-
 da en dho. censo. = Otrosi. por causa de redemta, y quitas un censo
 de capital de setenta libras, con setenta sueldos de redito annual
 pagadores todos los años en diez, y siete de febrero en una paga, que



SECRETARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

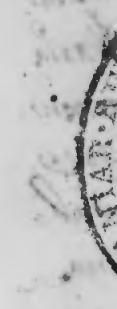
por precio de sesenta libras fueron vendidos, y originalmente carga-
 dos por Joseph Lopez Viuda de Lasqual Jorda, y Lasqual Jorda
 su hijo, en favor de Sr. Honorato Mayas, mediante la Es.^a que so-
 bre ello authorizó Vicente Lellera Es.^o en diez y seis de febrero
 del año pasado mil setecientos veinte, y ocho. = Otros: quatro li-
 bras, y diez sicoldos por una pensión, y prozrata finada, y discurri-
 da en dicho censo, hasta este día. Por tanto permitida licencia
 que do marido, a Muger se requiriere, laque Lo cha. Maria Molto
 se pedido al dho. mi marido para otorgar, y jurar esta Es.^a y es-
 te mela concede en bastante forma de que lo el presente Es.^o no
 doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo inso-
 lidum renunciando, como expresam. renunciados tales de
 dosos reis debendi el autentica presente hacita de fidejusi-
 ridos, y el beneficio de la division, y excoction, y demas de la manco-
 munidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia
 otorgamos: que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores,
 y de los que de nosotros, y de ellos tuvieren titulo, y causa vendemos, y origi-
 nalmente cargamos, a favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la
 Iglesia Catedral de esta dha. Villa acurrente, presente, y por dho. Rev.^{do}
 Clero aceptante el licenciado Vicente Lerdio sacador, y Beneficia-
 do de dha. Iglesia Catedral, y sus sucesores, doscientos sicoldos de censo
 en cada un año, que imponemos, cargamos, y aseguramos, sobre todos
 nuestros bienes havidos, y por haver, y especialm. sobre un pedazo de
 tierra huerta, plantada de olivos, segas, y otras plantas situada en la par-
 tida del Barrio de Alcaraz, término de esta dha. Villa; el qual sea quatro
 dias de hazar con corta diferencia. Situada por una parte con tierra
 de Gaspar Lopez, por otra con tierras de Joseph Lopez, por otra
 con el carranco fondo comunm. apellidado, y con tierras de Antonio
 Lasqual. Finada, a los censos annuos redimibles de que en el exordio de
 esta va hecha mención. Libre, y exenta de otro qualquiera censo, reas
 censo, memoria, hipotheca, cargo, seniorio, obligación especial, y general
 que noles hay ni tiene sobre si, y por tal sea aseguramos, para pagar-
 los nuestra cuenta, y riesgo, en esta dha. Villa de Alcoy en el día ocho

Enpiti
 loso vahn.
 m foxi no.
 sbcent.
 real or.
 lo nueve.
 Hedamos
 pproctida.
 alafin
 Acuyo fin
 etro fue.
 y por no.
 la gonga-
 ha. Jph.
 caaxenta
 licante de
 y mora.
 lofama
 laron pre-
 M.
 ancia
 y Maria
 ua de
 leia zar-
 inco li-
 todos los
 ccio de
 agados
 ces, me-
 thozio
 pasado
 e secl.
 sicuar-
 n censo
 annual
 oaga, que

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

de Setiembre de cada un año, siendo la primera en el día del año vinten-
te mil setecientos quarenta, y ocho, y así, en los demás consecutivamente si-
guientes en el plazo referido, hasta que lo principal de este censo sea redemi-
do, todo llanamente, y sinleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cución diferimos a su debido tiempo, y le relevamos de otra nueva aunque
de dos se requiriera. La qual venta, y cargamiento de censo de los citados de-
cientos sueldos haremos, cargamos, y vendemos por precio de duccien-
tas libras de moneda provincial, las quales confiamos haver recibido
en esta forma, saber: Ciento trece libras, cinco sueldos, y diez dine-
ros, que de nuestros conventos de las ordenes de S. Jeronimo de Clero en
su parte por las causas de que arriba se despenden, y las restantes ochenta,
y seis libras, cuatro sueldos, y dos dineros venos entregan de pre-
sente en dicha moneda, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de
manos del citado Sr. Vicente Verdú Sindico de sus. Deviendo cle-
ro alar de los dchos. otorgantes lo presente. Si no loy fei porque se
hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Escri. siendo del cargo
de nosotros. Los dchos. otorgantes otorgantes que acaer, y cumplir las
condiciones siguientes. 1.ª Redimirán. que la citada tierra huer-
ta de que se trata, y los demás bienes inmuebles, y cargados quedan
hipotecados especial, y especial, y que si comprare, quando nosotros o nues-
tros herederos, o sucesores del dicho pedazo de tierra huerta hipoteca-
da pagaremos al dho. Sr. o a quien le representare las dichas du-
cientas libras, en una, o dos pagas iguales, las ha de recibir, y otorgar
por nuestros favores Escri. de redención en forma, para que no cor-
ran ni los reditos respecto del todo, o parte, que se redimiere, y li-
bre de la hipoteca especial, y los demás bienes, e nosotros de la obliga-
ción general, como si fuera otorgada esta Escri. que ha de que-
dar rota, y cancelada sin fuerza, y vigor. Si no lo hicierde luego, que sea
otorgado, se haya suplicado con fuerza de una quantia ante la Ju-
sticia que de una causa pueda conazer, y el testamento de una Escri. de re-
dempción en forma, como si realmente se huviera otorgado. Con esta
seguridad, y circunstancias, y con todas las demás que previenen las
leyes de castilla, excepto las que hallan de menor fuerza, y en que en al-
guna manera se opongan a este contrato, se otorgamos, y renun-
ciamos en quanto se neceraria a todas las leyes contrarias a el,
que son todos los dchos. reales, venos, señoriales, y personales reales
directas, y executivas, las quales cedemos, renunciemos, y transi-
gamos, a favor del ya citado Sr. de Clero, dándole todo nuestro
poder cumplido, y el que se requiriere constituyéndole en nuestro lu-
gar, y como en su fecho, y causa propia, con libras, franco, y general

[Faint handwritten notes in the left margin, partially obscured by the binding.]



[Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.]



SECCO QUARTO, EN NUESTRO
REYNO DE CASTILLA, LEON Y ARAGON,
SICILIA Y SARDEÑA,
Y EN SUS REYNOS.

Administracion, revelacion, y obligacion que haremos en forma, para
que queda disponer de dhos. ducientos sueldos de censo annualmente
á toda su voluntad, como tambien el dho. de parricidales, de nuestros bie-
nes, y de los de nuestros herederos, y sucesores, de cada uno de los que
por tiempo lo serian, como á dho. absoluto, sin dependencia alguna.
Preceptis clericis, locis sanctis, Militibus expensionis Religiosis, et alijs que
de Rego Valentia non existant; Nisi dicti clerici iuxta Seriem, et
Honorem fore novi super hoc editi bonaeque ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent; y bano la pena de comiso segun el Honore
de los antiguos señores, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Oviedo a trece dias del Mes de Julio de mil.
Seiscientos treynta, y nueve años. De dhos. sus sucesores, prometiend-
o, como prometemos, que siempre sera valido este censo con sus pen-
siones anuales, hasta que entera. Se redima. Y conferamos que este
censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no ha-
yendo fraude, ni engaño en poca, ó en mucha cantidad, y si en algun
tiempo lo padeciere, desde luego renunciemos su expresion, con las
fechas sobre las compras, ventas, ó enganos de ellas. Y nos obligamos
á la evision, seguridad, y sancionamiento de este censo, y si en algun
tiempo por alguna persona se fuere questa, y movido, pleyto, embargo,
y mala voz sobre qualquiera causa, ó rason que sea, saldemos, á el
y le defendamos á nuestras costas, hasta ventallas, y dexarle en quietud,
y gausfica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores
á manera de dar, y pagar á los dho. Reverendos cleros, ó á quien su dho. re-
presentare la propiedad de este censo reditor ramos, y danos que se
le siguieren, y recobieren, y todo questo, y pagado empoder del que
fuere legitimo dueño de este censo, ó su poder habiente. Acuyo fin
y cumplimiento. Obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente
haviados, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y á las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras
causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion, nos somete-
mos, e á nuestros bienes, y renunciemos la ley, y convenier de Ju-
ridiccion omnium iudicium, para que á ella nos agremien como por
sentencia definitiva, dada por Juez competente por nosotros pedida, y

no vinen
redemi-
cuya ex-
aunque
ados du-
le ducien-
rebi do
los dinc-
Clero en
los schen-
en de ju-
casado de
ndo de
que se
el cargo
glia las
a huer-
uedan
lato ó nue-
poteha
ohas du-
y otros
no cor-
e, y li-
obliga-
la de que
que sea
nto la Jus-
de re-
conesta
enen las
ue en al
renun-
as á el,
s utiles
y trans-
nuestros
ntos lu-
y general



consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las
leyes de Toro, y deos. de nuestro favor, y la general en forma. Yo la dha. Maria
Molto renunció el auxilio, y leyes del Velleano senatus consulto nuevas con-
stituciones leyes de Toro, Madrid, y Laxida, y demias de mi favor, por que
como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me val-
gan, ni aprovechen en este caso. Fuió á Dios Pacífico Señor, y avna
Señal de Cruz, que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra es-
ta dho. por mi dote, arras, bienes hereditarios de arañales multipli-
cados, ni por otros, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla
declarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la
revoque, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramto. aqui en me
he por da conceder, y si de proprio motu se me concediere no irán de ella
pena de perjurio. Presente siendo Jo dho. M^o Vicente Verdú accepto esta
dho. escritura, y por todo segun y como arriba queda referido, y me obligo
en dicho nombre, á la redempcion de censo de capital de quaren-
ta, y cinco libras satisfaca laencion, y proarrata, y redemir á los he-
rederos del licen^{do} Donaxato Mayor el censo de sesenta libras de
principal, y satisfaca laencion, y proarrata de el. Acuyo sin obligo
los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal havidos
y por haver. Foy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi fuero
para que me apremien como por sentencia parada en Juzgado, y
por mi consentida. Renunció el capitulo de San de penit oadiandos
de absoluciones de cuyo efecto soy sabidora con las demias leyes de
mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio, assi
la otorgamos ambas partes, ante el presente Sr. no en esta Villa de
Acay á los siete dias del Mes de Setiembre de mil setecientos qua-
renta, y siete años siendo presentes por testigos Salvador Perez
Joven Cerro, y Joseph Sempere fabricante de paños de esta dha.
Villa de Acay, y morador. Foy dho. otorgantes, y acceptante (quie-
nes yo el Sr. no soy feo conosco) lo firmaron Joseph Jordá, y M^o Vi-
cente Verdú, y por la referida Maria Molto que dho. no sabe
escrivir, así como lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de
J. Igual. doy fe.

Joseph Jordá

Ante M^o J. Jordá

Ante M^o

Cargam^o de censo de Salvador Perez Juan^o Blanes
Mauro Carbonell.

J. Coy. a. Separe por esta publica dho. como Mauro Carbonell Albanil

Sesino de esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y cierta ciencia otorgo
 que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi
 y de ellos huvieren título, y causa vendido, y originalmente cargo, a fa-
 vor del Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial, de es-
 ta dha. Villa ausentes, presente, y por dicho Reverendo clero aceptante
 el licenciado Vicente Verdú sacerdote Sindico, y Beneficiado de dicha
 Iglesia Parroq.^l y asu sucesores cien sueldos de censo en cada un
 año, que impongo, cargo, y aseguro sobre todos mis bienes havidos, y
 por haver, y especialmente sobre una casa de morada, situada en
 el poblado de esta dha. y plaza de San Juan.^o vulgarmente apellidada
 las torres nuevas. Sindante por un lado con casa de Gregorio Jordan,
 por otro con el huerto del D.^o Christoval Gilbert Abogado, por el dor-
 so con corral de Joaquin Serra, y por delante con la Iglesia del con-
 vento de S. Juan.^o libre, y cuenta de todo censo, retrocenso, memoria
 hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no le hay
 ni tiene sobre si, y por tal sera asegurado, para pagarselos, a mi cuenta,
 y riesgo en esta Villa de Alcoy en el día ocho de setiembre de cada
 un año. Siendo la primera en dicho día del año viniente mil setecien-
 tos quarenta, y ocho, y assi en los demas consecutivam.^{te} siguientes
 en el plazo referido, hasta que lo principal de este censo, sea redemi-
 do todo llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza,
 cuya execucion dñico, asu solo juramento, y esta Es.^a y de relieve de
 otra quiebra aunque de dño. se requiriera. la qual venta, y cargam.^{to}
 de censo de los citados cien sueldos hago, cargo, y vendo, por precio
 de cien libras, las quales se me entregan de presente en especie de
 oro de verdadero peso, ley, y bondad, moneda corriente en este Reyno,
 de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del dño. M.^o
 Vicente Verdú Sindico de dho. Reverendo clero, alas del citado Mau-
 ro Carbonell, lo el presente Es.^o no hoy feo porque se hizo en mi pre-
 sencia, y de los testigos de esta Es.^a siendo del cargo de mi dño. otorgan-
 te guardar, y cumplir las condiciones siguientes. = Primeram.^{te} que
 la citada casa de que procede, y los demas bienes en que se situare, y carga-
 re quedan hipotecados especial, y expre.^{ta} que siempre, y quando
 lo, o mis herederos, o posehedores de la citada casa hipotecada paga-
 mos las dhas. cien libras al dño. Reverendo clero, o a quien se represen-
 tare en una sola paga, las ha de recibir, y otorgar a mi favor, o a quien
 susquiere en mi dño. Es.^a de redempcion en forma, para que no cor-
 ran mas los reditos de aquel, y libere de la hipoteca especial, y los
 demas bienes, e lo de la obligacion general, como si no se huviera otor-
 gado esta Es.^a que ha de quedar esta, y cartrellada sin fuerza, y

riamos la
 la. Maria
 nuevas con.
 porque
 meval.
 y avna
 contra ci.
 multipli.
 Marcata
 voluntad
 eciere la
 quien me
 rre de ella
 crepto esta
 se obligo
 e quaren-
 ta a los he-
 rre de
 n obligo
 havidos
 i fueras
 gado, y
 rre de
 leyes de
 mis, asu
 esilla de
 tos qua-
 derer
 sta dha.
 ante (aque
 M.^o Si-
 o saber
 tenidos, de
 M.^o
 M.^o
 M.^o





SELO CUARTO, VEINTE
MAREVOS, AÑO DE NUESTRO
SEFECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Agora, y si no lo hiciere luego que sea requerido, se haya suplico con-
tra deposito de otra quantia ante la Justicia, que otra causa queda
conocer, y el testimonio sirva de esc. de redempcion en forma, como si
realmente se huviese otorgado; E con esta seguridad, y circunstan-
cias, y con todas las demas, que precieuen las leyes de castilla excep-
to las que hablan de menos fechos, y en que en alguna manera se
opongan, á este contrato otorgo, y renunció en quanto sea necesario, á
todas las leyes contrarias, á el, y con todos los dros. vnos, vnos, acciones rea-
les, y personales viles directas, y executivas, las quales cedo, y renunció
á favor del citado Reverendo clero, dándole todo mi poder cumplido
y el que se requiere, constituyéndole en mi lugar, y como en su fecho,
y causa propia con libre franquea, y general administracion revela-
cion, y obligacion que hago en forma, para que queda disponer de
dros. cien sueldos de censo annualmente, á toda su voluntad,
como tambien el dno. de percibibles de mis bienes, y de los de mis he-
rederos, y sucesores, de cada uno de los que por tiempo lo seian, como
á dueño absoluto sin dependiencia alguna. Excepti clericali, totis
sanctis, Militibus et personis religionis et alijs qui de foro valentia
non existunt; Nisi aucti clerici iuxta sciencia et phenorem fori no-
vi supra hinc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
haberent; E hago lagena de comiso según el phenor. de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Buenavista á los noie dias del mes de Julio de mil setec-
cientos treynta, y nueve años. E de dros. sus sucesores prometien-
do, como prometo, que siempre será valido este censo, con sus pen-
siones anuales, hasta que enteramente se redima. E confieso, que
este censo es justo, y bueno, y hecho por un justo precio, y que en el no ha-
yo fraude, ni engaño en poca, ó en mucha cantidad, y si en algun tiempo
se padeciere, desde luego renunció su excepcion con las fechas sobre las com-
pras, ventas, ó enganos de ellas; E me obligo á la eviccion seguridad, y sa-
neand. de este censo, y si en algun tiempo por alguna persona, se fuere ques-
to, y movido pleyto embargo, y mala voz sobre qualquiera causa, ó raxon
que sea salare del, y se defendiere ante Cortes, hasta venuales, y de-

parte en quietud y pacífica posesion, y lo mismo haaran mis herederos, y sucesores sin pena de dar, y pagar al citado Aborrendo Clero, o a quien su dno. representare la propiedad de este censo, reditos, rates, y danos que se le siguieren, y recacciacion, y todo quisto, y pagado empoder del que fuere legitimo dueño de este censo, o su posea habiente. De cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Y doy poder a los Jueros, y Justicias de su Magestad, y especialm. alas de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, acaya Jurisdicciones me cometo e avntis bienes, y renuncio la ley de comorent de Juas dictione omnium Judicium para que acello me apacien como por sentencia definitiva dada por Juec comorante por mi pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes facas, y dars de mi favor, y hazenral inform. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Esc. en esta Villa de Alcoy, a los siete dias del Mes de Setiembre de mil setecientos quaxenta, y siete años. Yo el Juec por testigos Gregorio de Ardan fabricante de panes, y Thomas Jeros Maestro de esta oca. Villa de Alcoy, y jurados. Dicho otorgante a quien lo el Esc. doy feo consero) lo firmo =

Mauro Carbonell

Ante Mi.
Francisco Blanes

Capitamento de censo de
Antonia Lerer, y Muger.

J. Cop. a. Vase en esta publica Esc. como Juan Antonio Lerer labrador y Josepha Codrachs legitimos conyortes vecinos de esta Villa de Alcoy oca causa de redemcion, y quitas al Aborrendo Clero, y beneficiados de la Iglesia de Alcoy. de esta oca. Villa un censo de capital de treinta, y tres libras siete sueldos, y diez dineros, con treinta, y tres sueldos, y diez dineros de redito annual pagadores todos los años por gauto en el dia catore de Diciembre en una paga, que por Miguel de Vera Subrayguero fueron vendidos, y originalmente enagados en favor de dno. Rev. do Clero, mediante la Esc. de su original impuccion que sobre ello authorizo Valero sempre de Alcoy en principios de Setiembre del año pasado mil setecientos setenta, y siete. Otorgo de redemcion, y quitas al dno. Aborrendo Clero un censo de capital de treinta libras, con treinta sueldos de redito annual pagadores todos los años en el dia veinte, y siete de Mayo, que por ramon Vines de Subrayguero, y Josepha de Ardan fueron vendidos, y originalmente enagados en favor de Luis Juan Alramosa, mediante la Esc. de su original impuccion, que sobre ello authorizo Vicente de Alcoy notaria en veinte, y siete de Mayo del año pasado mil quinientos setenta, y siete. = Otorgo. unabi.

[Handwritten signature and flourish]

domine mercusii.



SESSO QUARTO. VENTTE
MARS. ANNO DE 1611.
MDCESIMO I. QVARTO.
DE 1611.

...ta, catone suclato, y nueve dineros, y las porrazas discurtidas en am-
bos censos hasta el presente dia. = Orosi. por causa de redemir un pedazo
de tierra huerta, situada en la partida de riego termino de esta dha. Villa q.
nuestros oho. otorgantes vendimos con el pacto de carta de gracia al Jaci-
tado Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dha.
Villa por el precio de doscientas libras de moneda provincial, que realmd.
nos las entregaron segun consta, y es de ver. por la dha. de venta, que au-
thorizo Pedro de Arriba Escriba en el dia veinte de Mayo del año para-
do mil setecientos treinta, y seis a que me refiero. = Finamos. por satis-
facer, y pagar quatro libras, y diez, y siete sueldos por el arrendamto.
hasta este dia discurtido. = Donde se permitio licencia, para de Madrid
a Madrid se requiriese, la que lo dha. Joseph Codera heredero al dho. mi
heredero, para arrendar, y jurar esta dha. y me me ha concedido en bu-
tante forma la que lo el Esno. dey fei. los dos juntos, y cada uno de los
por si, y por el todo insolidam renunciando, como expresand. renun-
ciamos la ley de duobus reis debenda. et authentica presente hoc sta.
defidejuroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la
mancornunidad, y fianza. De nosotros buen grado, y citata ciencia,
y por thenor de la presente otorgamos, y condonamos. = Que por nosotros, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de
ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y originalmente cargamos
a favor del Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa aurrente, presente, y por oho. Reverendo clero acce-
tante el dho. dho. Vicario General Sindico, y Beneficiados de dha. Isla
parroquial y sus sucesores trescientos, y quarenta sueldos de censo en
cada un año, que impanemos, cargamos, y aseguramos sobre to-
dos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialm. sobre dos
pedanos de tierra huerta contiguos, situados en la partida de la Mar-
carolla termino de esta dha. Villa, y ambos sean un dia, y medio de
haver termino de esta dha. Villa, con tanta diferencia, y con el dho. de
toda el agua correspondiente para sus riego de la fuente de Arenisay
do Sindante toda ella, por una parte con tierras de Domingo Gilbert

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

camino en medio, por otra con el río de izquierda, y con el río de Benisaydo
tenidos ambos huertos, á los censos annuos realimibles, y carta de gracia, de-
gun en el condado de esta va hecha mencion; Libras, y cientos de otros quales
quiera censos retrocensos memoria; hipotheca, cargo, y servicio obligacion
especial y general que nos los hay, ni tiene de otro si, y por tales selos aseguramos
para pagarselos á nuestra cuenta, y riesgo en esta Villa de Alcoy en el día quin-
te del mes de setiembre de cada un año; siendo la primera en dho. día del año
viniente mil setecientos quarenta, y ocho, y así en los demas consecutiva-
mente siguientes en el plazo arriba referido, hasta la extincion, redemp-
sion, y quitamiento deste censo lo que cumpliremos. Hanamdo y sin pley
to alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion diferimos, á su solo
juramento, y esta D.ª y lo relevamos de otra pleya aunque se d.ª. se re-
quiera. In qual venta, y cargamiento de censo de los citados trecientos,
y quarenta sueldos haremos cargamos, y vendemos por precio de tre-
cientas, y quarenta libras de moneda corriente en este Reyno; las qua-
les conferiamos haver recibidos en esta forma: trecientas setenta, y nue-
ve, diez, y nueve sueldos, y nueve dineros de las rethene dho. Reveren-
do clero en su poder de nuestros consentim.ª por las causas expresadas
arriba; Las restantes setenta libras, y tres dineros cumplim.ª de
las suso referidas trecientas, y quarenta libras, venos entregan.ª
presente en especie de oro de verdadero peso ley, y bondad moneda corrien-
te en este Reyno de cuyo entrego, y recibo, lo el Rey no doy fe porque se hizo en
mi presencia, y de los testigos de esta D.ª. Siendo del cargo de nuestros
dho. otorgantes guardar, y cumplir las condiciones siguientes: Que
los citados dos pedanos de tierra huerta de que proceden, y los demas bie-
nes en que se situare, y cargare, quedan hipothecados especial, y ex-
pressamente; Que siempre, y quando vivos, o nuestros herederos, o
poscheros de dichos dos pedanos de tierra huerta hipothecados pagaremos
al dho. Reverendo clero, o quien se representare las dhas. trecientas, y qua-
renta libras en una, o tres pagas iguales, las ha de recibir, y otorgar en
de redempcion en forma, para que no corran mas los reditos respecto del
todo, o parte que se redimiere, y libras de las hipothecas especiales, y los demas
bienes, o nosotros de la obligacion general como si no se huviera otorgado es-
ta D.ª que ha de quedar esta, y cancelada sin fuerza, y vigor, y sino lo
hiciere luego que sea requerido se haya suplico con hazer deposito de dha.
quantia, ante la Justicia ordinaria de esta dha. Villa, o que de dha. causa
queda conosci, y el testimonio sirva de D.ª de redempcion en forma, como
si realmd.ª se huviera otorgado. Con esta seguridad, y circunstancias,
y con todas las demas que previenen las leyes de castilla, excepto las que
hablan de menos fuero, y en que en alguna manera se opongan, á este

das en am-
condado
ha. Villa, q.
a al Jaci.
esta dha.
ue realmd.
ta, que au-
ano para-
por satis.
xendand.
de Madrid
al dho. mi-
lido en ba-
uno dento
remin-
te hoc ita
mas de la
ta ciencia,
vros, gen-
ros, y de
cargamos
roquial
no accep-
sha. Esta
e censo en
obre to-
de la dha.
medio de
el dho. de
de Benisay
o Gibert

[Handwritten signature and flourish]



SETO QVARTO. VEINTE
SEIS RAYOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

contrato, le otorgamos, y renunciamos en quanto sea necesario, á todas las le-
ges contrarias, á él, y á todos los dros. vices, vices acciones reales, y personales
útiles directas, y executivas las quales cedemos, renunciamos, y renunciamos
á favor del citado Reverendo clero, dándole todo nuestro poder cumplido, y el que
se requiriere, constituyéndole en nuestros sucesores, y como en su fecho, y causa po-
para con libre franquea, y general administracion, revelacion, y obligacion
haremos en forma, para que pueda disponer de dros. trecientos, y quaren-
ta sueldos de censo anualmte. á toda su voluntad, como tambien el
de de percibibles de nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y su-
cesores de cada uno de los que por tiempo lo usen como adueno absoluto sin de-
pendencia alguna. Episcopii clericali, totius sanctis, Militibus et personis re-
ligiosis et alijs qui de his valentia non existant, Nisi dicti clerici supra se-
rem, et honorem sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de Su Mage. que Dios guarde dada en
Buenas retinas á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treyn-
ta, y nueve años. De sus sus sucesores prometiendo, como prometemos,
que siempre sea valido este censo, con sus pensiones anuales, hasta que
entreamos se redima. Confezamos que este censo es justo, y bueno, y he-
cho por su justo precio, y que en él no haivado fraude, ni engano en poca,
ó en mucha cantidad, y si en algun tiempo se padeciere desde luego
renunciamos su expresion con las fechas sobre las compras, ventas, ó en-
ganos de ellas. Nos obligamos á la evicion seguridad, y sancion
de este censo, y si en algun tiempo por alguna persona se fuere pucito, qno-
vido pleyto embargo, y mala dor. sobre qualquiera causa, ó razon que
sea saltemos á él, y le defendemos nuestras costas hasta vencer-
le, y de parte onquieta y pacifica posesion, qho mismo hazan nuestros su-
cesores, y sucesores sola pena de dar, y pagar al citado Revdo. clero, ó á quien
su dno representare la propiedad de este censo, recibidos, rates, y daños que se
le siguieren y recovierren, y todo pucito, y pagado empodera del que fuere
legitimo dueño de este censo, ó de poder habiente. Acaxo fin, y cumplido.
Obligamos nuestras personas y bienes respectivamte. havidos, y por ha-
ver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad equalmte.

Decorative flourish at the bottom of the page.

de la dicha Villa de Alcoy que de todas nuestras causas quedén y devén conocer,
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes y renunciámos las leyes
 conveniantes de Jurisdiccion omnium Judicium, para que dello nos apremien
 como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida,
 y consentida, y pasada, en autoridad de cosa juzgada e obre que renunciámos
 las leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la general en forma. Lo qual
 se ha de ser en forma de escritura de renuncio el auxilio, y leyes del Reino e Senatus consulto nue-
 vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por
 que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no
 me valgan ni aprovechen en este caso. Juro a Dios de mi alma, y a mi honra,
 Senal de cruz que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta
 Do.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, muebles, y
 ni por otro ninguno de derecho que me pertenescan, y por que es de mi utilidad, y
 conveniencia el haverla de claro, que la otorgo, sin apremio, ni fuerza al
 guna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en con-
 trario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de
 este juramento que me legue da conceder, y si proprio motivo seme con-
 cediere no usare de ella pena de perjurio. En presente de los señores
 Vicente Serra, receptor de esta Do.ª en toda, y por todo segun, y como arriba
 queda referido. E me obligo en nombre de Dios. Revdo. clero mi principal
 a otorgar la redencion de los censos arriba expresados, y a la revo-
 cacion de la carta de gracia arriba inserta, y a la redencion del to-
 do, o parte que Dios otorgantes desdimitieron de este dho. censo. Para su
 debido cumplimiento. Obligo los bienes, y rentas del citado Revdo. clero,
 havidos, y por haver. E doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi
 fuero, para que me apremien como por Sentencia pasada en Juzgado,
 y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penis oduar-
 das de absolutionibus de cuyo efecto soy sabidora con las demas leyes
 de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio ambas
 partes otorgamos la presente ante el presente Sr.º en esta Villa de
 Alcoy a los catorce dias del Mes de Setiembre de mil e trescientos quaren-
 ta, y siete años. Sendo presentes por testigos Joseph Monto fabrican-
 te de ganos, y Antonio Vidaura Madria Parre de esta dha. Villa Jeri-
 nos, y moradores. E de dhos. otorgantes, y aceptante aqui en el Sr.º
 doy fe conosco, e firmo el Licenciado Vicente Serra, y por los referidos
 otorgantes que dixeron no saber escribir, aui sugeto firmo uno de
 los testigos aqui contenidos.

Ante Sr.º

Ante Sr.º
 Francisco Blancas

Antonio Vidaura Ferrigo

todas las le-
 y personales
 anegamos
 las, y obre
 y causas p
 ligacion
 y quaren-
 tambien el
 deos, y me
 soluto de de-
 personis de
 es de septa de
 am suam
 de tenore de
 dada en
 intos lreyn-
 prometemos,
 de, basta que
 tueno, y he-
 en poca
 de luego
 sentas, o en
 lancant.
 questo, qm
 aron que
 ta venier
 estas le-
 deis, o aqui
 que se
 que fuere
 cumplido
 y por ha-
 en forma

SECCION CUARTA. VESTIBULO
MARAVEDIS. AÑO DE 1631
SECRETARIO J. Q. V. R. E. N.
T. Y. S. I. E. T. A.



Epitafio Matrimonial de
Joseph Lerer

J. Coy. En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Setiembre de mil setecientos
cuarenta y siete años Ante Mí el Sr. J. y testigos de just. escrivito paxeris Jo-
sepha Botella Viuda de Lornu Lerer vecina de esta Villa de Alcoy, y Div. Jue.
en dias pasados Joseph Lerer su hijo trato casamiento con el infrascripto Jo-
seph Mataix Maestro de tener paños fino de esta mesma Villa; Teniendo en
do dha. Joseph Botella no poder reducir escritura publica al tiempo del dho.
contrato, por no poder desempeñar su obligacion en diferentes bienes de ro-
gas, y diez de que tenia ofrecido verbalm. al tiempo de la constitucion
que fueron la cantidad de quarenta, y ~~dos~~ ^{ya que} libras diez sueldos, y seis
dineros; y quedando estas al presente percibidas por el dho. Joseph Ma-
taix, quiere la citada Joseph Botella se reduzga á escrito dha. consti-
tucion, y poniendolo en execucion por tanto, y como mejor proceda de
dho. dho. por esta, que constituye por dote de la dha. Joseph Lerer su hi-
ja al citado Joseph Mataix, quien es presente, e infra aceptante las
dhas. quarenta y quatro libras tres sueldos, y seis dineros en la si-
guiente forma siguiente. =

Primamente de Savanas de lienzo caeros, que por personas pe-
tas, y que lo entienden, nombradas por ambas partes, fueren
justificadas en la cantidad de tres libras, y diez y seis sueldos.

Mem: Un par de fundas de Almohadas de lienzo caeros en diez
sueldos.

Mem: Un delante cama en una libra.

Mem: Una toallola diez sueldos.

Mem: Unas toallas para el orno en diez sueldos.

Mem: Dos camisas de lienzo caeros en tres libras.

Mem: Una camisa de lienzo de crea en tres libras.

Mem: Dos almohadas de lienzo colorado en ocho sueldos.

Mem: Unas toallas, y manil en una libra.

Mem: Un Subon de Estamena gasada de color en dos libras, y
diez sueldos.

Mem: Un guardapiés de hiladillo verde en seis libras, y cuatro
sueldos.

Suma. 231 = 6

Suma de atas _____ 23l 8⁴⁰
 Mem: Un manto de hiladillo, y seda en tres libras. _____ 3l 8
 Mem: Unas Baquinai de estameña picada en seis libras. _____ 6l 8
 Mem: Una axia de gino con serraja y llave en dos libras, y catorre suel-
 dos. _____ 2l 14l
 Mem: Un taullillo, Hincidor, y posteta para el horno en tres libras,
 quince sueldos, y seis dineros. _____ 3l 15l 6
 Mem: Unas travas en seis sueldos. _____ 2l 6l
 Mem: Un gasador, libeillo de amasar, y Fedaro en catorre sueldos. _____ 1l 14l
 Mem, y ultimam^{te}. Medio cahis de lizo arraron de siete libras el cahis
 tres libras, y diez sueldos. _____ 3l 10l 8

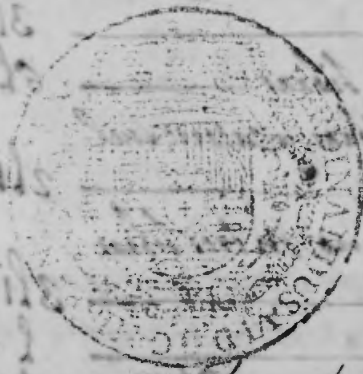
42 19 66

Con las quales partidas quedan completadas las otras quaren-
 ta y ~~diez~~ ^{veinte} libras, ~~diez~~ ^{veinte} sueldos, y seis dineros, constituidas por la oña.
 Josephha Botella, y selas constituye en parte de pago de sus legitimas pa-
 trerna, y materna segun de arriba se depende; y el dicho Joseph Matari
 renunciando en todo a la constitucion verbalmente hecha por la ya citada
 Josephha Botella, otorga: que recibe, como recibio por su esposa a la oña.
 Josephha Lerer, juntamente con las otras quarenta, y ~~diez~~ ^{veinte} libras, diez y
~~seis~~ ^{veinte} sueldos, y seis dineros de su adote, en los bienes que en cada una de
 las partidas se refiere, consintiendo, como consintio su tasacion por
 esta hecha por personas peritas, y de toda entera; de las quales oña
 como sedio por entregado a su voluntad, y renuncia, como renunció la
 expresion de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engano, y
 otra qualquiera que le compete, y otorga, como otorga Carta de pago en
 forma; cuya quantia asegura, como asegura sobre lo mejor, y mas bien
 parado de sus bienes, para que goven del privilegio de los bienes dotales,
 y su aumento. Y reduciendo a escrito la donacion, que verbalmente se
 tenia hecha en arras, y propter nuptias, se asigna como se asignó en
 arras, y por dicha donacion la quantia de ~~diez~~ ^{veinte} libras de moneda va-
 lenciana, las quales declara, como declaró caben en la decima parte
 de los bienes libres, que posehe, y posehia, y sino cupiesen selas consig-
 na, como consigno en los que constante su matrimonio adquiriere,
 para que goven del mismo privilegio de los bienes dotales, y su augmen-
 to; y se obliga, como se obligó a restituir a la oña Josephha Lerer su
 consorte, o a quien le representare las otras cinquenta, y quatro libras diez y
~~seis~~ ^{veinte} sueldos, y seis dineros de su adote, y arras cada que su Matrimo-
 nio sea disuelto por muerte divorcio, y otro de los casos, que avota el
 dno. Arroyo sin obligo como obligo supersona, y bienes havidos y por
 haver. Y sea como dió poder a los Juces, y Justicias de su Mag.
 y especialm^{te} a las deceta Jella de Alcoy, que de todas sus causas

VISTE DE RE...

mil setecientos los parcerio Jo...

3l 10l 8 1l 6 2l 10l 6l 14l 23l = 8



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVENDE. AÑO DE NUESTRO
RECTORIOS Y AVAROS
T A T 53636.

queden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y re-
nuncia, como renunció la ley si conveniant de Juris dictione omnium
Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juri competente por el pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes, fueros, y usos de
susavaga, y la general en forma. En cuyo testimonio, assi la otorgamos
ambas partes ante el presente Cur. en esta Villa de Alcoy en los día mes,
e año arriba referidos, siendo presentes por testigos Joseph Lericas fabri-
cante de paños, y Thomas Botella Capatzen de esta dha. Villa. Perinos, y
madrores Joha. otorgante, y aceptante (aquien no el cur. no doy fe
conosco) no lo firmaron porque desconocen no saben escribir, y a sus ruegos
lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. = emendada de do. = y
la suma. Valga. = y emendada de do. y sobrepueritos nuevos.

Joseph Lericas Valgan = Ante Mi.
Francisco Blanes

Des. de retroventa de la
Reverendo clero.

Separe por esta publica Des. como Nosotras los Reverendos Señores
el Dr. Jayme Mataró y Llo. Economo de la Iglesia parroquial de esta
Villa de Alcoy, el licen. do. Miguel Ribes, el licen. do. Joseph Vilaplana, el
licen. do. Juan. Gibert, el licen. do. Dr. Bautista Jordá, el licen. do. Vicen-
te Serra Sindico, el licen. do. Gerónimo Lera, el licen. do. Miguel Gero-
nimo Berenguer, el licen. do. Vicente Domenech, el licen. do. Joseph
Lera, el licen. do. Dr. Thomas Laya, el licen. do. Dr. Ignacio Sempere,
y el licen. do. Dr. Vicente Alborn. sacerdotes. Todos Beneficiados, y re-
sidentes en dha. Iglesia parroq. juntos, y congregados en su sacristía
segua destinado para semejantes actos de comunidad haciendo
convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como de-
claran que son la mayor parte de los Beneficiados residentes, que
de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quie-
nos prestamos voz, y causan de ppto en forma de que auran por



fiam, y cesaran, y pasaran por lo que aqui se acordare bajo la expresa
 obligacion de los bienes, y rentas de dho. Reverendo clero, y este repre-
 sentando Dn.º Don Juan de Ovando, que autorizó de dho. Barbero
 Dn.º a los veinte dias del Mes de Mayo del año pasado mil seiscientos
 treinta, y seis Antonio de los Caballeros, y Joseph Codeno legitimos con-
 sortes vecinos de esta dicha Villa con la clausula de simula, et inco-
 lidam vendieron, y dieron en venta real acite dicho Reverendo clero
 un pedazo de tierra huerta situada en la partida de la Marcanella, ter-
 mino de esta dicha Villa, el qual contiene tres honas de hazas con cor-
 ta diferencia, y con el uso de toda el agua necesaria para su riego en
 cada banda del rio de Denisaydi. Lindante con el rio de riquer, con
 tierras de dichos vendedores, y con dicho rio de Denisaydi. Lo qual
 de ducientas libras de moneda provincial, que recibieron realmente
 y de contado, en la que hicieron reserva para si, y sus sucesores del dho.
 de ochenta de pedera recabada dentro el termino de ochos años con-
 tadores desde el dia del arrojamiento de aquella en adelante restitu-
 yendo la referida quantia, cuya Dn.º fue aceptada por elyndico de
 este dicho Reverendo clero en toda forma obligándose a su restitucion
 siempre que se le avisare pidiendo, y cumpliendo el dho. Antonio de los
 uno de dichos vendedores con lo estipulado en dicha Dn.º y usando
 de dicha reserva, quiere redimir dho. pedazo de tierra huerta axi-
 la destinada, a lo que hemos accedido por virtud delo paccionado
 en dicha Dn.º de venta a reserva aceptada, y ponienolo en execu-
 cion, lo tanto, y como mejor proceda de dho. otorgamos haver re-
 cebido del ya citado Antonio de los Caballeros quarenta ducientas libras
 de moneda corriente en este Reyno. Delas quales nos damos por entre-
 gados a nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non nu-
 merata pecunia de las leyes de la entera, e nueva de sus reinos, y otorgamos
 a favor del susoracitado Antonio de los Caballeros carta de pago, y recibio enfor-
 ma. Igual que nos toca, o tocar pueda por dho. pedazo de tierra huerta,
 y apartamos de todo, y qualquier dho. que nos compete a dho. peda-
 zo de tierra huerta en virtud de dicha venta, y todo sin reservacion
 alguna lo cedemos, renunciemos, y franquamos en el ya expre-
 sado Antonio de los Caballeros, y en sus sucesores en su dho. y restituyen-

376
 377
 378

bienes y re-
 omnium
 initiva da
 enautho.
 deo. de
 otorgamos
 los dia mei
 casias fabri-
 Perinos y
 no doy se
 quis euyos
 lo. = y

C
 Senoacs
 ial de esta
 plana, el
 cen.º de
 quel Ger-
 to Joseph
 sempre,
 ados, y re-
 saciditia
 diendo
 lo, como de-
 lentes, que
 por quic-
 man poro

do de ella, como de ella restituyamos por esta legonemos en el mismo lugar y
dho. que estava antes de celebrarse dha. venta, la que damos por esta, y can-
cellada, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que no val-
ga, ni haga fe en juicio, ni extra, y en virtud de esta que otorgamos ha de
poder usar, y ore de dho. pedazo de tierra hueca enagen, y arrienda, á su vo-
luntad como de cosa propia. Exceptis clericis, bonis sanctis militibus et
personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Illi die-
ti clerici supra dixerim, et strenuorum sui novi supra hoc editi bona
sua adventum suam adquisierint, vel haberent; Et hanc legem de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Majestad, que Dios guarde dada en Buenavista, á los nueve dias
del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. De damos
poder, para que continúe en la posesion que de antes tenia; Protestamos
nos quedamos estas tenidos de cesacion á cosa alguna, si viniendo á la fin-
mica de esta, como hecho afirmativo de este dho. Rey de dho. Rey. cuyo fin
damos poder, á las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, para que
nos agacemion como por Sentencia, pasada en Juegado, y por nosotros
dho. Reverendo clero consentida. Cuyo testimonio á su ha otorga-
mos ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy, y sacristia de
dha. Iglesia parroquial á los veinte, y cinco dias del Mes de Setiem-
bre de mil setecientos quarenta, y siete años. Viendo presentes por
testigos Diego Abad cura, y Pedro Juan Botella Notario App. de
esta dha. Villa Quince, y mora doze. Los dho. otorgantes, segun en
lo el esc. no doy fe conosco, firmaron haci por todos los referidos Re-
verendos Señores que se hallaron presentes. =

En dho. fecha de dho.
D. Jayme Marais Ecnomo.

Ante Mi.
Juan de Blanes

Dos. de Justiam. de la
Reverendo clero.

D. Thomas Laya Ldo.

D. Cop. Segun por esta publica Esc. como Notarios los Reverendos Señores el
D. Jayme Marais Ldo. Ecnomo de la Iglesia parroquial de esta
Villa de Alcoy, el licen. Miguel Ribes, el licen. Joseph Anglana
el licen. Juan Gilbert, el licen. D. Bautista Jorda, el licen.
Vicente Jorda Sindico, el licen. Geronimo Laca, el licen. Miguel
Geronimo de Canque, el licen. Vicente Domenech, el licen. Jo-
seph Laca, el licen. D. Thomas Laya, el licen. D. Geracio Lem-
peu, y el licen. D. Vicente Abas, sacerdotes, todos Beneficiados
y residentes en dha. Iglesia parroq. juntos, y congregados en su sa-

—————



Don Juan de Arce, Don Juan de Arce, Don Juan de Arce, Don Juan de Arce, Don Juan de Arce

en el lugar destinado para semejantes actos de comunidad, procedien-
do convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como
declaran, que son la mayor parte de los Beneficiados residentes que
de presente hay, por nos y en nombre de los demas ausentes por quienes
prestavamos voz, y caucion de ruego en forma de que asuran por firme,
y estarian, y pasaran por lo que aqui se resuelve, baxo la expresa obli-
gacion de los bienes y rentas del dho. Reverendo clero, que este representan-
do Querimos: Que de nuestro grado, y ciencia otorgamos haver
vendido de nuestro dho. Beneficio la dicha Villa Verina, y mora-
dor quien se auenta de una parte la cantidad de cienta, y tres libras
siete sueldos, y tres dineros de moneda Valenciana, en dos censos, a sa-
ber: Treynra, y tres libras siete sueldos, y seis dineros en capital de un
censo con treynra, y tres sueldos, y seis dineros de redito anual pa-
gadores todos los años por punto en el dia catorce de Diziembre en
una paga, que por Miguel Sola pedraiguero fue vendido, y origi-
nalmente cargada en favor de nosotros dho. Reverendo clero segun
ese que authorizo Valero Sempece notario en el dia primero de
Diziembre del año pasado mil seiscientos setenta, y siete = Alas
si: Treynra libras en precio, y propiedad de aquellos treynra suel-
dos de redito anual pagadores todos los años en el dia vein-
te, y siete de Mayo, que por Ramon Vines pedraiguero, y Jacola
Pastor fueron vendidos, y originalmente cargados en favor de
Juan de Arce, mediante la es. que sobre esto authori-
so Vicente Ribernez notario en veinte, y siete de Mayo del pasa-
do año mil quinientos setenta, y siete; y por justos, y legitimos
titulos pertenece a nosotros dho. Reverendo clero finalmente
una libra catorce sueldos, y nueve dineros de porrazas de curati-
das en ambos censos. Impuestos sobre un pedazo de tierra huer-
ta situada en la partida de la Marcacilla término de esta dha.
Villa con lindes de una parte con tierras de Dionisio Ribes,
camino en medio, de otra con el rio de izquier, y con el rio de
Dorsisaydo. Delas quales nos damos por entregados muestra a vo-
luntad, y renunciemos la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entaga, y guerra de su acibo, y otorgamos a favor

lugar, y
ta, y can-
no val-
os hade
a asu-
ribus et
Dici die-
bona
na de
de su
ceve dias
damos
estamos
alalia.
cuyo fin
arago
nuestro
otorga-
tia de
de setiem-
ter por
de
aguienu
dos de
.9
.
Lues el
de esta
glana
Licen-
Miquel
icn. Jo-
cio sem-
ficiados
n su sa-

del dho. Antonio Lerez por razon de ambas quantias carta de pago
 siniquito, y redempcion de dhos. censos en forma. Y damos por nin-
 gunas rotas, y camelladas dichas Esc.^{as} de imposicion, y demas titulos
 que los justifican, para que de oy en adelante no hagan fe en Juhirio
 ni extra, ni por ellas se siga cosa alguna al citado Antonio Lerez, ni
 sus herederos, ni poseedores de las hipotecas especiales en tiem-
 po alguno por quedar como quedan libres de las obligaciones especia-
 les, y generales de dhos. censos. Acuyo fin damos poder a las Justi-
 cias Eclesiasticas de nuestras fueras, para que nos apacien como por
 sentencia parada en Juzgado, y por nosotros dho. Rev.^{do} Clero con-
 sentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente
 Esc.^o en esta Villa de Alroy, y sacristia de dha. Iglesia Parroq.^l a los
 veinte, y cinco dias del Mes de Setiembre de mil setecientos qua-
 renta, y siete años. Siendo presentes por testigos Diego Abad Esc.^o
 y de dho. Juan Botella Notario Apostolico de esta dha. Villa ve-
 rinos, y moradores. Y de dho. otorgantes (aguienes) lo el Esc.^o doy
 fe con todo lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos
 Señores, que se hallaron presentes =

Esc.^o de dho. Rev.^{do} Clero
 D.^o Jayme Navarro Economo
 D.^o Baltasar de...

Ante M.^o
 Francisco Blanco

Esc.^o de Justitiamiento de
 Joseph Corda

Porque por esta publica Esc.^o como se oydias los Reverendos Señores
 el D.^o Jayme Navarro Economo de la Iglesia Parroq.^l de esta Villa
 de Alroy, el licen.^{do} Miguel Ribes, el licen.^{do} Joseph Matiana, el licen.^{do}
 Juan Ribes, el licen.^{do} D.^o Bautista Corda, el licen.^{do} Vicente Verde
 Sindico, el licen.^{do} Pedro Jimeno Lerez, el licen.^{do} Miguel Ferronimo de
 Lengua, el licen.^{do} Vicente Domercos, el licenciado Joseph Lerez, el li-
 cen.^{do} D.^o Thomas Laya, el licen.^{do} D.^o Ignacio Sempere, y el licen.^{do}
 D.^o Vicente Abos Sacristan. Todos Beneficiados, y residentes en dha.
 Iglesia Parroq.^l juntos y congregados en su sacristia segun destinado
 para semejantes actos de comunidad, precediendo convocacion he-
 cha en la forma acostumbrada, declarando como declaran que son
 la mayor parte de los Beneficiados residentes, que se presente hay por
 nos, y en nombre de los dhas. ausentes por quienes presentamos voz, y
 caucion de rato en forma de que suran por firme, y estaran, y
 pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion

de pago
a min.
titulos
Sobrito
Exeri, ni
n tiem-
especia-
Susti-
como por
ro con-
cienti
q. á los
ntos qua-
ed Es.
Villa ve.
no doy
aendos

L
Amores
la Villa
scen.
Seade
no de
rez, est
licen do
enoha.
tinada
don he-
que son
hay por
voz, y
xam, y
caion



43.
El Rey
El Rey
El Rey

todos bienes y rentas del dho. Concejo de... y este representando...
nos. Que de nuestros... y cierta...
rente, otorgamos. haber recibido de Joseph Jordá labrador de...
la dha. Villa de... y morador quien es ausente de una parte la quan-
tia de quarenta, y cinco libras de moneda Valenciana precio, y pro-
piedad de aquellos quarenta, y cinco sueldos de rebite annual
pagadores todos los años por parte en el día primero de Enero en una
paga, que por precio de quarenta, y cinco libras fueron vendidos,
y originalmente comprados por el dho. Joseph Jordá en favor de
nuestros dho. Reinos de... mediante la... que recibimos Pedro
Bañer Es.
alo... del Mes de Enero del pasado año mil
setecientos quarenta, y cinco. Por otra parte hemos recibido
la cantidad de tres libras, quince sueldos, y diez dineros de pen-
sion, y porrata, venida, y diezmos, hasta el día ocho de Se-
tiembre corriente de este año. De las cuales nos damos por en-
terados en nuestra voluntad, y renunciando la excepción de
la non numerata, que... de la entrega, e quicua de su rebite,
y otorgamos, alavor del dho. Joseph Jordá por rason de ambas
quantias. Santa de pago, finquico, y redempcion. En forma. Da-
mos por ninguna parte, y canchada dha. Es.
de impicion, y de-
mas... que lo justipicam, paraq. de oy en adelante no hagan
ser en Sobrito, ni extra, ni por esta repa... casa alguna, al ser orue-
seido Joseph Jordá, ni sus herederos, ni poseedores, de las hi-
pothecas especiales entiendo alguno por quedar, como quedan li-
bres de la obligacion especial, y general de dho. Conjo. Encuyo tes-
timonio así la otorgamos ante el presente Es. en esta Villa de...
el... y la ciudad de dha. Es. a las... años veinte, y cinco dias del Mes
de Diciembre de mil setecientos quarenta, y siete años. Sendo presentes
por testigos... y Pedro Juan Rosella Notario... de
esta dha. Villa de... y moradores. Los dhos. otorgantes, a quienes se les
doy de conocer, firmaron los... y... y se halla-
ron presentes. En...
Don...
Francisco Blanes

Don Thomas Poya Pdo.

Des.^a de obligacion de
Juan.^o Carbonell. -

Separe por esta publica Des.^a como Jo. Juan.^o Carbonell, fabricante de panes,
vecino de esta Villa de Alcoy. Deme buen grado, y cierta ciencia, otorgo, y
conosco: Que devo a Miguel Lopez, gestor de su officio, de esta dha. Villa
vecino, y morador, quien expresidente, la quantia de veinte libras de
moneda provincial, por tantas que graciosam.^{te} me entregó; de las
quales me doy por entregado, ami voluntad, y renunció la excepcion de
la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pueca de su recibo, y
otra qualquier que me competia; las quales prometo, y me obligo, el pa-
gárselas en una sola paga, por mi, o mis herederos, al dicho Miguel
Lopez, o a quien su derecho representare, suscrito el fallecimiento
de Antonia Lopez mi consorte. Manamente, y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza; cuya execucion difiero, asiendo jurando
y esta Des.^a y lo relievo de otra pueca, aunque de des. se requiriera. Y
para que asi lo cumpliere, obligo mi persona, y bienes traidos, y
por haver. Y hoy gozo, alas Juras, y Justicias de su Magestad, y
especialm.^{te} alas de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pue-
den, y deven conoscer, y cuya Jurisdiccion me someto, e ami bie-
nes, y renunció la ley de conveni.^{er} de Jurisdiccion omnium
Judicium, para que a ello me apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Jues competente, por mi pedida, y consentida, y para-
da en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció las leyes, feu-
ros, y decretos de mi favor, y de general en forma. En cuyo testimo-
nio, asi lo otorgo, ante el presente Des.^o en esta Villa de Alcoy, a los
veinte, y cinco dias del Mes de Setiembre, de mil setecientos qua-
renta, y siete años. Siendo presentes por testigos, Juan.^o Verdu Anu-
sot, y donciano Botella cardero, de esta dha. Villa vecinos, y
moradores. Latho. otorgante (a quien lo a Des.^o hoy se conosco) no
lo firmo, porque diyo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de
los testigos aqui contenidos.

Ponciano Botella

Ante Mi.
Juan.^o Blanes

Des.^a de obligacion de
Antonio Sempere

Libre q.^a Separe por esta publica Des.^a como Jo. Antonio Sempere fabrican-
te de panes vecino de esta Villa de Alcoy Deme buen grado, y cierta

Esc.ª de Carreminento de censo
de Juan Corda de Sargual.

Sepase por esta publica Esc.ª Como D. Juan Corda de Sargual Labrador
vecino de esta Villa de Alroy. Pando de la facultad, y licencia, ami con-
cedida por el D.º Jayme Matay y acciarte, como a Beneficiado q.
es del Simple, perpetuo, y Celestiasico Beneficio Instituido, y funda-
do en la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa bajo la invocacion
de San Lucas, y San Pablo Apostolos, y este como a tal Senor directo
de un pedazo de tierra huerta, segun, y como abajo se espaciará, teni-
da oha. tierra al censo annuo, y perpetuo de dos sueldos, y seis
dineros pagaderos todos los años a oho. Beneficiado en el dia de
San Blas en una paga con lucimo, y fatiga, y demás dros.
emphiteuticos; y concediendome la fatiga, me permite en ella
la imposicion de un censo, en los terminos, y como abajo se dice
segun que de oha. licencia es el presente Esc.ª no doy fe haverse da-
do en debida forma en mi presencia; y que pague al citado Be-
neficiado, y sucesores en oho. Beneficio, annual, y perpetua-
mente los referidos dos sueldos, y seis dineros de sueldo emphi-
teuticos correspondientes a seis libras de moneda del Reyno de
Castilla segun fueras de este Reyno. Dos tanto de su grado,
y ota. licencia otorgo, y conosco. Que pax mi, y en nombre de
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren
título, y causa. Sendo, y original del cargo a favor del Rev.º
clero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta oha. Vi-
lla ausentes, presente, y por oho. Reduciendo oho. aceptante
el Rev.º Vicario Perpetuo su Sindico sacrista, y Beneficiado
de oha. Parroquial Iglesia, y sus sucesores. Cienos, y se-
senta sueldos de censo que impongo cargo, y seguro sobre
todos mis bienes, havidos, y por haver, y especialmente sobre los
bienes siguientes. = Primeramente sobre un pedazo de tierra huerta
situada en la partida apellidada vulgarmente del Ota del balle
termino de esta oha. Villa, el qual ota. un dia de huerta con corta di-
ferencia, plantado de algunas hervas, orras, y otras plantas, y con el de-
de una vara, y quarto de agua para regar en cada cinco dias del
mes de la fuente del molino. lindante por una parte con tierras
de M.º Gerónimo de Olanes, sendo, y bial en medio, por otra con-
tenas de los herederos de Jorge Corda, y por otra con tierras de la
heredad de M.º Baltasar Sargual nombrada vulgarmente de
Beniata ribero en medio; tenida oha. tierra al cargo de ces-



SEDE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS
Y SU TERRITORIO.

gondar los suzeranos los sueldos, y seis dineros del censo annuo
y perpetuo al dho. Beneficiado en cada un año al plazo arriba refe-
rido, y pagar el plusimo causado en este contrato, segun que en el
exordio desta va hecho mencion. **Finalm^{te}** Sobre una casa de
madera situada en la calle de San Juan poblado desta dha. Villa.
Sindante por un lado con casa de Nicolas Leyda, por otro con la
calle de la Via crucis, por el dorso con casa de Juan Inda de de-
das Juan, y por delante con casa de Don Antonio Pasqual dha. calle
en medio libras, y cientos de todo cargo censo, retrocenso, memo-
ria hipoteca, cargo, y otros obligacion especial, y general, que no
les hay, ni tienen sobre si, y por talos se las aseguro, para pagar los
dho. cuenta, y riesgo en esta dha. Villa de Alcoy en el dia veinte, y
siete de Setiembre de cada un año. **Viendo** la primera en dicho
dia del año primero viniente mil setecientos quarenta, y ocho, y
tres en los demas, hasta la extincion, redempcion, y quitamiento
de este censo, lo que cumpliere **hanam^{te}** y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza cuya execucion difiere, non solo **juram^{te}**
y se relievo de otra prueva aunque de dho. se requiera. **la qual ven-
ta, y cargam^{te}** de censo de los citados ducientos, y sesenta sueldos
y cargo, y sendo por precio de ducientas, y sesenta libras de mo-
neda provincial; las quales confesso haver recebido en especie de
oro de verdadero peso ley, y bondad de cuyo entrega, y recibio **Yo el ex.^o**
dox se porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta **dox** es lo
dicho otorgante guardare, y cumpliere las condiciones siguientes
Que cada, y quando lo, o mis herederos, o sucesores de dho. pedazo de
tierra, y casa hipotecadas pagaremos las dichas ducientas, y sesenta li-
bras en una sola paga, las ha de recibir, y darme a mi favor **ex.^o** de redemp-
cion en forma, dandome por libre, y a las dhas. casa, y pedazo de tierra
de la obligacion especial, y general de dho. censo, para que no corran mas
los recibos de aquel, y libre de las hipotecas especiales, y los demas bienes
es de la obligacion general, como si no se huviera otorgado esta **dox**
que ha de quedar esta y cancelada e in fuerza, y vigor, y sino lo hiciere
se luego que sea requerido se haya cumplido con hacer deposito de dha.

Labrador
ami con
ciudad de
y funda
vocacion
directo
ara, teni
y seis
el dia de
mas dias
en ella
se dira
averacia
citado de
perpetua
emphi
reyno de
zados
bre de
huieren
del Rey
dha. Vi
eptante
ficiado
y se
o sobre
sobre los
ierra hue
del balde
costa de
con el dho
o dias del
tierras
otra con
zadas de
um. de
de ros

[Handwritten signature and flourish]

quantia ante la Justicia ordinaria de esta oha. Y ella, y el testimonio si-
va de des. de redempcion en forma como si realm. se huviese otorgado.
Y en esta seguridad, y circunstancias, y con todas las demas que previenen
las leyes de castilla, excepto las que hablan de menos feudo, y en que en al-
guna manera se opongan a este contrato, se otorgo, y renunció en quan-
to sea necesario a todas las leyes contrarias a el, y con todos los derechos,
votos, voces, acciones reales, y personales, viles directas, y executivas, las qua-
les cedo, y renuncio, y transpaso a favor del citado Reverendo clero
dándole todo mi poder cumplido, y el que se requiere constituyendolo
en mi lugar, y como en defecto, y causa propia con libre franca, y ge-
neral administracion, revelacion, y obligacion que hago en forma
para que pueda disponer de otros. ducientos y setenta sueldos de
censo annualmente a toda su voluntad, como tambien el año de per-
cibidos de mis bienes, y de los demás herederos, y sucesores de cada uno
de los que por tiempo lo sean como adueno adobido, sin dependencia
alguna. Exceptis decretis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti ceteri iuxta
seriem et tenorem fori nri super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos feudos, y real orden de su Magestad que a los
guardes dada en Decenbre de los nueve dias del Mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años. Y de otros. sus sucesores
prometiendo, como prometo que siempre sera valido este censo con
sus pensiones anuales, hasta que entera. se redima. Y confieso
que este censo es justo, y buena, y hecho por su justo precio, y que en el
no havido fraude, ni engano en poco, o en mucha cantidad, y sien
algun tiempo se padeciere, desde luego renuncio su expresion con las
fechas sobre las compras, ventas, o enganos de ellas. Y me obligo a la
eviccion, seguridad, y sancam. de este censo, y que si en algun tiem-
po por alguna persona se fuere puesto, y movido pleyto en bargo, y ma-
la ven sobre qualquiera causa o raxon que sea, saldare a el, y se de-
fenderé a mi costas, hasta vencerle, y de parte en quiete, y pacifi-
ca posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores sola pena
de dar, y pagar al citado Reverendo clero, a quien su cío re-
presentare, la propiedad de este censo reditos, rates, y daños que
se le siguieren, y recrecieren, y todo puesto, y pagado empodero
del que fuere legitimo de este censo, o su poder haviente. Y pa-
ra su debido cumplim. obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver. Y doy poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad



que de todas mis causas quedara, y devan conocer Nueva Jurisdiccion me
 someto, e amis bienes, y renuncio la Ley Si conveniat de Jurisdictione om-
 nium Judicium parajure dello me apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada sobreque renuncio las leyes, fueros, y derechos
 de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 ante el presente Esno en esta Villa de Alcoy, á los veinte, y seis dias del
 Mes de Setiembre de mil setecientos quarenta, y siete años siendo
 presente por testigos Antonio Vempire fabricante de paños, y Juan. Ho-
 gis Maestre Vastre de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Porque di-
 cho otorgante (a quien yo el Esno doy fe conosco) dice no saber escribir,
 assi ruego lo firmen uno de los testigos aqui contenidos.

Antonio sempre ve ve rigo

Ante Mi.
 Francisco Blancas

Ess. de Locacion del
 D.º Jayme Matais p.º

Sepade por esta publica Ess.º como lo el D.º Jayme Matais Esno.º Domo-
 no de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, y vecino de ella. Di-
 jo. Jue como apovechado, que soy del simple, perpetuo, y Eclesiastico de-
 nesiario instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta oha.
 Villa bajo la invocacion de San Pedro, y San Pablo Apóstoles, y como
 tal Señor directo de un pedazo de tierra huerta, situada en la par-
 tida vulgarmente apellidada el Pla del Balle Termino de esta oha
 Villa, propia de Juan Jorda de Arqueal; truida como annuo de
 dos sueldos, y seis dineros de moneda provincial pagaderos todos los
 años en el dia, y fiesta de San Miguel en una paga conluimo, y fa-
 daga, y demas de la emphyteusis; bano cuya inteligencia confieso an-
 te todo haver recibido del citado Juan Jorda Labrador, vecino de
 esta oha. Villa quien es presente, la cantidad de seis libras, ami devidas
 por el ultimo cauado en la Ess.º de imposicion de censo, que a favor del
 Arcebispo, y Beneficiados de la Iglesia Parroq. de esta oha. Villa meji
 el susreferido Juan Jorda por el presente Esno en este mismo dia poco antes
 de esta, del ya citado pedazo de tierra huerta en los ya expresados terminos, y par-
 tida, y la misma quantia es por el referido des. de ultimo fecha gracia de lo
 demas. Delas quales me soy por entregado ami voluntad, y renuncio la excepcion
 dela non numerata pecunia Ley de la entrega, e quova de un arido, y otorgo, a
 favor del suso expresado Juan Jorda carta de pago, y arido en forma; Por lo
 presente, y su honor loo, apuevo, ratifico, y confirmo la precitada Ess.º de im-

Francisco Blancas



ESCRITO CUARTO, VENTAJA
DE LAS VENDIDAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SESTE.

quien desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concedo la dicha
al dho. Juan Sada, y lo suyo de dha. tierra senada, reservandome para mi
y sucesores en dho. Beneficio los dias de suimo, y demas de la compra then.
su, que quicra queden salvos e libres en todo, y por todo. En cuyo testimo-
nio asi la otorgo ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los vein-
te, y seis dias del Mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y
siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Vempere fabricante de
panos, y Fran. Rogio Maestro Sastre. de esta dha. Villa de Alcoy, y Morado
res. Todo otorgante (a quien lo el Sr. no hoy feo conosco) testimo. 2

D. Jaime Mazaia Benefi.º

Ante Mi.
Francisco Blancas

De la de Aduenta del
Rev.º Clero y Benefi.º

J. Coy.º Sepase por esta publica Sr. como Nosotras los Reverendos Señores el
D. Jaime Mazaia Sacerdote Economo de la Iglesia Parroq. de esta Villa
de Alcoy, el licen.º Joseph Sitaplana, el licen.º Fran.º Tiberat, el licen.º
Vicente Vada Sindico, el licen.º Geronima Leuz, el licen.º Miguel Ge-
ronimo Berenguer, el licen.º Vicente Damencels, el licenciado Joseph
Leuz, el licen.º D. Thomas Gaya, y el licen.º D. Vicente Albors, sacer-
dotes, todos Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia Parroquial jun-
tos y congregados en su sacristia lugar destinado para semejantes
actos de comunidad precediendo convocacion hecha en la forma aus-
torizada, declarando, como declaran, que son la mayor parte de
los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre
de los demas ausentes por quicra que estamos por y caucion de rago en
forma de que auran por firme, y estaran, y duraran por lo que aqui
se resolviese baxo la expresa obligacion de los bienes y rentas de dho. Reveren-
do clero, y este representando decimos: Que porquanto con Sr. que autho-
rizo el presente Sr. no a los quatro dias del Mes de Setiembre del año para-
do mil setecientos quarenta, y quatro Joseph Miralles de Riola la-
brador, y Rosa Macia testigos conseres de esta dha. Villa con
la clausula de simul, et inolidum vendieron, y dieron en venta real

este dho. Rev.º Clero Jueces de tierra huerta situado en la partida de
 los Mascaxelles termino de esta dha. Villa, el qual contiene tres horas de
 hazar con corta diferencia, y con el dho. de media hora de agua para su
 riego en cada tanda del riego de dha. partida. lindante por una parte con
 tierras del D.º Ignacio Vain camino vicinal en medio, con tierras de la Pu-
 da de Pedro Viches, con tierras de Joseph Laya, con tierras de Christoval
 Macia, y con restante tierra de dhos. Vendedores. Lo precio de cien libras de
 moneda provincial que recibieron realmd. y de contado en la que hicieron
 reserva para si, y sus sucesores del dho. de reserva de pedala estable-
 cer dentro el termino de ocho años contadores desde el dia del otorgam.º
 de aquesta en adelante restituyendo la referida quantia; Dicha dho. fue
 aceptada por el Sr. dho. de este Rev.º Clero entera forma obligandose
 a su restitucion siempre que sobreviniese pidiendo, y cumpliendo el dho. Jo-
 seph Miralles uno de dhos. Vendedores con la obligada en dha. dho. y
 cuando de dha. reserva, quiere redimir dho. pedazo de tierra huerta ar-
 riba delindado, a lo que hemos acordado por virtud de lo paccionado en
 dha. dho. de venta reservada acordada, y poniendolo en execucion de
 tanto, y como mejor proceda de dho. otorgamos haver havido, y recibido
 del dho. Joseph Miralles quien es presente la quantia de cien libras
 en especie de oro de verdaderos peso, ley, y bondad moneda corriente en
 este Reyno de cuyo sortaje, y recibida, y de haver pasado de manos del su-
 sodho. Joseph Miralles a las de nosotros dho. Rev.º Clero en el presente
 dho. de hoy por que se hizo en su presencia, y de los testigos dho. dho.
 y otorgamos a favor del ya susodho. Joseph Miralles carta de ga-
 go, y recibo en forma. Lo qual que nos toca, o tocar queda nos devueltos
 nos devueltos, y quitamos de todo, y qualquiera dho. que nos compete a
 dho. pedazo de tierra huerta en virtud de dha. dho. de venta; Todo dho. reserva-
 do alguna lo cedemos, renunciados, y transparamos en el mencio-
 nado Joseph Miralles, y en quien su dho. en su dho. y restituyendose
 la como se la restituhimos, por esta se renuncian en el mismo lugar, y dho.
 que estava antes de celebrarse dha. dho. de venta, la que damos por esta, y cancela-
 da, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, por que no val-
 ga, ni haga fe en Jubido, ni otra, y en virtud de esta que otorgamos
 ha de poder usar, y vic de dho. pedazo de tierra huerta endogene, y dis-
 pensa por voluntad como de cosa propia. Exceptis clericis, sociis sancti
 militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foris Valentia non existunt;
 Et nisi dicti clerici, socii, et personae forent novi super hoc adli-
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y baxo la ge-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real ordende
 su Mage. (que Dios go.) dada en Ovona a diez, a los nueve dias del Mes

STC
 EJE
 Q38-
 do la fada
 e para mi
 ingilheu.
 yo tertimo.
 los vein.
 azenta y
 laicante de
 Morado
 L
 de esta Villa
 el licen.
 Miguel Cu
 ado Juep
 or, sacer-
 quial jun-
 mejantes
 forma au.
 parte de
 n nombre
 de rago en
 que aqui
 Revenen
 que auto
 ano para
 rior la.
 Villa con
 enta real





... de Agosto de mil setecientos y siete años. ...

de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. He damos poder para que continúe en la posesion, que de antes tenia. Protestamos no que sea estas tenidos de evicion a cosa alguna si vniéam. a la fin de esta como hecho dimanativo de este dho. Rev. do clero. Acuyo sin damos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestros fechos para que nos agremien como por sentencia pasada en Jurgado, y por nuestros dho. Rev. do clero conuénida. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Es. no cresta Villa de Alcaz, y sacristia de dha. Iglesia Paroquial a los tres dias del Mes de Octubre de mil setecientos quarenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Leado Muisca, y Juan Esteban Mezoneros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgantes (quienes so el Es. no dey feo canonicos) firmacion hace por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes. =

Don Jeyme Matamoros Canonic. Francisco Blancos. Don Jeyme Matamoros Canonic. Don Jeyme Matamoros Canonic.

Es. no de Cagaym. de Cenas los Andrus de las, y otros.

Don Jeyme Matamoros Canonic.

... por esta publica Es. no como Ruyros el licen. Joseph Lacer de los Andrus de las ... de esta Villa de Alcaz. ... de Madrid, a Magin de requies, saque de dha. Rosa Nina ... de este me la ha concedido en bastante forma, de que lo expone Es. no dey feo. Los tres juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expreiam. renunciando la ley de desbuis eci de vendi el autentica presente hoc ita de de jurasibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y Panza. De nuestros buen grado, y cicata ciencia otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores respectivos, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y causa vendamos, y originalmente cargamos, a favor del Rev. do clero, y Beneficiados de la Iglesia

Decorative flourish at the bottom of the page.

Parroquial desta dha. Villa ausentes, presente, y por dho. Rev.^{do} clero acceptante el Vicen.^{do} Vicente Jeron. Sacerdote Sindico, y Beneficiado de dha. Iglesia Parroquial, y acus. sucesores Cinquenta sueldos de censo, que imponemos cargamos, y aseguramos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver, y especialmente sobre una heredad secano con su casa corral, y era situada en la partida comunm.^{te} agellidada del pago termino de esta dha. Villa, plantada de olivos, vinedo, y otras plantas, la qual vera diez, y seis dias de hazar con corta diferencencia. Sindante por una parte con las conlas de Juan Bautista Arce, por otra con las de Diego Robad, por otra con las de los herederos de Vicente Lallier, por otra con las de Gaspar Lecer nuestro hermano por otra con las de Joseph, y Cuerno Vilaplana, por otra con las de Antonio Domenech, y con restante tierra de nuestros dhos. Cargadores, que esta agregada a dha. deslindada heredad. Tenida acierto Laxima, y fadiga, y demas dros. emphyteuticos, la que no queremos, ni entendemos obligar a esta deuda. A toda ella se da a la redencion siniva de diferentes censos que en propiedad de cieno tres libras y cinco sueldos, se corresponden, a dho. Rev.^{do} clero, convento del Santo Sepulcro de dha. Villa, y Joseph Lecer del dho. clero de la misma en sus respectivos dias. Libre, y cierta de cualquier censo aliter conso numeraria hipoteca, cargo, o servicio obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y por tal vez aseguramos, para pagarse los anuales quenta, y cinco en esta dha. Villa de Mesy en el dia seis de Octubre de cada un ano. Siendo la primera en dho. dia del ano viniente mil setecientos quarenta y ocho, y mil en los demas subsiguientes en el referido dia, y lugar, hasta que lo principal de este censo sea redemido, todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos a su solo jurami.^{to} y se relevamos de otra nueva aunque de dho. veaquiera, la qual renta y cargam.^{os} de censo de los citados cinquenta sueldos, haremos cargamos, y vendemos por precio de cinquenta libras, las que se nos entregan de presente en especie de oro, y plata de verdaderos peso, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del dho. Vicen. Sacerdote Sindico del ya citado Rev.^{do} clero a las de nosotros dhos. otorgantes lo el presente dho. doy fee, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta dha. y nosotros Sacerdotes, guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes. Que cada, y quando nosotros, o nuestros herederos, o poseedores de dha. casa heredad hipotecada pagaremos al dho. Rev.^{do} clero, o a quien le representare las dhas. cinquenta libras de lo principal en una paga, con mas los recibos, hasta aquel dia, este las ha de

os poder pa
os no que
firmada de
o sin damos
e nos aque
o dho. Rev.
ate el que
Parroquial
enta, y siete
Juan Estuch
otorgantes
toda la re.

nca

er dho. An.
esta Villa
la que se
juras esta
presente dho.
solidum, re
sus cesi de
beneficio de
na. De
dotado, y
dolos que
original
de la Iglesia

[Decorative flourish]



SESO CUARTO, VEINTE
Y CINCO DE LOS REYES, AÑO DE MIL
Y CIENTO TREINTA Y OCHO.
T. A. J. 3333.

vuestra, y otorgar anuente a favor de redempcion en forma, dándonos por
libres, y a la citada casa heredad de la obligacion especial, y general decha
en sus, para que no corran mas los recibos de aquel, y libre de la hypothe-
ca especial, y los demas bienes, y nosotros de la obligacion general co-
mo si no se huviera otorgado esta En. que ha de quedar rota, y can-
cellada sin fuerza, y vigor, y sin efecto ninguno, que sea requerido
se haya cumplido con hacer deposito de dha. cantidad ante la Justicia
ordinaria de esta dha. Villa, y el testimonio sirva de En. de redemp-
cion en forma, como si realm. se huviera otorgado. Con esta segu-
ridad, y circunstancias, y con todas las demas que previenen las leyes
de Castilla excepto las que hablan de menos fuero, y en que en algu-
na manera pongan este contrato, se otorgamos, y renunciemos
en quanto sea necesario a todas las leyes contrarias a el, y con todas
los dros. vnos, vnos, acciones reales, y personales, vnos, directas y exe-
cutivas, las quales cedemos, renunciemos, y transgamos, a favor
del citado Rey. dho. dandole todo nuestro poder cumplido, y el
que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y como en ca-
cho, y causa propia con libre franca, y general administracion
revelacion, y obligacion que haremos en forma, para que queda di-
poner de los ya citados cinquenta sueltos de censo annualm. a
toda su voluntad, como tambien el dho. de percepciones de nuestros
bienes, y de los de nuestros herederos, y sucesores de cada uno de los
que por tiempo lo seran como adueno absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Sicut Sanctis, Militibus et personis religio-
sis, et alijs qui de foris Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici sup-
ta Seriem et Menorem sex rivi super hoc adit bona ipsa ad vitam.
suam adquisierant vel haberent. El dho. censo de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. que
Dio quando dada en Buenavista a los nueve dias del mes de
Julio de mil e trescientos treinta, y nueve años. E de dho. sus suc-
cesores prometiendo, como prometimos que siempre sera valido co-
te censo con sus pensiones anuales, hasta que entorram. se re-
dimia. Confesamos que este censo es justo, y bueno, y hecho por
su justo precio, y que en el no hauido fraude, ni engano en cosa

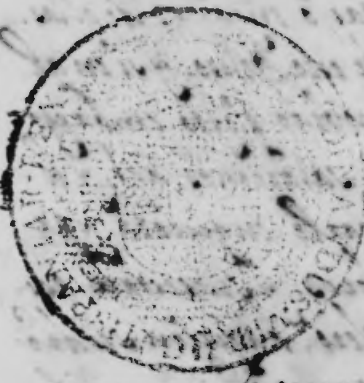
Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

o en mucha cantidad, y si en algun tiempo se decidiese, desde luego renun-
 ciamos su excepcion con fecha sobre las compras, ventas o enganos de ellas.
 Nos obligamos, a la evolucion y igualdad, y saneamiento de este censo, y si en al-
 gun tiempo por alguna persona, se fuere quejado, y movido gleyto embargo,
 y mala con sobre qualquiera causa, o raxon que sea sabremos ael, y le
 defenderemos a nucesias costas, hasta ventuales, y sexuale en quicita, y ga-
 sifica posesion, y lo mismo fiazan nuestros herederos, y sucesores re-
 gistrados, sola pena de dar, y pagar al citado Revdo. Clero, y aguen su deo.
 reguendores la responsion de este censo a todos, rates, y años que se le
 requirieren, y excozion, y todo queito, y pagado empocite del que fuere se-
 gundo dueño de este censo, o su sucesor haviendo. Acuyo fin, y cumplim.
 Obligamos a saber: A nosros el Revdo. Joseph de los Rios, y Josa Maria nues-
 tros bienes, y bienes, o a su heredero de los Rios, mi persona, y bienes haviendo, y
 que haviendo. Y a los dichos oho. connotes damos poder, alas Justicias, y Jus-
 ticias de su Magestad y especialm. alas de esta Villa de Alcoy que de to-
 das nuestras causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos
 somos, o a nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenierit
 de Jurisdiccion omnium Judicium para que aello no apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nos-
 tros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renunciamos las leyes sacras, y deos. de nuestras favor, y la
 general en forma. E sea oho. Josa Maria connotes el auxilio, y
 Jefe del Peltano e otras connotes nuevas constituciones heyas de los Ma-
 drida, y Lantida, y demas de mi favor, por que como asagidura de ellas, y avia-
 da en especial de su efecto quicra no me valgan, ni apremien en este ca-
 so. Jura a Dios Nuestro Señor, y a una conal de Cruz que hago en toda
 forma de deo. de no oponerme contra esta Oho. por mi deo. para los bienes he-
 reditarios de las canales multiplicados, ni por otra algun deo. que me
 pertenecia, y que es de mi voluntad, y conveniencia el hacerla, declaro
 que la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y
 que no tenga hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no
 pidiere abrogacion, ni relajacion de este juramento, aguen me se pueda con-
 tatar, y si se quisieren otras cosas concediere no viare de ella pena de excomu-
 nica. E sea oho. Joseph de los Rios doy poder, alas Justicias de esta Villa de Alcoy
 para que me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
 nosotros otorgada. E renuncio el Capitulo de Cruz de mi persona, y de mis
 sucesores de cuyo oficio son validos contra demas leyes de mi favor, y la ge-
 neral del deo. en forma. En cuyo testimonio ambas partes otorgamos la
 presente ante el govierno de esta Villa de Alcoy a los cinco dias
 del Mes de Octubre de mill e setecientos noventa, y siete años. Si en-

5376
 6 263 1
 L R 3 35

dandanos en
 conceal de
 de la hypothe
 conceal co-
 nota, y con
 requiridos
 la Justicia
 de redemp
 en esta segu
 en las leyes
 en algu
 nunciamos
 y contodos
 directas y exe-
 mos, a favor
 plido, y el
 no en sup-
 stracion
 e queda di-
 ualm. En
 de nuestros
 la uno de los
 endiencia
 nce religio-
 de exerci' sup-
 ipa ad vitam.
 micio segun
 Magd. que
 del Mes de
 nos. las suc-
 ra validos co-
 ram. de re-
 hecho por
 no en poca

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)



SESO CUARTO, VINTA Y TRES
DE FEBRERO DE 1732
DE LA CIUDAD DE VALENCIA

de sucesores por testigos Antonio Viduausa, Marcos Sastre, y Thomas B. cent. Jornaleros de esta oha. Villa Lerina, y miradores. De otro otorgan- tu (aquienes lo el Du. no doy fe conuoca) lo firmo el oho. M. Joseph Sastre, y por los referidos Jurdicos Leria, y Rosa Riera, que desuon no saber es vraya, asus rucos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. a M. Joseph Perez Pico. Antonio Viduausa

Ante M. Francisco Blanes

D. de Luitand. del
Rev. Clero, y Benef.

En la Villa de Lerina, a los catorce dias del Mes de Octubre de mil setecien- tos quarenta, y siete años. Ante M. el Du. no y testigos de juro escritos ga- rreci M. Joseph Sastre, Jurdico Lerina de esta oha. Villa, y Dico. Juro en nombre, y como aporcurador que es de D. Mariana Mayor conuorte de D. Juan de Ariz. Vecina de la Ciu. de Valencia, segun comita de supo- der por el que otorgo asu favor con clausulas generales, y bastantes ga- ra lo infrascripto, mediante la Du. que autorisa Joseph Sastre Mar- caros Du. no de oha. Ciudad de Valencia, (que de haverlo visto, y ser bastan- te lo el presente Du. no doy fe.) En oho. nombre otorga havia havido, y recibida del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa, quienes son ausentes, y presente por oho. Rev. Clero el Licen. Vicente Verdú Sacerdote, Sindico, y Beneficiado de oha. Igla. Parroq. y asus sucesores, de una parte la cantidad de Ciento libras de moneda provincial, precio, y propiedad de aquellos Ciento sul- dos de acito anual pagados todos los años en el dia diez, y siete del Mes de Febrero en una paga, que por precio de ohas. Ciento li- bras fueron vendidas, y originalmente cargadas por Joseph Leria Vicario de la qual Jorda, y la qual Jorda su hijo en favor de M. Honorato Mayor, mediante la Du. que autorisa Vicente Verdú el Licen. Du. no en diez, y seis de febrero del año pasado mil setecientos vey te, y ocho. Impuestos sobre los bienes siguientes a primeramente

8

12
Dn. de Interrogacion de
Gregorio Gineza.

SEAN OVERTO, VEINTE
DE FEBRERO, AÑO DE 1671
INTERROGATORIO, QVAREM
TA S IETE.

Sepase por esta publica Dn. como lo el Sr. Dn. Vicente Lerda sacre de la villa de Alcazar de Henares, procurador yndico general del Rev. clero de la Dn. de Alcazar de Henares, cuenta del poder por el que ami favor, con clausulas generales, y bastante para lo infrascripto, otorgo oho. Rev. clero ante el presente Dn. a los veinte, y un dias del mes de Enero de este corriente año mil setecientos quarenta, y siete (que lo el presente Dn. no doy sea bastante para lo infrascripto) En dicho nombre Digo: que por Dn. que authorizo Pedro de Arber Dn. a los dos dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos treinta, y nueve Gregorio Gineza fabricante de paños, y Antonia Sierra legitimos conuantes de esta oha. villa, juntos, y con la clausula de simul et in solidum vendieron al Rev. clero, y beneficiados de la Iglesia parroquial de esta oha. villa una casa de morada situada en la calle de S. Mauro poblado de esta oha. villa. lindante por un lado con casa de Juan de los Angeles antes de la Puerta de Vicente Armas, por otro con la de Jorge de los Angeles por el dorso con la de los herederos de Roque Molero, y por delante con casa de los herederos de Bartolome Mora oha. Calle en medio. Por precio de doscientas libras de que confesaron su recibida, y con el pacto con que fue aceptada la venta de carta de gracia es por redencion de ocho años que tomaron suprascripion en el primero dia del mes de Mayo de esta oha. villa. Laviendose fenecido este oho. termino, y no serle dable (segun expone) al citado Gregorio Gineza redimir esta carta de gracia, suplico a oha. Reverenda comunidad, se le prorrogase este termino a seis años mas. En adheriendo en nombre de la misma a ello, por la presente publica carta de rreugnado, y cierta sciencia otorgo que prorrogó, y extendido el expresado tiempo de ocho años estipulado en la arriba precitada de esta Dn. de Santa para la redempcion de la carta de gracia en oha. precitada a seis años mas. con a diez del dia en que fenecieron los antecedentes ocho años de genero, que me obligo, que dentro de ellos no sea indolido, ni precitado a su redempcion, ni se entienda haver concluido el designado tiempo para ello corriente oha. seis años.

[Handwritten signature and flourish]

Monte m... ..



SELLO QUINTO. VESTIBULO DE LA AUDIENCIA DE MEXICO. SEPTIEMBRE Y OUBRE 1713.

ni oho. Reverendo clero podra vraz del dno. que se compete si estubieran con-
cluros, pues para ello otorgo esta prorrogacon, y exencion, y en quanto me-
nester sea, de nuevo la pascion, y estipulo, y tendra su efecto. Acuyo fin
obligo los bienes, y rentas de oho. Revdo clero mi principal havidos, y por
haver. Y doy poder alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me
apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida.
Renunció el capitulo suam de penis odmandis de absolectionibus decu-
yo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en
en forma. Y presente siendo lo dicho Gregorio Giner Acuyo esta Es.
en todo, y por todo, y dando gracias por la prorrogacon, que en este seme conce-
de me obligo acumplir con la redempcion dentro los estados mis años, que
nuevamente quedan pascionados, y en su defecto quicero se cumpla lo es-
tipulado en la prenarrada Es. de Santa, sin restricion, ni limitacion.
Acuyo fin obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder als
Juzces, y Justicias de Su Mag. y especialmte alas de esta Villa de Mexico, que
detodas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me
someto, e mis bienes, y renunció la ley si convenierit de Jurisdiccionis
omnium Judicium para que acello me apremien, como por sentencia
definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pa-
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunció las leyes fue-
ros, y dno. de mi favor, y la general en forma. Y cuyo testimonio am-
bas partes otorgamos la presente, ante el presente Jno. en esta Villa
de Mexico als quinze dias del Mes de Octubre de mil setecientos qua-
renta, y siete años. Siendo presentes por testigos Antonio Aidauxa
Maestro Sartre, y Thomas Licent Jovallero de esta oha. Villa. Serinos, y
moradores. Lo oho. otorgante, y acceptante (aguienes lo el Es. no doy fee
conosco) lo firmo el Lic. Vicente Jorda, y por el citado Gregorio Giner y
dixo no saber escribir, a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. =
Ante Mi.
Juan de Salazar

Antonio Aidauxa

Ante Mi.
Juan de Salazar

Es. de Arrendam. de la
Lic. Vicente Jorda.

Pagare por esta publica Es. Como lo el Licen. Vicente Jorda sacerdote

er dote Serino
del Rev. cl.
ami favor, con
o. Rev.
Encero de
el presente
ombre. Digo:
has del Mes
Gregorio G.
ater Serino
olidum ven-
roquial de os.
de S. Mauro
de Juan M.
de Jorge de ur
or delante
te en medio.
y con el gau-
cur redemien-
dia del otar-
no, y no ser-
or redemir
idad, se le pu-
nombres
ingados, y
evado trem-
siada Es.
ella pacio-
rieron los an-
tro de ellos no
ndera haver
hos seis años.

Yo el Rey de esta Villa de Alroy Beneficiado procurador, sindico general del Rey
vamos de la Justicia de esta villa. Villa consta del poder por el
que ami favor con clausulas generales, para lo infrascripto otorgo dho.
Revo. c. de ante el presente Rey. no. a los veinte y un dias del Mes de Ene-
ro de este año mil setecientos quarenta, y siete (que lo el presente Rey. no.
doy fee sea bastante para lo infrascripto) En dicho nombre arriendo,
y por titulo de arrendam. concedo a Joseph Giner fabricante de paños
de esta dha. Villa de Alroy, y Morador, quien es presente, o infra aceptante,
una casa de morada situada en la calle de San Marcos poblado de es-
ta dha. Villa. lindante por un lado con casa de Juan. Alonso, por otro
con la de Jose. Lera, por el dorso con la de los herederos de Roque Mol-
to, y por delante con la de los herederos de Bartholome Mora dha.
calle en medio. Por tiempo de seis años, que se deven contar por punto
del dia dos de Marzo para adelante de este año en adelante. Y por precio en
cada uno de ellos de diez libras de moneda corriente en este Reyno,
siendo la primera en dho. dia dos de Marzo del año viniente mil se-
tecientos quarenta, y ocho, y assi en los demas consecutivam. siguien-
tes en el referido dia, y dias durante los referidos seis años de este arren-
dam. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion
que inixim duraren los citados seis años de este presente arrenda-
m. haya de mantener la dha. casa de las obras conservativas, de ge-
nero, que descacciendo de su valor por defecto de haver hecho asu dho.
las obras conservativas concernientes queda el dho. Rey. no. ha-
zerlo hacer a costas del arrendador, y por lo que impoziere sea exe-
cutado con todo rigor de dho.

Item: con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de
pagar por entero el valor de la presente Rey. no. costear el papel sella-
do de registros, y copia, y de entregar una copia franca ami dho. Or-
ganista.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo aqui se
sea cierto, y seguro este arrendam. y que no sea inquietado, ni despo-
jado de el. hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este pre-
sente arrendam. de cuyo fin obliga los bienes, y rentas del dho. Rey. no. de
mi principal haviado, y por haver. Y doy poder a las Justicias Ecle-
siasticas de mi fecho, para que me apremien como por ventencia pasada
en suado, y por mi consentida. Y renuncio el capitulo Peram de penis
eduardus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor con las demas le-
ges de mi favor, y la general del dho. en forma. Yo el dho. Joseph Giner
que presente soy como va dicho accepto esta Rey. no. entodo, y por todo se-
gun, y como arriba queda referido, y prometo, y me obligo a pagar al



SEÑALADO EN EL
REYNO DE ARAGON
SETECIENTOS Y OCHO
Y SESENTA

Yo, el Rey, he acordado, e aguien su dho. representare el precio de este dho. y presente
arrendamto. en cada un año en una sola paga al dho. arrendatario, y
observar, e cumplir los pautos, e condiciones, que he dado, e ordenado,
y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea
inclusive, y por esta razon no me oponda contra ellos, ni cosa alguna de las
dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima,
y si la intentare de des. no quiero ser oido en dho. ni en esta, y por el
mismo sea visto estar aprobado, y revolidado todo lo en esta dho. conteni-
do anadiendo fuerza, e fuerza, y contrato, e contrato. Lo qual que impor-
tare cada paga del precio de este presente arrendamto. se me execute con
esta, y su juramto. en que lo dho. y sin otra prueba de que le relievo aun-
que de des. se requiera. Y vencidos los dho. seis años de este arrendamto.
se bolvete la citada casa, o se pagare los intereses, que de la dilacion se
le siguieren, e accrecieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi perso-
na, e bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, e Justicias de su
Majestad, e especialmente alas dho. Villa de Algey, que de todas mis cau-
sas que acen, e deven conser, a cuya Jurisdiccion me someto, e amite-
nie, e renuncio. La ley si conuenierit de Jurisdiccionie omnium Judicium
para que a ello me agerieren como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por mi pedida, e consentida, e pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, e dho. de mi
favor, e la general en forma. Doy testimonio a ambas partes assi la
otorgamos ante el presente Rey en esta Villa de Algey, a los quinze
dias del Mes de Octubre de mill Setecientos quarenta, e siete años.
Viendo presentes por testigos Antonio Ridaura Macias Juree, e
Thomas Vicent Tornaturo docta dho. Villa vecinos, e moradores.
Dichos, otorgante, e aceptante (aguienes lo el Rey no doy fe como
co) lo firmo yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y

Antonio Ridaura

Francisco Estan...

Yo, el Rey, he acordado, e aguien su dho. representare el precio de este dho. y presente
arrendamto. en cada un año en una sola paga al dho. arrendatario, y
observar, e cumplir los pautos, e condiciones, que he dado, e ordenado,
y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea
inclusive, y por esta razon no me oponda contra ellos, ni cosa alguna de las
dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima,
y si la intentare de des. no quiero ser oido en dho. ni en esta, y por el
mismo sea visto estar aprobado, y revolidado todo lo en esta dho. conteni-
do anadiendo fuerza, e fuerza, y contrato, e contrato. Lo qual que impor-
tare cada paga del precio de este presente arrendamto. se me execute con
esta, y su juramto. en que lo dho. y sin otra prueba de que le relievo aun-
que de des. se requiera. Y vencidos los dho. seis años de este arrendamto.
se bolvete la citada casa, o se pagare los intereses, que de la dilacion se
le siguieren, e accrecieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi perso-
na, e bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, e Justicias de su
Majestad, e especialmente alas dho. Villa de Algey, que de todas mis cau-
sas que acen, e deven conser, a cuya Jurisdiccion me someto, e amite-
nie, e renuncio. La ley si conuenierit de Jurisdiccionie omnium Judicium
para que a ello me agerieren como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por mi pedida, e consentida, e pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, e dho. de mi
favor, e la general en forma. Doy testimonio a ambas partes assi la
otorgamos ante el presente Rey en esta Villa de Algey, a los quinze
dias del Mes de Octubre de mill Setecientos quarenta, e siete años.
Viendo presentes por testigos Antonio Ridaura Macias Juree, e
Thomas Vicent Tornaturo docta dho. Villa vecinos, e moradores.
Dichos, otorgante, e aceptante (aguienes lo el Rey no doy fe como
co) lo firmo yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y

Yo, el Rey, he acordado, e aguien su dho. representare el precio de este dho. y presente
arrendamto. en cada un año en una sola paga al dho. arrendatario, y
observar, e cumplir los pautos, e condiciones, que he dado, e ordenado,
y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea
inclusive, y por esta razon no me oponda contra ellos, ni cosa alguna de las
dichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima,
y si la intentare de des. no quiero ser oido en dho. ni en esta, y por el
mismo sea visto estar aprobado, y revolidado todo lo en esta dho. conteni-
do anadiendo fuerza, e fuerza, y contrato, e contrato. Lo qual que impor-
tare cada paga del precio de este presente arrendamto. se me execute con
esta, y su juramto. en que lo dho. y sin otra prueba de que le relievo aun-
que de des. se requiera. Y vencidos los dho. seis años de este arrendamto.
se bolvete la citada casa, o se pagare los intereses, que de la dilacion se
le siguieren, e accrecieren. Y para su debido cumplimiento obligo mi perso-
na, e bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, e Justicias de su
Majestad, e especialmente alas dho. Villa de Algey, que de todas mis cau-
sas que acen, e deven conser, a cuya Jurisdiccion me someto, e amite-
nie, e renuncio. La ley si conuenierit de Jurisdiccionie omnium Judicium
para que a ello me agerieren como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por mi pedida, e consentida, e pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, e dho. de mi
favor, e la general en forma. Doy testimonio a ambas partes assi la
otorgamos ante el presente Rey en esta Villa de Algey, a los quinze
dias del Mes de Octubre de mill Setecientos quarenta, e siete años.
Viendo presentes por testigos Antonio Ridaura Macias Juree, e
Thomas Vicent Tornaturo docta dho. Villa vecinos, e moradores.
Dichos, otorgante, e aceptante (aguienes lo el Rey no doy fe como
co) lo firmo yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y
Yo el Rey. Y el aceptante untestado. Y

22
Suino decida Villa de Alroy Beneficiado procurador Sindico general del
dho. Revdo. Clero de la Iglesia de Alroy de ella comita del poder por el que a
mi favor con clausulas generales para lo infrascripto otorgo dho. Revdo.
Clero ante el presente Escribo años veinte y un dias del Mes de Enero
de este año mil setecientos quarenta y siete (que lo el presente Escribo
doy sea bastante para lo infrascripto) En dho. Nombre Digo: Que
por Escribo que autorizo. Dada en Barber Escribo años siete dias del Mes
de Enero del año pasado mil setecientos, quarenta y uno Isabel
Juan Nieto Jirada de Dionisio Montllor, y Juan Montllor su hijo
y del dho. su Mariada vecinos decida dha. Villa; juntos, y con la clau-
sula de simul et consolidum vendieron al Revdo. Clero, y Beneficia-
dos de la Iglesia de Alroy de esta mesma Villa. Un pedazo de tierra hue-
ra situado en la parida comunmente apellidada de Xyola ter-
mino decida dha. Villa; el qual sea de hazas de hazas con corta
diferencia, y con el dho. de una hora de agua para su riego enca-
dantada del riego de Denisaydo. lindante por una parte con tier-
ras de Joseph Ariz, y por las otras partes con restante tierra de otros.
Vendedores braxal en medio del precio de cien libras de que confe-
saron su recibo, y con el punto con que fue aceptada la Carta de
gracia, o sea redimendi de ocho años que tomaron su
principio en el mismo dia del otorgand. de la dha. Escribo. Usando
proximo a seneca este dho. termino, y no se le dable segun expone al Ci-
tado Francisco Montllor uno de dhos. Vendedores redemir dha. carta
de gracia suplico a dha. Reverenda comunidad se le prorrogase este ter-
mino seis años mas, y adheriendo en nombre de la misma a ello por
la presente publica carta. Demis grado, y ciencia otorgo: Que pro-
rrogo, y extendiendo el expresado tiempo de ocho años estipulados en la
misma que calendarada Escribo de cuenta, para la redempcion de la carta
de gracia en ella pacionada, a seis años mas contadores del dia en
que deven tener los antecedentes ocho años, de genero que me obli-
go, que dentro de ellos no sea molestado ni periculado en su redemp-
cion, ni se entienda haver concluido el designado tiempo para
ello corrientes dichos seis años ni otro. Reverendo Clero poder usar del
dho. que le compete si estuvieran concluidos, pues para ello otorgo esta
prorrogacion, y extencion, y en quanto menester sea de nuevo sagac-
tion, y estipulacion, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes y
rentas de dho. Revdo. Clero mi principal huvido, y por haver
doy poder alas Justicias Eclesiasticas de mi fecho para que me apre-
mien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida.
Renuncio el Capitulo suam de penis. eduardus de absolutioibus



... QUINTO ...
... DE ...
... Y ...
...
...
...

de cuyo efecto sea sabida con las demas leyes de mi favor, y la general
del dho. su señoría. Dado en la ciudad de Toledo a diez e tres dias del mes de
esta Dho. y dando fe asi por la presente para que en ella se me concede
me obligo a cumplir con la accion de los dho. años, y
que nuevamente quedo obligado, y en caso de que se cumpliere
lo estipulado en la presente Dho. de Santa sin accion, ni li-
mitacion. Acuyo fin obligo a mi persona, herederos, y sucesores, y por haver
Yo y otros abos de esta y de otras villas, y ciudades, y lugares de esta
de esta Villa de Alcoy que detodas mis causas, y de ven conose
Acuyo Jurisdictione me servio, e viene bien, y conose de ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium. para que se me apremien
como por sentencia definitiva dada por el dho. Jefe de la dho. Villa
pedida, y concedida, y pasada en real cedula de esta dho. Villa de Alcoy
que conose las leyes de esta, y de mi favor, y la general en forma
Encuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Du-
en esta Villa de Alcoy a los veinte e dos dias del mes de Enero de mil
setecientos quarenta, y siete años. estando presentes por los dho. Jacco-
xto de esta dho. Villa de Alcoy, y Maciano Ginebra, Jefe de esta dho. Villa de Alcoy
nos, y moradores. Los dho. otorgantes, y aceptantes, y conose en el dho. day
fee conose) testificaron.

Francisco Muller

Francisco Blanco

Dho. de Arrendam. del
Licen. do. Vicente Jorda.

Regase por esta publica Dho. como lo el Licen. do. Vicente Jorda, sacado-
de Jefe de esta Villa de Alcoy de beneficiado, para que en el dho. gene-
ral del dho. Clero de la Iglesia de esta dho. Villa contra del go-
dea por el que ami favor con claridad general, y para lo infrascripto
otorgo dho. dho. Clero ante el presente Du. no a los veinte e un dias
del mes de Enero de este año mil setecientos quarenta, y siete (que
lo el presente Du. no day fee sea bastante para lo infrascripto) Dho.
nombre arrendando, y por titulo de arrendam. Concedo, a Vicente

general del
or el que
Dho. Rev.
de Enero
ente Du.
Digo: Jue
del dho.
Isabel
or su hijo
en la clau-
Beneficia.
licencia hue-
pola tea-
con corta
iego enca-
ate contin-
a de otros.
e confe-
enta de
mazon su
estando
me alci-
a carta
este ten-
a a ello por
go: Jue pro-
s en la
la carta
el dia en
me obli-
redemp-
mpo para
vitar del
argo esta
vo la pac-
tenor y
overa
me apre-
sentada.
ccionibus

Botella Labrador de esta oha. Villa Perino, y morador que en expre-
te, o infra acceptante; Inpedaso de tierra huerta, situada en la partida
comunim. agellidada de Ypola termino de esta oha. Villa, el qual sera
dos horas de hazar con esta di. rrencia, y con el des. de una hora de
agua para su riego en cada tanda del riego de Denisaydo lindante
por una parte con tierras de Joseph deig, y por las otras partes con tie-
ras de la herencia de Dionisio Nouillon. hazar en medio. Por sim-
po de diez años que se deven contar por el dia, y de Enca
del viniente año con setecientos quarenta y ocho en adelante. Por
precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda provincial. sien-
do la primera en cho. dia del año subiguiente mil setecientos quaren-
ta y nueve, y asi en las demas subiguientes en el referido dia, y para
durante los referidos seis años de este presente arrendam. El qual se
concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condicion, que cho. arrendatario tenga obliga-
cion de cultivar cho. pedaso de tierra huerta arrendam. y costumbres de buen
labrador, y estar en la partida en donde se encuentran estas en me-
jor estado, y practica.

Finalm. con pacto, y condicion, que cho. arrendatario tenga obliga-
cion de pagar por entero el valor de la presente Des. con el papel
sellado de registro, y copia, y de entregar una copia franca a mi dicho
arrendam.

Por estos pactos, y condiciones, y no sin ellos pumeto, y me obligo a q.
se sera cierto, y valido este arrendam. y que no sera inquietado ni
despajado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años
de este presente arrendam. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas de cho.
Reverendo clero mi principal havidor, y por haver. Taby poder a las
Justicias Eclesiasticas de mi jurisdic. para que me apremien como por sen-
tencia pasada en Jugado, y por mi consentida. Renuncio el ca-
pitulo de penit. oduardus de absolutionibus de cuyo efecto soy
sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del des. en forma.
Y presente siendo Jo. oho. Vicente Botella accepto esta Des. entoda,
y por todo segun, y como arriba queda referido, y recibo en renta
el oho. pedaso de tierra huerta arriba deslindado por los oho. tiem-
po, y precio, y me obligo de pagar al oho. Rev. clero, o a quien su des.
representare el precio de este oho. y presente arrendam. en cada un
año en una sola paga al plazo arriba referido, y observar, y cum-
plir los pactos, y condiciones, que oho. y entendido, y quiero te-
ner aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea
inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni cosa al



SELLO QUINTO. DONTE
MARRAVES. J. N. O. DE MIE
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS AÑOS.

una de las sobrecargas. ni allegare excepcion en mi favor aunque la
tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero sea oido en deshi-
no, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado
todo lo escrito en esta Es. contenido anadiendo fuerza, a fuerza, y contra-
to, a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de este presente
arrendamiento. seme execute con esta, y su juramento en quello dho. y sin
otra prueba de que se relievo aunque de dho. Prequecien. Y enuidos los
dho. seis años de este arrendamiento se toveré el dho. pedaco de tierra
buerta, o se pagare los intereses, que de la dilacion se le siguieren, y re-
currieren. Y para su debido cumplimiento. Obligo mi persona, y bienes havi-
dos, y por haver. Soy poder a los Juces, y Justicias de su Mag. y especialmte
a las decida Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deben cono-
ser, a cuya Jurisdiccion me someto e amo bienes, y renuncio tal y si
convencier de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por mi perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncio las leyes, fueros, y dho. de mi favor, y la general
en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el
presente Es. no en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y dos dias del Mes
de Octubre de mil Setecientos quarenta, y siete años. Siendo presentes
por testigos Gregorio Jordan fabricante de panis, y Gregorio Lerez so-
gucero de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Y de dho. otorgante, y ac-
ceptante (a quienes yo el Es. no soy feo conosco) lo firmo el dho. Licen. D. Vicen-
te Lerez, y por el referido Vicente Botella que dixo no saber escribir, a
su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Gregorio Jordan

Ante Mi.
Francisco de Lerez

Es. de Lerez de
Francisco Lerez.

Separe por esta publica Es. como lo Francisco Lerez Oficial de Bayas Peri-
no de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco

que doy todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de sus requerimientos, y es necesario á Juuano Pizarra vecino de la Villa de Ontiniente quien es ausente, bien como si fuera presente, y al cargo de este poder acuytante, para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, y de qualquiera persona, o personas, Colegios, comunidad, o comunidades, así Eclesiasticas, como Seculares, y de quien conuenga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros roxas, granos, mercaderias, y especialm^{te} aquella cantidad, q^{ue} por administracion fue dexada por tal Exceca vecino que fue de Sta. Villa de Ontiniente, y como apaciente que soy del tal Instituto de Sta. deya, y pia memoria, me opongo á ella para que sus mi procurador pueda cobrarla, presentando este todos los papeles justificativos, que para este fin se ofrerecan; y dello que recibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago finiquitos, lastos ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, o renunciacion, ala execucion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, e prouea de su recibio no hauiendose el entrego ante D^{no} publico que de ello desfo. Pudiendo, que adho. mi procura don para lo suso dho. y cada cosa de por si no se falte poder en manera alguna, para para en este caso se concedo, y confiere tal libre franca, y general administracion, revelacion, y obligacion que hago de todos mis bienes de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hiziere obrare, y actuare, y con clausula de que se queda substituido en la persona, o personas que quisiere, revocados estos, y nombrar otros de nuevos, á los quales asimismo relievos. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente D^{no} en esta Villa de Alroy á los dos dias del Mes de Noviembre, de mil setecientos quarenta, y siete años. Viendo presentes por testigos D^{no} Vicente de la Cruz, y Gaspar Espino Labrador de esta Sta. Villa vecino, y moradores. Por que dicho otorgante (a quien lo el D^{no} doy fee como suso) dho. no saber escribir, á su ruego firmo uno de los testigos aqui contenidos.

Ante M^o J^o de la Cruz

Ante M^o
 Francisco Blanco

D^{no} de trascripcion del
 D^{no} Thomas de Oval y otros.

J. cog^o Vase por esta publica D^{no} como D^{no} Juan de Oval cura actual de la parroquial Iglesia de esta Villa de Alroy, y D^{no} Vicente de Oval sargento Mayor del castillo de Monjuich en la ciudad de Barcelona vecino de esta Sta. Villa. Queando mostrar nuestra gratitud á los singula-



REAL CEDULA, VESTIDA
POR REVEDIA, EN O DE 1555
DE LOS SEÑORES REYES
CATOLICOS.

En Beneficio conque nos ha visitado la Reyna del cielo Nuestra Madre
y demas cortisanos de la eterna morada, es nuestro animo fundar seis do-
blas cantadas en el altar Mayor de dha. Iglesia, aplicando la celebracion de
ellas por el sufragio de nuestras almas, y de los muertos, annualm^{te}. celebra-
doras, y baxo las invocaciones siguientes. = La primera en el dia de la pre-
sentacion de Nuestra Señora Maria Santissima. La segunda en el dia
de todos Santos. La tercera en el dia de San Juan Regomucero. La quarta
en el dia de San Ignacio de Loyola. La Quinta en el dia de Sabado Santo.
La ultima en el dia de la traslacion de la casa del Orto; las que deve-
ran empezar celebrarse despues de los dias de mi dho. D^o. Thomas de scali
Orto de dhos. otorgantes, y quede el citado Reverendo Clero con la dotacion
correspondiente, para que en su virtud puedan efectuarse dhas. celebra-
ciones annual, y perpetuam^{te}. y admitirlas al privilegio de amortisa-
cion, que dho. Reverendo Clero tiene de S. Mag^o. Don tanto por la presen-
te, y su thenor, y en nombre, y voz de nuestros herederos, y sucesores
respectivo los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum
renunciando, como expresam^{te}. renunciamos tal ley de decubus acsi de-
bendi el autentica presente hoo ita de fidejurozibus, y el beneficio de
la divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nues-
tro buen grado, y cierta sciencia otorgamos: Que vendemos por juro
de heredad, transportamos, y transportamos a favor del Reverendo Clero,
y Beneficiados de la Iglesia Parroq^l. de esta dha. Villa. Ausentes, al
otorgam^{te}. y por todos los que actualm^{te}. se componen, presente, y acce-
tante el Sr. D^o. Vicente Corda dho. Sindico, procurador general de
dho. Reverendo Clero, y a los individuos de que en adelante se componiere,
la propiedad de dos censos el uno de cap^l. de ciento quinze libras, con
ciento, y quinze sueldos de redito annual pagadores todos los años
por especial gacto en el dia siete de Enero de cada uno en una sola
paga, y son precio de aquellas ciento quinze libras en que fue vendido
y originalm^{te}. cargado el censo de que se trata por Antonio de Argual
y otros, simul, et insolidum, en favor de Corne Ays, mediante la C^o.
de original imposicion, y cargam^{te}. que sobre esto authorizo Joseph
Barber D^o. en el dia seis de Mayo del año mil seiscientos seten-
ta. reservandome lo dho. D^o. Thomas de scali porcebix mientras viva.

de los se-
continente
poder acce-
propria por
colegios, co-
y de quien
sumas de
cantidad, y
se fue de
Instituti-
de dho. mi
justifica-
tase de y
iones, y otras
expresion
de su recibio
lec. Que-
cosa de por
se conce-
velacion,
ame, y lo
la de que
se, revocare
lievo. En
ta Villa
cientos
Vicente Cu-
Quinos y
y sea co-
estigos aqui
Mi.
Blanca
cura ac-
de scali de
na Vi-
singula-

las pensiones del citado censo, y las del otro, que infra se hará mención
y han pertenecido sus propiedades, ánosotros los otorgantes en vir-
tud de los títulos siguientes, que desde ahora para quando llegare
el caso de faller el Dho. D.º de Alcalde se entregan al citado Dho.
clero, y sindico capitular es araber: la fecha. Es.º de seis de Mayo
mil setecientos setenta, que previene la primitiva Imposición, y car-
gand.º del mencionado censo. Un mismo Ay.º por es.º ante Salvo Sem-
pre Notario en nueve de Junio, Mil setecientos setenta, y dos, transpor-
tó el censo de que se trata, á D.ª Felicia Luigmolles. y esta en su último
testam.º ante el citado Salvo Siempre bajo cierto calendario Instituyó he-
rederas universales á D.ª Char.ª y á D.ª Theresa Gihbert hermanas que-
nas por Es.º ante Antonio Sans el menor notario, Jefe de la Villa de
Ortúnie alos diez, y ocho de Agosto del año mil setecientos nueve,
transportaron el censo arriba referido, de que al presente se trata
en favor de D.º Joseph Conca domiciliado en aquella Villa, y este en su
último testam.º ante el predicho Antonio Sans en seis de Enero de
mil setecientos quince Instituyó por sus herederos universales á D.º
Joseph Conca, y á D.º Marcos Conca, y el citado censo perteneció al pri-
mero de estos últimam.º nombrados, mediante la Es.º de división que
authorisó Jacqual Calatayú Notario de aquella Villa en veinte, y qua-
tro de Mayo Mil setecientos treinta, y ocho; hecho assi deueno del re-
ferido censo el predicho D.º Joseph Conca menor en días, dispuso de el
y demas bienes en su último testam.º bajo cierto calendario en favor
de D.ª Geronima Cabelles, y de Toris, por la Es.º de División, que esta,
y D.º Marcos Conca, y Toris otorgaron ante Vicente Luencia Escrio de Or-
túnie alos veinte de Marzo mil setecientos quarenta, y quatro, per-
tenció, y se le adjudicó el mencionado censo al predicho D.º Marcos, y es-
te por es.º ante el presente Es.º en tres de Setiembre mil setecientos qua-
renta, y cinco se transportó, y vendió a favor de mi el cap.º D.º Vicente de-
scalde otro de los otorgantes de la presente Es.º. y actualm.º satisfacen
las pensiones del predicho censo la Villa, y herederos de Pedro Mirra
moradores de esta Villa de Alcoy como aporchedores de un pedazo de tierra
sito en su término, partida nombrada de la Salud, que es otra de las Es-
peciales hipotecas, viniendo obligados a dicho pago mediante el recon-
sim.º hecho por Jayme Mirra, de quien tienen causa expersona de el
citado Pedro Mirra, y oho. Resolvim.º se otorgó ante Miguel Expugua
Es.º de Ortúnie alos diez, y nueve de Setiembre mil setecientos
siete. El otro de otros dos censos es de cap.º de setenta libras, e iguales
sueldos de annuo redito pagaderos todos los años por especial pacto en el
día quince de Mayo, el qual se otorgó, y cargo Pedro Mirra Mayor puy.

56.

en favor de Gines Canis Ciudadano ambos decida Villa por D.^a ante Jo-
seph Boki notario de la misma en tres de Noviembre mil setecientos qua-
renta y seis, y el expresado dueño decido censo, se transportó, y vendió a D.^a
Felicia de Quiñones segun D.^a authorizada por Salers siempre notario
decida dha. Villa en diez y nueve de Marzo mil setecientos noventa, y uno;
Joha. D.^a Felicia, en su ultimo testam.^o ante el referido Salers bajo cierto
calendario instituyó herederos universales a D.^a Juana, y a D.^a Juana
Gisbert hermanas, quienes por D.^a ante Antonio Sans notario en diez
y ocho de Agosto de mil setecientos nueve, vendieron, y transportaron es-
te censo, a D.^a Joseph Conca el mayor vecino de Ontiniente, quien en su ul-
timo testam.^o ante el referido Sans en seis de Enero mil setecientos quin-
te instituyó entre otros por universales herederos suyos a D.^a Vicente
Marcos Conca, y a D.^a Joseph Antonio Conca sus hijos naviados en el ma-
trimonio con D.^a Isabel Maria Lozno, subsiguendo lo qual por la D.^a de
concordia, que otorgaron esta senora los referidos sus hijos, y otros inte-
tererados a los veinte, y quatro de Mayo de mil setecientos treinta, y ocho,
empoder de Saqual Calatayu D.^a de Ontiniente; perteneció entre dho
bienos el censo de que se trata al arriba citado D.^a Joseph Antonio Con-
ca, quien en su ultimo testam.^o bajo cierto calendario instituyó herede-
ra a D.^a Guadalupe Cubelles, y de Lozno; por la division, que esta, y demas
intererados en la herencia de D.^a Isabel Maria Lozno otorgaron ante Vi-
cente presencia D.^a de Ontiniente a los veinte de Marzo, perteneció el
citado censo, al yedicho D.^a Marcos Conca, quien por D.^a ante el referi-
do D.^a en tres de Setiembre mil setecientos quarenta, y cinco vendió el
censo de q.^a va hecha mencion, assi el dho. D.^a Vicente de Scal, otro de los que
la presente otorgan; y su responsion perteneció a Vicente Isach como posehe-
dor de una casa situada en el poyado decida Villa calle nombrada de S.^a
Bartholome, vulgo del caraxol. Isach Isach por D.^a ante Joseph Loris
D.^a domiciliado en la presente Villa a los veinte, y cinco de Febrero mil
setecientos tres, vendió la citada casa (con cargo de responder el censo de
que se trata) a Joseph Carbonell, quien por D.^a ante Juan Farrarona D.^a
tambien de esta dha. Villa a los tres de Noviembre mil setecientos cinco
vendió la sobredha. casa, con el citado cargo, a Bartholome Botella,
quien en su ultimo testam.^o authorizado por el referido Farrarona en
primero de Febrero mil setecientos ocho, instituyó y nombró herederos
suyos, a Luisa, y Fran.^o Botella actual posehedor de la citada casa,
quien al presente esta tenido a las responsabiliones del emunciado censo.
Ambos los supra mencionados censos, para despues de los dias de mi dho.
D.^a de Scal, vendemos cedemos, y transportamos para siempre jamas
al sobredho. Rev.^o clero, y a su Sindico Capitulo, que al presente es, gen

del Rey Católico

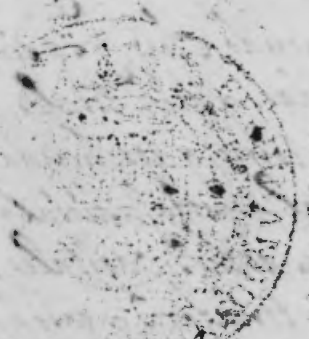


SEDE OVERTO, VEJTE
MARRVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y OVARRE
Y SIES.

Yo, sucesivo Señor de la Duxoq. Eya de esta Villa. De quicco de aquellas ciento
setenta, y cinco libras moneda corriente, que conulados suman am-
bos capitales, y quedan empoder de los respective responsables, destinadas
ala celebracion de doblas, que se menciona en el Exordio de esta Eya. en
cuya forma las conferamos como recibidas del obrecho. Rev. Clero, y sin-
dico capitular en virtud de la obligacion en que se constituyen por las
enunciadas celebraciones; y desde ahora para quando llegue el ca-
so de faller en dho. O. de scab, y despues para siempre jamas, e imperpe-
tuam nos desamp dexamos, desistimos, y apartamos de la accion, propie-
dad, señorio posesion, titulo, voz, y quicco de los supra enunciados cen-
sos, sus capitales, y pensiones, que se devengaren; queriendo tengan apli-
cacion alas celebraciones, para que arriba se aplican, y devan empesar
seguido el faller ind. de mi dho. O. de scab; y en este caso el dho. Rev.
Clero, y sindico capitular, de el (quedando tenidos alas celebraciones que
arriba se notan) puedan vender, enagenar, y transportar segun les fue-
re bien visto, como indubitados dueños, los censos de que va hecha men-
cion, constituyendoles para esto, y la percepcion de las anualidades de
aquellos, en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, querien-
do les hagan reconocer, quando les sea bien visto, alas personas, que de-
verian pagarles, y que a ello, y ala satisfacion de las pensiones devenga-
das (seguido dho. mi faller ind.) les apremien como por sentencia defi-
nitiva de Jure competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y p.
las partes consentida. todo lo qual puedan efectuar, y queremos efectuen dho.
Rev. Clero, y susindico capitular, como absolutos dueños de los supra cita-
dos censos, sin dependencia alguna, por quedar legitimam. empesados
de su dominio, y que el caso de la enagenacion que pudiere sobrevenir tra-
ta temporal, sea. *Propter Clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta
seriem et thonoram sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel haberent, y baxo hazena de comiso segun el thonor de los
Antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en Owen-*

[Handwritten signature or flourish]

retiró á los nueve días del Mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años.
 Damos poder al que se requiere á los. Reverendo clero, y su síndico, para que
 en suertá de las Justificaciones arriba notadas, y de los títulos correspondien-
 tes á ambos censos, q. con esta se entregan, tome, y aprehenda la posesion de
 aquellos, y sus espeñales hipotecas, judicial, ó extrajudicialmente, como
 le fuere bien visto, hasta en el íntegro valor de dho. capitales, y en el ínte-
 rim nos constituhimos por sus singulíes tenedores, y posehedores, para
 ser poner en ella siempre, y quando, llegado el caso, nos lo pidan. Ique-
 rimos, que esta donacion para los acñtinados fines sea perpétua é irrevoc-
 cable, y de las que el dho. clero llama inter vivos, y suceda de firme, legal, y pacio-
 nada eviccion, ala seguridad, y sancion. de ella, asegurando, que los
 dho. capitales annualm. producen sus respective pensiones, y ser se-
 guras las espeñales hipotecas de tal modo, que no abra falta en su
 obra, ni otro motivo por el qual pueda caducar este contrato, y que sobre
 el no les sera movido pleyto alguno, y si se suscitare, tomaremos (siendo
 requeridos) la voz, y defensa, y lo mismo haran nuestros herederos, y
 sucesores aunque se halle hecha la aplicacion de gravanzas, continen-
 andoles nuestras costas, hasta venales, y devar al Rev.º clero, y sin-
 dico capitular de la Daxa q. I.ª de esta villa en la serrieda, quieta, y
 pacífica posesion, y no haviendolos nosotros, ó dho. nuestros herederos, ó
 posehedores, respective, de nuestros actuales bienes por no pagar, ó no que-
 rra cumplido, desde ahora para en llegando este caso les consignamos,
 y aseguramos sobre todos ellos las supra citas ciento setenta, y cinco li-
 bras, importe de ambos capitales, las pensiones de ellos que hasta enton-
 ces se devieren, las costas, danos, y perjuicios q. en la dilacion se siguie-
 ren, y recacieren á dha. dho. comunidad. Ipor todo ello como si aqui
 quedare liquidad, y esta dho. fuese executiva de dho. asignado á dho.
 en que llegare el caso aqui prevenido, queremos senos executara no
 solos, y a nuestros herederos, y sucesores con ella, y el juram. de dho.
 síndico capitular en que lo dijimos, relevandole de otra prueba
 aunque de dho. se requiriera. Dho. el dho. Sr.º Licen.º Pedro dho. en nom-
 bre de síndico capitular del citado Rev.º clero que presenteoyal ob-
 gand.º de esta dho. la acepto en todo, y por todo segun, y como en ella que-
 da referido, y me doy por entregado de los supramencionados censos
 y sus respective Justificaciones para vixar de ellos siempre, y como en dho.
 nombre me convenga sucedido el caso de allver el enunciado Sr.º
 Thomas de Scalí otro de los otorgantes, y en dho. nombre obligo ala
 Rev.º comunidad é individuos que al presente son, y sucesivam.º
 sean de esta Daxa q. I.ª ala celebracion de dho. incñuada en
 el exordio de esta dho. en los dias, y baxo las invocaciones que van ad-
 notadas aplicandolas por sufragio, é intencion de los Señores dho.



SECCO QVARTO. VESTIGIO
DE RAYEDES, EPO DE MEJ
SUTRENTOS Y QVAREZ
Y SUTRENTOS.

gantes, y los suyos; Si por omision, o negligencia (que no es presumible) en
to serio de dha. Rev. comunidad se faltare en todas, o alguna de las
celebraciones arriba insinuadas, teniendo cobrados los recibos de
ambos cenos, quieros sea culpa, y cargo formal de visita. Tambien
partes cada una por lo que respectivo se toca cumplir obligamos nues-
tros bienes, y rentas havidos, y por haver. Idamos poder el que se requie-
ra a los señores Jueces, y Justicias Eclesiasticas de nuestros fueros, a cu-
ya Jurisdiccion estamos sometidos, para q. nos agremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Renun-
ciamos el capitulo suam de peni. ordinariis de absolutioibus, y
las demas leyes, y sacros de nuestro favor contra qn. del dho. enfor-
ma; Lo el dicho Cap. de Infanteria D. Vicente de Scal, me some-
to a los Jueces, y Justicias de S. Mag. que pueden, y deven conocer
de mis causas, para que me agremien, y compelan como das las circun-
stancias de la ley al cumplim. de lo que en esta D. queda referido, dan-
doles, y confiriendoles para ello el poder q. se requiera para el qual
esta concedido por dho. En cuyo testimonio assi lo otorgamos, y
firmamos ambas partes ante el presente D. en esta Villa a
coy a los veinte, y dos dias del Mes de Noviembre de mil e setecientos,
quarenta, y siete años. siendo a todo lo expuesto presentes por testigos
Pedro Juan Botella Notario Reg. y Antonio Torres Labrador Cam-
bos Vecinos de esta Villa; Los señores otorgantes, y aceptante (a quienes
Lo el D. hoy se conosció) lo firmaron de que tambien doy fe. =

D. Thomas Escal D. Vicente de Scal
Ante M. Francisco Blanes

2a. de dote, y arras de
Luisaolina Doncella.

J. Cop. a. Ojase por esta publica D. como Nosotras Miguelolina Labrador y Fran-
cisca Espinos legitimos conortres; Vecinos de esta Villa de May. Decimos: que
tenemos tratado, y concertado casam. de Luisaolina Doncella nuestra
hija con el infrascripto Juan Valle Labrador Vecino de esta mesma Villa
Ten contemplacion del Matrimonio, que esta propiamente a celebrarse con

aprovacion de los padres, y parientes de ambas partes en las de la Santa Madre
 Galicia, por la presente, y su honor otorgamos, que haremos dote, **El dote**
 de la dicha **Alfonso** nuestra hija, y con titulo de la adote de esta de legiti-
 ma paterna, y materna constituimos al expresado Juan^o Valls, quien
 es presente, e infra acreptante sesenta, y dos libras, once sueldos, y tres di-
 neros moneda del presente reyno, francas, libres, y oventas de todo cargo, seu-
 do ni obligacion especial, y general, y como a tales de las aseguramos; para pa-
 go de cuya quantia le damos, y entregamos de presente en ropas, y ala-
 jar de cassa, las citadas sesenta, y dos libras, once sueldos, y tres dineros
 en que por expectos nombrados de nosotros consentim^o. y del dho. Juan^o

Valls han sido valrados; cuyos bienes con sus precios son del tenor siguiente.
 Primeram^o. Una barquinia de estamena de manos fueron justigra-

dadada en diez libras, y nueve dineros.	10 l 8 s 9 d
Item: Un manto de hiladillo, y seda nuevo en tres libras, y quatro sueldos.	3 l 4 s
Item: Un guardapiés de Alanca real nuevo en diez libras, y once sueldos.	12 l 11 s
Item: Dos guantes de hiladillo verde vrado en una libra.	1 l
Item: Un par de medias de Alanca color de Jema de Puerto vrado en una libra.	1 l
Item: Otro par de medias de gam negro vrado en una libra, quatro sueldos.	1 l 4 s
Item: Un delantal de bejatan negro nuevo en diez sueldos.	1 l 0 s
Item: Una mantilla de sayeta blanca vrada en una libra.	1 l
Item: Tres Savanas de lienro casero nuevo en siete libras.	7 l
Item: Una camisa de lienro delgado con randa en tres libras.	3 l
Item: Quatro camisas de lienro casero con mangas de crea en siete libras, y quatro sueldos.	7 l 4 s
Item: Quatro servilletas de hilo, y algo don en diez, y ocho sueldos.	1 l 8 s
Item: Tres frazcas de toallas de lienro casero en diez, y siete sueldos, y seis dineros.	3 l 7 s 6 d
Item: Un mantil en diez, y seis sueldos.	1 l 6 s
Item: Un cubertor de hilo, y cadarsos nuevo en quatro libras, y diez sueldos.	4 l 10 s
Item: Dos almohadas, y fundas de lienro colorado, y otras de lienro de Cambrai vradas en una libra.	1 l
Item: Otras almohadas de lienro casero nuevas en diez sueldos.	1 l 2 s
Item: Un jergon de lienro casero nuevo en dos libras.	2 l
Item: Un colchon de hilos en dos libras, quatro sueldos.	2 l 4 s
Item: Una axaca de pino con serraja, y llave en una libra, y diez, y seis sueldos.	1 l 16 s
Item, y ultimam ^o . un parador de bagada en quatro sueldos.	4 s

Con las quales partidas quedan completadas las dhas sesenta, y dos libras, once sueldos, y tres dineros, las mesmas que le constituimos

621183



SEALLO DE LA CIUDAD DE ALCOY
 DE LA REAL Y CATHOLICA
 UNIVERSIDAD DE VALENCIA
 EN EL AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHO

por su adote empujo de ambas legitimas, y consentimos en la tasacion de
 otras cosas, y alajas por citar hecha por personas peritas, y de nuestro con-
 sentimto en las cantidades que en cada una de otras partidas se expresan
 Yo el dho. Francisco Valls que presente soy, acepto en primer lugar por
 mi legitima, y verdadera comorte a la expresada herida divina, yento-
 do, y por todo esta dho. y recibo en ella por adote de la misma las expre-
 sadas sesenta, y dos libras, once suclados, y tres dineros constituidos;
 Delas quales empueencia del dho. y recibos de esta dho. (de que se el
 presente dho. doy fee) me he entregado por corporal tradicion de las
 cosas, y alajas, incertas en el cuerpo de esta dho. en el valor de la
 referida quantia en que van valoradas, pues como hecho el justipe-
 cio de mi consentimiento se aguiro, y confimo desde la primera, hasta la
 ultima linea inclusive. Todas las rentas que a la citada dho. divina
 mi verdadera comorte, o por sus herederos sucedidos qualquiera caso de los
 que acota el dho. queriendo por el privilegio, que el dho. concede a los hi-
 nos dotales, y su aumento; y por la virginidad, y otros motivos, que me in-
 gollen acario asi a la dho. mi pura comorte se hago constitucion en
 arras, y donacion propter nuptias de veinte libras de la citada moneda
 que declaro caben muy bien en la decima parte de los bienes libras, que
 al presente poseo, y quando no en los que adelante con el favor de Dios ad-
 quisiere, para que de otras veinte libras, sucedidos los casos que pre-
 viene el dho. tengan la aplicacion, y destino, q. manda la ley, y para es-
 tos efectos otros dho. cantidad total, y otras dho. mis bienes pre-
 sentes, y venideros, yento mas bien parado de ellos especial, y expre-
 sado para su debido cumplimto. Obligo mi persona, y bienes haviados, y por ha-
 ver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. especialmto. a las dho.
 Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya
 Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley, y convenenit
 de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me agrucien es-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi posesida,
 y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 cio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. Encuyo
 testimonio ambas partes constituyentes, y aceptante otorgamos la pre-
 sente ante el presente dho. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco

D. de
 Vicenta

[Faint vertical text on the left margin, possibly bleed-through or a separate column of text.]

[Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.]

dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y siete años. Sin-
do presentes por testigos Antonio Verdu fundidor, y Leticia Abolina tere-
ta de ganos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. constituyentes,
y acopiante (aquien es lo el dho. doy fee con raso) no firmaron, porque dixe-
ron no saber escribir, y asi en ruego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos, de que asi mismo doy fee. = Enmendado. = ala dcha. Luisa Ol-
rina. = Salga

Antonio Verdu

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc. de Denuncia de
Vicenta Torres. -

Pagase por esta publica Esc. como lo Vicenta Torres legitima conorte
de Miguel Sivent labrador vecino de esta Villa de Alay. de amia licen-
cia, que de marido, a muger se requiere, la que lo dha. Vicenta Torres he
pedido al dho. mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar es-
ta Esc. y este me la ha concedido en bastante forma, de que lo el presente Esc.
doy fee. Lo quanto Juan Torres mi difunto padre, en su ultimo testa-
mento, que authorisó dho. presente Esc. al primero dia del Mes de Ju-
nio del año pasado mil setecientos quarenta, y dos nombre por sus here-
deras a Anna Maria Torres conorte de Gregorio Marti, y ami dha. otor-
garse sus hijas, mejorando en el tercio, y remanente del quinto de todos
sus bienes, dnos. y acciones, ala dha. Anna Maria Torres mi hermana,
con aserucion a que en dha. herencia, vnicand. recabe una casa de mo-
rada, situada en la calle de Santa Barbara yllado de esta dha. Villa,
que es la propia en que habitava mi difunto padre, y devien dose pagar
el funeral, y deudas de dha. herencia, sacar el tercio, y remanente del
quinto de quien es dueña la citada Anna Maria Torres mi hermana,
me habido conveniente, que por expensas, de consentim. de todos los Inte-
resados, justipreciasen el unico valor de la enuncuada casa, lo que se
executo entoda forma, y pagadas todas las deudas es visto quedar de le-
gitima diez, y ocho libras liquidas, francas, y eventas de todo cargo, y
obligacion; y decaudo la citada Anna Maria Torres mi hermana, ha-
cerme de ellas entoro pago, con tal que firme de la enuncuada quan-
ta el resguardo correspondiente, y renunciare a su favor todos los dno.
y acciones de la citada causa, lo que he tenido por bien. Lo que la presente, y
su honor de mi grado, y cierta ciencia otorgo haver recibido de Anna
Maria Torres legitima conorte del dho. Gregorio Marti presentes acite otor-
gando la quantia de diez, y ocho libras de moneda provincial; de las quale
me doy por entregada a mi voluntad, y renunció la expresion de la non nu-
merata quencia Leyes de la entrega, o prueba de su recibo, y otorgo, a favor de la

ESTO
RESE

ion de
con-
pacion
ar por
ento-
expre-
Lidas;
el
de las
de la
fastipu-
hastala
dina
so de los
alro he-
re me in-
ion en
la monda
ati, que
de dno ad.
que pre-
y para ci-
tenu pre-
apreiam
y por ha-
las de esta
a cuya
venca it
mion co-
ni pedida,
e renun-
Encuyo
os tape-
ste, y otros

Francisco Blanco



SELO CUARTO. VESTIRTE
SER. R. V. D. S. R. O. DE S. J. E.
S. T. E. J. E. S. T. O. S. Y. A. V. R. O. S.
I. L. I. S. T. R. O.

ya citada Anna Maria Torres carta de pago, y recibo en forma. En me devago de
yo, de visto, y parte, y renunció de todo el dho. acción por propiedad, título voz, y
recurso, q. en qualquiera forma tenga, y me pueda pertenecer, aha causa;
y todo ello lo cedo, renuncio, y transigao en la dha. Anna Maria Torres mi
hermana, para q. como propia seya, la posea, goce, cambie, enagen. y dis-
ponga a su voluntad como aduena absoluta sin dependencia algu-
na. Excepio Clericos, loci Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de S. Mag. (que Dios q. d.) dada en Tudencia a los
nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años
y sobre su entrega, y posesion que seia en Sahiun, y haga todos los autos
necesarios, para lo qual le doy poder en sushecho, y causa propia, para q. f. a
su autoridad, a judicialmente entre en dha. causa, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella. Si yo, o los mios en algun tiempo nos opu-
sierimos al tenor de lo q. va expuesto, quiero no sea oída en Sahiun, q. d.
por el mismo caso sea visto haver aprobado, y revalidado todo lo encieba
Est. contenido anadiendo suera, a suera, y contrato, a contrato. Para su
devido cumplim. obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver. Y doy poder
a los Jueces, y Justicias de su Magestad especialm. a las de esta Villa de Al-
coy, que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me
someto, e mis bienes, y renuncios, y convenierit de Jurisdiccionne om-
nium Judicum para q. a ello me apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juri competente por mi pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho.
de mi favor, y la general en forma. Y renuncio el auxilio, y leyes del Villa-
no Senatus consulto nuevas constituciones leyes de toso, Madrid, y Bar-
trida, y demas de mi favor, para q. como sabidora de ellas, y avisada en especial
de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fizo a
Dios Nuestro Señor, y avna Señal de Cruz que hago en toda forma de
dho. de no oponerme contra esta Est. por mi dote, arras, bienes heredita-
rios Parafanales multiplicados, ni por otro ningun dho. que me per-
tenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declarada q.

En. de
Chyme de
J. Coy.

La digo sin acuerdo, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion
ni relaxacion de este juramto. a quien me legueda conceder, y si de proprio
motu seme condesiere no vraye de ella pena de perjura. En cuyo testimo-
nio assi la otorgo ante el presente Dño en esta Villa de Alcoy á los dos
dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y siete años
Siendo presentes por testigos Juan Estroch Encineros, y Gasqual Espinos
labrador de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. Yo ha. otorgante (ag.
Yo el Dño. hoy fei conosco) no lo firmo por no saber escribir, y asu ruego lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos, de q. asimismo hoy fei. =

Juan Estroch

Francisco Blanco

Dña. de Santa de
Jayme Doti, y Muger.

J. Cog.

Se pare por esta publica Dña. Como nosotros Jayme Doti Arriero, y
María Martí legitimas consoartes, Vecinos de esta Villa de Alcoy. por
causa de corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar, á M.^o de
Dño Gasqual Espino vecino de esta misma Villa un censo de cap.^o de cin-
quenta libras, con cinquenta sueldos de redito annual pagadores
todos los años en el día de todos Santos en una paga, que por precio de
cinquenta libras fueron vendidos, y originalmte. cargados por mi dho.
Jayme Doti, á su favor, mediante la Dña. que sobre ello authorizó Tho-
mas Gisbert Dño. en el día nueve de Junio del año pasado mil sete-
cientos, y quarenta. Por tanto permitia licencia que de marido, á mu-
ger se requiriese, la que yo ha. María Martí he pedido al dho. mi marido
para otorgar, y jurar esta Dña. y esta me la ha condesiado en bastante forma de
que yo el presente Dño. hoy fei. los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por
el todo insolidum renunciando, como expresamte. renunciámos la ley de
hombres xxi de bendi, el autentica presente hoc ita desidejurisus, y el bene-
ficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y siama. de
nuestro buen grado, y cierta sciencia otorgamos. Fue por nosotros, y en nom-
bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos
hubieren titulo, y causa. Vendemos, y damos en venta real por juro de
heredad para siempre jamas, á Ginés Gaya labrador de esta dha. Villa
Vecino, y morador, quien es presente, é infra aceptante una casa de
Morada situada en la calle de S.^o Juan, poblado de esta dha. Villa
lindante por un lado con casa de dho. Vendedores, por otro con casa de
la herencia de Gasqual Miralles, por delante con el huerto de M.^o de Dño
Gasqual dha. calle en medio, y por el dorso con casa de Mathias Domenech.

diago de
lo por y
la casa,
horas mi
ne y di.
algu-
ii, et alij
riem et
dquirient
antiguos
trio á los
ve años
los autos
paraf.
uchenda
nos opu-
luis, y q.
lo encita
para su-
fob poder
Villa de M.
idiccion me-
tione om-
cia defini-
y parada
ceros y años.
yer del dlla-
dad, y dar-
ta en especial
Juris á
forma de
heredita-
ca me que-
declara q.

8



Releu de mar. 13.

SELLO QVARTO. VESTRE
M. R. E. V. C. D. J. S. AÑO DE 1531
RECEBIERON Y QVIERON
T. A. Y. S. I. E. T. C.

Tenida oha. delindada cassa al censo annuo redimible de q. en el exordio
de esta va hecha mencion. Libras, y ciento de otro censo, reas annis, memo-
ria, hipotheca, cargo, senorio, obligacion especial, y general, que no les hay ni tie-
ne sobre si, y por tal dela aseguramos, contodas sus entradas, y salidas, puestas
ventanas, y fundamentos, usos, costumbres, seruidumbres, y todo lo demas q.
nos pertenece, y queda pertenencia de fecho, y dro. Lo precio de ducientas, y cinquenta
libras de moneda corriente en este reyno, lasquales confesamos haver recibi-
do en esta forma, cinquenta libras, que de nuestros consentim. selas ratiene oho.
comprador en su poder, para correspondencia, y en su caso lobia, y quitar, el expiado
censo; Las restantes ducientas libras senor entregan de presente en especie de oro
y plata de verdadera peso, ley, y bondad, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de
manos del oho. Cinco d'aya alas d'os citados concertes, lo el presente En. no. d'ij fue
por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta En. y otorgamos a favor del
susodho Cinco d'aya solemnne carta de pago, y recibo en forma. Lacedamos q.
el justo precio, y valor dela citada cassa son las ohas. ducientas, y cinquenta li-
bras, recibidas, y retenidas segun queda arriba expresado, y del que mas tenga,
o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se haremos gracia, y donacion
pura, propia, perfecta, y acabada, que el dro. N. nra. inter vivos con d'nuacion
y renunciacion tal y del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de He-
narez que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se re-
denga este contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella con-
cuerdan; E deide oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos
dela accion propiedad senorio, y posesion, litalo voz, y recurso, y de otro qual-
quier dro. que nos pertenesca, a oha. cassa. Todo ello lo cedimos, renunciamos
y transparamos en el expiado Cinco d'aya comprador, y en quien se recibiere
en su dro. para que como a proprio seya la posesion, cambio, y enagenacion
voluntad como aduino absoluto sin dependencia alguna. Excepti cler-
icis, bonis sanctis, Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie
non existunt; Sicut dicti clerici iuxta sciam, et thenorem fori novi seu
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; E
bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Mag. (q. Dios guarde) dada en Buenavetras a los nueve dias del
Mes de Julio de mil setecientos treynta, y nueve años. He damos yo dro



Rey y Reyna.

SELO QUINTO, VISTO
POR LOS SEÑORES REYES
Y REYNAS NUESTROS SEÑORES
Y SEÑORES DE LOS REYNOS DE
CASTILLA Y LEON.

el que se requiere, para q. por su autoridad, o judicialm. entre en dha. causa tome,
y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Ten el interin nos constituhimos por
sus inquilinos tenedores, y poseedores, para tener en ella siempre, y quando
nos lo pida. Y nos obligamos ala eviccion seguridad, y sancion de esta denta
en tal manera, q. de qualquiera pleyto debate, o diferencian q. sobre dha. causa
fuere movido, siendo requeridos por separte en qualquiera estado q. estuviere
en (aunque este hecha la publicacion de provanzas) tomaremos favor, y defen-
za y les seguiremos, y acabaremos a vuestras costas hasta venuales, y depar-
te en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y suc-
sesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvemos las
dhas. dcientas, y cinquenta libras, que nos ha pagado en la forma que ar-
riba se expresa las labores, y aumentos q. huviere fecho, los danos, y costas
que se le siguieren, y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Por
todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta dta. fuere executiva de pleyto
asignado al dia en q. llegare el caso referido se nos exparte con esta, y suju-
ram. en q. se diferimos, y sin otra prueba de q. se relevamos aunque de dno.
se requiera. Lo el dho. Ginies d'aya, que presente soy como va dho. accepto esta
en todo, y por todo, segun, y como arriba queda expresado, y recibo en esta denta la
citada causa arriba deslindada, de cuya posesion me doy por entregado a mi volun-
tad, y renuncio las leyes dela cosa no havida, ni recibida a todo dolo, fraude, y engano
y a tra qualquiera que me competa, y me obligo a consergonder, y en su caso laber,
y quitar el expresado censo contenido en el dho. supetandome a los gravame-
nes, pactos, y condiciones expresadas en la dta. de su original imposicion, sin inno-
var, ni alterar cosa alguna. Y ambas partes cada una por lo que se toca acumplic
obligamos vuestras personas, y bienes respectivam. havidos, y por haver. Y damos
poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. especialm. a las dhas. dta. Villa de
Alroy, q. de todas vuestras causas que dhen, y deven conoser a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos tal ley si convencier de Ju-
risdiccione omnium Judicium para q. a ello nos apertenen como por senten-
cia definitiva dada por Jueces competente por nosotros pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes,
fueros, y dnos. de nuestro favor, y la general en forma. Lo la dha. Maria
Marti renuncio el auxilio, y leyes del Pelicano Senatus consules nuevas

Rey y Reyna.
y me
hay ni tie
es, pacata
demas q.
y cinquien
vez recibie
sione dho.
expresado
de oro
parado de
no dho. fe
favor del
amos q.
quenta li
ar tenga,
donacion
aninuacion
ala de He-
monos de
y que se re-
con ella con-
partamos
de otro qual
nunciarnos
en secretis
agene, a su
reptis che
Valencie
fori novi su-
berent; y
real orden
ve dias del
no go der

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque
como sabidora de ellas, y avicada en especial de su efecto, quicra no me valgan
ni aprovechen en este caso. Juro, a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de cruz
que hago en esta forma de dho. de no oponerme contra esta Esc.ª por mi dote, ni
ras bienes hereditarios de aragoneses, multiplicados, ni por otro ningún dho.
que me pertenesca, y porq. es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro q.
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no ren-
go hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré abolucion,
ni relaxacion de este juram.º. a quien me lo pueda conceder, y si proprio motu seme
concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos
ambas partes, ante el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del
Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y siete años. Stando presentes por
testigos de las dhas. Maestros perayre, y Christoval Juan Mira labrador
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo dho. otorgante, y aceptante, (a quie-
nes lo el Esc.º doy fee conserco) lo firmo Jayme Boti, y por los referidos Gines Daya
y Maria Marti, que dixeron no saber escribir, a sus ruegos lo firmo un testigo
delos de aqui contenidos. = Jayme Boti
Blas Pasqual

Ante M.
Francisco de Sancer

Esc.ª de Testamento de
Mauro Carbonell.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen madre concebida sin la
comun mancha del pecado original, a quien invoco por mi especial patrona,
y Abogada: Sepase por esta publica Esc.ª de testam.º. como yo Mauro Carbonell
Albanil vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de gra-
ve enfermedad corporal de la qualavelo, y temo morir, y por la gracia de
Dios con mi sano entera Lehitio, constante voluntad, y recordada memoria
y con tal disposicion de mi sentidos, y potencias, que puedo testar, y disponer
de todos mis bienes, segun es manifestado alos Esc.º y testigos infra nombra-
dos (de que lo el dicho Esc.º certifico) y creyendo, como firmem.º. creo en el
alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y una Esencia divina, con fee explicita de
todos los demas misterios, que confiesa, y venera nuestra Santa Madre,
Iglesia catolica Romana, que son medio necesario, para mi salvacion, en
cuya fee he vivida, y protesto vivir, y morir, y con esta seguridad de mi
conciencia, elijo por mis patronos Abogados, y defensores a la siempre
inmaculada Virgen Maria clementissima Madre, y Amparo de peca-
dores, al Seraphico Padre S.º. Juan.º. al Patriarca San Joseph cuyo glorio-
sissimo me cayo en el Santo Bautismo, con el de San Mauro, aq.
higualm.º. elijo, y alos demas cortesanos de la eterna Bienaventu-

78



Yo el Rey
Por mandado del Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

rama; En cuyo patrosimo espere, y habiendo el dize de este mi ultimo tes-
 tamento, que dispongo, y ordeno en la forma siguiente. = **Letramen.**
 encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y recibio con el
 precio infinito de su preciosa y ultima sangre, por cuyo labor, y meritos espero
 que me salve, y perdonada, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue forma-
 do. = **Item:** quiero que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fue-
 re servido de orar de esta, amplexo vida mi cuerpo cadaver sea vestido
 con el habito de Nro. S. Juan, y que se tome del religiosissimo con-
 vento de Recoletos de esta orden situada en la presente villa, y que ami-
 enticias, y funerales asistan siete Rev. Beneficiados del clero de la Igl.ª
 Parroq. de esta villa con un vicario, y cofrades de Nuestra Señora del
 Rosario, y de la Anunciacion, y que se me diga, y celebre una Misa canta-
 da de difuntos, de cuerpo presente, con diacono, subdiacono, y la ofren-
 da acostumbrada, en el dia de mis enterramiento, si fuere habido, y ora oportu-
 na, y sino en los inmediatos, que lo fueren, y sea celebrada en la Igl.ª
 del religiosissimo conu. de Religiosas Augustinas decañadas bajo la
 invocacion del Santo Sepulcro de esta presente villa en el cantero, o va-
 so, que por su propio en la nave de dha. Igl.ª, y que toda la misma solem-
 nidad de mis enterramiento, y funerales sea a disposicion de uno albaceas in-
 fra nombrados. = **Item:** Elijo, y nombro por mis albaceas, y jios exe-
 cutores testamentarios a Diego Carbonell bexedor de ganos mi Señoro
 Vecino de la villa de Castalla, y a Pedro Juan Botella de Dario Ag.ª
 lo es de la presente a los dos juntos, y cada uno de por si, insolidum, res-
 doy el poder que se adquiere, para entrar en el servicio, y cumplim. de
 este encargo, y que ambos, o el otro de ellos tomen de mis bienes, y ena-
 gerien ore publica almoneda, y privada, y rematen en el mayor postor
 los que bastaren a cumplir el sepelio, y sepelio de mi alma, cuyo poder exer-
 san por su propia toda extrana jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunq.
 se cumpla el uno de albaceas, que para en este caso (por su propia la necesi-
 dad) solo difiere, y prozugo. = **Item:** como, y señalo de lo mejor, y mas
 efectivo de mis bienes para el sepelio de mi alma, y funeral, veinte y cin-
 co libras de moneda corriente en este reyno, las quales de mi consentim.
 quedan al presente en poder del Rev. clero de esta dha. villa, para que se ve-

orque
 valgan
 de cau
 ble, ha
 rades.
 las q.
 no ren-
 volucion,
 u seme
 tozamos
 del
 ter por
 ador,
 la que
 ci d'aya
 terigo

 sin la
 galzona
 bonell
 de que
 a de
 memoria
 poner
 ombra
 res en el
 peritu
 ra de
 Madie
 uion en
 de mi
 mpie
 de peca-
 yo glorio-
 ro, ag.
 vencia-

hido el caso de mi fallerim. sepague por otros devos. Beneficiados, y cita-
dos albaceas, mi entera, limosna de habito, cofradias de la Assumpcion,
y de la Virgen del rosario, y demas actos funerales; Fui todo esto satisfecho so-
brase algo, hasta otras veinte, y cinco libras, quicrs se distribuya en misas
reciadas, que han de celebrarse por mi alma otros. Reverendos Beneficiados
de la parroq. desta Villa. = Item: mando en exoneracion de mi concien-
cia sean puntualm. satisfechas, y pagadas todas mis passivas deudas, deos.
y acciones a las persona, o personas, que legitim. fueren conitar sex fo te-
nido, y obligado con publicas, o privadas. De ar. vales, testimonios, y testigos
dignos de fee, y credito, y otras legitimas cautelas al thesor del mar se-
guro sacros de conciencia. = Item: Devo, lego, y mando (por una vez tan-
solam.) a la casa Santa de Jerusalem tales sueldos moneda provincial
y a las demas obras pias no deya cosa, creyendo tenerlas cumplidas por
mi mano. = Item: Devo, lego, y mando a Rosa Carbonell mi hija,
por una vez tan solam., diez libras de la precitada moneda paraq.
en particular se acuerde de encomendarme a Dios. = Item: Devo, le-
go, y mando a Margarita Carbonell mi nieta, la cama de q. algre-
vente vio compuesta de colchon, gergon, dos savanas, dos almoadas,
florada, cobertor, y delante cama, en atencion a los muchos, y agru-
dables servicios que me ha hecho, y esjero ser continue encomendan-
dome a Dios. = Item: Devo, lego, y mando el tercio, y remanente del
quinto de todos mis bienes, y herencia a Margarita Carbonell mi
nietas havida en el matrimonio de Joseph, y Rita Carbonell mi hi-
ja, y a difuncta para que haga, o sea voluntad como de cosa propia,
el qual legado sea, y se entienda hecho por via de mejora, o como mas
haya lugar en dho. = En el remanente que quedare, y fincare de
todos mis bienes deos, y acciones que genericas, y universalm. by me
perteneren, y en lo venidero pasaran pertenererme por qualquier
título causa, y raxon que sea Fui todo, y nombro por mis legiti-
mas, y universales herederos a Rosa Carbonell mi hija, y a Marga-
rita Carbonell mi nietas, o hija de otros Joseph, y Rita Carbonell con-
sortes por higuales partes, trayendo a colacion, y particion todo aque-
llo que les di constante los respective matrimonios de otras Rita, y Ro-
sa Carbonell mis hijas, y de la precitada herencia para dar hacer, y
dirigir, hagan, y dispongan a sus libres voluntades como de cosa pro-
pia contra bendiccion de Dios, y mia. Exemptis clericis, sacris sanctis
Militibus, et personis religionis et alijs qui deforo valentie non exis-
tunt. Sisi dicti clerici supra seriem et thesorens fari novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent, y ha-
yo la pena de comicio segun el thesor de los antiguos sacros, y real orden



EXCMA. Magestad.



SELETO VARTO, VEINTO
Y CINCO DE DICIEMBRE DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO

de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. = Por el
presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testam^{to}. mandas, y he-
gados q^e antes de este haya hecho por escrito de galabra, o en otra for-
ma, queriendo no valgan, ni hagan fee en Suhiu, ni extra salvo
este que ahora otorgo, que es voluntad mia valga por testam^{to}. o codi-
cilo, o por aquella via, y forma q^e mas haya lugar en dho. Queriendo
para ello haver por supliido qualquiera defecto sustancial. Encu-
yo testimonio asi lo otorgo, y quicero ante los presente Escriu^{to}. y testigos
en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Diciembre de mil se-
tecientos quarenta, y siete. Siendo testigos abodo lo susodho. Pedro
Juan Botella Notario App^{co}. Jayme Cantó Maestro perayre, e Cri-
stobal Pastor off. de perayre todos vecinos de dha. Villa, quienes inte-
rogados por mi el Escriu^{to}. si reconocian en el Ciudadano Mauro Carbonell
el abal formalidad para testar, respondieron que si, y qualm. antes
de lo qual, del consim^{to}. del testador, y testigos, de ellos, ami, y de
que dho. testador lo firmo doy fee. =

Mauro Carbonell.

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc^{to}. de D^{no}. de
Mauro Carbonell.

Sepase por esta publica Esc^{to}. como yo Mauro Carbonell Abanil, vecino de esta Villa
de Alcoy. Demis buen grado, y cierta voluntad otorgo, y confieso que soy todo mi go-
dex cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a
Joseph Carbonell Maestro de teper gando de esta dha. Villa vecino, y morador,
quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia perso-
na yida, haya, reciba, y cobre de qualquiera persona, o personas, Colegios comuni-
dad, o comunidades asi Policiticas como Seculares, y de quien en vengra y ne-
cessario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas granos me-
caturias, y otras cosas que amovime deven, i devran por qualquiera titulo cau-
sa, o razon que sea, y deloque exhibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago fi-
niquitos, tasos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fee de en-

llega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia ley de la
entrega o pagueva de su recibí no habiendose el entrega ante D. no publica que
de ello de f. de. = Otrora: Laraque por mí en mi nombre, y representando mi qu-
gia persona, pueda oho. mi procurador, comparecer, y comparezca ante to-
dos, y qualesquiera Jures, y Justicias de su Mage. y donde conoenga, y neceria.
xso sea, y allí constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones pro-
tetas, pida execuciones, paciones solturas embargos, y desembargos, ventas re-
nates paciones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, examinos, y
prorogaciones; y en fuerza de ello presente testigos, escritos, en. pagels, y otros
generos de prueba, tache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte apelle, pida las
apelaciones, y suplicas donde conoenga, pida costas, las jure, y costee, y haga
todos los demas autos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se re-
quierean hacer, que el poder q. se necesitare, le doy sin limitacion alguna
contribue, franca, y general administracion revelacion y obligacion que ha-
go de todos mis bienes, de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hiziere obra-
re, y actuare, y con clausula de que le pueda substituir en la persona, o per-
sonas que quisiere, revocar este, y nombrar otros de nuevo a los quales au-
mesmo relievó. En cuyo testimonio auí se otorgo ante el presente D. no en
esta Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Diciembre de mil setecientos
quarenta y siete años. Pienso presente por testigos de Pedro Juan Botella
Dott. App. e Jsidro Lister aff. de percyre de esta oha. Villa Jovinos y mora-
dore. Y dicho otorgante (seguien de el D. no. dox fee. conatos) lo firmo. =

Mauo Carbonell

Ante Mí.

Francisco Blanes

Esc. de transportacion de
D. Mariana Mayor.

Sepase por esta publica Esc. como Jo. D. Joseph Sempere Abogado, Jovino de
dipendente Villa de Alcoy. En nombre, y como procurador de D. Ma-
riana Mayor legitima conyate de D. Juan. Hoy. Jovinos de Valencia
conta de mi poder por el que autoriza Joseph Jacquin Mascaro D. no
dormitido en aquella Ciu. a los veinte, y nueve de Mayo mas cerca
parado, que de haverle visto, y ser bastante para lo inscrito de el D. no
de juro doy fe: Lo quanto con Esc. ante Thomas Montellon D. no de
esta Villa a los veinte, y uno de Agosto del año mil setecientos treynta y
vno. Salvador Lecer. hijo de Gregorio Jovino de la misma, por pagar al
licen. de Honorato Mayor sacante (de quien es heredera oha. D. Ma-
riana) veinte, y quatro libras que confesio devrale, y seri libras que
entonces se le entregaron por D. no. Mayor en dineros efectivo, formo
enfavor de aquel cargam. de censo realizable de treynta libras, e hi-



Escrita en la corte de...

Yo el Rey... de Castilla... de Leon...

Los cuales sueldos de annuo redito, imponen a el dho. D. Gregorio de Cerer gene-
 ral m. Sobre todos sus bienes, y en particular sobre el pedazo de tierra, con
 suficiente, y alta en dha. D. menciónado pactandose, que devia ser en
 una paga la expresada pensión, y vencerse la primera en veinte y dos de Ago-
 sto mil setecientos treinta, y dos, y así en adelante. Y de aqui se sigue de do-
 tella Viuda del cargador, como Madre, y curadora de los hijos havidos
 en su Matrimonio vendió la especial hipoteca del supra citado cen-
 so a Gregorio de Cerer de Gregorio Soguero tambien vecino de la presente
 Villa de que authorizó en Juan. Pastor en no de ella a los diez de fe-
 brero mil setecientos treinta, y quatro, donde se dió por constante q.
 las treinta libras integro precio de la Venta entonces estipulada queda-
 ron en poder del comprador para responder, y en su caso pagar, y quitar
 el enunciado censo. Y por otra en el mes de mayo, y poco despues de
 la que acaba de mencionarse recibida por el mismo Juan. Pastor, el expre-
 sado Mr. Honorato concedió, y otorgó redempcion en forma a favor del
 predicho Gregorio de Cerer Soguero, de quinze libras mitad del supra ca-
 bendario censo, queriendo que desde entonces en adelante se entendi-
 se el capital de solo las restantes quinze libras e iguales sueldos de ren-
 ta annua, Y aviendo recauido el dho. de percibir las en dha. D. Mariana
 Mayor como tal heredera de Mr. Honorato, se convino entre esta, y el
 enunniado Gregorio de Cerer Soguero, que se las vendiese, y se dexase unico
 dueño del citado censo; Y llevando a devido efecto este contrato, de gra-
 do, y cierta sciencia, siendo sabidos del dho. que compete a dha. D. Ma-
 riana mi principal, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores
 por virtud del citado poder otorgo. Que doy, y concedo era venta real por
 dho. de heredad al nominado Gregorio de Cerer Soguero, presente (bajo accep-
 tante) y a los dho. las enunniadas quinze libras mitad del dho. censo,
 las quales ha de pagar a dha. mi principal, o a mi en su nombre
 entres siguientes plazos de cinco libras cada uno, y cumplir el prime-
 ro en quinze de Agosto mil setecientos quatroenta, y ocho, el segundo en dho.
 tal dia mil setecientos quatroenta, y nueve, y el ultimo en igual dia de mil ce-
 tientos cinquenta, y cinco, y si no se cumple queda apremiada a dha. D. en cuyo

Yo el Rey... de Castilla... de Leon...

modo desde ahora le otorgo carta de pago de las enunciadas quinse libras
constituyendole en el mismo lugar y dia. que a ellas tenia D. Mariana
mi principal Empero; queriendo que esta, o sus habientes causa, queden te-
nidos de eviccion solo por hechos propios, y no de otra manera, con la clau-
sula exceptii clericis suis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui
de fora Valentie. non existant, Cuius dicti clerici iuxta seriem et themorem
fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe-
rent. Hago lagena de comiso segun el themor de los antiguos fueros, y
real orden de su Mag. (Dios sepa) dada en Buenavista a los nueve dias
del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Hallando
se presente (como en unuado queda) el Ofendido Gregorio Perez Joquero
acepto esta Es. entoda, y por todo segun, y como en ella se contiene, prome-
tiendo cumplir los tres presungidos puros de paga, obligando a ello su
persona, y bienes habidos, y por haber; queriendo del caprenien hasta
la total abucion de dhas. quinse libras, y costas de su cobranza como por
sentencia definitiva pasada en Jurgado, y por el consentimiento, y caso de
faller en antes de cumplir el referido pago, quiere ser transmitida la obli-
gacion de efectuarle en sus herederos, y sucesores a los qualer se competa
en el supracitado modo. Para ello dio poder a los Jueces, y Justicias
de su Mag. que al presente son, y en adelante lo fueren de esta Villa
de cuya Jurisdiccion se somete y a los de la ciud. de Valencia caso de ele-
girse por D. Mariana Mayor en el qual renuncia su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenierit de Jurisdictione
annuam Judicam, la ultima pragmatica de las demeriones, las demer
leyes, y fueros de su favor con la general del año en forma. En cuyo
testimonio assi lo quisieron, y otorgaron recisrocamente Dns. D. Sem-
per, y Gregorio Perez (a quienes doy fee conserca firmis el primero, y
no el ultimo por decir no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos
que a todo lo expuesto fueron presentes Pedro Garcia Macisro perayre
y Antonio Cantó del mismo exercicio ambos vecinos de esta Villa,
en ella a los siete dias del Mes de Diciembre mil setecientos quaren-
ta y siete años. De todo lo qual lo elev. no doy fee. =

D. Joseph Semper, y Fabiano
Antonio Cantó

Ante Mi.
Francisco Blanco

Es. de Bodas de
Joseph Montaner

Separe por esta publica Es. de constitucion total como en la Villa de
los a los diez y nueve dias del Mes de Diciembre del año mil setecien-
tos quarenta, y siete ante Mi. el Es. no y testigos, entranombados

QUINTO MARCESIO.



SE LLO. O. P. A. T. O. P. A. I. S. T. E.
S. E. A. R. T. O. S. D. E. L. O. R. D. E. N. A. M. E. N. T. E.
S. E. T. E. C. T. O. R. I. O. S. D. E. L. O. R. D. E. N. A. M. E. N. T. E.
S. E. T. E. C. T. O. R. I. O. S. D. E. L. O. R. D. E. N. A. M. E. N. T. E.

parado el Sr. Diego Montaner Sr. cura actual de la Parroq. Iglesia
de esta dha. Villa y de ella vecino, y Oyo. Fue en dias pasados se trato ca-
sam. entre Josepha Montaner su hermana, con el infrascripto Ma-
celo Bastant Ciudadano vecino de la misma Villa, quien se halla
presente, en su aceptante, y haviendo visto poco antes de este
otorgam. las bendiciones y proprias sin extenderse la presente con-
tencion que se hallaba en materia, por carecer de algunos dyes, y otras
cosas que devian incluirse en ella, teniendo a presente, quiso
reducirse a reduccion de publica la expresada minuta como se sigue =
El Oficio Sr. Montaner otorgo en, y para dar de dha. Josepha Mon-
taner su hermana ciento veinte, y dos libras, y dos sueldos moneda
corriente, engua fueran justipreciadas por personas expertas, de conuen-
tims. recabos, y requiros de las partes las ropas de lino, lana, y seda es
siabes: dos cachonnes en once libras, = dos sapanas de bradas en seis
libras, quinze sueldos. = Seis sapanas de lino caeros, = tres vrades
dore libras diez y seis sueldos. = Cubertor, y delante cama, de hiladi-
lla con encage dore libras, cinco sueldos, = otro delante cama de esta
con encage dos libras y ocho sueldos. = Dos cubertores blancos, el uno con
encage, y el otro de hilo, y algodon diez libras, diez, y ocho sueldos. = Un
cubre mesa de hilo, y algodon con encage, y otros de la misma especie
vrado, vna libra diez sueldos. = Seis varas de serovilletas de hilo, y
algodon, dos libras dos sueldos. = Vna zalla de lienzo cambray con
encage, y otras dos de lienzo caeros para el clavo en tres libras. = do-
se almoadas, = tres quartos de cambray, quatro de caera, y las distantes
quatro de lienzo caeros en dos libras diez, y siete sueldos. = Seis ca-
misas, las dos de constancia delgada, y las quatro de lienzo caeros con
mangas de cambray en diez libras. = Vna de enaguas blancas dos
libras, diez sueldos. = Dos cubas morras el uno de hiladillo verde con
encage, y el otro, de hilo, y lana, dos libras, trece sueldos. = tres subones
los dos de domarros negros vrados, y el otro de Estamenca demanos, en
tres libras dos sueldos. = tres guardapiers el uno de alafaya azul
con encage, el otro de sarja verde, y el otro de hiladillo verde en ca-
torze libras diez, y nueve sueldos. = Dos basquiñas la vna de chame

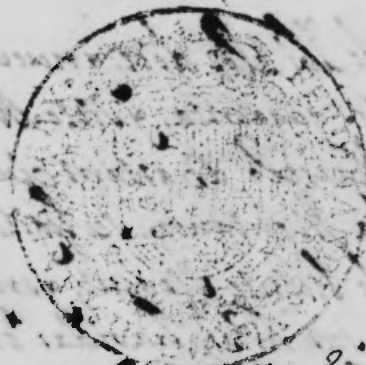
has
na
de-
lau-
lij qui-
narem
l habe-
as, y
de dias
l ando-
quero
grome-
lo su
laba
no gor
o de
la obli-
mpela
ciad
Villa
de cle-
ni cilio
dicion
las demas
En cuyo.
Sr. Sem-
noso, y
tercero
gerayre
a Villa,
quaxen-
no
i.
ness
Villa de
il detecien-
brados

dote de Aurelia y la otra de Estameña de manos en trece libras,
 once sueldos. = En Mantos de seda verde, en dos libras. = Dos delan-
 tales, el uno de tafetan, y el otro de hilo de lino negro en una libra, y un
 par de zapatos negros, y dos pares de medias azules en una libra, y
 seis sueldos. = Ultimamente una arca de madera de gine con su cer-
 raja, y llave en tres libras, diez sueldos. = Cuyas partidas compo-
 nen la de ciento veinte y dos libras dos sueldos arriba enmua-
 da; del enunuciado Marcelo Bastant, que estava presente ac-
 cepto en primer lugar por su legitima esposa la expresada Josepha
 Montaner, y en atencion a las espuestas circunstancias, que
 en esta concurrencia, se señalo en arsas ciento y cinquenta libras
 moneda de este reyno, queriendo se añadiesen a las ciento veinte
 y dos y dos sueldos, de que se dio por entregado a toda su voluntad en
 los bienes suprajuzguados, y que la expresada dote y arras en suma
 de doscientas setenta y dos libras, y dos sueldos se recibieran a la sus-
 cta Josepha Montaner o a quien la represente siempre que por mu-
 te, divorcio, o otro de los casos permitidos en dho. se dolo viere, y de
 este matrimonio, a lo qual obliga su persona y bienes, haviendo y por
 haver, declarando cada en la decima de estos las expresadas cien-
 to y cinquenta libras asignadas en arras, y si de presente no cupieren
 se embargan para su pago, y de la principal constitucion de dote
 todo en suma de dho. doscientas setenta dos libras, y dos sueldos,
 los bienes que en adelante adquiriere, el dho. Marcelo Bastant,
 hasta quedar legitimam. reintegrada la suscra Josepha
 Montaner, y los herederos de aquel, tenidos al cumplimiento de esta
 dho. como si realm. concurren en arsa otorgam. Y para lo assi com-
 plir el dho. Marcelo Bastant o sus haviertes causa dio poder, a los
 Juces, y Justicias de San Mas. en particular a los dho. y llegado el
 caso lo facien desta Villa para que se representen como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dho. Bas-
 tant, y sus herederos recibida y consentida, y a este fin renuncia espe-
 sam. e quantas leyes pudieran supragarles queriendolas aqui por
 expuestas y repetidas. En cuyo testimonio assi lo quisieron los dho.
 Jantes, y quienes lo el dho. doy fe conosco, y firmaron en la
 referida Villa de Tbilos dia mes, e año arriba dichos de que tam-
 bien doy fe. Presentes los Jantes Diego Landa, y Bautista Estoma la be-
 tora de la enunuciada Villa. rayado. = que. = no vale. =

J. Diego Montaner
 Marcelo Bastant

Ante Mi.
 Francisco Estanero

Ino...
 Ma...
 1º Primer...
 con...
 20 de...
 parte...
 con...
 vent...
 cal...
 la co...
 que...
 de co...
 de Jo...
 dito...
 to, y...
 tray...
 el o...
 clea...



SEPTIMO QUARTO. VENTAS
DE ARRIBOS, AÑO DE 1631
DESESENTOS Y OCHO
Y A OCHO.

Libras	Marcos	Quince
1100		
150		
250		
270		
109		
7	10	
29		
20		
4		
4		

- 1.ª Item: Inquilinos de tierra, sueldo situado en los términos de esta Villa, y la de Castalla, partida de la Roma, sus terrenos por dos partes tierras de Juan y Vicente Jover de Antonio, y por las otras dos con las de los herederos de Leonardo Rico y de D.º Juan Corbi, senda en medio, en el qual no hay cargo alguno, y es su integro valor ciento, y cinquenta libras.
- 2.ª Item: Una casa de morada sita en el poblado de esta Villa, y calle de San Juan de ella, sus terrenos casa de Carlos Rico, y Joseph Martiniz, por otros lados cerca de Vicente Garcia de Lorenzo, por el retro con el río, y por otra de esta Villa, y por delante con casa de los herederos de Juan Rico, y ha calle en medio, tenida a los mismos censos de la casa, y heredad de Sargaret especificados en el primer Item de este Inventario, y el integro valor de la casa, que se trata, sin haver contra el otro cargo alguno, es de ciento, y cinquenta libras.
- 3.ª Item: Veohen al presente en dominio del organte ochenta arrobas de ayete, cuyo integro valor es ciento, y veinte libras, y asi mismo en dineros efectivo, que actualmente tiene, ciento, y cinquenta libras, cuyas dos partidas cumuladas en una, importan, de ciento, y setenta libras.
- 4.ª Item: Veohen en su dominio catorce cahises de trigo, cinco de panizo, cuyo valor de ambas partidas es al presente ciento, y nueve libras.
- 5.ª Item: Dos toncles, que incluyen cinquenta cantaras de vino su importe siete libras diez sueldos.
- 6.ª Item: Una carga de almendras, la mitad almendra fina, y el resto de la comuna, en veinte, y nueve libras.
- 7.ª Item: Tercer Savanas la una pintada de colores en dos libras, y las doce de blanco carnero vradas en diez, y ocho libras, todas veinte libras.
- 8.ª Item: Dos cobertores el uno de Indiana, y el otro blanco, ambos en quatro libras.
- 9.ª Item: Tercer delante camas los dos vrados, y el otro nuevo de blanco carnero en quatro libras.

11 Item: ...
 12 Item: ...
 13 Item: ...
 14 Item: ...
 15 Item: ...
 16 Item: ...
 17 Item: ...
 18 Item: ...
 19 Item: ...
 20 Item: ...
 21 Item: ...

- 11 Mem: Quatro toallas de lienro delgado con encajes en tres libras: Un delan-
tecama de hiladillo verde vrado, una libra y un tapete de catalufa pa-
ra la mesa en diez sueldos, todo quatro libras diez sueldos.
- 12 Mem: Seis almoadas las quatro del lienro casero, y las restantes delgadas
en diez sueldos, quatro toallas para la mesa en diez sueldos: Quatro toal-
las de Bufete vradas en una libra, y otras seis toallas de lienro de ca-
ssa vradas en una libra diez sueldos todo quatro libras.
- 13 Mem: Dos sábanas de lienro casero sin coser cinco libras: Una doxena
de servilletas, lienro casero una libra cinco sueldos todo seis libras,
cinco sueldos.
- 14 Mem: Una cama de campo en seis libras, y dos camas de ballas, y bancos
en una libra diez sueldos, todo siete libras, diez sueldos.
- 15 Mem: Quatro colchones pollados de lana vrados, sus telas de lienro casero
en diez libras.
- 16 Mem: Tres flaradas, o mantas de lana vradas en seis libras; Dos co-
sidos, el uno de lienro y lana, y el otro de cadaxos en quatro libras; to-
do diez libras.
- 17 Mem: Veinte lienro de diferentes Invocaciones, de Marca Mayor, y que-
raciones doradas, en diez libras.
- 18 Mem: Quatro lienros menores que los ante dichos, tambien dorado, y
de Invocaciones diferentes en una libra.
- 19 Mem: Treinta sillas de boga, y mas comunes en diez libras.
- 20 Mem: Dos Bufetes de madera de nogal en tres libras: Dos Mesas de
pino vradas en una libra diez sueldos, todo quatro libras diez sueldos.
- Mem: Dos sacas cada una con su serraja, y llave lagrimera de nogal,
y avltima de pino en cinco libras.
- 21 Mem: Una Antorchera de laton con sus degravila de nra en una libra diez
sueldos: Un caldero, y caldera de cobre vrados en seis libras todo siete
libras y diez sueldos.

4	10
4	
6	5
7	12
10	
10	
10	
1	
12	
4	10
5	
7	10

De la manera que segun viene manifestado en las partidas antecedentes
reducidas a la total suma en que terminan parece importar, (salvo error
de pluma, o suma) el caudal legido del referido Marcelo Barant dos mil
veinte, y cinco libras, y diez, y siete sueldos de moneda corriente contenidas
en dho. total, cuyos bienes segun se va declarando son los que uniam.
al presente posehe, y el valor dado a cada uno de ellos es el que legitim.
correspondo, queriendo que por ningun caso se accieva, ni accieva en
adelante, y asi lo ratifica en virtud del citado su juramento encami-
nandose como va expuesto a evitar dichas disunciones; y hallandose
presentes todos los nombrados en el exordio desta es.^a la reputaron
y tuvieron por legitimam.^e integra, y cuenta de dho. ocultacion, frau.

2025	17
9	9
9	9
9	9
9	9
9	9
9	9

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ante m. notario.

SESO CUARTO, VEINTE
TRES Y OCHO, AÑO DE NUESTRO
REINADO DE CARLOS TERCERO
Y QUINCE.

Yo engañado, y bien enterado de su contexto expresaron ser legítimas las partidas de los Itens que incluye, y requirieron a mi el Sr. no les recibiera de todo en pública de Inventario para la posterior memoria, y demás efectos que convengan, la que por mi fue recibida en la villa de Toluca día once, y año arriba expresados; Vienen testigos Diego Verdu, y Bautista Coloma labradores de dha. Villa Vecinos, y el Uerido Marcelo Bastant otorgante (a quien doy fe conosco) lo firmó juntamente con el empuñado Sr. Montaner por sí, y los demás aceptantes que dizeion no saber escribir de todo lo qual igualmente doy fe. =

Diego Montaner
Vicente Seavent
Diego Cruz

Marcelo Bastant

Ante Mi.
Francisco Blanes

Dña. de Soacion de
Josepha Montaner.

Se pase por esta publica Esc. como lo Josepha Montaner legitima consorte de Marcelo Bastant Ciudadano, ambos Vecinos de esta Villa de Toluca. Demanda licencia que de marido a Mujer se requiere en dho. la que he pedido a dho. mi marido, y este me la concedió en toda forma, y presente el Sr. no y testigos de juro, para otorgar, y jurar esta en, de cuya concecion lo dho. Sr. no requirido doy fe: Lo quanto el referido Marcelo Bastant mi consorte en el día de hoy poco antes del presente otorgando ha firmado Esc. de Inventarios de todos sus bienes, con la intervencion de Josepha Maria, y Juliana Bastant sus hijas, prescendadas en el primer matrimonio, que tuvo con Dorotea Rico, hallandose tambien presentes Vicente Seavent marido de la primera, el Sr. Diego Montaner mi hermano cura, de esta parroquia de Toluca, y Sr. no otorgante pareciendoles que devia leer, y aprobar dho. Inventarios, y sus prescripciones, que quedaron de los bienes propios del referido mi consorte en dha.

[Signature]

[Signature]

Dni. advogados, cuyo valor deducidos los tres censos, que contra si
 tienen dhos. bienes, es liquido el de dos mil veinte y cinco libras,
 y diez, y siete sueldos moneda corriente de este Reyno, como mas in di-
 vidualm^{te}. es de ver, y consta por la citada Dni. que me remite; y con-
 deciendo, como es rason en el hecho del nominado Marcelo Bas-
 tant mi consoate, y con el gusto de los demas intererados en lo r, y apro-
 via dha. Dni. de Inventarios; de la presente demi buen grado, y cira-
 ta ciencia, siendo Jndicador del dho. que en este caso me compete sin
 proceder induccion, dago, amonara, ni otro de los impedimentos que
 el dho. acota para invalidar semejantes actos, antes si de mi libre,
 y espontanea voluntad, otorgo: loho, apruebo, ratifico, y confirmo la
 supra referida Dni. de Inventarios, desde la primera finca, has.
 hasta la ultima ambas inclusive, y que de ella seme sigan los benefi-
 cios, o perjuizios que mas, y mejor procedan de dho. prometiendo, co-
 mo prometo, no oponerme contra dha. Dni. de Inventarios por mi.
 dote, azar, ni otro interes alguno aunque de dho. me competra,
 como assi lo prometo, y juro en dho.aley, y no pedir absolucion, ni rela-
 xacion de este juram^{to}. a quien pueda concea dmiela, y si de proprio mo-
 tu seme concea dmiela, no vdris de ella pena de perjurio. Y para lo assi
 cumplir obligo todos mis bienes havidos, y por haver en qualquier
 parte; y doy poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad en particu-
 lar a los de esta Villa, y a los Senores Cap^o. General Regente, y Shi-
 doros de la Real Audiencia de este Reyno (si alli fuere reconveni-
 da) para que me apremien, y compellan al cumplim^{to}. de quanto va
 referido, como por dho. sentencia definitiva de Vicer competente pasada en jar-
 gado, por mi pedida, y consentida; e mayor abundam^{to}. remunio
 exp^oram^{to}. La ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicum
 la ultima pragmatica delas sumictona, has demas leyes, y fueros de
 mi favor contra la general del dho. en forma. Siendo presentes todos
 los nombrados en el exordio, quienes sedicaron por satisfechos de
 este acto. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha. Villa de S^o. a los
 diez, y nueve dias del Mes de Diciembre de mil setecientos qua-
 renta y siete años. Siendo testigos Diego Jorda, y Bautista Co-
 loma labradores de dha. Villa vecinos. La otorgante (a quien lo
 el Dni. no doy fee conosco) no firmo por decir no saber, y ara luego firmo
 uno de dichos testigos, de que, y de todo lo expuesto doy fee.

Dago

Ante Mi.
 Francisco Blanco

Mr. Juan Blanco Dni. del Rey Nuestro Señor publico portoso

Notario, Marañón.

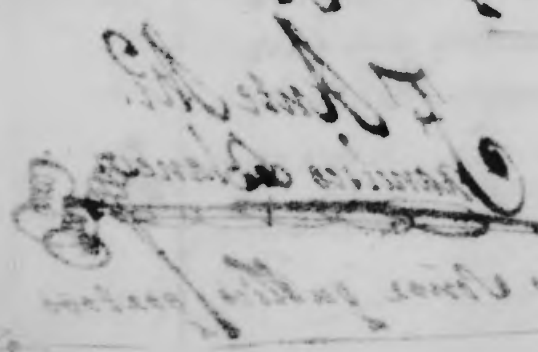
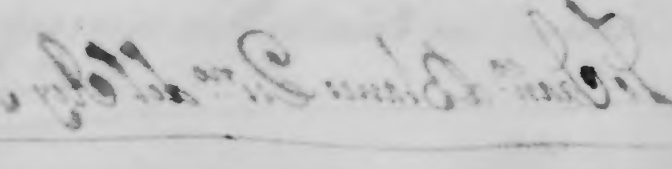


NOTARIO VARTO. VEINTE
SEIS AÑOS. A NOVEDSIMO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

el Reyno de Valencia, Sereno de esta Villa de Alcoy, y Notario Regio,
hoy feo y legal testimonio, que las Dos contenidas en estas Sesenta,
y ocho foyas de registros prathocoles se otorgaron ante M^{rs} y Testigos
por las partes, y en los dias de este presente año que omeada una de
ellas se menciona. Igaraque amayor abundam. conste assi lo
certifico, signo, y firmo en esta oha. Villa de Alcoy á los treinta, y
un dias del Mes de Noviembre, del año mil setecientos quarenta,
y siete. =

Testim.  de Serdad.

 Francisco Blanco 

INTE.
REID
REHE

A co
pp.
enta,
sigos
na de
si to
nta, y
azenta,

Blanca.

OTKEDY. OTLADY SLEBY
JEM ZGOMR. STANOV. KAM
KVALYD T ZOTWZIZETZ
T A 2222 T A T



[Handwritten scribble or signature]



Deiute marañedis:

SELO QVARTO, VENTC
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARRE-
TA Y SEETE.

ТЖТГ
ЖТЖ
ЖЖЖ

ALICOMMUNICIS

Abanca.

STWITV. OTRATO OITOT
LXK 32 OWA. 820V. ASAM
KORAVO TIO TANKOTOT
STRE V 2 T



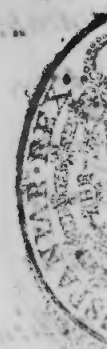
[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Dei in terra uicinis.



SESSO QVARTO, VERTTE
MARRVEDIS, AÑO DE NRE
SCTECICNTOS Y QVAREN-
TA Y SETE.



Faint handwritten text and a circular stamp on the right-hand page, partially visible.

JFFC
E 363 L
R 636



Teiute maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Yo el Rey nuestro Señor
(que Dios guarde) publico por todo el Reyno de Valencia, y Archid. de
la Villa de Alcoy, y de ella su Archid., que contiene las Decretos que con
la gracia de Dios Nuestras Señoras, y de la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima Señora Nuestra concebida sin man-
cha, ni vombra de la culpa original, en el primer instante físico,
y Real de su animacion he de testar, signar, authorizar, y dar
fée en este presente año mil setecientos quaranta, y ocho. Y para
su authenticación fée oy abquintero día del Mes de Enero de este año.
Año perasito, y ante pongo mi signo, y fiamos. =

Testim. — § — de Serdad.

Francisco Blancas

Esc.ª de Quitand. de
D. Baltasar Jordá Llo.

Separe por esta publica Esc.ª como Nuestras los Reverendos Señores el
D. Jaime Marañón D.º. Economo. de la Iglesia parroquial de esta Villa de
Alcoy, el Licen.º Joseph Vilaplana, el Licen.º Juan Gubert, el Licen.º
D.º Baltasar Jordá, el Licen.º Vicente Verdú Sindico, el Licen.º Ger-
onimo Lera, el Licen.º Miguel Gerónimo Berenguer, el Licen.º Pi-
cente Domenech, el Licen.º Joseph Lera, el Licen.º D.º Thomas La-
yá, y el Licen.º D.º Vicente Albarr. Sacerdotes. Todos Beneficiados, y
residentes en esta Iglesia parroq.ª juntos, y congregados en su sacri-
stia segun destinado para semejantes actos de Comunidad procedien-
do convocacion hecha en la forma acostumbrada declarando, co-

no declaran, que son la mayor parte de los Beneficiados residentes
que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por
quienes presentamos voz, y caucion de raptos en forma de que hanran
por firme, y estaran, y gararan por lo que aqui se resolviere baxo la
expresa obligacion de los bienes, y rentas del oho. Reverendo oho,
y este representando Devinos: Que de nuestros grandos, y cierta deien-
cia rogamos haver havido, y recibido de D.^o Felipe Jordá Sa-
rdoite, y Beneficiado de oha. Iglesia Parroquial de esta oha. Vi-
lla de vino, y morador, quien es presente, de una parte la quantia
de trecientas treinta, y tres libras, seis sueldos, y deha dineros
de moneda Valenciana, precio, y propiedad de aquellos treuen-
tos treinta, y tres sueldos, y quatro dineros parte de mayor cen-
so de capital de mil, y trecientas libras, con mil, y trecientos suel-
dos de anual renta pagadores todos los años en veinte, y
tres de setiembre en una paga, que por precio de mil, y treuen-
tas libras fueron vendidos, y originalmente cargados, por Da-
nilio Montllor, Pedro Montllor, Gregoria, y Felisa Montllor her-
manos en favor de nosotros oho. Reverendo oho, mediante la
D.^o que sobre ellos authora. Vicente Bellier D.^o en veinte,
y dos de setiembre del pasado año, mil setecientos, y dos. Lentu
otras especiales fueron impuestos sobre una heredad Masia con
su casa curral, y era situada en la partida comunm.^o agelli-
dada de oho camino de esta oha. Villa. lindante, por una
parte con tierras de Andres, y Blas de cer hermanos, con tier-
ras del oho. D.^o Felipe Jordá, y antes de Blas Gabo, con tierras
de Andres Gabo, y con montana real, y de otra otrogamos ha-
ver recibido la quantia de quatro libras diez, y siete sueldos
y seis dineros por la praxata discurrida en oha. parte de cen-
so, hasta el presente dia; lasquales senos entregan de presente
en especie de ora de deidadexo pero ley, y bondad, de cuyo entre-
go, y recibo, y de haver pasado de manos del citado D.^o Felipe
Jordá, alas devorotias oho. Reverendo oho, lo el presente D.^o
hoj fee porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta D.^o
y otrogamos a favor del ya referido D.^o Felipe Jordá por
razon de aybas quantias de esta de pago, finiquito, y redem-
cion de oha parte de censo on toda forma. I darnos por ninguna
rata, y cancellada oha D.^o de imposicion, y demas que lo jar-
tifican enquanto ala parte redemida, para que de oy en ade-
lante no hagan fee en juicio, ni extra, ni par esta seguida



D.^o
N.^o

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

cosa alguna aya citados D. Felipe Jordá, ni sus poseedores
por quedar como quedan libres de la obligación especial, y general
de dha. parte de censo. cuyo fin damos poder a las Justicias Cole-
gificas de nuestro fuero, para que nos apremien como por senten-
cia pasada en Jussado, y por nosotros dho. Revdo. Obis. concebi-
da. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Escri-
ta en esta Villa de Alcoy y sacristia de dha. Parroq. a los
dos dias del Mes de Enero de mil Setecientos quarenta, y ocho años.
Viendo presentes por testigos D. Pedro Barber Escrib. y D. Pedro Juan
Botella Notario App. de esta dha. Villa. Serinos, y moradores. Y
de dho. otorgantes (a quienes la el Escrib. doy fee como sea) lo firmas-
ron assi por todos los referidos Revdos. Señores que se hallaron pre-
sentes. =

D. Jaime Matas Escribano.
D. Pedro Jordá Escrib. Ante Mi.
D. Thomas Laya
Pbro.

D. de Llerena
Navia Beria.

Separe un pñ publica Escrib. Como yo Navia Beria Notario Serino de
esta Villa de Alcoy. Demi buengraas, y cierta sciencia otorgo, y otorgo, que
doy todo mi poder cumplido libre vno, y bastante para de dar, y requerir,
y es necesario, a Alejandro Des tambien Notario Serino de la ciudad de
Aixara, quien es ausente, oim como si fuera presente, y al cargo de este poder
acostante, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia per-
sona pida, haya, reciba, y deba de qualquiera persona o personas, colegis, co-
munidad, o Comandades, oim Colegiaticas, como Seculares, y de quien
convenga, o necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de
dineros, cosas, granos, mercaderias, y otras cosas que ami seme deven, o
devenan por qualquiera titulo causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y
cobrare de y otorgue cartas de pago sin quitos, factos, cesiones, cancela-
ciones, y otras legitimas cautelas con fee de entrega, o renunciacion a la
excepcion de la non numerata pecunia Escrib. de la entrega, e quicva de re-
cibido, no haciendo el entrega ante Dño. publico que de ello deba ser =
otorgo: para que por mi en mi nombre, y representando mi propia persona
queda dho. mi procurador comparezca, y comparezca ante todos, y qua-

suquien Jueros y Justicia de Su Magestad, y donde conuenga, y necesi-
do sea, y alli conbitahido presente pedimentos, requerimientos citacio-
nes protestas, pida execuciones, prisiones, solturas embargos, y desembar-
gos, ventas remates, posesiones, entragos de depositos, remosiones, acomu-
laciones, terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello presente testigos es-
critos Es.º pagetes, y otras generos de prueba, tache, y contradiga, excuse ju-
re, y se aparte apelle, y siga las apellaciones, y suplicas donde conuenga pida
costas las juere, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que
Judicial o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que vene-
sitar se doy sin limitacion alguna con libre franca y general ad-
ministracion revelacion, y obligacion que hago de todos mis bienes,
de haverlos por firme, y lo que en su virtud se hiziere obrare, y actuare
y con clausula de que se queda substituir en quanto a los pleytos tan-
stam. en la persona o personas que quisiere revocar estos, y nombrar
otros de nuevo a los quales asimismo relievo. En cuyo testimonio au-
si lo otorgo ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy a los cinco dias
del Mes de Enero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo pre-
sentes por testigos M.º Vicente Verdú Ab.º y Blas Malais fabricante
de paños de esta oha. Villa de Jirón, y moradores. Joh. otorgante (a quien
en el Es.º doy fe condeco) firmo. =

Nauier Borja

Ante M.º
Francisco Blanco

Es.º de Procuracion del
Licen.º Vicente Verdú

Sepase por esta publica Es.º como lo el Licen.º Vicente Verdú sacerdote
Beneficiado, procurador, y Judio general
del dev.º clero de la Iglesia parroquial de esta villa del poder por el Es.º
ami favor con clausulas generales para lo infrascripto otorgo oha. Rev.º
clero ante el presente Es.º a los veinte y un dias del Mes de Enero del
año pasado mil setecientos quarenta, y siete (que lo el presente Es.º doy
fe ser bastante para lo infrascripto) en oha. Nombre Digo: Que por en-
que authorizo Pedro Barber Es.º en el dia tres de Noviembre
del pasado año mil setecientos treinta, y tres D.º Privado de secali
sacerdote, y Beneficiado de oha. parroquial Iglesia al presente
defuncion, vendio al citado dev.º clero y Beneficiados de oha. Isla
una casa de morada situada en la plaza de S. Augustin pobla-
do de esta oha. Villa lindante por un lado con casa de Gabriel
Candela por otro con la de la Viuda de Juan Lera, por el dorso con

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY OCHO.

Yo de Joseph Merita, y por delante concha. Por precio de
 cien libras, y veinte libras, que confieso su precio, y con el pauto con
 que fue acregada la venta de carta de gracia, es jus redimendi
 de ocho años, que tomaron su principio en el mismo día del otor-
 gado de esta dha. Es. y avien dose feruido este dho. termino, qno
 siendo dable, segun expone al dho. Dn. Alvaro de Seali, Suplico
 a la Reverenda Comunidad de Segorocogase dho. termino a sei-
 sus mas, a los dho. dho. dho. dho. ante el mismo dho. dho.
 Barbera en el día quince de Diciembre del año mil Setecientos
 quarenta, y dos de Segorocogase el ennuenciado termino, seis años
 mas, y avien dose feruido este segundo termino, y haver recabi-
 do este día de sentencia en dho. dho. dho. dho. mediante la
 Es. que autorizó Diego Abad Es. no a los cinco días del Mes de Fe-
 brero del año pasado mil Setecientos quarenta, y siete) Suplico este por
 no se le dable, segun expone, a dho. carta de gracia) a dho. dho.
 y avien dose feruido este segundo termino a seis años mas. y
 autorizado en nombre de la misma a ello por la presente publica car-
 ta de mi grado, y carta de ciencia otorgo este prozogo, y avien dose el ex-
 tinto termino de seis años otorgado en la carta de gracia.
 da Es. de prolongación para la redempcion de la citada carta de
 gracia en ella mencionada por seis años mas contados desde el día en
 que feruieren los antecedentes seis años de termino que me obligo q.
 dentro de ellos en dho. dho. dho. dho. su redempcion, ni se
 entienda haver conculcado el dho. termino para ello conuen-
 tes dho. seis años, ni dho. dho. dho. dho. para dho. que
 le compete si estuvieran conculcados para dho. otorgo esta nueva
 prolongación, y extensión, y en quanto mencita sea de nuevo la pro-
 longación, y extensión, y tendra su efecto. Acuyo fin obligo los bienes, y ten-
 tas de dho. Reverendo clero mi principal. havida, y por haver. Soy
 poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apre-
 mien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida.
 Exnuncio el capítulo. Suam degeni odiaadus de abolutionibus
 de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi fuero, y la gene-

reicia.
 itacio-
 embar-
 ecomu-
 tigos es-
 que for-
 sa gida
 as que
 ue vne-
 ral ad.
 senes,
 actuare
 leyos tan-
 ombrae
 onio de-
 co diae
 endo pu-
 cante
 a quien
 adote
 general
 a el dho.
 s. Rev.
 as del
 no doy
 por est.
 mbre
 e scali
 ente
 e. J. la
 gobia-
 abiel
 orzo con

[Handwritten signature and flourish]

ral del dho. en forma. Y presente siendo yo el dho. Bautista Just
acepto esta Esc.^a y dando gracias por la nueva prerrogacion, q.
en esta seme concede me obligo cumplir con la redempcion den-
tas los citados seis años, que nuevamente quedan paccionados, y en
su defecto quiero se cumpla lo estipulado en la penarrada Esc.^a
de venta sin restricción, ni limitacion. Acuyo fin obligo mi per-
sona, y bienes haviados, y por haver. Tdo. y poder á los Jueces, y Justi-
cias de su Mag.^a y especialm.^{te} á las de esta Villa de Alcoy que de
todas mis causas proceden, y de veni conder, á cuya Jurisdiccion
me someto e amito bienes, y renuncio las leyes y concordias de Ju-
risdictione omnium Jurisicum para que a ello me apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
mi pedida, y concertada, y parada en autoridad de cosa Ju-
gada sobre que renuncio las leyes Jueces, y dho. de mi favor,
y la general en forma. En cuya testimonio ambas partes otorga-
mos lo presente Esc.^a en esta Villa de Alcoy á los
ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos quarenta y ocho
años. Siendo presentes por testigos D.ⁿ Christoval Plaza, y
Gregorio Plaza Seguros de esta dha. Villa vecinos, y moradores
de dho. otorgante, y aceptante (agresenci de el dho. dho. fce cono-
co). Jofraonaron.

Juan de Pereda
Bautista Just

Ante Mí.
Chancisco Colanera

Esc.^a de Arrendamiento de
Licenciado Quinto Plaza

Repase cuenta publica Esc.^a como lo el dho. Quinto Plaza sacerdote
vecino de esta Villa de Alcoy, y licenciado, procurador s'indico gene-
ral del dho. dha. de la Iglesia de esta dha. Villa contra del y dho.
por el que á mi favor concluyeron las generales para lo infrascripto otorgado
reuerendo dho. ante el presente Esc.^a á los veinte y un dias del Mes
de Enero del año pasado mil setecientos quarenta y siete años (que por
prescribe Esc.^a fce sea. bastante para lo infrascripto) en dho. nombre
Arrendado, y por título de arrendamiento, concedo á Luis Just fabricante
de pan de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infra-
nscriptante una casa de morada situada en la plaza de S. Augustin
poblado de esta dha. Villa. Sindante por un lado concurra de Gabriel
Candela, por otro con la dha. dha. de Juan de Juan, por el dho. con la
de Jofraon Arcueta, y por delante con dha. dha. por tiempos de seis años
que se deben constar por pacto del día tres de Noviembre pasado de

Teinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

primero del presente año non se hiciera quarenta, y siete en adelante, y por cada uno de ellas de once libras de moneda corriente en este Reyno siendo la primera en el dia tres de Noviembre de este presente año mil setecientos quarenta, y ocho, y asi en los demas consecutivamente. Siguientes en el referido dia, y plazo durante los referidos seis años de este presente arrendamto. el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. =

Item con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente... sellado de pedrito, y copia, y de entregar una copia franca anni dho. otorgante. =

severa cierto, y seguro este arrendamto. y que no sea impedido, ni quebrado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamto. =

principal habidos, y por haver. =

mi suero para que me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por mi consentida. =

nikus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. =

y por todo segun, y como arriba queda referido, y prometido, y me obligo de pagar al dho. Reverendo clero, o quien su dho. representare, el precio de este presente arrendamto. en cada un año en una sola paga al plaza arriba referido, y abreviar, y cumplir los pactos, y condiciones, que se ovide, y entendido, y quisieros tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponda contra ellos, ni con alguna de las vobaciones, ni allegare expediran en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de dho. no quiero ser obligado en Juicio ni en otra cosa, y si el mismo sea visto estar aprobado, y revocado todo lo en esta su.

contenido para diendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Por lo que
importare cada paga del precio de este presente arrendam. seme execute con
cita, y su juramento en que lo hicier, y sin otra pteiva de que se relievo aun-
que de dno. se requiriera. Henciados los dnos. seis años de este presente arren-
dam. se bolviera la citada casa, o se pagare los intereses que de la dilacion
se le siguieren, y recacieren. Para su devido cumplim. obligo mi persona, y
bienes traidos, y por haver. Tdoy poder. a los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y especialm. a las de esta Villa de Alcoy que de las dhas. mis causas
pueden, y deuen. causar. a cuya dhas. dition me someto, e mis bienes, y
renovacion. tales si conviniere. de Jurisdictione amovibilem. Judicium para
que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por mi pteiva, y consentida, y pasada en autoridad. de cosa ju-
gada. Libere. remane. las leyes facias, y dhas. de mi favor, y la general
en forma. Encuyo testimonio ambas partes otorgamos. La presente
ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de
Aguas de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por
testigos D. Christoval Nauy, y Gregorio Lopez Arguera de esta dha. Vi-
lla vecinos, y moradores. E de dhas. otorgante, y aceptante (aquien
lo el Es. no doy fe. conozco. lo firmo el Licenciado Licen. D. Juan, y por el
referido Es. Juez que dhas. no cabe. escrivia. a su ruego lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos.

D. Juan de S. d. h. o. g.
D. Christoval Nauy

J. Juan de S.
Francisco de S.

Es. de d. d. de
D. Juan de S.

Dejase por esta publica Es. como D. Juan de S. y D. Mariana
Paredes legitimos conyugos. Señores de esta Villa de Alcoy. desida por la
su dha. al estado su marido la licencia oportuna, para intervenir en
el presente. otorgam. y concedida por aquel en bastante forma, y segun
dha. de que el Es. no interese. ha fe. a quanto ha fallecido D. Jorge
Rovira. Ladr. de dha. D. Mariana Señora de la Ciudad de Valencia, en
cuyo bienes es interesada como tal hija, y por esta razon devan harce-
se los inventarios con intervencion de persona legitima, que la repre-
sente. los dos juntos, y cada uno de por si solidariamente de su grado,
y cierta ciencia otorgan. Que dan, confieren, y conceden todo su poder.
cumplido. libere. Mene, y bastante como por dno. se requiriere. y sea neces-
ario a presente. D. Juan de S. que reside en la Ciudad de Valencia au-
sente, bien como si fuera presente, y el cargo de este otorgam. accep-
tante. para q. por los otorgantes pueda intervenir en los precisados in-
ventarios, ya se hagan judicial, o extrajudicialm. y en la inter-

D. Juan de S. D. Mariana

sulla de que pueda substituirse otros. gozarse entodo, o en parte, en
la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros ato-
dos los quales en lamisma conformidad relevan. Encuyo testi-
monio, assi lo otorgan ante el presente Don. en esta Villa de
Alroy á los dos dias del Mes de febrero de mil setecientos quaren-
ta, y ocho años. Siendo presentes por testigos, D.º Gaspar Jordá, Ab-
gado, y Licente D.ºs labradores de esta dha. Villa vecinos, y moradores
dichos otorgantes (quienes lo el D.º no loy fee conocho) lo firmaron.
Sobre puesto. = para. = Salga. =

D.º Joseph D.º Ante Mi.

D.º Mariano Naves

Francisco Blanco

Esc. de Cargamento de censo
de Juan Carbonell Albanil

Suplico por esta publica Don. Juan Carbonell Albanil vecino
de esta Villa de Alroy. Demi suyo grado, y creencia, otorgo, y co-
nocho. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi, y de ellos huvieren bitales, y causa vendida, y originalm.
cargo á favor del D.º de Clero, y de D.ºn Francisco de la Laguna Larra-
guat de la mesma Villa adonde, presente, y aceptante por dha. de-
corada Comunidad el Licente Licente D.ºn sacerdote, y Sindico
capitulares de ella, y á sus sucesores cien sueltos de censo en cada un
año, que imponer, cargo, y pagar sobre todos mis bienes, haviendo, y por
haver, y especialm. sobre una casa de morada situada en la calle
de San Nicolás poblado de esta dha. Villa, que linda por un lado
con casa de D.ºn Joseph Mira, antes propia del vendente, por otro con
la de Gregorio Terol, antes de Heronimo Leada. colado de los mo-
linos de las cinco muelas en medio por el retro con el huerto del
D.º Ignacia Salor, y por delante con casa de Mathias Carbonell
dicha calle en medio. libre, y creencia de toda censo retrocenso me-
moría hipoteca, cargo, senorio, obligación especial, y general q.
no se hay ni tiene sobre si, y por tal dha. averguas, para pagarcelos
demi quenta, y diezma excusa expresada villa en el día ocho de
febrero de cada un año, siendo la primera en el enunciado
día del año viniente mil setecientos quarenta, y quatro, y así en lo de
mas consecutivamente siguientes en el plazo referido, hasta que el prin-
cipal de este censo sea redimido, todo llanamente, y sin gleyto alguno
en las costas de la cobranza; cuya execucion difiero á mi solo suyo.
y esta es. y se otorgo de otra quenta aunque de otro y requiera

6.
Cuya venta, y enajenamiento de censo de los citados cien sueldos hago,
y vendo por precio de cien libras, las cuales seme entregan de presente en espe-
cie de oro de verdadero peso, ley, y bondad moneda corriente en este Reyno de
cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del enunuciado Vicente Ser-
du Sindico capitular del citado Arzobispado, á las del suorreferido Vendedor,
(de el presente Es. no doy fee) porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de
esta Es. infrascriptos, siendo del cargo del suorreferido Vendedor, guar-
dar, y cumplir las condiciones siguientes. = Primeramente, que la citada
casa de que procede, y los demas bienes en que se situare, y cargare quedan
hipotecados especial, y expresamente, para siempre, y quando lo, ó
mis herederos, ó poseedores de la mencionada casa hipotecada pagare-
mos las dhas. cien libras con mas los reditos, hasta aquel día, al dho. Arzob.
Clerico, ó a quien le representare, este las hade recobrar, y otorgar ami favor, ó a quien
mi dho. y causa huviere Es. de redempcion en toda forma, para que no corran
mas los reditos de aquel, y libre de la hipoteca especial, y los demas bienes, é
de la obligacion general como si no se huviera otorgado esta Es. que ha-
de quedar rota, y cancelada sin fuerza, y vigor, y si no lo huviere luego que
sea requerido se haya cumplido con hacer depósito de la referida quantia an-
te la Justicia que pudiese conocer de dha. causa, y el testimonio d'iva de en-
de redempcion en forma, como si se huviera otorgado. = Con esta se-
guridad, y circunstancias, y con todas las demas que previenen las leyes
de Castilla excepto las que hablan de menor fuero, y en que en alguna ma-
nera se opongan á este contrato, se otorgo, y renunció en quanto sea nece-
sario á todas las leyes contrarias, act, y con todos los dhos. vovos, veros, acio-
nes reales, y personales, vitales, directas, y executivas, lasquales cedo, renun-
cio, y transiero á favor de la expresada Reverenda Comunidad, dándole
como le doy por cita todo mi poder cumplido, y el que en dho. se requiere, y
sea necesario, constituyéndole en mi lugar en su fecho, y causa propia con
libre franqa y general administracion, revelacion, y obligacion que ha-
go en forma, para que pueda disponer de los expresados cien sueldos de
censo annualmente á toda su voluntad, como tambien el dho. de perceptibles
de mis bienes, y de los de mis herederos, y sucesores de cada uno de los que por
tiempo lo seran como adueno á liberto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis, totis Sanctis, Militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro va-
sentis non existunt; Qui dicti Clerici contra Preceptum et Insuper fori
novi Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent
Hago Sapientia de comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Oviedo á trece de Mayo
días del Mes de Julio de mil e seiscientos treinta, y nueve años. = Fecho
en su sacristia prometiendo, como prometo que siempre sea válido este cen-
so con sus pensiones anuales, hasta que entorramos se redima. = Confieso



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

que este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio, y que en el no ha-
vido fraude ni engaño en cosa, o en mucha cantidad, y si en algun tiem-
po se llegare desde luego renuncio su excepcion con las fechas sobre las
compras, ventas, o engaños de ellas. Fize obligo á la eviccion seguridad
o sancion de este censo, y si en algun tiempo por alguna persona se fuere
hecho, y movido leyen embargo, y mala voz sobre qualquiera causa, o ra-
zon que sea saldar á el, y le defendere á mis costas hasta vençales, y de-
xarle en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y de-
seros por sola pena de dar, y pagar al enunciado de los censos o aguien
su dño. representare la propiedad de este censo, reditos, rates, y daños
que se le requirieren, y recacieren, y todo puestas, y pagados en poder del q.
fuere legitimo dueño de este censo, o su poder habiente. Y para su de-
vido cumplim. obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Y doy
poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialm. á las de esta
Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, á cuya
Jurisdiccion me someto, e á mis bienes, y renuncio la ley si convencier de
Jurisdiccion omnium Judicum para que á ello me agerieren como por
sentencia definitiva dada por juez competente por mi pedida, y conien-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes fueros, y usos de mi favor, y agencia en forma. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los die-
te dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho años sien-
do presentes por testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y Blas de
Zina labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante
(aguien lo el Es. no doy fea conosco) dixo no saber escribir, á su ruego lo fix
mo vno de los testigos aqui contenidos de que fize qualm. doy fe. =

Antonio Sempere

Ante M.
Francisco Blanco

Es. de retroventa de la
Reverendo. Jero. C.

Separe por cita publica Es. como Notario los Reverendos D. Jeymes
Maras y Dho. Economo de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy

TE
IL
EN

el no ha
que en tem
sobre las
seguridad
pues
usa, o ra
les, y de
eros, y sac
aguien
daños
a del q
a su de
r. Lado
de esta
a cuya
encant de
como por
conuen
nio las
estimo
los sic
nos sien
de las d
otorgante
o lo fix
fee. =
James
de Alcoy

Yo Juan^o Gibert, es licen^o. Vicente Serdu Sindico, el licen^o.
Geronimo Perez, el licen^o. Miguel Geronimo Berenguer, el licen^o. Li-
cente Domenech, el licen^o. Joseph Luer, el D^o. Thomas Gaya, el D^o. Igna-
cio Sempere, y el D^o. Vicente Alborn Sacerdotes. Todos Beneficiados, y re-
sidentes en dha. Iglesia Parrog. juntos, y congregados en su sacristia
lugar destinado para semejantes actos de comunidad, precediendo
convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como de-
claramos sea la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residen-
tes, que de presente hay en esta Iglesia, por nos, y en nombre de los de-
mas ausentes por quienes presentamos voz, y caucion de rato en forma
de que hauran por firme, y estaran, y guardaran por lo que aqui se re-
solviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Rev^o.
de las y el todo decite representando, Decimos. Que por quanto con el
ante dicho Don Juan de Mayo mil
setecientos treinta, y siete, Marcos Carbonell Albanil, y Maria Ho-
gi legitimos conyugales vecinos de dha. Villa vendieron al Rev^o. cle-
ro una casa de morada situada en el poblado de ella, calle de San
Juan. Sin linder, por un lado casa de Joaquin Serra, por otro con la
plaza de San Juan. comunid. apellidada las eras nuevas, por el re-
tro con corral de los mismos vendedores antes solar, y por delante
con dha. calle publica; la que es de ciento setenta libras de que con-
sesaron su recibo, reservandose en la citada venta para si, y sus suc-
sesores el dho. de poderda redimir, y recuperar la casa en ella expresada
dentro el termino de ocho años contados desde el dia del otorga-
miento en adelante restituyendo la referida quantia; cuya en-
comiso se asento por el sindico capitular de este dho. Rev^o. de las en toda
forma, obligandose a su restitucion siempre que se otorgare, y en-
tergare, dentro el termino presungido la supra citada quantia.
Ten atencion a que por en^o ante Thomas Gibert D^o. de esta Vi-
lla en cinco de Diciembre mil setecientos treinta, y nueve recayo
el dho. de redimir, y recuperar la supra enunuciada casa en Gu-
gario Jorda Maestro perayer vecino de la expresada Villa por cuya
suplica con D^o. ante el presente D^o. no alio veinte, y quatro de ene-
ro mil setecientos quarenta, y cinco se prolongo dicho termino, a sus
años mas fenecidos los primeros; y desicando ahora el referido Jor-
da recuperar la supra enunuciada casa con el apromiso de la
misma quantia de ciento setenta libras en que se fue vendida
hemos asendidouelto por virtud de lo paccionado, y llevandolo al
devido effecto, de tanto, y como mejor proceda de dho. siendo cie-
tos, y sabidores del que en este caso nos compete otorgamos haver
travido, y recibido del expresado Gregorio Jorda (acurrente acite)

20



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Porque de una parte ciento setenta libras, que en se ven
dio la supra enunciada casa con dicha reserva, y de otra dos li-
bras siete sueldos, y seis prorrata del arriendo de aquella dicar-
rido, hasta este día, por la dirección de Don Juan Gierbert nuestro
procurador de Cajas ciento setenta, y dos libras, siete sueldos, y seis
nos damos por entregados á toda nuestra voluntad, renunciando
la evicción de la cosa no habida, ni recibida, ni numerada pe-
cunia, y sepe de la entrega y prueba, y de ella otorgamos, á favor del
caso expresado Gregorio Jordá, Carta de pago en forma. Por lo que
de este Revdo. toca lo devagado ramos, desistimos, y apartamos de la ac-
ción propiedad Senorio, posesión, título, voz, y secus, y de otras
qualquiera que á esta casa haya tenido; y todo ello lo cede-
mos renunciando, y trasparamos. en el enunciado Gregorio
Jordá, y en quien se representare, mediante el legitimo entrego de
que arriba se hizo mención; y constituyendole como por esta se constitu-
himos esta casa se dexamos en el propio lugar, y día en que estava sin-
guera quedax tenida de evicción esta comunidad sino por hechos pro-
prios dando, como damos por nota, y cancelada la dha. senta de des-
sugrimex línea, hasta la última inclusive, para que no valga, ni que-
veche en juicio, ni extra, y en virtud de la presente desaventa ha-
de poder veax, y ve ocho. Gregorio Jordá, y quien lo represente de la ca-
sa que arriba se hizo mención enagenandola, ó vendiendola á sus
libres, y espontaneas voluntades como cosa propia. Exceptis clericis,
suis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salu-
tie non existunt; Nisi dicti clerici juxta Seriem et tenorem fo-
ri novi supra hoc edicti bona ipsa ad vitam. Secum adquisierint, vel
habuerint. Torno la pena de comiso, segun el thenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) expe-
dida en Buenavista á los nueve días del Mes de Julio del año
mil setecientos treinta, y nueve. Para lo asi cumplir damos po-
der á las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero, goviernado no
apacien como por sentencia pasada en Jargado, y por nosotros de
Reverendo Clero concertada. En cuyo testimonio así lo otorgamos
ante el presente Es. no y testigos infranombados en esta Villa

EINTE
E MIL
AREN

se ven
dos li-
dicar-
nuestro
los, y por
niando
zata ge-
favor del
lo que
dela ac-
de otro
lo cede-
Gregorio
dego de
restitu-
estava sin-
hechos que
ta desde
ga, ni que
nta ha
dela ca-
adla asu
i clerico
loro Salen-
ozem fo-
iazen, vel
los anti-
de) expe-
del año
lmo po-
ndo no
otero de
otorgamos
a Villa

de Alcazar, y sacristia de su parroquia Iglesia á los ocho dias del mes
de febrero de este año mil setecientos quarenta y ocho. siendo pre-
sentes por testigos Jayme Blazquez clérigo, y Joseph Antonio Acig
Maestro perayre de ocha. Jilla vecinos. Y delos Rev.^{os} otorgantes
(aquienes yo el Es.^{no} doy fei conosco) por si, y por todos los demas
firmaron los siguientes de que tambien doy fei. =

J. Jayme Blazquez Económico del Real de Alcazar
Ante M.
Pbro. Francisco Blazquez

Da de Cargamiento de
Joseph Test. y Muger

Yo el Es.^{no} doy fei por esta publica Da como testigos Joseph Test. Cruzado
y Antonia Barrachina legitimas conyortes Vecinos de esta Villa de Al-
cazar. Damos licencia, que de marido, á Muger se requiere, la que lo
dha Antonia Barrachina heredado del dicho mi marido (que se ha-
ha presente) para otorgar, y firmar esta Da. y este me la ha concedido
en bastante forma de que lo expone el Es.^{no} doy fei. los dos juntos, y
cada uno de nos por si, y por el dho. insolidam, renunciando, como expre-
samos. Renunciamos tal vez de decubus, por debendi, de autentica pre-
sente hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la división, y ejecución
y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y ex-
ta licencia, y por temor de la presente otorgamos, y conocemos: Que por
nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nosotros, y de ellos huvieren traido, y causa. Vendemos, y originalm.
cargamos á favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia
parroquial de esta dha. Villa, ausentes, presente, y por dha. Real Comunidad
presiente, el licenciado Vicente María Sacerdote, y sindico capitular de
esta, con su poder. de su sindicado por la que otorga el renunciado
Rev.^{do} de ante el presente Es.^{no} a los veinte y un dias del mes de
enero de mil setecientos quarenta y siete años) y sus sucesores
dieci y cinco sueldos de censo en cada un año, que imponemos, carga-
mos, y asogamos. Sobre todos nuestros bienes traidos, y que haver
y especciam.
esta dha. Villa, y la ruca de la Sigenza del portal nuevo, que linda
por un lado con casa de Antonio Sumate calle de la Baracana
en medio, por otro con la de Juan. de los callis de la Pandana en
medio, por el otro con la de Andres Verdú, y por delante con la en-
comendada y ruca de la Sigenza del portal nuevo. Y esenta
de todo censo, retiro, y memoria, hipoteca, cargo señorio obli-

Francisco Blazquez



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

gacion especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y como
atal dela acazamos, para pagarse los anuestra cuenta y riego
en esta mencionada Villa en el dia nueve de febrero de cada
un año; Siendo la primera en el enunuciado dia del año vinien-
te mil setecientos, quarenta y nueve, y así en los demás conice-
casiuam. siguientes en el plaro arriba incerto, hasta la ex-
tincion, redempcion, y quitam. de este enunuciado censo, lo
que cumpliermos bianam. y sin pleyto alguno con las costas
dela cobranza. Cuya execucion diferim. a su solo juramento, y
se relevamos de otra prueva aunque de des. se requiriera, la qual
venta, y cargam. de censo de los enunuciados ducientos seuel-
dos haremos, y cargamos por el precio de ducientas libras mane-
da corriente en este reyno, que confesamos haver recebido en es-
pezie de oro de verdadero peso, ley, y bondad de cuyo entrego, y re-
sibo, y de haver pasado de manos del segras referido don J. diego
de verdu sinatico capitular del Rev. Clero, alas de los enun-
ciados consortes do. dho. don J. de fe, porque en mi presencia,
y de los testigos desta esc. infianombriados se hizo el entrego
de dhas. ducientas libras; siendo del cargo de dhos. Test. y dar-
rachina consortes, y de qualquiera de ellos simul et in solidum
guardar y cumplir las condiciones siguientes. a saber am.
Queda casa arriba dehlindada quede desde ahora hasta la
intrega extincion, y quitamiento del censo, que se trata, y pen-
siones, que se establecieron deviendo, de evicion, y caia ena tra-
nable, de tal modo, que no pueda ser vendida, ni enajenada sin
preceder la total solucion del capital, y pensiones de este censo,
y si en otro modo se hiciere lo quieren, y declaran desde ahora
dho. consortes por acto nudo, y repugnante a la ley, lo que así
quisieron dho. cargadores con especial pacto, de que siempre, y quan-
do ellos, sus herederos, o posehedores della sopra referida casa
hipotecada, pagasen las dhas. ducientas libras al enunuciado
Revd. clero o a quien se representare, las haya de recibir en
una o dos pagas iguales, y otorgar a favor de quien las efectua

[Handwritten signature and flourish]

NTE
MIL
REN

g como
y cada
o vinen
conica
ala ex
cense, lo
costas
mentos, y
igual
Sacl.
as mone
io enes
rejo, y
en gien
enmun
erencia,
Pentago
Trot, y
insolidum
recom
asta la
ata, y pen
na tra
ada sin
ste censo,
ahora
que asi
mpre, y quan
la casa
uoniado
cebia en
tar efectos

Dis. de redempcion en forma, para que no corran mas los reditos del
todo, o parte que se redimiere dexando libre la hipotheca especial
y los demas bienes de la obligacion general arriba otorgada como si
no se huviera hecho esta en. que en aquel caso ha de quedar rota,
y cancelada, sin fuerza, ni vigor alguno, y si dho. Ac.º clero, o su
haviendo poder, y causa resistiere la admision de dhas. dcientas
libras, o de la mitad de aquellas (segun queda expuesto) desde
ahora para entonces este en facultad de los dhas. consortes, o de
quien les represente. harez deposito ante la Justicia, que pueda,
y deva conocer de dha. causa, y el testimonio que se otubiere del
citado deposito sirva de en. de redempcion en forma, como si esta
se otorgase con todas las circunstancias de su naturaleza; y con la
expresada seguridad, y las demas prevenciones por leyes de castilla
expuestas las que hablan de dntes fueros, y las que en algun modo
se opongan a este contrato se otorgaron rescand. dhas. conso-
tes, y el expuesto sindico capitular, y jurando aquellos, que el
Ac.º clero tenga los dros. votos, voces, acciones reales, y persona-
les, utiles, directas, y executivas que pedieron renunciaron, y transi-
saron en su favor concediendole, como por esta se concedieron
todo suplico cumplido, tan bastante como por dho. se requie-
ra constituyendole en su mismo lugar fecho, y causa propia,
con libre franqa, y general administracion, revelacion, y obli-
gacion, que hacen en forma, para que dho. clero, y sus havientes
causa queden dispones de los citados dcientos sueldos de cen-
so annual, a toda su libre, y espontanea voluntad como de cosa
propia, y cobrables de los otorgantes, y sus bienes, y de quien por
tiempo les poseyere, apremiandoles (en caso de ser morosos en la
paga) como aduana legitimo del predicho censo, sin dependien-
cia alguna. Con la clausula de exceptis clericis, sacri Sancti,
Militibus, et Personis religionis, et alijs qui deforo Palentie
non existunt; Cuius dicitur clerici iuxta seriem et thesorem
fari novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent, vel habeant, y baxo la pena de excom.º segun el thenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Magestad. Dios se guar-
de dada en Buenavetia a los nueve dias del Mes de Julio
de mil setecientos Treinta, y nueve años. Ddhos. sus sucesores,
y prometiendo los referidos consortes que siempre sera valido este
censo con su annual pension, hasta que enterand. se redima,
confesando sea justo, y bueno, y fecho por precio legitimo en que no
concurra fraude ni engano en poca, o en mucha cantidad, y si

Decorative flourish at the bottom of the page.



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

en algun tiempo solo opariere esta y otra expresion, desde aho-
ra para quando llegare el caso, la tienen, y reconocen por injusta, y
contra dho. renunciando particular, y expresand. qualesquier
leyes que pudieran ser fragantes, y se obligan a la eviccion de aqui-
dad, y sancion. de este censo de tal modo que si en algun tiempo
se suscitare contra el feve, o grave question, tomazan dho. con-
sotes, o sus havientes causa, la voz, y defenia de dho. feve, aunque
se halle hecha la publicacion de provanzas, y lo siguieran a sus co-
tas, hasta definitiva inclusive, dexando al dho. dho. y quien
se represente, en quietud, y pacifica posesion, y no habiendolo gozando
gozaren, o no poder cumplirlo se restituiran dhas. dho. dho.
libras, los redditos, o pensiones al respecto de cinco por ciento, que
hasta entonces se devicieren, las costas, danos, perjuicios, y men-
cabras, que por ello se siguieren, y por todo como si aqui tuviera
liquidacion, y esta dho. fuera executiva de dho. asignado al dia
en que llegare el caso referido, que en se les execute con ella, y se
firmam. de quien feve parte, aunque se relevan, es dho. sin otra
prueba de que se relevan, aunque de dho. se requiera. Y para lo
así cumplir obligaron dho. Terot sugervonia, y bienes havidos,
y por haver. La referida Antonia de Barachina todos sus bienes,
y esta renuncio el auxilio, y leyes de Jolleyano, Senatus consul-
to, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
las demas que favorecen el sexo femenino, con la general de dho.
en forma, de cuyos efectos fue avisada al tiempo de otorgar, y re-
sponcio. no querria que la defragasen en cosa alguna. y juró por
Dios Nuestro Senor, y una Señal de cruz que hizo en presencia
del Escribano y testigos (de que se el en. doy fee) no oponerse contra
esta en. por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales,
multiplicados, o gananciales, ni por otro dho. alguno, aunque
se concedere mas privilegiado, y que concurre en este otorga-
m. sin apumio, amonara, ni fuerza alguna, de dho. y
pontanea voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contra-
rio, y si parriere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion

de este juram^{to} y si de proprio motu se le concediere, no vira de ella pena de perjurá. **Prosiguam^{te}** los otorgantes dieron poder á los Jueces y Justicias de sus respective fueros, para que les apremien, y compellan al cumplim^{to} de quanto queda enarrado en esta en^a. como por Sentencia pasada en esta Juzgada, y por ellos concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, y firmaron en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y ocho años: Siendo presentes testigos Antonio Semper, Gregorio Jorda fabricante de paños, y Don Juan de Arenas Antiquo Secretario y Teniente de Tropa Real católica residentes en esta Villa. Por otra parte **Barraquina** laquien, y al referido **Leopoldo** su consorte **do feo** (conpro) que vino no saber escribir, como á su ruego: uno de los testigos de que tambien **do feo**.

Joseph Jorda
 M^o D^o Juan de Arenas

[Handwritten signatures and flourishes]
 Juan de Arenas
 Antiquo
 Ante Mi.
 Francisco de Arenas

En el Ayuntamiento de Cuenca
 de Gregorio Jorda, y otros.

Se supiese por esta publica **En** como Gregorio Jorda Maestro perayre, y Rosa Catalá legítimos consortes vecinos de esta Villa, de amisa la licencia de Marián, a Muger que endio de requirere, la que fue pedida y concedida en toda forma impuencía del **En** y testigos infra nombrados (de que **do feo** **do feo** los dos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo insolidam, renunciando expuam^{te} tales de dos bus, y el **pluribus** reis debendi, la autentica presente **hoc ita** desfid^o **pluribus** el beneficio de la dispozion, y excozion, y demás de la mancomunidad, y fianza. Que en buen arado, y cierta sciencia por **una** de la presente otorgan, y consien. Que por sí, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos respectiue tuviereu título, y causa venden y originalm^{te} cargan a favor del **Rey** de los **Beneficiados** de la Iglesia parroquial de esta Villa. Y **presentes**, y por lo que actualm^{te} lo son, y en lo venidero serian, presente, y aceptante el **Rey** de **Verdad** sacerdote **Sindico** capitular de esta **Rey** de **comunidad**, consta por la **En** de **Sindica** do, que authorizó el presente **En** en **veinte**, y uno de Enero del

[Large decorative flourish]



Veinte y dos años.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.**

Año mas cerca pasado mil setecientos y quarenta y siete y á los sucesores dicha comunidad de Valencia, y sus herederos de censo anual, que se imponen en las yndias y sus bienes hauidos, y por hauidos, y en adelante sobre una casa de morada de diez y seis dhas. consortes legitimos, e yndabitados de dhas. situada en el poblado de esta Villa, llamada San Jeronimo, sus lindes por un lado casa de Jaquín Serra, por otro la de Mauro Carbonell, por el otro corral de dho. Serra, y por delante con la citada calle, y plaza de San Juan. Cuya casa se halla libre y exenta de todo censo, recienso, memoria, hipoteca, señorio cargo ni obligacion especial ó general, y como á tal se la aseguran, y adosan para pagarcelos aguenta, y riego de dhas. consortes, y de quien se representa en esta referida Villa en el día nueve de febrero de cada año en una sola paga, deviendo efectuarse primera de dhas. dueños diez sueldos en el ennumerado día del año primero viniente mil setecientos quarenta y nueve, y en los demas consecutivos en el propio lugar, hasta la total extincion, redempcion, y quitam.^o de dho. censo; lo que quieren cumplir dhas. consortes llanamente, y sin pleyto al queno, y así la hanan sus hauidos causa, con las cortas de la cobranza; cuya execucion dixieron á solo el juram.^o de quien al presente es, y tracta temporis feare parte relevandoles de otra prueba aunque de des. se requiera, pues la constituye plenadissima, y sin genero de dubio. Esta cosa y cargam.^o de los supra ennumerados dueños diez sueldos, que venden como dicho queda á la citada Dev.^{da} comunidad: por precio de dueñtas diez libras de moneda corriente, cuya quantia conferaron haver percibido en esta forma las ciento, y setenta libras, que se retuvo la Dev.^{da} comunidad para redimir la carta de gracia, que dha. casa lleva contra si, segun es de ver mas por extenso en la Dev.^{da} de retroventa autorizada por el presente Es.^{no} en el día ocho de los corrientes, que se halla, á favor del citado Eugenio

8

rente maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ordá foras scii, de del presente protocolo; Las restantes quarenta libras cumplim. de las supra citadas ducientas, y diez se entregaron a dho. conuertes por mano del enuuciado Vicente Jorda en moneda de oro de integro peso, y ley en presencia del Sr. no y testigos al tiempo de este otorgam. (de que se oho. Sr. no doy fee.) Siendo del cargo de dho. conuertes, y de qualquiera de ellos, y de quien les represente simul, et in solidum cumplir, y observar como prometien. Que la casa arriba deslinada quede desde ahora, hasta la integra Extingcion del presente censo, y genciones, que de el se otorgaren, de exiccion, y ca- ra inalienable de tal modo que no pueda ser vendida, ni empena da, sin preceder el integro pago del capital, y genciones, que arriba se cita, y en lo sucesivo se otorgaren, y si en otra forma se hiciere, lo quicieren, y declaran desde ahora dho. conuertes cargadores, por esta nulo, y repugnante ala ley, con el especial pacto de que siempre, y quando ellos, sus herederos, o poseedores de la casa, que arriba hipotecaron paguen al Sr. doctero, o a quien se represente las enuuciadas ducientas diez libras, las haya de recibir, en una o dos pagas iguales, y otorgar a favor de quien las efectue Sr. de redempcion en forma, para que no corran mas los reditos del todo, o parte que se redimiere dexando libre la hipoteca Especial, y de mas bienes de la general obligacion arriba otorgada, como si no se huviera hecho la presente Sr. que en aquel caso hade quedar esta, y cancelada, sin fuerza, ni vigor alguno, y si el Sr. doctero o su haviente poder, y causa existiere la admiccion de dhas. ducien- tas diez libras, o lametad de aquellas (segun queda expuesto) de- de ahora para entonces este en facultad de dho. conuertes, o de quien les represente hacer deposito ante la Justicia que queda, y deva conozer de la causa, y el testimonio, que de el se librare si uva de Sr. de redempcion en forma, como si esta se otorgare con todas las circunstancias de sumaturalera, y con la expresada seguri- dad, y las demas prevenidas por leyes de Castilla expeptuando las que hagan mencion de menor fuero, y aquellas que por alguna Justicia se pongan a este contrato mutuamente otorgado entre

TE
IL
No
alos sue-
censio an-
bienes
morada
situa-
sus tin-
Mauzo
nte con
alla libro
nois car-
asequian
rotes, y de
ve de fe-
lectuara
ociado
nta, y mu-
ta fada
lo que pro-
yto al
tas de la
de quien
les de otra
tena dmi-
supra en-
dicho que-
tas diez
on haver
se rebuio
uia, que
censio en la
en el dia
lo Cuzano

Decorative flourish at the bottom of the page.

Dhos. conuertes, y sindicos capitular; Iurando aquellos, que el
Reu.^{do} clero, y quien le Represente, tenga los dho. vnos, vnos, acciones
reales, y personales viles directas, y executivas que cedieron, renun-
ciaron, y transpararon a su favor sobre la expresada casa, concedien-
dole (mientras no se distingua totalmente el presente censo) como
se concedieron todo supoder cumplido pleno, y bastante qual de dho.
se requiera, constituyendole en su mismo lugar fecho, y causa pro-
pia con libre, franca, y general administracion, reduccion, y obli-
gacion que hacen en forma, para que dho. Clero, y sus havientes cau-
sa quecaan disponer, y dispongan de los citados dho. bienes, y diez suel-
dos de censo annual a toda su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa propia, y cobrantes de los otorgantes, y sus citados bienes, y de-
quien por tiempo les porre, apremiandolos (en caso de ser mora-
dos en la paga) como adeudo legitimo del precitado censo, sin de-
pendencia alguna, con la clausula de Preceptis Clerici, huius sanc-
tis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Huius dno. Clerici iuxta seriem, et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam seiam acquirere, vel
habere; Excep. la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden (que expidio su Mage.^{dad} (Dios se acuerde)
en Buenretiro, a los nueve de Julio del año mil setecientos tre-
inta, y nueve. de dho. sus sucesores, prometiendo los referidos conuertes,
que siempre sea valido este censo con su annual pension, hasta que en-
tamente se acorda, conseruando sea justo, y bueno, y hecho por precio le-
gitimo, en que no concurre fraude ni engaño en poca, o en mucha canti-
dad, y si en algun tiempo se opusiere esta, o excepcion, desde ahora pa-
ra quando ^{llegare} el caso, la tienen, y reconocen por justa, y contra dho. renun-
ciando particular, y expresamente qualquiera leyes que pudieran su-
fragarles. No obligan a la eversion seguridad, y sancam. de este censo,
de tal modo, que si en algun tiempo se suscitase contra el, leve, o grave
ouestion, tomaraan dho. conuertes, o sus havientes causa, la voz, y de-
fensa del pleito, aunque se halla hecha la publicacion de provanzas, y se
siguieran, asus costas, hasta definitiva inclusive, dexando al Reu.^{do}
Clero, y quien le represente en quietud, y pacifica posesion, y no havien-
do por no querer, o no poder cumplirlo, se restituiran, dho. dho. dho.
diez libras los reditos, o pensiones al respeto de cinco por ciento, que hasta
entonces se devieren, las costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por
ello se suscitaren, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
Dho. ^{se} facia executiva de claro asignado al dia en que llegare el ca-
so referido, quisieren ser executados con ella, y el juramento de quien fuere

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

parte en que se verifica, y en otra parte se releva aunque de dho. se requiera. Para lo así cumplido dho. Srda. Suplicante y bienes, havidos, y por haver. Ha referido dho. Catalá todos sus bienes con poderío á los Jueces y Justicias de su Mage. en particular á los de esta Villa, porque por su suercedora les aparecieron al cumplimiento de lo estipulado en esta lra. co. mo por sentencia pasada en casa Juzgada, y por ella consentida, y la dha. dora Catalá renunció el auxilio, y leyes del Rey de Aragón Senatus consultos, nuevas constituciones, leyes de Bad. Madrid, y Cortida, con sus demas que favorecen el sexo femenino, y la general del dho. enfor- ma de cuyos efectos fue avisada por mi el Sr. no al tiempo de otorgar, y respondió: no quería, que se supagasen en cosa alguna. Juras por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz que hizo en presencia de mi el Sr. no y testigos (de que he qual m. doy fee) no oponerse con- tra esta lra. por su dote, arras, bienes hereditarios, dote fernales, mul- tiplicados, ó gananciales, ni por otra dho. alguna aunque se con- ciese mas privilegiado que concurre á este otorgam. por convenir- se sin premio aménara, ni fuerza, de subidre, y espontanea volun- tad, que no tiene hecha protesta, ni en contrario, y si pareciere se revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramto. aqui en- ta pueda conceder, y si de proprio motu solo concediere no vraya de ella pena de perjurya. Encuyo testimonio así lo otorgaron en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años siendo presentes testigos Antonio Sempere fabricante de paños, y D. Juan de Arenas Arzobispo Secretario, y Teniente de Capa dha. Católica residentes en esta Villa. Idelos otorgantes, y aceptantes siguientes lo el Sr. no doy fee con sus) firmaron et dñados Catalá y dho. Srda, y por la referida dora Catalá que dho. no saber. vi. dho. testigos así luego de todo lo qual doy fee = He pasado = He que = Valga =

Gregorio Sada

Juan de Arenas
Arzobispo
Ante Mi.
Francisco Blanes



2^a de Testamento de
Margarita Blancos.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida, sin
la comun mancha del pecado original, aqui en vivos por mi especial
patrona, y Abogada. = Sepase por esta publica 2^a de Testamento co-
mo Yo Margarita Blancos Concella Beata profesora de la recoleccion
de nuestro gran Padre San Juan de Azuara de esta Villa
de Alcoy. Estando buena, y sana en el cabal juicio, y memo-
ria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de
tal forma, que puedo (segun es manifestado al presente Escribo y tes-
tigos) Arreglar este mi ultimo testam^{to}. teniendo presente que
el morir es infalible, deseando mi Salvacion por adisponerle
por ultima, y postrimera voluntad, como mejor proceda de Dios.
en el modo que se sigue. = Encaminando mi alma
a Dios que la creio, y redimo con su precioso y unico Sangre, y el
cuerpo mandado a la tierra de que fue formado, y que sea sepul-
tado con el habito de Sta. Sagrada Religion que traygo vesti-
do. Creyendo, como firmemente creo quanto cree, y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe he vi-
vido, y protesto vivir, y morir; Pido por especiales intercesores
de mi salvacion a la siempre Inmaculada Virgen Maria, al
Angel de mi guarda, Santa de mi nombre, Gloriosissimo Patri-
arca San Juan, y demas Santos, y Santas de mi devocion, a que
me ruego, y rogare mientras viva sean en mi asistencia en el
temeroso lance de pasar de esta, a la otra vida, con cuya prote-
cion ahianro el bien fin, y en quanto me es posible, quisiera, y dispo-
na de voluntad mia, ser enterrada en el convento que Sta. Sagra-
da Religion tiene en esta Villa, y que como acostumbra del rora-
rio, y de la gloriosa Assumpcion de Nuestra Señora asistan siete
Reverendos Beneficiados de esta Parroquia, y seme celebre Missa
cantada con Diacono, y Subdiacono, de cuerpo presente, a las
hora oportuna, y sino al dia inmediato siguiente pagando la
oferta, y limosna acostumbrada. = Item Nombró por albace-
as de este mi testam^{to}. y ultima voluntad a Juan Blancos mi
hermano, y al presente Escribo su hijo, y mi sobrino, a los dos jun-
tos, y a cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles a entrambos
o a el otro de ellos todos los poderes, y facultades, que segun Dios
sean menester, para que a ello mejor, y mas bien parado de mis bie-
nes vendiendoles en publica, o privada almoneda, tomen treyn-
ta, y dos libras moneda corriente, que asigno, y señalo para mi

de pte maravedis.



SEYNO QUARTO, VEYNTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUAREN-TA Y OCHO.

funeral, y bien de alma, y si algo faltare para cumplir según la dis-
 tribucion que voy a hacer, quiero que paguen mis herederos, y sucesores. =
 Item: Quiero, que de las expresadas treinta y dos libras setenta y entu-
 xidos, por una vez las dare deollar, a dos. de la Convento de Francisca-
 nos de Toledo, en caridad de legados, que lo haga, y deve aplicar a gas-
 tos de Sacristia, y otras urgencias, segun le pareciere para la mayor
 veneracion del Divino Culto. = Item: Quiero se añadan al expre-
 sado mi funeral, y bien de alma aquellas diez y seis libras que la ve-
 nerable Hermanidad de la tercera orden acostumbrada destinara a
 cada uno, y cada una de sus individuos, que aunq. indigna me cu-
 yo la de. de ser deca de ellos; pero lo aceptante a las cofradias (dan-
 doles aviso de mi fallecim.) quiero cumplan sus constituciones pa-
 ra en semejante caso deliberadas. = Item: Quiero de las veinte li-
 bras remanentes a las treinta y dos tomadas de mi bienes se de-
 cumplan a dos mi funeral, y si algo faltare se distribuya al cita-
 do Clero para que quanto mas antes sea posible lo celebre de
 misias acordadas por mi alma, y restantes hater deservidos. = Item:
 Dejo y lego a la casa Santa de Jerusalem, y redencion de cautivos
 Christianos cinco sueldos por una vez, y que retomen de mis bienes
 otras de las expresadas treinta y dos libras para satisfacerlos en mo-
 neda corriente acada una de estas dos obras pias. = Item declaro
 no haver contratado deudas algunas, a cuyo pago osten obligados
 mis bienes. = Tanto remanente de lo ad mis bienes deca, y accio-
 nes que al presente tengo, y en adelante se quedaren locas, y pntencero
 por qualquiera título causa, o razon, obis, y nombrs por mí legitimo, y uni-
 versal heredero al arriba nombrado Juan de Torres mi hermano, y al-
 bacen, por que todo lo haga, y herede amla bendición de Dios, y mia,
 quedando franca de otro deuda real, y espantansa voluntad, sin de-
 pendencia alguna. Excepis obsequio, et obsequio, et obsequio, et
 por omis religiosis, et alijs, qui de his rebus alicui non existant; Et
 dicti obsequio, et obsequio, et obsequio, et obsequio, et obsequio, et
 ipsa ad vitam suam advenirent, vel haberent, y havi la pena de comiso
 segun el throno de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad,

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

(Dios le guarde) dada en Buen Dñio á los nueve dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos treinta y nueve años. = Por el presente revoco, y anulo, ó sus qualquiera testamento, testamentos, codicilo, ó codicilos que por escrito, de palabra, ó en qualquiera otra forma haya sido hecho hasta este dia exclusivo, queriendo no valgan, ni aprovechar en ningun caso, y que este solo se entienda por mi ultima voluntad testamentaria, codicilaria, ó como mejor proceda de dño. = Fize lo otorgar, y firmar de mi proprio puño en esta dña. Villa de Alcega, á los diez dias del Mes de febrero de mil Setecientos quarenta y ocho años. = Fize presente por testigos M^{re} Licante Jerau, M^{re} Licante Domencolo de los Rios, y M^{re} Juan de Acenas, todos tres residentes en esta dña. Villa, doctos, legales, y de la canonicidad de la referida dñada dora. = Yo el dño. don J^{ne}.

Margorito Blanco

Ante M^{re}
Francisca Blanes

Dña. de Doña de
Josepha de los Rios

Se por esta publica Dña. de constitucion dotal como en la presente Villa de Alcega á los diez y ocho dias del Mes de febrero del año de mil Setecientos quarenta y ocho. Ante M^{re} el dño. y testigos parecieron Gregorio Lopez Saqueas, y Augustina Juanes legitimos consortes, de ella vecinos, = Fize presente. Que en dño. pasado se ajustó casamiento, entre Josepha Lopez su hija, y el ins^{ta} adnotado Licente Silaplana Labrador, vecino de la misma Villa, quien se halla presente, y baxo ausente; = Fize viendo recibido poco antes de este otorgamiento las bendiciones nupciales sin entenderse esta constitucion dotal que se hallava en manuscrito por no estar propias algunas cosas, que devian incluirse en ella, fize mandado al presente, que se reduxerá á esta publica la expresada minuta en el modo que se sigue. = Los M^{res} Jerau, Gregorio Lopez, y Augustina Juanes senalaron, en y por dño. de dña. Josepha Lopez su hija cinquenta, una libra, y un sueldo moneda corriente en que fueren justipreciadas por pensiones expertas de consentim^{to}. mutuo, y reciproco de las partes las cosas de lino, lana, y seda de que se compone dño. dote, es a saber: Una Mantilla de vajeta nueva una libra diez y seis sueldos. = Mantas de hilado de lino, y baquinai, una libra, seis sueldos. = Dos Sabones, dos libras, y ocho sueldos. = Un guardapies de saña, quatro libras. = Oros de citamena dos



de ante maravillas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

libras quatro sueldos, y otros de hiladillo siete libras dose sueldos. =
 Dnas Basquiñas de estameña de manos seis libras siete sueldos, y un
 diente de seda, tres libras, dos sueldos. = Ungeron dos libras, quatro
 sueldos. = Un Mantil, y dos almoadas catorce sueldos. = Quatro ca-
 misas de lienzo caxero, cinco libras, y diez, y seis sueldos. = Una Camisa
 delgada dos libras diez sueldos. = Tres dhoas de lienzo caxero seis
 libras, quinze sueldos. = Dos almoadas delgadas, diez, y seis sueldos. =
 Una toallota delgada diez sueldos. = Quatro servilletas, y toallas de
 harno, y onessa una libra diez, y ocho sueldos. = Una poyeta, sebrillo
 de amasar, y un gato para cuchillos, y cucharas tres sueldos. Cu-
 yas partidas componen cinquenta libras, y once sueldos, que las cinquenta,
 y una, y un sueldo, que por error de pluma se dio asiada, y es enunciado
 dho. dho. Vilaplana lazador, que estava presente acepto en su lugar por
 su legitima Esposa, dha. expresada Josephha de cer, y en atención a las apre-
 ciables circunstancias que en esta concurren, se señalo en aznas nueve
 libras, y nueve sueldos moneda de este Reyno, queriendo se añadiesen
 alas cinquenta, y once sueldos, de que se dio por entregado, a toda su
 voluntad en los bienes muebles de suya participacion, y que la expresa-
 da dote, y aznas en suma de sesenta libras de dha. moneda se restitu-
 yan, a la nomina de Josephha de cer, o a quien la represente, siempre que
 por muerte, divorcio, o otros dho. casos, permitidos en dho. se divorcie-
 re este matrimonio, a lo qual obliga su uxoria, y bienes, havidos, y por
 haver, declarando caber en la dho. dote las expresadas nueve
 libras, y nueve sueldos assignadas en aznas, y si dho. presente no cupieren
 se incluyan, los que en adelante tuviere, hasta que dexa legitima-
 satisfecho el todo de dha. dote, y aznas en suma de las enunciadadas se-
 senta libras, y los herederos de dho. presente Vilaplana tenidos, al cum-
 plim. de esta dho. como si realm. concurren a otorgarla; para
 lo asi cumpla dho. Vilaplana, o sus havientes causa, dho. poder a los
 Jueces, y Justicias de su Magestad en particular, a los que lo son, y lle-
 gado el caso lo ficiere de dha. Villa, para que les apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dho. Vi-
 laplana, y sus herederos, y sucesores, y a este fin renuncia ex-

de Ju-
 se revo-
 dicio,
 forma
 nayo.
 ultima
 la de des.
 Ma de
 quaren-
 Serdu,
 tique
 de la
 La presen-
 el año
 os pare-
 mos con-
 ejecuto
 Presente
 la presen-
 gam. las
 al que
 e devian
 la puse a
 Los dho.
 por dote
 llo mo-
 spectas de
 lana y
 de vajeta
 basqui-
 lo sueldos. =
 una dos

quanti. quantos leyes pudieran supragarles; Licerionallas aque por
incertat, y respetadas. En cuyo testimonio assi lo quisieron dho. Grego-
rio de Cacer, Augustina Iruano, y Vicente Vilaplana respectiue otorgantes
(a quienes yo el dho. day fee conosco) Ninguno de ellos lo firmo por
decir no saber, y assi ruego lo firmo uno de dho. testigos, que lo fueron
presentes Joseph Vilaplana labrador, y Vicente Boti official de perayre,
vecinos de esta dha. Villa en ella los dia dho, e ano arriba dho. de
ledo lo qual day fee.

Vicente Boti

Ante Mi.
Francisco Blanco

Do. de la trasnportacion de la
Raymundo Montilla

Porque por esta publica Do. como yo Raymundo Montilla Ciudadano
vecino de la presente Villa de Alcazar de los rios quanto a cargo satisface, y
pagar al Rev. dho. clero, y Beneficiados de la parroquia de esta Villa como ad-
ministrador de la obra ya instituida, y fundada por el Sr. D. Pedro Gu-
rao dho. Beneficiados que fue de dha. parroquia la cantidad de setenta
libras moneda corriente de este Reyno en que el ya difunto Sr. Joseph
Montilla dho. mi hermano quedo alcanzado en las quantas de
la enunciada administracion, y viniendo yo obligado, a satisfacer
la expresada deuda como heredero de dho. mi hermano nombrado en
su testam. que autorizo Thomas Gilbert Do. de esta dha. Villa año
veinte, y tres de Agosto mil setecientos quarenta, y dos. Demi buen gra-
do, y cierta ciencia por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores,
y de los que huvieren titulo, y causa de esta obargo. Fue concedo, transpa-
so, vendido, y trasgado al dho. Rev. dho. clero, y a quien su titulo, y
causa huviere, para siempre jamas por juro de heredad, y por dha. co-
munidad presente, y acotante el dho. Vicente Verdugo sacador de sin-
dico capitulo de dho. Rev. dho. clero, segun consta del dho. dho. por ser
ante el presente Do. año veinte, y uno de Enero de mil setecientos
quarenta, y siete, aquel censo de Cap. setenta libras, con otros tan-
tos sueldos de annuo redito, pagaderos todos los años por especial pa-
to en una paga en el dia quince de Agosto de cada uno, que por precio
de setenta libras, fue vendida por Joseph Augustin de Cacer, y Juan
Maria Giner consortes en favor del dho. dho. Sr. Montilla
mi hermano de cuyo cargo, y autorizo Do. Thomas Gilbert en
de esta dha. Villa año once de Noviembre mil setecientos treinta,
y ocho, cuyo redito deve entrar apercibido, y cobrar el Rev. dho. clero

Dei iure maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad de diez y siete de Agosto de este presente año, y así en las demas dhas. sucesivas, en el siguiente día: El qual... Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad de diez y siete de Agosto de este presente año, y así en las demas dhas. sucesivas, en el siguiente día: El qual... Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad de diez y siete de Agosto de este presente año, y así en las demas dhas. sucesivas, en el siguiente día: El qual...

aque por Grego... agantes... no por... fucion... perayno... os. de... ladero... laca, y... como ad... los Gu... tencia... dugh... tas de... ifacero... ado en... Villa, abo... con gra... riores,... tranque... itulo, y... sha. co... adote, sin... lo por cir... cecientos... rera tan... ricial que... por greso... Juan... ntillo... bert en... trecinta,...

Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad de diez y siete de Agosto de este presente año, y así en las demas dhas. sucesivas, en el siguiente día: El qual...

con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dixer, y relevo
de otra precia, o se haga, y tenga el debido efecto contra mis herederos
y sucesores. Y presente siendo (como va expuesto) el referido Sr. Vicen-
te Lerda en otro nombre acepta entodo, y por todo de esta Sr.ª segun, y
como en ella se contiene, y otorga carta de pago en forma, año Reynun-
do Montellon de las ennuñciadas setenta libras, dexando en quanto
aellas expiende, y sin fuerza alguna, el alcance de quantas, que con-
tra si tuvo don. Sr. Montellon por la referida administracion, pues
en virtud de la presente queda integram.º satisfecho. Y requirio assi
el Sr.º accediendo, ala casa morada de dha. Francisca Maria Giner, a
la qual, y a los herederos de Joseph Augustin deier se haga notoria, para
que reconocan, el censo de que va hecha mencion, y al otro por legiti-
mo dueño de las setenta libras, de su cap.º y de las diez libras parte de
las pensiones venidas del mismo, cuyo reconocim.º hagan por virtud
de cir.ª publica, que de vera continuarse al pie de la presente. Y amaron
abundam.º dho. Raymundo Montellon por lo que le toca cumplir dió
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, en particular, a los desta
Villa, acuya Jurisdiccion se sometió, e a sus bienes, para q. se agieren co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el con-
sentida. Encuyo testimonio, assi lo quisieron, y otorgaron con esta dha.
Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos qua-
renta, y ocho años. Siendo presentes. Testigos Pedro Juan Botella Ro-
drigo Agp.º y Antonio Sangre fabricante de panes de la misma Villa
vecinos. Los otorgante, y aceptante (aguienes lo el Cir.º doy fe
conosco) lo firmaron de que tambien doy fe.º
Raymundo Montellon. Sr. Vicente Lerda Cir.º

Ante Mi.
Francisco Blanes

Reconosim.º del dominio de un censo
de Maria Francisca Giner. Y segun por esta publica Sr.ª co-
mo en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero mil se-
tecientos quarenta, y ocho años. Constituido personalmente. Lo el
Sr.º por virtud del requerim.º que para lo infrascripto se me hizo) en
la casa morada de Maria Francisca Giner viuda de Joseph Augus-
tin deier vecina de la mesma Villa, por si, y como amada, y cura-
dora de los hijos, que tuvo en el matrimonio con dho. deier nombra-
da tal en el ultimo testam.º de este autorizado por Diego Abad en-
dominiado en dha. Villa baxo cierto calendario, y siendo en la expe-

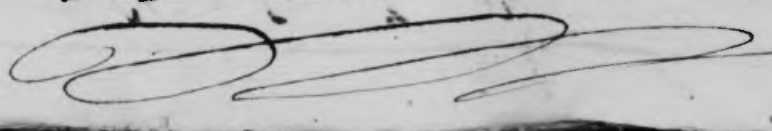
sada causa, en presencia de los testigos infranombados, notifique, e
 hizo saber a la precha Maria Francisca Ginez la Es.^a que inmedia-
 to precede, desde la primer linea, hasta la ultima inclusive, por donde
 consta que Raymundo Montllor havendido al Dev.^o Clero de esta dila-
 roquial Iglesia el censo en dha. Es.^a mencionado, con mas diez libras
 parte de las pensiones devengadas del mismo, y capacidad del mismo
 y capacidad legitima. Dha. Maria Francisca Ginez al contenido de la supra
 citada Es.^a y de nuevo reconoció que se le hizo Dha. de un grado, y cierta dila-
 cion por decreto de la presente reconocido que como tal impaciente, y onerado por
 ella, y su hijo don Martin ante don Juan Pichon D.^o en dha. ciudad de Noviem-
 bre de mil setecientos treinta y ocho, y si necesario fuere ahora se otorga
 de nuevo, renunciando por dha. del mismo al precho de Dev.^o Clero, pro-
 metiendo acudirle con las facultades de su anual pension al plazo que fin-
 gido, y para su satisfaccion, las diez libras que en dha. Es.^a se avian en parte
 de las devengadas de su censo, para todo lo qual declara la obligacion de
 bienes hecha en dha. ciudad, y obliga de nuevo los dhas. maneres havidos
 y por haver a dho. poder abo Jurado, y Justicias de su Magestad, en particu-
 lar de esta Villa, a qual Jurisdiccion es sujeta, para que al cum-
 plim.^o de las citadas pensiones se agencien como por dha. dila-
 cion en dha. ciudad, y por ella, y sus menores consentida, hasta que se extinga el
 citado censo, el pago de pensiones de aqual, y las que mientras se devengaren
 renunciando expresam.^{te} tal y reconvenca de Jurisdiccion omnium
 Judicam, y el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus consulto nuevas con-
 stituciones leyes de tolos, Madrid, y Castilla, contenidas las demas de rafa-
 vox, y la general del dho. en su parte. A mayor abundam.^{te} jura en nombre
 de dho. menores, deno oponerme contra esta es.^a por su menor edad, ni por
 otro ningun has. que legitimeca, declarando, es de su utilidad, y no pe-
 dia beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion
 de este juram.^{to} a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio motu se
 le conceda no vira de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otor-
 ga en esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año arriba referidos. Siendo tes-
 tigos Antonio Falco off. Boticaria, y Juan Leyda Arasco de dha. Vi-
 lla Vecinos, y moradores. Y por no saber escribir la otorgante (a quien lo
 el Dev.^o Doy. leé conosci) hizimos asu luego una de los testigos aqui con-
 tendidos de que tambien doy fe en

A. Falco

Francisco Blanco

Dev.^o de obligacion de
 Raymundo Montllor

J. cop.^a Separe por esta publica Es.^a como lo Raymundo Montllor Ciudadano

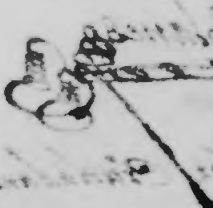


Deiute, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Eniua de la presente Villa de Atoyac. Loquante el ya difunto Mr.
Joseph Montblaz mi hermano, tuvo a su cargo en la dha. Villa
Villa donde sea beneficiado, por una parte la administracion que
fundo en ella el Sr. Pedro Quezau, en cuya disposicion de quenta
recibió deviendo dho. mi hermano setenta libras moneda del pre-
sente Reyno las que oy pedatispecta al Sr. Dho. Cero, y Beneficiados
de dha. Villa cedíendoles y transportandoles el censo, y pensiones que
me respondian la dha. y herederos de Joseph Augustin Cerer, como
mas largamte se comprende de otra Esc.ª poco antes de la presente; y
por otra parte fue del cargo de dho. mi difunto hermano en la ex-
pueda de Atoyac, el plato de las Benditas almas del Curatorio
y difinidas con igual legitimidad y rectitud las quenta, aceto con-
venientes, recibió deviendo el enunciado mi hermano, en dho. Villa
las quarenta, y tres libras de la quenta moneda, que devo igual-
mente satisfacer por la rason de heredero deyo, y demas insumas
en dha. transportacion de censo; y pensiones en devido efecto dho.
pago, entrego de presente cinquenta libras de la supracitada moneda,
ante el Sr. Corregidor y testigos de juo, en especie de oro de legitimo peso, y ley;
que de haverlas recibido dha. Real Comunidad, lo el Sr. Dho. fei; y
por las recibidas ciento noventa, y tres libras, Demi grado, y cierta cien-
cia, segun el honor de la presente Esc.ª, y conserco. devuelvas ala dha.
Reverenda Comunidad, y a quien su dho. huviere, y se las promete pagar
en esta forma: cinquenta libras, en el dia de la Natividad del Señor
del presente año. Cien libras en el dia de la Natividad del Señor del año
proximo siguiente mil setecientos quarenta, y nueve, y las restantes qua-
renta, y tres libras, en el propio plato, y dia de la Natividad del año mil
setecientos cinquenta, todo llanamente, y sin dolo alguno con las co-
tas de la cobranza, cuya excaucion se fizo en esta Esc.ª, y el juram.º de quien
fizo parte, relevandole de otra prueba aunque de dha. Real Comunidad.
para lo que cumpla obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
ido y oido a los Jueces, y Oidores de su Magestad, en particular
a los de esta Villa, para que ellos me apremien como por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada por mi pedida, y consentida



[Handwritten signature]

Hallandose presente el Licen.^{do} Vicente Verdú Lico. Sindico capitular de dha. comunidad, cuya nombram.^{to} queda calendariado en la citada transportation, y cession de censo asida esta dñ.^a en todo, y por todo se-
gun, y como en ella se contiene otorgando carta de pago en forma, a dho. Raymundo Montllor de las cinquenta libras, que ha entregado en el presente dia, y concediendole los tres platos presingidos, para el pago de las residuas ciento noventa, y tres libras, en cuyo modo quie-
re haver por entera. dñ.^a difinida, y executada al alcance, resultante del plato de almas contra dho. M.^r Joseph Montllor ya difuncto de quien decida causa. el executado Raymundo. Y para lo asi cumplir obliga los bienes, y rentas de dha. Comunidad de principal haviendo, y por haver. Y así poder a las Juntas de Caballeros de su fuero para que dello se compellan en toda forma de dho. Encuyo testimonio assi lo otorgaron con susseguencia en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de febrero del año mil setecientos quaxenta, y ocho. sien-
do presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Ap.^{to} y Anto- nio Sempere fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y morado- res. Y dho. otorgante, y aceptante saquieren. Yo el dñ.^o doy fe co- nosco, y firmasen de que tambien doy fe.

Raymundo Montllor
M.^r Vicente Verdú

Ante M.^r
Francisco Blanes

En dñ. de Santa de
Raymundo Montllor.

En dñ. de Santa de Raymundo Montllor. Como Jo. Raymundo de Montllor ciuda-
dano vecino de esta Villa de Alcoy. Demisgado, y cierta sciencia por
honor de la presente dñ.^a que para responder, y en su caso cubrir, y
quitar al Rev.^{do} clero, y beneficiados, que oy son, y en adelante
sejan de la dñ.^a Iglesia de esta dha. Villa, dos censos, a saber: El
censo de cap.^{to} sesenta libras, e liquidas dñ.^a de annuo realto pag.^{to}
por especial pacto en su mero de Encad de cada año en una paga los
mismos, que por precio de dhas. sesenta libras fueran vendidos, y
encomendados por M.^r Joseph Lidaura vecino de esta dha. Villa en fa-
vor de Jorge Mira, de cuyo cargo. autorisado etc.^a Pedro Sanz
Notario en catorce de Enero mil setecientos veinte, y cinco, y
sentencia al Rev.^{do} clero por otra dñ.^a de venta, que a favor otor-
go M.^r Jose Mira y recibio. Valero Sempere Notario a los catorce de
Diciembre mil setecientos setenta. = Y el otro censo de cap.^{to} diez
y ocho libras, y annuo redito de diez y ocho dñ.^a que se redaxo

... An.
... de esta
... en que
... cuenta
... del pu-
... iados
... que
... como
... ente;
... en la ex-
... cargo toxi-
... esto con-
... en duobn-
... igual
... misma-
... efecto dho.
... monedas,
... y ley;
... doy fe;
... esta scien-
... la sucesha.
... icto pagar
... del señor
... or del año
... tanter qua-
... del año mil
... nlas cos.
... am.^{to} de quien
... quiera. Y
... por haver
... biculas
... nencia pa-
... nencia

Decorative flourish at the bottom of the page.

Dejnte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

por reales y pragmáticas pagadas en todos los años que respecta al pago en do-
ce de febreros de cada uno, de los mismos que por precio de diez y ocho libras ven-
dieron, y se compraron ~~doña Juana~~ doña Juana Carpiñena, y doña Catalina de
su consorte en favor del Sr. Juan de Baucrita cargo de esta de esta. La cual
de que autorizó Sr. D. Pedro Salicrú Notario a los diez de febrero mil
quinientos quarenta y tres, y perteneció al citado Sr. D. Pedro por otra
de que autorizó por dicho Sr. Notario de Valencia en veinte
y dos de Enero mil quinientos noventa y siete. Por tanto de mi buen
grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y suc-
cesores, y los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa otorgo, que
vendido, y hoy en venta real por juro de heredad para siempre jamás,
a Juan Carrá Maestro tejedor de esta dña. Villa de Jérica, y morador
quien es presente, e infra aceptante, una casa de morada contada
sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos, y servidumbres, sita, y
situada en el poblado de esta dña. Villa, en la plaza de San Agustín
canta qual otra, y por un lado con casa de Gabriel Candela por
otra con la de los herederos de Sr. Vicente de los, y por el otro con
casas de Joseph Merita, y de Lorenzo Ferrer cuya causa es tenida, a la
dñosa mencionada, y libre de qualquier otra gravamen, senorio,
hipoteca, ni obligación, especial, ni general, y como a tal sea asegura, de
precio de trescientas y treinta libras moneda corriente en este Reyno, de las
quales confieso haver recibido cinquenta libras, en especie de oro, y plata
de íntegra calidad, y peso, que de haver pagado esta quantia de manos de
Sr. Juan Carrá a las del referido Raymundo en presencia de los tes-
tigos, y mía, Yo el Sr. D. J. P. Las restantes trescientas diez libras me
han de satisfacer dño Juan Carrá en esta forma: Las setenta y ocho de
ellas que se cobijene de mi consentimiento, en su poder para corresponden, y
en su caso haber, y quitar los dos censos de que va hecha mención; Las
veintenas duocientas, y dos libras, de la propia conformidad de
las cobijene, dño Juan Carrá en su poder para pagarlas según convenio
en cinco plazos, los quatro primeros de cinquenta libras cada uno, y el úl-
timo de treinta, y dos libras de cuyos plazos es el primero el día de Nati-
vidad de Nuestra Señora de este corriente año mil setecientos

quarenta y ocho, y todos los demas, hasta el ultimo inclusive, en igual
 dia de los años subsecuentes, en cuya forma dudo ahora, para quando lle-
 gue el caso de quedar integramente satisfecho dho. precio se otorga carta de
 pago en forma, y no de otra manera: Y declaro que el justo valor de la suso-
 dita. Casa son las referidas trecientas setenta libras recibidas las cincuen-
 ta de ellas, y retenidas las demas en el modo arriba expuesto; y del mayor
 valor que al presente tenga, o en adelante pueda tener dha. finca se hago
 gracia, y donacion al referido Juan Carrá comprador de ella pura, per-
 fecta, y acabada, que el dho. N. S. N. interviera, con intervencion, y renun-
 cio la ley del adelantam. real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y reducir
 el contrato a su valor si padeciera dolo, que no le ay en el presente; Y me
 desampero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, posesion bi-
 tulo, voz, recurso, y otros qualquiera dho. que al presente me pertencian,
 y en lo venidero pudieran pertenecerme en la suso. referida finca;
 Y todo ello lo cedo, renuncio, y transguro en el predominado Juan ca-
 rrá su comprador, y en quien sucediere en su dho. Dignidad de Clero, lo-
 sosi Sancti, Militibus, et personis. religionis, et alijs qui de foro Salencia
 non existant; Nisi dicitur Clero iuxta Seriem et Tenorem fori novi
 Super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Cha-
 rge la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de Su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve
 dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y todo
 poder el que se requiriere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cau-
 sa propia, para que tome, y aprehenda la posesion de dha. casa. En el inte-
 rim me constituyo por su inquitivo tenedor, y poseedor para tener en
 ella siempre que me lo pida; Y me obligo a la evicion de seguridad, y sanca-
 m. de dha. Venta en tal modo que de qualquiera pleito, o diferencia que
 sobre ella fuere movido, le sacare, pagar, y salvar tomando ami cargo la voz,
 y defensa siempre que a ello me requiriere, aunque se halie hecha suppli-
 cacion de provanias, y lo continuare, y defenderé ami costas hasta depar-
 tar la cuestion venida, y al comprador, o a su haviente causa en la quietud, y
 pacifica posesion del precio aqui vendido, y no havendolo por no querria
 o no poder cumplirlo se restituiré dhas. trecientas setenta libras, o lo
 que de ellas constare haverme entregado, con mas los daños, y costas que
 se le siguieren, las labores, y aumentos que hubiere en dha. casa, y el ma-
 yor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo hazan mis herederos, y
 sucesores, y por todo ello como si aqui quedare liquidado, y esta D. N. fue
 de execativa de plaro asignado al dia en que llegare el caso referido, quieros

NTE
MIL
REN-

acto ends
 libras ven
 rrina de.
 Larasq.
 us mil.
 eo por dha
 veinte
 le mi buen
 lero, y de
 ego, que
 e jamas
 mador
 contada
 sila, y
 sugustin
 nde la por
 lectro don
 da, a los
 Senoero
 equis. de
 no; de las
 ro, y plata
 ramos de
 de los tes.
 libras me
 bay ocho de
 onades, y
 ion; Has
 midad de
 o convenio
 no, y el pl.
 a de Nati.
 il setecientos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo me obligo con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dize, y relevo de otra que sea, aunque de deo. se requiera. Y presente siendo el dho. Juan casa Maciedo peraje, legitimo m.º entrado del contexto desta dho. la acepto, y admito entodo, y por toda, y en su virtud me doy por entregado della casa morada, que en ella se menciona por las supracitadas tre. cientas sesenta libras, de las quales me retengo setenta, y ocho de ellas para la rescencion de los dos censos supra acostados, y en su casa tubiles, y quitantes, reconociendo desde ahora por legitimo dueño de ambos, al Rev.º Clero de la dho. Iglesia de esta Villa, obligandome con mi persona, y bienes, (amas de estar especialada a ellos dho. casa) a acudirle, y a quien representare su dho. con las annuas pensiones de los mismos censos respectibe dias acostados en las dho. de su imposicion, queriendolas haver, y tener por satisfiernes, como si yo mismo las huviera otorgado. Las residuas dcientas treinta y dos libras, que resto adever del precio de esta venta prometo pagarlas adho. Raymundo Montillo, o a quien su dho. causa huviere en los platos supra acostados, llanand.º y simpleto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion dho. en esta dho. y el juram.º de quien fuere parte, sin otra que sea de que le relevo aunque por deo. se requiera. Y para lo asi cumplir ambas partes respectibe obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Jueces de su Mag.º empaticular a los de esta Villa que al presente son, y en adelante seran, a cuya Jurisdiction nos sometemos, para que nos apremien al cumplimiento de lo que acada uno toca, como por sentencia definitiva, parada en autoridad de cosa juzgada, y por entrambos pedida, y consentida. Encuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcazar a los veinte dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo atodo presentes por testigos de dho. Juan de Botella Notario Apostolico, y Antonio sempre fabricante de paños de esta dho. Villa de Alcazar. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. doy fee conosco) firmo dho. Montillo, y por el dho. Juan casa, (que dho. no sabe) uno de los testigos asu ruego de que igual m.º doy fee. Raymundo Montillo Antonio sempre

tes rigo Ante Mi, Francisco Blanco

Sepase por esta publica Esc.ª como los Reverendos Senores D.º Jayme Ma-
 raiº Economo, el licen.º Fran.º Gilbert, el licen.º D.º Bautista Jordá
 el licen.º Vicente Jerdu Sindico, el licen.º Gerónimo Dexer, el lic.º Mi-
 guel Gerónimo Berenguer, el licen.º Vicente Domenechs, el D.º Thomas
 Laya, el D.º Ignacio Sempere, y el D.º Vicente Albor. Todos Sacerdotes Be-
 neficiados, y residentes en la Igl.ª de esta Villa juntos, y congre-
 gados en su sacristia, lugar destinado, para tratar, y conferir las cosas
 de oha. Rev.ª comunidad precediendo la regular convocacion, y de-
 clarando, como declaran ser la mayor, y mas sana parte de los indivi-
 duos que la componen, y al presente residen en oha. Iglesia, por si, y
 en nombre de los ausentes, y venideros, por quienes prestaron voz, y cau-
 sion de rato en forma de que acuerdan por firme, y otorgan, y pasaran por
 lo que se resolviese baxo expresa obligacion que hacen de los bienes, y ven-
 tas de oha. Rev.ª clero, y estado de este representando, otorgan: Haver
 havido, y recibido del licen.º Joseph Dexer Abad, y otro de los Benefi-
 ciados de oha. Rev.ª clero, que se halla presente, el importe de dos cen-
 sos asaber: uno de cap.ª de cinquenta libras, e iguales sueldos de an-
 nual redita, que por pacto se pagava en el dia diez, y ocho de Hene-
 ro de cada año en una paga, cuyo censo se impusieron, y generaron Jo-
 seph Botella, y Thomasa Vilaplana conxortes en favor de oha. Rev.ª cle-
 ro, segun Esc.ª que authicissio Honorato Mayor Abad alos trece
 de Abril del setecientos, cinquenta, y tres, y por diferentes transitos,
 ha venido de satisfaccion al predicho licen.º Joseph Dexer. Del otro
 de cap.ª quatro libras, e iguales sueldos de redito pagados en diez
 de Diciembre de cada año, de cuyo original cargam.ª no tiene no-
 ticia, pero si de que pertenecio a pago al oha. licen.º Dexer, mediante
 la venta de un solar de cassa, que con este cargo otorgaron, a su favor
 los herederos de Joseph Botella ante Pedro Barbera Esc.ª baxo cie-
 to calendario; Lariº proprio otorgan haver recibido del predicho licen-
 ciado Dexer seis sueldos, y seis dineros, prozta de la pension del
 primer censo devengada, hasta el presente dia; y ocho dineros, que
 por la propia razon se devian del ultimo; cuyos capitales, y prozta-
 tas de ambos censos forman suma de cinquenta, y quatro libras,
 siete sueldos, y dos moneda corriente de que oha. Rev.ª clero se dio
 por entregado a toda su voluntad, y con efecto las percibio en presencia
 del Esc.ª no y testigos en moneda efectiva de integra calidad, y peso (de
 que lo el Esc.ª no ay fee) y por ella otorga a favor del enmuciado M.ª
 Dexer, y los suyos, carta de pago, finiquito, y redempcion de oha. dos

TE
IL
EN

Lo difiere
 ando del
 oto decia
 or entre
 tadas tre-
 decillas pa-
 chiales, y
 al Rev.ª
 ne con mi
 acudiale
 mismos
 uxiendo-
 za otorga-
 lever del
 mitor, o
 Manam.
 ion difiere
 de que le
 ambas pag
 y por haver.
 icular als
 cuya Jari.
 sind. de lo
 la en autho.
 da. Encuyo
 recinte dias
 siendo atdo
 y Antonio
 otorgantes
 or el Despi-
 de que igual
 Mi.
 Blancos





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

cenos en forma. Queriendo, que sus primitivos cargamientos y quan-
tos instrumentos desde ellos, hasta el presente han servido de Justifi-
cacion desta dicha comunidad, que den rostro y cerrados, como si
no se huvieran otorgado; para que ninguna fe se les atribuya en Ju-
ruris, ni extra, por departir este quitam^{to} sin fuerza, ni vigor alguno, y
entieram^{te} libre al expresado Joseph Lerer, y así havierse causa en
todo lo sucesivo. En cuyo testimonio así lo otorgan ante el presente
D^{no} y testigos en esta Villa de Alcoy, y su villa: sacristia de su Igl^a de
aquella a los veinte, y dos dias del Mes de febrero de mil setecientos
quarenta, y ocho años. Siendo testigos de uno Juan Botella Notario
P^o y Juan Leyda Merino de esta Villa vecinos, y moradores. De
los otros otorgantes (A quienes lo el D^{no} doy fe como yo) por sí, y en nom-
bre de todos los demás lo firmaron así de que igualmente doy fe. =

Ante M^{te} Vicente Lerda P^{ro}.
D^o Thomas Laya P^{ro}.

J^o Reyno Marañon Escribano.

Ante M^{te}.
Francisco de Baneza

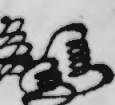
Exp^{ta} de Censo del
Licen^{do} Joseph Lerer.

Sepase por esta publica D^o como lo el Licen^{do} Joseph Lerer L^{do} D^o de
esta presente Villa de Alcoy. Demis grado, y ciencia, en mi nom-
bre propio, en el demis herederos, y sucesores y en los que de ellos huvie-
ren título, y causa otorgo: fue vendi, y originalm^{te} me cargo a favor
del Dec^o Clero, y de Beneficiados de la parroquia de esta dicha Villa
que oy son, y por tiempo de diez, y de quince de estos de dar acción, y de
por todos presente, y aceptante el Licen^{do} Vicente Lerda, tambien p^{ro}.
otro de D^{no} Beneficiados, y Sindico capitular de la ennuñciada Rev^{ta}
comunidad, conita del Sindicado por esc^{ta} ante el presente D^{no} a los
veinte, y uno de Enero mas cerca pasado del año mil setecientos qua-
renta, y siete (de que lo el D^{no} doy fe) En censo de ciento, y cincuan-
ta sueldos de pensión en cada un año pagadores en una sola paga
en el día veinte, y tres de febrero, deviendo effectuar la primera en

Igual día del año próximo viniente mil setecientos quarenta, y nueve
 et sic desde en los años sucesivos, hasta dexar reintegrada á oha. Rev^{da}
 Comunidad, de las ciento, y cinquenta libras, precio de oho. censo, que me
 ha entregado en especie de oro de integra calidad, y peso al tiempo de este
 otorgam^{to}. en presencia del Sr. no y testigos infranombados de cuyo entre-
 go, fo oho. Sr. no doy fee, y de que el referido licen^{do}. devese se dá de el por con-
 tento atoda su voluntad; Cuyo censo me impongo y cargo sobre todos
 mis bienes en general, y particular, y expectam^{te}. sobre los cascos de mo-
 rada contiguas de que soy legitimo, e in dubitudo dueño, situadas en el
 pasado decida oha. villa, calle de San Gerónimo, sea desde por una par-
 te casa de Andres Lopez, antes Abadia, por la otra con casa de Vicente
 Dofio, por el otro con la calle denominada de la Redia, y por delante con
 huerto de la herencia de Antonio Maglana calle de la Natividad de
 la Virgen en medio; Cuyas cascos se hallan libres, y libres de todo otro
 censo, rrecomendo, memoria, hipoteca, servid^o, carga, ni obligacion, ei-
 pecial, o general, y rras á talos las de que, y rras de otra in alia-
 noble, rlas referidos de oho. oha, y de Beneficiados, rras en unuadas
 ciento, y cinquenta libras, que acabau de entregarme, e iguales vuel-
 dos en cada pencion annual de las que rrasen á rras, hasta la
 total extincion, y quitam^{to}. de este censo, y pencion que de el se deve-
 garen, para pagarlas de mi cuenta, y rras en el plazo arriba prescri-
 do de cada año llanam^{to}. y simpleto alguno, y assi lo hazan mi herede-
 ros, y rrasientes causa con las costas de la cobranza, cuya execucion despi-
 so á rras esta Sr. no y rrasam^{to}. de quien al presente es, y rrasu temporis
 fuere parte, relevandole de otra pueva, aunque de dho. rrasquiera, que
 la constitucion plenissima, y rras gentes de dho. el presente cargam^{to}. de
 ciento, y cinquenta libras, que seme han entregado en esta forma, las
 cinquenta, y quatro libras, siete sueldos, y dos parte de ellas, rlas rras-
 vo con mi rrasio consentim^{to}. oha. Rev^{da} Comunidad para redemir^o
 dos censos, y pencion de las pencion de dho. rras, hasta ay, que á su
 favor tenia contra las citadas dos causas, segun mas por rrasio se expli-
 ca en la Sr. no de quitam^{to}. de aquellos autorizada por el presente Sr. no
 en el día de oy poco antes decida á mi favor, y las restantes noventa, y cin-
 co libras á rras sueldos, y diez dineros seme entregaron al tiempo de es-
 te otorgam^{to}. en presencia del Sr. no y testigos que se autorizan de
 que viene dada fee, y desde oy en adelante hán de ser demorados, y de
 quien me representa el Sr. no, y cumplie (como prometio) que las
 dho. cascos contiguas, arriba de dho. rras, queden de evicion, y para
 inalienable al presente censo, y pencion que de el se deve garen
 de tal modo que no quedan rras, ni ser enpñadas con dho.

... y quean.
 ... como li-
 ... en su.
 ... alguno, y
 ... causa en
 ... presente
 ... en f...
 ... cientos
 ... rras
 ... de
 ... y en nom-
 ... y fee. =

... Sr. no
 ... mi nom-
 ... rras
 ... á favor
 ... oha. Villa
 ... in, y dho.
 ... en p...
 ... ciada Rev^{da}
 ... Sr. no á rras
 ... rras
 ... y cinquan-
 ... rras
 ... en



Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

otro motivo, ni protesto, que para redimirle, y satisfacer integram^{te}
 las pensiones devengadas, hasta el día que llegare este caso, y sin
 otro modo de salirse por mi, o por dho. Mis sucesores, e havientes
 causa desde ahora se declara por acto nulo, y repugnante á la
 ley: Empero con el pacto especial de que durante mi vida pueda
 yo extinguir, y quitar el presente censo en las dhas. Oveas
 y parcelas siguientes de cinquenta libras cada vna, y pensiones de la
 parte assignada hasta deparle extinguido y quitado; Hacién-
 do, que esta facultad transcienda á mis herederos, y sucesores (de-
 quitado mi fallecimiento) para redimirle en un solo plazo, entregan-
 do adha. A cada comunidad en moneda efectiva las ciento, y
 cinquenta libras de su importe, y las pensiones que se estuvieren de-
 vitando, hasta el día en que se ponga la redempcion, y quitam^{to}
 del mencionado censo, y si el Reverendo Clero, o sus havientes causa
 no huvieren en alquitam^{to} de dho. principal, y pensiones, se entien-
 da hecha depositando el pretendiente ante la Justicia ordina-
 ria, á beneficio de la Reverenda Comunidad, exhibiendola el tes-
 timonio, que deberá tomar de dho. deposito, para que de el oye co-
 mo se convenga, quedando enterada de no proseguir las pen-
 siones; con cuya seguridad, y circunstancias, y contadas las demas
 prevenidas por leyes de castilla, excepto las que hallan amenos fuero
 del cinco por ciento, y que en alguna manera se pongan á este con-
 trato, se otorgo, y renunció aquellas en toda forma, Haciendo sub-
 sista en favor de dha. Reverenda Comunidad, á quien soy y confie-
 so cumplido poder el que en dho. se requiera constituyendola en
 mi propio lugar, fecho, y causa, con libre, y general adminis-
 tracion relevacion, y obligacion que hago en forma, para que
 pueda disponer de los expresados ciento, y cinquenta ducados an-
 nual pension de dhas. ciento, y cinquenta libras á toda su vo-
 luntad. Exceptis clericis, bonis sanctis, Militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Valentia non existunt et cum diti Clerici juxta
 tenorem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent; y baxo la pena de excom^{un}icacion segun



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Lo mismo que en ella huvie-
re situado, y causa, pues siempre sera valido dho. censo, y pensiones,
hastaque enteramente se redima, por no haver concurrido en su can-
giamto fraude, ni engano alguno, en poca, ni en mucha cantidad, y
y si en algun tiempo se le oviera esta, o otra excepcion, quiero por mi
y mis sucesores no ser oñida en Justicia, ni fuera de el, y en otro qual-
quiera modo, que saliere mala voz sobre el presente censo, saldré ala de-
fensa adropitadas expensas, hasta vencerlos, y dexar ala Reverenda Co-
munidad en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo hazian mis re-
demptores, y sucesores baxo la pena de diez, y pagar al enunciado Red-
emptor, o a quien su dho. representare, la propiedad de este censo redimido
ratos, y daños, que se le requirieren, y recagaren todo quanto, y pagado
empadec del que fuere legitimo dueño de este censo, o su poder habiente.
Y para el cumplimiento de ello, obligo mis bienes dho. y acciones navidas,
y por haver en qualquiera parte dadas, y conseruadas el poder correspon-
diente alas Justicias Eclesiasticas de mi feudo para que a ello me apre-
mion; Renuncio el Capitulo suam de penis eduardus de abrolutioni-
bus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi feudo, y la gene-
ral del dho. endama. Y asimismo alas Justicias de su Magestad por
si llegare el caso de recaber esta obligacion en persona loya para que
respective nos compelan como por sentencia afirmativa dada en Justicia
do, y por nosotros consentida; Renunciando amayor abundancia la ley
si conuenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las Sumisiones, y demas de nuestro feudo con la general del
dho. en forma. En cuyo testimonio ambas partes assi lo otorgamos
ante el presente Escriuano desta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Sendo presentes
por testigos Pedro Juan Botella Notario Ppublico, y Francisco
Deydas Infantillo de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos
otorgante, y acreditante (a quienes yo el Escriuano doy fee co-
nocida) lo firmaron de que tambien, y de la misma forma

INTE
MIL
REN
Integram
no, y sin
lavientes
ante a la
la pceda
tas Ocer
nes de la
; Jouxin-
cciores (de
ntre gan-
ciento, y
uivier de
quis tam
ntes caun
de entien-
ia ordina-
la des.
de el oje co-
iz las pen-
s las demas
uenos fuero
acerte con-
iendo sub-
y confie-
ndola en
admini-
para que
ueidos an
oda su vo-
Religiosis
rasi justa
ostam
niso segun

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the word 'Sello' and other illegible scribbles.

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

do y fee =
 M. Juanse Jorda Pío.
 M. Joseph Perez Pío.

Ante Mi.
 Francisco Blanco

Do de dote, y arras de
 Vicenta Leydas Comella

Sepase por esta publica Esc. Como el Cavallero Andres Leydas labrador
 y Maria Miralles su legitima conxorxe ambos vecinos desta Villa
 de Alcoy, Decimos: Que tenemos tratado, y concertado casamiento de
 Vicenta Leydas Comella nuestra hija con el insperanzito Luis Juan Jor-
 da Oficial de quoyre vecino desta mesma Villa; En contemplacion
 del Matrimonio, que esta proximo a celebrarse con aprobacion de los Pa-
 dres, y parientes de ambas partes en las Santa Madre Iglesia por la
 presente, y su thenor otorgamos: Que haremos dote ala dha. Vicenta Ley-
 das nuestra hija, y constituido de la adote. de esta de legitima paterna,
 y materna, constituhimos al expresado Luis Juan Jorda, quien es
 presente, e infraescriptante noventa libras, quatro sueldos, y cinco di-
 neros moneda del presente reyno fiancas libras, y centos de todo car-
 go, feudo, ni obligacion especial, y general, y como atades de las arren-
 xamos, para pago de cuya quantia le damos, y entregamos de presente
 en ropa, y arajas de cassa la quantia que arriba queda citada en que
 por expertos nombrados de comun acuerdo, y del prescrito Luis Juan
 Jorda fiancado valrados, cuyos bienes con sus precios son del the-
 nor siguiente.

- Item: Un guardapiés de Bayeta de la tierra verde nueva 2 libras y quatro sueldos. 2 libras 4
- Item: Otro guardapiés de Bayeta de alconche verde virado en una libra, y diez y seis sueldos. 1 libra 6
- Item: Otro guardapiés de hiladillo verde en randailla en diez libras. 4 libras
- Item: Otro guardapiés de alducar azul con randailla en nueve libras seis sueldos, y seis dineros. 9 libras 6
- Item: Unas Basquinias de chamellete de Bruselas negro nue- vas en ocho libras, nueve sueldos, y seis dineros. 8 libras 9
- Item: Otras Basquinias de Estameña picada negra viradas en una libra, y diez y seis sueldos. 1 libra 6
- Item: Un Manto de Seda nuevo en tres libras y un sueldo. 3 libras 1
- Item: Otro manto de hiladillo, y Seda virado en dos libras. 2 libras
- Item: Un Subon de Estameña de Manos nuevo en dos libras y

3213

Item: y últimamente una caldera de cobre, otra pequeña para el horn
no de lo mismo, canchales, tenasas, travas, sartenes, pasadores, y libi.
llo de amasar: todo justificado en sus libras, lucis sueldos
y ocho dineros.

el 388.

Con las quales partidas quedan completadas las dhas.

9 de 465

noventa libras quatro sueldos, y cinco dineros, las mismas que se con-
stituímos por su adote en pago de ambas legítimas, y consentimos en
la tradición de dhas. cosas, y alajar por dhas. cosas por persona física, y
de nuestros consentimientos, en las cantidades, que en cada una de dhas.
partidas, quedan expresadas. Lo el enunciado fuis Juan Suda que
presente soy, acepto en primer lugar por mi legítima y verdadera comor-
te de la expresada Vicenta Leydas, y en todo q por todo esta En.ª y aceto
en ella por adote de la misma las expresadas noventa libras quatro
sueldos, y cinco dineros constituidas; de las quales impetrué del
En.ª y testigos de esta En.ª (de que lo el presente En.ª soy yo) me he
conseguido por original tradición de las papas, y alajar incartas
en el cucto de esta En.ª en el Calar de la alcaida, guardada en celo
van valoradas, por como hecho el diligente de mi consentimiento
lo apuro, y certifico, desde la presencia, hasta la última línea inclu-
sive, y todas las restituiré a la enunciada Vicenta Leydas mi or-
niadora comorte, raven herederos sucesivos qualquiera caso de lo
que acota el día, queriendo gozar del privilegio que el día conce-
de a los bienes dotal, y su aumento; e por la Virginitad, y otros
motivos, que me impellen a ello, así a la dha. mi dha. comorte
le hago constitucion en arras, y donacion propter nuptias de veynete
libras de la precitada moneda, que declaro caben muy bien en la
decima parte de los bienes dotal, que al presente poseo, y quando no
en lo que adelante, con el favor de Dios padeciere, para que de dhas.
veynete libras justificados los casos, que previene el día, tengan la
aplicacion, y destino, que manda la ley, y para estos efectos dhas.
dha. cantidad dotal, y arras entodos mis bienes presentes, y ve-
nideros, y en lo mas bien parado de ellos, especial, y expresamente.
Para su debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes, habidos, y
por haver, soy para los Juces, y Justicia de su Magestad, que de to-
das mis causas pudiesen, y deven poner a cargo de las dhas. mercedes
e amos bienes, y renuncié la ley de concordencia de Jurisdiccione omnium
Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva
dada por Jure competente por mi pedida, y consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncié las leyes fueros, y

eso 148

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

nos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ambas partes constituyentes, y acordante otorgamos la presente, ante el presente Escriuano de esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por Testigos Juan Maria Maestro perayre, y Sebastian Comencch Oficial de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. E de dhos. Constituyentes, y acordante Aquien en el Escriuano doy fe conosco, lo firmo el precitado Luis Juan Sorda, y por los enunciados Andres Leyda, y Maria Miralles, que dizecion no saber escribir, á cuyo ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Luis Juan Sorda Juan Sorda Ante Mi. Francisco Blancas

2a de Arte y Armas de la Real Comenda de Leydas Donella.

Sepase por esta publica Escriuana como nosotros Andres Leydas Labrador, y Maria Miralles su legitima Consorte Señores de esta Villa de Alcoy Acordamos: Que tenemos tratado, y concertado casamiento de Lorenza Leydas Donella nuestra hija con el infrascripto Mathias Sorda Oficial de perayre Vecino de esta mesma Villa; En contemplacion del Matrimonio, que esta proximo a celebrarse con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes en las de la Santa Madre Iglesia, por la presente, y su thenor otorgamos: Que haremos dote á la dha. Lorenza Leydas nuestra hija, y constitulo de la dote de esta de legitima paterna, y materna constituyamos al expresado Mathias Sorda, quien es presente, e infra aceptante noventa, y una libras, diez sueldos, y undieci moneda del presente Reyno francas, libres, y ventos de todo cargo, feudo, ni obligacion especial, y general, y como á talos selas aseguramos, y para su pago le damos, y entregamos de presente en rogas, y dize la quantia arriba citada en que por expertos y nombra dos de comun acuerdo, y del enunciado Mathias Sorda han sido valorados cuyos bienes con sus precios son del thenor siguiente. — Asimismo Inguardapier de Alduear acul con randailla nuevo se

[Handwritten signature]

Multiplicacion por los repertos arriba citados en quantia de diez
 libras, dos sueldos, y ocho dineros..... 10l 288
 Item: Otro guardapiés de Cayeta de la tierra verde en dos libras, y
 quatro sueldos..... 2l 48
 Item: Otro guardapiés de hiladillo, y lana azul vrado en dos li-
 bras, y quatro sueldos..... 2l 48
 Item: Otro guardapiés de hiladillo azul con randa vrado en
 quatro libras..... 4l 8
 Item: Vnas de Basquinai de chamolite negra nuevas en ocho li-
 bras, nueve sueldos, y seis dineros..... 8l 96
 Item: Otras de Basquinai de Estameña vrada negra vrada
 en una libra, y diez, y seis sueldos..... 1l 66
 Item: Un Manto de seda nuevo en tres libras, y vn sueldo..... 3l 18
 Item: Otro Manto de hiladillo, y seda vrado en diez, y seis sueldos..... 1l 66
 Item: Un Subon de Estameña de manos nueva en dos libras,
 y vn sueldo..... 2l 18
 Item: Otro Subon de pano negro vrado en una libra siete suel-
 dos, y nueve dineros..... 1l 72
 Item: Una recamada, y manos del Subon de Estameña en una
 libra, y cinco sueldos..... 1l 58
 Item: Una Mantilla de Bayeta de alconches nueva en dos libras, dos suel-
 dos, y seis dineros..... 2l 26
 Item: Un delantal de hiladillo negro nuevo en seis sueldos..... 6
 Item: Otro delantal negro vrado en seis sueldos..... 6
 Item: Un colchon de hilos con telas nuevas en tres libras, y diez sueldos..... 3l 10
 Item: Un gergon en dos libras..... 2l 8
 Item: Quatro Savanas de lienro de corazon del canamo de nueve vr-
 ras cada vna en nueve libras..... 9l 8
 Item: Un delante cama de lienro casero con randa en una libra, y
 ocho sueldos..... 1l 88
 Item: Dos almohadas de lienro casero en siete sueldos..... 7
 Item: Dos fundas de almohadas de lienro casero con botones en doce
 sueldos..... 12
 Item: Dos fundas de lienro de cambrai, y otras dos pegueñas de lo
 mismo en una libra..... 1l 8
 Item: Dos galletas de lienro de Sangala en tres sueldos, y seis..... 3
 Item: Un cubertor de Castilla en quatro libras, diez sueldos..... 4l 10
 Item: Una camisa con randa de lienro de roma en quatro libras,
 y diez sueldos..... 4l 10
 Item: Quatro camisas de lienro casero con randa de cella en..... 8l 28

Suma..... 75l 3611

Udite maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fol 288
2l 48
2l 46
4l 8
8l 986
11l 66
3l 18
li 68
2l 18
1l 789
1l 58
2l 26
l 68
l 68
3lio 8
2l 8
1l 88
l 78
1l 28
1l 8
l 386
Ali 08
4lio 8
8l 28
75l 3611

Item: Dos toallotas de lienzo cauro, y otra de lienzo de cambray en una libra, catore sueldos..... 75l 3611

Item: Seis laras toallas, seis servilletas, y nueve galinas de manil todo de lienzo cauro en quatro libras dos sueldos, y seis..... 11l 48

Item: Una arca de pino con su cerraja y llave, tablero, gostica Zedazo, y cochadero en tres libras, y seis sueldos..... 4l 286

Item, y ultimamente una caldera de cobre, calderita dello mismo, candil, tenaras, travas, sarton, parador, y librito de amasar en siete libras tres sueldos, y ocho dineros..... 3l 68

Con las quales partidas quedan completadas las dhas. noventa, y una libras tres sueldos, y un dinero, las mismas, que le constituhimos por su adote en pago de ambas legitimas, y consentimos en la taracion de dhas. ropas, y dhas. por estar hecha por personas scritas, y de nuestro consentimiento en las cantidades que encada vna de dhas. partidas quedan expresadas. Es el enunuciado Mathias Jorda, siendo presente presente en primer lugar por mi legitima, y verdadera conorte de la expresada Lorenza Argudo, y entado, y partido esta Es. y parte en ella por adote de la misma las expresadas noventa y una libras, tres sueldos, y un dinero constituhidas; de las quales expresadas del Es. y testigos de esta Es. de que lo presente Es. me he entregado por corporal tradicion, de las ropas, alajas, y dhas. incertas en el cuerpo de esta Es. en el valor de la referida quantia onque van valoradas que es como hecho el Justiprecio de mi consentimiento. Capitulo, y confieso desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; todas las restituciones que enunuciadas Lorenza mi verdadera conorte, o sus herederos suroddido qualquiera parte de los que acota el dho. queriendo gozar del privilegio que el dho. concede a los bienes dotales, y su aumento; para la legitimidad, y otros motivos que me acordellen acauso asi ala dha. mi verdadera conorte se hizo constitucion en arrend, y donacion proptia nupcias de veinte libras de la precitada moneda, que declaro caben muy bien en la decima parte de los bienes libreci que al presente poseo, y gozando no en la que adelante, con el favor de Dios adquiriere, para que de dhas. veinte libras sueldos los cauros

que previene el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley, y para
estos efectos sitos dha. canchadotal, y para todos mis bienes presentes
y venideros, y en lo mas bien parado de ellos especial, y especialmente. Para
su dho. cumplimiento. Pongo mi persona, y bienes, navidos, y por haver
Yo y paca, alos Jueces, y Justicias de su Magstad. especialmte. alos de es-
ta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conger, a cu-
ya Jurisdiccion me someto, e amio bienes, y renuncio la ley de convene-
xit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apromien
como por sentencia definitiva dada por Juec competente por mi pedia,
y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio ambas partes constituyentes, y aceptante oforgamos en
presente ante el presente Dho. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco
dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo
presentes por testigos Juan Paron Macrina perayse, y Sebastian Ramonch
Oficial de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Por que dha. constituyen-
tes, y aceptante (aquien se lo es. no soy fei conasco) dixeran no saber es
crivia a sus raejos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que
higuabim. Soy fei.

Juan Paron

Ante Mi.
Francisco Blancas

Esc. de Cargamiento de cosas
de Joseph Vilaplana y Magar.

Tomase por esta publica Esc. Como el Cebador Joseph Vilaplana labrador, y
Joseph Rodri legitimos conyortes vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa
vicinosa, que de Masado, a Magar requiere, la que lo dha. Joseph
Rodri he pedido al dho. mi Masado (que se halla presente) para otorgar,
y jurar esta Esc. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el
presente Esc. hoy fei. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el to-
do irrevocable, renunciando como espesiam. renunciando la ley de
deobus resi debendi, el autentica presente hoc ita de fidejuroribus, y el
beneficio de la division, y execucion, y demas de la mencionada, y
fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por honor de la pu-
sente oforgamos, y conovemos. Que por nosotros, y en nombre de nues-
tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieron
título, y causa vendamos, y originalmte. cargamos a favor del Res.
Cebos, y Beneficiados de la dha. parroquia de esta dha. Villa aunter
presente, y por dha. dha. comunidad aceptante el licen de Presente de
de sacramento, y sindico capitular de ella, consta por la Esc. de de

28
y pendientes de este censo, y si en otro modo se hubiere, lo quierren y declaran desde ahora sus consortes por acto nulo, y repugnante á la ley, lo que así quisieron sus cargadores con especial pacto de que siempre, y quando ellos son herederos, ó poseedores de la sufraganeida causa si se heredada pagasen las dhas. cuarenta libras al mencionado Aco.^{do} clero, ó quien le representare las haya de recibir en una sola paga, y otorgar á favor de quien les efectue Es.^{ta} de redempcion en forma, para que no corran mas los recibos del todo, ó parte que se acatuvieren, dexando libre la hipoteca especial, y las demas bienes de la obligacion general anexada otorgada, como si no se huviera hecho esta Es.^{ta} que en aquel caso ha de quedar esta, y cancelada sin fuerza ni vigor alguno, y si dho. Aco.^{do} clero, ó sea haviente poder, y causa resistiere la admision de dhas. cuarenta libras, desde ahora para entonces este enfueltado de los dhas. consortes, ó de quien les represente hara depositado ante la Justicia, que pueda, y deya conocer de dha. causa, y testimonio, que se libre de debitado deposito, siiva de Es.^{ta} de redempcion en forma, como si esta se otorgase, contadas las circunstancias, de su naturaleza, y estubo, con la expresada seguridad, y las demas prevencidas por leyes de castilla excepto las que hablan de menos fueros, y las que en algun modo se opongan á este contrato, se otorgaran reciprocamente dhas. consortes y el expresado sindico capitular, queriendo aquellos que el Aco.^{do} clero, ó quien le represente tenga los dros. voses, voses, acciones reales, y personales vitales directas, y executivas, que cedieron, renunciaron, y transpararon, á su favor sobre la expresada causa, concediéndole (mientras no se distingua totalmente, el presente censo) como le concedieron todo su poder cumplido pleno, y bastante, qual de dho. se requiera constituyéndole en su mismo lugar, fecho, y causa propia, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion, que hacen en forma para que dho. clero, y sus havientes causa puedan disponer, y dispongan de los citados cuarenta reales de censo anual á toda su libre, y espontanea voluntad como de cosa propia, y cobrarles de los otorgantes, y sus citados bienes, y de quien por tiempo les pareyere, agremiándoles (encaso de ser morosos en la paga) como adueno legitimo del precitado censo sin dependencia alguna con la clausula de spiritibus clericorum locis sanctis Militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt; Si si dicti clerici supra dixerim, et honorem fori novi super hoc adhiberint ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretrato á los nue.

ve días del Mes de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Yo
 dichos sus sucesores prometiendo los referidos conyuges, que siempre
 será valido este censo con su annual pensión, hasta q. enterand. se-
 redima, conferando, que es justo, y bueno, y hecho por precio legitimo en
 que no concurre fraude ni engano en poca, o en mucha cantidad, y
 si en algun tiempo se opusiere esta, o exepcion, desde ahora paraquan-
 do llegue el caso la bienon y reconosen por justa, y contra dno. renun-
 cian. particular, y expianam. quib.quier leyes, que fueran su-
 puestas. E de obligan. ala curiacion, seguridad, y sancion. de este cen-
 so de tal modo, que si en algun tiempo se pusiere contra el, leve, o
 grave question, farnar. dnos. conyuges, o sus herederos, causa la vor,
 y defensa del pleyto, aunque se halle hecha la publicacion de pro van-
 zas, y se siguieren sus costas, hasta definitiva inclusive, dexando al
 demandado dno. y quien le represente inquieta, y pacifica posesion
 y no haciendole por no averer, a no poder cumplir se restituiran
 dhas. quarenta libras, los rditos, o pensiones al respecto de cinco
 por ciento, que hasta entonces se devieren, las costas, danos, perju-
 rias, y otras cosas, que por ello se ocasionaren, y por todo como
 si aqui se oviere liquidacion, y esta. Ed. por. curativa de plazo sig-
 nado al dia en que llegare el caso referido, quieren saber executar
 con ella, y el juramento de quien fuere parte aunque se difieren, y
 sin otra pueva de que se relevan, aunque de dno. se requiera. E
 para su devido cumplim. nosotros dnos. conyuges obligamos nue-
 tras personas, y bienes respectivamente navidos, y por haver. E damos
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de
 esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas penden, y deven
 conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos, e anacitros bienes, y re-
 nunciamos la ley de concordia de Jurisdictione omnium Judicum
 para q. lo nos apremien, como por sentencia definitiva dada por
 Juec competente por nosotros pedida, y concertada, y parada en au-
 thoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes suoras,
 y dnos. de nuestro favor, y la general en forma. E lo ha dha. Joseph
 Nopis, renunciado el auxilio, y leyes del Velcano Senatus consulto nue-
 vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y darta, y demas de mi
 favor porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efec-
 to que no me valgan, ni aprovechen en este caso. E juro a Dios
 Nuestro Señor, y a una Señal de cruz que hago entoda forma de dno.
 de no oponerme contra esta Ed. por mi dote azas bienes hereditales
 parafernates, multiplicados ni por otro ningun dno. que me perte-
 necca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declarada.

ETW
 IIM
 MEA

y declaran
 ey, lo que
 e, y quan-
 tidad
 quien lo
 favor de
 corran
 libre la hi-
 axida de
 aso hace
 ho. Ac.
 char. qua-
 los dno.
 Justicia,
 ue se libra.
 como si es-
 ra, y es de
 de casti-
 un modo
 conyuges
 el dno.
 siones reales,
 renuncia-
 concesion-
 censo) como
 qual de
 y causa
 vacion, y
 u havientes
 sta scellan
 como de
 bienes, y de
 morosos en
 dependien-
 de Militibus
 sistent; Ni
 de aditi bo-
 llo la pena
 orden de
 o a los nue-

Decorative flourish at the bottom of the page.

dano, por el precio de trecientas libras. De las quales, primeramente se actu-
 vo en su poder por una parte veinte, y ocho libras, para corresponden dos
 cueros: el uno de capital de diez, y ocho libras, y el otro de setenta libras, con
 sus anualidades, al Revdo. Obispo de la Iglesia de Sarag. de esta enuncia-
 da Villa; cien libras para satisfacer, y pagarlas en ciertos plazos a los
 herederos de Ignacio Sempere. Las restantes ciento, y veinte, y dos delos
 misma conformidad se las retuvo en su poder para pagarlas a los enun-
 ciados vendedores despues de pocos dias de la suscriptada venta, como con
 efecto hizo pago de ellas a los citados Bartholome Codachs, y Florencia
 Carbonell conatos, vendedores de dha. casa, segun se evidencia por un
 albalan privado, y firmado del citado Bartholome en el dia dos de
 Enero de mil setecientos treinta, y quatro años. Reconociendo todos
 la verdad de lo tratado, por el citado albalan por thenor de lo presente
 de su grado, y cierta ciencia otorgan haver recibido del enunciado Ray-
 mundo Montblan Ciudadano quien representa la cantidad de ciento, y
 veinte, y dos libras de moneda provincial, las mermas que se notan en el
 privado albalan, queriendo haver, y resutar por Cos. publica, en vir-
 tud de la presente Ley, y aprobando en quanto menester sea dha. ven-
 ta, y camellando la obligacion de las enunciadas ciento veinte, y dos
 libras, que en ella se expresa, para que no haga fe en juicio, ni extra-
 y amagar aducamiento, obligan sus personas, y bienes respectivamente
 privados, y por haver. Dan poder, a los Jueces, y Justicia de su Magestad
 y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que a todos sus causas pueden, y
 deves conocer, a cuya Jurisdiccion se someteran, y acen bienes, y renun-
 cianon tales, y de jurisdiccion omnium, y de iudicium, para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Jueces
 competente por ellos pedida, y concertada, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos desu favor,
 y la general en forma. Por lo qual las dhas. Francisco Maria Codachs, y Flo-
 rencia Carbonell renunciaron el auxilio, y ley del Pobleano Senado con-
 sulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Laredo, y demas
 de nuestros favor, porque como arribadoras de ellas, y asociadas en espe-
 cial de su efecto, queremos no nos valgan, ni apremien en este caso.
 Jjuramos, a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que ha-
 zemos entoda forma de dar, de no oponernos contra esta Ley por nuestros
 doctos, azar bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por
 otro ningun dho. que nos perteneca, y porque si de necesidad, utilidad,
 y conveniencia, el hazerla, declaramos, que la otorgamos sin apremio
 ni fuerza alguna, si de nuestra voluntad libre, y que no tenemos he-
 cha protesta, o en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pedire-

INTE
EMIL
AREN

libre, y
revoca, y
en me
no va.
jamos an.
Me de Ma-
tes por tes.
de Europa
de esta dha.
agui-
du, y por
is amigos
qual m.



Codachs
Francisca
Codachs con-
dos de esta
de volun-
ad nombre
Que en
e Codachs
por si ven-
Villa en
tenidos
el Me de
los ciuda-



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

mos absolucion, ni relaxacion de este juramto. aqui en no lo pueda
conceder, y si de proprio motu se nos concediere, no usaremos de ella
pena de perjuraz. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el pre-
sente D. no en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de
Marzo de mil Setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes
por testigos Charitoval Gallo labrador, y Joaquin Torregrosa off-
de peraxre de esta dha. Villa de uinos, y onoradores Facchos. otorgan-
tes (a quienes lo el D. no doy fee conosco) lo firmo el enuuciado Don
tholome codercs, y por los demas otorgantes, quee diexeron no saber
escrivir lo firmo a usucgo uno de los testigos aqui contenidos de of.
igualmente doy fee.

Bartolome
Codercs

Ante Mi.
Francisco Blanes

D. de Justam. de Joaquin Torregrosa
Antonia Carbonell.

Sepase por esta publica D. como lo Antonia Carbonell legiti-
ma conuote de Santiago Macia ambos escrivos de esta Villa de
Alcoy. Porquanto el expresado mi marido, antes de serlo, y con D.
ante el presente D. no a los veinte y seis dias del Mes de octubre del
año mil Setecientos quarenta, y uno se impuso, y oncio ami favor un
censo de capital de quarenta libras, e iguales sueldos de annos re-
dito, que por especial pacto se pagaban en el dia de San Miguel de
cada uno, y con efecto en presencia del mismo D. no y testigos infra
nombrados, me ha entregado las supra enuuciadas quarenta libras
de capital, y la ultima pensión de sueldo del expresado censo, desvan-
do real, y veraderam. extinto de cuyo entrego lo dho. D. no doy fee por que
en mi presencia, y de los testigos se hizo en moneda de oro, y plata corrien-
te en este Reyno. En tanto, y siendo justo derogar, y camellar el en-
uuciado censo. Dem. buen grado, y cierta ciencia por honor de la
presente otorgo haver recebid. del sueldo. mi conuote, las enuun-
ciadas quarenta libras del dicho censo, y todas las pensiones quee

de el sedo vengaron, con la praxata hasta el presente, mediante lo qual
 doy por roto, nulo, y cancelado dho. censo, como si no se huviera otorgado,
 y comido carta de pago en forma, a dho. mi marido, y sus havientes cau-
 sa del enunciado censo, pencioner, y praxata dicurrida. En cuyo tes-
 timonio assi ha otorgo en dha. Villa de Alcoy, y ante el presente Esc.º alca-
 lde y un dia del Mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y ocho
 años. Siendo presentes por testigos Antonio Vempere fabricante de pa-
 ños, y Thomas Vicent el menor Tornatero de esta dha. Villa vecinos, y
 moradores. Ha otorgante (aquien lo el Esc.º loy fee canones) no firmo
 por dexar no saber, y asi luego lo hizo uno de dhos. testigos, de que tam-
 bien doy fe.

Antonio sempre pere y go

Ante Mi.
 Francisco Blanes

Esc.º de Bodas de
 Antonia Carbonell.

J. Cap.º

Sepase por esta publica Esc.º de Bodas, y constitucion total como a los
 treinta, y un dias del Mes de Marzo de mil setecientos quarenta, y ocho
 años, y pocos dias despues de celebrado, y consumado el Matrimonio en
 Santa Iglesia, entre los susanombrados Santiago Maria Albanil, y
 Antonia Carbonell vecinos de dha. Villa, ante mi el Esc.º y testigos de
 juo Dixeron: Haverse faltado antes de celebrar dho. su matrimonio,
 algunos efectos de los que se incluyen en esta constitucion, y haver omi-
 tido por ello el escriturarla entonces, y ganandolo ahora en objeto la
 sus dha. Carbonell, y amayar abundantemente con expresa licencia, y
 consencio del expresado su marido, y de su padre, y cierta licencia canone-
 ja proceda en dho. otorga que se constituye, y aporta por su adote amano,
 y poder del referido Santiago Maria su conorte la quantia de veinte
 y nueve libras, y tres sueldos moneda corriente en que mutua y reci-
 procamente de consentim.º de entrambos se justipicaron por personas
 de inteligencia los bienes que se incluyen en esta constitucion como se ve
 que =

- Primariamente En guardapiés de hilado de seda con su randa todo
 vrado en quatro libras, y diez sueldos..... 4102
- Item: Otro guardapiés de sangiterna vrado en una libra, y diez, y
 seis sueldos..... 1102
- Item: Dos tubones, el primero de chamelote de Bruselas en una
 libra, y diez sueldos, y el otro de estamena picada vrado en
 una libra dos sueldos: Ambos en dos libras catorce sueldos..... 2142

Suma. 79102

INTE
 MIL
 REN.

lo pueda
 no de ella
 ante el qu.
 del Mes de
 presentes
 cosa off.
 hos. otorgan-
 nciado de
 no saber
 idos de q.

coll legiti-
 a Esc.º de
 y con Esc.º
 sobre del
 mi favor un
 annos re-
 igual de
 sigos infra
 una librad
 devandde
 y fue por que
 data consien-
 llax el en-
 honor sola
 las enun-
 ciones que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

- Item: Una Manilla viada en una libra, ocho sueldos..... 80
- Item: Un delantal de hiladillo en casaca suelta..... 40
- Item: Tres camisas de tela de casa las dos nuevas en quatro libras, y quatro sueldos, la otra usada en una libra, y seis dineros. Las todas en cinco libras, y diez sueldos..... 100
- Item: Tres servetas de coraron de canamo en seis libras, y quince sueldos..... 150
- Item: Quatro varas, las dos de toallas de buena en nueve sueldos, y las otras dos de toallas de arena en diez sueldos, todas en diez y nueve sueldos..... 190
- Item: Quatro almoadas de lienzo blanco, las dos en diez sueldos y las otras por usadas en seis sueldos, todas diez, y ocho sueldos..... 108
- Item: Una servilleta en quatro sueldos, y seis dineros..... 46
- Item: Un delantal de lana en diez sueldos..... 100
- Item: Una funda de almoadas en ocho sueldos..... 80
- Item: Dos pañuelos de seda en una libra dos sueldos..... 20
- Item: Una cora, y pendiente en diez, y ocho sueldos..... 108
- Item: Un librito de amasar en quatro sueldos, y seis dineros..... 46
- Item: Últimamente el aruco de cocina, consistente en diferentes platos, y ollas en diez sueldos..... 100

291 30

Cuyas partidas acumuladas componen el valor de las cosas arriba se acostan de cuya cantidad, se dio por entregado aun beneficiario el enunuciado Juanillo Nacia, que estava presente, prometiéndolo la resobla en y por dote de la enunuciada Antonia Carbonell, que tambien lo estava, y se lo dio de su voluntad, y manifiesto en favor de la sucesion, o de sus herederos, para que siempre que llegare el caso restituirse solo. Acuyo fin obliga a su persona, y bienes havidos, y por haver. E da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad y enespacial a las de esta Villa de Algey, que de todas sus causas que se oviere, y debieren conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia a saber si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

placimento Migo supersona, y bienes havidos, y por hacer. Lo q' p'ceder
á los Jueros, y Justicias de su Mage. y en especial á las de esta Villa de
Alcoy, que detodas sus causas p'ceder, y q' se p'ceder, y cuya Juri-
dictione se somete, e acen bienes, y renuncia la ley si conueniere de
Jurisdictione omnium Judicium parat. acillo se apremien como pu-
sentencia definitiva dada por d'cho competente por el q' d'cho, y conuen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y obligue renunciar
las Juri. Jueros, y d'chos. de su favor, y la general confesion. En cuyo des-
linonio, assi lo quisieron, y otorgaron ambas partes ante el p'curor
de D.º de esta Villa de Alcoy en la dia, mes, e año arriba incritos
siendo presentes por testigos Antonio Sempere fabricante de panes
y Thomas Vicent Tornatelo de esta d'ha. Villa vecinos, y moradores. Y
d'hos. requiriente, y declarante (a quienes se el D.º de hoy seí conores) no
firmaron, porque d'chos. no saben escribir, y acen ruego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos hoy igualm.º hoy seí. a
Ant.º se impere por rigo

Ante M.
Francisco Blanco

D.º de Lpala des
D.º Joseph Serra

e ipse por esta publica D.º como lo D.º Joseph Serra. Juro de esta fi-
lta de Alcoy. Assi en su nombre, como en el de Barido, y legal Admi-
nistrador de D.º Mariana Ferrer, y Juan Ciro. Fue p'ceder, co-
mo con efecto de hoy todo supiere cumplido, qual de derecho se requie-
re, y se notario a d'chos. crinos, y d'chente, Jimenez Ferreranos
que residen en la ciudad de Valencia acen con el d'cho. Bien co-
mo si el d'cho. presenten, y ab cargo de hoy y d'chos. presentes, para que
en nombre del enmarcado ab cargo, y que se notario a d'chos. pers-
na, p'cedan los d'chos. p'ceder Juan.º Comor, y Vicente Jimenez com-
parcer, y compareceran ante todos, y qualquiera de los Jueros, y Justicias
de su Mage. (D.º lo q' d'cho) y d'chos. conuenir, y renunciar sea, y allí

D.º de
Joseph

constituidos presentes pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo del dho. del otorgante, pidan execuciones, prisiones, solturas emargos, y desembargos, Ventas, remates porciones entragos de depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones y en fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandoles donde convenga, con testigos, escritos, Escrituras, y qualquiera otros generos de puebas facten, y contradigan lo contrario recusen juren, y se aparten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan las apellaciones, recursos, y suplicas donde, y como convenga, pidan costas las juren, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitaren, esse mismo les da, y confiere sin limitacion alguna conlibre, franca y general administracion, relevacion, y obligacion de todos sus bienes, y rentas de haverlo por firme, y valeroso, y enquanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare, y con la clausula de que le quedaran substituir en la persona, o personas que quisieren, revocar estos, y nombrar otros, atodos los quales en la misma conformidad releva. En cuyo testimonio, asi lo otorga ante el presente Sr.º en esta Villa de Alcoy, a los cinco dias del Mes de Abril de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos D.ºn Julian Macias de Escuela, y Vicente Lico labrador de esta dha. Villa Vecinos, y Procuradores. D.ºn. Otorgante (a quien yo el Sr.º doy fee conosco) lo firmo de que igualm.º doy fee. =

D.ºn Joseph Soria.

Ante Mi.
Francisco Blanes

2.ª de Jura de pago de
Joseph Marti perayre.

En la Villa de Alcoy, a los diez, y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos quarenta, y ocho años. Ante Mi.º el Sr.º y testigos insinuados, parecio Joseph Marti fabricante de paños Vecino de esta dha. Villa. En nombre, y como procurador del M.º Cabildo, y canonicos de la Colegial de la Ciudad de S.º Phelipe antes Pativa, segun consta del poder (con facultad para lo insinuado) por medio de la Sr.ª que authorizo. D.ºn Juan D.ºn de dha. Ciudad, a los catorce dias del Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y quatro años, (que de haverlo visto, y ser bastante lo el presente Sr.º doy fee) En dho. nombre, y como mejor proceda de aho. otorga haver havido, y recibido del licen.º Geronimo Lerez Obro. Vecino de esta dha. Villa, como administrador de las Rentas, y efectos del curato, o rectoria de la Parroquial Iglesia desta ennuviada

FB
IL
N

Loi poder
de Villa de
cuya Juri.
muit de
n como pu.
da, y conven.
nuncios
Pucyo de.
Apusen.
incestos
depano
adoca. &
nosco) no
lofirmo
i. 2

de esta li.
gal admi.
gava, co.
cho recepin.
Pucyano
end. Lien co.
es, para que
roquia pers.
Simenez com.
y Justicia
is sea, galli



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Villa pertenecientes al D.^o Thomas de Seals cura actual pagando en des-
carga de los efectos que dicha administracion entran en poder, la quan-
tia de ducientas, y cinquenta libras de moneda provincial por la paga
venida en diez, y siete de Diciembre, de mil setecientos quarenta, y siete
años, por la pensión Apostolica, y perpetua, que tiene dho. M.^{re} Cabildo
sobre los efectos de dho. Curato, o rectoria concedida por su Santidad. Y
dandose por entregado a su voluntad, renuncia la excepcion de la non
numerosa pecunia segun de la entrega, e prueba de su prebto, y otorga a
favor del quediado M.^{re} Geronimo Lerez como administrador de dha.
rentas Carta de pago, y recibos en forma. En cuyo testimonio asi la
otorga ante el presente Esc.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, e
año arriba referidos. Siendo presentes, por testigos, el D.^o Joseph Cuibus
Abogado, y Miguel Cruzat tratante de esta dha. Villa vecinos, y mora-
dores. Y dicho otorgante (aguien lo el Esc.^{no} doy fee como se) lo firmo. a

Joseph Moron

Ante M.^{re}
Francisco Blanes

Esc.^a de carta de pago de
Joseph Marti Jorayre

En la Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del Mes de Abril de mil se-
tecientos quarenta, y ocho años. Ante M.^{re} el Esc.^{no} y testigos infraad-
notados pareció Joseph Marti Maestro Jorayre vecino de esta dha. Villa
y Obis. que en nombre, y como procurador del M.^{re} Cabildo, y cano-
nigos de la colegial de la Ciudad de S. Thelipe, antes Nativa segun com-
ta del poder, (con facultad para lo infraescrito) por medio de la Esc.^a que
acothorrió Estevan Juan Esc.^{no} de dha. Ciudad, a los catorce dias del
Mes de Diciembre de mil setecientos quarenta, y quatro años. Que
de haverlo visto y ser bastante lo el presente Esc.^{no} doy fee. En dicho
nombre, y como mejor proceda de dho. otorga haver havido, y rec-
bido del V.^o Geronimo Lerez dho. vecino de esta enmuniada di-
ha como administrador de las rentas, y efectos del Curato, o Re-
ctoria de la parroquial I.^a de esta precitada Villa pertenecientes al



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D. Thomas de Scah Cura actual pagando en descargo de los efectos que de dicha administracion vixian en su poder, la cantidad de ducientos, y cinquenta libras de moneda provincial, y son para la paga de renta en treynta de Marzo. mas cerca pasado de este corriente año mil, setecientos quarenta, y ocho por la pension de dho. y perpetua que tiene dho. Ill. ca. bildo sobre los efectos de dho. Curato, o rectoria concedida por su Santidad; y dandose por entregado a su voluntad, renuncia la expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, o quenta de su recibio y otorga, a favor del predicho Sr. Geronimo de Scah, como Administrador de dhas. rentas carta de pago, y recibio en forma. En cuyo testimo nio asi la otorga ante el presente Escri. en esta Villa de Alcocer los dias tres, e ano pasado dho. Siendo presentes por testigos el Sr. Joseph Gissbert Abogado, y Miguel Cruzat tratante de esta dha. Villa de Alcocer, y Moradones. Y dicho otorgante pagacion de dho. doy fee conasco testimo. de que igualmente doy fee.

Joseph Martin

Ante Mi. Francisco Blanco

D. de Calderero de Antonio Lafael

sepase por esta publica Escri. Como D. Antonio Lafael de nacion Frances y oficio Calderero de esta Villa de Alcocer. Como buen feado, y cierta ciencia otorgo, y conasco: Que doy toda mi poder cumplido libre, lleno, y bastante para de dho. de requerir, y ejercer, a Augustin Escorial tambien de nacion Frances, y del mismo ejercicio, presente a este otorgand. a Pedro Chaurmel del mismo empleo, y a Juan de Jure del mismo ejercicio ambos de la enunuciada nacion presentes, bien como si fueran presentes y al cargo de este aceptantes. Todos vecinos de esta enunuciada Villa, para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona, pidan, hayan recibidos, y cobren de qualquiera persona, o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, assi eclesiasticas, como seculares, y de quien conven ga, o necesario sea todo, y qualquiera cantidad, y sumas de dinero ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que asi seme deven, o deve-

ANTE MIL EN- do endes. der, laquan- por la paga nta, y diez. l'ere Cabildo lantidad. y de la non y otorga, a dox de dho. o asi la ta, dho, e Joseph Gissbert us, y mora. lo firmo. a

ran por qualquiera titulo causa, o rason que sea, y dello que rescindieren y cobra-
ren den, y otorguen cartas de pago finiquitos, autos, ceciones, cancelaciones,
y otras legitimas cautelas, confesi de entrega, o renunciacion ala execucion
dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, o peca de su recibio, no sien-
dose el entrega ante Es.^{no} publico, que de ello desee. = Otrossi: Laa que
por mi en mi nombre, y representando mi propia persona puedan dho.
mis procuradores comparecer, y comparecan ante todos, y qualquier
Jures, y Justicias de su Magestad, y donde conuenga, y viciario sea, y alli
constituidos presenten pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas
y contra protestas en resguardo del dho. del otorgante, pidan execuciones
precisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, nombrades, posesiones
entregos de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y proroga-
ciones, y en fuerza de ello saquen reales provisiones, y qualquiera
otros papeles, presentandole donde conuenga con testigos, escritos, es.
y qualquier otros generos de pruebas tachas, y contradigan lo contra-
rio, recusen juren, y se aparten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan
las apellaciones, recursos, y suplicas donde, y como conuenga, pidan cos-
tas las juren, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias que
judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que ga-
ra todo, y cada cosa necessitaren, este mismo su dho. y confieso sin limi-
tacion alguna, con libre, franca, y general administracion, re-
uacion, y obligacion de todos mis bienes, y rentas de haverlo por fir-
me, y validez, y en quanto en su virtud se liiere obrare, y actua-
re, y con la clausula de que se puedan substituir en la persona, o
personas, que quisieren, revocar estos, y nombrar otros, a todos los qua-
les en la misma conformidad relevo. En cuyo testimonio asi lo
otorgo ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve
dias del Mes de Abril de mil setecientos quarenta, y ocho años. sien-
do presentes por testigos D.^o Juan de Arenas, y D.^o Ignacio Lerer Admi-
nistrador del tabaco de esta dicha Villa Escriuano, y mozadoses. E
dho. otorgante (agusen lo el es.^{no} dho. fce conasco) firmo, de que igual
m. dho. fce. =

Antonio Tafael

Ante Mi.
Francisco Blancas

Es.^o de Codicilla de
Mauro Carbonell.

Sepase por esta publica Es.^o como lo Mauro Carbonell Albanil
Escriuano de esta Villa de Alcoy. estando bueno, y sano con el cabal

Uciute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Quiero y memoria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de esta forma, que padeo, segun es manifestado al presente Es. y testigos, a reglar este mi codicilo, que ordeno en esta forma.

Acordandome primeramente haver dispuesto, y ordenado mi testamento en poder del presente Es. a los cinco dias del Mes de Diciembre del año mas cerca pasado mil setecientos quarenta, y siete, y teniendo en el que emendar, corregir, y mudar, lo escrito por este en esta forma.

Acordandome tambien que en dicho mi citado testamento deyo, lego, y mando, a Rosa Carbonell mi hija por una vez tan solamente diez libras de moneda provincial, derogando dho. legado por este mi codicilo, quiero, y es mi voluntad, que de dha. Rosa Carbonell excluida del enunniado legado, como si hecho no huviera sido.

Mem. Delameima Conjurimidad hago memoria, que en dho. mi citado testamento deyo, lego, y mando, a Margarita Carbonell mi vieta la cama de que al presente uso, compuesta de colchon, gergon, dos sábanas, dos almoadaas, flarada, cubertor, y delante cama; Ahora por este mi codicilo, derogando dho. legado, quiero, y es mi voluntad, no se le de cosa alguna.

Mem. Ultimamente Asimismo tengo en mi memoria, que en el precitado mi testamento deyo, lego, y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia a dha. Margarita Carbonell mi vieta, havida en el Matrimonio de Joseph, y Rita Carbonell mi hija ya difunta, para que tuera, a su voluntad, como de cosa propia, y derogando dha. disposicion, quiero, y es mi ultima voluntad que dho. legado de tercio, y remanente del quinto se entienda hecho a Rosa Carbonell mi hija, para que esta disponga de el a su libre voluntad; el qual le hago en el presente mi citado codicilo por via de mejora, y por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. excluyenda enteramente, a dha. Margarita Carbonell.

Quiero dispongo, y mando, que en todo quanto el dho. mi testamento no contradiga, ni se oponga a lo que mi presente codicilo dispuesto, y ordenado, que de en su fuerza, y valor, y que tanto lo contenido en dho. mi testamento, como lo dispuesto en este codicilo, legado el caso de mi fin, y muerte se ponga todo en su debida execucion por ser esta mi determinada voluntad. En cuyo testimonio, assi lo otorgo ante el presente Es. en esta Villa de Mes y

...y obra-
...laciones,
...excepcion
...bo, no sin-
...? La rague
...cedan dho.
...a los que
...sea, y alli
...protestas
...execuciones
...posiciones
...prozoga-
...herquieza
...critos, en
...lo contra-
...en, y sigan
...ridan cor-
...encias que
...lex que pa-
...sin limi-
...ion, rele-
...lo por fia-
...y actua-
...asona q
...los to qua-
...asi ten
...y quive
...ano. sien-
...rez Admi-
...lores. E
...ue igual
...Mi.
...Ancer
...Albanil
...en el cabal

alos seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Gregorio Jordan Maestro perayre, Gregorio Perez Soquero, y Vicente Anar perayre todos vecinos, y moradores de esta enmuniada Villa. I dho. otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fee conosco) lo firmo, de que igualm.^{te} doy fee. =

Mauro Carbonell

Ante Mi.

Francisco Blanes

2^a de Revocacion de poder
de Mauro Carbonell

Sepase por esta publica Es.^a Como Jo Mauro Carbonell Albanil vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Fue porquante con Es.^a ante el presente Es.^{no} a los cinco dias del mes de Diciembre del año mas cerca pasado mil setecientos quarenta, y siete, constituido, y nombrae por mi procurador, a Joseph Carbonell, vecino de la Villa de castalla mi tierra, y no siendome conveniente, el que dho. Carbonell prosiga en la referida procura. Por tanto, deparandole en su buena opinion, y fama demercedo, y cierta ciencia otorgo, y conosco; I me revoco, deristo, y agasto al Ofesario Joseph Carbonell quien es auerente de la referida procura, como si por mi no fuese hecha, ni otorgada; I exortando se notifique la presente Es.^a para que en adelante se abstenga de vixar de ella. Encuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Gregorio Jordan, Maestro perayre, y Gregorio Perez Soquero de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. I dicho otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fee conosco) lo firmo de que igualm.^{te} doy fee. =

Mauro Carbonell

Ante Mi.

Francisco Blanes

3^a de Cargam.^{to} de cargo de
Matthias Gilbert, y Muger

3^a de Carga. Sepase por esta publica Es.^a Como Ciertos Matthias Gilbert Maestros perayre, y Dionisia Berenguer legitimas consortes Vecinos de esta Villa de Alcoy. Permisa licencia, que demandado, a Muger se requiere, la que lo dha. Dionisia Berenguer lepedido al dho. mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta Es.^a y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente Es.^{no} doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expreciam.^{te} renunciando, como

Matthias Gilbert

8

ciado día del año siguiente mil setecientos quarenta y nueve, y así en los
demas consecutivamente siguientes en el plazo arriba suceso, hasta la extinc-
ción redempcion, y quitamiento de este enunciado censo, lo que cumpliremos
llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion
diferimos á su solo juramento, y se recibamos de otra nueva aunque de otro se
requiera. la qual venta, y cargamiento de censo de los enunciados cien
sueldos hareros, y cargamos por el precio de cien libras moneda corriente
en este Reyno, que conferamos haver recibido en especie de oro de integra ca-
lidad, y peso, de cuya entrega, y recibo, y de haver pagado de manos del supra-
referido M.^o Vicente Verdú Síndico capitular del Reverendo clero á las
dichas enunciadas consortes Do.ñs. Est. no. dey feci; por que en mi presencia,
y de los testigos desta Es.^a infrascriptos se hizo el entrego de dichas
cien libras; siendo del cargo de dho. Gilbert, y Berenguer consortes, y
de qualquiera de ellos simul et in solidum guardar, y cumplir las con-
diciones siguientes. Primeramente, que los pedagos de tierra arriba des-
linados, queden desde ahora hasta la integra extincion, y quitamiento
del censo, que se cobra, y pensiones que estuvieren deviendo de eviccion, y
casualidad, de tal modo que no puedan ser vendidos, ni empeñados
sin preceder la total solucion del capital, y pensiones de este censo, y si en
dicho modo se huviere loquicacion, y declaracion desde ahora dho. consortes
por auto nulo, y repugnante á la ley, lo que así quisieron dho. cargadores con
especial pacto, de que siempre, y quando ellos sus herederos, ó poseedo-
res de los supra referidos pedagos de tierra hipotecados pagasen las
dichas cien libras al enunciado Reverendo clero, ó agieren lo que re-
queriere, las haya de recibir en una sola paga, y otorgar á favor de quien
las efectue Es.^a de redempcion en forma, para que no corran mas los
reditos de aquel desamparando libres las hipotecas especiales, y los demas
bienes de la obligacion general arriba otorgada, como si no se huviera
hecho esta Es.^a que en aquel caso ha de quedar esta, y cancelada sin
fuerza ni vigor alguno, y si dho. Reverendo clero, ó su habiente poder
y causa resistiere la admision de dhas. cien libras (segun queda expues-
to) desde ahora para entonces, este en facultad de los dichos consortes, ó
de quien les represente hacer deposito ante la Justicia, que pueda, y
deva conocer de dha. causa, y el testimonio que se librare del citado
deposito sirva de Es.^a de redempcion en forma, como si esta se otor-
gase con todas las circunstancias de su naturaleza. Con la ex-
presa seguridad, y las demas prevenidas por leyes de castilla ex-
ceptuando las que hagan mencion de menor fuerza, y aquellas que
por alguna sutileza se opongan á este contrato mutuamente otorga-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

do entre dhos. consortes, y sindios capitular, queriendo aquellos que
el Reverendo clero, y quien le representante tenga los dros. vnos vnos, pe-
sonas reales, y personales viles directas, y executivas, que cedieron, renun-
ciaron, y transpararon, a su favor sobre los expresados pedazos de tierra
concediendole mientras no se distingua totalmente el presente cen-
so, como se concedieron todo supodex cumplido, pleno, y bastante,
qual de dno se requiriera, constituyendole en su misma lugar, fecho,
y causa propia con libre franca, y general administracion, releva-
cion, y obligacion que hacen en forma, para que dho. clero, y sus
haviertes causa, puedan disponer, y dispongan de los citados cien
sueldos de censo annual, a toda su libre, y espontanea voluntad
como de cosa propia, y cobrarlos de los otorgantes, y suscitados bie-
nes, y de quien por tiempo los poseyere, apremiandolos (en caso de ser
morosos en la paga) como a deudos legitimos del precitado censo, sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis, sicut Sanctis, Militibus et personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicitur clerici sup-
ta Decretum et Honorum sicut novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent; Et baxo lajena de comiso segun el he-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y de dichos sus sucesores prome-
tiendo los referidos consortes, que siempre sera valido este censo con
su annual pensión, hasta que enteram. se redima, conferando ser ju-
to, y bueno, y hecho por precio legitimo, en que no concurre fraude
ni engaño, coypoca, o en mucha cantidad, y si en algun tiempo se op-
pusiere esta, o excepcion, desde ahora para quando llegare el caso la tie-
nen, y reconocen por justa, y contra dno. renunciando particular, y
expresam. qualesquiera leyes que pudieran vafragarles. Y obligan
ala eviccion seguridad, y sancionamiento de este censo de tal mo-
do que si en algun tiempo se suscitare contra el, o grave que-
sion, tomaren dhos. consortes, o sus haviertes causa la voz, y de-
fensa del pleyto, aunque se halle hecha la publicacion de provan-
zas, y se siguieran acus costas, hasta definitiva inclusive, dexando

al Reverendo clero, y quien se representa en quietud y pacifica posesion,
y no habiendolo por no querer, o no poder cumplirlo, se restituiran ochas-
cien libras los adeudos, o pensiones al respecto de cinco por ciento, que has-
ta entonces se devicaren, las costas danos, perjuicios, y menoscabos, que
por ello se les siguieren, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
2.^a fuere executiva de pleno derecho al dia en que llegare. el caso
repeido quieran se les execute, con ella, y el juram. de que en fuere gar-
te, en que se difieren, y sin otra prueba de que se relevan aunque de
dho. se requiera. Y para lo asi cumplir dho. consortes otorgantes obli-
gan sus personas y bienes respectivamente habidos, y por haver. E dan
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas puecan y avian conozer a cu-
ya Jurisdiccion se someten, e avian bienes, y renunciaron la ley de conve-
nient de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedi-
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncian las leyes fueros, y dros de desfavor, y la general en forma.
Ha dha. Dn.ª Dn.ª Berenguer renuncia el auxilio, y leyes del Rey de
no Senatus consulto nuevas constituciones leyes de tono Madaris, y
partida contra demas que favorecen el sexo femenino, y la general del
dho. en forma. de cuyos efectos fue avisada por mi el Es.º no al tiempo
de otorgar esta Es.ª y respondio no queria que la supragasen en cosa
alguna. Fizo por Dios e Cuatro señores, y avia Señal de Cruz que
fizo en presencia de mi el Es.º no y testigos (de que igualm. soy fee)
de no oponerse contra esta Es.ª por su dote, arras bienes hereditarios
patrimoniales, multiplicados, o gananciales, ni por otro dho. alguno,
aunque se considere mas privilegiado, que concurra a este otorgam.
por conveniente, sin apremio, amonara, ni fuerza de su libre, y respon-
tancia voluntad, que no tiene hecha protestacion en contrario, y se pa-
resiere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juram.
A quien la pueca conceder, y si de proprio motu se le concediere no vrara
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ante lo otorgaron en esta Villa
de Alcoy a los once dias del Mes de Mayo de mill setecientos quarenta y ocho años.
Siendo presentes por testigos Juan de Botella Cardero, y Joseph Perdu off. de Jue-
re de dha. Villa. De dho. otorgantes, y aceptante aqui enes de el
Es.º no soy fee conosco, lo firmo el dho. Joseph Perdu y por los otros consortes que
dixeron no saber, lo firmo asu amigos uno de los testigos aqui contenidos.

Ante J.º Perdu Es.º

Joseph Perdu

Ante M.º
Francisco de la Cruz

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Esc. de donces de Don Joseph Jordá, y Muger.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y ocho años. Ante mí el Esc.º y testigos infraadnotados parecieron Don Joseph Jordá, y Doña Mariana Jimenes su legitima consorte, y esta como heredera, é hija de Don Jorge Jimenes su padre difunto. Fue juramento ante el Señor Licenciado Don Diego de Rava Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor por su Magestad de la Ciudad de Valencia, y su distrito, y officio de Thomas cebotta otro de los esc.ºs del numero de ella penden autos de inventario de officio de los bienes que quedaron por fin, y muerte de dho. Don Jorge. Lo tanto, de ruego, y cierta ciencia otorgan poderes en especial dha. Doña Mariana como átal heredera, á Vicente Jimenes Esc.º Primo de la Ciudad de Valencia ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de estos aceptante, para que en nombre de los enunciados otorgantes, y representando sus propias personas se hallare que se paguen de los efectos de la supracitada herencia qualquiera cantidad de que dho. Don Jorge usoviere deviendo, como, y qualquiera otra que en cuenta de su navaja pidieren los intercedidos, á los efectos depositados de la misma, poniendo ánte fin los recibimientos de hallaramientos, que convengan ante el Señor Juez ó Jueces, que goviere dha. causa, ratificando, y confirmando lo actuado, por dho. Jimenes. = Otrous. = Para que en nombre de los otorgantes, pueda cobrar, y recibir de qualquiera persona, ó personas, colegios, comunidades, ó comunidades, así Eclesiásticas como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas granos mercaderías, y otras cosas que á los otorgantes se devian, ó devian en adelante por qualquiera título, causa, ó rason que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago finiquitos, lastos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, ó renunciacion de la non numerata pecunia, no siendo esta parte esc.º publico que de ello de fe. = Otrous. = Para que en dho. nombres, y representacion de los otorgantes saque de deposito de qualquiera personas Bancos, tablas, y surgados, qualquiera cantidades depositadas, ó que se depositaren, en que los otorgantes puedan tener enteros, ó se tengan al

presente por qualquiera titulo causa, o rason que sea, y de otras extracciones
haga las confesiones promeras, y obligaciones de dio. y deolverlas, dando qua-
lesquiera fiadores, y principales obligados, á los quales, y á sus bienes prometa
depar indemnes, saluos e ileos, obligando á ellos los de dios. otorgantes
havidos, y por haver. = Otrosi, y ultimam^{te} para que en rason de todo lo
expuesto, y demas que ocurriere queda el referido D^{no} Dⁿⁱ en nom-
bre de los otorgantes compareca ante todos, y qualquiera Chanc^{er} y Secret^{er}
de su Magestad, (que Dios guarde) y donde convenga y sea necesario, y allí
constituida presente pedimentos, requerimientos citaciones, protestas, y
contra protestas condescientes al requerido del dio. de los otorgantes, y de
execuciones p^{er}sonales, solturas, embargos, y de embargo, ventas rema-
tos, peresiones entregos de depositos, remociones, acumulaciones, termi-
nos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales providones, y qua-
lesquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos escri-
tos en... y qualquiera otros generos de p^{er}oivas facte, y contradic^{ta} lo
contrario, recuse, p^{er}oive, y se p^{er}oive, apelle, recurra, y suplique, siga las
apelaciones, recursos, y suplicas, y de costas las p^{er}oive, y cobre, y haga lo
de los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm^{te}
convengan, y haize p^{er}oiva los otorgantes siendo presentes, pues el
poder, que para todo, y cada cosa necessitare, este mismo poder, y confu-
ren con libro, y general administracion, soltura, y obligacion de
todos sus bienes, y rentas, para haver por firme, y valadero quanto
en virtud de estos poderes se hiziere, y actuare, y con la facultad de
substituirlos en todo, o en parte revocar los substitutos, y nombrar
otros á todos los quales relevan en forma. En cuyo testimonio assi lo
quisieron, y otorgaron ante el presente Es^{cri}to y testigos infra nombrados
en esta Villa de Alcoy los dia, mes, y año arriba referidos. Viendo presen-
tes por testigos Juan Moragues, y Blas Olina labradores de esta oha.
Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (a quienes Escler^{to} no doy
fée conosci) lo firmaron, de que igualmente doy fée. =

Dr. Joseph Jorda

Ante Mi.
Francisco Blanes

Es^{cri}to de Donacion del
D^{no} Thomas de Seal.

En la Villa de Alcoy, á los veinte, y siete dias del Mes de Mayo de mil de-
tecientos quarenta, y ocho años. Ante Mi el Es^{cri}to y testigos infra ad-
notados, parecio el D^{no} Thomas de Seal actual cura de la Iglesia Paro-
chial de Alcoy.

de esta dha. Villa, y Dijo: Está poniendo, y detentando dos censos Asaber:
 El primero de capital de veinte libras con veinte sueldos de rédito anual
 pagadores todos los años en el día veinte, y cinco de Agosto, que por precio
 de veinte libras fueron vendidos, y originalmente cargados por Manuel
 Serrano Maestro Sacre, de esta enunciada Villa, en favor del dho. Doctor
 Thomas de Scalz, mediante la Esc. que sobre ello authorizó Thomas Gibert
 Esc.º en veinte, y quatro de Agosto de mil setecientos treinta, y siete años.
 Del otro de capital de treinta libras con treinta sueldos de anual redi-
 to, pagadores todos los años en el día dos de Marzo, que por precio de treinta
 libras fueron vendidos, y vendidos por el citado Manuel Serrano
 en favor del predicho Dr. Thomas de Scalz, segun Esc.º que authorizó
 Francisco Pastor Esc.º en primero de Marzo de mil setecientos treinta,
 y tres años impuestos ambos en la casa del Morada de Thomas Bonor-
 nat, antes del enunciado Serrano, que este la vendió año. de Bonorat
 en veinte, y cinco de Mayo del año proximo mil setecientos quarenta y
 siete segun Esc.º authorizada por Augustin Joanes, Esc.º de la Villa de
 Tbi, y en ella segun relacion del sucesor referido Serrano, quedan adora-
 dos por el mismo. Teniendo presente los muchos, y agradables servicios
 tiene recibidos de Anna Maria de Scalz Viuda de Donaventura Gui-
 bert su hermana por virtud de remuneracion, y de continuarlos con
 el favor de Dios, quiere hacerle donacion de los dos censos que quedan
 en el exordio de esta adnotados, para que durante su vida perciba las
 anualidades de ellos, y despues de su dias, sus herederos, o havientes
 causa, tengan obligacion de fundar una dobla celebradora perpetua-
 nd. en la Iglesia parroquial de esta enunciada Villa, bajo la Invoca-
 cion, y altar de la Virgen, y Santa Anna en su dia propio por sufragio
 de su alma, y de los suyos, dotandola en quantia de treinta, y nueve li-
 bras, y las restantes once libras cumplind. de ambos capitales pueda
 hacer, y haga asi voluntad, como de cosa propia. Baxo cuya inte-
 ligencia, y deseando ponerlo en debida execucion adortanto, y como
 mejor proceda de dho. no inducido, ni violentado, si de su libre, y espon-
 tanea voluntad de su grado, y cierta sciencia otorga: Que hace dona-
 cion pura perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos irrevoca-
 ble a la precitada Anna Maria de Scalz su hermana Viuda del en-
 unciado Donaventura Gibert Escrina de esta Villa, auente a es-
 te otorgamiento de cinquenta libras en los dos censos doque arriba
 queda hecha mencion, con la obligacion que en el exordio de esta va
 incerta. En cuya atencion se derogadera, desiste, y aparta de ambos
 capitales, y sus especiales hipotecas, y peneiones vendidas, y que se deven-

traaciones
 dando qua-
 prometa
 rgantes
 de todo lo
 enez en nom-
 y Justicias
 azo, y alli
 sticias, y
 nter, pida
 tar rema-
 es, exami-
 nes, y qua-
 sigos escri-
 radiga lo
 siga las
 y haga lo
 idicialm.
 es, que el
 en, y confe-
 sacion de
 o quanto
 calidad de
 nombrar
 no auto
 nombrados
 ndo presen-
 de esta dha.
 el esc.º doy
 2.
 3.
 yo de mil se-
 rupa ad
 r Iglesia Sagua





Deiute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

hacen, y solos transporen, ceden, y transpasa, para que como apogios duran-
te su vida los posea, goze, y disponga á su voluntad, como decora propia. Ex-
ceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui des-
to Valentie non existunt; Ceteri dicti clerici iuxta seriem et thesoriam
suis novi super hoc editi bona ipsa adquisitam suam adquirerent, vel
haberent. Et basi pena de comiso segun el thesor de los antiguos fue-
ros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenavisti-
ta á los nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve
años. Et da poder para que en fuerza de los titulos, que solo entregaran
tome, y aprenda la posesion de dichos censos, y sus especiales hipotecas, has-
ta el valor de dichos sus capitales, y pensiones venidas, y que se venieren.
En el interin, se constituye por su inquilino tenedor, y poseedor;
Inmencia las leyes de las donaciones inmuebles, y generales de todos sus
bienes, por quedarle bastante congrua en los demas, que le quedan, y
el valor de lo que por esta hace donacion, no excede de los quinientos scab-
dos de oro, que el dho. dispone, y caso excediere se da poder á la preci-
da Anna Maria de Scali su hermana, ó á otra qualquiera persona
que señalare para que la insinue ante la Justicia ordinaria, y la haga
aprovar, ó interponer su autoridad, y Judicial decreto dándole des-
de luego por hecho, y por insinuada con toda la solemnidad, que para
esto se requiere, pidiendo sesupla qualquiera defecto de clausulas, requi-
sitos, y circunstancias, que para la misma desta se requirieran, por que
con todos la hace; E para modo sacerdotalis pecturis factu de no revo-
car esta Ess. por testam. ni en otra forma tacita, ni expresam. en nin-
gun tiempo, ni por otra, aunque se sea concedido por dho. y si lo fuere
ademas de no ser otido en subitio, por el mismo sea visto haverla apro-
vado, y revalidado anadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á contrato;
E me requiero ami al Ess. (de que doy fee) acreditar, á la causa de mora-
da de Thomas Boronat, acite, y demas sus havientes causa, se haga
notoria, para que reconosca los censos de que arriba van hecha mención
y á la dha. Anna Maria de Scali su hermana por legitima dueña de
las dichas cinquenta libras de sus capitales, y pensiones venidas, y que
se venieren durante su vida, y despues de sus dias tengan el dho.

37.
 y aplicacion, segun arriba queda expuesto; Cuyos reconocimientos ha-
 ga por virtud de Ess.^a publica que deberan continuarse al pie de la presen-
 te. Acuyo fin y cumplimiento Miga sus bienes, y rentas haviados, y
 por haver. La podeda, alas Justicias Eclesiasticas de susseca, para que
 lo apremien como por sentencia pasada en Jugado, y por dho. D.^o Tho-
 mas de Scalz consentida. Facencia el capitulo suam de peni. o de
 arduis de abdituombus de cuyo effecto es sabido con las dhas. leyes de
 susseca, y la general del dho. en forma. Encuyo testimonio asi la otor-
 ga ante el presente D.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, e año
 arriba referidos. Siendo presentes por testigos Christoval Gil Maciedo
 perayre, y Fran.^{co} de ydros Infantilla de esta dha. Villa vecinos, y morado-
 res de dho. otorgante (a quien lo el D.^o doy fe como es) lo firmo de que igual
 me doy fe. =

Thomas de Scalz

Ante Mi.
 Francisco Blanes

D.^o de reconocimiento de
 Thomas Boronat.

Expone por esta publica Ess.^a como en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
 dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y ocho años. Constitu-
 hido personalmente lo el D.^o (por virtud de requerimiento, que para lo supe-
 rior se me hizo) en la casa morada de Thomas Boronat, Cordero Vecino
 de esta mesma Villa, y siendo en ella presencia de los testigos inscrip-
 tados, notifique, e hizo saber al predicho Thomas Boronat la D.^o que
 inmediata procede desde la primera linea, hasta la ultima inclusive por
 donde consta, que el D.^o Thomas de Scalz habiendo donacion, a Anna
 Maria de Scalz su hermana de los dos censos, que en dha. Ess.^a quedan
 mencionados, y pensiones en ellos devengadas, para durante su vida
 y despues provenir al Reverendo clero de la dha. de esta enunciativa Vi-
 lla, segun y en la forma que en la supra Ess.^a de donacion va expuesto.
 Legaritado legitimam.^{te} del contexto de la supracitada Ess.^a y del nuevo
 reconocim.^{to} que se le pide. Desubuen grado, y cierta ciencia por thenor de la
 presente reconoce dho. dos censos saber: el primero de Capital de veinte
 libras, impuesto y onerado por Manuel Serrano en favor del dho. D.^o Thomas
 de Scalz, mediante la Ess.^a que archivió Thomas Gibert D.^o en veinte
 y quatro de Agosto de mil setecientos treynta, y siete años. Y otro de Ca-
 pital de treynta libras, con treynta sueldos de redito annual pagados
 todos los años en el dia dos de Marzo, que por precio de treynta libras fue-
 ron onerados por el citado Manuel Serrano en favor del predicho D.^o Tho-



Teinte marauejis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEJES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.**

mas de scali, mediante la Div.^a que authorisó Fran.^{co} Pastor Du.^{no} en pri-
mero de Marzo de mil setecientos treinta y tres años. Si fuere necesario
ahora les otorga donuevo el enunciado. Boronat, reconociendo por dueño
de los mismos, á la suprarreferida Anna Maria de scali durante su vida,
y después al Rev.^{do} Clero, y Beneficiados de dha. Ig^lia Parroq.^l Acudidos
con las dos libras, y diez sueldos de sus respective pensiones á los plazos pu-
sujugidos, y amas satisfaccas con las devengadas. Para todo lo qual existe
la obligacion concurrente en dhas. dos Div.^{as} de sus respective origina-
les. Y donuevo obliga supersona, y bienes, havi^{do}s, y por haver. Págo-
se á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial, á las de esta
Villa de Alcoy que de todas sus causas, queden, y dejen conocer por su jurisdic-
cion se somete, e asu^o bienes, y renuncia tal^o y si conueniere al Jurisdictione om-
nium Judicium, para que dello se apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juec competente por el p^{re}sentada, y consentida, y sacada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia las leyes favoras, y aus. de su favor, y la gene-
ral en forma. En cuya testimonio avu^o la otorga ante el presente esc.^{no} en esta
Villa de Alcoy á los dia, mes, e año arriba referidos. Siendo presentes por testi-
gos Juan Perez Labrador, y Antonio sempre fabricante de paños de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Lo dho. otorgante (aquien es el Esc.^{no} hoy f^o cono-
co) firmo de que igualm.^{te} hoy f^o.

Tomás Boronat

Ante M.^o
Francisco Blancas

Lib.^o de Carta de pago del
Licenciado Vicente Verdá.

En la Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del Mes de Junio de mil
setecientos quarenta, y seis años. Ante M.^o el Esc.^{no} y testigos, infraad-
notados pareció el Licen.^{do} Vicente Verdá Sindico del Rev.^{do} Clero de la
Iglesia Parroquial de esta dha. Villa consta del Vindicado por lo que
otorgó el enunciado Rev.^{do} Clero ante el presente Esc.^{no} á los veinte,
y un dias del Mes de Enero del año mil setecientos quarenta, y
siete (que de verbas tante para lo que abaxo se dirá, lo el presente
Esc.^{no} hoy f^o.) En dicho nombre, y como mejor proceda de derecho

Otorga haver havido, y recibido de Dionisio Flori tratante de esta
 dicha Villa de Cerins, y morador quien es presente, como albacea del alma
 de Lucia Solvo su consorte la quantia de diez y siete libras moneda del
 presente Reyno, a saber es: seis libras ocho sueltos por el derecho de acom-
 panamiento al enterramiento, y asistencia a la vida del cuerpo presente,
 quarta, Campanas, y demas honorales. Una libra diez sueltos por el
 derecho de sepultura; y ocho libras por el derecho correspondiente a enterrarse en
 la dicha Iglesia de su propia parroquia. Las quales se le entregan de pre-
 sente en especie de plata de verdadera ley, ley, y bondad, por lo que otor-
 ga a favor de la supradicha Dionisio Flori carta de pago, y recibida en forma
 de suyo testimonio ante la Otorga, ante el presente Escribano en esta Villa de Al-
 coy, los dias once, e once de mayo de noventa e cinco. Usando presente por testigos Juan
 Perez, y Mathias Sanchez oficiales de juramento de esta dicha Villa de Cerins, y
 moradores. La dicha Otorga se otorga en el Rey de los Reyes de Castilla, y
 de que se guarde. Loj. fcc. =

Ante M^o.
 Francisco de Blanes

D^o. de Contradictoria del
 Licenciado Vicente Verdú

En la Villa de Alcoy los dias y siete dias del Mes de Junio de mil se-
 cientos quarenta, y ocho años. Ante M^o. el Escribano de noventa e cinco
 y pareció M^o. Vicente Verdú Escribano de noventa e cinco Capitulado del A^o.
 Clero de esta Villa, y Obispo. Que con el motivo de haver fallecido Lucia Sol-
 vo consorte de Dionisio Flori, y queridas enterrarse en el convento
 de S. Augustin de esta Villa, acordando ser cofadrera de la Correa
 se avia formado, y entregado cuenta de los derechos de noventa e cinco
 incluyendo en ella ocho libras por el derecho principal
 de navarse queridas enterrarse en la dicha Iglesia de su propia parro-
 quia, careciendo de sepulcro propia segun costumbre inconcusa
 confirmada por el sinodo; Encuya vida acudió Gregorio Torre-
 gosa acompañado de como siempre, y expuso protesta oha.
 partida afirmando seria ilegítima por el motivo de hallarse la
 enunciada Solvo con la calidad de tal cofadrera, y aviendole
 respondido ser de ningun merito aunque constare, y carecer de
 fundamento la protesta de Torregosa, que no era parte legítima
 Acta continuo, la recibió el mismo Flori, ante quien recibió el
 Otorga las insinuadas expresiones de no constar esa cofadrera
 la dicha, y aunque lo fuese en nada perjudicava esta sin-

no en pre-
 necesario
 por ducen
 se se vida,
 Acudidos
 platos pu-
 cal este.
 ve origina-
 a. Idago-
 las de esta
 ya susiati-
 tione om-
 fensiva de
 thozidad de
 y la gene-
 no en esta
 tes por testi-
 de esta oha.
 by fcc conis
 de mil se-
 infraad,
 chas de la
 goilques
 los Cerins
 axenta, y
 el presente
 de dicho



Diez y siete, maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

circunstancia los dnos. de parroquia pertenecientes al Obispo principal como fundados amas de la costumbre inconcreta, en los sinodos de esta Mitra y para el mas seguro resguardo de ellos, amayor abundancia. contra protestava una y mas veces, o aquellas que endas fuesen necesarias, queriendo ser obviados en contra y protestar sobre este asunto, requiriendo ami el Sr. le recibiera Sr. publica en cuya virtud se hizo la presente, que otorgo, y firmo el Reverendo Sr. Dn. Vicente Verdú (a quien doy fe convido) y de constar me ser tal sinodo capitular. Hallandose presentes por testigos Antonio Abad Capitanes, y Christoval Sancho official de sexayre Curioso de dicha Villa, en ella los dia mes e año arriba dichos. =

M. J. Verdú Pbro.

Ante Mí.
Francisco Blanes

Dn. de Comasomiso de
Manuel Ferrans, y otros

Separe por esta publica Ed. como Ante Mí el Sr. y testigos infraadnotados parecieron presentes en este día de una parte Manuel Ferrans, y de la otra Joseph Aleq ambos Maestros Partes Vecinos de esta Villa de Alcoy, y dijeron que desde el año de mil setecientos quarenta seguian pleito ante la Justicia de ella sobre pretender Ferrans, como marido, y legal administrador de la persona, y bienes de Anna Maria Aleq la parte de bienes que esta toca, como aotra de los hijos, y herederos de Andres Aleq el mayor en particular de una casa, y sus alquileres recayentes en dha. herencia, y que en los citados autos se menciona; cuya pretension ha contra dicho Domingo Curador de los demás cointeresados, y encargado ami dho. Joseph Aleq su continuacion, pero como se advierten sentenciados dhos. autos, segun es deber foles leyta, y como en favor de la parte actora, reservando para otro subido el pleito la septima de alquileres, considerando la prolixidad, y crecido coste de semejantes pleitos. Ambos de su buen grado, y cierta ciencia por el tenor de la presente, y deseando, que amigablemente se termine

39.
y finalite el de que va hecha mencion en todo lo incidente, y dependientes
(y amas aviendo hecho sta. Sentencia transito en cosa juzgada) en lo que
diciendo personas de integridad, y recto Telo, como lo son Juan Blanco Ma-
tro gerayre, quien sta. errano elige, y Raymundo Montilloz ciuda-
dano, al qual elige igualmente el citada Jues de Rey ambos verinos de
esta sta. Villa, quienes son ausentes, dandoles recivocam. Toda la pleni-
tud de poderes, y facultades, que tenemos, podemos, y devemos darles se-
gun derechos, o en otra forma se acordara, o fueren recivocamente para
por lo que determinaren los citados Blanco, y Montilloz, dando al uno, o
quitando al otro, como bien visto les fuere solo con el fin de resolver en paz sta.
judicial controversia, y que cada uno de los otorgantes tenga lo suyo, y ga-
ra mayor estabilidad de este comonbien, se obligan el uno al otro, y el otro
al otro estar, y pasar por lo que los susodhos. determinaren bajo la pena de
veinte, y cinco libras, que ha de pagar de contado en moneda efectiva la
parte inobediente, a la otra, y queda apremiarse al pago por virtud de esta
Esc. dandoles facultad, a los nombrados arbitros, arbitradores, y amigables
componedores, para que en caso de discordia, o de dudosa contienda, y para forma
de decision. queadan nombrar un tercero, con cuyo dictamen queden deci-
vidos el punto, o puntos, que se discordaren, obligandose recivocam. y promi-
suam. a no reclamar, ni usar de remedio de esta decision, Sentencia, o lau-
do que pronunciaren, por medio de reduccion, o arbitrio de buen varon, ape-
lacion, o qualquiera otro, que pudieran intentar. En requezieron acce-
diere a las causas de los enunciados Juan Blanco, y Raymundo Mont-
illoz Jures nombrados en esta Esc. al fin de haverles notoria la presente, y
nombram. de Jures arbitradores, para que venido el caso, decidan sus
pretensiones, segun q. darta forma, que arriba queda inserto. Fuxen a Dios
Nuestro Señor de portarse bien, y fided. en la Sentencia, y laudo arbitral
que pronunciaren. La la primera del contenido en ella ambas, y cada uno
firmen sus personas, y bienes, ravidos, y por haver. Idan poder a los Jures,
y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas
sus causas queden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bie-
nes, y renuncian la ley vicenveniens. de Jurisdiccion omnium Judicium, pa-
ra que a ello les apremien como por Sentencia definitiva dada por Jure compe-
tente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncian las leyes fueros, y dios. de su favor, y la gen. en for-
ma. En cuyo testimonio asi se otorgan ante el presente en^{no} y testigos de ju-
so usados en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Julio de mil
setecientos quaxenta, y ocho años. Viendo presentes por testigos Mr. Geroni-
mo Blanco el cargo, y Christoval Cu. Oficial de gerayre de esta sta. Villa

TE
IL
EN:
supra
od sino.
amayor
que endu.
ar sobre
publica en
hecho de
vez tal sin.
onio Abad
resinos de
suprad.
errano,
sta Villa de
ta sequian
Marido, y
Rey de
ederos de
alquileres
encerrona; Cu-
ellos demad
uacion, pe-
ver foles buyn.
Subisio et
y crecido
esta vien-
se termine

8

TE
MI
EN

yo fco conosa
deis qm di
tenidos de

Mi.

Blanca

en el año
de ochenta
y por delante
de ochenta
de toda su volun-
tad la recupe-
re en su acce-
su restitucion
Christoval Gil
de Venta, y
parte de casa
vendido por
una acregada

40
por los supra ennumerados conatos, y poniendolo en execucion de tanto, y
como mejor proceda dedir. Demas qdado, y cierta venencia otorgo, y conato
haber havido, y recibido del ya expresado Christoval Gil quien represente
la quantia de ochenta libras, moneda del presente Reyno, precio en que
fue vendida dha. parte de casa con la referida reserva. De las quales me
doy por entregado ami voluntad, y renunció la execucion de la non nume-
rada pecunia leyes de la entrega, e pueva de su recibo, y de la mesma cor-
formidad me doy por satisfecho de los arrendamientos finidos, y discurri-
dos, hasta este día. y otorgo a favor del precitado Gil carta de pago, y fi-
niquito en forma. Y por lo que me toca, o tocar queda, me desampara, desisto, y
aparto de todo, y qualquier dho. que me pertenere de dha. parte de casa en vir-
tud de la supra citada venta; todo sin reservacion alguna lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en el precitado Christoval Gil uno de dhos. vende-
dores, y restituyendosela, como por esta de la recitacion y lo pongo en el mis-
mo lugar, y dho. que estava de antes de la celebracion de la ennumerada
venta, la qual doy por rota, y camellada, desde la primera, hasta la ultima
inclusive, para que no valga ni haga fee en juicio ni extra. En virtud
de esta que otorgo, hade poder usar, y ver de dha. parte de casa, enagenar,
y disponga a su voluntad como adueno absoluto, sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs
qui de loco Valentie non existunt Nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et
honorum prius super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent; e baxo la pena de comiso segun el honor de los an-
tigos fueros, y real orden de Va Magd. (que Dios guarde) dada en Buen-
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. He doy poder, para que continue en la posesion, que de antes tenia
y protesto la execucion, si vniere por mis hechos propios. Y para lo asi
cumplir obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jue-
ces, y Justicias de Va Magdad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que
de todas mis causas quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto,
e ami bienes, y renuncio aley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicium, para que a ello me apremien, como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dho. de
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo an-
te el presente Escribo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Julio de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes
por testigos Juan de Sempere Maestro perayre, y Christoval Sempere
re official de texer paños de esta dha. Villa de Alcoy, y moradores. Y porque



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

Yo el suscritor (quien lo es no doy feo conser) digo no pod. firmar esta
Esc. por sus accidentes, y causada hedad, lo firmo, asu ruego uno de los testigos
aquí contenidos de que igualm. doy feo. =
franc. y sempre de laeís

Ante Mi.
Francisco Blanco

Esc. de obligacion de
Juan Valle labrador.

Separe por esta publica Esc. Como Yo Juan Valle labrador vecino de esta Villa de
Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que devo a Miguel Rum-
beu labrador de esta dicha Villa vecino, y morador quien es ausente la cantidad
de veinte, y siete libras, y diez sueldos de moneda provincial, procedidas del precio
justo valor, y estimacion de un onulo pelo negro de ocho años de hedad con corta
diferencia, sano de toda enfermedad publica, y secreta, del que me doy por en-
gado a toda mi voluntad, como si fuera un sacro de hucios; Exrenuncio las le-
ges de la cosa no havida ni recibida atodo dolo fraude, y engano, y otraqual
quien que me compete; las quales prometo, y me obligo de pagarcelas al enun-
ciado Miguel Rumbeu, o a quien su poder, y dno representare, en una sola
paga en el dia de todos Santos de este año mil setecientos quarenta, y ocho
de hucios, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion
dijero asu rdo juramento, y le relevo de otra prueba aunque de dno se re-
quiere. Y para su debido cumplim. obligo mi persona, y bienes havidos, y
por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
á las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deven conser,
nueva Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renuncio aley si con-
venierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que aello me apremien
como por Sentencia definitiva dada por Juece competente por mi pedi-
da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Escrivano en es-
ta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto de mil setecientos qua-
renta, y ocho años siendo presentes por testigos Cosme Vempere Esc. no
y Joseph Julia de Miguel carpintero de esta oha. Villa vecino, y morador



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Porque dho. otorgante (aquien lo el Escribano doy fee conosco) dixo no saber escribir, ni ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fee. =

Como Sarpere Escribano

Ante Mi. Francisco Blanco

Notoriedad de Compromiso.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y ocho años. Lo el Escribano notifico la Esc. de compromiso, que otorgaron Manuel Serrano de una parte, y Joseph Ariz de otra Maestros Sacres de esta Villa, que authorizo el presente Escribano á los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos quarenta, y ocho pasado de proximo, á Juan de la Cruz Serrano peraxre Jure en ella nombrado, y vesino de esta enunuciada Villa; El qual la acepto, y la Jurisdiccion que por ella se le da, en toda forma. Juro, á Dios, y avna señal de Cruz en forma de dno. de orar bien, y fielmente este cargo como deve, y es obligado. Lo firmo de que doy fee. = Juan de la Cruz

Ante Mi. Juan de la Cruz

Notoriedad de Compromiso.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta, y ocho años; Lo el Escribano notifico la Escritura de compromiso, que otorgaron Manuel Serrano de una parte, y Joseph Ariz de otra Maestros Sacres de esta dha. Villa, y authorizo el presente Escribano á los nueve dias del Mes de Julio de este corriente año mil Setecientos quarenta, y ocho, pasado de proximo, á Raymundo Montllor Ciudadano Jure en ella nombrado, y vesino de esta enunuciada Villa; El qual la acepto en toda forma, y la Jurisdiccion que por ella se le da. Juro á Dios, y avna señal de Cruz en forma de dno. de orar bien, y fielmente este cargo como deve, y es obligado. Lo firmo de que doy fee. = Raymundo Montllor

Ante Mi. Francisco Blanco

Esc.ª de carta de pago de
Bartholome Satorre y Cia.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Setiembre de mil se-
cientos quarenta y ocho años. Ante M.ª el Es.ª y testigos interados
parecieron Bartholome Satorre Maestro de tener panes, y Clara Satorre
de estado doncella, ambos vecinos de esta enunuciada Villa, y dijeron: con-
fiesan haver havido, y recibido de Pedro Juan Botella Notario App.ª de
esta precitada Villa. Vecino, y morador quien es ausente la quantia de cien-
to, y dos libras de moneda provincial, las mismas que les confesó adever, á
cumplim.ª y entero pago de aquellas Ciento y cinco libras, precio
por el qual le vendieron un pedazo de tierra secano, plantado de algunos
olivos, viñedo, y otras plantas, situado en la partida de Senella allias de
la Salud, por medio de la Es.ª que authorisó lo el presente Es.ª.º á los die-
te dias del Mes de Enero del año mil secientos quarenta y cinco; Istan-
dose por entregados de la enunuciada quantia, renuncian la expresion
de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, ó nueva de su recibo. Can-
cellando la obligacion incerta en la precitada Es.ª.º de Venta, hecha
por el enunuciado Botella de las suozreferidas ciento, y dos libras, que-
ren no haga fee en Verbits, ni extra, ni por ella selegida cosa alguna. Jam
mesmo sedan por contentos satisfechos, y pagados de todas cuentas, trato
y contratos, que hasta este dia hayan tenido con el precitado Botella,
como tambien de qualquier precitamos preciosos, que dho. otorgantes tena-
yan hecho, y de todo sedan por entregados, á toda su voluntad, y renun-
cian las antedhas. leyes, y otra qualquier que les compete; y can-
cellan, como casellan, todas, y qualquier Es.ª.º de obligacion, recibos, vales, y
otras legitimas cautelas, que dho. Pedro Juan Botella tenga firmadas
á favor de los enunuciados otorgantes, dandolas por rotas, ruzgadas, y can-
celladas para que no valgan ni hagan fee en Verbits ni extra; otorgan
la presente carta de pago en esta dha. Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
arriba referidos siendo presentes por testigos Vicente Juan Carbonell pe-
dazo, y Vicenta Chaya enacitos de tener panes de esta dha. Villa Vecinos, y mo-
radores de los dhos. otorgantes (agüenci.ª de el Es.ª.º.º hoy fee osados) firmó el
dho. Bartholome Satorre, y por la referida Clara Satorre que dixo no sa-
ber escribir, firmó á su ruego uno de los testigos aqui contenidos del qual
doy fee. =

Bartholome Satorre

Vicente Juan
Carbonell

Ante M.ª
Francisco Blanes

Esc.ª de poderes del
D.ª Thomas Chaya

Sejase por esta publica Es.ª.º como lo el D.ª Thomas Chaya sacerdote

monio auí se otorgo ante el presente Ex^{co} en esta Villa de Alroy, á los vein-
te, y seis dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos quarenta, y ocho años
siendo presentes por testigos Joseph Martí Maestro perayre, y Jayme Ca-
banes off. de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dho. otorgante (ag^o
Yo el Ex^{co} no doy feo conosco) lo firmo. =
D^o Thomas Laya Provo.

Ante M^o
Francisco Blanes

2^a de Venta de
C^o Antonio Mora, y otros

Cepase por esta publica Ex^{co}. Como Casados Joseph Antonio Mora Molin-
is, y Fran^{ca} Miralles legítimos conyortes vecinos de esta Villa de Alroy. En
causa de responder, y en su caso suya, y quitar al Rev^{do} clero, y Beneficia-
dos, que oy son, y en adelante sean de la dha. Paroq^o de esta dha. Villa un
censo de capital de veinte, y cinco libras, e iguales sueldos reducidos de
rentas annual pagadores todos los años en diez, y nueve de Diciembre
en una paga, los quientos que por precio de veinte, y cinco libras fueron ven-
didos, y onzados por Damian Monttlor, y Magera vecinos de esta Villa
entavoz de Joseph Dodi notario, de cuyo cargando authorizo Ex^{co}
Pedro Lallier Notario de esta enunuciada Villa, en diez, y siete de
Diciembre del año mil quinientos ochenta, y dos. = I extencio al en-
unuciado Rev^{do} clero, mediante la Ex^{co} que authorizó Pedro Godo
Notario de esta dha. Villa en veinte, y dos de Enero de mil quinientos
noventa, y siete años. En quanto ala pertinencia pariva, se nota q^e
Juan Torres, y otros vendieron, a Joseph Mora un pedazo de tierra de
cero (segun abajo se explicara) con el onro del censo de que se trata, segun
conta por la Ex^{co} que authorizó Vicente Meyran de Ex^{co} de esta que-
citada Villa en dize de Mayo mil setecientos veinte, y seis años. =
I por causa de satisfacer, y pagar al convento, y Religiosos del Santo Se-
pultero de esta enunuciada Villa la quantia de diez libras de moneda pro-
vincial asaber: cinco libras en el día quince de Agosto del año viniente,
mil setecientos quarenta, y nueve, y las restantes cinco en dho. día del
sabriquiente año mil setecientos cinquenta. = I con la obligacion auí
misma de satisfacer, y pagar á los herederos de Fran^{ca} Maria Mora con-
sorte que fue de Juan Derc Molinero de esta supracitada Villa ya
dijunta la quantia de treinta, y seis libras quatro sueldos, y dos di-
neros cumplind^o y enteros pago de la porcion que se pertenese de las legi-
timas de Joseph Mora, y Anna Blanes conyortes muertos padres, y sue-
gros respectiue. Por tanto permitta licencia que de marido, á Magera se
requiere, laque se dha Fran^{ca} Miralles heredado al enunuciado mi ma-
rido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta Ex^{co} y este me la

Dieinte mercençis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ha concedido en bastante forma, de que lo el presente... juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresam. renunciamos la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita desiderioribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por thenosa de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huviereon titulo, y causa vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas, a Juan Mora Maestas peçayres de esta supracitada Villa Verino, y morador quien es presente, e infra aceptante; Un pedazo de tierra secano plantado de algunos olivos, sepas, y otras plantas; El qual sera un dia, y medio de hazar, conorta de sciencia, situado en la parida de Senella, allias de la rosa. Lindante por una parte con tierras de D. Joseph Jordá, por otra con las de Roque Montblon, por otra con las de Bernasdo Gasqual, y por otra con las de Gregorio Martí Senda en media. La qual venta haremos con todas sus entradas, y salidas, vios, cortambres, arros, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y dia. Tenida de la tierra, primeram. al censo annuo redimible, y finalmente a las obligaciones de que arriba se mencionan. Libre de qualquier otro gravamen sonorio, cargo hipoteca ni obligacion especial, ni general, y como a tal se la aseguramos. Por precio de ciento, y setenta libras de moneda provincial de las quales primeram. de nuestro consentim. se retiene en su poder aquellas veinte, y cinco libras para pagar, y en su cargo deuhir, y quitar, el censo que en el exordio de esta se menciona. Por otra parte aquellas treinta, y seis libras, quatro sueldos, y dos dineros para satisfacer a los herederos de la enunziata Franca Maria Mora, o a sus havientes causa. Y por otra aquellas diez libras, que de la mesma conformidad quedan en su poder para satisfacer al convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa en sus respective platos, segun, y en la forma, que arriba quedan destinadas. De las restantes noventa, y ocho libras, quinze sueldos, y diez dineros, nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la expresion de la non numerata pecunia beyes de la entrega, e quessa de su resibo, y otorgamos en esta forma carta de pago, y no de otra manera. Declaramos que el justo precio, y valor del enunziado queda

los vein... cho anos... yme ca... ante (ag...
na Molim... Roy. de... Beneficia... Villa un... uados de... Diciembre... fueron ven... esta Villa... isro En... site de... cio al on... los Godu... cientos... se nota q... tierra se... ata, segun... de esta qu... anos. =... Santo se... moneda pr... no viniente... ho. dia del... gacion asi... Mora con... Villa ya... y dos di... de las legi... axer, y sue... Muger se... ado mi ma... este me la

8

8

so de tierra Secano arriba deslindeado son las ohas. ciento y setenta libras
recibidas, y retenidas, y del que mas tenga, o en adelante queda tener, oha. sin-
ja le haremos gracia, y donacion al referido Juan Moza comprador de ella
para perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos con insinuacion, y
renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de He-
narez, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y
reducir el contrato, a su valor si padeciera dolo, pues no le ay en el presente.
Nos desagoderamos desistimos, y apartamos de la accion propiedad, ser-
vicio posesion, titulo, uso, y gozo, y otro qualquier dho. que al presente nos
pertenciera, y en lo venidero pudiera pertenecernos en la supra deslindeada
sinja. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y transparamos en el prenomi-
nado Juan Moza comprador, y en quien su dho. para que
como a propria suya la posea, goze, cambie, y enajene su voluntad es-
mo adueno absoluto sin dependencia alguna. *Preceptis clericis laici
sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existunt: Sciri dicti clerici supra scripserunt et thesorero forisivi sepe
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Et baxo
la pena de comiso segun el thesor. de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buena Vista a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. Nos damos
poder el que se requiriere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en
su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente fo-
me, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella. Ten el interin nos
constituhimos por sus inquestinos tenedores, y poseedores para lo poner
en ella, siempre, y quando nos lo pidan. Nos obligamos a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta renta en tal manera, que de qualq.
pleyto, o diferencia, que sobre ella fuere movido, les sacaremos apart, y a salvo, lo
mando a nuestro cargo la voz, y defensa, siempre que ello nos requiriere, aun-
que se halla hecha la poblacion de provanzas, y lo continuaremos, y difinire-
mos, a nuestras costas, hasta dexar la cuestion ventida, y al comprador, o
así habiente causa en la quiete, y pacifica posesion del predio aqui ven-
dido, y no habien dolo por negligencia, o no poder cumplido se reintegraremos
ohas. ciento, y setenta libras, como mas los danos, y costas que se le siguie-
ren, las labores, y aumentos que hubiere en dho. pedazo de tierra Secano
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo si ayan nuestros
herederos, y sucesores, y por todo ello, como si aqui quedare liquidado,
y esta dho. fuere executiva de plaza asignada al dia en que llegare el ca-
so referido, quereamos senos excaute con ella, y el seram. de quien fue-
re parte en que lo difinimos, y sin otra prueba de que se celebramos, aun-
que de dho. se requiriere. Presente firmas Yo dho. Juan Moza, y enterado*

ante marañosa



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

legitimand. del contexto de esta Esc. la acepto, y admito, y por todo
y en su virtud me doy por entregado del pedano de tierra que en ella se mencio-
na, por las supra citadas ciento, y setenta libras. De las quales me retengo
setenta una libras, quatro sueldos, y dos dineros. Sabed: las veynete, y cinco
de ellas, para la rescencion del censo supra acostado, y en su caso, huiete, y
quitarse, reconociendo desde ahora por legitimo dueño de este al Reveren-
do clero de la Iglesia Parroq. de esta Villa, prometiendo, y obligandome con
mi persona, y bienes, (amas de estar especialada a el, el enunciado pedan-
o de tierra a secano) acudiale, y a quien representare su dno. con la annua
poncion del mismo en el dia, y plazo especificado en la Esc. de su imposicion,
queriendola hacer, y tener por tan firme, como si yo mismo la huviera otor-
gado; treinta, y seis libras, quatro sueldos, y dos dineros para satisfacer
alos hijos, y herederos de Juan. Maria Maria mi hermanita, o a Juan
Francisco padre, y legitimo administrador de ellos, por parte de la legitima
que ala dha. mi hermanita le pertenese de Joseph Mora, y Anna Blanca
nuestros padres. Mas restantes diez libras, para satisfacer al convento
y Religiosas del Santo Sepulcro de esta enunciada Villa en los plazos ar-
riba acostados. Todo llamand. y sin pleito alguno con las costas de la co-
branza, cuya execucion oficiero en esta Esc. y el juram. de quien fuere
parte, sin otra prueba de que ser debeo, aunque por dho. se requiera. Y
para lo asi cumplir ambas partes respective obligamos nuestras per-
sonas, y bienes, havidos, y por haver. Pedamos poder, a los Jueses y Justicias
de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-
sas queden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amos-
tramos bienes, y renunciemos tal y si convenierit de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por Jues competente por nosotros pedida y consentida, y parada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes sacras, y dhas de
nuestro favor, y la general en forma. De la dha. Francisca Miralles renun-
cio el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Cortida, y demas de mi favor, por que sabidore de
ellas, y por cada en especial de su efecto, quiero nuncie valgan, ni aprovechen
en este caso. Fizeo a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago

entoda forma de dno. dno. oponerme contra esta. Por mi dote azas bienes hereditarios, Paraferrales multiplicados ni por otro algun dno. que me per-
tenca, y porque es de mi voluntad, y conveniencia el hacella, declaro que la dote
go sin agruicio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo he-
cha ptestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion
ni relaxacion de este juramto. a quien me la pueda conceder, y si de proprio mo-
tu some concediere, no vraye de ella pena de perjura. En cuyo testimonio
ambas partes otorgamos la presente ante el presente Dn. en esta Villa de
Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil Setecientos qua-
renta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Pedro Sastre Lagatera, y
Antonio Botella Sastre de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores. De dnos.
otorgantes, y aceptante (a quienes yo el es. no doy fee conosco) lo firmo el
cununciado Juan Mora, y por los referidos consortes que dixeron no sa-
ber escribir, asus ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos que
asimismo doy fee. =

Juan Mora ~~Antonio Botella~~ Ante Mi.

Francisco Blanes

Dn. de carta de dago de
Juan Mora perayie

En la Villa de Alcoy á los veinte, y nueve dias del mes de Setiembre de
mil Setecientos quarenta, y ocho años. Ante Mi el es. no y testigos infra
adnotados, parecio Juan Mora Maestro perayie vecino de esta dha. Vi-
lla, y dijo confiesa haver havido, y recibido de Joseph Antonio Mora mo-
lnero, de esta cununciada Villa. Vecino, y morador, quien esqcienta
la quantia de ducientas libras de moneda provincial, las mismas que dho.
Juan Mora satisfiso de orden de Joseph Antonio Mora su hermano, á
Pedro Juan Botella Notario App. de esta dha. Villa, y son parte del
precio de un molino azinero propio de la herencia de Joseph Mora su
padre, que aintancia del D. Juan Bautista Ferrer Abad. Indico,
y Beneficiado de la Igl. Parrog. de los Santos Juanes Bautista, y Evan-
gelista de la Ciudad de Valencia. se hizo trancito, y remate por cierta
quantia, que el cununciado Joseph Antonio Mora se era deudor, á
favor del dho. Pedro Juan Botella como mayor postor que fue del su-
paciado molino, segun es de ver, y consta por virtud de auto dado por
el Señor D. D. Juan Sherita Capdevita Regidor decano, y Vagante la
Vaya de la Jurisdiccion de esta cununciada Villa, y su partido, encom-
pania del D. Juan Bautista Sempere su asociado en el dia diez de
Noviembre de mil Setecientos quarenta, y seis, en el qual remando
al citado Botella entregare su cumplimiento por haverle rematado
ante dho. Señor, y Asociado, y por ante Sebastian Carrio Es. no en el dia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Yo el dho. Sr. D. Juan Mora, y Ana. Delasquales se da por entregado aui voluntad
y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e
purga de su recibó. Asimismo confiesa estar contento, satisfecho, y pa-
gado de todas cuentas, tratos, y contratos, que hasta este dia haya tenido
con el Sr. D. Joseph Antonio Mora, como tambien de qualquier pres-
tamos, praciones, que dho. otorgante se haya hecho, y de todo se da por en-
tregado, y renuncia las antedhas. leyes, y otra qualquiera que se compe-
ta. Cancellando, como cancella todas y qualquier err. de obliga-
cion, recibos, vales, y otras legitimas cartelas, que dho. Joseph Antonio Mora
tenga firmadas, a favor de. enunciado otorgante, dandolas por rotas, nin-
gunas y cancelladas para que no valgan, ni hazan feé en Suherio, ni ex-
tra. Otorga la presente carta de pago definitiva en esta Villa de Alroy
en los dia, mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos de-
dho. D. Juan Sagatens, y Antonio Botella Sastre de esta dha. Villa Verinos
y maravedis. Yo el dho. otorgante (a quien yo el Sr. D. Juan Mora doy feé conosci) lo
firmo.

Juan Mora

Ante Mí.
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de
Juan Mora

Expon por esta publica Esc. como yo Juan Mora Maestro mayor Verino
de esta Villa de Alroy. Como buen grado, y cierta ciencia vió, y conosci:
Juan de los Rios, a Lorenzo Abad Paricio de esta dha. Villa Verino, y maravedis quien
se presente la quantia de treynta, y seis libras, diez, y ocho sueldos, y quatro
dineros de moneda provincial; las quales proceden por parte de la legi-
tima, que al dho. Lorenzo Abad le perteneciere de Juan Mora su Madre al
presente difunta, como heredera que fue de Joseph Mora, y Anna Bla-
nes conyortes, ganados, y heredados a derecho, las quales prometo, y me obligo
a pagarselas al enunciado Lorenzo Abad, o a quien se representare en
una sola paga en el dia quinze de Agosto del año viniente mil setecien-
tos cinquenta, y uno llamand. y sin pleyto alguno contra estas de la co-
brama; cuya execucion asy como asy solo juram. y esta Esc. y relevo de

otra pueva aunque de dno. se requiriera. Acuyo fin obligo mi persona y bienes
havidos, y por haver. Ten especial, y exprecamente, y sin que se pda
que ala general, ni por el contrario obligo los bienes siguientes de manera
mente el dno. de retroventa, o carta de gracia, que me rescave en la Es.
de Venta. Y de una casa poblado de esta dha. Villa, calle de la Virgen Ma-
ria de la Natividad otorgue a favor del Revdo. clero de la dha. Paroq. de esta
enunciada Villa con reserva de ocho años por precio de doscientas y vein-
te y cinco libras de que confesse su recibo, segun consta por la Es.
authorisio de dno. Barbera Es.
en Oyente, y seis de Junio de mil setecien-
tos treinta, y quatro años. Y aviendo se fennido este dno. termino de ocho
años suplique a dha. Reverenda Comunidad que me paxrogare dno. ter-
mino de seis años mas, fennidos los primeros, los que se me concedieron en
virtud de la Es.
que authorisio el presente Es.
al primero dia del Mes de
Diciembre de mil setecientos quarenta, y quatro años. Y finalm.
de la misma conformidad un pedazo de tierra huerta, situado en el
termino de esta enunciada Villa en la partida comunm.
apellida-
da el portal de fraga, el qual sera un dia y tres horas de hazar con corta
diferencia, y con el dno. de toda el agua correspondiente para su riego del
rio de izquierda. Y lindante por una parte con el camino que baxa del por-
tal de fraga por otra con el rio de izquierda, por otra con la lra. viñagard
nominada del olono, y con dno. rio de izquierda. Libres dno. bienes, y dno. de
todo censo retrocenso, memoria, hipoteca cargo senorio obligacion
especial, y general, que no les hay ni tienen sobre dno. y por tanto solos argu-
do; Cuyos bienes, y dno. quiero no sean vendidos, ni empeñados, si uni-
camente quedan de caravaliana, hasta quedar satisfecho el en-
unciado tenno Abad del expresado credito; cuya Es.
ratificara, y con-
firmara Theresa Botella mi conorte. Y para su debido cumplim.
de lo arriba incerto doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que
de todas mis causas puedan, y deven conocer, acuya Jurisdiccion me
someto. e amix bienes, y renunciio tales si convencit de Jurisdictione om-
nium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia defi-
nitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y ga-
rada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
forros, y dno. de mi favor, y la general del dno. en forma. En cuyo testimo-
nio asi la otorgo ante el presente Es.
en esta Villa de Alcoy al primero
dia del Mes de octubre de mil setecientos quarenta, y seis años siendo que
sentes testigos Christoval Colmenero bintozero, y Joseph Acia azarico Perinos de
esta Villa. dho. otorgante (a quien lo el en dno. se conoca) firmo. a

Juan Mora

Ante Mi.
Francisco de Alencar

Sepase por esta publica 2^a como nosotros los Reverendos Señores el D.^o Jayme Mataix D.^o Economo de la Iglesia parroquial de esta Villa de Alcoy, el licen.^{do} Joseph Vilasana, el licenciado Juan. Turber, el licen.^{do} D.^o Bautista Jordá, el licen.^{do} Vicente Perda Sindico, el licen.^{do} Geronimo deuci, el licen.^{do} Miguel Geronimo Berenguer, el licen.^{do} Vicente Domenech, el licen.^{do} Joseph. Llor, el licen.^{do} D.^o Thomas Gaya, y el licen.^{do} D.^o Vicente Ribors. Todos sacerdotes Beneficiados, y residentes en dha. Iglesia parroquial, juntos, y congregados en una sacristia sagaz destinado para semejantes actos de Comunidad, procediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como declaran ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes quitamos voz, y caucion de raptor en forma de que curan por frame, y estaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Clero, y este representando asi mismo: que de nuestro grado, y ciencia otorgamos haver havido, y recibido de D.^o Felipe Jordá sacerdote, y Beneficiado de la ennumerada Iglesia parroquial de esta supracitada, y vecino y morador de la misma quien es ausente, y por manos de D.^o Joseph Jordá su sobrino presente acude otorgamos de una parte la cantidad de trescientas treinta, y tres libras siete sueldos, y ocho dineros de moneda provincial, precio, y propiedad de aquellos trescientos treinta, y tres sueldos, y quatro dineros, parte de mayor censo de capital de mil, y trescientas libras, con mil, y trescientos sueldos de anual recibo pagados por todos los años en el dia veinte, y tres de Setiembre en una paga, que por precio de mil, y trescientas libras fueron vendidos, y originalm.^{te} cargados por D. Basilio Montllor Pedro Agustín Gregoria, y Felicia Montllor hermanos en favor de nosotros dho. Clero, mediante la 2^a que sobre ello authorizó Vicente de Llerca D.^o en veinte, y dos de Setiembre del año mil setecientos, y dos. Entre otras espociales fueron impuestos, y merados sobre una heredades masia con su casa cural, y era situada en la partida comun de apellidada de Dalay, termino de esta ennumerada Villa. lindante por una parte con tierras de Antonio, y Blas Llor hermanos, con tierras del precitado D.^o Felipe Jordá, y antes de Blas Valor, con tierras de Abdón Valor, y con montana real. De otra otorgamos haver recibido la cantidad de siete sueldos por la porcion de la misma en dha. parte de censo, hasta el presente dia, las quales senos entregan de paciente, en especie de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del supracitado D.^o Joseph Jordá, alas



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

de nosotros dho. Rey do clero, lo el presente Es. no doy fe porque se hizo en
mi presencia, y de los testigos de esta Es. no otorgamos a favor del supra-
re: cuido D. Felipe Jordá por rason de ambas quantias carta de pago, si-
niquito, y redencion de dha. parte de censo en toda forma. Damos pa
ninguna, rota y cancellada dha. Es. no de imposicion, y demas que lo
Justifican, en quanto á la parte redemiada, para que de hoy en ade-
lante no hagan fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna
al ya citado D. Felipe Jordá, ni á sus herederos, por que dar, como que-
dan libres de la obligacion especial, y general de dha. parte de censo.
Acuyo fe y cumplimiento damos poder á las Justicias Eclesiasticas de
nuestras fueros, para que nos apremien como por sentencia pasada
en Jugado, y por nosotros dho. Rey do clero consentida. En cuyo se-
rimonio así la otorgamos ante el presente Es. no en esta Villa de Al-
coy, y sacristia de dha. Parroquial Igl. no á los dos dias del mes de
Octubre de mil Setecientos quarenta, y ocho años. Viendo presen-
tes por testigos Bernardez Pastor licenciado de leyes, y Antonio
Jordá Marico de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. Y dichos. Don-
gantes (a quienes lo el Escriuano doy fe como es) firmaron sus
por todos los referidos Reverendos Señores, que se hallaron presen-
tes. = J. Rayme Marci & Crononje

Ante Mí.
Francisco Blancas

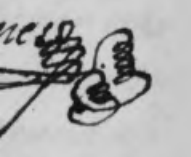
Es. no de rason de
Merca Botella.

Sepase por esta publica Es. no como Jo. Merca Botella bestina
Consorte de Juan Moza Maroto perayae Vecina de esta Villa de Al-
coy, Digo: Que por quanto el dicho Juan Moza mi marido por es. no
pasio ante el presente Es. no al primero dia del mes de Octubre de
este corriente año mil Setecientos quarenta, y ocho otorgo Es. no de
obligacion, a favor de Lorenza Abad Vecina de esta enunciada Villa
de quantia de treinta, y seis libras diez, y ocho sexellos, y quatro di-
neros de moneda provincial, en la qual se obligo satisfacer, y ga-

pagar en una sola paga en el dia quince de Agosto del viniente año mil
 setecientos cinquenta y uno. Nanam. y Singleto alcano, obligando en
 la precitada Ess. todos sus bienes y dias. y en especialidad, obligo y puse de
 cera inalienable un pedazo de tierra huerta situado en el termino de esta
 ennuuciada Villa en la partida comunm. apellidada el portal de fra-
 ga con un dia, y tres horas de hazar con esta deferencia, y con el deo de
 da el agua perteneciente para su riego encada ocho dias del rio de riques,
 baxo los linder contenidos en la prenarrada Ess. de obligacion: lise q. ven-
 ta de todo censo, retrocenso, memoria hipoteca, cargo, censo, obligacion especial, y
 general. Asimismo obligo obligo para la seguridad de la suprainventa quantia
 el deo de retroventa, en carta de gracia de una casa de mirada situada en el
 poblado de esta villa en la calle de la Virgen Maria de la Natividad, q.
 el dho. mi marido vendio al dho. Pedro de esta Parroq. por precio de ducien-
 tas y veinte y cinco libras de q. confesio su recibo. De rogado Juan Mora
 mi marido otorgo, y prometio, que lo dho. otorgante ratificaria, confirmaria,
 y aprovaria la precitada Ess. de obligacion para la mayor firmeza, y segu-
 ridad del ennuuciado Lorenzo Abad, siendo justo, y axaron conforme
 cumplir lo prometido por el devorreferido mi marido en la precitada Ess.
 De tanto. Demanda licencia que de marido a muger se repaiera, la que lo dho.
 Peroca Botella he pedido al dho. Juan Mora mi marido (que se halla presen-
 te) para otorgar, y jurar esta Ess. y este me la ha concedido en bastante for-
 ma de q. lo presente Ess. de q. sea cierta de mi dho. y de lo que en este
 caso me competex, no inducida, ni amercada, si de mi libre, y espontanea
 voluntad de mi buen grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco. Que ratifico,
 y confirmo la referida Ess. de obligacion que el precitado Juan Mora mi ma-
 rido otorgo a favor del ya nominado Lorenzo Abad, desde la primera linea,
 hasta la ultima inclusive en tal manera como si lo dho. otorgante me huvie-
 ra encontrado presente al tiempo de su otorgam. y la huviera otorgado jun-
 tamente con el expresado mi marido. Quieriendo citar, y pagar por lo en ella
 contenido, y cumplir todo quanto en su parte toque en razon a lo prenarrado
 en la precitada variada Ess. de obligacion. Para su debido cumplim. obli-
 go mis bienes y dias. havidos y por haver. Y doy poder, a los Jueces, y Justicias
 de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas mis cau-
 sas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y
 renuncio talley si convengierit de Jurisdiccion omnium Judicium para q.
 dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por mi pedida, y consentida, y pasada en authoridad de esta Juzgada
 sobre que renuncio las leyes jueces, y deos. de mi favor, y la general en forma
 Asimismo renuncio Auxilio, y leyes del Reyano Senado consulto nue-
 vas constituciones leyes de tozo Madrid, y Partida, y demas de mi favor

NTE
MIL
REN-

se hizo en
 del supra-
 ta de q. q. si
 damos por
 nas que lo
 hoy en ad-
 ova alguna
 a, como que
 te de censo.
 artidas de
 a pasada
 En cuyo dho.
 Villa de Al-
 l dho. de
 do presen-
 Antonio
 de dho. dho.
 maron sus
 azon presen-



legitima
 Villa de Al-
 por Ess. de
 tubie de
 so Ess. de
 iada Villa
 quatro di-
 lacer, y ga-



¶
De iure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

por que como arañadora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quisero
no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor, y a una
señal de cruz que hago entera forma de dio. deno oponerme contra esta en.
por mi dote de las bienes hereditarios de arañadora, multiplicados ni por otro
ningun das que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia,
el harcela declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de mi volun-
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la re-
voco, y no pediré absolucion ni relaxacion de este juramto. a quien me la
pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere no vrayo de ella pena
de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Escribano en esta Villa
de Alcoy a los dos dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta, y ocho
años. Siendo presentes por testigos Gregorino de Baydal, escrivano, y Antonio de
ser labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. La dha. otorgante no firmo
por no saber escribir. (a quien lo a Escribano doy fei como es) y a un ruego lo firmo
una de los testigos aqui contenidos. de que fizeca. mto. doy fei. =

Gregorio Baydal

Ante Mto.
Francisco de Blanca

Esc.ª de Carriamiento de
Thomas Civera

Sepase por esta publica Esc.ª como lo Thomas Civera labrador Vecino de
esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y ciencia otorgo, y conosco
que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y
de ellos huvieren título, y causa. Vendo y originalmte. cargo a favor del
Reverendo clero, y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta dha. Villa
asistente, presente, y por dha. dha. comunidad aceptante el licen.º. Licen-
te Pedro Saverdote, y Sindico capitular de ella, y aser sucesores ducien-
tos sueltos de copio en cada un año, que impongó, cargo, y arguero so-
bre todos mis bienes havidos, y por haver, y especialmte. sobre un pedazo
de tierra hueca, situada en la partida de la hueca Mayor término
de esta nominada Villa, el qual sera medio dia de haxar concerta di-

ferencia, y con el dho. de quatro horas de agua para su riego en cada ocho
 dias de la fuente, y casa heredad de los herederos de Juan Molto. Sindan-
 te por una parte continaras de D. Juan Merita Caydevila, por otra con-
 tinaras del Hospital de esta enunuciada Villa, por otra continaras de Chis-
 roval Ventonja. Senda enunucio, y por otra continaras de los herederos de Dau-
 tholome Lacer. Libre, y renta de todo censo, retrocenso, memoria, hipote-
 ca, carga señorio, obligacion, especial, y general, que no les hay ni viene
 sobre si, y por tal de la seguridad para pagar los dho. ducientos y riego en esta
 susoraxenda Villa en el dia veinte, y tres de octubre de cada un año
 siendo la primera en dho. dia del año primero viniente mil setecientos
 quarenta, y nueve, y así en los demás años consecutivos. Siguientes
 en el plazo arriba mencionado, hasta la extincion, redempcion, y quitam.
 de este precitado censo, lo que cumpliere llamam. y sin preito alguno con las
 costas de la cobranza, cuya execucion desiero avolo esta Es. y el juram.
 de quien al presente es, y tractu temporis puzer parte, relevandole de otra
 puzer aunque de dho. requiera. La qual Venta, y cargamiento de cen-
 so de los enunuciados ducientos sueldos hizo vend. y cargo por pre-
 cio de ducientas libras de moneda corriente en este reyno; las quales
 confieso haver havido, y recibidos en especie de oro de integra calidad, y peso,
 de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado demas del enunuciado D. Juan
 Vicente Lacer Sindico capitular de la enunuciada Reverenda Comunidad
 de las dho. suprarreferidas Thomas Gines Verdador. Lo dho. y presente Es.
 doy he por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es. vien-
 do de cargo de mi dho. otorgante, y de quien me representare. El obse-
 rar y cumplir (como prometo) las condiciones immediate siguientes.
 Primeramente que el dho. pedaso de tierra huerta de que procede,
 y los demas bienes en que se situare, y cargare quedan hipotecados especial,
 y expresam. que siempre, y quando lo, o mis herederos, o poseedores del
 susoraxendido pedaso de tierra huerta hipotecada pagaremos al dho. Rev.
 Es. o a quien le representare las dhas. ducientas libras en una sola paga
 las haya de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue Es. de redemp-
 sion en forma, para que no corran mas de los recibos de aquel, dexando
 libre la hipoteca especial, y los demas bienes de la obligacion general ar-
 riba otorgada, como sino se huviera hecho esta Es. que en aquel caso
 ha de quedar rota y cancelada sin fuerza ni vigor alguno; Lo dho.
 Reverenda Comunidad, o su haviente poder, o causa recibiere la admision
 de las expresadas ducientas libras, quiers desde ahora este en mi facul-
 tad, o de quien representare mi dho. hacer deposito ante la Justicia q.
 pueda, y deva conocer de dha. causa, y el testimonio que se librare del di-
 chado deposito sirva de Es. de redempcion en forma, como vista se otorgare.

TE
HIL
EN

cto, quiers
 o Señor, y avna
 contra esta en.
 ados ni por dho
 on veniencia
 si dcmi volun-
 acciere la re-
 cion me la
 de ella pena
 no en esta Villa
 renta, y ochos
 Antonio de
 nte no firmo
 go lo firmo

ncia
 los Vecinos de
 y conose
 que dcmi y
 a favor del
 via dha. Villa
 licen. D. Vicen-
 tes ducien-
 arguas so-
 ce un pedaso
 ra termino
 oncora di-



Reitor de aquesto.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

con todas las circunstancias de su naturaleza. E con esta seguridad, y cir-
cunstancias, y con todas las demás prevenidas por leyes de castilla en res-
pecto a las que hablan de menores fueros, y en que en alguna manera se con-
traigan a este contrato, notorizo, y renuncio en quanto sea necesario a to-
das las leyes contrarias a el, y a todos los derechos, vices, vices, acciones rea-
les, y personales, vices directas, y executivas; las quales cedo, renuncio,
y transpaso a favor de la expresada Reverenda comunidad, dándole, como de
des por esta todo mi poder cumplido, y el necesario en derecho, constituyéndole
en mi lugar, en su fecho, y causa propia con libre franquea, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hago en forma, para que pueda
disponer de los expresados aumentos sueltos de censo anual de m^{rs}. año
de su voluntad, como tambien el dno. de percepciones de mis bienes, y de
los demás herederos, y sucesores de cada uno de los que por tiempo lo
seran, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. con la clausu-
la de Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et
alijs qui ad fore voluntate non existunt. Ceteri dicti clerici iuxta seriem
et thesorem qui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent, vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el thesoro de los
antiguos fueros, y real orden de su Mage^d. (que Dios guarde) dada en
Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treyn-
ta, y nueve años. E de esto sus sucesores prometiendo, como prometo, que siem-
pre será valido este censo con sus pensiones anuales, hasta que entera m^{te}. se
redima. E confieso, que este censo es justo, y bueno, y hecho por su justo precio
y que en el no havido fraude ni engano en poca, o en mucha cantidad, y si
en algun tiempo se padeciere desde luego renuncie su excepcion, con las fe-
chas sobre las compras, ventas, o enganos de ellas. E me obligo a la evicion
y seguridad, y sancion de este censo, y si en algun tiempo por alguna perso-
na se fuere puesto, y movido questo embargo, y mala voz sobre qualquiera
causa, o razon que sea salda a el, y se defendere a mi costar, hasta venen-
der, y de parte en la quida, y pacifica posesion, y lo mismo hazer a mi here-
deros, y sucesores a la pena de dar, y pagar al renunciado Reverendo
clero, o a quien su dno. representare la propiedad de este censo, redi-
tos rates, y danos, que solo siguieren, y executieren, y todo questo, y paga-
do en poder del que fuere legitimo dueño de este censo, o su poder havien-

te. Igara su devoto cumplim. Algo mi persona y bienes havidos, y por
 haver. Looy poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialm.
 de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas que den, y deven conser-
 a cuya Jurisdiccion me someto, e amis bienes, y renunció la ley, con-
 vengit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello me aque-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juec competente por mi
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juigada sobre
 que renunció las leyes, fueros, y usos de mi tierra, y la gize al en forma.
 Dize yo testimonia ante el Juec de presente Es. en esta Villa
 de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Setiembre de mill setecientos
 y ochenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Salvador de Luis
 personas, y Juan Mora maestro peraxae de esta dha. Villa de Alcoy, y mo-
 redores. Dicho otorgante (aquien se el Es. hoy se casara) lo firmo.
 Thomas. Giron.

Ante M.
 Francisco Blanco

De cargo de Juan Mora y Consorte.

Sease por esta publica Es. Como nosotros Juan Mora maestro peraxae
 y Theresa Botella legitimos consortes vecinos de esta Villa de Alcoy,
 vecinos: Que por causa de redencia y quitax al Rey de Clero, y Beneficia-
 dos de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa un censo de capital de ochenta
 libras, con ochenta sueldos de redito annual, parte de mayor censo de
 capital de ducientos, y ochenta libras, con ducientos, y ochenta sueldos
 de annual redito pagadores todos los años el dia tres de Abril en una
 paga, que por precio de dhas. ducientos, y ochenta libras fueron vendidos,
 y onrados por Joseph Mora, y Anna Botanes consortes, (nuestros pa-
 dres y suegros respective) en favor del dho. Rey de Clero, mediante la Es.
 que sobre ello authozió Vicente de Linares Es. en el dia dos de Abril de
 mil setecientos veinte, y seis años. Por tanto permitida licencia, que de
 marido, a muger se requiere, hagie lo dha. Theresa Botella heredada
 al dho. mi marido (que se halla presente) para otorgar, y jurar esta Es.
 y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente Es. hoy
 fee. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renun-
 ciando como expresam. renunciamos la ley de dhas. reís debendi
 el authentica presente nos ita despidamos, y el beneficio de la divi-
 cion, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestra o
 buen grado, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgamos, y
 conoscemos: que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y suces-



Deiure mandamos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y OCHO.**

nosotros, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa vendi-
mos, y originalm^{te}. cargamos, a favor del Rev^{do}. clero, y Beneficiados
de la Iglesia Parroquial desta villa. Villa acusadas, presente, y por dha.
Acusada comunidad aceptante el licen^{do}. Vicente Verdú sacerdote,
y síndico capitular de ella. consta de la Es^{ta}. de su síndico, por la
que a su favor otorgó el enunciado Rev^{do}. clero ante el presente En^{do}.
alos veinte, y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y
siete años, y asus sucesores ciento, y quarenta sueldos de censo en ca-
da un año, que imponemos, cargamos, y aseguramos, sobre todos nues-
tros bienes havidos, y por haver, y especialmente sobre un pedazo de tier-
ra huerta situado en el termino de esta enmendada villa en la particla
comunm^{te}. apellidada el portal de faja. El qual sea un día, y tres
horas de hazar con corda de riquer, y con el uso de toda el agua corres-
pondiente para sus riego de riquer. Sin dante con el camino que
baxa del portal de faja, por otra con dria de riquer, por otra con la era,
vinojard. apellidada del olmo, y por la otra con otra rra. Deseo dho. pe-
dazo de tierra huerta al censo annuo redimible, que en el exordio de esta
queda inserto. Libre, y cuenta de otro cosa, que en censo retrocensu, memo-
ria hipotheca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que no les
hay en dho. dho. y portal sea aseguramos, para pagarcelos annua-
ria cuenta, y rra. en esta supran. fecha. Villa en el día veinte, y tres
de octubre de cada un año, siendo la primera en dho. día del año pri-
mero viniente mil setecientos quarenta, y nueve, y assi en los de-
mas consecutivam^{te}. siguientes en el dho. arriba mencionado, has-
ta la extincion, redencion, y quitam^{to}. deste precitado censo lo que
cumpliremos llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la co-
branza, cuya execucion difiramos a los dho. Es^{ta}. y dho. dho. de quien
al presente, es, y tracta temporari^{am}. hacer parte, y evapadete de dho. nueva ann-
que de año. rra. rra. la qual venta, y cargam^{to}. de censo de los enunciados
ciento, y quarenta sueldos haremos, cargamos, y vendemos por precio de
ciento, y quarenta libras de moneda corriente en este reyno; las que con-
fesamos haver havido, y recebido en especie de oro de buena calidad, y
peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado demandas del enunciado M^o.

Viente Verdú Sindica Capitalar de la expresada Reverenda Comunidad, a
las delas referidos condotes Jo. dho. y presente En. no. loy fei porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta es. Siendo del cargo de nosotros los suso refe-
ridos otorgantes, y de quien nos representare, el observar y cumplir (como pro-
mitemos por esta) las condiciones inmediatas siguientes. = *Primum*. Que
el citado pedazo de tierra herenta de que procede, y los demas bienes en que se
tuare y cargare, quedan hipotecados especial y expresam. I que siempre
y quando, los otros, nuestros herederos, o poseedores del suso referido peda-
zo de tierra herenta hipotecada pagaremos al expresado Rev. do clero, o a quien
le representare, las dhas. ciento, y quarenta libras en una sola paga, este las
haya de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue En. de redempcion enfor-
ma, para que no corran mas los creditos de aquel, dexando libre la hipoteco
especial, y los demas bienes de la obligacion general arriba otorgada, como
si no se huviera hecho esta En. que en aquel caso ha de quedar rota, y cance-
llada, sin fuerza, ni vigor alguno; Si dha. Rev. da Comunidad, o su haviente,
poder, y causa resistiere la admission de las expresadas ciento, y quarenta li-
bras, quieramos desde ahora este en muestra facultad, o quien nos repre-
sintare hacer deposito de dha. quantia ante la Justicia, que pueda, y de-
va conocer de dha. causa, y el testimonio que se librare del citado deposito
sirva de En. de redempcion en forma, como si esta se otorgare con todas
las clausulas de su naturaleza. Con esta seguridad, y circunstancias, y
con todas las demas prevenidas por leyes de Castilla excepto las que hablan
de menos fueros, y en que en alguna manera se pongan acite contrario le
otorgamos, y renunciemos, otorgadas las leyes contrarias, del, y con todos los dho.
votos, voces, acciones reales, y personales, viles directas, y executivas, las quales
codemos, renunciemos, y transgamos a favor de la expresada Rev. da comu-
nidad, dandole como por esta le damos, y concedemos todo nuestro poder cum-
plido, y el necesario en dho. constituyendole en nuestro lugar fecho, y causa
propia, con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion
que naxemos en forma, para q. pueda disponer de los expresados ciento, y
quarenta sueldos de censo anualm. a toda su voluntad, como tambien el
dho. diez por cientos de nuestros bienes, y de los de nuestros herederos, y suce-
sores de cada uno de los que por tiempo lo dexan, como adueno absoluta sin
dependencia alguna. con la clausula de *Exceptis clericis suis Sanctis,*
Inhibitis, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt Ni-
si dicti clerici fuerit sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. I baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que
dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de
mil setecientos treynta, y nueve años. I de dho. sus sucesores prometien-

E
L
E

causa vende-
resficiados
te, y por dha.
Sacramento
do, por la
rente En.
centa y
censo enca-
de todos nues-
dado de diez-
en la partida
nara y tres
qua corru-
aminos que
on la exa-
uido dho. pe-
ordio de esta
so, memo-
que nobis
los amos-
diente, y tres
del año pi-
en los de-
sonado, las
censo lo que
tas de la co-
de quien
pucera, aun
nunciados
por precio
las que con-
calidad, y
miato M.



¶
Certe maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

do, como prometimos q. siempre sea valido este censo con sus pensiones anuales, has-
ta q. entremos. se redima. y consumamos. q. este censo es justo, y bueno, y hecho por suju-
to precio, y que en el no hauido fraude ni engano en poca, o en mucha cantidad, y
si en algun tiempo se padeciere, desde luego renunciaremos su execucion con las fechas
sobre las compras, ventas, o enganos de ellas. Enos obligamos, a esta execucion seguridad,
y sancion. de este censo, y si por algun tiempo por alguna persona. se fuere questo, y
movido pleito, embargo, y mala voz, sobre qualquier causa o razon que sea sal-
decimos a el, y le defendemos nuestras costas, hasta vencerle, y llevarle en la
quicita, y gasifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores
de la pena de dolo, y pagar al enunziado diez. duros, o a quien representare su
dolo. la propiedad de este censo reditos, rates, y danos que se le supieren, y recu-
sacion, y todo questo, y pagado en pades de que fuere legitimo dueño de este censo, o
su pades habiente. Para su debido cumplimiento. obligamos nuestras personas, y ho-
nes respectivamente. havidos y por haver. Idamos pades a los Jueces, y Justicias de su
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar, que de todas nuestras causas
suceden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos bi-
nes y renunciemos las leyes y convenenit de Jurisdiccion omnium Judicium para
que a ello nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por nosotros pedida, y consentida, y gasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciemos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general
en forma. Yo la oña. Theresa de Otella renuncio el auxilio y ayuda del Rey.
no Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y de Arzobispa
y demas de mi favor, porque como arabisora de ellas, y avisada en especial de
su efecto quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo yo, a Dios Mio
Senor, y a una señal de cruz que hago en toda forma de dolo. deno ofoncamo
contra esta En. por mi dolo, arzas, bienes hereditarios, Larafernales, mul-
tiplicados, ni por otro ningun dolo. que me perteneca, y porque es de mi obli-
gacion, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza
alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la revoco, y no pedire abstrucion, ni relaxacion de este juram.
a quien me le pueda conceder, y si de proprio molo. some concedere no vraye
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

En los veinte y dos dias del Mes de octubre de mil setecientos quaren-
ta y ocho años siendo presentes por testigos Juan Geroch, y Salvador
Dios Monecos decida oha. Villa Vesino, y morador. Fue oha. otor-
zante Aquines de el Esno doy fe conosco lo firmo el oho. Juan Mo-
ra, y por la referida oherca de Botella que dho no sabe escrivia lo
firmo sin ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fe. = Juan Geroch

Juan Mora

Francisco Blanco

2a de Carta de Dago de
Reverendo Clero decida Villa.

Separe por esta publica Esc. Como nosotros los Reverendos Senores el
Doctor Jayme Mataos Dho. Economo de la Iglesia Parroquial decida Villa
de Vesio, el licen. Juan. Gilbert, el licenciado D. Bautista Jorda el li-
cen. Vicente Verdú Sindico, el licen. Miguel Geronimo Berenguer,
el licen. Vicente Domenech, el licen. Joseph Lera, el licen. D. Thomas
Daga, y el licen. D. Vicente Albor. Todos Sacerdotes Beneficiados, y re-
sidentes en oha. Iglesia Parroquial, juntos y congregados en su sacri-
fia lugar destinado para semejantes actos de Comunidad procediendo
convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como de-
claran ser la mayor, y mas sana parte, de los Beneficiados residentes
que de presente hay, por nos, y en nombre de los demas ausentes por que
nos representamos voz, y caucion de apto en forma de que aunan por firme
y estazan, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obliga-
cion de los bienes, y rentas del oho. Reverendo Clero, y este representando
Decimos: Que de nuestro grado, y cierta Sciencia, y por tenor de la
presente otorgamos haver havido, y recibida de Raymundo Montllor
Ciudadano decida enunciada Villa Vesino, y morador, quien es ausen-
te, como aheredero, que es de D. Joseph Montllor Sacerdote su herma-
no, y otro que fue de los Beneficiados residentes en oha. Iglesia, consta por
el Instrumento de cito que autorisio Thomas Gilbert esc. en veinte, y tres
de Agosto de mil setecientos quarenta, y dos años, y por manos del oho.



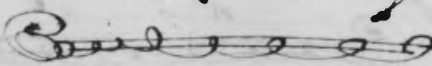
Don Jayme Mataix Economo la cantidad de ducientos, y cinquenta libras
parte de Mayor cantidad de quinientas ochenta, y nueve libras, cinco real.
do, y ocho dineros, de moneda provincial, las mesmas que el difunto
Mr. Joseph Montilox quedo alcanzado en el plato de las Benditas Almas
del purgatorio; La viendose celebrado la ennuuciada cantidad de Almas
por sufragio de dhas. Almas, por nosotros dho. Reverendo Clero, nos damos
por entregados de ella, a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega o pagueada
en recibo, y otorgamos a favor del dho. Raymundo Montilox carta de
pago, y recibo en forma, por razon de la expresada cantidad. En cuyo
testimonio asi la otorgamos ante el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy
y sacristia de dha. Iglesia Parrog.º a los veinte, y quatro dias del mes de
Octubre de mil Setecientos quatroenta, y ocho años. Siendo presentes por tes-
tigos Mr. Lorenzo Lencas Clerigo, y Pedro Juan Botella Notario App.
de esta dha. Villa Vecinos, y moradores. De dichos otorgantes, (aquienes
Yo el Esc.º hoy he conocido) tomanaron tres por todos los referidos Acordos
Senores que se hallaron presentes, de que igualmente hoy he.

Don Jayme Mataix Economo
Don Juan de la Cruz de la Cruz Pro.

Ante Mi.
Francisco Blancas

Esc.º de requirim.º de la
Licen.º Vicente Verdú.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre de mil Setecien-
tos quatroenta, y ocho años. El Señor Licen.º Vicente Verdú sacerdote Sindi-
co, y Beneficiado de la Iglesia Parrog.º de esta dicha Villa, Asistido de
mi el Esc.º y testigos infraadnotados, se confirió en dha. Iglesia, y en
frente de la antigua sacristia, y baxo la ultima grada del altar Mayor,
en donde esta el sepulcro de Juan de Llerena Ciudadano de esta ennu-
ciada Villa, al tiempo y hora, que el Reverendo Clero de dha. Iglesia
Parrogial celebrava el officio de difuntos, que en semejante dia se
acostumbra celebrar, y siendo en ella, no encoñada a persona alguna,
que hiziese las solemnidades en dho. sepulcro, ni luz que en ella ardiese.
Y el dho. Mr. Vicente Verdú, para los fines, y efectos que mas, y mejor
aprovecharle puedan me requirio recibiera Escritura publica
la que por mi el presente Escrivano fue recibida en los puntos, dia,
mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Doncia-
no Botella Cardero, y Antonio Lugerio Carpintero de esta dicha
Villa Vecinos, y moradores. De dicho requiriente (aquien Yo el Esc.º



Deiute maraveis



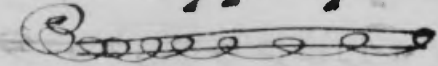
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDRS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

hoy se conosco, firmamos.
Año 1748

Ante M.
Francisco Blanco

Esc. de Orden de la
Reverenda Clero.

Suplico por esta publica Esc. Como Notarios los Reverendos señores
el Sr. Fray Mateo de los Rios, Economo de la Iglesia Parroquial de esta
Villa de Alcoy, el Licen.º Joseph Vilaplana, el Licen.º Juan Luis, el
Licen.º Vicente Verdú Sindico, el Licen.º Miguel Gerónimo Berenguer,
el Licen.º Vicente Domercas, el Licen.º Joseph de los Angeles, el Licen.º Dr. Tho-
mas Laya, el Licen.º Dr. Luqueal Canto, y el Licen.º Dr. Vicente Alborn.
Todos Sacerdotes Beneficiados, y residentes en dicha Iglesia Parrog.
juntos, y congregados en su Sacristia, lugar destinado para semejantes
actos de comunidad precediendo convocacion hecha en la forma
acostumbrada, declarando, como declaran ser la mayor, y mas sa-
na parte de los Beneficiados residentes, que de presente hay, por nos,
y en nombre de los demas ausentes, por quienes prestamos voz, y cau-
sion de raptor en forma, de que auian por firme, y pasado, y pasado
por lo que aqui se resolviere baxo la expresa obligacion de los dichos y don-
tas del Sr. Reverenda Clero, y este representando Querimos: Que de nues-
tro grado, y cierta ciencia, y por thenar de la presente otorgamos:
Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y
bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, á D.ª Bautista Jordá Sa-
cerdote, otro de los Beneficiados que residen en dicha Iglesia Parroquial
quien es presente, para que por nosotros, y en representacion de dha. Comu-
nidad pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces,
y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y ante quien convenga, y necesario
sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones,
protestas, y contraprotestas en resguardo de los dhos. decima de dha.
Comunidad, pida execuciones, peticiones, solicitudes embargos, y desembar-
gos, ventas, remates, proteccioner entragos de depositos, remosiones, acomu-
naciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales pro-
visiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde convenga

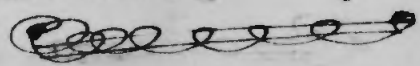


Actute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

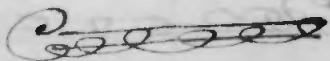
los otorgantes repetidos recados, á los susodichos Vicente Molto, y Ju-
 rra Montlloa conuortes, por medio de diferentes personas seculares,
 para que dho. conuortes nombrasen personas para el justiprecio de
 la ropa, y alajas, que los otorgantes tenían ánimo de constituirles
 en parte de la adote de dha. su hija, y que lo restante se les entregaría
 junto con dha. ropa, y alajas en censo, y censales cobrados justifica-
 dos, á lo que nunca han querido acortar dho. conuortes, como en effec-
 to, en el día de ayer por la noche les embiaron los otorgantes último
 recado para el mismo efecto de lo arriba dicho por medio del presen-
 te Sr. de Fran.º Doctor Ciudadano, y de Mathias Torregrosa de
 Marco Antonio Maestro perayre. Cesinos todos de esta Villa, y día de
 rrequesta dho. Vicente Molto, que ni quería nombrar persona pa-
 ra el dho. justiprecio, ni quería ropa (de lo que se el Sr. no doy se por ha-
 ver pasado en mi presencia) En vista de cuya resistencia se han
 visto precisados los enuunciados otorgantes nombrar personas ex-
 pertas, para el justiprecio de dhas. ropas, y demás alajas (segun aba-
 po se expresaran) Por tanto, y para que en ningún tiempo de les cul-
 pe atos comparecientes de que han faltado á su obligación, tenien-
 do presente, que aras hijas Mariana, y Felicia Montlloa, por ha-
 ver tomado estado de matrimonio, aquella con Bartholomé
 Molto de Lorenzo, y esta con Christoval Gaya, les han constituhi-
 do en adote trecientas libras acada una, esto es: Aha dha. Ma-
 riana en el capital de un censo de trecientas libras, y annuo re-
 dito de trecientos sueldos; y á la referida Felicia, parte en ro-
 pa, y parte en trigo á diez años de paga, y no siendo su ánimo per-
 judicar, ni agraviar á la dha. Juerra Montlloa, dicha Marga-
 rita Berenguer, pidiendo ante todo tal licencia correspondiente
 al expresado su marido para otorgar, y jurar esta Sr. y este sola
 concede en toda forma, (de que se el Sr. no doy se) Ambos de marco-
 mun, y cada uno de por sí solidamente, renunciando, como expre-
 samente renuncian tales de dudosos reis debendi. el authentica-
 presente hoc ita de fidejuronibus, y el beneficio de la división, y execu-
 cion y demás de la mancomunidad, y fianza. Quesu grado, y cuita



de puestas,
 le, recurre,
 y como con-
 utos, y dili-
 r, que ego-
 sos, y con-
 admini-
 rentas de
 rreine dha-
 en la por-
 atados to
 testimonio
 leoy, y sacri-
 lo viembre
 por festi-
 top.º Sec-
 r (a quienes
 referidos
 al m.º doy
 Mi.
 lance
 bre de mil
 gos infra
 y Marga-
 ra. Sinas
 por quan-
 te año de
 otorgantes,
 matrimonio-
 ma, como
 radre Felicia,
 un año. er.
 abilidad, pa-
 por cuyo
 n embiados

ciencia, y por honor de la presente otorgan los d^{os}. Raymundo
 Montillo, y Margarita Berenguer, que prometen, y constituyen
 en, y por ante de la d^{ha}. Juhera igual quantia de trecientas libras
 de moneda, esto es: Por parte de la ennuñciada Margarita vein-
 te, y cinco libras, y las restantes por d^{ho}. Raymundo, parte en el va-
 lor de diferentes ropas, y alajas justipreciadas por Francisca Abad
 Viuda de Nicolas Montillo, por Maria Clara Botella Viuda
 de Juan Gonvalves, por Vicente Verdú, y Thomas Terol Maestros
 Sastres, por Ignacio Barceló Carpintero, y por Augustin Tron-
 cal Calderero expertos nombrados respectivam^{te}. y son los bie-
 nes con sus precios en la forma siguiente. =

Asimismo, en precio y estimacion de dos Savanas de lienzo casero, quatro libras, y diez sueldos.....	4	10
Otrosi: En un gergon de lienzo casero dos libras.....	2	
Otrosi: En una Savana de lienzo delgado con randa tres libras.....	3	
Otrosi: En una toallota de lienzo de cambray con randa dos libras seis sueldos.....	2	6
Otrosi: En dos fundas de almohadas, y otras dos pequeñas de lienzo de cambray una libra.....	1	
Otrosi: En un delante cama de lienzo de Billeña nueve sueldos.....		9
Otrosi: En una toallota de lienzo casero nueve sueldos.....		9
Otrosi: En unos Manteles con encapes para la mesa una libra, y un sueldo.....	1	1
Otrosi: En doce Varas de lienzo de servilletas tres libras doce sueldos.....	3	12
Otrosi: En un tapete de hilo, y lana vrado seis sueldos.....		6
Otrosi: En un colchon de lana con telas de azul, y blanco, ocho libras.....	8	
Otrosi: En un cubertor, y delante cama de hiladillo verde y naranjado ocho libras.....	8	
Otrosi: En unas Basquiñas de raso vradas siete libras.....	7	
Otrosi: En una Mesa con caxon serraja, y llave una libra. doce sueldos.....	1	12
Otrosi: En dos arcaes de gino con serraja, y llave tres libras, doce sueldos.....	3	12
Otrosi: En una Caldera de cobre, dos libras diez sueldos.....	2	10
Suma.....	49	73



Uciute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

De otras.

Otrosi: En una saaten, y calderilla para el vino diez y ocho sueldos.

49	7
	18

Suma toda esta ropa cinquenta libras cinco sueldos.

50	5
----	---

Y en la ropa que otra Señora sellevó de casa de sus padres, y tiene en su poder senda en esta forma. =

Primera, en un guardapiés de alafaya azul diez libras.

12

Otrosi: En un guardapiés de hiladillo azul cinco libras.

5

Otrosi: En otros guardapiés de calamancia colorado quatro libras.

4

Otrosi: En unas Basquiñas de seda saya a la Reyna dos libras.

2

Otrosi: En otras Basquiñas de estamena de manos seis libras.

6

Otrosi: En otras Basquiñas de Escote dos libras diez sueldos.

2	10
---	----

Otrosi: En un Jabon de Estamena de manos una libra, y diez sueldos.

1	10
---	----

Otrosi: En otro Jabon de Camasco negro dos libras diez, y seis sueldos.

2	16
---	----

Otrosi: En dos mantos, el uno de seda, y el otro de hiladillo, y seda tres libras, y un sueldo.

3	1
---	---

Otrosi: En tres Camisas de lienro casero dos libras, y cinco sueldos.

2	5
---	---

Otrosi: En un par de medias blancas de hilo ocho sueldos.

	8
--	---

Otrosi: En dineros efectivo tres libras.

3

Otrosi, y ultimamente en precio, y estimacion de dos libras trece sueldos, y quatro dineros un cahiz, y quatro Barchillas de Masiz, y un cahiz, y quatro Barchillas de Sevada que arraron de ocho sueldos la Barchilla uno, y otro, segun el precio regular, que ambos granos tienen en esta Villa, importan dicha quantia de diez libras, trece sueldos, y quatro dineros.

12	13	4
----	----	---

Suma toda la ropa, y granos arriba referidos ciento siete libras ocho sueldos, y quatro dineros.

107	8	4
-----	---	---

Y en dos Censos, pasrta, pencioner devengadas, y una Obligacion, ciento noventa, y dos libras once sueldos, y ocho dineros, que cada cosa por su orden se nota asi: =



y mundo
 libras
 ta vein
 en el va
 ica Abad
 a Viuda
 Maestros
 in tron
 mlos bio
 4 10
 2
 3
 2 6
 9
 9
 3 12
 6
 8
 8
 7
 1 12
 3 12
 2 10
 49 7

Suma de atras.

Primeramente se venden, y transportan al citado Vicente, en precio de
 sesenta libras en capital de un censo, y annuo redito, pagadero
 todos los años en cinco de Marzo en una paga, que por precio de
 dha. sesenta libras fueron vendidos, y onerados por Juan Digi-
 nos en favor de Miguel Valli por esc.^a ante Cinc. Ay. notario,
 en cinco de Marzo de mil quinientos sesenta, y un años. Igual
 censo perteneció por justos, y legitimos títulos, á Vicente Cinea,
 Joseph Augustin Cinea, y Maria Francisca Cinea consores ve-
 zinos decita Villa, por esc.^a de transpaso, que á favor de estos otor-
 gó Vicente Cinea en pago de la adote de dha. Maria Francisca
 Cinea impuesto situado, y cargado sobre una casa, y corral, sita
 en el poblado decita enunciada Villa en la calle de San Lorenzo
 como llamada comunmente del caracol, sus lindes con casa &
 deher herederos de Vicente Toes, de Vicente Carbonell, por el
 retro con casa, y corral de Juan Soler, y por delante con dha. ca-
 lle publica, cuyo censo por esc.^a de transpaso ante Thomas Gilbert
 Esc.^{no} decita su osha. Villa á los once dias del Mes de Septiembre
 del año mil setecientos treinta y ocho perteneció al Sr. Joseph
 Montllor Esc.^{no} y después en virtud del ultimo testam.^{to} de este ba-
 yo cuya disposicion falleró, y pasó ante el mismo Thomas Gil-
 bert Esc.^{no} á los veinte, y tres dias del Mes de Agosto de mil sete-
 cientos quaranta y tres años, en el que instituyó, y cambió por
 su legitimo, y universal heredero al dho. Raymundo Montl-
 lor su hermano, quien en virtud de la presente se transgasa
 á favor de la suora heredada Mercedes Montllor su hija. La re-
 ferida casa hipotecada de dho. censo, perteneció por justos, y legi-
 timos títulos, á Joseph Aidaura con dho. cargo, quien por
 Esc.^a ante Melchor Cinea notario decita referida Villa,
 en veinte, y uno de Marzo, mil setecientos cinquenta, y uno, la
 vendió con dho. cargo, á Juan Orma, el qual, la vendió con el
 mismo cargo á Juan Lasqual de onofre; Este por Esc.^a ante Vi-
 cente Meyrande Esc.^{no} decita dha. Villa en primero de Mayo mil
 setecientos veinte, y seis, vendió la referida casa, á Joseph Julia
 actual poseedor, en q.^{ta} se obligó á dha. annua reponcion decite en-
 unciado censo. Leon el dho. deponcion, y cobrar del citado Joseph
 Julia dos libras, un sueldo, y ocho dineros correspondiente á la por-
 rata desde el dia cinco de Marzo decite año mil setecientos quaranta,
 y ocho, hasta la fecha decita q.^{ta} junto con dho. cas.^{ta} importa sesenta, y dos
 libras un sueldo, y ocho dineros.

Suma

107	8	4
62	1	8
109	10	

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De alas.

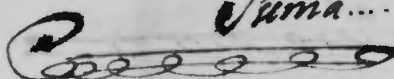
Quinto: Inpaccio de cinquenta libras en cap. de dos censos el uno de
 quarenta libras, y el otro de diez libras, y correspondientes sueldos de
 pensión annua, cuyos dos censos estan impuertos, y hipotecados
 en dos pedanos de tierra, de diez y ocho dias de baraa con corta defe-
 xencia sitos entercamino del lugar dela torca de las manganas al
 llano de Morant. sus linderos con tierras de Juan Verra, Anna Bra-
 zil, de Bartholome coloma, y de Juan Verra barranco en medio
 con las del onobis de D^o Domingo Anarit, con el camino Real de Xi-
 pona, hasta el agua, con el barranco de las Pinas, y con montañ-
 na real, y por est. ante Thomas Libert Esc. no de esta mencionada
 Villa a los siete dias del Mes de Novbre del año mil setecientos,
 treynta, y nueve Gregorio Casca, y Fran.ª Verra conuotes, y Li-
 cente Verraz labrador. Verraz todos de dho. lugar dela torca
 actuales poseedores de dhas. hipotecas reconocieron dhos. dos cen-
 sos, confesando haverles pertenecido dhas. tierras con los referi-
 dos cargos, y constituyendose en Vtidad de dha. esc. principales
 cargadores, y obligados, a dhas. censos hipotecados de nuevo
 sobre las mismas tierras reconocieron igualmente por dho. y p^o
 de los antedhos. censos al lic. M^o Joseph Montilla dho. y redoli-
 garon ala paga de sus adeudos devengados, y q. se devengasen has-
 ta su redempcion, cuya esc. se halla roborada con las demas clau-
 sulas, necesarias, y de estilo. Por muerte del dho. M^o Joseph Mont-
 illa, y en virtud de su vltimo testam.ª disposicion enq. nombro
 p^o su universal heredero al dho. Raymundo Montilla su herma-
 no, han pertenecido, acite dhos. dos censos quien en virtud de la
 presente les trasgasa a fav. de la dha. Theresa Montilla, su hija en
 parte de la adote, q. se constituyen. Como tambien el dho. depercebin,
 y cobrar de los referidos poseedores de dhas. hipotecas la cantidad
 de trecynta libras, y diez sueldos de pensiones devengadas en ambos
 censos desde el año mil setecientos treynta, y cinco, hasta el presen-
 te. Y ambos capitales, y sus devengados toman la suma de ochenta
 y dos libras, y diez sueldos.

169 10

80 10

250

Suma



107	8	4
62	1	8
169	10	

Otrosi: En precio de cinquenta libras de moneda en dho. deperu-
 bir, y cobrar de Antonio castañer, y Jozepha Treis conortes
 del lugar de Margarida, igual quantia de cinquenta libras,
 que con dho. ante mi el infrascripto dho. no a los dos dias del mes
 de febrero mil setecientos quarenta, y dos años conferaron de-
 ver dho. conortes al dicho Sr. Jozeph Montllor dho. de
 peritamo gracioso, que les hizo, las que se obligaron a pagarle
 en dho. iguales pagas en la dia de la Inmersion de Sta.
 Señora de Agosto, deviendo ser la primera paga en dho.
 dia del año mil setecientos quarenta, y tres; y así en los
 demas años. cuyo dho. por las causas antedichas pte-
 neció al dicho Raymundo Montllor, quien en virtud de
 la presente se transfere a la dho. Juzepha Montllor su hija
 en parte de la adote que le constituyen.

Todas las dichas partidas acumuladas avna. hacen la univer-
 sal de dichas trecientas libras de la expresada moneda, las
 quales constituyen dho. conortes a la expresada Juzepha
 Montllor su hija en parte de la adote que acita le pertenece
 por quantia de ambas legitimas, paterna, y materna; que-
 riendo ambos conortes entregar de presente a los expresa-
 dos Vicente Molto, y Juzepha Montllor su hija, y ser no res-
 pective la expresada quantia de trecientas libras, en el mo-
 do, y forma, que arriba queda expreso, sin dubiedad, ni pre-
 texto alguno.

En quanto a las ciento quarenta y dos libras, y once scudos de dho. dho.
 de dho. capitales, pensiones, y prozanta finidas, y devueltas en ellos, los dho.
 Raymundo Montllor, y Margarita Berenguer conortes les ven-
 den, y transpasan a los ennumerados Vicente Molto, y Juzepha Mont-
 llor conortes por venta real. De hoy en adelante para las pensiones
 que vencieran inmediata primera acita dho. entran los ennumera-
 dos Vicente Molto, y Juzepha Montllor a la percepcion, y cobranza
 de sus rentos. Lo desapoderan, desisten, y apartan los ennumerados
 otorgantes de la accion, propiedad, señorio, y porcion de dho. censos
 sus capitales, y pensiones que fueren veniendo. Todo lo ceden, re-
 nuncian, y transpasan en los dho. Vicente Molto, y Juzepha Montllor
 conortes, para que como propios suyos dho. censos les posehan, go-
 zen, cambien, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis, totis Sanctis, Militibus, et personis religionis, et alijs.



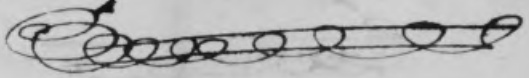
250

50

300

los dho. p.
 llos, los dho.
 y ser ven
 ezera Mont.
 enciones
 ennumia-
 cobranza
 unciados
 s. cenos
 cedon, re-
 Montlloz
 schan, go-
 a alguna.
 iii, et alij.

qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et
 Honorum sui novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent. Trazo la pena de comiso segun el Honor de los antiguos
 fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) dada en Buenare-
 tivo a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treynta, y nue-
 ve años. Y le dan poder y ayaque en fuerza de los titulos, y pertenencias, cu-
 yas se entregaran de presente (aceptada que este dho. Es.ª) para justifi-
 ficacion, tomen, y aprehendan la posesion de dhas. cenos, y sus especia-
 les hipotecas, hasta el valor de sus respective capitales juaricial, o extra-
 judicialm.º. En el interin se constituyeren los supracitados otorgantes
 por sus tenedores, y poseedores, para lo paca en ella, y quando
 se les pida. Y quieren estar tenidos, y obligados de firme, legal, y pac-
 sionada coision adhos. cenos, de genero que no peligraran, ni se les
 movera pleyto alguno, y caso de les movere, siendo requeridos por
 su parte, (en qualquier estado que estovieren) (aunque este hecho
 la publicacion de provansas) tomara la voz, y defensa, y se seguiran
 y acabaran, hasta dexarles en la quiet, y pacifica posesion, y caso q.
 no les reintegrazan las supracitadas ciento quaranta y dos libras
 once sueldos, y ocho dineros capitales de los supra enunciadados cen-
 os, prorata, y porciones finidas, y discurtidas, hasta el presente, con
 mas las costas, danos, y menoscabos, que se les siguieren, y recacion
 por toda como si aqui huviera liquidacion, y esta Es.ª fuera execu-
 tiva de pleno asignado, quieren que venido el dho. caso se les excaute,
 y apremie con solo esta Es.ª y el juramento de quien fuere parte, en q.
 lo dixeren, y relevan de otra prueva, aunque por dho. se requiera. =
 Y en quanto al dho. de recobrar las dhas. cinquenta libras de Anto-
 nio Castañer, y Josepha Treu consortes arriba nombrados, les dan,
 y conceden todo se poder cumplido libre, llono, y bastante qual de
 dho. se requiere, y es necesario, para su percepcion, y cobranza, otorgan-
 do sobre ella las cartas de paga, finiquito, y demas que se ocauziere
 y no siendo la paga de presente las consieren, y renuncien la exrepcion
 de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueva de su recib,º,
 y quedan paxerer en juicio demandando, y defendiendo, por se les
 concede en este caso, y en qualquiera otro con libre franco, y general
 Administracion. = Y ultimam.º. En quanto alas ciento siete libras
 ocho sueldos, y quatro dineros de los bienes muebles, y demas en
 dha. es.ª expreso todo en quantia de trecientas libras, quieren dho.
 Raymundo Montlloz, y Margarita Borinquen consortes entregar-
 lo de presente a los supramencionados Vicente Molis, y Theresia Mont





Meinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Por su referida consorte hija y feano respectivo; sin pretexto algu-
no alguno de futuro. Y para ello me requirieron los precitados Rey
mundo Montellor, y Margarita Berenguer conortes ami el en-
resediere ala casa en donde habitan dho. mi hija, y feano, afin de
haverles notoria la presente Esc. de pago de dote, y de lo que aceptare,
o no, recibiere esc. publica continuandola al pie de la presente. Pa-
ra su devido cumplim. ambos conortes constituyentes obligan sus
personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver.edan poder, y
los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas deceta Villa de Al-
coy, que de todas sus causas queden, y se ven conoser acuya Jurisdiccion se
someten, e sus bienes, y renuncian la ley sicovererit de Jurisdictione om-
nium Judicum, para que a ello les parezieren como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente, por los enunciadados conortes pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian
las leyes, juicios, y dros. de susaxon y la general en forma. La dha. Mar-
gaxita Berenguer renuncio las leyes del Yelleyano venatus consuebro mu-
vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de susa-
vor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su effecto
quiero no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro a Dios Rey.
señor, y a una Señal de cruz que hizo en toda forma de dho. de no opo-
nerse contra esta esc. por su dote, arras, bienes hereditarios dha.
señales multiplicados, ni por otro algun dho. que le perteneciere, y por q.
es de su utilidad, y conveniencia el haverla, declaro, que la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene he-
cha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira ab-
solucion, ni aclaracion de este juramento, aqui en dho. pueblo cono-
der, y si de proprio motu se le concediere, no vira de dho. pena de
perjura. En cuyo testimonio asi la otorgaron dichos conor-
tes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dia,
hora, mes, y año arriba referidos. Viendo presentes por testi-
gos Francisco Pastor cirujano, y Luis Juan Estancos Maes-
tro perayre de esta dha. Villa Quinos, y moradores. E de
dho. constituyentes (a quienes lo el dho. Rey se conosa) testamos



el dho. Raymundo Montllor, y por la referida Margarita Be-⁵⁷
renquer, que dixo no saber escribir. Lo firmo á su ruego uno de los tes-
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Raymundo Montllor.
Juan^o Castro,
Cirujano Estrego

Ante M^o
Francisco Blanes

Doña de Poderes de
Paula Maria Cortes.

Sepan por esta publica Esc. como Yo Paula Maria Cortes Viuda del
Dr. Christoval Libert Abogado de esta Villa de Alcoy. Asi en
su nombre propio, como en el de Madre Tutora, y curadora de sus
hijos, hijos, y herederos del dho. su marido, segun consta por el testa-
mento que otorgo este, ante Juan Bautista Linares ex^o no á los diez
dias del Mes de Diciembre del año proximo mil setecientos quaren-
ta y siete; en dho. nombre otorgo, y conosco: Que doy todo mi podero
cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es neces-
ario, al Dr. Joseph Libert Abogado otro de dhos. mis hijos, quien es
presente, para que por mi, y representando mi propia persona pida
haya, reciba, y cobre de qualquier persona, ó personas, colegios, comu-
nidad, ó comunidades, Asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien
convenga, y necesaria sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas
de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que ami seme de-
ven, ó deberan por qualquier titulo, causa, ó rason que sea, y á lo q.
residiere, y cobiare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos factos, cesio-
nes, cancelaciones, y otras legitimas cautelas confes de entrega, ó re-
nunciacion á la expresion de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, y prueba de su recibo, no havendose el entrega ante Esc.
publico que de ello de fe. = Otrosi: Para que por mi, y en los refe-
ridos nombres pueda comparecer, y comparecer ante todos, y quales-
quiera Juces, y Justicias de su Magestad (Asi de leguares) y donde
convenga, y necesaria sea, y allí constituido presente pidiendo
requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en sus autos
delos dias de la otorgante, pida execuciones, prisiones, solturas, em-
bargos, y desembargos ventas remates posesiones entregos de deposi-
tos remociones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuer-
za de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles pre-
sentandolos donde convenga con testigos escritos Esc. y qualquier
generos de pruebas tache, y contradiga lo contrario refuse jurar
y se aparte, apelle, reanra, y suplique, y siga las apelaciones, recur-

ciute maravedis.



SE LOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

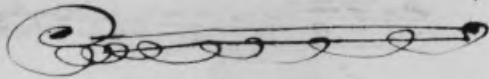
su. y suplicas donde, y como conuenga, pida costas las juere, y cobras, y haga to-
dos los demas autos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialmente se requie-
ran hacia, que al poder que para todo, y cada cosa necessitare esse mismo se doy
y confiero, sin limitacion alguna con libre franca y general administracion
relacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas, y los de dho. me-
nores de haverlo por firme, y valadero, y enquanto en su virtud se hiciere, o ha-
re, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir, enquanto a los
dixtos tambienmente en la persona, o personas que quisiere reuocar, o
y nombrar otros, a todos los quales en la misma conformidad relevo. En
cuyo testimonio asi testorizo ante el presente Escriuano en esta Villa de Al-
coy a los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos qua-
renta y ocho años. Siendo presentes por testigos D.^o Vicente Luis Oñedo,
y el D.^o Manuel Lince Abogado de dha. Villa vecinos, y moradores. Yo
otorgante (a quien lo el Escriuano doy fe como) no firmo porque di yo no sa-
ber escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos se
que igualmente doy fe. =

D.^o Manuel Lince

Ante M.
Francisco Blanes

Esc.^o de Venta de
Raymundo Montllor, y Muger.


Sepase por esta publica Esc.^o como nosotros Raymundo Montllor Ciu-
dadano, y Margarita Berenguer legitimas conuertes Vecinos de la presen-
te Villa de Alcoy, Vecinos: Que por causa de corresponden, y pagar, y en su
caso cubrir, y quitar al convento, y Religiosas Augustinas descalzadas
esta dha. Villa, y baxo la invocacion del Santo Sepulcro un censo de
capital de cien libras, e iguales sueldos de redito annual pagadores
todos los años en el dia nueve de octubre en una paga, que por que-
cio de dichas cien libras fueron vendidos, y enajenados por el Licenciado
do Joseph Montllor sacerdote, a favor de dho. convento, y Religiosas



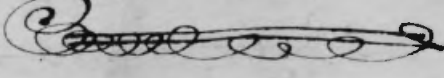
que oy son, y en adelante sean, mediante la Es.^a de su original impo-
sicion, que sobre ello authorizó Vicente Bellver Es.^o en el día seis de
octubre de mil setecientos y quarenta años = Otrosi: con el cargo de
corresponden, a Mr. Vicente Montllor Es.^o Escriu de la Ciudad de Valen-
cia durante su vida de cien y tres sueldos de redito annual
pagadores todos los años en el día veinte, y seis de Diciembre, como apo-
sichador de cierto patrimonio, que Mr. Joseph, y el Sr. Buenaventura
Montllor hermanos le hicieron, hasta que á quel tuviese congrua bastan-
te, para poder acceder á los sagrados ordenes de sacerdote, y seguido
su allerimdo, ó antes si lo decietare el suscrio Eclesiastico, pagarme, a
mi dicho Raymundo, como á heredero vnto del dho. Mr. Joseph Mont-
llor, los dichos de cien y tres sueldos, que fueron vendidos
y originalm.^e cargados por dho. Mr. Joseph á su favor, y del dicho Mosen
Vicente, segun es aver por la Es.^a que sobre ello authorizó Thomas Qui-
ser Es.^o en veinte, y cinco de Diciembre de mil setecientos, y quaren-
ta años = Otrosi: con el cargo de satisfacer al enunuciado Sr. Due-
naventura Montllor ochenta, y siete libras, y diez, y ocho sueldos cecio-
nadas por el referido Mr. Vicente á los herederos del precitado Mr. Jo-
seph Montllor Es.^o de pensiones devengadas en el censo de capital
de de cien y tres libras arriba citadas = Otrosi: con el car-
go de pagar cinco libras de moneda, por una pension venida en el cen-
so de cap.^o de cien libras al convento del Santo Sepulcro, segun se depen-
de de arriba = Ultimam.^e con el cargo de pagar al suprarreferido
Sr. Buenaventura Montllor sacerdote la quantia de setenta, qua-
tro libras, y quatro sueldos por tantas nos prestó graciam.^e Lo tan-
to permitida licencia, que de marido, á Muger se requiere laque fo oha.
Margarita Berenguer heredado al enunuciado mi marido para otor-
gar, y jurar esta es.^a y cite que la ha concedido en bastante forma de
que fo el Es.^o no doy fee. los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo
irrevocablem, renunciando, como expresam.^e renunciarnos talley de deudas
reis debendi, el autentica presente hoc ita desidejacionibus, y el beneficio
de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demus-
tras buen grado, y cierta sciencia, y por thenor de la presente otorgamos
que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de
los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos por
juris de heredad para siempre jamas, al precitado Sr. Buenaventa-
ra Montllor sacerdote de esta oha. Villa Orriño, y morador quien es
presente, ó infraescriptante, una casa de morada con ser huertito
cerrado, situada en la calle de San Nicolas pollado de esta comun-

TE
IL
N:

y haga to-
se requie-
nismo se do-
ministracion
de dho. me-
e hincie pba-
ento, á los
vocaritos
deveo. In
Plla de M.
cientos qua-
ig oho, lo,
res. Joh.
lipo no sa-
idos se

mezz


Montllor cin-
de la precien-
gar, y en su
licabrar de
censo de
pagadores
que por que-
e licencia
delegar

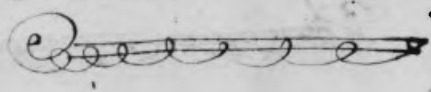




Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

ciada Villa; Qui abunda por un lado con casa de Nicolas Abad, por
otro con la de Mathias Torregrossa, por el otro con el huerto de Francisco
Pastor, y por delante con dha. calle publica. Tenida dha. casa, prime-
ramente al censo annuo redimible de cien libras al convento, y de
vigintas del Santo Sepulcro, otras ducientas noventa, y tres libras del
censo incluido en el patrimonio, hecho a favor del suprarreferido
Don Vicente Monttior para durante su vida, otras noventa, y dos
libras, y diez, y ocho sueldos de pensiones devengadas, en ambos cen-
sos. Finalmente otras setenta, y quatro libras, y quatro sueldos de la
obligacion, segun queda relacionado en el exordio desta. Libre
de qualquiera otro censo, y censo, memoria, hipoteca, cargo, se-
norio obligacion especial, y general, que no les ay ni tiene sobre si,
y por tal sola aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, vros,
costumbres, puertas, ventanas, y fundamentos, servidumbres,
y todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y
dho. Por precio de setecientas libras de moneda corriente en este
reyno. De las quales paimos de se retiene dho. comprada en su
poder de nuestro consentimiento. aquellas quatrocientas ochenta, y cinco li-
bras, y diez, y ocho sueldos, que importan los capitales de los censos que
arriba quedan acostados, y pensiones en ellos devengadas. Finalmente
aquellas setenta, y quatro libras, y quatro sueldos de la obligacion
dho. consortes tienen hecha segun se depende de arriba en el exor-
dio. Las restantes ciento treinta, y nueve libras, y diez, y ocho suel-
dos se nos entregan de presente en especie de oro, plata, y vellon de
integra calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de
manos del enuneriado Don Doña Ventura Monttior a las dho. re-
feridos conortes lo el presente su no doy fee porque se hizo en mi pre-
sencia, y de los testigos desta su. En esta forma otorgamos car-
ta de pago, y recibo en forma, y no de otra manera. Declaramos que
el justo valor de la dho. casa son las referidas setecientas libras,
resobidas las ciento treinta, y nueve libras, diez, y ocho sueldos de ellas,
y retenidas las demas en el modo arriba expuesto, y del mayor valor



que al presente tenga, o en adelante pueda tener otra. Sinja se haamos
 gracia y donacion al referido D. Buenaventura Montllox comprador
 de ella para perfecta y acabada, que el dho. llama inter vivos con in-
 simuacion; y renunciamos la ley del ordenam. real fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas,
 o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
 tro años para repetir el engano, y reducir el contrato á su valor, si
 padeciera dolo, que no se ay en el presente. Y nos desampoderamos, desin-
 timos, y apartamos de la acción propiedad, Senozio, posesion, título
 vor, y recurso, y otros qualquier dho. que al presente nos pertenesca
 y en lo venidero pudiera pertenecernos en la supradichada ca-
 ssa. Todo esto lo cedemos renunciamos, y transparentamos en el pre-
 nominado D. Buenaventura Montllox comprador, y en quien su-
 sediere en su dho. para que como apropiá haya dha. cassa, la porcha,
 porie, cambio, y enagené á su voluntad, como adueno absoluto sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et
 personis religiosis, et alijs qui de hinc habentie non existunt; Ceteri dicti ob-
 res si justa sententia et iudicium fore non super hoc aditi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierent, vel haberent; Et hinc la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) dada en Buenavetizo á los nueve dias del mes de Julio de mil
 setecientos treinta, y nueve años. Y le damos poder el que se requiere
 constituyendole en nuestros lugares mísmo, y en su fecho, y causa propia
 para q. por su autoridad, o judicialm. tome, y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella. Y en el interin nos constituhimos por sus inqui-
 linos tenedores, y porrehedores para lo poner en ella, siempre y quan-
 do nos lo pida. Y nos obligamos á la evicion, seguridad, y saneam.
 de esta venta, en tal modo, que de qualquiera pleyto, o difensionia
 que sobre ella fuere movido, se sacaremos apax, y arabo, tomando,
 an nuestro cargo la vor, y defensa, siempre que acello nos requiera, aun
 que se hallé hecha la publicacion de provanzas, y lo continuaremos
 y defendiremos, an nuestras costas, hasta dexar la question venida,
 y alcomorador, o á su haviente causa en la quiete, y pacifica posesion
 del predio aqui vendido, y no havien dolo por no querer, o no poder
 cumplirlo se restituhiremos dhas. setecientas libras, que nos ha paga-
 do, segun arriba queda expreso, las labores, y augmentos que huvie-
 re fecho, los daños, y costas, que se ovierieren, y recobiereren, y el ma-
 yor valor adquirido con el tiempo, y lo mismo hazan nuestros here-
 deros, y sucesores. Y por todo esto como si aqui quedare liquidado

[Decorative flourish]

Abad, por
 Francisco
 primo
 into, y de
 las del
 referido
 y dos
 nobos cen-
 tados de la
 Libre
 cargo, se-
 llase si
 si, vros,
 ombres,
 fecho, y
 encite
 en su
 cinco li-
 mos que
 malmd
 gacion
 el exor-
 los quel
 lon de
 ado de
 de los re-
 mi pre-
 os car-
 nos que
 tas libras
 s de ellas
 yor valor

Teiute maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

y esta Es.^a fuere executiva deplaro asignado al dho en que llegare. El
caso referido, queremos senos execute con ella, y el juramento de quien
fuere parte, en que lo diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos
aunque por dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos
nuestras personas, y bienes respectivamente. Haviendo, y por haver
y damos poder a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las
de esta Villa de Alroy, que de todas nuestras causas pueden, y deven cono-
ser acuya Jurisdiccion nos sometamos, e a nuestros bienes, y renuncia-
mos aley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que
a lo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jure com-
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-
sa juzgada, aunque renunciemos las leyes fueros, y dcha. de nuestro fa-
vor, y lagenerat. en forma. El dho. Margarita Berenguer renuncio
el auxilio, y leyes del Reyano Senado consabto nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como as-
pidora de ellas, y avia da en especial de su efecto quiero no me valgan, ni
aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Senor, y a una señal
de cruz que hago entoda forma de dho. dho. oponerme contra esta lra.
por mi dote, arras, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni
por otro ningun dho. que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y con-
veniencia el hacerla deplaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza algu-
na si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha postestacion en contra-
rio, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este jura-
mento aunque me lo pida con dcha. y si de proprio motu se me concediere
no vraye de ella pena de perjurio. Y presente siendo Jo dho. D. Buenaven-
tura Montllor, entiendo legitimam. del contexto de esta Es.^a la accep-
to, y admito entodo, y por todo, y en su virtud me doy por entregado de la
cassa morada que en ella se menciona, por las supracitadas setecien-
tas libras; De las quales me retengo las quatrocientas ochenta, y cinco
libras diez, y ocho sueldos, de ella para la rescencion de los dos cen-
sos supraacotados, y pensiones en ellos devenidas, y en su caso cubrir
y quitar el de capital de cien libras al convento del Santo Sepulcro de

Es.^a
lido

—————

INTE
MIL
REN

gare. El
to de quien
relevamos
ligamos
haber
ial alas
ven cono-
renuncia-
paraque
suer com-
dad de co-
uestro fa-
renuncia
tuciones
como ara-
valgan, ni
señal
ra esta lu-
ados, ni
lad, y con-
era algu-
en contra-
este jura-
concediere
uenaven-
a. La acces-
ado de la
s. Seleccion-
a, y cinco
dos cen-
o luhir
ilcos de

esta ennuuciada Villa, y reconoscale por legitimo dueño, prometiendo, y obligandome con mis bienes, y rentas, (amas de estar á el especialada oña. cassa) acudiale, y aqui en representare su dno. con la annua pención del mismo, en el dia aplado en la es. de su original imposición, queriendo la haver por tan firme como si yo mismo la huviera otorgado. Del otro de capital de ducientas noventa, y tres libras, de la mesma conformi- dad me obligo araconocer por dueño del mismo al supracitado Sr. Vicente Montllor, enquanto ala annua pención durante su vida, se- gan, y en la forma, que en el exordio queda acotado, y acudiale con las penciones venidas, y que se devengaron en el plazo presingido en la es. de su original imposición; Seguido se fallerim. o caso de declararse antes por suer competente lo contrario, lo arriba referido, al dho. Rayman- do Montllor en propiedad, y pención sobre lo que, y por lo que acada uno toca respectivo ser reconosco, por dueños, y señores de el, sujetandome á los gravamenes pactos, y condiciones de su original imposición; Queriendo la haver por tan firme como si yo la huviera otorgado. Acuyo fin, y cumplim. obligo mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Doy poder á las Justicias Eclesiasticas de mi suer, para que me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. Renuncio el capital suam de peni. oduardus de abso- lutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos D. Ignacio Perez Administra- dor de las Reales Rentas del tabaco, y Gregorio Jordan Maestro geray re decerta oña. Villa Verinos, y mozadores. Y de otros otorgantes, y ac- septante (A quienes yo el es. no doy fee conosco) lo firmaron el dho. Ray- mundo, y el D. Buenaventura Montllor, y por la repaida Mar- garita Berenguer (que dixo no saber escribir) firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que iguairim. doy fee. =

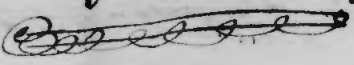
Raymundo
Montllor

D. Ventura Montllor Sr.
D. Pedro Perez
Carrizo

Ante M.
Francisco Blancas

Es. de requerim. del
licen. Dte. Verdu Dno.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y un dias del Mes de Noviembre de mil se-
tecientos quarenta, y ocho años. A instancia, y requerim. del licen.
Vicente Verdu sacerdote, y Sindico de la Iglesia Parrog. de ella, me



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Constituído el presente Su^{no} y testigos desta Es.^a infraadnotados
en la Iglesia del convento de recoletos Franciscos de la mesma Villa, y
siendo en ella, y en virtud de dho. requerim^{to}. que para lo infraescrito de
me hizo) se advirtio, que el dicho principal del retablo mayor de
la enunuciada Iglesia de recoletos, que se esta finalizando, se encuentra
al presente vacío, sin ocuparle ninguna imagen, si solo, dorado etc.
cho con algunos seraphines. Todo lo qual fue advertido, y oíto por
mi el presente Su^{no} y testigos desta Es.^a (de que doy fee.) Y el dho. Sr.
Vicente Verdú en el nombre de sindico del clero, y Capellani de la
Iglesia Parroq.^l de esta enunuciada Villa, y de lo arriba relaciona-
do me requirió le recibiera Es.^a publica para los fines, y efectos que
mas en Justicia se puedan aprovechar, la que por mi dho. Es.^{no} se fue
recibida en dho. lugar, y sitio, y en los día, mes, y año arriba referidos.
Siendo presentes por testigos Gregorio Jordá, y Mathias Jordá ge-
rayaci desta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho Sr. Vicente
Verdú requiriente, (a quien del dho. doy fee. conosco) lo firmó. =

M. Juanse Verdú Esco.

Ante M.^o
Francisco Blanes

Es.^a de obligacion de
Miguel Rombeu, y otro.

Sepase por esta publica Es.^a Como nosotros Miguel Rombeu,
y Vicente Rombeu labradores, Vecinos desta Villa de Alcoy. Los dos jun-
tos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, co-
mo expresam^{os}. renunciámos talley de dho. vecis debendi, lau-
thentica presente hoc ita defidencioribus, y el beneficio de la division
y execucion, y de dho. de la mancomunidad, y hama. De nuestro buen
grado, y cicata ciencia, y por temor de la presente Morgamos: Que
devenos á Sr. Joseph Jordá desta dha. Villa vecino, y morador
quien es presente la quantia de quarenta, y una libras, y diez
sueldos de moneda provincial, procedidas de renta de aquellas

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

Enmenda, y por libras, y diez sueldos, que es, justo valor, y estimacion de un ducado, y de castano de hacha de sus ramos, y media con corta diferencia, para de toda enfermedad publica, y secreta, como si fuera un ducado de hacha, que nos ha vendido, el qual nos damos por entregados a toda razonada voluntad, y sin ninguna reserva de la cosa no hauida, ni recibida, arrendado, sueldo, y sueldo, y en la qualquiera que nos compete. Lasquales guaranta una libra, y diez sueldos prometemos, y nos obligamos el pagarselas al numerado a D. Joseph Jordá, o a quien le representare. En esta forma: Cinco libras, que representas D. Joseph Jordá, o a quien le representare en el dia, y fiesta de los Santos Reyes del año proximo mil setecientos quaranta, y nueve. Las restantes, treinta, y seis libras, y diez sueldos, en dos iguales pagas, la primera de diez, y ocho libras, y cinco sueldos en el dia de Nuestra Señora de Agosto del enunuciado año mil setecientos quaranta, y nueve. La ultima en otro tal dia del subsiguiente año mil setecientos y cinquenta; en especie de trigo aprecio corriente en esta oha. Villa ambas iguales pagas. Han de ser, y sin perjuicio alguno, con las costas de escritura, cuya execucion deffendamos a su voluntad. En quanto a diferencias, y similitud puzca, de que se celebraren, aunque de dos. Si requiera. Aya, y camplim. Obligamos nuestras personas, y bienes presentes, y por haver. Especial, y general. y sin que se perjudique a la general, ni por el contrario. Obligamos una casa de morada situada en la calle de la Virgen de Agosto, poblado de esta precitada Villa, que abinda por un lado con casa de D. Juan Santamaria, por otro con la de Joseph Satorre, por el otro con la de Antonio Semper, y por delante con la de Hieronimo Cisneros. Sin embargo de todo cargo, retroceso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general, que no les hay ni tiene sobre si, y como tal se la adquiramos. Cuya destinada casa, queremos no sea vendida, ni empeñada, si unquam. quede de otra manera. Hasta quedar satisfecho el suquero fe- cido D. Joseph Jordá a D. Joseph Jordá credito. Para cuyo cumplim. da- mos poder a los Jueces, y Contadores de Su Magestad (Dios se guarde)

Instados
na Villa, y
laercito de
mayor de
convenencia
rudo el to-
rito por
ho. Mr.
nes de la
relaciona-
tos que
no sepe
reparados.
Jorda pe-
do frente
nca
omben,
los dos jun-
ciando, co-
di, el au-
la division
nuestro buen
mos. Que
morador
y diez
aquellas

y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas nuestras causas que
 son, y deven conozer, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, e amovemos he-
 nos, y renunciemos tal y si conovieris de jurisdiccion omnium Judicium
 quaque a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juce competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dias
 de nuestra parte, y la general en forma. La cuya testimonio assi lo
 otorgamos ante el presente Ex^{to} Excmo. R^o de Alcoy a los vein-
 te, y ocho dias del Mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta,
 y ocho años. Otorgados por testigos Vicente Ferran Maestro
 Sabre Verino decida dha. Villa, y Jhon de Sica Sabre Sabre, Ve-
 rino de la Villa de Castalla. Los dichos otorgantes (aguienes Joel en
 doy sea conozer) se firmaron por que alseron por saber escrivir, y
 por ser unos de los testigos agui contenidos de que igual-
 mente doy sea.

Visente Ver de
 Testigo

Ante M^o
 Francisco Blancas

Yo Francisco Blancas Ex^{to} del Rey Excmo. Senor publico de mas el
 Reyno de Valencia, Verino de esta Villa de Alcoy, y Sabre M^o doy sea, y legal
 testimonio que las en-^{as} contenidas en estas sesenta, y una fojas de requi-
 sros por el solo se otorgaron ante M^o, y testigos por las partes, y en los dias de
 este presente año que encada una de ellas se menciona. Por lo qual amayor
 abundancia conite assi lo certifico, signo, y firmo en esta dha. Villa de
 Alcoy a los treinta, y un dias del Mes de Diciembre del año mil setecien-
 tos quarenta, y ocho.

Instrumento de Verdad

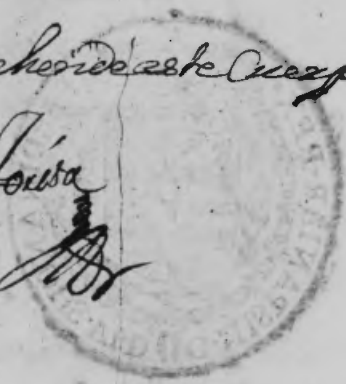
Francisco Blancas Alcoy, y

Mayo 2 de 1755.

Visitados los Cinco años, que comprehende este Cuzco =

Mano
[Signature]

Manuel de Luisa
[Signature]



Thomas Suarez
[Signature]

causas que
nuestros he-
m Judicum
anda por
en auto-
ros y dias
is Assi la
y als vein.
cuarenta,
Maestro
astre, ve-
soel en.
erativa, y
te que igual

[Signature]

desas de
y fee, y legal
de regu.
los dias de
J. amayor
Villa de
nil deleccion.

[Signature]



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Blanca.

[Faint handwritten signature]

NTE
MIL
REN-





